Departamento de Arte, Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas

LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE (1812-1874)

José Antonio Pérez Juan

Director: Dr. Ricardo Gómez Rivero

2003

"Y no quiero hablar de Alicante, de esta ciudad donde las ideas filosóficas del pasado siglo tuvieron ilustres personificaciones; de esta ciudad jamás tomada por las huestes napoleónicas (...); de esta ciudad, la última que cayera rendida bajo la negra traición de Fernando VII y el infame yugo de los cien mil soldados de la Santa Alianza (...); ciudad fidelísima a las instituciones liberales en la reacción realista; fidelísima durante la guerra civil; fidelísima después de 1843, puesto que el Malecón de Alicante es uno de los altares más altos, más cruentos y más sagrados que se alzan para testificar los grandes sacrificios, los grandes holocaustos ofrecidos por nuestros padres en aras de la libertad".

Emilio Castelar, 18 de septiembre de 1872.

ÍNDICE

ABREVIATURAS **11**
ESTADO DE LA CUESTIÓN **13**
ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA **19**
I. LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL A FINALES DEL S.XVIII **21**
II. LA COMISIÓN DE GOBIERNO DEL REINO DE VALENCIA **25**
III. EVOLUCIÓN POSTERIOR **33**
DESARROLLO INSTITUCIONAL **39**
I. LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL **41**
A) LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES 41
B) INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DEL REINO DE VALENCIA 45
1.- Alicante, sede administrativa de la Diputación provincial 45
a) Instalación 45
b) Actividad provincial 47
2.- Traslado de la Diputación a la ciudad de Valencia 50
a) Nulidad de las elecciones: la Junta Superior de Gobierno 50
b) Instalación de la Diputación provincial en Valencia 54
c) La Diputación provincial de Valencia tras la llegada de Fernando VII 55
3.- La Diputación provincial de Valencia en los comienzos del Trienio liberal 58
II. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE **63**
A) CREACIÓN DE LA PROVINCIA DE ALICANTE 63
1.- El Estado liberal: división territorial 64
2.- Alicante: provincia independiente 67
B) LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE 78
1.- Instalación 78
2.- Los primeros pasos de la Diputación provincial de Alicante 82
III. LA CONSOLIDACIÓN DEL RÉGIMEN LIBERAL EN ALICANTE **87**
A) ALICANTE EN EL VERANO DE 1835 89
1.- La Comisión de Armamento y Defensa de Alicante 89
2.- El restablecimiento de la Diputación provincial 95
B) LOS SUCESOS DE LA GRANJA: LA CONSTITUCIÓN 1812 98
IV. LA DIPUTACIÓN DURANTE LA GUERRA CIVIL (1837-1839) **105**
A) LOS PRIMEROS AÑOS DE LA GUERRA 105
1.- La invasión de la provincia: creación de la Junta de Autoridades 105
2.- La Junta de Autoridades 107
a) Conflictos entre autoridades 108
b) Renuncia del comandante general 111
c) Fin de la ocupación: medidas sancionadoras 114
3.- Adecuación de las autoridades provinciales al nuevo marco constitucional 117
a) Elecciones a Cortes generales 118
b) Instalación de las Diputaciones constitucionales 119
4.- La guerra condiciona la actividad provincial: segunda invasión carlista 122
a) Invasión de la provincia: necesidades militares 122
b) El suministro al ejército: tensiones entre autoridades 125
B) EL DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO 130
1.- Crisis de las haciendas locales 133
2.- La creación de fuerzas armadas de seguridad 136
a) Creación de una fuerza militar provincial 136
b) Medidas de fortificación 137
C) FIN DE LA CONTIENDA MILITAR 139
1.- Faustos celebrados en la provincia 139
2.- Instalación de las Diputación provincial 142
V. LA REGENCIA DE ESPARTERO Y LA DIPUTACIÓN (1840-1843) **147**
A) LA LEY MUNICIPAL DE 1840: LA CAÍDA DE MARÍA CRISTINA 147
1.- La reforma de la administración municipal 147
2.- El estallido revolucionario: la caída de María Cristina 150

B) ¿CÓMO SE VIVIÓ EL PROCESO REVOLUCIONARIO EN TIERRAS ALICANTINAS? 153
1.- El alzamiento popular 153
2.- La Junta de Gobierno 154
C) EL MINISTERIO-REGENCIA: EL RESTABLECIMIENTO DE LAS DIPUTACIONES 156
1.- Normalización institucional: legalización de las Juntas revolucionarias 157
2.- La nueva Diputación provincial 160
a) Instalación 160
b) Crisis económica 161
D) LA REGENCIA DE ESPARTERO: LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES A LA CRISIS 163
1.- Rebaja en el cupo de las contribuciones 164
2.- Fomento de la agricultura: el travase del Júcar 165
3.- Las primeras carreteras provinciales 168
E) LA CAÍDA DE ESPARTERO 170
1.- De nuevo, las juntas revolucionarias 173
a) La Comisión de Gobierno local de Alicante 174
b) Junta provisional de Gobierno de la provincia de Alicante 176
2.- Junta auxiliar de Gobierno y Diputación provincial 178
3.- Diputación provincial 179
VI. LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL MODERADA 183
A) ISABEL II: REINA DE ESPAÑA 183
B) RESTABLECIMIENTO DE LA LEY MUNICIPAL DE 1840 184
1.- La Revolución en Alicante: división social y escisión institucional 185
a) La Junta revolucionaria de la capital 186
b) La Diputación en el exilio 189
2.- La última Diputación progresista 193
C) EL MODELO TERRITORIAL MODERADO: LA LEY PROVINCIAL DE 1845 196
1.- El moderantismo: la administración territorial centralizada 196
2.- La ley provincial de 8 de enero de 1845 198
D) LA DIPUTACIÓN DE ALICANTE Y LA LEY PROVINCIAL DE 1845 203
1.- Adecuación progresiva a la nueva legislación 203
2.- Instalación de la Diputación conforme a la legislación moderada 205
a) Sus sesiones 205
b) Cambios en el seno de la institución 206
a') *El diputado-secretario* 206
b') Renovación de la diputación en 1847 207
c) La actividad provincial 208
E) LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN: LOS GOBERNADORES CIVILES 210
1.- Un primer intento de reforma: la creación de los subgobiernos de provincia 210
2.- La creación de los gobernadores civiles 213
F) EL FINAL DE LA DÉCADA MODERADA 215
1.- Ejecución de obras públicas 215
2.- Recortes económicos en educación 218
3.- Aplicación del Concordato de 1851: el traslado de la silla Episcopal 220
VII. LOS BIENIOS Y EL GOBIERNO DE LA UNIÓN LIBERAL 223
A) EL BIENIO PROGRESISTA: PLANTEAMIENTO GENERAL 223
1.- Los últimos meses de vigencia de la ley provincial de 1845 223
2.- La revolución de 1854 y el inicio del Bienio progresista 225
a) El estallido revolucionario 225
b) La llegada de Espartero y el restablecimiento de la instrucción de 3 febrero 1823 227
3.- La Vicalvarada en Alicante 229
a) la Junta provisional de Gobierno de Alicante 229
b) La Diputación de Alicante y el problema del cólera morbo 231
4.- La Diputación provincial progresista 233
a) Dificultades para completar su composición 233
b) El arreglo de la secretaría 235
c) El resurgir de la actividad provincial 237
a') *Régimen transitorio* 238
b') *Acentuación de la crisis económica: el rebrote de la enfermedad endémica* 240
c') *Crisis política: impugnación de elecciones y modificación de los partidos judiciales* 243
d') *Las revueltas sociales: la reorganización de la Milicia Nacional* 248

5.- El fin del Bienio progresista 252
B) EL BIENIO MODERADO (1856-1858) 256
1.- Introducción 256
2.- El restablecimiento del modelo territorial moderado en Alicante 256
a) Cambios en la composición y falta de quórum 257
b) La llegada del ferrocarril 258
C) LA UNIÓN LIBERAL 260
1.- La llegada de O'Donnell 260
2.- Alicante durante el Gobierno de la Unión Liberal 261
a) La renovación democrática de la Diputación provincial 261
b) Endeudamiento público: los recortes presupuestarios 264
a') *Gastos extraordinarios: incremento del nivel de endeudamiento* 265
b') *Ahorro en materia de instrucción y beneficencia* 267
VIII. El OCASO DEL SISTEMA MODERADO 271
A) EL FIN DEL MODELO TERRITORIAL CENTRALISTA 271
B) LA LEY PROVINCIAL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1863 272
1.- La Diputación, entidad económico-administrativa 273
2.- Funcionamiento 274
3.- Composición 275
4.- Competencias 277
C) PUESTA EN PRÁCTICA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN 279
1.- Inasistencia de los diputados provinciales 280
2.- Cambios en la composición 282
a) La designación de presidente por sufragio 282
b) Representante de la Diputación en juicios 283
c) La ampliación del número de diputados provinciales 284
d) El restablecimiento de la secretaría provincial 287
3.- Personal, elecciones, fomento, instrucción y beneficencia 291
a) Nombramiento del personal provincial 292
b) Examen y aprobación de actas electorales 295
c) Fomento de la provincia 295
D) EL DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DE 1866 298
1.- La salida de Isabel II: el fin del régimen 298
2.- Decreto de 21 de octubre de 1866 300
a) Características formales 301
b) Contenido del decreto 302
a') *Composición* 302
b') Funcionamiento y competencias 303
3.- La reforma de 1866 en Alicante 304
a) Problemas en la elección del secretario 304
b) Designación de presidente 305
c) Desaparición de los partidos de Novelda y Cocentaina 307
d) La actividad provincial 309
a') Problemas con el nombramiento del personal provincial 309
b') Supresión de Ayuntamientos 310
c') Creación de la guardia rural 313
d') *Fomento* 314
IX. LA GLORIOSA: EL TRIUNFO DEL MODELO PROGRESISTA 317
A) LA GLORIOSA: LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE ALICANTE 318
B) LA IMPLANTACIÓN DE UN MODELO TERRITORIAL DESCENTRALIZADO 320
1.- El decreto de 21 de octubre de 1868: Su valoración 320
a) Funcionamiento 321
b) Composición 322
c) Atribuciones 323
C) LA LEGISLACIÓN PROVINCIAL DE 1868 EN ALICANTE 324
1.- Sus miembros 324
a) Diputados provinciales 324
b) Vicepresidente electivo 326
c) El secretario : régimen transitorio y designación en propiedad 328
2.- Funcionamiento: carácter permanente 329

3.- La actividad provincial 330
a) La crisis económica 330
a') *La supresión del Derecho de consumos* 331
b') *El estallido de la crisis* 333
b) Resolución de recursos en material electoral y nombramiento del personal provincial 337
a') *Nombramiento del personal provincial* 337
b') *Materia electoral: la disolución de la Diputación* 339
X. LEY PROVINCIAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870 345
A) LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1869 345
B) LEY PROVINCIAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870: CARACTERÍSTICAS GENERALES 346
1.- Reconocimiento del principio de autonomía provincial 347
2.- Atenuación del sistema descentralizado 352
C) LA LEY PROVINCIAL DE 1870 EN ALICANTE: PARTICULARIDADES 353
1.- Brote de tifus en Alicante: Traslado de la Diputación a Villena 353
2.- Instalación de la Diputación provincial conforme a la nueva normativa 359
a) Instalación 360
b) Sustitución y renovación de diputados provinciales 362
c) La actividad provincial 365
XI. LA I REPÚBLICA ESPAÑOLA (1873-1874) 369
A) LA CAÍDA DE AMADEO I: EL FRACASO DE LA MONARQUÍA DEMOCRÁTICA 369
B) ALICANTE: FOCO DE INSURRECCIÓN REPUBLICANO 372
C) LA DIPUTACIÓN REPUBLICANA: ENTRE REVUELTAS CANTONALISTAS 374
1.- Los sucesos de Alcoy y el cantón de Cartagena 374
2.- La normalización institucional: La instalación de la Diputación provincial 376
3.- La actividad provincial durante la I República 378
4.- La segunda revuelta cantonalista 380
D) EL FIN DE LA REPÚBLICA: EL INICIO DE LA RESTAURACIÓN MONÁRQUICA 381
ESTRUCTURA y COMPETENCIAS 385
I. COMPOSICIÓN 387
A) EL PRESIDENTE 387
1.- 1813-1849: el jefe político 387
a) Nombramiento y requisitos 387
b) Toma de posesión y juramento 389
c) Duración 391
d) Separación del mando militar y político 396
e) Funciones 396
a*') Conflictos institucionales: la reforma de 1823* 397
b') Centralización 398
2.- 1849-1863: el gobernador civil 399
3.- 1863-1868: carácter electivo 401
B) EL VICEPRESIDENTE 404
1.- El Intendente 405
a) Miembro "nato" de la Diputación 405
b) Conflictos 406
2.- La vicepresidencia electiva 410
C) LOS DIPUTADOS PROVINCIALES 414
1.- La *obligatoriedad-gratuidad* del cargo 414
2.- Requisitos e incompatibilidades 419
a) Requisitos 419
b) Incompatibilidades 421
2.- Procesos electorales 427
a) Primeras elecciones 429
b) Repetición de los comicios en septiembre de 1813 434
c) El decreto de 21-IX-1835 437
d) El sufragio directo 441
e) Designación gubernativa 444
3.- Juramento y toma de posesión 445
4.- Promoción política 447
D) EL SECRETARIO Y OTROS EMPLEADOS 451
1.- El secretario 451

a) El secretario en los comienzos del Estado liberal 451
a') *Elección* 451
b') Atribuciones y remuneración 455
c') Plantilla de la secretaría 456
b) El secretario en la etapa moderada 463
c) Hacia la profesionalización 465
a') *De nuevo, la secretaría de la Diputación provincial* 465
b') *Un breve paréntesis* 468
c') *La profesionalización del cargo* 469
d) Duplicidad de cargos: diputado-secretario y jefe de las oficinas provinciales 473
2.- El depositario 475
II. FUNCIONAMIENTO 479
A) LAS SESIONES 479
1.- Convocatoria 479
a) Legitimación activa 479
b) Tipos y medios para realizar la convocatoria 481
2.- Quórum: el grave problema de la falta de asistencia de los vocales 484
3.- Desarrollo de las sesiones 486
a) Carácter público o secreto 486
b) Desarrollo de las sesiones 488
a') *Inicio* 489
b') *Tramitación de los expedientes: las comisiones* 489
c') *Dictámenes y proposiciones: debate* 491
d') *Votación* 492
4.- Las actas 494
5.- Ejecución de los acuerdos 496
B) EL PERIODO INTERSESIONES 499
1.- La comisión de despacho 499
2.- La solución de la ley de 25 de septiembre de 1863 501
3.- La Comisión provincial 502
C)REGLAMENTO PARA EL ORDEN DE LAS SESIONES DE 1872 506
III. ATRIBUCIONES 511
A) ECONÓMICAS 512
1.- Contribuciones estatales 512
a) El reparto de la contribución en el primer tercio del s.XIX y su aplicación en Alicante 513
b) Un nuevo: la contribución extraordinaria de guerra 516
c) El modelo decimonónico 520
2.- La hacienda provincial 523
a) Durante la primera mitad del s.XIX 523
a') *El presupuesto provincial* 523
b') *Fuentes de financiación y fiscalización de sus cuentas* 525
b) El modelo moderado 527
c) La autonomía financiera 534
3.- La hacienda municipal: control y supervisión 537
a) La Diputación provincial: superior jerárquico de los municipios 537
a') *Presupuesto municipal* 537
b') *Los recursos económicos de las haciendas locales: aprobación y supervisión* 540
b) El paréntesis centralista 544
c) De nuevo, bajo el control de la Diputación 544
a') *Aprobación presupuestos y rendición de cuentas* 545
b') *La utilización del reparto vecinal* 548
B) MILITARES 549
1.- Reemplazo para el ejército 550
a) Reparto del cupo de hombres asignado a la provincia 550
b) Reclamaciones 553
2.- La Milicia Nacional y la creación de cuerpos armados de carácter provincial 557
a) La Milicia Nacional 557
b) Organización de Compañías francas 565
C) POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS 570
1.- Delimitación territorial 570

a) Fijación de los límites provinciales 570
a') *Durante el Trienio liberal* 570
b') *Los límites territoriales de la provincia de Alicante en el siglo XIX* 574
b) Creación de municipios 578
2.- Control administrativo de los municipios 582
a) Reclamaciones en materia de elecciones municipales 582
b) Supervisión de las oficinas municipales 586
D) FOMENTO 588
1.- Agricultura, Industria y Comercio 588
a) El eterno problema del agua: régimen de aprovechamiento 590
b) Avances técnicos en la agricultura 594
2.- Obras públicas: mejora de las comunicaciones 595
a) La construcción de carreteras como medida de fomento del empleo 595
b) Financiación extraordinaria: la contratación de un empréstito 598
c) Plan de caminos provinciales y personal técnico 601
E) EDUCACIÓN Y BENEFICENCIA 604
1.- La enseñanza 604
a) Supervisión de las escuelas municipales 604
b) Los primeros centros educativos de carácter provincial 606
a') *Creación de la Escuela Normal de maestros* 607
b') *La azarosa existencia de la Escuela Normal de maestras* 609
c') E*l Instituto de Segunda Enseñanza de la capital* 610
d') *La Escuela Industrial de Alcoy* 611
2.- La asistencia pública 612
a) Manutención de los niños expósitos 613
c) Visita de los establecimientos de beneficencia 616
b) El cuidado de los dementes 619
F) OTRAS COMPETENCIAS 621
CONCLUSIONES 625
APÉNDICE 639
A) JEFES POLÍTICOS Y GOBERNADORES CIVILES 642
B) DIPUTADOS PROVINCIALES 659
C) RECLAMACIONES EN MATERIA DE QUINTAS (1822-1823) 675
D) APÉNDICE DOCUMENTAL 686
1.- Manifiestos inaugurales de la Diputación provincial en 1813 686
2.- Circulares inéditas de 1813 689
3.- Creación de la provincia de Alicante 698
4.- Reglamento de régimen interno de 1837 707
5.- Reglamento de 1871 711
6.- Reglamento para el servicio interior de las oficinas 1871 721
7.- Reglamento Compañía franca 727
8.- Modificación del Reglamento de la Compañía franca 729
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA 731
A) FUENTES 731
1.- Fuentes manuscritas 731
2. Fuentes impresas 735
B) REPERTORIO LEGISLATIVO 736
C) BIBLIOGRAFÍA CITADA 755

ABREVIATURAS

AMA **Archivo municipal de Alicante**

AME **Archivo municipal de Elche**

ADPA **Archivo de la Diputación provincial de Alicante**

ADPV **Archivo de la Diputación provincial de Valencia**

ARV **Archivo del Reino de Valencia**

ACD **Archivo del Congreso de los Diputados**

AHN **Archivo Histórico Nacional**

BOPA **Boletín Oficial de la provincia de Alicante**

ESTADO DE LA CUESTIÓN

En los últimos años ha cobrado un inusitado interés el estudio de la administración territorial decimonónica. En este sentido, desde la década de los ochenta han proliferado las investigaciones referidas a las Diputaciones provinciales, que han sido realizadas tanto desde una perspectiva general, analizando el proceso de elaboración y el contenido de la normativa reguladora de estas instituciones, como desde un punto de vista particular, centrando su estudio en una Corporación provincial concreta. En el primer grupo se encuadra el trabajo del profesor Santana sobre las Diputaciones en la España decimonónica[1]. Con él se abría un nuevo camino en la historia de las instituciones jurídico-políticas españolas, siendo en la actualidad una obra básica de indispensable referencia para cualquier estudioso de la administración en el Estado liberal. Consta de dos partes, la primera de los orígenes y antecedentes históricos de la institución provincial, incluyendo el análisis de los diferentes textos legislativos promulgados en el s.XIX; la segunda sobre composición, funcionamiento y atribuciones, recalcando las modificaciones más importantes introducidas en cada uno de estos campos por la normativa provincial. Paralelamente, han ido apareciendo distintos trabajos investigando el desarrollo institucional de una Diputación provincial en particular. Uno de ellos es el estudio de Ortego Gil[2], que si bien se limita a la primera mitad del siglo XIX, toca el proceso de elaboración de la legislación provincial española y su aplicación práctica en el caso concreto de la Diputación de Guadalajara. Junto a él destacan los trabajos de Sarrión, uno sobre Cataluña, en el que incide en las relaciones de la institución provincial con la Intendencia y el capitán general y, otro breve sobre la Diputación de Játiva[3]. En esta misma línea se ubica la obra de Eduardo

[1] SANTANA MOLINA, M., *La Diputación provincial en la España decimonónica*, Madrid, 1989. En esta misma línea, pero de menor entidad, es el trabajo de GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A., *Las Diputaciones provinciales en España. Historia de las Diputaciones, 1812-1985*. Madrid, 1986. En el mismo resalta la estrecha vinculación existente entre los procesos políticos que vivirá España durante el s.XIX y la administración territorial.

[2] ORTEGO GIL, P., *Evolución legislativa de la Diputación Provincial en España 1812-1845: La Diputación de Guadalajara*, 2 Vols., Madrid, 1990.

[3] Asimismo, SARRIÓN GUALDA, J., *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis, 1812-1814 i 1820-1822*, Barcelona, 1991 y del mismo autor "Crónica de una Diputación efímera: Játiva (17-5-1822/2-10-1823", en *Anuario de Historia del Derecho español* (en adelante AHDE), LXXI,

Galván sobre la Corporación canaria[4]. En ella estudia su evolución "histórico-político-legislativa" al tiempo que analiza sus medios personales y materiales. Recientemente se ha publicado la tesis doctoral de Antoni Jordá que versa sobre la Diputación provincial de Tarragona. Se centra en un período temporal muy concreto, empero Jordá ha conseguido examinar con detalle la labor desarrollada por la institución provincial tarraconense durante la guerra carlista, destacando el papel de la contienda militar como elemento distorsionador del marco legislativo[5]. También han recibido un tratamiento adecuado por parte de la historiografía las Diputaciones forales, sobresaliendo el trabajo de Pérez Núñez sobre la Diputación de Vizcaya[6]. Junto a todos estos existen otros estudios en los que se indagan las distintas Diputaciones del territorio español pero que, en su mayoría, adolecen de una visión histórico-jurídica[7]. Generalmente se trata de trabajos elaborados, bien por cronistas, bien por historiadores generales, muchos de ellos encargados por las propias autoridades provinciales y en los que se obvia el

---

2001, pág. 123-129. Igualmente debe reseñarse el trabajo de PIÑA HOMS, R., *La Diputación provincial de Baleares (1812-1979). Un ensayo de descentralización en un Estado centralista*, Palma de Mallorca, 1979.

[4] Eduardo GALVÁN RODRIGUEZ, *El origen de la autonomía canaria. Historia de una Diputación Provincial (1813-1925)*, Madrid, 1995.

[5] Antonio JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios Tarragona (1836-1840. La guerra como alteración en la aplicación de la norma jurídica*, centrado en un breve período de tiempo analiza en profundidad el papel desarrollado por la Diputación de Tarragona en la guerra civil. Finalmente los artículos publicados por Manuel ESTRADA SÁNCHEZ en esta misma línea de investigación sobre la Diputación de Santander nos anuncian la llegada de un próximo trabajo en este sentido, al respecto "La provincia de Santander y la Diputación provincial de Santander (1833-1981), en *Cantabria, Historia e Instituciones*, Santander, 2002.

[6] PÉREZ NÚÑEZ, J., *La Diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid, 1996. Sin embargo, hace casi tres décadas el profesor Monreal estudió las Juntas y Diputaciones de Vizcaya MONREAL CIA, G., *Las Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, 1974. Más recientemente, PORTILLO VALDÉS, J.M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991 y GÓMEZ RIVERO, R., "El gobierno en los territorios vascos", en *El territori i les seves institucions històriques*, Actes. Ascó, 28, 29 i 30 de novembre de 1997, Barcelona, 1999, pág. 271-291.

[7] Hasta el momento presente se han publicado: MORENO NIETO, L., *Historia de la Diputación provincial de Toledo*, Toledo, 1986; MARTÍN BOBILLO, P., *Origen de la Diputación provincial de Zamora (1812-1823)*, Zamora, 1988; BERMEJO MARTÍN, F. Y DELGADO IDARRETA, J.M., *La Administración provincial española. La Diputación provincial de la Rioja*, Logroño, 1989; PUENTE FELIZ, G. Y CARANTOÑA ALVÁREZ, F. (dirs.*), Historia de la Diputación de León*, 2 Vols, León, 1995; CHUST, M., (dir.), *Historia de la Diputación de Valencia*, Valencia, 1995; GONZÁLEZ MARIÑAS, P., *Las Diputaciones provinciales en Galicia: del Antiguo Régimen al constitucionalismo*, La Coruña, 1978; RIQUER, B., *Historia de la Diputació de Barcelona*, Barcelona, 1987; REQUENA, M. (coord.), *Historia de la Diputación de Albacete*, 2 Vols, Albacete, 1993; LLADONOSA PUJOL, J., *Historia de la Diputación de Lérida*, 2 Vols., Lérida, 1974; PUIGDEVALL, N., *Història de la Diputación de Girona*, Girona, 1989; VILLENA PASTOR, R., *Revolución democrática y Administración provincial. La Diputación de Ciudad Real, 1868-1874*, Ciudad Real, 1995; FARIÑA JAMARDO, X. Y PEREIRA FIGUEROA, M., *La Diputación de Pontevedra (1836-1936*), Pontevedra, 1986. Permanece inédita la tesis doctoral defendida en 1978 de MALUENDA ABADÍA, L., *Los orígenes de la Diputación provincial de Madrid (1812-1843)*, 2 Vols., Universidad Complutense, Dpto. Historia Contemporánea. Finalmente, y con mayor rigor histórico-adminitrativo, ORDUÑA REBOLLO, E., *Evolución Histórica de*

análisis institucional propiamente dicho, al centrarse en procesos históricos de ámbito más general. En este contexto debemos ubicar el único trabajo existente hasta la fecha sobre la Diputación provincial de Alicante[8]. Elaborado por el cronista oficial de la provincia, aborda el estudio de la Corporación alicantina desde una perspectiva amplia sin entrar en ningún momento a desentrañar la institución misma, desconociendo muchas veces la propia normativa provincial. Esta circunstancia supone que actualmente se carezca de un análisis histórico-jurídico propiamente dicho sobre esta institución, ignorándose su funcionamiento, organización interna y competencias. Laguna que se ha intentado colmar en la medida de lo posible, al tratar el desarrollo institucional de la Diputación provincial de Alicante. Hemos pretendido contribuir al conocimiento de nuestra administración territorial decimonónica, aportando datos concretos sobre la aplicación y puesta en práctica del entramado legislativo provincial del siglo XIX. Es, como señala Estrada, un instrumento más, de los muchos que aún quedan por realizar, imprescindible para la elaboración de la historia general de la administración, obra todavía por hacer[9]. En este sentido, nuestro trabajo creemos que reviste especial interés por constituir Alicante uno de los pocos lugares excluidos de la dominación francesa y, por ende, una de las primeras ciudades en las que se puso en funcionamiento el entramado administrativo gaditano. Además, la mentalidad progresista que ha predominado en estas tierras durante buena parte del siglo XIX nos permite observar con mayor claridad las consecuencias que los cambios legislativos operan en el despliegue de la institución provincial, así como las reticencias sociales a la implantación de modelos territoriales de carácter centralista.

La presente memoria doctoral se divide en tres bloques. En el primero, denominado *antecedentes y evolución histórica*, abordamos la situación de la administración territorial a finales del Antiguo Régimen, incorporando los cambios introducidos en la misma por los constituyentes gaditanos, antes incluso de que se

---

la Diputación de Segovia (1833-1990), Segovia, 1991; SESMA, J.A. Y ARMILLAS, J.A., *La Diputación de Aragón: el gobierno aragonés del Reino a la Comunidad autónoma*, Zaragoza, 1991.

[8] RAMOS, V., *Historia de la Diputación provincial de Alicante*, 2 Vols., Alicante, 1999.

[9] "Aunque en los últimos años han aparecido diferentes trabajos que acometen el estudio de las diputaciones provinciales, aún la historiografía española se encuentra necesitada de un mayor número de éstos. Estudios que permitan elaborar una necesaria obra de conjunto en la que se refleje la importancia que ésta, en sus inicios modesta institución, tuvo en el proceso de asentamiento del Estado liberal en España", ESTRADA SÁNCHEZ, M., "Delimitación territorial y poder político: La Diputación provincial de Santander durante la configuración del Estado liberal", *en I encuentro de Historia de Cantabria. Actas del encuentro celebrado en Santander los días 16 a 19 de diciembre de 1996*, Vol. II, Santander, 1999, pág. 997.

promulgara la Constitución. Concluye este primer capítulo con una breve exposición sobre la devenir histórico de la Diputación provincial de Alicante desde su instalación hasta la caída de la I República española. El segundo bloque, de *desarrollo institucional*, estudia los cambios introducidos por la legislación provincial tanto en la organización interna como en la praxis institucional de la Corporación alicantina. Esta parte se ha dividido en nueve grandes bloques, que en su mayoría coinciden con los cambios legislativos producidos en esta etapa, a excepción de los apartados sobre la actividad provincial durante los años de la guerra civil y el dedicado a la creación de la provincia de Alicante. De este modo podremos comprobar el grado de aplicación de la legislación decimonónica así como las dificultades suscitadas[10]. Finalmente, hay un último bloque, titulado *estructura y competencias*, donde se analiza la articulación jurídica de la Diputación provincial alicantina, deteniéndonos en su composición, funcionamiento y competencias. De esta manera estudiamos a los miembros que integran la Corporación lucentina, desde el presidente, pasando por los diputados provinciales, hasta el personal de la secretaría. A continuación indagamos el funcionamiento, realizando especial hincapié en la normativa de régimen interno y en las dificultades que encontró durante buena parte de estos años para poder constituirse legalmente por falta de quórum. Finalmente, en el mismo capítulo se ven las distintas atribuciones que ha desempeñado la Diputación, destacando de manera singular las fluctuaciones que éstas han experimentado en función de los cambios políticos de la época.

Para su elaboración se ha partido de la legislación provincial decimonónica. Una vez conocido el marco teórico hemos descendido a la praxis institucional de la Diputación provincial de Alicante. "Nuestra pretensión se centra no simplemente en historiar normas, sino en acercarnos al Derecho realmente vivido"[11]. Para ello, como señala Sarrión[12], ha sido necesario delimitar espacial y temporalmente nuestro objeto

[10] "La Historia de la Administración no puede limitarse a la de la Legislación y la actividad para ejecutarla, sino que debe extenderse a investigar el proceso, las dificultades y las alternativas de esta ejecución o las consecuencias de su incumplimiento", JORDANA DE POZAS, L., "El desarrollo de la Historia de la Administración pública", en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pág. 27.

[11] GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 15.

[12] "La reconstrucció d'una institució basada en les disposicions legals permet recórrer espais territorials o temporals més amplis, però si considerem que les institucions reals són les viscudes pels homes, no les projectades pel legislador, a l'exègesi del text legal ha de seguir l'anàlisi i la interpretaciò del documents i aquesta orientació metodològica, que es basa en la consulta de arxius, no permet d'entrada grans volades, sinó un reconeiximent minuciós del terreny (...) Així, ja no és procedente, ni gairebé possible, l'estudi de

de estudio. De este modo, el análisis de la Diputación provincial de Alicante se ciñe a los años que transcurren desde la creación de las Diputaciones en 1812 hasta el fin de la I República. La acotación cronológica está justificada. Durante estos años el panorama político español vivirá importantes acontecimientos que tendrán su repercusión tanto en el marco constitucional como en el modelo de organización territorial. La alternancia en el poder de Gobiernos ideológicamente distintos, nos permite conocer en la práctica los cambios introducidos por cada uno de ellos en la organización de la administración territorial. Hemos analizado la actividad provincial durante la vigencia de la legislación progresista de 1823, la transformación radical que supuso la implantación del modelo territorial moderado de 1845, así como los cambios introducidos por las disposiciones de 1863, 1868 y 1870. Todo ello enmarcado en el contexto social y político en el que se desarrolla, lo que nos permite "mostrar la virtualidad y vigor de la institución dentro de los cuadros sociales sobre los que se asienta"[13]. Una vez fijado nuestro objeto de estudio, hemos acudido a consultar la documentación generada por la Diputación de Alicante en el marco temporal fijado. Han sido manejadas todas las actas que actualmente se conservan en el Archivo de la Diputación provincial de Alicante, completando la información general de éstas con la consulta de los expedientes más importantes tramitados en materia económica, delimitación territorial, elecciones y quintas. Además, debe tenerse en cuenta que la pérdida de las actas correspondientes a los primeros años de implantación del modelo territorial gaditano ha sido suplida con la lectura de la escasa bibliografía publicada sobre la historia de Alicante en estas fechas[14], así como con el estudio de fuentes indirectas. Han sido consultados los fondos archivísticos de aquellos organismos o autoridades con quienes la Diputación de Alicante mantuvo alguna relación de dependencia o subordinación. Al respecto son especialmente relevantes los documentos custodiados en los archivos municipales de

---

la Diputació provincial en general durant els segles XIX i XX, sinó el d'un període més breu i, millor encara, el d'un territori determinat", SARRIÓN GUALDA, *La Diputació provincial de Catalunya*..., pág. 24.

[13] RUMEU DE ARMAS, A. Y MOXÓ, S., "La metodología en la Historia de la Administración", en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pág. 66.

[14] La Historia de la provincia de Alicante adolece de un importante déficit bibliográfico especialmente en lo que se refiere a la primera mitad del siglo XIX, donde apenas destacan las obras de ALVÁREZ CAÑAS, M.L., *La Guerra de la Independencia en Alicante.* Alicante, 1990 y CONEJERO MARTÍNEZ, V., *El Trienio Constitucional en Alicante (1820-1823) y la segunda represión contra los liberales (1823-1833)*, Alicante, 1983. Monografías que han sido completadas con las crónicas de los contemporáneos VIRAVENS, R., *Crónica de la muy ilustre y siempre fiel ciudad de Alicante*, Alicante, 1876; JOVER, N.C., *Reseña histórica de la ciudad de Alicante*, Alicante, 1863 y PASTOR DE LA ROCA, J., *Historia general de la ciudad y castillo de Alicante*, Alicante, 1876. También los trabajos del cronista RAMOS,

Elche, Alicante y Valencia, así como los legajos dedicados a la Audiencia territorial conservados actualmente en el Archivo del Reino de Valencia. Finalmente, se ha examinado documentación del Archivo del Congreso y Archivo Histórico Nacional. Del primero se han manejado los expedientes electorales, las consultas elevadas a Cortes, así como los debates parlamentarios. Y del segundo, los libros de órdenes de los Consejos durante los primeros años del S.XIX, así como la serie general y de personal de sus fondos contemporáneos. Para completar la memoria se hizo necesario espigar el Boletín Oficial de la provincia, la Gaceta de Madrid y la prensa escrita de la época.

V., *Crónica de la provincia de Alicante*, Alicante, 1979 e *Historia de la provincia de Alicante y de su capital*, 2 Vols, Alicante, 1971.

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

I. LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL A FINALES DEL S.XVIII

Antes de estudiar la administración provincial decimonónica es necesario conocer, aunque sea someramente, la organización territorial del siglo XVIII. En este sentido se expresa el profesor Gallego Anabitarte, quien haciendo una crítica metodológica a la doctrina dominante sobre el régimen local español del siglo pasado, afirmaba que "es difícil aceptar (...) el estudio del régimen local (...) sin ninguna referencia al Antiguo Régimen, faltando toda conciencia histórica de continuidad"[15].

A partir de los decretos de Nueva Planta[16] los territorios que componían la antigua Corona de Aragón perdieron su peculiar organización jurídico-política heredada de los siglos medievales. Como consecuencia de ello, fueron privados de sus especialidades jurídicas y pasaron a organizarse administrativamente adoptando las mismas instituciones existentes en la Corona de Castilla. Se produce en estas fechas lo que se ha venido en denominar la *castellanización*[17] de los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón[18].

Durante el siglo XVIII la administración territorial estuvo a cargo de los capitanes generales, Audiencias e intendentes. El capitán general era la figura política

[15] GALLEGO ANABITARTE, A., "Notas histórico-jurídicas sobre el régimen local español", en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pág. 534.

[16] Como sabemos después de la guerra de sucesión Felipe V promulgó distintos decretos de Nueva Planta o, como señala el profesor Tomás y Valiente, de "nueva organización" . Con ellos, y en aplicación del derecho de conquista, el rey decretaba la desaparición del derecho foral de los reinos de Valencia, Aragón, Cataluña, Menorca y Mallorca. En el caso de Valencia, la disposición gubernativa está fechada el 29 de junio de 1707, TOMÁS Y VALIENTE, F., "Los decretos de Nueva Planta", en *Obras completas*, Vol. IV, Madrid, 1997, pág. 3447.

[17] GARCIA MARÍN, J. M., "La Reconstrucción de la administración territorial y local en la España del s. XVIII", en *Historia de España de Menéndez Pidal, La época de los primeros Borbones*, Vol. XXIX, pág. 182.

[18] Sin embargo, para Pérez Collados, un proceso de integración nacional como el que pretendía llevar a cabo Felipe V "no puede ser nunca producto de meros Decretos de Nueva Planta, sino el resultado de un proceso de integración cultural y económica (...) Por ello, la política unificadora de los Borbones no podría alcanzar apenas ninguna relevancia real mientras se mantuviera en los estrechos márgenes de la vía del Decreho y la fría unificación administrativa", PÉREZ COLLADOS, J.M. , *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, 1993, pág. 326-327.

de mayor importancia con amplísimos poderes[19]. Además del mando supremo militar, ejercía la vigilancia sobre la justicia, daba posesión a los funcionarios de designación real y era presidente de la Audiencia[20]. Como organismo judicial, la Real Audiencia[21] obraba con independencia del capitán general siendo gobernada por un regente y un gobernador de la sala del crimen. La reunión de este órgano judicial bajo la presidencia del capitán general daba lugar a la formación del Real Acuerdo, esto es, órgano de gobierno que servía de nexo de unión con el poder central al corresponderle la publicación y ejecución de las cédulas, decretos y otras disposiciones gubernativas. Al mismo tiempo elevaba al Consejo de Castilla los pedimentos, memoriales y otras instancias particulares, con su correspondiente informe. Finalmente, la administración territorial se completaba con la introducción de una nueva institución: el intendente[22]. Desempeñaba funciones en materia de hacienda, guerra, justicia y policía, configurándose, por tanto, como un poder paralelo al del capitán general[23]. Nos encontramos pues, ante una compleja estructura administrativa donde se superponen órganos y competencias dando lugar a continuas tensiones y conflictos[24]. En el fondo, podemos afirmar que el enfrentamiento entre la Audiencia y el capitán general "no era más que el trasunto de la lucha que a nivel del Estado mantenían por un lado el Consejo de Castilla, partidario de asignar un mayor protagonismo al elemento civil en la administración valenciana y, por otro, el gabinete privado del monarca, valedor de los

[19]La génesis histórica de esta institución ha sido estudiada por MERCADER RIBA, J. , *Els capitans generals*, Barcelona, 1963. Más recientemente y, para el caso de Canarias, *vid.* ÁLAMO MARTELL, M.D., *El capitán general de Canarias en el s. XVIII*, Las Palmas, 2001.

[20] Durante el s. XVIII hubo capitanes generales en Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Granada, Andalucía, Canarias, Extremadura, Castilla la Vieja y Galicia, GARRIGÓS PICO, E., "La organización territorial a fines del Antiguo Régimen", en Miguel Artola (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*, Madrid, 1982, pág. 85.

[21] Para conocer el origen y desarrollo posterior de la Audiencia de Valencia, *vid.* MOLAS RIBALTA, P., "Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón", *Historia Social de la Administración española, Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, págs. 117-165. Del mismo autor y en la misma obra colectiva, *vid.* "Militares y togados en la Valencia borbónica", págs. 165-181.

[22] Como señala el profesor Escudero una de las principales modificaciones introducidas por la reforma borbónica en la administración territorial fue la creación de los intendentes. Al respecto, afirma: "En conjunto, las reformas borbónicas significaron un aumento del número de provincias, donde figurarán nuevos capitanes generales y Audiencias, y sobre todo la aparición de los intendentes como magistratura clave del nuevo sistema", ESCUDERO, J.A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995, pág. 757. La creación de esta institución en España ha sido investigada por KAMEN, H., "El establecimiento de los intendentes en la administración española", en *Hispania*, XXIV (1964), págs. 368-395 ; otro estudio, pero de carácter más analítico, sobre la figura del intendente en ABBAD,F. Y OZANAM, D., "Para una historia de los intendentes españoles en el s. XVIII", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, págs 579-612.

[23] DESDEVIZES DU DEZERT, G., *La España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989, pág. 357-358.

[24] Según señala el profesor García Marín, a raíz de los decretos de 1707 se reforzaron los poderes militares del capitán general, debilitando de este modo el equilibrio que la estructura "diárquica"

militares y de la llamada vía administrativa o ejecutiva"[25]. A nivel local, destaca la figura del corregidor, representante directo del monarca en su circunscripción, a quien corresponde la presidencia de la corporación municipal de la capital asumiendo funciones de carácter judicial y militar[26]. El Reino de Valencia a fines del siglo XVIII mantenía sus antiguos límites históricos y estaba dividido en trece corregimientos o gobernaciones, a saber: Alcira, Alicante, Alcoy, Cofrentes, Castellón, Denia, Montesa, Morella, Orihuela, Peñíscola, San Felipe (Játiva), Valencia y Jijona[27]. En los demás pueblos del Reino los presidentes de las corporaciones municipales eran los alcaldes mayores u ordinarios, nombrados por el Rey en los municipios importantes, y por la Audiencia en el resto.[28]

En conclusión, la administración territorial de finales del siglo XVIII se caracteriza, como apunta Galván Rodríguez[29], por las notas de falta de unidad, carácter asistemático y heterogeneidad. Caracteres que no hacen sino reflejar las carencias del sistema, en especial los continuos conflictos de competencias entre los distintos órganos y la necesidad de una pronta racionalización del mismo. Reforma que se realizará con la llegada del régimen constitucional y a cuyo estudio dedicaremos los siguientes capítulos del presente trabajo.

---

presuponía en el gobierno provincial, GARCÍA MARÍN, "La Reconstrucción de la administración territorial y local...", pág. 187.

[25] IRLES VICENTE, M.C., *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*, Alicante, 1995, pág. 44.

[26] Al respecto destaca el trabajo realizado por GONZÁLEZ ALONSO, B., *El Corregidor castellano (1348-1808).* Madrid, 1970; en el mismo sentido, para la etapa de la Edad Media, BERMÚDEZ AZNAR, A., *El Corregidor en Castilla durante la Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974.

[27] División que por aquel entonces ya se calificaba como "arbitraria y practicada sin el conocimiento necesario", CODINA, J., *Descripción geográfica del Reyno de Valencia formada por corregimientos por D. Josef Castelló, de la Real Academia de la Historia (1783)*. Valencia, 2000, pág. 61.

[28] A pesar de que no corresponde a este estudio el análisis de la administración municipal, consideramos interesante el traer al mismo la descripción que del gobierno del Alicante realizó Towsend en su viaje a finales del s. XVIII. Decía: "El gobierno municipal de esta ciudad (Alicante) está compuesto de ocho regidores, de los que cuatro son nobles y cuatro miembros de las comunidades; todos ellos son considerados como poseedores de franquicias que pasan por herencia a sus hijos, y que pueden también sustituirse, de suerte que son venales, y son renovados por mitad todos los años. Hay además dos síndicos, uno de los cuales, el personero, debe exponer las reclamaciones de las comunidades; pero ni uno ni otro tienen derecho de votar. El presidente ordinario de ese tribunal es el gobernador, o en su ausencia el alcalde mayor; la corporación municipal comprenden también tres médicos y dos cirujanos que están asalariados" en "Viaje de José Townsend (1786-1787)" publicado en GARCÍA MERCADAL, J., *Viajes de extranjeros por España y Portugal. Desde los tiempos más remotos hasta los comienzos del s.XX*, Vol. VI, Junta de Castilla y León, 1999, pág. 258.

[29] GALVÁN RODRIGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 19. En el mismo sentido se expresa el profesor Santana al calificar al entramado administrativo territorial del siglo XVIII, como de complejo y tendente al uniformismo , SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 17.

II. LA COMISIÓN DE GOBIERNO DEL REINO DE VALENCIA

Como acabamos de señalar, la compleja organización territorial de finales del s. XVIII dificultaba el normal funcionamiento de la acción de gobierno exigiéndose una pronta racionalización de la misma. Pese a la necesidad de reforma, la estructura administrativa del Antiguo Régimen perduró en España hasta bien entrado el siglo XIX. Carencia que obligará a las Cortes de Cádiz a aprobar una organización provisional de la administración territorial antes, incluso, de promulgar la propia Constitución. Fruto de esta necesidad es el decreto de 18 de marzo de 1811 sobre r*eglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincia*, antecedente inmediato de las actuales Diputaciones provinciales[30]. En este sentido la citada disposición establecía que en cada provincia hubiese una Junta Superior[31], órgano carente de carácter representativo, que se configuraba como una entidad administrativa dependiente del Gobierno. Se componía de un número de miembros equivalente al de los partidos de cada provincia y en todo caso no inferior a nueve, elegidos por sufragio censitario y por un período de tres años. La presidencia se atribuía al capitán general y el intendente también formaba parte de las misma, participando en los debates con voz y voto. Sus competencias eran bastante amplias, asumiendo facultades en materia de recaudación, encabezamiento de los censos, alistamiento de tropas, vigilancia de caudales públicos, establecimiento de escuelas de primeras letras, instrucción militar elemental, avituallamiento de las fuerzas armadas e inspección de los hospitales militares. En conclusión, y siguiendo al profesor Santana, esta norma viene "a regular

[30] Actualmente no es pacífica la postura doctrinal sobre los orígenes de las Diputaciones provinciales. Un sector de la doctrina considera que el ente provincial responde a una creación "ex novo" realizada por la Constitución de Cádiz al tomar como modelo las prefecturas francesas; otro sector, sin embargo, entiende que las Corporaciones provinciales son una institución con un fuerte arraigo en nuestra tradición histórico jurídica, al emparentarlas directamente con las Diputaciones medievales. Abogamos, junto con Ortego Gil, por el origen multidisciplinar de las Diputaciones provinciales", al considerar que su formación obedece a un modelo pluriinstitucional, ORTEGO GIL, *Evolución Legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. I, pág. 107. Más recientemente y en el mismo sentido, *vid.*, GARRIDO MARTÍN, A., Y ESTRADA SÁNCHEZ, M., "La provincia de Santander y la Diputación provincial de Santander (1833-1981)", en *Cantabria. Historia e Instituciones*, Santander, 2002, pág. 221.

[31] Art. 1, decreto, 18-III-1811, *Reglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincia*.

(...) unas instituciones ya establecidas, cuales son las Juntas provinciales de observación y defensa que anteriormente habían sido las Juntas Supremas" [32].

En cumplimiento del citado reglamento, el 1 de junio de 1811 se constituyó la Junta Superior de provincia y Gobierno en el reino de Valencia[33]. No obstante, la vida de ésta institución iba a estar marcada por el desarrollo de la guerra. El 25 de agosto de aquel año se inicia la campaña militar contra la ciudad de Valencia. Apenas dos meses después era ocupado el castillo de Sagunto[34] y, a finales de diciembre, los franceses tomaban Játiva sin encontrar resistencia por parte de la población. La conquista de Valencia estaba cerca. La situación interna de la ciudad del Turia se hacía insostenible. La falta de alimentos y el descontento por la marcha de las campañas militares obligaron al general Blake a capitular el 8 de enero de 1812, entrando los franceses en la ciudadela al día siguiente[35]. A medida que el ejército francés se aproximaba a la capital del reino la Junta Superior de provincia y Gobierno se alejaba de Valencia estableciéndose en distintas poblaciones. Tras la conquista de la capital del Turia el general Blake acordaba su disolución.

"Dueñas de Valencia las tropas francesas, salieron de allí las autoridades superiores y la Excelentísima Audiencia del territorio, refugiándose en Alicante"[36]. A partir de esta fecha, y durante más de año y medio, Alicante se convertirá en la capital administrativa del reino de Valencia. La primera dificultad que afrontaron las autoridades establecidas en la plaza de alicantina fue el vacío de poder dejado tras la disolución de la Junta Superior de provincia y Gobierno del reino de Valencia. En este sentido, el 22 de Enero de 1812 los diputados valencianos elevaron un memorial a la regencia solicitando la remoción de todos los jefes militares del reino de Valencia y el nombramiento de una comisión, presidida por el padre Rico, que sustituyese a la Junta disuelta[37]. Así lo manifiesta el general en jefe interino del segundo y tercer ejército, José

[32] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 57.
[33] ARDIT LUCAS, M., *Revolución liberal y revuelta campesina,* Valencia, 1977, pág.156.
[34] Sagunto fue tomada por los franceses el 25 de octubre de 1811, BOIX, V., *Crónica de la Provincia de Valencia.* Madrid, 1867, pág. 96.
[35] BOIX, *Crónica de la provincia de Alicante*, pág. 96.
[36] VIRAVENS PASTOR, R., *Crónica de la Muy Ilustre y Siempre Fiel Ciudad de Alicante,* Alicante, 1876, pág. 386. En el mismo sentido, VIDAL TUR, G., "Alicante y sus pueblos en al guerra de la independencia", en *Estudios de la Guerra de la Independencia*, Vol. I., Zaragoza, 1982, pág. 611.
[37] ARDIT LUCAS, *Revolución liberal...*, pág. 176.

O´Donell, al acordar el 7 de marzo de 1812[38] la creación de una Comisión Superior de Gobierno para la provincia de Valencia debido a "la orfandad en que han quedado sus pueblos de resultas de haverse disuelto la Junta Superior"[39]. ¿En virtud de qué disposición se creó la citada Comisión de Gobierno? El reglamento ya citado de 18 de marzo de 1811 establecía la posibilidad de que aquellos territorios ocupados por los franceses que no pudieran celebrar elecciones para nombrar los miembros de las nuevas Juntas Superiores, mantuvieran las Juntas preexistentes o, en su defecto, se creasen otras nuevas con la aprobación de la Regencia[40]. En nuestra opinión, éste precepto justificó la instalación de la Comisión de Gobierno del reino de Valencia. La provincia se hallaba invadida por las tropas enemigas y, al haberse disuelto la Junta Suprema anterior, necesitaba un nuevo órgano de gobierno. Además, si atendemos a la documentación de la época, queda claro que la Comisión de Gobierno del reino de Valencia "subrogada en lugar de su Junta superior"[41] estaba sometida a la normativa establecida por el reglamento provisional de 18 de marzo de 1811 que ya hemos estudiado[42]. En este sentido son numerosos los documentos en los que para justificar una actuación o decisión de la citada Comisión se remite al articulado del reglamento provisional de 1811. Veamos su estructura y funcionamiento.

Las sesiones de la Comisión de Gobierno se celebraron en las habitaciones de la casa Capitular de Alicante. Para ello, el pleno del Ayuntamiento de esta ciudad comisionó al regidor Manuel Soler para adaptar el edificio consistorial a las necesidades de la Comisión[43]. Posteriormente, y por motivos que no están claros[44], se trasladó a Tángel. Estaba presidida por el capitán general[45], siempre y cuando se hallase éste en la localidad en la que aquella radicaba. No obstante, las ocupaciones militares de la citada autoridad militar obligaban a que, en sus ausencias la presidencia fuese ocupada por el

[38] Archivo Municipal de Elche (en adelante AME), Libro de Cabildos 1812, legajo a) 137, sesión 20 de marzo.
[39] Archivo Municipal de Alicante (en adelante AMA) , Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión 9 de marzo.
[40] Art. XI, decreto, 18-III-1811.
[41] AMA, Correspondencia, Legajo 11 nº 12.
[42] Entre otros, AMA Correspondencia, Legajo 11 nº 12 y en el mismo archivo, sección Correspondencia, Legajo 12 nº 2.
[43]" Adoptar el medio que sea compatible con la situación de la casa capitular", AMA, Libro de Cabildos, Armario 9, libro 107, sesión 9 de marzo de 1812.
[44] Para Alvarez Cañas, los motivos que llevaron al traslado de la sede de la Comisión de Gobierno del reino de Valencia obedecían principalmente a "los múltiples problemas de alojamiento que aquejaban a la ciudad de Alicante", ALVAREZ CAÑAS, M. L., *La guerra de la independencia en Alicante*, Alicante, 1990, pág. 43.

gobernador de la plaza de Alicante[46]. El intendente de la provincia era individuo nato de la misma. En cuanto al número de sus vocales, indicar que se trata de una cuestión que se encuentra aún hoy sin resolver. La profesora Alvárez Cañas considera que la Comisión de Gobierno se componía de cinco miembros: Juan Romero Alpuente, fiscal de la Real Audiencia de Valencia; José López de Cózar, oidor de la misma Audiencia[47], Higinio García de Burunda, contador de la depositaría y contaduría del partido de Alicante, siendo los dos vocales restantes Antonio Roca y Alfonso Martínez "con el cargo de secretario interino" [48]. Por su parte, Vicente Ramos al igual que Álvarez Cañas entiende que también son cinco los integrantes de la misma, sin embargo, al enumerarlos no coincide con ella añadiendo un nuevo nombre. Para Ramos los miembros de la Comisión de Gobierno eran Juan Romero Alpuente, José López de Cozar, Higinio Burunda, Antonio Roca y, finalmente, Andrés Ciudad[49]. En nuestra opinión, si atendemos al artículo segundo del reglamento provisional de 1811 antes citado, estaba compuesta por nueve miembros. De este modo, a los ya mencionados deben añadirse los nombres de Pedro Carlos Tupper[50], cónsul inglés y Juan Rico[51]. Todos ellos eran vocales de nombramiento real[52]. Finalmente, encontramos la figura del secretario. Cargo desempeñado inicialmente por Alfonso Martínez[53], pasando posteriormente a ejercerlo en propiedad Antonio Buch y Manuel Arrieta[54].

La actividad de la Comisión estuvo condicionada por la escasa asistencia de sus miembros. El 7 de noviembre de 1812 mediante escrito dirigido a las autoridades locales denunciaba como sus sesiones habían quedado reducidas "a la concurrencia de

---

[45] AMA, Libro de Cabildos, Armario 9, libro 107, sesión de 18 de octubre 1812.
[46]Vicente Ramos atribuye la presidencia al gobernador de la plaza de Alicante José Sanjuan. RAMOS, V., *Historia de la provincia de Alicante y de su capital.* Alicante, 1971, Vol. I, pág. 79.
[47] Sobre la trayectoria personal de Romero y Cózar, *vid.* MOLAS RIBALTA, P., *La Audiencia Borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Alicante, 1999.
[48] La profesora Álvarez Cañas extrae el documento de la sesión de 16 de marzo de 1812 del Cabildo municipal de Alicante, ALVAREZ CAÑAS, *La guerra de la independencia...*, pág. 42.
[49] RAMOS, *Historia de la provincia...*, Vol. I, pág. 79.
[50] AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 18 de octubre de 1812. Se trata de un rico comerciante británico, cónsul inglés en Valencia, y vocal de la junta 1808. Apoyo con dinero y armas a las guerrillas, ARDIT LUCAS, *Revolución liberal...*, pág. 145 y 213.
[51] Aparece junto con P.C. Tupper y el secretario Manuel Arrieta formando parte de una sección delegada de la Comisión ubicada en Elda, AMA, Libro de Cabildos, 1812, Armario 9, Libro 7, sesión de 3 de octubre de 1812.
[52] "Nombrados por la Regencia de las Españas", AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 23 de noviembre.
[53] AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 16 de marzo de 1812.
[54] AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 18 de octubre de 1812.

dos únicos señores" [55]. Ese mismo día, ante la gravedad e importancia de los asuntos a tratar, y en base al hecho de que ya anteriormente la Junta de la provincia de Murcia había actuado en términos similares, nombraba seis nuevos vocales suplentes: "tres por los tres Ayuntamientos de Alicante, Jijona y Alcoy, únicas cabezas de partido cuios Ayuntamientos sean constitucionales y estén libres de enemigos y epidemias (...) y además el Sr. Gosálvez, cura de la Universidad de San Juan y diputado de Cortes; y los señores Mirambel, de Monforte y D. Miguel Pérez"[56]. Sin embargo, al encontrarse alguno de ellos fuera de la ciudad, se autorizaba al Cabildo de la capital a nombrar otro vocal[57]. Decisión que provocó un grave conflicto con el comandante general al considerar éste que la institución provincial estaba actuando fuera de su esfera de atribuciones[58]. La citada autoridad militar considerando que se trataba de un acto revolucionario y anárquico instaba al Ayuntamiento alicantino a retirar inmediatamente a sus miembros de la Comisión con la advertencia de que en caso contrario utilizaría la fuerza[59]. Pese a la gravedad de los acontecimientos, días más tarde, la desavenencia se solucionaría pacíficamente al comunicar Copons y Navía que la Comisión se hallaba legalmente constituida[60]. No acabaron aquí las fricciones. Iniciada su actividad, la Corporación tuvo que enfrentarse al desacato por parte de algunos Ayuntamientos que cuestionaron la legitimidad de la nueva institución. Ante la gravedad de los hechos se circuló a todos los municipios una certificación librada por el escribano, Salvador Alagón, en la que se insertaba un decreto despachado por el Real Acuerdo instando a las autoridades a reconocer como legítima la Comisión de Gobierno establecida en Alicante por el capitán general. No obstante, el Cabildo de la capital en el primer oficio que dirigía a la nueva institución provincial cuestionaba su legitimidad. Al respecto decía:

> "(...) siendo dicha comisión de Gobierno del Reino de Valencia, la que reemplaza a la Junta Superior disuelta por si misma, es necesaria una nueva explicación de la superioridad en cuanto a sus atribuciones" [61].

[55] AMA, Correspondencia, Legajo 12, nº 4.
[56] AMA, Correspondencia, Legajo 12, nº 4.
[57] El Cabildo municipal, en sesión plenaria, acordaba la designación de los regidores Pedro Bonet y Sebastián Morales, AMA, Libro de Cabildos 1812, Arm 9, lib 107, sesión de 7 noviembre.
[58] Esta "convocación está fuera de las facultades de la Comisión de Gobierno", AMA, Correspondencia, Legajo 12, nº 2.
[59] AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107.
[60] El oficio del Comandante general es de fecha 20 de noviembre. AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 23 de noviembre.
[61] AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 16 de marzo.

La Corporación, ofendida por el desacato realizado por las autoridades municipales acordó sancionar a los regidores Francisco de Paula Soler, Juan Sanmartin y Manuel Soler de Vargas con el pago de una multa por importe de doscientos ducados, advirtiendo que en caso de incumplimiento, ascendería a cuatrocientos[62]. El Ayuntamiento actuó en defensa de sus concejales remitiendo a la Comisión un oficio en el que excusaba su comportamiento y solicitaba se eximiera a sus vocales de la sanción económica impuesta[63]. Días más tarde, la institución provincial suspendía la ejecución de la citada sanción dejando "al justificado arbitrio del Excmo. Sr. gral. en gefe del exto. 2º 3º la resolución sobre si se ha de llevar a efecto o no la condena de 200 ducados a cada regidor de los que firmaron un acuerdo de tan malas consequencias en las actuales circunstancias"[64].

Como ya hemos apuntado anteriormente, a la Comisión de Gobierno le correspondían atribuciones en materia de recaudación, encabezamiento de los censos, alistamiento de tropas, vigilancia de caudales públicos, establecimiento de escuelas de primeras letras, instrucción militar elemental, avituallamiento de las fuerzas armadas e inspección de los hospitales militares. Esta amplitud de atribuciones dan cuenta de la relevancia de la institución. Al respecto interesa señalar un oficio de fecha 7 de noviembre de 1812 donde el vocal Romero Alpuente justificaba la importancia de los asuntos a tratar:

> "Suministro de víveres a la tropa de esta plaza, socorro a sus hospitales, fondos para sus fortificaciones, e igual suministro a las divisiones de los Sres. Roche y Whittinghan, requisición de mulas y carros, para el ejercito aliado, actividad en las cobranzas, intervención en la regulación de pagos y tanto en las contratas y suministros como en las revistas y hospitales, ya particulares como los infinitos recursos, quejas, y tensiones a quedan lugar todos aquellos objetos y los demás que deben ocupar el zelo y las vigilancias de esta Comisión de Gobierno"[65].

[62] AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión 18 de marzo.
[63] AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión 18 de marzo.
[64] AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión 20 de marzo. Este confirmaba días después la sanción económica impuesta a los regidores, *vid*., AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9,libro 107, sesión 25 de marzo.
[65] AMA, Correspondencia, Leg 12 nº 4.

No obstante, las especiales circunstancias que experimentaba la provincia en aquellas fechas y, en concreto, la presencia de las tropas en la capital, determinó que su actividad estuviese principalmente dirigida al suministro del ejército. Para satisfacer tales necesidades tuvo que agilizar los procesos de recaudación de contribuciones con el fin de obtener con mayor celeridad los recursos económicos necesarios para ello[66]. Días después de su creación remitía a todos los municipios un oficio en el que solicitaba información sobre el estado de la contribución extraordinaria de guerra, así como de las rentas y caudales públicos que administraba cada Cabildo. El de Alicante respondía:

> "(...) fuera de las rentas de propios que se administran con arreglo a las instrucciones del Consejo, e invierten en las dotaciones y gastos de ordenanza (...) y de la contribución de equivalente que gira bajo las reglas prescritas por SM, ninguna otra contribución recauda sino es la de medio millón para víveres en caso de sitio repartido a los pudientes con aprobación de SM y RO de treinta de mayo del año antecedente"[67].

Este interés por conocer la situación económica de las arcas municipales determinó que la Comisión, en oficio de 31 de marzo 1812, se dirigiese de nuevo a las autoridades locales requiriéndoles los siguientes documentos:

1) Copia certificada de las órdenes de 1747 y 1767, respectivas a la concesión hecha a la ciudad de varios ramos con el nombre de "propios apropiados" .
2) Dos listados, uno de los contribuyentes del medio millón de reales para víveres expresando la cantidad que cupo a cada uno, quién pagó y quien no; y otro igual de los contribuyentes al real equivalente.
3) Finalmente se instaba al Ayuntamiento a que reactivara el cobro de los pagos pendientes y rindiese cuentas del destino e inversión que se le dio al medio millón.[68]

La escasez de recursos económicos con que atender a las tropas obligaban a la institución provincial a articular todo tipo de medios con los que recaudar fondos. De este modo, ante la llegada de nuevas tropas "declaraba la libertad de precios en la venta

[66] Debía "establecer la más estrecha economía y buen orden en la recaudación y empleo de las Rentas y caudales públicos", AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 16 de marzo.
[67] AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión 16 de marzo.
[68] AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión 4 de abril.

de los comestibles" [69], al tiempo que exigía a los municipios que facilitasen el suministro para las tropas y el pago de lo recaudado por la contribución de guerra[70]. La situación era insostenible. El Ayuntamiento de la capital denunciaba que era "mui difícil y aún imposible (...) acopiar los comestibles que tiene pedidos"[71]. Situación crítica que desembocará en graves altercados entre las autoridades militares y civiles de la provincia. Así, el 15 de octubre de 1812 se produjo un primer enfrentamiento entre Joaquín Caamaño, en estas fechas gobernador de la plaza de Alicante y la propia Comisión de Gobierno. Los hechos son relatados por Ramos en los siguientes términos:

> "Reunidos en casa del Comandante general, el gobernador militar Caamaño y la totalidad de los miembros de la Comisión Superior de Gobierno, el citado gobernador ante la negativa por parte de la Comisión a adelantarle un dinero urgente que solicitaba amenazó a la referida Comisión y al propio comandante general del reino con quedar ambos arrestados si no se le pagaba el dinero que solicitaba" [72].

No obstante, la situación se fue normalizando. La Comisión accedió a facilitar al gobernador la cantidad de 150.000 reales. Importe que conseguiría contratando un crédito con los comerciantes quienes ofrecería como garantía de pago el producto de los derechos de la aduana de Torrevieja.

[69] AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 20 de agosto. Sin embargo hemos de decir que no se trató de una medida pacífica, ya que el Ayuntamiento de Alicante días después manifestaba su malestar por la decisión acordada, AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, Libro 107, sesión de 24 agosto.
[70] AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 4 de septiembre de 1812.
[71] AMA, Libro de Cabildos 1812, Armario 9, libro 107, sesión de 4 de septiembre de 1812.
[72] RAMOS, *Historia de la provincia...*,Vol. I, pág. 84.

III. EVOLUCIÓN POSTERIOR

Sin perjuicio de que en el siguiente capítulo desarrollemos cronológicamente la actividad de la Diputación provincial de Alicante pasamos a relatar de forma sucinta los *ítems* históricos más relevantes.

Con la promulgación de la Constitución española de 1812 se implantaba en la Península un nuevo modelo territorial cuyo eje gravitaba en las figuras del jefe político y de la Diputación provincial. En el antiguo reino de Valencia a principios de 1813 era designado Vicente María Patiño como máxima autoridad política[73] y se iniciaban los trabajos para la instalación de la nueva Corporación. En aquel entonces, estando ocupada la ciudad del Turia por las tropas francesas las autoridades provinciales se refugiaron en la única plaza libre de todo el territorio: Alicante[74]. De este modo la ciudad alicantina asumía durante la guerra de la independencia la capitalidad del reino, acogiendo entre sus murallas la instalación de la Diputación provincial del antiguo reino de Valencia[75]. Esta circunstancia convierte a Alicante en uno de los primeros territorios de España en los que se pondrá en funcionamiento el organigrama territorial creado en Cádiz. Meses después, tras la reconquista de la capital valenciana, las autoridades provinciales se trasladaban a ella, incluída la Diputación[76]. Sin embargo, el regreso de Fernando VII supondrá, como sabemos, la derogación de la obra legislativa promulgada por las Cortes gaditanas y la vuelta al Antiguo Régimen en mayo de 1814[77].

[73] AMA, Cabildos 1813, Armario, 9, libro 108, sesión de 5 de febrero.
[74] VIDAL TUR, "Alicante y sus pueblos en la guerra de la independencia...", pág. 611.
[75] Archivo del Congreso de los Diputados (en adelante ACD), Serie general, Legajo 18-96.
[76] Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, Regencia, Libro de órdenes, 3731, libro 17, folio 139.
[77] Los motivos del caluroso recibimiento que se ofreció a Fernando VII a su regreso y la escasa resistencia que ofreció la población a la derogación del entramado constitucional gaditando por parte del Deseado se explican, según Ródenas, en la crisis de subsitencia que acompañó la puesta en práctica de la nuevo sistema político. Al respecto manifiesta: "En los viejos tiempos, tiempos de normalidad política en que el rey mandaba y no se discutía su autoridad, el trigo, y con él el pan, nunca había sido tan caros", RÓDENAS VILAR, R., "Crisis de subsistencias y crisis política en Alicante durante la guerra de la independencia", en J. Mª. Jover Zamora, *El siglo XIX en España: doce estudios*, pág.165.

Durante el Trienio liberal asistiremos al nacimiento de la provincia de Alicante. A tenor de lo establecido en el decreto de división territorial de 27 de enero de 1822, la antigua provincia de Valencia se escindía en cuatro nuevas circunscripciones: Alicante, Valencia, San Felipe y Castellón. En aplicación de la citada disposición, el 15 de mayo de 1822 se instalaba la primera Diputación provincial de Alicante[78]. Durante sus primeros meses de actividad ocupó su atención fundamentalmente en la tramitación del reemplazo para el ejército, así como en la adopción de las medidas necesarias para la fortificación de la capital. Finalmente era disuelta a principios de 1823 ante la previsible llegada a tierras alicantinas de los cien mil hijos de San Luis[79].

Después de los desagradables sucesos acaecidos en el verano de 1835, un decreto de 21 de septiembre de ese mismo año ordenaba restablecer las Diputaciones provinciales[80]. Celebradas las correspondientes elecciones, el 11 de enero de 1836 se instalaba de nuevo la institución provincial alicantina[81]. No obstante, los sucesos de la Granja obligaron a disolver la Corporación y reorganizarla de acuerdo con la normativa progresista de la etapa del Trienio[82]. Se inicia a partir de este momento una nueva etapa en la historia de la Diputación de Alicante que estará marcada por el desarrollo de la guerra carlista. Durante la contienda militar la institución provincial asumirá un papel fundamental en la financiación del conflicto armado y la manutención del ejército. Asimismo se la dotará de atribuciones excepcionales como la recaudación de la contribución extraodinaria de guerra y la creación de cuerpos armados propios. Funciones que perderá con la finalización del conflicto a finales de agosto de 1839.

Como sabemos, la década de los cuarenta se inicia con una grave crisis política. La promulgación por parte de la regente de la ley municipal de 1840 originó un movimiento popular de repulsa que la obligaron a abandonar el país[83]. Alicante no permaneció ajena al estallido revolucionario y en su capital se constituyó una Junta provisional de Gobierno[84]. No obstante, al llegar Espartero al Gobierno se decretó la

[78] Archivo de la Diputación provincial de Alicante (en adelante ADPA), Legajo 24475, Actas 1822, 15 de mayo.
[79] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 28 de febrero de 1823.
[80] BURGOS, J., *Anales del reinado de Dª. Isabel II*, Vol. II, Madrid, 1850, pág. 289.
[81] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 11 de enero.
[82] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 17 de octubre.
[83] DÍEZ TORRE, A., "Las regencias de María Cristina (1833-1840) y de Espartero (1840-1843)", en Javier Paredes (coord.) *Historia contemporánea de España (1808-1939)*, Barcelona, 1997, pág. 243.
[84] BOPA, núm. 676, miércoles, 7 de octubre de 1840.

disolución de los citados órganos revolucionarios y la instalación de las Diputaciones provinciales. En este sentido, la Corporación alicantina se constituía el 1 de enero de 1841[85]. Durante estos años impulsará la construcción de nuevas obras públicas, reorganizando al mismo tiempo los establecimientos de enseñanza y beneficencia de la provincia. En 1843, del mismo modo que se inició la regencia de Espartero finalizaba: el descontento popular por la política represiva del Gabinete esparterista provocó un grave conflicto social. El fenómeno juntero aparecía de nuevo en la historia de España, creándose en toda la Península órganos de carácter revolucionario[86]. La gravedad de los acontecimientos obligaron al Duque de la Victoria a presentar su dimisión y abandonar el territorio español. Unos meses después las Cortes proclamaban a Isabel II reina de España[87]. A partir de ese momento el partido moderado accede al poder iniciando una ambiciosa reforma política. A la supresión de la Milicia Nacional y la restricción de la libertad de imprenta, seguirá la reorganización de la administración local con la recuperación del texto de la ley municipal de 1840. Medida que provocó uno de los episodios más sangrientos de la historia de Alicante. A principios de 1844 el coronel Pantaleón Boné se alzaba en armas contra el Gobierno de Madrid. No obstante, el movimiento revolucionario no encontró el apoyo deseado y muchas localidades de la provincia se mantuvieron fieles a las autoridades nacionales. De este modo, el 5 de febrero de 1844 la Diputación de Alicante se instalaba en Alcoy[88], hasta su traslado a la capital después de su liberación por las tropas nacionales[89].

Los moderados siguieron con su política reformista y a principios de 1845 publicaban una nueva ley provincial. De conformidad con el nuevo texto legislativo, la Diputación alicantina se constituía el 26 de septiembre de ese mismo año[90]. Durante estos años la actividad de la institución se verá mitigada. Apenas celebra sesiones y las pocas que realiza se limitan a refrendar la actuación de la máxima autoridad política en materia económica. Durante estos años se acometerán en España los primeras grandes obras de infraestructura pública. Sin embargo, la construcción del ferrocarril ira ligado

[85] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 1 de enero.
[86] En este sentido, días después de iniciarse la revuelta popular en Alicante se constituía una nueva Junta provisional de Gobierno, BOPA, núm. 963, domingo, 2 de julio de 1843.
[87] SANTAMARÍA DE PAREDES, V., *Curso de Derecho político*, Madrid, 1898, pág. 602.
[88] ADPA, Legajo 24482, Actas 1844, 5 de febrero.
[89] ADPA, Legajo 24482, Actas 1844, 8 de marzo.
[90] ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 26 de septiembre.

a la aparición de los primeros escándalos de corrupción política[91]. El desgaste que sufrirá el partido moderado, unido al descontento del ejército por la gestión de los últimos Ministerios, justificará el estallido de un nuevo alzamiento popular el 7 de julio de 1854. Con la firma del llamado Manifiesto de Manzanares por parte de los generales O'Donnell y Dulce se ponía fin a la etapa de Gobierno moderado, iniciándose el Bienio progresista[92]. A partir de este momento se abandonan todos los proyectos políticos implantados por los moderados y se recupera la obra legislativa del Trienio liberal. En este sentido se derogará la ley provincial de 1845, restableciéndose la instrucción de 3 de febrero de 1823. En Alicante, la aparición de un brote epidémico demoró el proceso de normalización institucional, no pudiéndose instalar la Diputación hasta el 9 de octubre de ese mismo año[93]. Sin embargo, poco tiempo duró esta nueva experiencia progresista. Apenas dos años después O'Donnell era destituido de la presidencia del Gobierno y nombrado en su lugar el general Narváez[94]. De nuevo la alternancia en el poder conlleva un cambio en la configuración de las Diputaciones provinciales. Disuelta la anterior, el 12 de enero de 1857 la Corporación alicantina celebraba su primera sesión, de conformidad con la legislación moderada. En estos años el ferrocarril llegará a Alicante y con él el impulso definitivo para la construcción de las carreteras provinciales. Asistimos a un cierto resurgir de la institución provincial que centrará una parte importante de sus recursos económicos en la financiación de las principales vías de comunicación.

La llegada al poder de O'Donnell constituye el inicio de un nuevo período marcado por la finalización de las luchas políticas y el progreso económico. En este contexto se acometerá la reforma de la administración provincial con la publicación de la ley de 25 de septiembre de 1863. En ella se configura un modelo territorial en el que el excesivo centralismo de la etapa anterior se verá atenuado al ampliar el número de atribuciones de las Diputaciones provinciales y dotarlas de una nueva composición. De este modo, la Corporación alicantina se instalaba el 1 de enero de 1864[95]. A partir de entonces presenciamos una institución más representativa que las anteriores y con

[91] BAHAMONDE, A., Y MARTÍNEZ, J.A., *Historia de España. Siglo XIX*, Madrid, 1998, pág. 303.
[92] TOMÁS VILLARROYA, J., "El proceso constitucional (1843-1868)", *en Historia de España de Menéndez Pidal, La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874*), Vol. XXXIV, Madrid, 1996, pág. 261.
[93] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 9 de octubre.
[94] MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Memorias del reinado de Isabel II*, Vol. III, Madrid, 1964, pág. 173.
[95] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 1 de enero.

mayores atribuciones que en la etapa moderada. No obstante, apenas dos años después la configuración de la administración territorial retornaba al modelo implantado en 1845[96]. Finalizaba de este modo el proceso aperturista iniciado años atrás articulándose un régimen provincial de carácter centralista. De nuevo la institución provincial de Alicante quedaba relegada a un segundo plano en favor de los delegados del Gobierno a nivel territorial[97].

El estallido revolucionario de septiembre de 1868 supondrá la llegada al poder del partido progresista y la expulsión de tierras españolas de la dinastía borbónica[98]. En estas fechas, la transformación política del país irá acompañada de una nueva organización de la administración territorial, implantando un modelo de carácter descentralizado[99]. Apenas unos días después de su publicación, la Diputación de Alicante celebraba su primera sesión, de acuerdo con su articulado[100]. Se inicia de este modo un nuevo período en la historia de nuestra institución en el que desempeñará importantes atribuciones en materia económica, resolverá recursos en materia electoral y nombrará al personal provincial. Sin embargo apenas tuvo vigencia. Un año y medio más tarde se publicaba un nuevo texto legislativo que atenuaba la excesiva descentralización de la etapa anterior. En él, pese a consolidar el carácter representativo de las Diputaciones y garantizar su actividad mediante la creación de la Comisión permanente, se supeditaba parte de su actuación a las autoridades gubernativas[101]. La puesta en práctica de dicha normativa en Alicante estuvo supeditada por la aparición de un brote endémico que azotó la capital. Crisis sanitaria que obligó a trasladar momentáneamente la institución provincial a Villena, restableciéndose de nuevo en la capital a finales de ese mismo año[102]. A partir de ese momento la Corporación alicantina tendrá que desempeñar sus funciones en un contexto político y social complicado marcado por la proclamación de la Iª República española y el estallido de las revueltas

[96] Mediante la publicación de un decreto de 21-X-1866 reformando las leyes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y para el gobierno y administración de las provincias.
[97] ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 1 de enero.
[98] OLIVAR BERTRAND, R., *Así cayó Isabel II*, Barcelona, 1955, pág. 204.
[99] Decreto de 21-X-1868 declarando obligatorias y en vigor las adjuntas leyes Municipal y Orgánica provincial.
[100] ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 30 de octubre.
[101] Ley provincial de 20 de agosto de 1870.
[102] Circunstancia que impidió que la nueva legislación no fuera aplicada en Alicante hasta principios de 1871, ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 17 de febrero.

cantonalistas en nuestra provincia[103]. Hasta aquí esta breve incursión en la evolución histórica de la Diputación alicantina que desarrollaremos ampliamente al tratar el siguiente capítulo.

[103] Un relato de lo acaecido en Alicante en aquellas fechas en *Las fragatas insurrectas y el bombardeo de Alicante. Reseña de los sucesos ocurridos en esta ciudad desde el 20 de julio de 1873 hasta el 31 de octubre del mismo año*, Alicante, 1873.

DESARROLLO INSTITUCIONAL

I. LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

La caótica situación creada por la superposición de competencias entre capitanes generales, Audiencias e intendentes puso de manifiesto a los constituyentes de Cádiz la necesidad de reformar la administración territorial. De este modo, con la promulgación de la Constitución desaparecía la compleja estructura administrativa de finales del Antiguo Régimen introduciéndose dos nuevos elementos: de un lado, una nueva división del territorio más ajustada y acorde a las necesidades de la administración y, de otro, la creación de nuevos órganos de gobierno de carácter territorial: el jefe político y la Diputación provincial. Al estudio de ésta dedicaremos las siguientes páginas de este trabajo deteniéndonos más adelante en el análisis de la división provincial.

A) LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

La Constitución de 1812 dedica su Título VI, llamado "Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos", a configurar el régimen administrativo territorial. El sistema se basa en la figura del jefe político, alrededor del cual giran como agentes suyos los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, caracterizándose, según el profesor Santana[104], por las notas de electividad, centralismo, no-representatividad y uniformismo. Nuestro estudio se centrará en el análisis de éstas últimas a cuya regulación dedica el texto gaditano los artículos 324 a 337. Normativa posteriormente desarrollada por la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 23 de junio 1813.

Apenas un mes después de la promulgación de la Constitución se aprobaba el decreto de 23 de Mayo de 1812 para el establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar[105]. Disposición gubernativa de la que se predicaba la nota de provisionalidad y con la que se pretendía, de un lado, realizar una nueva división del

[104] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 72.

territorio español que obedeciera a criterios más racionales y, de otro, establecer Diputaciones provinciales allí donde correspondiera. Paralelamente a la adopción de esta primera medida se desarrollaba el articulado constitucional dedicado al gobierno interior de las provincias y de los pueblos. El 23 de junio de 1813 se promulgaba la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias[106]. No obstante, su falta de claridad en determinados aspectos requirió que apenas unos meses más tarde, el 11 de agosto de 1813, se aprobara un decreto dirigido a resolver las dudas que se habían planteado en la aplicación de la anterior instrucción. Durante la etapa del Trienio se realizaba una nueva reforma. Las graves deficiencias observadas en la disposición de 1813 al delimitar las atribuciones entre las Diputaciones y los jefes políticos suscitaron importantes conflictos de competencias que justificaron una reforma legislativa[107]. El 3 de febrero de 1823 se publicaba un nueva disposición con la que se solucionaban los problemas detectados en la práctica administrativa anterior. Con ella se establecen las líneas básicas del modelo territorial progresista articulando un sistema de carácter descentralizado en el que se atribuyen amplias facultades a las Corporaciones provinciales. Esta regulación estuvo en vigor durante todo el Trienio liberal y desde los sucesos de la Granja hasta principios de 1845 fecha en la que, como veremos, se promulgó una nueva ley provincial de signo contrario.

¿Cómo se configuran las Diputaciones en la normativa anteriormente citada? Estaban compuestas de un presidente, el intendente y siete vocales. La presidencia recaía en el jefe político, en quien reside el gobierno político de la provincia, nombrado por el rey. En su ausencia, presidirá el intendente y, en su defecto, el vocal que fuere primer nombrado. Se constituye como agente delegado del poder ejecutivo en el ámbito provincial y como primera autoridad de la provincia. No establece la legislación una relación detallada de cuáles eran sus funciones, sin embargo, podemos destacar entre sus cometidos, presidir las sesiones, ejercer el voto de calidad y representar tanto a la Diputación como a la provincia en sus relaciones con terceros. El intendente es, según Ortego Gil[108], el jefe de la hacienda provincial, siendo funcionario delegado en su

[105] Los debates parlamentarios que llevaron a la promulgación de esta norma han sido estudiados por ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. I, págs. 159-163.
[106] *Vid.* SARRIÓN GUALDA, J. "La instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico de las provincias y la rebelión de sus Diputaciones", en *Anuario de Historia del Derecho,* LXVII-II (1997), págs. 1193-1213.
[107] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 97.
[108] ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, pág. 701.

respectivo territorio del ministerio de Hacienda y, por tanto, encargado de la gestión, administración y recaudación de los fondos públicos del reino. Finalmente, los diputados provinciales eran elegidos mediante un sistema de elección indirecta, similar al utilizado para la elección de los representantes a Cortes, entre ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, naturales o vecinos de la provincia con residencia mínima de siete años y que tuviesen lo suficiente para mantenerse con decencia. El cargo tenía una duración de cuatro años y la renovación se realizaba cada dos por mitad de sus miembros, debiendo celebrarse la elección al día siguiente de haber nombrado los diputados a Cortes. El citado organigrama se completaba con la figura del secretario y el depositario.

Las Diputaciones no celebrarán más de noventa sesiones cada año, debiendo comenzar las mismas el primero de marzo. Para su constitución era necesaria la concurrencia como mínimo de cinco de sus miembros, de los cuales cuatro debían ser diputados provinciales. Asimismo para la validez de sus acuerdos se exige el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, ya que en caso contrario o, en el supuesto de empate, se volvía a examinar el asunto y a deliberar sobre él en sesiones posteriores. Igualmente se concede a los vocales no conformes con la decisión mayoritaria, la posibilidad de formular votos particulares[109].

El texto fundamental gaditano articula un amplio abanico de atribuciones provinciales. Entre otras le asigna funciones en materia económica, militar, política, fomento, educación y beneficencia. En consecuencia, corresponde a las Diputaciones el reparto entre los municipios del cupo de la contribución asignado por el Gobierno a la provincia[110]. También, deben elaborar un presupuesto anual de sus ingresos y gastos, así como rendir cuenta de éstos últimos a las autoridades estatales. En cuanto superiores jerárquicos de los municipios, ejercen sobre los mismos funciones de control y vigilancia en materia económica. En concreto deben aprobar el presupuesto municipal, autorizar a las autoridades municipales para la exacción de nuevos impuestos y supervisar las cuentas elaboradas por las autoridades locales. Entre las atribuciones de carácter militar destacan el reparto del cupo asignado a la provincia en el reemplazo del

[109] Art. 151, decreto, 3-II-1823.
[110] Art. 88, decreto, 3-II-1823.

ejército y la movilización y financiación de la Milicia Nacional[111]. En materia político-administrativa se constituyen en garantes del sistema constitucional[112], asumiendo la tramitación de los expedientes para la creación de nuevos municipios y su delimitación territorial. De igual modo les corresponde el fomento de la agricultura, comercio e industria. Para ello deberán conservar todas las obras públicas de la provincia y promover la construcción de otras nuevas, especialmente, en materia de caminos, carreteras y canales[113]. Además estaban obligadas a la instalación de establecimientos de beneficencia, así como, a la creación de Juntas de vigilancia y control de los citados centros.

Hemos querido exponer aquí de forma breve la organización administrativa territorial establecida por la Constitución de Cádiz, ya que establece los cimientos inamovibles de la administración territorial española de todo el siglo XIX. En este sentido se expresa el profesor Posada al afirmar que " en la obra de las Cortes (se refiere a las de Cádiz), está como prefigurado el régimen local que va á desarrollarse durante el período constitucional, con las atenuaciones y oscilaciones que entrañan las leyes municipales y provinciales ulteriores"[114]. Al estudio de la referida regulación y su aplicación en el caso concreto de la Diputación provincial de Alicante dedicaremos los capítulos siguientes de este trabajo.

[111] Arts. 93 y 94 decreto, 3-II-1823.
[112] Es interesante destacar que fueron numerosas las manifestaciones de apoyo que las distintas diputaciones realizaron al régimen constitucional en períodos difíciles. En este sentido, y a título de ejemplo, destaca el manifiesto redactado por la Diputación provincial de Alicante de fecha 8 de Julio de 1822 dirigido a las Cortes en el que establece: "esta corporación se halla resuelta a sepultarse entre las ruinas de la patria antes que permitir sea robada su libertad, y que de estos mismos sentimientos se hallan animados todos los pueblos de esta provincia", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 8 de julio.
[113] Arts. 113 y 133, decreto, 3-II-1823.
[114] POSADA, A., *Evolución legislativa del Régimen local en España. 1812-1909*, Madrid, 1982, pág. 102.

B) INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DEL REINO DE VALENCIA

1.- Alicante, sede administrativa de la Diputación provincial

a) Instalación

Como ya hemos tenido ocasión de apuntar, la normativa constitucional en materia de Diputaciones provinciales fue desarrollada por decreto de 23 de mayo de 1812. La citada disposición establece que "mientras no llega el caso de hacerse una conveniente división del territorio español (...) habrá Diputaciones Provinciales en la Península é Islas Adyacentes, en (...) Valencia"[115].

Durante la guerra de la independencia Valencia estuvo ocupada por las huestes del general Suchet. Circunstancia que obligó a las autoridades valencianas a refugiarse en la ciudad de Alicante alzándose ésta en capital de la provincia[116]. De este modo será en la plaza lucentina donde se aplique por primera vez el organigrama territorial aprobado en Cádiz. El 30 de noviembre de 1812 se designaba a Vicente María Patiño jefe político de la provincia de Valencia. En el decreto de nombramiento se le encomendaba la inmediata aplicación de la obra legislativa gaditana. Decía:

> "Haga que inmediatamente se publique y jure en los pueblos que no se huviere hecho la constitución política de la monarquía española, y que se ponga en execución lo mandado en el decreto de SM de 23 de mayo convocando para Cortes ordinarias para el año próximo de 1813, y a fin de formar la Diputación Provincial con arreglo a la Constitución"[117].

El retraso en la toma de posesión del citado Patiño[118], obligó a que fuese Fernando Pascual quien asumiera el encargo de aplicar en los territorios del antiguo reino de Valencia la legislación constitucional. En este sentido, su primera labor fue instar a los pueblos libres de la provincia a que prestaran juramento a la

[115]Art. 1, decreto, 23-V-1812.
[116]Existía ya un antecedente: las Cortes generales, mediante Orden de 13 de Octubre de 1812, en relación con que la "ciudad de Manresa sea declarada capital de Cataluña, mientras que Barcelona subsista ocupada por el enemigo", tuvieron ocasión de manifestar que para declarar a una ciudad libre como capital de su reino no es necesaria "la declaración pedida", sino que "según el sistema adoptado debe serlo qualquiera pueblo donde residan las autoridades", *vid.* SARRIÓN GUALDA, J., *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822)*, Barcelona, 1991, pág. 33.
[117] AMA, Cabildos 1813, Armario 9, libro 108, sesión de 5 de febrero.
[118] No prestó juramento hasta el 6 de febrero de 1813, AMA, Cabildos 1813, Armario 9, libro 108, sesión de 8 de febrero.

Constitución[119].Acto seguido iniciaba el proceso para la elección de los diputados provinciales[120]. El 3 de enero de 1813 tenía lugar la sesión de instalación de la Diputación. Así lo acredita el propio secretario de la institución provincial, Antonio Buch Sans, en una certificación fechada el 23 de octubre de ese mismo año remitida a las Cortes generales[121]. Es importante destacar este dato porque existe una cierta confusión sobre la fecha de constitución de la misma, al fijarla, en ocasiones, el 14 de enero de 1813[122]. La Diputación, inició su actividad unos días después. El 7 de enero acordaba remitir oficio a la Audiencia[123] y Ayuntamientos dando cuenta de su instalación.

¿Existe alguna relación entre la Diputación provincial y la Comisión Superior de Gobierno estudiada anteriormente? Sin duda alguna la respuesta debe ser afirmativa. En nuestra opinión existe una íntima relación entre ambas instituciones. Entendemos que la citada Comisión marca el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo orden constitucional, por tanto la misma es el antecedente inmediato de la Diputación. Como muestra de ésta relación encontramos innumerable documentación en la que la recién creada Diputación continuará la tramitación de expedientes iniciados en la época de la Comisión Superior de Gobierno[124]. Es decir, la nueva institución creada al amparo de la normativa constitucional hará suyos los acuerdos adoptados por la Comisión Superior de Gobierno en fechas anteriores.

[119] Alicante juró el 18 de julio de 1812 AMA, Cabildos 1812, Arm 9, libro 108, sesión de 18 de julio de 1812; y Elche el 18 de septiembre de 1812, AME, Cabildos 1812, Libro a 137, sesión de 18 de septiembre de 1812.

[120] Concluidos los comicios fueron designados Francisco Pascual Andrés; Francisco López; Francisco de Paula Perpiñan; Agustín Pastor; Sebastián Rovira; Gaspar Santonja; y finalmente, Antonio Gosalvez y Riera, ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17. Conviene señalar que es la primera vez que se publica la lista completa de los primeros diputados provinciales de Valencia.

[121]" Que en el libro de Actas existente en el archivo de SE la Diputación Provincial se halla uno perteneciente a la extinguida Diputación Provincial que comprehende el número de sus sesiones (...) las quales dieron principio en tres de enero del corriente año de mil ochocientos trece", ACD, Serie general, Legajo 18-96.

[122] Así, por ejemplo, CHUST, M., *Historia de la Diputación de Valencia*, Valencia, 1995, pág. 35 y ARDIT LUCAS, *Revolución liberal...*, pág. 209.

[123]"Excmo. Sr.: Según lo prevenido por la constitución política de la monarquía española, se ha instalado en esta ciudad la Diputación Provincial, y ha dado principio al exercicio de sus funciones desde el día 7 del corriente", Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), Real Acuerdo, libro 108, 1813, pág. 7

[124]Entre otros, destaca el oficio remitido por el Ayuntamiento de Elche en el que da traslado a la Diputación Provincial de un informe solicitado por la extinguida Comisión de Gobierno del Reino AME, Cabildos 1813, leg 138, sesión 23 de abril.

b) Actividad provincial

¿A qué se dedicó la Diputación durante su estancia en Alicante? Se trata de una cuestión difícil de responder. Las actas de las sesiones celebradas por la Diputación en estas fechas no se han conservado. Esta circunstancia obliga a reconstruir estos primeros años de actividad provincial analizando la relación que mantuvo con sus superiores jerárquicos y con los principales municipios de la provincia. En este sentido, hemos podido montar parte de la historia de esta institución consultando los archivos municipales de las ciudades de Elche y Alicante. Asimismo, se ha acudido a los del reino de Valencia y de las Cortes e Histórico Nacional. En base a la documentación obtenida conocemos sus primeros acuerdos adoptados en materia de recaudación de contribuciones y manutención del ejército. Veámoslo.

Durante la ocupación enemiga Alicante se convirtió en punto de acogida de refugiados que huían de los zonas invadidas por las tropas francesas. Por ello, la ciudad tuvo que ofrecer alojamiento no sólo a las máximas autoridades del reino desplazadas hasta la misma, sino también a un importante contingente de militares del ejército aliado que se encontraban en ella para luchar contra las fuerzas francesas. Este hecho condicionó el funcionamiento de las institución provincial al centrar toda su actividad en la obtención de los recursos necesarios para atender, no solamente las necesidades de alojamiento sino también el suministro de raciones a las tropas.

En estas fechas, la Diputación conocerá de numerosos oficios remitidos por distintos Cabildos de la provincia en los que se denunciaban las dificultades e, incluso, la imposibilidad de asumir la manutención del ejército. Así lo demuestran las continuas peticiones del Ayuntamiento de Alicante quien, angustiado por la carga que le suponía satisfacer diariamente las raciones al ejército, acudió en amparo ante la Diputación[125]. Dificultades que condicionarán en cierta medida la actividad de la institución provincial durante estos años al verse obligada a mediar en los conflictos que surgirán entre los Cabildos y las autoridades militares a consecuencia de la falta de recursos para atender a las tropas. En este sentido, el retraso en el suministro provocó que los miembros del Ayuntamiento de Elche fuesen arrestados por el general Roche el 28 de enero de 1813.

Este "hecho escandaloso" obligó a la Corporación provincial a elevar el 1 de febrero una consulta a las Cortes dando cuenta de lo ocurrido, al tiempo que hacia responsable al referido general de "las negras y sensibles consequencias" que podían derivarse de lo acaecido entre ambas instituciones, al considerar que la falta del suministro de las raciones no podía considerarse un pretexto "para encender las teas de la discordia civil"[126]. Un suceso similar acontece en Alicante. El 1 de julio de 1813 el Cabildo recibe en sesión plenaria al general inglés encargado del ejército combinado alojado en la ciudad, Lord William Bentimek. El citado militar solicitaba alojamiento para sus oficiales y al no satisfacerle las explicaciones facilitadas por el Ayuntamiento, insultó y amenazó a sus miembros[127]. El 10 de julio, la Diputación elevaba una nueva exposición a las Asamblea nacional dando cuenta de lo acaecido en el pleno municipal con el general inglés, instando a las mismas a arbitrar los medios necesarios para acabar con este sistema de suministro a las tropas que tenía las arcas municipales diezmadas[128].

No acabaron aquí los desórdenes públicos. La presión que las autoridades ejercerán sobre las haciendas municipales tendrá su repercusión en los ciudadanos. En estas fechas la Diputación atiende un número importante de reclamaciones de particulares en las que se denuncian los excesos e injusticias cometidos por los municipios durante la exacción de las contribuciones extraordinarias de guerra y en el suministro de las raciones[129]. Ante el incremento de las quejas, el 21 de mayo de 1813, publicaba un oficio dirigido a las autoridades municipales donde condenaba las conductas arbitrarias de algunos municipios en la exacción de las contribuciones[130].

No fue ésta la única labor de que se ocupó la Diputación. Desde su instalación trató de organizar la hacienda provincial. Para ello necesitaba conocer exactamente el estado en el que se encontraban las cuentas municipales. Con tal objeto, a principios de 1813 se dirigía a las autoridades municipales requiriéndoles:

---

[125] Entre otras, señalamos las sesiones 6 de junio y las de 5 y 30 de julio de 1813, AMA, Libro de Cabildos 1813, Arm 9 lib 108.
[126] AME, Cabildos 1813, libro a138, sesión de tres de febrero. Además, ACD, Serie general, Legajo 17-107.
[127] AMA, Libro de Cabildos 1813, Armario 9, Libro 108, sesión de 1 de julio.
[128] ACD, Serie general, Legajo 17-132.
[129] Entre otras, AME, Libro de Cabildos 1813, Librp a138, sesión de 12 de mayo de 1813.
[130] AMA, Libro de Cabildos 1813, Armario 9, Libro 108, sesión de 24 de mayo.

"Las cuentas pertenecientes al año fenecido de 1812 y anteriores (...), pasando al mismo tiempo una nota autorizada (...) de los fondos existentes, de los obgetos á que están destinados, y una lista testimoniada de las deudas pendientes"[131].

Dicha disposición no fue acatada. El 4 de marzo de ese mismo año, el Ayuntamiento de la capital, advertido de nuevo por la Diputación para que remitiera sus cuentas, se limitó a contestar que "los vastos negocios que ocupan a la contaduría" no le permitían cumplir la mencionada circular en tan poco tiempo[132]. Pese a las dificultades la Corporación provincial no cesó en su empeño. El 16 de mayo, con el fin de atajar los excesos cometidos por algunos municipios en la administración de sus fondos, comunicaba un decreto en el que recordaba a los Cabildos la necesidad de presentar la rendición de cuentas de los efectos y frutos percibidos de los particulares. Asimismo, les prohibía que realizasen nuevas exacciones sin su aprobación, autorizando, sin embargo, a que en supuestos excepcionales pudiesen recaudar anticipos siempre y cuando su importe no excediese de la sexta parte de su cupo del equivalente[133]. Días más tarde el general Elío[134], considerando que la limitación impuesta por la Diputación a los municipios podía provocar que las tropas se quedasen sin su subsistencia acordó suspender la ejecución de la mencionada circular[135]. Se iniciaba de este modo el primer conflicto entre la Diputación y el jefe político. Sin embargo, no será el último. Las fricciones entre ambas autoridades serán una constante durante buena parte de la primera mitad del siglo XIX. El 6 de junio se elevaba a las Cortes una exposición dando cuenta a la misma de lo ocurrido con la circular de 16 de mayo. La Asamblea Nacinoal refrendó la actuación de la Corporación provincial, si bien le instaba a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar los inconvenientes que la limitación impuesta a los municipios para exigir nuevos repartos pudiese ocasionar[136].

[131] La circular aparece fechada el 17 de enero, AMA, Cabildos 1813, Armario 9, Libro 108, sesión 18 de enero; igualmente, AME, Cabildos 1813, libro a 138, sesión 21 de enero.
[132] AMA, Libro de Cabildos, Armario 9, libro 108, sesión de 4 de marzo.
[133] ACD, Serie general, Legajo 17-104.
[134] La figura de este general ha sido estudiado por GARCÍA GONZÁLEZ, J. en su obra "Prisión. Enjuiciamiento y muerte del general Elío (1820-1822*)*", *Discurso inaugural leído en la solemne apertura del curso académico 1983-84*, Valencia, 1983.
[135] ACD, Serie general, Legajo 17-146.
[136] Este dictamen será aprobado por las propias Cortes en sesión 17 de julio de 1813.

Para terminar, debemos apuntar que en esta primera etapa la Diputación desempeño además funciones en materia de creación y delimitación de nuevos municipios, destacando entre otros, los expedientes de la parroquia de Santa Pola y de los caseríos de San Juan y Raspeig. Sin embargo, toda ésta actividad se truncará por la declaración de nulidad de las elecciones celebradas en diciembre de 1812. Más adelante analizaremos con detalle estos comicios, ahora debemos señalar, siguiendo a Ardit Lucas, que las primeras elecciones de diputados realizadas antes de que las tropas francesas abandonaran Valencia, fueron totalmente arbitrarias ya que se hicieron mediante el nombramiento de suplentes sólo en las gobernaciones no ocupadas por los ejércitos enemigos. Pero incluso muchos pueblos no sojuzgados tampoco participaron en las elecciones[137]. Por tal motivo el 2 de junio de 1813 se decretaba la nulidad de las elecciones "y que la Diputación Provincial de Valencia pasase a ejercer las funciones de Junta Superior de Provincia, bajo la presidencia del jefe político, y con el objeto de acelerar las nuevas elecciones de diputados y garantizar el abastecimiento y conservación de la fuerza armada"[138]. El 7 de julio se disolvía la Diputación acordando su constitución en Junta provincial, con los mismos miembros y competencias que la extinguida Diputación.[139]. Apenas tuvo tiempo la Junta Superior de comenzar a desarrollar su actividad en Alicante. Al mes de constituirse se anunciaba la liberación de la capital del reino y se iniciaba el traslado de las autoridades a la ciudad de Valencia.

2.- Traslado de la Diputación a la ciudad de Valencia

a) Nulidad de las elecciones: la Junta Superior de Gobierno

Ante la previsible victoria del ejército aliado, el 20 de marzo de 1813 se iniciaban los preparativos para el traslado de las autoridades a la capital del reino. En este sentido, la propia Regencia, mediante circular dirigida a la Audiencia Territorial de Valencia con sede en Alicante, advertía de la necesidad de adoptar aquellas medidas que estimara oportunas para que llegado el caso de liberarse la capital se trasladen toda

[137]ARDIT LUCAS. *Revolución liberal...*, pág. 221.
[138] ACD, Serie general, Legajo 18-96.
[139] El 10 de julio se recibe en el Ayuntamiento de Elche, AME, Libro de Cabildos 1813, libro a 138; por su parte Alicante tenía conocimiento del mismo en sesión de 27 de julio. AMA, Libro de Cabildos 1813, Armario 9 libro 108.

las autoridades a la misma[140]. Tras la salida de las tropas francesas de la ciudad de Valencia el 5 de julio de 1813[141], se iniciaba la peregrinación de las autoridades y órganos de gobierno hacia la capital del Turia. Trasladadas la Audiencia y el jefe político[142], la Junta Superior provincial lo haría el 6 de agosto. Detengámonos en este punto. Ardit Lucas, en su obra tantas veces citada, manifiesta:

> "Tanto la Junta Superior de Gobierno, como la Diputación Provincial, se trasladaron a Valencia desde Alicante, durante el mes de agosto la primera y en octubre la segunda"[143].

Afirmación que debe ser matizada, ya que da a entender que ambas instituciones, Junta Superior de Gobierno y Diputación, coexistieron, cuando creemos haber demostrado que por orden de las Cortes de 2 de junio de 1813 la Corporación provincial se transformó en Junta Superior provincial[144]. Ese mismo día se publicaba un manifiesto comunicando el triunfo sobre el enemigo y el establecimiento de los nuevos órganos constitucionales, garantes de la libertad y el orden:

> "La victoria que os ha dado la libertad - decía -, os restituye á vuestra dignidad antigua, á vuestros derechos imprescriptibles, y os devuelve las autoridades tutelares, encargadas de la conservación de unos bienes tan preciosos, sin los quales no fuera la sociedad más que una reunión monstruosa de poderosos, y de débiles, de esclavos y de tiranos".

A continuación tras mencionar sus atribuciones en pro del progreso de la provincia finalizaba en los siguientes términos:

---

[140] "(...)en cuyo caso desea la Regencia provisional del Reyno que de antemano estén tomadas todas las medidas que contribuyan a estrechar las relaciones de esa provincia con el gobierno y ha hacer respetar su autoridad y la de los Tribunales y jueces con el fin de que se conserve la tranquilidad publica y se admitiese la justicia. A este propósito se ha servido resolver SA comunique orden a esa Audiencia para que en el caso de quedar libre la Provincia, se traslade inmediatamente el tribunal a la Capital o al pueblo más inmediato que le parezca proporcionado, quedando a su prudente arbitrio la execución de esta resolución según el aspecto que ofrezcan los sucesos militares", ARV, Real acuerdo, libro 108, 1813, pág. 104. De igual modo, Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, regencia, libros de órdenes, libro 3729, fol. 116.

[141] El 14 de julio llegan a Elche las primeras noticias del triunfo del ejercito combinado sobre las fuerzas francesas. AME, Libro de Cabildos 1812, leg 138, sesión 14 de julio 1812.

[142] Con fecha 30 de julio de 1813 Vicente María Patiño lanzaba un manifiesto a los valencianos de la capital en el que anunciaba la celebración de elecciones para la constitución de nuevo Ayuntamiento. *Diario de Valencia*, del viernes 30 de julio de 1813.

[143] ARDIT LUCAS, *Revolución liberal...*, pág. 219

[144] Como veremos más adelante, la confusión del profesor Ardit Lucas, viene motivada, por el hecho de que días después de su llegada a Valencia, la Junta provincial cesaba en sus funciones, y se procedía a

> "La Junta Superior, consagrada á vuestro bien, procurará responder á vuestra expectación, y á la del augusto CONGRESO NACIONAL, hasta que la Autoridad que debe sucederla en tan preciosos y agradables deberes, concluya la obra grandiosa de vuestra prosperidad , y de la dicha de vuestra descendencia" [145].

Al mismo tiempo tenía lugar el relevo en la jefatura política. A mediados de agosto se conocía el nombramiento de Mateo Valdemoros[146] para ejercer la máxima autoridad política en la provincia[147]. El día 26 elaboraba un primer manifiesto en el que comunicaba el triunfo de los ejércitos aliados sobre las huestes enemigas y anunciaba la llegada de una nueva era la "época de vuestra libertad (...) -decía- pasaron los días de llanto y de opresión, y han descendido del cielo la felicidad y el orden". Finalizaba su exposición cohesionando el nuevo orden constitucional con la tradición jurídica española[148]. En este sentido afirmaba:

> "Las Cortes, no han hecho más que devolveros las venerables instituciones con que los venturosos súbditos de la Corona de Aragón supieron poner coto a la Autoridad de sus Monarcas; supieron conservar la qualidad de los hombres libres; supieron admirar á la Europa por la sabiduría y la libertad de sus instituciones; y supieron en fin mantener por algunos siglos las relaciones que unen á los súbditos con los reyes, hasta que la mano de hierro del despotismo estableció sobre el cadalso de los virtuosos Vinatea y Lanuza, el monstruoso imperio de la arbitrariedad y las cadenas" [149].

Apenas tuvo tiempo la Junta Superior provincial de desarrollar sus atribuciones en Valencia. A los pocos días de trasladarse a la capital se anunciaba la celebración de elecciones para instalar la Diputación. No obstante, esto no impidió que la misma prestase atención a las quejas de los ciudadanos, que solicitaban una indemnización por los agravios sufridos en las contribuciones impuestas durante la ocupación enemiga. Para la Junta, algunos alcaldes habían exigido arbitrariamente a los vecinos que

---

instalar la Diputación, una vez finalizado el correspondiente proceso electoral para la elección de los diputados provinciales.

[145] Lo anterior en ARV, Real Acuerdo, libro 108, 1813, pág. 340.

[146] Abogado y magistrado, vocal de la Junta provisional gubernativa desde el 9-III-1820 al 9-VII-1820. Asimismo, fue ministro de la gobernación durante la etapa del Trienio Liberal entre el 4-III-1821 al 4-V-1821, URQUIJO GOITIA, J. R., *Gobiernos y ministros españoles (1808-2000)*, Madrid, 2001, pág. 332.

[147] AMA, Libro de Cabildos 1813, sesión de 26 de agosto; en igual sentido, AHN, Consejos, regencia, Libro de órdenes 3731 libro 17, folio, 139.

[148] No constituye sino un intento más de acallar las voces que se habían levantado en contra del texto fundamental gaditano calificándolo de "afrancesado" y "revolucionario" por alejarse de la tradición jurídica española, TOMÁS VILLARROYA, J., *Breve Historia del Constitucionalismo español*. Madrid, 1997, pág. 16 y ss.

consideraron acaudalados cantidades relevantes utilizando, en ocasiones, la fuerza. Otros Ayuntamientos habían arruinado a varios particulares y prestamistas a los que adeudaban gran parte de los suministros facilitados o la totalidad de los mismos. Y finalmente, se incluían otros municipios que grababan a sus habitantes exigiendo mayores cantidades que las pedidas por los enemigos. Afirmaba:

> "Algunos hombres obscuros a quienes la indigencia a los vicios no les habían dado consideración alguna, aparecen rodeados de fortuna y de riquezas adquiridas en unos tiempos en que los más ricos ciudadanos han descendido a la mediocridad o a la miseria" [150].

Estas injusticias y arbitrariedades la obligaron a publicar días antes de su extinción una orden mandando que los Cabildos exigieran la presentación de cuentas a todos los que hubieren manejado caudales en tiempo de dominación enemiga. De este modo, la Corporación fiscalizaría las mismas y podría adoptar las medidas más convenientes para restablecer la igualdad entre todos los vecinos. Circular que fue impugnada por la Intendencia al considerar que excedía de sus atribuciones invadiendo funciones reservadas a las autoridades económicas[151]. Tras acudir en amparo ante las Cortes generales, éstas desestimaron la petición de la Junta provincial de Valencia, al considerar que no era posible privar al Gobierno de intervenir en este tipo de operaciones a favor de las Diputaciones provinciales, dado que sería "fomentar la propensión de las Diputaciones a eregirse en autoridades gubernativas de las provincias" [152].

---

[149] ARV, Real Acuerdo, libro 108, 1813, págs. 363 y ss.
[150] ACD, Serie general, Legajo 18-63.
[151] La Intendencia consideraba vulneraba una Orden de 6 de septiembre de 1811en la que se establecía que para determinar las cantidades que arbitrariamente habían sido exigidas a los vecinos en tiempos de dominación enemiga y poder de este modo reintegrarlas, se formarían por los Ayuntamientos los medios o arbitrios más convenientes, expediente que informado por la Intendencia provincial sería remitido al gobierno para su aprobación.
[152] Interesa destacar aquí este apartado, dado que durante todo el siglo XIX uno de los principales motivos que marcaron la escisión entre progresistas y moderados obedece al temor por parte de los sectores más conservadores a que las Diputaciones se constituyeran en auténticos "poderes fácticos" en las provincias, impidiendo, incluso el normal funcionamiento de la acción de gobierno. En resumen, se trata de la eterna lucha entre centralización y descentralización administrativa.

b) Instalación de la Diputación provincial en Valencia

Finalizadas las elecciones[153], la Diputación se constituyó el 6 de octubre 1813[154]. En la sesión inaugural, el presidente Mateo Valdemoros pronunció un discurso en el que después de hacer una breve referencia a la "situación despótica" de la época anterior, presentaba la Constitución de Cádiz como la única solución a todos los males pasados. A continuación, ensalzaba el papel que las Diputaciones estaban llamadas a desempeñar en el nuevo orden constitucional, a quienes correspondía, además de incentivar el progreso de la provincia, el reparto de las contribuciones, así como la fiscalización de las cuentas municipales. Al resaltar estas atribuciones, el jefe político, intentaba motivar a los propios vocales sobre la importancia de la tarea que éstos comenzaban a desempeñar[155]. Una vez instalada la Diputación adoptaba su primera decisión. Se redactó una circular en la que se explicaba a la sociedad valenciana el cambio político acaecido tras la promulgación del texto gaditano y la labor a realizar en él por las Corporaciones provinciales. Con ello se quería dar a conocer al pueblo una institución desconocida hasta la fecha. En este sentido se declara garante del nuevo orden constitucional, al velar por la estricta observancia del texto fundamental, informando a las Cortes de las infracciones que del mismo ocurran en nuestra provincia. A continuación, expone como la Constitución deroga aquellas instituciones propias del Antiguo Régimen que limitaban el progreso de la sociedad, refiriéndose en concreto a la abolición de los señoríos. Dice:

> "El Congreso Soberano de la Nación(...) ha roto con la mano impávida, y en medio de pretensiones exclusivas, de contradicciones pasmosas(...), las trabas que esclavizaban la agricultura, que aherrojaban las artes y los ingenios, que encadenaban la industria, y que interponía una valla de bronce entre el pueblo y la prosperidad".

En ese nuevo marco económico deben incentivar el progreso de la agricultura, la industria y la educación. Así, respecto a la agricultura, manifiesta que las tierras de

[153] Resultaron elegidos Mariano Tortosa, presbítero, de Valencia; Joaquín Ridaura, presbítero, de Játiva; Antonio Verdú, abogado, de Orihuela; Feliciano Sala y Sánchez, abogado, de Denia; Pedro Dimas Cervelló, abogado, Alcira; el teniente coronel Gabriel Segarra, de Castellón; y Francisco San Juan, abogado, de Morella. En calidad de suplentes fueron nombrados Vicente Ferrando, de Valencia; Pedro Bonet, de Alicante y Juan Bautista Sala, de Valencia, ARV, Real Acuerdo, libro 108, 1813, pág. 501.
[154] ARV, Real Acuerdo, libro 108, 1813, pág. 502.
[155] ARV, Real Acuerdo, libro 108, 1813, pág. 550-560.

nuestra provincia, ahora libres del feudalismo, "acrecentarán los dones de la naturaleza con cosechas abundantes, y con una población más numerosa". Igualmente, anunciaba la reactivación de la industria y el comercio renovando "los antiguos días en que el pabellón de vuestra costa llevaba su comercio y sus producciones a los climas más remotos del mediterráneo y del océano"[156].

c) La Diputación provincial de Valencia tras la llegada de Fernando VII

El 1 de marzo de 1814 la Diputación de Valencia iniciaba un nuevo periodo de sesiones que se prolongará hasta el 21 de junio de ese mismo año. Esta etapa presenta dos rasgos particulares: de un lado, es a partir de esta fecha cuando se conservan las actas de la Diputación de Valencia[157] y, de otro, la ausencia de bibliografía especializada, en esta primera etapa de nuestro trabajo, se suple en parte con la existencia de una obra de conjunto dirigida por Chust, a la que ya hemos tenido ocasión de referirnos, en la que se analiza la historia de la Diputación provincial de Valencia durante estos primeros años.

La primera acta conservada es del 1 de marzo de 1814. A la sesión asistieron los vocales Tortosa, Ridaura, Verdú, Sala, Cerbelló, Sanjuan y Ferrando, actuando como Secretario Buch. En ella se dio cuenta de un escrito del intendente comunicando que había expedido las órdenes convenientes para que continuase el abasto de las nieves sin estar sujeto a ningún tipo de gravamen; igualmente, se acordó circular entre los pueblos una orden sobre cuentas de propios y suministros hechos tanto a las tropas nacionales como a las enemigas. Acto seguido, el gobernador militar de Alcira exponía el estado de las obras de construcción del puente provisional. La sesión concluía con la lectura de los trabajos realizados en materia de estadística modificándose algunos aspectos concretos antes de "darse prensa y circularse a los pueblos de la provincia"[158].

---

[156] ACD, Serie general, Legajo 18-82. Señalar que Manuel Chust, en su obra ya citada, *Historia de la Diputación de Valencia,* pág. 35, considera como primer manifiesto de la Diputación provincial, el escrito dirigido con fecha 8 de octubre a la Audiencia territorial del reino dando cuenta de su instalación, ofreciendo sus servicios y solicitando la ayuda y patriotismo del ente judicial llegado el caso.

[157] Como ya se ha puesto de manifiesto en diferentes ocasiones, el primer libro de actas que se conserva en el Archivo de la Diputación provincial de Valencia comienza el 1 de marzo de 1814 y finaliza el 21 de julio de ese mismo año.

[158] "Se dio cuenta de un escrito del Sr. Intendente en el que manifestaba a SE que había dado cuenta las órdenes convenientes para que continuase el abasto de la nieve, exonerado este artículo de los derechos de diez valencianos por quintal que ha percibido la Hacienda Nacional por generalidades y los ocho que igualmente pagaba, según lo resuelto por SE en su oficio de 17 de enero último. Se acordó que la circular

Llegados a este punto debemos matizar alguna de las manifestaciones realizadas por el profesor Chust en su obra sobre la Diputación de Valencia. En ella escribe:

> "Tras la elecciones de 1814 la diputación comenzó su andadura en el mes de marzo. Los Diputados provinciales fueron los siguientes: Mariano Tortosa, Joaquín Ridaura, Antonio Verdú, Feliciano Sala, Pedro Dimas Cervelló, Francisco Sanjuan y Buch, es decir, repitieron los mismos diputados a excepción de Buch que sustituyó a Gabriel Segarra"[159].

En nuestra opinión dicha afirmación debe ser modulada. Como hemos expuesto anteriormente los últimos comicios provinciales se celebraron en septiembre de 1813 y, Buch, desde la época de la Comisión Superior de Gobierno, era secretario y nunca ocupó el escaño de diputado. Además, los vocales que asistieron a la primera sesión de marzo de 1814 son los mismos que lo hicieron en octubre del año anterior, a excepción del teniente coronel Gabriel Segarra, quien por motivos que desconocemos fue sustituido en su cargo por el Diputado suplente, Vicente Ferrando, de Valencia[160].

Al igual que ocurriera años atrás la Diputación centrará todos sus esfuerzos en la distribución y recaudación de la contribución directa, así como en la resolución de reclamaciones. En este sentido destaca el escrito de denuncia presentado conjuntamente por el Ayuntamiento y Consulado de la ciudad de Alicante, en la que se consideraba desproporcionado el cupo asignado a aquella localidad, al considerar que para que sus individuos pudiesen hacer frente al mismo "deben pagar a más de todos sus productos

---

que se debía dirigir a los pueblos de la provincia por SE según la orden de SA de 10 de febrero último sobre cuentas de propios y de suministros hechos tanto a las tropas nacionales como a las enemigas, se circulase a los pueblos por medio del Sr. Jefe Político superior haciendo todas las advertencias anteriormente acordadas para el más exacto cumplimiento. Se dio cuenta de una exposición del gobernador militar de Alcira como comisionado por SE para la construcción del puente provisional en el que avisaba que había acopiado ya todo los materiales para la construcción de la obra, la qual progresaba con rapidez y se debía considerar ya como concluida pero que el ayto constitucional no le había auxiliado de modo alguno ni procedido al cobro de los atrasos de los años 11, 12 y 13 que ascienden a más de cien mil : que este comisionado había empleado la buena voluntad y patriotismo de sus amigos para llenar su importante comisión. Se acordó que se le diesen las más expresivas gracias, incluyéndole una copia reservada del oficio que debe dirigirse al ayto para que emplee más eficacia y actividad en asunto de tanta importancia. SE al acordar que se pasase reservado este oficio llevó la prudente mira de no manifestar a ese Xefe militar con el ayuntamiento. Se leyó la última redacción de la estadística y después de haber hecho algunas adiciones y modificaciones se acordó se pusiese en orden por la secretaría la introducción o discurso preliminar, cuidando de la posible exactitud en todos los demás artículos a fin de que quanto antes pueda darse a la prensa y circularse a los pueblos de la provincia." Archivo de la Diputación Provincial de Valencia (en adelante ADPV) Actas, A.1.1/1, sesión de 1 de marzo de 1814.

[159] CHUST, *Historia de la Diputación...*, pág. 36

[160] El 9 de abril de 1820 el jefe político dirigía un escrito a Vicente Ferrando Segura, para su cesación en el ejercicio de las funciones de diputados, a motivo de haberse presentado Gabriel Segarra.
ADPV, Actas, A.11./1, sesión de 12 de abril de 1820.

un tres por ciento sobre sus capitales"[161]. En otras ocasiones las quejas presentadas trataban de delimitar el sujeto pasivo sometido al pago de la misma. Al respecto destaca la reclamación interpuesta por el cónsul británico en la que denunciaba que parte de sus súbditos residentes en Alicante y Santa Pola habían sido requeridos para el pago de la citada contribución, cuando a tenor de lo estipulado en los Tratados internacionales celebrados entre ambos países no debían quedar aquellos sujetos al pago de la contribución, o al menos, decía "no deven ser gravadas con desproporción a sus utilidades"[162].

Con el regreso de Fernando VII se inicia una nueva etapa que finalizará con la derogación de todo el entramado constitucional elaborado por las Cortes de Cádiz[163] . El 14 de abril, al conocerse la llegada del rey a tierras valencianas, la Diputación nombraba una comisión para que, desplazándose a Segorbe, recibiera al monarca[164]. Dos días después el Deseado hacía su entrada triunfal en Valencia. Allí le era entregado un ejemplar de la Constitución de Cádiz "y por Mozo de Rosales el Manifiesto de los persas"[165]. Tras diecinueve días de estancia en la capital del Turia, donde fue objeto de todo tipo de atenciones y cuidados por parte de las autoridades valencianas, el rey comunicaba su marcha a la villa y Corte de Madrid para el día 5 de mayo[166]. Antes de partir, el monarca promulgaba su conocido decreto de 4 de mayo por el que derogaba toda la obra legislativa de Cádiz y "entraba en todo el lleno de su poder absoluto"[167].

Aquel mismo día se ordenaba el cese en sus empleos de los jefes políticos pasando a desempeñar sus atribuciones los capitanes y comandantes generales[168]. Ante esta situación, la Corporación acudía en comisión ante el comandante general a fin de

[161] ADPV, Actas, A.11./1, sesión de 1 de junio de 1814.
[162] ADPV, Actas, A.1.1/1, sesión de 26 de mayo de 1814.
[163] SÁNCHEZ MANTERO, R., *Fernando VII*, Madrid, 2001, pág. 115.
[164] Formarán la citada comisión los vocales Mariano Tortosa, Feliciano Sala y Francisco Sanjuan. ADPV, Actas, A.1.1/1, "Sesión extraordinaria sobre la venida de SM nuestro Monarca el Señor D. Fernando 7º ".
[165] ARTOLA GALLEGO, M., "La Guerra de la independencia y los orígenes del constitucionalismo", en *Historia de España de Menéndez Pidal, La España de Fernando VII*, Vol. XXXII, Vol. I, Madrid, 1996, pág. 524.
[166] ADPV, Actas, A.1.1/1, "Sesión extraordinaria sobre la venida de SM..."
[167] "Ocho días después y á deshora de la noche eran encarcelados afrentosamente los principales de ellos. Así deslustraba el rey su corona, celebrando con la imposición de castigos injustos, su entrada en la población donde había sonado el primer grito de independencia; así en lugar de influir para que fraternizaran las voluntades, plúgole derramar entre los españoles la simiente de la discordia, descendiendo de la altura de soberano y anunciándose como gefe de partido", BURGOS, *Anales del reinado de Isabel II*, Vol. I, pág. 129.

que éste le informase si debía o no continuar en el ejercicio de sus funciones al haber cesado su presidente. La autoridad militar decidió que la institución continuara en el ejercicio de sus funciones, asumiendo interinamente su presidencia él mismo[169]. No obstante, el final de la institución provincial estaba cerca. Acabando junio, el capitán general comunicaba un decreto fechado el día 15 del mismo mes en el que se disponía la disolución de las Diputaciones, mandando que todos sus papeles pasasen a las Contadurías de provincia. Apenas seis días después la Diputación de Valencia celebraba su última sesión[170].

3.- La Diputación provincial de Valencia en los comienzos del Trienio liberal

Como se sabe, el 1 de enero de 1820 el general Riego se sublevaba en Cabezas de San Juan. Sin embargo, el triunfo de este alzamiento militar no fue inmediato[171]. Será el comienzo de una breve etapa de tensiones y luchas entre los partidarios del régimen absolutista y los defensores de la libertad que finalizará el 10 de marzo de 1820, tras jurar Fernando VII la Constitución española de 1812. Según señala Artola, las noticias de los sucesos revolucionarios de Madrid y el juramento real al texto fundamental de 1812 "determinaron el triunfo pacífico de la causa liberal en la parte del país que se había librado hasta entonces de la agitación política revolucionaria"[172].

El pronunciamiento militar del general Riego apenas encontró eco en la ciudad del Turia[173]. En tierras valencianas no comenzará la nueva era constitucional hasta la promulgación del decreto de 10 de marzo[174]. Ese mismo día, el Conde de Almodóvar asumía la jefatura política del reino de Valencia. Acto seguido, al considerar como "la

---

[168] ADPV, Actas, A.1.1/1, sesión de 24 de mayo de 1814.

[169] Se produce aquí un hecho cuanto menos curioso para la historia de la administración española. Durante unos días, una Institución profundamente liberal como es la Diputación provincial venía a estar presidida y dirigida por una autoridad política y militar propia del Antiguo Régimen, el capitán general.

[170] Al finalizar en su cargo los diputados valencianos elaboraron un manifiesto en le que recordaban la actitud mantenida durante su gestión al frente de la Diputación provincial que "tantas pruebas ha dado a pesar de su corta duración del celo por los intereses del Reino; de exactitud por el cumplimiento de sus atribuciones y de amor al Rey Nuestro Señor mientras permaneció en este Reino, ADPV, Actas, A.11./1, sesión de 21 de junio de 1814.

[171] BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 118.

[172] ARTOLA GALLEGO, "La Guerra de la Independencia y los orígenes del constitucionalismo", pág. 663.

[173] ARDIT LUCAS, *Revolución liberal...*, pág. 248.

[174] El capitán general daba cuenta al gobierno que "con fechas 18 y 21 del actual (...), en las ciudades de Orhuela y Murcia, y en la plaza de Alicante se ha publicado y jurado solemnemente la Constitución", *Gaceta de Madrid*, núm. 58, jueves 30 de marzo de 1820.

más interesante de sus atribuciones" el restablecimiento de la Diputación provincial, instaba a Joaquín Ridaura a que, "atendiendo que se hallan en esta ciudad algunos vocales" de la antigua Diputación, los reúna y "oficiando a los demás que se hallan ausentes", proceda a su instalación. El 14 de marzo se constituía, bajo la presidencia del jefe político y con la asistencia de Pedro Artalejo, intendente interino y los vocales de la antigua Corporación provincial que se encontraba en Valencia[175]. Realizó las funciones de secretario interino, Joaquín Font, debido a la ausencia del titular de la misma, Antonio Buch, que se hallaba en Barcelona. La sesión se celebró en el "quarto rectoral" del Colegio Corpus Cristi. De este modo la Diputación de Valencia se adelanta en el tiempo a la normativa que regulará el restablecimiento de las Corporaciones provinciales. No será hasta el 30 de marzo cuando se publique el decreto en el que se ordenaba la instalación de éstas instituciones con los vocales que ocuparon sus asientos al tiempo de su disolución en 1814[176].

En estos primeros momentos la actividad principal de la Diputación provincial se dirige a la normalización institucional. Para ello se adoptarán medidas tendentes a la entrega de documentación y expedientes custodiados por otras autoridades e instituciones que hasta la fecha desempeñaban sus funciones. El caso más importante es la extinción de las Juntas principales de repartimiento y estadística. El intendente de Valencia mediante oficio del 7 de abril de 1820 comunicaba la orden de 29 de marzo último en la que se establecía que a medida que se fuesen instalando las Diputaciones debían cesar en sus funciones, entre otras, las Juntas principales de repartimiento y estadística asumiendo las Corporaciones provinciales la recaudación de la contribución[177]. Días más tarde, la citada Junta comunicaba su disolución[178]. Conocida la noticia se realizaban las gestiones necesarias para recuperar los trabajos y papeles custodiados en aquellas oficinas[179].

[175]Eran Joaquín Ridaura, Pedro Dimas Cervelló, Sanjuan y Vicente Ferrando, ADPV, Actas, A.1.1/1, sesión del 14 de marzo de 1820.
[176] Art. 2, orden, 30-III-1820 *sobre el día en que debe procederse a la elección de individuos de las Diputaciones provinciales, y asuntos en que deben ocuparse*.
[177] ADPV, Actas, A.1.1/1, sesión de 8 de abril 1820.
[178] ADPV, Actas, A.1.1/1, sesión de 12 abril de 1820.
[179] ADPV, Actas, A.1.1/1, sesión de 12 de abril de 1820.

Celebradas los comicios se instalaba la nueva Corporación provincial[180]. La urgencia de los asuntos pendientes obligaron al jefe político a dar cuenta de dos oficios que si bien decía "no se van a resolver en el acto, al menos para preparar la discusión para la primera sesión que se tenga"[181]. A partir de ese momento, la Diputación inicia un nuevo período de reuniones que finalizará el 25 de abril de 1822 cuando por decreto de 27 de enero de ese mismo año la antigua provincia de Valencia era escindida en cuatro nuevas circunscripciones territoriales[182]. No pretendemos en este trabajo analizar de forma detallada la actividad desplegada por la Diputación provincial de Valencia durante estos años. Por ello, nos limitaremos examinar aquellos acuerdos que de algún modo afectaron a municipios ubicados en el territorio de la futura provincia de Alicante.

El 25 de febrero de 1822 acordaba publicar una memoria de las actividades realizadas desde sus primeros pasos en 1820 hasta el 28 de febrero de 1822[183]. El citado informe daba comienzo explicando el lamentable estado en el que se encontraba la hacienda provincial en los comienzos del Trienio liberal. La gravedad de la situación

[180] Tomaron posesión del cargo los diputados Salvador Perellós; Barón de Casanova; Angel García Burunda; Gerónimo Osca; Pedro Dimas Cervelló; José Francisco Monzonis y Julián Piquer. En calidad de suplentes fueron designados Antonio Botella, Francisco de Paula Alonso y Juan Bautista Sala, ADPV, Actas, A.1.1/1, sesión de 29 de mayo de 1820.

[181] "Reunidos con el objeto de procederse a la instalación de la nueva Diputación provincial, tomó la palabra SE el Sr. presidente, y dirigiéndola a los Sres. diputados salientes pronunció una sucinta arenga, reducía substancialmente a manifestar su gratitud a nombre de la provincia por el celo con que habían correspondido a la confianza pública en el desempeño de sus funciones, sin dudar SE de que aún mediante su cesión siempre emplearía sus luces, conocimientos, y patriotismo en bien de la provincia; y habiendo contestado dichos señores con expresiones de reconocimiento a las honras que se les dispensaban y de los vivos deseos que les animan de dedicarse en todos tiempos al servicio de la patria, dejaron los asientos de preferencia, y ocupados estos por los nuevos señores elegidos, después de haberles dirijido también SE la palabra en términos los más propios y análogos a este solemne acto, prestaron dichos señores el juramento de guardar la Constitución política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo, y SE declaró legítimamente instalada la Diputación provincial: A continuación dichos señores recibieron de los cesantes las congratulaciones más expresivas y se retiraron estos quedando formada la Diputación. Concluido este solemne acto, el Sr. Presidente que tenía pendientes entre otros, dos asuntos sumamente urgentes de los que era preciso tratar con preferencia, sino bien para resolver en el acto, al menos para preparar la discusión para la primera sesión que se tenga: y en efecto presentó a continuación dos oficios: el uno del intendente gral. en que manifestaba su oposición y resistencia a restablecer los derechos de permuta en los términos que proponía el ayto constitucional de esta ciudad, fundándose ya en que se suprimía el adeudo sobre géneros y frutos que en su concepto debería satisfacerle, y ya en que se deprimía la opinión de los empleados en este ramo sin preceder formación de causa, poniéndose la recaudación en manos inespertas que lejos de producir ventajas, destruirán la renta por falta de conocimientos en la materia; y el otro oficio, era del ayto constitucional relativo a indicar que ya que el Sr. intendente según se le había manifestado, no estaba conforme en el restablecimiento de puertas, según el plan propuesto, por dicha corporación, nada le restaba que hacer en particular quando atendidas las circunstancias actuales había procurado el medio de hacer el servicio en el mejor modo posible. ADPV, Actas, A.1.1/1. sesión de 29 de mayo de 1820.Acta de Instalación.

[182] ADPV, Actas, A.1.1./1, sesión de 25 de abril de 1822.

[183] ADPV, Actas, A.1.1/1, sesión de 25 de febrero de 1822.

obligó a la Diputación a centrar todos sus esfuerzos a mejorar el estado de las arcas públicas. Para ello necesitaba tener conocimiento exacto de "los ingresos con que podía contar la Tesorería y de las obligaciones que debía cumplir". Examinadas las cuentas, observó "con admiración que aún cobradas puntual y exactamente todas las contribuciones y rentas de la provincia, resultaba un déficit de 16 millones de reales"[184]. Quiebra económica que trató de atender exigiendo a los municipios el pago de las contribuciones atrasadas. Sin embargo, consciente de la exhausta situación de las haciendas locales desestimó la utilización de cualquier medida de fuerza para obtener su reintegro. Pese al esfuerzo de los pueblos por abonar sus cupos, la Corporación supo desde el principio que este recurso no era suficiente para atender a "tantas y tan privilegiadas atenciones"[185]. Demostrada la ineficacia de esta primera medida se propuso solicitar al comercio un empréstito garantizado su reintegro con el producto de los derechos de aduanas y el restablecimiento de los derechos de puertas. Cubiertas las atenciones económicas más perentorias, la Diputación pudo dedicar su atención al fomento del comercio, la agricultura y las artes. En el ámbito de la agricultura sus medidas más importantes trataron de regular el sistema de riegos. Con frecuencia, las Juntas y Comunidades de regantes de la provincia denunciaban ante la Diputación los abusos y arbitrariedades que se cometían en la utilización del agua[186]. Finalmente, ante la decadencia de las artes elaboraba un dictamen sobre las medidas necesarias para relanzar el arte en España.

No se agotó aquí la actividad de la Diputación durante este período de sesiones. Centró parte de su trabajo en la elaboración del censo y de la estadística provincial. Con tal objeto, el 12 de agosto de 1820[187], solicitaba a los municipios "cuantas noticias y datos considerasen convenientes para la formación de la estadística y del censo provincial". No obstante no se pudo llevar a término ante el recelo que la medida suscitó entre las autoridades municipales[188].

---

[184] *Manifiesto que hace la Diputación Provincial de Valencia de sus más importantes trabajos desde que fue instalada en 1820 hasta el 28 de febrero de 1822.* Valencia, 1822, pág. 5.
[185] *Manifiesto que hace la Diputación Provincial de Valencia de sus más importantes trabajos...*, pág. 7.
[186] Así, por ejemplo, la Junta de regantes del pantano de Alicante, ante las irregularidades observadas en el uso del agua, solicitaba autorización para sancionar a los infractores , ADPV, Actas, A.1.1/2, sesión de 5 de abril de 1821.
[187] ADPV, Actas, A.1.1/2, sesión de 12 de agosto de 1820.
[188] " Unos Ayuntamientos facilitaron (los datos) con bastante lentitud, y otros todavía no lo han realizado a pesar de recuerdos y conminaciones", *Manifiesto que hace la Diputación Provincial...* ,pág. 14.

II. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE

A) CREACIÓN DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

La desigual distribución del territorio español a finales del s. XVIII[189], configuró un mapa político-administrativo calificado por Guaita como "algo abigarrado, complejo, confuso, y quizá sin excesiva hipérbole, casi caótico"[190]. División territorial que impedía al Gobierno dirigir sus órdenes y providencias "a los muchos pueblos de la vasta Monarquía Española, por la pequeñez de unos, la identidad del nombre de otros, y la falta de noticia exacta y Prontuario de todos, de su calidad, Partido y Provincia a que pertenecían"[191] y que exigía una pronta racionalización. Para ello, el 22 de marzo de 1785 se encomendaba al Conde de Floridablanca la elaboración de un "Prontuario o Nomenclátor de los pueblos del Reino sin omitir el más pequeño y extraviado, con expresión de sus Jurisdicciones, Partidos y Provincias". Para su realización, Floridablanca solicitó a los intendentes una relación de las jurisdicciones inferiores y lugares de su intendencia, datos que fueron publicados en 1789 bajo el título *España dividida en provincias e intendencias y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares, así realengos como de órdenes, abadengo y señoríos.* Se trata de una obra confusa[192], que un importante sector doctrinal no considera una auténtica división territorial debido a que, en opinión de

[189] Es de sobra conocida la descripción que León de Arroyal realiza de la división territorial peninsular. No obstante, su claridad nos obliga a reproducirla parcialmente: "El mapa general de la Península nos presentan cosas ridículas de unas provincias encajadas en otras, ángulos irregularísimos por todas partes, capitales situadas a las extremidades de sus partidos, intendencias extensísimas e intendencias muy pequeñas, obispados de cuatro leguas y obispados de setenta, tribunales cuya jurisdicción apenas se extiende fuera de los muros de una ciudad y tribunales que abrazan dos o tres reinos; en fin, todo aquello que debe traer consigo el desorden y la confusión", ARROYAL, L., *Cartas político-económicas al Conde de Lerena*, Madrid, 1968, pág. 196-197.

[190] GUAITA, A., "La división provincial y sus modificaciones", en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pág. 313.

[191] MELON RUIZ, A., "Provincias e Intendencias en la peninsular España del s. XVIII", *en Estudios Geográficos*, 1977, pág. 668.

[192] Según explica el profesor Martínez Díez, el número de provincias que viene a establecer la división de Floridablanca puede oscilar entre 38 y 35 dependiendo de los criterios utilizados para su clasificación. MARTINEZ DÍEZ, G., "Génesis histórica de las provincias españolas", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LI, Madrid, 1981, pags. 554 y 555.

Calero Amor, se limitó únicamente a ordenar y catalogar las provincias existentes, "enumerando los núcleos de población que pertenecían a cada una de ellas e indicando su situación jurídica"[193]. En ella, Alicante formaba parte de la provincia de Valencia[194].

Habrá que esperar unos años más para que Alicante sea capital de provincia. Es en 1799 cuando Carlos IV, por razones fiscales, amplía la división de Floridablanca creando las provincias marítimas de Cádiz, Málaga, Cartagena, Santander[195], Asturias y Alicante[196]. No obstante, y por razones que desconocemos, en 1805, Alicante volvía a agregarse a Valencia[197].

1.- El Estado liberal: división territorial

De este modo España entraba en el s. XIX con una división administrativa territorial arcaica, irracional y desproporcionada que exigía urgentemente una nueva configuración. El primer intento es realizado por José I Bonaparte mediante decreto de 17 de abril de 1810[198]. En la citada disposición el territorio español, siguiendo el modelo francés[199], era dividido en 38 prefecturas y 111 subprefecturas, tres por cada prefectura, excepto Ciudad Real, Cuenca, Madrid y Teruel que sólo contaban con dos, y Murcia que tenía cuatro subprefecturas. Entre las nuevas prefecturas creadas aparece la de Alicante formada por los partidos de Alicante, Alcira, Alcoy, Cofrentes, Denia, Montesa, Jijona, San Felipe (de Játiva) y Orihuela, correspondientes a la provincia-reino de Valencia, y el partido de la ciudad de Villena, de la provincia de Murcia. Los límites territoriales los establecía el río Júcar, desde Alcalá del Río o Júcar hasta su desembocadura, para separarla de las prefecturas de Valencia y Cuenca; y el río Segura,

[193] CALERO AMOR, A., *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes.* Madrid, 1987, pág. 16.
[194] "La Provincia-Reino de Valencia, se dividía en trece circunscripciones con el nombre de partidos o gobernaciones, a saber: Alcira, Alcoy, Alicante, Castellón de la Plana, Cofrentes, Denia, Jijona, Montesa, Morella, Orihuela, Peníscola, San Felipe (Játiva), Valencia", MELON, A., *Provincias e Intendencias en la peninsular España del s. XVIII...*, pág. 678.
[195] Para el estudio del proceso de formación de esta provincia, *vid.*, ESTRADA SÁNCHEZ, M. Y GÓMEZ OCHOA, F., "La política en el siglo XIX" en *Cantabria. De la Prehistoria al Tiempo Presente*, Santander, 2001, págs. 221-224.
[196] Novísima Recopilación, ley 22; título 16, libro VII. Al respecto BURGUEÑO, J., *De la veguería a la provincia. La formación de la división territorial contemporània als Països Catalans (1790-1850)*, Barcelona, 1995, pág. 30
[197] ACD, Serie general, Legajo 78-74.
[198] MERCADER RIBA, J., "La organización administrativa francesa en España", en *II Congreso de la Guerra de la Independencia y su época*, Zaragoza, 1959, pág. 12.

desde Orihuela hasta el mar, y una suave curva, entrante hacia el Oeste, desde Alcalá del Júcar hasta Orihuela, para delimitarla de la prefectura de Murcia[200]. Al mismo tiempo, se dividía la prefectura de Alicante en tres subprefecturas, a saber, Alicante, San Felipe y Denia. Se trata, en opinión de Martínez Díez, de una "obra auténticamente revolucionaria"[201], realizada de espaldas a la historia, y que apenas tuvo vigencia, ya que expulsados los franceses fue totalmente abandonada[202]. Empero no podemos olvidar que constituye el primer intento de racionalizar la administración territorial española.

Será durante la etapa constitucional cuando se impulse realmente el proceso de división territorial. En este sentido la propia Constitución de Cádiz, a pesar de tomar como punto de partida la distribución territorial heredada del Antiguo Régimen[203], era consciente de las dificultades que ésta conllevaba y de la necesidad de realizar una nueva división. Así, el artículo 11 del propio texto fundamental gaditano establece que se "hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan." Cuando a mediados de 1813 las tropas francesas habían abandonado la mayor parte de la Península, las Cortes entendieron que era el momento oportuno para llevar a la práctica el referido mandato constitucional. En consecuencia, el 12 de junio[204] encomendaron a la Regencia la realización de los trabajos necesarios para la elaboración de una nueva división territorial de la Península e islas adyacentes, comisionando al capitán de fragata Felipe

---

[199] Sobre la figura de los prefectos en Francia y su estructura territorial, *vid.* CHAPMAN, B., *Los prefectos y la Francia provincial*, Madrid, 1959.

[200]" Confina al Oeste. Con la prefectura de Murcia: sus límites la línea que parte del puente de Alcaá del Río (sobre el Xúcar); se dirige hacia el Sur; pasa al E de S. Lorenzo, Casas de Valiente, de Bete, Higueruela, Corralrubio, Piñuela, Fuente el Espino (en el camino de Jumilla a Yecla), Garrobo, Avanilla y Santomera, que pertenecen a la Prefectura de Murcia; dexando al E y por consiguiente a la Prefectura de Alicante, Latoz, Carcelén, Bonete, Montealegre, Yecla, Quebrada (que se halla en las sierras del Carache y de Salinas) y Orihuela; luego encuentra el río Segura, entre Segura y Santomera, y sigue su dirección hasta su desembocadura en el mar. Al Norte. Con las prefecturas de Cuenca y de Valencia: de la primera se halla separada por la porción del río Xúcar comprehendida entre el punto de Alcalá del Río, y el punto donde desemboca en dicho río el Cabriel, y de la segunda por el mismo río Xúcar desde el punto en que se une con él el río Cabriel hasta su desembocadura en el mar. Al Este y Sureste. Con el Mediterráneo". MELÓN, Amando. "El mapa prefectural de España (1810)", en *Estudios Geográficos*, 46, 1952, pág.25.

[201] MARTÍNEZ DÍEZ, "Génesis histórica...", pág. 561

[202] La prefectura de Alicante no fue una realidad, ya que, como señala Luis Mas, " división que tan sólo se mantuvo mientras reinó el intruso; es decir, desde 1808 hasta 1813, y en la que nadas contó de manera efectiva Alicante, porque durante la guerra de la Independencia los franceses no pasaron más allá de su partida de Los Angeles", MAS GIL, L., *La provincia de Alicante y sus antiguos partidos judiciales*, Alicante, 1974, pág. 23.

[203]Según el artículo 10 de la Constitución española de 1812, " El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias".

Bauzá. El 21 de septiembre de ese mismo año se presentaba el proyecto. Para su redacción, según explica el propio Bauzá, se desestimó utilizar únicamente los criterios de extensión y población por ser "incompatibles". Al respecto:

> "Porque una legua quadrada de ciertos distritos o una ciudad sola suele tener más población que muchas leguas de otros, y así es que aun quando me hubiera decidido a subdividir la periferia de la Península en partes iguales cosa que en el mapa hubiera parecido perfectamente, el resultado sería una monstruosidad"[205].

Por el contrario, proponía un nuevo método que debía atender a las circunstancias históricas de los reinos y a los lazos de unión existentes entre los pueblos. En consecuencia distinguía tres tipos de provincias; un primer grupo lo compondrían "los grandes Reinos que hasta hoy se han manejado por una sola autoridad civil y militar"[206]; el segundo lo formarían aquellas de menor extensión, población y riqueza que siempre se han manejado por sí solas[207]; y finalmente, el tercero estaría integrado por las provincias, Bauzá las llama indistintamente "partidos o gobernaciones", incluidas dentro de los reinos ya clasificados como de primera clase, pero que por ser demasiado extensos para ser gobernados adecuadamente deben ser declaradas provincias independientes o colocarse en ellas jefes políticos subalternos[208]. De tal manera que si únicamente se declarasen provincias independientes las del primer y segundo grupo, resultarían un total de veintiocho; no obstante, si el reconocimiento de provincia se atribuye también a las divisiones propuestas en el tercer grupo, el total de provincias independientes ascendía a cuarenta y cuatro. Pasamos a estudiar la división del Reino de Valencia.

Según el proyecto de Bauzá, el reino de Valencia[209] debía ser dividido en tres gobernaciones con el nombre de Valencia, Segorbe y Alicante. La "gobernación o

---

[204] ACD, Serie general, Legajo 77-131.
[205] ACD, Serie general, Legajo 77-131.
[206] Cataluña; Aragón, Valencia; Granada; Sevilla; Extremadura; Toledo; Madrid; León y Galicia.
[207] Asturias; Santander; Provincias Vascongadas; Navarra; Soria; Cuenca; Murcia; Jaén; Málaga; Cádiz; Córdoba; Mancha; Salamanca; Valladolid; Segovia; Burgos; Islas Baleares e Islas Canarias.
[208] Así ocurre con Cataluña, que se propone dividir en las provincias de Barcelona, Tarragona, y Urgel; con el Reino de Aragón que se dividirá en tres, Zaragoza, Huesca y Teruel; el Reino de Valencia en las provincias de Valencia, Segorbe y Alicante; el de Granada, se escindirá en las provincias de Granada y Guadix; Sevilla, en las de Sevilla y Ecija; Extremadura, en las gobernaciones de Mérida y Cáceres; Toledo, en las de Toledo y Talavera; León, en León y Astorga; Galicia, en Santiago, Orense, Tuy y Lugo; y finalmente, las Provincias Vascongadas se dividirá en las provincias de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa.
[209] Bauzá utiliza para la realizar la división del reino de Valencia el censo de Cavanilles de 1797. Según estos datos tenía una población de 1.081.313 almas, CAVANILLES, A. J., *Observaciones sobre la*

provincia de Alicante", vuelvo a insistir en que la documentación consultada utiliza ambas acepciones indistintamente, con un censo total 364.204 almas, tendrá su capital en Alicante siendo su "límite meridional el río Segura, y el septentrional o meridional de Valencia, será siguiendo el de la gobernación de San Felipe hasta el río Júcar, continuando después por la orilla derecha de él hasta el límite con el Reino de Murcia"[210]. Como podemos observar, siguiendo a Calero Amor[211], la división de Bauzá, se encuentra fuertemente vinculada con las divisiones existentes del Antiguo Régimen, es decir, mantiene los límites históricos de la mayor parte de los reinos reduciendo su labor a subdividirlos en provincias. En nuestro caso, la delimitación propuesta para la provincia de Alicante coincide con la realizada por Floridablanca a finales del s. XVIII. Sin embargo, meses después, la ingente labor realizada por la Bauzá caía en saco roto. Los acontecimientos políticos de mayo de 1814 impidieron que el proyecto presentado fuese tramitado ante el pleno de las Cortes quedando la organización territorial en la misma situación que se encontraba a comienzos de siglo.

2.- Alicante: provincia independiente

Años después, con el restablecimiento del régimen constitucional el 7 de marzo de 1820, se retomarán de nuevo y con carácter de urgencia los trabajos para proceder a la delimitación territorial de la Península. En aquel entonces numerosos municipios y ciudades elevaban exposiciones al Gobierno solicitando la creación de nuevas provincias. Al respecto, en Alicante, el mismo día que se constituía su Ayuntamiento constitucional, varios vecinos de la ciudad presentaban una exposición en la que se pedía la segregación de ésta de la provincia de Valencia, "según que varias veces se havia solicitado por el anterior ayuntamiento, governadores y consulado de la misma"[212]. Aceptada la petición, el Cabildo acordaba remitirla al jefe político para su elevación al Gobierno. En el referido escrito, al tiempo que se trataba de evitar maliciosas interpretaciones que pudieran calificar la petición como contraria al nuevo régimen constitucional, se aportaban argumentos en favor de la creación de la nueva

historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del Reyno de Valencia, Valencia, 1995, pág. 36.

[210] ACD, Serie general, Legajo 77-131.

[211] CALERO AMOR, *La división provincial de 1833...*, pág. 28.

[212] ACD, Serie general, Legajo 78-74.

provincia. En este sentido, se aducían criterios geográficos y topográficos[213], destacando el agravio comparativo que sufría la plaza de Alicante en relación a otras de menor importancia y relevancia pero que sin embargo sí gozaban de la consideración de provincia autónoma. Se denunciaba como la lejanía con la capital de Valencia retrasaba la publicación de los decretos y oficios con el consiguiente peligro, no sólo para los alicantinos, sino para el propio orden constitucional. Además, la dependencia respecto de la capital del Turia motivaba, en su opinión, que en el territorio alicantino se descuidara la realización de importantes obras públicas necesarias para su fomento. Expresaba:

> "Entre otras de las reflexiones que se ofrecen a nuestra vista que confirman en la utilidad del plan de emancipación, lo son la distancia enorme de esta ciudad y los pueblos de la demarcación a la capital de Valencia, por la que es consiguiente el atraso considerable en la circulación de los decretos y órdenes. El estado actual del espíritu público en muchas de las provincias interiores que exige necesariamente tengan muy cerca el magistrado público, como agente principal del Gobierno, el que, digamos así que hace mover la máquina poderosa de las instituciones libres; y el que de cerca puede dar los impulsos, como diximos se necesitaba en las presentes circunstancias para llevar a cima la gran obra de la felicidad nacional. La necesidad que observamos de que se emprenda sin dilación la reparación de los caminos, puentes y cuanto pertenesca a la pública comodidad y seguridad"[214].

No fue ésta la única petición que recibieron las Cortes en favor de la creación de la provincia de Alicante. A mediados de agosto de 1820, al conocer la declaración de Málaga como provincia independiente de la de Granada[215], el Ayuntamiento de Alicante, "ansioso de una resolución favorable (...)y viendo tratadas en el augusto Congreso Nacional semejantes pretensiones de Málaga", eleva de nuevo al Gobierno su escrito anterior de abril de 1820. El 24 de agosto la Sociedad patriótica de amantes de la

[213] "Es además, la situación topográfica de esta ciudad casi céntrica tomándola por la línea del mar entre los cabos de la Torre de la Horada a la parte de poniente y la de San Antonio por la de levante, con la diferencia de dos leguas a poco más o menos, teniendo al norte la ciudad de Xixona y la villa de Alcoy, capitales de partido, pero estas y sus pueblos dependientes de esta plaza en lo tocante a rentas o Hacienda Pública. A estos se agregan la ciudad de Orihuela y su partido por la parte de levante que todos forman la demarcación de las rentas, por manera que los cuatro partidos de Alicante, Alcoy, Orihuela y Xixona tiene cuatro ciudades, treinta y dos villas por lo menos, cuarenta y siete lugares, e infinitas aldeas, y el número de almas por un cálculo el más cierto es de doscientas veinte y cinco mil. La extensión mayor de este territorio sin salir del distrito de las rentas consta de diez y ocho leguas, contando desde el pueblo más distante del partido de Alcoy hasta el último de Orihuela" ACD, Serie general, Legajo 78-74.

[214] ACD, Serie general, Legajo 78-74.

[215] Málaga fue declarada provincia independiente de la de Granada mediante decreto de 20-VIII-1820, GUAITA, "La división provincial...", pág. 321.

Constitución[216] remitía al ministerio de la Gobernación una exposición en la que explicaba las ventajas que para Alicante tendría el ser declarada provincia independiente[217]. Consideraban que el territorio alicantino gozaba de determinadas atribuciones que le hacían merecedor de una autonomía respecto a Valencia con "mejor derecho" que otros pueblos que ya habían sido segregados, nombrando expresamente los casos de Málaga, Santander[218] y Cartagena. Las razones utilizadas para fundamentar la petición son en parte similares a las ya aportadas por el escrito remitido por varios vecinos de Alicante en abril de 1820 al Gobierno. Así señalaba que "la situación topográfica de Alicante, tomándose por la línea del mar entre los cabos de la Torre de la Horadada por poniente y el de San Antonio por levante; es casi céntrica"[219]. La similitud en las argumentaciones se explica, en nuestra opinión, por el hecho de que entre los noventa y nueve vecinos que firmaron el primer manifiesto de abril se encontraba Vicente Almiñana, vicepresidente de la citada Sociedad patriótica, por lo que no sería de extrañar que ésta tuviese presente el manifiesto de abril al tiempo de redactar su exposición. No obstante, en su argumentación realiza especial hincapié en las ventajas que la creación de la provincia de Alicante tendría para el establecimiento y consolidación del sistema constitucional. Al respecto decía:

> "Al Congreso no podrá serle indiferente esta sola reflexión que hoy más que nunca debe de tener todo su valor y fuerza para no renunciar desde luego a los grandes designios de la nación en ver plantificado el régimen constitucional, y mantenido debidamente el espíritu público y la marcha progresiva de las sabias y veneficas leyes que nos gobiernan, sin lo qual es imposible subsista la Constitución, y antes bien (...) triunfen los malvados y astutos enemigos de ella que no cesan de mirarla lentamente, fomentando la divergencia de opiniones y trabaxando con impunidad casi inevitable en sus funestos planes de ruina y destrucción".

[216] Inaugurada el 28 de mayo de 1820. Una de sus características más peculiares fue la admisión de mujeres como socias. Respecto a la labor realizada por ella durante estos años Gil Novales destaca no sólo su intervención en el proceso de división territorial, sino también, un grave enfrentamiento con el obispo de Orihuela al negarse la autoridad eclesiástica a que los párrocos explicaran la Constitución de 1812 en sus homilías, GIL NOVALES, A., *Las Sociedades Patrióticas (1820-23). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, Vol I, Madrid, 1975, pág. 345.

[217] Hasta la fecha los distintos estudios que habían analizado esta cuestión hacían referencia a la existencia de esta exposición pero en ninguno de ellos se conoce su contenido. Así por ejemplo, Ramos en su obra *Historia de la Diputación ...*, Vol. I., pág. 34, se limita a dar cuenta de su existencia.

[218] Según señalan los profesores Garrido y Estrada por orden de 8-V-1820 se instalaba la Diputación provincial de Santander "como medida tendente a atemperar la revolución", GARRIDO MARTÍN Y ESTRADA SÁNCHEZ, "La provincia de Santander y la Diputación provincial...", pág. 226.

[219] ACD, Serie general, Legajo 78-74.

No obstante la citada Sociedad era consciente de las dificultades que el proceso de disgregación podía encontrar. Para ella, la oposición al proyecto no vendría solamente de la ciudad de Valencia "por su antigua rivalidad en la prosperidad de esta plaza", sino también, por la negativa de algunos pueblos "mal instruidos, o bien allados con el sistema provincial que los ha governado hasta aquí" para pasar a formar parte de la nueva provincia. Para evitar estos inconvenientes, proponía se nombrase al jefe político de Murcia para que instruido debidamente participase en la demarcación de la nueva provincia. Afirmaba:

> " (...) a fin de conciliar todo evitando entorpecimientos y reclamaciones que teniendo tal vez apariencias de regularidad y fundamento hiciesen vacilar por algunos momentos el celo y rectitud del Congreso y le indujesen a sospechar nada favorable a esta solicitud de la sociedad, podría el Congreso valerse para el examen y mayor conocimiento de este importante asunto, no menos que para remover los expresados obstáculos que pudieren oponerse (...) encargar al gefe político más inmediato, qual es el de la provincia de Murcia, autorizándole competentemente para que por si mismo o por personas de su confianza que escogiese al intento entendiese en la demarcación del distrito de la provincia que se trata de formar, conciliando los ánimos de aquellos pueblos que intenten oponerse, y venciendo en fin, quantas dificultades se presentaren"[220].

Finalmente acompañaba a la exposición una relación de los pueblos que debían pasar a formar parte de la nueva provincia de Alicante, que según expone, comprende los pueblos que en 1799 componían la provincia marítima de Alicante[221]:

Gobernación de ALICANTE		**Vecinos**
Ciudad	Alicante	5000
Lugar	Agost	440
Idem	Aguas	150
Idem	Busot	326
Idem	Benimagrell	150
Villa	Muchamiel	1100
Idem	Monforte	820
Lugar	Peñacerrada	30

[220] ACD, Serie general, Legajo 78-74.
[221] ACD, Serie general, Legajo 78-74.

Idem	Tángel	24
Villa	Villafranqueza	300
Lugar	San Vicente	800
Lugar	San Juan	900
Idem	Santa Faz	45

Partido de JIJONA		**Vecinos**
Ciudad	Jijona	1176
Villa	Biar	738
Lugar	Benejama	357
Villa	Castalla	750
Idem	Elche	4700
Idem	Ibi	800
Idem	Onil	600
Lugar	Salinas	80
Idem	Parga (la)	15
Villa	Tibi	340
Lugar	Torremanzanas	240

Gobernación de ALCOY		**Vecinos**
Villa	Alcoy	3000
Lugar	Agres	280
Idem	Alcocer	60
Idem	Alcolecha	150
Idem	Alquería de Aznar	40
Idem	Balones	60
Villa	Bañeres	497
Lugar	Benasau	93
Idem	Beniarres	240
Villa	Benidorm	600

Lugar	Benifallim	128
Idem	Benilloba	350
Idem	Benillup	20
Idem	Benimarfull	80
Idem	Benimasot	60
Villa	Cocentaina	1200
Lugar	Facheca o Jaqueca	50
Idem	Zamorca	30
Idem	Gayanes	100
Villa	Gorga	126
Lugar	Lorcha o Llorja	260
Idem	Michena	70
Villa	Muro	540
Idem	Orcheta	223
Idem	Penáguila	250
Lugar	Planes	260
Lugar	Quatretondeta	60
Villa	Relleu	531
Villa	Sella	400
Lugar	Tollos	40
Idem	Turballos	18
Villa	Villajoyosa	1200
Lugar	Zelo	74

Gobernación de ORIHUELA		**Vecinos**
Ciudad	Orihuela	5000
Villa	Almoradi	700
Idem	Aspe	1390
Idem	Albatera	600
Lugar	Benejúzar	412
Idem	Bigastro	201

Idem	Benferri	50
Idem	Benijófar	56
Villa	Callosa de Segura	890
Idem	Catral	470
Idem	Cox	390
Idem	Crevillente	1800
Idem	Elda	1000
Lugar	Formentera	96
Villa	Guardamar	660
Lugar	Granja	200
Idem	La Daya	60
Idem	Molins	72
Villa	Monóvar	2000
Villa	Novelda	1686
Idem	Petrel	500
Lugar	Rocamora	16
Idem	Rafal	184
Idem	Redovan	124
Idem	Rojales	332

Asimismo, se indicaba que los pueblos de Jacarilla, Nuestra Señora de los Dolores, San Fulgencio y San Felipe de Neri quedaran excluidos de la provincia. Sin embargo, debían considerarse comprendidos en la misma siguientes municipios de la gobernación de Denia: Denia, Benifato, Benimantell; Beniardá; Bolulla; Confrides; Finestrat, Guadalest, Nucía y Villajoyosa.

No terminaron aquí las peticiones para constituir a Alicante en una nueva provincia. En el mes de mayo de 1821, las poblaciones de Aspe, Petrel, Monóvar, Biar y Salinas elevaron distintas exposiciones a las Cortes en las que ante “los perjuicios que han de sufrir estos pueblos con haber de acudir en todos los negocios a la larga distancia en que se halla Valencia”, solicitaban se crease interinamente la provincia de Alicante al igual que había ocurrido con Málaga.

La presión social y las carencias del sistema obligaron a las Cortes a retomar los trabajos para llevar a cabo la esperada división territorial. Para ello, el 20 de junio de 1820 encomendaba a Bauzá y Larramendi "la planificación de una nueva división provincial de la Península". Tarea que finalizó en marzo de 1821, fecha en la que el proyecto fue remitido a una Comisión de Cortes para su examen y aprobación[222]. El proyecto fue aprobado por la citada Comisión casi en su totalidad, sin apenas variaciones. En este sentido, señala, Calero Amor[223], las escasas modificaciones que la Comisión del Congreso realizó al proyecto presentado por Bauzá y Larramendi referidas únicamente al número y nombre de las provincias. En primer lugar, acordó aumentar el número de provincias. De las cuarenta y siete que contemplaba el proyecto de Bauzá, la Comisión establecía cincuenta y una, añadiendo ahora las provincias de Játiva, Palencia, Canarias y Guipúzcoa. De igual forma, se cambió la capitalidad de algunas provincias, como fue el caso de Almería en lugar de Baza, o el de Lérida que vino a sustituir a Urgel. Asimismo, modificó el nombre de algunas provincias a fin de conservar el tradicional, como fue el caso de Aragón, Cataluña y Castilla, entre otras.

En relación a la provincia de Alicante, señalar que la propuesta de Bauzá para su creación fue aceptada sin discusión por la Comisión. Decía:

> "Valencia constaba de novecientas leguas cuadradas, mil doscientas almas y 31.144.464 pesos. Fuentes de riqueza: desde luego se conoce que en esta provincia marítima había los datos suficientes para formar tres nuevas con su superficie, población y riqueza proporcionadas; además, la continuación de las cordilleras, que de lo interior de la península vienen a morir en su costa, ofrecieron unos límites inalterables: por todo lo que se formaron las de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana: en las dos primeras capitales no puede haber motivo de duda; la tercera, Castellón de la Plana, se ha elegido por más céntrica"[224].

El 30 de septiembre de 1821 daba comienzo la discusión del proyecto de ley para la división territorial de la Península. En este trabajo nos limitaremos a señalar aquellas intervenciones parlamentarias que de uno u otro modo afectaron a nuestra

[222] BURGUEÑO, J., *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996, pág. 116.
[223] CALERO AMOR, *La división provincial de 1833...*, pág. 37.
[224] *Propuesta de Ley que el Rey hace a las Cortes sobre la división territorial de la Península*, Madrid, 1821, pág. 19, ACD, Serie general, Legajo 78-74.

provincia y, en especial, deteniéndonos en aquellas sesiones en las que se aprobaron los artículos referentes a la provincia de Alicante y su capital.

Debatidas y desestimadas las enmiendas a la totalidad del proyecto, a principios de octubre se iniciaba la votación del articulado. El día 5 se votaba el artículo segundo en el que se enumeraban las provincias en que se dividía el territorio español. Iniciaba el debate la provincia de "Alicante". Inmediatamente tomó la palabra el diputado José Rovira mostrando su posición favorable al reconocimiento de Alicante como provincia independiente. Al respecto afirmaba que si uno de los criterios seguidos por la Comisión para realizar el proyecto de división territorial había sido favorecer a los pueblos, entendía que "no podía lograrse este beneficio respecto de los de esta parte de Valencia sino formando a su extremo una nueva provincia". Rovira finalizaba su discurso con estas palabras: "así bien, o el territorio de Alicante se ha de quitar del español o se ha de formar de él, una provincia". Mas expresiva, si cabe, es la intervención del diputado Romero Alpuente. Su discurso fue muy directo. Comenzaba:

> "¿Qué cosa puede alegarse para que no se forme una provincia en el territorio de Alicante?. El que haya estado en este puerto conocerá la importancia de él. Él ha sido la defensa de la España, y su capital el proveedor de los ejércitos franceses y españoles: su territorio es el más hermoso y más rico que se conoce. Los pueblos de la parte de allá son fértiles, abundantes y poderosos; los de la parte de acá no lo son menos, concurriendo unos y otros á formar la riqueza de aquellos habitantes. En cuanto al vecindario de Alicante, aún cuando no sea tan grande como el de Valencia, es de bastante consideración, y muy rico, y el comercio se halla allí en un estado floreciente. No obstante que en Alicante no haya catedral (que no la necesita) tiene un equivalente con la colegiata. En fin, este es un país que debe formar una provincia, y su capital debe ser la señalada, ó no ha de tener capital".

Acto seguido se debatía la segunda parte del artículo "su capital Alicante". De nuevo, el punto fue aprobado por unanimidad de los asistentes[225]. De este modo acabó

[225] Debemos señalar en este punto que el Diputado Rovira en su exposición hace una interesante defensa de porqué debe ser Alicante la capital de la nueva provincia y no Alcoy. Decía: "En cuanto á que deba ser su capital Alicante no hay ni puede haber dificultad. El único pueblo que pudiera rivalizar con él sería Alcoy, y además de ser Alicante un puerto de mar, está necesitado Alcoy á mirarse como subalterno de aquel, por tener que acudir á él para todo, y especialmente para la salida de sus paños; y está tan convencido de la conveniencia de que la capital sea Alicante que no se ha acordado reclamar contra ello". *Diario de Sesiones de Cortes*, sesión de 5 de octubre de 1821.

la sesión. No obstante, al día siguiente se acordó agregar al acta anterior dos votos particulares del diputado Solanot contra la declaración de la provincia de Alicante[226].

Reconocida la provincia de Alicante, el Ayuntamiento de su capital, con fecha 3 de noviembre, elevaba a las Cortes un manifiesto expresando su satisfacción. El escrito es bastante elocuente:

> "Gratitud eterna al Augusto Congreso que, con su infatigable celo, supo proporcionar a esta Ciudad el rango y clase que le correspondían, y un motivo mayor para que distinga su liberalidad y su constante adhesión al sistema, todo loor y gracias la más expresivas tributa al Congreso y a sus componentes estos reconocidos habitantes por medio de este Ayuntamiento Constitucional, su representante"[227].

La discusión del proyecto siguió su curso. Las siguientes intervenciones que se realizaron en el debate parlamentario relacionadas con la provincia de Alicante se redujeron a delimitar qué poblaciones debían quedar comprendidas en la nueva provincia. Así, la sesión de 21 de octubre acordaba pasar a la Comisión de Cortes la exposición remitida por los Ayuntamientos de Bañeras, Bocairente, Agres y Alfafara de la provincia de Valencia, en la que manifestaban las dificultades que para su buena administración tendría el que se ubicaran dentro de la recién creada provincia de Alicante, de la que distan "ocho leguas", solicitando se les agregase a la provincia de Játiva, de la que sólo distan "cuatro leguas" haciendo pasar la línea divisoria de ambas provincias por Mariola y no por Serratella como proponía el proyecto[228]. No fue la única petición. En distintas sesiones se vieron exposiciones elevadas a las Cortes por pueblos limítrofes de la provincia de Alicante solicitando su agregación o su segregación a la misma por distintas razones[229]. Finalmente, en la sesión de 29 de

---

[226] *Diario de Sesiones de Cortes*, sesión de 6 de octubre de 1821. A pesar de los esfuerzos y gestiones realizadas desconocemos el contenido del voto particular emitido por el mencionado Solanot al no conservarse entre la documentación del Archivo del Congreso.

[227] AMA, Correspondencia 1821. Asimismo, *vid.* RAMOS, V., *Crónica de la provincia de Alicante*, Alicante, 1979, pág. 145.

[228] *Diario de Sesiones de Cortes*, sesión de 21 de octubre de 1821. Señalar que en esta misma sesión se desestimó la propuesta de Díaz Morales para que la Isla de Ibiza se agregase a la provincia de Alicante.

[229] Así por ejemplo, Villena en sesión de 11 de noviembre solicitaba su agregación a Alicante y no a Chinchilla como preveía la comisión de las Cortes. Ese mismo día se recibía la exposición de Benejama en la que pedía su agregación a la provincia de Játiva y no a la de Alicante. El 14 de noviembre la villa de Cocentaina instaba a las Cortes a que "por la menor distancia a la capital de la nueva provincia de Játiva y mayor suavidad de su camino" se agregase a ésta y no a la de Alicante, *Diario de Sesiones de Cortes*, Legislatura extraordinaria de 1821.

diciembre se votaban los límites territoriales de la nueva provincia de Alicante, quedando aprobados, sin oposición alguna, en los siguientes términos:

> "Esta provincia confina por el N. Con la de Játiva, por el NE. E. Y S. Con el mar Mediterráneo, y por el O con las provincias de Murcia y Chinchilla. Límite occidental. Empieza a la izquierda del desembocadero del río Segura en el mar, siguiendo al NE de los pueblos de San Fulgencio, Dolores y San Felipe, los cuales con sus términos quedan para la provincia de Murcia, dirigiéndose por el N de Albatera y S de Pinoso hasta el límite antiguo entre Valencia y Murcia, continuando a cortar la sierra de las Salinas, y por el puerto de la Carbonera hacia el N pasa al O de Nuestra Señora de las Virtudes, Salero, y Perales, y por el E de Caudete, terminando en la Sierra que forma el valle de Albaida por la parte del S.El límite septentrional empieza en la cordillera dicha, y siguiendo por ella hacia el E pasa entre Turballos y Carrícola por el N de Gayanes y al S de Beniarres, dirigiéndose al E á cortar el río de Alcoy por este rumbo; y tomando luego los nacimientos de los ríos de Bullent, Molinell, Bolulla o Verger y la Alberca, va á terminar en el monte de Mongó y Castillo de San Antonio"[230].

Concluida la discusión del proyecto se redactó la minuta que fue aprobada el 14 de enero de 1822, aunque el decreto sólo fue suscrito trece días más tarde, el 27 de enero de 1822. Se trata de una disposición gubernativa que divide el territorio español en cincuenta y dos provincias[231] y que, en opinión del profesor Guaita, se caracteriza por ser conscientemente "ahistórico", por prescindir de la división heredada del s. XVIII, haciendo caso omiso de la situación geográfica de los reinos y no respetar los enclaves territoriales históricos[232].

Llegados a este punto debemos resolver una cuestión sumamente importante: una vez aprobada la nueva división del territorio, ¿fue llevada a la práctica? Un sector doctrinal ha negado toda validez al decreto de división territorial de 1822[233]. Entre ellos, destaca el profesor Artola, quien en su trabajo sobre la burguesía revolucionaria afirma:

---

[230] *Diario de Sesiones de Cortes*, sesión de 29 diciembre de 1821.

[231] Las provincias que establece son: Alicante; Almería; Ávila; Badajoz; Baleares; Barcelona; Bilbao; Burgos; Cáceres; Cádiz; Calatayud; Canarias; Castellón; Ciudad Real; Chinchilla; Córdoba; Coruña; Cuenca; Gerona; Granada; Guadalajara; Huelva; Huesca; Jaén; Játiva; León; Lérida; Logroño; Lugo; Madrid; Málaga; Murcia; Orense; Oviedo; Palencia; Pamplona; Salamanca; San Sebastián; Santander; Segovia; Sevilla; Soria; Tarragona, Teruel; Toledo; Valencia; Valladolid; Vigo; Villafranca; Vitoria; Zamora y Zaragoza.

[232] GUAITA, "La división provincial...", pág. 325.

[233] REQUENA, M. (coord.), *Historia de la Diputación...*, pág. 27; CLAVERO ARÉVALO, M., "La provincia ante una encrucijada histórica en el ciento cincuenta aniversario de su creación", en *Revista de Administración pública*, 1983, pág. 2132; ALONSO FERNÁNDEZ, J., *La nueva situación regional*, Madrid, 1990, pág. 41.

"La división territorial, promulgada en 1822, sólo tiene un interés testimonial, ya que no hay noticias de que se aplicase"[234].

Sin embargo, dicha apreciación debe ser matizada, pues, a mediados de mayo de ese mismo año se creaba la provincia de Alicante siguiendo el articulado del citado decreto[235]. Pasemos a estudiarlo.

B) LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE

1.- Instalación

En aplicación del decreto de 27 de enero de 1822 la antigua provincia de Valencia se dividía en las de Alicante, Castellón, San Felipe[236] y Valencia. A partir de ese momento, Alicante se organizaría como entidad territorial autónoma e independiente que mantiene hasta la actualidad[237]. En aquel entonces la integraban los partidos de Alicante; Elche, Novelda, Jijona, Callosa de Ensarriá y Alcoy[238].

---

[234] ARTOLA, M., "La burguesía revolucionaria (1808-1874)", en Miguel Artola (dtor.) *Historia de España*, Vol. V, Madrid, 2001, pág. 89.

[235] En este mismo sentido se manifiesta el profesor Burgueño al afirmar: "a mediados de 1822 aparecen ya constituidas las nuevas diputaciones en las 52 provincias españolas", BURGUEÑO, *Geografía política...*, pág. 133.

[236] Recordar que la llamada por aquel entonces provincia de San Felipe corresponde a los territorios de la actual Játiva. Durante la guerra de Sucesión, la heroica y encarnizada resistencia de esta localidad a la candidatura de Felipe de Anjou supuso que una vez conquistada aquella por el pretendiente francés éste la castigara y humillara, "entre otras cosas, quitándole su nombre- la antigua Saitabi- y rebautizándola con el suyo mismo: San Felipe". Las Cortes de Cádiz, mediante decreto de 28 de septiembre de 1811 la restituyeron en su antigua denominación. No obstante, tras el regreso de Fernando VII en 1814, de nuevo, volvía a llamarse San Felipe. Finamente, habrá que esperar a 1837 para ver definitivamente restablecido su nombre original mediante decreto de 25 de septiembre de ese mismo año, GUAITA, *La división provincial...*, pág. 78, en cita a pie de página. Recientemente el profesor Sarrión Gualda ha publicado un estudio en el que analiza la Historia de esta joven provincia, *vid.* SARRIÓN GUALDA, J., "Crónica de una Diputación efímera: Játiva (17-5-1822/2-10-1823)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXI, 2001, págs. 123-159.

[237] Por motivos que desconocemos el profesor Luis Mas Gil señala que la creación de la provincia de Alicante se produjo por decreto de 3 de mayo de 1822 cuando, como sabemos, la normativa de creación de nuestra provincia es de 27 de enero de ese mismo año, MAS GIL, *La provincia de Alicante...*, pág. 26.

[238] Según informa el Ayuntamiento de la capital al jefe político mediante escrito de fecha 31 de marzo de 1822, “los pueblos que comprende la Provincia de Alicante según la demarcación hecha por las Cortes y arreglado al mapa general de las de Valencia y Murcia son Alicante; Aspe; Agost; Aguas; Alcoy; Alfafara; Agres; Alcudieta; Alqueria; Alcolecha; Ares; Altea;, Almodayna; Alcanali; Alcalá; Alcocer; Busot; Biar; Benijama; Bañeres; Benidorm; Benifallim; Bocayrente; Benamer; Benilloba; Benimeli; Beniaya; Beniafer; Benasau; Benimarfull; Benillup; Balones; Benifato; Beniardá; Benimantell; Benimasot; Bolulla; Benisa; Benigembla; Benitachell; Benidoleig; Benitayo; Benialfaqui; Crevillente; Castalla; Cocentayna; Confrides; Callosa de Ensarriá; Cuatretonda; Calpe; Catamarra; Castell; Carbonera (correspondía a la provincia de Murcia); Elche; Elda; Ebo; Finestrat; Facheca; Famorca; Gorga; Gayanes;

No fue fácil la puesta en práctica de la nueva normativa. A principios de 1822, el pleno de la Diputación de Valencia manifestaba la necesidad de "poner en planta la división territorial de las provincias atendidos los grandes trabajos y la extensión de la de Valencia[239]", sin embargo, no será hasta el 28 de marzo de ese mismo año cuando el Gobierno comunique oficialmente el decreto de división territorial[240].

A partir de este momento, se inicia un proceso de disgregación en el que la Diputación de la antigua provincia de Valencia se prepara para proceder a su disolución y posterior constitución de las nuevas Corporaciones provinciales. Así, en sesión de 25 de abril, debido a que "dos de los Sres. vocales deben concurrir á la elección de las nuevas Diputaciones de Játiva y Valencia de la que eran también individuos todos los Sres. que componían en el día la de Valencia; se acordó levantar las sesiones hasta estar instalada la nueva Diputación[241]", no sin antes, librar mil quinientos reales vellón a favor de Rafael Bernabeu para gastos de la nueva Diputación de Alicante[242]. El 1 de abril el Ayuntamiento de Alicante celebraba el acto de juramento y toma de posesión del primer jefe político que tendría nuestra provincia, Francisco Fernández Golfín[243]. Días más tarde la superior autoridad política se dirigía a sus ciudadanos. En su manifiesto resaltaba las ventajas que la nueva división territorial suponía para el territorio alicantino y, en especial, para "una provincia tan extensa" como era la de la Valencia. Afirma:

Guadalest; Gata; Ibi; Jijona; Jalón; La Sarga; L'Aldet; La Guar; Lliber; Lombay; Llosa; Monóvar; Monforte; Muchamiel; Muro; Milleneta; Margarida; Murla; Novelda, Nucía; Onil; Orbet; Ondara; Orcheta; Pinoso; Petrel; Penáguila; Polop; Planes; Parcent; Pedreguer; Puerto (correspondía a la provincia de Murcia), Perales (correspondía a la provincia de Murcia); Romana; Relleu; Rafol; Santa Pola; Salinas; San Juan de Alicante; Salero y Sax (correspondían a la provincia de Murcia), Sella; Sedla; Senija; Sagra, Tibi; Torre de las manzanas; Turballos, Tollós, Tárbena; Teulada; Tormos; San Vicente; Villafranqueza, Villena (correspondía a la provincia de Murcia); Villajoyosa", ADPV, Censo y estadística. División territorial, C.2.1-caja 3.

[239] ADPV, Actas A.1.1/3, sesión de 4 de febrero 1822.

[240] ADPV, Actas, A.1.1/3, sesión del 28 de marzo 1822.

[241] La nueva Diputación de la provincia de Valencia, se constituirá por vez primera el 10 de mayo 1822. ADPV, Actas, A.1.1/3, sesión 10 de mayo 1822.

[242] ADPV, Actas, A.1.1/3, sesión de 25 de abril 1822.

[243] "Coronel D. Francisco Fernández Golfín (Almendralejo 1767-Málaga 1831), seminarista de nobles, diputado en las Cortes de Cádiz y en las de 1823, jefe político de Alicante en 1821-1822, Ministro interino de la guerra en 1823, humanista, político, tratadista militar y héroe en la guerra de la Independencia y en la defensa de sus ideales", FERNÁNDEZ GOLFIN, F., *Ciudadanos de la Capital y provincia de Alicante*, 1822.

> "No podíais gozar de la asistencia y vigilancia de las autoridades superiores, ni ellas atender á otra cosa que al despacho de los negocios más urgentes de la administración. Vuestros males no estaban a la vista, y confiadas vuestras esposiciones para su remedio al papel, y fundadas en raciocinios más ó menos exactos, producían expedientes interminables para darles los conocimientos que no podían adquirir por sí mismas" [244].

A continuación, Fernández Golfín, enumeraba las nuevas instituciones que tendría la provincia: "Un gefe político, para mantener el orden y vigilar el comportamiento de todos los funcionarios públicos, una Diputación, elegida por vosotros mismos, como Ayuntamiento general de la provincia, compuesta de interesados en fomentarla, en repartir con equidad los impuestos, suavizar la exacción, examinar la inversión de los caudales públicos, y en la execución de las demás atribuciones que para promover el bien general le da la Constitución". Finalmente, después de declarar su adhesión a la Constitución y afirmar que no "consentirá que bajo ningún pretesto se atente contra ella, oponiéndose con igual firmeza a las maquinaciones de los insensatos que intente privar á la Nación de sus derechos y libertades", instaba a los habitantes a respetar el sistema constitucional, sometiéndose a las leyes y obedeciendo a las autoridades, como garantía más eficaz para la salvaguarda de sus derechos.

El 15 de mayo de 1822 tenía lugar la instalación de la Diputación provincial de Alicante. Al acto celebrado en las salas consistoriales asistieron, además del jefe político, los diputados Juan Belda, Barón de Casanova, Rafael Bernabeu, y Nicolás Sempere, vocales de la antigua Diputación de Valencia, que en cumplimiento del decreto de 27 de enero de 1822[245], pasaban a ser miembros de la nueva Corporación lucentina, y Joaquín Abargues, elegido diputado de la provincia. La composición de la institución provincial era completada días más tarde con la incorporación de Vicente Carbonell[246], antiguo vocal de la de Valencia[247], Pascual Juan y Antonio Mira

[244] RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I, pág. 45.

[245] Art. 8 "Si alguno ó algunos individuos de las Diputaciones provinciales ya nombradas tuviesen su domicilio en las nuevamente creadas, pasarán a serlo de estas, y para su reemplazo en las primeras se procederá á nueva elección pudiendo recaer esta también en los suplentes" Decreto 27-I-1822, sobre división provisional del territorio español. Es importante señalar esta circunstancia debido a que el profesor Sarrión Gualda en su estudio sobre la Diputación de Játiva no hace referencia alguna a la misma limitándose a afirmar, y cito textualmente: "No conocemos el proceso electoral en virtud del cual se eligieron los diputados provinciales", SARRIÓN GUALDA, "Crónica de una Diputación efímera...", pág. 125.

[246] Entrará a formar parte el día 17 de mayo de 1822. Archivo de la Diputación provincial de Alicante (en adelante ADPA), Legajo 24675, Actas 1822, sesión de 17 de mayo.

Perceval[248]. En la primera sesión, tras prestar el preceptivo juramento a la Constitución, el jefe político pronunciaba su discurso inaugural, en el que recordaba a los vocales provinciales "la importancia de sus atribuciones y cargos", incitándolos a "cooperar con él a la prosperidad y felicidad de la provincia". Terminaba diciendo: "queda instalada la Diputación". Acto seguido, fueron designados los miembros de la Junta Superior de Sanidad de la Provincia, así como el secretario interino de la corporación, recayendo éste último cargo en José María Calabuig. Concluía el acto convocando la próxima reunión para dos días más tarde con el objeto de realizar la elección de fiscal y de los jurados. Actuó como secretario de la sesión constitutiva Antonio Tenreyro Caveda, que lo era del gobierno político de la provincia[249].

Como hemos apuntado más arriba, la Corporación provincial inició sus sesiones en los salones consistoriales de la ciudad de Alicante. No obstante, pronto se puso de manifiesto la necesidad de encontrar un lugar adecuado para ubicar sus dependencias. Para ello se encomendó a los vocales Carbonell y Abargues el encargo de proponer "el edificio que ha de servir para que la Diputación celebre sus sesiones, y se instalen las

---

[247] Mediante acuerdo de la Diputación de Valencia de fecha 10 de mayo pasaron a formar parte de la nueva Diputación de Alicante el Barón de Casanova, Vicente Carbonell, Nicolás Sempere, Rafael Bernabeu, y como suplente, Antonio Botella, ADPV, Actas, A.1.1/3, sesión del 10 de mayo 1822.

[248] Tanto Pasqual Juan como Mira Perceval, prestaron juramento de su cargo, el día 3 de junio 1822. ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 3 de junio. Como diputados suplentes, saldrán elegidos, Antonio Botella, que ya lo era de la antigua Diputación de Valencia, Juan Bautista Carreras y Rafael Ronda.

[249] "En la ciudad de Alicante a quince días del mes de mayo de año de mil ochocientos veintidós, reunidos en las Salas Consistoriales los Señores D. Francisco Fernández Golfín, Coronel de los Extos. nacionales y jefe superior político de la Provincia, D. Francisco Belda, Barón de Casanova, diputado de la Diputación provincial de Valencia, D. Rafael Bernabeu, diputado de la misma, D. Nicolás Sempere, diputado de la misma, que con arreglo al decreto de las Cortes extraordinarias de 27 de enero último y Real orden instrucción de 29 de marzo próximo pasado, deben pasar a serlo de esta Provincia, y D. Joaquín Abargues electo para serlo de ella se convinieron en elegir para que hiziese de secretario en la extensión de la presente acta, a D. Antonio Tenreyro Caveda, que los es del gobierno político de la Provincia, y después de haber prestado el juramento prescrito por la Constitución y las leyes, los dos últimos señores (habiéndolo antes verificado aquellos) y constituyendo mayoría procedieron a la instalación de la Diputación habiendo precedido un discurso del Sr. presidente en que recordando las graves obligaciones que pesan sobres sus individuos, la suma importancia de las atenciones y cargos que les han encomendado, y finalmente lo mucho que esperaba de sus luzes, zelo y patriotismo, para cooperar con él a la prosperidad y felicidad de la provincia, terminó diciendo, queda instalada la Diputación. Acto continuo se procedió al nombramiento de los individuos que deben constituir la Junta Superior de Sanidad con arreglo al decreto de las Cortes extraordinarias de 23 de junio de 1813, y después de una detenida discusión recayó la elección en los señores D. Rafael Bernabeu, diputado provincial; D. José Alcaraz, D. Pedro Sevastián y D. Manuel Menéndez, médicos titulares de esta Ciudad (deviendo éste hacer de secretario, mientas se elixa el que deva serlo), D. Manuel Soler de Vargas y D. Jose Pobil, hacendados, D. Esteban Die del comercio de esta plaza y como cura párroco más antiguo, con arreglo al mismo decreto, D. José Ant. Ripoll que lo es de la insigne Colegial de esta ciudad. En seguida se procedió a nombrar un Secretario interino hasta que reunida en mayor número la Diputación se nombre el propietario y recayó la elección en D. José María Calabuig. Últimamente acordó la Diputación reunirse pasado mañana 17 a las once de ella, para verificar la elección de jurados, y se levantó la sesión", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 15 de mayo.

secretarios de la Diputación y la del Gobierno político"[250]. No encontrándose un "edificio público" que reuniera las condiciones óptimas para que la Diputación pudiera celebrar sus sesiones y ubicar su secretaría[251], se propuso alquilar la casa del Conde de Soto Ameno para dependencias provinciales, contrata que se cerró días mas tarde por un importe anual de 10.000 reales de vellón[252]. Posteriormente, y ante los gravedad de la situación, a mediados de febrero de 1823, se mandó pasar a la Comisión de Hacienda una proposición de Bernabeu en la que pedía "el traslado de la Diputación al edificio del Consulado a fin de evitar los gastos innecesarios que ocasiona el alquiler del que ocupa"[253].

2.- Los primeros pasos de la Diputación provincial de Alicante

El 4 de junio comunicaba a todos los pueblos su instalación. En la citada circular explicaba las ventajas que la nueva división territorial tendría para ellos al permitir ejercer su autoridad sobre un "circulo más reducido", y dedicarse exclusivamente "a promover y fomentar vuestro bien". Concluía, expresando sus deseos de acercamiento a los ciudadanos y pidiendo una perfecta y fluida comunicación entre ellos, contribuyendo de esta forma al progreso de la provincia:

> "Habitantes de esta nueva Provincia: manifestad francamente a la Diputación los males que os aquejan, y hacedlo con toda confianza que debe inspiraros una corporación compuesta de ciudadanos elegidos por vosotros mismos y autorizados por la Constitución para procurar vuestro bienestar; decidla los obstáculos que se oponen a los progresos de la industria y el modo de proveerlos" [254].

Durante su primer periodo de sesiones mantuvo comunicación con el resto de Diputaciones de la Península. La correspondencia entre ellas se limitaba a dar cuenta de su instalación[255], o a pedir su apoyo a las peticiones elevadas por aquéllas a la

[250] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 17 de mayo.
[251] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 16 de octubre.
[252] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 21 de octubre.
Al compartir edificio la Diputación y la secretaría del jefe político, el importe del alquiler se distribuyó entre ambos, correspondiendo "6.000 reales a la Diputación y 4.000 a la Jefatura Superior Política..." RAMOS, *Historia de la Diputación* ...., Vol. I, pág.58.
[253] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 12 de febrero de 1823.
[254] RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I, pág. 51.
[255] *Vid. ,e*ntre otros, el caso de la Diputación de Chinchilla en ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, sesión de 23 de mayo.

consideración de las Cortes[256]. Sin embargo, será con la Diputación de Valencia con la que establezca lazos más fluídos. Es lógico. La escisión de la antigua provincia de Valencia exigía distribuir entre las nuevas Corporaciones todos los recursos materiales y personales de que se disponían. ¿Cómo se realizó el reparto de atribuciones en la práctica?

En el caso de Alicante y Valencia se llevó a cabo con total normalidad. La estrecha colaboración entre ambas instituciones permitió una tranquila etapa de transición. Fue una actitud modélica que mereció el reconocimiento del propio Fernando VII, quién a finales de 1822 felicitaba a las autoridades provinciales por "los esfuerzos y actividad con que han procurado vencer las dificultades que se oponían" al reparto de contribuciones[257]. Este ánimo de colaboración estuvo presente en todo momento. En una de las primeras sesiones de la institución lucentina recibía un oficio remitido por la de Valencia, en el que manifestaba sus deseos de "Unión y Buena Armonía"[258] en el traspaso de competencias. En este sentido, se hacía necesario el endoso de los expedientes y "papeles de secretaría" que se encontraban en las dependencias de la antigua Diputación y que ahora correspondían a la nueva Corporación. Para ello, la de Alicante comisionaría a José Roig, oficial primero tercero de la secretaría, para el "recibo de los papeles del ramo de propios pertenecientes a dicha provincia"[259]. Una vez recibidos los expedientes, y con el objeto de agilizar su despacho, se crearon tres comisiones para examinar cada una de las secciones en que se hallaba dividida la secretaría[260]. Asimismo, se facultó al vocal Juan Belda, Barón de Casanova, para recibir todos los datos relativos a esta provincia que se hallaran en la Intendencia de Valencia y que podían ser útiles para rectificar las contribuciones territoriales y de casas[261]. Empero, si en algún campo fue especialmente intensa ésta relación es, sin duda, en materia de contribuciones y reemplazo. El Gobierno por orden de 12 de julio de 1822 ordenaba que el reparto de las contribuciones se hiciera "en la

[256] Destaca por su importancia la exposición que la Diputación de Cádiz dirigía a la corporación alicantina para que apoyase la solicitud que dirigía a las Cortes para la creación de un puerto franco en su provincia. ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 3 de julio.
[257] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 15 de diciembre.
[258] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 21 de junio.
[259] "Se mandó entregar al Comisionado de la Diputación de Játiva, Antonio Algarra, los papeles corrientes de propios y además cuatro mesas con igual número de papeles, escribanías y carteras de la suprimida contaduría..." ADPV, Actas, A.1.1/3, sesión del 20 de junio de 1822.
[260] Integraban las citadas comisiones los vocales Carbonell y Abargues; Bernabeu y Mira Perceval y Sempere y Juan, respectivamente, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 12 de junio.
[261] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 25 de noviembre.

capital antigua"[262]. Pasados unos meses, el Barón de Casanova anunciaba "hallarse ya intervenido y aprobado el repartimiento de las contribuciones de este año que se estaba imprimiendo en Valª. para repartirlos luego a los pueblos de las cuatro provincias deviendo cada una abonar la cantidad que le corresponde", expresando que sólo se había hecho alguna rectificación en la contribución de consumos, y no en las demás[263]. Distribución que recibió una única objeción por parte del director de contribuciones al observar "algunos pueblos de esta Provincia incluidos en otra estraña, y amas otros que no encuentra notados en ninguna"[264] y que fue merecedor, como ya hemos señalado anteriormente, de felicitación expresa por parte de Fernando VII, a la vista de los esfuerzos y actividad con que se habían procurado vencer las dificultades que se oponían para llevarlo a cabo[265]. Colaboración que también funcionó en el reemplazo para el ejército. Otra orden fechada el 3 de diciembre, después de señalar el cupo de hombres que faltaba para completar el asignado a las provincias, establecía que "las Diputaciones provinciales se pongan de acuerdo para verificar el repartimiento individualmente entre los pueblos que componían las antiguas provincias"[266]. En cumplimiento de la citada disposición, la Corporación valenciana, solicitaba "la lista de hombres del mar correspondiente a esta provincia" y remitía el prorrateo que había practicado de 116 quintos, entre los pueblos que componían antes aquella antigua provincia[267], dictamen que fue aprobado por la comisión de reemplazos de su homónima alicantina[268].

Pese a la brevedad de esta etapa, su actividad no se limitó a organizar el traspaso de poderes. En estos meses la Diputación desempeño importantes funciones en materia de reemplazo, fomento, instrucción y estadística, entre otras cuestiones. Las excepcionales circunstancias en las que se desarrollaron los años finales del Trienio liberal, determinó que su actividad estuviese condicionada por la resolución de los expedientes en materia de reemplazo del ejército. Cerca de doscientas reclamaciones tramitadas en apenas nueve meses de actividad nos dan una imagen bastante clara de

[262] El proceso estaba regulado por la orden de 12-VII.1822 donde se establecía que "el repartimiento de las contribuciones para el presente año económico se haga en la capital antigua", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 2 de septiembre.
[263] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 25 de noviembre.
[264] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 21 de diciembre.
[265] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 15 de diciembre.
[266] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 15 de diciembre.
[267] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 27 de enero.
[268] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 31 de enero.

cómo fueron ésta primera sesiones de la institución provincial alicantina. Apenas encontramos actas en las que no se trate algún asunto relacionado con las quintas, incluso, la urgencia con la que debía realizarse la entrega del cupo asignado a la provincia, obligó a celebrar sesiones dedicadas única y exclusivamente a esta cuestión. En materia de obras públicas destacan por su relevancia la mediación realizada por la Diputación para la construcción en Alcoy de dos obras de capital importancia: la edificación de casas en los solares del convento de San Francisco[269] , y el puente de San Roque[270]. Finalmente, en el campo de la educación y la beneficencia, se ocupó de examinar a los maestros de primeras letras de nuestros municipios y expedirles, en su caso, el título correspondiente[271]. Sin embargo, son escasas, por no decir nulas, las referencias que encontramos en las actas sobre asuntos de beneficencia[272]. Pensamos que esta circunstancia obedece al hecho de que el corto número de sesiones que podían realizar las Diputaciones a tenor de la legislación vigente obligaron a la institución alicantina a resolver en primer lugar aquéllos asuntos que requerían una rápida y urgente tramitación, como era el caso de quintas.

Junto a todas estas competencias, la Corporación alicantina trabajó en materia de formación y elaboración de estadística, asumiendo funciones en asuntos de orden público y constitucional. La importancia que para el buen funcionamiento de la administración tenía la elaboración de la estadística provincial determinó en gran medida que ocupara una parte importante de sus esfuerzos en su elaboración. Esta necesidad de concluir la estadística se puso de manifiesto en una de sus primeras sesiones. Así, el 12 de junio de 1822, a propuesta de uno de los vocales se constituyó una comisión encargada de elaborar el censo y la estadística provincial. Finalmente, correspondía a la Diputación el mantenimiento del orden constitucional y por extensión del orden público. La existencia de partidas de malhechores en la sierra de Crevillente, al mando del bandido Jaime Alfonso, conocido como el Barbudo[273], obligaron a la

[269] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 21 de octubre.
[270] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 22 de diciembre.
[271] Son numerosos los supuestos, a título de ejemplo, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 11 de julio.
[272] Únicamente podríamos señalar, el oficio dirigido por la Junta de Beneficencia de Alicante a la Diputación solicitándole preferencia en la tramitación del expediente de presupuestos y arbitrios de la ciudad de Alicante con el fin de disponer urgentemente de fondos con los que atender sus necesidades. ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 16 de octubre.
[273] Las vida de este famoso guerrillero de la Sierra de Crevillente ha sido estudiada por PARREÑO, F.L., *Jaime Alfonso el Barbudo*, Elche, 1983. Asimismo existe un cuadernillo anónimo publicado en Madrid en 1876 titulado *Historia verdadera del famoso guerrillero y bandido Jaime el Barbudo, ó sea el terror de la Sierra de Crevillente* en el que se relatan las andanzas de este bandolero.

Corporación a actuar de manera combinada con el jefe político para la formación y financiación de partidas de escopeteros con el objeto de perseguir y capturar a los bandidos[274].

A principios de 1823 la actividad de la institución plasma claramente los sucesos que ocurren tanto en la provincia como en la Península. En este sentido, la Diputación consciente de la debilidad del régimen constitucional y viendo amenazada su existencia por las fuerzas absolutistas, adoptó durante el mes de febrero de 1823 medidas frente a una posible invasión de la provincia. En primer lugar, fue aprobada la realización de obras de fortificación en la capital[275]. La urgencia y necesidad con que debían realizarse las mencionadas obras obligaron a articular los medios necesarios para obtener su financiación. En segundo lugar, a instancia de varios de sus vocales, acordaba la creación comisiones de trabajo mixtas, integradas por vocales provinciales y vecinos, para el aprovisionamiento y formación de las tropas. Destaca la creación de una comisión encargada de recaudar una suscripción voluntaria para atender a las urgencias extraordinarias del momento. Junto a ésta, encontramos otras "para entender de todo lo perteneciente a la guerra" y, finalmente, la comisión del "vestuario"[276]. Asimismo, refrendó el plan de defensa de la provincia presentado por el jefe político[277].

El 28 de febrero de 1823 celebraba su última sesión. A partir de esta fecha no podemos conocer con certeza que es lo que ocurrió en la provincia. Para averiguar lo acaecido desde febrero a noviembre de ese año debemos acudir a las crónicas de finales del s.XIX, en concreto a las obras de Viravens y Camilo Jover. Según este último, en el mes de abril, tras recibirse noticias de que Valencia había sido sitiada por las tropas enemigas, la Diputación provincial en sesión extraordinaria, acordó constituirse en Junta auxiliar de defensa nacional[278] , con arreglo al artículo primero del decreto de Cortes de 15 de febrero. Junta que desempeñó sus funciones hasta el 8 de noviembre de 1823, cuando Alicante, último baluarte del sistema constitucional, capituló[279].

[274] A título de ejemplo, *vid*. la sesión de 30 de agosto de 1822.
[275] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 3 de febrero de 1823.
[276] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 16 de febrero de 1823.
[277] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 12 de febrero 1823.
[278] JOVER, N. C., *Reseña histórica de la ciudad de Alicante.* Alicante, 1863, pág. 141.

III. LA CONSOLIDACIÓN DEL RÉGIMEN LIBERAL EN ALICANTE

Como es sabido, al morir Fernando VII y durante la minoría de edad de su hija Isabel, asumirá la Regencia del trono su mujer María Cristina. El conflicto sucesorio que surgirá a partir de entonces, y que desembocará en la primera guerra carlista, determinará en gran medida el desarrollo político de este período. María Cristina, con apenas veintisiete años, sin experiencia política, en un país extranjero, debía garantizar la sucesión al trono en su hija Isabel. No era tarea fácil. Los sectores más conservadores de la sociedad, y en principio los más cercanos a ella por su educación plenamente absolutista, apoyaban la causa del pretendiente, Carlos María Isidro, a quien consideraban representante de los valores tradicionales. Frente a ellos, se encontraba un sector social dinámico, heterogéneo en su composición y de ideología liberal. En teoría, un grupo social muy alejado de los principios ideológicos de la regente. Sin embargo, la causa isabelina necesitaba apoyos. Asimismo, los liberales eran conscientes de que sus ideales políticos nunca serían puestos en práctica si llegaba al trono Carlos María Isidro, la única vía posible para ejecutar su programa político era apoyar los derechos sucesorios de la pequeña Isabel[280]. En conclusión, como señala Comellas, "si esta causa acabó triunfando no fue por el entusiasmo monárquico de quienes la apoyaron, sino porque Cristina e Isabel constituían la única bandera posible de los elementos liberales frente a las pretensiones del hermano de Fernando VII. Fue por tanto aquella una alianza artificial o, si se prefiere decirlo de otra manera, una alianza de conveniencia"[281].

María Cristina heredaba una "España oprimida"[282], con un organigrama institucional anquilosado anclado en el Antiguo Régimen y necesitado de reformas. No fue por tanto una casualidad el hecho de que la regente se preocupara desde un principio en arreglar la Administración. Sabía que si quería un Gobierno fuerte necesitaba

[279] VIRAVENS, R., *Crónica de la muy ilustre y siempre fiel ciudad de Alicante.* Alicante, 1876, pág. 411
[280] PIRALA, A., *Historia de la Guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, Vol. I, Madrid, 1984, págs. 157-158.
[281] COMELLAS, J.L., *Isabel II, una reina y un reinado*, Barcelona, 1999, pág. 28.
[282] CONDE DE ROMANONES, *Un drama político. Isabel II y Olózaga*, Madrid, 1942, págs. 31-32.

garantizar una acción de gobierno rápida y eficaz y para ello era necesario ordenar el complejo panorama de la administración territorial. Así se lo hizo saber a su ministro de Fomento, Javier de Burgos[283], cuando al encargarle el ministerio, le pidió que se dedicara "antes de todo á plantear y proponerme, de acuerdo con el Consejo de ministros, la división civil del territorio, como base de la administración interior, y medio para hacer a los pueblos"[284]. Apenas unos días después, el ministro, cumpliendo con su encargo, promulgaba el decreto de 23 de octubre de 1833 sobre creación de los subdelegados de fomento y un mes más tarde, el 30 de noviembre de 1833, el decreto de división territorial, por el que era dividida España en 49 provincias. Paralelamente a las reformas de la Administración, María Cristina, atendiendo a las exigencias liberales, iniciaba la transformación del sistema político. El 10 de abril de 1834 se publicaba el Estatuto Real. Norma básica del ordenamiento jurídico, que en opinión de Tomás Villarroya[285], se caracteriza por ser una Constitución otorgada, en el sentido de que se trataba de un texto fundamental mediante el cual el rey concedía a sus súbditos ciertos derechos autolimitándose sus atribuciones regias. Es decir, era una concesión de la Corona a sus súbditos. Además, es un texto fundamental incompleto, al limitarse su contenido a regular la organización de las Cortes.

No obstante, a pesar de la reformas acometidas por María Cristina, un sector importante de la sociedad de ideales políticos más progresistas no se mostró satisfecho con los cambios introducidos tras la muerte de Fernando VII, y exigía a la regente la adopción de nuevas reformas. Consideraban que el Estatuto Real era una mera reminiscencia del Antiguo Régimen y en modo alguno podía conducir al establecimiento de un sistema constitucional. El descontento popular estalló en el verano de 1835 en Zaragoza y Valencia, iniciándose una sublevación que pronto se extendió por otras ciudades de España[286]. Comienza aquí uno de los procesos más característicos de la primera mitad del siglo XIX español. Siguiendo el modelo

283 "Hombre eminente, que nada tenía de avanzado en sus ideas liberales, contribuyó poderosamente a desacreditar el sistema, que ya nada podía sostener (...) nombrado ministro de Fomento en 21 de octubre, comenzó a quitar las trabas que tenían a la agricultura, a la industria y al comercio en un vergonzoso atraso", PIRALA, *Historia de la Guerra civil...*, Vol. I, pág. 252.

284 Decreto, 30-XI-1833, *mandando hacer la división territorial de las provincias.*

285 TOMÁS VILLARROYA, J., *El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837*, Madrid, 1985, pág. 17-19.

286"En 1835, la llamarada se encendió a primeros de julio en Zaragoza y cada día se fue extendiendo desde allí a otras ciudades, principalmente de Levante: Barcelona, Valencia, Málaga con un desarrollo siempre idéntico", NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón* , Madrid, 1996 pág. 111.

gaditano, la crisis del poder central supondrá la aparición, en la periferia, de Juntas revolucionarias de carácter local y provincial que se erigirán en soberanas[287]. Durante buena parte del siglo XIX español se repetirá el mismo esquema revolucionario. Como afirma el propio Marx: "Cada conjura palaciega va acompañada de insurrecciones militares, y éstas, en su marcha, arrastran invariablemente pronunciamientos municipales"[288]. Consecuencia de los citados acontecimientos revolucionarios, será la caída del gobierno de Toreno y la llegada al poder de Mendizábal, quien quiso normalizar la situación restableciendo las Diputaciones provinciales mediante decreto de 21 de septiembre de 1835[289]. Con la citada norma se pretendía regularizar la anómala situación de las Juntas revolucionarias y satisfacer las exigencias liberales con el establecimiento de las Diputaciones[290].

A) ALICANTE EN EL VERANO DE 1835

1.- La Comisión de Armamento y Defensa de Alicante

¿Qué ocurrió por estas fechas en la provincia de Alicante? La capital lucentina se sumó a los levantamientos populares el 1 de septiembre de 1835. Ese día tuvo lugar

[287] "Al no poder ser ejercida la soberanía por el rey o por quien legítimamente le represente, el Pueblo se *subroga* en su lugar y *reasume* la *soberanía* para ejercerla directamente", GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español I*, Madrid, 1984, pág. 856. En el mismo sentido, el profesor Gil Novales al analizar el proceso revolucionario español decimonónico destaca el papel de las Juntas como singular respecto a otros procesos similares europeos; "La fama de las mismas (Juntas revolucionarias) transcendió nuestras fronteras y, a partir de su aparición en 1808, pasaron a ser consideradas como la expresión de la soberanía nacional, espontánea creación democrática del genio español", GIL NOVALES, A., "El problema de la revolución en el liberalismo español (1808-1868)", en *Estudios de Historia Social*, nº. 22-23, 1982, Julio-Diciembre pág. 12.

[288] Las causas de este fenómeno, según Marx, son dos: "En primer lugar vemos que lo que llamamos Estado en sentido moderno no tiene, desde la vida exclusivamente provincial del pueblo, ninguna personificación nacional frente a la corte, si no es en el ejército. En segundo lugar, la peculiar posición de España y la guerra de la independencia crearon condiciones debido a las cuales sólo en el ejército pudo concentrarse cuanto hay de vital en la nación española", MARX, K. Y ENGELS, F., *Escritos sobre España*, Madrid, 1998, pág. 82

[289] Este decreto para Tomás Villarroya, presenta un doble carácter: de un lado, constituye uno de los primeros ejemplos de delegación legislativa en el derecho histórico español. De otro, establece una regulación de las Diputaciones de carácter provisional que apenas tuvo vigencia al derogarse tras el restablecimiento de la Constitución de 1812 en agosto de 1836, TOMÁS VILLARROYA, J., "El decreto de 21 de septiembre de 1835 sobre organización de las Diputaciones provinciales", en *La provincia: Dimensión histórico y política*, Vol. I, Barcelona, 1966, págs. 53-61.

[290] Para Rico Amat la sumisión de las Juntas revolucionarias a las autoridades estatales "no fue un simple acto de obediencia, sino el resultado de una transacción con el Gobierno", RICO AMAT, J., *Historia política y parlamentaria de España (desde los tiempos primitivos hasta nuestros días)*, Vol. III, Madrid, 1861, pág. 503.

una manifestación popular que obligó a las autoridades a aceptar la formación de una Junta auxiliar de Gobierno[291].

Desconocemos la actividad desarrollada por la misma. No obstante, podemos afirmar que apenas un mes después de su instalación se transformó en Comisión de Armamento y Defensa[292]. Ésta se creó a instancia del Gobierno, que aprovecharía la estructura de las Juntas revolucionarias provinciales para crear las citadas instituciones, encargadas de racionalizar los esfuerzos de la guerra[293]. La Comisión alicantina celebró su sesión constitutiva el 3 de noviembre de 1835[294]. El acta fue levantada por Antonio Sereix, secretario del Ayuntamiento de Alicante. En aquella primera reunión se limitó a nombrar a los vocales encargados de examinar las credenciales de sus miembros[295]. Acto seguido resolvió oficiar al Ayuntamiento para que facilitase provisionalmente, y

[291] Presidida por Isidro Diego, comandante general de la provincia, y de la que formaron parte, "el gobernador civil, Juan Antonio Delgado, como vicepresidente y como vocales Francisco Javier Ferraz, teniente general, los procuradores Joaquín Abargues, Andrés Vicedo, Domingo Ulzurrun, y los comerciantes y oficiales de la milicia urbana Melchor Astiz y Roque Blanquer; y el regidor, Antonio Campos, siendo Antonio Sereix, secretario, DIAZ MARÍN, P., *Los derechos políticos en los inicios del liberalismo (Alicante 1834-1836*), Alicante, 2000, pág. 40.

[292]"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda encargado interinamente del de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue: "Excmo. Sr.- Deseosa S.M. la Reina Gobernadora de aprovechar el entusiasmo manifestado en esa provincia en defensa de la causa de su augusta Hija la Reina Ntra. Sra. y de las libertades públicas, y atenta á proporcionar todos los medios que faciliten su desenvolvimiento, y á poner en juego todos los resortes que puedan contribuir al más pronto esterminio de las facciones que siguen las banderas del pretendiente (...); se ha servido mandar que V.E. forme en esa capital una comisión de armamento y defensa, compuesta de las personas que más merezcan la confianza pública, por sus antecedentes políticos, capacidad y riqueza, carácter y conducta", BOPA, núm. 164, domingo, 25 de octubre de 1835. En este mismo sentido se expresa Díaz Marín al afirmar: "La situación estaba controlada, y de la junta de Alicante, se creó en octubre una inoperante comisión de armamento y defensa", DÍAZ MARÍN, *Los derechos políticos...*, pág. 44. Debemos matizar las anteriores palabras dado que si bien es cierto que se creo en octubre, no podemos compartir la calificación de inoperante ya que, como veremos a continuación, la Comisión de Armamento y Defensa desarrolló una intensa actividad dirigida a proporcionar los recursos materiales y personales para el sostenimiento de las tropas.

[293] BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 203.

[294] Tuvo lugar en la casa habitación del comandante general de la provincia y a la misma asistieron: Isidro Diego, mariscal de campo de los Reales ejércitos y comandante general de la provincia, quien actuó en calidad de presidente; el gobernador civil interino, Manuel Bray, comisario de guerra, y los vocales, Miguel Alfonso Villagómez, por el partido de Alicante; Pedro Boig, por Gandía; Vicente Santonja, por Jijona; José Bru, por el de Elche; Salvador Pérez, por Monóvar; Antonio Mira Muñoz, por Novelda; Francisco de Paula Alonso, por Cocentaina; Lucas Bueno, por Callosa de Segura y José Lloret, por Altea, ADPA, Legajo núm. 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa, sesión de instalación, 4 de noviembre de 1835.

[295] Integraban la misma los vocales Antonio Mira Muñoz, Salvador Pérez y José Bru y Piqueres. Al día siguiente de su instalación, la comisión encargada de examinar los poderes de los vocales, informó que todos estaban en regla, excepto el de José Lloret, de Altea, por dos motivos: Por lo defectuoso de la elección, ya que se celebró sin la concurrencia "de la clase de nacionales de Benidorm y Finestrat, y se abstuvo la de Villajoyosa"; y por el hecho de que el nombrado no reunía las circunstancias legales que se requieren para ser elegido, "pues a pesar de que era abogado esta circunstancia (...) no poseía bienes alguno, requisito indispensable para ejercer el cargo de diputado", ADPA, Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa, 4 de noviembre de 1835.

hasta la instalación de la Diputación provincial, un local para celebrar sus sesiones. Al día siguiente se dirigía por primera vez a la provincia dando cuenta de su instalación:

> "La Comisión Subalterna Provisional de Armamento y Defensa, mandada crear por Real orden de 6 del pasado queda ya instalada. Su misma denominación señala con claridad las atribuciones de su instituto. Aumentar las filas de la Guardia Nacional; proporcionarle armamento y equipo; activar la quinta decretada por S.M; presentar en los nuevos cuadros jóvenes, en quienes la aptitud y conocimientos compitan con la decisión y el patriotismo; procurar la mejor y más pronta recaudación de los dos millones de reales ofrecidos a S.M para las urgencias del Estado; sacrificarse por la salvación de éste, y afianzamiento del Trono"[296].

Durante los meses de noviembre y diciembre desarrolló una intensa actividad, centrándose fundamentalmente en el despliegue de la quinta, y en el reparto del donativo de los dos millones concedido por esta provincia a la regente. Finalizó sus sesiones el 9 de enero de 1836, acordando su disolución apenas cuatro días después de recibir un oficio de la Diputación provincial de Alicante dando cuenta de su instalación y solicitando el cese en sus funciones[297].

La Comisión de Armamento y Defensa estaba compuesta por un vocal representante de cada uno de los partidos judiciales que integraban la provincia. A los asistentes a la sesión de instalación se unirán en los meses siguientes los restantes vocales. El primero en sumarse será Francisco Border[298], diputado por Callosa de Ensarriá, a quien le seguirán José Merita[299], por Alcoy y José Castelló, abogado y vecino de Bocairente, diputado por el partido de Onteniente[300] y Juan José Norato, por Orihuela. El 9 de noviembre lo hará Francisco de Paula Capsin, diputado por Albayda[301]

[296] BOPA, adición al núm. 167, 4 de noviembre de 1835.
[297] ADPA, Legajo núm. 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa, 4 de noviembre de 1835.
[298] ADPA, Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa, 4 de noviembre de 1835.
[299] ADPA, Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa , 6 de noviembre de 1835.
[300] ADPA, Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa, 9 de noviembre de 1835. No obstante, el día 12 de ese mismo mes el Ayuntamiento de Onteniente se dirige a la Comisión manifestando que el diputado por su partido, José Castelló, no podía presentarse por hallarse enfermo, obligando al citado ayuntamiento para que en el plazo de tercero día proceda a nueva elección, bajo apercibimiento. Seis días después, el Ayuntamiento informaba que el diputado electo, José Castelló, saldría para esta capital en el día veinte y uno del corriente. Presentándose finalmente en la sesión de 22 de noviembre, donde tomó asiento.
[301] Este diputado manifestará a la Comisión su incapacidad para asumir el cargo. Motivos que fueron admitidos, instando al ayuntamiento procediese a nueva elección. No obstante, el 5 de diciembre se presentará al pleno donde expuso "que solo por dar una prueba de su patriotismo y amor al servicio público se había presentado en esta Comisión (...), pero que subsistiendo y reproduciendo las mismas causas alegadas con fecha 6 de noviembre cuando fue nombrado, rogaba de nuevo a la comisión se

y en los días siguientes Nicolás Morand, por Denia[302] y Gerónimo Vidal Bañuls[303], por Pego. Junto a ellos encontramos al secretario. Aun cuando la primera acta es elaborada por Antonio Sereix, la Comisión en su segunda sesión acordó nombrar para el cargo de secretario a Andrés Vicedo, procurador del Reino, "como muestra de aprecio, y que le sirviese de mérito esta distinción para conseguir la secretaría de la Diputación Provincial"[304]. Como el secretario provisional, Antonio Sereix, no podía seguir desempeñando sus funciones, por hallarse al cargo de la secretaría del Ayuntamiento de la capital, se nombró un oficial primero, "a cuya dirección quedase interinamente", siendo elegido por unanimidad Gaspar García Soler. La planta de la secretaría será completada días después con el nombramiento de su personal auxiliar, integrado por Pedro Corona[305], portero interino, Juan Orts, oficial de la secretaría y Joaquín Luis Domínguez como escribiente meritorio[306]. Finalmente, para aquellos supuestos en los que el comandante general, presidente nato de la Corporación, así como su sustituto no pudieran asistir a las sesiones se nombró al diputado Muñoz para que en ausencia de ambos desempeñara la presidencia[307].

Una vez establecida la Comisión, se fijaban unas directrices básicas para su funcionamiento que permitieran agilizar la tramitación de los expedientes. En este sentido, se acordó que "mientras cosa en contrario no se dispusiere, se celebrasen dos sesiones en cada uno, fixando la hora de lasa diez por la mañana y de siete por la

---

sriviese ecsonerarle de tan honroso encargo", ADPA, Legajo 17444/, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa.

[302] Además de este diputado en sesión de 21 de noviembre aparece el nombre de Joaquín Bosch como representante de aquel partido.

[303] Al examinar las credenciales de la elección de este diputado, se observa que su elección se había realizado sin solicitar la correspondiente autorización a la Guardia Nacional, cuerpo al que éste correspondía. Infracción que había sido sancionada por el Comandante general, y cuya multa el interesado solicitaba fuese condonada. La Comisión se limitó a remitir la petición al Comandante general, "pues es él quien la impuso", acompañando un informe donde no se muestra a favor de la condona "atendida la poca eficacia de las razones en que se funda" El 13 de noviembre ante las deficiencias de los poderes presentados por el citado Vidal al haberse realizado su elección sin darse representación para su nombramiento a la Guardia Nacional, y lo que era peor, que la citada certificación estaba extendida en "papel sellado del año mi ochocientos treinta y quatro" se acordó presentarlo a informe de la comisión de poderes, al tiempo que se manifestaba por varios de los diputados presentes las circunstancias y recomendables prendas morales y políticas del electo, que sin popularidad en aquel partido no puede menos de hacer recaer este encargo en el mismo Vidal, cuya cooperación es necesaria para adelantar los trabajos pendientes, se le admitiese desde luego. Al día siguiente, la comisión informaba que el original presentado por Vidal se remitía al juez de letras de Pego "dejando nota en esta secretaria para que se proceda contra el secretario con arreglo a las leyes".

[304] ADPA, Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa, 4 de noviembre de 1835.

[305] ADPA, Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa, 10 de noviembre de 1835.

[306] ADPA, Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa , 13 de noviembre de 1835.

[307] ADPA, Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa , 9 de noviembre de 1835.

noche"[308]. Debía preocupar mucho a los miembros de la Comisión el eficaz despacho de sus expedientes. De otro modo no se explica el hecho de que se premie la dedicación del personal auxiliar de la secretaría [309], sino también, el que creara un órgano permanente encargado de continuar el despacho de los negocios durante las etapas en las que el pleno de la Comisión no estuviese reunido.[310].

Respecto a sus atribuciones ésta centró toda su actividad en el reparto del donativo de dos millones concedido por esta provincia a la regente para auxiliarle en los gastos derivados de la guerra carlista y en la tramitación de la quinta para ese año. Los trabajos para proceder al reparto del donativo se iniciaron el 5 de noviembre. Ese día, la sección de hacienda instaba al pleno de la Comisión de Armamento y Defensa a que le facilitasen "bases seguras para proceder al reparto con equidad". El esfuerzo realizado por la provincia no fue en vano y días después de iniciada la tramitación, el capitán general felicitaba a la Comisión por "el donativo de dos millones con que esta provincia contribuyó al esterminio de las facciones y del agrado con que su magestad ha recibido tan generoso rasgo de patriotismo"[311]. Paralelamente, se adoptaban las primeras medidas para el desarrollo de la quinta. En este sentido, al tiempo que eran designados los facultativos encargados de llevar a cabo el reconocimiento médico de los mozos, se repartía la cuota asignado a la provincia. Empero, al considerar éste erróneo acudió en queja ante el Gobierno[312]. No obstante lo expuesto, la actividad de la Comisión no se limitó al desarrollo de la quinta y manutención del ejército. Durante su gestión asumió competencias de carácter político, e incluso benéfico. Detengámonos en ello, aunque sea someramente.

[308] Asimismo, se distribuyeron los trabajos en distintas secciones: "Comisión de Hacienda: Bru, Pérez, Alonso, Norato y Villagómez =Comisión de Quintas: Muñoz, Santonja y Bueno=Comisión de Guerra: comisario de guerra, Villagómez y Border", ADPA, Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa, 4 de noviembre de 1835.
[309] ADPA, Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa , 21 de diciembre de 1835.
[310] Al suspenderse las sesiones debido a la "necesidad de retirarse a sus casas la mayor parte de los señores acordaron que continuase el despacho de los negocios a cargo de una sección compuesta de los señores presidente, vicepresidente y comisario (cuando gustasen concurrir), y D. Miguel Alfonso Villagómez, D. Salvador Pérez , D. Pedro Roig, D. Juan José Norato, y D. Joaquín Bosch", ADPA, Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa, 21 de diciembre de 1835.
[311] ADPA, Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa , 12 de diciembre de 1835.
[312] ADPA, Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa, 9 y 10 de noviembre de 1835. Petición que fue atendida, rebajándose el número de hombres asignado a nuestra provincia, *vid.* la sesión de 8 de diciembre de ese mismo año.

El 18 de noviembre, la Comisión de armamento y defensa era requerida por el Gobierno para que elaborase un informe vista la petición del Ayuntamiento de Alcoy solicitando que su juzgado aumentara de categoría. Como no podía ser de otro modo, el dictamen elaborado apoyaba la propuesta del municipio alcoyano al afirmar: "aunque jamás ha sido dicha villa capital de provincia es acreedora por su población, riqueza e industria a que su juzgado sea de término". No obstante, pocos días después, al requerir la máxima autoridad política a la Comisión para que asumiera la manutención de los presos pobres, el pleno de ésta cuestionó su legitimidad para adoptar este tipo de decisiones. ¿Hasta donde alcanzan las facultades de la Comisión de Armamento y Defensa? ¿Podía conocer sobre cualquier asunto o materia? La respuesta la ofreció la propia Corporación al expresar:

> "(...)La costumbre observada hasta el día es que cada pueblo mantenga sus respectivos criminales, pero que el informe viene cometido a la Diputación Provincial, y que el instituto de esta Comisión es de armamento y defensa, podía esperarse a la instalación de aquel cuerpo que podrá contar con los datos necesarios para evacuar el informe con el acierto que exije la materia de tanta trascendencia[313].

Afirmación que suscita una nueva cuestión. ¿Qué relación tiene la Diputación provincial y la Comisión de Armamento y Defensa? A nuestro entender es una relación estrecha[314]. De un lado, porque la propia normativa de creación de las referida Comisión establece que existirá "entre tanto se establecen las Diputaciones provinciales"[315]. De otro, debido a que una vez establecida la nueva Diputación ésta asumirá los acuerdos de la extinta Comisión[316], así como sus deudas[317] e incluso su plantilla de personal[318]. Además, en una de las primeras sesiones que celebre la Diputación, Juan Ortega, oficial de la secretaría de la extinta Comisión de Armamento y Defensa hará entrega de la

[313] ADPA, Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa, 21 de noviembre de 1835.
[314] En nuestra opinión la vinculación existente entre ambas instituciones queda patente en un fragmento reproducido por el profesor Galván en el que se afirmaba "La Diputación era una segunda Junta Suprema cambiada de nombre", GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 38.
[315] BOPA, núm. 164, domingo, 25 de octubre de 1835.
[316] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 22 de enero, donde en un expediente sobre quintas, la Diputación acuerda estar a lo resuelto por la Comisión de armamento y defensa.
[317] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 3 de febrero, donde se recibe el libro de multas de la Comisión de Armamento y Defensa y se acuerda iniciar los trámites oportunos para su cobro; además, el 4 de julio de 1836 la Diputación asume deuda de la Comisión , ya que al haberse aprovechado de las multas debe pagar las deudas.
[318] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 4 de julio. También son frecuentes las reclamaciones que el personal de la extinta Comisión presenta a la Diputación exigiendo el abono de sus salarios, vid, entre otros, sesiones de 3 y 6 de febrero de 1836.

plancha y sello de la antigua Corporación provincial[319]. Por tanto, consideramos que el motivo de la creación inicial de ésta Comisión obedece a la necesidad de instalar a la mayor brevedad posible una institución capaz de atender a las exigencias más inmediatas de las autoridades militares, sin tener que esperar al complejo proceso de establecimiento de las Diputaciones provinciales que exigía en primer lugar la formación de los ayuntamientos conforme a la normativa de julio de 1835.

2.- El restablecimiento de la Diputación provincial

Más arriba hemos visto cómo con la llegada al poder de Mendizábal y en consecuencia de los sucesos revolucionarios de agosto de 1835, se promulgaba el decreto de 21 de septiembre de 1835 sobre Diputaciones provinciales. Apenas unos días más tarde, una circular del ministerio de la Gobernación instaba a los gobernadores civiles a su inmediata aplicación "ante la importancia de la institución" [320].

Una vez finalizado el proceso para la formación de los Ayuntamientos se iniciaban las primeras gestiones para la instalación de la Diputación. Mediante circular de 15 de diciembre el gobernador civil convocaba a elecciones para diputados provinciales, fijando el día 24 de ese mismo mes para celebrar las juntas de partido y el 27 para la provincial. Asimismo se indicaba el 3 de enero para la constitución de la Diputación[321]. Concluía la circular pidiendo al electorado un voto de responsabilidad:

> "Dada la importancia de este servicio - decía - y el interés general del acierto en las elecciones, me hace esperar, decía, que las juntas de partido y de los pueblos procurarán que éstas (las elecciones) recaigan en personas que a su

[319] ADPA, Legajo 24476 , Actas 1836, 13 de enero.

[320] En Alicante se recibía el 1 de octubre. Decía la circular: "Ministerio de lo Interior= 2ª Sección=Circular núm. 257= Acompaño a V.S el decreto que la bondadosa Reyna gobernadora se ha servido dirigirme para el establecimiento de Diputaciones provinciales. SM que conoce la importancia y ventajas de tan útil institución espera que VS procure ponerla en planta con la urgencia que reclama. Por que no solo quiere S.M que los pueblos comiencen desde luego a percibir aquellas mejoras que las formulas mas o menos lentas aunque bien intencionadas del gobierno suele retardar algunas veces, sino que cuenta con su eficaz colaboración y los armamentos que se le confiaran para el esterminio del ... príncipe que contra la ley y la opinión aspira a un trono que una y otra le han negado para siempre. Dios guarde a VS muchos años. Madrid, 24 de setiembre de 1835= , ADPA, Legajo 18088/2, elecciones. Esta misma circular aparece publicada en el BOPA, núm. 158 y 159.

[321] "Elegidas las personas que han de nombrar los Diputados y suplentes, se reunirán el 27 del actual en el pueblo cabeza de partido para celebrar la junta que prebiene el art.º 9, la que bajo las reglas que el mismo establece y con presencia de lo qe contienen los artículos 5º, 6º, 7º, y 8º, procederán al nombramiento de los espresados Diputados y suplentes." ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones. También se recoge en BOPA, núm. 179 de 15 de diciembre 1835.

reconocido patriotismo y amor a la libertad, reúnan la instrucción y capacidad que se requiere pª el interesante cargo que han de desempeñar"[322].

No obstante los plazos fijados, las dificultades para realizar las elecciones en algunas poblaciones[323], obligaron al gobernador civil a aplazar la fecha fijada inicialmente para la instalación de la Corporación provincial. De este modo, el 5 de enero de 1836 la máxima autoridad política únicamente había recibido las actas de los partidos de Albaida, Alcoy, Alicante, Callosa de Ensarriá, Callosa de Segura, Cocentaina, Elche, Gandía, Jijona y Monóvar[324], faltando, por tanto, los nombramientos de seis partidos judiciales, quienes las entregarían días después, excepto, Altea[325].

Todo este cúmulo de circunstancias obligaron a la máxima autoridad política de la provincia a fijar el 10 de enero como nuevo plazo para la instalación de la Diputación. Llegado el día y, ante la falta de quórum suficiente para proceder a constituir válidamente la sesión, se acordó aplazarla 24 horas. Por fin, se reuniría el día 11, en los salones del consulado, con la asistencia del gobernador civil, Ramón Noboa, y los representantes de los partidos de Alicante, Monóvar, Callosa de Segura, Albayda, Denia, Orihuela, Elche, Callosa de Ensarriá, Novelda y Cocentaina se instalaba la Diputación Provincial[326]. Actuó como secretario Juan Alix, que lo era del gobierno

[322] ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

[323] En este sentido, el 27 de diciembre algunos Cabildos comunicaban al gobernador civil la imposibilidad para celebrar junta de partido al haberse ausentado gran cantidad de municipios, ADPA, Legajo núm. 16088/2, elecciones.

[324] ALBAIDA, D. Lorenzo Albert y Tormo, diputado; D. Tomás Tormo y Navarrete, supte ; ALCOY, D. Vicente Carbonell y Sabal, diputado; D. Joaquín Gisbert y Colomer, supte; ALICANTE, D. Ignacio Pérez de Sarrió, diputado, El Barón de Finestrat, suplente; CALLOSA DE ENSARRIA, D. Antonio Pérez, diputado, D. Miguel Andrés, suplente; CALLOSA de SEGURA, D. José García Villaescusa, diputado, D. Bartolomé Pastor, suplente; COCENTAINA, D. Franco de Paula Alonso, diputado, D. Juan de Orduña, suplente; ELCHE, D. José Brú y Piqueres, diputado, D. Antº Botella, suplente; GANDÍA, D. Joaquín Sánchez, diputado, D. Juan Bautista Lloret, suplente; JIJONA, D. Vicente Santonja, D. Joaquín Sanjuan, suplente; MONOVAR, D. Antº Verdú y Pérez, diputado, D. José Semper y Amat, suplente, ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

[325] DENIA, D. Romualdo Bertomeu, diputado, D. Felipe Gil, suplente; NOVELDA, D. Juan Beltrán y Mirambell, diputado, D. Franco Segura y Castelló, supte; ONTENIENTE, D. José Ferriol y Mateu, diputado, D. Rafael Puigmoltó y Pérez, supte, ORIHUELA, D. Hermenegildo Caballero y Ravanell, diputado, D. Mariano Villanueva y Sala, supte; PEGO, D. Franco Vicente Terrades, diputado, D. Gerónimo Vidal, supte. ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

[326] Ignacio Pérez de Sarrió; Antonio Verdú; José García, Lorenzo Albert; Romualdo Bertomeu, Hermenegildo Caballero; José Brú Piqueres, Antonio Pérez, Juan Beltrán y Fco. de Paula Alonso, ADPA, Legajo 24476, Actas 1836. No obstante, por motivos que desconocemos, en el legajo 16088 del mismo archivo en el que se recoge documentación electoral de aquellos años encontramos una copia certificada del acta celebrada este día en la que se elimina de la relación de vocales asistentes a éste último afirmando: "estos son los únicos que se presentaron".

civil[327]. A continuación el presidente pronunciaba su discurso inaugural en el que destacaba la importancia de la institución para el desarrollo de la provincia [328]. Con el preceptivo juramento de los vocales presentes finalizó la sesión[329].

Iniciada su andadura, ésta estará condicionada por la ausencia injustificada de sus vocales. Se trata de uno de los principales problemas que tendrán que afrontar las Diputaciones durante gran parte del siglo XIX, la inasistencia de sus miembros[330]. La

[327] Miembro de la Real Sociedad Económica de Madrid y de la de Murcia, y de varias academias de Medicina.

[328] "Señores, somos llamados aquí por la ley, para formar la Diputación provincial de Alicante. Son tantas y tan grandes las atribuciones concedidas por S.M á estas corporaciones populares, que bien se puede afirmar, que la felicidad, ó la desgracia pública ésta en su mano. Seremos responsables á nuestros comitentes y á la posteridad si no aprovechamos tan precioso beneficio en fabor de una provincia cuya lealtad, obediencia y tranquilidad pueden pasar en probervio. Ese vasto litoral, esas producciones tan ricas y tan apreciadas en el norte de Europa; esos fabricantes que por si solos y sin ningún apoyo han elevado varias manufacturas a un grado de perfección increíble, reclaman de justicia nuestra protección y desvelos; y piden de necesidad comunicaciones y salidas.= Pero si estos grandes obgetos necesitan tiempo y fondos considerables para su establecimiento hay otros que no están en este caso, y que sin embargo egercen una influencia singular en la prosperidad pública. Tal es la instrucción primera que por desgracia se halla abandonada en toda la provincia, y particularmente en la capital. Y también la Beneficencia que por una fatalidad inconcebible no está establecida en un país de tantos recursos, con ofensa de la humanidad, y de la moral pública. La ignorancia y la inmoralidad son la peste de un estado: esta provincia se resiente del influjo de ambas: pero en los fondos municipales hallará esta corporación las municiones necesarias para hacer la guerra a estas dos plagas.=Los ayuntamientos creados sobre una basa electiva y popular, no han correspondido por la mayor parte a su origen ni a las benéficas intenciones de S.M. La intriga tubo mucha parte en las elecciones y los elegidos en vez de ser el escudo, suelen ser el azote de los pueblos. Hay algunos poseídos de un furor frenético por dominar y poseer imitando a los perpetuos y aun escediéndolos, por lo mismo que son temporales . En los nuevos presupuestos municipales tendrá esta corporación mucho que castigar: hay gastos aprobados en otro siglo por el antiguo Consejo de Castilla que deben caducar en frente de las nuevas instituciones y hay gallardías de los nuevos concejales que no están en armonía con los severos principios de un Gobierno representativo.
El ord^{n} y la economía, son una mina inagotable p^{o} nuestras costumbres lo resisten: es necesario pues crear nuevas costumbres conformes con las nuevas instituciones ningún resorte mejor que la instrucción y la Beneficencia. Las dos están altamente recomendadas por S.M en las últimas R^{s} ordenes: las dos serán el comienzo de la prosperidad de esta provincia. Así espero que esta corporación dará la preferencia a estos dos obgetos en sus primeros trabajos", ADPA, Legajo 16088, Elecciones.

[329]"En la ciudad de Alicante, a 11 de enero de 1836, reunidos en el salón del R^{l}. Consulado bajo la Presid^{a} del Sr. D. R. Noboa G.C de Prov^{a} y con la asistencia del infrascripto secretario de ese Gob^{no} civil de orden de SS p^{a}. autorizar este acto los SS Diputados de esta Prov^{a}. q^{e}. han sido nombrados p^{r} los partidos y han concurrido con arreglo a la circular de 15 de Diciembre último publicada en el Boletín Oficial N. 179 y cuyos nombres se espresan a continuación; pronunció el Sr. G.C una alocución análoga a las circunstancias hacienda una enumeración de los importantes objetos q^{e}. están confiados p^{r}. S.M. al patriotismo de las Diputaciones Provinciales, y manifestando lo mucho q^{e}. tenia q^{e}. esperar esta industriosa y benemérita Prov^{a}. de tan saludable y liberal institución, y se procedió en seguida a prestar el juramt^{o} prevenido en el artículo 14 del R^{l} decreto de 21 de sep^{e}. próximo pasado q^{e}. prestaron todos los SS Diputados presentes al tenor del citado artículo acercándose uno a uno a la mesa q^{e}. ocupaba el Sr. Presidente a presencia de un Señor crucificado.= Concluido el acto del juramento se suscitó una ligera discusión sobre si se tendría esta sesión como la 1^{a} ordinaria y si se procedería consiguientem^{te} a sacar por suerte la comisión q^{e}. habla el artc^{o}. 16 del referido R^{l}. decreto y al nombram^{to} de su secretario; y habiéndose resuelto por la negativa, concluyó la presente quedando instalada la Dip^{n}", ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 11 de enero.

[330] No fue un problema aislado de la Diputación alicantina. En otras ocasiones se han denunciado las dificultades que para el normal funcionamiento de la Corporación suponía la ausencia reiterada de gran

falta de quórum impedirá su normal funcionamiento dificultado la tramitación de los expedientes al demorarse su resolución. Esta circunstancia obligará a la Institución provincial a funcionar en comisión de despacho, en la que se integrarían un número reducido de vocales, generalmente aquellos que residían en la capital de la provincia, encargados de agilizar su funcionamiento.

Las escasas sesiones celebradas en estos meses no impedirán que pueda desarrollar su labor. Una de sus primeras acciones fue publicar una circular, fechada el14 de enero de 1836, en la que con el fin de cumplir con su obligación de examinar y aprobar los presupuestos anuales de los Ayuntamientos, pedía a los municipios su remisión, recordando a las autoridades locales que sin dicho requisito no podrían realizar gasto alguno. Al respecto afirmaba:

> "(...) prevengo a los q^{e} lo verifiquen (...) la posible brevedad el enumerado fin; advirtiendo q^{e} no serán admitidos en cuentas ningún gasto q^{e} antes no haya sido incluido y aprobado en el respectivo presupuesto[331].

Paralelamente encontramos durante este período un importante volumen de expedientes en materia de creación de municipios y delimitación territorial. Entre otros, se tramitará la segregación de San Vicente del Raspeig de la capital y de Hondón de las Nieves de Aspe[332]. Pero sin duda alguna, la cuestión más relevante fue la alteración de los límites territoriales de la provincia en virtud del Orden de 9 de septiembre, en la que se segregaban de la misma los partidos Albaida, Gandía y Onteniente, incorporándose a Alicante las ciudades de Villena y Sax[333].

B) LOS SUCESOS DE LA GRANJA: LA CONSTITUCIÓN 1812

Durante el verano de 1836 la Península sufrirá un nuevo acontecimiento revolucionario. La complicada situación de la guerra para las fuerzas isabelinas, así

---

parte de sus miembros, entre otros, GALVAÑ RODRÍGUEZ, *El origen de la Autonomía Canaria.* pág. 220; de igual modo, JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios...*, pág. 152.

[331] BOPA, núm. 189, 20 de enero de 1836.

[332] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 6 de mayo.

[333] ADPA, Legajo 2446, Actas 1836, 13 de septiembre. Más adelante al estudiar las competencias político-administrativas de la Diputación nos detendremos en este hecho.

como los resultados de las elecciones celebradas en julio de ese mismo año[334], determinaron que el 26 de julio la Milicia Nacional de Málaga se sublevara seguida por Cádiz y Granada días después. Es en este contexto político en el cual se producen los conocidos sucesos de La Granja en los que María Cristina fue forzada a jurar la Constitución[335].

En Alicante el estallido revolucionario acontecía la noche del 9 de agosto, proclamándose la Constitución al día siguiente[336]. El 22 de ese mismo mes el pleno de la Diputación juraba públicamente el texto fundamental[337]. A partir de este momento se iniciaba la reorganización de la administración territorial conforme al articulado constitucional.

El 17 de octubre, con la presencia del jefe político, Gerónimo Muñoz, y los vocales José Bru, Romualdo Bertomeu, Hermenegildo Caballero, Melchor Astiz, Juan Beltrán y Manuel Carreras tuvo lugar la sesión de instalación de la Diputación provincial. En primer lugar se realizaba el acto de juramento "prevenido en el artículo trescientos treinta y siete del Código Fundamental, que prestaron todos, acercándose uno a uno a la mesa que ocupaba el Señor presidente, a presencia de un Señor Crucificado y poniendo la mano sobre el libro de los Santos Evangelios". A continuación se leyó la orden de 25 de agosto de 1836 en la que se regulaba la creación de la Comisión de Armamento[338]. Apenas un mes después, el 13 de septiembre, el nuevo jefe político, Pascual Mª Cuenca[339], anunciaba la creación de la Comisión de

---

[334] BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 207.

[335] Decreto de 13-VIII-1836, mediante el cual la regente restablecía la Constitución de 1812 "ínterin que reunida la nación en Cortes manifieste expresamente su voluntad o dé otra Constitución conforme a las necesidades de la misma". Un relato detallado de lo acontecido aquella noche en La Granja en CAMBRONERO, C., "La reina gobernadora. Crónicas políticas de 1833 a 1840", en *España Moderna*, Madrid, 1914, núm. 307, págs. 8-11.

[336] El 11 de agosto de 1836 el jefe político remitía a los diputados provinciales una circular dando cuenta de los sucesos acaecidos en la capital días antes. Decía: "La circular de este Gobº supr. Político de mi cargo, instruyran a VS de los acontecimtos. ocurridos en esta capital la noche del 9, y acto grandioso de ntra. regeneración civil, celebrado en la tarde del día de ayer con toda la pompa y solemnidad propios de los recuerdos más gratos y sublimes= En consecuencia, espero del celo y entusiasmo qe. tanto distingue á S.S por el sostenimto de un código que garantiza con la sabiduría de sus leyes los derechos inviolables del hombre libre, se prestará gustoso y sin la menor demora á cooperar con sus luces los fervientes votos de todos los havitantes de estas heroyca capital", ADPA, Legajo 16088/2.

337 ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 22 de agosto.

[338] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 17 de octubre.

[339] Sustituyó a Ramón Noboa el 1 de julio de 1836, nombrado por orden de 18 de abril de 1836. Anteriormente era secretario del citado gobierno civil. ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 1 de julio.

Armamento y Defensa de la provincia de Alicante[340]. ¿Qué significa esta normativa? Entendemos que una vez restablecido el orden, el Gobierno se plantea la necesidad de regular las Juntas revolucionarias que como consecuencia del alzamiento popular de agosto de ese mismo año habían surgido por todo el territorio peninsular. Para conseguir su objetivo, el Gabinete ministerial acordaba que los miembros de las citadas Juntas se unieran a las Diputaciones provinciales constituyendo las llamadas Comisiones de Armamento y Defensa

Instalada la nueva Diputación apenas tuvo tiempo para desarrollar su actividad. En efecto, mediante decreto de 23 de octubre eran declaradas nulas las elecciones a diputados a Cortes realizadas en nuestra provincia y, por extensión, la elección de los diputados provinciales[341]. Al mismo tiempo, y con el objeto de que no sufrieran retraso los asuntos pendientes de tramitación, el decreto instaba a constituir interinamente una Corporación integrada por los diputados "q^{e}. compusieron la anterior Diputación y a los q^{e}. en la actualidad residen en esta capital les encargo q^{e}. desde luego se reúnan con los de la Junta de armamento y defensa p^{a}. q^{e}. no se entorpezca el desp^{o}. de los asuntos urgentes y perentorios q^{e}. hay pendientes"[342].

¿Quien componía esta Corporación interina? ¿A qué dedicó sus sesiones? En cumplimiento de la citada normativa eran convocados para el 6 de noviembre los vocales que integraron la Diputación provincial en enero de 1836, a excepción de José García, de Almoradí y Juan Beltrán, de Monforte[343]. No se celebró la reunión. Por

[340] Integraban la misma Antonio Rosat, comandante de ingenieros; Luis Costa, hacendado; José María Selva, propietario de Villena; Antonio Mira Perceval y José Merita, de Alcoy, de Aspe, ADPA, Legajo 24473, Actas 1836, 13 de septiembre. Este último, el 28 de septiembre elevaba una exposición al jefe político solicitando la exoneración del cargo, al considerar que el mismo perjudicaba al Cabildo alcoyano del cual formaba parte. Decía: "El Ayuntam^{to}., sintiendo su desmembración en los momentos en que mas necesitaba del ausilio de todos sus componentes para poder sobre llevar el peso de los muchos negocios q^{e} se han reunido á la vez, resolvió pedir respetuosam^{te}. á la Exma. Diputación se sirviese acordar mi exoneración", ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

[341] ADPA, Legajo 24473, Actas 1836, 30 de octubre.

[342] ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

[343] "Sin perjuicio de q^{e} los q^{e} actualm^{te} se hallan en esta cap^{l} por haber pertenecido también a la q^{e} acaba de cesar, continúen sin interrupción las sesiones comenzadas, ínterin q^{e} verificada la referida elección de diputados a Cortes el día 13 de los corrientes, plazo que me tomado p^{a} q^{e} los electores más distantes de esta cap^{l} tengan tiempo p^{a} concurrir a ella, se proceda del mismo modo a la de los q^{e} han de formar la dip^{n} de esta prov^{a}" ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones. Los diputados convocados fueron "Vicente Carbonell, Alcoy; José Lloret, Orcheta; Francisco de P Alonso, de Muro; Antonio Verdú, Monóvar; Romualdo Bertomeu, Teulada; José Brú y Piqueres, Elche, Antonio Pérez, Callosa de Ensarriá; Vicente Santonja, Biar" además del Barón de Finestrat y Hermenegildo Caballero; se trata por tanto de los diputados provinciales elegidos por los partidos judiciales de Alicante en enero de 1836, a excepción de los

razones que desconocemos la primera sesión tuvo que demorarse hasta el 15 del mismo mes. Aquel día se iniciaba la tramitación de los expedientes referentes al desarrollo de la quinta. Durante los nueve días de sesiones todos los esfuerzos estuvieron dirigidos a la resolución de las reclamaciones interpuestas por los mozos contra las decisiones adoptadas por los Ayuntamientos en materia de quintas, conociendo únicamente de la nulidad de las elecciones municipales de Benidorm, así como de la petición de la Corporación municipal de Santa Pola para la delimitación de su término municipal[344].

Celebradas las elecciones, el 24 de noviembre a las 10 de la mañana tenía lugar la instalación de la Diputación provincial[345]. Una vez constituida la nueva Corporación ésta centró su actividad en la aprobación de "los acuerdos celebrados por la comisión de despacho de la Diputación provincial y Junta de armamento y defensa hasta el día 23 del corriente"[346]. Poco más pudo aprobar. El 13 de diciembre el jefe político comunicaba a la Diputación una orden del día 2 del mismo mes, que declaraba nula la elección de diputados provinciales. Disponía:

> "Las Cortes generales han declarado nula la última elección de diputados p^{r} esta provincia, p^{r} haber carecido de representación en la junta electoral provincial los partidos de Alcoy y Jijona"[347].

Al mismo tiempo se destituía a los actuales diputados provinciales y se convocaba a los miembros la antigua Corporación para continuar con el despacho de los expedientes más importantes y urgentes[348]. Una vez más, la actividad de la Diputación provincial se veía truncada.

---

representantes de Albaida, Gandía, Onteniente y Pego, segregados de la provincia por resolución de septiembre de ese mismo año.

[344] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 23 de noviembre.

[345] Fueron elegidos En aquella reunión fueron elegidos José Bru y Piqueres, de Elche, Romualdo Bertomeu de Teulada; Hermenegildo Caballero de Orihuela; Juan Beltrán de Monforte; Melchor Astiz, de Alicante, Gerónimo Vidal, de Pego y Juan José del Pozo, antes Barrera de Almoradí, y como suplentes, Lucas Bueno, Callosa de Segura; Jaime Aragonés, de Villajoyosa, Manuel Carreras por Alicante, ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

[346] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 24 de noviembre.

[347] ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

[348] "Las Cortes Grales. han declarado nula la última elección de diputados...; en su consecuencia y no pareciendo qe deban continuar en ejercicio los actuales SS Diputados Provinciales después de publicada aquella declaración, he acordado convocar a los qe compusieron la antigua, y siendo VS uno de ellos y constándole los urgentes y delicados trabajos qe en la actualidad ocupan a la Escma. Diputación espero de su celo y acreditado patriotismo qe no dejara de concurrir a dicha corporación ofreciendo este nuevo sacrificio al bien de la provincia de que no obtubo la confianza, p^{a} qe en unión con los demás Sres. sus compañeros qe permanecen en esta capital y están ya trabajando, puedan continuar los negocios

Entretanto, el jefe político aceleraba la celebración de la Junta electoral provincial convocando la misma para el 27 de diciembre, mediante citación "ante diem"[349]. Composición que fue modificada, apenas unos días después, tras la promulgación de la ley de 14 de enero de 1837, donde se establecía que el número de diputados debía ser el mismo que los partidos judiciales que integraban la provincia, al tiempo que se mandaba cesar a los miembros de las Juntas de Armamento y Defensa. En aplicación de la citada disposición el jefe político, convocaba de nuevo a los electores de partido para el 26 de febrero "á las diez de la mañana en las casas del Ayuntamiento constitucional" con el objeto de elegir a los siete diputados provinciales que faltaban hasta completar el número de catorce que correspondía a nuestra provincia"[350]. Los partidos judiciales donde había que celebrar elecciones eran Cocentaina; Jijona; Monóvar, Novelda; Pego, Villajoyosa y Villena . En el decreto de convocatoria, el jefe político advertía a los electores de la importancia de acertar en la designación de los diputados provinciales, pues un error en este sentido, decía, sería fatal para el desarrollo de la provincia. La llamada a la responsabilidad se hacía en los siguientes términos:

> "La elección desacertada de una Diputado á Cortes, puede muy fácilmente neutralizarse entre las opiniones y votos de centenares de Diputados de otras provincias mas felices en su elección, y los asuntos de que se ocupan de un interés más general, pasan por el crisol de discusiones y formalidades que garantizan mejor su resultado; pero una Diputación provincial, con un corto número de vocales, ausentes algunos con frecuencia, fallando tal vez sin apelación en negocios importantes de difícil investigación y que ejercen una influencia mas inmediata sobre sus comitentes, puede causar males de mucha trascendencia, y á los electores que han merecido la confianza pública toca el evitarlos" [351].

---

pendientes su curso oportuno, en el ínterin que reunida nuevamente la junta electoral procede a las respectivas elecciones", ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

[349] Celebrada la misma bajo la presidencia de Rafael Pérez, y con asistencia de los representantes de todos los partidos judiciales fueron nombrados Juan José del Pozo, antes Barrera de Almoradí, por el partido de Dolores; Romualdo Bertomeu, de Teulada, por el partido de Denia; Manuel Carreras, de Alicante, por el partido de la capital; Máximo López, de la ciudad y partido de Orihuela; Pedro Lledó y Lledó, de Crevillente, por el partido de Elche; Pedro Antón, de la ciudad y partido de Callosa de Ensarriá y Miguel Carbonell, por Alcoy. Como suplentes Miguel Mª Pérez, de Monóvar; Francisco Aracil, de Jijona y Joaquín Pérez, de Castalla, ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

[350] BOPA, Suplemento, miércoles 18 de febrero de 1837.

[351] BOPA, Suplemento ,miércoles 18 de febrero de 1837.

Finalizados los comicios su sumaron al pleno provincial los siguientes diputados: Gerónimo Sendra, de Pego; Francisco Pérez, de Relleu; Joaquín Pérez de Castalla, Joaquín San Juan, de Biar, Francisco de Paula Alonso, de Muro, Miguel María Pérez, de Monóvar y Carlos Pujalte, de Monforte[352].

[352] BOPA, núm. 305, miércoles 1 de marzo de 1837.

IV. LA DIPUTACIÓN DURANTE LA GUERRA CIVIL (1837-1839)

A) LOS PRIMEROS AÑOS DE LA GUERRA

1.- La invasión de la provincia: creación de la Junta de Autoridades

Tras el restablecimiento de las Diputaciones provinciales en septiembre de 1835, éstas asumirán un especial protagonismo en el desarrollo del conflicto armado. Como sabemos, desde su creación las Corporaciones provinciales habían ejercido funciones en materia económica, política, fomento, e incluso, militar. En este último ámbito se encargaban de la organización de la Milicia Nacional, así como del reemplazo para el ejército[353]. No obstante, estas últimas atribuciones, con el estallido del conflicto armado no sólo se verán reforzadas, sino además ampliadas, al corresponderle el suministro de las raciones al ejército y la defensa de la provincia en colaboración con las autoridades militares[354].

La invasión de la provincia de Alicante a finales del mes de enero de 1837 condicionó la actividad de la Diputación monopolizando todos sus recursos. El día 21 el alcalde de Alcoy informaba de la existencia de una facción de realistas en la villa de Alberique[355]. El peligro que suponía para la provincia la presencia de la citada fuerza militar en la vecina Valencia obligó a la Corporación, de acuerdo con el comandante general y el subinspector de la Milicia Nacional, a adoptar una serie de medidas encaminadas a organizar y movilizar fuerzas militares en la provincia, así como a evitar el expolio de los pueblos[356].

---

[353] *Vid.*, en este mismo trabajo competencias militares.

[354] En el mismo sentido, JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios*...,pág. 303; ORDUÑA REBOLLO, *Evolución histórica...*, pág. 49; MORENO NIETO, *Historia de la Diputación provincial...*, pág. 61.

[355] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 21 de enero.

[356] "Así es que para obtener la debida seguridad y defensa juzgaron por más conducente:= 1. Que se movilice toda la Milicia nacional local, cuya fuerza se distribuya por el Sr. Comandante gral. en cinco puntos fortificados que lo serán Alicante, Denia, Alcoy, Villena y Orihuela, colocando en cada uno el número de batallones y escuadrones necesarios para guarnecerles de la manera más sólida; previniéndoles al efecto de toda clase de armamento, útiles y pertrechos de guerra.= 2.- Que de la fuerza eccedente, forme dicha autoridad una columna volante, compuesta de solteros para hostilizar sin descanso al

No fue el único acuerdo adoptado al respecto. Las noticias sobre el avance de las fuerzas facciosas no cesaban de llegar[357]. Apenas un mes más tarde se conocía que las tropas realistas estaban reforzándose. Decía: "los facciosos desde Iñesta habían pedido a Albacete diez mil raciones, ochenta mil reales y ciento sesenta bagages". La gravedad de la situación y el temor a que la provincia fuera invadida, obligaron a convocar una sesión extraordinaria en la que se adoptaron nuevos medios para garantizar la defensa del territorio alicantino[358]. Al mismo tiempo se autorizaba el reparto de las armas depositadas en el arsenal. Expresaba:

> "convencida (...) que era muy peligroso aguardar a que pasasen el Júcar los facciosos para distribuir aquellas armas entre los patriotas, por que entonces quizá no sería posible introducirlas en alguno de los puntos fortificados de la provincia"[359].

---

enemigo en unión de las demás tropas de infantería, caballería y artillería de línea que le persigan, de las cuales las guarniciones de los citados puntos deberán prestar todo el apoyo y auxilios convenientes para asegurar el écsito de las operaciones militares, hasta conseguir la completa derrota o expulsiones de los rebeldes.= 3. Que se comuniquen los órdenes más terminantes a los Ayuntamientos de la provincia, para que tan pronto como aquellos invadan el territorio de la misma extraygan las alhajas de las Iglesias y demás intereses de la nación, depositándolos en el edificio que ofrezca mayor seguridad de los puntos fortificados a cuyo distrito pertenezcan escitándoles a que practiquen lo mismo con todas las familias comprometidas, pues que a tan interesante objeto se dirige la adopción de estas medidas. Y finalmente, que se diese conocimiento de todo al Sr. Jefe Político, a fin de que si lo tiene a bien se sirva elevarlo a la consideración de SM asegurándola de la eficacia y esmero de esta Corporación en la invención de medios para evitar que este hermoso suelo sea profanado por los enemigos de su trono, y de la libertad nacional; y que se de conocimiento igualmente a las Diputaciones provinciales limítrofes de Valencia, Murcia y Albacete, invitándoles a que cooperen", plan de Defensa que fue publicado en el BOPA núm. 298, domingo, 5 de febrero de 1837.

[357] En este sentido, es de destacar el papel realizado por el ayuntamiento de Villena quien informaba a la Corporación provincial de la situación y movimientos de las fuerzas facciosas Así, por ejemplo, el 23 de febrero el referido Ayuntamiento comunicaba que las fuerzas facciosas se han retirado hacia Villar del Arzobispo. Días más tarde, el dos de marzo, el mismo Cabildo daba cuenta de la entrada de los facciosos en Cofrentes, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837.

[358] "1º Que se oficiase al Sr. Comandante General para que desde luego se sirviese llevar a efecto lo prevenido en las disposiciones primera y segunda de la circular de dos del corriente inserta en el boletín oficial numero doscientos noventa y ocho, haciendo en la parte relativa á operaciones militares cuantas modificaciones exijan las circunstancias y le sugieran sus superiores conocimientos.= 2º Que se pasase también oficio al Sr. Gefe Político interino para que como Presidente de la Junta de Comercio de esta Capital tubiese a bien reunirla con objeto de averiguar los fondos que estén a su disposición procedentes del medio por ciento de avería y con que parte de ellos con calidad de subsidiaria pueda contar esta corporación para ocurrir a los gastos de defensa de la provincia si se realizase la invasión.= 3º. Que por una comisión de esta Diputación provincial se escogitase el modo con que en caso necesario se haya de ecsigir un empréstito o adelanto de los fondos que se necesiten para llenar las atenciones de la fuerza armada, al cabildo de Orihuela y mayordomo del Obispo como también a cualquiera otro persona que estando bien acomodada no reúna la adhesión a la libertad y antecedentes políticos necesarios", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 17 de febrero.

[359] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 22 de febrero. Es importante la toma de esta decisión, por que al disponer de las armas, le fue imposible a la Corporación alicantina, apenas un mes después dar el debido

Lejos de mejorar, la situación se hacía insostenible. Las noticias que llegaban desde Villena confirmaban el avance de las tropas realistas. La gravedad de los acontecimientos obligó a celebrar una nueva sesión, con carácter extraordinario, donde las autoridades de la provincia analizaron el plan de defensa aprobado días atrás. Pese a las objeciones iniciales del capitán general cuestionando su validez éste fue confirmado al considerarlo suficiente "para precaver á la provincia de los desastrosos efectos de una invasión enemiga [360].

No obstante, los esfuerzos de las autoridades provinciales fueron en vano. En efecto, el 28 de marzo, la Diputación, en sesión extraordinaria, conocía de la llegada de las fuerzas de Cabrera y el fraile Esperanza a los límites de nuestra provincia y la más que probable invasión de nuestro territorio. Aquella noche las fuerzas facciosas entraban en la ciudad de Orihuela[361].

2.- La Junta de Autoridades

El desarrollo del conflicto armado, así como el avance de las tropas carlistas obligaron al jefe político, responsables militares y representantes de las Corporaciones provinciales y municipales a unirse en la llamada Junta de autoridades de la provincia de Alicante con el objeto de articular las medidas necesarias para garantizar la integridad territorial de la provincia y el orden público en los municipios.

La citada Junta se instaló el 28 de marzo de 1837, con la asistencia de los diputados provinciales Antón, Lledó, Pujalte, Alonso, M. Pérez, F. Pérez y del jefe político, comandante de artillería, comandante de ingenieros, subdelegado de rentas, así como una comisión del ayuntamiento de la capital[362], siendo elegido como secretario "el mismo que lo era de la Diputación provincial". Desde su constitución celebró un total de nueve sesiones hasta su disolución el nueve de abril de 1837 "toda vez que han cesado

cumplimiento a la orden de 14 de marzo en la que se exigía la entrega de un cupo de armas a cada provincia para proveer al ejército, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 17 de marzo.

[360] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 13 de marzo.

[361] El detalle de las operaciones se encuentra publicado en el BOPA núm. extraordinario, sábado, 8 de abril 1837.

[362] Integraban la citada comisión el alcalde primero constitucional, Rafael Bernabeu, el regidor, Tomás España, y el procurador síndico Ramón Belló. ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 28 de marzo de 1837.

las circunstancias que motivaron su reunión"[363]. En el breve pero intenso período de sus reuniones su actividad consistió fundamentalmente en la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la provincia y, en particular, en la obtención de los recursos económicos indispensables para sufragar las operaciones militares. Como veremos a continuación, no fue una labor sencilla.

a) Conflictos entre autoridades

Las arcas provinciales y municipales arrastraban una grave crisis financiera que difícilmente les permitiría asumir nuevas obligaciones. Sin embargo, la defensa del territorio alicantino exigía aportaciones económicas vitales para garantizar la integridad de la provincia, ¿cómo hacerlo? La solución era harto complicada, hasta el punto que la obtención de los citados recursos motivó roces y conflictos entre las propias autoridades.

En este sentido, resulta de especial relevancia el enfrentamiento entre el subdelegado de rentas de la provincia y la citada Junta de Autoridades, al negarse aquél a refrendar los libramientos pecuniarios acordados por la misma para atender las necesidades del ejército. Con frecuencia, la Junta conocía en sus sesiones de peticiones económicas de los mandos militares de la provincia para armar y alimentar a sus tropas. Así, por ejemplo, en sesión de 30 de marzo, estando ya ocupada la provincia por las fuerzas facciosas, el comandante de artillería manifestaba "que tenía muy pocos cartuchos y ningún plomo para el servicio de la plaza"[364]. Al día siguiente, el gobernador militar interino de Alicante solicitaba la concesión de tres mil reales para "subvenir al rancho del depósito de quintos"[365]. La Junta ante las reiteradas peticiones

[363] ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 9 de abril de 1837. No obstante, pese al anterior acuerdo de disolución, la Junta de Autoridades se reunió nuevamente el 12 de ese mismo mes "al solo efecto de tomar en consideración un oficio que les dirige la Junta de las de Murcia", en el que manifestaba la necesidad de establecer entre aquella provincia, la de Alicante y Albacete "una mutua federación y uniforme sistema de operaciones para su defensa y esterminio de los enemigos en caso de repetirse las tentativas de invasión" para lo que proponía nombrase esta Junta de Autoridades dos comisionados para asistir a una reunión conjunta de las tres corporaciones provinciales el día 20 de abril en la ciudad de Murcia al objeto de acordar las medidas necesarias para tal fin. El 16 de ese mismo mes, la Junta de Autoridades celebró su última sesión, facultando al Comandante general y a Carlos Pujalte para asistir a la citada reunión y como suplente al diputado Carbonell, ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 12 y 16 de abril de 1837.
[364] ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 30 de marzo de 1837.
[365] ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades , 31 de marzo de 1837.

declaró la urgencia de las mismas y acordó que se destinaran a su atención cualquier tipo de recurso económico disponible. Al respecto expresaba

> "(...)primero los fondos nacionales por privilegiados que sean pues que las circunstancias también lo son por lo estraordinarias; segundo de los fondos que pertenezcan a corporaciones particulares como son Junta de Comercio, &; tercero de los bolsillos de los particulares"[366].

Al mismo tiempo instaba al subdelegado de rentas para que firmase los libramientos correspondientes. No obstante la respuesta de la citada autoridad económica no fue la esperada. Ésta, de forma reiterada y sistemática, manifestaba su negativa a refrendar los libramientos al considerar que no estaba facultada para ello:

> "Que como tal - decía - no tenía mas facultades que las de firmar los libramientos de los gastos comunes y cargas anecsas á las Rentas del Estado, y poner el páguese a las Libranzas de la Dirección General de Rentas espedidas contra esta Depositaría, por lo que, estaba fuera del circulo de sus atribuciones mandar estraer dichas rentas la menor cantidad para cualesquiera atenciones, antes por el contrario debía oponerse a toda ecsacción, con tanta mas energía cuanto que en arcas no existían otros fondos que los pertenecientes a la recaudación de la anticipación de los doscientos millones (...), y por consiguiente no contando con otras cantidades, le estaba tan prohibido tocarlas ni permitir llegar a ellas que por la Real orden de veinte de noviembre último en su prebención octava se le estrecha hasta el estremo de que su oposición sea tan vigorosa en tales casos que de lugar por ella á ser hasta vejado" [367].

.

La respuesta no satisfizo a la Junta de Autoridades. De nuevo, a principios de abril, reiteraba su petición para que el subdelegado de rentas abonase las cantidades requeridas. No obstante, éste se negaba sistemáticamente a aportar fondos[368], obligando

[366] ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 30 de marzo de 1837.

[367] ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 30 de marzo de 1837. Debemos hacer constar que no era la primera ocasión en que el subdelegado de rentas se negaba a facilitar caudales públicos para atender a las necesidades militares. La Diputación provincial, en sesión de seis de enero de 1837, era informada por el comandante general de la negativa del subdelegado de rentas a facilitar los caudales necesarios para atender al rancho de los batallones movilizados. La Corporación provincial al no encontrar arbitrios con los que atender a la subsistencia de aquellos tropas, acordó aconsejar a la autoridad militar, ante el peligro inminente de desordenes y alteraciones públicas se sirviese licenciar a los individuos de los citados batallones, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 6 de enero.

[368] En sesión de 1 de abril, el Subdelegado de Rentas reproducía su protesta a la petición de la Junta de Autoridades para atender al Comandante general interino de la provincia con diez mil reales necesarios para permitir que las tropas nacionales salieran en persecución de los facciosos. En igual sentido, se manifiesta cuando la Junta de Autoridades le insta a emitir un nuevo libramiento de sesenta mil reales para socorrer a la primera Brigada de la División de operaciones del Ejercito de Valencia detenido en Elche, donde las carencias habían hecho ya aparecer los primeros síntomas de descontento e insubordinación por parte de las tropas a hacia sus más inmediatos mandos, ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 1 y 3 de abril de 1837, respectivamente.

a la Junta a coaccionarle para que firmara los libramientos necesarios[369]. La tensión no cesaba y la relación estalló unos días después cuando la extrema situación de los presos hacinados en la Isla de Tabarca, "los cuales estaban a punto de perecer de ambre por haber transcurrido cuatro días sin darles alimento alguno", obligaron a la Junta a conceder en socorro de los mismos un libramiento de mil reales. En esta ocasión, la citada autoridad económica no se limitó a reproducir su negativa sino que formuló un voto particular en el que declaraba no reconocer autoridad alguna a la Junta. En este sentido, el subdelegado argumentaba que si bien días atrás, atendiendo a las circunstancias excepcionales en que se encontraba la provincia, podía entender la necesidad de aprobar determinados libramientos y su justificación, "actualm^{te}. que salieron de la prov^{a}. y quedó libre su suelo de tal plaga deben restituirse las funciones de cada uno al orden regular establecido p^{a}. toda buena administración; y que fundado en estas razones no cumplimentaría orden que no fuese emanada de sus gefes, ni las daría para la estracción de cantidad alguna (...), y en su consecuencia, no reconocía autoridad en la Junta para prevenirle la estracción de ninguna suma de las arcas de la hacienda pública"[370]. La reacción de la Junta no se hizo esperar. El vocal Carbonell presentaba una proposición en la que atendiendo a la desobediencia expresa del subdelegado de rentas instaba a expulsarle de la misma, pues, consideraba ilógico que un miembro del Gobierno que había sido convocado por la Junta para deliberar y tomar acuerdos sobre el modo de garantizar la tranquilidad en los pueblos, continuase formando parte de la misma pese a haber declarado públicamente su desobediencia a la citada institución. La Junta estaba herida de muerte. Restablecida la normalidad en la provincia, su existencia no tenía razón de ser, por lo que en aquella misma sesión acordó su disolución[371].

[369] "No obstante su oposición y protestas (...), y presidiendo de cuantas ordenes tenga en contrario, dé las suyas sin dilación alguna para que se ponga inmediatamente aquella suma en poder de dicho señor" (Se refiere a la cantidad de tres mil reales a favor del gobernador militar de Alicante para atender al rancho del depósito de quintos), ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 31 de marzo de 1837.

370 ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades , 9 de abril de 1837.

[371] "En este estado juzgó oportuno la Junta su disolución toda vez que han cesado ya las circunstancias que motivaron su reunión; y así se verificó", ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 9 de abril de 1837. Pese a ser ésta la fecha de la última sesión celebrada, Ramos, afirma: "Al cesar el peligro, se disolvió la Junta de Autoridades, el 6 de abril", RAMOS, *Crónica de la provincia*..., pág. 237. No obstante, si es cierto, que pese a lo acordado en sesión de 9 de abril, la Junta celebró dos sesiones más, una, el 12 de ese mismo mes, y con el único objeto de considerar una propuesta de la Junta de Murcia para crear una federación, junta con la de Albacete, que permitiera uniformar los recursos y operaciones para la defensa de las tres provincias; la otra sesión, y última, se celebró el 16 de abril para nombrar una comisión que pasare a conferenciar con sus homónimos de Murcia y Albacete sobre la propuesta anterior.

b) Renuncia del comandante general

Los problemas en la provincia durante la ocupación carlista no se limitaron a la falta de recursos económicos. Desgraciadamente, al mismo tiempo que se producía la invasión del territorio alicantino, el comandante general presentaba su dimisión[372]. El vacío de poder que se produjo entonces suscitó un interesante debate en la sociedad civil y militar alicantina para tratar de designar a su sucesor. ¿Quien tenía que asumir el mando en plena ocupación militar de la provincia? ¿Qué autoridad debía desempeñar sus funciones? ¿Cómo podía un territorio invadido por las tropas facciosas repeler el ataque sin un alto mando militar que dirigiera las operaciones militares? En principio, la situación no tenía que plantear mayores problemas. Incapacitado el mando militar, éste debía ser sustituido, según las ordenanzas vigentes, por el militar de mayor antigüedad o escala. Reunida la Junta, y "ecsaminada la graduación de los militares que tiene la provincia, fuera del gobernador de Denia y Comandante de artillería que se hallan escusados por enfermedad, recayó el mando en el señor comandante de yngenieros, D. Antonio Rosado"[373]. No obstante, al tiempo de la designación, la Junta fue informada de distintas exposiciones elevadas a su consideración, tanto por autoridades civiles, como fue el caso del Ayuntamiento de Alicante[374], como por las militares, instando a la misma para que "interponga todo su poder y mediación para que el digno general D. Manuel Lorenzo, hallado casualmente en esta plaza, se ponga sin perder momento al frente de las fuerzas nacionales para batir la facción que les amenaza". Ante la insistencia de las exposiciones, y el peligro de posibles revueltas populares[375], la Junta

[372] Lo hacía por problemas de salud, ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 30 de marzo de 1837.
[373] ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 30 de marzo de 1837.
[374] ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 28 de marzo de 1837.
[375] Del peligro de desórdenes públicos ya advertía en su exposición el Ayuntamiento de Alicante. En este sentido, el Cabildo de la capital manifiesta como pese a tratar de disuadir a la multitud que exigía el nombramiento del General Lorenzo como máxima autoridad militar de la provincia exponiendo que tal designación constituía un desacato a la Autoridad Real, sin embargo, "viendo crecer por momentos la conmoción popular y que se insistía con tenacidad en que por lo menos se separase al Teniente de Rey del mando militar de la plaza por no inspirarles confianza alguna; y teniendo noticia de que varios grupos se dirigían a la plaza de San Cristoval donde tiene aquel su casa habitación, se vio en la terrible necesidad de ceder a tan imperiosa ecsigencia con la saludable mira de evitar males de mayor consideración, obligando a su Presidente D. Rafael Bernabeu, a pesar de su resistencia, a que aceptase el mando militar de esta plaza, hasta que calmase la agitación" ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 28 de marzo de 1837.

acordó mediar en el asunto nombrando una comisión[376] que "desplazándose a los aposentos del citado General le invitase a tomar el mando de la Milicia Nacional de la provincia". Pese a las gestiones realizadas, el citado general se negó a asumir el mando al considerar que con ello incumplía las órdenes del Gobierno, "pero que estaba dispuesto á hacer cuantos servicios personales pudiese como un simple particular más de ninguna manera tomando el carácter de pública autoridad"[377]. Comprendiendo la Corporación provincial las razones expuestas por el militar acordó elevar una exposición a los miembros del Poder Ejecutivo solicitando el nombramiento del general Lorenzo como máximo mando militar de la provincia[378]. La petición no fue estimada. A mediados de abril se denegaba "por la dificultad de nombrar para el cargo (...) á D. Manuel Lorenzo, en razón á estar sometido á un juicio, y tanto más, cuanto que inspira completa confianza D. Fernando Alcocer, conocido por sus brillantes hechos en la actual campaña, y nombrado por ellos Comandante general de esa provincia"[379].

Estudiada la actividad de la Junta de Autoridades, queda por resolver un par de cuestiones, ¿convivió esta Corporación con la Diputación provincial o, por el contrario, la absorbió? Podemos afirmar que durante 1837 funcionaron en Alicante dos Corporaciones provinciales. De forma paralela a la Diputación encontramos una segunda institución, denominada Junta de Autoridades que, instalada el 28 de marzo, desarrollará sus sesiones hasta mediados de abril de ese mismo año independientemente de las reuniones celebradas por la Diputación provincial y el Cabildo municipal[380]. Son, por tanto, la citada Junta de Autoridades y la Diputación provincial dos instituciones autónomas e independientes. Afirmación que se desprende de los acuerdos adoptados los días 2 y 12 de junio, donde observamos como pese a ejercer la misma persona la

[376] Estaba formada por Carbonell, Pujalte, el gobernador de la provincia interino y el comandante de artillería. ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 30 de marzo de 1837.
[377] El relato de las gestiones realizadas por la Diputación y los argumentos expuestos por el citado general aparecen publicados en BOPA, núm. 314, domingo, 2 de abril de 1837.
[378] La exposición elevada a la reina daba comienzo en estos términos: "En estos críticos momentos en que la facción orgullosa acaba de invadir esta provincia y entrar en la ciudad de Orihuela, á la Diputación y demás autoridades de esta capital no les fuera decoroso mantenerse impasibles mirando á sangre fría la ruina y devastación de los pueblos, mayormente cuando la Milicia nacional ardiendo en el más puro patriotismo, y llena de valor y coraje anhela entusiasmada medir sus fuerzas con esa gavilla de ladrones (...) Pero, Señora, ¿cómo salir una columna de Nacionales sin un gefe militar activo, inteligente, esperimentado que inspire confianza, mantenga el entusiasmo y les conduzca a la victoria", BOPA, núm. 314, domingo, 2 de abril de 1837. En el mismo sentido se manifiesta la Diputación provincial de Alicante en su sesió de 6 de abril de 1837.
[379] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 15 de abril. *Vid.* BOPA, núm. 319, miércoles, 19 de abril de 1837.
[380] ADPA, Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades, 28 de marzo de 1837.

función de secretario en ambas instituciones no hay conexión entre ellas. Decía en aquellas fechas la Diputación a una petición de la Junta:

> "La Diputación no puede transmitirle dato alguno de los que resulten de las actas a que se refiera, por cuando no son de su exclusiva propiedad y si de la Junta de Autoridades superiores y Corporaciones Superiores de esta Capital"[381].

Respondida la primera, queda una segunda pregunta: ¿cuál es la vinculación de esta Junta con la Diputación? Lógicamente debe haber alguna conexión teniendo en cuenta que comparten secretario, se reúne en el mismo salón de sesiones, e incluso utilizan el mismo papel para redactar las actas y extender sus oficios. Pero, en nuestra opinión, esta relación se basa en el hecho de que la Diputación constituye la principal Institución a nivel provincial, por tanto, aquélla no podía funcionar sin colaborar con la misma.

Paralelamente la Diputación no cesa su actividad. Durante los días en que duró la ocupación militar de la provincia la Corporación provincial además de colaborar directamente con las autoridades militares, mediante su participación en la ya estudiada Junta de Autoridades, acordó elevar un escrito en el que se diera a conocer la caótica situación económica de la provincia al haber dirigido todos sus esfuerzos al apoyo y sostenimiento de las fuerzas militares y la imperiosa necesidad de articular las medidas necesarias para poner fin de una vez por todas al conflicto armado[382].

---

[381] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 2 de junio.

[382] "1º los efectos que ha producido la duración de la guerra civil agotando todos los medios con que antes de ahora no solo han mantenido a los habitantes de esta provincia sino que han prestado al gobierno el suficiente desahogo para atender a la guerra civil de las provincias del Norte y ocurrir a las demás necesidades publicas la ruina de los pueblos ocasionada por la emigración y abandono del interés con las frecuentes incursiones enemigas, la desaparición de los recursos con que el gobierno podía contar para asistir al ejército con la decadencia de las fortunas de todas clases y enormes gastos que ocasiona la movilización de la Milicia nacional; 2º Que la clase proletaria reducida a la horfandad con la continua emigración de los vecinos pudientes infunde el recelo de que tenga precisión de adherir a cualquiera fuerza con el único obgeto de procurarse su subsistencia; y por último que se forme una escala comparativa del estado en que nos hallábamos en el que nos vemos , y en el que nos encontraremos sino se acude pronto con el remedio. Se manifestará además que en sentir de SE todavía ecsisten en la Nación los suficientes elementos para terminar esta guerra desastrosa pero que el estado actual de revolución y sus (...) consecuencias hacen muy difícil que pueda ninguna cabeza utilizarles de un modo conveniente pª conseguir el resultado de paz y tranquilidad por que ansían los pueblos, y que la Diputación en desempeño de su encargo dirigido a procurarles su bienestar hasta donde alcance la esfera de sus facultades cree a consecuencia de los principios sentados estar en el caso de haber de esponer a SM con todo el respeto debido que sin duda pudiera ser el remedio más eficaz para evitar los males que sufre esta magnánima Nación dar la estensión posible al tratado de la cuádruple alianza respetando sin embargo los justos derechos y el decoro nacional y que por último es incuestionable pª esta Diputación que considerado este asunto económicamente no deja la menor duda en la conveniencia de su resolución así

c) Fin de la ocupación: medidas sancionadoras

Restablecido el orden y la tranquilidad, como vimos, la Junta de Autoridades desaparece y la Diputación provincial vuelve a constituirse como la máxima autoridad de carácter colegiado en la provincia. En esta nueva etapa, la actividad de la Corporación se encaminará a la sanción y castigo de aquellos que apoyaron el avance de las tropas facciosas como a la adopción de las medidas más convenientes para prevenir un nueva invasión en tierras alicantinas.

De un lado, destaca por su relevancia la ejecución de las sanciones impuestas por el Gobierno a la ciudad de Orihuela tras el apoyo que tanto las autoridades locales como sus vecinos prestaron a las fuerzas carlistas. Tradicionalmente, la sociedad oriolana se había manifestado a favor de la causa del pretendiente al trono. En consecuencia no era difícil pensar que sus tropas iniciaran la ocupación de la provincia en aquellos municipios donde encontrarían mayor apoyo y respaldo[383]. Finalizada la contienda, las autoridades provinciales quisieron averiguar lo que ocurrió en aquella localidad. El jefe político interino, en un comunicado del Ayuntamiento oriolano de fecha 14 de abril, era informado de las sucesos acaecidos en la capital de la Vega Baja en los días inmediatos a la entrada de las fuerzas facciosas[384]. En el citado escrito, el Cabildo municipal describía el entusiasmo y fervor con el que la población recibió a las tropas rebeldes. Decía:

> "(...) se tocaron las campañas, pusieron colgaduras, hubo música, iluminaciones y muchos vivas al Pretendiente, religión y virgen de Monserrate, efecto del entusiasmo con que fueron recibidos"[385].

---

como en el aspecto político deben hacerle un estraordinario contrapeso la devastación y un numero de víctimas que con ello pudieran evitarse", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 8 de abril.

[383] En este sentido ya se manifiesta la propia Diputación provincial de Alicante, cuando días antes de iniciarse la invasión de la provincia, y anunciarse que la ocupación se iniciaría por Villena, la Corporación provincial, considera ser más previsible que la entrada del enemigo daría comienzo por Orihuela, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837.

[384] Destacar que por orden de 11 de abril se manda instruir inmediatamente una sumaria información acerca de todos los sucesos ilegales o estralegales que hayan ocurrido en esta capital y provincia con motivo de la última invasión de los rebeldes, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 17 de mayo.

[385] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 25 de abril.

Asimismo, se denunciaba la actitud de las autoridad eclesiástica de la localidad, quien "pasó a cumplimentar y obsequiar al gefe de la facción, así como la de las monjas Salesas, quienes "son las más marcadas por el ayuntam^{to}. constitucional de dicha ciudad en el informe que le ha dado acerca de las personas que más se distinguieron y pronunciaron en favor de la facción" [386]. En vista de los anteriores hechos y una vez recopilada toda la información necesaria, la máxima autoridad política de la provincia elevaba una exposición al Gobierno en la que informaba de lo acaecido en la ciudad de Orihuela durante la ocupación enemiga con el objeto de que se adoptaran las medidas convenientes. La respuesta no se hizo esperar. El 25 de abril, en sesión extraordinaria convocada al efecto, la Diputación provincial conjuntamente con el comandante general conocían de una orden de 21 del corriente[387], en la que el Gobierno sancionaba a la ciudad de Orihuela por la aptitud mostrada ante la invasión de los rebeldes, al tiempo que proponía la adopción de determinadas medidas con el fin de evitar sucesos similares en el futuro.

La ejecución del citado mandato gubernativo era competencia de la Diputación. Para ello, ese mismo día nombraba una comisión con el objeto de estudiar el modo más adecuado de llevar a su debido cumplimiento las medidas adoptadas por el Gobierno. "Para restablecer sólidamente la tranquilidad publica de Orihuela, regenerar el espíritu de sus habitantes, mantenerlos en la obediencia de n^{tra}. augusta Reyna, se fortifique

[386] Debemos tener en cuenta que esta congregación religiosa debe su fundación al pretendiente D. Carlos, de ahí que se justifique el apoyo incondicional que las citadas monjas prestaron a las fuerzas facciosas a su entrada en Orihuela.

[387] "Ministerio de la Gobernación de la Península= He dado cuenta á la Reyna Gobernadora de las medidas gubernativas que VS propone en su comunicación de 18 del corriente como convenientes para castigar a los desafectos y mejorar el espíritu publico de la ciudad de Orihuela. Y enterada S.M. ha tenido a bien resolver: 1º. Que V.S. de acuerdo con la Diputación provincial y el Comandante General militar procedan á la ecsacción de las multas o imposición de otra clase de corrección á los que festejaron á la facción á su entrada en la ciudad. 2º que de acuerdo con la Junta Diocesana proceda V.S. a cerrar el convento de monjas Salesas. 3º que en cuanto á hacer salir de la ciudad á las personas más desafectas é influyentes, obre V.S. con arreglo a la ley de 18 de diciembre del año último. 4º que V.S. y la Diputación provincial procure que los maestros de 1ª educación sean instruidos de sana moral y conocida adhesión obligándolos a que inculquen a sus discípulos los principios liberales. 5º que V.S. y la Diputación se esfuercen en establecer ó mejorar las casas de beneficencia como es de sus atribuciones. 6º que de acuerdo asimismo con dicha corporación proponga un subdelegado provisional de seguridad pública para la ciudad de Orihuela. 7º que haga VS presente al Comandante General la conveniencia de establecer en dicha ciudad una guarnición que se releve con frecuencia sin embargo de que por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente. 8º que procediendo de acuerdo con dicho Gefe y la Diputación provincial se adopten las medidas convenientes pª fortificar el todo o parte de la ciudad. Finalmente SM ha tenido a bien mandar que todo lo que VS espone acerca del obispo, del gobernador del obispado, del Cabildo Ecco. y colegio de San Miguel, se traslade al Ministerio de Gracia y Justicia como se verifica con esta fecha para la conveniente resolución de SM. = de Real orden lo comunico a VS para su inteligencia y efectos correspondientes", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 25 de abril.

aquella ciudad y se establezca en ella una guarnición"[388] cuya manutención debía correr por cuenta del vecindario de la localidad, "esceptuándose solo de esta medida a los individuos de la Milicia Nacional, autoridades y demás personas que obedientes a las órdenes del gobierno emigraron". En segundo lugar, y con relación al tema de clausurar el convento de monjas Salesas, la Corporación provincial nombraba a su vocal Carreras, para que la tuviese informada de la tramitación de este expediente . Iniciada su gestión, Manuel Carreras conocía el acuerdo de la Junta diocesana de Orihuela de trasladar a las monjas a la ciudad de Murcia[389]. No obstante, un dia después, el propio comisionado daba noticias de los inconvenientes alegados por las autoridades murcianas para proceder al citado traslado, quejas que habían obligado a la Junta Diocesana oriolana a "conducir provisionalmente á los conventos de esta capital ínterin S.M dispone acerca de su ulterior destino"[390]. La cuestión será solventada de forma definitiva mediante la promulgación de la orden de 10 de mayo disponiendo el traslado de las monjas Salesas a Alicante, donde serían alojadas diez en el convento de Santa Faz, seis en el de la Sangre y otras cuatro en el de las Capuchinas[391]. Finalmente, la comisión prestaba su conformidad a los artículos 3º, 4º, 6º y 7º, encargando la ejecución de los dos últimos al Comandante general, al tiempo que se nombraba como subdelegado provisional de Seguridad pública para la ciudad a Bonifacio Amorós, juez de primera instancia de Orihuela y su partido[392]. La medida no agradó a las autoridades municipales oriolanas. A mediados de mayo el Ayuntamiento de aquella ciudad denunciaba las dificultades que encontraba para atender las peticiones económicas. Al respecto diría:

> "La cantidad de veinte mil reales impuesta en pena a la ciudad de Orihuela era muy superior a la posibilidad del vecindario"[393].

En esta fechas se acordaba la creación de una cuerpo armado de carácter provincial. El 6 de mayo de 1837 se aprobaba el reglamento para la creación de esa fuerza militar[394]. Estamos ante una competencia de carácter extraordinario que asumirán las Diputaciones en tiempos de guerra. Pero, no será la única. El reparto de la contribución

[388] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, continuación de la sesión anterior en 26 de abril.
[389] ADPA, Legajo 24477, Actas, 1837, 8 de mayo.
[390] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 8 de mayo.
[391] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 17 de mayo.
[392] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, continuación de la sesión extraordinaria celebrada en veintiséis del corriente celebrada en el día 28 de abril.
[393] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 21 y 24 de mayo. Meses más tarde, el Gobierno indultaba a la capital de la Vega Baja, *vid.* la sesión de 15 de julio de 1837.

extraordinaria de guerra, la participación en la requisición de caballos, serán otras funciones que asumirán estas instituciones como consecuencia del conflicto armado. En conclusión, podemos afirmar que durante los primeros meses de 1837 la actividad de la Diputación provincial de Alicante se centró única y exclusivamente en la tramitación de los expedientes y asuntos directamente relacionados con el conflicto bélico[395]. Así lo reconoce la propia Corporación cuando, en sesión de 2 de abril y tras las continuas peticiones del gobierno para que informase sobre el estado de las obras públicas en la provincia[396], acuerda elevar una exposición en la que manifiesta "que en la actualidad no existe otra sino la del muelle de este puerto", excusándose de no poder adelantar los trabajos en la tramitación de otros expedientes similares "porque las circunstancias críticas de la provincia no permiten que la Diputación se ocupe ahora de este y otros negocios de igual naturaleza" [397].

3.- Adecuación de las autoridades provinciales al nuevo marco constitucional

En este contexto bélico asistimos a un acontecimiento de vital importancia política, la promulgación el 18 de junio de 1837 de una nueva Constitución[398]. Texto fundamental que aparece en la historia constitucional española como "el producto del compromiso entre las dos facciones del partido liberal"[399]. Era una obra de consenso, con la que se trataba de aproximar a moderados y progresistas, elaborando un texto, que a partir de la Constitución de 1812, pudiera recoger los postulados ideológicos de ambas tendencias. En el articulado constitucional observamos un "amengüamiento del liberalismo radical" que se aprecia especialmente en el reconocimiento del principio de soberanía nacional y división de poderes[400]. Sin ánimo de ser exhaustivos, indicar que

[394] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 7 de mayo. Dicha facultad se ejercía en virtud de una orden de 27-XII-1836 que autorizaba a las Diputacines a levantar tropas y hacer la guerra al enemigo.
[395] No constituye un fenómeno particular de Alicante. En iguales términos se expresa Antonio Jordá quien afirma "que la actuación de la Diputación provincial en la provincia de Tarragona en el período de 1836 a 1840 está dedicada en su mayor parte al sostenimiento del ejército, JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios...*, pág. 436.
[396] Orden de 22-XI-1836, donde se pide exposición circunstanciada del estado en que se hallan las obras públicas de la provincia, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 14 de enero.
[397] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 2 de abril.
[398] Este texto fundamental junto con el Estatuto Real de 1834 han sido estudiados por TOMÁS VILLARROYA, J., *El Estatuto real de 1834 y la Constitución de 1837*, Madrid, 1985. Asimismo *vid.* VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., "La Constitución de 1837: una Constitución transaccional", en *Revista de Derecho Político*, núm. 20, 1983-84, págs. 95-106.
[399] SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia de las Instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, 1994, pág. 53.
[400] MERINO MERCHÁN, J, F., *Regímenes históricos españoles*, Madrid, 1995, pág. 80.

su principal aportación reside en el reconocimiento ordenado y sistemático de los derechos individuales. Se trata de la primera Constitución española en la que se recoge un catálogo completo de derechos y libertades, a diferencia del texto gaditano anterior que los regula de forma anárquica y sin sistemática alguna. Asimismo simplifica el articulado limitándolo "a los principios fundamentales y de carácter preceptivo"[401]. Reducción de contenido que afectará especialmente a la regulación de las Diputaciones y Ayuntamientos[402].

En Alicante la Constitución era publicada en los primeros días de julio. Así lo hacia saber el Boletín Oficial a la provincia en su edición del 5 de julio[403]. El citado diario, después de describir detalladamente el acto de juramento realizado en la plaza de la Constitución, en presencia de todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas[404], insertaba la proclama que con motivo de tal publicación dirigía el Ayuntamiento de la capital y el jefe político José Puidullés[405], a los habitantes de la provincia. En ella, se realizaba un breve repaso de los horribles sucesos vividos por el pueblo español años atrás, al tiempo que se instaba a los alicantinos a acatar y cumplir la norma fundamental como instrumento idóneo para salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos[406].

a) Elecciones a Cortes generales

El nuevo marco jurídico establecido por la recién promulgada Constitución de 1837 exigía la adecuación al mismo de las autoridades y Corporaciones públicas. El 20

[401] SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del Constitucionalismo español*, Madrid, 1955, pág. 233.
[402] El Titulo XI de la Constitución de 1837, llamado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, esta integrado únicamente por los artículos 69 a 71, donde se declara que en cada provincia habrá una Diputación provincial y se atribuye a los Ayuntamientos el gobierno interior de los pueblos, remitiéndose, finalmente, a una ley posterior que "determinará la organización y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos".
[403] "El domingo 2 del corriente tuvo efecto en esta capital la publicación de la Constitución de la Monarquía", BOPA, núm. 341, miércoles 5 de julio 1837.
[404] "Poco después de las 6 de la tarde salió de las casas consistoriales la comitiva que debía asistir, compuesta de todas las autoridades, gefes, corporaciones seculares y eclesiásticas, cónsules (...) Llegados á la plaza de la Constitución, y sobre el tablado que para el efecto estaba dispuesto en su centro, se hizo la indicada publicación", BOPA, núm. 341, miércoles 5 de julio de 1837.
[405] Nombrado jefe político de la provincia de Alicante por decreto de 21 de abril de 1837. Tomó posesión de su cargo el 21 de mayo de 1837. Fue cesado el 26 de noviembre al ser promocionado a Valladolid.
[406] "!Constitución de 1837! Nosotros te acatamos; en tu observancia miramos nuestra dicha; y tus preciosos caracteres son leídos por nosotros con patrio entusiasmo; con sagrado respeto", BOPA, núm. 341, miércoles 5 de julio de 1837.

de julio la reina gobernadora convocaba Cortes ordinarias de acuerdo con la nueva normativa constitucional. Dos días más tarde, se promulgaba un nueva disposición en la que se instaba a las Diputaciones a articular las medidas necesarias para que el proceso electoral se desarrollase con normalidad y pudiera realizarse la apertura oficial de las Cortes para el 19 de noviembre[407]. Consecuente con la anterior disposición la institución alicantina publicaba una circular el 1 de agosto en la que informaba a los municipios del inicio del proceso electoral, conminándoles a presentar ante la misma las listas electorales de cada localidad bajo apercibimiento de sanción con una multa de 500 reales en caso de incumplimiento[408].

b) Instalación de las Diputaciones constitucionales

Paralelamente al proceso de convocatoria de Cortes ordinarias se promulgaba la ley de 13 de septiembre de 1837 para la formación y renovación de las Diputaciones provinciales[409]. En nuestra opinión se trata de un texto legal incompleto que en modo alguno regula de forma íntegra la administración provincial. Su articulado se limita a incrementar el número de diputados exigiendo que en cada provincia haya un número igual al de partidos judiciales, no pudiendo ser en ningún caso menor de siete[410]. Además, para su elección se seguirá el procedimiento establecido en la ley electoral de 20 de julio para diputados a Cortes[411], pero con las modificaciones que el gobierno

[407] La orden de 19 de julio de 1837 ordenaba que se convocaran las Diputaciones provinciales, en el caso de no estar reunidas, a fin de poner en funcionamiento las prescripciones del proceso electoral, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 28 de julio. Además el decreto de 22-VII-1837 establecía como plazo máximo para la formación de las listas electorales el 25 de agosto, señalándose el 4 de octubre para verificar el escrutinio general en la capital de la provincia.

[408] "Al comunicar este acuerdo á los ayuntamientos, no puede menos la Diputación de encarecerles la importancia de estas operaciones. La cuestión que ha de agitarse en las prócsimas asambleas electorales es de vida o muerte para la causa de la libertad nacional razón por que las autoridades municipales deben cuidar mucho que no se omita en las listas á ninguno de los ciudadanos que por la ley son llamados al grande acto de resolverlas. Las costumbres representativas no se han generalizado aún entre nosotros; y por lo mismo no será estraño que haya algunos que no aprecien como debido el honorífico cargo de elector", BOPA, núm. 349, miércoles, 2 de agosto de 1837.

[409] No fue una casualidad que la convocatoria de Cortes y la promulgación de la nueva normativa en materia de Diputaciones se promulgaran a la par. La identidad en el cuerpo electoral que tenía que designar a los diputados a Cortes y provinciales así lo aconsejaban. En este sentido el profesor Ortego Gil, al analizar la ley de 13 de septiembre de 1837, afirma: "Incluso el momento era el propicio porque se estaba concluyendo la ley electoral general , y poco después se verificarían las elecciones al Congreso y al Senado, cuyos electores debían elegir las Diputaciones provinciales", ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...."* Vol. I, pág. 479.

[410] Art. 1, ley,13-IX-1837, *ley provisional para la formación de Diputaciones provinciales.*

[411] "Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el artículo 4º de la ley electoral de 20 de julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará", art. 4º, ley, 13 -IX-1837.

considere oportunas[412]. De este modo, como apunta Santana, se abandona el mecanismo de elección censitaria indirecta consagrado en el Estatuto Real[413]. Finalmente, introduce una cláusula derogatoria reconociendo la vigencia de las leyes publicadas anteriormente en materia de Diputaciones provinciales "en cuanto no se opongan a los artículos anteriores"[414]. Precepto, que nos lleva a afirmar que en estos años, el decreto de 3 de febrero de 1823 continuará siendo la norma básica para el funcionamiento de estas instituciones.

En Alicante la citada ley era publicada el 29 de septiembre[415]. Celebradas las elecciones para diputados provinciales, Ramón Peral, jefe político interino[416], fijaba el día 18 de diciembre para la instalación de la nueva Diputación[417]. Recibida la noticia, los vocales que iban a cesar en sus funciones acordaron publicar un manifiesto dando cuenta de su gestión. Al respecto expresaban:

> "(...) al cesar en nuestros cargos por la nueva elección que acababa de verificarse, convencidos del buen comportamiento, aplicación, pureza, idoneidad y decoro con que el Secretario y demás empleados (...) se han conducido en el desempeño de sus obligaciones en esta Diputación, hemos creído oportuno dejarlo así consignado para estímulo y satisfacción de los interesados y conocimiento de nuestros sucesores"[418].

Asimismo agradecían el respeto y obediencia prestada a su autoridad en las extraordinarias circunstancias que había atravesado la provincia, al tiempo que

[412] Dichas puntualizaciones se realizaron mediante instrucción de 6 de noviembre de ese mismo año, publicada en BOPA, núm. 379, domingo 19 de noviembre de 1837.
[413] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 110.
[414] Art. 7, ley ,13-IX-1837.
[415] Mediante circular de fecha 29 de septiembre, el jefe político, informaba a la provincia de la publicación de la nueva ley para la formación de Diputaciones provinciales, BOPA, núm. 365, domingo 1 de octubre de 1837.
[416] José Puidullés mediante orden de 17 de noviembre había sido nombrado jefe político de Valladolid, encargando la plaza de Alicante a Gerónimo Muñoz que lo era de aquélla provincia. No obstante, días después, el Gobierno publica un nuevo decreto de fecha 8 de diciembre en el que exonera a aquel del cargo y nombra en su lugar a Matías Guerra. Por aquel entonces estaba encargado del gobierno civil de forma interina Ramón Peral.
[417] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 11 de diciembre. Tras las elecciones resultaron elegidos para el cargo de diputado Rafael Bernabeu, por el partido de Alicante; Pedro Antón, por el de Callosa de Ensarriá; Juan Orduña, por Cocentaina; Antonio Catalá por el de Denia; Domingo Martínez por el de Dolores; Francisco Segura, por el de Novelda; Joaquín Sanjuan, por el de Villena; Tomás Llinares por Villajoyosa; Felix Jiménez por Orihuela; Salvador Pérez, por Monóvar. Miguel Carbonell, quien presentará renuncia y será sustituido por Ignacio Puigmoltó; José Torres, por el de Elche, reemplazado por Romualdo Bertomeu. El 19 de diciembre, las elecciones del partido de Jijona fueron declaradas nulas convocándose nuevos comicios en los que resultó elegido Francisco Pascual Juan. Completará la Corporación Gerónimo Sendra, por el partido de Pego.
[418] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 15 de diciembre.

justificaban su incapacidad para promover y fomentar los intereses de la provincia en un contexto bélico que había absorbido toda su gestión[419].

El 18 de diciembre tenía lugar la sesión de constitución de la Diputación provincial. Ésta comenzaba con un interesante debate. Ausente de la provincia el jefe político, asumía sus funciones Ramón Peral, secretario del gobierno civil. Sin embargo, ¿esto significaba que le correspondía la presidencia de la Diputación? o, por el contrario, ¿el presidente debía ser alguno de los vocales presentes?. Tras un ligero debate se acordó que la presidencia se designase "por elección"[420]. Realizada la votación, era nombrado por unanimidad Ramón Peral. Por el momento finalizaba aquí la cuestión. No obstante, esta polémica adelanta una serie de inconvenientes que la normativa posterior vendrá a solucionar[421]. Acto seguido eran designados los vocales que debían constituir la comisión de examen de actas. Suspendida la sesión hasta las ocho de la noche eran aprobadas las credenciales de los diputados de Alicante, Alcoy, Callosa de Ensarriá, Dolores, Villajoyosa, Denia, Orihuela y Elche[422]. Días después la

[419] "Al terminar sus trabajos esta Diputación provincial y cesar en su honrosa encargo de representar á los pueblos de esta provincia, no puede menos de dirigirles su voz (...) La Diputación ha encontrado en ellos simpatías que nunca olvidará, respeto á su autoridad, ecsacto cumplimiento de sus acuerdos, y docilidad á cuantas invitaciones les ha dirigido en obsequio del servicio público. En medio de circunstancias tan tristes y azarosas, amenazada frecuentemente la provincia y dos veces invadida por hidras feroces que no traen consigo sino ruinas, sangre y devastación, se consoló y congratuló más de una vez la heroica Milicia nacional, en la infatigable cooperación de los ayuntamientos constitucionales, y en el puro patriotismo de todos los ciudadanos (...) Si la Diputación se retira con el pesar de no haber podido promover según sus deseos la pública utilidad en los diferentes ramos que son el objeto esencial de su instituto, á causa de las calamidades de la guerra que ha absorvido toda su atención y recursos", BOPA, núm.387, domingo, 17 de diciembre de 1837.

[420] " El secretario del gobierno político reclamó la presidencia fundado en que correspondiendo esta por la ley al jefe superior político y recayendo en él todas las atribuciones de éste en sus enfermedades , ausencias o vacantes él era quien debía presidir por aquel principio de derecho de que el susbtituto hacen en todo las veces del substituido. A esto se opuso el Sr. Carbonell, manifestando que hallándose vigentes en esta parte la ley de 3 de febrero que da la presidencia al Jefe político, en su defecto al Intendente y a falta de ambos al Diputado primeramente nombrado no creía que se pudiese transmitir este derecho al representado del gobierno político por cuanto no se hallaba explícito en las atribuciones que le corresponden como a tal sino que era una especie de preheminencia que le concedía la referida ley y que debía concretarse sólo a su persona", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 18 de diciembre de 1837.

[421] *Vid.* en este mismo trabajo la presidencia de la Diputación provincial: El jefe político.

[422] "La comisión encargada de revisar y examinar las certificaciones de las actas de elecciones para Diputados provinciales es de parecer que puede SE aprobar las de los partidos de Alicante, Alcoy, Callosa de Ensarriá, Dolores y Villajoyosa, por hallarles conformes con solo la circunstancia de dejar sin aprobar el suplente que se ha elegido en la última de las referidas actas por no estar terminantemente expresa su elección en la ley.= La del partido de Denia, podría aprobarse sin perjuicio de la reclamación de D. Romualdo Bertomeu, quien acompaña certificación del alcalde y secretario del pueblo de Teulada, por la que consta no haber sido citados los electores de dicho pueblo por el ayuntamiento de Denia cabeza de partido de este nombre hasta que por el ayuntamiento del referido cabeza de partido se transmita a esta diputación un tanto o certificación de la orden circulada a los pueblos que componen este, prefijando a los electores la hora y sitio señalado para su asistencia en el día marcado, pues con la vista de este documento podrá la comisión dar el informe que entienda más conforme. En el partido de Elche, si bien no halla en

nueva Corporación se dirigía a los habitantes de la provincia dando cuenta de su instalación:

> "No pudiéramos al hablar por primera vez á la provincia rehusar el justo tributo de gratitud que debemos á su generosa confianza (...). En la misión nuestra de protección y fomento, de equidad y de justicia cabe también un orden sucesivo de atenciones: guardar y hacer que se cumpla la Constitución del Estado (...). Las Autoridades locales y los Ayuntamientos merecen bien la muy especial atención de este cuerpo, ápice y complemento que es del poder municipal (...). La agricultura y las artes, el comercio, las comunicaciones y la industria, la instrucción y la beneficencia son el alimento de las naciones. !Ojalá nos fuese posible darle a nuestro país tan abundante como apetecemos!"[423].

4.- La guerra condiciona la actividad provincial: segunda invasión carlista

Pese a la aparente normalidad política debemos conocer que la aplicación de la Carta Magna de 1837, la convocatoria de elecciones a Cortes, así como la instalación de las Corporaciones provinciales, se desarrollaron en un escenario bélico que condicionaba su normal funcionamiento.

a) Invasión de la provincia: necesidades militares

En el verano de 1837, la provincia de Alicante veía de nuevo amenazado su territorio. A mediados de julio, el jefe político alertaba de la proximidad de las tropas enemigas[424]. Durante los meses siguientes las noticias que llegaban a la capital hacían temer una próxima invasión por los municipios limítrofes a Valencia. En este sentido informaba el alcalde de Alcoy a principios de agosto:

---

su acta nulidad o vicio que desvirtúe su legalidad, acompaña D. José de Torre, diputado elegido en la misma una exposición que aunque la comisión cree debería desestimarse dando la debida aprobación, es de parecer se apure antes si el expresado D. José, depende por razón del servicio de algún jefe militar que pueda remover su residencia de esta provincia: Asimismo, la comisión halla muy conforme el acta del partido de Orihuela, y podrá SE aprobarla". Más problemas suscitaba el acta del partido de Jijona, donde se había suspendido el escrutinio, ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 18 de diciembre de 1837.

[423] BOPA, núm. 389, domingo, 24 de diciembre de 1837.

[424] "ALICANTINOS: La facción con el pretendiente á su frente, batida y arrojada de los campos de Cataluña, errante por el hermoso suelo valenciano, pudiera muy bien en su fuga pisar el privilegiado de esta provincia.", BOPA, núm. 344, domingo, 16 de julio de 1837.

> "La facción se había presentado el día anterior a las seis de la tarde en la alameda vieja de Valencia; que las avanzadas estaban en Catarroja, y que se decía que se objeto era pasar el Júcar con dirección al reino de Murcia o a la Mancha"[425].

La cercanía de las tropas enemigas y, la más que probable invasión del territorio alicantino por la montaña alcoyana, obligaron a las autoridades civiles y militares a articular los mecanismos de defensa necesarios en torno a la capital del Serpis[426]. El 11 de octubre el jefe se trasladaba a Alcoy para observar los movimientos del enemigo[427]. El mismo día, el subinspector de la Milicia Nacional informaba de las medidas adoptadas para incrementar sus efectivos, al "haber reformado el 2º batallón del partido de Alcoy, y que trata de reunir en otro las dos compañías y artillería, y una de bomberos de aquella villa, con las dos de aquella arma, que existen en esta capital". Fue una falsa alarma. Por esta vez el avance del ejército carlista pudo ser contenido. Unos días más tarde, el jefe político informaba desde Alcoy "haberse retirado la facción"[428]. Las peores previsiones se confirmaron a mediados de noviembre. La Diputación, en sesión de 14 de ese mes, conocía que las tropas del Pretendiente habían cruzado los límites de la provincia[429]. La gravedad de la situación obligó a la Corporación a centrar todos sus esfuerzos en la búsqueda de los recursos económicos necesarios para atender a la manutención y sostenimiento del ejército. En un principio, se limitaba a facilitar al Estado la recaudación del cupo correspondiente a la provincia, tanto en la contribución extraordinaria de guerra como en el anticipo de los doscientos millones aprobado por el Gobierno para atender a los gastos derivados de la campaña militar[430]. Empero la Diputación, en circunstancias tan excepcionales, no pudo ceñir su actuación a la coordinación y gestión de la recaudación de las contribuciones. Las urgentes

[425] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 6 de agosto.
[426] Así por ejemplo, el 9 de octubre, el Capitán General instaba al comandante general de la provincia para que "tome las disposiciones convenientes para la defensa de esta provincia, por cuanto las facciones de la plan han hecho un movimiento que indica se dirigen a reunirse con las de Tallada, Esperanza y Sancho, con designio de invadir los pueblos de la ribera", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 11 de octubre.
[427] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 11 de octubre.
[428] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 16 de octubre.
[429] "Se leyeron cinco oficios del Sr. gefe político y uno del Sr. Comandante General relativos a los movimientos de la facción que había invadido esta provincia.", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 14 de noviembre.
[430] Para ello no dudó en dirigirse reiteradamente a los Cabildos municipales instándoles a cumplir con el pago de las citadas contribuciones. Así, por ejemplo, en circular de 13 de julio de 1837 les requería para "que hagan un esfuerzo pronto, enérgico y eficaz que proporcione á nuestros beneméritos soldados los

necesidades de las tropas nacionales tuvieron muy pronto su reflejo en sus sesiones. Las autoridades militares, ante la desesperación de sus tropas, no dudaron ni un momento en dirigirse a la misma informando de la extrema situación en la que se encontraba la fuerza militar bajo su mando y del peligro que la misma suponía tanto para la tranquilidad pública de la provincia como para la propia seguridad de sus habitantes. En este sentido, el 7 de julio, el jefe ordenador de operaciones del centro se dirigía a la Diputación a fin de que "se sirva auxiliar al ejército que opera en este distrito con el número de 6000 pares de alpargatas"[431]. Días después, la autoridad militar amplió su petición solicitando, además, "sesenta mil raciones etapa compuestas de pan ó galleta, menestra y tocino, y se le remitan inmediatamente quinientos mil reales en metálico"[432]. La reacción de la Corporación provincial fue inmediata. En esa misma sesión requería a "todos los pueblos á quienes en el reparto que hizo S.E del anticipo de doscientos millones se les designó la suma de doce mil reales inclusive arriba por trimestre, aporten inmediatamente sus cupos correspondientes al completo del primero y por entero el segundo, eccitando el patriotismo de los Ayuntamientos y contribuyentes y haciéndoles ver las fatales consecuencias que produciría su morosidad"[433]. Sin embargo la solución no era tan sencilla. La Diputación se enfrentaba a un doble problema. De un lado, era consciente de la exhausta situación de la hacienda pública[434], así como de las dificultades que encontrarían los municipios para cumplir con sus obligaciones tributarias. De otro, sabía de las graves consecuencias que el desabastecimiento de la fuerza militar podía acarrear a la provincia. En este sentido, al conocer que el jefe político había dado las órdenes oportunas para llevar a efecto la movilización de la Milicia Nacional, acordó "oficiar a S.E que agoviada la Diputación con los graves pedidos de la ordenación militar no puede menos de suplicarle se sirva disponer cese la movilización tan pronto como las actuales circunstancias lo permitan pues los inmensos gastos que trae consigo, absorberían, si se dilatare mucho, los recursos con que cuenta

ausilios que necesiten", para lo que les exigía "la inmediata recaudación de los dos trimestres últimos de las contribuciones repartidas para el corriente año", BOPA, núm. 344, domingo, 16 de julio de 1837.

[431] Tanto interés mostró la Corporación hacia la petición de la autoridad militar, que al responder al jefe ordenador del ejército, justificó su demora en atender la citada solicitud "por no haberse recibido este oficio hasta hoy; lo que puede servir de gobierno a la ordenación para las interpelaciones que guste hacer a las oficinas de correos", ADPA, Legajo 24477, Actas de 1837, 12 de julio.

[432] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 15 de julio.

[433] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 15 de julio.

[434] Apenas dos días antes, ante una petición para sufragar las obras de fortificación y defensa de la provincia el Intendente ya había advertido a la Diputación del "estado de penuria de fondos en que se encuentra la tesorería de hacienda pública por los pocos ingresos que tiene en esta estación del año, y las muchas atenciones que pesan sobre ella", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 13 de julio.

esta corporación para socorrer á nuestros sufridos y beneméritos soldados"[435]. Ésta no era la solución adecuada, y la propia Corporación lo sabía. El mismo día, horas más tarde y en sesión extraordinaria convocada al efecto, ante las noticias que llegaban de Monóvar[436], acordó suspender su acuerdo, tomado apenas unas horas antes, y aprobar la movilización de la Milicia Nacional[437].

b) El suministro al ejército: tensiones entre autoridades

Paralelamente a estos acontecimientos, el 18 de julio la Diputación conocía la orden del día 7 de ese mismo mes en cuya virtud las Corporaciones provinciales integradas en la capitanía general de Aragón y Valencia se encargasen de la adquisición y remesa de treinta mil raciones diarias de pan y etapa, dos mil de pienso y mil acémilas con destino al referido ejército[438]. Era la gota que colmaba el vaso. ¿Como hacer frente a tales peticiones? ¿De qué recursos debía valerse la Corporación para atender las atenciones militares? No había más que una opción. Debía considerar la petición cursada, apenas unos días antes, por el intendente en la que ofrecía el apoyo económico de la Junta de Comercio de la capital[439]. Con tal objeto, se requería al jefe de la hacienda provincial para que informase a los comerciantes de la ciudad "que la

[435] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 14 de julio.
[436] El Cabildo de Monóvar recordaba a la Diputación la importancia de aquella plaza fuerte para la defensa de la provincia, al tiempo que preguntaba si debía cumplir la orden de movilización de la Milicia Nacional, pese a no haber sido dispuesta por la Autoridad Civil, "á quien compete", y en caso afirmativa, de qué fondos debía atender los gastos derivados de la misma, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 14 de julio.
[437] No acabó aquí la cuestión. En sesión de 18 de julio, la Diputación, por medio del jefe político, tenía conocimiento de un oficio del Comandante general "indicándole que convenía retirar la Milicia Nacional movilizada para evitar los crecidos dispendios que ocasiona y los graves perjuicios que sufren sus individuos en la presente estación de la recolección de las nueses, supuesto que por las noticias que se han recibido de los movimientos de la facción de resultas de las ventajas obtenidas por nuestras valientes tropas", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 18 de julio.
[438] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 18 de julio.
[439] Ante la situación desesperada de las arcas municipales y provinciales la solución parecía aportarla el intendente de la provincia Juan Segundo, cuando, en sesión extraordinaria de 16 de julio, informaba de las gestiones realizadas ante los mayores comerciantes de la capital, quienes aceptaban anticipar la cantidad monetaria solicitada por las autoridades militares, a cambio de que se les avalase el reintegro del citado anticipo. Al respecto: "Habiendo manifestado el Sr. Intendente que para poder reunir los 50000 reales que con tanto encarecimiento pide la ordenación del ejército, se dirigió a los comerciantes de esta capital rogándoles se sirviesen hacer el anticipo de dichas sumas del que serían reintegrados de los primeros fondos que entrasen en tesorería tanto de las contribuciones ordinarias y préstamo de 200 millones que se habían mandado aportar a los pueblos con toda premura, como de los adeudos que devengaren en estas aduanas los géneros que hubiesen de introducir en la plaza y demás fondos que ingresasen en ellas, que no pareciéndoles suficiente garantía les concedió el que pusiesen en dichas aduanas una intervención de su cuenta para que les constasen los verdaderos ingresos, y no quedando aún satisfecho con esto se veía en la precisión de rogar a S.E que tubiese a bien autorizarle para garantir el reintegro de aquella suma con

Diputación se halla dispuesta a darles cuantas garantías puede y están en el círculo de sus atribuciones"[440]. Dos días después, aquéllos ofrecían el anticipo económico con la condición de que el reintegro quedase garantizando con "todos los derechos que devengue la aduana de esta plaza"[441].

Llegados a este punto debemos destacar la importancia de la cuestión. El suministro a las tropas y, en concreto, la obtención de los recursos económicos necesarios para atender al mismo, no sólo condicionaron la actividad de la Diputación provincial durante la guerra carlista, monopolizando su gestión y centrando todos sus esfuerzos[442], sino que, además, crispó las relaciones entre las autoridades. Al respecto, destaca el conflicto suscitado entre el intendente Juan Segundo y la propia Corporación, durante los últimos días de julio de 1837, al no ponerse de acuerdo sobre los medios y procedimientos a seguir para atender a la manutención del ejército[443]. Más adelante entraremos a estudiar este supuesto. A continuación nos centraremos en los roces habidos entre nuestra Diputación y las autoridades militares.

¿Porqué se suscitaban tales tensiones? Si recordamos, a tenor de lo establecido en la orden de 7 de julio de 1837, a las Diputaciones les correspondía atender a la manutención del ejército. Para atender a las citadas obligaciones, en Alicante se optó por utilizar el sistema de subastas al considerar que este es "el que proporciona no sólo las mayores economías en verificación de los ramos de que emanan, sino también la garantía inherente a las operaciones sujetas a publicidad siempre que se proceda con acierto en la formación del pliego de condiciones y se proporcione el mayor concurso

---

las alhajas de las iglesias en el sólo caso de que no bastasen para ellos los fondos de que ha hecho mérito", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 16 de julio.

[440] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 18 de julio.

[441] "En seguida el Sr. Jefe Político dio cuenta de la comisión que desempeño a nombre de SE en la Junta de comerciantes celebrada anoche cuyo resultado ha sido ofrecer estas poner en este día a disposición del Sr. Intendente la suma de trescientos mil reales sobre las cantidades porque se habían suscrito unos y bajo la garantía de quedar atendidos al reintegro todos los derechos que devengue la aduana de esta plaza en los términos que habían convenido con el referido Sr. Intendente; y que para obtener la cantidad restante hasta el completo de los 500000 reales habían propuesto a SS se invitase a los hacendados comprendidos en una lista que fue entregada para conocimiento de la Diputación como también se escitase a los pueblos de Alcoy y Orihuela con el mismo objeto; y enterada SE acordó se pase dicha lista al Sr. Intendente para los efectos propuestos por la Junta de Comerciantes quedando a la descripción y prudencia de SS hacer las invitaciones indicadas", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 20 de julio.

[442] La Diputación provincial fue consciente en todo momento de que su atención en las cuestiones militares habían provocado que quedaran descuidadas ciertas atribuciones, tales como, beneficencia, instrucción, e incluso las obras públicas, entro otras, sesión de 23 de mayo, ADPA, Legajo 24478, Actas 1838.

[443] *Vid*., en este mismo trabajo el capítulo, "El vicepresidente".

posible de licitadores"[444]. De conformidad con los citados criterios, el 28 de agosto se cerraba la subasta "de las cuatrocientas mil raciones pedidas por el Exmo. Sr. General en jefe del ejército del centro", adjudicándose el suministro de raciones al "único licitador que se presentó D. Ramón Alberola de esta vecindad, por el precio de 3 r 16 mrs. cada una"[445].

En este tiempo, la Corporación recibía la orden de 3 de septiembre encargándola del suministro diario de raciones y establecimiento de acopio de víveres en los puntos que designen los generales en gefe, ofreciéndoles para ello la mitad de la contribución estraordinaria de guerra"[446]. En aplicación de la citada disposición el intendente militar[447] instaba a la Corporación para que "se remesen a los puntos de Peñíscola y Vinaroz con escala en Valencia, todos los víveres que SE pueda adquirir en particularidad de pienso", petición a la que se le contestó no tener inconveniente alguno en cubrir sus necesidades siempre y cuando estuviese dispuesta la intendencia a conformarse con "bacalao, arroz y aceyte", dado que el precio desorbitado de la carne y tocino impedían atender las necesidades del ejército[448]. Aceptadas por la autoridad militar las nuevas condiciones, el 12 de noviembre el Boletín Oficial anunciaba la subasta de "250 mil raciones de pan en harina, arroz, bacalao y aceyte, y veinte y cinco mil de pienso, señalándose el día 26 del corriente para el primer remate, el 30 para el 2º y el tercero día de diciembre para el último, que han de celebrar en los estrados de la Diputación"[449]. Paralelamente, se iniciaban las gestiones para obtener el cobro de la

[444] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 1 de agosto.

[445] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 28 de agosto. Días después, ante las alegaciones presentadas por el contador de la provincia en nombre del intendente, la citada adjudicación fue suspendida. Acto seguido, era nombrada una comisión, formada por los diputados Carreras y Pujalte, "para que en unión con dicho Señor Intendente o de quien haga sus veces, practiquen cuantas diligencias sean conducentes al provehimiento de raciones de todas clases para el ejército de operaciones del centro, su calidad y medios de adquirirlas", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 16 y 17 de septiembre.

[446] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 20 de octubre. El 14 de noviembre la Diputación remitía un oficio al Intendente para que entregase "en metálico al depositario de la Diputación, D. Rafael Martos, la mitad de lo que se haya recaudado pro la contribución estraordinaria de guerra, y diariamente la mitad de lo que ingrese por el mismo concepto toda vez que así lo dispone la Real orden de 3 de septiembre".

[447] Hay que tener en cuenta que por orden de 19-IX-1837 se atribuyen las competencias de este ramo a la Intendencia militar.

[448] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 3 de noviembre.

[449] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 12 de noviembre. Asimismo, se acordaba publicar en el mismo Boletín Oficial la orden en virtud de la cual correspondía a la Diputación la mitad de la contribución extraordinaria de guerra para atender tales peticiones. El pliego de condiciones que tenía que regir la subasta era el siguiente: 1º Cada ración se compondrá de 10 onzas de harina, cinco de arroz, o en su defecto seis de abichuelas, cuatro de bacalao y una de aceyte: las de pienso un celemin y medio de cebada y media arroba de paja, todo de buena calidad y á satisfacción de la Comisión que se di.. al efecto.= 2ª La entrega de dichas raciones deberá verificarse en esta capital en cualquiera punto del antiguo reino de Valencia que se designe, siendo de cuenta del contratista todo gasto de embases, saqueria, almacenaje,

mitad de la contribución como le adjudicaba la anterior disposición[450]. En este sentido, a principios de noviembre se dirigía al intendente reclamándole el importe de las recaudaciones:

> "(...) que el compromiso de la Diputación es de doscientas cincuenta mil raciones de pan en harina o galleta, doscientas cincuenta mil de carne o etapa; doscientas cincuenta mil de vino; pienso a razón de ciento setenta y tres diarias, y ochenta y siete acémilas también diarias; que las tropas son las del Ejercito del centro y los puntos adonde deben trasladarse son Vinaroz y Peñíscola, haciendo escala en Valencia; y por último, que para cumplir este servicio considera la Diputación que es de todo punto indispensable la mitad de la contribución extraordinaria de guerra, que corresponde a esta provincia en metálico"[451].

No obtuvo respuesta alguna. Sin embargo, las peticiones por parte de las autoridades militares prosiguieron. El 20 de noviembre, ante la crítica situación del ejército, falto de "víveres, transportes, municiones y metálico, que le imposibilitaban de emprender operación alguna importante contra los enemigos de la patria", acordaba:

> "Primero: Que la mitad de la contribución de Guerra estraordinaria en metálico quedase esclusivamente a disposición de la Diputación, pasando diariamente a su depositaria la mitad de lo que se recaude. Segundo: que el producto de los doscientos millones sirva para atender a los interesantísimos pedidos que hace el General en Gefe con suspensión de todo pago que por cualquier concepto debiera hacerse de estos fondos; Tercero: que sin perjuicio de esto se invite por estraordinario a los pueblos para que con la mayor urgencia hagan efectiva la estraordinaria de guerra; Y por último que con vista del espediente sobre acopios de sal, se proponga un proyecto de espendición que proporcione recursos pª el ejército" [452].

Las circunstancias impidieron que el conflicto entre el jefe de la hacienda pública y la Diputación estallara. Al día siguiente se conocía la promulgación de la

---

cofradias, fletes o portes, o cualquiera derechos que deban satisfacerse.=3ª Las entregas deberán realizarse en los términos siguientes: cincuenta mil raciones el día 11 de diciembre; cincuenta mil el 26 de idem; cincuenta mil el diez de enero; cincuenta mil el 25 de ídem, y las restantes el nueve de febrero.= 4ª Los pagos se harán con la posible brevedad pues a ello se dedican los conatos de la Diputación, reservándose anunciarlos con toda brevedad antes de que se cierre la contrata.= 5ª También se reserva la Diputación hacer cualquier alteración de las condiciones indicadas, que puedan reclamar las circunstancias, y fijar el límite admisible de proposiciones", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 14 de noviembre.

[450] "Se mandó insertar en el Boletín Oficial una circular encareciendo a los ayuntamientos la urgente necesidad de que hagan efectiva inmediatamente la anticipación estraordinaria de guerra, para que SE con la mitad que le está señalada pueda hacer frente a la subsistencia y demás precisas atenciones del ejército del centro", ADPA, Legajo 24477, Actas, 1837, 17 de noviembre.

[451] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 3 de noviembre.

orden de 14 de noviembre mandando que "cesare el repartimiento de víveres dispuesto por la circular de siete de julio, bajo la más severa responsabilidad de los transgresores, pues el Gobierno se encargaba de suministrar a las tropas del ejercito del centro todo lo necesario"[453]. En consecuencia se acordaba suspender la subasta[454] así como exhortar a los municipios a cumplir en el plazo más breve posible sus obligaciones económicas vinculadas al anticipo de los doscientos millones y a la contribución extraordinaria de guerra. No obstante, esta decisión no fue acatada por las autoridades militares. Apenas unos días más tarde, el coronel Tomás Fajardo remitía un oficio en el que consideraba que la orden de 14 de noviembre (13 según la Diputación), "no se oponía a que por esta Diputación se verificase la entrega de lo que adeudase hasta fin de mes por el repartimiento de las cuarenta y tantas mil raciones diarias"[455]. Petición que fue desestimada por la Corporación provincial excusándose de no poder atender las demandas de los militares por impedírselo la legislación vigente[456]. Empero, se comprometía a solicitar al intendente que entregase las raciones pendientes[457]. La medida no fue suficiente. Una semana después, el coronel denunciaba la falta de voluntad para llegar a un entendimiento y determinar la autoridad competente para la entrega de las raciones no suministradas al ejército[458], al tiempo que instaba la convocatoria de una sesión conjunta con las autoridades implicadas en este conflicto de competencias[459]. La solicitud no se hizo esperar. Ese mismo día, el intendente asistía al

---

[452] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 20 de noviembre.
[453] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 21 de noviembre.
[454] En los siguientes términos se expresaba el acuerdo: "debían quedar y quedaba sin efecto los trabajos que tenía preparados esta Corporación para remitirle las raciones que se había servido pedirla; como asimismo la subasta de las doscientas cincuenta mil anunciados en el Boletín Oficial nº 378", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 21 de noviembre.
[455] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 24 de noviembre.
[456] "Se acordó contestarle que la Diputación (...), había tenido un verdadero sentimiento en suspender los trabajos que tenía preparados para atender a las necesidades del valiente ejército del centro, pero que era indispensable se atuviese a la referida Real orden derogatoria de la circular de 7 de julio último", ADPA, Actas, Legajo 24477, sesión de 24 de noviembre.
[457] No fue la única petición que realizaron los militares. El 4 de diciembre el general del ejército del centro manifestaba "la necesidad que hay de que se le socorra por esta provincia, no obstante la real orden de 14 de noviembre último derogatoria de la de 7 de julio anterior", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 4 de diciembre.
[458] "Exmo. Sr., por las comunicaciones recibidas de VE y el Sr. Intendente de esta provincia, acerca de la comisión que me ha confiado el Exmo Sr. Gral. en jefe del ejercito de operaciones del centro recibidas hasta el día aparecen los buenos y patrióticos sentimientos que tanto a VE como a dicho Sr. caballero Jefe animan, pero como no se haya determinado quien deba proporcionar las raciones que por atrasos se adeudan, pues en dichos escritos, por ambas partes, se alegan razones que entorpecen la asistencia del soldado", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 2 de diciembre.
[459] "Me parece que lo más sencillo para aclarar el punto y poder yo dejar cubierta la responsabilidad que sobre mi pesa (...), será el que VE se sirva en la más próxima sesión que celebre bien se ordinaria o extraordinaria, convocar al Sr. Intendente para tratar del asunto", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 2 de diciembre.

pleno. Personado el jefe de la hacienda provincial, cada una de las partes hizo una relación circunstanciada de los motivos en que se basaban para no atender al suministro de las tropas. De un lado, la Diputación afirmaba que tras la promulgación de la orden de 14 de noviembre quedaba sin atribuciones para atender a tales necesidades. De otro, el intendente justificaba su actuación en base a la orden de 3 de septiembre en virtud de la que se atribuía a aquéllas las atenciones militares disponiendo para ello de la mitad de la contribución extraordinaria de guerra. No obstante las razones esgrimidas, y en atención a la gravedad del asunto, ambas autoridades manifestaron su intención de llegar a un acuerdo sobre el particular. Para ello, fue llamado a comparecer el responsable de la hacienda militar, quien gustoso aceptó el compromiso para atender a las necesidades del ejército, si bien, exigía como indispensable que se le adelantarán cincuenta mil reales necesarios para realizar la subasta de las raciones[460]. Apenas dos días más tarde la Diputación refrendaba el contrato para el suministro de las tropas celebrado con José Bas[461].

B) EL DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO

La situación no cambió durante los dos últimos años de la guerra. En esta etapa la actividad de la Diputación estuvo igualmente condicionada por el desarrollo del conflicto armado. La manutención del ejército, el desarrollo de la quinta y la

[460] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 2 de diciembre.

[461] "Primera= La ración se compondrá de once onzas de arros, cuatro de bacalao, una de aceyte y veinte de harina cernida= Segunda= Los géneros serán de buena calidad, y se entregaran con sus correspondientes embases que quedaran a favor de la H.M= Tercero= Las raciones se entregarán en esta plaza donde se reconocerán y aprobarán por el comisionado o comisionados que en unión de dicho señor Ministro, nombre la Exma. Diputación, conduciéndose al punto del Grao de Valencia de riesgo de la hacienda militar, pero satisfaciendo los fletes el contratista y los gastos hasta dejarlas sobre aquel muelle. Inmediatamente de reconocidos y dados por corrientes en esta plaza, se librará certificación al contratista pª los usos que se dirá = Cuarta se le satisfarán dos reales vellón con treinta maravedís por cada una ración de las que quedan mencionadas= Quinta= Las cincuenta mil raciones las pondrá corrientes el contratista en el termino de diez días, contados desde el en que se aprueve esta proposición y se le comunique de oficio= Sesta = Si al contratista conviniese hacer entrega en Valencia de algún articulo de los mencionados, lo podrá verificar, en cuyo caso, presentará certificación de fiel entrega al Sr. Intendente Militar del Distrito; pero siendo de cuenta de la hacienda militar el pago de derecho de puertas y arbitrios, pues el contratista no viene obligado más que a satisfacerse los que ocurran en esta despachados los géneros de tránsito= Séptima= Si el contratista en lugar de cuatro onzas de bacalao y una de aceyte, entregase dos de tocino, se le admitirá= Octava, Inmediatamente de admitida esta propuesta, se le entregaran á dicho contratista cincuenta mil reales vellón á buena cuenta, y luego entregue la certificación de estar reconocidas las raciones, se le satisfarán en el acto en metálico sonante los reales vellón resto del importe de dichas raciones= Novena= Satisfechas los cincuenta mil raciones, conviniéndose ambas partes contratantes, se estenderá á otras cincuenta mil raciones dándole diez días de tiempo= Alicante, siete de diciembre de 1837= José Bas", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 8 de diciembre.

recaudación de la contribución extraordinaria de guerra monopolizaron la actuación de nuestros diputados provinciales. Así tuvo que reconocerlo expresamente la Corporación cuando a mediados de 1838 se lamentaba del atraso en la tramitación de numerosos expedientes a consecuencia de haber centrado todos sus esfuerzos en las atenciones militares. Al respecto afirmaba:

> "Los espedientes instados sobre nulidad de elecciones (...), cuya instrucción paralizada como todos los demás negocios ordinarios y aun extraordinarios de la Diputación por haberse esta Corporación dedicado tan solo y esclusivamente a terminar la actual quinta"[462].

Apenas unos días después se disculpaba ante la Junta de beneficencia por no poder atender a sus peticiones al estar centrada toda su actividad en el desarrollo de la quinta[463]. Sin embargo, ésta no fue la intención inicial de la Corporación alicantina. Así se desprende del manifiesto lanzado a la provincia al tiempo de su instalación a finales de 1837. En él justificaba la actuación de su antecesora al centrar todos sus esfuerzos en la defensa de la patria, y por ende en la manutención del ejército[464]. Por el contrario, anunciaba su deseo de no descuidar las restantes obligaciones y, en particular el fomento de "la agricultura y las artes, el comercio, las comunicaciones y la industria, la instrucción y la beneficencia son el alimento de las naciones"[465].

Pese a tan buenas intenciones muy pronto verá truncados sus deseos. La guerra continuaba y el ejército necesitaba cubrir sus necesidades más perentorias. Los recursos económicos del Gobierno no llegaban, y las autoridades militares no tuvieron más remedio que acudir en amparo ante la administración más próxima: la provincial. En

[462] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 23 de mayo.
[463] "Se acordó oficiar a la Junta de Beneficencia de esta capital manifestándole que por el perentorio y delicado servicio de las operaciones de la quinta, no ha sido posible á esta Diputación tomar en consideración sus comunicaciones relativas a proveherla de fondos paras subvenir a las preferentes atenciones de su instituto", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 25 de mayo.
[464] "A la provincia de Alicante, su Diputación (...), las conocidas dificultades de tan espinosa época, las necesidades urgentes que nacen a cada momento, son obstáculos muy poderosos para superarlos, sino por la fuerza de una inteligencia privilegiada, que en nosotros habrán de suplir un celo vivísimo y una aplicación constante.= En la misión nuestra de protección y fomento de equidad, y de justicia, cabe también un orden sucesivo de atenciones, guardar y hacer que se cumpla la constitución del Estado, bandera de paz y fraternidad que ondea majestuosa y a cuya sombra se abriga un venturoso porvenir, escitar y sostener la esplendente llama de lealtad y patriotismo que embellece el trono de la inocencia coronada. Estos son nuestros primeros deberes y los hemos jurado acorde el labio con el corazón", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 20 de diciembre 1837.
[465] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 20 de diciembre de 1837.

este sentido, a finales del mes de enero, la Diputación recibía las primeras peticiones de ayuda por parte de los mandos militares. El día 29 el general en jefe del ejército del centro denunciaba la penuria de sus tropas y la urgente necesidad de que se entregara "el cupo de raciones que correspondieron a los pueblos de esta provincia en el reparto aprobado por SM en 7 de julio anterior"[466]. La hacienda provincial estaba exhausta, empero el patriotismo de la Diputación le impedía dejar de atender tales peticiones. Ese mismo día nombraba una comisión para que estudiase "los medios más equitativos de llevar a efecto el suministro que se solicita", advirtiendo a las autoridades castrenses que la situación económica de la provincia impediría continuar atendiendo tales peticiones "si por desgracia se prolonga la guerra y el gobierno no provee a tan perentoria necesidad por si o autoriza a las Diputaciones competentemente para poder hacerlo"[467]. Apenas unos días después se anunciaba el cese en el suministro de pan y pienso a las tropas al negarse el contratista a continuar si no se le aseguraba el pago. De nuevo la Diputación, pese a reconocer expresamente que no se trataba de una de sus atribuciones y obligada por la gravedad de las circunstancias[468], garantizaba el pago de la citada contrata "por un plazo máximo de quince días[469]. No fue ésta la última petición que recibió de los mandos militares. A mediados del mes de marzo, el general en jefe del ejército del centro y capitán de los reinos de Aragón y Valencia, Marcelino Oráa, denunciaba ante el pleno la penosa situación del ejercito bajo su mando y las dificultades para continuar con las operaciones militares en aquellas circunstancias. Además, expresaba la incapacidad del Gobierno para atender sus necesidades por lo que exhortaba a la Diputación, "como representante de los pueblos" , al cumplimiento de sus obligaciones para el suministro del ejército establecidas en la circular de 7 de julio de 1837[470]. La Corporación, convencida "de que sin víveres de todas clases y

[466] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 29 de enero.
[467] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 29 de enero.
[468] "Que esta corporación no viene obligada por ningún título a llenar las atenciones del ejército, lo cual es un cargo propio de las oficinas de hacienda militar, y que si se había garantido el expresado suministro era, no por que lo creyese de su incumbencia, sino movida de un celo puramente filantrópico para que no faltase al soldado su preciso alimento", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 9 de febrero.
[469] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 30 de enero. Días después, el contratista, José Bas, anunciaba la continuación del suministro "acogiéndose a la garantía que respecto del suministro de pan y pienso en esta plaza le había ofrecido la Diputación por los quince primeros días de este mes", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, sesión de 9 de febrero.
[470] "Tomó S.E. la palabra para persuadir a la Diputación de la imperiosa necesidad de que por cualquier medio á costa de cualquier sacrificio socorriese á las tropas de su mando por el sistema establecido en la Rl orden circular de siete de julio del año último; pues que no hallándose el gobierno de S.M. en disposición de prestar en su día los ausilios de que desgraciadamente carece el soldado ni encontrado personas que los hayan querido contratar; fuerza era que las Diputaciones como representantes de los pueblos supliesen esta falta que es la causa principal de que las operaciones militares no produzcan los

medios de transporte no es posible hacer la guerra ni mantener al soldado que á costa de su sangre redime los pueblos de los horrores que con profusión derraman las facciones por doquier punto"[471], asumía la manutención del ejército obligándose a "llevar a efecto la citada circular del siete de julio".

El citado acuerdo, justo y motivado por las circunstancias excepcionales del momento, suscita dudas sobre su legalidad. ¿Cómo es posible que se exhorte a las Diputaciones a cumplir con una disposición que en principio estaba derogada desde el 14 de noviembre de 1837?, ¿no estamos ante una actuación ilegal?. La respuesta a esta aparente contradicción jurídica la ofreció el propio general en jefe del ejército del centro quien justificó su petición en virtud de "una Real orden por la cual S.M. había tenido a bien disponer, a virtud de una esposición de la Diputación provincial de Albacete, que ínterin á la Administración Militar no se la facilitasen recursos suficientes para hacer acopios de víveres, era preciso que el General en Gefe los buscase en las Diputaciones Provinciales"[472]. Si quedaba alguna duda sobre ésta cuestión, apenas unos días después, la propia autoridad militar las disipaba, al remitir un nuevo oficio en el que se declaraba que mientras se mantuviera la contrata celebrada por el Gobierno central con el Banco de San Fernando debía suspenderse la orden circular del pasado 7 de julio en la parte correspondiente al suministro de raciones pero no en la de acémilas[473]. La reacción por parte de la Diputación no se hizo esperar. El 6 de junio se adjudicaba la subasta para el suministro de las acémilas al comerciante de Valencia, Pedro Enrich[474].

1.- Crisis de las haciendas locales

Las aportaciones y contribuciones al sostenimiento de la guerra no cesaron. A finales de ese mismo mes de junio, el general en jefe del ejército del centro remitía una

---

buenos resultados que debían prometerse en otro distintos caso los gefes que las ordenan y los que las egecutan", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 16 de marzo.

[471] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 16 de marzo.

[472] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 16 de marzo.

[473] "Leído un oficio del Escmo. Sr. Gral. en gefe del ejército centro relativo a que ínterin se halle este asistido en virtud de la contrata celebrada por el gobierno con el banco nacional de San Fernando, se suspenda el cumplimiento de la Real orden circular de siete de julio en la parte correspondiente al suministro de raciones más no en la referente a acémilas que queda en toda su fuerza y vigor", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838 5 de abril.

[474] Un ejemplar del contrato con las estipulaciones particulares del mismo se encuentra reproducido en las Actas de la Diputación del 8 de junio de 1838.

nueva comunicación en la que solicitaba un nuevo anticipo de quinientos mil reales para atender a la crítica situación de sus tropas[475]. Por aquel entonces ya habían surgido las primeras voces denunciando la grave situación económica de las haciendas locales. La duración del conflicto armado y la consecuente presión fiscal a la que se sometió a los municipios no tardaron en hacer mella en sus recursos económicos . Así lo expresaba la propia Diputación al informar a las autoridades militares de las dificultades que ella misma encontraba para recaudar entre los pueblos el número de raciones exigidos a la provincia. Al respecto decía:

> "Cuantas veces había intentado repartir á los pueblos el número de raciones que por la Intendencia Militar se la pedían otras tantas había tropezado con la imposibilidad de hacer á la vez muchos y estraordinarios sacrificios cuales eran las contribuciones ordinarias, anticipación a cuenta de la estraordinaria de guerra y doscientos millones que se les ecsigen todos á un mismo tiempo" [476].

La situación se agravó al iniciarse la tramitación de los expedientes para el reintegro de las cantidades adelantadas por los municipios en concepto de suministros para el ejército. En aquella ocasión, los responsables de la hacienda central, lejos de reconocer el esfuerzo realizado por los erarios locales, dificultaron el abono de las citadas cantidades. El Gobierno, consciente de los perjuicios que se irrogaban a los Cabildos por la lentitud en el reintegro de las cantidades adelantadas por aquéllos para el sostenimiento de las tropas, mediante orden de 11 marzo de 1838, establecía las reglas que debían seguirse para la liquidación de suministros prestados al ejército, "deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstáculos que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos, paralizan la marcha de las operaciones de cuenta y razón"[477]. A pesar de tan buenas intenciones, en la práctica los Ayuntamientos encontraron grandes dificultades para recuperar las cantidades adelantadas. A este respecto conviene señalar, de un lado, la negativa de la hacienda militar para abonar a los municipios los importes adelantados en metálico, asumiendo, únicamente, el

[475] "Después de manifestar los graves apuros en que se halla por falta de recursos con que atender a la subsistencia del soldado (...), y otra multitud de objetos indispensables para el buen éxito de sus operaciones, escita el patriotismo de esta corporación a fin de que se sirva anticipar a la Intendencia del ejército dentro de un breve plazo la cantidad de quinientos mil reales", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 30 de junio.
[476] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 16 de marzo.
[477] BOPA, núm. 418, miércoles, 4 de abril de 1838.

reintegro de lo anticipado por los pueblos en víveres[478]. De otro, se denuncia la rigidez de la intendencia militar al rechazar las liquidaciones presentadas por los municipios de la provincia con "la menor enmienda o raspadura"[479].

Al mismo tiempo que se estaba dificultando el reintegro de los suministros al ejército, las haciendas locales eran llamadas al abono de las contribuciones ordinarias y extraordinaria de guerra[480]. Con ello, no se hizo sino crispar los ánimos de los pueblos. ¿Cómo se atrevían a compensar el esfuerzo realizado por las arcas municipales no sólo dificultando la devolución de las cantidades adelantadas, sino, también, exigiendo el pago de las contribuciones?, ¿con qué fuerza moral la Diputación iba a dirigirse a los municipios para exigirles nuevas aportaciones para el sostenimiento de las fuerzas militares? Los primeros conflictos no se hicieron esperar[481]. La Corporación, cansada de adelantar dinero sin obtener a cambio compensación alguna, comunicaba a la intendencia militar su negativa contribuir en el sostenimiento del ejército al no estar "obligados los pueblos á sufrir esta carga estraordinaria propia de la hacienda militar"[482]. En este mismo sentido se manifestaba el Ayuntamiento de Denia, quien denunciaba "el conflicto en que se encuentra para cubrir las contribuciones (...) por los obstáculos con que se ha dilatado hasta el día la liquidación de los suministros"[483].

[478] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 2 de junio.

[479] Así lo hacía saber al pleno el representante de la provincia para la liquidación de suministros en Valencia, Benito López Enquidanos, ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 15 de julio. Un año después los atrasos continuaban y la Diputación se dirigía al intendente militar denunciando la situación en la que se encontraban los municipios. Al respecto: "Se mandó transcribir al Sor. Intendente Militar de Valencia una comunicación del Civil de esta provincia con copia de la Real Orden en que se funda para negarse al abono de las certificaciones de suministros liquidados por esta comisión, rogándole se sirva dar las disposiciones más enérgicas a fin de que por las oficinas de su dependencia se espidan cartas de pago por el importe de aquellas con la brevedad que ecsige el servicio público y en obsequio de los pueblos cuyos sacrificios se hallan mal recompensados con la lentitud que se observa en la espedición de los espresados documentos", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, despacho de 27 de agosto.

[480] La Diputación provincial de Alicante, en aplicación de la ley 30 de junio de 1838, pondrá en marcha el reparto y exacción la contribución extraordinaria de guerra a comienzos del mes de julio de ese mismo año, ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 2 de julio.

[481] La Diputación trató de evitar el conflicto. Así, por ejemplo, al aprobar el reparto de acémilas solicitado por el General en jefe del ejército del centro a finales de mayo de 1838 instaba a las Cortes con el objeto de que se tuviera en cuenta al liquidar la contribución extraordinaria de guerra, ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 31 de mayo.

[482] "No habiéndose verificado por la Intendencia Militar de Valencia el reintegro de los anticipos hechos por esta Diputación para pago de las anteriores conducciones, no se hará otro abono en lo succesivo, en razón á que teniendo una aplicación determinada los fondos de esta corporación no pueden distraerse sin quedar desatendidos las atenciones sobre que versan, ni tampoco vienen obligados los pueblos á sufrir esta carga estraordinaria propia de la hacienda militar", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 18 de marzo.

2.- La creación de fuerzas armadas de seguridad

No fue ésta la única aportación de la Diputación al desarrollo de la contienda bélica[484]. Durante los últimos años de la guerra tuvo que centrar su actividad en la obtención de los recursos materiales y humanos necesarios para su continuidad. En este sentido es conocida la participación de las Corporaciones provinciales en la realización de las quintas. Sin embargo, aún más importante fue su papel en la financiación económica del conflicto. Destaca la labor realizada en la requisa de caballos para el ejército, junta de enajenación de alhajas, pero en particular, resalta su colaboración activa en la recaudación de la contribución extraordinaria de guerra. Además se encargó de elaborar planes de defensa y obras de fortificación de la provincia, así como de organizar y financiar un ejército propio, la Compañía de Cazadores de la provincia de Alicante. Pasemos a estudiarlo.

a) Creación de una fuerza militar provincial

En la primavera de 1838 el general en jefe del ejército del centro instaba a la Corporación provincial a participar en la contienda militar, no sólo atendiendo peticiones económicas del ejército, sino también, mediante la creación de su propia fuerza militar[485].

¿Cómo se organizaba?, ¿quienes la conformaban?, ¿cuáles serían sus atribuciones? A todo ello respondía el reglamento de la Compañía Franca aprobado por la Diputación en sesión de 27 de septiembre de 1838. Según el mismo, la compañía estaba compuesta de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos y cien plazas útiles entre cabos y soldados. Contingente que se distribuía a lo

---

[483] ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 29 de mayo.

[484] Una buena muestra de la importancia de la Diputación provincial en el desarrollo de la guerra lo constituye un oficio del Exmo Sr. General en Gefe del ejercito en el que instaba a la Institución para que ayudase al buen éxito de las operaciones militares, "procurando la conclusión de la quinta, la de requisición de caballos, el apronto de acémilas, repuestos de víveres y calzado, organización de la Milicia nacional, obras de fortificación y sobre todo la conservación del orden y mucha vigilancia con los agentes del carlismo y de la anarquía", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 23 de mayo de 1838.

[485] "De el dependía el rápido movimiento de las tropas y el obtener felices resultados en la guerra, para lo cual sería también muy útil que la Diputación se ocupase desde luego en la creación de un batallón franco de voluntarios bajo las mismas reglas de economía y disciplina que están organizados los del ejército y sostenido con el producto de la contribución de cinco a cincuenta reales á que están obligados por la ley los que no prestan servicio en la Milicia; sin embargo de que conocía que esta medida no podía tener efecto hasta la realización de la quinta", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 16 de marzo.

largo de toda la provincia en distintas secciones integradas por catorce hombres y un comandante encargadas "de la vigilancia de su distrito" [486]. El reglamento fue reformado apenas un año después[487], reorganizando la composición[488] y creando una nueva sección de caballería compuesta de un cabo primero, otro segundo y ocho individuos.

La labor realizada por este contingente militar durante los años de la contienda era recordada por la Diputación en su circular de 4 de junio de 1838. En ella, al tiempo que distribuía entre los municipios los gastos necesarios para su sostenimiento, insistía en su importancia para garantizar el orden y la tranquilidad de los pueblos. Al respecto manifestaba:

> "La compañía franca ha limpiado esta provincia de malvados, que no contentos con quitar el pan al infeliz viajero, saciaron mas de una vez su ferocidad arrebatándole hasta su propia ecsistencia. Ella persigue sin descanso al bandido, al vagabundo, al ratero, al desertor, y por ella se viaja con seguridad y se vive en los pueblos con confianza"[489].

Más adelante, cuando estudiemos las competencias militares nos detendremos con mayor detalle en este proceso de creación de cuerpos militares de carácter provincial.

b) Medidas de fortificación

Al mismo tiempo que la Diputación organizaba su fuerza militar, adoptaba las medidas necesarias para defender a la provincia de posibles ataques de las tropas realistas. Durante el verano de 1838, en previsión de que muchas familias acudieran a la capital en busca de refugio "conduciendo géneros, frutos y efectos", se acordó

[486] " 2º= Para el efecto de la distribución de esta fuerza se considerará la provincia dividida en siete distritos, compuesto cada uno de ellos de dos partidos en esta forma = Primer distrito: Alicante y Elche = Segundo ídem: Orihuela y Dolores = Tercer ídem: Novelda y Monóvar = Cuarto ídem: Villena y Jijona = Quinto ídem: Alcoy y Cocentayna = Sesto ídem: Denia y Pego = Séptimo: Callosa de Ensarriá y Villajoyosa", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 27 de septiembre.
[487] El nuevo reglamento fue redactado por una comisión compuesta por los diputados Bernabeu, Pérez y Bertomeu, ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 27 de agosto.
[488] "1º. La Compañía se compondrá de ochenta individuos de infantería, divididos en cuatro secciones de un oficial, y veinte hombres y de estos un sargento y dos cabos", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 2 de septiembre.
[489] BOPA, núm. 436, miércoles 6 de junio de 1838.

proporcionarles un local que les sirviera de asilo[490]. Meses después, ante la proximidad de las fuerzas enemigas, autorizaba la fortificación de la provincia[491].

¿De qué modo se garantizó la defensa del territorio alicantino? Encontramos dos tipos de medidas. De un lado, aquéllas dirigidas a incrementar el número de efectivos movilizados tanto de la Compañía franca como de la Milicia Nacional. A tal fin se aumentó el contingente militar provincial con una sección más integrada por veinticinco hombres, al tiempo que se solicitaba del general segundo cabo autorización para movilizar la fuerza de la Milicia Nacional. De otro, era necesario evitar que en caso de invasión las tropas enemigas encontraran apoyos y respaldos entre nuestra población. En la mente de la Corporación yacía el recuerdo de la última ocupación de tierras alicantinas donde poblaciones como Orihuela las ampararon y protegieron. Con tal objeto se pedía al jefe político que desterrara de sus hogares a todas aquellas personas que por antecedentes pudieran apoyar la causa carlista. En este sentido instaba a la máxima autoridad política a "hacerse con datos para conocer en que pueblos se dispensa más protección á los facciosos, y que personas ecsisten en ellos, de quienes por su posición, servicios prestados anteriormente á la causa del absolutismo, y opinión pública de carlistas, se sospeche puedan directa ó indirectamente encubrirles y ausiliarles, procediendo desde luego á separarlas de sus domicilios, trasladándolas a otras poblaciones más remotas"[492].

[490] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 29 de agosto. Días después, la Institución provincial, era informada por el alcalde de Cocentaina del "espíritu inquieto y sedicioso del Batallón de Milicia nacional de dicha villa, pronunciando abiertamente en los días veinte y siete y veinte y ocho, en que recorrió las calles dando gritos alarmantes e intentando arrancar del brazo judicial a los nacionales que había presos en aquellas cárceles", y ante el temor de que dichas revueltas se reprodujeran en otras localidades próximas, acordaba convocar una sesión conjunta con el comandante general para determinar las medidas necesarias para la defensa de la provincia, ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 16 y 17 de septiembre.

[491] "En consideración el estado de las facciones de Palencia y Peliciego que divagan por Jumilla y su comarca, y convencida la Corporación, por una dolorosa esperiencia desde que empezó la lucha actual, que la duración de aquellas, los medios visibles con que cuentan para sostenerse y engrosarse, y los ocultos que se dejan conocer por la abundancia de dinero que se observa en los rebeldes que las componen, pueden envolver a esta provincia en todos los horrores de la guerra civil, si no se ponen en acción las medidas más egecutivas y rigorosas para conseguir su pronto y completo esterminio", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 18 de agosto.

C) FIN DE LA CONTIENDA MILITAR

A principios de septiembre de 1839 llegaban a Alicante las noticias del feliz acontecimiento acaecido unos días antes en la ciudad de Vergara[493]. El Convenio celebrado entre Espartero y Maroto el 31 de agosto puso fin a la guerra carlista. Días después, el pretendiente Carlos María Isidro abandonaba la Península[494].

1.- Faustos celebrados en la provincia

Alicante no se pudo mantener al margen de tan importante acontecimiento[495]. El 13 de septiembre, la Diputación, conocía oficialmente el "feliz desenlace de las negociaciones del Norte de la península". Ante la relevancia de la noticia[496] aprobaba una proposición presentada por el diputado Sendra que decía:

> "1º Que se felicite a la Reyna Gobernadora por tan plausible suceso= 2º. Que se de un voto bien espresivo de gracias al General Espartero por el gran beneficio que acaba de dispensar á la Nación Española[497]".

Asimismo se invitaba "á los Ayuntamientos de la provincia á que solemnicen tan importante acontecimientos, con tres días de iluminaciones y de festejos públicos, disponiendo que en uno de ellos se cante un solemne Te Deum en acción de gracias al Todopoderoso, y que la Milicia Nacional celebre gran parada para dar mayor lustre á esta cívica función"[498]. El 17 de septiembre el jefe político, Francisco de Gálvez[499],

---

[492] ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 18 de agosto.
[493] PIRALA, *Historia de la guerra civil...*, Vol. V, págs. 505-510.
[494] La salida se produjo el 14 de septiembre, ARÓSTEGUI SÁNCHEZ, J., "El Carlismo y la Guerra Civil", en *Historia de España Menéndez Pidal, La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Vol. XXXIV, Madrid, 1996, pág. 127.
[495] "Celebrado con toda la solemnidad que merecía aquel suceso que dio sin duda el golpe de muerte las facciones carlistas", JOVER, *Reseña histórica...*, pág. 190.
[496] "Los faustos acontecimientos del Norte debidos á la firmeza y esmerada política del Duque de la Victoria; nos anuncia un porvenir de dicha y reconciliación entre todos los Españoles= El convenio celebrado por este con el Gefe de las fuerzas enemigas, afianza la paz con la Constitución de mil ochocientos treinta y siete, el legítimo Trono de Isabel Segunda y la Regencia de su augusta Madre. A obgetos tan caros para nosotros se agrega la satisfacción que debe caber a todos los amantes de la humanidad, de que se haya puesto un dique a los torrentes de sangre española en que nos viéramos inundados sin un desenlace tan plausible todo conspira á hacer más grandioso el triunfo que acaba de obtener la más hermosa y la más justa de las causas", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 13 de septiembre.
[497] Comentar que el 15 de octubre la Diputación recibía comunicación del Excmo. Sr. Duque de la Victoria "contestando muy atentamente á la felicitación que se le dirigió", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 15 de octubre.
[498] ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 13 de septiembre.

informaba a los pueblos de la provincia del "convenio celebrado entre el invicto General Duque de la Victoria y el gefe de las fuerzas enemigas". En el citado manifiesto, al tiempo que exaltaba la importancia que para el desarrollo de nuestras instituciones tendría el que los españoles formasen "una sola familia, trabajando con una sola opinión y un mismo deseo", prevenía "á los alcaldes y ayuntamientos dispongan se cante un Te Deum en el primer día festivo con la solemnidad más posible, procurando que todos los habitantes conozcan los singulares beneficios que la divina Providencia dispensa á nuestra España"[500]. Para ello la Diputación provincial les autorizó a sufragar tales festejos de los fondos comunes, aunque en consideración "a los apuros de los pueblos con la enormidad de las contribuciones y la multitud de sacrificios que han prestado para sostener la lucha que vemos espirar con general satisfacción, ha limitado los gastos de las funciones públicas, sin perjuicio de que si algún pueblo por su patriotismo y posibilidad se determina á celebrarlas con mayor profusión forme y remita su presupuesto particular a la aprobación de este Cuerpo provincial"[501].

Los regocijos públicos se desarrollaron en Alicante los días 20, 21 y 22 de octubre. Con estas palabras el Boletín Oficial da comienzo el relato de tan faustos acontecimientos:

> "Apenas anunciada por el primer crepúsculo al amanecer del 20 la venida de la Aurora, fue esta saludada con una salva de artillería, repique general de campanas y toque de diana por todas las bandas de tambores de la guarnición, Milicia Nacional y música, que reunidas de antemano en el principal, se dirigieron a la casa del Sr. Comandante general, D. Ramón Solano, á la plaza de la Constitución y á la de ISABEL II"[502].

---

[499] Francisco de Gálvez, jefe político de la Coruña, nombrado jefe político en comisión para la provincia de Alicante en virtud de una orden de 3 de junio de 1839, en reemplazo de Nicolás Domínguez, BOPA, núm. 542, domingo, 16 de junio de 1839.

[500] BOPA, núm. 567, miércoles 18 de septiembre de 1839.

[501] "Escala de que se hace mérito en la circular anterior= El pueblo que no llegue á 100 vecinos, 600 rs= De 100 á 300, 1.000 rs= De 300 a 600, 1.500 rs= De 600 á 1.000, 2.000 rs= De 1.000 á 2.000, 4.000 rs= De 2.000 á 3.000, 6.000 rs= De 3.000 á 4.000, 8.000 rs= Y de 4.000 arriba, 9.000 rs. El vecindario se computará por el que tiene manifestado los pueblos en sus presupuestos municipales...", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 27 de septiembre. Asimismo, BOPA, núm. 572, domingo, 6 de octubre de 1839. Señalar que en sesión de 23 de septiembre, la Diputación prestaba su conformidad al "programa de fiestas públicas por tan felices acontecimientos con el presupuesto de gastos en que calculaba su importe" presentado por el Cabildo de la capital.

[502] La descripción continúa: "Nada puede compararse al maravilloso efecto de esta alborada. La llama de los disparos, reflectando en las cristalinas y pacíficas aguas de la bahía, en el frente meridional de la población, en el castillo y montes que á esta circundan y en lo alto de los edificios, producía el brillante efecto de un frecuente relámpago; y la multitud de personas que ansiosas de tomar parte en el público

Acto seguido, reunidas las autoridades civiles y militares en el Ayuntamiento a las diez de la mañana, se dirigieron a la Colegial de San Nicolás para celebrar una solemne misa. Concluido el acto religioso marcharon a la plaza de la Constitución, donde Manuel Carreras, comandante de la Milicia Nacional, inculcó entre los asistentes "los sentimientos de unión, de justicia y de beneficencia"[503]. Por la tarde se celebró una corrida de toros y se inauguró el alumbrado extraordinario que los edificios públicos de la capital instalaron para conmemorar tan importantes faustos[504]. La Diputación quiso sumarse a las celebraciones aprobando una partida extraordinaria para engalanar la fachada de su edificio que fue adjudicada al escultor Feliciano Berenguer, académico de mérito de la de San Carlos de Valencia, por un coste total de cinco mil trescientos reales vellón[505]. Ejecutada la ornamentación, la obra era descrita en los siguientes términos:

> "Una fachada del órden jónico, que elevándose desde la calle la ocultaba por completo, y parecía ser la del mismo edificio. En los intercolunios del primer cuerpo había varios trofeos de guerra y dos estatuas representando el Comercio y la Agricultura. En el segundo varios trasparentes de los cuales contenía el del centro un grupo alegórico a los triunfos del Escmo. Sr. Duque de la Victoria, y á los estremos otras dos estatuas representando las bellas artes. En el tercero varios trasparentes arabescos y unos círculos formados de luces, de un efecto muy delicado. Leíanse las siguientes inscripciones: *A la Escelsa Cristina.- A la*

---

regocijo discurrían en todas direcciones, aumentaba la ilusión que produjera el estrepitoso saludo á la precursora del día. No bien dejando la región opuesta Febo asomara su refulgente carro en el cielo sereno y apacible, los edificios de la población aparecieron adornados: todo inspiraba alegría, los hombres y los elementos", BOPA, núm. 582, suplemento del domingo, 10 de noviembre de 1839.

[503] "Terminado este acto religioso se dirigió la fuerza armada al malecón, en donde después de haber hecho la plaza una salva de treinta cañonazos en diferentes puntos del recinto, rompió la Milicia nacional de artillería con las 4 piezas de campaña; y alternando con la infantería, se sostuvo por espacio de media hora un buen nutrido fuego de batallones, medios, compañías y graneado. Concluido esto marchó toda la fuerza á la plaza de la Constitución; y el Sr. Comandante del batallón de Milicia nacional D. Manuel Carreras que la mandaba, después de vitorear á la Paz, á la Libertad, á SS.MM, á la Unión y al Duque de la Victoria, distribuyó una alocución inculcando los sentimientos de unión, de justicia y de beneficencia. En seguida se disolvió la formación retirándose la tropa", BOPA, suplemento al núm. 582, domingo 10 de noviembre de 1839.

[504] No acabaron aquí los festejos. Éstas continuaron en los días siguientes con la organización de comidas de agradecimiento y obsequio tanto a las tropas de la guarnición como para todos los "albergados en los establecimientos de Beneficencia, á los confinados en el depósito correccional, (y) á los encarcelados", finalizando con el disparo de castillos de fuegos artificiales que desgraciadamente se vio malogrado al prenderse "fuego la tapicería del Consulado", BOPA, suplemento núm. 582, domingo 10 de noviembre de 1839.

[505] El acuerdo adoptado rezaba: "que la frontera de este edificio se adorne e ilumine con la suntuosidad que corresponde a la primera autoridad popular de la provincia", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, sesión de 23 de septiembre. El coste de estos arreglos fue abonado al escultor mediante libramiento autorizado en sesión de 24 de octubre.

Constitución de 1837.- Al Duque de la Victoria.- Al valiente Ejército Constitucional.- A la benemérita Milicia nacional.- A la Paz y á la Unión"[506].

2.- Instalación de las Diputación provincial

Finalizado el conflicto armado se iniciaba la reorganización de las instituciones provinciales. Mediante orden de 24 de octubre de 1839 el Gobierno había dispuesto su renovación e instalación para el próximo 1 de enero[507]. El carácter incompleto del texto legislativo de septiembre de 1837, al que más arriba hacíamos referencia, suscitó algunas dudas de interpretación e importantes problemas prácticos. Una de ellas afectaba directamente al proceso establecido para la renovación de las Diputaciones . El texto de 1837 no había fijado la duración del cargo de diputado, limitándose a señalar que la elección debía realizarse después de celebradas las elecciones a Cortes. No obstante, la normativa de 1823, vigente de forma supletoria, preveía la renovación bianual por mitad, que no tenía por qué coincidir con las elecciones generales. Para solventar esta contradicción se promulgaba a finales de octubre de 1839 una nueva disposición en la que mandaba ordenaba la renovación de las Diputaciones regulando el procedimiento para ello[508].

En cumplimiento de la misma, la Diputación de Alicante, el 10 de noviembre, elegía los diputados que debían abandonar sus asientos[509]. Para ello "fueron inscritos en cédulas separadas los nombres de cada uno de dichos doce SS diputados", exceptuándose los vocales de los partido de Elche, Romualdo Bertomeu, "por no llevar ocho meses de egercicio", y el del partido de Alcoy, Miguel Carbonell, al estar

[506] BOPA, núm. 582, suplemento del domingo 10 de noviembre de 1839.
[507] "Art. 1º. Se procederá en todas las provincias del reino á la renovación y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos sean posesionados en ellos el día 1º de enero del año próximo de 1840", decreto de 24-X-1839.
[508] "Para remediar esta situación, el Gobierno, a través del Ministerio de la Gobernación, oída la Junta consultiva del mismo, dictó la mencionada Real orden con la finalidad de conseguir que las Diputaciones estuvieran renovadas para el día 1 de enero de 1840", ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial.*., Vol. I. Pág. 535.
[509] "Art. 2º. Para determinar cuáles de los diputados actuales deben cesar, los convocará el jefe político á una sesión pública que ha de celebrarse el día 10 de Noviembre próximo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada diputado, se encantararán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año", orden, 24-X-1840 de renovación de Diputaciones.

"admitida su renuncia"[510]. El proceso electoral estaba en marcha. Acto seguido, se realizaba la distribución de los partidos electorales[511]. No obstante, dicho acuerdo fue modificado al día siguiente, cuando el diputado Sendra denunció que la subdivisión en distritos que se había propuesto para Denia contradecía los criterios de comodidad y facilidad que debían primar al realizar las divisiones[512]. Estimadas las anteriores alegaciones se realizaba una nueva distribución de modo que cada uno de ellos tuviera más o menos la mitad del vecindario del partido judicial y los pueblos estuviesen adscritos a la capital de distrito más cercana[513]. El tiempo apremiaba. El decreto de 24 de octubre fijaba el 15 de diciembre como fecha tope para la finalización del proceso electoral[514]. La premura de la convocatoria obligó a la Corporación a señalar el inicio de las elecciones para el 4 de diciembre. Al mismo tiempo, los reducidos plazos de que disponía le impidieron elaborar correctamente las listas de electores. Según la normativa vigente, la Diputación debía imprimir tres listas "dos de ellas para fijarlas en las puertas

[510]Realizado el sorteo resultaron elegidos Felix Jiménez, por el partido de Orihuela; Rafael Bernabeu, por Alicante; Antonio Catalá, por el partido de Denia; Domingo Martínez, diputado por el partido de Dolores; Tomás Linares, por el de Villajoyosa y, finalmente, Francisco Pascual Juan, diputado por Jijona, ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 10 de noviembre. En igual sentido, BOPA, núm. 583, miércoles, 13 de noviembre de 1839.

[511] En este sentido, se establecía que en los partidos de Alicante, Alcoy, Orihuela y Jijona la elección del diputado provincial se llevara a cabo en sus respectivas capitales. Además, en los de Dolores y Villajoyosa, se mantendrían los mismos distritos "que en la última elección de diputados provinciales". De este modo si atendemos a la circular núm. 211 del gobierno político de fecha 19 de noviembre, el partido de Dolores se subdivida en tres distritos, cuyas capitales sean Dolores, Almoradí y Callosa de Segura, debiendo votar en la primera los electores de los pueblos de Catral, Puebla de Rocamora, S. Fulgencio y S. Felipe Neri, en la segunda los de Daya Vieja, Daya Nueva, Formentera, Guardamar y Rojales; y en la tercera los de Albatera, Benejúzar, Cox, Granja de Rocamora y Rafal; y que por último que el de Villajoyosa se subdivida también en dos distritos electorales cuyas capitales sean Villajoyosa y Relleu, acudiendo á la primera Benidorm y Finestrat, y á la segunda Orcheta y Sella". Por su parte el partido judicial de Denia "para mayor comodidad de sus electores se subdividirá en dos distritos, cuyas capitales serán Denia y Beniarbeig, acudiendo a la primera los pueblos de Jábega, Ondara y Pamis, Sedla y Mirarrosa, Miraflor, Vergel y Benitachell; y a la segunda, Gata, Benidoleig, Alcalalí, Llíver, Teulada, Llosa de Camacho, Senija y Pedreguer", BOPA, núm. 585, miércoles 20 de noviembre de 1839 y ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 11 de noviembre.

[512]"La subdivisión del partido de Denia en distritos electorales no estaba conforme á los deseos manifestados por la Diputación en la sesión de ayer; que estos habían sido el de procurar la más fácil, pronta y cómoda reunión y votación de los electores; y que observaba todo lo contrario; pues Ondara, Pamis, Vergel, Miraflor, Sedla y Mirarrosa, que están situados á un cuarto o media hora de Beniarbeig han de acudir á Denia de donde distan hora y media, cuando á Gata, Teulada y Senija que están á igual distancia de Denia que Beniarbeig, se les hace ir a este último pueblo" , ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 12 de noviembre.

[513] De los anteriores criterios resultó la siguiente distribución de municipios entre los distritos de Denia y Beniarbeig, a saber: "á la primera los pueblos de Benitachell, Gata, Jábea, Senija y Teulada; y á la segunda los de Alcalalí, Benidoleig, Benimeli, Jalón, Lliber, Llosa de Camacho, Miraflor, Ondara y Pamis, Pedreguer, Sanet y Negrals, Setla y Mirarosa y Vergel", BOPA, núm. 585, miércoles 20 de noviembre de 1839.

[514] "Art. 9º (...) disponiéndolo todo de manera que el día 15 de diciembre de este año estén concluidas todas las operaciones electorales", decreto, 24 -X-1839.

de la casa de Ayuntamiento e Yglesia y una para tenerla en la Sala Capitular" [515]. No obstante, ante la imposibilidad material de cumplir con lo preceptuado en ella, acordaba utilizar el censo elaborado para las últimas elecciones de diputados a Cortes y senadores, al tiempo que se dirigía a los municipios indicándoles las cautelas a seguir para la publicación de las listas electorales. Al respecto expresaba:

> "Cada ayuntamiento bajo su responsabilidad forme con estricta sugeción á dichos antecedentes dos listas de los electores de su pueblo, y fige una de ellas en la puerta de la Yglesia parroquial y la otra en la de la Casa capitular, teniendo además en ella de manifiesto la referida lista general y el Boletín Oficial mencionado, verificándolo previamente en el día diez y ocho del actual y permaneciendo espuestas las listas hasta el día dos del procsimo diciembre[516].

Los esfuerzos fueron en vano. Ni la promulgación de un nuevo texto fundamental, ni la finalización de la contienda militar habían conseguido estabilizar la vida política española. Desde finales de 1837 asistimos a una continúa sucesión de débiles e impotentes Gabinetes ministeriales en los que tendrán una gran influencia los mandos militares[517]. En estos años la participación de las autoridades castrenses en la política dejó de ser una influencia esporádica para convertirse en un elemento clave para el sostenimiento de los gobiernos[518]. En esta dinámica resulta de especial importancia la figura del general Espartero. Su participación directa en la firma del acuerdo de Vergara había conseguido elevar su popularidad y fortalecer su personalidad hasta el extremo que la regente estuvo dispuesta a atender en distintas ocasiones las preferencias del general respecto a la acción del propio Gobierno. En este contexto, el Ministerio del diplomático Evaristo Pérez de Castro había perdido la mayoría parlamentaria en las elecciones celebradas en junio de 1839. La presencia de las fuerzas progresistas en la

[515] Art. 8, decreto ,24 -X-1839.

[516] Señalar que el censo electoral había sido notificado a cada municipio "por medio de la lista general que se les mandó en veinte y ocho del pasado junio y el Boletín Oficial de veinte y uno de julio número quinientos cincuenta, en que se hallan espresas las adiciones y alteraciones hechas en aquella lista", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 12 de noviembre.

[517] "La debilidad del sistema político isabelino permitió la actuación del ejército en la vida pública, el acceso de los militares al poder político, al estimular -justificándola- la entrada en juego de las fuerzas armadas no tanto para asumir como para presionar sobre la potestad "abandonada" (entrecomillado en el original) por omisión, por incapacidad o traición de los hombres del gobierno", FERNÁNDEZ BASTARRETE, F., "Las fuerzas armadas", en *Historia de España de Menéndez Pidal. La era isabelina y el sexenio democrático*, Vol. XXXIV, Madrid, 1996, pág. 521.

[518] "La opinión y mayoría parlamentaría podían ser moderadas, pero los gobiernos moderados sólo podían sostenerse mientras estuviesen avalados por un general o no constasen con la beligerancia decidida de otro general de orientaciones políticas contrapuestas", DIEZ TORRE, A., "Las regencias de María Cristina (1833-1840) y de Espartero (1840-1843)", en Javier Paredes (coord), *Historia contemporánea de España (1808-1939)*, Barcelona, 1997 pág. 227.

cámara obligaron al Gobierno a disolver las Cortes, convocar nuevas elecciones y suspender la celebración de los comicios provinciales. Veámoslo.

El 18 de noviembre de 1839, el Ministerio de Pérez de Castro disolvía las Cortes generales[519], convocando al mismo tiempo a las Diputaciones para "formar las listas electorales, dividir la provincia en distritos electorales, practicar las demás operaciones que por ley le competen para la próxima elección de diputados a Cortes y propuesta de la tercera parte de senadores que ha de principiar el día diez y nueve de enero de mil ochocientos cuarenta"[520]. Era una situación delicada. En pleno proceso de renovación de las Corporaciones provinciales las Cortes habían sido disueltas y se había iniciado un nuevo proceso de convocatoria electoral. ¿Cómo podrían compaginarse ambos procesos electorales? ¿De qué modo unas Diputaciones que venían ejerciendo sus funciones de forma interina iban a poder dirigir unas elecciones generales? La respuesta se conocería días después. En efecto, una orden de 22 de noviembre suspendía la renovación de las Diputaciones:

> "Su Magestad ha tenido a bien mandar quede sin efecto la Real orden de veinte y cuatro de octubre, continuando en el egercicio de sus funciones los individuos que al tiempo que fue espedida componían las Diputaciones Provinciales, hasta que concluidas las elecciones de Diputados a Cortes y la propuesta de la tercera parte de senadores pueda procederse a la renovación de las indicadas corporaciones"[521].

Con este decreto, de nuevo, el Gobierno regulaba el procedimiento de renovación y formación de las Diputaciones utilizando disposiciones normativas de carácter especial y separadas de las normas que regulaban las competencias y funcionamiento interno de la administración provincial[522].

---

[519] "El gobierno de Pérez de Castro, que había aceptado un juego electoral abierto, sin embargo no respetó el resultado electoral. El 31 de octubre las nuevas Cortes fueron suspendidas y en noviembre disueltas", BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España*..., pág. 213.

[520] Orden , 19-XI-1839, ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 26 de noviembre.

[521] ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 26 de noviembre. En este mismo sentido, BOPA, núm. 587, miércoles 27 de noviembre de 1839.

[522] ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial*..., Vol. I., pág. 538.

V. LA REGENCIA DE ESPARTERO Y LA DIPUTACIÓN (1840-1843)

Iniciamos el estudio de una nueva etapa histórica cuyo comienzo y finalización estarán vinculados a alzamientos populares. No obstante, durante estos años viviremos un corto período de cierta estabilidad política que permitirá, pese a la fuerte crisis económica, la puesta en práctica de los primeros proyectos de infraestructuras públicas y el desarrollo de la instrucción y beneficencia pública en la provincia.

A) LA LEY MUNICIPAL DE 1840: LA CAÍDA DE MARÍA CRISTINA

1.- La reforma de la administración municipal

Los resultados de las elecciones celebradas en enero de 1840 dieron lugar a la formación de unas Cortes de mayoría moderada. La nuevas Cámaras legislativas iniciaron distintos proyectos acordes con su ideario político que los progresistas consideraban contrarios al espíritu de la Constitución de 1837. "El Senado discutía y aprobaba, aunque no llegara al Congreso, proyectos sobre limitación de la libertad de imprenta, reducción del cuerpo electoral y restablecimiento del Consejo de Estado. Además el Congreso acordaba reanudar la recaudación de la mitad del diezmo como ingreso fiscal destinado al pago del Clero. Pero el tema de mayor envergadura fue la cuestión de la Administración local: la reforma de la ley de Ayuntamientos" [523]. En definitiva, el proyecto de ley municipal de 1840 "se inscribía en un amplio movimiento autoritario que pretendía aprobar también sendas leyes electoral y de imprenta para ahogar definitivamente las presiones populares que tenían como vehículo al partido progresistas"[524]. A tenor de lo establecido en la legislación de 1823 los Ayuntamientos tenían una composición democrática al ser electivos todos sus cargos entre los vecinos

[523] BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 214. En el mismo sentido, CASTRO, *La Revolución Liberal...*, pág. 154.
[524] GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *El origen del municipio constitucional: Autonomía y Centralización en Francia y en España*, Madrid, 1983, pág. 320.

de la población mediante sufragio indirecto. Además, gozaban de un amplio abanico de atribuciones en materia económica, política, de fomento, instrucción y beneficencia. En consecuencia, podemos afirmar, siguiendo a Bahamonde, que los municipios "a la altura de 1837-40 eran instituciones de poder descentralizadas, que además actuaban como células básicas en las que descansaba el proyecto progresista"[525]. Frente a esta articulación de la administración local, el Gobierno moderado de Pérez de Castro presentó a las Cortes, el 21 de marzo de 1840, un proyecto de ley relativo a la organización de los Ayuntamientos. La citada disposición, según el Gabinete ministerial, no era más que "un resumen de proyectos anteriores"[526], que daba una nueva configuración a las relaciones entre la administración central y la local. Se trataba de consolidar el grado de dependencia de los Cabildos municipales respecto al Gobierno limitando las atribuciones y composición de los Ayuntamientos, al tiempo que se ampliaban los mecanismos de control sobre los mismos. En este sentido, se restringían las atribuciones de los municipios estableciendo dos tipos de competencias. De un lado, aquellas propias y privativas de los Cabildos que eran ejercidas sin control superior y, de otro, las restantes meramente deliberativas que estaban sometidas a la autorización del jefe político[527]. El proyecto legislativo ampliaba los mecanismos de control sobre los órganos municipales facultando a la máxima autoridad política a nivel provincial para suspender a alcaldes y sus equipos de gobierno, así como, para conocer de los recursos planteados por particulares por los agravios irrogados por acuerdos o providencias municipales[528]. Empero, la cuestión que más repulsa suscitó por parte de los diputados progresistas, fue la referente al sistema de elección de los alcaldes. El afán centralista de las nuevas Cortes llevó a introducir un cambio sustancial en el proceso de designación de las autoridades municipales. Con el nuevo texto legislativo el nombramiento del presidente de los Ayuntamientos correspondería directamente al Gobierno, si se trataba de grandes municipios, o por el jefe político, en los restantes[529]. El citado precepto fue calificado de inconstitucional por los sectores progresistas al

[525] BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 215.
[526] "El Gobierno, pues, no ha hecho más que reproducir, con muy cortas variaciones, el último proyecto presentado al anterior Congreso", POSADA, *Evolución legislativa...*, pág. 181. Se refería, sin lugar a dudas, al proyecto presentado a las Cortes el 23 de febrero 1838, firmado por el Marqués de Someruelos, y así lo confirma EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*, Madrid, 1978, pág. 111.
[527] Arts. 61, 62, 63 y 68, ley municipal, 14-VII-1840.
[528] Art. 57 y 75, ley municipal, 14-VII-1840.
[529] Art. 45, ley municipal, 14-VII-1840. *Vid*. al respecto MARTÍNEZ MARÍN, A., "La elección o nombramiento y cese del alcalde: historia legislativa y régimen actual", en *Revista de estudios de la administración local y autonómica*, núm. 242, abril-junio 1989, págs. 283-335.

atentar directamente contra el art. 70 de la Constitución española de 1837 que atribuía el gobierno de los pueblos a los Ayuntamientos "nombrados por los vecinos"[530].

Con tales antecedentes, la tramitación del proyecto legislativo no iba a ser pacífica[531]. "Los progresistas se resistían a este cambio porque temían, con razón, que perderían el dominio y control que ejercían sobre la mayoría de los Ayuntamientos"[532]. De tal forma, que "el mismo día en que se presentó el proyecto ocuparon las masas el edificio de las Cortes e insultaron violentamente a los diputados moderados hasta llegar a impedirles con sus gritos que hicieran uso de la palabra"[533]. No acabó aquí el enfrentamiento. "dando por perdida la batalla parlamentaria en razón a la debilidad numérica de sus diputados -manifiesta Nieto-, decidieron plantearla primero en la calle, luego en el seno de los Ayuntamientos y, por fin, con el apoyo del sable de Espartero"[534]. En consecuencia, durante los apenas tres meses que duró la tramitación parlamentaria, numerosos Ayuntamientos y Diputaciones elevaron al Gobierno exposiciones manifestando su frontal oposición al proyecto.

Debe hacerse especial hincapié en ésta cuestión. Hasta la fecha la numerosa bibliografía que ha estudiado este proceso histórico únicamente menciona las quejas que los municipios elevaron a las Cortes expresando su disconformidad al proyecto legislativo, sin embargo, en ningún momento se menciona la participación de las Diputaciones provinciales en aquellas manifestaciones[535]. Al respecto la Diputación alicantina en su sesión de 29 de abril de 1840 elevaba una exposición a las Cortes manifestando su oposición a la aprobación de la ley de Ayuntamientos. La minuta fue elaborada a propuesta de los vocales Linares, Antón y Martínez y en ella se justificaba la negativa por parte de la Corporación alicantina a apoyar la ley "por ser dicho

[530] "Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, nombrados por los vecinos, a quienes la ley conceda este derecho", Art. 70, Constitución española de 1837.
[531] "Desde las primeras sesiones empezó ya la minoría á augurar á la nueva ley resistencias más o menos legales por parte de los que temían salir vencidos", RICO AMAT, *Historia política y parlamentaria...*, Vol. III, pág. 247.
[532] TOMÁS VILLARROYA, J., "El proceso constitucional 1834-1843", en *Historia de España de Méndez Pidal, La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Vol. XXXIV, Madrid, 1996, pág. 54.
[533] La tramitación parlamentaria ha sido estudiada de manera detallada por el profesor Nieto en su obra ya citada *"Los primeros pasos..."*, págs. 328-333. Además, PÉREZ NÚÑEZ, J, "Los debates parlamentarios de la ley municipal de 1840", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 93 (1996), págs. 273-291.
[534] NIETO, *Los primeros pasos...*, pág. 328, en cursiva en el original.
[535] En este sentido, NIETO, *Los primeros pasos...*, pág. 328; BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 215, entre otros.

proyecto contrario a la Constitución, a los derechos de los pueblos, estar en oposición la mayor parte de sus artículos a los usos y costumbres de esta provincia, y por los males trascendentales que pudiera producir"[536].

2.- El estallido revolucionario: la caída de María Cristina

A pesar del número de reclamaciones presentadas todas ellas fueron desatendidas. El Gobierno consideraba contrario a las bases del Estado constitucional que se cuestionara la facultad de legislar de las Cortes e intentara atribuirse dicha función a las Corporaciones locales[537]. La tramitación parlamentaria continuaba y el 14 de julio la ley recibía la sanción regia. La reacción progresista no se hizo esperar.

Las amenazas se cumplieron y estalló la revolución en las calles. Madrid fue el primer Ayuntamiento de España en alzarse en armas constituyendo una Junta provisional de Gobierno que asumiendo el "gobierno local" garantizara el mantenimiento del orden público[538]. Apenas dos días después la Junta elevaba a la reina gobernadora una exposición. En ella denunciaba los excesos cometidos por los anteriores Gobiernos moderados y justificaba el levantamiento popular como necesario "para mantener íntegras, ilesas la Constitución y las leyes" al tiempo que exigían de la misma la derogación de la normativa municipal:

> "Se digne suspender - afirmaba - la promulgación de ese ominoso proyecto de ley municipal, disolver las actuales Cortes, que en manera alguna representan a la Nación, nombrar un Ministerio compuesto de hombres decididos, cuyos inmaculados antecedentes inspiren confianza y tranquilicen los

[536] ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 28 de abril.
[537] Así se justifica en la circular del ministerio de la gobernación de la Península de 12 de mayo de 1840 donde al responder una exposición del Ayuntamiento de Valencia en queja por la tramitación del proyecto municipal se desautorizaban todas los oficios remitidos en términos similares por distintas corporaciones, al considerar que "si se deja establecer el precedente de que la nación reconoce otros conductos para hacer valer su opinión en la formación de las leyes que el de los cuerpos colegisladores; si aún después de hecha la ley han de ser todavía árbitros los Ayuntamientos para calificarla y resolver sobre si cabe o no ser obedecida, el Gobierno representativo desaparece y le sustituye la anarquía más completa", *Gaceta de Madrid*, núm. 2016, miércoles, 13 de mayo de 1840.
[538] El 2 de septiembre de 1840, la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Madrid elaboraban un manifiesto dirigido al pueblo madrileño en el que "a consecuencia del patriótico pronunciamiento del día de ayer a favor de la causa de la libertad, y con objeto de conservar la tranquilidad pública, ha acordado (...), el establecer una Junta provisional que haga las veces del Gobierno local", *Gaceta de Madrid*, núm. 2133, jueves, 3 de septiembre de 1840.

ánimos agitados, y sea exigida la responsabilidad á los Ministros que tan pérfidamente han abusado del poder"[539].

La revolución se extendió rápidamente por distintos territorios de la Península. En los días siguientes al levantamiento popular la Junta provisional de Gobierno de Madrid conocía de los pronunciamientos populares que sistemáticamente se iban reproduciendo a lo largo del territorio español[540]. Ante la gravedad de los acontecimientos, María Cristina instaba al general Espartero a sofocar el levantamiento popular. Orden que el general obvió respondiendo a su alteza, el 7 de septiembre, con una exposición en la que, "con la franqueza y lealtad de un soldado que jamás ha desmentido ser todo de su Reina y de su Patria", advertía de las graves consecuencias que tendría el uso de la fuerza para sofocar el alzamiento popular al estar éste apoyado por un amplio sector de la sociedad civil y militar que consideraba violados sus derechos y libertades por los que tanto habían luchado en épocas anteriores[541]. Además, continúa el general:

"Creo, Señora, que no peligra el trono de mi Reina, y estoy persuadido que pueden evitarse los males de mi país (...) Un franco manifiesto de V.M. á la nación ofreciendo que la Constitución no será alterada; que serán disueltas las actuales Cortes, y que las leyes que acordaron se someterán a la deliberación de las que nuevamente se convoquen, tranquilizará los ánimos si al mismo tiempo elige V.M. seis consejeros de la corona de concepto liberal, puros, justos y sabios"[542].

Estamos ante un documento de capital importancia para comprender el desarrollo posterior de los acontecimientos políticos. Entendemos que la publicación del citado manifiesto no sólo desprestigió a la regente y supuso la consolidación de

[539] *Gaceta de Madrid*, núm. 2136, domingo, 6 de septiembre de 1840.
[540] Las primeras ciudades que se levantaron en armas siguiendo el ejemplo de la Capital fueron Burgos, Toledo, Zaragoza, Cáceres, Huesca, Segovia y Granada, entre otras. *vid. Gaceta de Madrid*, núms. 2136, 2137, 2138, 2140 y 2142 de los días 6, 7 y 8 de septiembre respectivamente.
541"No es una pandilla anarquista que sin fe política procura subvertir el orden. Es el partido liberal que vejado y temeroso de que se retroceda al despotismo ha empuñado las armas para no dejarlas sin ver asegurado el trono de vuestra excelsa Hija, la Regencia de V.M., la Constitución de 1837 y la independencia nacional. Hombres de fortuna, de representación y de buenos antecedentes se han empeñado en la demanda; y lo que más debe llamar la atención es que cuerpos del ejército se han unido espontáneamente, sin duda porque el grito proclamado es el que está impreso en sus corazones, y por el que han hecho tan heroicos esfuerzos, y presentado sus pechos con valor y decisión al plomo y hierro de los vencidos enemigos". *Gaceta Extraordinaria de Madrid*, núm. 2148, domingo, 13 de septiembre de 1840.
[542] *Gaceta Extraordinaria de Madrid*, núm. 2148, domingo, 13 de septiembre de 1840.

Espartero como garante del nuevo orden liberal, sino que, además, permitió la generalización del alzamiento popular por todo el territorio nacional.

¿Cómo se atrevía el general a desacatar una orden de la regente? Se entiende la actitud del militar. Se sentía respaldado por el pueblo, era el triunfador de Vergara, y constantemente recibía manifestaciones populares de apoyo. En este sentido, Baldomero Espartero no sólo obtuvo el apoyo del pueblo catalán a su llegada a Barcelona para entrevistarse con la reina para evitar la sanción del proyecto municipal[543], sino que además recibió manifiestos de adhesión elaborados por Ayuntamientos y Corporaciones provinciales. La Diputación de Alicante, apenas unos días antes de producirse el levantamiento en Madrid, elevaba un oficio al Duque de la Victoria en el que tras alabar sus triunfos en la Guerra civil y proclamarle como defensor de la Constitución de 1837 y de la reina Isabel, le manifestaba su agradecimiento "a su constancia, a su ardiente amor a nuestra augusta Reyna y a su firme resolución de sostener pura e ilesa la constitución de mil ochocientos treinta y siete, que todos hemos jurado"[544].

¿Influyeron las palabras de Espartero en el desarrollo del alzamiento popular? Sin duda alguna. De un lado, debemos observar como a partir de la publicación del manifiesto anterior, se incrementan de forma considerable las exposiciones recibidas por la Junta de Gobierno de Madrid desde numerosas capitales de provincia y ciudades del territorio español apoyando el levantamiento y dando cuenta de la instalación en aquéllas de Juntas provisionales de Gobierno[545]. De otro, destaca el hecho de que las propias Juntas revolucionarias lo utilizaran para legitimar el alzamiento popular y justificar su instalación. En este sentido, la Junta provisional de Gobierno de Alicante, apenas unos días después de su constitución publicaba en el Boletín Oficial de la provincia el manifiesto del Duque de la Victoria "deseosa (...) - decía - de que todos sus

[543] "Ésta - María Cristina- a su llegada a Barcelona encontró un ambiente hostil, todo lo contrario que Espartero, al que recibieron como un símbolo del progresismo miles de personas", DÍEZ TORRE, "Las Regencias...", pág. 242. En el mismo sentido, COMELLAS, *Isabel II...*, pág. 63.
[544] ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 21 de agosto de 1840.
[545] Vasta echar un vistazo a la *Gaceta de Madrid* de los días siguientes a la publicación del Manifiesto del Duque de la Victoria para observar como se multiplican los pronunciamientos a lo largo del territorio español. En este sentido, en la Gaceta núm. 2150, del martes 15 de septiembre, la Junta de Madrid era informada de los levantamientos en las ciudades de Toro, Rueda, Zamora, Oviedo, villa de Minaya, en Albacete y Monóvar, en Alicante. En los días siguientes, se comunicaba la instalación de Juntas provisionales de gobierno en las ciudades de Málaga, Almaden, Soria, Úbeda y Murcia, *Gaceta de Madrid*, núm. 2153, jueves, 17 de septiembre de 1840. También lo hicieron, las poblaciones de Cieza, Andújar, Almería, y Valencia, *Gaceta de Madrid*, núm. 2155, viernes, 18 de septiembre de 1480.

habitantes participen de la satisfacción que la cabe al ver los sentimientos de lealtad y patriotismo del ilustre caudillo de las tropas españolas"[546].

B) ¿CÓMO SE VIVIÓ EL PROCESO REVOLUCIONARIO EN TIERRAS ALICANTINAS?

1.- El alzamiento popular

El 7 de septiembre reunidas las autoridades en las Salas Consistoriales acordaban elevar a la reina una exposición criticando la marcha de la vida política que transcurría ajena a los principios marcados en la Constitución de 1837. Al día siguiente, apunta Díaz Marín, se constituía una Junta provisional de Gobierno en la que figuraban "los diputados provinciales Rafael Bernabeu y Gerónimo Sendra; los concejales Mariano Fernández y Juan Ortega; los jefes de la Milicia, Carreras, Ibarrola y Bergez; y los comerciantes Francisco García López y Miguel España"[547]. Interesa señalar este punto al existir en la bibliografía publicada al respecto una cierta confusión. Según señala Nicasio Jover, la constitución de la Junta se produjo el día 14 de septiembre[548]; sigue esta postura el propio Ramos en su obra sobre la Diputación provincial[549]. No obstante, consideramos que la fecha correcta es el 8 de septiembre, ya que el 14 es una fecha muy tardía, donde la mayor parte de la provincia ya se había alzado en armas. Prueba de ello son las noticias que sobre la sublevación en Alicante encontramos publicadas en la *Gaceta de Madrid*. En este sentido, el 10 de septiembre el Ayuntamiento de Monóvar elevaba una exposición a la Junta provisional de Madrid, donde al tiempo que denunciaba los abusos y excesos cometidos por "un gobierno corrompido", informaba a sus habitantes del levantamiento popular acaecido en la capital del Estado. Finalizaba su escrito alentando a seguir el alzamiento:

---

[546] BOPA, núm. 669, miércoles, 16 de septiembre de 1840.
[547] DÍAZ MARÍN, P. Y FERNÁNDEZ CABELLO, J. A., *Los mártires de la libertad (La revolución de 1844 en Alicante)*, Alicante, 1992, pág. 70. Interesa destacar este punto dado que JOVER afirma que la creación de la Junta de gobierno en Alicante tuvo lugar el 14 de septiembre.
[548] "El levantamiento de Septiembre, que en esta capital se verificó el día 12", constituyéndose, el día 14, "una junta ausiliar de gobierno compuesta de personas de arraigo", JOVER, *Reseña histórica...*, pág. 192.
[549] RAMOS, *Historia de la Diputación* ..., Vol. I, pág. 180. No obstante, Vicente Ramos se contradice en su trabajo dado que en su anteriores publicaciones, *Historia de la provincia...* y *Crónica de la provincia...* señala que la Junta de Gobierno se creó el 8 de septiembre, Vol. I, págs. 280 y 223, respectivamente.

"Muchas ciudades, y entre otras la capital de nuestra provincia, han acudido á tan útil como patriótico llamamiento"[550].

No es el único documento en este sentido. Otro escrito firmado por el Ayuntamiento de Alcoy, fechado el 11 de septiembre, expresa:

"Soldados: La capital de la monarquía ha dado el grito de salvación, y las provincias de Zaragoza, Cádiz, Málaga, Alicante, Toledo, Burgos, Cáceres, Cartagena y otras lo han secundado"[551].

2.- La Junta de Gobierno

Levantada la provincia en armas se constituía una Junta provisional de Gobierno. Ésta se instaló en las Salas Consistoriales de la capital alicantina y, en un primer momento, sus miembros fueron designados por la comisión de despacho de la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Alicante[552]. Sus inicios no fueron nada fáciles. Tuvo que enfrentarse a la guarnición militar del castillo de Santa Bárbara que se negaba a secundar el alzamiento y proteger a la ciudad de Alcoy de la hostilidad de las tropas del general Pavía[553]. No obstante, la situación empezó a normalizarse el 15 de septiembre. En esta fecha los efectivos militares fieles al Gobierno renunciaban al asedio sobre la capital del Serpis e iniciaban su retirada hacia Valencia. Apenas dos días después, "las cuatro compañías del batallón de la Princesa que guarnecían el castillo de Santa Bárbara de esta ciudad, se pronunciaron (...) por el gran movimiento nacional que ha salvado la Constitución de 1837 amenazada por una facción liberticida; y reconociendo la autoridad de esta Junta, ha entrado hoy en esta capital"[554]. Superados ambos obstáculos, la Junta de Gobierno de Alicante comunicaba a su homónima madrileña la normalización de la provincia y su sometimiento a las disposiciones promulgadas por ella[555]. Finalmente, el 20 de septiembre publicaba un bando en el que

[550] *Gaceta de Madrid*, núm. 2150, martes, 15 de septiembre de 1840 (el subrayado es nuestro).
[551] *Gaceta de Madrid*, núm. 2155, viernes, 18 de septiembre de 1840.
[552] BOPA, núm. 676, miércoles 7 de octubre de 1840.
[553] El asedio sobre Alcoy por parte de las tropas nacionales tras su alzamiento popular ha sido estudiado por RAMOS en su libro *Crónica de la provincia...*, pags. 224-230.
[554] BOPA, núm. 670, domingo, 20 de septiembre de 1840.
[555] "Junta provisional de Gobierno de la provincia de Alicante = Exmo. Sr.: Pronunciadas en la noche de antes de ayer las cuatro compañías del regimiento de la Princesa que guarnecían el castillo de Santa Bárbara, verificaron su entrada en esta capital ayer tarde acompañadas de la música de la Milicia nacional y de un inmenso gentío. La brigada al mando del general Pavía que hostilizaba á Alcoy, no pudiendo conseguir su intento de ocupar aquella villa, y temiendo sin duda el imponente aspecto de esta provincia,

prohibía "bajo pena capital, a todas las autoridades civiles, políticas y militares de esta provincia, y á todo funcionario público (...), obedecer al actual gobierno de Valencia", instando a todos los empleados públicos a reconocer su autoridad[556].

A partir de este momento apenas conocemos su actividad. Ha sido infructuosa la búsqueda de las actas de sus sesiones. No obstante, ello no ha impedido conocer algunos de sus acuerdos más importantes al suplir la carencia de las actas con el estudio y análisis del Boletín Oficial de la provincia publicado por esas fechas. La Junta había nacido para secundar el movimiento revolucionario iniciado en Madrid, pero también, para "desarraigar todos cuantos abusos permanecen en contraposición a las leyes". La Corporación provincial considerando que uno de los excesos más perjudiciales, "injusto y diametralmente opuesto á la igualdad de tributos que la Constitución establece, son las prestaciones que en la Corona de Aragón se satisfacen al real Patrimonio" y, en especial, las restricciones impuestas a la facultad de medir y pesar, declaraba "libre el ejercicio de pesar y medir, sin que esto afecte á los arbitrios que los ayuntamientos disfruten con la debida autorización sobre los artículos que se pesan o miden"[557]. Paralelamente, acordaba el arreglo del servicio de correos para la provincia. Se denunciaba como el sistema vigente impedía tener una comunicación fluida entre la provincia y las principales ciudades de la Península[558], manifestando la necesidad de implantar mejoras que permitieran que el correo de Madrid llegue "a ésta ciudad los

---

emprendió su retirada hacia Valencia en el día 15 de los corrientes. Desembarazada puesta esta Junta de estos obstáculos que se oponían á la libre marcha del glorioso pronunciamiento, según tuvo el honor de manifestar a V.E en su última comunicación, ha acordado seguir la adoptada por V.E en todo lo que pueda tener aplicación á las circunstancias particulares de esta provincia. Lo que se apresura á poner en conocimiento de V.E. para su satisfacción = Dios guarde a V.E. muchos años. Alicante, 19 de septiembre de 1840= El Presidente, Rafael Bernabeu = Fernando de Ibarrola, vocal secretario = Excma. Junta provisional de Gobierno de la provincia de Madrid.", *Gaceta de Madrid*, núm. 2161, martes, 22 de septiembre de 1840.

[556] "Todo empleado ó funcionario público que dentro de veinticuatro horas desde la publicación de este Bando no se preste á reconocer la autoridad de la Junta, será removido de su cargo", BOPA, núm. 670, domingo, 20 de septiembre de 1840.

[557] BOPA, núm. 674, miércoles, 30 de septiembre de 1840.

[558] "El correo de Valencia que en el invierno llega á las diez de la mañana el domingo, sale á las doce del mismo día. A igual hora del miércoles sale otro también para Valencia, conduciendo la correspondencia de Andalucía; y como el segundo de Valencia llega a las diez del jueves, queda sin contestar hasta el domingo siguiente. El de Madrid llega á esta ciudad en la misma estación á las ocho o las nueve de la noche, muchas veces después de las once, no pocas a la madrugada del martes y del sábado, y sale constantemente á las nueve de la mañana de estos días. De ahí pues, que ni el comercio tiene tiempo para imponerse de las alteraciones que en la plaza hayan podido producir las de otros puntos, ni calcular las operaciones del giro, ni aun contestar la recepción de la correspondencia. Las autoridades a su vez esperimentan imposibilidad en cumplimentar las órdenes que reclaman premura; y la provincia toda se resiente del mal arreglo del ramo en ella", BOPA, núm. 680, suplemento del domingo, 18 de octubre de 1840.

Lunes y Viernes á las siete de la mañana, y saldrá los Martes y los Sábados a las tres de la tarde. El de Valencia llegará los Miércoles y los Sábados á las dos de la tarde, y saldrá los Lunes y Jueves a la misma hora. Se establecerá desde luego un correo para la Marina, que llegará desde Pego los Sábados y martes á las seis de la mañana, y saldrá de esta ciudad los Miércoles y los Sábados á las cuatro de la tarde"[559]. Sin embargo, uno de los aspectos más importantes de su actividad lo encontramos en la normativa que elaboró para regular el proceso de elección de sus miembros. Recordemos que en el momento de su instalación, la Junta se formó con individuos designados por la comisión de despacho de la Diputación y el propio Ayuntamiento de la capital "en momentos críticos en que no era posible diferir su instalación hasta que los partidos enviasen sus representantes". Una vez restablecido el orden público en la provincia, la Junta publicaba una circular en la que establecía el sistema a seguir para la renovación de sus vocales. De la lectura de su articulado concluimos que se trata de un procedimiento electoral de tipo indirecto de segundo grado. Todos los Ayuntamientos nombraban a sus electores para la junta de partido. El número de representantes de cada localidad dependía del censo de la citada población y se requería la vecindad, más de 25 años, casa abierta y no estar incapacitado. Designados los electores, éstos debían pasar a la junta de partido, en unión con los de las restantes poblaciones, para nombrar a la persona "que con calidad de vocal debe representar a aquel partido" en la Junta provincial de gobierno[560].

C) EL MINISTERIO-REGENCIA: EL RESTABLECIMIENTO DE LAS DIPUTACIONES

En estas fechas, la mayor parte del territorio español se había alzado en armas contra la regente María Cristina quien, sola y sin apoyos, renunciaba a sus derechos embarcando el 12 de octubre de 1840 con destino a Francia[561]. Ese mismo día, en aplicación del artículo 58 de la Constitución española de 1837, el Ministerio presidido por Espartero asumió la Regencia.

[559] BOPA, núm. 680, suplemento del domingo, 18 de octubre de 1840.
[560] BOPA, núm. 676, miércoles 7 de octubre de 1840.
[561] *Gaceta extraordinaria de Madrid*, núm. 2186, jueves 15 de octubre.

1.- Normalización institucional: legalización de las Juntas revolucionarias

La primera actuación del nuevo Ministerio-Regencia debía dirigirse a restablecer el orden constitucional. En este sentido, al tiempo que decretaba la suspensión de la ejecución de la ley municipal, articulaba las medidas necesarias para regular el movimiento juntero que había surgido en las principales ciudades españolas. Mediante decreto de 14 de octubre, justificaba la existencia de las Juntas por las excepcionales circunstancias políticas vividas y destacaba su papel al contribuir "eficazmente á sostener el órden público". Asimismo recordaba la necesidad de restablecer la unidad y centralización del Estado para garantizar la correcta acción de gobierno dado que "el estado actual nos llevaría á una disolución completa"[562]. Sin embargo, no fue la única medida adoptada. Ese mismo día se convocaban elecciones para la renovación de las Corporaciones provinciales autorizando a los jefes políticos a emplear "todos los medios que estén a su alcance para que la elección de diputados provinciales sea la verdadera espresión de la voluntad general" [563]. Estudiémoslo.

En cumplimiento de la anterior disposición, la Junta provisional de Gobierno de Alicante acordaba dejar "expedita la autoridad de la Diputación"[564]. ¿Significa esta medida la desaparición de las Juntas populares? En modo alguno. Únicamente supuso que las Juntas creadas en los pueblos de las provincias cesarían en su actividad, pero éstas debían permanecer, según el citado decreto, constituidas en las capitales de provincia "como ausiliares solo de gobierno; y para desempeñar cualesquiera encargos que este crea oportuno confiarles, volviendo por consiguiente todas las autoridades que hoy lo son, al desempeño del lleno de sus funciones respectivas"[565]. No obstante, no se conformó el Gabinete ministerial con restablecer las Diputaciones con sus atribuciones. Quiso entrar a valorar la actuación de las Juntas populares exigiendo que todas ellas

[562] *Gaceta de Madrid*, núm. 2193, martes 20 de octubre de 1840.
[563] El 13 de octubre de 1840 la Regencia publicaba dos decretos, uno suspendiendo la ejecución de la ley orgánica y de atribuciones de los ayuntamientos; otro, mandando proceder al nombramiento de individuos de las Diputaciones provinciales. Al respecto una orden encargaba a los jefes políticos la articulación de todos los medios a su alcance para llevar a buen término la elección de los diputados provinciales, *Gaceta de Madrid*, núm.2190, domingo 18 de octubre de 1840.
[564] "Quedó enterada la corporación de un oficio de la junta provisional de gobierno de esta provincia, en el que cumpliendo con el decreto de la Regencia de catorce del corriente, deja expédita la autoridad de la Diputación", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 24 de octubre.
[565] Art. 1, decreto, 14-X-1840, *mandando que las juntas creadas en las capitales de provincia, continúen como ausiliares del gobierno.*

emitiesen una exposición detallada de todos los acuerdos y medidas adoptadas por las mismas durante el alzamiento. Se expresaba en estos términos:

> "De las determinaciones que hayan adoptado, de los empleados separados, y de los que puedan haber nombrado, acompañando relación documentado de los méritos y circunstancias de estos últimos, á fin de que el gobierno, respetando en todos aquello que esté dentro de la esfera de sus atribuciones, como está resuelto á hacerlo, sus actos que no estén en abierta contradicción con los principios de justicia, pueda reparar alguna injusticia que tal vez se haya cometido"[566].

Apenas un mes después, una orden fechada el 14 de noviembre exigía a la Diputación provincial de Alicante que adoptase "las disposiciones convenientes para que vuelvan á su primitivo estado el arbitrio de cuatro mrs. por carta que la Junta que fue de Gobierno de esta provincia aplicó a una reforma hecha en correos, destinando el sobrante á la construcción de la carretera de Alcoy"[567]. Asimismo tramitó distintas peticiones de empleados públicos que habían sido suspendidos o removidos de sus cargos por la citada Junta, y que pedían el restablecimiento de sus derechos[568].

Paralelamente, se ponía en marcha el proceso electoral para la renovación de las Diputaciones provinciales. Para ello la Corporación alicantina, el 24 de octubre, encargaba a los municipios la elaboración, exposición pública y remisión de las listas electorales[569]. Apenas unos días después se acometía la tarea de dividir los partidos en distritos electorales. Sin embargo, a la hora de llevarlo a cabo se suscitó un enjundioso debate. Pese a las reiteradas convocatorias realizadas por el jefe político para asistir al pleno, el número de diputados que finalmente acudían no alcanzaba el mínimo establecido en la ley para constituir válidamente la Diputación. Paralizado el proceso,

[566] Art. 3º, decreto, 14-X-1840.
[567] ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 24 de noviembre.
[568] En este sentido, el alcalde, regidor y síndico de Cuatretondeta, en sesión de 17 de noviembre, se dirigían a la Diputación para que fueran rehabilitados en sus empleos, ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 17 de noviembre.
[569] "Se acordó prevenir a los ayuntamientos que se reúnan el veinte y ocho de este mes y dispongan que de las listas electorales circuladas en veinte de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve y del Boletín Oficial del miércoles quince de enero último se saque una lista nominal de los electores que en su respectivo pueblo fueron calificados como tales para la última elección de Diputados a Cortes; que autorizadas dichas listas por sus presidentes y secretarios se figen en las puertas de las casas consistoriales el día primero de noviembre prócsimo permaneciendo espuestas al público hasta el quince inclusive; que durante este termino admitan cuantas reclamaciones se les presente para inclusión ó esclusión indebidas en las referidas listas, y las remitan con un informe a esta Diputación antes de que termine el día veinte y cinco de dicho mes, bajo su responsabilidad y que por tres bandos consecutivos se anuncie la fijación de las listas", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 24 octubre. En el mismo sentido, BOPA, núm. 683, domingo, 25 de octubre de 1840.

un grupo de diputados presentó una propuesta en la que denunciaba los perjuicios que les causaban la falta de asistencia de sus compañeros y exigía que se realizara la división[570]. Acto seguido se acordó que los partidos de Alicante, Alcoy, Callosa de Ensarriá, Elche, Monóvar, Orihuela y Villena "formen cada uno de estos con los pueblos que respectivamente les componen un solo distrito electoral", dividiéndose los restantes partidos en distintos distritos según las circunstancias particulares de cada uno de ellos[571]. División que fue modificada el 27 de noviembre atendiendo las quejas de los Ayuntamientos de Denia y Villajoyosa[572].

[570] "Atendiendo a que la no concurrencia de los demás SS diputados no debe perjudicar a los intereses de los presentes, como les perjudicaría a algunos de ellos si tuviesen que permanecer aquí esperando se reuniese el número suficiente para formar Diputación, y a lo muy difícil que se verifique esto último antes del espresado día por tener que ausentarse precisamente algunos de los firmantes", proponían que "en sesión de este día se acuerde la división de los partidos en distritos electorales" ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 5 noviembre.

[571] "Que el partido de Cocentayna se divida en cuatro distritos: Cocentayna, con los pueblos de Alcudia y S. Rafael; Alcolecha, con los de Benasau, Benifallim, Benilloba y Penáguila: Muro, con los pueblos de Alquería de Axnar, Alcocer de Planes, Cela de Nuñez, Gayanes y Turballos; y Planes, con sus anecsos y los pueblos de Almudayna, Balones, Beniarres, Benillup, Benimarfull, Benimasot, Gorga, Lorcha, Millena y Tollos= Que el de Denia se divida en dos distritos, a saber: Denia, con los pueblos de Benitachell, Gata, Jávea, Senija y Teulada; y Ondara, con sus anecso Pamis y Alcalali, Beniarbeig, Benidoleig, Benimeli, Jalón, Lliver, Llosa de Camacho , Miraflor, Pedreguer, Sanet y Negrals, Setla y Mirarrosa, y Vergel= Que el partido de Dolores se divida en tres distritos a saber: Dolores, con los pueblos de Catral, Puebla de Rocamora, S. Fulgencio y San Felipe Neri; Almoradi, con los de Daya Nueva, Daya Vieja, Formentera, Guardamar y Rojales; y Callosa de Segura, con los de Albatera, Benejúzar, Cox, Granja de Rocamora y Rafal= Que el partido de Jijona se divida en tres distritos, a saber: Gijona, con sus anecsos la Sarga y los pueblos de Aguas, Busot y Peñacerrada; Castalla, con los de Onil y Tibi; e Ibi, con Torremanzanas= Que el partido de Novelda se divida en dos distritos, a saber: Novelda, con el pueblo de Hondón de las Nieves; y Monforte, con los de Agost y Aspe= Que el de Pego se divida en tres distritos, a saber: Pego, con los pueblos de Adsubia, Torna, Vall de Alcalá, Vall de Ebo y Vall de Gallinera: Oliva, con los de Fuente Encarroz, Potries Rafelcofer, y Villalonga: y Orba, con los de Benichembla, Murla, Parcent, Rafol de Almunia, Sagra, Tormos y Vall de Laguart= Que el partido de Villajoyosa se divida en dos distritos, a saber: Villajoyosa, con los pueblos de Benidorm, y Finestrat; y Relleu, con los de Orcheta y Sella", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 5 noviembre.

[572] "Tomadas en consideración las razones espuestas por algunos Ayuntamientos de los partidos judiciales de Denia y Villajoyosa se acordó dejar sin efecto la subdivisión que se hizo de los mismos en despacho de cinco del actual, practicándola de nuevo en la forma siguiente= Denia, dividido en cuatro distritos: uno el mismo Denia; otro Jávea, con los pueblos de Benitachell, Gata y Teulada; otro Jalón con los de Alcalalí, Lliver, Llosa de Camacho y Senija; y otro Ondara con su anecso Pamis y Benimeli; Benidarbeig, Benidoleig, Miraflor, Pedreguer, Sanet y Negrals, Sedla y Mirarrosa y Vergel= Villajoyosa en tres

2.- La nueva Diputación provincial

a) Instalación

Una vez celebradas las elecciones, el 1 de enero de 1841 tenía lugar la instalación de la Diputación provincial[573]. La sesión de constitución se celebró bajo la presidencia del jefe político, José María Ruiz Pérez[574] y con la asistencia del intendente interino, José García y de los diputados Isidro Salazar, por el partido de Alicante, Pedro Antón, por Callosa de Ensarriá, Antonio Martínez, por Dolores, José Giner, por Jijona, Juan Rico, por Monóvar, Andrés Vicedo, por Novelda, Juan José Norato por Orihuela y Cayetano Aragonés, por Villajoyosa[575]. Prestado el preceptivo juramento, tenía lugar el nombramiento de la comisión encargada de examinar las actas electorales. Celebrado el sorteo, la elección recayó en los representantes de Monóvar, Novelda y Dolores, cuyas actas fueron aprobadas por los restantes diputados. Acto seguido, se levantaba la sesión para que la comisión pudiera elaborar sus informes[576].

---

distritos; uno el propio Villajoyosa; otro Finestrat, con los pueblos de Benidorm y Orcheta; y otro Relleu, con el de Sella", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 27 de noviembre.

[573] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 1 de enero. Así lo acordó el jefe político mediante oficio de 22 de diciembre en el que venía a convocar a los "Sres. Diputados electos en los partidos para individuos de la Diputación provincial, se presentarán en esta capital a tomar posesión de su cargo el día 1º del prócsimo mes y año", BOPA, núm. 700, miércoles, 23 de diciembre de 1840.

[574] Nombrado por orden de 3-IV-1840, tomará posesión de su cargo el 6 de mayo.

[575] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 1 de enero. Días más tarde la Diputación será completada con la asistencia de los vocales Gerónimo Sendra, por el partido de Pego; Juan Orduña, por Cocentaina, José Antonio Bolufer, por Denia, Miguel Carbonell, por Alcoy, Romualdo Bertomeu, por Elche, y finalmente, Joaquín Sanjuan, por Villena.

[576] "Se procedió por el Sr. Presidente a recibir el juramento que previene el RD de quince de junio de mil ochocientos treinta y siete a los señores diputados ante dichos quienes lo prestaron ante un crucifijo y puesto la mano derecha sobre el libro de los evangelios y en seguida el Sr. Presidente declaró instalada la Diputación = Acto continuo se sacó por suerte entre los señores diputados presentes loa comisión que debe revisar las actas, y recayó aquella en los señores Martínez, Visedo y Rico=Ecsaminadas por los demás señores las actas de los individuos de la comisión, de conformidad con su parecer fueron aprobadas por la Diputación las de los partidos de Monóvar y Novelda. De igual modo fue también aprobada el acta del partido de Dolores sin haber lugar a las reclamaciones presentadas contra la elección del colegio electoral de dicha villa, fundadas en que se había infringido el artículo octavo del decreto de la regencia de trece de octubre último, en el hecho de haberse cerrado el acta para la formación de la mesa antes de las cuatro de la tarde del día diez del finado diciembre, y recibido votos para la elección del diputado provincial en aquel mismo día, mediante a que no consta reclamación de ningún elector a quien se negase el voto para la formación de la mesa, después de constituida esta; ya que por disposición del Sr. gefe Político a quien se consultó, fueron eliminados los votos recibidos para Diputado provincial en el primer día, y citados los electores que los dieron para que pudiesen repetirlos en los cuatro días siguientes hábiles para la elección de diputados.=Asimismo se mandaron pasar a la comisión de revisión de actas las de los partidos de Alcoy, Cocentayna, Denia, Elche, Pego y Villena cuyos diputados electos no han concurrido al acto de instalación.=En este estado el Sr. Presidente levantó la sesión, manifestando que avisará a domicilio a los señores diputados para la sesión inmediata tan luego como la comisión tuviera preparados sus trabajos, siendo sobre las dos y media de la tarde", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 1 de enero.

b) Crisis económica

El importante esfuerzo económico realizado por los Ayuntamientos durante el transcurso de la guerra civil había hecho mella en las arcas locales. Ya desde comienzos de 1840 se hacían patentes las dificultades de los municipios para atender a sus obligaciones económicas. En estas fechas la Diputación de Alicante asumía el suministro de acémilas para el ejército[577]. En la sesión de 15 de marzo, al mismo tiempo que las autoridades militares pedían "treinta y ocho carros de á cuatro mulas y setenta y una mulas de tiro", el intendente militar exigía la entrega de las trescientas acémilas que correspondían a la provincia, según el cupo señalado en la anterior normativa. Dado el volumen de las solicitudes, y consciente de la extrema situación de las haciendas locales, la Corporación acordaba elevar una exposición al Gobierno solicitando que se declarasen abonables en contribución los servicios prestados por los municipios en el suministro al ejército, advirtiendo al intendente para que no apremiara a aquellas localidades que se hubieren atrasado en el pago de sus contribuciones[578]. Pese a las indicaciones, muy pronto se puso de manifiesto la incapacidad de las haciendas municipales para afrontar sus obligaciones económicas llegando, incluso, a embargar la acción de la Diputación y de la propia intendencia provincial[579]. En este sentido, a finales de abril, una comisión nombrada para examinar el estado de los recursos económicos alertaba a los diputados de las dificultades que tendría para que “salga airosa en sus empeños y cumpla con religiosidad las condiciones de sus contratas de acémilas, carros y mulas de tiro”[580]. Advertencia que se cumplía unos meses después. El primero en denunciar su penuria económica fue el municipio de Castalla[581]. Más tarde se sumarían Catral, Altea y Orihuela "manifestando la imposibilidad en que se hallan de

[577] Así, por ejemplo, atendiendo a las peticiones de las autoridades militares en sesiones de 7 y 15 de marzo celebró una contrata para atender a las mismas el 12 de abril de 1840, ADPA, Legajo 24480, Actas 1840.
[578] "Resolvió representar al Gobierno de S.M. solicitando se declaren abonables en contribuciones los servicios que se reclaman; haciendo presente que los suministros liquidados cubren con ecceso el primer trimestre de las de cuota fija de este año; que la Diputación para ocurrir á gastos tan estraordinarios se verá precisada á ecsigir de los pueblos el segundo y parte del tercero; y que por lo mismo espera que el Gobierno prevendrá al Sr. Intendente que no les apremie por las cantidades que con tan patriótico obgeto entreguen á la Diputación á cuenta de sus contribuciones", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 15 de marzo.
[579] La situación de la Intendencia provincial tampoco era muy halagüeña. En estas mismas fechas, se reproducían las exposiciones del contador provincial dando cuenta de "los apuros en que se halla la Intendencia por las inmensas atenciones que pesan sobre ella y á falta de medios con que subvenirlos", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 3 de julio y 14 de agosto.
[580] ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 28 de abril.

hacer efectivo en la depositaría de la Diputación el pedido que en circular de diez de julio último se les hace para atender al servicio de acémilas que está prestando la provincia al ejército"[582].

¿Cómo salir de tan difícil situación? ¿De dónde debían obtenerse los recursos necesarios para atender a las cargas provinciales, en general, y a las atenciones militares en particular? La Diputación consideraba que las dificultades económicas que padecían los municipios eran consecuencia directa de la demora con que se realizaba el reintegro de los suministros adelantados al ejército. Para ello, en distintas ocasiones, se instó al responsable de la liquidación de los suministros que agilizara "el despacho, a fin que los municipios obtengan a la mayor brevedad las correspondientes cartas de pago, con las que puedan atender a sus descubiertos"[583]. Empero, el Gobierno consideró que la solución más acertada para subvenir a los gastos militares y superar la penuria económica de las provincias, era la imposición de una contribución extraordinaria de guerra por la suma de 180 millones de reales[584]. No era la medida más oportuna, y así lo entendía la propia Diputación. De hecho, no se iniciará la aplicación y recaudación de la citada contribución hasta tres meses más tarde de la fecha de su publicación, siendo el propio intendente quien instó a la Corporación a incoar el proceso[585]. El 27 de noviembre se nombraba la comisión encargada de realizar el reparto y, apenas una semana después, presentaba el dictamen. En él se advertía de las dificultades que había encontrado para realizarlo con justicia y equidad al carecer de una estadística fiable que le obligaba a distribuir el cupo entre los municipios utilizando para ello bases que no reflejaban la realidad de los mismos[586]. Al mismo tiempo se elevaba una exposición al Gobierno pidiendo la rebaja del cupo asignado a la provincia en la citada contribución por estar la misma gravada en exceso. Distribuida la cuota las primeras quejas no se hicieron esperar. A principios de enero, los Ayuntamientos de Alicante, Almoradí,

---

[581] ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 28 de julio.
[582] ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 11 de agosto.
[583] ADPA, Legajo, 24480, Actas 1840, 14 de agosto.
[584] La citada imposición se aprobó por decreto de 30-VII-1840. En Alicante fue publicada en el BOPA, núm. 689, domingo 15 de noviembre de ese mismo año.
[585] "A una excitación que hace el Señor Intendente para que se active el repartimiento de la nueva contribución de guerra, se acordó contestar, que el Señor gefe político convoca la Diputación con esta fecha, y que tan luego como se reúna en número suficiente, se ocupará de este grave y delicado asunto", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 13 de noviembre.
[586] "Ha ecsaminado los repartimientos que según el art. 6 deben servir de base para los que han de practicarse de la nueva contribución; y viendo la desproporción enormísima que en aquellos se observa, ha procurado hacerse con otros datos para remediar en lo posible los agravios que sufren algunos pueblos por la desnivelación de su estadística", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 1 de diciembre.

Monforte, "y de algunos vecinos de Orihuela", denunciaban "agravios en el repartimiento de la contribución estraordinaria de guerra"[587]. Reclamaciones que se repitieron durante todo el mes de enero[588] y, ante las cuales, la Corporación no podía hacer más que explicar el motivo por el cual los municipios estaban sufriendo tales perjuicios, y las medidas adoptadas para tratar de remediarlos lo antes posible[589].

D) LA REGENCIA DE ESPARTERO: LA BÚSQUEDA DE SOLUCIONES A LA CRISIS

El 11 de mayo la Diputación de Alicante recibía la noticia de que las Cortes habían acordado que la Regencia "se componga de una sola persona y nombraron para tan elevado puesto al Escmo. Señor Duque de la Victoria y de Morella"[590] Se ponía de este modo fin a un capítulo de la historia de España y, se iniciaba otro en el que la trayectoria de Espartero como regente es la de una progresiva pérdida de autoridad y popularidad[591].

Con gran satisfacción era recibida la noticia en tierras alicantinas. En efecto, mediante circular de 13 de mayo se informaba a la provincia del nombramiento del Duque de la Victoria como regente "de quien esperamos que del mismo modo que ha vencido á los enemigos de la patria en los campos de batalla, sostendrá con su espada la Constitución de 1837, el Trono constitucional y las libertades públicas". En el mismo sentido lo hacía un día después el jefe político Andrés Vicedo[592] en otro manifiesto en el que, después de referenciar los difíciles momentos vividos, recordaba a los alicantinos la necesidad de acatar el nombramiento realizado por las Cortes, pero, "habiendo

[587] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 7 de enero.
[588] El 21 de enero reclamaban "varios vecinos de Monóvar", y el 29 de ese mismo mes, la queja por agravio se presentaba por los Ayuntamientos de Almoradí, Benejúzar, Denia, Ibi y Villena"; el 27 de marzo lo hacía Callosa del Segura, y el 30 de ese mismo mes Agres, ADPA, Legajo 24481, Actas 1841.
[589] "El esceso que parece haber en la cuota que respectivamente se les ha señalado, dimana de que en el repartimiento por el Gobierno ha sido indevidamente recargada esta provincia sobre lo cual ha hecho la Diputación las oportunas reclamaciones, pudiéndoles asegurar que no dejará de la mano este negocio hasta lograr la reparación del agravio que se ha irrogado en aquel á la provincia", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 14 de enero.
[590] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, sesión de 13 de mayo.
[591] TOMÁS VILLARROYA, "El proceso constitucional (1834-1843)", pág. 58.
[592] Ramos reproduce este mismo manifiesto, sin embargo atribuye su autoría al pleno de la Corporación alicantina, RAMOS, *Historia de la Diputación..*, Vol. I, pág. 199. Señalar que Andrés Vicedo había tomado posesión del cargo de jefe político de la provincia en sustitución de José María Ruiz Pérez, el 4 de

recaído la elección - expresaba Vicedo- en un ciudadano ilustre y en un guerrero distinguido que ha sabido unir la palma de la victoria con el olivo de la paz, nuestras obligaciones se enlazan naturalmente con los sentimientos de gratitud tan propios de corazones españoles". Para solemnizar los "faustos sucesos que ponen fin a la ansiedad pública y fijan definitivamente la suerte del país", la Diputación, instaba a los Ayuntamientos a organizar festejos públicos , si bien, les recordaba, "tengan en consideración la penuria de los fondos comunes"[593].

A partir de este momento se inicia una nueva etapa en la historia de la institución provincial alicantina caracterizada por la pésima situación económica de los municipios de la provincia. Crisis que, sin embargo, no impedirá que la Corporación acometa importantes proyectos de infraestructuras, así como el arreglo de los establecimientos de beneficencia e instrucción pública.

1.- Rebaja en el cupo de las contribuciones

Durante la Regencia de Espartero las dificultades económicas que arrastraba la provincia, lejos de atenuarse se verán acentuadas con motivo "de la esterilidad de la huerta y campo, dimanante de la estraordinaria sequía que se esperimenta y la escasez de agua"[594]. Ante la gravedad de la situación la Diputación elevaba una nueva exposición al Gobierno "en la que encareciéndose el estado de miseria á que ha quedado reducida la provincia por la larga y estraordinaria sequía que está sufriendo y que ha agotado todas sus producciones territoriales, se le suplique una baja de la contribuciones que serán imposibles de realizar en su totalidad, a pesar de los más decididos esfuerzos que para su recaudación puedan ponerse en egecución"[595].

enero de 1841. En aquel entonces ocupaba plaza de diputado provincial por el partido de Novelda y tuvo que renunciar a la misma. Anteriormente había sido también secretario de la propia Diputación.
[593] Lo anterior, en BOPA, núm. 742, domingo 16 de mayo de 1841.
[594] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 7 de mayo.
[595] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 27 de junio.

Pese a las reiteradas peticiones solicitando la reparación de agravios a la provincia, no se obtuvo respuesta alguna[596]. La pasividad de la administración central llevó a nuestra Diputación a redactar un nuevo oficio, pero esta vez con la advertencia de que en caso de ser desoída se vería en la desagradable situación de tener que desatender las exigencias del Gobierno[597]. Tampoco en esta ocasión se obtuvo resultado alguno. La situación se iba agravando paulatinamente. La tensión entre las autoridades era patente y no tardaron en surtir los primeros conflictos. Desde la Intendencia, ajena a las dificultades económicas de los municipios, no se dudó un momento en crear comisiones para exigir el cobro de sus cargas fiscales. Los Ayuntamientos, incapaces de atender sus obligaciones acudieron en amparo a la Diputación requiriéndo su mediación para exigir del intendente que cesara en su apremio[598]. La respuesta no se hizo esperar. Días después, la Corporación provincial remitía al intendente una exposición en la que después de comunicar la escasez y miseria provincial, pedía que rectificara en su decisión y acordara suspender los apremios, pues "no servirán -decía- más que para aumentar la aflicción de los pueblos"[599]. Una orden de 14 de marzo de 1842 atendía a los requerimientos de la Diputación. En efecto, el 2 del mes siguiente ésta conocía la concesión de una moratoria de seis meses en el pago de las contribuciones[600].

2.- Fomento de la agricultura: el travase del Júcar

Pese a la excepcional situación de las arcas públicas, durante la Regencia, se acometerán importantes mejoras en la provincia. En esta etapa, una vez consolidado el

[596] La Diputación elevó reclamaciones al Congreso y Senado en 9 de junio y 4 de diciembre de 1840. Asimismo, se dirigió al Gobierno en 3 de julio y 12 de noviembre del mismo año y el 20 de octubre de 1841, ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 18 de noviembre.

[597] "Se acordó reproducir al gobierno de SM las citadas reclamaciones, manifestándole que si fuesen estas desatendidas y se repartiesen las contribuciones en los mismos términos que hasta aquí no podría la Diputación continuar siendo el instrumento de llevar a cabo una medida en que resulta evidentemente la injusticia y se verían los individuos que la componen en la sensible necesidad de retirarse a sus casas y renunciar a su misión; sin que por ello se entienda que traten de poner embarazo alguno a la marcha política del gobierno, pues solo el convencimiento del enorme perjuicio que tan injustamente sufre la provincia es la única causa que les impele hacer esta manifestación", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 18 de noviembre.

[598] Alicante se dirigía a la Diputación en los siguientes términos: "Un considerable número de comerciantes, propietarios, labradores y artesanos de la misma capital y pueblos inmediatos, haciendo una triste pintura del estado á que se hallan reducidos por la estraordinaria sequía que esperimenta este país, solicitan la mediación de la Diputación con el Señor Intendente ó con el mismo Gobierno para que se retiren las comisiones de apremio por debido de contribuciones". En similares términos lo hacía Jávea apenas unos días después, ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 6 y 9 de diciembre.

[599] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 6 de diciembre.

[600] ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 2 de abril.

orden público, la Diputación podrá ocuparse del fomento de la misma en general y, en particular, de la realización de obras públicas, mejora de la instrucción y la organización de los establecimientos de beneficencia.

Como ya apuntamos, desde el restablecimiento de las Diputaciones provinciales en 1836, éstas tuvieron que centrar todos sus esfuerzos en el sostenimiento del ejército[601]. El clima bélico les obligó a dejar de lado gran parte de sus obligaciones y dedicar sus recursos a la manutención de las tropas militares. La institución alicantina, desde su instalación, el 11 de enero de 1836, estuvo absorbida por sus obligaciones militares, período en el cual únicamente se pudo realizar en la provincia obras de reforma del puerto de la capital[602]. No obstante, finalizada la contienda militar y una vez normalizada la vida política nacional pudieron iniciarse importantes proyectos de obras públicas dirigidos a aminorar la penuria económica de la provincia. Analicémoslo.

Destaca por su importancia el proyecto de trasvase de aguas del Júcar presentado por el comerciante valenciano Viuda de Torroja e hijo. Más arriba señalábamos cómo la sequía que padecía la provincia desde hacía más de tres años había causado estragos en las haciendas locales. El 14 de enero de 1841, al conocer la Diputación de una instancia presentada para la realización de un trasvase desde el Júcar a tierras alicantinas, no dudó en manifestar su apoyo a la misma, al ser "notoria la utilidad e inmensas las ventajas que pudiera producir el proyecto"[603]. No obstante, el interés por las obras no era común en las distintas provincias afectadas. El desacuerdo entre las Diputaciones sobre la utilidad de la misma obligó al Gobierno a promulgar una orden fechada el 27 de junio, en la que instaba a los representantes de las administraciones provinciales de Alicante, Valencia y Albacete a reunirse el 6 de agosto en Almansa para analizar las ventajas e inconvenientes que de ejecutar el proyecto tendría para sus habitantes[604]. La Junta se

[601] "La actuación de la Diputación provincial en la provincia de Tarragona en el período 1836 a 1840 está dedicada en su mayor parte al sostenimiento del Ejército. Pocas veces podrá hallarse un ejemplo tan claro y evidente de que las funciones asignadas a las nuevas corporaciones locales están básicamente centradas en la obtención de los recursos necesarios, en tropas y en dinero, para ganar la guerra civil", JORDÁ FERNÁNDEZ, L*as Diputaciones en sus inicios...*, pág. 436.

[602] Así lo manifestaba la propia Diputación, cuando al remitir al jefe político un informe que solicitaba sobre "las obras que se ejecutan con fondos provinciales", se acordó mandar éste "en la misma forma que lo ha pasado a esta corporación el director del muelle, única obra de esta clase que existe actualmente en la provincia", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 2 de abril.

[603] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 14 de enero.

[604] "Para que en unión con los dos ingenieros del cuerpo de caminos de los distritos de esa provincia y la de Valencia, y bajo la presidencia del gefe político de Albacete, discutan acerca de la posibilidad, ventajas o inconvenientes" que pudiera ofrecer el proyecto de la viuda de Torroja e hijo del comercio de Valencia

celebró en la ciudad manchega los días 6 a 8 de agosto. Aún cuando el estudio de las cuestiones que allí se suscitaron desborda ampliamente nuestro trabajo[605] debemos señalar que en la citada reunión no se obtuvo ningún acuerdo, manteniéndose las posturas enfrentadas entre las Diputaciones de Alicante y Valencia sobre la ejecución del proyecto de trasvase. Sin embargo, la de Albacete a través de su representante, Manuel de los Villares Amor, no dudó en decantarse a favor de la propuesta alicantina, pues "a su entender, lo espuesto por el señor representante de Valencia negándose a ellas, no es suficiente para contrarrestar la sólida ventaja de que se aproveche de lo que a otro no sirve, cualquiera que pueda convertir en utilidad propia y general lo que al primero en el caso presente le perjudica". En términos similares se expresaron los ingenieros Elías Equino y Lucio del Valle, quienes afirmaron que el citado proyecto en nada perjudicaría a los intereses de Valencia, sino que por el contrario ésta sería beneficiada al evitar el peligro de inundación en sus municipios de la ribera del Júcar[606]. Una vez conocidos por la Corporación provincial de Alicante los términos en que se desarrolló la reunión, elevaba una exposición al Gobierno en defensa de sus pretensiones[607]. En ella rebatía uno a uno los argumentos esgrimidos por la de Valencia y finalizaba afirmando:

> " (...) que la canalización no perjudica á Valencia en sus intereses creados y sí le favorece; que las medidas artísticas y administrativas que se deben tomar, precaven a Valencia de todo abuso que pudiera un día perjudicarle"[608].

---

para abrir un canal que conduzca las aguas sobrantes del Júcar a fertilizar la provincia y desagüe en el pantano de la capital, orden de 27-VI-1841, en BOPA, núm. 760, domingo, 18 de julio de 1841.

[605] Una copia del acta de la Junta celebrada en Almansa a principios de agosto se reproducen en la sesión de la Diputación provincial de Alicante de 16 de agosto de 1841, ADPA, Legajo 24481, Actas 1841. Asimismo, también han publicado íntegramente el contenido de la misma CAMILO JOVER en su obra *Reseña histórica...*, pág. 87-104 de su apéndice de notas y RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I, págs. 210-219.

[606] "Que las crecidas del Júcar merecen una particular atención por la frecuencia con que interrumpen el paso de la carretera por las desastrosas inundaciones que causan en la ribera y huerta de Valencia, en cuyo espacio hacen desaparecer las poblaciones (...) Que hay una necesidad de evitar en lo posible estos estragos, en que se reputa como principal interesada a la provincia de Valencia, no debiendo desperdiciarse la coyuntura favorable que ofrece el proyecto en cuestión", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 16 de agosto.

[607] No fue la única institución que expresó su malestar por el desacuerdo. Entre otros, destacan los Ayuntamientos de Alicante, Muchamiel y San Juan, *vid.* RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I, pág. 226. En los mismos términos lo hicieron el teniente general, Francisco Javier Ferraz y los senadores Antonio Seoane y Manuel Lorenzo, ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 2 y 9 de septiembre.

[608] La minuta de la citada esposición fue redactada por los miembros de la comisión de agricultura de la Diputación, a la que se unieron para aquella ocasión el diputado Salazar, el propio Luis María Proyet y el técnico Elías Aquino, ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 14 y 16 de agosto. Asimismo, la Diputación, apenas un mes después, elevó una nueva exposición al regente " con vista de otra que la de Valencia ha

Frustrado inicialmente este ambicioso proyecto y, ante la necesidad de articular medidas para paliar los devastadores efectos de la sequía, en estas fechas se realizaron distintas obras de mejora y organización del regadío en la provincia. Así, por ejemplo, se construyeron obras para mejorar la infraestructura hidráulica de los municipios de Muchamiel y Benidorm[609]; se impulsaron las iniciativas de los Ayuntamientos de Oliva, Rafelcofer, Potries y Fuente Encarnoz para la construcción de un azud en el río de Alcoy "que permita la distribución de las aguas de riego entre los interesados"[610]; y finalmente, se garantizó el curso del agua en el río Segura a su paso por Orihuela, denunciando "la horrorosa mortandad que causa en sus habitantes la estancación y el calor que las ha fermentado - las aguas -"[611]. En este sentido se dirigía una exposición a la vecina Diputación de Murcia y al propio regente, solicitando se "digne proveer de remedio a los terribles males que causa la escasez de aguas del Segura, debida a la escandalosa e impune usurpación que se hace por varios puntos y principalmente en Hellín por D. Ginés Valcárcel, fermentadas por el estraodinario calor de la estación"[612].

3.- Las primeras carreteras provinciales

Durante esta etapa la Diputación provincial, además de apoyar distintos proyectos para el fomento de la industria y agricultura de la provincia[613], iniciará la construcción de las principales vías de comunicación que unirá Alicante con las vecinas capitales de Valencia y Murcia. Una de las primeras obras que se acometerán será el trazado de la carretera de Alicante a la capital del Turia pasando por Alcoy. Para ello, el 24 de enero de 1841 la Diputación conocía la intención del jefe político de Valencia de convocar una reunión conjunta entre las autoridades de ambas provincias en Alcoy "como punto más céntrico con el fin de conferenciar acerca de los medios que

---

elevado a S.A en siete del corriente, insistiendo en la impugnación del proyecto de canalización del Júcar", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 18 de septiembre.

[609] Entre otros, se autorizó al Ayuntamiento de Muchamiel para "cubrir de mampostería una acequia que atraviesa medio pueblo"; al de Jijona, para "recomponer el acueducto de aguas potables"; y al de Benidorm la construcción de una acequia "para la conducción de aguas potables", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 6 de marzo, 12 de marzo y 18 de octubre, respectivamente.

[610] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 14 de agosto.

[611] ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 11 de julio.

[612] ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 16 de julio.

[613] De este modo, el 16 de junio 1841, Asociación británica Metalúrgica. Asimismo, el 19 de agosto de ese mismo año, la Diputación elevaba una exposición al regente rogándole adoptase las medidas convenientes para fomentar la exportación de "nuestros vinos, de nuestras pasas, y de tantas otras producciones de nuestro fértil suelo" pues, "sostiene millares de familias en todo el litoral desde Gandía a

convendría proponer para abrir una carretera desde esta ciudad a la de Valencia"[614]. Consciente de la importancia del proyecto y el interés que el mismo tenía para la provincia, ese mismo día se nombraba una comisión integrada por los vocales Rico y Carbonell para asistir a la misma[615]. Asimismo fue autorizado el Ayuntamiento alcoyano para que "nombre aquellas personas que juzgue más á propósito de los pueblos por donde haya de pasar la carretera, a fin de que asistan a la conferencia y puedan ilustrar á las comisiones, con sus conocimientos prácticos del terreno"[616]. Celebrada la reunión el 4 de marzo, la Diputación elevaba una exposición a la Regencia en apoyo del citado proyecto. En contestación a la misma, la orden de 24 de abril de 1841 autorizaba "a los jefes políticos y Diputaciones de ambas provincias para valerse de los Ingenieros que se hallan en las mismas, á fin de adquirir los datos que faltan para completar el proyecto de la carretera"[617]. Paralelamente se iniciaban los trabajos para la construcción de dos nuevas carreteras, una que comunicase las capitales de Alicante y Valencia por el litoral[618] y otra desde Alicante hasta la capital de murciana[619]. Sin lugar a dudas, todos eran proyectos de gran importancia para el desarrollo económico y comercial de la provincia. Sin embargo, este impulso a la construcción de obras públicas parece contradecir lo expuesto anteriormente en este trabajo respecto a la situación económica por la que atravesaba la provincia. ¿Por qué la Diputación proyecta la construcción de éstas obras públicas en un momento de caos en las haciendas municipales? En nuestra opinión, es precisamente esa situación de penuria la que motiva el comienzo de las referidas obras. La crisis de subsistencia que atravesaban numerosas localidades de la provincia exigía articular medidas que incentivaran el empleo y la ocupación de sus habitantes. En este sentido se manifiesta el propio Ayuntamiento de la capital a finales de 1841 cuando al dirigirse a la Diputación denunciando las dificultades que encontraba para cumplir con sus obligaciones económicas solicitaba "comenzar alguna obra pública con el fin de dar trabajo y de que no perezca la clase jornalera"[620]. Unos meses después,

---

Alicante; sin ella, la agricultura, el comercio y la industria desaparecerían de dicho territorio, reduciendo á sus habitantes á una espantosa miseria", BOPA, núm.770, domingo 22 de agosto de 1841.

[614] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 24 de enero.

[615] Apenas unos días después, el 29 de enero, la Corporación alicantina recibía la invitación formal por parte de su homónima valenciana para asistir a la indicada reunión en Alcoy.

[616] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 29 de enero. Además se invitaba al director de las obras del puerto para que acudiese a la misma "a fin de ilustrar con sus conocimientos", *vid.* la sesión de 13 de febrero de 1841.

[617] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 4 de mayo. Sobre los arbitrios concedidos por el Gobierno para financiar este proyecto *vid.*, BOPA, núm. 855, domingo, 5 de junio de 1842.

[618] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 27 de junio.

[619] ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 26 de septiembre.

[620] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 6 de diciembre.

la Regencia aprobaba la construcción de dos tramos de la carretera que uniría la capital del Turia con Alicante cruzando Alcoy[621]. Al mismo tiempo, una orden fechada el 23 de abril autorizada a trazar los planos y confeccionar los presupuestos para la realización de la carretera Alicante-Valencia por el litoral. Con estas medidas, la demandas de la Diputación ante la crítica situación de la clase jornalera en la provincia era atendidas[622].

En conclusión, las primeras obras públicas que se iniciaron en nuestra provincia fueron consecuencia directa de la precaria situación en la que se encontraba la clase jornalera. La Diputación impulsó la tramitación de numerosos proyectos para la construcción de nuevas vías de comunicación con el objeto de prestar algún tipo de ayuda a las clases sociales más desfavorecidas.

E) LA CAÍDA DE ESPARTERO

Pese a la aparente tranquilidad pública que vivía nuestra provincia, como sabemos, la Regencia de Espartero sufrirá una pérdida progresiva de credibilidad y desprestigio como consecuencia de su actitud ante las revueltas acaecidas durante su mandato. El primero de esos desórdenes públicos tendrá lugar en septiembre de 1841. En estas fechas el descontento reinante en el ejército por la política de ascensos realizada por el regente, unido a las divergencias sufridas en el seno del partido progresista entre los seguidores del general y los líderes civiles, provocará que aparezcan los primeros atisbos de debilidad del gobierno esparterista[623]. Esta circunstancia será aprovechada por los sectores moderados para iniciar la revolución el 27 de septiembre O'Donnell en Pamplona y el 4 de octubre Montes de Oca en Vitoria,

[621] ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 12 de mayo.

[622] "Resulta que a consecuencia de las comunicaciones dirigidas por la Diputación al Gobierno manifestando el estado miserable de los jornaleros de esta prov[a] por la estraordinaria esterilidad de sus campos y, proponiendo la construcción de dos carreteras de esta capital a la de Valencia, una por el punto de Alcoy y otro por el litoral, a fin de emplear el mayor número posible de aquellos remediando su necesidad y utilizando sus trabajos en bien de la provincia", ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 16 de mayo.

[623] Kiernan describe perfectamente la actitud del general Espartero hacia el partidos progresista y sus miembros. Al respecto: "no tenía ni idea de cómo reestructurar o reorientar el propio partido progresista, ni dejaba que nadie lo hiciera. No se sentía inclinado a impulsar su elemento democrático inyectándole

trasladándose posteriormente a la capital del reino[624]. La gravedad de lo acaecido en la Península, obligó a la Diputación de Alicante a reaccionar. De un lado, elevó al regente un manifiesto de condena por los sucesos revolucionarios del norte y centro de España, ofreciendo "a S.A el apoyo de esta corporación, de los ayuntamientos, de la Milicia Nacional y de todos los habitantes de esta provincia"[625]. De otro, se adoptaron distintas medidas para garantizar la tranquilidad pública en la provincia y evitar la reproducción del alzamiento popular en nuestro territorio. Para ello se elaboraba un plan de defensa conjunto entre las provincias limítrofes Alicante y Valencia al tiempo que ponía en alerta a la Milicia Nacional[626]. No hubo ningún altercado digno de consideración en territorios alicantinos. No obstante la tensión tuvo que ser extrema. Así parece demostrarlo el hecho de que una exposición remitida por el cabildo eclesiástico de Orihuela a finales de octubre, en la que denunciaba la penosa situación del culto y clero por falta de recursos económicos, fuese remitida a los juzgados correspondientes al descubrirse en ella, y cito textualmente, "cierta tendencia criminal por la circunstancia de haberse producido en los días que desenvolvía sus planes liberticidas en las provincias Vascongadas, en Pamplona y en Madrid, una conspiración fraguada contra la causa de la libertad, y por el lenguaje incendiario e injurioso a los poderes del Estado con que se halla redactada"[627].

Resuelta esta primera crisis, la Regencia sufrirá un segundo proceso revolucionario más grave que el anterior y que constituye el declive final del Duque de Morella. Como sabemos, a finales de 1842 se inicia en Barcelona un alzamiento popular. El estallido revolucionario se produjo en noviembre de 1842 actuando como espoleta la noticia de que el Gobierno iba a firmar un acuerdo comercial con Inglaterra por el que se perjudicarían los intereses de la industria textil catalana[628]. Ante estos sucesos la respuesta de la institución alicantina fue inmediata. El 25 de noviembre, al

---

nueva sangre; jamás pudo comprender qué necesidad podía tener el país de alguien más progresista que él", KIERNAN, V.G., *La revolución de 1854 en España*, Madrid, 1970, págs. 95-96.

[624]BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág.232.

[625] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 12 de octubre. En el mismo sentido se recibieron escritos de apoyo al Regente de los municipios de Altea, Bolulla, Callosa de Ensarriá, Denia, Nucía, Orcheta, Polo, etc., en BOPA, núm. 796, miércoles 10 de noviembre de 1841.

[626] "Asimismo, se mandó oficiar al subinspector de la Milicia nacional para que se sirva decir el estado en que se halla esta arma, espresando los pueblos que convenga reorganizarla, armarla y municionarla; y los medios que pudieran adoptarse para tener disponible dentro de breves días una crecida fuerza de milicianos nacionales", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 18 de octubre.

[627] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 2 de noviembre.

[628]BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 235.

tener noticia de que el regente marchaba a Barcelona para dirigir personalmente las operaciones militares, acordaba remitirle una exposición, en la que calificaba los excesos acaecidos en Barcelona como injustificados[629] y ofrecía "toda la fuerza y recursos con que cuenta la provª para que la ley triunfe, la Constitución de 1837 se consolide, la Regencia de SA llene todo el término de su misión legal"[630]. En el mismo sentido se manifestaba el jefe político, quien en una proclama dirigida a los habitantes de la provincia informaba de los desagradables acontecimientos de Barcelona y Valencia, al tiempo que se enorgullecía de que la provincia se hubiera mantenido al margen. Decía:

> "Dichosa esta provincia que, en medio del espíritu turbulento que agita los ánimos en otras partes, se mantiene cuerda y circunspecta aprovechando los beneficios que la Providencia le ha dispensado en estos meses para reponerse de los males que ha sufrido, sin dar entrada á sugestiones de trastorno que debieran atraerle calamidades y miseria"[631].

La respuesta del general Espartero fue excesivamente dura. Como señala Díez Torre, el desarrollo de los acontecimientos de la capital catalana "mostraron el verdadero carácter de la Regencia y la incompetencia de Espartero para buscar soluciones no militares al orden público"[632]. El 3 de diciembre, desde Montjuic, ordenó el bombardeo de la capital Condal, sofocando la sublevación. A partir de entonces la Regencia estaba herida de muerte.

Un mes después de los sangrientos acontecimientos de Barcelona tenía lugar la disolución del Congreso. El 11 de enero la Diputación alicantina era informada del decreto de convocatoria a Cortes. A partir de ese momento arrancaba la maquinaria electoral exigiendo a los municipios la publicación de las listas electorales y

---

[629] El citado manifiesto de apoyo daba comienzo como sigue: "Sermo. Sr:= En Barcelona se ha levantado una enseña de traición y se ha derramado la sangre de valientes militares que habían peleado por la libertad; se conculca la Constitución de 1837, se arrebata la soberanía nacional, se ataca la Regencia de V.A, y se dora tan inicuo proceder con la voz hipócrita de protección á la industria española", Suplemento al BOPA, núm. 904, miércoles 23 de noviembre de 1842.

[630] ADPA, Legajo 24482, Actas 1842.

[631] Suplemento al BOPA, núm. 904, del miércoles 23 de noviembre de 1842.

[632] DIEZ TORRE, "Las regencias...", pág. 245. En el mismo sentido Cánovas Sáchez manifiesta: "Era un hombre (se refiere a Espartero) modesto, íntegro y valiente, no tenía, en cambio, las dotes políticas necesarias para los altos cargos que ocupó. Fernández de los Ríos le llamó "el hombre de la pereza y de la vacilación" (entrecomillado en el original). Sin un programa político claro, se quedó anclado en una serie de ideas muy generales, como "cúmplase la voluntad nacional", "defendamos la libertad bien entendida" (entrecomillado en original)", CÁNOVAS SÁNCHEZ, F., "Los partidos políticos", en *Historia de*

distribuyendo los mismos en distritos electorales[633]. El resultado de los citados comicios dio lugar a un Congreso de composición muy heterogénea, donde el regente carecía de mayoría parlamentaria. Espartero, buscando el apoyo de la Cámara, encargó gobierno a Joaquín María López[634], quien aceptó el encargo bajo la condición de que el regente se abstuviera de entrometerse en las cuestiones de gobierno y se aplicara el principio constitucional "el rey reina, y no gobierna". El Ministerio se constituyó el 9 de mayo de 1843. Apenas unos días después, el 17, tras oponerse el duque de la Victoria a un acuerdo del Consejo de Ministros, éstos presentaron su dimisión[635]. El general, incapaz de formar un nuevo Gabinete por la oposición de las Cortes, decretó su disolución el 26 de mayo. Tales sucesos precipitaron un levantamiento popular contra el regente formándose en las provincias Juntas de salvación encargadas de apoyar y encauzar aquel movimiento[636].

1.- De nuevo, las juntas revolucionarias

El alzamiento no fue en un principio mayoritariamente seguido. De ello dan cuenta los numerosos partes publicados los días siguientes a la disolución de las Cortes por el jefe político de la provincia de Alicante, donde informaba del desarrollo de la sublevación en distintos puntos del territorio nacional. En este sentido, en el segundo suplemento al Boletín Oficial del 31 de mayo se reproducía un informe del comandante general de la provincia comunicando que en "Barcelona y demás puntos de Cataluña continuaba el orden establecido, el día 29, sin que la tranquilidad pública se hubiese alterado en lo más mínimo; que lo mismo sucedía en Zaragoza el 26". En iguales términos se expresa otra circular del jefe político del día 2 de junio refiriendo la tranquilidad pública que reinaba en la Península:

España de Menéndez Pidal, La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874), Vol. XXXIV, Madrid, 1996, pág. 413.

633 ADPA, Legajo 24482, Actas 1843, 22 de enero.

634 Nacido en Villena el 15 de agosto de 1798. Fue abogado, procurador a Cortes, ministro de la Gobernación durante la Regencia de María Cristina, ministro de Justica y presidente del Consejo de Ministros en tiempos de la Regencia de Espartero, SEVILLA MERINO, A., *Joaquin María López*, Alicante, 1959, pág. 10.

635 "El 17 de mayo el gobierno presenta la dimisión al negarse Espartero a cesar al general Linaje, a petición de López, hecho que significaba negar la independencia de actuación del gobierno, que era la condición que había puesto López a Espartero para formar parte de él", DÍAZ MARÍN y FERNÁNDEZ CABELLO, *Los mártires de la libertad...*, pág. 79.

636 TOMÁS VILLARROYA, "El proceso constitucional (1834-1843)", pág. 63.

"Sólo en Málaga por algunas horas ha sido desconocida la autoridad del Gobierno, pero felizmente, sin necesidad de las medidas de represión y castigo que habría adoptado el Gobierno, ha sido restablecida la fuerza de las leyes"[637].

a) La Comisión de Gobierno local de Alicante

Los acontecimientos se precipitaron y la revuelta popular estallaba en Alicante la noche del 11 de junio[638]. El pronunciamiento se hizo de forma pacífica[639], acordando el día siguiente las autoridades civiles y militares la creación de una Junta Provisional local de Salvación[640]. La Diputación suspendió sus sesiones[641] y el jefe político, acusado de esparterista, tuvo que abandonar la provincia[642]. Vuelve de nuevo a repetirse el modelo que presidirá todas las revueltas de la primera mitad del siglo XIX español. Sin autoridad alguna el Gobierno central, el poder, la soberanía es reasumida por el pueblo constituyendo en todos los municipios Juntas locales de Gobierno. Esto mismo ocurrirá en nuestra provincia. Al levantamiento de la capital seguirán numerosos pueblos de la provincia en donde se constituirán Juntas municipales[643], a fin de garantizar la tranquilidad y el orden público en sus respectivas localidades. En este sentido se manifestaba la Comisión de Gobierno de la capital el día de su instalación:

[637] BOPA, núm. 957, domingo, 4 de junio de 1843.
[638] JOVER, *Reseña histórica...*, pág. 204. Por su parte, Vicente Ramos indica que el levantamiento popular en Alicante "se llevó a cabo a las diez y media de la noche del 12 de junio", en *Historia de la Diputación...*, Vol. I, pág. 249.
[639] "El pronunciamiento se hizo sin violencias de ningún género, pues aunque algunos revoltosos de mala ley intentaron asesinar al gobernador político D. Andrés Vicedo, cuya rectitud no podían soportar, los jefes del movimiento evitaron aquel crimen inútil, proporcionando á tan digno funcionario el medio de evadirse sin que recibiese daño alguno", JOVER, *Reseña histórica...*, pág. 205.
[640] "Lo imperioso de las circunstancias, la necesidad de salvar el país y asegurar el Trono de la REINA ISABEL, y la Constitución del 37, han creado una situación que sólo podía superarse por un movimiento salvador, de unidad, de heroísmo y de lealtad española bajo las bases del programa del Ministerio López. Así lo han conocido las autoridades de esta capital, las tropas de la guarnición y Milicia Nacional; y reunidas aquellas, el ilustre Ayuntamiento y los Gefes de ambos cuerpos que suscriben, han acordado la formación de una Junta provisional local de salvación"[640] , BOPA, núm. 960, miércoles 14 de junio de 1843
[641] La Diputación provincial celebró su última sesión el 11 de junio, volviendo a reunirse, el 10 de agosto de ese mismo año con el carácter de Junta Superior Ausiliar de gobierno y Diputación provincial.
[642] La Comisión local Provisional de Gobierno designó como máxima autoridad política en la provincia a Manuel Lassala, comandante general, BOPA, núm. 960, miércoles, 18 de junio de 1843.
[643] Los primeros pueblos sublevados en la provincia fueron Elda, Cocentayna, Aspe, Elche, Monóvar, Jijona, Busot, Aguas, Muchamiel, Torrevieja y la Mata, Crevillente, Benidorm, S. Vicente, Villafranqueza S. Juan y Relleu, publicados en el BOPA núm. 960, miércoles 14 de junio de 1843, invitando al resto de municipios de la provincia a imitar igual ejemplo. Días después se añadían nuevos nombres a ésta relación en los BOPA núm. 961, 962, 963, 964 y 965 de los días 18, 21, 25 y 28 de junio, y 2 de julio de 1843.

"Ella - se refiere a la Junta local- cuidará de garantir vuestras personas, vuestros intereses, vuestra libertad; ella no tiene otra enseña que *Unión sincera, trono de la inocente REINA y constitución del 37*. Por tan adorables objetos ha empuñado las armas, y no las dejará hasta verlos completamente asegurados con el programa López"[644].

Con el objeto de "neutralizar cualquier conato ó maquinación que pública ó secretamente tienda á combatir ó desvirtuar el nuevo orden creado (...), prohibió, por un lado, toda comunicación con el gobierno de Madrid y por otro, bajo pena de muerte, quien facilitara víveres, dinero, bagajes o información a las fuerzas del general Espartero"[645]. Además, ordenaba la formación de su propio contingente militar compuesto por todos los licenciados del Ejército que se presenten, pues "nadie puede con más ventaja prestar este servicio que los que ya conocen el arte de la guerra" [646]. ¿Qué tipo de relación mantuvo esta Comisión de Gobierno con las restantes Juntas municipales? Desde el primer momento la Comisión local de Alicante desempeñó funciones de carácter provincial. De otro modo no se explica el hecho de que el 14 de junio decidiera de forma unilateral designar a Manuel Lassala como jefe político de la provincia[647]. Sin embargo esta decisión no gustó a las restantes, obligando a la Comisión de Gobierno a publicar, días después, una nueva circular, en la que negaba públicamente su intención de adquirir carácter provincial, al tiempo que justificaba su decisión[648]. En el mismo manifiesto, la citada Corporación desestimaba la petición de las Juntas municipales para constituir una de carácter provincial al no considerarla "necesaria"[649]. No fue éste el único conflicto que suscitó su actitud. Sus relaciones no

[644] BOPA, núm. 960, miércoles 14 de junio de 1843.
[645] BOPA núm. 963 y 964 del domingo 25 y miércoles 28 de junio de 1843. Vicente Ramos en su libro *Historia de la Diputación...*, Vol. I., pág. 252, al hablar de estas medidas atribuye su autoría a Manuel Lassala. Al respecto afirma: "Atendiendo a la cronología, hemos de recordar que el 22 de junio, Lassala publicó el siguiente y enérgico bando" Sin embargo, el bando es elaborado por la Comisión local de gobierno, y así lo expresa la propia Comisión en el primero de ellos donde da comienzo al mismo diciendo: "La Comisión (...) ha juzgado necesario publicar el siguiente=BANDO". Por tanto, Lassala, firma los anteriores bandos como vice-presidente de la citada Comisión local de gobierno, y no como máxima autoridad política de la provincia.
[646] BOPA, suplemento al núm. 963, domingo, 25 de junio de 1843.
[647] BOPA, núm. 961, domingo, 18 de junio de 1843.
[648] "Al constituirse esta Comisión, en manera alguna fue su intento el de adquirir una superioridad sobre las demás (...) Vacante la autoridad superior política y ecsistiendo las principales de la provincia en esta ciudad, deber esencial ha sido de la Comisión reemplazar interinamente desde luego aquella y dejar a las otras en el curso natural de sus atribuciones, á fin de que en modo alguno se paralizase la marcha natural de los negocios", BOPA, núm. 962, miércoles 21 de junio de 1843.
[649] "Estas fundadas causas han motivado el no llamamiento ó formación de una Junta provincial, que de nada podría ocuparse estando todas las autoridades en el lleno de sus respectivas atribuciones, siguiendo todos los ramos en su estado normal, y no habiendo negocios que se puedan llamar provinciales", BOPA, núm. 962, miércoles, 21 de junio de 1843.

fueron nada buenas, ni mucho menos fluidas, con el Ayuntamiento de la capital[650]. No obstante, a finales de junio eran disueltas las Juntas locales y de partido y se constituía una nueva Junta de carácter provincial[651].

b) Junta provisional de Gobierno de la provincia de Alicante

La instalación de la Junta provincial tuvo lugar en Alicante el 30 de junio de 1843. Para ello la Comisión de Gobierno convocó a los representantes de los partidos judiciales que integraban la provincia[652] con el objeto de que éstos nombraran un vocal por cada dos partidos judiciales[653]. Una vez instalada, y con el objeto de "regularizar todos los ramos administrativos que se hallan a cargo de la Diputación provincial", acordaba que "una sección de su seno se erija en Comisión de despacho" para reactivar la tramitación de los expedientes administrativos[654]. Es decir, en nuestra opinión, ésta Junta asumirá las funciones realizadas hasta el momento por la suspensa Diputación provincial, pero no supone el restablecimiento de la misma[655]. Paralelamente el

[650] La actitud prevalente de la citada Comisión no sólo suscitó tensiones entre las Juntas de las restantes localidades, sino que también provocó un grave conflicto con el Ayuntamiento de la capital, quien, en Cabildo de 13 de junio pedía a la Comisión aclarase "algunos puntos relativos a las atribuciones del Ilmo. Ayuntamiento, y si inspiraba a la Junta toda su confianza en las actuales circunstancias, haciendo presente a S.E los insultos recibidos en la noche anterior por algunos concejales", DÍAZ MARÍN Y FERNÁNDEZ CABELLO, *Los mártires de la libertad...*, pág. 82.

[651] "Reasumida, pues, la autoridad local de las Juntas de partido en esta provincial, quedan disueltas desde luego, dejando á todas las autoridades en el libre ejercicio de sus respectivas atribuciones, y sujetas tan solo a los acuerdos de esta junta", BOPA, núm. 963, domingo, 2 de julio de 1843.

[652] Asistieron: por el de Alicante, D. Isidro Salazar, por el de Callosa de Ensarriá, D. José Giner, por el de Cocentaina, D. Felix Quereda, por el de Denia, D. Antonio Catalá, por el de Dolores, D. Carlos Barrera, por el de Elche, D. José Bru y Piqueres, por el de Jijona, D. Fernando de Ibarrola, por el de Monóvar, D. Antonio Verdú, por el de Novelda, D. Pascual Cantó, por el de Orihuela, D. Hermenegildo Cavallero, por el de Pego, D. Antonio Ivars, por el de Villajoyosa, D. Tomás Linares, y por el de Villena, D. Juan Bellot Herrero. Faltaría el representante de Alcoy, Guillermo Gozálvez, quien ese mismo día, y en otra reunión convocada para la elección de dos vocales que representen a la provincia en la Junta del distrito militar de Valencia, excusó su ausencia, por "impedírselo el estado de su salud".

[653] Resultaron elegidos como miembros de la citada misma Pedro Miralles Frontin, por los partidos judiciales de Alicante y Elche; José Giner, por Callosa y Villajoyosa; Fernando de Ibarrola, por Jijona y Cocentaina; Antonio Ivars, por Pego y Denia; Antonio Verdú, por Novelda y Monóvar; Agustín María Gisbert, por Villena y Orihuela; y finalmente, Vicente García, por Alcoy y Dolores. "Que estos Sres. representantes se constituirán en Junta provincial en unión de los que componen esta Comisión provisional de gobierno", BOPA, núm.963, domingo, 2 de julio de 1843.

[654]"Que una comisión de su seno se erija en Comisión de despacho, reorganizando la secretaría del espresado cuerpo provincial con las dependencias que se estimen conducentes, y dé impulso á todos los espedientes que por razón de las circunstancias hayan podido sufrir paralización", BOPA, núm. 967, domingo, 9 de julio de 1843.

[655] Interesa destacar este punto dado que la diversidad de Juntas y Comisiones que aparecen en estas fechas da lugar a cierta confusión. En este sentido, RAMOS afirma: "El 7 de junio, Lassala resuelve que la Diputación vuelva a sus funciones con el título *Comisión de despacho*, "reorganizando la secretaria del expresado cuerpo provincial". En nuestra opinión, este párrafo merece dos matizaciones, de un lado, no significa que la Diputación "vuelva", sino que una sección de ésta Junta provincial iba a asumir la tramitación de los expedientes correspondientes a la Diputación; de otro, la fecha indicada por Ramos no

Gobierno iniciaba la fiscalización de la actividad realizada por las extintas Juntas que surgieron en los primeros momentos de la revolución. En este sentido, y con la finalidad de conocer si los acuerdos adoptados por aquéllas "eran o no ajustados a derecho", el 7 de julio, publicaba una orden en la que instaba a los miembros de aquéllas a remitirle toda la documentación que estuviese en su poder[656].

Desconocemos cuál fue la actividad de la Junta durante aquellos días. Únicamente podemos afirmar que la misma acordó distintas medidas para reactivar la recaudación de las contribuciones ordinarias en general, y sobre todo, para garantizar el sostenimiento económico del clero[657]. Entretanto, Espartero abandonaba la Península y Joaquín María López era nombrado presidente del Consejo de Ministros[658]. El martes 25 de julio la provincia recibía las noticias de la rendición de la capital del reino y así lo comunicaba la Junta provincial:

> "ALICANTINOS: el país se ha salvado, se ha salvado la REINA! Seremos españoles; amigos de todos; esclavos de nadie. Viva la libertad! Viva el solo partido de que hoy se compone toda la nación"[659].

En fin, cuatro días después acordaba su disolución[660].

---

es correcta ya que la citada Comisión de despacho se crea el 7 de julio, RAMOS, *Historia de la Diputación provincial...*, Vol I, pág. 254.

[656] BOPA, núm. 967, domingo, 9 de julio de 1843.

[657] "Esta Junta (...), considerando que las necesidades de esta clase respetable (se refiere al clero) son tan grandes como su resignación y silencio, y queriendo en fin dar un solemne testimonio de los sentimientos que la animan a favor del ministerio sacerdotal (...), ha decretado lo siguiente:=Artículo 1º. Los ayuntamientos constitucionales de la provincia (...), harán el reparto vecinal de las cantidades necesarias para el sostenimiento del culto en las respectivas parroquias", BOPA, núm. 969, domingo 16 de julio de 1843.

[658] MARICHAL, C. *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España (1834-1844)*, Madrid, 1980, pág. 254

[659] BOPA, núm.972, martes 25 de julio de 1843.

[660] "Humillado el orgullo con que el soldado de Ayacucho se atrevió á insultar al pueblo español, y habiendo desaparecido por tanto los peligros y apremiantes circunstancias que promovieron la instalación de esta Junta; considerando que en ella no están representados los partidos judiciales de la provincia tan ámpliamente y con la justa proporción que debieran estarlo; y atendiendo, por último, á que ínterin no se renueve la disuelta Diputación provincia, en uso de las estraordinarias facultades de que esta Junta se halla investida reasume también las atribuciones que á aquella competen por la ley, ha decretado:= 1º La Junta queda disuelta desde luego", BOPA, núm. 973, domingo 30 de julio de 1843.

2.- Junta auxiliar de Gobierno y Diputación provincial

Acto seguido se convocaban elecciones para la constitución de una nueva Junta en la que estuvieran representados todos los partidos judiciales de la provincia[661]. La designación de los nuevos vocales debía realizarse mediante sufragio indirecto de tercer grado. Cada municipio, según su población, nombraría a un número determinado de compromisarios para asistir a la junta de partido. Los comisionados de todos los municipios del partido judicial se reunirán el 6 de agosto en la ciudad cabeza del partido para la designación de un representante para la de la provincia[662]. Finalizadas las elecciones tenía lugar en Alicante la constitución de la Junta provincial de Gobierno[663]. Una vez instalada se aprobaba la planta de la secretaría establecida por la extinguida Junta provincial, fijándose el salón de la Diputación para celebrar todas las sesiones[664].

¿Es una Junta de carácter revolucionario?, o, por el contrario, al haberse designado sus representantes mediante sufragio, ¿constituye una institución representativa similar a las Diputaciones provinciales? La respuesta la ofrece el propio ministerio de Joaquín María López. Una vez normalizada la situación política era necesario que el Gobierno pudiera concentrar en sus manos "toda la fuerza pública para que su acción sea tan rápida, desembarazada y vigorosa como lo requieren las graves circunstancias en que se halla la Monarquía". Para ello, el 1 de agosto de 1843 se

[661] Entretanto se realizaban las elecciones, y para evitar el vacío de poder que se produciría por la disolución de la Junta provisional de gobierno, una comisión de la misma, "compuesta de los Sres. D. Manuel Lassala, presidente, D. Manuel Carreras y D. Agustín María Gisbert, vocales, despacharán los negocios de que debiera ocuparse esta Junta, ínterin se reúne la nuevamente convocada", BOPA, núm. 973, domingo, 30 de julio 1843.

[662] "JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO de la provincia de Alicante= Deseando que la elección de Diputados que han de reemplazar á los que componen hoy esta Junta se conforme y llene el justo objeto que la misma se ha propuesto, en uso de las estraordinarias facultades de que se halla investida, decreta: (...) 3º. Todos los comisionados nombrados según el artículo 1º, se reunirán en la cabeza de partido el día 6 de agosto prócsimo bajo la presidencia del alcalde 1º, que sólo tendrá voto en caso de empate; y á pluralidad absoluta de votos elegirán un representante para la Junta de provincia", BOPA, núm. 973, domingo, 30 de julio de 1843.

[663] A ella asistieron los representantes de los partidos judiciales de Alicante, Manuel Carreras; Elche, Isidro Salazar; Novelda, Teodoro Alenda; Villena, Juan Bellod; Jijona, José Giner; Alcoy, Angel Vilaplana y Monóvar, Antonio Verdú, bajo la presidencia del jefe político interino, Manuel Lassala. Al día siguiente tomaron asiento Jaime Oliver, por el partido de Denia, Vicente García Sánchez, por Almoradí, y Tomás Linares, "representante de los partidos de Callosa de Ensarriá y Villajoyosa, a quien se invitó para que optase por uno de los dos partidos", ADPA, Legajo 24482, Actas 1843, 11 agosto.

[664] Asimismo se acordaba conceder al juez de primera instancia de Almoradí dos meses de licencia para ir a su pueblo a ver a su madre que se encontraba enferma, ADPA, Legajo 24482, Actas 1843, 10 de agosto. Ese mismo día se publicaba un manifiesto en el que instaba a la provincia a trabajar por el restablecimiento del sistema constitucional, BOPA, núm. 977, domingo, 13 de agosto de 1843.

decretaba la disolución de todas las juntas locales manteniendo existentes únicamente las de provincia[665]. Pero además, éstas últimas, continuarían ejerciendo sus funciones con el carácter de auxiliar de Gobierno. No obstante, en aquellos lugares donde hubiere cesado la Diputación, las Juntas pasarían a actuar interinamente como tales Diputaciones. Así lo manifiesta la propia Corporación provincial alicantina al acordar en sus primeras sesiones adoptar el membrete de Junta Superior Auxiliar y Diputación provincial de Alicante[666].

Paralelamente, la Junta Superior Auxiliar y Diputación provincial retomaba los trabajos para las elecciones de los diputados a Cortes[667]. Después de publicar en el Boletín Oficial una circular instando a los Ayuntamientos a finalizar los trabajos para la publicación de las listas electorales[668] se aprobaba la distribución de la provincia en distritos electorales. Además, la Junta en esta nueva etapa desempeñó diversas funciones de carácter económico, como el restablecimiento del derecho de puertas y de militar, entre otros, el reemplazo para el ejército de veinticinco mil hombres[669] y la supresión de la Compañía Franca[670].

3.- Diputación provincial

La anómala situación anterior, donde Juntas provinciales desempeñaban funciones propias de las Diputaciones, llevó al Ministerio López a promulgar el decreto de 26 de agosto de 1843, en virtud del cual se iniciaba la renovación de estas últimas[671]. La legislación vigente en aquella época nada establecía sobre su duración. No obstante el Gobierno, ante "la gravedad y cúmulo de negocios puestos a su cuidado, y el largo y

[665] ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. I., pág. 614.
[666] "En atención al doble carácter de Junta y Diputación provincial que reúne esta Corporación según el decreto del gobierno fecha (un espacio en blanco en el original) se acordó adoptar el timbre o membrete de Junta superior ausiliar y Diputación provincial de Alicante", ADPA, Legajo 24482, Actas 1843, 11 de agosto. Señalar que a partir de esta nueva etapa, y hasta la instalación de la Diputación provincial el 1 de noviembre, las actas vienen redactadas en papel un poco más reducido que el utilizado hasta entonces por la Corporación provincial alicantina, con el encabezamiento de Junta Superior Auxiliar, y con el membrete de la Diputación provincial. Así mismo, un año después, en sesión de 7 de mayo de 1844 al conocer el grave estado de salud de Angel Vilaplana se afirma: "fue también vocal de la Junta ausiliar de Gobierno que hacía las veces de Diputación prov[l]" (el subrayado es nuestro), ADPA, Legajo 24483, Actas 1844.
[667] Fueron convocadas por decreto de 30-VII-1843, BOPA, núm. 975, domingo, 6 de agosto de 1843.
[668] BOPA, núm. 977, domingo, 13 de agosto de 1843.
[669] ADPA, Legajo 24482, Actas 1843, 6 de septiembre.
[670] ADPA, Legajo 24482, Actas 1843, 31 de agosto. Asimismo, BOPA, núm. 986, miércoles 13 de septiembre de 1843.

azaroso período de tres años que llevan de ecsistencia", acordó el cambio de todos los individuos que las integraban.

La elección de los nuevos representantes provinciales iba a realizarse con cierta celeridad. Al haber concluido recientemente el proceso electoral para la renovación de Cortes, en las elecciones provinciales serían utilizadas las mismas listas electorales, así como la distribución en partidos electorales. La citada disposición regulaba el proceso electoral, remitiéndose a la ley de 20 de junio de 1837 con carácter supletorio. La pobreza de su articulado justifica que no descendamos a su estudio particular. Como apunta Ortego Gil, adolece "de numerosas lagunas y falta de concreción e inteligencia -debido a que fue redactado- con gran rapidez y de modo que pudieran constituirse las corporaciones sin rigurosas formalidades electorales"[672].

A primeros de noviembre se constituía la Diputación provincial con la presencia del jefe político Gerónimo Muñoz[673] y el intendente, José María Gaona[674]. A continuación se designaban los miembros de la comisión que debía examinar las credenciales de los diputados electos, siendo elegidos los vocales Vilaplana, Falcó y Casany. No obstante, al revisar el pleno las actas de estos tres diputados se acordó que Ramón Falcó fuese sustituido por Manuel Carreras y, con respecto a Vilaplana, se admitiera su nombramiento como vocal de la comisión de revisión de actas de forma provisional, entretanto el Gobierno resolvía la consulta que se le había elevado sobre la nulidad de las elecciones municipales en la villa de Alcoy[675]. Al día siguiente fueron aprobadas las actas de los partidos de Elche, Monóvar, Orihuela, Villajoyosa y Villena, sin discusión alguna. Más dudas, sin embargo, plantearon las actas de los partidos de

[671] BOPA, núm. 986, miércoles, 13 de septiembre de 1843.
[672] ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. I., pág. 618.
[673] Gerónimo Muñoz había tomado posesión del cargo el 7 de septiembre de 1843, y lo desempeñará de forma interina hasta el 15 de diciembre, BOPA, núm. 1013, 17 de diciembre de 1843.
[674] A la citada sesión concurrieron los diputados electos Manuel Carreras, por Alicante; Juan de Dios Casany, por Dolores; Angel Vilaplana, por Alcoy; Ramón Falcó, por Cocentaina; José Giner, por Jijona; Isidro Salazar, por Elche; Antonio Verdú, por Monóvar; Julián Espinós, por Orihuela; Pascual Server, por Pego; Tomás Linares por Villajoyosa y Juan Bellod por Villena. Además, por el partido de Callosa de Ensarriá se presentaron José Atanasio Torres y José Ignacio Barber, "el primero con el acta del distrito de Callosa y el segundo con la de Altea".
[675] Tras recibir la Diputación provincial distintas peticiones sobre la nulidad de las elecciones municipales de Alcoy, ésta acordó remover a los miembros del actual Ayuntamiento de Alcoy, y proceder a realizar nuevas elecciones, ADPA, Legajo 24482, Actas 1843, 7 de septiembre.

Jijona y Callosa de Ensarriá antes de su aprobación[676]. Respecto a Jijona, el vocal Vilaplana presentó una proposición en la que manifestaba la nulidad de los sufragios emitidos en aquel partido "atendiendo a que en el distrito electoral de Busot (...), se han cometido por su mesa dos ilegalidades muy marcadas", de un lado, por incluir como votantes a personas que en los días de las elecciones se encontraban fuera de la población y, de otro, por considerar que ciertos ciudadanos votaron en un sentido, cuando estos manifiestan lo contrario. Desestimada la impugnación se aprobaron las actas. El examen de las de Callosa de Ensarriá fue mucho más discutido. La comisión no consensuó este punto, presentando al pleno dos dictámenes contradictorios. Uno, apoyado por la mayoría de sus miembros, que consideraba que pese a haber obtenido los mismos votos José Ignacio Barber e Ignacio Salvá, al renunciar éste último al nombramiento, "por ser actualmente alcalde primero de Altea", el diputado electo era, sin duda, Barber. No obstante, paralelamente, se presentaba un segundo dictamen, apoyado por los vocales Vilaplana, Bellod y Salazar, en el que se consideraba que el diputado provincial por el partido de Callosa de Ensarriá debería ser José Atanasio Torres, "por ser su credencial verdadera y la más arreglada a ley". Analizados por el pleno de la Diputación los referidos dictámenes fue aprobado el de la mayoría y, por tanto, nombrado diputado provincial José Ignacio Barber. Acto seguido el jefe político declaraba instalada la Diputación provincial[677].

[676] Señalar que pese a la aprobación de las mismas por la Diputación, meses después, el Ministerio de la Gobernación, publicaba una orden de 20 de enero de 1844 en la que declaraba nulas las elecciones de ambos partidos, BOPA, núm. 1025, domingo, 28 de enero de 1844.

[677] ADPA, Legajo 24482, Actas 1843, 2 de noviembre. Indicar que, días después, la composición de la Diputación provincial se verá completada con la concurrencia de Teodoro Alenda, diputado por Novelda tras la renuncia del vocal electo, Nicolás Castelló, el 3 de noviembre y Felipe Gil, por Denia, el 4 de ese mismo mes. Ese mismo día era aprobada el acta del partido de Cocentaina, pasando a jurar su cargo, Ramón Falcó. Finalmente, el acta del partido judicial de Pego, fue rechazada por la comisión de revisión de actas el 3 de noviembre por no estar "autorizada por el presidente y escrutadores como se dispone en la ley", advirtiendo al diputado electo, Pascual Server que no sería admitido como tal "hasta tanto la presente con dichos requisitos". El día 8 de ese mismo mes, el diputado por Pego era admitido "a jurar y tomar asiento".

VI. LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL MODERADA

A) ISABEL II: REINA DE ESPAÑA

Expulsado Espartero del territorio nacional, el Ministerio López abordó el tema de la minoría de edad de Isabel. El Gobierno era consciente que el nombramiento de una nuevo regente ofrecía importantes dificultades. La nueva autoridad real no gozaría de un poder fuerte ya que su condición interina resentiría su potestad, además "no existía en el panorama político un nombre que, por razón de su prestigio, despertase la amplia adhesión que la Regencia necesitaba"[678]. Instaladas las nuevas Cortes a mediados de octubre de 1843, la cuestión fue ampliamente debatida, pero finalmente, el 8 de noviembre, acordaron declarar mayor de edad a Isabel, quien prestó juramento como reina constitucional dos días después.

La noticia llegaba a Alicante a mediados de noviembre. El día 19 el jefe político de la provincia, Gerónimo Muñoz López, publicaba una manifiesto en el que, tras comunicar que la reina había alcanzado su mayoría de edad, expresaba su adhesión al trono y solicitaba del resto de autoridades su apoyo y cooperación para consolidar la corona y las instituciones políticas[679]. No tardó en responder la Corporación provincial a tan loable ofrecimiento. Al siguiente día la Diputación ponía a disposición de la autoridad política todos sus recursos y cooperación. Al respecto manifestaba:

---

[678] TOMÁS VILLARROYA, "El proceso constitucional (1834-1843)", pág. 64.

[679] "Tras de tan calamitosos tiempos aparece sentada en el trono de sus mayores la augusta ISABEL (...), Magistrado yo de paz, de beneficencia y de justicia, español (...), cumplo con el grato deber de asegurar con todo mi apoyo como hombre y como autoridad al fin santo de la reconciliación general. Mis fuerzas, sin embargo, fueran débiles sin otro ausilio, y tengo necesidad de demandarlo. Diríjome, pues á los Diputados de la provincia, á sus Ayuntamientos, á todas las demás Autoridades y corporaciones, á los Gefes de la Milicia nacional y del Ejército, y cábeme la confianza de que con su franca y decidida cooperación, este país podrá ofrecer en breve el cuadro de una sola familia, unida, compacta e interesada en las glorias de la Nación, en la estabilidad del Trono presidido por la augusta ISABEL y en el valor y firmeza de sus instituciones", BOPA, núm. 1003, domingo, 19 de noviembre de 1843.

"Identificada (...), con V.S. en españolismo, amor y respeto á S.M, y en deseos de que se complete la comenzada obra de la reconciliación general"[680].

La importancia de la noticia llevó a la capital de la provincia a celebrar tres días de fiesta. Los faustos se iniciaron el 1 de diciembre con un homenaje público al Real Pendón, finalizando el día tres, con una solemne misa y Te-Deum cantada en presencia de las autoridades locales y provinciales en acción de gracias[681]. Durante las fiestas se realizaron salvas de artillería por la mañana y se lanzaron fuegos artificiales todas las noches. Además de música, hubo iluminación general y fueron adornadas las fachadas de los edificios públicos y de algunos particulares, engalanándose, también, las lápidas de la Constitución y de Isabel II[682].

B) RESTABLECIMIENTO DE LA LEY MUNICIPAL DE 1840

Paralelamente a estas celebraciones, en la vida política nacional se producían una serie de acontecimientos que marcarían el desarrollo posterior de la historia de Alicante. Tras la defenestración de Olózaga como presidente del Gobierno con motivo de los oscuros sucesos de la noche del 28 de noviembre[683], llegó a la presidencia González Bravo. Suponía la vuelta al poder del partido moderado y, con él, la recuperación de sus proyectos políticos más importantes. La supresión de la Milicia Nacional, la limitación de la libertad de imprenta, así como la reforma de la administración local volvieron a plantearse. En este sentido, el 30 de diciembre se

[680] BOPA, núm. 1009, domingo 3 de diciembre de 1843.
[681] Una descripción detallada de los faustos celebrados aquellos días en MÁS GIL, L., *La casa consistorial y las proclamaciones de los reyes del linaje Borbón en Alicante*, Alicante, 1962, págs. 134-137.
[682] BOPA, suplemento núm. 1008, miércoles 29 de noviembre de 1843.
[683] ROMANONES, *Un drama político, Isabel II y Olózaga*, pág. 101-109. Indicar que la Diputación provincial de Alicante al tener noticia de tan desagradable hecho elevó una exposición a la Reina en la que lamentaba lo acaecido manifestando su deseo de que "el acontecimiento del 28 de noviembre permanecerá solitario y aislado en una negra página de nuestra historia; así porque nuestros progenitores fueron siempre poderosos caballeros, que nunca mancillaron sus blasones con ultrajes dirigidos á señoras, y menos a su Reina, como porque la generación presente y las que la sucedan, depositarias e las tradiciones e instintos monárquicos de nuestros mayores, y persuadidas de que un Rey constitucional elevado á una altura donde no alcanzan los tiros de las enconadas pasiones no puede obrar la desdicha de sus pueblos, jamás desmentirán su procedencia con actas menguados y á la vez estériles para alcanzar un fin inconveniente é ilegal", *Gaceta de Madrid*, núm. 3406, jueves, 11 de enero de 1844.

promulgaba la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840[684]. Proyecto legislativo que años atrás había motivado el inicio de la revolución popular en septiembre de ese mismo año y que, tres años después, iba a causar uno de los episodios más violentos de nuestra provincia. Desde ese momento la división entre moderados y progresistas se acentuó. Pese a los escritos de apoyo que el Gobierno recibía desde distintos puntos de la Península[685], se temía que los liberales exaltados se alzaran en armas contra sus medidas. Y así ocurrió. El 28 de enero de 1844 la revolución estallaba en Alicante[686].

1.- La Revolución en Alicante: división social y escisión institucional

No fue una casualidad que el alzamiento popular se iniciara en la capital lucentina. El carácter progresista del pueblo alicantino, que ya había dado sobradas muestras de su talante liberal en la experiencia constitucional de 1812, hizo que acogiera con entusiasmo la revuelta popular[687]. No obstante, la rebelión no tuvo el eco que inicialmente cabría esperar. Parte de la provincia no secundó el alzamiento y continuó fiel al Gobierno de Madrid, provocando una fuerte escisión en la sociedad alicantina[688].

---

[684] En Alicante, la ley municipal era publicada el 3 de enero de 1844, BOPA, extraordinario, miércoles 3 de enero de 1844.

[685] En la *Gaceta de Madrid*, núm. 3396 y 3398 del domingo y miércoles 1 y 3 de enero de 1844 se reproducen distintas exposiciones elevadas al gobierno por numerosos municipios en las que manifestaban su conformidad "y lo bien recibida que ha sido la disposición de publicar la ley de ayuntamientos, votada por las Cortes, y sancionada por la Corona desde 1840. En todas partes se promete cumplida obediencia á esa medida saludable".

[686] Nota de los sucesos acaecidos aquella noche la da PASTOR DE LA ROCA, J., en *Historia general de la ciudad y castillo de Alicante*, Alicante, 1854, pág. 225-228; Asimismo, JOVER, *Reseña histórica....*, pág. 213-245; finalmente, encontramos una publicación anónima publicada en Alicante en 1887 titulada *Relación de los sucesos ocurridos en Alicante desde el 28 de enero de 1844, en que tuvo lugar la rebelión del coronel Boné, hasta la entrega de la plaza.*

[687] "Los hijos de Alicante, en cuyo corazón fermenta (...), el espíritu de libertad desde el año 1812 en que con tanto entusiasmo acogiera el sistema constitucional, arrepentidos de haber tomado parte en el pronunciamiento liberticida de Junio, sufrieron de mal talante el sistema restrictivo con que el nuevo gobierno sofocaba las nobles aspiraciones del país, y sólo aguardaban una ocasión propicia para protestar enérgicamente contra la marcha que seguían los hombres del poder: esta ocasión la dieron los mismos gobernantes, al intentar, de una manera harto ostensible por cierto, destruir la importancia de los municipios, exhumando la ley de ayuntamientos de 1840", JOVER, *Reseña histórica...*, pág. 213.

[688] Días antes de que se iniciara en la capital el pronunciamiento de Pantaleón Boné, aparecían las primeras muestras de división en la sociedad alicantina. Así se desprende de un manifiesto elevado al gobierno por ciudadanos oriolanos en el que mostraban su apoyo a la ley municipal pese a la opinión mayoritaria de los representantes en Cortes por la provincia. Según manifiestan numerosos vecinos de Orihuela, los senadores y diputados en Cortes por esta provincia habían publicado un manifiesto en contra de la ley de Ayuntamientos. Ante el carácter "subversivo y alarmante" del mismo, estos vecinos oriolanos, el 15 de enero de 1844, apenas dos semanas antes de que estallara el alzamiento popular en la capital, acordaron elevar una exposición a la Reina en la que manifestaban su apoyo a la ley municipal, decía: "Señora: la ley de ayuntamientos mandada poner en práctica por V.M ha llenado de júbilo á todos los buenos españoles que ven en ella asentadas una de las bases principales de buen gobierno, á la par que

Las autoridades municipales de Alcoy, durante la madrugada del día 30 de enero, se constituyeron en Junta de Autoridades de forma permanente para garantizar el orden público en la ciudad y mostrar su respulsa al alzamiento revolucionario acaecido en la ciudad de Alicante[689]. La misma actitud mantuvieron los Cabildos de Elche, Aspe, Elda, Concentaina y Orihuela provocando una fueste escisión en la sociedad alicantina que tendrá su reflejo en las instituciones provinciales[690]. Pasemos a estudiarla.

a) La Junta revolucionaria de la capital

Parte de los diputados provinciales apoyaron el alzamiento y se sumaron a la causa del coronel Pantaleón Boné. Éste rápidamente reorganizó la administración provincial. Se erigió en comandante general, y con el apoyo de los diputados Manuel Carreras, Antonio Verdú y Teodoro Alenda, constituyó una Junta provisional de Gobierno de la provincia de Alicante de la que también formaron parte José María de Gaona, Miguel España, actuando como vocal-secretario Marcelino Franco[691]. Instalada la Junta revolucionaria lanzaba su primer manifiesto. En él justificaba el alzamiento popular como la única reparación posible a la ofensa que el Gobierno había infringido a los liberales de septiembre de 1840[692]. Asimismo, la Junta, constituida en Suprema de gobierno de los reinos de Aragón, Valencia y Murcia, elevaba un manifiesto a la reina

---

cerrada la puerta por donde la revolución ha invadido mas de una vez el terreno de la ley, alterando el órden público", *Gaceta de Madrid*, núm. 3416, domingo 21 de enero de 1844.

689 "Acta de la Sesión permanente celebrada por la Junta de Autoridades de la villa de Alcoy, con motivo de la conmoción popular de dicho pueblo y rebelión de la ciudad de Alicante, enero de 1844", en CASTELLÓ CANDELA, A., *Inicios de la imprenta en Alcoy, 1824-1897*, Alicante 1997, pág.370-371.

690 Así se lo hacía saber el gobierno político de Murcia al ministerio de la Gobernación: "Que el comandante de armas de Elche, me dice en oficio del 31(...), tan luego como se tuvo conocimiento en dicha villa de la sublevación de Alicante se acordó por las autoridades, no solo no reconocer la junta ni prestar obediencia, sino aprestarse desde luego a la defensa, para lo cual contaban con un batallón de Milicia nacional numeroso y decidido, y con el entusiasmo del honrado vecindario (...); Que el pueblo de Aspe se encuentra animado de igual resolución, habiendo detenido ya una partida de carabineros procedente de los rebeldes con el objeto de explorar el sentido en que se hallaban los pueblos, y habiéndose puesto los vecinos sobre las armas para repeler toda agresión(...); Que el Comandante de armas de Elda, traslada, también en 31, una comunicación de Alcoy, según la cual todo el vecindario se hallaba sobre las armas, y resuelto a defender la causa del orden, de la Reina y de su legítimo Gobierno, poniendo la villa en estado de defensa (...); Que Cocentaina, y los pueblos limítrofes, presentan el mismo aspecto de fidelidad y resolución, *Gaceta de Madrid*, núm. 3431, lunes 5 de febrero de 1844

691 A esta composición, días después, por motivos que desconocemos se añadirá el nombre de Antonino Ivars, BOPA, núm. 1027, domingo, 4 de febrero de 1844.

692 "Un ministerio que solo puede compararse al demonio, porque es hijo de la *mentira*, invadiendo el poder legislativo ha insultado á la España de Setiembre sacando de la ignominia una ley municipal que provocó una revolución (...) Esta provincia, en cuyos muros se miran grabados tan gloriosos recuerdos, y cuyo suelo se ha ennoblecido con la sangre de los mártires de la libertad, no podía permitir por mas

Isabel II. En él declaraba su sumisión a la autoridad real, denunciando los excesos cometidos por Ministerio de González Bravo al tratar de suprimir la Milicia Nacional y "lanzar al rostro de la Nación aquella ley de odiosa memoria"[693]. Una vez constituida adoptaba sus primeros acuerdos en materia de seguridad pública. Para ello decretó la movilización de la Milicia Nacional y ordenó la creación de una Junta de Armamento y Defensa encargada de adoptar las medidas indispensables para organizar las fuerzas militares de la provincia[694]. Asimismo trató no sólo de aumentar el número de efectivos militares a sus órdenes ofreciendo ascensos y "un real de plus á todos los soldados que gusten alistarse en el ejército libertador"[695], sino también de motivar a las tropas para que el levantamiento se expandiera más allá de las murallas de la capital[696]. No obstante, la actividad de la Junta estuvo condicionada por el devenir de los acontecimientos. En sus comienzos tuvo una actividad frenética, desordenada, en palabras de Jover, diríamos que "todas estas disposiciones (...), llevaban en sí el sello de la precipitación y de la arbitrariedad"[697]. Empero a medida que transcurrían los días surgían los primeros síntomas de debilidad. El escaso respaldo que el alzamiento popular tuvo fuera de la capital[698] motivó que las disposiciones adoptadas por la Junta fuesen incumplidas por las autoridades locales.

> "Los amotinados de Alicante han expedido circulares á los pueblos para que secundaran su movimiento: los pueblos han despreciado las patrióticas indicaciones de la junta. Elche y Crevillente las han hecho quemar en la plaza pública por mano del pregonero"[699].

---

tiempo tanto escarnio, tanta opresión, tanta ignominia", BOPA, núm. 1026, miércoles 31 de enero de 1844.

693 BOPA, núm. 1027, domingo, 4 de febrero de 1844.

694 Integraban la misma los vocales Fernando de Ibarrola y Martín de Elizalde, actuando como presidente el coronel José Alabau, y como vocal-secretario Marcelino Franco, BOPA, núm. 1026, miércoles 31 de enero de 1844.

695 BOPA, núm. 1027, domingo, 4 de febrero de 1844.

696 "No basta á nuestra causa lanzar el grito de Salvación y encerrarse al abrigo de las murallas, no; nuestra misión es mucho más grande, mucho más importante, mucho más noble. Vamos a conquistar corazones entusiasmados que se unan á los vuestros; vamos a buscar enemigos, si es que hay alguno tan osado que se atreva a presentarse delante de nosotros", BOPA, núm. 1027, domingo, 4 de febrero de 1844.

697 JOVER, *Reseña histórica...*, pág. 220.

698 Únicamente se sumaron a la causa liberal la plaza de Cartagena, el día 2 de febrero de 1844, y la propia ciudad de Murcia, que fue tomada por los liberales cartaginenses, pero reconquistada días después.

699 "Que los sublevados de la capital se hallan en el mayor conflicto, pues casi todos los pueblos de la provincia, no solamente se niegan a prestar obediencia á las ordenes de la junta, sino que se aprestan á resistirlas con la fuerza ", *Gaceta de Madrid*, núm. 3435, viernes 9 de febrero de 1844. Asimismo, el BOPA, núm. 1, serie de Alcoy, del miércoles 14 de febrero de 1844 publicaba una circular del Intendente, Idelfonso López de Alcaraz, de fecha 13 de febrero, en la que invitaba a los pueblos a que "continúen fieles a su Gobierno, absteniéndose de prestar obediencia ni ausilio de ninguna especie á la Junta rebelde de Alicante; teniendo por nulas y sin ningún valor ni efecto las órdenes que esta les espida".

Al mismo tiempo, el desaliento hacía acto de presencia en el interior de las murallas de la capital. Muy pronto el ímpetu inicial de los rebeldes fue acallado. El primer intento por parte de las fuerzas de Boné de extender el alzamiento más alla de las murallas de Alicante, conquistando la villa de Alcoy, finalizó con una derrota de sus tropas a la altura de Elda, donde sufrieron importantes pérdidas humanas y materiales viéndose obligados a retirarse[700]. A partir de ese momento, el alzamiento militar se circunscribió al interior de la capital. La ciudad fue sitiada por las tropas nacionales. Bloqueo que no tardó mucho tiempo en hacer mella en la población. La escasez de alimentos y las desagradables noticias que llegaban de haber sido pasados por armas los presos detenidos tras la derrota en Elda[701], hizo que aparecieran los primeros síntomas de desesperación entre la población y con él las deserciones entre las tropas y las propias autoridades:

> "Es indescriptible la consternación que reina dentro de murallas: las familias principales han emigrado, y el resto del pueblo devora en silencio la opresión en que vive, y desea que llegue el instante de la entrada de nuestro ejército y el castigo de los revoltosos. Boné duerme constantemente en el castillo, y la junta revolucionaria apenas tiene sesiones. El miembro de ella, España, dice que le han comprometido, y se ha fugado enfermo: Franco y Carreras casi siempre están de servicio, porque no tiene confianza en los Nacionales; no les queda ya tropa"[702].

Hasta tal punto llegará el grado de disgregación y debilidad de la Junta que al entrar las tropas nacionales en Alicante "la Junta no existía ya, y por consiguiente carecía la ciudad del centro de dirección (...). Los principales directores del pronunciamiento y los que con más furor habían concitado la alarma por medio de artículos ridículamente incendiarios, habían huido por salvar la vida" [703].

---

[700] Según relatan las crónicas de la época, el comandante general Boné, tras desistir de la conquista de Alcoy, en su retirada hacia la capital, fue interceptado por las tropas del general Pardo en las inmediaciones de la villa de Elda el 5 de febrero de 1844. El choque fue fatal para las tropas rebeldes. Las importantes pérdidas materiales y humanas sufridas aquel día les obligaron a retirarse rápidamente a la plaza de Alicante. Podemos afirmar, que desde aquel instante, la rebelión estaba tocada de muerte. No hubo más avance de las tropas revolucionarias limitándose a soportar el fuerte asedio al que fue sometido la plaza de Alicante por las tropas nacionales.

[701] El 14 de febrero, en el cuartel general de Villafranqueza los oficiales prisioneros en la acción de Elda eran pasados por las armas. "Triste pero justo escarmiento a los que desleales é ingratos á su Reina han seguido el negro pendón de la rebelión. Sirva de saludable ejemplo á los ambiciosos y alucinados que intenten seguir sus huellas", *Gaceta de Madrid*, núm. 3443, sábado, 17 de febrero de 1844.

[702] *Gaceta de Madrid*, núm. 3447, miércoles, 21 de febrero de 1844.

b) La Diputación en el exilio

Los sucesos acaecidos en la capital habían provocado un vacío de poder en la administración provincial. El jefe político estaba detenido y la Diputación había sido disuelta. Era necesario suplir estas carencias de inmediato. Inicialmente, la máxima autoridad militar y política fue asumida por el comandante general de Murcia, quien "se hallaba en Orihuela para marchar sobre Alicante á reprimir la sedición". Al mismo tiempo, la Junta de autoridades de la villa de Alcoy trataba de instalar la Diputación provincial[704].

Paralelamente, el Gobierno central adoptaba las primeras medidas. Al tiempo que decretaba el estado de excepción en la provincia instaba al capitán general del cuarto distrito de Valencia a sofocar la rebelión, dotándole para tal fin de los recursos económicos necesarios[705]. Las operaciones militares fueron asumidas directamente por Federico de Roncali, teniente general y capitán general del cuarto distrito militar de Valencia[706]. A principios de febrero, estando la ciudad de Alcoy[707] sitiada por las tropas rebeldes, Roncali anunciaba su llegada a la capital del Serpis. La entrada del capitán general se produjo el 5 de febrero "a las cuatro y media de la tarde"[708]. Liberada Alcoy

---

[703] PASTOR DE LA ROCA, *Historia general de la ciudad...",* pág. 289.

[704] El 2 de febrero, al llegar a la citada villa Ramón Falcó, diputado por Cocentaina, instaba a Angel Vilaplana, "diputado provincial por este partido", para que se presentase inmediatamente en aquella ciudad con el objeto de constituir la Diputación, "Acta de la Sesión permanente celebrada por la Junta de Autoridades de la villa de Alcoy, con motivo de la conmoción popular de dicho pueblo y rebelión de la ciudad de Alicante, enero de 1844", en CASTELLÓ CANDELA, *Inicios de la imprenta en Alcoy...*, págs 377 y 381.

[705]"Tenga a su disposición todos los fondos y auxilios pecuniarios que necesite para atender la subsistencia de las tropas, y tenerlas prontas á sofocar todo movimiento de rebelión", *Gaceta de Madrid*, núm. 3427, jueves 1 de febrero de 1844.

[706] Federico Roncali Cerutti, de linaje oriundo de Génova, nació en Cádiz en 1806. Casado con María de la Candelaria Díaz de Riguero y Gutiérrez de la Concha el 7 de abril de 1838 tuvo dos hijos, Clementina y Federico. En virtud de real decreto de 16 de mayo de 1846, y al tiempo que desempeñaba el ministerio de la Guerra, recibió el título de Conde de Alcoy "en atención a los méritos, servicios y acrisolada lealtad". Años después, desempeño el cargo de presidente del Consejo de ministros y el ministerio de Estado, desde el 14 de diciembre de 1852 al 14 de abril del año siguiente. Falleció en Madrid el 4 de abril de 1857, MAS y GIL, L., *Toponimia alicantina en la nobiliaria española*, Alicante, 1976, pág. 45 y URQUIJO GOITIA, *Gobiernos y ministros españoles*, pág. 307.

[707]Días después, la villa de Alcoy, por decreto de 28 de febrero de 1844, recibía el nombre de Ciudad con el título de Leal, como "muestra de mi Real aprecio la lealtad y el valor con que la villa de Alcoy ha sostenido la causa del trono, de la Constitución y del orden", BOPA, serie de Alcoy, núm. 7, miércoles 6 de marzo de 1844.

[708] "Y en este momento que son las siete de la mañana, se acaba de recibir una comunicación del Escmo Sr. D. Federico de Roncali, fecha en Albaida á las once de la noche anterior en que previene á estas Autoridades la resistencia á los revoltosos hasta su llegada para atacarles", "Acta de la Sesión permanente celebrada por la Junta de Autoridades de la villa de Alcoy, con motivo de la conmoción popular de dicho pueblo y rebelión de la ciudad de Alicante, enero de 1844" en CASTELLÓ CANDELA, *Inicios de la imprenta en Alcoy...*, págs. 400-401.

del asedio militar rebelde, las autoridades militares asumieron el mando político convocando a los diputados para instalar la Corporación provincial en la citada localidad, pues "es lo más céntrica que puede apetecerse para la pronta reunión de representantes de los diversos partidos de la provincia". En la misma convocatoria se acordaba destituir a los vocales que habían apoyado el levantamiento popular, nombrando en su lugar a Felix Jiménez por el partido de Alicante, Miguel Pérez Payá, por Monóvar, José Bru Piqueres por Novelda y Juan Thous por Villajoyosa. Asimismo, eran nombrados Tomás Rico y José Atanasio, por los partidos judiciales de Jijona y Callosa de Ensarriá, respectivamente, cuyas elecciones habían sido declaradas nulas a principios de 1844, quedando sin representación los partidos de Orihuela[709] y Dolores[710]. Ese mismo día se constituía la Diputación. Actuó como secretario interino, Blas Moltó, quien lo era del Ayuntamiento de Alcoy[711].

No lo iba a tener nada fácil la nueva Corporación. Uno de los principales problemas que tendrá que superar durante su estancia en Alcoy será la ausencia de vocales[712]. Falta de quórum que le obligó a funcionar en calidad de comisión de

[709] El representante de este partido, Julián Espinós, será sustituido por Andrés Rebagliato por disposición del capitán general, ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 9 de marzo.

[710] "El teniente General Don Federico de Roncali, capitán general del cuarto distrito militar ettª= considerando que la provincia de Alicante, carece actualmente de Diputación Provincial, que atienda el despacho de los negocios administrativos de la misma en atención a que algunos diputados se han constituido gefes de la rebelión, que los que permanecieron leales, vagan errantes en varios puntos de la provincia y atendiendo a que la posición de la Villa de Alcoy, es lo más céntrica que puede apetecerse para la pronta reunión de representantes de los diversos partidos de la provincia= Ordeno y mando= Que inmediatamente comparezcan en esta villa los que en la actualidad tienen el carácter de tales por Alcoy, Cocentayna, Denia, Pego, Elche y Villena, siendo rebeldes los de Alicante, Monóvar, Novelda y Villajoyosa, quedan destituidos de sus cargos y no pudiendo en la actualidad verificarse las elecciones para su reemplazo con arreglo a la ley por estado de rebelión de algunos de sus pueblos vengo en nombrar por representantes del partido de Alicante a d. Felix Jiménez del de Monóvar a D. Miguel Pérez y Paya, del de Novelda, a D. José Bru y Piqueres, y del de Villajoyosa A D. Juan Tous, careciendo de representantes los partidos de Jijona, y Callosa de Ensarriá, mediante la declaración hecha por el gobierno de SM en veinte del mes anterior, y no pudiendo verificar sus elecciones pro las razones arriba reseñadas nombro para los mismos ,por el partido de Jijona, a D. Tomas Rico y por el de Callosa de Ensarriá, a D. José Atanasio Torres, reservándose el disponer lo conveniente acerca de los partidos de Orihuela y los Dolores, convocándose todos los nombrados para su pronta comparecencia en esta villa= Cuartel General de ALCOY, a los 5 días del mes de febrero de 1844", ADPA, Legajo 24482, Actas 1844, 5 de febrero de 1844. Esta misma convocatoria aparece publicada en la *Gaceta de Madrid*, núm. 3442, viernes, 16 de febrero de 1844 y en el BOPA núm. 3, serie de Alcoy, miércoles, 21 de febrero de 1844.

[711] Asistieron Angel Vilaplana, diputado por Alcoy, Ramón Falcó, por Concentaina y Juan Tous, por Villajoyosa. Entretanto se presentaba el nuevo jefe político de la provincia, José Rafael Guerra. El 22 de febrero de 1844 asumirá el cargo de jefe político de Alicante, desempeñándolo hasta mediados de septiembre de 1848 en que, por decreto del día 25, será promocionado a Zaragoza.

[712] El 23 de febrero, Isidro Salazar, diputado por Elche y José Bru, por Novelda, manifestaban no poder acudir a las sesiones "por no permitirlo su estado de salud"; Asimismo, el 28 de ese mismo mes, Felipe Gil, por Denia, dimitía de su cargo, "por las vicisitudes y atrasos de su casa", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844.

despacho hasta el 21 de febrero de 1844, fecha en la que celebró su primera sesión[713]. Ese mismo día, lanzaba un manifiesto a la provincia. En él, tras relatar los acontecimientos de la capital, daba cuenta de su instalación al tiempo que felicitaba a los pueblos por su actitud ante la revuelta de la capital y les anunciaba el fin de la sublevación. Al respecto afirmaba:

> "Pueblos de la provincia, descansad tranquilos porque la revolución toca á un desastroso término: El Escmo. Sr. D. Federico de Roncali, cuyos antecedentes tanta gloria alcanzan por su valor y sus virtudes; el valiente egército que opera entusiasta y disciplinado bajo sus órdenes; el sentimiento unánime de los pueblos; la vigorosa enerjía del Gobierno y la santidad de los derechos de nuestra augusta e inocente Reina identificados con la causa noble de la libertad española, aseguran indudablemente el triunfo sobre el pequeño número de rebeldes, que se abrigan pavorosos á la sombra de las murallas de Alicante"[714] .

Como sabemos, en estas fechas las tropas gubernamentales se iban acercando a la capital de la provincia. Las campañas militares de los rebeles habían fracasado y la fuerzas nacionales tenían sitiada la plaza de Alicante. La inminente liberación de la capital llevó a las autoridades provinciales a preparar su traslado tan pronto como aquella fuese ocupada. El primer paso se dará el 27 de febrero, cuando el capitán general acordaba que la comisión de despacho de la Diputación se trasladase al cuartel de Villafranqueza[715]. Finalmente, sofocado el levantamiento militar en la capital, la Corporación volvía a Alicante el 6 de marzo de 1844[716]. Restablecidos en la capital el jefe político y los vocales Tomás Rico y Ramón Falcó y con la asistencia del secretario y el portero mayor, Pedro Coronas, examinaron las dependencias provinciales y el estado de la secretaria. Acto seguido, se acordaba convocar a los diputados provinciales para el "próximo martes"[717].

---

[713] "Constituida legalmente la Diputación provincial por haber mayoría de individuos, respecto a carecer de representantes los partidos de Orihuela y Dolores", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 21 de febrero.
[714] BOPA, núm. 4, serie de Alcoy, domingo, 25 de febrero de 1844.
[715] Eran nombrados los vocales Rico, Jiménez, Falcó y Thous "para componer la comisión de despacho, que con la secretaria debe establecerse en el cuartel general", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 28 de febrero. Días después, se celebraban sesiones en Muchamiel.
[716] "Constituida la comisión en la oficina del gobierno político a la entrada del egército en esta capital y aprobada la redacción de los acuerdos del anterior despacho, se ocupó entre ocho y nueve de la noche llenado un pedido de 700 carros que distribuyó entre los pueblos de Aspe, Hondón, Novelda, Monóvar, Pinoso, Monforte, Elche, Santa Pola, Crevillente, Albatera, Catral, Orihuela, Elda, Sax, Villena, San Juan, Muchamiel, San Vicente, Castalla, Ibi, Onil y Biar, en la proposición que consta en el espediente", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 6 de marzo.
[717] " Siendo las nueve de la mañana los Sres. gefe político y diputados provinciales D. Tomas Rico y D. Ramón Falcó, con el infrascrito secretario entraron en la casa Diputación y el portero mayor D. Pedro

El día 12 se celebraba el primer pleno en la ciudad de Alicante tras el asedio[718]. El clima social no estaba sosegado y con el fin de desvanecer los rumores "que han circulado de proyectos contrarios a las instituciones y de persuadir que la situación actual reúne a los hombres honrados (...) bajo la bandera de la Reyna y Constitución, y rechaza a los estremos que tienden al absolutismo o a la anarquía", se elaboraba un nuevo manifiesto dirigido a la provincia[719].

Corona exibio las llaves del salón de sesiones y de la secretaría que tenia acustodiadas. Abiertas que fueron sus puertas, manifestó el portero que en los momentos de confusión que hubo en la ciudad al espirar la rebelión, se ocultó con las llaves para salvar los papeles y efectos de la Sria que conservó también algunas armas y prendas de la suprimida compañía franca, sin presentarlo a la Junta Rebelde y que había procurado mirar con el celo que acostumbra los intereses de la Diputación. La Comisión le manifestó su agradecimiento y acordó se hiciese constar en acta, para que la Diputación pueda entrerarse y tomar en consideración este servicio. Acordó asimismo que el Srio ecsamine el estado de la oficina y de cuenta de cualquiera estravio de papeles u otra cosa notable= Siendo necesaria en las actuales circunstancias la reunión de la Diputación para reparar los desacuerdos e ilegalidades cometidas por el espíritu de la rebelión se acordó convocar a los Sres. Diputados para abrir las sesiones en el próximo martes", ADPA Legajo 24483, Actas 1844, 7 de marzo.

[718] Indicar que durante los días ocho, nueve y diez de marzo la Diputación celebró comisiones de despacho en las que, entre otras cuestiones, se elaboraba un voto de gracias al teniente general Federico de Roncali. Los términos de la exposición eran los siguientes: " La Diputación llena de gratitud al Ecsmo. Sr. Teniente Gral. D. Federico de Roncali, capitán gral. del 4º distrito militar que salvó la provincia de los horrorosos estragos de una guerra civil que provocará la rebelión de Alicante, que con la velocidad del rayo acudió en socorro de los leales de Alcoy, amenazados por la columna espedicionaria de Boné, que dejo instantáneamente su acción en los diferentes puntos que pudieran ser insurrecionados que reunió con estraordinaria actividad todos los elementos necesarios para imponer a los rebeldes que con superior inteligencia supo conducir los acontecimientos al termino feliz de rendirse a discrección la plaza y sus fortalezas a la Reyna Ntra Sra. Doña Isabel 2º, con lo que realzó el trono constitucional arrebató de mano de los sediciosos a ilustres prisioneros, alentó a los habitantes de la ciudad que gemían bajo el yugo de las canalla sublevadas y les liberto del asesinato del pillaje y de los espantosos desastres que derramará el fuego mortífero del cañón y el asolador bombardeo que entró triunfante en la plaza sin eclipsar los laureles de la victoria con la terribilidad de un vencidero severo e inflexible pero si atentando su carácter justiciero a par que clemente, la Diputación fuera de la Capital durante el asedio y dentro después de la victoria, ha admirado los talentos las acertadas y enérgicas disposiciones las brillantes dotes de valor, de previsión y de la lealtad del distinguido general don Federico de Roncali, y la disciplina del bravo egército de su digno mando, ha acordado por unanimidad poner en manos de SE un ejemplar de la presente acta, que en justo agradecimiento perpetúe la memoria de las grandes beneficios que la provincia de Alicante, debe a SE y al virtuoso ejército que opera a sus ordenes, que se disponga la fabricación de un sable de honor con las siguientes inscripciones: en una haza de la hoja= Al Ecsmo Sr. Don Federico de Roncali, leal a la Reyna y a la patria en la otra: Vencedor de la rebelión, pacificador del pais,Y en el canto= La Diputación provincial de Alicante 1844", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 8 de marzo.

[719] ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 12 de marzo. El citado manifiesto era publicado en el Boletín Oficial. Decía: "La Diputación se congratula de verse ya en la capital, que, libre del frenesí de los revolucionarios, respira como la provincia lealtad á su REINA, y adhesión á las instituciones que nos gobiernan (...) Los últimos acontecimientos, aunque dolorosos, pueden traernos un bien inmensurable. Ellos han hecho conocer á los hombres estremados que se alimentan de ilusiones, ora creyendo cercanos los días del absolutismo que pasaron para no volver jamás, ora suspirando por la anarquía, á cuya sombra creen y medran. La Diputación, á vista de hechos escandalosos, sale esta vez de su círculo administrativo para fijar en sus representados la idea de que las instituciones no vacilan, para desmentir solemnemente á los que con refinada malicia y dañada intención abusan de la credubilidad de los incautos. REINA y Constitución, lealtad y órden; no más revoluciones, es el lema de la Nación entera, es la bandera que admite á los hombres honrados de todas opiniones, es el principio que con firmeza y energía sostiene el Gobierno de S.M. Bajo este principio ensaya hoy sus tareas la Diputación provincial", BOPA, núm. 2, miércoles 13 de marzo de 1844.

A partir de este momento se iniciaba una etapa de transición que finalizaría dos meses después, con la celebración de elecciones provinciales y la instalación de la Diputación. Su actividad estuvo encaminada a la normalización institucional aprobando las actas celebradas por la comisión de despacho días atrás[720], así como, analizando la conducta del depositario que permaneció en la capital durante la sublevación de Boné[721]. Además se llevó a cabo el reparto de la contribución[722] y la reorganización de la fuerza de seguridad de la provincia[723].

2.- La última Diputación progresista

A principios de marzo, el jefe político convocaba elecciones para diputados provinciales[724]. Los comicios se celebrarían los días 14 a 18 de abril conforme a lo establecido en el decreto de 26 agosto de 1843, utilizando el mismo censo y distribución de partidos que sirvió para las últimas elecciones generales[725].

Concluido el escrutinio, la Diputación se constituía el 5 de mayo de 1844[726]. A partir de este momento la Corporación iniciará su último período de sesiones conforme

[720] "Ecsaminados por la comisión nombrada al efecto los acuerdos anteriores a la rebelión de esta plaza que se encontraron en Sria. sin ejecutar y, de conformidad con la misma, se resolvió que desde luego se pusiesen las comunicaciones necesarias pª su egecución (...) De conformidad con la comisión especial nombrada al efecto, fueron aprobadas las actas que en comisión de despacho fueron celebradas desde el día 5 de febrero último, en Alcoy, Muchamiel y Alicante", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 16 de marzo.

[721] ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 13 de marzo.

[722] ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 31 de marzo.

[723] ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 11 de abril.

[724] Los partidos llamados a las urnas eran los de Alicante, Monóvar, Novelda, Villajoyosa y Orihuela cuyos representantes "fueron destituidos pro el Escmo. Sr. Capitán general, como gefes de la rebelión, ó cómplices en la misma". Además, serían nombrados los vocales de los partidos de Jijona y Callosa de Ensarriá, por haber sido declarados por el Gobierno nulas las últimas que se celebraron, y finalmente, el partido de Denia, por "haberse admitido la dimisión de su representante", BOPA, núm. 1, segunda época, del domingo, 10 de marzo de 1844. No obstante, por circunstancias que desconocemos, el día 18, se interrumpía el proceso electoral. Un mes después, "habiendo cesado las causas que motivaron aquella suspensión", se reanudaba el mismo ampliando la renovación al partido de Dolores, *vid*., la sesión de 2 de abril de 1844.

[725] Finalizaba la circular señalando: "El escrutinio general para las elecciones de los Diputados provinciales de Monóvar y Novelda se verificará en Elda y en Aspe como cabezas de su respectivo partido judicial, nombrados por el Escmo. Sr. Capitán general en uso de las facultades estraordinairas que han sido conferidas á S.E por el Gobierno de S.M", BOPA, núm. 9, domingo, 7 de abril 1844.

[726] "Se abrió á las ocho de la noche. Reunidos los Sres. D. José Rafael Guerra, gefe político, D. Idelfonso López de Alcaraz, Intendente y D. Ysidro Salazar, diputado provincial y tomando en consideración que la circunstancia de no haber concurrido los restantes Sres. diputados D. Angel Vilaplana, D. Ramón Falcó, D. Juan Bellod, y D. Pascual Server, no debía embarazar la admisión de nueve diputados elegidos en

a la legislación progresista de 1823. Durante estos meses, de mayo a diciembre de 1844, desarrolló una intensa actividad celebrando un total de setenta reuniones[727]. En este tiempo, una de las primeras cuestiones que tuvo que afrontar fue la reorganización de la secretaría. Recordemos que el anterior titular de la misma, Fernando de Ibarrola, había participado activamente en el alzamiento de principios de año. Su actitud irresponsable le había llevado a descuidar sus obligaciones como secretario al no formalizar sus actas, ni tampoco los actos públicos de la última quinta, encontrándose únicamente borradores de las mismas. Con el objeto de regularizar la oficina administrativa, el 7 mayo, se nombraba una comisión para el examen y aprobación de las mismas[728]. Al día siguiente se conocía la gravedad de la situación:

> "Las actas desde 10 de agosto de 1843 hasta 24 de enero último se encuentran sin firmar ni autorizar por persona alguna; y que los actos públicos de la Quinta de dicho año se hallan con interlineados, borrados, claros y en primer minuta".

Pese a la desastrosa conservación de la documentación, la comisión no encontró mejor solución que su archivo. No sin antes reprobar la conducta del secretario Ibarrola, al que tildó de criminal, declarándole incapaz para el desempeño de tales atribuciones, al tiempo que se reservaba la Corporación la facultad de inferirle una sanción más severa en caso de que regresara de su exilio[729]. ¿A qué dedicó su atención la Corporación en estos meses? Durante este tiempo las atribuciones económicas ocuparon una parte importante de su tiempo. Entre otras, destaca su labor en la

---

igual número de partidos pª reemplazar sus respectivas vacantes, ya por que habían sido convocados para este día, y con el indicado obgeto, y a por los negocios urgentísimos de que ha de ocuparse inmediatamente la Diputación", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 5 de mayo. En esta sesión fueron aprobadas las actas de los vocales Angel Nogués, por el partido de Aspe, José Atanasio Torres, por Callosa de Ensarriá, Miguel Durá, por Denia, Luis Bernabé Sempere, por Elda, Tomás Rico, por Jijona y Juan Thous, por Villajoyosa. Excusaron su ausencia los representantes de Orihuela, Andrés Rebagliato y José Bru y Piqueres, de Dolores. Composición que era completada unos meses después con la incorporación al pleno de Felix Jiménez, vocal por Alicante.

[727] Por motivos que desconocemos Ramos no ha estudiado este período de las actas. Afirma: "no nos ha sido posible consultar el Libro de Actas de 1844, actualmente, extraviado en el Archivo Provincial", RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I, pág. 303.

[728] No fue la única irregularidad cometida por el citado Ibarrola. Días después, el 17 de mayo, se conocía que entre varios expedientes había encontrado un ejemplar de la ley de Ayuntamientos, extravío, a entender de la Diputación, consecuencia de la "reprensible conducta del anterior secretario, a quien no considera acreedor al desempeño de tan honorífico destino", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844.

[729] "Se calificó de criminal la conducta obserbada en este particular por D. Fernando Ibarrola que fue de la Diputación en aquella época, se le declaró incapaz de desempeñar tan alto destino y se reservó la Diputación hacerle otra demostración más severa, si en lo succesivo regresase de la emigración que de publico ha sufrido, á consecuencia de la parte que tomó en la rebelión de esta plaza", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 8 de mayo.

recaudación y reparto de las contribuciones. Al tiempo que exhortaba a los municipios al pago de las deudas atrasadas[730], la Corporación iniciaba las gestiones para el reparto de la contribución. La labor no fue fácil. La sangrante situación en que se encontraban las arcas municipales les impedía realizar mayores esfuerzos económicos que los que ya hacían. Asimismo, la Diputación era consciente de los perjuicios que se irrogaban a los Ayuntamientos al asignarse a la provincia un cupo muy superior a las posibilidades de la misma. Era necesario buscar una solución, pero ¿cuál? Estaba claro que una opción a considerar sería la elevación de una queja formal al Gobierno. Sin embargo este recurso ya había sido utilizado de forma infructuosa en otras ocasiones. Era necesario buscar nuevas vías y adoptar una medida novedosa: los repartos se realizarían con los datos aportados para cada partido por su diputado[731]. Finalmente, el 30 de noviembre, "oída la comisión de estadística y el parecer de los diputados de los respectivos partidos", se modificaban los cupos de contribuciones. Dicha función no impidió que la institución se dedicara a otras ocupaciones. Paralelamente, se ponía en funcionamiento la maquinaria electoral para la renovación de las Cortes[732]. A la publicación de las listas electorales, siguió la división de la provincia en distritos electorales[733]. En este sentido, interesa señalar los problemas suscitados ante el cambio de capitalidad en el partido de Aspe. En dicha circunscripción se debatía la posibilidad de declarar a la ciudad de Novelda como capital de la misma. Sometida la cuestión a la consideración de la Diputación, ésta manifestaba su opinión favorable al mantenimiento de Aspe como localidad más importante de aquel partido "por su mayor riqueza, vecindario y centricidad, como también por su adhesión al trono de S.M. y al órden público"[734]. Además de lo expuesto, durante estos meses, se impulsó la construcción de obras públicas en la provincia[735]. A finales de junio se conocían los estatutos de una sociedad cuyo objeto era "la

[730] "Se acordó poner una circular escitando a los Ayuntamientos al pago de las contribuciones atrasadas", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 3 de julio.
[731] "Se convino en que cada Diputado reúna los documentos y noticias que se marcaron en la discusión de todos los pueblos de su respectivo partido, y los traiga al ecsamen de la Diputación". Al mismo tiempo, se acordaba "reiterar al Gobierno de S.M. la esposición de los agravios que se causan á esta Provincia en los repartimientos de contribuciones", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 26 de noviembre.
[732] "Lo quedó también del Real decreto de 4 del actual, que disuelve el Congreso de diputados y convoca las Cortes para el 10 del prócsimo octubre", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 20 de julio.
[733]ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 26 de agosto; asimismo, *vid.* BOPA, núm. extraordinario, sábado, 18 de mayo de 1844.
[734] ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 7 de mayo.
[735] En estas fechas, la Diputación mantuvo una tensa relación con el ingeniero jefe de la provincia al negarse éste a aceptar el nombramiento de los empleados de las obras del puerto realizado conjuntamente por el jefe político y la propia Diputación, ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 13 de julio. En sesión del día 20, el Gobierno requería a la Diputación para que emitiese un informe sobre este asunto. No obstante,

construcción de un camino de hierro con todas sus dependencias desde Madrid hasta el real sitio de Aranjuez y su prolongación hasta Albacete, y de allí á esta capital"[736]. El desarrollo de la provincia debía ir acompañado del fomento de la educación y la mejora de la beneficencia. A mediados de agosto, la provincia asistía a la instalación de la Escuela Normal en Orihuela[737] y se aprobaba un nuevo sistema de financiación para el sostenimiento de las casas de maternidad[738].

C) EL MODELO TERRITORIAL MODERADO: LA LEY PROVINCIAL DE 1845

1.- El moderantismo: la administración territorial centralizada

Tras el Gabinete de transición de González Bravo, el 4 de mayo de 1844 asumía el poder el general Narváez. Con él accedían al Gobierno los postulados ideológicos y políticos del moderantismo, "fortalecimiento del poder real, la defensa de la propiedad, la síntesis de lo dos pasados incompletos, el orden público, etc."[739]. Ideario que años más tarde tendrá su reflejo en la promulgación de la Constitución española de 1845, en la reforma tributaria de Món-Santillan, en el restablecimiento de las relaciones Iglesia-Estado, así como en la creación de la Guardia Civil y la implantación de un nuevo modelo territorial.

¿De qué modo se organizará la estructura administrativa moderada? Frente al sistema descentralizado establecido en la etapa anterior se aboga por un modelo centralista. Consiste, en palabras del que fuera ministro de la Gobernación Patricio de la Escosura, "en que no haya ramo alguno de la administración civil independiente del Gobierno; en que á este se unan y enlacen las diferentes partes del todo; en que él sea el

---

a principios de septiembre, el conflicto seguía sin resolverse, ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 5 de septiembre.

[736] BOPA, núm. 36, suplemento, miércoles, 26 de junio de 1844. Meses después, los responsables de la citada mercantil comunicaban a la Diputación "el estado en que se halla el proyecto, y pidiendo nota de las acciones que se hallen inscritas", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 1 de agosto.

[737] BOPA, núm. 51, domingo, 18 de agosto de 1844.

[738] Más adelante, al estudiar las competencias en materia de beneficencia nos detendremos en esta cuestión.

[739] CANOVAS SÁNCHEZ, F., *El partido moderado*, Madrid, 1982, pág. 297. Los postulados ideológicos del partido moderado han sido estudiados, entre otros, por DIEZ DEL CORRAL, L., "El liberalismo doctrinario", en *Obras completas*, Madrid, 1998; GARRONERA MORALES, A., *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía Liberal (1836-1847)*, Madrid, 1974 y COMELLAS, J.L., *La teoría del régimen liberal español*, Madrid, 1962.

motor único, la causa eficiente del movimiento de la máquina"[740]. Para los moderados, la administración debe ser centralizada ya que permite concentrar en un único poder "cuantas fuerzas son necesarias para dirigir los intereses comunes de una manera vigorosa y uniforme. Que la centralización es la unidad en la nación y en el poder, ó la unidad en el territorio, en la legislación y en el Gobierno"[741]. La construcción de este nuevo organigrama descansa en los trabajos elaborados por la incipiente doctrina administrativa del s. XIX. Entre otros, Agustín Silvela, Javier de Burgos y Oliván serán los principales precursores del modelo territorial moderado. La influencia de sus trabajos en el futuro modelo territorial moderado nos obliga a analizar, aún cuando sea brevemente, su obra científica. En primer lugar, destaca la labor realizada por Javier de Burgos. Insigne administrativista cuyo trabajo conocemos a través de su obra *Ideas de la Administración*. En esta recopilación de artículos el padre de la actual división provincial, analiza distintos elementos de la administración territorial: funcionarios, alcaldes, jefes políticos y Diputaciones provinciales. En el caso de éstas últimas considera que, la legislación vigente durante el primer tercio del siglo XIX en España había configurado erróneamente a éstas instituciones, atribuyéndoles una multiplicidad de atribuciones que les impide atender correctamente sus negocios y de carácter multidisciplinar que lleva a desconfigurar su carácter económico-administrativo[742]. No obstante, propone a continuación una serie de principios "con arreglo a los cuales exige la conveniencia del país y el prestigio de la institución que se constituyan definitivamente las Diputaciones". Entre ellos, destacan una nueva configuración del cargo de diputado provincial, modificando su sistema de elección y alterando su naturaleza obligatoria y honorífica; además, la naturaleza de éstas instituciones debe ser únicamente económico-administrativa "por consiguiente, la ley no debe conferirles atribuciones que puedan convertirlas en instrumentos de pasiones políticas", reduciendo sus funciones al reparto de las contribuciones, así como el fomento de su provincia. Finalmente, Javier de Burgos somete la actividad de las citadas Corporaciones al control gubernativo al facultar al Gobierno para sus suspensión y disolución. Junto a él, destaca la obra de Agustín Silvela, quien, en su trabajo *Colección de proyectos, dictámenes y leyes orgánicas o estudios prácticos de Administración* critica el modelo territorial

[740] Exposición de motivos al decreto 29-IX-1847 organizando la gobernación civil del reino, en BOPA, núm. 123, viernes, 8 de octubre de 1847.
[741] GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, R., *Constitución de las Diputaciones provinciales ó sea Teoría y Práctica de las elecciones de Diputados provinciales*, Madrid, 1882, pág. 47.

progresista. Para este autor el texto legislativo de 1823 configura unas instituciones provinciales muy poderosas, con infinidad de atribuciones y frente a las cuales el Gobierno no tiene ninguna posibilidad de control. Pone un ejemplo muy claro: "Si todas las diputaciones se pusieran de acuerdo para no repartir la contribución las arcas estatales quedarían sin ingreso alguno, y contra esta acción el Gobierno no tendría mecanismo o atribución alguna para contrarrestar la acción provincial". En consecuencia propone crear una autoridad gubernativa fuerte a la que se sometieran toda la actividad de las instituciones territoriales. Concepción doctrinal que quedó patente en su proyecto non nato de legislación provincial de 1838. Finalmente, señalar la obra de Alejandro Oliván[743]. Sus postulados teóricos se recogen en *De la administración pública con relación a España*, donde defiende la implantación de un modelo territorial centralizado "en cuanto ha de obedecer al impulso del Gobierno, trasmitiéndolo a todas partes, con carácter de autoridad para el cumplimiento de las leyes y dirección de los intereses generales". No obstante, a renglón seguido reconoce las consecuencias negativas de una centralización excesiva introduciendo la distinción entre interés general y particular. Finalmente propone la creación de un Consejo provincial y la consecuente limitación de las atribuciones de las Diputaciones.

En conclusión, el modelo a implantar seguirá las notas de uniformidad, subordinación, responsabilidad y presencia de las autoridades de todos los grados[744] y se pondrá en marcha mediante la aprobación de la ley provincial de 8 de enero de 1845.

2.- La ley provincial de 8 de enero de 1845

Como señala Concepción de Castro, el restablecimiento a finales de 1843 de la ley municipal de 1840 no fue sino una mera medida provisional o transitoria[745]. Era necesario acometer la reforma de la administración territorial de forma integral y unitaria. Para ello el Gobierno del Espadón de Loja presentaba a las Cortes un proyecto de ley, fechado el 9 de octubre de 1844, solicitando autorización para "arreglar la

[742] BURGOS, J., *Las ideas de Administración*, Granada, 1841; reed., Madrid, 1987 con estudio preeliminar de Eduardo Roca Roca , págs. 154-155.
[743] Recientemente, el pensamiento político-jurídico de este autor decimonónico ha sido estudiado por Guillermo VICENTE GUERRERO, *El pensamiento político-jurídico de Alejandro Oliván en los inicios del moderantismo (1820-1843)*, Huesca, 2003.
[744]COLMEIRO, M., *Elementos del Derecho político y administrativo de España*, Madrid, 1870, pág. 145.

legislación relativa a Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Gobiernos políticos y Consejos provinciales"[746]. Iniciada su tramitación en el Senado, el 8 de enero de 1845 se promulgan la ley sobre organización y atribuciones de los Cabildos municipales y Corporaciones provinciales[747]. Con esta legislación, el moderantismo conseguía aplicar su modelo territorial abandonando los postulados establecidos por la legislación progresista de 1823. En este sentido, afirma Posada, "las leyes de 8 de enero (...) expresan el criterio centralizador, de dependencia jerárquica y desconfianza más puro"[748], notas que, en nuestra opinión, quedan resumidas a un único extremo: reducción de la autonomía provincial. Recorte que conlleva una nueva configuración de la composición, el funcionamiento y las atribuciones de las Diputaciones sometiéndolas a un mayor control por parte de las autoridades estatales. Veámoslo.

Aun cuando inicialmente la ley provincial de 1845 mantiene la clásica composición del jefe político, intendente y diputados provinciales, sin embargo, introduce algunas modificaciones. De un lado, sigue el camino de la legislación anterior y equipara el número de vocales al de partidos judiciales elevando, exigiendo, en todo caso, un mínimo de nueve[749]. Al mismo tiempo establece las condiciones necesarias para ser nombrado diputado, a saber: una edad mínima de veinticinco años, así como disfrutar de un determinado nivel de renta. En este sentido, debemos señalar que la nueva legislación endurece las condiciones económicas, no sólo al elevar de seis a ocho mil reales la renta anual obtenida por bienes propios para poder concurrir a las elecciones, sino también, por eliminar toda referencia a las profesiones liberales que se hacía en la legislación posterior[750] y eximir, por contra, del requisito de vecindad a los

---

[745]CASTRO, *La revolución liberal...*, pág.167.

[746] ACD, Serie general, Legajo 83-39, Expediente sobre autorización al gobierno para arreglar la legislación relativa a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Gobiernos políticos y Consejos provinciales (1844).

[747] El profesor Ortego Gil ha estudiado la fase de discusión y aprobación de la citada ley de autorización. En ella, destacan dos circunstancias: de un lado, el hecho de que el proyecto fuese inicialmente presentado en el Senado para posteriormente pasar al Congreso; de otro, hubo una divergencia puntual entre el texto aprobado en el Senado y el del Congreso referente a la enmienda presentada en la cámara baja por el diputado Roca de Togores proponiendo que la autorización comprendiera también la creación de un cuerpo o consejo superior administrativo que obligó a constituir una comisión mixta el 11 de diciembre para salvar las diferencias entre ambas cámaras, ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. I, págs. 644-653.

[748] POSADA, *Evolución legislativa...*, pág. 193.

[749] Arts. 1 y 3 ley, 8-I-1845.

[750] El artículo 5º del decreto de 21-IX-1835 sobre el modo de constituir y formar las Diputaciones, vigente hasta 1845 en aplicación del artículo 7º del decreto de 13-IX-1837 sobre organización de las diputaciones provinciales que declara vigentes todas las leyes y decretos relativos a las mismas en cuanto no se opongan a lo establecido en ella, exige, además de otros requisitos el de "Poseer una renta anual de

terratenientes[751]. Son, en nuestra opinión, criterios que benefician a las tendencias moderadas al facilitar el acceso al poder a los sectores sociales más conservadores y poderosos económicamente. De otro lado, la nueva legislación provincial, a diferencia de sus antecesoras, regula de manera detallada y concisa el procedimiento para la elección de los diputados. Es, sin duda, una peculiaridad propia de esta disposición legal que no había hecho anteriormente ninguna otra. Finalmente encontramos un nuevo rasgo distintivo al estudiar la figura del secretario. A diferencia de la legislación progresista de 1823, la regulación moderada priva a las Diputaciones de este importante órgano de gestión. Elimina la planta de la secretaría provincial y establece que el cargo de secretario será elegido entre los propios diputados provinciales, para cada sesión, y únicamente, por el tiempo de duración de las mismas[752]. En conclusión, carece de secretaría propia, correspondiendo la tramitación de los expedientes provinciales al personal administrativo del gobierno civil[753].

Uno de los ámbitos donde con mayor claridad apreciamos la pérdida de autonomía de las Diputaciones es al estudiar el funcionamiento de las mismas. La ley provincial de 1845, además de reducir a la mínima expresión el número de reuniones, dos ordinarias al año[754], supedita toda su actividad a la supervisión del Gobierno y, por delegación, del jefe político. A éste no sólo corresponde convocarlas, presidirlas y ejecutar sus acuerdos, sino que, también constituye el único conducto válido a través del cual éstas podrán comunicarse con aquél y las restantes autoridades[755]. Asimismo, está facultado para suspender las sesiones de la Diputación y a sus propios vocales. En este sentido, la normativa distingue entre aquellos supuestos graves, sin concretar ni definir en modo alguno este término, donde la máxima autoridad política queda autorizada para disolver las reuniones de la institución provincial y separar a sus diputados sin ningún otro requisito más que su comunicación al Gobierno; y los restantes, en que deberá consultar primero[756]. Estamos pues ante una consecuencia directa de esa obsesión de los

---

6000 rs de vn, procedentes los 3000 á los menos de propiedad territorial ó industrial radicada en el país, ó subsistir independiente y decentemente con el oficio de Abogado, de Médico ó Médico-cirujano aprobado, con enseñanza ó profesión pública de alguna ciencia".

[751] Art. 7 pf. 3º, ley, 8-I-1845 establece: "Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs de contribuciones directas", ley, 8-I-1845.

[752] Art. 41, ley 8-I-1845.

[753] Art. 51, ley provincial de 8-I-1845 “todos los asuntos o expedientes en que deban entender las Diputaciones se instruirán en las oficinas del gobierno político”.

[754] Art. 36, ley, 8-I-1845.

[755] Art. 40, 49 y 50, ley , 8-I-1845.

[756] Art. 52, ley provincial de 8-I-1845.

moderados, anunciada por Garronera[757], de fortalecer el poder, que les llevará a introducir en el texto constitucional de 1845 una referencia expresa a la intervención de los delegados del Gobierno en las Diputaciones[758].

Para concluir, debemos fijar nuestra atención en la regulación que realiza de sus competencias. Si hasta la fecha éstas tenían un amplio elenco de atribuciones, con la nueva legislación sus funciones se verán restringidas de modo importante. No sólo cuantitativamente sino también cualitativamente. De entrada, la ley provincial de 1845 establece que las competencias de la Diputación serán única y exclusivamente las que ella recoge no, pudiendo desempeñar ninguna otra más[759]. Se trata por tanto de una enumeración taxativa y cerrada que no les permite conocer de otros asuntos que los establecidos en la misma. Pero es que además, a la hora de enumerar las competencias, establece una clasificación de las mismas distinguiendo tres tipos: un primer grupo de atribuciones en el que está facultada para debatir y acordar lo que estime conveniente; otro en el que sólo podrá deliberar sobre cuestiones previamente aprobadas por la autoridad central y, finalmente, un tercero integrado por aquellas materias en las que solo será oída su opinión sin que sea vinculante su decisión para el Gobierno ni sus delegados. En relación al primero de ellos, indicar que se produce una restricción importante respecto a etapas anteriores. El campo de actuación quedará limitado al reparto del cupo provincial en materia de contribuciones y de quintos para el reemplazo del ejército, resolución de las reclamaciones que los citados repartos puedan suscitar, así como propuesta al Gobierno de aquellos arbitrios que considere necesarios para el interés provincial. Además, se faculta para someter a la consideración del rey "las exposiciones que crean oportuna sobre asuntos de utilidad para la provincia, y sus observaciones sobre el estado que en la misma tenga los diferentes ramos de la administración"[760]. En segundo lugar, se las faculta para "deliberar" sobre asuntos de diversa índole, por ejemplo, administración del patrimonio inmobiliario provincial, creación y desaparición de establecimientos públicos, entre otros, pero, limita su actividad hasta el punto de prohibir debatir sobre éstos sino han sido antes aprobados

[757] GARRONERA MORALES, A., *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía Liberal (1836-1847)*, Madrid, 1974, pág. 649.
[758] Art. 74 Constitución española de 23 de mayo de 1845. En el mismo sentido, *vid.* MEDINA MUÑOZ, M.A., "Las Cortes en la Constitución de 1845", en *Revista de Estudios políticos*, 208-209 (1976), pág. 143.
[759] Art. 58, ley, 8-I-1845:"No podrán deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en la presente ley".

por el Gobierno o jefes políticos correspondientes[761]. Concluye la nueva normativa enumerando un grupo de atribuciones sobre las que la Diputación tuvo facultad de decisión y resolución en épocas pasadas, pero, en las que ahora únicamente tendrá la posibilidad de ser "oída". De esta manera se configura a las Corporaciones provinciales como meros órganos consultivos de las autoridades centrales que éstos podrán escuchar cuando lo estimen oportuno y, de forma preceptiva, pero no vinculante, en asuntos de formación y delimitación de nuevos municipios, establecimientos de beneficencia, instrucción pública, así como en materia de obras públicas[762].

En resumen, asistimos a un proceso de debilitación de las Diputaciones provinciales en el que, sin llegar a hacerlas desaparecer, se las privará de una parte importante de su contenido[763]. Se confirma, por tanto, el carácter administrativo de estas instituciones al separarlas de toda actividad política o representativa[764]. Esta situación nos lleva a plantear una cuestión: si pierden atribuciones, ¿quién las asumirá a partir de entonces? La respuesta no es difícil. Conociendo los postulados del moderantismo y su afán por centralizar la administración fortaleciendo el poder central, queda claro, que aquéllas serán asumidas por representantes del Gobierno. Pero, ¿qué órgano o institución las desempeñará? Sin duda alguna el jefe político auxiliado en su gestión por los Consejos provinciales. Éstos últimos, creados por ley de 2 de abril de

---

[760] Art. 55, ley, 8-I-1845.

[761] "Las Diputaciones provinciales pueden deliberar, con sujección á las leyes y reglamentos: 1º. Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos o nombramiento de administradores; 2º. Sobre la compra, venta y cambio de propiedades de la misma; 3º. Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia; 4º Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia; 5º. Sobre los litigios que convenga intentar ó sostener; 6º. Sobre la aceptación de donativos, mandas o legados; 7º. Sobre todos los demás asuntos acerca de las cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las Diputaciones", Art. 56, ley, 8-I-1845.

[762] "Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales: 1º. Sobre la formación de nuevos Ayuntamientos, unión y segregación de pueblos; 2º. Sobre la demarcación de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales; 3º. Sobre los establecimientos de beneficencia, instrucción publica, ú otros cualquiera de utilidad para la provincia que convenga crear ó suprimir en ella; 4º. Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la elección de los planos, formación de presupuestos y condiciones de las contratas; 5º. Sobre las cuestiones relativas de las obras públicas que interese al Estado construir, cuando la provincia, por sí sola o en unión con otras, tenga parte en ellas; 6º. Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó el Gefe político de la provincia tenga a bien oír su dictamen", art. 57, ley, 8-I-1845.

[763] "La situación de las provincias en el modelo moderado es similar: Concentración del poder en el jefe político o gobernador, que preside no sólo una diputación francamente disminuida en representatividad y en funciones, sino un tribunal administrativo cuyos miembros dependen del ministerio que los nombra y los destituye", CASTRO, *La revolución liberal...*, pág. 169.

1845, son órganos colegiados de carácter territorial que presentan una doble naturaleza jurisdiccional y administrativa[765]. Dejando a un lado sus funciones contenciosas se configura como un órgano consultivo que carece de toda función representativa[766]. Sus vocales, designados directamente por el rey[767], se encuentran sometidos al Gobierno, lo que supone, en nuestra opinión, que nos encontremos ante un delegado más del poder central.

D) LA DIPUTACIÓN DE ALICANTE Y LA LEY PROVINCIAL DE 1845

En esta nueva etapa, encontramos una institución totalmente distinta a la que conocíamos. La actividad frenética y el complejo entramado administrativo de épocas anteriores será sustituido por unas Corporaciones apáticas y vacías de contenido cuya función, a nuestro entender, quedará limitada a refrendar los acuerdos de la máxima autoridad política. Es decir, estaremos ante un órgano residual, de mero ornato, sin capacidad para afrontar las decisiones y acuerdos del poder central[768].

1.- Adecuación progresiva a la nueva legislación

La aplicación de la legislación moderada no se llevó a cabo de manera inmediata, sino que, por el contrario, su puesta en práctica se realizó de forma gradual. Durante el mes de enero de 1845, la Diputación de Alicante continuó desarrollando su actividad conforme a la legislación progresista de 1823[769]. Suspendidas las sesiones el 19 de enero se reiniciaban de nuevo el 22 de febrero. En aquélla reunión, la Corporación conocía de la promulgación de la ley provincial de 8 de enero, así como una orden del 15 del mismo mes ordenando el cumplimento inmediato de la nueva legislación en la

---

[764] Pensamos, con el profesor Santana ,que esta situación no es sino una consecuencia directa "de la aversión al comportamiento cargado de matices políticos que en anteriores épocas habían tenido", SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 128.

[765]FERNANDEZ TORRES, J.R., *La formación histórica de la Jurisdicción contencioso-administrativa (1845-1868)*, Madrid, 1998, pág. 314.

[766] Art. 6, ley de 2-IV-1845, de *organización y atribuciones de los Consejos provinciales*.

[767] "Habrá en la capital de cada provincia un consejo provincial compuesto del gefe político y de tres a cinco vocales nombrados por el Rey", Art. 1, ley, 2-IV-1845.

[768] Ortego Gil califica a las Diputaciones de "meras comparsas" al servicio del poder central, ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. I, pág. 665.

[769] *Vid.* los despachos del 8, 12, 16, 18 y 19 de enero.

parte correspondiente a sus atribuciones[770]. A partir de ese momento funcionará conforme a la legislación progresista de 1823 pero, sin embargo, ejercerá las atribuciones asignadas por el texto moderado de 1845. Durante meses la institución alicantina continuó celebrando sus sesiones según la legislación anterior, manteniendo el mismo organigrama en la celebración de las sesiones e idéntico personal administrativo[771]. Al respecto, la plantilla de la secretaría se mantuvo y durante este período de transición el secretario, Felipe Gil, siguió autorizando las actas de las sesiones[772]. Pese a lo expuesto, el cambio normativo estaba presente y finales de agosto los empleados de la secretaría solicitaban certificación de méritos. En el acta consta:

> "Habiendo hecho presente el infraescrito secretario, que algunos empleados de esta dependencia deseaban certificación del concepto que hayan merecido á la Corporación provincial por su conducta y comportamiento, la Diputación declara, que se halla altamente satisfecha de la exactitud, inteligencia, aplicación, integridad y honradez con que todos han desempeñado y desempeñan sus respectivos destinos desde que fueron agraciados con ellos"[773].

No obstante, en estos meses, atendiendo a lo establecido en la legislación moderada de 1845, los asuntos que ocuparon a la Diputación se limitaron a cuestiones en materia de quintas[774], reparto de contribuciones[775], propuesta de tributos[776] y discusión del presupuesto provincial para su remisión al Gobierno[777]. Además, la Corporación alicantina fue consultada para que emitiera informe en asuntos relativos a

[770] "Quedó enterada la Diputación de la "de la ley de 8 de enero último que marca su organización y atribuciones y de la R^{l} Ord^{n} de 15 del mismo mes relativa á que desde luego se atempere en la parte de atribuciones á las que le señalan la nueva ley, y acordó su cumplimiento", ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 22 de febrero. La real orden aparece publicada en el BOPA, núm. 98, martes, 21 de enero de 1845.
[771] Fueron un total de veinte, y se celebraron los días 22, 24, 25, 26 febrero; 17 de marzo; 13 de abril; 8, 27 y 31 de mayo; 11, 12, 26 de junio; 1, 15, 17, 28 de julio; 4, 19, 20 y 21 de agosto.
[772] Para entender la importancia de esta afirmación debemos conocer la existencia de una orden de 15 de enero de 1845 que disponía la supresión de las secretarías provinciales. Pese a la citada normativa, el secretario siguió autorizando las actas, a excepción de las celebradas durante el mes de agosto que lo fueron por el oficial mayor, Tomás Ferrando. El motivo no es otro que el nombramiento de Felipe Gil para el cargo de consejero provincial, renunciando, por tanto, al cargo de secretario.
[773] ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 21 de agosto. Meses atrás, en el BOPA, núm. 98, martes, 21 de enero de ese mismo año, se publicaba la orden circular de 15 de enero en la que se decretaba la supresión de las secretarías de las Diputaciones.
[774] Se celebraron numerosas sesiones para atender a las reclamaciones del ejército, entro otras, los días 25 de febrero; 17 de marzo; 13 de abril; 31 de mayo; 12 de junio; 1 julio.
[775] ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 19, 20 y 21 de agosto.
[776] "Que puede remitirse á la aprobación del Gobierno de S.M. el expediente de propuesta del arbitrio de aguardiente que ha instruido el Ayuntamiento de Gata, reclamándose y uniéndose al mismo el pliego de condiciones con que ha de procederse a su arriendo", ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 25 de febrero.
[777] ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 22 de febrero.

creación de nuevos municipios[778], delimitación territorial[779], instrucción[780] y beneficencia[781].

2.- Instalación de la Diputación conforme a la legislación moderada

Habrá que esperar por tanto a finales de septiembre para conocer en la práctica el modelo provincial moderado. El día 26 tenía lugar la primera sesión "en la forma que prescribe la ley de 8 de enero del corriente año 1845"[782]. ¿Qué novedades se aprecian?

a) Sus sesiones

En cuanto al funcionamiento interesa destacar dos notas: de un lado, la reducción drástica del número de sesiones y, de otro, las escasas diferencias en el desarrollo de las sesiones respecto de la etapa anterior Asistimos a un período de inacción en el que apenas se celebrarán dos reuniones anuales. Así, por ejemplo, desde el 17 de diciembre de 1845 no celebró otra sesión hasta finales del año siguiente[783]. Volviendo a reunirse el 8 de marzo de 1847. Durante este año la primera reunión

[778] "Examinados los espedientes instruidos para la supresión de los Ayuntamientos de Peñacerrada, S^{n} Rafael, Turballos y Puebla de Rocamora; se acordó informar al Sr. Gefe Político que conviene que el 1º se agregue á Muchamiel; el 2º a Cocentayna; el 3º a Muro y el 4º a Almoradí, si el Gobierno de S.M. no accediese a conservar su Ayuntamiento por las razones que se expondrán", ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 27 de marzo.

[779] "Vista otra R^{l} orden de 24 del citado mes, en la que se pide también el parecer de la Diputación acerca de la conveniencia de trasladar á la villa de Elda la capitalidad del partido de Monóvar; se acordó manifestar a SS que así lo exigen consideraciones política y morales que no deben desentenderse, sin que a ello se oponga la conveniencia pública, ni la posición topográfica de Elda", ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 24 de febrero. Asimismo, un mes después en el expediente de delimitación territorial de los municipios de Elche y Santa Pola dictaminaba: "En el expediente sobre demarcación de termino á S^{ta} Pola, puede servirse nombra a D. Vicente García, abogado de Guardamar, para el desempeño de la Comisión que la Diputación provincial confirió á D. Juan Rico, en sesión de 30 de octubre de 1841", ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 27 de marzo.

[780] En virtud de real orden de 5 de agosto de 1845 se crea el Instituto de segunda enseñanza de la provincia, ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 19 de agosto. Iniciará sus clases el 1 de noviembre de 1845, MORATINOS IGLESIAS, *Historia de la educación en Alicante...*, pág. 126.

[781] "Asimismo se acordó informar a S.S que las necesidades de la provincia y otras razones de conveniencia pública exijen que no se haga la novedad que pretende la Junta de Beneficencia de esta capital en el sistema de manutención de expósitos", ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 28 de febrero.

[782] ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 26 de septiembre.

[783] Se trata de la única sesión que tuvo la Diputación de Alicante en todo el año 1846. Se celebró en virtud de convocatoria hecha por el jefe político con fecha 25 de octubre con el objeto de proceder al reparto de la quinta de 641 hombres que había correspondido a la provincia en el reemplazo para el ejercito aprobado por ley de 4 de octubre de ese mismo año, ADPA, Legajo 24483, Actas 1846, 1 de noviembre.

ordinaria se lleva a cabo el 15 de agosto[784]. Sin embargo, antes ya se habían realizado cinco sesiones: los días 8 de marzo; 2 y 30 de mayo; 2 de junio y 1 de julio. En ellas se ejecutará el reparto quinta; aprobará la rendición de cuentas y articularán los medios oportunos para cubrir déficit del presupuesto. La segunda reunión ordinaria tenía lugar el 15 de octubre. A pesar del escaso número de sesiones celebradas podemos observar las siguientes particularidades en su desarrollo: en la sesión que se celebra al inicio de cada período de sesiones el primer acuerdo que se adopta será la designación del diputado que desempeñará el cargo de secretario. Asimismo, cuando finalizaba la reunión la última acta solía concluir aprobando su contenido con el objeto de autorizar la puesta en práctica de los acuerdos adoptados en ella[785]. Además, continúan celebrándose a puerta cerrada y se exige una mínima concurrencia para su válida constitución. Con el objeto de evitar los excesos vividos en etapas anteriores derivados de la falta de asistencia de los diputados, la legislación moderada además de ofrecer al jefe político medidas de corrección de carácter económico, establece la posibilidad de que los diputados presentes, con independencia de su número, puedan despachar los negocios más urgentes[786].

b) Cambios en el seno de la institución

a') *El diputado-secretario*

Desde el punto de vista del personal al servicio de la institución se producen importantes modificaciones. En primer lugar, los cambios más sustanciales afectan a la planta de la secretaría. Como vimos al estudiar la legislación moderada de 1845, ésta suprime la figura del secretario y con él a todo su personal auxiliar. El 26 de septiembre desaparecía la secretaría. En esa fecha, además de aprobar sus gastos pendientes de pago, acordaba abonar el salario del personal administrativo hasta el día 21 del citado

[784] Primera reunión ordinaria de mil ochocientos cuarenta y siete= Sesión del día 15 de agosto de 1847 en Alicante= Principió á las once horas de la mañana dando lectura el Sr. Presidente á la Real Orden de 24 de julio último para la instalación de la Diputación y recibiendo enseguida el juramento a los Sres. del margen", ADPA, Legajo 24483, Actas 1847, 15 de agosto.

[785] "Concluidos los trabajos de que debía ocuparse el cuerpo provincial en esta reunión, se terminó a las dos y media de la tarde, aprobándose esta acta que firmará el Sr. presidente con el infraescrito secretario como lo dispone el art. 48 de la ley vigente", ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 26 de septiembre. En el mismo sentido, *vid.*, ADPA, Legajo 24483, Actas 1847, 8 de marzo.

[786] Art. 44, ley provincial 8-I-1845.

mes[787]. Previamente ya se había nombrado al primer vocal que desempeñaría el puesto de secretario conforme a lo establecido en el artículo 41 de la ley de 1845. En dicha ocasión fue designado el diputado Tomás Rico[788]. No lo ejerció durante mucho tiempo. Aquél día concluía el período de reuniones y cesaba, por tanto, en el mismo. Meses después, el 17 de diciembre, con carácter extraordinario, se celebraban nuevas sesiones. Una vez constituido el pleno, era nombrado Isidro Salazar[789]. A partir de este momento observamos una práctica curiosa. Pese al carácter temporal del cargo, comprobamos que el nombramiento tiende a perpetuarse designándose constantemente a la misma persona reunión tras reunión[790]. Junto a él, la legislación contempla la figura del vice-secretario. En el caso concreto de la Diputación de Alicante no se realiza nombramiento alguno en este sentido hasta el 26 de septiembre de 1845. No obstante, en esta ocasión, en contra de la práctica antes mencionada que consolidaba el nombramiento del secretario sesión tras sesión, en el supuesto del vicesecretario, al menos en estas fechas, es distinto en cada una de ellas[791].

b') Renovación de la diputación en 1847

En el caso de Alicante, la aplicación de la nueva normativa apenas introdujo modificaciones en la composición de la Diputación. Al mantener la ley de 1845 el criterio de un diputado por partido judicial, continuarán existiendo un total de catorce vocales. El primer proceso electoral que se lleva a cabo tras la promulgación de la legislación moderada se realizará a mediados de 1847. Aquel año, el Gobierno, mediante decreto de 30 de junio, acordaba la renovación total de las Corporaciones provinciales fijando el día 15 de agosto para su instalación. Al citado decreto, acompañaba una orden fechada el 1 de julio que indicaba los días 18, 19 y 20 del citado mes para la celebración de los comicios. Al mismo tiempo, se invitaba a los alcaldes de

[787] "Leída una comunicación del Sr. Gefe político comprensiva de la Real ord[n] del 12 de este mes, sobre cesación de los empleados del cuerpo provincial se acordó quedar enterada la Diputación y que se pague la nómina hasta 21 del mismo mes". Acto seguido acordaba: "Se aprobó la cuenta de gastos de la Secretaría de esta Diputación provincial correspondiente a los meses desde Diciembre de 1844 á Agosto del corriente año ambos inclusive", ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 26 de septiembre.

[788]"En seguida, teniendo presente dicha Corporación lo prevenido en el artículo 41 de la ley de 8 de enero último, nombró secretario para actuar en esta reunión al vocal D. Tomás Rico", ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 26 de septiembre.

[789] ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 17 de diciembre.

[790] *Vid*. las sesiones de 1 de noviembre de 1846, así como todas las celebradas durante 1847 donde ejerció el cargo de secretario sin excepción Isidro Salazar (sesiones de 8 de marzo, 2 y 30 de mayo; 1 de julio, 15 de agosto y 15 de octubre de 1847)

[791] Así, por ejemplo, el 1 de julio de 1847 era nombrado Luis Bernabe. En la siguiente reunión de 15 de agosto asumía el cargo Manuel Gosalbes, y finalmente, el 15 de octubre lo hacía Manuel Ritas.

cada uno de los municipios a publicar las listas de electores así como a señalar el edificio o local, con al menos tres días de antelación, "a donde deban concurrir á votar los electores"[792]. Celebradas las elecciones el 15 de agosto, tenía lugar la sesión de constitución[793].

c) La actividad provincial

Durante esta etapa la escasa actividad de la Corporación provincial estará centrada en aspectos económicos, como el presupuesto provincial, rendición de cuentas y reparto de contribuciones. En primer lugar, ocupa un lugar destacado la aprobación del presupuesto y el refrendo de las cuentas anuales presentadas por el jefe político[794]. A partir de la promulgación de la ley provincial de 1845 los presupuestos provinciales eran elaborados por la máxima autoridad política, correspondiendo a la Diputación su discusión y votación antes de ser elevados al Gobierno para su aprobación definitiva[795]. Una vez presentado al pleno, las distintas partidas presupuestarias eran discutidas y votadas, al tiempo que se establecían los recursos económicos necesarios para cubrir las mismas. Pese a la exhausta situación de la Hacienda provincial y las dificultades para articular nuevos medios de ingresos[796], no hubo oposición alguna a los presupuestos

[792] BOPA, núm.82, miércoles, 7 de julio de 1847. Señalar que días después, se publicaba un modelo de acta que debían ser cumplimentadas en el momento de la elección, BOPA, núm.83, lunes, 12 de julio de 1847.

[793] "Principió a las once horas de la mañana dando lectura el Sr. Presidente á la Real Orden de 24 de julio último para la instalación de la Diputación y recibiendo en seguida el juramento de los Sres. del margen", ADPA, Legajo 24483, Actas 1847, 15 de agosto. En ella tomaron posesión del cargo los diputados Vassallo, Torres, Salazar, Gosalbes, Rico, Segura, Pastor y el abogado de Villena, Manuel Ritas Al día siguiente lo haría José Cerdán Franco por el partido de Dolores, completándose la Diputación meses después con la incorporación de José Soler Pérez , por Villajoyosa; Carlos Domingo Cholvi; Miguel Carbonell; Luis Verdú y Feliciano Sala por Pego.

[794] "Procedió la diputación al ecsamen de la cuenta general de ingresos y gastos de fondos provinciales pertenecientes al año anterior de 1846 (...) hallándose conforme con los asientos de los libros de contabilidad, y con los documentos justificativos que a la misma acompañan; acordó su aprobación y que por el Sr. Gefe político se remita al Gobierno de S.M. como previene el artº 70 de la ley de 8 de enero de 1845", ADPA, Legajo 24483, Actas 1847, 2 de junio.

[795] "En este estado se dio lectura al oficio del Sr. Gefe político fecha 14 del corriente, y al presupuesto de gastos provinciales para el año prócsimo de 1846 que con el mismo acompaña S.S. formado con arreglo al artículo 60 de la ley de 8 de enero", ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 17 de diciembre.

[796] "A seguida pasó la Diputación á tratar del objeto que había motivado su reunión que era formar de acuerdo con lo dispuesto en la Real Instrucción de 8 de junio último la propuesta de medios para cubrir el déficit del presupuesto provincial del año corriente remitido a la aprobación del Gobierno de S.M (...) y atendiendo á que por lo muy recargada que se halla esta provincia con las contribuciones directas y por lo muy empobrecidad que la han dejado los años de esterilidad que ha producido, sería sumamente repugnante la ", ADPA, Legajo 24483, Actas 1847, 1 de julio. En ocasiones, la penuria económica de la provincia y la escasez de las arcas provinciales impedían articular nuevos recursos económicos o incluso ampliar los existentes para atender a las partidas presupuestarias, circunstancia que obligaba a proponer como único recurso posible la cuestación vecinal. Al respecto: "considerando todos los gastos

planteados por el jefe político. Todos ellos eran aprobados sin excesivas trabas[797] e, incluso, se refrendaban sin apenas oposición, las ampliaciones y modificaciones de presupuesto que en ocasiones solía presentar la máxima autoridad política[798]. En segundo lugar, merecen un especial interés aquellas sesiones en las que se abordó el reparto de la contribución. Su estudio pone de relieve la crítica situación económica por la que atravesaba la provincia en aquel entonces, ofreciendo al mismo tiempo un ejemplo más del grado de sometimiento de las Diputaciones a la autoridad de los delegados del Gobierno a nivel territorial. A tenor de lo establecido en la legislación progresista de 1823, la Diputación compartía con la intendencia la elaboración del reparto del cupo de contribuciones. Una vez realizado, era sometido a la consideración del pleno de la Corporación provincial para su aprobación[799]. No obstante, a partir de la promulgación de la nueva normativa moderada el procedimiento cambia. A pesar de que las Diputaciones mantienen la facultad para aprobar el reparto ya no participan en él, pues su elaboración corresponde única y exclusivamente al intendente[800]. Durante estos años, al debatir y aprobar los repartos de contribuciones, la Diputación de Alicante denunciará la necesidad de elaborar una estadística en la que se refleje la realidad económica y social de la provincia. La falta de datos fiables suscitaba reparos en los propios diputados, quienes mostraban sus quejas por los perjuicios que se irrogaban a los municipios, al estar elaborados sobre datos no actualizados. Decían:

---

comprendidos en el presupuesto de precisa necesidad, y a fin de que no queden desatendidos propuso una questación vecinal", ADPA, Legajo 24483, Actas 1849, 12 de marzo.

[797] En ocasiones se realizaban observaciones puntuales sobre algunas partidas presupuestarias. Al respecto, el 16 de octubre de 1847, la Diputación denunciaba las cantidades asignadas en el presupuesto de 1848 para sufragar los gastos de movilización de la Milicia Nacional y del director de los Baños de Busot. Al respecto: "Teniéndose en consideración que las movilizaciones de la Milicia nacional recientemente liquidadas se abonan por el Tesoro público como ecsige la naturaleza de estos gastos, se acordó decir al Sr. Gefe político que puede servirse suspender la inclusión en el presupuesto provincial de la cantidad". Así mismo, continuaba, "considerando gravoso á la provincia el que por la misma se satisfagan los sueldos al Médico Director de los Baños de Busot cuando este establecimiento pertenece en propiedad á un particular que utiliza los productos de la concurrencia; resolvió se elevara al Gobierno de S.M. una reverente esposición solicitando la relevación de este gravamen", ADPA, Legajo 24483, Actas 1847.

[798] El 26 de septiembre de 1845, "se procedió a discutir y votar la adición al presupuesto provincial del presente año elaborado por el jefe político según el artículo 67 de la ley de 8 de enero", ADPA, Legajo 24483, Actas 1845; "Así mismo, la Diputación votó conforme la adición al presupuesto provincial del año corriente formada por el Sr. Gefe político en suma de 36400 r^{s}", ADPA, Legajo 24483, Actas 1847, 16 de octubre.

[799] Art. 88, decreto, 3-II-1823.

[800] "Se dio cuenta del reparto de la contribución de Inmuebles, cultivo y ganadería, formado por la Intendencia para el próximo año 1848", ADPA, Legajo 24483, Actas 1847, 16 de octubre. En el mismo sentido, sesión de 10 de octubre de 1848, a saber: "Intendente presenta a examen de la Diputación provincial el repartimiento de 5.789.000 r^{s} entre todos los pueblos de esta provincia por el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería perteneciente al año próximo de 1849"; Así mismo, el 20

> "Se dio cuenta del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por la Yntendencia para el procsimo año 1848, y si bien la Diputación comprendió el desnivel con que contribuyen algunos pueblos, careciendo de los datos necesarios para rectificarlo; acordó su aprobación sin perjuicio de ocuparse en lo sucesivo en la reparación de agravios que se hubieren irrogado"[801].

De nada sirvieron las lamentaciones. El Gobierno seguía sin escuchar las denuncias realizadas por la Diputación y ésta continuaba aprobando los repartos realizados por las autoridades estatales sin oposición alguna [802].

E) LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN: LOS GOBERNADORES CIVILES

1.- Un primer intento de reforma: la creación de los subgobiernos de provincia

El modelo territorial no estaba acabado. Era necesario acometer la modificación de la administración unificando la diversidad de agentes y funcionarios que se erigen en delegados del Gobierno. La existencia de autoridades administrativas especiales presenta, decía el ministro de la Gobernación, "el grave inconveniente de enervar la acción única y directiva de los negocios, privándola de homogeneidad y armonía". En consecuencia, proponía refundir "en unas mismas manos las funciones que no sean incompatibles ó que obren bajo la dependencia y subordinación de las autoridades á quienes se atribuye el ejercicio del poder administrativo". Con tal objeto, el 29 de septiembre de 1847 se promulgaba un decreto reorganizando la administración civil del Estado en cuatro escalas: Gobernadores generales, gobernadores civiles de provincia, subdelegados civiles de demarcación y alcaldes de los pueblos[803]. El día siguiente se

---

de octubre de 1849 se presentaba un nuevo reparto de 6.589.000 reales "que su Señoría remite para el correspondiente ecsamen y subsiguiente aprobación", ADPA, Legajo 24483.

[801] ADPA, Legajo 24483, Actas 1847, 16 de octubre.

[802] "Después de examinar con madurez y discutir detenidamente el reparto entre los pueblos de esta provincia del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año prócsimo viniente mil ochocientos cuarenta y nueve, teniendo en consideración que la falta de una bien ordenada estadística por una parte, y el eccesivo recargo que hace años viene sufriendo la provincia en sus impuestos por otra, hacen inevitable la mayor o menor desigualdad que está convencida debe esperimentarse de pueblo a pueblo", ADPA, Legajo 24483, Actas 1848, 13 de octubre.

[803] "Una idea conjunta á la formación de esta escala es la de que, bien en el acto, bien sucesivamente, se reúnan en un solo funcionario los destinos de Intendentes y gefes de provincia; que lo mismo se haga con los subdelegados de rentas y los subdelegados civiles; que los comisarios de protección y seguridad

aprobaba una nueva disposición señalando los distritos donde se nombrarían subdelegados civiles[804]. Las razones para su implantación habían sido expuestas por el propio ministro, al considerar que ésta medida permitiría extender la acción de gobierno a un mayor número de poblaciones, al tiempo que se neutralizaban las rivalidades existentes entre algunas ciudades y sus respectivas capitales. En este sentido afirmaba:

> "Y en una palabra, tener cada distrito un agente autorizado del Gobierno para la ejecución de las leyes de interés común, protección de los habitantes honrados, persecución de los malhechores, vagos y perturbadores del orden social, y una garantía más á favor de la libertad civil y política, que consiste en la ecsacta y universal observancia de la constitución y de las leyes"[805].

No obstante, días después la citada regulación era suspendida. Desde principios de 1847, España atravesaba un período de fuerte inestabilidad política. En apenas unos meses se sucederán distintos Gabinetes que llevarán, el 12 de septiembre, a la formación de un nuevo Gabinete integrado por fuerzas políticas ideológicamente muy heterogéneas[806]. La debilidad de este nuevo Ministerio supuso la destitución, apenas unos días después de García Goyena como presidente del Consejo de ministros y el inicio del tercer Gobierno del general Narváez[807]. El 5 de octubre, el ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius, paralizaba la reforma de la administración civil[808]. Meses después, una vez estabilizada la vida política, se retomaba el proyecto de modificación de las jefaturas políticas. En esta ocasión se presentaba un modelo menos pretencioso que el anterior, proponiendo la creación de jefes políticos subalternos. Los motivos que para ello se argumentaban eran diversos. A la necesidad de conciliar viejas rencillas entre ciudades de una misma provincia, se añadía las dificultades que encontraban algunos jefes políticos para ejercer correctamente su acción de gobierno,

---

pública y de montes, que ejercen funciones especiales y aisladas, desaparezcan donde ser pueda sin daño de la buena dirección de los negocios, y se acumulen sus respectivos cargos á los agentes únicos de cada territorio, y en una palabra, que se establezca el principio de que todos los cargos creados en la actualidad, y cuantos fuere ecsigiendo la marcha sucesiva de la administración pública, se confien á las mismas autoridades, ó se desempeñen bajo su inmediata inspección y vigilancia", Exposición de motivos del decreto de 29-IX-1847, en BOPA, núm. 122, miércoles 6 de octubre de 1847.

[804] En la provincia de Alicante se establecían tres distritos de tercera clase, a saber: Alcoy, Elche y Orihuela, decreto 30-IX-1847, designando los distritos para que se lleve a efecto la instalación de las Subdelegaciones civiles.

[805] Exposición de motivos al decreto de 29-IX-1847, en BOPA, núm. 123, viernes, 8 de octubre de 1847.

[806] "El Gobierno híbrido formado el 12 de septiembre era reflejo de la heterogeneidad de la situación presidido por el moderado García Goyena y compuesto por los puritanos Salamanca y Sotelo, los progresistas Ros de Olano y Escosura, y el general, también moderado, Fernández de Cordova", BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 292.

[807] FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, F., *Mis memorias íntimas*, Madrid, 1966, Vol. II, pág. 155.

dada la extensión del territorio y el número de Ayuntamientos bajo su jurisdicción. Además, se presentaba el cargo de jefe político subalterno como el escalafón administrativo más adecuado para formar a los futuros gobernadores civiles de las provincias más importantes[809]. El 1 de diciembre se promulgaba el decreto de creación de los jefes políticos subalternos, llamados jefes de distrito. Al respecto, en la citada disposición y para el caso de la provincia de Alicante, se reconocía un único distrito, de segunda clase, en la ciudad de Alcoy. El 26 de diciembre se comunicaba a los pueblos que lo integraban, el nombramiento de Juan Rico Amat como jefe político subalterno del mismo[810]. Años más tarde se creará un segundo distrito en la localidad de Elche, encargando a Ginés Ganga el mando político del mismo[811]. Ganga toma posesión de su cargo el 10 de febrero y ese mismo día da a conocer su nombramiento a la población ilicitana. Al respecto expresaba:

> "Al tomar posesión del Gobierno civil de este distrito que S.M se ha dignado confiarme, he creído de mi deber dirigir mi voz á los pueblos comprendidos en su demarcación. El principal objeto de la creación de esta clase de destinos, no es otro que el hacer más espédita y eficaz la acción de la administración, teniendo funcionarios que encargados de un corto número de poblaciones puedan estudiar sus necesidades y procurar los medios de socorrerlas con oportunidad"[812].

---

[808]Decreto 5-X-1847, suspendiendo los decretos de 29 de septiembre y demás disposiciones, en BOPA, núm. 123, lunes, 11 de octubre de 1847.

[809] "Nadie desconoce la importancia de algunas poblaciones que, sin poder aspirar al título de capitales de provincia, ecsigen no obstante la acción inmediata de un agente caracterizado. Nadie desconoce tampoco, que á veces la demasiada estensión del territorio, y á veces el escesivo número de ayuntamientos, son hoy un grande embarazo para que la autoridad superior despliegue toda la energía que determinadas circunstancias requieren en casos dados, y toda la actividad que la buena administración siempre reclama (...) Otra razón de mucho peso aconseja también la creación de los Gefes políticos subalternos. Para mandar bien una provincia no basta haber estudiado la ciencia de la administración y del Gobierno. Al saber, á la moralidad y a otras cualidades es indispensable agregar aquel tacto que solo se adquiere mandando, y mandando pueblos distintos con diferentes necesidades y con diversas costumbres. Cuando este aprendizaje se haga en mandos de poca importancia y á la inmediación de quien ha de corregir instantáneamente cualquier error o falta, podrá tenerse un plantel de buenas autoridades superiores", Exposición de motivos decreto 1-XII-1847 sobre creación de jefes políticos subalternos, en BOPA, núm. 153, viernes, 17 de diciembre de 1847.

[810] Decreto 1-XII-1847, creación de jefes políticos subalternos. Señalar que en el BOPA, núm. 157 del lunes, 27 de diciembre se enumeran los pueblos que integran el distrito de Alcoy. Mediante orden de 5 de enero de 1848 se ampliaba la jurisdicción de dicha circunscripción a los municipios del distrito electoral de Sax, integrado por los pueblos de Sax, Elda, Petrel, Salinas, Villena, Castalla, Agost, Benejama, Biar, Campo, Cañada, Ibi, Onil y Tibi, BOPA, núm. 5, lunes, 17 de enero de 1848. Además, en el BOPA de 24 de enero de 1848 se publicaba el nombramiento de Miguel Carbonell como sustituto en caso de ausencias o incapacidad del citado Rico Amat.

[811]Nombrado por real orden de 23 de enero de 1848. Integraban dicho distrito los municipios de Elche, Albatera, Catral, Dolores, Formentera, Granja de Rocamora, Guardamar, Rojales, San Felipe Neri, San Fulgencio, Santa Pola, Aspe, Crevillente, Monforte, Novelda, Monóvar, Hondón de las Nieves y Pinoso, BOPA, núm. 14, lunes, 7 de febrero de 1848.

¿Qué vinculación tuvieron con las diputaciones? Ninguna. La Corporación provincial continuó ejerciendo sus funciones con el jefe político de la provincia. El 19 de septiembre de 1849, el ministro Sartorius ordenaba suprimir las jefaturas políticas subdelegadas[813].

2.- La creación de los gobernadores civiles

A pesar de las modificaciones introducidas por la legislación anterior, la reforma más importante de la administración civil estaba por llegar. El buen funcionamiento de la acción de gobierno exigía acabar con los conflictos competenciales que la duplicidad de autoridades políticas y económicas a nivel territorial suscitaba[814]. No era nada nuevo. Los inconvenientes eran conocidos de antaño y por ello el ministro Patricio de la Escosura, en la exposición de motivos del decreto de 29 de septiembre de 1847, ya proponía la fusión de ambas instituciones[815]. Sin embargo, en aquel entonces las circunstancias políticas desaconsejaron su ejecución. Al respecto:

> "Consideraciones de prudencia y previsión - decía la exposición- aconsejan que se aplace para tiempo más oportuno la ejecución de tan grave medida. La circunstancia de estarse planteando un sistema nuevo de contribuciones y un plan también reciente de organización del ramo de Hacienda son causas bastante poderosas para que la reforma no deba ser instantánea"[816].

Superados aquellos inconvenientes era el momento de llevar a cabo la esperada reforma. Por decreto de 28 de diciembre de 1849 los oficios de jefe político y de

---

[812] BOPA, núm. 21, miércoles, 23 de febrero de 1848.
[813] LÓPEZ-NIETO MALLO, F., "Evolución histórica de la figura del Gobernador civil", en *Boletín de documentación*, núm. 100, abril-junio 1985, pág. 38.
[814]"Según los principios de buena administración y de buen gobierno, no debe haber en las provincias mas que un gefe único encargado de toda la administración (...) Cuando uno es el gefe, todas las medidas llevan un mismo principio, y van acordes siguiente igual sistema: no hay oposición entre las resoluciones del agente de la administración que dependiente del ministerio de Hacienda y las disposiciones del que depende del de la Gobernación", POSADA HERRERA, J., *Lecciones de Administración* Madrid, 1988, pág. 171.
[815] "La reunión de las Intendencias y gobiernos generales y de provincia en una sola autoridad, y con la denominación que ha parecido más lógica, es una reforma hace tiempo reclamada por el buen sentido, el órden y la economía de la administración", Exposición de motivos del decreto 29-IX-1847, en BOPA, núm. 122, miércoles, 6 de octubre de 1847.
[816] Exposición de motivos decreto, 29-IX-1847, en BOPA, núm. 122, miércoles, 6 de octubre de 1847.

intendente se unían al gobernador civil[817]. El articulado se limitada a indicar que el empleo era de designación real, señalando una retribución para el mismo en función de su categoría y remitiéndose a la legislación en materia de jefes políticos e intendentes para señalar sus atribuciones[818]. Más interesante, sin embargo, resulta su exposición de motivos. En ella se explica como la afinidad de funciones entre las autoridades políticas y económicas derivaba necesariamente en la aparición de tensiones y conflictos entre las mismas. La igualdad de jerarquía entre ambas figuras exigía como única enmienda su fusión en una única institución[819].

¿Cómo afecta éste cambio al funcionamiento de la Diputación provincial? Supuso una modificación en su composición al desaparecer la figura del intendente y asumir la presidencia la persona del gobernador civil. Sin embargo, consideramos que en la práctica esta transformación no fue nada traumática y meramente formal, de simple denominación. Así parece desprenderse de la primera sesión celebrada por la Diputación de Alicante después de la promulgación del decreto de diciembre de 1849. En ella, el nuevo gobernador civil se limitaba a dar conocimiento de su nombramiento:

> "El señor Don Ramón de Campoamor, dignísimo gefe político de esta provincia antes de establecerse la reciente reforma administrativa y económica, había sido promovido a Gobernador de la misma"[820].
>
> Acto seguido reanudaba la sesión con toda normalidad[821].

---

[817] CAJAL VALERO, A., *El gobernador civil y el Estado centralizado del siglo XIX*, Madrid, 1999, pág. 50.

[818]" Las atribuciones de los Gobernadores en la parte política y administrativa, serán las mismas que han tenido los Gefes políticos. En la parte económica tendrán también por punto general las que han ejercido los Intendentes", Art. 5, decreto, 28-XII-1849, creación de los gobernadores civiles.

[819] "Cuando dos autoridades iguales en categoría dividen entre sí atribuciones, que lejos de excluirse mutuamente tiene íntimo enlace y contacto, no pueden evitar conflictos, por grande que sea su celo y su abnegación", Exposición de motivos decreto, 28-XII-1849, sobre creación de los gobernadores civiles.

[820] ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 1 de febrero. Según Ramos, el primer gobernador civil nombrado para la provincia fue Francisco Gálvez por decreto de 17 de enero de 1850. No obstante, al renunciar éste al cargo, fue designado en su lugar a Ramón de Campoamor que hasta la fecha venía desempeñando la jefatura política de la provincia, RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I, pág. 367.

[821] "La Diputación considerando ser esto el mayor bien que la munificencia de S.M pudiera dispensar al país, se congratuló por ello, y felicitó á su señoría cordialmente, demostrándole de un modo inequívoco las simpatías y adhesión de todos y cada uno de sus individuos y ofreciéndole con obsequiosa satisfacción toda la cooperación que á los actos de su autoridad puedan prestar tanto como representantes de los respectivos partidos, cuando en la clase de particulares= El Señor presidente en un breve, pero elocuente discurso, tributó las más espresivas gracias á la Diputación, prometiéndola conservar gravados en su corazón los leales y afectuosos sentimientos de la misma, y corresponder a ellos del modo más digno y más conveniente al bien estar de los pueblos cuya administración le ha confiado la bondad de S.M, consagrando sus incesantes desvelos para hacer su felicidad por cuantos medios esten al alcance de sus

F) EL FINAL DE LA DÉCADA MODERADA

La Diputación seguirá desempeñando sus funciones en los mismos términos que lo estaba haciendo hasta la fecha con un número muy reducido de sesiones y bajo la supervisión de las autoridades centrales[822]. No obstante, durante estos años asistimos a un cierto resurgir de la institución provincial. La apatía inicial dará paso a una nueva etapa en la que se desarrollarán diferentes proyectos en materia de infraestructuras y educación[823].

1.- Ejecución de obras públicas

A finales de la década de los cuarenta las dificultades económicas apenas permitían acometer obras públicas en la provincia. En estas fechas, la penuria del erario obligaba a desviar los escasos recursos destinados para su construcción a atender otras necesidades más urgentes[824]. Únicamente durante estos años se realizará la clasificación de los caminos vecinales[825] y se retomará el proyecto de construcción de la carretera Alicante a Valencia por Alcoy[826]. A principios de 1850 se dará un nuevo impulso a la realización de caminos y carreteras provinciales. Las dificultades económicas continuaban, pero, la extrema situación de la clase jornalera, obligará a las autoridades

escasas luces y débiles fuerzas, para lo cual cuenta con la cooperación y apoyo que le ofrecen sus generosos comitentes", ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 1 de febrero.

[822] En estas fechas se realizaron dos renovaciones parciales de diputados provinciales. Agotada la legislatura, la primera renovación bienal se celebró a principios de 1850. En esta ocasión la designación de los diputados que debían abandonar su cargo se realizó mediante sorteo. Celebrado éste a finales de octubre de 1849 resultaron elegidos los partidos judiciales de Orihuela, Alcoy, Monóvar, Novelda, Denia, Jijona y Cocentaina. Realizadas las elecciones los días 25 a 27 de febrero de 1850 adquirieron la credencial de diputado Francisco Adalid, Miguel Carbonell, Francisco de Borja Pérez, Angel Noguer, José Antonio Sánchez, Francisco Aracil y Francisco de Paula Puig. Dos años después, en 1852, se renovaban los restantes diputados, siendo elegidos, en esta ocasión, Conde de Casa Rojas, José Ventura Orduña, Salvador Cortés Got, Conde de Santa Clara, Pedro Pascual Sala, Juan Bellod y José Soler Pérez. Éste último fue nombrado en marzo de 1853 al declararse nula el acta de las elecciones celebradas en el partido de Villajoyosa.

[823] No se conservan las actas correspondientes a 1853. No obstante, si hemos encontrado posteriormente referencias a acuerdos adoptados en este año, así por ejemplo, en sesión de 13 de marzo de 1856 se obliga la Diputación a respetar un acuerdo adoptado por ella en su sesión de 12 de noviembre de 1853.

[824] ADPA, Legajo 24483, Actas 1848, 16 de octubre.

[825] ADPA, Legajo 24483, Actas 1848, 21 de noviembre.

[826]"Jefe político comunica que el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, le ha hecho llegar distintas Reales órdenes encargándole muy encarecidamente la ejecución del proyecto de la carretera mista hace años trazada desde esta capital para Alcoy hacia Valencia, cuya provincia ya ha iniciado los trabajos", ADPA, Legajo 24483, Actas 1849, 21 de octubre.

provinciales a tratar de mitigar su desgracia[827]. Para ello, al tiempo que autorizaba a los cabildos municipales para realizar un donativo voluntario entre sus vecinos destinado a dar ocupación a las clase menesterosa "en la reparación de caminos, o en otras obras de interés común", solicitaba al Gobierno central autorización para detraer a la edificación de obras públicas fondos presupuestados en años anteriores y cuyas partidas no habían sido utilizadas[828].

Pese a los esfuerzos, el empuje definitivo al plan de carreteras y caminos provinciales vino dado por el ferrocarril de Almansa a Alicante[829]. A mediados de 1852, la Diputación reunida en sesión extraordinaria conocía los detalles del proyecto para trazar un camino de hierro que uniese Alicante con Almansa. Los vocales eran conscientes de su importancia, pero también conocían que éste no produciría los efectos beneficiosos que pretendían, sino iba acompañado de un plan paralelo para el desarrollo de las carreteras[830]. ¿De qué serviría que el tren llegase a Alicante si después nuestra provincia carecía de caminos y carreteras para comunicar la capital con el resto de poblaciones? Estaba claro, que el ferrocarril debía llevarse a cabo al tiempo que finalizaban las vías de comunicación más importantes en la provincia. Pero, ¿cómo sufragar estas obras? La propuesta de financiación la realizó el propio gobernador. Proponía abrir un empréstito con el que atender a los gastos necesarios para concluir

[827] "El Señor gobernador hizo presente que la falta de lluvias que años hace se experimenta había reducido la provincia a un estado de tal miseria que ya no bastaban los medios ordinarios para socorrer tanta pobreza. Que para dar ocupación a la clase jornalera había dispuesto la continuación de las carreteras de esta capital a Valencia por Alcoy, y el litoral pero como para ello se necesitaban fondos, y los que cuenta no bastarían para aquella atención, no podía menos de apelar al patriotismo de la Diputación para que hecha cargo de lo urgente que es el remedio, se sirviera arbitrar los recursos necesarios para aliviar la miseria pública", ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 1 de febrero.

[828] "En consideración a la imposibilidad de encontrar arbitrios que no esten usando los ayuntamientos para cubrir sus presupuestos (...); acordó que mediante a que afortunadamente no se han invertido las cantidades que en los presupuestos municipales de 1849 se incluyeron en virtud de las Reales órdenes de 9 de nov. 1848 y 27 de junio último para en el caso de que el cólera morbo invadiese el país, las cuales ascienden a 349.699 reales, pudiera obtenerse la debida autorización del gobierno de S.M. para destinar la espresada suma a la carretera desde esta capital pro Alcoy a Valencia. Con el propio objeto resolvió, dirigir una respetuosa exposición a SM (qDg) por conducto del Sr. Presidente, solicitando se faculte a este para subvenir a tan triste situación, invirtiendo en obras públicas los sobrantes del fondo supletorio de los años 48 y 49, como también el que resulte en el presente año; explanándose la solicitud las razones de moralidad, equidad y justicia que así lo aconsejan", ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 1 de febrero. En igual sentido, ADPA, Legajo 24483, Actas 1851, 10 de marzo.

[829] GINER PASTOR, J., *El ferrocarril Madrid-Alicante en el siglo XIX*, Alicante, 1983.

[830] "Se abrió la discusión; reconocidas por los Sres. diputados la utilidad y conveniencia del pensamiento, giró la discusión sobre la necesidad de abrir las carreteras más principales de esta provincia, principiadas hace tiempo, pero sin poderse continuar por falta de medios, cuyas carreteras al paso que faciliten el tráfico y comercio del interior de la provincia; puedan alimentar en su día el ferro-carril con las producciones y frutos del país, que hoy se encuentran sin salida, por falta de estos caminos", ADPA, Legajo 24483, Actas 1852, 15 de junio.

"las carreteras de esta capital á Valencia por Alcoy, la de la Marina hasta Denia, con un ramal á Pego, y la que se dirige á Murcia por Elche y Orihuela". Como garantía del mismo se utilizarán las cantidades consignadas en los presupuestos provinciales para sufragar las obras públicas, siempre y cuando la Corporación asumiera el compromiso de presupuestar con tal objeto durante los años siguientes al menos doscientos ochenta mil reales. De este modo, apuntaba la máxima autoridad política "si bien la provincia tardará algunos años más para cubrir su débito, por los réditos que devengase el empréstito, tenía en cambio la ventaja que al tercer o cuarto año de llevado esto a efecto, estarían los caminos concluidos y en disposición de recibir el país los grandes beneficios de este sacrificio, si tal pudiera llamarse el pago de los réditos"[831]. La adopción de esta medida exigía liquidar todas las deudas pendientes para recuperar la confianza de los licitadores y proveedores con la propia administración y facilitar de este modo la contrata del empréstito[832]. La respuesta de la Diputación no se hizo esperar. En aquella misma sesión acordaba liquidar todo lo adeudado hasta la fecha, sin embargo, se aplazaba la toma de una decisión sobre el empréstito propuesto[833]. El tema no se volvió a tratar hasta pasados unos meses. El 16 de octubre los diputados residentes en la capital[834] informaban de la reunión celebrada días atrás con el gobernador y el ingeniero provincial sobre los medios más adecuados para acelerar la finalización de las carreteras de Alcoy, la Marina y Murcia[835]. En aquella sesión, ninguna referencia se hará al empréstito propuesto por el gobernador. No obstante, se acordó conceder la suma de doce mil reales al ingeniero "para la conclusión del estudio y proyecto de la carretera de Murcia a Alicante".

[831] Lo anterior, en ADPA, Legajo 24483, Actas 1852, 15 de junio.
[832] " (...) por deudas contraidas en indemnizaciones de terrenos, pago de contratas por trozos subastados y aún de jornales á los braceros que estuvieron ocupados en algunos caminos en las últimas quincenas".
[833] ADPA, Legajo 24483, Actas 1852, 15 de junio.
[834] En la sesión de 15 de junio habían sido comisionados para que "en unión del Sr. ingeniero civil de la provincia y con asistencia del Sr. gobernador esaminaran la proposición indicada".
[835] "Enterada la Diputación a la que se dio cuenta del acta de reunión celebrada en cinco de los corrientes entre los Sres. Gobernador de la provincia, ingeniero civil de ella y diputados Conde de Casa Rojas, conde de Santa Clara y Sánchez, con objeto de cumplir lo determinado en la sesión de 15 de junio último, relativamente a procurar los medios de acelerar todo lo posible las obras de la carreteras de Alcoy, La Marina y Murcia, y lo demás a que la misma se refiere", ADPA, Legajo 24483, Actas 1852, 16 de octubre.

2.- Recortes económicos en educación

La crítica situación económica que atravesaba la provincia no era un problema aislado. La gravedad de las circunstancias obligará al Gobierno a plantear recortes en sus partidas presupuestarias, siendo la educación uno de los primeros sectores donde se iba a aplicar. En este sentido, a principios de 1850, se recibía una circular en la que el ministerio manifestaba su intención de economizar en los presupuestos generales y provinciales reduciendo gastos en las partidas dedicadas a instrucción pública[836]. Con tal motivo pedía un informe en que se detallara el número de alumnos y centros existentes, su ubicación y distancia entre los mismos, además de su presupuesto anual y si el mismo tenía o no un funcionamiento adecuado. En contestación a estas peticiones, se elaboró un expediente en el que se constataba que en la provincia de Alicante funcionaban dos Institutos, uno en la capital, sufragado con fondos provinciales y con más de 120 alumnos y, otro, local de tercera clase, en Orihuela, con 70 estudiantes. La distancia entre los citados centros era de cuatro leguas y media, ubicándose los Institutos más próximos en las provincias limítrofes a una distancia superior a 13 leguas para el caso de Murcia, y de 25 para Valencia y Albacete. Localización que, en su opinión, dificultaba el acceso a la enseñanza a los estudiantes:

> "(...) harían casi imposible - afirmaba - recibir la instrucción secundaria con la generalidad que el gobierno tan acertadamente se propuso al crear los Institutos, y cuyas ventajas se han hecho ya demasiado ostensibles desde la creación de dichos establecimientos. Además, ocupando el de esta capital el punto más céntrico de la provincia ofrece una comodidad indisputable a todos los naturales de ella para adquirir la instrucción que de otra manera mirarían con desden si para lograrla hubieran de emprender largos y penosos viages"[837].

En cuanto a los gastos, el Instituto de la capital tenía un déficit anual de 90.000 reales, indicando "que en este establecimiento se halla completo el cuerpo de catedráticos de Real nombramiento, con las dotaciones todos que por la legislación actual les están señalados". Además, en el informe se defendía la necesidad de mantener el centro de Alicante, ya que pese a su juventud, se ubicaba en un punto céntrico de la provincia y gozaba de un excelente nivel académico, obviando pronunciarse sobre el de

[836]"El gobernador comunicó Real orden circular de 19 de noviembre, por la cual se propone hacer el gobierno de SM las economías posibles en los presupuestos del Estado y provinciales, cual base adoptada de su administración; disponiendo para verificarlo en los segundos, respecto de las cantidades asignadas a enseñanza secundaria", ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 1 de febrero.

Orihuela[838]. No conocemos las consecuencias del mismo. Lo cierto es que apenas dos años después, lejos de suprimir los Institutos de la provincia, se planteaba la creación de una Escuela Normal de maestras en la ciudad de Orihuela[839]. La propuesta fue presentada por la Comisión superior de instrucción primaria de la provincia "en vista de los brillantes y positivos resultados que produce la que hoy existe de esta clase para maestros". La medida resucitó fantasmas del pasado y durante el pleno surgió de nuevo el conflicto entre Alicante y Orihuela como sede del nuevo centro de enseñanza. Decía:

> "Tomó la palabra el Sr. Conde de Casarojas, manifestando que era sumamente conveniente la instalación de la escuela Normal, pero que debía ser en esta ciudad, y no en Orihuela, por razón de ser la capital de la provincia, y que estaba autorizado para ofrecer en nombre del ayuntamiento de la capital el pago de todas las obligaciones que para ello contrae el de Orihuela, proporcionando de cuanto fuese necesario para que se realice su creación en este punto, y no en aquel, y puesto que la creación de esta escuela no puede verificarse sin la traslación de la otra, la solicitaba igualmente en nombre y autorización de la propia corporación, ofreciendo para una y otra cuanto fuese necesario"[840].

Ante la acritud de los términos en que se desarrollaba el debate se delegó la resolución de la cuestión a la comisión de diputados residentes en la capital con el

---

[837] ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 1 de febrero.

[838] "Ocupando el de esta capital el punto más céntrico de la provincia ofrece una comodidad indisputable a todos los naturales de ella para adquirir la instrucción que de otra manera mirarían con desdén si para lograrla hubieran de emprender largos y penosos viages (...); pero no es esto ni lo único ni lo más principal que en el sentir de la Diputación hace absolutamente necesaria la continuación del Instituto provincial de Alicante. Un establecimiento que en el poco tiempo que lleva de ecsistencia se ha elevado al grado de prosperidad y aún de brillantez en que hoy se encuentra; la bien merecida reputación que ha adquirido no sólo entre los hijos de la Provincia, sino también en los claustros de las Universidades". Sobre la posibilidad de refundir ambos centros en el provincial decía: "Sería una medida económica, por que aumentando la concurrencia de los alumnos y por consiguiente los derechos de matrícula, sería menor el déficit de su presupuesto, pero la Diputación respetando intereses creados, deja á la consideración de su señoría exponer sobre esto al Gobierno de S.M lo que parezca más conforme (...) Es indudable que si llegase el caso indicado en la anterior contestación el Instituto, convendría permaneciese siempre en la capital de la provincia", ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 1 de febrero.

[839] Sin embargo este proyecto no debe inducirnos al error. La situación económica seguía siguiendo extrema y no se permitían nuevos gastos. Al respecto otra propuesta recibida por aquellas fechas para la creación de un centro especializado para sordomudos fue rechazada por falta de recursos: "Se la escita a votar e incluir en la espresada adición al presupuesto del año actual la cantidad con que crea pueden contribuir los fondos provinciales para el sostenimiento de los colegios de sordomudos y ciegos que el gobierno de SM se propone establecer, se resolvió manifestar que la Diputación no puede menos de aplaudir y tomar en consideración tan laudable pensamiento; reservándose corresponder a la excitación que se la hace cuando lo permitan las circunstancias calamitosas que de público rodean a la provincia y la penuria de sus fondos", ADPA, Legajo 24483, Actas 1852, 3 de abril.

[840] ADPA, Legajo 24483, Actas 1852, 15 de junio.

objeto de que acordaran, estudiados los antecedentes y en unión con la Comisión superior de instrucción primaria la solución más adecuada[841].

3.- Aplicación del Concordato de 1851: el traslado de la silla Episcopal

Uno de los objetivos del programa de gobierno del partido moderado era la normalización de las relaciones con la Iglesia[842]. Como sabemos, la política desamortizadora desarrollada por el progresismo español en los primeros años del constitucionalismo había causado la ruptura de las relaciones entre la Iglesia y el Estado español[843]. En un primer momento, el Gobierno del general Narváez trató de acercar posturas con Roma. Para ello, el 14 de febrero de 1845, aprobaba la ley de dotación del culto y clero con el objeto de "compensar de alguna manera las nacionalizaciones de los bienes eclesiásticos"[844]. No fue suficiente. Se trataba de un primer paso en el camino hacia la total normalización de dichas relaciones que finalizó con la aprobación del Concordato entre la Santa Sede y España el 22 de marzo de 1851[845]. A partir de él se abre una etapa "en la que las relaciones Iglesia-Estado marcharon sobre raíles, en general, bien engrasados"[846]. En su artículo 5 se establece el traslado de la silla Episcopal desde la histórica ciudad de Orihuela hasta la de Alicante. Sin lugar a dudas, se trataba de una medida delicada que exigía importantes esfuerzos no solo económicos, sino también políticos y sociales. Para llevar a término el citado precepto, el Gobierno,

---

841 "(...) que la comisión de SS diputados que existe en esta capital, en unión del Sr. Presidente se entienda con la comisión superior de Instrucción primaria y ayuntamiento de esta ciudad a fin de llevar a cumplido efecto lo manifestado por el Sr. Conde de Casa rojas, y tomado todos los antecedentes necesarios se forme el oportuno expediente para que en su día pueda solicitarse de SM el competente permiso para la traslación de una e instalación de la otra en esta capital", ADPA, Legajo 24483, Actas 1852, 15 de junio.

842 BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 279.

843 CUENCA TORIBIO, J.M., "Iglesia y poder político", en *Historia de España de Menéndez Pidal, La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Vol. XXXIV, Madrid, 1996, pág. 589.

844 Esta ley fue completada, meses después, con otra de 3 de abril, mediante la cual se devolvían las propiedades del clero secular que no habían sido vendidas, CABEZA SÁNCHEZ-ALBORNOZ, S., "La década moderada (1844-1854)", en Javier Paredes (coord) *Historia contemporánea de España (1808-1839)*, Barcelona, 1997, pág. 257.

845"En su virtud, se devolvieron a las iglesias los bienes nacionalizados que aún no se habían vendido (...) En cuanto a los enajenados ya, las ventas quedaron sanadas jurídicamente y moralmente (...) El Estado se comprometía otra vez, la definitiva hasta 1931, a correr con los gastos del mantenimiento del culto y clero. Se reconocía desde luego a la Iglesia el derecho de propiedad (...) Se rehizo el mapa eclesiástico: la Santa Sede aceptó la supresión de la mayoría de los cabildos colegiales y de varias diócesis pequeñas y se crearon las de Vitoria, Madrid y Ceuta (...) La religión única oficial del Estado sería la católica", ANDRÉS-GALLEGO, J. Y PAZOS, A. M., *La Iglesia en la España Contemporánea,* Vol I. 1800-1936, Madrid, 1999, pág. 100.

846 CUENCA TORIBIO, J.M., *Relaciones Iglesía-Estado en la España contemporánea,* Madrid, 1989, pág. 7.

mediante orden de 3 de julio solicitaba “informe al gobernador de la provincia, oyendo previamente al Ayuntamiento de esta capital, Diputación y Consejo provincial, para llevar a efecto lo prevenido en el art. 5º del concordato sobre la TRASLACIÓN DE LA SILLA EPISCOPAL de Orihuela a esta ciudad de Alicante"[847]. La cuestión suscitó un vivo debate en el seno de la Diputación que merece ser estudiado. El informe debía limitarse a contestar una serie de preguntas que se formulaban por el Gobierno. Éstas pueden resumirse básicamente a dos, de un lado, se requería información sobre la existencia o no en la capital de la provincia de algún edificio que pudiera erigirse en catedral, así como otros, que se utilizaran para palacio del prelado y dependencias del Cabildo; de otro, se preguntaba sobre la conveniencia o no de llevar a cabo la citada medida. A la primera cuestión se acordó contestar afirmativamente, al considerar que existían edificios que respondían a las características solicitadas por el Gobierno. Como era de esparar no fue una cuestión pacífica. El diputado por Orihuela, Francisco Adalid, hizo constar su voto en contra al entender que la ciudad de Alicante carecía de instalaciones suficientes para albergar a la curia eclesiástica:

.

> "(...) si bien confesaba, que la Yglesia de San Nicolás es un templo que puede exigirse en Catedral por su capacidad y otras circunstancias, después de verificadas algunas obras, no ecsiste a sus inmediaciones ni aun a larga distancia casa capaz para que tenga el prelado todas las dependencias necesarias correspondientes a su dignidad, como son : las oficinas de la curia, provisoria, biblioteca, archivo general del obispado, oratorio para ordenes y algunas otras necesarias, ni tampoco edificio para seminario ciniliar, que siempre debe estar bajo la inmediata vigilancia del prelado para su mejor dirección"[848].

A la segunda cuestión, la Diputación no dudó un ápice en declarar "prudente, oportuno y político" su realización inmediata. Más problemas, sin embargo, suscitó la petición del Gobierno para que la Diputación contribuyese a los gastos derivados del traslado. Sometida a votación la propuesta resultó un empate que obligó a suspender la sesión y reanudarla horas más tarde. Constituido de nuevo el pleno se acordaba

[847] ADPA, Legajo 24483, Actas 1851, 8 de agosto.

[848] Finalizaba su discurso denunciando como la falta de edificios públicos siendo "esto tan evidente que todas las oficinas publicas de mayor importancia de esta capital, se hallan en edificios alquilados como sucede con el gobº. de esta proª., la Aduana y el Instituto de 2ª enseñanza, el cual considerado poco proporcionado para este objeto por algunos dignos gobernadores, no han podido trasladarlo por falta de local, y por que sin duda no han podido soportar los grandes gastos que son necesarios para la traslación de ciertas oficinas y dependencias, como lleva tras si la silla episcopal", ADPA, Legajo 24483, Actas 1851, 8 de agosto.

conceder una ayuda económica al Gobierno de veinte mil reales para afrontar los gastos del traslado[849].

[849] ADPA, Legajo 24483, Actas 1851, 8 de agosto.

VII. LOS BIENIOS Y EL GOBIERNO DE LA UNIÓN LIBERAL

A) EL BIENIO PROGRESISTA: PLANTEAMIENTO GENERAL

1854 es una fecha de especial relevancia para nuestro trabajo. El estudio de las sesiones celebradas durante este año constituye un instrumento fundamental para apreciar con claridad y precisión las diferencias existentes entre los modelos territoriales moderado y progresista. Durante los primeros seis meses la administración provincial seguirá rigiéndose por la legislación moderada de 1845, pero, sin embargo, a partir de los sucesos revolucionarios de julio de este mismo año se restablece la normativa progresista de 1823.

1.- Los últimos meses de vigencia de la ley provincial de 1845

El primero de febrero la Diputación de Alicante abría su primera reunión ordinaria de 1854[850]. en ella, tras ser nombrados secretario el Conde de Santa Clara y vicesecretario el vocal José Antonio Sánchez, se distribuía el cupo asignado a la provincia en el reemplazo de 25.000 hombres llamados al servicio de las armas por el decreto de 3 de enero. Reparto que se llevaría a cabo conforme a las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado el 29 de enero de 1850 y tomando como base el número de mozos de diez y nueve años sorteados en cada pueblo en la pasada quinta de 1853[851]. No pudo celebrarse segunda sesión por falta de quórum[852] y, en la tercera,

[850] "Abierta a la una del día el Sr. presidente leyó el Real Decreto de diez y seis de enero último por el cual se manda convocar la Diputación para celebrar la primera reunión ordinaria del corriente año", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 1 de febrero.

[851] "Consiguiente a lo prevenido en el artículo cuarenta y uno de la ley de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco se procedió a la elección de secretario que recayó en el Sr. Conde de Santa Clara, nombrándose vicesecretario al Sr. D. José Antonio Sánchez.= Dada lectura al RD de veinte y tres de diciembre del año próximo que previene que el reemplazo ordinario del egército que debe tener efecto en el corriente año se efectúe con arreglo a las disposiciones que comprende el proyecto de ley aprobado por el senado en veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta = Dada igualmente al RD de tres del pasado mes de enero llamando al servicio de armas por el tiempo de ocho años veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del presente año se ocupo acto continuo la diputación practicar el repartimiento de los seiscientos noventa y siete hombres cupo designado a esta provincia, cuya operación se ejecuto bajo la base del número de mozos de diez y nueve años sorteados en cada pueblo para la quinta de mil ochocientos cincuenta y tres según establece el artículo 20 del citado RD de

celebrada el tres de febrero, después de realizar el sorteo de las décimas resultantes del reparto de quintos, fue rechazada la petición de rescisión "de la contrata relativa a la esplanación de parte del séptimo trozo de la carretera mista de esta capital a Valencia por Alcoy". Finalmente acordaba ayudar con tres mil reales de vellón a los habitantes de Elche por los daños causados como consecuencia del "terrible temporal de agua y granizo que convirtió en un lago la población y sus campos, haciendo falsear por los cimientos todos los edificios"[853], así como contribuir proporcionalmente con el Estado y el propio Ayuntamiento de la capital al establecimiento de la Escuela mercantil en ésta última[854].

La próxima sesión no se celebraría hasta finales de abril. El Gobierno convocaba "una reunión extraordinaria por ocho días a esta Diputación provincial"[855]. Pese a lo establecido en la convocatoria, esta nueva reunión duró un solo día y en ella se aprobó una ampliación presupuestaria para 1854. Acto seguido, eran examinadas las cuentas correspondientes al año de 1853. Concluía nombrándose al representante de la Diputación en la comisión de instrucción primaria y suprimiéndose los destinos de

---

conformidad con el artículo once del proyecto de ley de reemplazos aprobada por el senado en veinte nueve de enero de mil ochocientos cincuenta", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 1 de febrero.

[852] "No habiéndose reunido el número suficiente de Sres. Diputados provinciales para continuar los trabajos de la misma como esta mandado por hallarse algunos de ellos indispuestos, se acordó dejar la sesión citada para el siguiente viernes tres del corriente y firmaron el acta el Sr. presidente con el referido secretario", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 2 de febrero.

[853] Las consecuencias del temporal las relata el gobernador civil José María de Montalvo en una circular de fecha 31 de diciembre de 1853 en la que iniciaba una suscripción general voluntaria para ayudar a los damnificados. Al respecto: " Los estragos del temporal, es difícil de esplicar. Más de 200 fincas urbanas habían sido reducidas a escombros por la impetuosidad de la avenida y la furia del granizo, que mezclado entre los montones de ruinas formaba masas enormes de yelo. Los campos fértiles poco antes con las señales de una abundante cosecha, eran sólo balsas considerables, ó ramblas informes cubiertas de estériles arenas sin la más leve capa de tierra vegetal. Las esperanzas del labrador habían sido destruídas completamente, por que no sólo arrastraron las aguas aquellas plantaciones débiles cuyas raíces apenas profundizan la tierra, sino que habían envuelto en su terrible curso árboles seculares, que en su robusta lozania parecían desafiar la furia de los elementos. Incalculables son las pérdidas sufridas, é infinito el número de familias que han visto desaparecer sus haciendas y ganadas y hasta el albergue que las cobijaba", en BOPA, núm. 1, lunes, 2 de enero de 1854.

[854] "Estando acordado por esta corporación en la sesión de doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres que votaría en su día lo que la provincia debiere contribuir para llevar a cabo el planteamiento de la escuela mercantil en esta capital en conformidad del RD de veinte y ocho de setiembre del pasado año debiendo contribuir el estado con una mitad del coste a que ascienda el presupuesto de la referida escuela, ha resuelto votar dos terceras partes de la otra mitad, siempre que la municipalidad de Alicante contribuya con la tercera parte restante de dicha mitad", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 3 de febrero.

[855] ADPA, Legajo 15491/9, Elecciones 1854. El Gobierno mediante decreto de 21 de enero de 1854 había ordenado la renovación parcial de las Diputaciones durante los días 26 a 28 de febrero. Abierta la sesión, tomaron posesión los diputados electos Francisco de Paula Puig, José Rovira, Francisco Moreno Bernabeu y Francisco Borja Pérez, representantes de los partidos de Cocentaina, Jijona, Orihuela y Monóvar, respectivamente, así como los vocales Ginés Ganga, por el partido de Elche y José Soler por Villajoyosa.

directores de caminos vecinales[856]. Fue ésta la última reunión antes de los sucesos de Vicálvaro, no celebrándose ninguna otra hasta el 10 de octubre de este mismo año, en que se reanudó la actividad provincial con arreglo a la legislación progresista de 1823.

2.- La revolución de 1854 y el inicio del Bienio progresista

a) El estallido revolucionario

Durante los últimos años de la etapa moderada, las relaciones clientelares en los asuntos políticos, económicos y administrativos, se habían generalizado. "Desde 1853, la atomización y choque de intereses entre las familias políticas moderadas se traducen en una inestabilidad gubernamental que, mezclada con asuntos de corrupción administrativa con rango de escándalo político, van creando un contexto de crisis que, junto con otras variables, desembocó en julio de 1854"[857]. En el mismo sentido se expresa Fernández de Córdoba, quien tras describir la opresión que habían sufrido los

[856] "Seguidamente se procedió al examen del presupuesto ordinario del viniente año mil ochocientos cincuenta y cinco cuyos gastos ascienden a un millón cuatrocientos ochenta mil, ochocientos setenta y ocho reales veinte y cuatro maravedís los ingresos a un millón trescientos catorce mil cuatrocientos cincuenta reales trece maravedís, y el déficit a ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte y ocho reales once m^{res}, y aunque sensible le sea a la corporación acordar la aprobación en razón ala imposibilidad en que se ve de votar arbitrios para cubrir dicho déficit puesto que están agotados todos los que pueden calentarse y aun sobrecargados los actualmente gravados no solo por la diputación si que también por los ayuntamientos, no puede prescindir de su aprobación puesto que los gastos consignados los respectivos capítulos que forman el presupuesto los considera todos indispensables en su consecuencia y de conformidad con los dispuesto en la circular de la dirección generales de administración local y de contribuciones de catorce de febrero último acordó un recargo estraordinario de un dos por ciento sobre la contribución territorial además del ocho por ciento consignado en los ingresos calculados para cubrirlos gastos del presupuesto que se calcula en ciento treinta y dos mil quinientos cuarenta reales y otro dos por ciento sobre las cuotas de la matricula del subsidio industrial y de comercio calculado en treinta mil ciento cuarenta y un reales pudiéndose cubrirlos tres mil setecientos cuarenta y siete reales de los ahorros que se hagan durante el año en las consignaciones del presupuesto= Presentadas las cuentas del Sr. gobernador y depositario de provincia correspondientes al próximo pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, han examinado detenidamente en cuyo resultado esta conforme la corporación si bien esperando la resolución del gobierno respecto de las cantidades que aparecen satisfechas de mas de los capítulos del presupuesto del hospital de san Juan de Dios, casa de expósitos y junta provincial de beneficencia según se manifiesta en la memoria que acompaña la cuenta del Sr. Gobernador.= También se dio cuenta de una comunicación del Sr. gobernador de veinte y seis del actual relativa al nombramiento de un individuo del seno de la Diputación para que forme parte de la comisión provincial de instrucción primaria con arreglo a la ley de veinte y uno de julio de mil ochocientos treinta y ocho y a la proposición de dos personas cuyo nombramiento es de la competencia del Sr. Gobernador en su virtud se acordó nombrar a D. José Rovira y proponer a los Sres. D. Agustín González, D. Antonio Verdú y D. Guillermo Gorman y a los Sres. D. José Sánchez D. Melchor Astiz y D. Vitorio Die=Enterada la Diputación del informe que se sirve pedir el Sr. gobernador acerca de la conveniencia de organizar el servicio de los directores de caminos vecinales, ha resuelto de conformidad con los antecedentes y reales órdenes que ha tenido a la vista y rigen en la materia que deben suprimirse los destinos de directores de caminos vecinales", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 30 de abril.

[857] BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 303.

progresistas durante la dictadura de Narváez, anunciaba la existencia de "hondas diferencias en el seno del partido moderado, producidas, ora por opuestas apreciaciones políticas, ora por enemistades y rozamientos personales"[858]. En este contexto de crisis generalizada la reina llamaba a formar gobierno a José Sartorius, conde de San Luis. No fue la decisión más acertada. Como señala Tomás Villarroya, "los actos y arbitrariedades del Ministerio de San Luis concitaron ante él la animadversión de los mismos elementos moderados", sin embargo, lo que en principio fue una mera trama con la publicación del Manifiesto de Manzanares, desembocó en una revolución[859].

El 28 de junio la conspiración, que se iba fraguando en el seno del ejército contra el ministerio Sartorius, se inicia en los campos de Vicálvaro bajo la dirección del generales O'Donnell y Dulce, entre otros[860]. La Vicalvarada, en sí misma irrelevante[861], sin apenas repercusión en otras partes del territorio español. Empero, apenas unos días después, el alzamiento militar sufrirá un importante cambio de rumbo. El 7 de julio los generales O'Donnell y Serrano firmaban el llamado Manifiesto de Manzanares[862]. Constituye el programa político del alzamiento popular[863]. En él se exige, además de la caída de Gobierno, el fin de las camarillas en el ámbito político, una nueva legislación electoral y de imprenta, y la reforma de la administración, entre otros objetivos. Reivindicaciones que suscitarán que el alzamiento, inicialmente moderado, sea apoyado por el sector progresista[864]. Moderados y progresistas unidos por un único fin: derrocar al Gobierno del Conde de San Luis y acabar con las corruptelas políticas. A partir de ese

[858] FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, *Mis memorias...*,Vol. II, pág. 248.
[859] TOMÁS VILLARROYA, "El proceso constitucional (1843-1868)", pág. 261.
[860] LECUYER, M.C., "Los pronunciamientos de 1854", en *Estudios de Historia Social*, núm. 18-19, 1981, pág. 167. La provincia de Alicante tendrá noticia de lo ocurrido en los campos de Vicálvaro el 30 de junio, cuando el gobernador civil publicaba en el Boletín Oficial una orden de 28 de junio en la que el Ministro de la gobernación daba cuenta de las sublevaciones de los generales Dulce y O'Donnell, BOPA, Suplemento, núm. 78, viernes, 30 de junio de 1854.
[861] "La llamada "vicalvarada" fue un hecho intrascendente en sí mismo y en todo caso un pronunciamiento inconcluso que ponía de manifiesto, como en otras tantas ocasiones de la práctica del pronunciamiento, la imposibilidad del triunfo inmediato de los pronunciados utilizando sólo esa vía e insuficiente para cambiar la actitud de la Corona", BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 309.
[862] ARTOLA, M. *Partidos y programas políticos (1808-1936)*, Vol. II, Madrid, 1991, pág. 46.
[863] Sin embargo, un sector doctrinal resta importancia al Manifiesto. En este sentido, en opinión de Lecuyer, el manifiesto no estuvo suficientemente divulgado por todo el país, y la causa de que el alzamiento fuera respaldado se debía al descontento popular existente en torno a los gobiernos moderados. Decía: "En las provincias peor informadas, el pronunciamiento actúa como detonante del profundo malestar que se ha apoderado de toda la sociedad española (...) La mera noticia del alzamiento es suficiente para avivar y cristalizar todos los rencores acumulados contra el gobierno y, sin conocer siquiera las causas exactas que empujan a los militares a sublevarse", LECUYER, "Los pronunciamientos de 1854", pág. 175. En el mismo sentido, URQUIJO Y GOITIA, J.R., *La Revolución de 1854 en Madrid*, Madrid, 1984, pág. 129.

momento el alzamiento se reproduce por toda la Península[865], obligando al presidente del Gabinete ministerial a presentar su dimisión el día 17[866]. Ese mismo día asumía el Gobierno Fernández de Córdoba[867]. No era la persona más adecuada. Al día siguiente, el nombramiento recaía en el Duque de Rivas, quien tampoco pudo encauzar la situación. Los pronunciamientos se multiplicaban por todo el territorio español y el avance revolucionario era imparable[868]. El 19 de julio la reina "aceptaba la dimisión del Ministerio Rivas, anunciando en un aditamento que mandaba llamar al duque de la Victoria para encargarle la formación de nuevo Gobierno"[869].

b) La llegada de Espartero y el restablecimiento de la instrucción de 3 febrero 1823

El 29 de julio hacía su entrada triunfal en la capital de España el Duque de la Victoria. La *Gaceta de Madrid* recoge la noticia del recibimiento popular:

> "Todo el pueblo, sin distinción de clases ni de categorías, recorría ya las afueras de la capital desde las seis de la mañana, ansiando cada cual ser el primero á saludar al que era nuestra esperanza en las horas de amargura y es el áncora de nuestra salvación en los momentos presentes"[870].

---

[864] URQUIJO Y GOITIA, *La Revolución de 1854..."*, pág. 121.

[865] El 14 de julio Barcelona, Valladolid y Gerona el 15; el 16, Castellón, Palencia, Tarragona y Valencia; Alicante, Huesca, León, Lérida, Madrid, San Sebastián, Salamanca, Vitoria, Zamora y Zaragoza, LECUYER, "Los pronunciamientos de 1854", pág. 176.

[866] " No podía desconocer San Luis y sus parciales la odiosidad que, con razón o sin ella, pesaba contra el gabinete, pero ya no podía hacer otra cosa que abandonar precipitadamente el poder, produciéndose forzosamente una completa disolución de todos los elementos que componían la administración del Estado, quedando ésta a merced de los azares de la anarquía, y el Gobierno, o mejor dicho la Administración, en perturbación completa", MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Memorias del reinado de Isabel II*, Vol. III, Madrid, 1964, pág. 33.

[867]"En la mañana del 17 de julio, recibí una carta del conde de San Luis, en la que me pedía que acudiese al ministerio de Estado con la mayor urgencia. Allí estaban reunidos el gabinete, las autoridades de Madrid y el general señor Fernández San Román, subsecretrario de la Guerra. El conde de San Luis me dijo, sin esperar siquiera mi saludo, que la guarnición de Barcelona, con el capitán general, se había pronunciado, secundando el movimiento del general O'Donnell, y que el Gobierno, en presencia de este hecho gravísimo, iba en aquel momento a presentar su dimisión a la reina. El conde subió muy luego a la regia habitación y resignó efectivamente el poder en manos de S.M., que lo aceptó inmediatamente, y no habría transcurrido media hora cuando un gentil hombre vino a buscarme de parte de la reina, quien me hizo la honra de encargarme, en su despacho, la formación de un nuevo ministerio", FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, *Mis memorias...*, Vol. II, pág. 272.

[868] El 18 de julio se sublevaban las capitales de Avila, Burgos, Logroño, Murcia, Oviedo, Palma, Pamplona, Teruel y Toledo; el 19, Albacete, Badajoz, Bilbao, Córdoba, Jaén, Málaga, Santander, Segovia y Sevilla, en LECUYER, "Los pronunciamientos de 1854", pág. 176.

[869] TOMÁS VILLARROYA, "El proceso constitucional (1843-1868)", pág. 262.

[870] *Gaceta de Madrid*, núm. 576, lunes 31 de julio de 1854.

Una de las primeras decisiones adoptadas por el nuevo Gabinete estuvo dirigida a normalizar la situación de las Juntas revolucionarias que habían surgido como consecuencia del alzamiento nacional[871]. Para ello, el 1 de agosto se promulgaba un decreto en el que, después de exaltar la participación de las Juntas en los pasados acontecimientos revolucionarios, manifestaba la necesidad de su reorganización bajo el carácter de "consultivas y auxiliadoras del Gobierno central, y de las Autoridades provinciales"[872]. Al mismo tiempo se acordaba suspender cualquier disposición que las mismas hubiesen adoptado "suprimiendo o modificando cualquier contribución, renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda Pública"[873]. De nuevo se repite el modelo revolucionario que hemos conocido en otras etapas de la historia de España. De nuevo el Gobierno, que asume el poder tras un episodio revolucionario, debe enfrentarse a la situación ilegal de las Juntas revolucionarias. De nuevo, la técnica jurídica utilizada no será su disolución y nulidad de sus actuaciones, sino su legalización incorporándolas a las instituciones de poder a nivel territorial como "auxiliares de gobierno" y normalización de los acuerdos adoptados durante la revuelta. Veámoslo.

Paralelamente, el Gabinete ministerial inicia la implantación del modelo territorial progresista. Para ello, el 7 de agosto se restablece la ley para el gobierno de las provincias y municipios de 3 de febrero de 1823; se suprimen los Consejos provinciales y se aprueban las reglas para la instalación de las Diputaciones[874]. Con tal objeto se ordenaba restablecer "las existentes en abril de 1843 las cuales empezarán a funcionar el día 20 del corriente si su reunión no fuese posible antes"[875]. Asimismo, se inicia un ambicioso proyecto legislativo con el que se pretende elaborar un nuevo texto constitucional[876], así como una nueva normativa en materia de organización y administración de Ayuntamientos y Diputaciones. De todas ellas la única que llegó a

[871] URQUIJO Y GOITIA, *La Revolución de 1854...*, pág. 219. Para conocer el proceso de formación y constitución de estas juntas revolucionarias *vid.*, LECUYER, M.C., "La formación de las juntas en la revolución de 1854", en *Estudios de Historia Social*, núm. 22 y 23, 1982, pág. 53-67.
[872] "SEÑORA: El alzamiento nacional ha producido espontáneamente en casi todas las provincias de la Monarquía Juntas de diferentes nombres que lo han organizado y dirigido. Estas juntas gobernaron como era forzoso, en los momentos de peligro o de lucha, y en la ausencia de otro Gobierno. Llamado por V.M. el actual Gabinete, nacen otras circunstancias, y es necesario adoptar las medias que exige el interés nacional. Las Juntas no pueden continuar gobernando, pero pueden todavía prestar grandes servicios", *Gaceta de Madrid*, núm. 578, miércoles, 2 de agosto de 1854.
[873] *Gaceta de Madrid*, núm. 578, miércoles, 2 de agosto de 1854.
[874] *Gaceta de Madrid*, núm. 584, martes, 8 de agosto de 1854.
[875] Art. 1, decreto, 7-VIII-1854, sobre restablecimiento de las Diputaciones provinciales.
[876] El proceso de elaboración y contenido de este proyecto non nato de Constitución ha sido estudiado por TOMÁS VILLARROYA, "El proceso constitucional (1843-1868)", págs. 261-281.

promulgarse fue la ley municipal el 7 de julio de 1856. No obstante las circunstancias políticas impidieron que llegara a aplicarse[877]. Apenas unos días después de su publicación se producía la salida de Espartero del Ministerio y, con él, el fin de la etapa progresista.

3.- La Vicalvarada en Alicante

a) la Junta provisional de Gobierno de Alicante

El 17 de julio estallaba la revolución en nuestra provincia[878]. A diferencia de lo acaecido en las calles de Madrid, el pronunciamiento se llevó a cabo sin resistencia alguna y de forma pacífica[879]. Reunido el Ayuntamiento de la capital en sesión extraordinaria para analizar la grave situación política que atravesaba el país, las masas populares se agolparon a las puertas de los Salones Consistoriales obligando al Cabildo a pronunciarse. Inmediatamente secundaba la insurrección la autoridad militar y se producía la huida del gobernador civil, José María Montalvo[880]. Ese mismo día tenía lugar la instalación de una Junta provisional de Gobierno "que puesta al frente de esta Provincia, atienda a todas sus necesidades y procure el sostenimiento del orden público"[881].

---

[877] "Es bien sabido que tanto esta Constitución de 1856, como las posteriores leyes orgánicas que intentaron regular la administración provincial y local no llegaron a tener vigencia", SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 131; En el mismo sentido, EMBID IRUJO, *Ordenanzas y reglamentos municipales...*, pág. 153 y MARTÍN RETORTILLO, *Descentralización administrativa...*, pág. 132.

[878] Según establece Lecuyer, el alzamiento militar tuvo lugar en Alicante el 17 de julio, LECUYER, "Los pronunciamientos de 1854", pág. 176. Al pronunciamiento de la capital siguieron los municipios de Alcoy el 17 de julio; Denia, el 19; Orihuela y Elche, el 22, *Gaceta de Madrid*, núm. 574, sábado 29 de julio.

[879] Las crónicas de la época únicamente dejan constancia de un desagradable suceso acaecido en la fábrica de tabacos de la capital donde al conocer las noticias del levantamiento popular cundió la alarma entre las trabajadoras quienes preocupadas por la suerte que habían podido tener sus maridos e hijos "se agolparon a la puerta y empujadas unas por otras derribaron el antepecho de la escalera, cayendo al patio, desde una altura considerable, muchas de aquellas infelices, entre las cuales quedaron muertas en el acto quince, recibiendo las demás graves contusiones", JOVER, *Reseña Histórica...*, pág. 265; en igual sentido, PASTOR DE LA ROCA, *Historia general de la ciudad...*, pág. 363.

[880] ZURITA ALDEGUER, R., *Revolución y Burguesía: Alicante (1854-1856)*, Alicante, 1990, pág. 33 Nombrado para el cargo de gobernador por decreto de 22 de marzo de 1852, tomó posesión del mismo el 17 de abril de ese mismo año. El 26 de octubre será reemplazo en el cargo por Manuel Cano Manrique, retomando de nuevo el mando el mismo día y mes del año siguiente, AHN, Mtro-Intº, Personal, Legajo 327.

[881] *Diario Mercantil de Valencia*, 20 de julio de 1854, citado en ZURITA ALDEGUER, *Revolución y burguesía...*, pág. 35.

En aras de la brevedad no podemos descender al análisis de su composición y programa de gobierno[882]. No obstante, debemos destacar algunas cuestiones. En este sentido, días después de su instalación, la Junta, con el objeto de organizar la administración provincial y evitar "entorpecimientos en la tramitación de negocios", proclamaba la subordinación de todas las Juntas locales creadas en los municipios de la provincia bajo su autoridad. Decía:

> "Que todas las Juntas instaladas en los pueblos se reformen desde luego y tomen el carácter de ayuntamientos, entendiéndose sin embargo directamente con esta Junta en todos los asuntos que requieren su conocimiento y resolución"[883].

Al mismo tiempo decretaba la disolución de las partidas armadas que durante las pasadas revueltas se habían formado en distintos municipios, acordando, en su lugar, la organización y armamento de la Milicia Nacional[884]. No obstante todas estas medidas fueron suspendidas con la llegada del nuevo Gobierno. Así, por ejemplo, el 7 de agosto se derogaba la medida adoptada por la Junta alicantina en materia de supresión de la contribución de consumos[885].La medida era comunidada a los pueblos en los siguientes términos:

> "(...) en cada pueblo quede restablecida en el mismo la administración y recaudación de los derechos de consumos en los propios términos, modo y forma en que se hallaba organizada antes de la supresión"[886].

Días más tarde la Junta se constituía con el carácter de auxiliar y consultiva[887].

---

[882] Un estudio de la composición y programa de gobierno de esta Junta lo encontramos en ZURITA ALDEGUER, *Revolución y burguesía...*, pág. 32-44

[883] BOPA, núm. 88, lunes, 24 de julio de 1854.

[884] "A todos los alcaldes de la provincia, que desde luego procedan al alistamiento de aquellas personas que por su honradez, antecedentes y adhesión á la causa sean dignas de vestir el honroso uniforme de Milicianos Nacionales", BOPA, núm. 88, lunes, 24 de julio de 1854.

[885] Señalar que ésta fue abolida por la Junta de gobierno el 22 de julio de 1854, BOPA, núm. 88, lunes, 24 de julio de 1854. En el mismo sentido, se manifestaron las Juntas de Gobierno de las localidades de Denia y Elche tras su instalación a mediados de julio, *Gaceta de Madrid,* 29 de julio de 1854.

[886] BOPA, Suplemento núm. 94, miércoles 9 de agosto de 1854.

[887] "Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el Real Decreto de 1º del corriente, que deja á las Juntas de gobierno y defensa de las provincias con el carácter de ausiliares y consultivos, los ayuntamientos ó Juntas de las cabezas de partido, procederán de conformidad á lo dispuesto en el artículo 2º del referido decreto, á la elección del vocal que debe lo más pronto posible presentarse á formar parte de la Junta de esta capital", BOPA, núm. 95, lunes, 14 de agosto de 1854.

b) La Diputación de Alicante y el problema del cólera morbo

Al mismo tiempo que se adoptaban estas medidas, se iniciaba la reorganización de la administración territorial. A mediados de agosto, al nombramiento del nuevo gobernador civil, Trino María González de Quijano[888], le siguió la convocatoria para instalar la Diputación el día 20 de ese mismo mes[889]. No obstante, en la provincia de Alicante, todo este proceso se paralizó con de la aparición del cólera morbo[890]. El 15 de agosto se declaraba oficialmente la existencia del brote endémico. A partir de esa fecha "la calamidad se fué desarrollando espantosamente y acrecía el número de las víctimas con asolador progreso"[891]. La magnitud de la catástrofe causó la desesperación entre la población abandonando de forma precipitada sus hogares y lugares de trabajo[892]. Ante el éxodo de la capital las autoridades de los pueblos limítrofes, con el objeto de salvar a sus municipios de la epidemia, establecieron cordones sanitarios. Se trataba de una medida desafortunada, pues lejos de impedir la propagación de la enfermedad, agravaba los efectos negativos de la misma en la capital[893]. Esta circunstancia obligó al gobernador civil a dictar una orden, el 4 de septiembre, ordenando levantar las citadas restricciones y prohibiendo, expresamente, "todas las precauciones sanitarias cuyo objeto sea impedir la libre circulación de las personas ó efectos entre los pueblos de la misma"[894]. No acabó aquí su labor. Al tiempo que atendía a los enfermos facilitándoles

[888] Nombrado por decreto de 16 de agosto de 1854, en sustitución de José María Montalvo, *Gaceta de Madrid*, núm. 593, jueves 17 de agosto de 1854.
[889] BOPA, núm. 95, lunes, 14 de agosto de 1854.
[890] Para conocer las funestas consecuencias que la enfermedad endémica tuvo para Alicante, *vid.* PÉREZ-MATEO REGADERA, M., *La epidemia del cólera de 1854 en la ciudad de Alicante*, Alicante, 1974.
[891] PASTOR DE LA ROCA, *Historia general de la ciudad...",* pág. 364.
[892] ¡Seis mil personas llegaron á sentirse invadidas de las diez mil que quedaban en la población: a los estragos del contagio se unieron en breve los horrores de la carestía y aun del hambre (...) llegó el día en que faltaron los artículos de primera necesidad, en que se carecía de nieve y de pan!, JOVER, *Reseña histórica...*, pág. 267.
[893]El 25 de agosto Quijano publicaba una orden en la que tras analizar las desgracias acaecidas en la capital denunciaba como una de las principales causas el aislamiento al que ésta se había visto sometida. Al respecto manifestaba: "Constantemente en medio de vosotros, fácil me ha sido comprender la intensidad de vuestra situación y las causas que más directamente han contribuido á agravarla. Entre ellas figura en primer término el aislamiento en que nos ha dejado los pueblos de la provincia, y la consiguiente escasez hasta de los artículos de primera necesidad: se nos quiere ahogar con un cordón sanitario que sólo ha podido imaginar la más estúpida ignorancia de los adelantos de la civilización: siendo la mejor prueba de ello que, á pesar de esas precauciones sostenidas con el mayor escrúpulo, el cólera, ese agente invisible, salvando barreras, se encuentra desgraciadamente en la mayor parte de los pueblos que circundan la capital", BOPA, Suplemento núm. 102, lunes, 4 de septiembre de 1854.
[894] BOPA, Suplemento núm. 102, lunes, 4 de septiembre de 1854. Esta disposición era reforzada por una orden de fecha 25 de agosto en la que el Ministerio de la gobernación tras denunciar las consecuencias funestas que para la población tenía la implantación de "sistemas coercitivos y de cordones sanitarios",

alimentos, medicación y ayuda económica, intentaba distraer al resto de la población autorizando la celebración de actos religiosos y festejos taurinos[895]. El encomiable quehacer de este ilustre personaje[896] le costó la vida. El 15 de septiembre Trino Quijano fallecía víctima de la epidemia[897].

La situación no era fácil. Aunque el brote parecía remitir, el temor persistía no sólo entre la población, sino también en los propios representantes provinciales. Pese a estar convocada la Diputación para el día 20 de agosto ésta no pudo instalarse. Varios diputados habían renunciado al cargo y otros exigieron que la reunión se celebrara en un punto de la provincia "que se encuentre libre de la epidemia". Aunque se basaban para ello en el artículo 146 de la ley de 3 de febrero de 1823, el Gobierno, por orden de 4 de septiembre, desestimada la petición, al no considerar de aplicación al caso el citado precepto y ordenaba la reunión inmediata de la Corporación en la capital[898]. No obstante, la medida no fue suficiente. Los diputados no atendieron las órdenes gubernativas y hubo que esperar a que estuviera controlada la epidemia para realizar la instalación[899].

En conclusión, la enfermedad endémica que sufrió la provincia durante el verano de 1854 entorpeció la implantación del modelo progresista en tierras alicantinas al dificultar el normal funcionamiento de la Diputación[900].

---

instaba al gobernador a adoptar las medidas oportunas para su desaparición, BOPA, núm. 103, miércoles, 6 de septiembre de 1854.

[895] BOPA, núm. 102, lunes, 4 de septiembre de 1854.

[896] A título ejemplificativo traemos una cita donde se exalta la figura del gobernador. A saber: "En medio de este caos, un sólo hombre, el Gobernador civil de la provincia, con una caridad infatigable, de que no hay ejemplo, llevaba el ausilio y el consuelo a todas partes, enjugando las lágrimas de la desgracia; viósele desempeñar hasta los mas repugnantes deberes, a fin de introducir el estímulo y reanimar el espíritu público retraído por las preocupaciones del contagio", PASTOR DE LA ROCA, *Historia general de la ciudad...",* pág. 366.

[897] Tras su fallecimiento fue sustituido provisionalmente por el gobernador militar, Eugenio Barrejón. La provincia no olvidó su figura y años después el Gobierno concedía una ayuda económica de treinta mil reales para la construcción de un monumento en su honor, BOPA, núm. 43, lunes, 31 de marzo de 1856. A principios de 1857, la Diputación acordaba sumarse a esta iniciativa y autorizaba la disposición de diez mil reales para sufragar la citada obra, al tiempo, que se colocaba un lápida de mármol en su salón de sesiones con el nombre de tan ilustre personaje, ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 16 de enero.

[898] BOPA, núm. 108, lunes, 18 de septiembre de 1854.

[899] El 7 de octubre de 1854 se anunciaba oficialmente el final de la epidemia, exhortando a la población para que recobrara la normalidad y retornase a sus hogares y ocupaciones laborales, BOPA, núm. 119, lunes, 9 de octubre de 1854.

[900] Cuando se procede a la instalación de la Diputación en Alicante, la gran mayoría de las restantes Corporaciones de la Península llevan ya varios meses funcionando. Entre otras, la Diputación de Albacete quedaba constituida el 20 de agosto, REQUENA, M. (coordinador), *Historia de la Diputación de Albacete*, Albacete, 1993, Vol. I. , pág.109; el 23 de agosto era La Rioja, BERMEJO MARTIN, F., *La*

4.- La Diputación provincial progresista

a) Dificultades para completar su composición

El 9 de octubre de 1854 tenía lugar la sesión de constitución[901]. A ella asistieron el nuevo gobernador civil, Domingo Saavedra Ciebra[902] y los vocales Tomas Linares, Pedro Antón, Carlos Cholvi y Antonio Martínez[903]. En los días siguientes fue

---

administración provincial española. La Diputación provincial de La Rioja, 1989, pág. 154; León el 16 de agosto, CARANTOÑA ÁLVAREZ, F. y PUENTE FELIZ, G. (directores), *Historia de la Diputación de León*, León, 1995, pág. 90 y Segovia, el 20 de agosto, en ORDUÑA REBOLLO, E., *Evolución histórica de la Diputación provincial de Segovia, 1833-1990*, Segovia, 1991, pág. 109, nota a pie núm. 37.

[901]Dos días después el Boletín Oficial recogía un manifiesto de la Diputación dando cuenta de su instalación, a saber: "HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ALICANTE:= El terrible azote que ha diezmado la Capital y algunos pueblos de la provincia, no ha permitido que se reuniera antes vuestra Diputación provincial. Constituida en el día de ayer (...), después de once años de no interrumpido martirio, os dirige su voz paternal para indicaros la línea de conducta que se ha trazado y de que no se desviará por ninguna clase de consideraciones.= Progreso, moralidad, economías y amor al país. Esta es su bandera. Recordad su comportamiento de ayer y esperad tranquilos y confiados que sabrá llenar hoy honradamente su misión, administrando los intereses de la provincia con incansable celo y severa parcialidad", BOPA, núm. 121, miércoles 11 de octubre de 1854.

[902] Nombrado por decreto de 18 de septiembre, asumirá el cargo tras la muerte de Trino Quijano el día 25 de ese mismo mes, en BOPA, Suplemento núm. 112, lunes 25 de setiembre de 1854. Su labor como gobernador, al asumir la dirección política de la provincia en circunstancias excepcionales fue objeto de agradecimiento expreso por parte de la Diputación provincial el 4 de junio de ese mismo año. A tal fin se elaboró una minuta de felicitación y agradecimiento a Domingo Saavedra en los siguientes términos: "Esmo Sr.= La Diputación provincial de Alicante, tiene el honor de dirigirse a V.E a espresar un sentimiento de gratitud y de justicia hacia un gefe de la administración económica política= En circunstancias graves y lamentables se encargó el gobierno civil de esta provincia a D. Domingo Saavedra= Esta población y parte de la provincia acababa de sufrir la horrorosa enfermedad del cólera morbo, el servicio público estaba desatendido y se resentía la administración de todos los ramos del falta desconcierto del anterior gobierno= Necesaria era la actividad e inteligencia del Señor D. Domingo Saavedra para ocurrir a las necesidades de aquella época en las dependencias del Estado y convocada esta corporación por dicho gefe se pusieron en ejercicio los principios de moralidad que se han reconocido por los hombres de valor de la provincia que forman la base del sistema liberal que nos gobierna= Los diputados vinieron animados de los mejores deseos de coadjurar al buen desempeño de ministerio administrativo encargado a su presidente y este supo conducirse en todos sus actos de un modo conveniente a los intereses públicos sin que ningún conflicto alterase su marcha pacífica y acertada en medio de las dificultades que presentaban las ocurrencias hijas de las novedades introducidas en el sistema político y administrativo= Por último, Escmo Sr. la Diputación se complace en manifestar a V.E que dicho Señor Saavedra ha dejado en esta provincia recuerdos muy gratos de su buena práctica de gobierno, de su pureza y de su comportamiento en la vida política y social; dígnese V.E. Recibir esta corta demostración que le dicta un principio de generosidad y justicia. Alicante, 4 de junio de 1855", ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 4 de junio. Finalmente, abandonará el cargo a mediados de 1855, siendo sustituido interinamente por el secretario del gobierno civil, Nogueroles hasta la llegada del nuevo gobernador Angel Barroeta, BOPA, Extraordinario núm. 66, sábado, 19 de mayo de 1855.

[903] "En la ciudad de Alicante, a los nueve días del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro reunidos en el salón de sesiones los Sres. D. Domingo Saavedra y Ciebra, gobernador civil presidente y los Sres. diputados llamados por el RD de siete de agosto último que se han presentado en esta capital en virtud de convocatoria hecha por el Sr. presidente a saber, D. Tomas Linares, por el partido de Villajoyosa, D. Pedro Antón, por el de Callosa de Ensarriá, en la actualidad de Altea, D. Carlos Cholvi, por el de Denia, y D. Antonio Martínez, por el de Dolores, no habiendo podido tener efecto antes la reunión por el inconveniente de los cordones sanitarios que produjeron la incomunicación de la capital con el resto de la provincia= Leídos los decretos y el artículo 147 de la ley de tres de febrero de mil

completándose el pleno con la concurrencia de nuevos diputados[904], no obstante especial dificultad revistió la designación de las personas que debian ocupar los escaños de Alcoy y Monóvar. Hay que señalar que el decreto de 7 de agosto de 1854 sobre restablecimiento de Diputaciones ordenaba que éstas se constituyeran con la asistencia de los antiguos representantes de abril de 1843. Asimismo, regulaba que en el caso de que ésta disposición no pudiera cumplirse, la instalación se llevara a cabo con los diputados de los años 1841, 42 y 43[905]. Sin embargo, se suscitó un interesante problema: ¿qué ocurría cuando no había ningún representante de estos años? ¿Quien tenía que cubrir esa vacante? [906]. La solución la daba el propio Gobierno días después. Mediante circular de 20 de agosto se establecía que en aquellas provincias donde faltare algún diputado y no hubiera ningún representante de las corporaciones desde 1840 a 43, se completase el número con otros elegidos "por los alcaldes de los pueblos que compongan los respectivos partidos judiciales, quienes se reunirán al efecto en la cabeza del partido" [907]. En aplicación de estas disposiciones, fueron nombrados Miguel Carbonell, por Alcoy[908], y Antonio Verdú, por Monóvar[909]. Este mismo procedimiento de elección fue utilizado el 15 de febrero de 1855 para designar al representante del partido de Altea al fallecer su titular[910].

---

ochocientos veinte y tres, se propuso por el Sr. presidente se consideraba constituida la Escma Diputación provincial puesto que dicho articulo autoriza a resolver y a acordar en cualquier asunto concurriendo cinco individuos de los cuales cuatro sean diputados, se acordó afirmativamente por no hallase disposición alguna en contrario en los decretos posteriores", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 9 de octubre.

[904] Durante los meses siguientes se sumaron Andrés Vicedo, diputado por Novelda y Joaquín Sanjuan, por Villena; Romualdo Bertomeu, por Elche; Gerónimo Sendra, por Pego; José Giner, por Jijona; Juan de Orduña, por Cocentaina y Juan José Norato, por Orihuela.

[905]" En el caso de que por defunción ú otras circunstancias no pudiera completarse el número de Diputados que á cada provincia corresponde con los que hoy existen de los pertenecientes á 1843, serán los que falten reemplazados con igual número de Diputados de los que ejercieron este honroso cargo en los años de 1842, 41 y 40 sucesivamente hasta que la Diputación quede completa según la ley", Art. 2, decreto 7-VIII-1854, sobre restablecimiento Diputaciones provinciales.

[906] Igual ocurre en la Rioja, donde, "las dudas (...), para el nombramiento de los Diputados provinciales parece que fueron abundantes al decretarse el 7 de agosto sus restablecimientos", BERMEJO, *Historia Diputación de la Rioja*, pág. 155.

[907] *Gaceta de Madrid*, núm. 597, Lunes 21 de agosto de 1854.

[908] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 14 de octubre.

[909] A Mediados de 1855 fue nombrado secretario del gobierno civil de Badajoz renunciando al cargo de diputado. En sustitución del mismo será nombrado José Verdú y Rico, ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 16 de octubre.

[910]Al carecer de familiares en la capital, la propia Corporación asumió los costes del sepelio y los gastos devengados por el finado durante su enfermedad. Al respecto: "Presentada por D. Gerónimo Sendra la cuenta documentada de los gastos ocurridos en los funerales del diputado D. Pedro Antón, y la asistencia del mismo durante su enfermedad, se acordó su aprobación y que se espida un libramiento de dos mil trescientos cuarenta y cinco reales diez y seis maravedís a que asciende", ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 22 de febrero. Su lugar fue ocupado por Francisco Salvá, quien al tomar posesión del nuevo cargo renunció al de alcalde constitucional de Tárbena que ocupaba hasta la fecha, ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 2 y 10 de marzo.

No acabaron aquí los problemas para completar el número total de diputados. Según lo establecido en la convocatoria, el cargo de diputado por el partido de Alicante correspondía a Isidro Salazar, quien lo fue durante los años 1841-43. No obstante, el mismo día de la instalación, se recibía la reclamación presentada por Rafael Bernabeu, vecino de San Juan y diputado provincial en 1840. Bernabeu, exigía su derecho a ocupar una plaza en el seno de la Diputación, como consecuencia de que su sucesor, Isidro Salazar, había sido nombrado oficial primero de la Dirección General de contribuciones y, por tanto, al desempeñar un oficio de designación real, existía incompatibilidad para desempeñar el cargo de diputado. La Corporación, a la vista de la reclamación y conocedora de que el propio Bernabeu también gozaba de un empleo de nombramiento real como director del sindicato de riegos de la huerta de Alicante, elevaba consulta al Gobierno[911]. El expediente era resuelto meses después, al resolver que el cargo de director del sindicato de riegos no era incompatible con el de diputado provincial[912]. También fue impugnado el nombramiento del representante del partido de Villajoyosa, Tomás Linares. La reclamación consideraba que en aplicación de la citada normativa de 7 de agosto, el sillón de diputado debía recaer en la persona de "D. Rafael Silvestre, (...) nombrado en marzo de 1841, y siguió ejerciéndolo hasta junio de 1843"[913]. La Corporación, de nuevo, requería el asesoramiento del Gobierno. Éste resolvió adjudicando el cargo a "D. Rafael Silvestre, en atención a que se hallaba desempeñando dicho cargo en abril de mil ochocientos cuarenta y tres, y no a D. Tomás Linares, quien en virtud de convocatoria de la Junta de gobierno de esta provincia, lo desempeño hasta el cinco de enero último"[914].

b) El arreglo de la secretaría

Paralelamente se acometía el arreglo de la secretaría y se fijaba la sede de la institución[915]. Con la implantación del texto legislativo de 1823, la Diputación

[910] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 9 de octubre.
[911] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 9 de octubre.
[912] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 2 de noviembre.
[913] ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 5 de enero.
[914] ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 9 de junio.
[915] "En seguida se procedió a tratar del local que ha de ocupar la Ecsma. Diputación con todos sus dependencias y se acordó que lo fuese toda la parte izquierda del edificio donde se halla actualmente el gobierno civil de la provincia, y este colocara las suyas en la parte derecha y baja de la misma casa", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 9 de octubre.

recuperaba su autonomía y los expedientes debían ser tramitados por su propio personal administrativo. Esta circunstancia obligó a la institución a ocupar una parte importante de sus primeras sesiones en la selección y nombramiento de sus empleados. ¿Quién tenía que tramitar los expedientes entretanto se estructuraba la secretaría y se nombraban las vacantes? Durante este período transitorio las funciones administrativas fueron asumidas por el personal auxiliar del extinguido Consejo provincial. Así lo demuestra el hecho de que este personal se dirigiera a la Diputación reclamando los honorarios devengados desde "primero de octubre hasta el 23 de noviembre", fecha en la que, como veremos, se nombra al personal de la secretaría[916].

El 26 de octubre era aprobaba la planta de la secretaría. Estaba compuesta de un secretario, cuatro oficiales mayores, un oficial auxiliar, cuatro escribientes, un portero y un mozo de oficios[917]. Al mismo tiempo se acordaba publicar las plazas vacantes en el Boletín Oficial de la provincia para su concurso, concediendo un plazo de ocho días para que aquellos que "se consideren con aptitud y méritos para obtener cualquier de dichos destinos presente sus solicitudes". En aquella fecha ya habían sido designados el secretario y el portero[918]. Aquel cargo fue asumido interinamente por Fernando de Ibarrola, "en atención a las circunstancias que reúne y a la de haber desempeñado este cargo en el año de mil ochocientos cuarenta y tres"[919], pasando a desempeñarlo en propiedad el 18 de octubre de ese mismo año. El resto de plazas fueron resueltas por una comisión encargada de evaluar las candidaturas[920], que presentaba, a finales de noviembre, su propuesta de provisión:

> "En seguida se procedió al nombramiento del personal de la secretaría, resultando elegidos los siguientes: D. Agustín Brieba, oficial mayor[921], D.

[916] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 1 de diciembre. Días después, el 9 de diciembre, el pleno provincial acordaba atender las peticiones de los antiguos empleados de la secretaría del Consejo y acordaba abonarles sus honorarios desde primero de octubre hasta el 23 de noviembre por un importe total de 5352 reales 31 maravedís.

[917] "Secretario con el haber anual de 14.000=Oficial mayor con el de 9.000=Ydem segundo, con el de 8.000=Ydem tercero, con el de 7.000=Ydem cuarto, con el de 6.000=Un oficial auxiliar para el registro, con 5.000=cuatro escribientes a tres mil, 12.000=portero, con el de 3.000=Mozo de oficios, con el de 2.250, total 66.250", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 26 de octubre.

[918] Para portero fue nombrado Vicente Pastor Domenech, ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 26 de octubre.

[919] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 10 de octubre.

[920] Estaba compuesta por los diputados Carbonell, Verdú, Sanjuan y Orduña, ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 6 de noviembre.

[921] Agustín Brieba renunciará al cargo, designado en su lugar, de forma interina a José Antonio Mirete también "propuesto por la comisión para dicho destino y obtuvo igual numº de votos que el Brieba, quien debió la preferencia a la suerte", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 13 de diciembre.

> Joaquín Benedicto, oficial segundo, D. Agustín Ortiz, idem tercero, D. Frco Tordera, idem cuarto, D. Eloy García, ausiliar, D. Frco Corona[922], escribiente, D. José Botella, idem, D. José Mª Craywinkel, idem, D. José Valero, idem, y a D. Angel Pino para otra plaza de portero con tres mil reales anuales"[923].

Más conflictivo, sin duda, fue el nombramiento de depositario. Habiendo resultado empate en la primera votación, tuvo que aplazarse la decisión hasta la siguiente sesión[924]. Finalmente, a principios de 1855 era nombrado para el cargo José López del Rincón, asignándole un salario de cinco mil reales anuales y con la obligación de "prestar la fianza de cien mil reales vellón en fincas que presentará dentro del término de un mes á contar desde esta fecha"[925]. Aval presentado meses después al aportar como garantía "una finca rústica de la propiedad del Sr. D. Andrés Vicedo, situado en el término de Agost, y valorada en ciento ochenta y tres mil reales vellón"[926].

c) El resurgir de la actividad provincial

Como sabemos, el restablecimiento de la normativa progresista conlleva un incremento sustancial del volumen de su trabajo. El aumento de las atribuciones determina la necesidad de articular medidas para optimizar el rendimiento y agilizar la tramitación y resolución de los expedientes administrativos. En este sentido, una de las primeras medidas adoptadas se refiere a la necesidad de distribuir los asuntos a tratar en distintas secciones para su examen y preparación antes de ser sometidos a la consideración del pleno[927]. Al mismo tiempo, se plantea la necesidad de incrementar el

---

Posteriormente, a principios de enero de 1855, el citado Mirete asumió la plaza de oficial mayor en propiedad, ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 20 de enero.

[922] A principios de 1855 fue ascendido al cargo de auxiliar de la secretaría "con cuatro mil quinientos reales anuales encargándole el arreglo y custodia del archivo, bajo la dirección del oficial 2º"; la plaza de escribiente que dejaba vacante fue asignada a Modesto de Ybarrola, ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 26 de enero.

[923] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 23 de noviembre.

[924] "Habiendo resultado empate en la votación del depositario se resolvió llamar al diputado más inmediato o esperar a que se restablezca el Sr. Sendra, que se halla enfermo", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 23 de noviembre.

[925] ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 26 de enero.

[926] ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 5 de marzo.

[927] "Acto continuo se procedió al arreglo de las secciones quedando constituidas en esta forma: 1º sección, señores Carbonell, Linares, Martínez y Antón, con los negociados de contabilidad, contribuciones, repartos, presupuestos, propios y arbitrios, pósitos y suministros; 2º sección, Verdú, Visedo, Sendra y Giner, con los negociados de ayuntamientos, quintas, milicia nacional, elecciones de Diputados, contencioso e indiferente general; 3ª sección, Sanjuan, Cholbi y Norato, con los negociados de beneficencia, sanidad, instrucción publica, policía urbana y rural, obras públicas y archivo; 4ª sección, Orduña, Bertomeu y el diputado por la capital, con los negociados de estadística, censo de población,

número de las sesiones[928], facultando a los diputados presentes en la capital para resolver asuntos pendientes[929].

En aras de la brevedad no podemos entrar a estudiar detenidamente los distintos acuerdos que durante este período adoptó la Diputación. Nos limitaremos a referirnos a aquellos que de un modo u otro reflejan el cambio legislativo producido y explican los posteriores acontecimientos políticos.

a') *Régimen transitorio*

Desde el punto de vista económico la transición de regímenes normativos suscitará algunos inconvenientes. Cuando se produce el estallido revolucionario a mediados de 1854 y se restablece la legislación progresista de 1823, algunos municipios tenían ya elaborados sus presupuestos y aprobados sus arbitrios conforme a la normativa moderada. Situación que suscitará dos importantes problemas prácticos: de un lado, ¿que pasará con aquellos presupuestos ya aprobados? ¿Se respetará su validez y se podrán exigir los arbitrios en ellos establecidos? y, de otro, los municipios que todavía no tenían aprobados los presupuestos, ¿conforme a qué legislación debían realizarlos? Preguntas que no tardarían en aparecer en las sesiones provinciales. Apenas unos días después de instalada la Diputación el Ayuntamiento de Orihuela manifestaba su preocupación por haber elaborado y aprobado el presupuesto conforme a la legislación anterior y tener pendiente la subasta de los arbitrios en él acordados. ¿Conforme a qué legislación debía realizar dicha subasta? No dudó el pleno un momento en su respuesta. Se haría con sujeción a la ley de tres de febrero de 1823. Acto seguido, y para evitar que se suscitara de nuevo esta cuestión en el resto de municipios que ya tuviesen aprobados sus presupuestos, se acordó elevar una exposición al Gobierno manifestándole la conveniencia de que "remita a la Diputación todos los

industria y comercio, agricultura, cultivo y ganadería, montes y división territorial", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 26 de octubre.

[928] "El Sr. Presidente manifestó que era preciso se tuviere sesión todos los días a fin de resolver los negocios pendientes, y en particular las muchas reclamaciones de derecho electoral recibidas hasta la fecha, lo que tomado en consideración se acordó que todas las noches empezando desde mañana, se celebre sesión, que deberá dar principio a las siete, y que para adelantar los trabajos se distribuyan las reclamaciones entre las cuatro secciones a fin de que durante el día puedan informarse las solicitudes", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 17 de noviembre.

[929] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 23 de noviembre.

presupuestos de dicho año que le hayan sido remitidos para su aprobación"[930]. En términos similares se contestaba la pregunta del Cabildo alcoyano sobre la legislación conforme a la cual tenía que confeccionar su presupuesto[931]. No obstante la rapidez y claridad con la que se resolvían las dudas el problema no se zanjó[932]. La proliferación de las consultas obligaron a publicar una circular en la que se ordenaba a todos los municipios que ajustaran su tramitación y documentación "á lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la ley de 3 de febrero de 1823"[933].

No fueron estos los únicos problemas que originó el cambio de régimen político. Sin ánimo de ser exhaustivo, y con el objeto de dar una muestra de la cantidad y variedad de inconvenientes que se suscitaron, debemos indicar que éstos surgieron en materia de rendición de cuentas y arbitrios[934]. Así, por ejemplo, la Diputación tuvo que resolver numerosos expedientes sobre cuentas, no solamente por la confusión que hubo sobre la normativa a aplicar[935], sino también, debido a que muchas autoridades locales se negaron a presentarlas[936].

En conclusión, el tránsito de legislación no fue nada fácil. Muestra de esta dificultad constituye, en nuestra opinión, la inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Alicante de 27 de septiembre de 1854 de un anuncio informando de la reciente publicación de un libro cuyo título es bastante ilustrativo: "El Ausiliar de los

[930] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 20 de octubre. En este sentido, unos meses antes, una orden de 18 agosto establecía que "mientras no se determine lo conveniente, cese la remisión que se hace al ministerio de la Gobernación de las cuentas provinciales y municipales, puesto que hay necesidad de fijar el nuevo sistema que ha de seguirse en lo sucesivo respecto de este servicio, en armonía con la ley de tres de febrero de 1823, ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 1 de diciembre.

[931]"comunicación ayuntamiento constitucional de Alcoy, consultando si debe atenerse para la formación del presupuesto municipal del año próximo de mil ochocientos cincuenta y cinco a la ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres o la que regía anteriormente", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 17 de octubre.

[932] Apenas unos meses después el Ayuntamiento de la capital y el de Monforte hacían la misma pregunta, ADPA, Legajo 24484, 1854, 9 de diciembre.

[933] La citada circular está fechada el 28 de noviembre, BOPA, núm. 149, viernes, 1 de diciembre de 1854.

[934]El restablecimiento del arbitrio sobre los consumos tras la Vicalcarada y su posterior derogación por orden de 28 de diciembre de 1854, sin efectos desde 1 de enero de 1855, BOPA, Extraordinario, núm. 164, sábado 30 de diciembre de 1854. Posteriormente, será refrendado mediante ley de 9 de febrero de 1855, BOPA, núm. 25, viernes, 16 de febrero de 1855, suscitó graves inconvenientes, al respecto, *vid*. la sesión de 5 de enero de 1855.

[935] Para clarificar la cuestión a mediados de marzo la Diputación publicaba una circular indicando el procedimiento a seguir para la correcta rendición de las cuentas, BOPA, núm. 38, lunes, 19 de marzo de 1855.

[936] Así en Benidorm la negativa de las autoridades locales a rendir cuentas de su gestión durante los años de la etapa moderada obligó a la Diputación a nombrar comisionados al efecto, ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 9 de diciembre.

Alcaldes y Ayuntamientos o sea Instrucción para ajustar sus actos á las disposiciones de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida para el gobierno económico-administrativo de los pueblos por Real decreto de 7 de agosto de 1854"[937]. Además, a principios de 1855, el gobernador civil, ante la incesante llegada de expedientes a su secretaría sobre materias que ya no le correspondía tratar, elaboraba una circular con la que intentaba solucionar definitivamente la confusión existente entre las autoridades locales a la hora determinar que asuntos correspondían a la Diputación y cuales no desde la publicación ley de 3 de febrero de 1823[938].

b') *Acentuación de la crisis económica: el rebrote de la enfermedad endémica*

Durante estos años, la situación de las haciendas locales lejos de mejorar se agravará. Un claro ejemplo de la desesperada situación que se vivirá durante estos años lo constituye la tramitación del expediente para la condonación de las contribuciones del Ayuntamiento de Elche. Recordemos que el municipio ilicitano había sufrido importantes pérdidas como consecuencia de un temporal acaecido a finales de 1853. La gravedad de los daños causados llevó al Gobierno a conceder una ayuda de trescientos mil reales[939] y a la Diputación a solicitar para el municipio la dispensa de sus contribuciones durante el primer semestre de 1855[940]. La petición fue aceptada por el Gabinete ministerial por orden de 2 de marzo. Sin embargo, los términos en que fue concedida la exención suscitarán un grave enfrentamiento en el seno de la institución provincial. La autorización del Gobierno se había dado con la condición de que la cantidad que dejara de abonar el municipio ilicitano se repartiera entre los pueblos de la provincia y no entre los restantes de la Península, tal y como solicitó en su día la Diputación[941]. Ante los perjuicios que la medida podría irrogar a algunas localidades los

[937] BOPA, núm. 114, miércoles 27 de septiembre de 1854.
[938] BOPA, núm. 14, viernes, 26 de enero de 1855
[939] Mediante orden de 28 de enero el Gobierno acordaba conceder un auxilio de 300.000 reales para la villa de Elche, BOPA, Suplemento núm. 16, lunes, 6 de febrero de 1854.
[940] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 17 de noviembre.
[941] "Dada cuenta de una Real orden comunicada al Sr. gobernador civil por la dirección general de contribuciones en la que se dispone que la Diputación, o en su defecto, el gobernador, otorgue a la villa de Elche, si aún no se le ha otorgado, el perdón a que tenga obción, con arreglo al artículo cincuenta y uno de la Real decreto de veintitrés de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y Real orden, digo, instrucción de veinte de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete; que el importe del perdón se reparta desde luego entre los pueblos de la provincia, no entre los demás provincias del reino", ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 11 de marzo.

diputados rehusaron refrendar el acuerdo[942], hasta el punto que a mediados de mayo se negaba a Elche el perdón de las contribuciones[943]. Actitud que motivó la repulsa del representante del partido de Elche al calificar de arbitraria la actuación de la Diputación[944].

En resumen, la crisis económica que vivía la provincia desde hacía tiempo, era de tal magnitud que el pleno de la Diputación consideró menos lesivo para los intereses de la provincia perjudicar al municipio ilicitano que repartir su desgracia entre todos los restantes pueblos, muy recargados de impuestos e incapaces de atender a nuevas peticiones económicas.

Paralelamente a estos acontecimientos se adoptaban las primeras medidas para tratar de reducir el gasto. Una primera propuesta, elaborada por los vocales Carbonell y Orduña se conocía a comienzos de 1855. En ella trataban de aminorar la presión fiscal que sufrían las haciendas locales, disminuyendo algunas partidas presupuestarias[945].

[942] Ya a principios de año, el diputado Carbonell, tras recibir en audiencia a una comisión del Cabildo ilicitano solicitando que la condona fuese repartida entre los municipios de la provincia, afirmaba: "No creía eran tanto los perjuicios por que a serlo no debiera ecsistir la población de Elche, que cree que es atendible lo que se pide, pero no están los pueblos en disposición de abonar la parte que se trata de perdonar a Elche", ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 8 de enero.

[943] Al respecto se dijo: "que no estando aclarada la pérdida en las cosechas, si bien se acredita en la propiedad, no se está en el caso de otorgar el perdón que se solicita", ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 11 de mayo.

[944] "El Sr. Botella presentó la salvedad de su voto contrario al de la mayoría en la cuestión sobre la condona de contribuciones de Elche que se resolvió en la sesión anterior, en los términos siguientes: Para emitir mi voto no conforme con el de la mayoría de la Diputación al resolver en sesión del día de ayer el espediente de condona de contribuciones de la villa de Elche, he tenido presente la contradicción que se observa entre el acuerdo de 17 de noviembre último, que confirma lo propuesto por la Comisión encargada de ecsaminar el espediente de que se trata, y el que ha recaído en el día de ayer. Por el primero aparece que la Diputación debió estar completamente persuadida y en efecto lo estaba de la justicia con que el pueblo de Elche, reclama el resarcimiento de las perdidas ocasionadas a consecuencia de la tempestad sufrida, como se acredita en el citado espediente, por cuando así lo manifestó dicha corporación en el indicado acuerdo, elevando en este sentido una reverente esposición al gobierno de VM. Pidiendo en ella que el semestre de contribuciones a que consideraba al pueblo de Elche acreedor a perdonarle, se repartiera en el presupuesto general del Estado, mas no habiendo accedido el gobierno a la segunda parte de la citada esposición, sino que manda por Real orden de dos de marzo último que con arreglo a lo establecido pro la ley, se reparta la cantidad condonada al pueblo de Elche, entre las demás de la provincia, ha sido esto suficiente móvil para que la mayoría de la Diputación canviara de concepto y desatendiendo la justicia que asiste al indicado pueblo de Eche, en su bien acreditada reclamación, declarase no haber lugar a la condona; en cuyo acto me reservé el derecho que concede el art. 151 de la ley de 3 de febrero de 1823, para presentar la salvedad de mi voto=Alicante, 12 de mayo de 1855=Gerónimo Botella", ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 16 de mayo.

[945] "El estado de penuria en que se hallan los pueblos de la provincia tanto por lo ecsorbitante de los impuestos que vienen sufriendo desde muchos años como por las dificultades en que actualmente tropieça pª la recaudación de los recursos con que deben cubrir las atribuciones provinciales y municipales reclamó imperiosamente la adopción de todas las economías posibles en todos los conceptos hasta donde lo consienta el servicio público", ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 8 de enero.

Según esta propuesta los gastos destinados a los establecimientos de beneficencia, "considerados hasta ahora como provinciales han consumido una parte tan considerable como escesiva de los fondos provinciales" y, en consecuencia, proponían:

> "1º Que el hospital de la capital deje de considerarse como provincial debiendo formar parte del presupuesto municipal de la misma puesto que los enfermos en el estantes no proceden sino en alguno caso raro de los demás pueblos de la provª= 2º. Que la casa de desvalidos quede asimismo escluida del presupuesto provincial concediéndose el derecho a la junta de beneficencia de reclamar de los Ayuntamientos de los demás pueblos las asistencias de los individuos de sus pueblos que se hallen en él"[946].

Unos meses después, consultada la Diputación sobre el estado en que se encontraban los trabajos para la formación del presupuesto provincial, informaba que el mismo estaba pendiente de que se introdujeran algunas modificaciones en materia de beneficencia, manifestándose "la inconveniencia de que el hospital de San Juan de Dios, continuase sostenido por toda la provincia"[947]. Finalmente, el presupuesto era aprobado el 2 de mayo[948].

De poco sirvió la medida. Durante estos años, la penuria económica lejos de atenuarse se acentuará como consecuencia de las enfermedades endémicas que azotaron las tierras alicantinas. Hay que tener en cuenta que el cólera morbo que causó estragos durante los meses de julio y agosto de 1854, se reprodujo durante el verano de 1855[949], siendo por aquel entonces gobernador civil Angel Barroeta[950]. Circunstancia que agravó la crítica situación de las arcas municipales. Cuando aún se estaban amortizando una parte de los gastos ocasionados por la enfermedad en 1854[951], se necesitaban más

[946] ADPA, Legajo 24482, Actas 1855, 8 de enero. *Vid.* la sesión de 8 de enero de 1855.
[947] ADPA, Legajo 24482, Actas 1855, 11 de marzo.
[948] "Presentado por la comisión el presupuesto gral. de gastos provinciales para el presente año, se examinaron detenidamente las partidas que figuran en el mismo y considerando que en el estado en que se halla la provª eran precisas las economías que se consignan en dicho documento, comparando lo que aparecía en el que se formó para el año anterior de 1854 como también con los presupuestos particulares que se han remitido por los establecimientos de isntrucción y beneficencia acordó dispensarle su aprobación", ADPA, Legajo 24482, Actas 1855, 2 de mayo.
[949] Se da cuenta de haber invadido el cólera morbo algunas poblaciones de la provincia, ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 16 de agosto.
[950] Nombrado por orden de 15 de mayo de 1855, tomará posesión del cargo el 28 de ese mismo mes, BOPA, núm. 71, miércoles, 30 de mayo de 1855. Será cesado el 9 de noviembre, AHN, F.C-Mtro. Int. Personal, Legajo 54.
[951] Durante el primer semestre de 1855 la Corporación asumirá los gastos ocasionados por la enfermedad durante el pasado mes de julio. A tal fin se indemnizará a aquellas personas que de algún modo hayan visto perjudicados sus intereses económicos y se abonarán las cantidades adelantadas por particulares.

recursos para atender a un nuevo brote[952]. La gravedad de la situación obligará al Gobierno a intervenir. Por orden de 31 de agosto, el ministro de la Gobernación concedía a la Diputación una ayuda de sesenta mil reales para que "atienda a las necesidades de los pueblos que reclamen auxilios perentorios"[953]. El desarrollo de la epidemia obligó al Estado a ampliar el subsidio inicial en sesenta mil reales más[954]. Para proceder el reparto de la citada cantidad entre los municipios más necesitados publicaba una circular en el Boletín Oficial "reclamando de los ayuntamientos una nota circunstanciada del número de invadidos que haya habido en cada pueblo, de los recursos con que se contaba para cubrir las necesidades y de los gastos que se habían hecho"[955].

c') *Crisis política: impugnación de elecciones y modificación de los partidos judiciales*

1.- Impugnación de elecciones

Desde el punto de vista político, la actividad provincial estará marcada por las elecciones de diputados a Cortes. Después de los sucesos revolucionarios de 1854 éstas eran disueltas iniciándose el proceso electoral para su renovación[956]. Como en otras ocasiones, las Diputaciones asumían un papel fundamental en la tramitación del mismo. No sólo debían conocer, sin ulterior recurso, las reclamaciones que sobre derecho electoral se pudieran suscitar, sino también el inicio y desarrollo del mismo que en cierta medida dependía de ella. Dada la proximidad de la fecha fijada para la elección, a finales de octubre la Corporación aprobaba la división de los distritos electorales[957]. A diferencia de lo acaecido en otras ocasiones la cuestión no fue pacífica. Se había realizado una nueva distribución que al separarse de las acordadas en años pasados,

[952] "Con el fin de que pueda hacerse frente a las necesidades públicas si desgraciadamente fuere invadida la provincia del cólera morbo, se acordó publicar una circular en el Boletín Oficial encargando a los ayuntamientos que asociándose a un número igual de mayores contribuyentes, procedan a practicar un reparto de la cantidad que juzguen suficiente, siempre que no esceda de tantos diez reales vellón, cuantos sean los vecinos del pueblo, cuyo reparto deberá hacerse sobre la riqueza territorial e industrial y remitirse antes del veinte del corriente a esta diputación para su aprobación, sin que deba realizarse su cobranza hasta que el pueblo se vea amenazado de cerca por tan terrible azote. Reservándose la Diputación el exigir la responsabilidad a los ayuntamientos que desatendiendo tan interesante servicio, diesen ocasión a que se agravasen las calamidades del vecindario", ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 2 de julio.

[953] BOPA, núm. 115, lunes, 3 de septiembre de 1855. La Corporación al conocer la noticia elevaba una exposición "a S.M. dando las gracias en nombre de la provincia", *vid*. la sesión de 12 de septiembre de 1855.

[954] Orden de 10-IX-1855, en BOPA, núm. 120, viernes, 14 de septiembre de 1855.

[955] ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 3 de noviembre.

[956] BOPA, núm. 97, viernes, 18 de agosto de 1854.

[957] Publicada en BOPA, Extraordinario núm. 130, sábado 28 de octubre de 1854.

motivó que el diputado Sendra formulara un voto particular contra el acuerdo de la mayoría en el que consideraba que la medida propuesta "no ha tenido en consideración la comodidad de los electores"[958]. Acto seguido se confeccionaban las listas electorales. Sin embargo, tampoco andó aquí fina la Diputación. Éstas fueron publicadas sin enmendarse, lo que motivó múltiples denuncias ante "los numerosos errores que se han encontrado en la impresión de las listas electorales". El volumen de reclamaciones fue de tal magnitud que bloquearon la actividad provincial. Circunstancia que obligó a la misma a autorizar a sus diputados, para que en grupos de dos "se encarguen de revisar mancomunadamente las correspondientes a sus respectivos partidos"[959]. La ingente cantidad de trabajo y la urgencia del mismo monopolizaron los recursos de la Diputación. En este sentido, y con el objeto de agilizar su resolución, se acordaba distribuir las distintas peticiones que se recibieran entre las cuatro secciones "a fin de que durante el día puedan informarse" y celebrar sesión todas las noches[960]. Las medidas adoptadas no fueron suficientes y las listas electorales seguían publicándose con numerosos errores[961]. La premura con la que se realizó este proceso de revisión y publicación tuvo graves consecuencias para el desarrollo de las elecciones. No se pudo evitar que se cometieran numerosas irregularidades al permitirse votar a algunos ciudadanos que con la revisión de las listas fueron excluidos de las mismas[962]. La magnitud del problema llevó a los vocales Sendra y Linares a elevar al Gobierno una reclamación solicitando la nulidad de las elecciones. Para ello, el 8 de diciembre,

[958] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 27 de octubre. Así mismo, apenas un mes después, se recibía una petición de varios electores de Orba y Parcent solicitando "variar la capitalidad del distrito electoral de Tormos, trasladándola al pueblo de Orba, como punto más céntrico". Sin embargo, al estar ya aprobada la división de los distritos, la citada petición no pudo ser atendida, ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 21 de noviembre.

[959] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 9 de noviembre.

[960] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 17 de noviembre.

[961] "Tomó la palabra el Sr. presidente para manifestar que habiéndole hecho presente el Srio que había advertido algunas equivocaciones de gravedad en las listas electorales rectificadas en el Boletín extraordinaria del día de hoy, que se acababa de remitir a los ayuntamientos por medio de propios, tales como el aparecer incluidos los que se habían declarado escluidos, pareciéndole a SS que efectivamente era negocio que debía mirarse con consideración había tomado la medida de convocar la sesión estraordinaria a fin de determinar lo conveniente, en su virtud se acordó que desde luego y sin levantar mano se procediese a la oportuna corrección, circulándose a los pueblos a quienes afecta directamente la equivocación", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 23 de noviembre.

[962] "La Diputación quedó enterada de una comunicación del alcalde constitucional de Jávea, en que manifiesta haber recibido a las siete de la mañana del día 27 del corriente el suplemento al 2º boletín estraordinario nº 145, en que se escluyen algunos electores de la lista de aquella población, cuando ya habían emitido sus sufragios muchos de ellos, lo cual hace presente para que llegue en su día a conocimiento de la junta gral. de escrutinio, observando que habiendo sido impreso dicho Boletín estraordinario el día veinte y cuatro por la tarde o noche, o acaso el veinte y cinco y no habiendo correo para dicha villa hasta el veinte y seis a las doce, no ha podido llegar a sus manos hasta la referida hora", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 28 de noviembre.

solicitaban certificación de determinadas actas y acuerdos adoptados en materia electoral[963]. A la vista de la petición se nombraba una comisión especial "compuesta de los Sres. Norato, Giner y Martínez para que ecsaminen la proposición y presenten su dictamen en la sesión inmediata". En su informe hablaban de los infructuosos esfuerzos realizados para que los vocales Linares y Sendra retirasen su petición, se decía que para "patentizar la imparcialidad, moralidad y justicia que ha reynado en todos los actos de la Diputación" no había inconveniente alguno en extender certificación de lo solicitado, pero que consideraba oportuno completar la petición con distintos acuerdos adoptados por la institución en materia electoral con el fin de salvar "el decoro de la Diputación y se patentizara la justicia con que ha procedido"[964]. La propuesta suscitó un cierto

[963] "Para reclamar ante las Cortes constituyentes la nulidad de la elección para diputados a las mismas verificadas en esta provincia en los días veinte y cinco, y veinte y seis, y veinte y siete, en noviembre ultº interesa que por la secretaría de la Diputación se nos libre y entregue certificación íntegra y literal de los estremos siguientes:= 1º Del dictamen de la mayoría de la comisión de división de distritos electorales, del voto particular del diputado Sendra como individuo de la misma comisión y de la resolución de la Diputación=2º Del numero de electores del distrito de Tormos del que reclamó contra la designación del dicho pueblo para cabeza de distrito electoral de la instancia en que se pretendía lo fuese el pueblo de Orba, del dictamen de la comisión de la diputación a dicha instancia, y de la moción del Sr. gobernador presidente en virtud de lo cual no se permitió la discusión de aquella=3º De las proclamaciones contra la designación de Guadalest para cabeza de distrito electoral, y las de varios electores de Benidorm y otros pueblos para que se designase a Finestrat cabeza de distrito ya por haber sido antes ya por facilitar la comodidad de los electores ya también por la falta de libertad que en Villajoyosa y Sella tendrían para emitir libremente sus votos=4º De las reclamaciones de inclusión y esclusión de electores dirigidas respectivamente a la Diputación por D. Jaime Silvestre de Villajoyosa, D. Salvador Savall de Callosa de Ensarriá, D. Francisco Jorro de Altea, D. Vicente Pascual de Benimantell, D. José Soler, D. Vicente Mayor, y d. Fulano Castell de Jávea, y otros pueblos=5º Certificación en relación del número de espedientes de inclusión y esclusión mandados archivar por la Diputación sin haberlos antes resuelto definitivamente y personas que los promovieron=6º Del oficio del alcalde de Jávea en manifestación de haber votado en Denia como electores algunos que por no ser tales electores fueron escluidos por la Diputación=7º Que para acordar sobre esta petición se convoque sesión estraordinaria=Alicante a seis de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro= Gerónimo Sendra= Tomas Linares", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 8 de diciembre.

[964] "1º Certificación de todos los acuerdos de la Diputación referentes á la formación de listas electorales y rectificación de estas con la circular fecha 20 de octubre ultº con espresión de los votos particulares de los que se salvaron y por quien siendo negativa en caso de no haber voto particular ni haberse salvado=2º Certif^{on} integra y literal de los espedientes de reclamación de dro electoral resueltos por la Diputación en sesiones pp^{cas}, los acuerdos de estos, los votos particulares de dichos espedientes; y si se salvó algún voto y por quien, siendo negativa en caso de no haber habido un voto particular ni salvedad.=3º Hasta que día y hora se ocupó la Diputación resolviendo reclamaciones de inclusión o esclusión del dro electoral= 4º, El acuerdo de la Diputación por el cual esta para facilitar la resolución de las más reclamaciones posibles se dividió en cuatro secciones, y que diputados componían cada una de estas=5º. Integra también de los espedientes instruidos a instancia de D. Jaime Silvestre de Villajoyosa, D. Salvador Savall, de Callosa de Ensarriá, D. Fran^{co} Jorro de Altea, D. Vicente Pascual, de Benimantell; D. José Soler, D. Vicente Mayor, y D. Fulano Castell, de Jávea con el nombre de los diputados a cuya sección pertenecían dichos espedientes, y en la que se insertaran también literales los oficios de los alcaldes de los pueblos de los espresados reclamantes, en los que dieron cuenta de la ausencia de estos, por la que no se les pudo hacer saber la resolución de los ayuntamientos respectivos=6º En cuantos espedientes discordaron los individuos de las secciones y si en alguno o algunos hubo voto particular y los votos que se salvaron a consecuencia de los acuerdos de la Diputación sobre la formación y rectificación de las listas electorales y pro que Diputados=7º Que Sres. diputados asistieron a las sesiones sobre formación de las listas electorales y a las pp^{cas} sobre reclamaciones de inclusión y esclusión y los que faltaron a las dos ult^{mas}

revuelo entre los asistentes. ¿Era posible expedir certificación de acuerdos y puntos no solicitados? La cuestión era de suma importancia. Para Sendra, todo diputado estaba asistido del derecho a solicitar "certificaciones de los estremos que le parezcan convenientes y que no deben dárseles más de lo que piden". Por su parte, Carbonell apoyaba el dictamen. Consideraba que se estaba dando respuesta a lo solicitado por los diputados y al mismo tiempo se garantizaba el "decoro" de la institución. Tras sucesivas intervenciones, el presidente declaró el punto como suficientemente discutido y se procedió a su votación, resultando el mismo aprobado por mayoría de los asistentes.

Finalizadas las elecciones a las Cortes generales se iniciaban los comicios municipales. Como sabemos, todas las reclamaciones y cuestiones que los mismos suscitaren eran conocidos por la Diputación provincial. Durante estas fechas son muchas las irregularidades y excesos denunciados[965], sin embargo el caso más grave será el del municipio de Callosa del Segura. En esta población, habían sido declaradas nulas las elecciones celebradas el 17 de diciembre, manteniéndose en el cargo los antiguos concejales, entre tanto se realizaba una nueva elección[966]. Agotados todos los medios para conciliar a la población y "aquietar los ánimos de las diferentes facciones que se disputaban el mando en Callosa", el gobernador civil convocaba nuevas elecciones de compromisarios para el domingo 4 de marzo, "y las de concejales, el día festivo más inmediato"[967]. En ellas se cometieron nuevas ilegalidades que apenas unos días después, eran recurridas. Examinado el expediente se constató que dos compromisarios habían sido reemplazados falsificando la firma del alcalde de la citada

---

pp^{cas}=8º. De los acuerdos referentes á la designación de distritos electorales, desde el nombramiento de la comisión hasta que quedaron definitivamente acordados los nombres de los diputados presentes en dichos acuerdos y si alguno salvó su voto y quien sea y en caso contrario negativa.=9º Que númº de electores tiene el distrito de Tormos, y cuantos han tomado parte en la elección, haciéndose constar también la resolución (...) a la solicitud de varios electores del distrito de Tormos, que Diputados asistieron y si alguno salvó su voto y quien sea y en caso contrario negativa=10º Que númº de vecinos y electores tiene Villajoyosa cabeza de partido judicial y los de igual clase que tengan Benidorm y Finestrat=11º Si se ha dado cuenta a la Diputación de alguna o algunas reclamaciones sobre los distritos de Guadalest, Sella y Villajoyosa, y en caso contrario negativa= Todas estas certificaciones con las que solicitan los peticionarios deben formar un solo cuerpo ó sea darse en una sola", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 9 de diciembre.

[965] Entre otras, fueron declaradas nulas las elecciones de Benidoleig y San Felipe de Neri . Por otro lado, pese a ser impugnadas, fueron declaradas válidas las elecciones celebradas en Crevillente; Pego; Gorga; San Vicente del Raspeig, Dolores, Monóvar, Catral, Orba y Santa Pola, ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 20, 26, 29 de enero y 9 de febrero.

[966] ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 29 de enero.

[967] ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 16 de marzo.

villa, lo que determinó no sólo la nulidad administrativa, sino también, el inicio de actuaciones judiciales y el procesamiento del secretario Antonio García[968].

2.- Cambio de capital en el partido de Altea

Por orden de 29 de enero de 1851 se trasladaba la capital del partido de Callosa de Ensarriá a Altea[969]. Desconocemos los motivos que llevaron a realizar dicha modificación, sin embargo, podemos afirmar que ésta no fue aceptada por la mayoría de los municipios que lo integraban al considerarla desacertada. Por tal motivo se habían iniciado distintas actuaciones administrativas dirigidas a restablecer la capitalidad del partido en la población de Callosa. Con ta objeto, a principios de mayo de 1855, "los ayuntamientos y mayores contribuyentes de todos los pueblos del partido judicial" elevaron una exposición al Gobierno solicitando la modificación de la capitalidad del partido en base a criterios de ubicación geográfica y falta de infraestructuras necesarias[970]. Vista la citada petición el ministerio, mediante orden de 2 de agosto, remitía a la Diputación de Alicante "las solicitudes de los pueblos de Famorca, Facheca, Cuatretondeta, Castell de Castells, Callosa de Ensarriá, y Altea sobre la cuestión de la capitalidad" con el objeto de que emitiera su dictamen al respecto. El informe fue aprobado a mediados de octubre en sentido favorable al restablecimiento de la capital del partido en Callosa. Las razones expuestas en favor de la propuesta son muy diversas. Sin embargo, en nuestra opinión, éstas quedan reducidos a cuatro: población, riqueza, ubicación geográfica e infraestructuras[971]. En primer lugar, el

[968] ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 1 de mayo y 12 de junio.
[969] ADPA, Legajo 24483, Actas 1852, 4 de abril.
[970] "Esposición elevada a SM por los ayuntamientos y mayores contribuyentes de todos los pueblos del partido judicial de Altea, en solicitud de que se restituya la capitalidad del partido a Callosa de Ensarriá, atendida su situación céntrica y tener salas de Audiencia, cárceles y demás condiciones necesarias para el Juzgado, al paso que Altea, situado en el litoral ofrece mil inconvenientes entre ellos el carecer de dichas dependencias, para cuya construcción sería necesario invertir más de ciento cincuenta mil reales", ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 3 de mayo.
[971]" 1º Que la Diputación considera y tiene por verdaderas las razones que se aducen en las esposiciones que piden la traslación=2º. Que lo son igualmente las que se contiene en las de Altea referentes a que esta villa tiene mayor vecindario , si bien este no escede al de Callosa de Ensarriá mas que en unos doscientos vecinos; aunque en ella ecsiste la administración de rentas; a que por ella ha de pasar la carretera que se espresa; a que recibe el correo directo; a que paga más contribución de inmuebles; a que tiene más comercio marítimo=3º Que distan muchos de ser ciertos las razones en que se apoyan los de Altea de ser esta villa más industriosa que Callosa; de tener mejor mercado de comestibles, y de artículos de consumo, y de ser el centro de la comarca=4º, que es completamente falsa la única razón que en su caso fuera atendible de ser Altea centro del vecindario del juzgado por que estando sobre una hora más cerca de Callosa que de Altea las villas de Polop y Nucía, a pesar de que en las esposiciones de Altea se dice lo contrario, el verdadero centro del vecindario es Callosa de Ensaria=5. Que no pudiéndole variar sin una disposición superior, el destino para que se concedió a la villa de Altea el convento ecsistente en la

"mayor vecindario" alegado por la villa de Altea para reclamar la capitalidad es desmontado al considerar que éste no supera en doscientos vecinos al de Callosa, a pesar de que ésta última población paga mayor contribución de inmuebles y posee su propia administración de rentas. Además, continúa la Diputación, si se demostrase la presunta "inmoralidad" de los habitantes de Callosa de Ensarriá, como denuncia Altea, sería motivo para trasladar la capital a Callosa, pues "estando más cerca el tribunal del punto que más necesita de correctivo, podrían evitarse mejor las consecuencias de la desmoralización que se alega". Por otro lado, ambas ciudades poseen una riqueza industrial y comercial similar, pese a que la ubicación geográfica más adecuada es la de la villa de Callosa de Ensarriá, pues ésta se sitúa en un lugar céntrico y equidistante del resto de municipios que integran el partido judicial. Finalmente, Callosa de Ensarriá posee las infraestructuras necesarias para desempeñar la capitalidad, sin necesidad de realizar desembolso alguno, al tener ya construidas la cárcel, la Audiencia y demás dependencias del juzgado. Evitando de este modo gravar innecesariamente a todas las poblaciones del partido con la construcción de nuevas dependencias si se mantuviera la capital en Altea. A la vista del citado informe el Gobierno, por orden de 10 de diciembre, resolvía trasladar la capital del partido a la villa de Callosa de Ensarriá[972].

d') *Las revueltas sociales: la reorganización de la Milicia Nacional*

El bienio progresista constituye una etapa de gran inestabilidad política. Los distintos Gabinetes ministeriales que se sucedieron en esta época sufrirán las consecuencias de la diversidad de criterios que existían entre las fuerzas que apoyaban a Espartero y las que se declaraban a favor del ministro O'Donnell. La dramática

misma, no puede hacerse en el lo que en las esposiciones se espresa, al paso que en Callosa además de ecsistir también un convento cedido al ayuntamiento, están ya hechas las cárceles, que son buenas, y salubres, las cuales fueron costeadas por el pueblo del partido, y esclusivamente para este objeto, lo mismo que la sala de audiencia, y demás dependencias del juzgado=6º. Que no es cierto, en concepto de la Diputación el estremo alegado por los de Altea de que la población de Callosa es de suyo inmoral como se pretende; pero en el supuesto de que así fuera, este sería sin motivo poderosísimo para que la capitalidad se trasladase a Callosa, por que estando más cerca el tribunal del punto que más necesita de correctivo, podrían evitarse mejor las consecuencias de la desmoralización que se alega como causa para lo contrario=7.º Que Callosa recibe y remite la correspondencia sin pérdida de correo, y con la única diferencia de dos horas que es la distancia que media de aquella villa a la de Altea=8º. y últimamente, que no debe hacerse mérito del mayor número de nombres que llevan las esposiciones de Altea, en razón a que tal vez nada sepan la mayor parte de los firmantes, al paso que las esposiciones en que se pide la traslación del juzgado a Callosa de Ensarriá están hechas por los ayuntamientos y mayores contribuyentes de todos los pueblos que componen el partido", ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 19 de octubre.

[972] ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 5 de enero.

situación de este Gobierno bicéfalo ya fue denunciada por el diputado a Cortes Orense, quien a finales de 1855 se expresaba en estos términos ante el Congreso:

> "la causa de la perturbación del país, la causa de la zozobra estriba en la situación anómala del Gobierno; en que lo componen dos doctrinas encontradas, dos personalidades distintas; dos opiniones, una representada por el general Espartero y otra por el general O'Donnell, y es necesario que una de las dos deje el mando"[973].

Esta duplicidad de concepciones políticas, dificultó el normal funcionamiento de la acción de gobierno y supuso el comienzo del fin del Bienio. Poco a poco, los "socios de gobierno", progresistas y moderados, irán distanciándose. Las primeras decisiones adoptadas por el nuevo Gobierno muy pronto revelaron las discrepancias existentes entre esparteristas y partidarios de O'Donnell[974]. En este sentido, uno de las temas más peliagudos fue la reorganización de la Milicia Nacional.

Como hemos estudiado más arriba, el estallido revolucionario de julio de 1854 estuvo apoyado por la clases populares mediante su participación activa en la Milicia Nacional. Recuperada la normalidad, el Gobierno progresista de Espartero restablecía la legislación sobre Milicias de la etapa del Trienio liberal[975]. Paralelamente se iniciaba un proceso de "popularización" de la citada fuerza armada mediante el cual se permitía el ingreso en sus filas a toda clase de personas con independencia de su origen o condición social. Este proceso suponía un grave peligro para el mantenimiento del orden público al nutrir la Milicia de elementos subversivos. Este tipo de medidas no podían ser apoyadas por los sectores más conservadores del Gobierno al transformar este cuerpo popular en una fuente de insurrección y desórdenes públicos. Un ejemplo de los excesos cometidos en la organización de este cuerpo armado lo constituye el municipio de

[973] *Diario de Sesiones de Cortes*, 1 de diciembre de 1855, pág. 8753.

[974] Los desacuerdos se manifestaron muy pronto. Tras la llegada de Espartero, no sólo se restableció la legislación de la etapa anterior, sino que también se produjo una depuración de funcionarios y autoridades retrotrayéndose toda las situación política e institucional a 1843. Esta decisión, que suponía ignorar y negar la existencia de la etapa moderada no contentó a los sectores más conservadores, quienes trataron de evitar cualquier tipo de depuración; Además, también hubo desacuerdo en la propia naturaleza del régimen. Mientras que para unos, "siguiendo los principios de la Junta de Zaragoza, de los manifiestos en general de las juntas y de las barricadas, las Cortes debían ser Constituyentes, al mismo tiempo que unicamerales, prescindiendo del Senado. Para los moderados (...), las Cortes debían ser ordinarias, y su finalidad sería reformar la Constitución de 1845 en asuntos tales como la libertad de imprenta, papel de las Cortes y la Corona, sistema electoral", BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, págs. 316-317.

Callosa de Segura donde se permitió que se alistaran en la misma personas de dudosa procedencia. En este sentido, el propio Cabildo municipal denunció las irregularidades cometidas "por la desafección de muchos de los inscritos, y por la mala conducta de otros que han estado en presidio"[976].

Al mismo tiempo que se llevaba a cabo todo este proceso irregular de reorganización de la Milicia Nacional estallaban las primeras revueltas sociales. La falta de alimentos y el inicio del asociacionismo obrero causarán numerosos desórdenes públicos cuya única característica común será contar con el apoyo y participación de la Milicia[977]. Es decir, esta fuerza militar "empezó a destacarse en el impulso, participación o liderazgo de la geografía motinera entre 1854 y 1856, y el Gobierno se esforzó no sólo en su control sino en la asignación de una naturaleza distinta: instrumento de orden una vez apuntalada su idea de revolución"[978]. En este sentido, durante el mes de abril de 1855 los jefes de la Milicia de Madrid elevaban al presidente del Consejo de Ministros una exposición en la que manifestaban "su desagrado por la marcha de los asuntos públicos: el Gobierno respondió presentando un proyecto de ley por el que se prohibía a la Milicia discutir, deliberar ni representar sobre aquellos"[979].

La provincia de Alicante no podía permanecer ajena a este proceso. Un primer ejemplo lo encontramos en el municipio de Muchamiel. En efecto, la noche del 20 de septiembre de 1855 estallaba una revuelta popular que acabó con varios heridos entre los que se encontraba el secretario del Ayuntamiento[980]. La Diputación, después de analizar lo acaecido en aquella villa y comprobar que participaron de forma activa parte

[975] El 15 de septiembre se restablecía el decreto de 29 de junio de 1822.
[976] ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 9 de febrero.
[977] En este sentido se manifiesta el propio Tuñón de Lara, quien al estudiar las revueltas populares acaecidas en España a finales de 1855 y principios de 1856 en Zaragoza, Alcoy, Madrid, Tarragona expresa como detrás está la Milicia. "El 11 de noviembre se amotinaron las multitudes en Zaragoza, al saber que varias barcas de trigo iban a partir por el Ebro. Parte de la Milicia Nacional se puso al lado de los amotinados y durante tres días el gobernador se encontró sin fuerzas para dominar la situación", TUÑON DE LARA, *El movimiento obrero...*, pág. 124.
[978] BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 331.
[979] TOMÁS VILLARROYA, "El proceso constitucional (1843-1868)", pág. 288.
[980] Según se desprende del expediente tramitado ante la Diputación provincial, los citados desórdenes podían estar motivados por un ajuste de cuentas entre el alcalde primero constitucional de la citada población, Manuel Lledó y el secretario, Francisco Lloret. Parece que el alcalde había destituido al citado secretario sin motivo ni justificación alguna, tras lo cual, Lloret denunció ante la justicia los excesos cometidos por el alcalde quien fue procesado criminalmente por falsificación de firmas, ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 18 y 24 de septiembre.

de sus milicianos[981], encargaba al gobernador civil el desarme de la misma y su posterior reorganización "como medida de conveniencia y orden público"[982]. Sin embargo, donde con mayor claridad observamos la vinculación entre revueltas sociales y Milicia Nacional será en los sucesos acaecidos en Alcoy a principios de 1856[983]. La capital alcoyana, eminentemente industrial, será una de las localidades de la Península donde con mayor virulencia se vivan los procesos huelguísticos y las manifestaciones obreras de la época. Durante los primeros días del mes de enero, la población tomará las calles para protestar contra las medidas económicas adoptadas por su Cabildo en las que se establecían ciertos impuestos sobre algunos artículos de consumo básico, como el aceite, vino, carbón y azúcar, entre otros[984]. La gravedad de los acontecimientos obligó a los alcaldes, síndico y regidores del Ayuntamiento a presentar su dimisión[985]. Al mismo tiempo el gobernador civil disolvía la Milicia Nacional de aquella localidad y acordaba su reorganización "a consecuencia de los sucesos del 1º de enero último"[986]. La nueva Corporación municipal, con el fin de calmar los ánimos entre su población, modificaba los arbitrios establecidos y proponía nuevos impuestos con los que atender su presupuesto[987]. Petición que fue aceptada parcialmente por la Diputación, al

[981] "Considerando por último que el capitán y mayor parte de los gefes de la Milicia nacional y algunos individuos de la misma se halla presos y encausados a consecuencia del lamentable suceso de aquella noche del 20", ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 24 de septiembre.

[982] "Que se conteste al Sr. gobernador que la Diputación cree como una medida de conveniencia y orden publico el que se proceda desde luego al desarme de la Milicia nacional de la referida villa, cuya reorganización podrá realizarse tan luego como las circunstancias de aquella población lo permitan", ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 24 de septiembre.

[983]Así lo reconoce el propio Tuñon de Lara al manifestar: "También en enero, parte de la población de Alcoy se amotinó contra los impuestos, secundada por la Milicia. Ésta se mostraba cada vez menos segura – también en Madrid y en Tarragona- dispuesta a proteger los movimientos de protesta", TUÑÓN DE LARA, *El movimiento obrero...",* Vol. I, pág. 124.

[984] "El malestar era, pues general. Un patente ejemplo nos lo ofrece el pueblo de Alcoy, rebelándose – enero de 1856- contra los impuestos municipales al vino, vinagre, aceite, jabón, cacao, azúcar, chocolate y otros productos, destinados a sufragar cargas propias del Ayuntamiento. Tan unánime fue la protesta que el concejo dimitió y se reorganizó con apresuramiento el batallón de las milicias nacionales", RAMOS, *Historia de la provincia...,* Vol. I, pág. 365.

[985] "Diose cuenta enseguida de las renuncias presentadas por D. José Jordá y Francés alcalde 1º, D. Mácsimo Ridaura, 2º; D. José Julián Galbes, regidor, D. Francisco Javier Albors, sindico, D. Antonio Sampere y Sancho, D. Antonio Tormos, D. Jayme Lluch, D. Francisco Llopiz Malto; D. Francisco Abat Boronat, D. Juan Llopiz, D. Juan Sodar y D. Antonio Pérez Torregrosa, concejales del ayuntamiento constitucional de Alcoy, fundándose en que habiendo perdido la fuerza moral y prestigio que se requieren para seguir desempeñando sus respectivos cargos, no podrán ni debían continuar en ellos; se acordó admitir la dimisión.", ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 18 de enero. Estos concejales remitirán días después un oficio a la Diputación provincial dando cuenta de los motivos que les llevaron a presentar su dimisión en circunstancias tan excepcionales, BOPA, núm. 11, miércoles, 23 de enero de 1856.

[986] ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 4 de febrero.

[987] "Dada cuenta de la comunicación del ayuntamiento de Alcoy, referente a las modificaciones que ha adoptado en la tarifa de los arbitrios establecidos para atender a las cargas del presupuesto municipal, reducidas a la supresión del impuesto al vino, vinagre, aceite, jabón, cacao, azúcar, chocolate, tablones de Flandes, hierro, y aguardiente y licores; y gravando las lanas, añil, trapo y carnada, no obstante ser

considerar "esta reforma como cuestión de orden de orden público"[988]. Para ello se suprimieron los arbitrios sobre el vino, vinagre, aceite, jabón, azúcar y chocolate, no obstante, se mantuvo el impuesto sobre el hierro, cacao, tablones de flandes, así como el aguardiente y licores "que por el contrario se aumenta hasta 6 reales por arroba por que no afectando a la clase menesterosa, no pueden servir de pretesto para que se repitan las desagradables ocurrencias de los primeros días de enero"[989]. Sin embargo, unos días después, ante la posibilidad de que se reprodujeran los altercados públicos en la capital del Serpis, se modifica el acuerdo provincial de fecha 4 de febrero, aceptándose en todos sus términos la propuesta del Cabildo municipal "con el fin de que no sirva de pretesto para que vuelva a alterarse la tranquilidad en dicha población"[990]. Concluyendo, "las revueltas populares y el temor que despertaron, así como la actitud de la Milicia, sirvieron de pretexto para expulsar al progresismo del poder"[991].

5.- El fin del Bienio progresista

La situación lejos de calmarse se agravará a mediados de 1856. Durante los meses de junio y julio las revueltas sociales se multiplicaron y se extendieron por toda la Península[992]. La gravedad de los acontecimientos dinamitaron la relación entre Espartero y O'Donnell y una nueva crisis política, a mediados de julio, llevó al Duque de la Victoria a presentar su dimisión[993]. El día 14 la reina nombraba a O'Donnell presidente del Consejo de Ministros[994].

---

primeras materias, cuyas alteraciones han sido dictadas con asentimiento de la generalidad y aun de las personas a quienes afectan los nuevos impuestos", ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 4 de febrero.

[988] Duplicado en el original, ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 4 de febrero.

[989] ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 4 de febrero.

[990] ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 10 de febrero.

[991] TUÑÓN DE LARA, *El movimiento obrero...*, Vol. I., pág. 125.

[992] "Conocemos el alza de precios que se acentuó durante el invierno y el verano de 1857, la crisis triguera con la consiguiente escasez de pan. Esta coyuntura va a provocar los motines de dicho verano, que tuvieron su importancia en la caída del Gobierno Espartero. En Valladolid, ocurrieron los hechos más importantes, aunque también tuvieron lugar en Burgos, Palencia, Medina de Rioseco y otras localidades", TUÑÓN de LARA, *El movimiento obrero...*, Vol. I, pág, 124.

[993] Según señala Tomás Villarroya, la causa inmediata de la dimisión de Espartero se debe a una desavenencia entre su ministro de la gobernación Escosura y O'Donnell al elaborar un decreto sobre la imprenta. Sin embargo, esto no fue más que la espoleta que hizo estallar una situación de por sí insoportable. "En aquellas fechas –según escribiría luego García Ruiz- el poder estaba trabajado por divisiones internas; las cortes, desgastadas; el país, sometido a una agitación constante, sentía un deseo generalizado de sosiego y orden", GARCÍA RUÍZ, *Historias*, Vol. II, Madrid, 1878, pág. 585, citado en TOMÁS VILLARROYA, "El proceso constitucional (1843-1868)", pág. 293.

[994] Los decretos de dimisión del Duque de la Victoria y nombramiento de Leopoldo O'Donnell como presidente del Consejo de Ministros en la *Gaceta extraordinaria de Madrid*, lunes, 14 de julio de 1856.

El nuevo Gobierno tuvo que enfrentarse a una sociedad políticamente dividida. Sus deseos de "pacificación del país" le llevaron a tratar de satisfacer las exigencias de las distintas opciones políticas. Al respecto indica Paredes:

> "Para contentar a los progresistas se anunció una reforma de la milicia nacional, aunque poco después fue disuelta; también se prometió seguir adelante con el programa desamortizador. Y para atraerse a los moderados, se restableció la Constitución de 1845, a la que añadió un Acta Adicional que ampliaba las libertades del texto moderado"[995].

Sin embargo, esta solución no satisfizo a nadie. Apenas un mes después, O'Donnell era destituido.

Las primeras noticias que llegan a Alicante sobre la dimisión de Espartero se conocían a través de la *Gaceta de Madrid* de fecha 14 de julio. Pese a la aparente tranquilidad del vecindario y la sensatez de la Milicia, el gobernador civil, Juan José Norato[996], estimó oportuno convocar una reunión extraordinaria de la Diputación con el objeto de tomar las precauciones necesarias para evitar cualquier revuelta o altercado que pudiera alterar el orden público. Celebrada la reunión, se adoptaban medidas de precaución que garantizasen la libertad, la conservación de las actuales instituciones y el orden social[997]. A partir de este momento los acontecimientos se sucederán de forma

---

[995] PAREDES, J., "Los bienios progresistas y moderado (1854-1858), en Javier Paredes (coord.), *Historia contemporánea de España (1808-1939)*, Barcelona, 1997, pág. 269-270. La citada Acta Adicional fue publicada mediante decreto de 15 de septiembre de 1856, en *Gaceta de Madrid* núm. 1345, martes 9 de septiembre de 1856. Por su parte, la Diputación de Alicante fue informada oficialmente de la citada norma en su sesión de 19 de septiembre, ADPA, Legajo 24485, Actas 1856.

[996] Diputado provincial por el partido de Orihuela en noviembre de 1854. Elegido Diputado a Cortes en las elecciones de ese mismo año. Nombrado gobernador civil de la provincia el 9 de noviembre de 1855, en sustitución de Barroeta, BOPA, Extraordinario núm. 146, lunes, 12 de noviembre de 1856. Tomará posesión del cargo el 20 de noviembre de ese mismo año. Será destituidopor decreto de 30 de julio, AHN, F.C-Mtro. Int. Personal, Legajo 354.

[997]"El Sr. presidente manifestó que a consecuencia de los decretos insertos en la Gaceta de 14 del corriente el Escmo Ayuntamiento de esta capital le había espresado sus deseos de que se tomasen algunas medidas para evitar que pudiera alterarse el orden público pues aunque contaba con la sensatez de la MN y del vecindario todo, creía conveniente el que se tomasen precauciones a fin de que los mal intencionados no pudieran sacar partido de las circunstancias seduciendo a algunos incautos, opinando por último que convendría el dar una alocución al vecindario con objeto de calmar la ansiedad producida por la retirada del Escmo Sr. Duque de la Victoria. Los Sres. diputados preguntaron al Sr. Presidente si tenía comunicaciones oficiales del gobierno, y habiendo contestado que no; y teniendo en consideración que esta circunstancia era muy atendible por cuanto la Gaceta estraordinaria que inserta los referidos Reales Decretos puede ser un papel apócrifo, obra de un enemigo de la situación actual, considerando asimismo que las Cortes Constituyentes han debido reunirse, según las noticias recibidas de Madrid, se acordó acceder a las indicaciones del ayuntamiento para que se adopten medidas de precaución que garanticen la seguridad de la población y el orden social, ínterin se reciben comunicaciones del gobierno

muy rápida. El día 16, el capitán general declaraba el estado de sitio "en todas las provincias del distrito de su mando"[998]. Al mismo tiempo se iniciaba un "éxodo" masivo de autoridades públicas. A la salida generalizada de los miembros del Ayuntamiento de Alicante[999], seguirá la renuncia del gobernador civil, asumiendo de forma interina el cargo el secretario del mismo, Manuel Méndez[1000]. Días después, el comandante general de la provincia, Leoncio de Rubín, asumía el mando militar y civil de la provincia "desempeñado durante su ausencia por el Sr. coronel D. Vicente Vargas"[1001]. La misma situación acontece en el seno de la Diputación. Las noticias del cambio de Gobierno motivaron la salida precipitada de algunos diputados provinciales. El 18 de julio presentaban sus renuncias Rafael Silvestre, representante del partido de Villajoyosa, alegando problemas de salud, así como Rafael Bernabeu y Antonio Martínez, de Alicante y Dolores[1002]. Sin embargo, no iban a ser los únicos en abandonar sus cargos. A principios de agosto, el capitán general, al "considerarlo conveniente en las actuales circunstancias", destituía a los diputados Rafael Bernabeu, Miguel Carbonell, Juan Orduña, Carlos Cholvi, Antonio Martínez, Andrés Vicedo, Juan Piña, Gerónimo Sendra y Rafael Silvestre[1003]. Se trata, en nuestra opinión, de una

---

de SM confirmando o desmintiendo la variación de Ministerio que contiene dicha gaceta estraordinaria, y que se firme por los SS que se hallan presentes la alocución redactada por el Ayuntamiento constitucional, reducida a no reconocer otras ordenes que las que emanen de las cortes Constituyentes, y si ofrecer al vecindario que se adoptaran las oportunas medidas para la defensa de la libertad, la conservación de las actuales instituciones y el orden social", ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 17 de julio.

[998] ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 19 de julio.

[999] El 18 de julio la Diputación recibía un escrito firmado por todo los miembros del Ayuntamiento de Alicante "haciendo dimisión de sus respectivos cargos fundándose en que las actuales circunstancias no pueden desempeñarlos con el acierto debido...". Ese mismo día por la tarde, era convocada la junta de compromisarios nombrando a los nuevos miembros del cabildo municipal, ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 18 y 19 de julio.

[1000] ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 18 de julio. Había sido nombrado secretario del gobierno civil en virtud de una orden de 26 de febrero de 1856, BOPA, núm.30, viernes, 29 de febrero de 1856.

[1001] ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 1 de agosto. Por real orden de 20 de julio la Reina mando al secretario Méndez que entregara el gobierno de la provincia a D. Leoncio de Rubín y Oroña, comandante general de la misma. No obstante, al encontrarse éste ausente de la provincia asumirá el mando, Vicente Vargas, coronel del primer regimiento de infantería, BOPA, núm. 97, miércoles, 23 de julio de 1856. Desempeñará el cargo hasta el 14 de octubre fecha en la que será cesado, asumiendo interinamente el gobierno civil el secretario del mismo, Francisco de Paula Nicolau, en la parte técnica, y Antonio Estevez en la económica, BOPA, núm. 137, lunes, 20 de octubre de 1856. Tras el restablecimiento de la ley provincial de enero de 1845, el gobierno civil será asumido interinamente por el vicepresidente del Consejo provincial, Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa Clara, BOPA, núm. 139, viernes, 24 de octubre de 1856.

[1002]El 23 de julio, el gobernador civil notificaba un oficio del gobernador militar de Alicante, quien en uso de las facultades que le tenía conferidas el capitán general, había acordado admitir las citadas renuncias, ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 26 de julio.

[1003] En sustitución de los anteriores nombraba a Tomás España, por el partido de Alicante, Vicente Juan Gisbert, por Alcoy, José Atanasio Torres, por Cocentaina, Antonio Catalá, por el de Denia, Conde de Casa Rojas, por Dolores, Antonio Campos y Domenech, por Novelda, Joaquín Orduña y Feliu, por

situación anómala que nos plantea múltiples dudas: si el cargo de diputado provincial es un cargo electivo, ¿en virtud de qué facultades el capitán general nombrada unos nuevos vocales? Las excepcionales circunstancias que estaba viviendo la Península en aquella época supuso que tras la llegada al poder de O'Donnell se declarara el estado de sitio en todo el territorio español. El Gobierno tuvo que sofocar las revueltas y altercados públicos acaecidos en distintas capitales de provincia en donde habían participado de forma activa las Diputaciones provinciales "ya erigiéndose en Juntas llamadas de gobierno, ya como instigadoras y cooperadoras encubiertas de la rebelión"[1004]. Ante la gravedad de los hechos, el Gabinete ministerial facultó a los capitanes y comandantes generales para disolver las citadas Corporaciones y reemplazarlas "con personas conocidas por su arraigo, probidad y amor al órden, sin consideración á su color político"[1005].

Sin embargo, el panorama político era insostenible. Como señala el propio Marqués de Miraflores, de la embarazosa situación en el que estaba sumido el país sólo podía sacarlo "la Corona ejerciendo su alta prerrogativa de mudar el Ministerio"[1006]. Y la ejerció. El 12 de octubre de 1856 O'Donnell era destituido de la presidencia del Consejo de Ministros y nombrado en su lugar el general Narváez[1007]. En conclusión, "el *bienio* progresista terminó como había empezado, es decir, a tiros, tiñéndose en abundante sangre las calles de Madrid durante las terribles jornadas del 14 y 15 de julio de 1856; y rota la coalición originada en Manzanares por moderados y progresistas"[1008].

Orihuela, Pedro Sala, por Pego y Luis Lloret y Pérez, por el de Villajoyosa, ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 11 de agosto.

[1004] Orden circular de 26 de julio de 1856, publicada en la *Gaceta de Madrid*, núm. 1320, viernes, 15 de agosto.

[1005] No obstante la claridad con la que se expresa la citada orden circular de 26 de julio su aplicación suscitó algunas prácticas "contrarias al espíritu de conciliación y tolerancia que recomienda". En este sentido, el Gobierno tuvo conocimiento de cómo en algunas partes se habían restablecido las Corporaciones populares que cesaron tras los acontecimientos revolucionarios de julio de 1854; en otras, habían sido destituidos únicamente los alcaldes; y finalmente, se decía, que en determinadas poblaciones, "infringiéndose la letra y violentándose las tendencias de la circular", al reemplazar las Corporaciones disueltas se había dado preferencia a "personas de un mismo y marcado color político. Para solventar las los estos excesos, el 13 de agosto de ese mismo año, publicada una nueva disposición en la que aclaraba las dudas de interpretación formuladas y prohibía las prácticas abusivas denunciadas, en *Gaceta de Madrid*, núm. 1320, viernes, 15 de agosto de 1856. A principios de septiembre, y con el objeto de restablecer la normalidad en la administración provincial, anunciaba que las facultades extraordinarias concedidas a las autoridades militares para la disolución y renovación de las Corporaciones municipales y provinciales quedarían sin efecto el 10 de octubre, *Gaceta de Madrid*, núm. 1345, martes 9 de septiembre.

[1006] MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Memorias del reinado de Isabel II*, pág.173.

[1007] Los decretos de dimisión de O'Donnell y nombramiento de Ramón María Narváez, duque de Valencia, como presidente del Consejo de ministros de fecha 12 de octubre, en *Gaceta de Madrid*, núm. 1379, lunes 13 de octubre de 1856.

[1008] FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, *Mis memorias...*,Vol II, pág. 293.

B) EL BIENIO MODERADO (1856-1858)

1.- Introducción

Como ya hemos apuntado, a mediados de octubre de 1856 el duque de Valencia asumía la presidencia del Consejo de Ministros. El nuevo Gabinete pretendía "borrar toda huella del bienio y volver a la situación anterior a 1854"[1009], es decir, trataba de restablecer el modelo moderado. A tal fin, unos días después derogada el Acta adicional de 1854 restableciendo la Constitución española de 1845 en toda su integridad[1010], se acordaba respetar el Concordato firmado con la Santa Sede en 1851 suspendiendo la vigencia de las leyes desamortizadoras[1011]. Todo este sistema fue completado con la publicación de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que constituyen "el complemento natural y necesario" de la Constitución española de 23 de mayo de ese mismo año[1012]. Desde el punto de vista de la administración provincial el cambio legislativo es sustancial. La distinta configuración del modelo territorial exigirá modificaciones en la composición de las Diputaciones, así como en su funcionamiento y atribuciones.

2.- El restablecimiento del modelo territorial moderado en Alicante

Pese a que la publicación de la ley provincial moderada se realiza por decreto de fecha 16 de octubre de 1856, en Alicante no se aplicará hasta principios de 1857. El 12 de enero la Diputación celebraba su primera sesión conforme a la nueva legislación[1013]. A partir de este momento apreciamos un cambio sustancial en la actividad provincial.

[1009] TOMÁS VILLARROYA, "El proceso constitucional (1843-1868)", pág. 300.
[1010] Decreto de 14-X-1856, en *Gaceta de Madrid*, núm. 1382, jueves, 16 de octubre.
[1011] Decretos de 13 y 14 -X-1856, en *Gaceta de Madrid*, núm. 1381, miércoles, 15 de octubre.
[1012] Continúa la exposición de motivos en los siguientes términos: "Forman un todo con ella: son como el desarrollo y organización de aquella ley política en ramos importantísimos de la Administración del Estado (...) Bajo su influjo se estableció un sistema completo de Administración y de Gobierno, que introdujo en los negocios públicos el debido orden y concierto; se crearon hábitos de regularidad y de obediencia; se instituyeron corporaciones de gran crédito y autoridad...", Real orden de 16 de octubre de 1856, en *Gaceta de Madrid*, núm. 1383, viernes, 17 de octubre de 1856. En Alicante fue publicado el 25 de octubre de 1856, en BOPA, núm. 141, miércoles, 29 de octubre de 1856.
[1013] Anteriormente, desde el 10 de octubre de 1856 hasta enero de 1857, la Diputación provincial de Alicante celebrará tres sesiones, los días 12, 13 y 20 de octubre conforme a la legislación anterior.

a) Cambios en la composición y falta de quórum

En primer lugar, las transformaciones afectaron a la composición. El Gobierno de Narváez, con el objeto de agilizar la aplicación de la legislación moderada, prorrogaba las facultades concedidas a las autoridades militares para disolver y renovar las Corporaciones municipales y provinciales[1014]. El 5 de noviembre el comandante general designaba a los nuevos vocales[1015]. Apenas un mes después se conocía el nombramiento de José María Paralea, como gobernador civil[1016]. Sin embargo, donde con mayor claridad se aprecian los cambios introducidos por la legislación moderada es en la organización de la secretaría. Recordemos que la normativa de 1845 privaba a las Diputaciones de su propio personal administrativo[1017]. A partir de ese momento, todos los expedientes serían tramitados por la secretaría del gobierno civil, quedando la Corporación limitada a la designación de la persona encargada de levantar acta de cada reunión[1018]. Finalmente, a mediados de enero, se nombraba al escritor alicantino Francisco Tordera Lledó, para el cargo de depositario[1019]. El funcionamiento de la institución en esta etapa estará marcado por la reducción considerable del número de reuniones[1020], así como por la falta de asistencia de sus miembros, dificultando e,

[1014]Orden de 18-X-1856. Con ella se dejaba sin efecto la de 8 de septiembre y se venían a prorrogar la vigencia de las de 26 de julio y 13 de septiembre de 1856, *Gaceta de Madrid*, núm. 1385, domingo, 19 de octubre de 1856.

[1015]La elección recayó en el Conde de Casa Rojas, diputado por el partido de la capital, Joaquín Gisbert, por Alcoy, Francisco de Paula Puig, por Cocentaina, Ginés Ganga, por Elche, Andrés Rebagliato, por Orihuela, Tomás Rico, por Jijona, Francisco Pérez Marco, por Villajoyosa, Carlos Cholvi, por Denia, Francisco Navarro Asin, por Novelda, Domingo Morelló Segura, por Villena, Faustino Verdú, por Monóvar, José Antonio Sánchez por Pego, José Zaragoza Benimeli, por Callosa de Ensarriá , y finalmente, José Rovira, por Dolores, ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 12 de enero.

[1016] Nombrado por orden de 28 de noviembre, tomó posesión del cargo el 28 de diciembre de 1856, ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 12 de enero.

[1017] La orden de 16 de octubre de 1856 establecía en su artículo 5º: "Quedan suprimidas las Secretarías de las Diputaciones provinciales. Los Oficiales y demás dependientes de estas Corporaciones, cuyas plazas deban, á juicio del Gobernador, conservarse por ahora, continuarán ocupándose con la mayor asiduidad y celo en el despacho de los asuntos pendientes bajo la dirección de la Autoridad mencionada".

[1018] En la reunión celebrada a principios de enero fue nombrado secretario José Antonio Sánchez y Francisco Navarro Asín, vicesecretario. En la ordinaria de 7 de mayo, fue de nuevo nombrado José Antonio Sánchez y como vicesecretario, Francisco Pérez Marco. Finalmente, para la segunda reunión ordinaria el Conde de Casa Roja ejerció como secretario, y Sánchez como vicesecretario.

[1019]" La Diputación, considerando las razones de conveniencia y de recíproco interés que se le ofrecían, acordó unánimemente nombrar depositario de los fondos de esta provincia, con carácter de interinidad, a D. Francisco Tordera, sin perjuicio de la presentación de la oportuna fianza, asignándole por ahora, sobre el sueldo señalado a tal plaza, el premio del 1% de recaudación que es el mismo que devenga D. José López del Rincón, a quien se releva de aquel cargo por este acuerdo", ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 16 de enero. Cargo que desempeñará en propiedad a partir del 16 de marzo de 1858.

[1020] Así, por ejemplo, durante 1857 se celebraron tres reuniones: la primera, convocada con carácter extraordinario por el gobernador civil a principios de enero; y dos más, de carácter ordinario de acuerdo con las órdenes de 20 de marzo y 16 de noviembre.

incluso, en ocasiones, imposibilitando su actividad. Así, por ejemplo, la primera reunión ordinaria para 1857 no pudo celebrarse hasta primeros de mayo "por no haber concurrido los señores diputados"[1021]. No obstante, la urgencia de los negocios a tratar determinó que el gobernador acordara mediante oficio de 25 de abril el inicio de las sesiones para el 6 de mayo " y que con arreglo al artículo 44 de la ley orgánica despacharían los negocios más urgentes los diputados que pudieran reunirse, puesto que unos estaban ausentes y otros dejaban de formar parte de la Diputación por hallarse desempeñando cargos municipales" [1022]. Situación que se repitió de nuevo a mediados de 1858, cuando el gobernador se vio obligado a declarar legalmente constituida la Diputación, pese a no haber asistido un número suficiente de vocales, "por que había que despachar asuntos de la mayor importancia y urgencia, y que no podían demorarse ni un solo día"[1023].

b) La llegada del ferrocarril

A finales de 1857 concluían las obras del ferrocarril "y el 4 de enero de 1858, tras diecisiete horas de viaje, llegaba a la capital alicantina el tren que estrenaba aquel importante camino"[1024]. La importancia de la obra ferroviaria y su inauguración por la reina Isabel II monopolizarán la vida provincial.

A mediados de abril el gobernador informaba de la posible visita real para el próximo mes de mayo. La Diputación "deseosa de contribuir en cuanto pueda a que se les prepare un recibimiento digno de tan augustas personas", pese a sus dificultades económicas, acordó detraer cien mil reales a los trescientos mil destinados a obras públicas para la organización de tan magno acontecimiento[1025]. No obstante, no acabó

[1021]Convocada por orden de 20 de marzo para el 10 del mes siguiente, BOPA, núm. 52, miércoles, 1 de abril de 1857.
[1022] ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 7 de mayo.
[1023] "Que a virtud de RD de 15 de junio y de la RO especial de 21 de julio anteriores, fueron convocados los individuos de este cuerpo provincial en diversos días y no llegó a constituirse, por que en ninguno de ellos se reunieron en el número que designaba la ley; pero que con arreglo a la misma se veía en el caso ahora de declarar constituida la Diputación y de ello daría cuenta al gobierno de SM por que había que despachar asuntos de la mayor importancia y urgencia, y que no podían demorarse ni un solo día", ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 21 de noviembre.
[1024] GINER PASTOR, *El ferrocarril Madrid-Alicante...*, pág. 30.
[1025] "Acordó autorizar al Sr. gobernador para que solicite del gobierno supremo que al aprobar la adición del mismo, correspondiente al año que rige, se conceda la traslación de cien mil reales al capítulo de imprevistos de los trescientos mil que para obras públicas están consignados en el capitulo 4º del referido presupuesto, cuya suma deberá servir para atender a los gastos que ocurran con aquel fausto motivo", ADPA, Legajo 24485, Actas 1858, 14 de abril. Apenas un mes después, este acuerdo quedó sin efecto al

aquí su colaboración. Acto seguido decidía comisionar a los vocales Conde de Casa Rojas y Sánchez para que desplazándose a París adquiriesen una tienda de campaña y una vajilla "que se destinarán a la recepción de SSMM en los confines de la provincia"[1026]. Recibimiento, en el que se ofrecería a los reyes un almuerzo con "egemplares de los frutos que produce esta provincia por las jóvenes invitadas al efecto, y que esto se haga en canastillas construidas en Alcoy". El programa de festejos finalizaba con el disparo en el malecón de la capital de un castillo de fuegos artificiales en honor a los Reyes[1027]. El elevado coste de las actividades programadas obligó a ampliar el crédito inicialmente concedido. A tal fin, el 20 de mayo se acordaba utilizar para sufragar los citados gastos los trescientos mil reales que el presupuesto contemplaba para la realización de caminos vecinales, que se sumarían a los cincuenta mil ya previstos en el citado presupuesto "para gastos de inauguración del ferro-carril"[1028]. En conclusión, el viaje de los reyes supuso para la provincia un importante esfuerzo económico cuyas consecuencias arrastraron las haciendas municipales durante varios años[1029].

No obstante, la llegada de sus majestades no sólo embargó económicamente a la provincia, también condicionó el desarrollo de la primera reunión ordinaria de la Diputación[1030]. Ésta, se celebró el día 14 de abril. Sin embargo, al confirmarse por orden de 11 de mayo la llegada de los reyes a Alicante para los días 24 y 25 de ese mismo mes, el gobernador prorrogaba veinte días más las sesiones "con el objeto de que la Corporación pueda asistir a la recepción de SSMM"[1031].

---

confundir "el capítulo de obras públicas con el de caminos vecinales del cual debía hacerse la traslación al de imprevistos", ADPA, Legajo 24485, Actas 1858, 20 de mayo.

[1026] ADPA, Legajo 24485, Actas 1858, 14 de abril. Finalizada la visita real, el 30 de mayo, la Diputación acordaba comisionar a los diputados a Cortes por esta provincia para que entregasen a la Reina la tienda de campaña "con todos los demás efectos que constituyen su mueblage, y adorno".

[1027] ADPA, Legajo 24485, Actas 1858, 21 de mayo.

[1028] ADPA, Legajo 24485, Actas 1858, 20 de mayo.

[1029] Salvador Salort, al estudiar la Hacienda Municipal de Alicante, explica como los gastos derivados de la recepción real realizada en mayo de 1858, "cuya amortización y pago de intereses estaba estipulado en un año, se dejó sentir como una pesada losa sobre la Hacienda municipal hasta 1861", SALORT VIVES, S., *La Hacienda local en la España contemporánea. La Hacienda municipal de Alacant" (1800-1923)*, Alicante, 1998, pág. 259.

[1030] Por decreto de 25 de marzo de 1858, se convocaba a las Diputaciones provinciales "para la primera reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el 10 del abril prócsimo", en BOPA, núm. 49, martes, 30 de marzo de 1858.

[1031] ADPA, Legajo 24485, Actas 1858, 20 de mayo.

C) LA UNIÓN LIBERAL

1.- La llegada de O'Donnell

Tras la incapacidad de los ministerios de Armero e Istúriz para superar la crisis política en la que estaba sumido el país, la reina Isabel II llamó de nuevo a formar Gobierno al general Leopoldo O´Donell[1032]. La fragmentación del partido moderado y el agotamiento de su forma de gobierno obligó a buscar nuevos "instrumentos de formalización y ejercicio del poder"[1033]. Se inicia a partir de ese momento lo que se ha dado en llamar "el gobierno largo" de la Unión Liberal[1034]. No corresponde aquí estudiar el ideario político de este partido[1035], sin embargo, sí debemos señalar que las líneas básicas de actuación del nuevo Gobierno fueron publicadas por el ministro de la Gobernación, José Posada de Herrera, en su conocida circular de 21 de septiembre de 1858[1036]. El punto de partida es el texto constitucional de 1845. A partir de ahí se plantean reformas políticas y medidas para incentivar el desarrollo económico. Por un lado, se reconoce la necesidad de reformar la situación política existente, pero sin llegar a destruirla. Es decir, se mantenía la legalidad constitucional, pero adecuándola "al funcionamiento de una monarquía constitucional, sobre la base del Gobierno representativo y el respeto al Parlamento"[1037]. Postulados que supo conjugar con la introducción de elementos progresistas como la continuación de la política desamortizadora; el establecimiento del jurado para el conocimiento de los delitos de imprenta y una política descentralizadora dirigida a reconocer mayor autonomía a los poderes locales y provinciales. De este modo, pretendía "fijar un programa conciliador e intermedio entre los dos partidos tradicionales que atrajese a nombres de uno y otro dispuestos a colaborar, sin necesidad de exhibir o renegar de su pasado, en una tarea común y dotada de una cierta vocación de futuro"[1038]. En este sentido, Posada Herrera

[1032] El nombramiento se hacía por decreto de 30 de junio de 1858, BOPA, núm. 102, viernes, 2 de julio de 1858.
[1033] TOMÁS VILLARROYA, "El proceso constitucional (1843-1868)", pág. 320.
[1034]"Este gobierno duró hasta el 17 de enero de 1863, lo que no había ocurrido hasta entonces en la España liberal", RUIZ DE AZÚA y MARTÍNEZ DE EZQUERECHOA, E., "La unión liberal y el agotamiento del modelo moderado (1858-1868), en Javier Paredes (coord), *Historia contemporánea de España (1808-1939)*, Barcelona, 1997, pág. 273
[1035]Para conocer en profundidad la formación y los principios ideológicos de este partido, *vid.* CÁNOVAS SÁNCHEZ, "Los partidos políticos", págs. 462-478.
[1036] BOPA, Suplemento al núm. 150, viernes, 25 de septiembre de 1858. También, en *Gaceta de Madrid*, núm. 265, miércoles 22 de septiembre..
[1037] BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 340.
[1038] TOMÁS VILLARROYA, "El proceso constitucional (1843-1868)", pág. 320.

instaba a los gobernadores civiles a olvidar viejas rencillas y buscar el apoyo de todas aquellas personas que reconocieran las máximas de "dinastía y Constitución" con independencia de su pasado político[1039]. Con este manifiesto, la Unión Liberal acababa con una práctica generalizada en épocas anteriores en las que la alternancia de Gobiernos llevaba aparejada la "purga de oficios públicos". Por otro lado, la citada circular establecía como uno de los principios básicos del nuevo Gabinete el fomento de los intereses materiales[1040]. Serán los años de la expansión económica, donde la "inversión, las obras públicas y el crédito determinarán una expansión sin techo, y presentará al desarrollo económico como el facto esencial para la liquidación del Antiguo Régimen, la regeneración nacional y la neutralización de la revolución social"[1041].

En conclusión, podemos afirmar que ambos postulados, "renovación, sin destrucción" y "desarrollo económico", constituyen elementos claves para garantizar el orden público y con ello la estabilidad política que presidió toda esta etapa. Características que tendrán su reflejo a nivel provincial. Veámoslo.

2.- Alicante durante el Gobierno de la Unión Liberal

a) La renovación democrática de la Diputación provincial

Una de las primeras cuestiones que llama nuestra atención al estudiar las actas de la Diputación provincial de Alicante es que, a diferencia de lo acaecido en otras etapas políticas, el cambio de Gabinete ministerial no supone la destitución de sus vocales, sino que éstos continuarán desempeñando sus funciones pese a haber sido nombrados bajo la dirección política de otro presidente de Gobierno.

[1039] "Hay en todas partes hombres honrados que conservan sólo por consecuencia ciertas denominaciones que nada real significan en el mayor número de los casos; y hay también una juventud, llena de nobles aspiraciones, y obligada hasta aquí á alejarse de los negocios públicos, o á fundirse, sin ejercitar el propio albedrío, en el troquel de los partidos antiguos", BOPA, Suplemento al núm. 150, viernes, 24 de septiembre de 1858. De igual forma, en *Gaceta de Madrid*, núm. 265, miércoles, 22 de septiembre de 1858.

[1040] "Dará en adelante la preferencia debida al progreso material del país, favoreciéndole por medio de las leyes y de la administración, y procurando atraer á este modesto, pero seguro camino, la actividad nacional, en largas contiendas desperdiciada", Circular del ministerio de la Gobernación de 21-IX-1858, en BOPA, Suplemento al núm. 150, viernes, 24 de septiembre de 1858. En el mismo sentido *Gaceta de Madrid*, núm. 265, miércoles, 22 de septiembre.

[1041] CANÓVAS SÁNCHEZ, "Los partidos políticos", pág. 476.

Ya en la primera convocatoria ordinaria de 1857 se puso de manifiesto la necesidad de proceder a la renovación de las Diputaciones. Sin embargo, en aquel entonces, aún cuando se habían agotado los plazos establecidos en la legislación provincial para la elección de los diputados provinciales, las circunstancias políticas de la Península lo desaconsejaban[1042]. Hubo que esperar hasta mediados de 1858 para que el Gobierno acordara celebrar elecciones a diputados provinciales[1043]. A finales de mayo, conscientes de la relevancia del proceso electoral para el buen funcionamiento de la administración[1044], se exhortaba a los gobernadores civiles a impulsarlo, dando a conocer a la población la importancia de las Corporaciones provinciales y fomentando la participación al garantizar el ejercicio libre del derecho al voto[1045].

Como hemos apuntado más arriba, al tiempo que se celebraban estos comicios, el último Gobierno moderado era derrocado y la Unión Liberal llegaba al poder a finales

[1042] "Vuestro Consejo de Ministros, Señora, habría deseado que á la primera reunión ordinaria de las Diputaciones provinciales en el corriente año hubiera precedido su renovación al tenor de lo prescrito en la ley de su organización y atribuciones; pero la fuerza inevitable de las circunstancias no ha permitido realizarlo así. Como á la elección general de Ayuntamiento, decretada en 3 de diciembre último, vino á suceder la de Diputados a Cortes sin intermisión y hasta el punto de alcanzarse y cruzarse algunas de las operaciones respectivas, para que el nombramiento de los Diputados provinciales se verificará con arreglo á la ley y pudiera reunirse oportunamente, habría sido necesaria la simultaneidad imposible de dos elecciones generales que entre otros puntos de contacto tienen el de reconocer las listas comunes. Además, por grandes que sean la serenidad y calma de un país, es indudable que actos como los de que se trata agitan profundamente los intereses de localidad y exacerban la pasión política, por cuya razón no obraría con prudencia ni acierto el Gobierno que añadiese unas á otras sin interrupción ni respiro las emociones electorales", BOPA, núm. 52, miércoles, 1 de abril de 1857.

[1043]Decreto de 23-V-1858, en BOPA, núm. 85, miércoles, 2 de junio de 1858. Días después, mediante decreto de 15 de junio el gobierno acordaba que la reunión de instalación fijada para el 18 de julio se consideraba la primera reunión ordinaria del citado año, en BOPA, 97, miércoles, 23 de junio de 1858. No obstante, en el caso de Alicante, la Diputación como consecuencia de la falta de quórum no pudo reunirse hasta mediados de noviembre.

[1044] "No se propone tan sólo el Gobierno con esta medida (se refiere a la convocatoria de elecciones generales de Diputaciones provinciales) llenar una mera formalidad legal, sino buscar también sinceramente el ausilio y la cooperación de las luces y patriotismo de los hombres honrados para promover la buena administración provincial como uno de los medios más eficaces y poderosos de fomentar la riqueza pública y la prosperidad general", orden de 31-V-1858, en BOPA, núm. 87, sábado, 5 de junio de 1858.

[1045] "Debe V.S. hacer patente la diferencia de tiempos y circunstancias persuadiendo á sus administrados de que si no pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer acción política ni actos de gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y administrativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el momento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales y materiales en su respectivo territorio". Más adelante, continuaba el decreto: "Es, pues, indispensable que en las elecciones presida la más completa libertad y la legalidad más estricta, que está obligado el Gobierno á procurar y cuyo menoscabo, no sólo sería un delito, sino también una falta torpísima en la buena administración del Estado", decreto de 31-V-1858, en BOPA, núm. 87, sábado, 5 de junio de 1858.

de ese mismo mes de junio[1046]. El ministerio O'Donnell, a diferencia de otros Gobiernos anteriores, respetó el resultado electoral y el domingo 21 de noviembre se instalada la nueva Diputación provincial[1047]. A esta sesión asistieron el gobernador civil José María Paralea[1048] y los vocales Felipe Llobregat, por Dolores, Manuel Pastor Orsuzan, por Orihuela, Pedro Pascual Sala, por Pego, Gerónimo Martín Cortes, por Elche, Luis Santonja, por Villena y José de Salamanca, por Monóvar[1049]. Pese al escaso número de asistentes, el gobernador, ante el volumen de trabajo acumulado y la importancia de los asuntos pendientes, ordenó el inicio de las sesiones considerando que los expedientes resueltos tendrían el carácter de interinos entretanto se constituía legalmente [1050]. Dos días después, al tomar posesión del cargo los vocales Joaquín Gisbert Nuñez, por Alcoy y José Rovira, por Jijona, se obtenía el quórum suficiente para instalar válidamente la Diputación, confirmándose todos los acuerdos adoptados por la Corporación en sus sesiones anteriores[1051]. Sin embargo el escrutinio electoral iba a suscitar una cuestión práctica. Las urnas quisieron que dos de los diputados elegidos lo fueran por más de un partido. Al respecto, Ramón de Campoamor había sido nombrado por los partidos de

[1046]El 30 de junio la Reina rubricaba los decretos de dimisión de Istúriz y nombramiento de O'Donnell como presidente del Consejo de ministros, en BOPA, núm.102, viernes, 2 de julio de 1858.

[1047] La última reunión celebrada por la Diputación de Alicante será el 4 de junio, apenas unos días antes de la llegada de O´Donell, celebrándose la primera sesión con el nuevo gobierno el 21 de noviembre. Recordar que según el decreto de convocatoria de elecciones las Diputaciones debían instalarse el 18 de julio, no obstante, en el caso de Alicante, la falta de quórum suficiente para instalar válidamente la Diputación retrasaron esta fecha hasta mediados de noviembre.

[1048] Nombrado gobernador de Alicante a finales de 1856, volvía de nuevo a asumir el cargo por decreto de 9 de julio de 1858, *Gaceta de Madrid*, núm. 192, domingo, 11 de julio de 1858. Ese mismo día, era cesado en el cargo Juan Bautista de Bassecourt, conde de Santa Clara, *Gaceta de Madrid*, núm. 191, sábado, 10 de julio de 1858.

[1049] ADPA, Legajo 24485, Actas 1858, 21 de noviembre.

[1050] "Que a virtud de Real Decreto de 15 de junio y de la Real Orden especial de 21 de julio anteriores, fueron convocados los individuos de este cuerpo provincial en diversos días y no llegó a constituirse, por que en ninguno de ellos se reunieron en el número que designaba la ley; pero que con arreglo a la misma se veía en el caso ahora de declarar constituida la Diputación y de ello daría cuenta al gobierno de SM por que había que despachar asuntos de la mayor importancia y urgencia, y que no podían demorarse ni un solo día. Tales eran el reparto de la contribución territorial entre los pueblos de la provincia para el año prócsimo pasado de mil ochocientos cincuenta y nueve; espedientes sobre composición de diversos troxos de carretera cuyo estado era peligroso hacia tiempo para los viajeros y otras obras materiales de la mayor consideración, tanto en la capital como en la provincia, que no tenían espera", ADPA, Legajo 24485, Actas 1858, 21 de noviembre.

[1051] "En seguida determinó el Sr. Gobernador presidente que se leyera de nuevo el acta de la sesión del veintiuno y después la del día anterior, por que estando reunida la Diputación en número suficiente y que constituía mayoría legal, se estaba en el caso de cumplir con lo que se dispuso al instalarse la misma, y que se enteraran los Sres. que acababan de jurar de todo lo acordado, verificado así, fueron confirmados todos los acuerdos y aprobadas las actas por unanimidad", ADPA, Legajo 24485, Actas 1858, 23 de noviembre. Más adelante se sumarán los representantes de Denia, Carlos Cholvi y de Cocentaina, Francisco de Paula Puig.

Alicante y Novelda y Juan Thous[1052], por los de Callosa de Ensarriá y Villajoyosa. ¿Por qué partido debían desempeñar el cargo? No hubo problema alguno. El supuesto estaba contemplado en la legislación, por lo que los vocales Campoamor y Juan Thous, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley de provincial de 1845, optaron por los partidos de Alicante y Villajoyosa respectivamente[1053].

El clima de estabilidad política que vivía el país tendrá su reflejo a nivel provincial. Desde los sucesos revolucionarios de 1854 el cambio de Gobierno llevaba consigo la destitución, y por qué no, incluso, la huída, de los diputados provinciales temerosos de represalias. Sin embargo, en esta etapa no sólo se respetaron los resultados electorales de los comicios convocados por el anterior Gabinete, sino que además, el clima de estabilidad política permitió que los vocales de la Diputación agotaran su mandato. De este modo, un decreto de 6 de enero 1860 ordenaba la celebración de comicios para la renovación parcial de la Corporación[1054], sustituyéndose el resto a principios de 1862[1055].

b) Endeudamiento público: los recortes presupuestarios

Durante estos años la Corporación provincial asumirá nuevos compromisos económicos que le obligarán a realizar importantes recortes presupuestarios. Veámoslo.

[1052] Señalar que el citado Thous había renunciado al cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Pego, renuncia que fue admitida por Real decreto de 30 de junio de 1858, en BOPA, núm. 105, miércoles, 7 de julio de 1858.

[1053] ADPA, Legajo 24485, Actas 1859, 3 de mayo. Posteriormente para ocupar la plaza del partido de Novelda fue nombrado José Escorcia. Respecto a la de Callosa de Ensarriá carecemos de noticias de lo acaecido.

[1054] "Seguidamente se discutió la manera con que había de procederse al sorteo y se convino en escribir en otras tantas cédulas los nombres de los Sres. diputados y distritos que representan e introducidas aquellas en una urna preparada al efecto, se renovarán los diputados que primero salieran". Acordado de este modo salieron elegidos Luis Santonja, por Villena; Gerónimo Martín Cortés, por Elche, Pedro P. Sala, por Pego, José Rovira, por Jijona, Carlos Cholvi, por Denia y Joaquín Gisbert, por Alcoy. Partidos a los que se sumaron los de Monóvar y Cocentaina, "el primero por haberse declarado la falta de aptitud del Señor D. José de Salamanca y el segundo por haber sido nombrado juez de primera instancia el diputado D. Francisco de P. Puig", ADPA, Legajo 24485, Actas 1860, 15 de febrero. Celebrados los comicios resultaron elegicos: Anselmo Bergez, por Jijona, Antonio Catalá, por Denia, José Pérez, por Cocentaina y Joaquín Verdú por Monóvar. Días después lo hicieron Luis Santonja Crespo por Villena, Antonio Carbonell Llacer, por Alcoy; Pedro Pascual Sala, por Pego y Manuel Ramos, del partido de Elche.

[1055] El clima de tranquilidad política permitirá agotar la legislatura. En 1862, transcurridos los dos años preceptuados en la ley tenía lugar la renovación parcial de la Diputación. Celebradas las elecciones del 26 al 28 de febrero resultaron elegidos José Bas, por Alicante; Tomás Lanuza, Villajoyosa; Martín Martínez, por Callosa de Ensarriá; Felipe Llobregat, por Dolores Hermenegildo Caballero, diputado por Orihuela; Ciro Pérez, Monóvar; Cándido Soriano, por Cocentaina y José Escorcia, por Novelda, BOPA, núm. 24, martes, 11 de febrero de 1862.

a') *Gastos extraordinarios: incremento del nivel de endeudamiento*

Como sabemos, el Gobierno de la Unión liberal desarrolló una política exterior sumamente activa que en ocasiones motivó el inicio de campañas militares más allá de nuestras fronteras. La guerra de África, el conflicto con Méjico y la anexión de Santo Domingo no son más que algunos ejemplos de los conflictos armados vividos en aquellas fechas[1056]. La provincia no permaneció inmóvil ante todos estos acontecimientos y a finales de 1859 pedía autorización para consignar en su presupuesto un donativo de 112.000 reales en apoyo a la campaña militar en África[1057]. Una vez finalizado el conflicto, y ante la posible llegada a la capital del Duque de Tetuán[1058], la Corporación aprobó obsequiarle con "una corona de laurel de oro en una bandeja de plata, en la que se hallen inscritos y esculpidos los escudos de los pueblos cabezas de partido de esta provincia"[1059].

No fue el único gasto extraordinario que asumirá la institución en estas fechas. La llegada del ferrocarril, además de impulsar la construcción de caminos y carreteras, revolucionará la vida social de la provincia. La finalización de la línea férrea acercará el Mediterráneo a la capital del reino, propiciando la llegada de numerosas personalidades a tierras alicantinas, ya como destino o, simplemente, como paso hacia otras ciudades. En este sentido, en apenas dos años la provincia recibirá la visita de los reyes en distintas ocasiones de camino hacia sus destinos en las Islas Baleares[1060] y

[1056] RUIZ DE AZÚA, "La Unión Liberal...", pág. 278.
[1057] "Acto continuo se hizo presente y acogió con especial entusiasmo y patriotismo, por una unanimidad de los Sres. Diputados, el pensamiento de que esta provincia contribuya, en cuanto lo permitan sus recursos al triunfo de nuestras armas en la Guerra contra el Imperio de Marruecos; y se acordó un donativo de ciento doce mil reales", ADPA, Legajo 24485, Actas 1859, 12 de diciembre. No obstante, a finales de 1860, al recibir instrucciones de la Junta de donativos para la guerra de África sobre la distribución de los mismos, contestaba "que no habiéndose aprobado por el Gobierno la cantidad votada por esta Corporación para dicho obgeto, no puede dar cumplimiento a dicha comunicación", ADPA, Legajo 24485, actas 1860, 13 de noviembre.
[1058] La Diputación en sesión de 11 de abril de 1860 acordaba "felicitar a SM y al gobierno por la honrosa terminación de la guerra", ADPA, Legajo 24485, Actas 1860.
[1059] Para atender a estos gastos se acordaba ampliar el presupuesto con cien mil reales más, ADPA, Legajo 24485, Actas 1860, 12 de abril. La elaboración del regalo finalizó a principios de agosto, fecha en la que fue entregado a la Diputación junto con una "laudatio" redactada por el profesor de Historia y teoría de las Bellas Artes, José de Manjarrés y Bofarull en la que expresaba los sentimientos de la provincia hacia tan insigne personalidad, *vid.* la sesión de 6 de agosto de 1860.
[1060]Según nos relatan las crónicas de la época los reyes pasaron por Alicante en septiembre de 1860 de tránsito hacia las Islas Baleares. Pese a los preparativos organizados, "el tren real, en vez de llegar a la estación, se dirigió al malecón para correr hacia el muelle sin entrar en la ciudad (...) El vapor Liniers se hallaba ya atracado al muelle, en inmediato contacto con el embarcadero (...), y sin dejar de pisar la rica

Barcelona[1061], o de regreso a Madrid después de recorrer las provincias de Murcia y Almería[1062]. La asiduidad con la que sus majestades recorrían estas tierras y la llegada de "muchas personas de significación e importancia" obligaron a la Diputación a consignar en su presupuesto de gastos una partida de diez mil reales para el sostenimiento y manutención del servicio y caballería que ocasione la adquisición de un carruaje "propio y decente" con el que las autoridades provinciales puedan recibir a sus dignos visitantes con el decoro y dignidad que la capital de Alicante merece[1063].

A los citados consumos suntuarios[1064], debemos añadir otros. En 1858 se trasladaban las oficinas provinciales[1065]. Las nuevas instalaciones debían adecuarse a las

---

alfombra que unía el pavimento de la tienda con la cubierta del buque, SS.MM, los príncipes, los ministros y los altos empleados de Palacio se encontraron a bordo", FLORES ALGOVIA, A., *Crónica del viaje de Sus Majestades y Altezas Reales a las Islas Baleares, Cataluña y Aragón en 1860*, Madrid, 1862, Vol. I, págs. 19-24, citado en RAMOS, *Crónica de la provincia...*, pág. 352-353 y en *Historia de la Diputación...*,Vol. I, pág. 469. No obstante, la única referencia que encontramos sobre la citada visita real en las actas de la Diputación aparece el día 10 de noviembre de 1860, cuando se comunica al pleno la orden de 26 de agosto de ese mismo año que autorizaba los gastos ocasionados por la visita regia y su obtención del capítulo de imprevistos, Legajo 24485, Actas 1860, 10 de noviembre.

[1061]La Diputación a principios de septiembre de 1861 era informada por el inspector de gastos y oficios de la Real casa, de la llegada para el trece de ese mismo mes del Rey a la provincia de tránsito hacia Barcelona. Acto seguido, se adoptaban los preparativos y festejos a realizar en la recepción regia cargando los gastos en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 4 de septiembre. En aquel entonces ya se trató de realizar todas las economías posibles que aliviaran la hacienda provincia. Al respecto, el gobernador, al rendir cuentas de lo gastado en la última visita real manifestaba su satisfacción por que "solo se había gastado en tal objeto la reducida suma de diez y nueve mil cuatrocientos tres reales sesenta y un céntimos", ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 1 de noviembre.

[1062]No se había cumplido todavía un año desde que el rey había visitado nuestra provincia, cuando se anunciaba de nuevo que SS.MM pasarían por tierras alicantinas de regreso a la Corte. A tal fin, el gobernador convocaba reunión extraordinaria con el único objeto de "de acordar lo concerniente a la recepción de SSMM y AARR en su visita a esta provincia y capítulos del presupuesto provincial de donde previa autorización del gobierno, han de sacarse las cantidades necesarias para atender a los gastos que origine aquel fausto acontecimiento", ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 9 de septiembre. El relato de este viaje lo realiza COS-GAYÓN, F., *Crónica del viaje de Sus Majestades y Altezas Reales a Andalucía y Murcia en Septiembre y Octubre de 1862*, Madrid, 1863, citado en RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I, pág. 472.

[1063] "Considerando que es reparable y rebaja hasta cierto punto el prestigio y dignidad de esta culta población que el gobernador civil, primera autoridad de la provincia y delegado del gobierno supremo, no tenga un carruage propio y decente para asistir con el debido decoro tanto a las festividades que la costumbre y practica exije, como para recibir a las muchas personas de significación e importancia que con tanta frecuencia llegan a esta ciudad procedentes de la Corte y que en semejantes casos tenga que recurrir a uno de los pocos y malos carruages de alquiler que aquí ecsisten cuyo mal aspecto y fatales condiciones los hacen indignos de cualquier persona decente, acordó que se consigne en el presupuesto provincial la cantidad de 10,000 r^{s} anuales para sufragar los gastos que ocasionare el sostenimiento y manutención del servicio y caballería necesarios al objeto", ADPA, Legajo 24485, Actas 1863, 9 de enero.

[1064]En la misma línea a finales de 1860 se compraban "los cinco cuadros que ha presentado en la esposición provincial D. José Roldán, vecino de Sevilla que representan la oración y las cuatro estaciones (...), abonándose la suma de siete mil ochocientos reales que todos ellos importan del capítulo de imprevistos", ADPA, Legajo 24485, Actas 1860, 13 de noviembre.

necesidades de la Diputación y para ello era necesario realizar determinadas reformas. Según una orden de 1 de marzo de 1861 la hacienda provincial debía contribuir a los gastos derivados de la mudanza por un importe de catorce mil quinientos ochenta reales con noventa y un céntimos[1066]. Sin embargo, no fue lo único que aportó. Además de asumir el coste de los muebles y la decoración de los salones[1067], posteriormente realizó algunas mejoras en las nuevas dependencias, dotándolas de iluminación por gas, así como de nuevos armarios para el archivo y secretaría del Consejo por un importe total de treinta y dos mil trescientos reales[1068]. Sin embargo, pese a las reformas y mejoras introducidas, no eran las instalaciones más adecuadas. El excesivo alquiler y la falta de espacio[1069], obligará a la institución a dirigirse al Gobierno encareciéndole "la urgente necesidad y reconocida conveniencia de que se aprueben á la mayor brevedad los planos remitidos para la construcción de un local de nueva planta" que aloje las oficinas provinciales[1070].

b') *Ahorro en materia de instrucción y beneficencia*

No obstante este derroche no debe llevarnos a pensar que nos encontramos en una etapa de bonanza económica. Por contra, el nivel de ingresos en las arcas provinciales se estabilizará, incrementándose, en consecuencia, el déficit presupuestario. Endeudamiento que la Diputación tratará de controlar introduciendo economías en los

[1065]Según se desprende del presupuesto adicional para 1861 el citado traslado se realizó en 1858. Decía: "Para pago del importe de la parte que correspondió á los fondos provinciales por las obras hechas en el año mil ochocientos cincuenta y ocho en las casas que ocupan estas oficinas de la Diputación y Consejo", ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 5 de mayo. Para Ramos, éste se llevó a cabo "desde la casa-palacio de los Marqueses de Beniel, en la calle Jorge Juan, al edificio de la calle Gravina, esquina a la de Bendicho", en RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I, pág. 463.

[1066]En sesión de 4 de mayo, la Diputación nombraba una comisión compuesta de los vocales Catalá y Llobregat, para que emitiese su informe sobre los gastos presentados por el gobierno en la citada mudanza. Por error, Vicente Ramos, indica que el citado acuerdo se adoptó el 4 de abril, RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I, pág. 463.

[1067]"Acto seguido se daba cuenta de la comunicación que en ocho de noviembre último dirige el Sr. Gobernador de la provincia, dando las gracias a los individuos de la Corporación por la autorización que le habían dispensado para la adquisición de los muebles y efectos destinados a decorar los salones de la Diputación y Consejo de provª", ADPA, Legajo 24485, Actas 1859, 14 de diciembre.

[1068] ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 5 de mayo. No obstante, meses después, al rendir cuentas el gobernador de los citados gastos anunciaba que con esfuerzo había conseguido reducir éstos en quince mil trescientos sesenta y tres reales con noventa céntimos, al destinar siete mil treinta y seis reales con diez céntimos en la "colocación de la tubería y aparatos para el alumbrado de gas"; y nueve mil novecientos reales "para veintiséis armarios con puertas y herrages", ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 1 de noviembre.

[1069] A mediados de 1860 se procedió a una redistribución de las dependencias provinciales. Las oficinas de la sección de fomento fueron trasladadas a unos nuevos locales, cuyo alquiler suponía un coste de cuatro mil doscientos reales, pasando a ocupar sus antiguas instalaciones la depositaría provincial y la secretaría de la Junta de Beneficencia, ADPA, Legajo 24485, Actas 1860, 4 de agosto.

gastos presupuestados y reduciendo las partidas destinadas a ciertas materias. En un principio se intentó reducir el déficit instando a las autoridades a economizar en su gestión gastando menos de lo consignado en sus presupuestos[1071]. En este sentido, el 1 de noviembre de 1860 cuando rinda cuentas el gobernador manifestará su satisfacción por haber reducido los gastos previstos. No fue suficiente. Era necesario disminuir las cantidades asignadas a determinadas partidas presupuestarias, pero, ¿cuáles? Como siempre las más afectadas serán aquellas destinadas a sufragar gastos en materia de instrucción y beneficencia. De este modo, al presupuesto para 1860 se rebajaron del capítulo de instrucción pública 50.000 reales[1072]. Sin embargo, no será el único recorte. En los presupuestos para 1862 se consignaba lo siguiente:

> "Teniendo en cuenta la elevada cifra á que asciende el total de gastos, el considerable déficit que en él resulta y el estado de penuria en que se halla la provincia por la tenaz sequía que esperimenta hace dos años y comprendiendo el imperioso deber en que se encuentra la Diputación de descargar cuanto sea posible dicho presupuesto, no pudo menos de fijarse detenida y escrupulosamente sobre algunas partidas que llaman a primera vista la atención"[1073].

Fueron muy numerosos los conceptos afectados por la reducción. En aras de la brevedad, distinguimos dos tipos: de un lado, la remuneración económica de los maestros. Se elimina cualquier incremento, incentivo o pensión que los presupuestos establecieran para motivar el que hacer de los profesores[1074]. De otro, el ajuste

---

[1070] ADPA, Legajo 24485, Actas 1860, 4 de agosto.

[1071] Por ejemplo en los presupuestos aprobados para 1861, la Diputación a la vista del déficit previsto, y ante la imposibilidad de "disponer de más recargos ordinarios, careciendo absolutamente de arbitrios y pareciéndole violento acudir a recargos estraordinarios, acordó cubrir dicho descubierto con las economías que resulten en el presupuesto del año actual", ADPA, Legajo 24485, Actas 1860, 2 de agosto.

[1072]La reducción de gastos se distribuyó de la siguiente forma: tres mil reales menos para el inspector de Instrucción pública; veintiún mil reales del la cantidad asignada a la Junta provincial de Instrucción pública; y finalmente, dos mil reales menos para la escuela normal de maestros y mil quinientos para la escuela normal de maestras. ADPA, Legajo 24485, Actas 1859, 9 de mayo. Además, se rebajó del capítulo de gastos voluntarios trescientos mil reales de los cuatrocientos mil consignados para la construcción de un edificio destinado a albergar las oficinas provinciales.

[1073] ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 2 de noviembre.

[1074] La Corporación aducía al desechar las partidas destinadas a pensiones e incrementos de salario para el profesorado siempre los mismos argumentos: eran gastos innecesarios que el erario provincial no se podía permitir el lujo de soportarlos. Por ejemplo, al desestimar la partida presupuestaria que pretendía premiar el buen hacer de los maestros decía: "Considerando que todos los maestros están no sólo suficientemente dotados sino que se hallan hasta favorecidos respecto de los demás empleados proporcionalmente; considerando la obligación que estos como todos los demás funcionarios públicos tienen la sagrada obligación de desempeñar el cargo que tienen confiado lo mejor que les sea posible sin necesidad de estímulos metálicos, que les recuerden el cumplimiento de sus deberes (...), y teniendo en cuenta lo sobrecargado que se halla el presupuesto con cantidades precisas y necesarias para atender a las muchas y

económico afectará a las partidas consignadas para atender los gastos del Instituto de Segunda Enseñanza. Al respecto, además de denegar el aumento de sueldo para maestros y su director, se desestiman las destinadas "para conservación, servicio y demás gastos del observatorio meteorológico", así como las que tenían por objeto asumir el coste de los alquileres de las casas que ocupan los directores del Instituto y Escuela Normal de maestros y el gasto de alumbrado, limpieza y aseo de las instalaciones del citado Instituto[1075]. El intento de economizar llevó incluso a la propia Corporación a cuestionar la existencia de la Escuela de maestras[1076].

Algo similar ocurrirá en materia de beneficencia. Junto con la instrucción constituye una de las principales partidas de gastos para el erario provincial. Esta circunstancia determinará que, a mediados de 1861, el gobernador civil trate de reorganizar los establecimientos de esta clase para obtener economías en su administración. Su estado de conservación era óptimo. Sin embargo, su gestión económica dejaba mucho que desear[1077]. Aunque más adelante al estudiar las competencias provinciales en materia de beneficencia entraremos a analizar con mayor detalle este hecho, aquí nos limitaremos a indicar las causas que provocaban un excesivo coste de mantenimiento y las medidas propuestas para reducir sus gastos. En este sentido, la falta de un reglamento de régimen interno y la escasa preparación técnica de sus empleados eran el motivo del desarreglo existente en la organización y funcionamiento de los citados centros. Para resolver estos inconvenientes proponía la elaboración de una normativa de régimen interno para cada uno de ellos así como la reorganización de su personal administrativo dotándolos de oficiales cualificados y remunerados responsables de su correcta administración[1078]. Medidas que aunque

---

grandes mejoras que la provincia necesita, acordó se encarezca al gobierno de S.M. la conveniencia de que se elimine del presupuesto dicha partida", ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 2 de noviembre.

[1075] ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 2 de noviembre.

[1076] Al estudiar las competencias de la institución provincial en materia de educación nos detendremos en esta cuestión.

[1077] La máxima autoridad política "interesada en examinar cual era el estado de los establecimientos provinciales de beneficencia y más especialmente en lo relativo á la casa de maternidad y espósitos, huérfanos y desamparados y hospital de San Juan de Dios", confirmaba el excelente "aseo y buen aspecto" de los citados establecimientos, sin embargo, denunciaba su pésima gestión económica, ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 5 de mayo.

[1078] ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 5 de mayo.

inicialmente constituían un incremento de los gastos a medio plazo suponían una importante economía [1079].

[1079] Así fue, apenas unos meses después mostraba su satisfacción por las economías obtenidas en la contrata de pan y las camas para los establecimientos de beneficencia , ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 15 de octubre.

VIII. El OCASO DEL SISTEMA MODERADO

A) EL FIN DEL MODELO TERRITORIAL CENTRALISTA

Iniciamos el estudio de una nueva etapa que "se caracteriza por la sucesión estéril de moderados y unionistas en el poder, y supone el ocaso del sistema y del reinado"[1080]. Desde marzo de 1863 hasta la revolución Gloriosa de septiembre de 1868 asistiremos al declive del moderantismo y con él, a la crisis de su modelo político en general y de su sistema de administración territorial en particular.

Durante todos estos años, la aplicación del modelo territorial moderado había puesto de manifiesto sus deficiencias. La experiencia demostraba que la centralización, en determinados asuntos, lejos de garantizar el éxito de su gestión, constituía un inconveniente para una buena administración[1081]. En consecuencia, tras la llegada al poder de la Unión Liberal se puso en "tela de juicio el rígido centralismo de las leyes del 45" iniciándose los trabajos legislativos para su reforma[1082]. Dicha labor se encomendó al que fuera por aquel entonces ministro de Fomento, José Posada Herrera[1083]. No obstante, los avatares políticos de la época impidieron que rubricara su promulgación. El 2 de marzo de 1863 la reina encomendaba formar Gobierno al Marqués de

[1080] RUIZ DE AZÚA, "La Unión Liberal...", pág. 271.

[1081] En este sentido, es conocido el discurso del diputado Moyano, quien pese a su ideología moderada, llamaba la atención del Congreso sobre el aumento de gastos administrativos que suponía la centralización. Decía: "Nunca han subido a tanto como en el día de los presupuestos provinciales y municipales (...) Los diputados no podrán menos de ver (...) lo frecuente que es aumentar las cargas a los pueblos por medio de decretos, que unos se ven en la *Gaceta* y otros no, pero se palpan sus efectos... Se habla, por ejemplo, de celadores y comisarios de montes, y se dice que los paguen los pueblos, se habla de alcaldes corregidores y otros análogos, y se dice lo mismo sin más razón que presentar una Real Orden. En vano las diputaciones provinciales reclaman a los jefes políticos, pues éstos contestan...; Yo, ¿qué quiere usted que haga? Me lo manda el gobierno", *Diario de Sesiones de Cortes*, 9 Diciembre de 1847, pág. 305, citado en CASTRO, *La revolución liberal...*, pág. 207.

[1082] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 138

[1083] Fue ministro de fomento durante el Gabinete de O'Donnell des de el 30-VI-1858 hasta el 17-I-1863, CUENCA TORIBIO, J.M. y MIRANDA, S., *El poder y sus hombres. ¿Por quienes hemos sido gobernados los españoles 1705-1998*, Madrid, 1998, pág. 741.

Miraflores[1084], asumiendo en el nuevo Gabinete la cartera de Gobernación Florencio Rodríguez Vahamonde[1085]. Pese a la marcha de Posada Herrera, éste dejó su impronta marcada en el proyecto legislativo. Esta circunstancia nos obliga a detenernos en la obra de tan insigne personalidad cuyos postulados ideológicos perfilarán el nuevo modelo territorial. En su libro *Lecciones de Administración* toma como punto de partida el principio de unidad que debe regir en toda Nación para analizar las ventajas e inconvenientes de la centralización y de la descentralización, Al respecto afirma:

> "(...) la centralización produce la gran ventaja de que las leyes se ejecuten con regularidad, de que no haya dilapidaciones, de que haya unidad en el poder, de que sea mas fuerte el gobierno, y tenga más enerjia de acción para resistir á los enemigos interiores y esteriores: causando por el contrario los inconvenientes del aumento del número de empleados, la dificultad de resolver muchos negocios que no pueden decidirse, sino en la localidad en que han nacido, y por último el de apagar el amor de los ciudadanos á su localidad, á su provincia, y á su patria, y hacer triunfar la ambición y el deseo de influir en los negocios generales del país"[1086].

En conclusión, propugna un modelo de centralización atenuado donde se conjuguen a la perfección la defensa de los intereses generales con los particulares, siempre y cuando éstos últimos sean compatibles con los primeros[1087]. Concepción ideológica que será llevada a la práctica en la ley provincial de 25 de septiembre de 1863.

B) LA LEY PROVINCIAL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1863

El 25 de septiembre de 1863 se aprobaba la ley para el gobierno y administración de las provincias. Se trata de un texto normativo que en la mayor parte

[1084] "Con no poca sorpresa de mi parte fui llamado a las diez de la noche del 2 de marzo por S.M. a Palacio exigiendo de mi lealtad y adhesión a su real persona y familia, me encargase de proponerla un nuevo Gabinete bajo mi presidencia, encareciéndome al mismo tiempo la urgencia de verificarlo", MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Memorias del reinado de Isabel II*, Vol. III, pág. 204.
[1085] Nacido en Tuy, Pontevedra, en 1807, desempeño la cartera de Gobernación desde el 2-III-1863 hasta el 17-I-1864, CUENCA TORIBIO, *El poder y sus hombres...*, pág. 776.
[1086] POSADA HERRERA, *Lecciones de Administración*, pág. 62.
[1087] "Gobierno central, administración central para todos los intereses generales del país: administración local, administración confiada a los ayuntamientos y diputaciones provinciales en toda la latitud que sea compatible con el Gobierno de la nación, como con la administración en general", POSADA HERRERA, *Lecciones de Administración*, pág. 63.

de su articulado "viene a ser una transposición, en ocasiones literal, del texto legislativo del 45"[1088]. No obstante, introduce nuevos elementos descentralizadores "en cuanto no se opone á la unidad monárquica y constitucional que debe ser base y fundamento de todas las Corporaciones provinciales"[1089]. Es decir, trata de conciliar los principios de centralización y descentralización, en un claro ejemplo del "espíritu ecléctico que atribuimos a la Unión Liberal"[1090]. ¿Qué modificaciones introduce?

Desde un punto de vista formal destaca la técnica legislativa utilizada para regular la administración provincial. Esta ley regula de forma unitaria y conjunta todas y cada una de las instituciones que conforman la administración a nivel territorial, recogiendo en un mismo texto jurídico la figura del gobernador civil, la Diputación y el Consejo provincial[1091].

Respecto al contenido, si bien es cierto que observamos ciertos rasgos descentralizadores, debemos tener en cuenta que éstos se introducen a cambio de un reforzamiento del control y sometimiento a las autoridades centrales. Es decir, en palabras de Adolfo Posada, se trata de aplicar "la doctrina de la descentralización condicionada por el régimen de las garantías exteriores y de las desconfianzas"[1092].

1.- La Diputación, entidad económico-administrativa

En primer lugar debemos analizar la naturaleza jurídica de las Diputaciones. El texto de 1863, a diferencia de su antecesor, las define expresamente como entidades económico-administrativas[1093]. Se trata, en nuestra opinión, de sofocar cualquier interpretación "dolosa" que asigne a estas instituciones funciones políticas que puedan

[1088] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*,pág. 141.
[1089] Fragmento del Preámbulo del citado texto legislativo de 1863 reproducido por POSADA, *Evolución legislativa del Régimen Local...*, pág. 255.
[1090] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 140.
[1091] "No pudo menos de reconocer que íntimamente relacionadas las leyes de Gobiernos de provincia, Diputaciones y Consejos provinciales, siendo cada una de ellas complemento de las demás, ó sirviendo para su recíproca interpretación por los diferentes asuntos en que mutuamente se limitan o aclaran, sus disposiciones debían constituir una sola, comprensiva de cuanto se refiere á la parte orgánica del Gobierno provincial", POSADA, *Evolución legislativa del Régimen Local...*, pág. 254.
[1092] POSADA, *Evolución legislativa del Régimen Local...*, pág. 261.
[1093] Art. 1, ley, 25-IX-1863.

debilitar la unidad del Estado. En este sentido, la propia ley, prohíbe a las Diputaciones conocer "esposiciones sobre negocios políticos"[1094].

2.- Funcionamiento

En cuanto al funcionamiento hay que indicar que apenas se introducen modificaciones en este aspecto. Al igual que en la etapa moderada, la nueva legislación establece dos reuniones ordinarias al año. No obstante, se elimina la referencia expresa a la duración máxima de las sesiones[1095], estableciendo que durarán "los días necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma Diputación en la primera sesión"[1096]. Ambas normativas exigen la asistencia de la mayoría de sus miembros para la válida adopción de acuerdos[1097], sin embargo articulan distintos mecanismos para sancionar la ausencia de los diputados provinciales. Mientras que el texto moderado se limita a facultar al gobernador para imponer a los vocales no presentes una multa "de 500 a 2.000 rs, participándolo al gobierno"[1098], la ley de 1863 ordena la incoación de un expediente sancionador que deberá ser elevado al Gobierno para que éste destituya "al que no acredite causa legítima de su no asistencia"[1099]. De igual modo, los dos textos legislativos, garantizan, en estos casos, la continuidad de la Corporación, facultando a los asistentes a "despachar los negocios más urgentes"[1100]. No obstante, la disposición promulgada por la Unión Liberal introduce un elemento novedoso. En su afán de dar continuidad y garantizar la actividad provincial, autoriza para que en los períodos "intersesiones", los diputados residentes en la capital, reunidos en el Consejo provincial puedan adoptar acuerdos sobre asuntos reservados a la Diputación o en expedientes donde el informe de ésta sea preceptivo. Eso sí, el acuerdo adoptado de este modo tendrá carácter interino a la espera de su aprobación definitiva por el pleno provincial[1101]. Se trata, en nuestra opinión, de un órgano permanente, de composición

[1094] Art. 59, ley, 25-IX-1863.
[1095] "Estas sesiones durarán veinte días en cada época, á menos que no se hallen concluidos los trabajos de la Diputación, en cuyo caso podrá el Gefe político prorrogarlas hasta por otros veinte días más, si lo creyere necesario", Art. 36 ley de 8-I-1845.
[1096] Art. 32, ley, 25-IX-1863.
[1097] Art. 44, ley, 8-I-1845 y art. 40, ley, 25-IX-1863.
[1098] Art. 43, ley, 8-I-1845.
[1099] Art. 39, ley, 25-IX-1863.
[1100] Art. 44, ley, 8-I-1845 y art. 40, ley, 25-IX-1863.
[1101] Art. 77-12 "Los Consejos provinciales serán siempre consultados: 12. Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputación provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos

mixta, con el que se pretende garantizar la actividad provincial y que constituye el antecedente inmediato de las futuras Comisiones provinciales.

3.- Composición

Más numerosos son, sin duda, los cambios introducidos en la composición de las Diputaciones. En primer lugar, debemos analizar la figura del presidente. La ley de 25 de septiembre de 1863 incurre en una aparente contradicción. Por un lado, otorga la presidencia al gobernador civil "siempre que asista á sus sesiones"[1102]. Pero, por otro, exige que la Corporación designe "de entre sus individuos un Presidente"[1103]. ¿Qué significa esta regulación? ¿No parece incurrir en una aparente contrasentido? Pensamos que no existe tal contradicción. La presidencia será asumida por el diputado electo en las ausencias del gobernador, cediendo sus prerrogativas cuando la máxima autoridad política de la provincia asista a las sesiones. No obstante, más adelante, al estudiar la praxis de la Diputación provincial de Alicante comprobaremos como en realidad quien ejerce en la presidencia será el diputado nombrado al efecto. Teoría que se fuerza con la lectura de los artículos 134 y 86 del reglamento de 25 de septiembre de 1863, al eximir al gobernador de asistir obligatoriamente a las sesiones y al regular que en sus ausencias le sustituya el secretario del gobierno civil en todas sus funciones, excepto en la presidencia de la Diputación provincial[1104]. No acaban aquí las novedades introducidas por la ley de 1863 en este campo. A diferencia de lo establecido en la legislación moderada[1105], exige que en cada periodo de reuniones se nombre un diputado que "represente a la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos"[1106].

Analizada la presidencia, pasamos a estudiar la figura de los diputados provinciales. Las modificaciones en este ámbito afectan tanto al número de vocales

---

los Diputados provinciales que se hallen en la capita. La Diputación en su primera reunión acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolución definitiva".

[1102] Art. 36, ley, 25-IX-1863.

[1103] Art. 37, ley, 25-IX-1863.

[1104] "El gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá precisamente á las sesiones que celebre la Diputación provincial en el primero y último día de cada reunión ordinaria", Art. 134, Reglamento de 25-IX-1863 para la ejecución de la ley relativa al Gobierno y administración de las provincias. Así mismo, el Art. 86 del mismo reglamento establece "Cuando en los casos de urgencia (...), se encargue el Secretario accidentalmente del Gobierno de la provincia (...) ejercerá desde luego todas las funciones que corresponden al Gobernador, pero no podrá presidir la Diputación"

[1105] Art. 59, ley, 8-I-1845 atribuye al jefe político la representación de la provincia en juicio.

como a sus requisitos y proceso de elección. De un lado, se aumenta el número de diputados provinciales. A la exigencia mínima de un diputado por partido judicial, se establecerá la necesidad de que aquellos partidos judiciales con "más de 30.000 almas según el censo oficial, elegirán dos diputados provinciales"[1107]. De otro, se reducen los requisitos económicos establecidos para ser nombrado diputado, ampliándose de este modo la base electoral, pero al mismo tiempo se incrementan los supuestos de incompatibilidad, añadiendo a los ya conocidos, la condición de alcalde, ordenados in sacris, empleados públicos y miembros de las Cortes generales, entre otros.[1108] Finalmente, en su elección, al igual que en 1845, se utilizan las listas electorales para diputados a Cortes[1109] y la dinámica electoral es básicamente la misma[1110]. Empero se exige la participación de la mayoría absoluta de los electores para la validez de las elecciones ya que, en caso contrario, deberá celebrarse una segunda vuelta[1111]. En nuestra opinión, todas estas modificaciones tratan de ampliar la base representativa de la Diputación dando entrada en ella al mayor número posible de sectores sociales.

En aras de garantizar la autonomía de las Diputaciones, el texto legislativo de 1863 restituye a las mismas su personal de secretaría[1112]. Al igual que ocurriera en épocas pasadas se dota a estas Corporaciones de un secretario propio y permanente distinto de los diputados que la integran. No obstante, en este caso el nombramiento difiere de lo regulado en otras ocasiones. La nueva legislación establece un doble sistema de elección para la designación del personal provincial en función de su remuneración. En este sentido, contempla un sistema indirecto para el nombramiento de los secretarios y resto de personal técnico cuya remuneración sea superior a los 6.000 reales y otro de tipo directo para el resto de personal[1113]. Conforme al primer sistema, a la Diputación corresponde el nombramiento de su personal más cualificado, pero, sin embargo, dicha elección la realizará el Gobierno de la terna presentada al efecto por la

---

[1106]Art. 37, ley, 25-IX-1863.
[1107] Art. 21, ley, 25-IX-1863.
[1108] La renta anual exigida pasa de los ocho mil reales de la etapa anterior a seis mil, *vid.* Arts. 23 y 24 ley, 25-IX-1863.
[1109]Santana considera que "Las listas electorales serían las mismas que las de diputados a Cortes, circunstancia que también varía respecto a la ley del 45" (el subrayado es nuestro). Entendemos que dicha afirmación debe ser matizada. Una lectura comparada de los artículos 11 de la ley de 1845 y 28 de la de 1863 nos muestra que en ambos casos las listas electorales son las utilizadas para los comicios a Cortes generales, SANTANA MOLINA., *La Diputación provincial...*, pág. 140-141.
[1110] Arts. 10 a 35 ley de 1845; y Arts. 98 a 131, reglamento, 25-IX-1863.
[1111] Art. 30, ley, 25-IX-1863.
[1112] Art. 47, ley, 25-IX-1863.
[1113] Art. 54 apartados 4º y 5º, ley, 25-IX-1863. Normativa desarrollada por orden de 20-XII- 863

Corporación. En nuestra opinión, este sistema de elección constituye un claro ejemplo del intento de conciliar los principios centralista y descentralista. Es decir, se refuerza la autonomía provincial, pero, al mismo tiempo, se articulan medidas de subordinación al Gobierno. Se trata, sin duda, de un modelo de descentralización atenuado.

4.- Competencias

Es al regular las competencias donde con mayor claridad se aprecia este carácter conciliador entre las tendencias centralizadoras y descentralizadoras. Es decir, al tiempo que se denuncian los graves inconvenientes que se derivan del hecho de que el Gobierno conozca de todos los asuntos, por particulares que sean[1114], se establece la necesidad de incrementar el control sobre las citadas instituciones. Se les exigirá "mayor solicitud y constancia en el cumplimiento de sus deberes, con gran respeto hacia los asuntos que no son de su competencia, á fin de que no sea lastimado el interés general ó el de cada Municipio, y una observancia estricta de los límites á que debe reducirse el objeto de sus deliberaciones"[1115].

La técnica jurídica utilizada por la nueva legislación es la misma que en 1845. Se establecen distintas tablas de competencias, donde la Corporación, según la materia, podrá tomar acuerdos, ya sea libremente o previa autorización o, en su caso, emitir su parecer al respecto. Nos centraremos en las primeras. La ley de 1863 haciendo honor a su "tendencia descentralizadora", ampliará el catálogo de competencias propias y específicas de la Diputación. Es aquí donde se realizan las modificaciones más importantes respecto al texto moderado anterior. Se reforzarán sus atribuciones, ampliando su ámbito de actuación, pero al tiempo, su actividad quedará subordinada al poder central. En principio, la enumeración de éstas coincide con las establecidas en su día por el texto moderado de 1845[1116], pero, sin embargo, se introducen nuevas. Así, por ejemplo, la faculta para nombrar comisionados encargados de vigilar e inspeccionar los establecimientos de beneficencia e instrucción pública, así como para proponer a los

[1114] "El gobierno no puede ni debe dedicarse al arreglo del intereses secundarios y propios de cada provincia, pues difícilmente podría aumentar la garantía de acierto que ofrecen las Diputaciones por su conocimiento práctico de la localidad", Preámbulo ley de 25-IX-1863, en POSADA, *Evolución legislativa del Régimen Local...*, pág. 257-258.
[1115] Preámbulo ley, 25-IX-1863, en POSADA, *Evolución legislativa del Régimen Local...*, pág. 258-259.
[1116] Art. 55, ley, 8-I-1845 y art.56, ley, 25-IX-1863.

consejeros provinciales y al personal técnico de las dependencias provinciales[1117]. Además, le corresponde resolver sobre la validez de las elecciones provinciales y la aptitud de los elegidos[1118]. Asimismo, encontramos aquellas competencias donde la Diputación puede deliberar y tomar acuerdos pero, en ocasiones, necesita de autorización de las autoridades gubernativas. Se trata de una de las novedades más importante de esta disposición, ya que, donde antes solo podían deliberar ahora podrán tomar acuerdos, aunque eso sí, bajo la tutela y control de los gobernadores o del propio Gobierno según el montante económico de la operación. De este modo, necesitará el refrendo del ministerio correspondiente para aprobar el presupuesto, en materia de obras públicas, compra, venta y cambio de bienes inmuebles provinciales, así como el establecimiento de arbitrios o subvenciones, en este último caso, según la cuantía de la transacción, necesitará el permiso del gobernador civil o del propio Gobierno[1119]. Al respecto, tendrá absoluta libertad para decidir en obras públicas cuyo presupuesto no supere los 200.000 reales y hasta 500.000 únicamente deberá contar con la aprobación del gobernador civil. Igualmente, podrá adquirir, vender y permutar libremente propiedades provinciales por un importe inferior a los 200.000, necesitando el consentimiento del Gobierno en las restantes. Consideramos necesario incidir en estas cuestiones dado que en la doctrina no reina claridad al respecto. Así, por ejemplo, el profesor Santana afirma convencido que "el gobierno se reserva la aprobación de los presupuestos, compra, venta, cambio de propiedades, construcción de grandes obras, establecimientos de arbitrios, aceptación de donativos y establecimiento de ferias y mercados"[1120]. Desde nuestro punto de vista, creemos que lo anterior debe ser matizado. Basta una simple lectura de los artículos 56 y 57 de la ley provincial de 1863 para comprender, primero, que la facultad de establecer ferias y mercados es exclusiva de la Diputación y, segundo, que ésta puede tomar acuerdos sobre compra, venta y cambio de propiedades; construcción de cualquier tipo de obra provincial con total libertad,

[1117] Art. 55-4 y 5, ley, 25-IX-1863. Además, el párrafo 6 de este mismo precepto faculta a la Diputación para nombrar comisiones encargadas de inspeccionar los establecimientos provinciales.
[1118] Art. 51, ley de 25-IX-1863. Por su parte, la legislación moderada en sus artículos 33 y 34 atribuía esta facultad al jefe político de común acuerdo con el Consejo provincial.
[1119] Art. 57 ley, 25-IX-1863.
[1120] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 141. Además, atribuye al Gobierno la facultad de establecer ferias y mercados cuando es competencia exclusiva de la Diputación. Finalmente al enumerar esta misma relación de atribuciones, Santana, señala el artículo 53 al referirse a la facultad de suspender y disolver las sesión, precepto que no regula sino la posibilidad de recurrir al gobierno las decisiones de la Diputación en materia electoral. Asimismo se refiere al artículo 48 al hablar de la facultad del gobierno para disolver las diputaciones cuando quien lo regula es el 49.

siempre que no exceda de las cantidades allí indicadas, en cuyo caso, deberá contar con la correspondiente visado

Pese a las medidas descentralizadoras introducidas por la legislación de 25 de septiembre de 1863 muy pronto serán insuficientes. Apenas un mes después de su aprobación, el fuerte desarrollo económico que vivía el país demandó una mayor descentralización[1121]. Con tal objeto, el 17 de octubre se promulgaba un decreto de modificación de la legislación provincial. Las razones de la reforma estaban claras:

> "El desenvolvimiento que (...) ha experimentado la riqueza pública, y el extraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, así de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Administración central, que hacen difícil y embarazosa su marcha por mucho celo y discreción que se despliegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige"[1122].

Aun cuando no nos podemos detener en el articulado de esta normativa, debemos señalar que los cambios en él introducidos estarán encaminados a ampliar el margen de actuación y maniobra de los gobernadores y Diputaciones provinciales, especialmente, en materia de obras públicas.

C) PUESTA EN PRÁCTICA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN

La Diputación de Alicante celebrará su primera reunión conforme a la nueva legislación el 1 de enero de 1864[1123]. Las medidas de descentralización introducidas por la ley provincial de 25 de septiembre de 1863 nos permiten analizar un nuevo ciclo donde la Corporación provincial verá reforzada su autonomía e incrementada su actividad. Pasemos a estudiarlo.

[1121] "La economía ha entrado en una fase expansiva (...) Por lo tanto, el Estado, que cada vez interviene en mayor medida en el fomento y desarrollo económico, necesita agilizar sus gestiones, y su actuación", SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 143.

[1122] Exposición de motivos al decreto de 17-X-1863 modificando la ley provincial de 25-IX-1863, en *Gaceta de Madrid*, núm. 291, domingo, 18 de octubre de 1863.

[1123] De los libros de actas custodiados en el Archivo de la Diputación provincial, resulta que la última acta celebrada en 1863 corresponde al día 17 de julio, antes de que se publicara la nueva legislación, no volviendo a celebrar pleno hasta el 1 de enero de 1864. Dicha reunión se celebró en virtud de Real decreto de 20 de octubre de 1863.

1.- Inasistencia de los diputados provinciales

Como hemos indicado anteriormente, la legislación provincial de 1863 apenas introdujo modificaciones en el funcionamiento de las instituciones provinciales. No obstante, si encontramos algunas peculiaridades en el régimen de convocatoria y constitución de las mismas. A lo largo de este trabajo hemos podido comprobar las dificultades que encontraban las autoridades provinciales para constituir válidamente la Diputación por la ausencia de gran parte de sus vocales. Sin embargo, no se trataba de un problema particular de la institución alicantina, puesto que era una práctica generalizada en todo el territorio español[1124]. Para evitar estas dificultades la nueva legislación articula mecanismos con los que trata de garantizar la asistencia de los diputados y la continuidad de la institución. Al respecto se establece que en aquellos supuestos en los que la falta de quórum impida la válida constitución de la Corporación, ésta podrá funcionar provisionalmente con los diputados que hayan asistido, con independencia de su número, siempre y cuando se haya convocado por tres veces seguidas al resto de miembros. Al mismo tiempo, se permite no sólo sancionar, como hasta la fecha, a aquellos vocales que sin causa justificada dejaren de asistir a las sesiones, sino su cese en el cargo.

Pese a la dureza de las nuevas medidas no consiguieron solventar la situación. Alicante en estas fechas sufrirá una grave crisis institucional que obligará al Gobierno a suspender las sesiones de la Diputación. Como sabemos, en 1864 el periodo de sesiones se iniciaba el 1 de enero. Durante dos días consecutivos su actividad estuvo centrada en el examen y aprobación de las actas electorales. No obstante, los problemas se suscitaron a partir de la tercera sesión. El día 3, sin mediar causa ni justificación alguna, el número de asistentes quedó reducido a siete. Ante la falta de quórum suficiente para constituirse válidamente, el gobernador daba "por terminado el acto" al tiempo que citaba personalmente a los diputados ausentes[1125]. La no asistencia de diferentes vocales

[1124] Como se ha dicho en otras ocasiones la falta de asistencia de los Diputados provinciales era un problema generalizado en la mayoría de las corporaciones provinciales de la Península. *Vid.*, entre otros, GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria..*, pág. 391; asimismo, JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios...*, pág. 170.

[1125]"Dada la una de la tarde que era la designada por el Sr. Presidente en la sesión anterior, se presentaron en el salón de la diputación bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta provincia, D. Francisco Rubio, los Señores que al margen se espresan, y habiendo esperado hasta las dos de la misma tarde porque no había numero suficiente para empezar la sesión y viendo que no venían los demás señores, el Sr.

fue interpretada como un acto de descortesía hacia sus compañeros y de falta de respecto hacia la propia institución, de modo que los vocales presentes quisieron manifestar su malestar al considerar la actitud de sus compañeros "inconveniente, infundada e ilegal, por lo que protestaban atenta y solemnemente contra semejante conducta"[1126]. De nada sirvieron las protestas. Durante los dos días siguientes pese a las reiteradas citaciones del gobernador, la Corporación seguía sin poder constituirse y por tanto, paralizada. ¿Qué se podía hacer? ¿Unos pocos individuos estaban facultados para dejar inactiva una institución? La solución a esta cuestión la daba el artículo 40. En estos casos, decía, y habiéndose citado por tres veces, la Diputación podrá despachar los asuntos urgentes. No obstante surgía una segunda cuestión, ¿era de aplicación este artículo cuando ni siquiera la Corporación había podido constituirse legalmente? ¿Cuándo ni siquiera los vocales habían prestado juramento? Elevada consulta al Gobierno sobre el particular, las sesiones quedaron suspendidas provisionalmente, entretanto, el Consejo de Estado resolvía[1127]. Finalmente, por orden de 6 de febrero se declaraba legal la constitución de la Corporación[1128].

El carácter obligatorio del cargo de diputado exigía a sus titulares la concurrencia a los plenos así como justificar, en su caso, los motivos de la falta de asistencia[1129]. Con carácter general, los motivos alegados eran estimados[1130]. No obstante, en ocasiones, las excusas presentadas no eran aceptadas. En este sentido, el 3 de febrero de 1866, a la vista de los oficios presentados por Carlos Cholvi y Julián

---

gobernador dispuso que se diese por terminado el acto por falta de asistencia y que se cite por segunda vez a los señores que no han asistido para que lo verifiquen mañana cuatro a la una de su tarde", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 3 de enero.

[1126] Asistieron a aquella sesión los diputados Rafael Selva, Ciro Pérez, Joaquín Rico, Francisco Pérez rico, Victorio Die, Carlos Morand y Vicente Bernabeu, ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 3 de enero.

[1127] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 18 de enero. La gravedad de lo acaecido en Alicante llegó a las Cortes. En sesión de 6 de abril de 1865 el Congreso de los Diputados conocía una exposición elevada a la Asamblea nacional denunciando los excesos cometidos por el gobernador José Francés de Alaiza, *vid*., *Diario de Sesiones de Cortes*, 6 de abril de 1865, págs. 1818-1823.

[1128] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 25 de febrero.

[1129] "Los diputados concurrirán a la capital de la provincia siembre que fuere legalmente convocada la diputación, la cual habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles de la asistencia por un término limitado", Art. 38, ley, 25-IX-1863.

[1130] Así por ejemplo, la Diputación en sesión de 2 de abril de 1864, a la vista de las razones expuestas por los diputados José Luciano Pérez, Carlos Cholvi, Felipe Llobregat y Ginés Ganga les concedía licencia por término de ocho días; en igual sentido, el 10 de mayo de ese mismo año, se dispensaba a Salvador Cortés de asistir a las sesiones, atendiendo a su delicado estado de salud; finalmente; días después, el 14 de mayo, se concedía permiso a Carlos Cholvi y Ginés Ganga, al primero para poder asistir a las elecciones de diputado a cortes por el distrito de Benisa, de donde es elector, y el segundo, por hallarse enferma su mujer.

Espinós, se acordaba desestimar las excusas presentadas por ambos diputados[1131]. No obstante, el proceso no fue a más. Unos meses después, la Corporación vistas las alegaciones presentadas por el diputado Carlos Cholvi[1132] y el propio Espinós[1133] se daba por satisfecha.

2.- Cambios en la composición

a) La designación de presidente por sufragio

Como hemos indicado anteriormente, la nueva legislación introduce la figura del presidente electivo. Aún cuando en principio el presidente nato de la Corporación continuará siendo el gobernador civil, se establece la obligación de nombrar, "el primer día de cada reunión ordinaria o extraordinaria", un presidente entre los propios miembros de la Diputación.

No obstante lo expuesto, la Diputación de Alicante incumplió el citado precepto. Pese a celebrar su primera reunión el 1 de enero de 1864 no nombró al presidente hasta días después de su instalación. En nuestra opinión, la asistencia del gobernador civil durante éstas primeras sesiones, unido a las excepcionales circunstancias en las que éstas se desarrollaron por la dificultades para aprobar las actas electorales, pudo demorar la elección del presidente hasta la séptima sesión[1134]. El 8 de enero se realizaba la votación. Ésta se llevó a cabo de forma secreta resultando elegido para el cargo Vicente Bernabeu[1135]. Tomada la posesión del cargo, el recién nombrado presidente dirigía unas palabras a los diputados en las que tras agradecer la confianza depositada en su persona anunciaba su intención de "obrar con la imparcialidad que le

[1131] "Dada cuenta de la escusa presentada por D. Carlos Cholvi, se acordó ponerla á votación sirviéndose al efecto de bolas espresivas las blancas de la admisión y de la no admisión las negras, verificada ésta resultó no admitirse la escusa por seis votos contra cinco= Leída la escusa del Sr. D. Julián Espinós y verificada la votación en la misma forma que el anterior dio idéntico resultado, no admitiéndose la escusa en su consecuencia por seis votos contra cinco", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 3 de febrero.
[1132] "Enterada la Diputación del espediente instruido con motivo de no haberse admitido las escusas presentadas por el Sr. D. Carlos Cholvi por la falta de asistencia á las últimas sesiones tomando en consideración lo espuesto personalmente por dicho Sr., ha acordado darse por satisfecha", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 10 de abril.
[1133] "Acto continuo manifestó el Sr. Espinós corroborando lo espuesto en sus comunicaciones que en las reuniones anteriores le había sido imposible asistir por las dolencias que continuamente aquejan á su esposa", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 11 de abril.
[1134] Además, en contra de lo que pudiéramos pensar, la elección del presidente no era el primer acto realizado en cada sesión. En ocasiones las sesiones daban comienzo adoptándose acuerdos y posteriormente se designaba al presidente, *vid.* la sesión de 28 de mayo de 1866.
[1135] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 8 de enero.

es propia, y con todo el acierto posible". Pese a que el oficio de presidente cesaba tras el cierre de cada período de sesiones, no debió hacerlo muy mal el diputado Bernabeu, cuando constantemente en las distintas reuniones celebradas por la Diputación desde enero de 1864 hasta diciembre de 1865 era reelegido[1136]. El último periodo de reuniones en el que asumió la presidencia fue durante el mes de diciembre de 1865[1137]. En su lugar fue designado Carlos Morand el 1 de febrero de 1866 [1138]. Repitió en el cargo el 10 de abril, pero sin embargo fue sustituido en la siguiente reunión de 28 de mayo por Ciro Pérez Payá[1139]. Las funciones del presidente se agotaban con el cierre del período de reuniones. Afirmación que se desprende de lo acaecido en la sesión 5 octubre, cuando ante la ausencia del gobernador quien convoca la Diputación es el diputado de mayor edad, Victorio Die[1140].

b) Representante de la Diputación en juicios

La legislación provincial de 1863 crea un nuevo oficio: el representante de la provincia en juicios y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos[1141]. Hasta la fecha dicha función la desarrollaba el gobernador civil, no

[1136] " Leída una instancia del Sr. D. Vicente Bernabeu y Marco, solicitando de la corporación se sirva acordar se le espida certificación en crédito de la señalada honra que obtuvo de ser nombrando presidente de tan respetable cuerpo provincial en todas sus reuniones correspondientes al bienio anterior. La Diputación unánimemente acordó que se espida por su secretaria la certificación mencionada, haciendo constar en ellos explícitamente el sentimiento de que está poseída esta corporación por verse privada del eficaz apoyo que con sus vastos conocimientos le prestaba el Sr. D. Vicente Bernabeu tan amante de sus compañeros y tan celoso por la prosperidad de la provincia. Al propio tiempo, como señalada muestras de aprecio y de justicia se acordó que constase en la certificación que teniendo en cuenta las circunstancias arriba indicadas no vaciló la Diputación en elegirle presidente en todas sus sesiones", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 3 de febrero.

[1137] El último proceso de elección de presidente en el que resultó elegido el diputado Vicente Bernabeu como tal será el celebrado el 10 de diciembre de 1865, ADPA, Legajo 24486, Actas 1865.

[1138] "Verificada la votación en escrutinio secreto dio el siguiente resultado: D. Carlos Morand, once votos, D. Ciro Pérez, dos votos, siendo por tanto elegido presidente el señor D. Carlos Morand que quedó profundamente reconocido a la señalada prueba de confianza que acababa de dispensarle la corporación honrándole con tan distinguido nombramiento", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 1 de febrero.

[1139] "A continuación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley para el Gobierno y Admón. de las provincias de 25 de septiembre de 1863, se procedió a la elección de presidente y verificada la votación en escrutinio secreto dio el siguiente resultado: D. Ciro Pérez Payá, nueve votos= d. Carlos Cholvi, un voto= D. Juan Gallostra, un voto= D. Julián Espinós, un voto= Quedando por tanto elegido d. Ciro Pérez Payá que manifestó su agradecimiento á la corporación por la distinguida muestra de confianza con que acababa de honrarle", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 28 de mayo.

[1140]"Bajo la presidencia del Sr. D. Victorio Die, diputado de más edad conforme a lo prescrito por el articulo 37 de la ley de 25 de septiembre de 1863, y en razón ha no haber tomado posesión del mando de la provincia el Sr. Gobernador nombrado por RD de 27 del mes anterior", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 5 de octubre.

[1141] Art. 37, ley , 25-IX-1863.

obstante, a partir de ahora recaerá en un diputado provincial que será nombrado en cada periodo de sesiones.

Su designación se realizaba a continuación de la elección del presidente. El sistema era exactamente igual que el utilizado para el de presidente, votación secreta, siendo nombrado el que obtuviera la mayoría simple de los sufragios emitidos[1142]. Al respecto, la Diputación de Alicante, en sesión de 8 de enero de 1864, nombraba a su primer representante en juicio: Victorio Die[1143], diputado por el partido de la capital. Pese a su carácter temporal, en la práctica se nombraba siempre al mismo. En consecuencia, el vocal Die desempeñó el cargo durante todas las sesiones celebradas en 1864, dejando de ejercer el mismo al fallecer[1144]. A mediados de marzo de 1865, era designado Tomás Lanuza[1145]. De nuevo se utiliza la misma praxis. Lanuza repetirá elección en las siguientes reuniones de 27 de abril, 26 de mayo, 1 de septiembre y 10 de diciembre de 1865, así como en las de 1 de febrero, 4 de abril y 28 de mayo de 1866.

c) La ampliación del número de diputados provinciales

Más arriba hemos analizado como la nueva normativa, pese a partir del criterio existente que atribuía un diputado a cada partido judicial, sin embargo, fortalece el carácter representativo de las Diputaciones al adjudicar un diputado más a cada partido que superara las treinta mil almas de censo oficial. En nuestro caso, los partidos que incrementarán su representación serán los de Alicante, Orihuela, Callosa de Ensarriá; Denia, Dolores, aumentando a 19 el total de diputados provinciales.

Mediante decreto de 20 de octubre de 1863 se convocan elecciones para los días 22 a 24 de noviembre, fijándose el 1 de enero para la instalación de las nuevas Diputaciones[1146]. No fueron unos comicios pacíficos. Al exigir la legislación provincial

[1142] No obstante, en la reunión extraordinaria de 1 de abril de 1864, convocaba al objeto de realizar el sorteo para el reemplazo del ejército, no se procedió a nombrar a ningún representante de la provincia en juicio. Se nombró presidente, pero no representante, ¿a qué se debe? Desconocemos el motivo ya que aun cuando en un principio podíamos pensar que al tratarse de una reunión extraordinaria no fuera necesario, sin embargo, en la praxis posterior encontramos varias reuniones extraordinarias donde sí se nombra un representante en juicio de la provincia, *vid.* las sesiones de 10 de mayo y 5 de agosto de ese mismo año.
[1143] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 8 de enero.
[1144] ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 20 de marzo.
[1145] ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 20 de marzo.
[1146] *Gaceta de Madrid*, núm. 294, miércoles, 21 de octubre de 1863. Celebradas las elecciones resultaron elegidos Juan Thous y José García Barzanallana por Callosa de Ensarriá; Victorio Die y Vicente Bernabeu por Alicante; Francisco Pérez Rico, por Jijona; Joaquín Rico Soler por Cocentaina; Carlos

para la validez del proceso electoral la participación de la mayoría absoluta de los electores, en la práctica, se suscitaron graves inconvenientes. De hecho, la regulación provincial posterior ya no contempló en su articulado este requisito.

Los comicios celebrados en Orihuela fueron declarados nulos al interpretar que no se había aplicado equitativamente el criterio de identificación del electorado. Se constató que durante las elecciones se permitió ejercitar el derecho al voto a algunos electores cuyas letras no coincidían con su acreditación, mientras que otros con el mismo error no pudieron hacerlo. Actitud arbitraria que fue calificada de injusta, "y más cuando es conocido que en reino de Valencia desde antiguo se confunde la c y la z con la s". No fue el único motivo de la impugnación. En contra de lo establecido en la legislación provincial los candidatos no habían obtenido mayoría absoluta[1147]. Celebradas nuevas elecciones resultaron elegidos Hermenegildo Caballero y Julián Espinós[1148]. Más peculiar, aún si cabe, fue la discusión del acta de Villajoyosa. El 2 de enero se sometía a la consideración de la Diputación su aprobación. En aquella sesión, el vocal Bernabeu solicitó su nulidad por haberse realizado las elecciones en Orcheta sin la presencia de los interventores en las mesas[1149]. Sometida a votación resultó empatada[1150]. Días después, antes de repetirla, el vocal electo Pérez Marco presentaba su renuncia. En esta situación, ¿qué debía hacerse?, ¿era necesario votar para aprobar o anular las actas o no? Después de un intenso debate se acordó realizar la votación[1151]. El

---

Morand y Carlos Cholvi por Denia; Rafael Selva, por Villena; Felipe Llobregat y Salvador Cortes, por Dolores, José Luciano Pérez Miralles, por Novelda; Francisco Arriera y Manuel Picazo, por Orihuela; Ginés Ganga por Elche; Ciro Pérez por Monóvar; Francisco Pérez, por Villajoyosa; Pedro Pascual Sala, por Pego y Salvador Pérez Llacer por Alcoy.

[1147] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 1 de enero.

[1148] Al examinar de nuevo las actas fueron anuladas por considerar que se había infringido el artículo 61 de la ley electoral de 18 de marzo de 1846 en el que se establece que las segundas elecciones deberán realizarse con "las mismas mesas con que se hicieron las primeras". Repetidos los comicios resultaron electos Julián Espinós Moscardón y José Roca de Togores y Pérez de la Meca, ADPA, legajo 24486, Actas 1864, 11 de mayo y 5 de agosto.

[1149] "Sr. Bernabeu la impugnó manifestando que se tratava del acta mas grave que se había presentado porque era ilegal y contrario a la ley que las mesas en la sección de Orcheta estubiesen sin intervenir a pesar de haberse presentado algún elector con sus partidas de bautismo para que se les admitiera como secretarios escrutadores interinos, que las protestas son justas y legítimas como lo prueban los documentos que se acompañan a la esposición y no resultando de la elección de Villajoyosa la verdadera espresión de la voluntad de los electores por aparecer violentamente parciales en las mesas electorales con otros hechos que se consignan en los documentos leídos y que tomándolas en consideración la Ecsma Diputación se serviría anularla", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 2 de enero.

[1150] Al solicitarlo tres de los diputados la votación tuvo carácter secreto. Realizado el escrutinio resultó empatada "por seis votos contra seis", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 2 de enero.

[1151] "Verificada la votación dio el resultado siguiente: que siete papeletas decía si y otras siete que no, por consiguiente se mandó repetir la votación en la sesión inmediata". Repetida la votación al día siguiente, y resultando de nuevo empate, dirimía el presidente, ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 26 y 27 de febrero.

27 de febrero se sometida a la consideración del pleno la nulidad o aprobación del acta de este partido "que quedó empatada en la sesión del día 2 de enero último". Realizado el escrutinio se repitió la igualdad de sufragios. No obstante, en esta ocasión, en aplicación de artículo 42 de la ley provincial, dirimió el gobernador aprobando el acta[1152]. Singular es igualmente es el caso de Alcoy. La entrega de la credencial del vocal de este distrito se había retrasado hasta el 16 de enero, fecha en la que el gobernador la remitía a la Corporación[1153]. A pesar de que en dichas elecciones no habían tomado parte la mitad más uno de sus electores eran aprobadas[1154]. Recurrido el acuerdo ante el gobernador, éste estimaba su suspensión declarándolas nulas[1155]. Caótica será la situación del partido de Callosa de Ensarriá. Donde el acta inicialmente aprobada por la Diputación[1156], fue anulada por el Gobierno[1157]. Celebrados de nuevo los comicios resultaron elegidos Vicente Mayor Linares y Martín Martínez y

[1152] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 27 de febrero. Meses después, una orden de 9 de mayo anulaba el acuerdo de la Diputación y ordenaba realizar nuevos comicios. Una vez celebrados resultó electo Tomás Lanuza, *vid.* la sesión de 5 de agosto de 1864.

[1153] Lo hacía en cumplimiento de la orden de 7 de enero que establecía que la Diputación era la única competente para resolver "en esta clase de asuntos".

[1154] "El Sr. Cortes, pidió la palabra para impugnarla, y obtenida manifestó que el acta que se discutía era a todas luces nula por que no habían tomado parte en la votación la mitad mas uno de los electores inscritos en las listas últimamente verificadas, que es lo que constituye la mayoría absoluta que quiere la ley", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 27 de febrero.

[1155] " El Sr. Presidente exhibió al secretario que escribe una comunicación del Sr. Gobernador de esta provincia fecha de ayer manifestando entre otros considerandos que en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 68 de la ley de gobiernos de provincia en su párrafo 2º había creído conveniente y resuelto, suspender la ejecución del acuerdo de la Diputación sobre el acta de Alcoy, cuya comunicación se leyó y dice así:= "En atención y como por efecto de la exposición presentada a mi autoridad en este día, suscrita y apoyada en forma por siete Sres. diputados provinciales de los catorce que tienen firmado este importante cargo, o sea la mitad del numero del total que en el día de ayer tomaron parte en la votación secreta, y que con los otros siete señores y el voto que yo di como presidente, resulta el conjunto de los quince votos emitidos, en la cual se pide se suspenda el acuerdo tomado en el ya espresado día de ayer por el que resultó aprobada el acta de Alcoy pro ocho votos contra siete, fundándose en que con dicho acuerdo consideran infringido el art. 30 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, y considerando a su vez que efectivamente existe la infracción que se menciona, he creído conveniente y resuelto suspender la ejecución del espresado acuerdo, usando para ello de las atribuciones que me concede el art. 53 de la referida ley en su párrafo 2º, sin perjuicio de dar oportunamente, cuenta al gobierno de SM con remisión de todos los antecedentes a los fines que en su alta sabiduría estime de acuerdo con la ley citada. Lo comunico a la diputación para su debido conocimiento y efectos consiguientes: dios que a la Diputación m.a. Alicante 28 de febrero de 1864. El gobernador de la provincia= Francisco Rubio= A la Diputación provincial", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 29 de febrero. Vid, BOPA, núm. 79, martes, 3 de mayo de 1864. Celebrados nuevos comicios los días 17 y 18 de abril era elegido José Julián Silvestre, *vid.*, la sesión de 11 de mayo de 1864.

[1156]ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 1 de enero. No obstante, a finales de febrero, uno de sus diputados, Barzanallana, presentaba su dimisión por incompatibilidad de cargos. Celebradas nuevas elecciones los días 27 y 28 de marzo de ese mismo año fue elegido en su lugar José Zaragoza y Benimeli, *vid.*, la sesión de 11 de mayo de este mismo año.

[1157] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 11 de mayo.

Beneito[1158]. Por tercera vez consecutiva, fue declarado nulo el proceso electoral repitiéndose los días los días 5 y 6 de enero de 1865[1159].

d) El restablecimiento de la secretaría provincial

Como antes hemos indicado la legislación provincial de 1863 recupera las secretarías provinciales. En nuestra opinión, estamos ante un rasgo novedoso de la nueva legislación en el que apreciamos con claridad el carácter de descentralización atenuada que preside la misma. Con esta medida se refuerza la autonomía e independencia de las Diputaciones, pero, al mismo tiempo, la actuación de las Corporaciones provinciales queda sometida a las autoridades centrales, al atribuir en última instancia el nombramiento de los secretarios al Gobierno.

¿Cómo se elige al secretario en la Diputación de Alicante? Las excepcionales circunstancias que marcaron el inicio de las sesiones en 1864 afectarán al nombramiento del secretario. El decreto de 20 de diciembre de 1863 establecía que en las primeras sesiones que celebrara la Diputación se formulara la propuesta de los individuos que debían de desempeñar la secretaría[1160]. Empero en las dos primeras sesiones celebradas el 1 y 2 de enero de 1864 no se trató el tema y posteriormente, al no poder constituirse válidamente la Diputación, tuvo que demorarse hasta el día 8 de enero. Ahí se acordaba publicar en el Boletín Oficial la vacante, dando un plazo de seis días desde su publicación para que "los aspirantes acompañen a sus solicitudes los justificantes de sus títulos y servicios que hayan prestado"[1161]. Días después se suspendían las sesiones. Entonces, si no se había nombrado secretario, ¿quién ejercía sus funciones? Estudiadas las actas de las sesiones celebradas desde el 1 de enero hasta el 8 de enero no encontramos firma alguna al pie de las mismas y finalizan con la expresión "yo el secretario certifico"[1162]. Por tanto, aún cuando en ninguna de ellas se identifica a la persona que desempeña la secretaría, entendemos, que ésta se ejerce, de forma interina,

[1158] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 5 de octubre.
[1159] Resultaron elegidos: José Zaragoza Benimeli y Eusebio Mayor Linares ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 23 de marzo.
[1160]Decreto, 20-XII-1863 , en *Gaceta de Madrid*, núm. 356, martes, 22 de diciembre de 1863.
[1161] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 8 de enero.
[1162] Así ocurre en las sesiones celebradas entre el 1 y 8 de enero. Únicamente a partir del 9 de enero, y hasta la suspensión gubernativa de las sesiones, las actas son firmadas por el presidente electo, Vicente Bernabeu. Sin embargo, iniciadas las sesiones a finales de febrero, de nuevo, no aparece rubrica alguna al pie de las mismas, *vid*. las sesiones de 25, 26 y 19 de febrero y 4, 5 y 6 de marzo de 1864.

por el secretario del Consejo provincial. Así se desprende de una orden de 20 de diciembre de 1863 en la que se dispone que "los actuales oficiales de los Consejos y archiveros de los gobiernos de Provincia continúen desempeñando sus destinos con la denominación de oficiales de las Diputaciones y Consejos"[1163].

Reanudadas las sesiones el 25 de febrero de 1864, días después se elevaba al Gobierno la terna de candidatos para cubrir la plaza de secretario, así como otra de oficial "por tener la provincia más de treinta mil almas"[1164]. Finalizada la votación y realizado el escrutinio, fueron propuestos Tomás Ferrando Felices, que obtuvo once votos, José María Caro, con siete votos y Juan Bautista Esteve Reig, también con siete votos[1165]. Sin embargo, y en contra de lo que cabría esperar, el orden en el que fueron propuestos no coincide con el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos. La propuesta que se elevó al Gobierno indicaba como candidato, en primer lugar, a José María Caro, y a continuación Juan Bautista Esteve Reig y Tomás Ferrando Felices. ¿Qué criterios se siguieron para establecer el orden de prelación? ¿Porqué se elige a Caro, cuando éste ha obtenido menos votos que Felices y los mismos que Esteve? El criterio lo establece la propia institución. Al elevar la propuesta al Gobierno y fijar el orden de preferencia no se tiene en cuenta únicamente el número de sufragios obtenido, sino también el lugar en que han sido votados. De este modo, se entiende que el candidato propuesto, Caro, había sido el que mayor número de diputados habían elegido en primer lugar[1166]. Apenas, unos días después, mediante orden de 18 de marzo se confirmaba la propuesta elevada por la Diputación[1167].

No fue la opción más acertada. Desconocemos si en algún momento desempeñó sus funciones como secretario del Consejo. No obstante, sí podemos afirmar que, pese a

[1163] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 8 de enero; en el mismo sentido, *Gaceta de Madrid*, núm. 356, martes, 22 de diciembre de 1863.
[1164] Para ocupar esta plaza de oficial fueron propuestos Francisco Brotons Bellido, Deogracias Sogorbe Hidalgo y Federico García, ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 5 de marzo.
[1165] También obtuvieron votos Joaquín Gisbert, con tres, Francisco Rovira y Aguilar, con tres, Jorge Cañizares Pérez, uno e Ignacio López y Areco, uno.
[1166] " Y siendo igualmente D. Tomás Ferrando, D. José Mª Caro, y D. Juan Bautista Esteve y Reig los que también obtuvieron mayoría de votos para el cargo de secretario de esta corporación y Consejo provincial se acordó que fuesen los únicos que figurasen en la terna pero ocupando el primer lugar D. José Mª Caro por que la mayoría de los Sres. diputados lo había votado en su lista en primer lugar, segundo .D. Juan Bautista Esteve y el tercero D. Tomas Ferrando que es la forma con que lo voto la mayoría a pesar de haber tenido el tercero mayoría de votos", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 5 de marzo.
[1167] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 12 de mayo.

su nombramiento, no autorizó ni una sola sesión de la Diputación[1168]. En su lugar, desempeñaron el oficio, con carácter interino, Enrique Barrera[1169] y, posteriormente, Martín del Barco[1170]. A principios de agosto, la Diputación recibía una comunicación del gobernador, de fecha 5 de julio, en la que se informaba que José María Caro había sido cesado a petición propia[1171]. El 8 de agosto Tomás Ferrando Felices, propuesto en tercer lugar en la terna elevada al Gobierno para el nombramiento del cesado secretario, presentaba una exposición en la que solicitaba ser designado para el puesto. Su petición no fue estimada. Ese mismo día se aprobaba una nueva terna en la que se proponía a Ignacio Estalella, en primer lugar, Tomás Ferrando a continuación y, finalmente, Pascual Cantó y Riera[1172].

Un mes después Estalella era elegido secretario en virtud de orden de 11 de septiembre. Completaba el personal técnico de la secretaría Martín del Barco, en la categoría de oficial primero; en la de segundo primero Enrique Barrera[1173] y en la de tercero Vicente Nata[1174]. Sin embargo tampoco tuvo suerte esta vez la Corporación. El secretario electo no llegó a tomar posesión de su cargo. Iniciadas las sesiones en 1865, y no habiéndose presentado el nuevo secretario[1175], el oficial segundo, Enrique Barrera[1176] asumía sus funciones. La ausencia del nuevo secretario suscitó una cuestión: ¿Debía entenderse que el cargo quedaba vacante? o, por el contrario, ¿era necesario que así lo

[1168] Señalar que en la sesión de 14 de mayo de 1864 la Diputación era informada que el secretario José María Caro había obtenido mediante orden de 10 de ese mismo mes quince días de licencia.
[1169] Desde el inicio de las sesiones en enero de 1864, la primera vez que aparece un acta refrendada con la rúbrica de un miembro de la secretaría será en la sesión de 10 de mayo de 1864. Se trataba de Enrique Barrera, oficial tercero de la Diputación, quien autorizó las actas hasta el 15 de mayo de ese mismo año.
[1170]A partir del 5 de agosto de 1864 y hasta finales del citado año las actas fueron autorizadas por Martín del Barco, oficial segundo primero.
[1171] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 6 de agosto.
[1172] " Se dio lectura á una esposición de D. Tomás Ferrando y Felices en solicitud de que se le nombre secretario de la Diputación y Consejo de esta provincia, cuya plaza se halla vacante por renuncia del que la obtenía. La Diputación acordó proveerla y procedió conforme á las formalidades de la ley, á la elección para formar la correspondiente terna. Estraidas de la urna las papeletas por el Sr. Presidente dieron el resultado siguiente: d. Tomás Ferrando, un voto=D. Vicente Sopena y Bolufer, un voto=D. José Polo y Castillo, un voto=D. Ignacio Estalella, diez votos=D. Tomás Ferrando, diez votos=Pascual Cantó y Riera, ocho votos=Federico Almunia, un voto=Por lo tanto, se figuran en la terna los tres señores que han obtenido mayoría en el orden siguiente: D. Ignacio Estalella, diez votos=D. Tomás Ferrando, diez votos= D. Pascual Canto y Riera, ocho votos", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 8 de agosto.
[1173] Nombrado por orden de 14 de septiembre de 1864.
[1174] Este último nombrado por orden de 4 de octubre. De este modo la planta de secretaría quedaba estructurada: Secretario, Estalella; Oficial 1º, Martín del Barco, Oficial 2º-1º, Enrique; Oficial 2º-2º Francisco ; Oficial 3º, Vicente Nata, ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 5 de octubre.
[1175]La única noticia que se tiene del nuevo secretario se conoce en sesión de 22 de marzo al recibir una comunicación del gobierno civil en la que se le conceden 45 días para tomar posesión de su destino, ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 22 de marzo.
[1176]Desempeñará las funciones de secretario desde el 20 de marzo hasta el 27 de abril.

reconociera expresamente el Gobierno? Al respecto, los diputados provinciales estaban fuertemente divididos. Un sector[1177], entendía que era necesario una manifestación expresa en dicho sentido para declarar vacante la plaza. Sin embargo, el resto de asistentes[1178] consideraba, por el contrario, que al haberse agotado el plazo establecido en el decreto de nombramiento para la toma de posesión más otro extraordinario concedido de licencia, sin haberse presentado, debía interpretarse que de forma automática, y sin necesidad de ningún tipo de declaración al respecto la plaza quedaba vacante. Pese al empate existente entre partidarios y detractores de la elección se votó una nueva candidatura. Nada establece el acta sobre el modo en que se resolvió el empate. Entendemos que al formar parte el gobernador de la postura que defendía proclamar vacante la plaza de secretario, su voto de calidad debió dirimirlo. Lo cierto es que se elaboró la propuesta incluyendo en la misma a Francisco Rovira Aguilar, José Bueno Rodríguez y Agustín Cano Guimbeu[1179]. No hemos encontrado la disposición designando a Rovira como secretario de la Diputación, si bien podemos afirmar que éste sí tomó posesión del cargo y desempeñó sus funciones. En este sentido, encontramos la primera acta autorizada por él el 1 de septiembre de 1865[1180]. No obstante por orden de 19 de enero era destituido[1181]. De nuevo, durante el período de sesiones celebradas en el mes de febrero de 1866, asumirá el cargo de forma interina el oficial Enrique Barrera. En aquélla ocasión, la Diputación elaboraba una nueva propuesta para ocupar la plaza de secretario. En la terna, se incluía al citado Francisco Rovira en primer lugar, junto con Ramón Campos Domenech y Vicente Bernabeu[1182]. Meses después se conocía el nombramiento de Rovira como secretario[1183]. Pese a ello, no tenemos constancia de que tomara posesión del mismo. Durante el período de sesiones celebrado del 10 al 13 de abril no aparece al pie de las actas, además de la del gobernador, firma de secretario alguno, y al inicio de la siguiente reunión, el 28 de mayo, se conocía una orden de 10 de

[1177] Formado por Vicente Bernabeu, Joaquín Rico Soler, Francisco Pérez Rico, Ciro Pérez Payá, José Roca de Togores, Pedro Pascual Sala, Tomás Lanuza y Rafael Selva.
[1178] Carlos Cholvi, José Zaragoza Benimeli, Eusebio Mayor Linares, Salvador Cortes, Felipe Llobregat, José Luciano Pérez, Ginés Ganga y el propio gobernador.
[1179] ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 29 de marzo.
[1180] Asimismo autorizó las del 2 y 6 de septiembre; 10, 12 y 13 de diciembre de 1865 (el día 11 se celebra otra sesión pero no firma al pie nadie.
[1181] ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 5 de febrero.
[1182] "La Diputación considerando que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de enero último queda sin efecto el nombramiento del actual secretario de la misma Corporación y del Consejo provincial, acordó que se proceda á hacer la propuesta para la provisión de dicha plaza", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 5 de febrero.

ese mismo mes concediéndole cuarenta y cinco días de licencia[1184]. Además, la última sesión de 1866, celebrada el 29 de mayo, fue autorizada por el oficial Barrera. Cuando se reanuden las sesiones, en 1867, se realizará de acuerdo a la nueva legislación de 21 de octubre de 1866, en cuyo articulado no se contempla, como veremos, la figura del secretario de la Diputación separada del cargo de diputado provincial. La plantilla de la secretaría se completa con el nombramiento del personal auxiliar. Escribientes, oficiales auxiliares, archivero y porteros, entre otros, conforman un complejo conglomerado, cuya característica común, será que su designación corresponde a la propia Diputación. Más adelante, al hablar de la secretaría provincial en estos años, nos detendremos en su estudio.

3.- Personal, elecciones, fomento, instrucción y beneficencia

Durante estos años asistimos a un resurgimiento de la Diputación provincial. La atonía en que sumió la legislación moderada a estas Corporaciones será tímidamente superada en esta etapa. El carácter descentralizador de la nueva legislación y consecuentemente el reconocimiento de un mayor número de competencias, reactivará la vida provincial[1185]. ¿Cuáles serán las principales cuestiones en que centrará su atención la Diputación? ¿Qué tipo de expedientes ocuparán su atención? A las ya tradicionales competencias de carácter económico y militar[1186] se añadirán durante estos

---

[1183] "Esta Corporación quedó igualmente enterada de una Real órden, nombrando secretario de la Diputación y Consejo de esta Provincia a D. Francisco Rovira Aguilar", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 10 de abril.

[1184] "La Diputación quedó enterada de la Real órden de 10 del actual concediendo cuarenta y cinco días de licencia al secretario de la misma D. Francisco Rovira Aguilar", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 28 de mayo.

[1185] Una simple lectura de las actas celebradas durante este período nos da cuenta del incremento considerable en el número de expedientes tramitados. Si desde 1845 a 1863 contemplábamos una Corporación provincial vacía de contenido, sin apenas sesiones, y con dos reuniones anuales para aprobar los asuntos de carácter más riguroso, como eran, presupuestos, reparto contribución y quintas; sin embargo, a partir de este año, la Diputación incrementará el número de sus reuniones, como mínimo dos al año, además de otras de carácter extraordinario y con mayor número de sesiones en cada una de ellas. Así por ejemplo, en 1864 se celebraron dos reuniones ordinarias (1de enero y 5 de octubre), y tres extraordinarias,1 de abril, 10 de mayo y 5 de agosto); en 1865 dos ordinarias (27 de abril y 10 de diciembre) y tres extraordinarias (20 de marzo, 26 de mayo y 1 de septiembre); finalmente, en 1866, aunque la promulgación del decreto de 21-X-1866 supuso la disolución de las Diputaciones y su total renovación, esta circunstancia no impidió que en aquellos meses se celebrara una reunión ordinaria (1 de febrero) y dos extraordinarias (10 de abril y 28 de mayo).

[1186] Sigue durante estos años ocupando una parte importante de sus sesiones la aprobación del presupuesto ordinario y adicionales, del reparto de contribuciones, así como expedientes de quintas y sorteo de décimas.

años dos nuevas atribuciones, el nombramiento del personal provincial y el examen y aprobación de las actas electorales, que pasamos a estudiar.

a) Nombramiento del personal provincial

Constituye la principal novedad introducida por la ley de 1863. En nuestro caso, y para facilitar su estudio, distinguiremos dos supuestos: de un lado, le corresponde intervenir en el nombramiento de los consejeros provinciales. El sistema de designación que se articula tendrá carácter mixto. Es decir, su elección corresponde al Gobierno, pero éste deberá hacerlo "a propuesta en lista triple de la Diputación provincial". En nuestra opinión, asistimos a un ejemplo más del descentralismo atenuado que caracteriza esta etapa. Se atribuyen nuevas facultades, pero al tiempo, se acentúa la tutela del Gobierno. A tenor de lo establecido en la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de septiembre de 1863, a la provincia de Alicante correspondían cinco consejeros[1187], además de un número igual de supernumerarios para suplir las ausencias de los titulares[1188]. A principios de marzo de 1864, se elevaba al Gobierno una propuesta para cubrir dos vacantes de consejeros de número. El funcionamiento era simple. Anunciada la existencia de una vacante la Diputación confeccionaba una terna en la que se indicaban de forma jerárquica los nombres de los candidatos que habían obtenido el voto de la mayoría de los asistentes[1189]. En aquella ocasión, figuraban Joaquín de Orduña Feliu, Primitivo Seriña Raimundo y José Carlos Bellido Brotons, de un lado y, de otro, Francisco Maestre Algarra, Nicolás Zacares Urios y Vicente Gisbert Carbonell[1190]. ¿En qué medida el Gobierno respetaba lo propuesto? ¿Estaba obligado a seguir el orden establecido en la terna? Sin duda, la respuesta debe ser negativa. Y así lo demuestra el hecho de que ésta primera propuesta no fue considerada. Mediante orden de 18 de marzo se nombraban consejeros a Joaquín

[1187] "El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300,000 almas, y en las demás de cinco", art. 63, ley, 25-IX-1863.
[1188] "Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputación provincial, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos", art. 65, ley, 25-IX-1863.
[1189]"Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los gobernadores lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones inmediatamente si estuvieren reunidas, y en otro caso, en la primera sesión que celebren para que puedan hacer la propuesta en terna de que habla el número 5º del art. 53 de la ley", art. 146, reglamento, 25-IX-1863.
[1190] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 5 de marzo.

Orduña y Primitivo Seriña[1191]. Apenas unos meses después, se designaba al resto. El 15 de mayo, la Diputación conocía el cese de los consejeros Antonio Bernad[1192], José María Puig[1193] y Pedro Miralles[1194]. Ese mismo día se elevaban al Gobierno las ternas correspondientes a cada una de las vacantes[1195].

Sin embargo no fue la última propuesta realizada para cubrir estas plazas. En estas fechas asistimos a una gran movilidad en el seno del Consejo provincial, circunstancia que motivará que sean muy numerosos los acuerdos que en este sentido adopte la Diputación. A mediados del mes de marzo de 1865 se conocían cuatro nuevas vacantes[1196]. El 29 de ese mismo mes se elaboraba una nueva terna . En esta ocasión, al resultar empate en el escrutinio, no se hizo distinción jerárquica alguna, quedando en manos del Gobierno la designación de los candidatos[1197]. Y así fue. Sin justificación alguna eran designados los propuestos en primer, tercer, cuarto y duodécimo lugar. El 6 de septiembre, al tiempo que se conocían los nombramientos de consejeros numerarios[1198], el Gobierno cesaba a todos los consejeros decretando la renovación total del Consejo[1199]. Realizadas las ternas oportunas ocuparan las plazas Francisco Maestre Algarra[1200], Nicolás Zacarés[1201], Ignacio Estalella[1202], José Carlos Bellido[1203] y

[1191] Joaquín Orduña era nombrado presidente del Consejo provincial, ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 12 de mayo.
[1192] Orden, 8-III-1864.
[1193] Orden, 15-III-1864.
[1194] Orden, 30-IV-1864.
[1195] En la 1ª terna José Carlos Bellido Brotons; Juan Gallostra Taña y Cipriano Vergez Duffo; para la 2ª, Francisco Maestre Algarra, Nicolás Zacares y José Victorio Die; finalmente, para la 3ª terna, Joaquín Gisbert Nuñez, José Barceló Gozalbez y Francisco Vicente Escolano Morand, ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 15 de mayo.
[1196] En sesión de 22 de marzo, el gobernador civil daba cuenta a la Diputación del cese de Joaquín Orduña como consejero y presidente del Consejo, así como la renuncia de Primitivo Seriña. Las dos plazas restantes, serían las ocupadas hasta la fecha por Juan Carlos Bellido y Francisco Maestre.
[1197] "Verificada la votación en escrutinio secreto dio el resultado siguiente:= Papeletas en blanco ocho= Don Felipe Gil y Sánchez, ocho votos= Don Pedro Miralles e Imperial, ocho votos= Don José Soler, ocho votos= Don José Pascual Aracil, ocho votos= Don Andrés Bertomeu, ocho votos= Don José María Carrera, ocho votos= Don Manuel Bruneto, ocho votos= Don José Beviá, ocho votos= Don Manuel Alted y Picó, ocho votos= Don Joaquín Rodríguez Cartagena, ocho votos= Don Federico Almunia y Moltó, ocho votos= Don Joaquín Rojas Canicia, ocho votos", ADPA, Legajo 244856, Actas, 1865, 29 de marzo.
[1198] Fueron nombrados Felipe Gil Sánchez, José Soler, José Pascual Aracil y Joaquín Rojas Canicia.
[1199] Integraban por aquel entonces el Consejo provincial Felipe Gil Sánchez, José Soler, José Pascual Aracil, Joaquín Rojas Canicia y Joaquín Gisbert Nuñez.
[1200] "Primera Terna de abogados= Don Francisco Maestre y Algarral, diez votos= Don Cipriano Bergez, diez votos= Don José M. Puig, diez votos".
[1201] "Segunda terna de abogados= D. Nicolás Zacarés, diez votos=D. Ramón Campos, diez votos= D. Manuel Castells, diez votos".
[1202] "Tercera Terna de abogados= D. Ignacio Estalella, diez votos= D. Francisco Tormo y Femenia, diez votos= D. Francisco Salvá y Pont, diez votos". Señalar que el citado Estalella, a mediados de 1866, fue nombrado presidente del Consejo provincial, ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 28 de mayo.

Primitivo Seriña[1204]. Consejeros que, por motivos que desconocemos, presentaban su renuncia a finales de año[1205].

De otro lado se atribuye a la Diputación la designación del resto de personal cuya remuneración se abonaba con fondos provinciales. La amplitud y variedad de estos nombramientos, nos impide analizarlos de forma detallada. No obstante, distinguiremos dos tipos de plazas: de un lado, aquellas cuya retribución supera los seis mil reales anuales. En estos casos, al igual que ocurría en la designación de los consejeros, la Diputación se limita a proponer una lista de posibles candidatos para que sea el Gobierno o, en su caso, el gobernador[1206] quien designe de entre los propuestos la persona que ocupará finalmente el cargo. Es el caso del secretario, oficiales superiores de la secretaría[1207], así como, de los arquitectos, delineantes y directores de establecimientos públicos[1208]. No serán los únicos. Encontramos además, peritos agrónomos[1209], guardas mayores de montes[1210], entre otros muchos. Así, por ejemplo, en sesión de 6 de septiembre de 1865 se aprobaron las ternas para cubrir las vacantes de capellán director, secretario contador, administrador y practicante del hospital de Elda[1211]. De otro, las que no superan la cantidad antes citada. En estos casos la

---

[1203] "Cuarta Terna de abogados= D. José Carlos Belllido, diez votos= D. Tomás Soler, diez votos= D. Juan Mª Vignau, diez votos".

[1204] "Quinta Terna de abogados= D. Primitivo Seriña, diez votos= D. Calisto Pérez, diez votos, José Gabriel Amérigo, diez votos". En sesión de 10 de abril de 1866, la Diputación era informada de la renuncia de Seriña al haber sido nombrado "gobernador de las Baleares". En su lugar, fue propuesto para ocupar el cargo José Lizón de la Cárcel, ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 13 de abril y 28 de mayo.

[1205] "La Diputación quedó enterada de varias Reales órdenes que se le trasladan (...); admitiendo a D. Ignacio Estalella, D. José Carlos Bellido, D. José Lizón, Don Fran[co] Maestre y D. Nicolás Zares las renuncias que del cargo de consejeros de esta provincia presentaron a su debido tiempo; nombrando consejeros de número en calidad de interinos á D. Joaquín de Rojas, D. José Soler y D. Joaquín Gisbert, ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 2 de enero.

[1206] "Orden de dicho Sr. Gobernador, nombrando secretario contador del Hospital de San Juan de Dios de seta capital a D. Claudio Villar, en vista de propuesta de la Diputación, otra nombrando para los cargos de capellán director, administrador, secretario contador y practicante del Hospital de Elda", ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 10 de diciembre.

[1207] *Vid.* en este mismo trabajo "El restablecimiento de la secretaría provincial", pág. 303.

[1208] En sesión de 15 de mayo de 1864, la Diputación formulaba su propuesta para director de la casa de misericordia, huérfanos y desamparados, José Ramón Sesse, Federico García y Rafael Nogueras. En aquella misma sesión se elaboraba la terna para director del hospital provincial de San Juan de Dios de Alicante, a saber, Pedro Juan Porcel, nueve votos; Serafin Pared, nueve votos y Juan Gimbeu. Por orden de 3 y 4 de junio, respectivamente se confirmaba el nombramiento de José Ramón Sese para el hogar provincial y de Juan Porcel para el hospital, ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 6 de agosto.

[1209] En sesión de 15 de mayo de 1864, Francisco Martínez Gomis era propuesto como perito agrónomo con la haber anual de seis mil reales. Confirmado en sesión de 6 de septiembre de 1864.

[1210] El 6 de septiembre, cuatro plazas de guardas mayores de montes.

[1211] "A seguida se dio cuenta de dos comunicaciones del Sr. Gobernador de la provincia participando que había declarado cesantes á (...) D. Tomás Latorres Guarinos, director y capellán del Hospital provincial de Elda, á José Bernabé García, secretario contador, á Don Antonio Vidal, administrador y á D. Pedro Amat, practicante de dicho establecimiento, y en su vista la Diputación acordó que se procediese a la votación

designación es libre y directa. Se encuadran dentro de este supuesto el nombramiento de ujieres[1212] y escribientes[1213] de la secretaría provincial, así como cualquier otro personal auxiliar de establecimientos de instrucción y beneficencia.

b) Examen y aprobación de actas electorales

Corresponde a la Diputación provincial el examen y aprobación de las actas electorales de sus diputados. En muchas ocasiones a lo largo de este trabajo hemos comentado cómo, tras la celebración de unas elecciones, la Diputación antes de declararse constituida legalmente, celebraba una sesión de instalación en la que examinaba y, en su caso, aprobaba las credenciales de sus vocales. Hasta la fecha, éste proceso era realizado por una comisión especial nombrada al efecto. Generalmente, tras un breve receso en el desarrollo de la sesión, la comisión presentaba sus informes sobre todos y cada uno de los comicios, sometiéndolos a la consideración de la Diputación. No obstante, en la sesión de instalación de 1 de enero de 1864, las actas electorales fueron examinadas por el pleno de la institución. Este cambio de proceder conlleva que buena parte de sus sesiones iniciales de la institución se dediquen única y exclusivamente al debate sobre las mismas, demorando en demasía su constitución. Nunca más se utilizará ésta praxis. Al renovarse la Diputación en noviembre de 1866, las actas electorales volvían a ser examinadas por una comisión especial nombrada al efecto[1214].

c) Fomento de la provincia

Durante estos años continuarán impulsándose las obras públicas en la provincia. En este sentido se reactivará el proyecto de empréstito para la construcción de nuevas carreteras y se reelaborará el plan de caminos provinciales. El 14 de mayo de 1864, el

---

de las correspondientes propuestas para cubrir las plazas que resultan vacantes", ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 6 de septiembre.

[1212] "El Señor presidente manifestó que había vacante por fallecimiento del que la desempeñaba una plaza de ugier segundo del Consejo de esta provincia, cuyo nombramiento corresponde á esta corporación por ser su sueldo el de tres mil reales", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 5 de marzo.

[1213] "También acordó los nombramientos de cuatro escribientes por el orden y con los sueldos que a continuación se espresan: D. Rafael Ballesteros, escribiente primero, con el sueldo de cuatro mil reales anuales= D. Justo Amo, escribiente segundo, con el sueldo de tres mil seiscientos reales anuales= D. Carlos Ripoll, escribiente tercero, con el sueldo de tres mil cuatrocientos reales anuales= D. Guillermo Bernal, escribiente cuarto, con el sueldo de tres mil cien reales anuales", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 15 de mayo.

gobernador civil instaba a la Corporación a ejecutar el empréstito concedido en 1861. Con tal objeto formulaba una declaración de principios en la que la Diputación se comprometía a su ejecución, rechazando la autorización parcial que se le concedió en mayo de 1862[1215]. Finalmente se presentaba un proyecto para ejecutar de una sola vez la totalidad del empréstito distribuyendo el capital entre 2.500 acciones por un valor cada una de ellas de dos mil reales[1216]. Al mismo tiempo que se adoptaban estas medidas se modificaba el plan provincial de carreteras. El primer cambio se realizaba a principios de marzo. En aquella ocasión se añadía "el camino desde Pego al confín de la Provincia con dirección á Oliva", además de ocho nuevas carreteras[1217]. Apenas dos meses después, se incrementaban con dos caminos más, uno de Denia a Silla y otro de ésta última localidad a Pego[1218]. No será la última alteración que se realice al citado plan[1219].

En este tiempo encontramos dos nuevos proyectos dirigidos al fomento económico de la provincia. Uno era conocido a principios de marzo de 1864. Domingo Gallego Alvárez y Julio Berdier se comprometían a construir un ferrocarril de Alicante

---

[1214] ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 1 de enero.

[1215]"Comunicación Sr. Gobernador de esta provincia referente a la autorización concedida por Real decreto de 21 de junio de 1861 para contratar un empréstito de cinco millones con aplicación a las carreteras provinciales, proponiendo en ellas 1º que se declare que la diputación se propone utilizar para la ejecución de las carreteras provinciales la espresada autorización, 2º que renuncia la autorización condicional que por Real orden de 6 de mayo de 1862 le fue otorgada para hacer una primera emisión de un millón doscientos mil reales con destino a una carretera determinada toda vez que se propone hacer emisiones con destino a todas la carreteras comprendidas en el plan general de la provincia; 3º que los señores diputados residentes en la capital en unión con el Consejo provincial se ocupen en el tiempo que ha de mediar desde la presente reunión hasta la inmediata de redactar una breve memoria en que se proponga la cantidad que a cuenta del empréstito ha de constituir la primera emisión y términos en que se ha de solicitar del ministerio de la gobernación la fijación de las bases y 4º que si estuviese aprobado por el ministerio de fomento el plan de carreteras provinciales cuando se discuta el presupuesto adicional al de 1864 a1865, se consignarán en el mismo las cantidades necesarias en el primer año para el pago de los intereses y parte amortizable de la referida emisión", ADPA, Legajo 24486, Actas 1854, 14 de mayo.

[1216] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 8 de agosto.

[1217] "Que los ocho que se aumentan lleven los números correlativos en la forma siguiente: (...) 28. El de Alcoy a Bañeras; 29. El de Tibi que va á empalmar con la carretera de Játiva á Alicante por Jijona; 30. El de Bigastro que empalmará con la carretera de Orihuela á Benijófar; 31. El de Onil á Castalla; 32. El de Agosto a la estación de San Vicente; 33.El de San Miguel a la carretera de Orihuela á Benijófar; 34. El de Lorcha á empalmar con la carretera de Planes a Gandía; 35. El de Agres a Muro", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 5 de marzo.

[1218] "El artículo 12 del Real decreto de 17 de octubre del año último dispone que previo el informe de la Junta de obras públicas de la provincia la Diputación podrá modificar el plan publicándolo nuevamente en el Boletín oficial para que luego se remita por el gobernador al ministerio de Fomento y esta comisión no cree necesaria ni oportuna modificación alguna mas que la de añadir al plan formado los dos citados caminos cortos en su extensión ,de poco coste y de una evidente necesidad, los cuales en el estado actual deberán ocupar el último lugar en el plan de carreteras provinciales ya formado", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 14 de mayo.

[1219] *Vid.*, entre otras, las sesiones de 29 de marzo y 27 de abril de 1865. Finalmente, el 12 de diciembre de ese mismo año se conocía la orden del Gobierno aprobando el citado plan de carreteras.

a Murcia[1220], siempre que la Diputación les concediera una subvención de cincuenta mil reales y realizara una suscripción de acciones equivalente al treinta por ciento de su presupuesto[1221]. Examinada la propuesta, la comisión destacó la importancia e interés del proyecto para el fomento y desarrollo de la provincia, autorizando la adquisición de 2.630 acciones por importe de cinco millones de reales, cuando éste obtuviera la correspondiente licencia administrativa para su realización[1222]. Paralelamente se conocía una nueva iniciativa para el fomento de la agricultura. La propuesta era realmente atractiva. Con el objeto de que los agricultores conocieran la maquinaria más moderna y pudieran probar sus ventajas prácticas se organizó en la provincia una exposición agrícola[1223]. Para ello se iniciaban las gestiones para la adquisición de la maquinaria

[1220] Se resuelve el 4 de enero de 1867.

[1221] "Seguidamente se dio cuenta de una esposición dirigida a esta corporación por D. Domingo Gallego y Alvarez, y D. Julio Berdier, marques de Verdier, comprometiéndose a construir un ferro-carril que partiendo de Murcia pase por Orihuela, Almoradí, Dolores y Elche, viniendo a empalmar con el de Alicante en la estación de la misma en el termino de un año, previa la concesión y subasta, siempre que la Diputación se comprometa a concederles una subvención de cincuenta mil reales vellón por vía de indemnización de los gastos estraordinarios que ocasionen los estudios de la línea, a los quince días de ser aprobados por Real orden y a suscribirse por una cantidad de acciones igual al treinta por ciento del importe total del presupuesto pagadas en la forma siguiente: treinta y tres por ciento, cuando los trabajos de esplanación estuviesen concluidos, treinta y cuatro por ciento, luego que la línea estuviese en esplotación y los treinta y tres por ciento restantes seis meses después", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 5 de marzo.

[1222] Para garantizar la correcta ejecución del proyecto y evitar fraudes, la suscripción de acciones debía realizarse conforme a las siguientes bases: "1º La Diputación provincial de Alicante se suscribe por dos mil seiscientas treinta y dos acciones a mil nuevecientos reales cada una que forman la cantidad de cinco millones de reales de la sociedad que debe formarse para la construcción de un ferro-carril (...); 2º El pago del importe de dichas acciones se verificara la mitad a los quince días después de puesto el camino en esplotación y la otra mitad un año después; siendo en lo demás las acciones de la propia naturaleza y condiciones que todas las que emita la sociedad; 3º Si vencido el primer plazo de los dividendos de las acciones la diputación por no haber reunido fondos, o por otra causa cualquiera no pudiese pagar los dividendos de sus acciones, la empresa esplotadora o sea la sociedad o quien represente sus derechos no podrán por ningún concepto apremiar a la corporación al pago. En este caso la Diputación gestionará para enagenar las acciones al precio corriente efectivo si tuviesen curso y se negociasen libremente y sin violencia; 4º Si las acciones al venderse para el objeto del artículo anterior tuviesen algún quebranto, facilitara la empresa o sociedad o el propietario del ferrocarril el importe de aquel para que tenga efecto la enagenación, y la Diputación le reconocerá un crédito equivalente á dicha empresa que consignará en su presupuesto para pagarlo á la mayor brevedad posible; 5º La Diputación no se obliga á pagar mayor quebranto del diez por ciento del importe de dichas acciones que asciende á quinientos mil reales vellón (...); 10º Para que tenga fuerza obligatoria este convenio deberán ser previamente aprobados los presupuestos y planos del camino y obtenida la competente concesión de la vía", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 15 de mayo.

[1223] "Reconociendo la Diputación la imperiosa necesidad de que los agricultores de nuestra provincia se ponga a la altura de los de otras que si menos privilegiadas por la naturaleza se hallan más adelantadas por los cuidados del hombre y la ayuda de la ciencia, considerando que para lograr este objeto se hace indispensable dar a conocer los útiles y maquinas de que se valen en otros países y que nuestros labradores no adquieren ya por estar demasiado pegados a las antiguas y rutinarias prácticas ya porque desconociendo los resultados que las maquinas podrían proporcionarles, no se atreven a gastar en ensayos capitales que pueden destinar a otros usos; considerando que de adquirir la Diputación las maquinas agrícolas de más reconocida utilidad se podrá tener una esposición permanente de ellas para que los propietarios las examinen y al propio tiempo dando a conocer sus beneficios por medio de ensayos

más moderna que sería expuesta al público un día a la semana, indicando en cada una de ellas sus características técnicas y usos. Asimismo, la Diputación se comprometía a facilitar su adquisición a aquellos agricultores interesados en las mismas[1224]. Para garantizar el éxito del proyecto se buscó el asesoramiento de la Sociedad Económica de Amigos del País de la provincia, así como la participación de todos aquellos diputados en cuyos partidos hubieren intereses agrícolas[1225]. El proyecto se puso en marcha a mediados de 1866. El 10 de abril Roca de Togores informaba de la adquisición y el 28 se autorizaba al gobernador a disponer de todos los fondos necesarios para exponer la citada maquinaria todos los domingos en un terreno próximo a la capital[1226].

D) EL DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DE 1866

1.- La salida de Isabel II: el fin del régimen

En numerosas ocasiones nos hemos referido a los distintos desórdenes públicos que distinguen al reinado de Isabel II. Como vimos, durante estos años las luchas políticas y los pronunciamientos militares serán una constante. "A partir de 1865, se

---

públicos se podrá facilitar en adquisición por que se reconocerán sus ventajas", ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 12 de diciembre.

[1224] "1º que en el presupuesto adicional se consignen cuatrocientos escudos con destino a la compra de maquinas agrícolas; 2º que se invierta en el mismo objeto la consignada en el presupuesto para fomento de la agricultura industria y comercio; 3º que desde luego se adquieran aquellas que se reconozcan como más necesarias para la provincia, cuya elección queda a cargo de los Sres. D. José. Roca de Togores y D. Ginés Ganga a los cuales se comisiona para este objeto, sin perjuicio de que por los demás Sres. diputados puedan hacerse cuantas observaciones y peticiones crean oportunas; 4º que un día a la semana se tengan las referidas máquinas a disposición de los propietarios en el local que se destinará al efecto para que sin necesidad de permiso puedan examinarlas convenientemente; 5º que a cada una de las maquinas se ponga una etiqueta en los que se exprese el uso a que esta destinada, y el precio a que se ha adquirido; 6º que si alguno de los propietarios de la provincia desease su adquisición se le venda por el mismo precio a que la Diputación lo haya comprado, y que los productos de las que se vendan se destinen desde luego a la compra de las que se vayan creyendo necesarias; y 7º que sean de cuenta de la Diputación los gastos de embalage transporte y manejo en los ensayos y concursos públicos que se practiquen con el objeto de dar a conocer su uso en las diferentes comarcas de la provincia", ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 12 de diciembre.

[1225]" Y al efecto nombró una comisión compuesta de los señores diputados de la capital y del distrito de Orihuela, D. José Roca de Togores, y el de Monóvar, D. Ciro Pérez y el de Villena, D. Rafael Selva para que en unión de los que nombren el ayuntamiento de la capital y la sociedad económica de amigos del País, a cuyas corporaciones acuerda igualmente que se invite con este fin, disponga cuanto sea necesaria para llevar a cabo la esposición presentado el oportuno proyecto en el que se señalen los medios de que pueda valerse la Corporación para realizarla y la época en que haya de tener efecto", ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 13 de diciembre.

[1226] ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 28 de mayo. No obstante, en el presupuesto ordinario de 1867 a 1868 se eliminó lo consignado para adquisición de maquinaria y exposición agrícola, ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 3 de enero.

producen sucesos y acontecimientos que llevan al país a una situación de subversión virtualmente permanente que desembocaría, a la postre, en la revolución de 1868"[1227]. Tras continuos fracasos ministeriales[1228] el 21 de julio de 1865 la reina encargaba al Duque de Tetuán la formación de un nuevo Gabinete[1229]. Era la única esperanza. "Suponía por parte de la Corona el intento de remendar la situación, utilizando el prestigio de O'Donnell y su pasado éxito de consenso"[1230]. Trataba de retornar a los "felices y pacíficos tiempos" de la Unión Liberal[1231]. Pese al interés del nuevo Ministerio por adoptar medidas progresistas, no pudo atraerse a los sectores disidentes[1232]. El 3 de enero estallaba la primera sublevación. El general Prim se alzaba en armas[1233]. No obstnate el fracaso de esta primera intentona revolucionaria ya nada fue igual[1234]. O'Donnell recrudeció su política inicial, pero, no puedo evitar, que apenas unos meses después, estallara un nuevo alzamiento que acabó definitivamente con el gobierno unionista. El 22 de junio de 1866 la guarnición militar del cuartel de San Gil se alzaba en armas[1235]. La fuerte represión con la que Gobierno controló la situación

[1227] TOMÁS VILLARROYA, "El proceso constitucional (1843-1868)", pág. 345.

[1228] A la caída del ministerio Miraflores, el 16 de enero de 1864, siguió el gobierno de Lorenzo Arrazola, presidente del Tribunal Supremo. Sin embargo apenas duró este nuevo gobierno unas semanas. Con estas palabras resume el Marqués de Miraflores en sus Memorias la labor de Arrazola: "la oposición de este partido (se refiere a la Unión Liberal) logró limitar la duración del gabinete histórico a sólo cuarenta días, transmitiendo a la historia, como único recuerdo de su existencia, su incontestable buena fe y su ardiente y caluroso deseo por el bien de la patria". El 1 de marzo tomaba posesión del cargo Alejandro Mon, quien ocupó el ministerio hasta el 16 de septiembre fecha en que la reina llamaba de nuevo a formar gobierno a Narváez, MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Memorias del reinado de Isabel II*, Vol. III, pág. 239

[1229] Los sucesos acaecidos el 10 de abril de 1865, en la llamada Noche de San Daniel, constituye la "causa última de la caída de Narváez", RUIZ DE AZÚA, "La Unión Liberal...", pág. 287.

[1230] BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 355.

[1231] "O'Donnell trató de rehacer y unir de nuevo la bastante maltrecha Unión Liberal. Todo parecía indicar que deseaba volver a lo felices y pacíficos tiempos del Gobierno Largo. Las caras de los ministros y principales colaboradores eran casi las mismas, aunque todos habían envejecido diez años, y las circunstancias circundantes habían cambiado todavía más", COMELLAS, *Isabel II*, pág. 302.

[1232]"El nuevo ministerio (...) representó el último intento hecho desde el poder para que los progresistas regresaran al sistema constitucional. Después de la consabida amnistía para los delitos de prensa, y de autorizar el retorno a la Universidad de los catedráticos separados, se derogó el artículo 52 de la ley de imprenta de 1864, se aprobó el reglamento para establecer el Jurado, y se reconoció al reino de Italia. Pero el acto más significativo de aquel gobierno fue la puesta en vigor de una nueva ley electoral", RUIZ de AZÚA, "La Unión Liberal...", pág. 289.

[1233] "El día 2 de enero de 1866 tomaba yo posesión de mi destino al frente del cuerpo de Estado Mayor, y al día siguiente cundía por Madrid la grave noticia de que don Juan Prim, a la cabeza de dos regimientos de caballería, acantonados en Aranjuez y Ocaña, se había sublevado en el inmediato pueblo de Villarejo de Salvanés", FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, *Mis memorias...*, Vol. II, pág. 335.

[1234] "Antes del 3 de enero, confianza, generosidad, expansión, libertad; revistiendo este carácter todos los actos del poder. Después del 3 de enero, amparo y defensa del orden, de la autoridad, del principio social", NAVARRO y RODRIGO, *O'Donnell y su tiempo*, Madrid, 1869, pág. 237, citado en TOMÁS VILLARROYA, "El proceso constitucional (1843-1868)", pág. 347.

[1235] Un relato detallado de la sublevación del 22 de junio de 1866 en MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Memorias del reinado de Isabel II*, Vol. III, pág. 259-266. Asimismo, CAMBRONERO, *Isabel II*, pág. 224-230.

supuso que días después, casi al tiempo que se decretaba la suspensión de las garantías constitucionales, O'Donnell abandonara la presidencia.

En esta ocasión la reina llamaba a formar nuevo Gabinete al Espadón de Loja. El 10 de julio de 1866 Narváez accedía a la presidencia[1236]. "Desde este momento, el Gobierno emprendió una pendiente irresistible y ésta le condujo a la reacción más dura de cuantas se han iniciado en España desde la muerte de Fernando VII"[1237]. El duque de Valencia, haciendo honor a su prestigio[1238], inició una nueva etapa de gobierno en la que su objetivo primordial era el mantenimiento del orden público por encima de todo, incluso, a costa de violentar la propia Constitución. En este sentido, suspendió las Cortes, purgó el ejército y la administración[1239], y a "golpe de decreto" introdujo importantes modificaciones legales. En apenas unos meses reformó la educación, reguló la imprenta, y disolvió los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dotándoles de una nueva configuración y organización competencial de signo más centralista.

2.- Decreto de 21 de octubre de 1866

La reforma de la administración local y provincial se llevó a término mediante decreto de 21 de octubre de 1866. Con él se ponía fin al proceso aperturista de la etapa anterior y se volvía a articular un sistema centralista[1240], como medida necesaria para garantizar el orden y la tranquilidad pública[1241]. En su preámbulo, González Bravo[1242]

[1236] OLIVAR BERTRAND, *Así cayó Isabel II*, pág. 156.
[1237] FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, *Mis memorias...*, Vol. II, pág. 344.
[1238] "Dominante, exclusivo, impetuoso, de valor personal inmenso, de firmeza extraordinaria ante las responsabilidades de la política y ante las de sus propios actos, generoso y magnánimo cuando se dejaba llevar de los impulsos del alma, implacable cuando creía comprometida la suerte del país", FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, *Mis memorias...*, Vol. II, pág. 350.
[1239] "Nombrado el 10 de julio, el 11 suspendió las Cortes, y las Gacetas del 12, 13, 14, 15,1 6, 17,18,19, 20, 22, 23, 24, 26, 27 y 29 del mismo mes aparecieron cubiertas de dimisiones, nuevos nombramientos y reemplazos, que variaron absolutamente el personal de la administración en todos sus altos empleados, aceptando así como supremo el criterio de separar a todos los que ocupaban posiciones políticas en la situación anterior, ya fuesen militares, ya civiles y administrativos, y reemplazarlos por amigos del nuevo Ministerio", MARQUES DE MIRAFLORES, *Memorias del reinado de Isabel II.*, Vol. III, pág. 353.
[1240] "En esta reforma se atiende, sobre todo, á concentrar los resortes del Gobierno y á acentuar la intervención de éste en la vida local", POSADA, *Evolución legislativa...*, pág. 266.
[1241] En palabras de García Fernández, "la reforma de 1866 refleja más el espíritu represivo del partido moderado que una concepción diferente del régimen local", GARCÍA FERNÁNDEZ, *El origen del municipio constitucional...*, pág. 335.
[1242] Nacido en Cádiz en 1811, había sido presidente del Gobierno y ministro de estado desde el 5-XII-1843 a 3-V-1844. Durante los gabinetes de Narváez ocupó la cartera de Gobernación desde el 16-IX-1864

denuncia como las Corporaciones locales y provinciales habían sido utilizadas por los sectores disidentes para atentar contra las propias instituciones estatales[1243]. Se habían convertido, como apunta Santana, en "bastiones desde donde las fuerzas progresistas revolucionarias intentan derrotar al Gobierno"[1244]. Ante la gravedad de la situación, el Gobierno estaba obligado, no sólo a disolver los Cabildos y Diputaciones provinciales, sino también a articular mecanismos que los sometieran a su tutela. Analicemos dicha disposición.

a) Características formales

Desde el punto de vista formal destaca la técnica jurídica empleada. Pese a tratarse de materia reservada a ley, el Gobierno, amparándose en las excepcionales circunstancias que atravesaba el país, utilizó el decreto como mecanismo eficaz para garantizar una rápida respuesta. No fue la única vez que acudió a esta técnica. La disolución de las Cortes y la necesidad de afrontar los desórdenes públicos existentes le llevó a promulgar distintos decretos en materia imprenta y orden público, con carácter provisional, a la espera de su posterior refrendo por parte de las Cortes[1245]. Sin embargo, una vez reunidas éstas, lejos de someterlos a la consideración del órgano legislativo de forma individual se hizo de forma conjunta, presentando un proyecto de ley "a fin de que se le declarase libre de la responsabilidad en que hubiere podio incurrir por haberse atribuido y ejercido poderes que sólo a las Cortes correspondían"[1246].

---

a 21-VI-1865, así como, entre el 10-VII-1866 al 23-IV-1868, fecha en la que asumió de nuevo la presidencia del Consejo de ministros, CUENCA TORIBIO, *El* poder *y sus hombres..., pág. 569.*

[1243]"La revolución que, alegando imaginarias ofensas, afectaba retraerse del campo pacífico de las elecciones parlamentarias, en donde hubiera sido á pesar de todo vencida, por una inconsecuencia que muchos de su sectarios le echaban, con aparente razón, en rostro, desplegaba su habilidad y su energía para apoderarse de los Ayuntamientos y de las Corporaciones provinciales. No creo necesario, Señora, recordar á V.M: la unidad de ímpetu y de esfuerzo con que las banderías revolucionarias entraron en contienda para apropiarse estos influyentes resortes de la administración pública, casi al mismo tiempo en que pregonaban con ligerísimo rebozo desde las Secretarías de sus Comités y en medio del rumor de los banquetes, la guerra sin cuartel contra las instituciones fundamentales del país y contra la dinastía de V.M. en quien se personifican".

[1244] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 144.

[1245] El 7 de marzo de 1867, decreto sobre imprenta; y el 20 de ese mismo mes sobre orden público.

[1246] TOMÁS VILLARROYA, "El proceso constitucional (1843-1868)", pág. 353.

b) Contenido del decreto

Para analizar el contenido del articulado, dejaremos a un lado, la regulación que se hace de los municipios[1247], centrándonos en las reformas introducidas en la ley provincial de 25 de septiembre de 1863[1248]. Distinguimos tres ámbitos:

a') *Composición*

Pese a no eliminar la figura del presidente electo queda vacía de contenido, al desaparecer la prohibición de que el sustituto del gobernador en sus ausencias o incapacidades presida la Diputación o el Consejo provincial[1249]. En consecuencia, entendemos, que aquel que ejerza las funciones del gobernador accidentalmente asumirá la presidencia de las Corporaciones provinciales.

De igual modo, encontramos una nueva regulación en materia de diputados provinciales. En este punto, discrepamos de la opinión del profesor Santana cuando considera que las modificaciones introducidas por el decreto de 1866 "estaban encaminadas a (...) disminuir las condiciones para ser diputado provincial"[1250]. A nuestro entender, el nuevo artículo 23 no sólo mantiene las mismos requisitos para ser nombrado diputado, sino que además endurece las condiciones al exigir un mayor nivel de renta según la provincia de elección. De este modo, a las circunstancias de edad y residencia se añade una escala en la que partiendo del nivel establecido en la legislación anterior, 600 escudos de renta, o 60 escudos de contribución directa, se incrementa paulatinamente, según el tipo de provincia, hasta exigir 1000 escudos de renta o 100 de contribución directa en las de primera clase[1251]. Además, se introduce otro cambio

[1247]Los preceptos destinados a regular el régimen municipal se ciñe a introducir modificaciones puntuales en la ley de 8-I-1845.

[1248] El profesor Santana no entra a estudiar las modificaciones introducidas por la nueva normativa. Se limita a enumerar, con carácter general las materias que se verán afectas. Señalar que por un error de imprenta en su obra se citan los artículos 55 y 56 del decreto, como aquellos que establecen "las condiciones para ser diputado provincial", cuando en realidad se recogen en su artículo 23, SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 145.

[1249] Recordemos que el artículo 9 de la ley de 25-IX-1863 regulaba las ausencias del gobernador civil estableciendo: " El que sustituya accidentalmente al Gobernador no podrá presidir la Diputación ni el Consejo provincial". Dicho precepto desaparece con el nuevo decreto.

[1250] SANTANA MOLINA, *"La Diputación provincial..."*, pág. 145.

[1251]"Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios, de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde 1º de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de

importante, al desaparecer la exigencia de una participación mínima en las elecciones para la validez de las mismas. Únicamente se requiere obtener la mayoría absoluta de los votos emitidos, con independencia de las cuotas de participación[1252].

Finalmente, el decreto de 1866 articula de manera totalmente distinta la planta de la secretaría. La disposición, dando muestra de su carácter centralista, además de privar a las Diputaciones de su propio personal de secretaría, determina que los auxiliares de la misma sean nombrados por el Gobierno, correspondiendo a los empleados de las oficinas del gobierno civil la tramitación de los expedientes[1253]. De este modo retornamos al sistema regulado por la legislación moderada de 1845, donde se establecía que la secretaría fuese ejercida en cada período de reuniones por un diputado provincial y, únicamente, por el tiempo que durasen las sesiones. Asistimos una vez más a un intento de someter a las Diputaciones al control y subordinación del Gobierno central, privándolas de su autonomía e independencia administrativa.

b') Funcionamiento y competencias

El afán centralista que impregna el decreto de 1866 determina un cambio sustancial en los mecanismos de control gubernativo hacia las instituciones provinciales. En este sentido vemos una simplificación en los trámites establecidos para su suspensión y disolución gubernativa. Al respecto se amplían los supuestos en que es posible cesar su actividad al cambiar la expresión anterior de "muy grave" por "grave"[1254]. Además se introduce un supuesto de interrupción automática en caso de que la Corporación debata sobre algún asunto que no sea de su incumbencia[1255]. Una vez decretada la disolución de una Diputación, los plazos establecidos para su nueva

60 escudos. En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribución de 80; y en las de primera 1000 de renta y 100 de contribución directa", art. 23-2, decreto, 21-X-1866.

[1252] "Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la elección, quedarán válidamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad más uno de los votos", art. 30 decreto, 21-X-1866.

[1253] "La Diputación nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de Secretario", art. 47, decreto, 21-X-1866.

[1254] Art. 48, decreto, 21-X-1866.

[1255] "Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley (...) Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones", art. 59, decreto, 21-X-1866.

instalación se dilatan de modo considerable hasta duplicar el tiempo regulado en la norma anterior[1256].

Siguiendo con su tendencia centralista, la citada disposición realiza un recorte sustancial en las atribuciones de las Diputaciones. Uno de los principales problemas que ocasionó en la práctica la legislación de 1863 afecta al nombramiento de los empleados provinciales. En este sentido se manifiesta el propio González Bravo al denunciar como la facultad de proponer y nombrar personal había sido utilizada para crear "feudos" y acercar la institución a las personas favorables al régimen. Consecuente con ello, la nueva regulación limita la participación de las Diputaciones en este ámbito a la elección de los empleados que auxilian sus trabajos[1257]. Finalmente, señalar que se les autoriza para elevar exposiciones al rey y a las Cortes por conducto del gobernador pero, y aquí reside la novedad, se sanciona gravemente aquellos oficios redactados en un estilo ofensivo o irrespetuoso hacia las instituciones del Estado[1258].

3.- La reforma de 1866 en Alicante

a) Problemas en la elección del secretario

El 1 de enero de 1867 la Diputación de Alicante celebraba su primera reunión conforme a la nueva legislación provincial[1259]. En aquella ocasión el gobernador civil, Juan José Balsalobre[1260], recordaba la necesidad de nombrar un diputado que ejerciera las funciones de secretario. Realizada la votación el cargo recaía en el vocal José

[1256] A los dos meses que exigía la ley de 1863, se añaden un plazo máximo para convocar elecciones de tres meses, con la añadidura, de que ésta deberá realizarse un mes después. De este modo, es posible que suspendida una Corporación ésta no se vuelva a reunir hasta transcurridos 4 meses, art. 50, decreto, 21-X-1866.
[1257] Art. 55-4, decreto, 21-X-1866.
[1258] "Si el lenguaje que se empleare en dichas exposiciones fuese irrespetuoso á la Autoridad u ofensivo al órden ó las leyes, quedarán sin curso dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo", art. 56, decreto, 21-X-1866.
[1259] De acuerdo con el decreto de 21 de octubre de 1866 fueron elegidos diputados provinciales: Barón de Petrés Mayals y Miguel Pascual de Bonanza, por Alicante; José de Villalonga, por Alcoy; Francisco Savall y Feliz Zaragoza por Callosa de Ensarriá; Pablo Pons, por Denia; Salvador Cortés y José Lucas, por Dolores; José Raimundo García, por Elche; Francisco Pérez Sarrió, por Jijona; Pedro Masseres y Santiago Rebagliato, por Orihuela; Miguel Moreno, por Pego; Francisco Pérez Marco, Villajoyosa y Victorino Pérez por Novelda.; José Estaña, por Cocentaina; Buenaventura Costa, por Denia; Marqués de Colomer, por Villena y Francisco Póveda, por Monóvar.
[1260]Nombrado por decreto de 12 de julio de 1866, tomó posesión del cargo el 20 de ese mismo mes, AHN, F.C., Mtro-Interior, Personal, Legajo 47.

Raimundo García[1261]. No obstante, en la práctica se suscitó en grave irregularidad. En contra de lo establecido en la citada disposición, García continuó desempeñando sus funciones de secretario en las siguientes sesiones, sin realizarse en ellas elección alguna. De igual modo, al iniciarse el segundo período de reuniones el 24 de abril, tampoco se realizó nombramiento de secretario alguno pese a ello las actas aparecen autorizadas por el propio José Raimundo García[1262]. Es importante destacar esta circunstancia por que el desconocimiento de la legislación vigente en materia provincial lleva a Vicente Ramos a afirmar que el citado Raimundo será "secretario titular"[1263]. No obstante, el equívoco inicial será solucionado el 6 de julio, donde al tiempo que se designaba presidente y representante en juicio, José Miguel Pascual de Bonanza, era nombrado secretario[1264]. Sin duda alguna, el régimen de transición suscitó dificultades en numerosas Diputaciones provinciales[1265]. Iniciado un nuevo período de sesiones, el 30 de octubre, de nuevo era designado José Raimundo García. A partir de entonces será reelegido de forma continúa hasta su sustitución por el diputado Eduardo Andreu el 2 de septiembre de 1868[1266].

b) Designación de presidente

Al igual que en la etapa anterior, al inicio de cada período de reuniones se designaba un presidente y un representante de la provincia en juicio. El primer

[1261] "En seguida, el Señor presidente manifestó que disponiéndose en la reforma de la ley para el gobierno y administración de las provincias que los Sres. Diputados nombrasen de su seno uno que hiciese las veces de secretario se estaba en el caso de proceder al nombramiento de uno interino y verificada la votación, dio el resultado siguiente: D. José Raymundo, quince votos= D. Victorino Pérez, un voto", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 1 de enero.

[1262] Más sorprendente es aún el caso, cuando comprobamos que en las sesiones de 24 y 25 de abril, en las que no se realizó la designación del presidente si se llevó a cabo la elección de presidente y representante de la provincia en juicio, como más adelante veremos.

[1263] "En la primera sesión -1 de enero de 1867- que presidió Balsalobre Jaranillo, fueron elegidos: secretario interino, José Raymundo García (titular, al día siguiente)", RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I, pág. 551.

[1264] "Acto continuo el Sr. Presidente manifestó que disponiéndose en la reforma de la ley para el Gobierno y administración de las provincias que los Sres. diputados nombrasen de su seno uno que hiciese las veces de secretario, se estaba en el caso de proceder á dicho nombramiento y verificada la votación dio el siguiente resultado: Don Miguel Pascual de Bonanza, diez votos, una papeleta en blanco. Quedando por consiguiente elegido D. Miguel Pascual de Bonanza", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 6 de julio. Repetirá de nuevo en el cargo en la siguiente reunión celebrada los días 25 y 26 de julio.

[1265] De otro modo no se explica el hecho de que el Gobierno dictara una nueva disposición aclaratoria en la que declaraba la necesidad de que los secretarios de la Diputación se designaren en cada una de las reuniones y por el período de duración de la misma, ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 26 de julio.

[1266] Las siguientes reuniones que se celebraron dieron comienzo los días 15 y 29 de febrero, así como el 8 de abril de 1868.

presidente electo en estas fechas será el Barón de Petrés[1267], quien ejercerá el empleo durante el bienio 1867 -1868, a excepción de la reunión celebrada los días 24 y 25 de abril de 1867 en que, ocasionalmente, fue designado Francisco Pérez Marco[1268]. Para el oficio de representante de la provincia en juicio fue designado Miguel Pascual de Bonanza[1269], quien lo desempeñará hasta 1868, a excepción de un breve paréntesis[1270].

Del estudio de la actividad provincial en estas fechas se pueden extraer dos conclusiones. De un lado, se confirma la teoría apuntada anteriormente en este mismo trabajo, al observar que pese a que el oficio de vocal presidente está limitado temporalmente a cada uno de los período de sesiones, en la práctica va más allá de una única sesión al renovarse de forma "quasi" automática en la práctica totalidad de las mismas, de otro, observamos cómo tras la promulgación del decreto de 21 de octubre de 1866 el cargo de presidente será meramente ornamental, vacío de contenido. En este sentido resulta bastante ilustrativo lo acaecido a principios de septiembre de 1868 cuando, al anunciar el gobernador que iba a asistir a todas ellas, la Corporación estimó oportuno no designar presidente. No obstante, al considerar que estaba obligada a ello por la legislación vigente nombró para el cargo a un diputado del que se conocía su grave estado de salud y, por tanto, imposibilitado para asistir a las sesiones[1271].

[1267]"Acto seguido se procedió a la votación secreta para el nombramiento del presidente, según lo prescribe el articulo 43 de la ley, y obtuvieron votos los Sres. siguientes: Exmo Sr. Barón de Petres, quince votos, D. Salvador Cortes, un voto, y habiendo obtenido mayoría de votos el Exmo Sr. Barón de Petres, quedó elegido presidente; y en breves palabras significó a los Sres. diputados su agradecimiento por la honra que acababan de dispensarle emitiendo los sufragios a su favor para aquel puesto superior a sus fuerzas, asegurando que podían estar confiados de que procuraría obrar con la imparcialidad que le es propia y con el acierto necesario para corresponder a los deseos de los Sres. que le habían distinguido eligiéndole su presidente", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 1 de enero.

[1268] Durante esta etapa desempeñó el cargo de presidente, Barón de Petrés (1 de enero de 1867), sin embargo, en la siguiente reunión no renovó y fue designado Francisco Pérez Marco (24 de abril de 1867), también es cierto que no asistió. No obstante en el siguiente período de reuniones será elegido de nuevo Barón de Petrés, 6 de julio de 1867, quien renovará el cargo en las sesiones siguientes de 25 de julio, 30 de octubre, 15 de febrero de 1868, 29 de febrero y 8 de abril. Dejará de serlo el 2 de septiembre de ese mismo año, última reunión celebrada por la institución alicantina antes del estallido de Revolución Gloriosa.

[1269]"Inmediatamente, y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 37 de la ley se procedió al nombramiento de un Sr. Diputado que represente á la provincia en juicio y en los demás actos en que lo determinen las leyes y reglamentos, y resultó á favor del Sr. D. Miguel Pascual de Bonanza, el cual dijo que aceptaba el cargo y que procuraría llenarlo cumplidamente", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 1 de enero.

[1270] A excepción de las sesiones celebradas el 24 de abril y las del 6 y 25 de julio que asumirán el cargo Victorinio Pérez y José de Villalonga respectivamente, en las restantes sesiones será nombrado para el cargo Miguel Pascual de Bonanza.

[1271]"Acto seguido, se procedió de conformidad con el articulo 37 de la ley antes citada a la elección de presidente y el Sr. Cortes, manifestó que puesto que el Sr. Gobernador se halla decidido a asistir a todas las sesiones que celebre la Diputación esta corporación estaba en el caso de corresponder a esta deferencia con otra, la de dejar de nombrar el presidente que previene la ley dejando a cargo del señor

c) Desaparición de los partidos de Novelda y Cocentaina

A mediados de 1867 asistimos a un hecho crucial para el devenir de la Diputación de Alicante. Por decreto de 27 de junio el Gobierno había suprimido los partidos judiciales de Novelda y Cocentaina[1272]. Los motivos de la reforma eran claramente económicos. La extrema situación de las arcas del Tesoro obligaron a los poderes públicos a buscar los mecanismos necesarios para la reducción de los gastos, lo que implicaba la desaparición de aquellos juzgados que pudieran eliminarse sin afectar de forma relevante al servicio[1273]. En la práctica administrativa la supresión de estos juzgados suscitaba una duda, ¿qué iba a pasar con los diputados provinciales representantes de aquellos partidos que habían sido eliminados?, ¿debían continuar en el cargo o, por el contrario, ser cesados? La respuesta no se hizo esperar. El domingo 30 de junio, la *Gaceta de Madrid* publicaba un decreto en el que se ordenaba que los diputados de los partidos judiciales que habían sido suprimidos continuaran en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de diciembre de este mismo año[1274]. Días después la Diputación de Alicante, en su sesión de 7 de julio, conocía el contenido de la citada disposición[1275].

---

gobernador la designación de la presidencia. El Sr. gobernador contestó que agradecía la deferencia pero que no podía menos de llenarse el precepto legal que establece la obligación de elegir un presidente, el Sr. Poveda propuso entonces la idea de que se nombrase a un diputado de los que se hallan ausentes, y declarando el punto suficientemente discutido se procedió a la votación en escrutinio secreto, resultando elegido por unanimidad el Sr. D. Pablo Pons", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 2 de septiembre. Señalar que la Diputación, anteriormente, en sesión de 1 de noviembre de 1867, había sido informada del grave estado de salud en el que se encontraba el citado diputado.

[1272]"Audiencia de Valencia= PROVINCIA de ALICANTE- Se suprime el Juzgado de Cocentaina. Se agregan al de Alcoy los Ayuntamientos de Alcolecha, Almudaina, Alquería de Aznar, Balones, Benasau, Benifallim, Benillova, Benillup, Benimarfull, Benimasot, Cela de Nuñez, Cocentaina, Gorga, Millena, Muro, Penáguila, Tollos. Se agregan al juzgado de Pego los Ayuntamientos de Alcocer de Planes, Beniarres, Gallanes, Lorcha, Planes= Se suprime el Juzgado de Novelda. Se agregan al de Alicante los Ayuntamientos de Agost y Monforte. Se agrega al Juzgado de Elche el Ayuntamiento de Aspe", anexo núm. 2 al decreto de 27-VI-1867, en *Gaceta de Madrid*, núm. 179, viernes, 28 de junio de 1867.

[1273]"SEÑORA: La apremiante situación del Tesoro ha obligado á los poderes públicos á pensar seriamente en la nivelación del presupuesto de gastos con el de ingresos (...) Tiene estas que explicarse necesariamente por supresión ó reducción de aquellas atenciones que con menores inconvenientes del servicio público se presten á ello; y en este caso se encuentra, entre otras, la supresión de Juzgados de primera instancia que puedan ser suprimidos sin perjuicio de la buena Administración de justicia", Preámbulo decreto de 27-VI-1867, en *Gaceta de Madrid*, núm. 179, viernes, 28 de junio de 1867.

[1274] *Gaceta de Madrid*, núm. 180, domingo, 30 de junio de 1868.

[1275] "La Diputación se enteró de una Real orden que traslada el Sr. Gobernador resolviendo las dudas que se han suscitado sobre si deben o no quedar como Diputados los elegidos en los partidos judiciales suprimidos recientemente", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 7 de julio.

Sin duda, la desaparición de estos partidos no fue una cuestión pacífica. A finales de octubre se conocía una reclamación presentada por varios vecinos de Novelda pidiendo la reposición de su juzgado[1276]. Comisionado Victorino Pérez para estudiar la citada pretensión, el 31 de octubre presentaba su dictamen. En él manifestaba la necesidad de restablecer el juzgado pues de otro modo, la dificultad de las comunicaciones perjudicaría el normal funcionamiento de la justicia. Al respecto decía:

> "La topografía del antiguo partido judicial de Novelda hace imposible toda modificación si con la buena Administración de justicia ha de combinarse también el interés general y particular de los pueblos. Facilidad en las comunicaciones, cortas distancias y conveniencias de situación había entre los pueblos y la cabeza de partido. Si la acción criminal tenía que ser eficaz nada se oponía á que el juez y sus auxiliares pudiese ejercerla: si un particular tenía que hacer valer sus derechos, podía lograrlo fácilmente en breve tiempo y con cortos dispendios"[1277].

Sin embargo, con la nueva organización judicial nada de esto ocurría. Por el contrario, al agregarse Aspe al juzgado de Elche, las comunicaciones entre el citado pueblo y su cabeza de partido serían bastante complicadas pues distan "más de tres leguas sin caminos cómodos y de difícil tránsito en determinadas épocas del año". Algo similar ocurría con Novelda y Hondón de las Nieves que pasaban a formar parte del partido de Monóvar de quien les separaba "un río de grandes avenidas que atraviesa el camino sin puentes que faciliten el paso lo intercepta muchas veces". Lo mismo sucedía con los habitantes de Agost, quienes para acudir a su cabeza de partido, San Vicente del Raspeig, lo hacían "atravesando cañadas no siempre transitables". Finalmente, Monforte que se integraba en el juzgado de la capital podía comunicarse con aquella por vía férrea, pero curiosamente, para ello, "ha de tocar antes en su antigua cabeza de partido"[1278].

De nada sirvieron las reclamaciones presentadas. A principios de septiembre se conocía la orden de 22 mandando renovar parcialmente las Diputaciones. Convocada la de Alicante para realizar el sorteo de los partidos que debían someterse a elección se

[1276] También hubo reclamaciones respecto a la supresión del partido de Cocentaina. No obstante, en este caso, el informe fue emitido por el Consejo provincial en su sesión de 22 de febrero de 1868 que la Diputación se limitó a refrendar el 3 de marzo.
[1277] ADPA, Legajo 24487, Actas 18687, 31 de octubre.
[1278] Lo anterior en ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 31 de octubre.

exceptuaron del mismo los dos representantes de Cocentaina y Novelda[1279]. Una vez celebrado éste del modo acostumbrado fueron designados los diputados Masseres, Raimundo, Lucas, Poveda, Barón de Petrés, Savall y Cortes, representantes de los partidos de Orihuela, Elche, Dolores, Monóvar, Alicante, Callosa de Ensarriá y Dolores, respectivamente[1280]. No obstante, lo avanzado de las fechas impidió que el proceso electoral se llevara a cabo. Pocos días después, como veremos, estallaba la Gloriosa y con ella finalizaba el reinado de Isabel II y la etapa moderada.

d) La actividad provincial

Son innumerables los asuntos que la Corporación atenderá en estas fechas. No obstante, destacan los expedientes en materia de nombramiento del personal provincial, desaparición de municipios y fomento de la provincia. Veámoslo.

a') Problemas con el nombramiento del personal provincial

Como sabemos, una de las principales modificaciones introducidas por el decreto de 1866 afecta a la participación de las Diputaciones en el nombramiento de consejeros provinciales y el resto de personal provincial. En este sentido, en sesión de 2 de enero de 1867, la Diputación de Alicante, consciente de que con el citado decreto había sido privada de su facultad para intervenir en el nombramiento del personal dependiente del presupuesto provincial, remitía al gobernador civil algunos expedientes pendientes de tramitación sobre nombramiento de personal de caminos vecinales[1281]. Es importante incidir en este punto para evitar confusiones. La legislación provincial de 1863 facultaba a las Diputaciones a participar en el nombramiento de los empleados a

[1279] ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 2 de septiembre.
[1280] "Se extendieron las correspondientes papeletas que se introdugeron en una urna preparada al efecto; y habiéndose estraído una á una por el Sr. Presidente, hasta siete que son los Diputados que deben cesar, resultaron con los números trece, diez, nueve, doce, uno y ocho; habiendo tocado en su consecuencia la suerte a los señores Masseres, Raymundo, Lucas, Poveda, Barón de Petrés, Savall y Cortes a quienes respectivamente corresponden", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 2 de septiembre. Nótese que los números referenciados son seis, mientras que los diputados cesados son siete. Por error, al enumerar las papeletas extraídas se obvia el número cuatro correspondiente al diputado Savall por el partido de Callosa de Ensarriá.
[1281] "La Diputación examinando el espediente instruido para el aumento del personal de la comisión de caminos vecinales y en visita de que por la reforma de la ley para el gobierno y administración de las provincias se la había quitado las facultades que antes tenían en las propuestas y nombramientos de empleados pagados de fondos provinciales, acordó que se remitan al Ilmo. Sr. Gobernador los antecedentes que sobre el particular existen en secretaria con objeto de que resuelva lo que crea más oportuno", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 2 de enero.

su cargo. Sin embargo, el decreto de 21 de octubre de 1866 acaba con dicha experiencia "descentralizadora" privándolas de éstas competencias. En esta confusión parece incurrir Vicente Ramos quien afirma y cito textualmente: "la tan citada ley de 25 de septiembre de 1863 restringía la facultad de las Diputaciones en cuanto a nombrar personal pagado de fondos provinciales"[1282]. Para clarificar aún más la cuestión si cabe, el 25 de abril de 1867 se conocía una orden disponiendo que "los directores de caminos vecinales obtengan su nombramiento del ministerio de Fomento; de la dirección de OP los ayudantes, delineantes, sobrestantes, pagadores y escribientes, y de los gobernadores los capataces y ordenanzas"[1283]. Sin duda, funciones que desde 1863 ejercía la Diputación.

b') Supresión de Ayuntamientos

A pesar de que la tramitación de los expedientes de creación y supresión de municipios ya eran realizadas por la Diputación en épocas pasadas[1284] durante el primer tercio de 1868 el volumen de éstos se multiplicará hasta niveles desconocidos por aquel entonces.

¿A qué se debe el incremento de trabajo en este tipo de cuestiones? Sin duda, la razón debemos buscarla en las modificaciones introducidas en la ley municipal por el tantas veces citado decreto de 21 de octubre de 1866, donde se ordenaba la desaparición de aquellos pueblos con menos de doscientos habitantes[1285]. La instrucción de estos expedientes correspondía al gobernador. No obstante, en él se requería el informe de la Diputación y Consejo provincial. Finalmente, era el Gobierno quien resolvía[1286]. La

[1282] RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I, pág. 570. La restricción no la introduce la ley de 1863, sino que es obra del Real decreto de 1866, al que en ningún momento se refiere.
[1283] ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 25 de abril.
[1284] Hay que recordar que en etapas progresistas a la Diputación correspondía resolver y decidir sobre estas cuestiones. No obstante, tras la promulgación de la ley moderada de 8 de enero de 1845, la intervención de las Diputaciones en estos expedientes se limitará a ofrecer su parecer sobre el mismo. En igual sentido, art. 57, ley de 8 de enero de 1845. En el mismo sentido, art. 58, ley de 25 de septiembre de 1863 establece: "Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales: 1º. Sobre la formación de nuevos Ayuntamientos, supresión de los antiguos, unión y segregación de pueblos (....)".
[1285] "El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicación de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó mas de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcance o pasen de este número...", Art. 71, decreto, 21-X-1866, *reformando las leyes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos y para el gobierno y administración de las provincias*.
[1286] Art. 74, decreto, 21-X-1866.

justificación de esta reforma estaba clara. El gran número de municipios que había a lo largo de la geografía española nos presentaba casos de pequeñas pueblos, de reducidas dimensiones y sin apenas recursos para financiar sus propias necesidades[1287]. Ante esta situación era necesario eliminar en la medida de lo posible estas células municipales y crear pueblos autosuficientes económicamente. Es este mismo sentido se expresa el profesor Colmeiro al hablar de la administración municipal:

> "Nos persuade la conveniencia, y aún la necesidad, de reducir el número de los municipios procurando concentrarlos, léjos de facilitar la multiplicación de esas corporaciones populares diminutas y pobres, inhábiles para el gobierno, onerosas á los vecinos, molestas á la administración, foco perenne de intrigas y discordias, y demasiado débiles para no dejarse oprimir por cualquier autoridad superior[1288].

No era nada nuevo lo que se estaba planteando. Este objetivo ya se establecía en la legislación anterior de 1845 donde se reconocían los municipios superiores a 30 vecinos y se ordenaba la supresión y/o agregación de los restantes[1289]. No obstante, como señala Castro, la novedad más importante que se introduce con la nueva legislación es la voluntad de aplicarla[1290]. Al respecto el gobernador civil de Alicante, Perfecto Manuel Olalde, elaboró un proyecto para la supresión de cerca de cincuenta Ayuntamientos en toda la provincia[1291]. Comentaremos los más relevantes. Más arriba hemos indicado que la tramitación de los expedientes para la creación o supresión de municipios requerían la intervención de la Diputación y el Consejo provincial. Aún cuando nada establece la legislación al respecto, podemos afirmar que en la mayoría de los expedientes analizados la Diputación se limitaba a refrendar el informe emitido previamente por el Consejo[1292]. Pero, ¿qué ocurría en caso contrario? ¿Era posible que emitiera un dictamen opuesto a lo aprobado por el Consejo? Sin duda alguna la

---

[1287] BARTHE, A., "Las Haciendas Locales", en *Revista Nacional de Economía*, núm. 19, Madrid, pág. 7.
[1288] COLMEIRO, *Derecho administrativo...*, pág. 255-256.
[1289] Art. 70, ley municipal, 8-I-1845.
[1290] "La ley moderada de 1845 sólo reconoce los municipios superiores a 30 vecinos, ordenando la supresión de los ayuntamientos restantes y su agregación a otros o entre sí (...) En aras de una mayor regularidad y de un mayor realismo, se rebaja el tamaño mínimo del municipio; pero, por primera vez, se abre la puerta a la supresión de los existentes, y el papel de la diputación queda prácticamente anulado ante la capacidad decisoria del gobierno", CASTRO, *La Revolución Liberal...*, pág. 173.
[1291] "En 1867 y de conformidad con el real decreto de 21 de octubre de 1866, el Gobernador Olalde planeó un anteproyecto de disminución del número de Ayuntamientos, refundiéndolos, por cuyo procedimiento quedarían eliminados cincuenta", RAMOS, *Crónica de la provincia...*, pág. 360. En los mismos términos, RAMOS, *Historia de la provincia...*, Vol. I, pág. 417-418.

respuesta tiene que ser afirmativa. De hecho encontramos algunos supuestos en que así ocurrió. Entre todos ellos destaca por su apasionado debate el expediente instruido para la formación de un nuevo Ayuntamiento compuesto por los municipios de Daya Nueva, Daya Vieja, Formentera y Puebla de Rocamora. Pasemos a su estudio.

A principios de marzo de 1863 se conocía un primer informe. En él el diputado Cortés relata con gran precisión las divergencias existentes entre el anteproyecto elaborado por el gobernador civil, en el que se pedía la unión de los cuatro municipios en uno sólo y el informe aprobado por el Consejo, donde se abogaba por la creación de dos nuevos municipios, uno integrado por los pueblos de Daya Vieja y Formentera y, el otro, por Dolores y Daya Nueva. Una vez examinadas ambas propuestas, elaboraba un dictamen en el que se distanciaba de la opinión del Consejo al defender que todos los municipios implicados en el expediente mantuvieran su autonomía[1293]. La medida causó pavor en el pleno. Con el objeto de armonizar las posturas entre ambas Corporaciones propuso solicitar audiencia al Consejo para conocer sus argumentos[1294]. Al mismo tiempo, desestimado el informe elaborado por Cortés, se nombraba una nueva comisión para su reelaboración[1295]. En esta ocasión, el dictamen tampoco puedo ser consensuado, presentándose al pleno dos propuestas. Una, apoyada por la mayoría, que seguía el

[1292] Entre otros señalamos los expedientes de agregación de Campo de Mirra al de Cañada; de San Felipe de Neri a Catral; sobre formación de un nuevo distrito municipal entre Benijófar, Algorfa, Jacarilla y Molins.

[1293] "Por todo lo expuesto, y por lo que si fuese necesario se esplanará en el curso de la discusión, el infrascrito es de dictamen que la Diputación provincial puede servirse informar que el pueblo de Formentera constituya por si Ayuntamientos y que también lo constituyan los de Daya Nueva, Daya Vieja y Puebla de Rocamora". Además la postura de este comisionado estaba tan distante del informe del Consejo provincial que en su resolución final, añade una petición subsidiaria al Gobierno en la que señala que en caso de no estimar su propuesta se inclina por apoyar el anteproyecto, ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 2 de marzo.

[1294] " Sr. gobernador manifestó que si bien tenían gran fuerza las razones y argumentos que el Sr. Cortes había emitido en su correcto e ilustrado informe se había separado del ante-proyecto y desvirtuado brillantemente el dictamen del Consejo que le parecía conveniente oír a los Sres. consejeros para que estos señores ilustren la cuestión y se hagan brotar la luz de este asunto. El Sr. Cortes apoya su dictamen diciendo que aun cuando desistía del parecer de los Sres. Consejeros y se había separado del anteproyecto creía que todo su razonamiento estaba dentro de la ley y que respecto a oír al Consejo no estaba conforme puesto que así como dicho cuerpo consultivo no se había puesto de acuerdo con la Diputación para formular su dictamen no le parecía conveniente llamar a dichos señores por conceptuar que en este llamamiento abdicaba la Diputación su dignidad. Tomó la palabra después el Sr. Poveda, y manifestó que no conocía las leyes sobre el particular ni estaba enterado de la situación topográfica de los pueblos en cuestión, que no sabía mas que lo que particularmente le habían manifestado los Sres. del Consejo, y que creía muy conveniente oír a dichos Señores que son hombres de ley. El Sr. Canto corroboró lo espuesto por el Sr. Poveda, añadiendo que veía con sentimiento la discordancia de la corporación que tan acorde había marchado hasta ahora que no creía que por ello abdicaba la Diputación su dignidad antes al contrario la corporación debía tener abnegación y desprenderse de delicadezas a fin de poder resolver con acierto en tan importante asunto", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 2 de marzo.

[1295] La misma estaba formada por los diputados Pérez Cantó, Masseres y Lucas.

parecer del Consejo y otra, respaldada por el diputado Pérez Marco en la que aprobaba la unión de Formentera y Daya Vieja pero desestimaba la opción de unir a Dolores los municipios de Puebla de Rocamora y Daya Nueva. Sometidas a votación fue refrendada la primera de ellas, conciliando de este modo el parecer de la Diputación y Consejo. Resuelta esta primera cuestión nos asalta otra. En caso de informes contradictorios, ¿Cuál de ellos prevalecía? Lo desconocemos. Por desgracia no hemos podido comprobar la relevancia final de los dictámenes elaborados por ambas Corporaciones. El estallido revolucionario de septiembre de 1868 paralizó la tramitación de todos estos expedientes sin que conozcamos su resolución final.

c') Creación de la guardia rural

Durante estos meses asistiremos a la creación, puesta en funcionamiento y posterior disolución de la guardia rural. Cuerpo de seguridad cuyo sostenimiento y financiación estará a cargo de la Corporación provincial. A mediados de 1867, en cumplimiento de una orden de 12 de julio de ese mismo año, la Diputación consignaba en su presupuesto un crédito de 18.048 escudos para el sostenimiento de la guardia rural interina. La compañía inicialmente estaría compuesta de un jefe, con una remuneración de 960 escudos, dos subjefes, con 480 cada uno de ellos, un sargento, con 360 y dos cabos con 324 cada uno de ellos. Además de setenta guardias rurales cuya retribución se calculaba en un total de 15.120 escudos. El presupuesto se completaba con 800 escudos para su acuartelamiento[1296]. No obstante, el establecimiento definitivo de la guardia rural tendría lugar a principios de 1868. En esta fecha se promulgaba una ley en la que se disponía la creación de la guardia rural "para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma". Su organización será militar y se articulaba en compañías integradas por no más de 120 hombres mas un capitán, un teniente, un alférez, dos sargentos "y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo"[1297]. A la vista de la citada normativa, a mediados de febrero de 1868 se creaban dos compañías compuestas, "además de los respectivos sargentos y cabos" de ciento veinte plazas cada una de ellas. Cambio que supuso un incremento del gasto, y consecuentemente, la

[1296] ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 1 de noviembre.
[1297] Art. 2, ley, 31-I-1868, *creación de la guardia rural*, en BOPA, núm. 35, martes, 4 de febrero de 1868.

necesidad de ampliar el presupuesto previsto[1298]. No fue la última modificación que se realizaba en la organización de este cuerpo armado. Apenas unos días después, el 3 de marzo, se acordaba incrementar el número de guardias hasta trescientos dividiéndolos en tres compañías iguales. Ampliación que suponía un aumento de nueve mil escudos de la cantidad presupuestada. A principios de abril, acercándose la fecha oficial para la jura e instalación de este cuerpo armado, la Corporación invitaba al presidente del Gobierno y ministro de Fomento a presidir tan solemne acto[1299]. A pesar de los esfuerzos económicos que su puesta en funcionamiento tuvo para las arcas provinciales, apenas pudo desempeñar sus funciones. Con el estallido revolucionario de septiembre de 1868 se decretaba su disolución[1300].

d') *Fomento*

A comienzos de 1867 el gobernador civil ya manifestaba en su discurso inaugural cúales iban a ser los objetivos fundamentales de su mandato: el impulso de las obras públicas y la reforma de los establecimientos de beneficencia. Estas eran sus palabras:

> "La imperiosa necesidad de proceder cuanto antes á la mejora de los establecimientos de Instrucción de la provincia, al desarrollo de las obras públicas, y á que por los Sres. diputados se procurase la mayor suma de economías posible, ofreciendo su apoyo par cuantas obras de interés proyectase la Diputación"[1301].

Como hemos podido comprobar a lo largo de este trabajo desde la inauguración del ferrocarril Alicante-Madrid a mediados de 1858, la Corporación no cesó un instante en su afán de concluir las principales vías de comunicación de la provincia. En estas fechas se reactivará la tramitación del expediente para la ejecución del empréstito público destinado a construcción de carreteras[1302]. Asimismo se articularán los recursos

[1298] "Que ascendiendo el gasto de dichas dos compañías por lo que resta del presente año económico a treinta y siete mil quinientos treinta y cinco escudos ciento cinco milésimas", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 15 de febrero.
[1299] "La Diputación atendiendo a que muy en breve ha de tener lugar la revista y jura de la guardia rural de esta provincia y deseando dar a este acto toda la solemnidad que requiere tan importante y útil instalación, acordó por unanimidad dirigir un telegrama al Esmo Sr. presidente del Consejo de Ministros y ministro de fomento invitándolos a trasladarse a esta capital para que se dignen honrar con su presencia tan augusta ceremonia", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 8 de abril.
[1300] ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 2 de noviembre.
[1301] ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 1 de enero.
[1302]" Reconociendo la diputación la importancia de que se lleve a cabo el empréstito de cinco millones de reales cuya emisión de título esta ya concedida por el gobierno de SM por unanimidad se acordó el

económicos necesarios para subvencionar la conservación y reparación de caminos vecinales por los municipios[1303]. Consciente de la importancia de un adecuada conservación de las infraestructuras públicas para su funcionamiento óptimo, la Diputación adoptará medidas para subvencionar a los municipios en el mantenimiento de sus viales. Con este objeto, el 26 de julio de 1867 solicitaba autorización al Gobierno para consignar en el presupuesto provincial una partida por importe de cuarenta mil escudos para "satisfacer las dos terceras partes del coste de las reparaciones de los caminos vecinales de esta provincia"[1304]. No obstante este sistema de financiación suscitaba dos dudas, de un lado, cómo abonarían los municipios su parte y, de otro, qué tipo de gastos debían comprenderse en los presupuestos. A la primera cuestión se respondía gracias a una propuesta elevada por el diputado Villalonga donde se presentaba un sistema de pago aplazado de la tercera parte del coste que debían sufragar aquéllos. El mecanismo era muy sencillo. El importe que debían sufragar las arcas municipales se abonaría en tres plazos: el primero, a los tres meses de iniciadas las obras; un segundo al concluir éstas y, el último a la recepción definitiva de éstas[1305]. La segunda pregunta se solucionaba ordenando que se consignaran en el presupuesto "todos los gastos de ejecución"[1306]. No serán éstas las únicas medidas de fomento que se adopten en la provincia en estas fechas. Además encontramos la tramitación del proyecto para la construcción del ferrocarril Alicante-Murcia, así como el establecimiento de nuevas ferias y mercados. Llegados a este punto debemos recordar

---

nombramiento de una comisión compuesta de los Sres. Cortes, Rebagliato y Zaragoza, para que estudien de nuevo el espediente y propongan lo que corresponda en el estado en que el mismo se halla y en vista de las bases que el Consejo en unión de los Sres. diputados provinciales indicó ya ha tiempo", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 3 de enero.

[1303] Son muy numerosos los expedientes que sobre el particular tramitará la Diputación en estos meses. En este sentido, *vid.*, entre otras, las sesiones de 3 y 4 de enero y 25 de abril de 1867.

[1304] " Se solicite del gobierno de SM se incluya en el articulo único, capítulo tercero de la sección segunda del presupuesto provincial ordinario de 1867 a 1868, un crédito de cuarenta mil escudos con destino a satisfacer las dos terceras partes del coste de las reparaciones de los caminos vecinales de esta provincia con que contribuye la misma conforme tiene acordado la referida corporación en once de abril de 1866, de cuyo crédito deberá irse disponiendo a medida que se vayan aprobando con arreglo a las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes los espedientes de los caminos que corresponda repararse", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 26 de julio.

[1305] "La tercera parte del coste que deben pagar los pueblos que reclamen la reparación de sus caminos vecinales podrán hacerlo en tres plazos a la Diputación provincial que anticipara su coste el primero a los tres meses de dar principio las obras, el segundo al concluir las mismas, y el tercero a la recepción definitiva del camino cuya entrega se verificará sugetándose al resultado que arroge la liquidación total de las obras obligándose además los pueblos a abonar un seis por ciento a la Diputación por las cantidades que delante de la tercer parte que a estos pertenece facultando el Sr. Gobernador a los pueblos para incluir dichas cantidades en los presupuestos municipales de los años respectivos", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 3 de enero. Propuesta que, tras el informe preceptivo, fue aprobada en la siguiente sesión de 4 de enero.

[1306] ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 5 de enero.

que la normativa provincial facultada a las Diputaciones para autorizar el establecimiento de este tipo de actividades[1307]. En cumplimiento de la citada atribución, el 4 de enero de 1867, se aprobaba la creación de un nueva feria en la villa de Altea que se celebraría todos los años del 29 de septiembre al 4 de octubre[1308]. Meses más tarde se recibía una nueva propuesta para la creación de otra en el municipio de Callosa de Ensarriá con carácter anual y por un período de ocho días[1309].

A pesar de la ingente labor desarrollada, la crisis política que arrastraba la Península impidió finalizar muchos de estos proyectos. Al iniciarse 1868 la reina se encontraba sola. El único respaldo que sustentaba el trono residía en la persona de Narváez. En consecuencia, puede afirmarse, que en abril de ese mismo año, cuando se produce la muerte del general, acaba el reinado de Isabel II[1310].

[1307] Art. 56-11, decreto, 21-X-1866.
[1308] " Altea población hoy ya importante de la marina y que por su situación topográfica está destinada en un plazo más o menos largo a figurar entre las pioneras de la provincia reclama con urgencia uno de esos grandes centros o concursos en donde se da salida y se adquieren con facilidad los ganados y productos de las comarcas inmediatas y aun lejanas. Convencido pues de esta verdad, el diputado que suscribe tiene la honra de pedir a la Diputación se sirva acordar el establecimiento de una feria en la indicada villa de Altea por plazo en cada año de seis días o sea el veintinueve y treinta de los meses de septiembre y los cuatro primeros de octubre", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 4 de enero.
[1309] "Por ello, los que suscriben tiene la honra de pedir a la Diputación se sirva acordar el establecimiento de una feria en Callosa de Ensarriá por plazo de ocho días en cada año que serán el segundo domingo de octubre y siete días siguientes". En esta ocasión la propuesta era presentada por los diputados Pons y Savall, ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 26 de julio.
[1310] OLIVAR BERTRAND, *Así cayó Isabel II*, pág. 196.

IX. LA GLORIOSA: EL TRIUNFO DEL MODELO PROGRESISTA

Iniciamos el estudio de uno de los capítulos más importantes de la historia contemporánea de España. Constituye, en palabras de Antoni Jutglar, el "último intento de realizar plenamente la revolución burguesa"[1311]. La Gloriosa no fue un acción espontánea. Como sabemos, desde mediados de 1865, con la llamada Noche de San Daniel y los posteriores intentos revolucionarios, el primero del general Prim, en enero de 1866 y el segundo acaecido meses más tarde en el cuartel militar de San Gil, llevaron a la formación del llamado Pacto de Ostende y con él, el inicio de una trama política y militar dirigida a derrocar el partido moderado y la dinastía borbónica[1312]. Las causas del estallido revolucionario en septiembre de 1868 son diversas. No obstante, podemos afirmar, siguiendo a Montero Díaz, que éstas pueden reducirse a dos tipos: una, de carácter económico, motivadas por la grave crisis financiera, industrial y agrícola que sufrirá España desde 1866 y, otras de tipo político, como consecuencia del agotamiento del modelo moderado tras el fallecimiento de sus líderes políticos y la incapacidad del propio partido para resolver los problemas del país[1313]. Además, la manipulación del sistema parlamentario y el consiguiente descrédito de las instituciones llevó a la oposición a alejarse cada vez más del juego político y a considerar que su acceso al poder no tendría otra vía que el recurso al pronunciamiento[1314]. Veámoslo.

[1311] JUTGLAR BERNAUS, A., "La Revolución de Septiembre, el Gobierno provisional y el reinado de Amadeo I", en *Historia de España de Menéndez Pidal, La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Vol. XXXIV, Madrid, 1996, pág. 645.

[1312] Los términos en que se realizó el acuerdo firmado en la ciudad belga de Ostende el 16 agosto de 1866 entre progresistas y demócratas ha sido detenidamente estudiado por ERIAS ROEL, A., *El partido demócrata español, 1849-1868*, Madrid, 1961, págs. 328-330.

[1313] MONTERO DÍAZ, J., "La crisis del moderantismo y la experiencia del sexenio democrático", en Javier Paredes (coord), *Historia contemporánea de España (1808-1939)*, Barcelona, 1997, pág.292.

[1314] "Hasta ese momento (se refiere a la firma del Pacto de Ostende) los partidos en la oposición se atenían a las reglas del juego parlamentario. A partir de ahora se apartan de este juego legal que contribuía a deshacerles en disensiones ineficaces. Abandonan la vía legal y se sitúan en la oposición activa, clandestina, violenta, no ya como partidos políticos concretos, sino como representantes del pueblo descontento", BOZAL, V., *Juntas revolucionarias, manifiestos y proclamas de 1868*, Madrid, 1968, pág. 14.

A) LA GLORIOSA: LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE ALICANTE

El 17 de septiembre de 1868 la revolución estallaba en la bahía de Cádiz[1315]. En los días siguientes la rebelión prendió en Andalucía y posteriormente a otras ciudades españolas como Santander, Béjar, Coruña, Zaragoza, Cartagena y Santoña[1316]. Asistimos a una puesta en escena más del modelo de pronunciamiento español decimonónico. Iniciada la sublevación y cuestionado el poder establecido, el pueblo asume la soberanía constituyéndose en juntas populares. Con estas palabras resume perfectamente Prim el motivo que justifica la creación de estos órganos revolucionarios:

> "Mientras llega el momento de que la España, libremente convocada, decida sus destinos, es necesario organizarse para continuar la lucha y no dejar las poblaciones huérfanas de toda autoridad. Esta es la razón que me obliga a elegir una Junta Provisional que atienda a los servicios más urgentes; que administre la localidad; que organice, de acuerdo con las juntas de distrito, la Provincia"[1317].

Días después, el 29 de septiembre, triunfaba la revolución al vencer las fuerzas sublevadas a las tropas nacionales del general Novaliches en la famosa batalla de Alcolea. Ese mismo día, Isabel II abandonaba el país[1318].

Alicante no podía permanecer ajena a las revueltas que se extendían a lo largo del territorio español. Alcoy será el primer municipio alicantino donde resuenen los gritos revolucionarios de Cádiz. El 20 de septiembre se constituía en la capital del

[1315] Como es sabido los objetivos de este alzamiento se recogen en el manifiesto publicado en Cádiz el 19 de septiembre conocido con el nombre de "España con honra" Decía: "Nuestra heroica Marina, que siempre ha permanecido extraña a nuestras diferencias interiores, al lanzar la primera el grito de protesta, bien claramente demuestra que no es un partido el que se queja, sino que los clamores salen de las entrañas mismas de la Patria. No tratamos de deslindar los campos políticos. Nuestra empresa es más alta y más sencilla. Peleamos por la existencia y el decoro. Queremos que una legalidad común, por todos creada, tenga implícito y contante el deseo de todos. Queremos que el encargado de observar y hacer observar la Constitución no sea un enemigo irreconciliable. Queremos que las causas que influyen en las supremas resoluciones las podamos decir en alta voz delante de nuestras madres, de nuestras esposas y de nuestras hijas; queremos vivir la vida de la honra y de la libertad. Queremos que un gobierno provisional que represente todas las fuerzas vivas del país asegure el orden, en tanto que el sufragio universal echa los cimientos de nuestra regeneración social y política" , en BOZAL, V., *Juntas revolucionarias, manifiestos y proclamas de 1868*, Madrid, 1968, pág. 75.
[1316] BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 539.
[1317] BOZAL, *Juntas revolucionarias...*, pág. 78.
[1318] OLIVAR BERTRAND, *Así cayó Isabel II*, pág. 204.

Serpis una Junta de Gobierno local[1319]. En Alicante, conocida la salida de Isabel II "se produjo un vacío de poder por la huída de las primeras autoridades de la provincia. Es en este momento cuando es necesario formar una Junta revolucionaria Provisional"[1320]. La labor de la Junta estuvo dirigida a reorganizar la vida municipal y garantizar el orden público. El 4 de octubre decretaba la disolución de todas las partidas armadas que se habían levantado en la provincia, agradeciendo a las mismas "su valor, subordinación y disciplina"[1321]. Al día siguiente designaba a los miembros del Ayuntamiento de la capital[1322], acordaba la renovación de todos los empleados públicos[1323], la abolición del impuesto de consumos[1324], así como la publicación de una declaración oficial de derechos entre los que se reconocían la libertad de cultos, creación del jurado, establecimiento de la contribución directa y descentralización administrativa[1325].

A principios de octubre las fuerzas militares del general Serrano entraban en Madrid. El día 8 se constituía un Gobierno provisional. A partir de ese momento, la duplicidad de órganos de poder suscitó algunas tensiones[1326] que obligaron al Gabinete ministerial a decretar la disolución de las Juntas revolucionarias el 21 de octubre. Pese a la oposición inicial de algunas de ellas, días después, se disolvían[1327]. No fue este el

[1319] LABAJOS, R., *Los Diputados pintados por sí mismos*, Madrid, 1869, pág. 282, citado en RAMOS, *Crónica de la provincia...*, pág. 379. Para conocer con detalle los sucesos revolucionarios acaecidos en la ciudad de Alcoy, *vid.* ESPÍ VALDES, A. *Alcoy y la septembrina, 1868*, Alcoy, 1968.

[1320] Apenas unos días después, se celebraban comicios para constitución de la Junta definitiva siendo designados Tomás España, Francisco García López, Eleuterio Maisonnave, Anacleto Rodríguez, José Vicent, Juan Más Dols, Gaspar Beltrán, José Marcili, Vicente Galiana, Salas Pinillos, Joaquín Guardiola, José Poveda y Francisco Carbonell, GUTIÉRREZ LLORET, R. A., *Republicanos y liberales. La Revolución de 1868 y la Iª República en Alicante*, Alicante, 1985, págs. 72 y 75.

[1321] BOPA, núm. 62, martes, 6 de octubre de 1868.

[1322] BOPA, núm. 163, miércoles, 7 de octubre de 1868.

[1323] "Esta Junta ha decretado: 1º. Declarar cesante desde esta fecha, á todos los empleados de la provincia que cobren sueldo del presupuesto general del Estado y del presupuesto provincial", BOPA, núm. 166, sábado, 10 de octubre de 1868.

[1324] BOPA, núm. 171, viernes, 16 de octubre de 1868.

[1325] BOPA, núm. 166, sábado, 10 de octubre de 1868.

[1326] "Así, pronto, comenzó el conflicto entre el Gobierno y la línea de las Juntas, incluso antes de que el primero decidiera la disolución de las segundas", JUTGLAR, "La revolución de septiembre...", pág. 652.

[1327] Así por ejemplo, el 27 de octubre de 1868, la Junta revolucionaria de Barcelona se dirigía a los habitantes de la ciudad Condal dando cuenta de su disolución. Decía: "Barceloneses: la Junta revolucionaria de Barcelona cree ya llegada la hora de resignar los poderes que de la majestad del pueblo había recibido. Todavía ayer altos deberes de patriotismo podría exigir que continuáramos en nuestros puestos, pero estos últimos deberes exigen hoy que nos retiremos (...) La Junta revolucionaria de Barcelona comprende que, prolongando la existencia que hoy no tiene ya razón de ser, podría crear obstáculos al Gobierno, y desea, por el contrario, verle marchar libre y desembarazadamente , BOZAL, *Juntas revolucionarias...*, pág. 119-120.

caso de la Junta revolucionaria de Alicante. El mismo día que recibía la orden decretaba su disolución[1328].

Solucionado este primer contratiempo, ¿en qué centró su atención el nuevo Gobierno? Como es sabido, el recién nombrado ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta, en la circular de 9 de octubre de ese mismo año daba a conocer el programa de su Gobierno[1329]. A partir de ese momento se acometieron reformas fundamentales, entre ellas, el reconocimiento de libertades públicas, el sufragio universal, la abolición de la contribución de consumos, pero su acción estuvo dirigida principalmente a la "reorganización general del país"[1330]. En este sentido, la medida más importante fue la promulgación de una nueva ley municipal y provincial.

B) LA IMPLANTACIÓN DE UN MODELO TERRITORIAL DESCENTRALIZADO

1.- El decreto de 21 de octubre de 1868: Su valoración

Los ideales liberales que defendieron los revolucionarios de septiembre de 1868 tendrán su reflejo en la administración territorial. Los principios de publicidad y descentralización proclamados en los manifiestos de las Juntas serán acogidos en el decreto de 21 de octubre de 1868. Pese a la importancia de la citada disposición, apenas ha sido analizada por la doctrina, limitándose en su caso a declarar que se trata de una puesta en vigor de la legislación elaborada durante el bienio progresista[1331]. No

[1328] "Cumplida la misión que el noble pueblo de Alicante se dignó confiar a esta Junta revolucionaria, y atendiendo a la excitación que la de Madrid ha dirigido a todas las de España, ha acordado en sesión celebrada anoche que quede disuelta desde luego", BOPA, núm. 175, miércoles, 21 de octubre de 1868.

[1329] "Instalado el Gobierno provisional y concluida la primera parte de nuestra gloriosa revolución el Ministro que suscribe siente la más apremiante necesidad de dirigir su voz a las Juntas y á todas las Autoridades para esponer cuales son los patrióticos fines que el Gobierno se propone realizar", Circular del ministerio de la Gobernación de 9-X-1868, en BOPA, martes, 13 de octubre de 1868.

[1330] "Desquiciado completamente el antiguo edificio de la Administración pública, eliminado el personal que venía desempeñándola, y caminando á impulsos solo del patriotismo de las Juntas revolucionarias, atentas sobre todo, como tenían que estarlo, al triunfo del gran movimiento político; el primero y más urgente cuidado del Ministro que suscribe tuvo que dirigirse á la reorganización general del país", *Disposiciones adoptadas y publicadas por el Ministerio de la Gobernación desde el 9 de octubre de 1868, hasta la apertura de las Cortes Constituyentes"*, Madrid, 1869, pág. 3.

[1331] Posada Herrera apenas presta atención al estudio de esta normativa. Al referirse a la legislación provincial y municipal de 1868 se limita a afirmar, y cito textualmente, que "reproducían, con modificaciones, las elaboradas en 1854 á 1856", pasando a estudiar el texto constitucional de 1869, POSADA, *Evolución legislativa...*, pág. 274. Por su parte, el profesor Santana no dedica ningún apartado específico como hace con el resto de legislación provincial decimonónica. Únicamente hace mención a

obstante, debemos matizar esta afirmación. Si bien es cierto que el decreto de 1868 restablece la ley municipal de 21 de julio de 1856, aunque con ciertas modificaciones en materia de creación de municipios[1332], no lo es menos que en relación a la normativa provincial, lo único que hace es tomar como referencia las bases elaboradas en aquellas fechas[1333]. Y de esto no deja duda alguna el preámbulo del mismo:

> "Aquellas Cortes (se refiere a las de 1854), que la España liberal recuerda con orgullo y entusiasmo, dejaron votadas las bases de todas las leyes político-administrativas, con que complementaron y desenvolvieron la gran obra de su Constitución no promulgada, llegando hasta discutir y publicar la Municipal; y el Ministro que suscribe, al ponerla de nuevo en vigor con las modificaciones que indispensablemente exigen las nuevas necesidades del país, y al adoptar para la *Orgánica provincial* las bases votadas también por aquella memorable Asamblea" [1334].

En conclusión, consideramos que el decreto de 1868, tomando como punto de partida los postulados establecidos durante el bienio progresista, articula un nuevo modelo territorial basado en un principio descentralizador condicionado. Analicemos su contenido.

a) Funcionamiento

En términos generales, el desarrollo de las reuniones y la redacción de las actas sigue igual[1335]. Empero se introducen dos elementos nuevos: el carácter permanente de la institución y la publicidad de sus sesiones. De un lado, asistimos a un reforzamiento

---

ella como el antecedente inmediato del texto normativo de 1870. Si bien es cierto que sí presta especial atención al estudio del proyecto de Patricio de la Escosura de 1856, SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial..*, págs. 130-136 y 146-147.

[1332] La ley del 56 respetaba todos los municipios existentes, sin embargo en 1868 se exige un mínimo de 200 vecinos para conservar la autonomía municipal, salvo supuestos excepcionales, arts. 26 y 27, decreto de 21-X-1868.

[1333] Aprobadas las bases a finales de 1855, el proyecto legislativo de Escosura fue sometido a la consideración de las Cortes a mediados de mayo del año siguiente. Basta dar una simple lectura al citado proyecto para encontrar con facilidad las semejanzas que presenta con el texto legislativo que introduce el decreto de 21 de octubre de 1868, *vid. Diario de Sesiones del Cortes*, sesión de 8 de mayo de 1856, apéndice segundo al núm. 376, págs. 13075-13102.

[1334] *Disposiciones adoptadas y publicadas por el Ministerio de la gobernación...*, pág. 16. En este sentido, Martín-Retortillo afirma. "Así, por Decreto de 21 de octubre de 1868, suscrito por Sagasta como Ministro de la Gobernación, se declaran vigentes las leyes del bienio progresista de 1854. Una vez más, como vemos, se acude a la fórmula de volver a la vigencia de viejas leyes, que pudieron tener mayor o menor aplicación, pero que se consideran inspiradas por una ideología más o menos semejante con la que triunfa", MARTÍN-RETORTILLO, *Descentralización administrativa...*, pág. 166.

[1335] Arts. 30 y 31 decreto, 21-X-1868, donde se remite a lo regulado para el funcionamiento de los cabildos municipales en los artículos 64 a 68 de ley municipal en los que se atribuye al secretario la obligación de redactar las actas, así como la exigencia de un quórum mínimo para constituir válidamente la diputación, y la toma de acuerdos por la mayoría más uno de los presentes.

de la actividad provincial. Se multiplica el número de reuniones celebradas, al exigir la normativa un mínimo de seis cada mes[1336]. Pero, al mismo tiempo, se reconoce el carácter público de las mismas[1337]. Recordemos que hasta la fecha las sesiones provinciales se celebraban a puerta cerrada, salvo puntuales excepciones en materia de quintas y derecho electoral. Empero, a partir de 1868 se requerirá la publicación de un extracto de lo acordado en ellas en el Boletín Oficial de la provincia. Modificación que constituye, en nuestra opinión, un instrumento de control de la actividad provincial por parte de las autoridades gubernativas.

b) Composición

En cuanto a su composición, encontramos diferencias sustanciales respecto a la legislación anterior. En primer lugar, el número de diputados se establecerá en función de los habitantes de la provincia. No obstante, a diferencia de lo establecido en otras ocasiones, se elimina el concepto de partido judicial, como criterio territorial de distribución de vocales y se introduce el de distrito. Por el contrario, se fija un representante por cada distrito formado por 25.000 almas, estableciendo un mínimo de siete diputados cuando no se alcanzaren los niveles de población[1338]. Asismismo regula el nombramiento de un número igual de diputados suplentes quienes tomarán posesión del cargo en caso de incapacidad o ausencia del titular[1339].

En resumen, el rasgo más novedoso que introduce la nueva legislación consiste en la introducción de la demarcación de los distritos, cuya delimitación corresponde a la propia Diputación[1340] en lugar del partido judicial tradicional. Además, y para evitar problemas, prevé un régimen transitorio en el que equipara partido judicial a distrito[1341]. Sin embargo, se suscita una cuestión ¿qué ocurre con aquellos partidos judiciales que a tenor de la anterior legislación tenían dos diputados? El problema será solventado meses después, cuando, el 12 de noviembre, el ministerio de la Gobernación promulgue

[1336] Art. 28, decreto, 21-X-1868.
[1337] Art. 32, decreto, 21-X-1868.
[1338] Art. 26, decreto, 21-X-1868.
[1339] Art. 25, decreto, 21-X-1868.
[1340] En este sentido, y entretanto se realizaba la división, el propio decreto establece una cláusula transitoria en la que se dice que entretanto se elabora aquella habrán tantos diputados como antiguos partidos judiciales, Art. 1 transitorio. El proceso para establece esta división se regula posteriormente en decreto de 9 de noviembre sobre el sufragio universal.
[1341] Art. 2 transitorio, decreto, 21-X-1868.

una circular en la que se establece que en estos casos se sorteará el vocal que deba continuar desempeñando el cargo[1342]. En segundo término, se reconoce al gobernador la calidad de presidente, pero sin embargo se le atribuye la potestad de votar únicamente en caso de empate[1343]. Junto a él, se contempla la figura del vicepresidente, elegido entre los propios diputados[1344]. Su función más importante consiste en sustituir a aquél en los casos de ausencia e incapacidad[1345]. Finalmente, encontramos la figura de los secretarios a quienes se les somete a un nuevo proceso de elección. En este sentido, además de requerir una determinada cualificación profesional su designación corresponde al Consejo de Estado, quien elaborará una terna de candidatos por cada una de las provincias con el objeto de que las Diputaciones designen a su candidato[1346].

c) Atribuciones

La nueva configuración de las Diputaciones, unida a la desaparición de los Consejos[1347], supondrá un incremento en sus funciones. Sin embargo, esta afirmación no debe llevarnos a confusión. Al establecer sus facultades se parte de una declaración formal de carácter general y amplia en la que se atribuye a las Diputaciones "todo lo que concierne a la Administración civil y económica, propio y esclusivo de la respectiva provincia", pero al mismo tiempo se establece una eficacia distinta de los acuerdos de la Diputación según su contenido. Esto es, en función del asunto será directamente aplicable o, en cambio, requerirá la aprobación o visto bueno de la autoridad central correspondiente[1348]. Además debemos tener en cuenta que ésta regulación se completa con la ampliación de las prerrogativas gubernativas para decretar la suspensión y disolución de las mismas[1349].

[1342] "Donde hubiese más de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante", Circular de 12-XI-1868, en *Disposiciones adoptadas y publicadas por el Ministerio de la Gobernación...*, pág. 114.
[1343] Art. 23-1, decreto, 21-X-1868.
[1344] Art. 27, decreto, 21-X-1868.
[1345] Art. 80, decreto, 21-X-1868.
[1346] Todo este proceso de selección será regulado por una Orden circular del ministerio de la gobernación de 24-XI-1868 y un decreto de 4-I-1869.
[1347] Decreto de 13-X-1868, *suprimiendo la jurisdicción contencioso-administrativa que según las leyes, decretos y reales órdenes, ejercían el Consejo de Estado y los Consejos provinciales. Suprimiendo los Consejos provinciales y la sección de lo contencioso del Consejo de Estado.*
[1348] Art. 13, decreto, 21-X-1868.
[1349] Art. 63 y 64, decreto, 21-X-1868.

En conclusión, el principio de descentralización atenuada que caracteriza ésta legislación determina que el incremento en el número de las atribuciones provinciales se compense con un reforzamiento de la potestad de control que gozan las autoridades gubernativas. Es decir, la legislación provincial de 1868 rectifica el régimen de centralización de la etapa moderada, pero "según el mismo espíritu de la uniformidad y de la subordinación jerárquica"[1350].

C) LA LEGISLACIÓN PROVINCIAL DE 1868 EN ALICANTE

1.- Sus miembros

a) Diputados provinciales

El 30 de octubre de 1868, bajo la presidencia del gobernador civil, Manuel González Llana, la Diputación provincial de Alicante celebraba su primera sesión conforme al decreto de 21 de octubre de 1868[1351]. El día siguiente, una vez examinadas y aprobadas las distintas actas electorales, se constituía definitivamente a la espera de la celebración de elecciones para su renovación[1352]. Pese a que en la citada sesión y en las siguientes se aludía al referido decreto de 21 de octubre para la designación de secretario[1353] y vicepresidente[1354], sin embargo, encontramos algunas anomalías en la

[1350] En este sentido se expresa Posada el hablar del proyecto legislativo de 1856, POSADA, *Evolución legislativa...*, pág. 238. De igual modo, SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 137.

[1351] Indicar que el Gobierno, con fecha 13 de octubre de 1868 publicaba una circular en la que tras destacar el importante papel desempeñado por las Juntas revolucionarias manifestaba la necesidad de unificar su actuación facultándolas para designar a los individuos que habían de conformar los Ayuntamientos y Diputaciones entretanto se celebraran elecciones. Decía: "En algunos puntos de España, las Juntas han nombrado Ayuntamientos y Diputaciones. En otros no existen todavía estas tutelares Corporaciones. Pues bien: ínterin se convocan los comicios para elegir libérrimamente estos Cuerpos, bajo cuya inspección y vigilancia han de hacerse después las elecciones para Diputados a Cortes Constituyentes, deben proceder las Juntas á hacer su designación". En virtud de esta potestad, la Junta revolucionaria de Alicante, con fecha 16 del citado mes, designaba a los integrantes de la nueva Corporación provincial, BOPA, núm. 272, sábado, 17 de octubre de 1868.

[1352] Fueron nombrados diputados: Rafael Chamorro, por Callosa de Ensarriá; Emigdio Santamaría, por Elche; Policarpio Villalobos por Denia; Joaquín Verdú, por Monóvar; Pascual Rodríguez y José Pastor de la Roca, por Dolores; Juan Bautista Samper por Villajoyosa; Anselmo Bergez, por Jijona; Julián Espinos, por Orihuela; Manuel Ansó, por Alicante; Miguel Jorro, por Callosa de Ensarriá; Antonio Carrió, por Denia; Tomás España, por Alicante; Juan Mesples, por Orihuela; Juan Bellod, por Villena; José Barceló Monllor y Rafael Santonja Pérez por Alcoy. Por otra parte, el acta de Pego quedó pendiente de aprobación "por ser dos Sres. los elegidos cuando en la convocatoria solo era uno", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 30 y 31 de octubre.

[1353] "A seguida por el Presidente se dispuso dar lectura al artículos segundo de los transitorios de la reciente Ley de veinte y uno del actual", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 30 de octubre.

composición de la institución alicantina. Recordemos que la nueva normativa establecía que las Diputaciones se compondrían de un diputado por cada distrito electoral circunscripción que equivale, transitoriamente, a partido judicial. No obstante, en la relación de vocales encontramos que algunos de éstos tienen más de un representante[1355]. No se trató de una irregularidad particular de ésta Diputación. Apenas unos días después, el Gobierno, ante la acumulación de procesos electorales[1356] y el incumplimiento sistemático de la nueva ley provincial por parte de muchas Corporaciones[1357], dictaba una orden circular ordenando la reinstalación de estas instituciones y su sometimiento a la nueva normativa provincial[1358].

En cumplimiento de la citada circular, en la sesión de 21 de noviembre el gobernador civil de Alicante procedía a reinstalarla. Para ello, en primer lugar, designaba a los representantes de aquellos partidos judiciales que tenían más de un diputado. En el caso de Alicante, Alcoy y Callosa de Ensarriá no hubo problema alguno dado que al declararse la incompatibilidad de los vocales Manuel Ausó, José Barceló Mullor y Rafael Chamorro quedaron confirmados Tomás España, Rafael Santonja y Miguel Jorro[1359], respectivamente. No obstante, en los restantes partidos con más de un representante, Denia, Dolores y Orihuela, se aplicó lo establecido en la disposición segunda de la orden de 12 de noviembre que mandaba que en estos casos se resolvería la cuestión por sorteo. Realizado el mismo, resultaron elegidos Antonio Carrió, Pascual

---

[1354]"Acto seguido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo veinte y siete de la referida ley, se procedió a la votación de vice-presidente", ADPA Legajo 24487, Actas 1868, 30 de octubre.

[1355] En esta situación incurrían los partidos de Denia, Dolores, Orihuela, Alicante, Alcoy y Callosa de Ensarriá.

[1356] "Las Diputaciones provinciales, lo mismo que los Ayuntamientos, han de intervenir en operaciones de la mayor importancia al tiempo de llevarse á efecto la elección de las próximas Cortes, y el Gobierno hubiera deseado legalizar la existencia de las primeras de una manera tan solemne y en un plazo tan breve como se legalizará la de los segundos. Pero tres elecciones no pueden acumularse en pocos días", Circular de 12-XI-1868, *sobre reorganización Diputaciones provinciales.*

[1357] "Han dado á conocer al Gobierno que hay varias Diputaciones, cuya organización no está arreglada á las disposiciones del capítulo 2º, título 2º del decreto orgánico de 21 de octubre último, ni á sus disposiciones transitorias, sin duda porque instaladas dichas Corporaciones en virtud de la circular de 13 del citado mes, cuando todavía no había sido posible poner en vigor la legislación liberal y descentralizadora, acomodaron su modo de ser á la ley que regía antes del alzamiento nacional", Circular, 12-XI-1868.

[1358] "La falta de unidad y armonía que esto produce en la administración de las provincias, y las dificultades que á cada paso surgen de tan inarmónica organización, han convencido también al Gobierno de la necesidad de recordar á las Diputaciones el deber en que se encuentran de acomodarse al decreto de 21 de octubre último", Circular, 12-XI-1868.

[1359] Según apunta Ramos, el 23 de enero de 1870, Miguel Jorro, diputado provincial por Altea, recibe el encargo del General Prim para conseguir un tratado de Paz con los insurrectos cubanos, RAMOS, *Historia de la provincia...*, Vol. I, pág. 461.

Rodríguez y Julián Espinós[1360]. Acto seguido, era admitido Bernardino Sendra como diputado por el partido de Pego[1361]. Pese a las modificaciones realizadas, todavía no estaba completa la Diputación. Conforme a la nueva normativa era necesario nombrar un número igual de diputados suplentes. No obstante, si no se habían de celebrar elecciones, ¿cómo se habrían de designar? En la práctica, encontramos dos sistemas. Uno, en aquellos partidos con más de un representante quedaba como suplente aquel que no había sido agraciado en el sorteo con la titularidad del cargo[1362]. Otro, para el resto de partidos judiciales, en los que se convocaría en la cabeza de cada partido judicial una comisión integrada con dos representantes de cada municipio para designar a los diputados suplentes[1363]. Sin embargo, ésta no será la composición definitiva. Como veremos, a mediados de 1869, un conflicto con el gobernador civil en materia de elecciones llevará a su suspensión y posterior disolución.

b) Vicepresidente electivo

A pesar de que el decreto de 1868 atribuye la presidencia al gobernador civil, sin embargo introduce en este ámbito un nuevo elemento. A diferencia de lo establecido en otras etapas, se dota de estatuto jurídico propio al vicepresidente. Hasta la fecha únicamente se atribuía la presidencia al gobernador, indicando la legislación la autoridad que debía suplir a éste en sus ausencias o incapacidades. Sin embargo ahora se nombrará un vicepresidente entre los propios diputados provinciales al inaugurar el período de sesiones que será quien ejerza las funciones del gobernador en sus ausencias.

[1360] ADPA Legajo 24487, Actas 1868, 21 de noviembre.
[1361] "Habiendo aptitud legal para resolver la aptitud de los dos diputados elegidos por el partido de Pego, sobre cuyas actas se acordó en sesión de treinta y uno de octubre suspende toda resolución, fueron llamadas las mismas, y estimadas de conformidad, fue admitido como diputado único por el citado partido Don Bernardino Sendra, mediante á haber renunciado ya de antes Don Antonino Ivars", ADPA Legajo 24487, Actas 1868, 21 de noviembre.
[1362] En este sentido, asumieron la suplencia de los partidos de Denia, Dolores y Orihuela los vocales Policarpio Villalobos, José Pastor de la Roca y Juan Mesples, respectivamente.
[1363] "Para el nombramiento de suplentes en el partido, que ya no los tenga designados con anterioridad ó con arreglo á la disposición precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos á pluralidad de votos por el mismo, en el día que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde, que asistirá sin voto, á no ser que fuese comisionado", disposición 2ª, Circular de 12-XI-1868, sobre reinstalación Diputaciones provinciales. Completaban la Corporación los siguientes diputados suplentes: Alejandro García Pujol, por Alicante, José Antonio Agulló por Elche, Gregorio Rico Ferrándiz, por Monóvar, Francisco Soler Cortes, por Jijona, Vicente Savall Berenguer, por Callosa de Ensarriá, Pedro Ivars Ros, por Pego, Rafael Luna Salazar, por Villena y Santiago Lorca Cerdá, por Villajoyosa.

En la primera sesión que celebró la Diputación de Alicante, después de la promulgación del decreto de 21 de octubre, se designaba al vicepresidente de la Diputación provincial. En aquella ocasión resultó elegido por unanimidad y con carácter interino el vocal Bergez[1364]. Al día siguiente, una vez constituida la Corporación se confirmaba su nombramiento[1365]. Desempeñó el cargo hasta principios de 1869 cuando por motivos de salud presentó su dimisión, siendo sustituido por el diputado Bellod[1366]. Unos meses más tarde, tras la suspensión de la Diputación y su consiguiente renovación, asumía el oficio Ciro Pérez Payá, vocal por el partido de Monóvar[1367], siendo sustituido de forma interina por Alejandro García el 7 de octubre de 1870. Este último lo desempeñó hasta el 13 de noviembre de ese mismo año, momento en que la Diputación se traslada a Villena como consecuencia del brote infeccioso que invadía la capital. En aquella ocasión asumió las funciones Ramón Rodríguez Mérida, diputado por el partido de Villena, hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

La legislación es parca en cuanto a la regulación de esta nueva figura. Se limita a reconocer su existencia, pero en ningún momento entra a establecer sus funciones. Esta circunstancia nos obliga a analizar la actividad administrativa de la Diputación de Alicante para sacar algunas conclusiones. De un lado, tenemos que señalar que en la práctica será quien desempeñe la presidencia de la Diputación. Basta hojear las sesiones celebradas por la Diputación de Alicante desde septiembre de 1868 hasta principios de 1870 para observar que las ausencias generalizadas[1368] del gobernador supone que de forma mayoritaria la dirección de las sesiones la realice el vicepresidente. De otro, ¿quién sustituye al vicepresidente en sus ausencias? Para estos supuestos, se autorizó a uno de los diputados para que pudiera firmar durante la ausencia del vicepresidente [1369]. Finalmente, ¿cuáles serán sus funciones? Como ya hemos señalado la legislación

[1364] ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 30 de octubre.
[1365] ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 31 de octubre.
[1366] ADPA Legajo 24488, Actas 1869, 8 de enero.
[1367] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 19 de junio.
[1368] Así por ejemplo, durante el último trimestre de 1868 el gobernador civil presidirá las sesiones de 28, 29, 30 y 31 de diciembre. Señalar que asiste también a las de 21 y 24 de noviembre, pero abandonará el pleno antes de su finalización. Por el contrario el vicepresidente asume la dirección de las sesiones los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23 y 25 de noviembre; así como los días 7, 8, 9, 10, 12 diciembre. De forma más clara se aprecia durante 1869 donde se celebraron un total de 59 sesiones a las que asistió el gobernador civil únicamente a diez (2, 4,5 y 8 de enero; 6 de febrero; 19 y 22 de junio; 8 y 15 de julio; 30 de agosto), ocupando su lugar en las restantes el vicepresidente.
[1369] "En este estado, y teniendo que ausentarse por indisposición del Sr. Vicepresidente, D. Ciro Pérez, se acordó que haga sus veces el diputado D. Alejandro García, encargándose de la firma y despacho de los

vigente nada establece al respecto. No obstante, en la práctica desempeñará las mismas funciones que el gobernador. En este sentido, encontramos distintos acuerdos de la Diputación facultando al vicepresidente para representar a la provincia en la firma de escrituras[1370], despacho de los asuntos de mera tramitación[1371], así como "ordenar los pagos, hacer la distribución de fondos que ingresen en la depositaría provincial y desempeñar todos las demás funciones inherentes a dicho cargo"[1372]. Empero la afinidad de funciones entre el gobernador y vicepresidente en la práctica no se suscitó conflicto alguno. El motivo está bastante claro. Entre ambas autoridades se establece una relación de jerarquía de tal modo que en caso de asistencia del primero a las sesiones, el vicepresidente queda relegado de sus prerrogativas. En este sentido, encontramos numerosos ejemplos en los que al personarse el gobernador en mitad de la sesión, el vicepresidente abandona su asiento pasando a ser ocupado por el gobernador[1373].

c) El secretario : régimen transitorio y designación en propiedad

Como hemos apuntado anteriormente el puesto de secretario de la Diputación recibe una regulación totalmente distinta a las anteriores. Además de encontrarnos ante un oficio "profesionalizado", en el que se exige el superar una oposición de carácter nacional y acreditar una experiencia profesional mínima , su designación corresponde a la Diputación a propuesta en triple lista por parte del Gobierno. Más adelante, cuando analicemos la figura del secretario entraremos a estudiar con detalle este procedimiento.

En espera de que el Gobierno iniciara el concurso de méritos para la designación del secretario titular, la normativa vigente establecía un régimen transitorio en el que se adjudicaba el empleo, hasta su provisión definitiva, al contador de fondos

asuntos pendientes hasta la presentación de dicho vicepresidente", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 22 de junio.

[1370] Se autorizó al Vicepresidente para que a nombre de la misma pueda presentarse como otorgando de las escrituras que se necesiten levantar por contratos o servicios de la provincia ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 21 de junio.

[1371] " teniendo presente la Diputación que durante el tiempo que no se halle reunida pueden ocurrirse incidencias de espedientes incohados ya, cuyo despacho no convenga demorarse para que no resulte perjuicio alguno al mejor servicio, acordó autorizar al Sr. vicepresidente de la misma, para el despacho de todos los asuntos de mera tramitación", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 9 de diciembre.

[1372] ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 7 de octubre.

[1373] Ver, entre otras, las sesiones de 11 de diciembre de 1868 y 6 de febrero de 1869. Sin embargo, en las sesiones de 21 y 24 de noviembre de 1868, al abandonar el pleno la máxima autoridad política de la provincia, le sustituye en el puesto el vicepresidente.

provinciales[1374]. El 30 de octubre de 1868 la Diputación de Alicante designaba con carácter interino secretario de la misma al oficial contador de los fondos, Francisco Brotons Bellido[1375]. En sus ausencias será sustituido por el oficial José Simón Corona[1376]. Habrá que esperar hasta principios de 1870 para que la plaza sea ocupada en propiedad. El 15 de enero de 1870 la Diputación conocía el expediente para la elección de su secretario tramitado ante el ministerio de la Gobernación. Tras una detenida discusión, se acordaba elegir al propuesto en primer lugar para ocupar la plaza, esto es, Juan Pérez Ortíz Cossio, quien tomó posesión el 1 de febrero[1377].

2.- Funcionamiento: carácter permanente

El cambio legislativo de 1868 conlleva un resurgir en la actividad provincial. De nuevo nos encontramos ante una institución dinámica y activa como ya lo fuera en los inicios del constitucionalismo español. En nuestra opinión dos son las características que presiden el funcionamiento de la institución alicantina durante este período. De un lado, asistimos a un aumento considerable en el volumen de los expedientes tramitados y, de otro, se exige que un extracto de sus actas se publique en el Boletín Oficial de la provincia[1378]. Como más arriba se ha señalado, el decreto de 21 de octubre de 1868 amplía las competencias que hasta entonces desempeñaban estas instituciones. Esta

[1374] Disposición transitoria 2ª, decreto, 21-X-1868.

[1375] "A seguida por el Presidente se dispuso dar lectura al artículo segundo de los transitorios de la reciente Ley de veinte y uno del actual, por el que se determina que hasta que constituida las Diputaciones con arreglo a la misma, puedan nombrar sus secretarios, desempeñarán dichos cargos los Contadores de fondos del presupuesto provincial, y presente el de esta provincia, D. Francisco Brotons y Bellido lo aceptó tomando posesión desde luego", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 30 de octubre.

[1376] "Habiendo solicitado D. Francisco Brotons, secretario interino de esta corporación treinta días de licencia con el objeto de atender al restablecimiento de su salud, la Diputación acordó acceder a dicha solicitud, disponiendo que se encargue de ejercer las funciones de aquel, el oficial de la clase de segundos de la secretaría de la misma D. José Simón Corona", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 7 de febrero. Apenas un mes después su trabajo fue reconocido al aprobar la Corporación una moción presentada por los vocales Verdú y Sendra en la que se declaraba, y cito textualmente: "acordó la Diputación por unanimidad, que le oficial de la secretaria D. José Simón Corona, ha desempeñado el cargo de secretario accidental de esta corporación con el mayor celo, actividad e inteligencia, dando cumplimiento y pronta salida a todos los acuerdos", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 4 de marzo.

[1377] "Seguidamente por el oficial primero de la secretaria de esta Diputación se dio cuenta de que espedido por el Exmo Sr. Ministerio de la gobernación el titulo de secretario a favor de D. Juan Pérez Ortiz para cuyo destino fue nombrado en sesión de quince de enero pasado, se le confirió la posesión en primero del actual, cesando en dicho cargo D. Fco. Brotons y Bellido, que lo ha venido desempeñando interinamente sin interrupción desde 30 de octubre de 1868. La Diputación quedó enterada y el Sr. Perez Ortiz, entró a actuar desde luego como tal secretario", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 9 de febrero. Autorizó su primer acta el 1 de febrero. Unos meses después, el 21 de octubre de 1870 renunciaba al cargo.

[1378] La primera acta que encontramos transcrita aparece publicada en BOPA, núm. 286, martes, 3 de noviembre de 1868.

circunstancia supone que la cantidad de asuntos a gestionar se incremente de forma relevante, obligando a la institución provincial a articular medidas que agilicen su tramitación y resolución. Para ello, al tiempo que se acordaba el arreglo de los negociados de secretaría[1379], se fijaba el número de sesiones a celebrar todos los meses, estableciendo que las mismas se celebraran los seis primeros días de cada mes[1380]. El resurgir de la vida provincial pondrá de manifiesto una carencia: la falta de espacio en sus instalaciones. Esta circunstancia motivó que la Diputación a principios de marzo de 1869 elevara una exposición al Gobierno solicitando el cese del edificio del antiguo Consulado de la capital[1381]. Petición finalmente desestimada por el ministerio de la Gobernación[1382].

3.- La actividad provincial

a) La crisis económica

El decreto de 21 de octubre de 1868 retornó al modelo establecido en la etapa del Trienio liberal, esto es, un sistema descentralizado en el que cada institución es autónoma e independiente para la elaboración del presupuesto y la adopción de decisiones, pero sometido a la tutela de su superior jerárquico. En este sentido, a la Diputación corresponde la formación del presupuesto, proponiendo los recursos económicos necesarios para atender a sus obligaciones, pero al mismo tiempo su actuación está supeditada a la aprobación del Gobierno[1383].

[1379] Ese mismo día se organizaban las secciones de la secretaría estructurándolas en cinco negociados: 1ª sección: contabilidad, contribución reparto, presupuestos y propios y arbitrios; 2ª sección: Ayuntamientos, reemplazo para el ejército, Milicia Nacional y elecciones; 3ª sección: Beneficencia, Sanidad, Policía urbana y rural, obras públicas y archivo; 4ª sección: estadística, censo, industria y comercio, agricultura, cultivo y ganadería y montes; 5º sección positos y suministros, indiferente general, instrucción pública y división territorial, ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 31 de octubre.

[1380] ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 31 de octubre. No obstante, en sesión de 23 de noviembre de ese mismo año se modificaba este acuerdo estableciendo que las sesiones se celebraran desde el día siete en adelante.

[1381]" Con noticia la Diputación de que se hallaban desocupados el salón y otras piezas del piso principal y el entresuelo de la casa consulado de comercio que fue de esta ciudad, perteneciente al Estado, y considerando que el local que actualmente ocupa dicha corporación carece de toda comodidad para la colocación de sus oficinas y más particularmente en los casos de quinta, acordó que se dirija una esposición al Exmo Sr. ministro de Fomento por conducto del Sr. gobernador de la provincia a fin de que se conceda dicha localidad a la Diputación, pudiendo continuar en el mismo edificio la sección de fomento del gobierno de esta provincia, establecida a la parte de mediodía y la academia de dibujo que ocupa el segundo piso", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 3 de marzo.

[1382] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 1 de junio.

[1383] Por ejemplo, en sesión de 12 de diciembre de 1868 se aprobaba el presupuesto adicional o extraordinario de la provincia para 1868-69 al tiempo que se "elevaba para su aprobación superior". En sesión de 5 de abril de 1869 la comisión encargada de su elaboración era informada "de las alteraciones hechas en el mismo por el poder ejecutivo al prestarle su aprobación con fecha 15 del anterior",

Algo similar ocurre a nivel local. La Diputación provincial se configura como superior jerárquico de los municipios correspondiéndole el control y supervisión de la actividad económica local. A ella corresponde la aprobación de los presupuestos elaborados por los Cabildos, el examen de sus cuentas, además de la autorización para realizar repartos vecinales y establecer nuevos arbitrios. Este incremento en las atribuciones provinciales, como vimos, tendrá su reflejo en la propia actividad de la institución al recuperar parte del esplendor de etapas pasadas. Más adelante, al analizar la estructura y competencias de la Diputación provincial nos detendremos en el estudio de esta etapa de la Corporación alicantina investigando el proceso de transición del régimen moderado a la nueva legislación. No obstante, ahora veremos las dos cuestiones de índole económica que marcaron el desarrollo institucional de la Diputación de Alicante en estas fechas. De un lado, la supresión del derecho de consumos y, de otro, la grave crisis financiera que llevó a la bancarrota a la hacienda provincial.

a') *La supresión del Derecho de consumos*

Una de las primeras medidas adoptadas por el gobierno provisional será la supresión del derechos de consumos[1384]. Pese a lo esperado de la medida su adopción suscitará graves problemas. De un lado, el desconocimiento de una nueva figura tributaria genera cierta confusión. En primer lugar, se ignora realmente cuál es la naturaleza del nuevo impuesto. En este sentido, el 1 de mayo de 1869, la Diputación de Alicante desestimada una propuesta del Ayuntamiento de Gayanes al considerar que el arbitrio que pretendía introducir aquel municipio restablecía los suprimidos impuestos

destacando la negativa del gobierno a aprobar la cantidad que se consignaba para ceder a los pueblos de lo repartido para la guardia rural. No acaba aquí el control por parte de las Autoridades superiores. Una vez ejecutado el presupuesto, la Corporación debe rendir cuentas de su inversión. En este sentido, el 11 de febrero de 1870, presentaba el depositario su informe correspondiente a los años 1867 a 68 "y viendo que se halla formado con arreglo a las prescripciones de la ley y reglamento de contabilidad provincial, procede se remita al señor gobernador de la provincia, para que se sirva elevarlas a la superiores a fin de que le preste su aprobación".

[1384] Iniciado el proceso revolucionario de septiembre de 1868 muchas de las Juntas que surgieron al calor del alzamiento popular decretaron la supresión del impuesto sobre el consumo. Restablecido el Gobierno provisional, mediante decreto de 12-X-1868, confirmaba su desaparición, BOPA, núm. 272, sábado, 17 de octubre de 1868.

sobre el consumo[1385]. Asimismo, esta confusión se refleja en aquellas peticiones formuladas por algunas autoridades locales donde proponían sustituir la contribución del impuesto personal por medio de arriendo al igual que se hacía con los extintos derechos de consumos[1386]. Medida, a todas luces, incompatible con el nuevo impuesto personal. En segundo término, surgen problemas de derecho transitorio, ¿qué pasaba con aquellos arrendadores que se han visto privados de sus derechos? ¿Se le debía indemnizar? El tema era bastante complicado y en él confluían importantes intereses económicos.La Diputación no tuvo que enfrentarse a él al considerar que estaba fuera de sus atribuciones y correspondía a la administración de hacienda su resolución[1387]. De otro, la supresión del impuesto sobre el consumo por un impuesto de carácter personal[1388] no fue, en la práctica, una buena decisión. Muy pronto se verá cómo el impuesto personal que le sustituye no será suficiente para atender a las necesidades económicas de los municipios. En este sentido, fueron numerosas las quejas de las autoridades municipales denunciando su incapacidad para atender a las obligaciones económicos con los recursos que le reportaba el nuevo tributo[1389]. La desesperación llegará a tal extremo que, a mediados de 1870, la Diputación recibe las primeras peticiones por parte de los Ayuntamientos solicitando el restablecimiento del suprimido derecho sobre el consumo[1390]. En este sentido muchas autoridades municipales

[1385]" Se acordó decir al ayuntamiento de Gayanes que no es admisible el arbitrio que propone sobre una tienda de abacería puesto que por este medio restablece el impuesto de consumos, lo cual se halla terminantemente prohibido", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 1 de mayo.

[1386] "Se desestimó la petición del ayuntamiento de San Vicente, solicitando sustituir la contribución de impuesto personal por medio de arriendo, como ha venido egecutándose con la suprimida de consumos", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 22 de junio.

[1387] " A una instancia de Jayme Cortes, arrendador que fue de consumos en Ibi, solicitando se le indemnice de los perjuicios que ha sufrido con motivo de la supresión de dicho arbitrio, se acordó decir al interesado que reclame ante la Admón. de Hacienda Pública que es a quien corresponde entender en este asunto", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 3 de mayo.

[1388] "De conformidad con el dictamen de la sección se acordó resolver por punto general a las consultas hechas por varios ayuntamientos que los derechos de consumos suprimidos por decreto de 12 de octubre se substituyen por el impuesto personal", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 9 de diciembre.

[1389] " En vista de las renuncias presentadas por los ayuntamientos de Monóvar, Villajoyosa, Cocentaina, Benifallim, Novelda y Miraflor, fundados en la imposibilidad en que se encuentran de hacer efectivo el impuesto personal y no contar con recursos para atender a sus obligaciones, por habérseles dejado de abonar la parte de municipales por recargos a las contribuciones, se acordó que no pudiendo considerarse legales los motivos en que se apoyan se escite el patriotismo de los individuos de dichos ayuntamientos a fin de que continúen al frente del municipio procurando por cuantos medios esten a su alcance cooperar al mejor resultado de la causa política iniciado por la revolución de septiembre", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 26 de febrero.

[1390] " Se dio cuenta y la Diputación quedó enterada de una esposición del ayuntamiento de Villajoyosa, solicitando el apoyo de este cuerpo provincial con objeto de que se autorice por el gobierno de la nación el planteamiento de los arbitrios sobre artículos de consumos.", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 22 de junio.

renunciarán a sus cargos "fundado en que la falta de recursos le imposibilita para atender a las obligaciones que pesan sobre el mismo"[1391].

En resumen, en estas fechas, la crisis financiera que arrastraban las arcas municipales desde los comienzos del Estado liberal se agravará motivada por la insuficiencia del nuevo impuesto personal para atender las necesidades de los Cabildos.

b') *El estallido de la crisis*

Esta situación llevará a la provincia a una grave crisis económica y financiera que tendrá que afrontar la Diputación. Como anteriormente hemos señalado, la debilidad del impuesto personal, unido al retraso del Gobierno en el abono de los recargos por contribución, llevarán a la bancarrota de las haciendas locales y de la Diputación.

El primer toque de atención surge en la sesión de 5 de marzo de 1869, cuando al ver que no era posible cubrir sus obligaciones económicas, se solicitaba al gobernador que "sirva disponer que por las oficinas de Hacienda se libre la mayor cantidad posible de la considerable que se adeuda a la provincia"[1392]. Sin embargo, la petición no fue atendida. A principios de 1870 la situación era insostenible. En este sentido, el 15 de enero se elevaba una nueva exposición al ministro de Hacienda exigiendo el abono de las cantidades que corresponden a la provincia por recargo de contribuciones dado, que "la angustiosa situación" en que se encontraban impedía "satisfacer las obligaciones de beneficencia e instrucción pública"[1393]. Al mismo tiempo, y con el fin de garantizar el éxito de su exposición, nombraba una comisión para que desplazándose a Madrid y con el respaldo de nuestros representantes en Cortes "gestionen el cobro de las cantidades que a la misma se le están adeudando por el Tesoro Público, así como, por el recaudador de contribuciones en el ejercicio del pasado año"[1394].

[1391] "Dada cuenta de una Instª del ayuntamiento de Dolores haciendo renuncia de sus cargos fundado en que la falta de recursos le imposibilita para atender a las obligaciones que pesan sobre el mismo", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 23 de junio.
[1392] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 5 de marzo.
[1393] ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 15 de enero.
[1394] La comisión estaba integrada por Policarpo Villalobos, diputado por el partido de Denia y Salvador Pérez Llacer, por Alcoy, ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 10 de febrero.

Esta vez sí hubo respuesta. La administración de Hacienda mediante ordenanza de 23 de febrero contestaba a la súplica[1395]. Desconocemos el contenido de la citada orden, sin embargo, podemos afirmar que ésta no tuvo que satisfacer las reivindicaciones de la Diputación, ya que en aquella misma sesión se elaboraba una nueva instancia en la que se advertía al Gobierno de la "situación desesperada de la provincia" y de los esfuerzos realizados "para evitar un inminente conflicto". En primer lugar, se recordaba que en el pasado ejercicio económico 1868-1869 se recaudaron en la provincia más de 63.000 escudos que no habían sido ingresados por la administración económica "ya por tolerancia indebida al encargado de recaudar las contribuciones, ya por haber cubierto por completo el cupo del Tesoro con los primeros cobros y dejado para la Diputación en totalidad los recibos difíciles de recaudar". En segundo lugar, se denunciaba como todas las gestiones realizadas para estimular el cobro de lo adeudado por el ministerio habían sido infructuosas, pese a conocer perfectamente sus responsables económicos la crítica situación en que se encontraba Alicante, que impedía pagar los salarios del personal al servicio de la administración provincial y atender los suministros básicos para los establecimientos de beneficencia[1396]. Ante la gravedad de los hechos los diputados concluían su alocución advirtiendo de su intención de retornar a sus pueblos no sin antes anunciar la bancarrota y renunciar a sus cargos[1397].

Pese a la insistencia de la Diputación la solución no llegaba. A principios de mayo, el gobernador civil, obligado por las circunstancias, explicaba al pleno las gestiones que había realizado "con el fin de que el gobierno atendiese a las reiteradas reclamaciones de fondos que se le habían hecho para subvenir a las muchas y apremiantes atenciones que pesan sobre esta corporación y evitar los conflictos que necesariamente conduciría la falta de recursos"[1398]. Sin embargo, no convencieron sus

[1395] ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 25 de febrero.
[1396] ""No pagaron hace seis meses a las amas de cría de la provincia, ascendiendo su importe a más de 12.000 escudos; los contratistas de víveres de beneficencia y caminos provinciales se declararán en quiebra el día menos pensado por lo mucho que se les debe; el personal de carreteras, instituto, escuelas normales, beneficencia y demás de la Diputación tienen meses en descubierto", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 25 de febrero.
[1397] "No estrañará la superioridad que los Diputados se ausenten a sus pueblos sin hallar remedio imaginable al mal, anunciando la bancarrota y la dimisión de sus cargos, si este por si, convencido de la justicia y urgente necesidad de nuestra reclamación no trata de evitar el general y bochornoso descrédito que como corporación sufrimos á la vez que los lamentos de los infelices acreedores que nos agobian enseñándonos su desnudez y su miseria", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 25 de febrero.
[1398] ADPA, Legajo 24488, Actas 1868, 6 de mayo.

argumentos y, al día siguiente, se anunciaba el fin de las sesiones y la amenaza de no volver a reunirse mientras no se verifique el pago. Al respecto afirmaba:

> "Al retirarse en ese día los diputados a sus casas por haber terminado las sesiones de la presente reunión no podría reunirse mientras no se verifique dicho pago, porque les es imposible soportar por más tiempo las justas y repetidas quejas de los acreedores ni presenciar el triste espectáculo de ver morir a los enfermos y acogidos en el hospital y casa de beneficencia y abandonados por sus nodrizas los espósitos declinando al mismo tiempo la responsabilidad de tan dolorosas y trascendentales consecuencias"[1399].

Pese a los esfuerzos, a finales de 1870 seguían desatendidas las exigencias provinciales[1400]. Sin embargo, la Diputación no podía resignarse a continuar en aquella caótica situación. Al tiempo que elevaba al Gobierno todas las anteriores manifestaciones buscaba recursos económicos con los que superar la crisis financiera que atravesaban sus arcas. Pero, ¿cómo se podría salir de aquella situación? Para conseguirlo, la Corporación articuló dos tipos de medidas: de un lado, la contratación de un empréstito público y, de otro, la reducción de determinadas partidas presupuestarias.

1.- Operaciones financieras

Una de los primeros recursos utilizados será la formalización de un empréstido público[1401]. Aunque más adelante al estudiar la hacienda provincial nos detendremos en en él, ahora debemos señalar que esta medida lejos de solucionar el problema lo agravó. Llegado el plazo de liquidación, la Diputación no podrá afrontar su pago y se hizo

[1399] ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 7 de mayo.

[1400] "Visto que a pesar de las repetidas gestiones que se han hecho cerca del gobierno no ha sido posible obtener hasta ahora la liquidación definitiva de las cantidades que el Tesoro adeuda a la provª por recargos a las contribuciones (...), y no siendo posible hacer frente sin recursos a las gravísimas y perentorias obligaciones que pesan sobre la Diputación, se acordó insistir en la renuncia presentada por los señores diputados si en un plazo brevísimo no se ingresan en las arcas provinciales los créditos que resulta adeudar la Hacienda", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 13 de noviembre.

[1401] Señalar que el Gobierno provisional, falto de recursos económicos aprobó por decreto de 2 de diciembre de 1868 un préstamo nacional de doscientos millones de escudos al que se suscribieron muchos Ayuntamientos y Diputaciones "resueltos á prestar su significativo concurso á la consolidación y afianzamiento de la obra de regeneración política que hemos comenzado". Las cartas de pago que representaban estos créditos se canjeaban por bonos del Tesoro que debían quedar en caja hasta que las citadas Corporaciones populares tuviesen autorización del propio gobierno para su enajenación. En sesión de 7 de diciembre de 1868 la Diputación de Alicante se suscribía al citado empréstito nacional por un total de 34.048 escudos "consignados en la caja sucursal de depósitos de esta provincia con destino a la construcción de un presidio correccional", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868.

necesario ejecutar el aval prestado[1402]. A pesar de la experiencia negativa que supuso esta primera operación financiera la Diputación tuvo que articular nuevos recursos. De este modo, en sesión de 17 de agosto de 1870, ante la escasez de fondos y el temor a no poder cubrir los compromisos con sus acreedores, elaboraba un proyecto para la emisión de billetes de crédito que elevaba al Gobierno para su aprobación[1403]. Tampoco fueron atendidas en esta ocasión las peticiones de la provincia[1404].

2.- Medidas de ahorro

Todas estas acciones financieras irán acompañadas al propio tiempo de propuestas para reducir del gasto. En este sentido, al elaborar el presupuesto para el ejercicio económico 1870-1871 se adoptaban innumerables medidas de ahorro. Sin embargo, como siempre, las partidas que en primer lugar se verán afectadas serán las

[1402] "De conformidad con lo propuesto por el negociado se acordó que en la imposibilidad de poder devolver el 30 del actual al señor Albors de Alcoy los 20.000 escudos que facilitó a la Diputación, se autorice a dicho señor para la venta de los bonos que tiene en su poder como garantía del préstamo en cantidad necesaria a su cumplimiento", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 6 de junio. Un mes después, se informaba que con fecha 2 de julio se había ejecutado la fianza y se habían vendido los bonos propiedad de Albors. Además, en aquella misma sesión, se acordó deshacerse de la totalidad de los restantes bonos "por medio de agente de cambio en la bolsa de Madrid y con el descuento del 1% por comisión y giro".

[1403] " Acordó aceptar el siguiente proyecto de bases presentadas por la comisión de contabilidad para la emisión de billetes de crédito a fin de estinguir con ellos la deuda flotantes de la provincia en el egercicio de 1870 a 71, lo cual no podrá llevarse a efecto sin embargo hasta tanto que el gobierno de SA el Regente del Rey no le preste su superior aprobación:

1ª Constituye la deuda flotante de la provincia los valores de crédito que emitirá la Diputación dentro del ejercicio del presupuesto de 1870 a 71, para atender con su producto a las obligaciones que no puedan satisfacerse en parte o en el todo desde luego de su vencimiento por falta de los ingresos calculados para ellas.

2º El cambio del importe a diferencias de los respectivos libramientos, solo se verificará a voluntad de los acreedores a la provincia.

3º La deuda estará representada por Billetes de la provincia con un interés de 7 % anual, abonable por semestres vencidos, y su duración será de 18 meses, fecha cuando más su emisión se verificará en tres series a saber. 1º de 50 pesetas; 2ª de 121 pesetas y 3º de 500 pesetas

4º No podrá emitir más deuda que una cantidad igual a la que representen los ingresos del presupuesto que no se hayan hecho efectivos en las épocas marcadas.

5ª La amortización de los billetes se hará a medida que hayan los suficientes recursos para ello, y por orden riguroso de números y fechas de emisión, perdiendo el derecho de prelación los tenedores que no los presentasen en los días que se anunciaran con 8 de anticipación en el BO de la provincia.

6º Los Billetes de la deuda flotante de la provincia serán al portador, y bajo de tal sentido puede negociarse libremente. Asimismo, serán admitidos por todo su valor nominal como dinero para toda clase de fianzas y depósitos que se exijan para servicios provinciales y su amortización será también por su valor nominal.

7º Dentro de la primera semana de cada mes se publicara en el BO un estado espresivo de la deuda emitida con el movimiento habido en el anterior; y

8º En el presupuesto provincial se incluirá el crédito suficiente para satisfacer los intereses que devenguen los billetes de la deuda flotante de la provincia y los gastos que ocasione su emisión", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 17 de agosto.

[1404] *Vid.* sesiones de 7 de octubre y 12 de noviembre de 1870. Además, parece que en sesión de 9 de febrero de 1871, se dice que el gobierno ha emitido billetes del tesoro, y lo que hará la diputación es suscribirse a ellos.

destinada a atender los gastos de beneficencia. Al respecto destaca la propuesta para la supresión del Hospital de Elda, a la que siguieron otras para reducir el número de acogidos en los establecimientos de beneficencia, así como, en los hospitales. ¿En que consistían estas medidas? En primer lugar, se buscaba reducir el número de enfermos atendidos en el hospital. Para ello, se propuso exigir un "certificado de enfermedad" como requisito indispensable para ser ingresados en los mismos. Además, se rebajaba el coste de mantenimiento de las citados centros y se adoptaban medidas para fomentar el ahorro en la adquisición de víveres, combustible, vestuario, conservación de camas y retribución del barbero y sangrador. Además se proponía la desaparición de la banda de música "proporcionando una economía de 760 escudos a que ascienden sus gastos". Finalmente, se acordaba que el gasto para redactar una crónica sobre la Historia de la provincia se limite a dos años "tiempo necesario para concluir según manifestó el encargado de redactarla"[1405].

b) Resolución de recursos en material electoral y nombramiento del personal provincial

Anteriormente hemos comentado como la promulgación del decreto de 21 de octubre de 1868 produce un resurgir de la actividad provincial. Con la nueva normativa las Diputaciones asumirán otra vez funciones que desempeñaron en etapas anteriores, destacando el nombramiento del personal provincial y la resolución de los recursos en materia electoral. Veámoslo.

a') *Nombramiento del personal provincial*

Como sabemos, por decreto de octubre de 1866 las Diputaciones fueron privadas de su participación en la elección del personal provincial. No obstante, dos años después recuperaban dicha función. A partir de entonces le corresponde nombrar a los empleados que integra la planta de la secretaría, así como a todos aquellos que ocupan un puesto sufragado por fondos provinciales[1406].

[1405] Finalmente, el citado presupuesto será aprobado en sesión de 17 de agosto de 1870.

[1406] Así, por ejemplo, en la sesión de 8 de enero de 1869 se nombraba a distintos miembros de la plantilla del Hospital de Elda. Entre otros se cesó al director, al administrador y al secretario contador nombrando en su lugar a Tomás Latorre, Joaquín Maestre Molla y Antonio Ferrando Linares, respectivamente, ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 8 de enero. De igual forma, en sesión de 4 de abril de 1869 se cesaba al director y al secretario de las casas de beneficencia de la provincia y del hospital de San Juan de Dios, nombrado en su lugar a Antonio Galdó, como director y José Bosch Villanueva para secretario contador

Llegados a este extremo debemos señalar que una de las principales carencias que presenta la normativa que surge de La Gloriosa se debe a la falta de claridad en la delimitación competencial[1407]. Parquedad que supondrá la aparición de los primeras tensiones entre la Diputación y las autoridades gubernativas en materia de nombramiento del personal provincial. El 4 de marzo de 1869 la Diputación de Alicante conocía una exposición del gobernador civil informando de la designación de capellán director del hospital de San Juan de Dios. La Corporación provincial no pudo ocultar su sorpresa y ese mismo día instaba a la citada autoridad política recordándole que de conformidad con las leyes vigentes este tipo de nombramientos eran asuntos de su incumbencia[1408]. No acabó aquí la cuestión. Un mes después, se remitía un nuevo oficio recordando al gobernador el cumplimiento de los acuerdos de esta Diputación de fecha 9 de enero relativos al nombramiento de empleados del Hospital de Elda y anuncios de las vacantes de capellán y practicante del hospital de San Juan de Dios, "esperando se efectúe la ejecución de los referidos acuerdos durante la presente reunión, á reserva de recurrirse en caso contrario en queja al Poder ejecutivo"[1409].

No fue el último ni tampoco el único conflicto que se suscitó. A principios de marzo, al conocer que las autoridades gubernativas habían sacado a concurso la provisión de la plaza de cirujano del hospital de San Juan de Dios, presentaba su malestar por lo ilícito de la actuación[1410]. Al no obtener respuesta, el 4 de junio elevaba

---

de las casas de misericordia, maternidad, espósitos y desamparados; y a Gerónimo Ruiz Segueria para director del Hospital de San Juan de Dios, junto a Francisco Gilabert como secretario contador del mismo centro. Al mismo tiempo se designaba a Antonio Galeote para maestro de piano y José Tordera para maestro taller de sastrería.

[1407] Algo similar ocurre en Canarias "Pronto sale a colación los primeros problemas producto de la falta de una delimitación clara de las atribuciones de la corporación provincial frente a las que son propias del gobernador de la provincia", GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 106.

[1408] "Dada cuenta a la Diputación de la comunicación que con fecha 15 del prócsimo pasado mes dirigió a la misma el Señor gobernador de la provincia participando que en uso de las atribuciones que le están conferidas había nombrado interinamente Capellán rector del Hospital de San Juan de dios de esta ciudad a Don Antonio de Ibañez, acordó la Diputación se diga al Sr. Gobernador que el nombramiento de que se trata sí como el de los demás empleados y dependientes del ramo de beneficencia provincial coresponde a la diputación con arreglo a lo prescrito en el artículo 4º del decreto de 17 de diciembre último, y al caso 2º del artº 14 de la ley orgánica", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 4 de marzo.

[1409] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 2 de abril.

[1410] La Diputación en sesión de 4 de marzo al ser informada de la convocatoria de elecciones para cubrir esta plaza acordaba elevar una queja a la Junta Superior consultiva de Sanidad, reivindicando como propia esta facultad. Además, el 1 de abril al conocer la renuncia que del cargo había realizado el cirujano del Hospital de San Juan de Dios, Manuel Benavides, nombraba inmediatamente en su lugar a Luis Mauricio.

sus quejas al poder ejecutivo[1411]. Sin embargo, no se trataba de un problema particular de la Diputación alicantina. Ese mismo día, se apoyaban la exposiciones elevadas al Gobierno por sus homónimas de Barcelona y Segovia denunciando la violación de sus atribuciones en materia de designación del personal provincial[1412].

b') *Materia electoral: la disolución de la Diputación*

Al mismo tiempo que la provincia está sufriendo una grave crisis económica, en el ámbito político suceden importantes acontecimientos que llevarán a la disolución y renovación de la Diputación.

1.- Examen y aprobación de las actas electorales

Al igual que en épocas pasadas, la Diputación recupera a partir de 1868 la facultad para conocer de los recursos en materia electoral. En este sentido, conviene recordar que el Gobierno provisional había convocado elecciones municipales para el 1 de diciembre de 1868[1413]. En la circular, se facultaba a las Corporaciones provinciales para conocer de todas las reclamaciones que se formularan contra la validez de las elecciones "que deberá resolverlas con preferencia á cualquier otro asunto"[1414]. Y así fue. Iniciado el período de reuniones de 1869, la institución alicantina centró una parte importante de sus esfuerzos en la tramitación de los expedientes que sobre materia electoral habían entrado en su secretaría. En apenas unos días se conocieron decenas de recursos y reclamaciones. El primer asunto a resolver versó sobre las elecciones

[1411] "Conforme la Diputación con el dictamen del negociado, acordó acudir al poder ejecutivo y a las cortes reclamando el derecho indispensable que a la misma le corresponde con arreglo a la ley orgánica vigente y al decreto de 4 de marzo ultº para el nombramiento de Cirujano del Hospital de San Juan de Dios, que ha hecho el ministro de la gobernación a favor de D. Vicente Navarro, así como para manifestar que no se cree esta corporación acreedora a la reconvención que se le hace por haber acordado oír el parecer de la junta superior consultiva de Sanidad con respecto al acto de las oposiciones celebradas y al propio tiempo se dispuso que el pago de dicho empleado se efectúe con la cualidad de en suspenso", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 4 de junio.

[1412] "La Corporación quedó enterada de unas esposiciones de las Diputaciones provinciales de Barcelona y Segovia, en queja de haberles privado el poder ejecutivo del incuestionable derecho de nombramiento de algunos de sus empleados y se acordó contestar a aquellas corporaciones que se esta conforme con los principios en que se fundan dichos escritos", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 4 de junio.

[1413] La convocatoria se realizaba por circular de fecha 10 de noviembre. Sin embargo, días después, se promulgaba un decreto de fecha 24 de noviembre en el que se aplazaba la convocatoria electoral para el día 18 de diciembre al tiempo que se ordenaba la constitución de los nuevos municipios antes del 1 de enero.

[1414] Art. 12, Circular del ministerio de la Gobernación de 10-XI-1868, *Disposiciones adoptadas y publicadas por el Ministerio de la gobernación...*, pág. 111. Días después, el decreto de 24-XI-1868 establecía que las Diputaciones debían resolver todas las cuestiones sobre material electoral antes del 13 de enero, *Disposiciones adoptadas y publicadas por el Ministerio de la gobernación...*, pág. 140.

celebradas en el municipio de Famorca. Acto seguido fueron aprobadas las actas de los pueblos de Callosa de Ensarriá y Villena, entre otros expedientes[1415]. Sin lugar a dudas el expediente más relevante es el de las elecciones de los municipios de Altea y Pego al derivar su resolución en un grave conflicto entre la Diputación y el propio Gobierno que finalizó con la disolución de la institución provincial. En sesión de 4 de enero se recibían las primeras noticias sobre el proceso electoral de Altea. Numerosos vecinos de dicha localidad denunciaban que habían sido privados de su derecho al voto, pidiendo en su consecuencia la nulidad de las elecciones[1416]. La gravedad de las irregularidades cometidas en esos comicios llegaron a oídos del Gobierno, quien por un telegrama fechado el 8 de enero instaba a la Corporación a examinar con la mayor prontitud posible las actas municipales de la citada villa de Altea y de la vecina Pego[1417]. Y así lo hizo. Ese mismo día aprobaba las citadas actas[1418]. Sin embargo ésta decisión no agradó al gobernador civil[1419], quien "en uso de las facultades que le concede el artículo veinte y uno de la ley orgánica provincial había suspendido los acuerdos de la misma aprobando las elecciones municipales de Altea, Pego, Bolulla, Polop e Ibi"[1420]. La dureza de la decisión gubernativa obligó a la institución provincial a reaccionar. El vocal Rodríguez consideraba que no era posible la suspensión del acuerdo adoptado por la Diputación por ser, según la legislación vigente, "inmediatamente ejecutivo". En base a esta argumentación proponía elevar una queja al Gobierno y a las Cortes denunciando

[1415] "Se principió la sesión a las dos de la tarde con asistencia de los señores indicados al margen y con la lectura del acta anterior que fue aprovada. De conformidad con el dictamen de la Comisión se acordó prevenir al alcalde de Famorca como presidente de aquel ayuntamiento que disponga se proceda dentro del término de ocho días á efectuar las elecciones municipales con arreglo a las prescripciones del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal.= También de conformidad con el dictamen de la comisión, fueron aprovadas las actas de elecciones de Callosa de Ensarriá.= Fueron también aprovadas las actas de elecciones de Villena", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 4 de enero.

[1416] "Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Juan Martínez y Martínez y otros muchos electores vecinos de Altea, quejándose de haber sido despojados del derecho electoral y pidiendo por consecuencia la nulidad de las actas municipales de aquella villa, se acordó que pasase ala comisión", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 4 de enero.

[1417]" Sr. gobernador leyó un telegrama del gobierno provisional de la nación, transmitido con fecha de hoy por el que se encarga a esta corporación a fin de que examine con actividad las actas de elecciones municipales de Altea y Pego, y se tomen las medidas convenientes para asegurar el libre egercicio del derecho electoral puesto que han llegado hasta el gobierno repetidas quejas de los abusos que al parecer se han cometido en varios pueblos y entre otros los indicados", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 8 de enero.

[1418]"Se acordó pasar desde luego al Sr. Gobernador el siguiente telegrama para su transmisión al Gobierno provisional:= Cumpliendo esta Corporación los deseos del Gobierno provisional espresados en Telegrama de ayer, dirigido al Sr. Gobernador Civil de la provª, ha despachado hoy las actas de Altea y Pego", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 8 de enero.

[1419] No fue el único a quien no agradó el acuerdo. Los diputados que votaron en contra, España, Samper y Carrió, además de abandonar la sesión tras la votación del informe presentaron su dimisión en la siguiente sesión de 5 de febrero.

la "extralimitación" del gobernador en sus funciones[1421]. La acritud del debate queda manifiesto en la actitud irrespetuosa de la máxima autoridad política que mientras el citado diputado explicaba su discurso se levantó y abandonó la sala[1422].

No atendió el Gobierno a explicaciones. En efecto, el ministro daba la razón al gobernador civil suspendiendo los acuerdos de la Diputación y mandando "que se falle de nuevo en el término de tercero día con respecto á los espedientes de Pego, Altea e Ibi"[1423]. La Diputación acató la disposición gubernativa, remitiendo el expediente a la comisión, aunque acordaba algunos cambios en su composición "para los casos de incompatibilidad"[1424]. Días después se presentaba el dictamen donde se informaba que tras examinar de nuevo los expedientes de elecciones de los pueblos de Pego, Altea e Ibi insistía en la ejecución de sus anteriores acuerdos[1425]. La decisión tomada no podía ser pacífica. El 1 de mayo, el Gobierno suspendía, de nuevo, el acuerdo adoptado en materia de elecciones de Altea, Pego e Ibi[1426]. Días después el vocal Rodríguez reproducía su escrito de queja al Consejo de ministros[1427]. No sirvió de nada. El 6 de junio se decretaba la suspensión de la Diputación provincial de Alicante y su reinstalación con los diputados suplentes, siempre y cuando no hubiesen participado en la discusión y votación de ninguno de los acuerdos adoptados en materia de elecciones municipales de aquéllas localidades o, en su defecto, "con los diputados-expresaba la orden- que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos, con esclusión de los que formaron parte de la Diputación disuelta por la Revolución de setiembre"[1428].

[1420]Continúa diciendo: "y anulando las de Catral, San Fulgencio y Elda". Los oficios del gobernador aparecen fechados los días 10 y 27 de enero , ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 6 de febrero.

[1421] El 12 de junio de 1869 Maisonnave interpelaba al Gobierno una consulta sobre los sucesos acaecidos en Alicante entre la Diputación y el gobernador civil, *Diario de Sesiones de Cortes*, 12 de junio y 12 de julio de 1869.

[1422]"Durante la manifestación del Sr. Rodríguez salió del Salón el Sr. Gobernador", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 6 de febrero.

[1423] Orden de 16-III-1869, en ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 1 de abril.

[1424] Se nombraron Espinós, Rodríguez, Jorro, Bellod y Agulló. Señalar que el gobierno no estimó la suspensión respecto al caso de las elecciones de Bolulla, y mandaba la ejecución inmediata del acuerdo adoptado por la Diputación.

[1425] "La Diputación acordó por unanimidad decir al Sr. Gobernador de la provincia, con inserción de los respectivos dictámenes de la comisión especial de examen de actas que insistía en la ejecución de sus acuerdos de 5 y 8 de enero último, aprobando las actas de elecciones municipales de Ibi, Pego y Altea.", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 7 de abril.

[1426] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 1 de mayo.

[1427] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 5 de mayo.

[1428] En virtud de la citada orden quedaban suspendidos de sus cargos los diputados Juan Bellod Herrero, por el partido de Villena, Julián Espinós, por Orihuela, Joaquin Verdú, por Monóvar, Miguel Jorro, por Callosa de Ensarriá, Bernardino Sendra, por Pego, Pascual Rodríguez, por Dolores, Rafael Santonja, por Alcoy y José Antonio Agulló, por Elche. Este último había sustituido al diputado titular Santamaría el 5 de febrero de 1869 al tomar este posesión del cargo de diputado a Cortes. Unos días antes, el 9 de enero,

El 19 de junio tenía lugar la sesión de reinstalación[1429]. Acto seguido, tras ser nombrado el vicepresidente, se acometía el arreglo de las secciones y se encomendó pasar a la comisión de elecciones municipales el expediente sobre las elecciones de Altea, Pego e Ibi. Dos días después se presentaban los informes correspondientes. Fue sorprendente el cambio de parecer. Allí donde antes no se apreciaba ninguna irregularidad ahora eran "evidentes e incuestionables" los vicios de nulidad que adolecían dichas actas. Consecuentemente con lo informado por la comisión, el pleno anulaba las elecciones celebradas en los citados municipios y convocaba de nuevos comicios para el 10 de julio[1430]. Una vez finalizados éstos, el día 19 eran sometidas a la consideración de la Diputación las actas de Altea[1431] y el 3 de agosto las de Pego.

2.- División de distritos electorales

Como apuntábamos más arriba una de las principales novedades que introduce la nueva legislación provincial afecta a la sustitución del término partido por distrito electoral. Aún cuando inicialmente se adoptó un régimen transitorio en el que se equiparaban el número de los antiguos partidos al de distritos era necesario realizar cuanto antes la división de la provincia en distritos. La tramitación de este proceso se

---

los vocales Tomás España, Antonio Carió y Juan Bautista Samper representantes de los partidos de Alicante, Denia y Villajoyosa, respectivamente, renunciaron a sus cargos. Finalmente, señalar que Anselmo Bergez, fue el único que se mantuvo de la Diputación instalada en septiembre de 1868 al no participar en la toma de los citados acuerdos.

[1429] Asistieron el gobernador civil y los diputados Ciro Pérez Payá, "diputado que fue por el partido de Monóvar en 1866"; Luis Lloret, "diputado por el partido de Villajoyosa en el bienio de 1854 a 1856"; Anselmo Bergez, por Jijona y los suplentes, Alejandro Gracia Pujol, por Alicante; Policarpo Villalobos, por Denia; Pedro Ibars Ros, por Pego; Vicente Savall Puigserver, por Callosa de Ensarriá; José Pastor de la Roca, por Dolores y Ramón Rodríguez Mérida, por Villena. La Diputación completaba su composición con Luis G. Llorente, diputado por el partido de Elche en 1866 que tomó posesión del cargo el 21 de junio de 1869. A éste hay que sumar los diputados suplentes de Orihuela, Juan Mesples y de Alcoy, Enrique Pascual Pascual. Indicar, finalmente, que estos dos últimos representantes fueron sustituidos por Carlos Roca y Salvador Pérez Llacer, respectivamente en sesión de 24 de noviembre de ese mismo año, en virtud de disposición adoptada por el gobernador militar de la provincia tras los sucesos revolucionarios acaecidos días atrás.

[1430] Tras declarar la nulidad de las elecciones celebradas en Ibi pues "se infringió la ley, no anunciando con debida anticipación la demarcación de distritos", se entró a conocer actas de Altea y Pego. Decía: "También se dio lectura de los dictámenes de la espresada comisión referentes a las actas de Atea y Pego, y como de ellas resulten de un modo evidentes e incuestionable vicios de nulidad que invalidan aquellas se acordó por unanimidad dar la aprobación a las referidos dictámenes y comunicarlo así al Sr. gobernador de la provª a los efectos procedentes; debiendo a la vez proponerle como una medida de reconocida conveniencia el nombramiento de delegados especiales que con arreglo a lo prevenido en el art. 72 del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal presida la mesa interina en las nuevas elecciones", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 21 de junio.

[1431] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 19 de julio.

regula de conformidad con el decreto sobre el sufragio universal de 9 de noviembre de 1868, donde se establece que la misma corresponde a las Diputaciones provinciales[1432].

En el caso de Alicante, el expediente para la división territorial en distritos se iniciaba a finales 1868 cuando se remitían a la sección correspondiente "los trabajos preparatorios y antecedentes que existan en secretaría"[1433]. El proyecto era aprobado por el pleno el 4 de enero de 1869, publicándose en el Boletín Oficial para que aquellas personas interesadas pudieran formular sus alegaciones. A la vista de las reclamaciones recibidas se modificaba el proyecto inicialmente aprobado agregando al distrito de Orihuela los pueblos de Almoradí y Benejúzar[1434]. No obstante la decisión no era la correcta. Al remitir el borrador al gobernador para someterlo a su consideración, como preceptuaba el artículo 79 del decreto sobre el sufragio universal, éste formuló algunas observaciones al mismo en escrito de fecha 3 de marzo. Una vez examinadas las alegaciones presentadas por la máxima autoridad política el pleno provincial advertía el error cometido y lo subsanaba adscribiendo los municipios de Almoradí y Benejúzar al distrito de Torrevieja. No obstante, desestimó la petición para igualar el número de habitantes de los distritos de Jijona, Villena y Monóvar[1435].

[1432] "Art. 74: Las Diputaciones provinciales, con presencia del censo de población y demás datos que les parezca oportuno consultar, propondrán la división del territorio de las respectivas provincias en distritos electorales, consultando en ella la mayor facilidad en la emisión de votos y comodidad de los electores", decreto 9-XI-1869, *sobre el sufragio universal.*

[1433] ADPA, Legajo 24488, Actas 1868, 8 de diciembre.

[1434] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 5 de febrero.

[1435] "Entre tanto se fija en que entre Jijona y Villena hay la diferencia de 2312 habitantes y entre este ultimo distrito y Monóvar la de 1500. Al tratar pues de igualar estos distritos aumentándose el de Villena, se disminuye el de Jijona, haciendo que no llegue el mucho el tipo de 25000 habitantes= y el de Monóvar al que sin necesidad se les segrega Salinas, después de haberle (cercenado) Elda y Petrel, obrando en contra de los prescritos en el art. 74 del citado decreto, no se consigue por eso disminuir las distancias, pues Elda y Petrel están un cuarto de hora uno del otro y Salinas más cerca de Monóvar que de Villena, y sin aumentar los medios de inteligencia de los electores que lo mismo pueden obtenerse de un modo que de otro. Por estos motivos, insiste este cuerpo provincial en su acuerdo de la citada fecha del 6 de febrero pasado, salvo la rectificación anotada", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 5 de marzo.

X. LEY PROVINCIAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870

A) LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1869

El 6 de junio de 1869 se promulgaba un nuevo texto fundamental[1436]. Alicante ese mismo día juraba la nueva Constitución[1437]. En términos generales el acto solemne de proclamación se desarrolló de forma pacífica[1438], en el que participó una representación de la Diputación provincial[1439].

Desde el punto de vista jurídico la nueva Carta Magna articula un régimen diferente en base a los principios de democracia y descentralización[1440]. Este último postulado aparece proclamado en su artículo 37 al establecer "que la gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo a las leyes"[1441]. Para Posada, este precepto, en relación con el apartado 1º del artículo. 99, que más adelante examinaremos, "excluye la intervención burocrática del Poder central en la gestión de los intereses peculiares de los *pueblos* y de las *provincias*, y en su gobierno y dirección". Sin embargo para él, la coletilla "con arreglo a las leyes" con la que finaliza

[1436] Los trabajos preparatorios de la comisión constituyente y los posteriores debates parlamentarios que llevaron a la aprobación de la Constitución por las Cortes el 1 de junio de 1869 ha sido estudiado en DONEZAR DÍEZ DE ULZURRUM, J., *La Constitución de 1869 y la revolución burguesa*, Madrid, 1985. Anteriormente, CARRO MARTÍNEZ, A. , *La Constitución española de 1869*, Madrid, 1952.

[1437] "Al aprobarse la Constitución de 1869 que reconocía la monarquía como forma de gobierno, los republicanos alicantinos se mostraron desilusionados pero, a instancias del sector más moderado del partido, se apresuraron a acatarla", GUTIÉRREZ LLORET, R. A., "La Revolución de 1868 y el Sexenio democrático", en Francisco Moreno Sáez (dir.), *Historia de Alicante*, Vol. II, pág. 528.

[1438] "Así como el acto de promulgar la nueva Constitución, el 6 de junio de 1869, no presentó ninguna anormalidad en Alicante, sí en cambio la ofreció Alcoy donde sólo la acataron dos concejales y los militares retirados", RAMOS, *Historia de la provincia...*, Vol. I, pág. 458-459.

[1439] El ministerio de la Gobernación, en telegrama fechado el 2 de junio, instaba a la Corporación provincial a designar una comisión que asistiese al citado acto, ADPA, Legajo 24487, Actas 1869, 4 de junio.

[1440] SOLÉ TURA, J. Y AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, 1990, pág. 60.

[1441] Sobre este precepto, Embid Irujo ha destacado su peculiar ubicación dentro del articulado constitucional. Para él, al encontrarse dentro del Título II "De los poderes públicos", tras el artículo 34, donde se habla del poder Legislativo; 35, sobre el Ejecutivo, y 36, sobre el Judicial, supone, en su opinión que "de alguna forma, por tanto, se consagra a nivel constitucional un cierto poder municipal y provincial al que se considera con la sustantividad suficiente para colocarlo al lado de los poderes del Estado clásico", EMBID IRUJO, "*Ordenanzas y reglamentos municipales...*", pág. 153.

el citado artículo, "deja en una gran indeterminación constitucional la vida de las representaciones locales, faltando la alusión al principio de autonomía"[1442]. Es decir, se regula una administración territorial descentralizada, pero controlada por el poder central. Esta idea aparece reflejada con mayor claridad en la propia Constitución, en su Título VIII, al regular los Ayuntamientos y Diputaciones donde reitera la necesidad de configurar la administración territorial mediante desarrollo legislativo ordinario, pero se preocupa por establecer las directrices a seguir por la citada normativa. Al tiempo que reconoce la autonomía de los entes territoriales para la gestión de sus intereses peculiares articula medidas que permitirán un cierto control por parte de las autoridades centrales de la actividad provincial y local. Entre otros, se establece un principio de publicidad de las sesiones, obligando a difundir los "acuerdos importantes" en general y, en particular, aquellos adoptados en materia de presupuestos y cuentas. Además se autoriza al rey y a las Cortes a prohibir que las Corporaciones locales y provinciales se extralimiten en sus funciones, exigiendo que la normativa de desarrollo especifique las competencias de estas instituciones en materia de impuestos "a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado"[1443].

B) LEY PROVINCIAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870: CARACTERÍSTICAS GENERALES

El desarrollo de la citada normativa constitucional se llevó a cabo mediante la promulgación de la ley provincial de 20 de agosto de 1870. El dictamen de la Comisión encargada de elaborar el proyecto ha sido estudiado por Adolfo Posada[1444]. En él se proclaman los principios inspiradores y los caracteres generales de la nueva regulación, en resumen:

> "la autonomía local en el orden administrativo, y la delegación en lo político; la separación entre la parte deliberativa y la ejecutiva; la publicidad en todos los actos de las Corporaciones; la intervención del Poder supremo en

[1442] POSADA, *Evolución legislativa...*, pág. 277.
[1443] "O sea, descentralización si, *ma non troppo*", GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 108.
[1444] POSADA, *Evolución legislativa...*, pág. 283-291.

cuanto baste a asegurar el cumplimiento de las leyes, y la responsabilidad completa y eficaz entre la Administración ó los Tribunales de justicia"[1445].

En nuestra opinión, el texto legislativo, como no podía ser de otro modo, se limita a plasmar en su articulado la doctrina establecida en la propia Constitución. Es decir, partiendo del reconocimiento de la autonomía territorial, acto seguido, delimita ésta, configurando un modelo de descentralización atenuado, en el que se articulan los mecanismos necesarios para supervisar la actuación de las Corporaciones locales y provinciales. Pasemos a estudiarlo.

1.- Reconocimiento del principio de autonomía provincial

Como se ha señalado la normativa parte del reconocimiento del principio de autonomía territorial[1446]. Para la nueva legislación, según Santana, la provincia "ya no es una mera circunscripción estatal, sino territorial, una agrupación de municipios"[1447]. Con mayor claridad se expresa Colmeiro al afirmar:

> "Son las provincias verdaderas unidades administrativas que se funda comúnmente en vínculos naturales y espontáneos, no tan estrechos como los que constituyen el pueblo y dan origen al Ayuntamiento, pero lo bastante, sin embargo, para que no deba ser considerada esta unión puramente artificial y obra tan sólo del legislador"[1448].

¿En qué aspectos concretos se aprecia esta nueva configuración de la provincia? Al respecto, son muy numerosos los ejemplos que sobre el particular encontramos a lo largo del articulado, tanto al regular el funcionamiento de las Diputaciones como al señalar su composición y fijar sus atribuciones. En primer lugar, la normativa les atribuye la autonomía suficiente para constituirse por ellas mismas, sin necesidad de convocatoria gubernativa. Esto es, elegidos los diputados provinciales se reunirán "sin necesidad de previa convocatoria" constituyendo de forma interina la Corporación

[1445] POSADA, *Evolución legislativa...,* pág. 290.
[1446] "allí se consagra la sustantividad de la Provincia, que deja de ser una mera división territorial, para convertirse en una espresión local.", POSADA, *Evolución legislativa...,* pág. 288. En el mismo sentido, Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, en su obra *La descentralización...",* manifestaba: "A nivel provincial la regulación prevista tiende a avanzar muy señaladamente en el proceso de sustantivación de la Diputación" , pág. 172.
[1447] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 151.
[1448] COLMEIRO, *Derecho administrativo español,* Vol. I., pág. 208-209.

provincial. Acto seguido ella misma será la encargada de resolver sobre la validez de las actas electorales de sus diputados[1449]. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia cabe recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia[1450]. Asimismo se establece un principio de autoconvocatoria para celebrar sus sesiones. Es decir, si hasta la fecha la legislación provincial se limitaba a establecer un número mínimo de reuniones ordinarias al año, dejando a las autoridades centrales la facultad de decidir en qué momento debían celebrarse aquéllas, ahora, en cambio, se fija el día en que las sesiones deben principiar "todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico"[1451]. En nuestra opinión, no es más que un mecanismo, de los tantos que recoge el articulado, para garantizar el funcionamiento autónomo de las Diputaciones provinciales[1452]. Sin embargo no es el único. La autonomía provincial exige, no sólo garantizar la celebración de reuniones, sino también su continuidad. Para ello, la legislación de 1870 regula la figura de la Comisión provincial[1453], órgano permanente de la Diputación encargado de ejecutar y llevar a cabo sus acuerdos[1454]. Está formado por cinco miembros elegidos entre los vocales de la propia institución provincial, "entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial". El cargo

[1449] Arts. 25 a 28, ley , 20-VIII-1870.
[1450] Art. 30, ley, 20-VIII-1870.
[1451] Art. 31, ley, 20-VIII-1870. Según señala Colmeiro el año económico "se cuenta del 1º de Julio al 30 de junio siguiente". Así pues, el quinto y décimo mes del año económico corresponde á los de Noviembre y Abril del año civil ó usual", COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, Vol. I., pág. 214, en nota a pie de página.
[1452] Consideramos que este mecanismo es similar al establecido en las Constituciones progresistas para garantizar la autonomía de las Cortes frente al Poder ejecutivo. En este sentido, el artículo 43 de la Constitución española de 1869 establece: "Las Cortes estarán reunidas a lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitución. El Rey las convocará, a más tardar, para el día 1º de febrero". En igual sentido se pronuncia el texto constitucional gaditano en su artículo 106 que versa: "Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo".
[1453] No debemos confundir esta Institución con los Consejos provinciales creados en 1845. Ambos órganos obedecen a conceptos administrativos distintos, SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 152. El Consejo es un órgano provincial autónomo e independiente integrado por vocales nombrados directamente por el gobierno y con funciones administrativas y jurisdiccionales. En este sentido, considero que su creación obedece al interés por parte del Estado centralista de la etapa moderada para "anular" a las Diputaciones sin eliminarlas. Es decir, sin eliminarlas, se las vacía de competencias a favor de otra Institución paralela controlada por el poder central, el Consejo. Por su parte, la Comisión, se integra dentro de la propia Diputación provincial con la que comparte miembros y a la que auxilia en la ejecución de sus acuerdos. Esta confusión ha llevado a distintos Archivos provinciales a clasificar la documentación generada por el Consejo provincial como una subsección dentro de las Comisiones provinciales al considerar al Consejo como el antecedente de la Comisión, RODRÍGUEZ CLAVEL, J.R. (coord.), *Los archivos de las Diputaciones provinciales*, Toledo, 2002, pág. 26.
[1454] Según señala Colmeiro la Comisión provincial se creó "siguiendo el ejemplo de Bélgica, en donde existen Consejos provinciales y Diputaciones permanentes, inspiraron la idea aceptada por el legislador, de crear Comisiones provinciales dentro de las mismas Diputaciones", COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, pág. 227. En el mismo sentido, SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 150.

es renovable cada dos años y tiene carácter retribuido[1455], circunstancia que quiebra el carácter gratuito y honorífico del oficio de diputado que ha regido en toda la legislación decimonónica[1456].

¿Por qué motivo se abandona dicho principio? Está bastante claro. Hasta la fecha las reuniones periódicas que celebraba la Diputación permitía que sus vocales pudieran compatibilizar sus obligaciones públicas con sus ocupaciones personales y profesionales. No obstante, el carácter permanente de la Comisión exige a sus miembros una dedicación exclusiva que requiere articular algún mecanismo de indemnización[1457]. En conclusión, la creación de la Comisión provincial permite, según Santana, la separación entre deliberación y acción. Es decir, "se cumple el deseo del legislador de separar las funciones deliberantes, a cargo de la Diputación, de las meramente ejecutivas y de trámite, a cargo de la Comisión provincial"[1458]. Sin embargo, la actividad de esta Comisión permanente no se agota aquí. La cantidad y heterogeneidad de competencias desvirtúa, a nuestro entender, esta concepción inicial. La ley faculta a éste nuevo órgano colegiado para resolver las incidencias de quintas y las reclamaciones y protestas que suscitaren las elecciones de concejales[1459]. Además, como superior jerárquico de los Ayuntamientos está capacitada parar revisar los acuerdos municipales, así como para designar a los concejales que deben cubrir interinamente las vacantes que ocurran, mandar que se verifique la elección parcial para proveer dichas plazas y convocar a los Cabildos en sesión extraordinaria cuando lo estime oportuno[1460]. Asimismo le corresponde formular a la Diputación la propuesta de empleados provinciales, elaborar el presupuesto provincial y presentar semestralmente una memoria que detalle "los asuntos de que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial"[1461]. Por último, y no por ello menos importante, es competente para resolver "interinamente

[1455] Art. 58 y 59 ley, 20-VIII-1870.
[1456] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 152.
[1457] "Tanta asiduidad no se puede exigir á personas revestidas de un mandato pasajero, sin otra remuneración por sus servicios que la gratitud de sus conciudadanos. Abandonar su casa y familia, entregar á manos mercenarias el labrador su hacienda, el industrial su fábrica o taller, el comerciante sus negocios, y su clientela el que ejerce una profesión liberal, y esto por espacio de cuatro años, es un sacrificio superior á as fuerzas de quien libra su subsistencia en el trabajo de cada día", COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, Vol. I., pág. 226.
[1458] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág.151 y 153.
[1459] Art. 66 ley, 20-VIII-1870.
[1460] Arts. 43, 44 y 96 ley municipal, 20-VIII-1870.
[1461] Arts. 69, 80 y 67 ley, 20-VIII-1870.

los asuntos encomendados a la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación, y su importancia no justificare la reunión extraordinaria de ésta"[1462]. Entendemos que, en la práctica, esta cantidad y variedad de atribuciones determinará que la Comisión "suplante" a la propia Diputación anulando gran parte de su actividad institucional. La idea es resumida magistralmente por Colmeiro con estas palabras:

> "En resumen son tantas y tales (las atribuciones de la Comisión) que casi toda ó la mayor parte de la administración provincial y aun municipal está en sus manos, encerrando en círculo muy estrecho la autoridad del gobernador y de la Diputación misma"[1463].

Sin embargo, no se agotan aquí las manifestaciones del principio de autonomía provincial. Encontramos una clara referencia al mismo al regular la composición de las Diputaciones. En este sentido, el profesor Santana presenta como una consecuencia "de la sustantividad y autonomía que la Corporación provincial adquiere en este período" la nueva configuración que se atribuye al cargo de gobernador, pues, afirma, "ahora, aunque el gobernador puede presidir, cuando asista, las sesiones de la Diputación dicho cargo tiene visos de honorífico, ya que se ejerce sin ninguna posibilidad de voto"[1464]. Afirmación, que en nuestra opinión, debe matizarse a tenor de lo establecido en el artículo 62 de la citada ley donde se atribuye al presidente un voto de calidad para dirimir empates. En este sentido, consideramos especialmente significativo el hecho de que la nueva normativa configure el cargo de presidente de la Corporación con carácter electivo. Es cierto que en etapas anteriores el presidente y vicepresidente eran elegidos por la Diputación de entre sus vocales. Sin embargo ahora se mantendrán en el cargo durante todo el mandato hasta la renovación total o parcial de Corporación provincial, sin necesidad de reelección para cada uno de los periodos de reuniones[1465].

Al mismo tiempo que se refuerza la autonomía provincial frente a los delegados del poder central se dota a la corporación de un carácter más representativo. Al respecto, la Diputación que surge de la Gloriosa no sólo será la primera designada por sufragio universal, sino que también amplía de forma considerable el número de diputados provinciales al establecer como mínino 25, que irán incrementándose a medida que

[1462] Art. 68 ley, 20-VIII-1870. Indicar que esta función ya era realizada por la Comisión de Despacho regulada en la normativa del Trienio liberal (Arts. 156-157 Instrucción 3-II-1823)
[1463] COLMEIRO, *Derecho Administrativo español*, Vol. I., pág. 227.
[1464] SANTANA MOLINA, *"La Diputación provincial..."*, pág. 151.

aumente la población de la provincia[1466]. En aplicación de estos criterios, Alicante pasará de los 14 representantes de la etapa anterior a tener 43 vocales[1467]. El incremento de vocales no es valorado positivamente por la doctrina decimonónica al considerar que obstaculizaría el normal funcionamiento de la misma y suscitará graves dificultades para cubrir un número tan elevado de ellos[1468]. No obstante, en nuestra opinión, consideramos muy positiva esta circunstancia al permitir que un sector más amplio de la población se sienta representado en la misma.

Finalmente, debemos estudiar las competencias que la nueva ley atribuye a las Diputaciones. Es tajante al considerar como atribución exclusiva de las Corporaciones provinciales "la gestión, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, según esta ley ó la municipal, no correspondan a los Ayuntamientos". A continuación, el texto legal desciende a concretar cuales son sus funciones[1469], pero, en palabras de Colmeiro, "la enumeración de los servicios es incompleta, el deslinde incierto, el precepto vago"[1470]. En estas atribuciones la Corporación es autónoma, no reconoce ninguna autoridad superior, "salva la inspección ó vigilancia del Gobierno para impedir que la Constitución y las leyes sean violadas", y sus acuerdos son inmediatamente ejecutivos[1471].

[1465] Art. 28, ley, 20-VIII-1870.
[1466] Art. 7, ley, 20-VIII-1870.
[1467] Al desaparecer los partidos de Novelda y Concentaina, quedando el número limitado a 12 diputados.
[1468] Al respecto afirmaba el profesor Colmeiro: "La ciencia enseña que las corporaciones populares no sean tan numerosas que la multitud embarace el despacho de los negocios, ni tan reducidas que falte los elementos de una amplia discusión, de un examen colectivo, de una discusión razonada, prendas de un maduro consejo. Conforme á este criterio podrá repararse que la organización de las actuales Diputaciones peca contra los principios de toda buena administración por exceso, á que se añaden dificultades que se tocan en la práctica, no siendo la menor la de encontrar un número suficiente de personas dignas, hábiles y dispuestas á aceptar el cargo, o en todas, pero sí en algunas provincias en donde predomina la población rural", COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, pág. 212.
[1469] "1º Establecimiento y conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegación y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instrucción, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demás objetos análogos. 2º. Administración de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento y conservación de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que dependan de ella, ya para la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de los recursos necesarios para la realización de los servicios que están confiados á las Diputaciones".
[1470] Dice: "Sin duda domina el pensamiento de dotar á las Diputaciones provinciales de una poderosa y funda iniciativa á favor de una descentralización llevada al extremo; y por evitar el escollo de los pormenores que es la mayor dificultad con que se tropieza al organizar las corporaciones populares, se ha optado por el medio breve y expedito de agrupar tantas materias incoherentes, dejando considerables vacíos y abriendo puerta á mil interpretaciones arbitrarias", COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, pág. 217.

En conclusión, y a la vista de todo lo expuesto, podemos afirmar, siguiendo a Santana, que la Diputación "que se configura con ésta ley es, sin duda alguna, la que a lo largo de todo el período de su existencia ha gozado de mayor poder representativo y descentralizador"[1472].

2.- Atenuación del sistema descentralizado

No obstante, al mismo tiempo que la ley provincial configura un sistema descentralizado articula mecanismos que lo matizan. Es decir, la Diputación, como hemos visto, es autónoma en las atribuciones que le son propias, pero, no lo es en aquellas otras que asume de forma delegada[1473]. En éstas últimas, "están sometidas a la autoridad inmediata del gobernador de la provincia á quien deben prestar obediencia, así como están obligadas a guardar y cumplir las leyes, reglamentos y órdenes relativas a su ejecución"[1474]. Según señala Colmeiro, las Diputaciones actúan por delegación al realizar el reparto de las contribuciones generales y el servicio militar. En estos casos "no ejercen un derecho propio, ni entienden en un asunto de administración provincial: auxilian al Gobierno a quien pertenece"[1475].

Asimismo, la subordinación al poder central faculta a éste para suspender los acuerdos de la Corporación. En este sentido se autoriza al gobernador civil a decretar la paralización de las resoluciones provinciales cuando éstas recaigan sobre asuntos que no sean de competencia de la Diputación, se incurra en algún tipo de delito o cause perjuicio a tercero, aún cuando en este último caso, será a instancia de parte[1476]. Además, el control gubernativo sobre las instituciones provinciales permite a las autoridad política de la provincia interrumpir las sesiones una vez iniciadas o, anular las convocatorias extraordinarias, si la misma suscitara una alteración del orden

---

[1471] COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, pág. 216. Además, art. 47 y 88, ley, 20-VIII-1870.
[1472] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 151.
[1473] Al respecto decía la Comisión que elaboró el proyecto legislativo: "Así, pues, las Corporaciones populares obrarán por derecho propio en lo relativo á la administración de sus distritos; pero tendrá solo delegación en lo que se refiere al orden político. Es decir, que la autonomía local alcanza á cuanto sea necesario para la existencia de la colectividad y al buen orden de las relaciones que por este concepto haya de tener con los individuos que la componen; pero no se extiende en manera alguna á las relaciones del individuo con el Estado en general, ni mucho menos á los intereses colectivos de esta entidad superior", en POSADA, *Evolución legislativa...*, pág. 287.
[1474] COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, pág. 216. Además, art. 46 y 88, ley, 20-VIII-1870.
[1475] COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, pág. 220. Además, art. 55, ley, 20-VIII-1870.
[1476] Art. 48 y 49, ley, 20-VIII-1870.

público[1477]. Con el fin de posibilitar este mecanismo se establece, con carácter general, un principio de publicidad de las sesiones[1478]. Es, en palabras de Santana, "precisamente en este sistema de control donde queda de manifiesto la descentralización moderada, meramente administrativa, que los gobernantes del sexenio quieren establecer"[1479]. Finalmente, para garantizar la obediencia al Gobierno y sus disposiciones, el texto legislativo articula un doble sistema de responsabilidad, administrativo y judicial, que será exigible en los supuestos de infracción manifiesta de ley, desacato a la autoridad o negligencia[1480], que conllevará, desde el punto de vista administrativo, un simple apercibimiento, una sanción económica, e incluso la suspensión[1481], pero que judicialmente, podrá suponer, en su caso, la disolución de la Diputación o el cese de sus vocales[1482].

C) LA LEY PROVINCIAL DE 1870 EN ALICANTE: PARTICULARIDADES

A pesar de que la nueva normativa se promulgó en agosto 1870, no será hasta principios de 1871 cuando se aplique. El motivo fundamental de esta demora obedece a las excepcionales circunstancias que atravesó la provincia en aquellas fechas. Veámoslo con mayor detenimiento.

1.- Brote de tifus en Alicante: Traslado de la Diputación a Villena

A finales de 1870 Alicante tendrá que afrontar las consecuencias de una crisis económica, sanitaria e institucional. Más arriba hemos analizado la crítica situación en la que se encontraba la hacienda local y provincial en los últimos años. Crisis que obligó a las autoridades provinciales a contratar empréstitos y requerir a las responsables en materia económica del Gobierno, en numerosas ocasiones, el reintegro de las cantidades cobradas por contribución, bajo amenaza de dimisión.

[1477] Art. 36, para las sesiones ordinarias y 39, para las extraordinarias, ley 20-VIII-1870.
[1478] Art. 40, ley, 20-VIII-1870.
[1479] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 153.
[1480] Art. 89, ley, 20-VIII-1870.
[1481] Art. 91, ley, 20-VIII-1870.

La situación se agravará a finales de septiembre y principios de octubre de ese mismo año. La penuria económica de las arcas provinciales tendrá sus primeras consecuencias en el personal provincial, quien hastiado de sufrir la falta de fondos denunciaba ante el pleno de la Diputación la miseria en la se encontraban. Decían:

> "La mayoría del personal a quien se debe siete y ocho meses dice con razón sobrada que se les pague según tienen convenido, y que de no poder hacerlo se les dege en libertad para procurarse que comer; pues obligarles a residir en la capital y no abonarles su mensualidades es matarles por hambre; hasta el presente, el crédito personal representaba algo, pero hoy con las defunciones repentinas se pierde completamente, sin que pueda olvidarse que los artículos de consumo elevan su precio notablemente por que no vienen de los pueblos inmediatos, por temor a la epidemia"[1483].

No serán los únicos en manifestar su disgusto. En aquella misma sesión, los proveedores de los establecimientos de beneficencia, desesperados, denunciaban "el descrédito y la ruina de sus familias" que les causaba la morosidad de la Diputación[1484]. La gravedad de los acontecimientos y la falta de respuesta por parte del Gobierno a las peticiones elevadas por las autoridades provinciales, llevará a los diputados a cumplir su amenaza y presentar su dimisión[1485]. A partir de este momento se inicia la crisis institucional que se verá agravada por el estallido del cólera en la capital.

Por aquel entonces, Alicante era caldo de cultivo para la propagación de las epidemias. La higiene pública estaba descuidada. Así lo denunciaba públicamente un periódico de la época a mediados de 1869:

[1482] Art. 94, ley, 20-VIII-1870.

[1483] ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 7 de octubre.

[1484] "Que los contratistas de Beneficencia carecen de todo recurso y continuamente se presentan suplicando con lagrimas en los ojos se les pague, para evitar el descrédito y la ruina de sus familias; indicándose también a la vez por el carnicero panadero y lavandera que de no recibir fondos inmediatamente les es imposible de todo punto continuar suministrando los artículos a que se refieren sus contratos. Las amas de cría a quienes hace pocos días se convenció para que esperaran un mes llegaran en tropel y amenazaran el orden publico, dejando en la casa de misericordia porción de niños espuestos a la muerte por no haber quien los lacte", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 7 de octubre.

[1485] Según señala Vicente Ramos la dimisión de los Diputados provinciales se formuló el 26 de septiembre de 1870, RAMOS, *Historia de la provincia...*, Vol. I, pág. 458. Desconozco la fecha exacta en la que se presenta la dimisión y en concreto qué diputados son quienes la presentan. Lo cierto es que ésta tuvo que formularse entre el 6 de septiembre y el 7 de octubre. Ya que en ésta última sesión, el vocal García manifiesta que pese a haber presentado la renuncia del cargo entiende que debe asistir hasta que ésta sea admitida por la superioridad.

"No exageramos (...), es cuestión de no poder vivir en Alicante, si no se toman medidas muy serias y fuertes de policía urbana (...). !Qué calles; qué inmundicia y polvo en ellas a todas horas; qué atmósfera tan cargada, efecto de la polvareda que se levanta en las calles, donde hay un palmo de tierra como si fuera un arrecife; cuánta suciedad, Dios Eterno, y cuánta queja inútil"[1486]

De este modo, declarada la epidemia en Barcelona, todo hacía presagiar que el puerto de Alicante muy pronto sería pasto de la enfermedad[1487]. El Cabildo municipal, en sesión de 14 de septiembre, adoptaba medidas y acordaba realizar una suscripción pública[1488]. De nada sirvió. El 5 de octubre, el gobernador civil reconocía públicamente el brote de la enfermedad endémica[1489]. Dos días después, el miedo a contraer la enfermedad afectaba al normal funcionamiento de la Corporación provincial. La salida de los diputados de la capital volviendo a sus lugares de residencia obligó al ministerio de la Gobernación a autorizar la constitución de la Diputación "con los que se reúnan"[1490]. La situación lejos de mejorar empeorará. Las ausencias de vocales irán aumentando hasta el punto de funcionar el despacho de los expedientes con un único asistente[1491]. Empero no serán los únicos abandonos. El personal provincial, ante el temor a contraer la enfermedad, huirá de la capital. El día 14 se conocían los nombres de las personas "que se ausentaron de sus destinos con motivo de la invasión en esta capital de la fiebre amarilla". En su informe, al tiempo que manifestaba que las plantillas de las casas de beneficencia, hospital, Junta de agricultura e instrucción estaban completas, denunciaba las ausencias de los siguientes empleados:

"En el instituto cinco catedráticos, y un ausiliar que se hallaban en uso de licencia por vacaciones; dos de los que estan enfermos, en la escuela normal de maestros dos profesores por la primera causa, y no tener recursos pª vivir, que han ido a buscar al lado de sus familias, en la escuela normal de maestros un

[1486] *Diario El Eco de Alicante*, 12 de junio de 1869, citado en RAMOS, *Historia de la provincia...*, Vol. I, pág. 474.
[1487] SEGUI MARCO, G., "La epidemia de fiebre amarilla de 1870 en Alicante", en *Anales de la Universidad de Alicante, Historia contemporánea*, 2, Alicante, 1983, pág. 110.
[1488] MARTÍNEZ MORELLA, V., *Alicante desde "La Gloriosa" hasta la Restauración (1868-1874). Indice de acuerdos municipales y provinciales*, Alicante, 1972, pág. 75.
[1489] "Es ya un hecho del dominio público la presencia del *tifus icteroides* en esta capital (...). Declarado desde hoy puerto sucio el de Alicante", RAMOS, *Historia de la provincia...*, Vol. I, pág. 475.
[1490] "Lectura del telegrama del Esmo Sr. ministro de la gobernación que dice lo siguiente: " Yo no puedo tomar resolución alguna contra diputados que huyen ante el peligro de la capital. Constituya la Diputación con los que se reúnan, proceda contra los demás con todo el lleno de las atribuciones que le concede la ley, dándome cuenta de lo que haga. En su consecuencia quedó constituida la Diputación obedeciendo y acatando la orden referida en atención a lo crítico de las circunstancias", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 7 de octubre.
[1491] "Abre la sesión D. Alejandro García, vicepresidente, y único individuo de la Exma Diputación residente en esta capital", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 21 de octubre.

ausiliar, por igual causa que los anteriores; y en la secretaría de la Diputación el oficial 1º en uso de licencia, y de quien se dice falleció en Villena, y dos escribientes"[1492].

A estos abandonos se unirán, días después, la dimisión presentada por el secretario Juan Pérez Ortíz[1493], así como de numeroso personal de la planta de secretaría[1494].

La situación era realmente insostenible. El 12 de noviembre, extendida la enfermedad por la capital, el Gabinete ministerial autorizaba a la Diputación para reunirse en Villena[1495]. A las tres de la tarde de ese mismo día se constituía en esa ciudad, bajo la presidencia de Alejandro García y con la asistencia de los vocales Rodríguez, Pérez Llacer, Pastor de la Roca, Ibars y Bergez. Por la mañana se abría el pleno a las once con la designación del vocal Ramón Rodríguez Mérida como vicepresidente interino, al presentar su dimisión Alejandro García. Acto seguido, tras resolver distintos expedientes en materia de personal[1496], aprobaba una partida extraordinaria de dos mil quinientas pesetas para atender la situación sanitaria de la capital. Finalmente, se remitían a la sección de fomento los expedientes de la carretera del Barranco de la Batalla a Villajoyosa y del camino vecinal de Alcoy a Bañeres, para la elaboración de las condiciones en que se había de realizar la subasta. Más tarde, a las tres, tenía lugar la segunda reunión. En ella, tras cubrir distintas plazas vacantes del personal provincial[1497], acordaba sufragar los gastos "de instalación de las oficinas y

[1492] ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 14 de octubre.

[1493] Fue sustituido interinamente por el oficial Nicasio Camilo Jover en sesión de 21 de octubre. Apenas un mes después, el 13 de noviembre, era nombrado para el cargo José Álvarez, jefe de la sección de fomento, "debiendo continuar desempeñando interinamente el cargo D. Nicasio Camilo Jover, con el sueldo de cinco mil pesetas anuales, que al mismo corresponden hasta que se presente el nombrado".

[1494] "Dada cuenta por el secretario que suscribe de las renuncias que de sus respectivos cargos han presentado D. Pascual Canel ausiliar 1º; D. Vicente Aveño, Archivero; D. José Berenguer y D. Balbino Mancheño, escribientes así como de la de D. Tomás Cruz, escribiente de la dirección de caminos vecinales acordó el Sr. vicepresidente admitir las espresadas renuncias y nombrar pª la plaza de archivero a D. Eduardo Pina, pª la de escribientes de la Diputación a D. Manuel Domenech y Jover ,y a D. José Martínez Morales, y para la de escribiente de la dirección de caminos vecinales a D. José Jover", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 21 de octubre. Señalar que José Berenguer fue repuesto en su cargo en sesión de 31 de diciembre de 1870.

[1495]"Leído el telegrama del Exmo Sr. Ministro de la gobernación disponiendo que la Diputación se reúna en la ciudad de Villena mientras dure el actual estado sanitario de la capital", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 12 de noviembre.

[1496]Tras el fallecimiento de Francisco Brotons, oficial mayor, contador de fondos provinciales se nombró para sustituirle a Deogracias Sogorb Hidalgo. Además, se promocionó a Nicasio Camilo Jover a la plaza de oficial primero segundo. Días después, el 31 de diciembre, este acuerdo era revocado y Camilo Jover volvía a la categoría de oficial segundo.

[1497] Entre otros, la ya citada elección de José Alvárez para secretario interino; la designación de Eduardo Pascual López para depositario de los establecimientos de Beneficencia; el nombramiento de Luis

traslación y permanencia en el lazareto de esta ciudad de los empleados de la Diputación". Finalmente, se elevaba nueva exposición al Gobierno requiriéndole la liquidación definitiva de las cantidades que el Tesoro adeuda a la provincia, así como la suspensión de los plazos generales establecidos en materia de quintas y elecciones "en atención á las aflictivas circunstancias porque atraviesa la Capital de la provincia"[1498]. Poco más funcionó la Diputación en Villena. No se volvió a reunir hasta el 21 de diciembre con carácter extraordinario, donde tramitaría, algunos expedientes pendientes en materia electoral[1499].

El brote endémico era controlado a principios de diciembre de 1870[1500]. El 31 la Diputación celebraba su primera sesión en Alicante, bajo la vicepresidencia de Rodríguez Mérida y con la asistencia de los vocales Pérez, Villalobos, García, Pastor de la Roca, Lloret, Pérez Llacer y Bergez. Aquel día se conocían los terribles sucesos políticos acaecidos en la Península al producirse el asesinato del general Prim[1501]. No era la primera vez que la Diputación de Alicante manifestaba su posición ante acontecimientos políticos de carácter nacional. A mediados de julio de 1870, cuando el Gobierno centraba todos sus esfuerzos diplomáticos en la búsqueda de un rey para España, la Corporación elevaba un manifiesto de apoyo a la labor realizada por el Ministerio, con independencia del candidato elegido[1502]. Sin embargo, como sabemos,

---

Bernabeu como oficial de la secretaria en sustitución de Ramón Sánchez Guerrero y de David Aliaga e Idelfonso Galán para las plazas de auxiliar primero y segundo respectivamente. Indicar en sesión de 31 de diciembre Ramón Sánchez Guerrero recuperaba su plaza de oficial.

[1498] ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 13 de noviembre.

[1499] "Los Sres. anotados al margen, en vista de un telegrama del Sr. Ministro de la gobernación en que se manifiesta que serán responsables de los entorpecimientos que ocurran en la resolución de los asuntos concernientes á elecciones los Sres. Diputados que no se hayan presentado en vista de la convocatoria del Sr. gobernador acordaron constituirse en sesión estraordinaria para resolver únicamente los tres únicos espedientes de elecciones que había al acuerdo y lo verificaron en la forma siguiente: = Se acordó aprobar la división municipal del pueblo de Benidorm en dos colegios electorales de conformidad con lo resuelto por el ayuntamiento de dicha villa = Así mismo, se acordó aprobar la división de distritos de Bolulla tal cual el municipio lo resolvió = De conformidad con la informado por el Ayuntamiento de Bolulla, se acordó desestimar la reclamación presentada sobre inclusiones y esclusiones de varios electores de dicho distrito con lo cual se levantó la sesión siendo la una y media", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 21 de diciembre.

[1500] "Extensión del voto de gracias, a los médicos de la capital (relación) y a la Junta de Socorros. Por haber cesado la epidemia, activación de los trabajos electorales", Acta del cabildo de 10 de diciembre de 1870, en MARTÍNEZ MORELLA, *Alicante desde "La Gloriosa" hasta la Restauración...*, pág. 82.

[1501] "Leídos los telegramas dirigidos al Sr. gobernador anunciando la muerte del general Prim, se acordó telegrafiar a los Cortes constituyentes felicitándolas por el voto de confianza dado al gobierno, y manifestando el profundo sentimiento que ha ocasionado a la corporación la catástrofe que preocupa a la nación entera", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 31 de diciembre.

[1502] "A moción del Sr. García se acordó autorizar al Sr. gobernador para que cuando lo crea oportuno manifieste al gobierno de SA la adhesión de esta Diputación al candidato oficial al trono deseando sea aceptado por las cortes", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 11 de julio. Las complejas e intensas

el debate sobre la forma de gobierno se encontraba abierto en la sociedad española y nuestra Diputación reflejaba en su seno el sentir popular. En consecuencia, la citada exposición no fue apoyada de forma unánime por el pleno provincial, sino que estuvo acompañada de un voto particular. Éste fue elaborado por el vocal José Pastor de la Roca[1503], quien tildaba de "prematura" la actitud de la Corporación alicantina al mostrar su apoyo a la candidatura del Gobierno sin conocer la persona designada para ello. No obstante la dureza de su discurso, finalizaba la exposición, afirmando que aceptaría la decisión adoptada por la "soberanía nacional legítimamente constituida en armonía con los principios democráticos proclamados en la Revolución de Septiembre"[1504]. No acabó aquí la cuestión. Meses después, conocida la propuesta de Amadeo de Saboya[1505], la Corporación elaboraba un nuevo manifiesto de apoyo a la candidatura del Duque de Aosta para rey de España[1506]. También en esta ocasión los diputados Pastor de la Roca y Rodríguez manifestaron sus reservas, no comprometiéndose a votar conforme a la

---

relaciones diplomáticas realizadas por el gobierno español en busca de un rey para nuestra Corona llevaron, tras los intentos fallidos con el duque de Montpensier, la casa real portuguesa y la dinastía alemana Hohenzollern, a buscar candidato en la familia real italiana, en concreto, en el segundo hijo del rey Víctor Manuel, Amadeo de Saboya, duque de Aosta, TUÑON DE LARA, *La España del s. XIX*, Vol. I, págs. 296-299.

[1503] De ideales republicanos defendió las ideas federalistas. En este sentido destaca un escrito publicado en el *diario La Revolución* en noviembre de 1868 donde apoya la creación de una Federación de carácter internacional. Decía: "La unidad de postas, de telégrafos, de pesos y medidas, del sistema monetario armonizado dentro de los límites de la conveniencia, el libre cambio en toda su amplitud, la descentralización más amplia en todos los ramos, la supresión de pasaportes y guías, esa doble traba que mortifica al transeúnte y embaraza la libre acción del comercio y la creación de un gran jurado internacional, que resuelva pacíficamente cualquiera cuestión que pueda suscitarse entre los pueblos... !Oh! Que gran conquista para la humanidad entonces!", en GUTIÉRREZ LLORET, *Republicanos y liberales...*, pág. 91.

[1504] Dada su interés me permito reproducirlo en su integridad. "Voto particular del Sr. José Pastor de la Roca, referente al acuerdo sobre elección de Monarca, de la sesión del día once del julio de mil ochocientos setenta. = El Diputado que suscribe, manifestó que considerando prematuro hoy todavía el acto de prestar su conformidad a la protesta de adhesión por parte de la corporación provincial hacia la candidatura Regia que presenta oficialmente el Gobierno, un doble deber de previsión y de consecuencia le obligaba a oponerse por su parte a ello, por más que acepte cuanto respecto al particular emane de la soberanía Nacional legítimamente constituida en armonía con los principios democráticos proclamados por la Revolución de Septiembre. = Salón de sesiones de la Diputación provincial de Alicante, once de julio de 1870= José pastor de la Roca.", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 12 de julio.

[1505] Como es sabido la votación se llevó a cabo en sesión extraordinaria del 16 de noviembre de 1870, JUTGLAR BERNAUS, A., "La Revolución de Septiembre, el Gobierno Provisional y el Reinado de Amadeo de Saboya", en *Historia de España de Menéndez Pidal. La era isabelina y el sexenio democrático*, Vol. XXXIV, Madrid, 1996, pág. 669.

[1506] "A propuesta de varios señores diputados y después de una detenida discusión se acordó por mayoría elevar a las Cortes constituyentes una esposición adhiriéndose a la candidatura del Sr. Duque de Aosta para ocupar el trono de España, presentada por el gobierno", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 12 de noviembre.

mayoría, al considerar que la decisión sobre este asunto correspondía a "la Nación legítimamente constituida"[1507].

2.- Instalación de la Diputación provincial conforme a la nueva normativa

El 30 de diciembre desembarcaba en Cartagena Amadeo I de Saboya y tres días después era proclamado rey[1508]. Se inicia a partir de este momento una nueva etapa marcada por la inestabilidad política y que desembocará en la proclamación de la República el 11 de febrero de 1873[1509]. Período histórico en el que se pondrá en marcha una nueva normativa en materia de administración provincial, la ya estudiada ley de 20 de agosto de 1870.

No será hasta principios de 1871 cuando la Diputación se instale conforme a la nueva legislación. Con carácter previo a la reunión de la institución era necesario realizar algunas modificaciones en sus infraestructuras. Como ya sabemos una de las principales reformas que introducía la ley provincial de 1870 afectaba al número de vocales que integraban el pleno. Las instalaciones que contaba en aquellos momentos la Diputación alicantina eran insuficientes para dar cabida a todos ellos. El 31 de diciembre se realizaban las primeras gestiones para la búsqueda de un nuevo local en que se albergaran las oficinas provinciales[1510]. Desconocemos los resultados de las mismas, no obstante, el 9 de febrero de 1871 se autorizaba a Nicasio Camilo Jover para realizar las reformas necesarias en el salón de sesiones[1511].

[1507] "Los Sres. Rodríguez y Pastor de la Roca, manifestaron que no se comprometían a adherirse a la declaración de la mayoría por no prejuzgar por su parte cuestión alguna, en punto tan esencial como este, y que corresponde a la decisión de la nación legítimamente constituida la cual acataran desde luego", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 12 de noviembre.

[1508] "Amadeo de Saboya era joven, si de algún corazón, de corto entendimiento. Desconocía de España la historia, la lengua, las instituciones, las costumbres, los partidos, los hombres: y no podía por sus talentos suplir tan grave falta. Era de no muy firme carácter. No tenía grandes vicios, pero tampoco grandes virtudes; poco moderado en sus apetitos, era aún menos cauto en satisfacerlos", PI y MARGALL, F., *El reinado de Amadeo de Saboya y la República de 1873*, prólogo y notas de Antonio Juglar, Madrid, 1970, pág. 54.

[1509] BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 588.

[1510] "Se autorizó al Sr. Pastor de la Roca y García para buscar una casa a propósito para trasladarse a ella las oficinas de la Diputación, y proponer la que más ventaja y comodidades ofrezca", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 31 de diciembre.

[1511] "Se autorizó a D. Camilo Jover, secretario interino de la Diputación para que haga las reformas indispensables en el salón de sesiones y moviliario de la misma para la instalación de los nuevos diputados, debiendo aplicarse al capítulo de imprevistos los gastos que dichas reformas ocasionen", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 9 de febrero de 1871.

a) Instalación

El 17 de febrero se iniciaba un nuevo ciclo en la historia de la Diputación de Alicante. Con la asistencia de cuarenta y tres diputados electos[1512], a excepción del representante del cuarto distrito de Alcoy[1513] y bajo la presidencia del gobernador civil González Llana, daban comienzo las sesiones conforme a la nueva normativa provincial. En primer lugar, siguiendo lo establecido en los artículos 26 y siguientes, se constituía la Diputación de forma interina. Desempeñaba la presidencia, con carácter provisional, el diputado de mayor edad, Ramón Torregrosa, ejerciendo de secretarios los dos vocales más jóvenes, Rafael Terol y Vicente Ibars. Acto seguido se nombraban dos comisiones compuestas de tres vocales cada una encargadas, la primera, llamada permanente, de examinar las actas de los vocales y, la segunda, auxiliar, de conocer las credenciales electorales de los miembros de la comisión permanente[1514]. En ese momento, quedó suspendida la sesión durante unas horas para que pudieran los miembros de las citadas comisiones realizar su labor.

A las ocho de la tarde se reanudaba la sesión. Inmediatamente, la comisión auxiliar emitía su dictamen dando el visto bueno a las actas de los diputados Maseres, Amat y Carrió, miembros de la permanente. A continuación, ésta última comisión emitía sus informes sobre las restantes actas. En este sentido, quedaron aprobadas todas ellas, a excepción de las presentadas por Luis G. Llorente, Rafael Terol, Bernardino Sendra, Juan Linares y Jorge García que quedaron sobre la mesa para un examen

[1512] Los miembros de la nueva Corporación eran: Luis Campos y Domenech ; José Bas y Moro; Román Bono; Alejandro A. García; Miguel Colomer; José Tomás Linares; Camilo Gisbert; Federico Alonso Pastor; Joaquin Feliu; Carlos Morand; Antonio Corona; Ciro Pérez; Fco. Soler; Jorge García; Antonio Soler; Antoliano Pérez; José Janot; Nereo Albert; Miguel Amat; Gregorio Rizo; Antonio Mira Percebal; Luis G. Llorente; Rafael Terol; José A. Morand; Antonio Carrió; José Soler Bertomeu; Policarpo Villalobos; Manuel Hernández; Felipe Llobregat; Juan Barrera; Juan Mesples; Carlos Roca; José Maseres; Ramón Torregrosa; José Carlos Bellido; Vicente Ibars; Bernardino Serna; Juan Btª Samper; Fco de P. Ors; Juan Linares; Ramón Rodríguez;. Pascasio López y Salvador Pérez Llacer.

[1513] Señalar que Salvio Pérez, representante del citado distrito de Alcoy no había presentado su acta electoral conforme al plazo establecido en la legislación provincial. En su consecuencia, la Diputación acordaba declarar vacante su plaza conforme a lo establecido en el art. 28 de la ley provincial de 20-VIII-1870.

[1514]"Acto continuo se pasó a elegir dos comisiones de tres vocales cada una para que examen las actas presentadas y que fueran presentando los interesados, siendo el resultado de la votación el siguiente: para la comisión permanente obtuvieron votos D. Miguel Amat=43= D. José Maseres= 43= D. Antonio Carrió= 31= y D. Alejandro A. García= 12= que dando elegidos los tres primeros. Para la comisión ausiliar obtuvieron votos D. Ciro Pérez= 37= D. Ramón Rodríguez =37= D. Fco de P Ors 27= D. Salvador Pérez Llacer, 10, apareciendo seis papeletas en blanco quedando elegidos los tres primeros", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 17 de febrero.

posterior al considerar la comisión "graves las protestas" presentadas contra las mismas. Concluido este acto, tenía lugar la instalación definitiva de la Diputación. Finalmente, eran nombrados para el cargo de presidente, Ciro Pérez, para vicepresidente Ramón Rodríguez y para secretarios Antoliano Pérez y Juan Mesples[1515] y tras agradecer los trabajos realizados por la mesa interina, concluía la sesión emplazando a los diputados para el día siguiente a fin de continuar el "examen de actas".

Y así fue. En los días siguientes aquellas actas calificadas de graves en un primer momento fueron resueltas. No suscitó problema alguno las de Bernardino Sendra, por el tercer distrito de Pego[1516] y las de Luis Gonzaga Llorente y Rafael Terol, por el tercer y cuarto distrito de Elche[1517]. No obstante, más dificultades presentaron las restantes[1518]. Para las del segundo distrito de Jijona la comisión informó en contra de la admisión como diputado de Jorge García, al considerar que el oficio que disfrutaba de "sustituto promotor fiscal del partido de Jijona" impedía computar los votos obtenidos en la citada ciudad. No obstante, el dictamen fue rechazado por una parte de los vocales. En este sentido, Ibars defendía la admisión del citado García en base "á una resolución reciente del Consejo de Estado, cuya fecha no pudo citar" en la que se permitía ocupar plaza de diputado a un candidato que ejerciese "autoridad en su distrito". Amat, en nombre de la comisión, refutó las alegaciones presentadas por Vicente Ibars, al considerar falto de rigor jurídico el defender una postura remitiéndose a una disposición que ni siquiera era capaz de recordar. Después de distintas intervenciones se dio por zanjado el debate procediéndose a la votación. Realizado el escrutinio fue aprobado el dictamen, en cuya virtud era proclamado diputado Anselmo Bergez en lugar de Jorge García[1519].

[1515] "De la votación para la mesa definitiva resultaron elegidos Presidente D. Ciro Pérez, por veinte y siete votos, Vice-Presidente D. Ramón Rodríguez, por veinte y siete y Secretarios, D. Antoliano Pérez y D. Juan Mesples por veinte y siete votos cada una, apareciendo en el escrutinio diez papeletas en blanco", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 17 de febrero.

[1516] ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 18 de febrero.

[1517] ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 19 de febrero. Señalar que en este caso, el vocal Ibars solicitó el aplazamiento de la votación "fundándose en la necesidad de poder estudiar el dictamen de la comisión para formar juicio sobre él". Petición que fue desestimada tras una detenida discusión.

[1518] ¿Qué pasa con la de Juan Linares? De las actas estudiadas apenas obtenemos dos referencias. Una, de 20 de febrero de 1871 en la que la comisión de examen de actas "pide al juzgado de dicho partido testimonio de las causas incohadas en el mismo a consecuencia de las violencias y abusos cometidos durante las elecciones en el colegio de Relleu". Otra, en 1872, donde se dice que aun cuando no "no se había discutido el acta del diputado electo es el actual administrador provincial de correos de esta ciudad, cuyo cargo es incompatible con el de diputado provincial", ADPA, Legajo 24489, Actas 1872, 24 de julio.

[1519] La votación fue nominal, obteniendo veintiséis votos a favor y nueve en contra. "Señores que digeron que no. García, Colomer, Percebal, Pérez Llacer, Alonso, Gisbert, Ibars, Bono y Linares, total nueve", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 19 de febrero.

El estudio de este caso en concreto nos plantea ciertas dudas: ¿son definitivas las resoluciones de las Diputaciones? ¿Cabe plantear algún recurso? En caso afirmativo, presentado el recurso ¿queda suspendido el acuerdo de la Diputación? La primera cuestión es respondida por la propia normativa provincial, cuyo artículo 30 reconoce la posibilidad de plantear recurso contencioso administrativo contra las resoluciones provinciales[1520]. Y así se hizo. El acuerdo de la Diputación sobre las elecciones en el segundo distrito de Jijona fue recurrida ante la Audiencia provincial, que resolvió meses después estimando el recurso y mandando restablecer en sus funciones al diputado electo García[1521]. No obstante, queda por resolver una segunda pregunta, ¿la interposición del recurso tiene efectos suspensivos del acuerdo? A todas luces no. De hecho, en el caso que nos ocupa, el vocal Bergez tomaba posesión de su asiento en sesión de 19 de julio de 1871.

b) Sustitución y renovación de diputados provinciales

Durante 1872 asistimos a distintos cambios en la composición de la Diputación. En primer lugar, el vocal por el tercer distrito de Dolores, Juan Barrera, fallece. Asimismo, Salvador Pérez Llácer, representante del primer distrito de Alcoy, renuncia al cargo por motivos de salud y, por último, Manuel Hernández, electo por el primero de Dolores, hace lo propio, de forma tácita, al continuar desempeñando el cargo de alcalde de Catral[1522]. A estas tres vacantes se sumarán unos meses después cinco más, como consecuencia de la suspensión por parte del Gobierno de la Comisión provincial. Aunque más adelante analizaremos con detalle este supuesto, señalar que mediante orden de 30 de julio de 1872 el ministerio de la Gobernación destituía a los integrantes de la Comisión permanente[1523]. Apenas unos días después, el gobernador civil designaba para cubrir todas estas plazas a Rafael Santonja, José Lucas, Pascual

[1520] Art. 30 ley provincial 20-VIII-1870 "Contra las resoluciones de la Diputación provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho días siguientes á la publicación del acuerdo".
[1521] "Dada cuenta del fallo de la Exma Audiencia de Valencia que en virtud de apelación recayó en el acta de elección del diputado provincial por el segundo distrito de Jijona, se acordó su cumplimiento proclamándose en su virtud diputado por dicho distrito á D. Jorge García Montaner, que tomó asiento", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 3 de noviembre.
[1522] ADPA, Actas 1872, Legajo 24489, 17 de abril.
[1523] Integraban en aquel entonces la Comisión provincial los diputados Luis Campos, Antonio Corona, Miguel Amat, José Maseres y Francisco de P. Orts.

Rodríguez, Ramón Campoamor, Rafael Chamorro, Joaquín Verdú, Juan José Norato y Juan Thous[1524].

Al mismo tiempo que se realizaban estas modificaciones en la composición de la Diputación se iniciaban los trámites para su renovación parcial. En cumplimiento de la normativa vigente, Eladio Lezama[1525], convocaba a la Corporación provincial para el 24 de julio, con el objeto de sortear a los diputados que debían ser renovados[1526]. Iniciada la sesión se suscita un interesante debate sobre el modo de realizar el sorteo:¿Debe realizarse el mismo por la totalidad de los miembros de la Corporación? o, sin embargo, ¿debían considerarse como reemplazables las vacantes designando la suerte el número restante hasta formar la mitad? Tras un detenido debate ésta última fue la opción aprobada realizándose el sorteo de los "diez y nueve diputados que con los tres distritos declarados vacantes por la Diputación que son el primero de Alcoy, y primero y segundo de Dolores, forman la mitad de los individuos de que se compone la Diputación, y que han de renovarse la próxima elección"[1527]. A partir de este momento se iniciaban los preparativos para llevar a cabo los comicios. El 23 de agosto, el gobernador civil publicaba un telegrama remitido por el ministerio de la Gobernación, donde se informaba que las cédulas electorales que se habían utilizado en las pasadas elecciones de diputados a Cortes "han de servir para la próxima de Diputados

[1524] Señalar que de conformidad con el art. 34 de la ley provincial de 20-VIII-1870 la destitución de diputados y el nombramiento de sus sustitutos corresponde al Gobierno. Al respecto: "La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador en la que participa el nombramiento de diputados interinos en reemplazo de D. Salvador Pérez Llacer, D. Manuel Hernández, don Juan Barrera, D. Luis Campos, don Antonio Corona, D. Miguel Amat, D. José Maseres y D. Francisco de P. Orts", Estracto de la sesión ordinaria del día 13 de agosto de 1872, en BOPA, núm. 200, miércoles, 21 de agosto de 1872.

[1525] Nombrado gobernador civil en virtud de decreto de 18 de junio de 1872 tomó posesión del cargo el 21 de ese mismo mes y año, BOPA, núm. 149, sábado, 22 de junio de 1872.

[1526] "Para cumplir con lo prevenido en el artículo 23 de la ley orgánica provincial, en la primera quincena de Setiembre próximo ha de tener lugar la elección de Diputados provinciales; y teniendo antes que procederse al sorteo de la mitad de los vocales que han de ser renovados, según establece el art. 33 de la misma ley (...) he determinado convocar á la Excma Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 24 del presente mes ", BOPA, núm. 167, sábado, 13 de julio de 1872.

[1527] "Quedaron designados por la suerte: D. Antoliano Pérez por el 1er distrito de Monóvar= D. Francisco Soler, por el 1º distrito de Jijona= D. Ramón Rodríguez, por el 1º distrito de Villena= D. Roman Bono, por el 3º de Alicante= D. Federico Alonso Pastor, por el 5º distrito de Alcoy= D. Ramón Torregrosa, por el 4º distrito de Orihuela= D. José A. Morand, por el 1º de Denia= D. Joaquin Feliu, por el 1º de Callosa de Ensª= D. José Janot, por el 2º distrito de Monóvar= D. Franco de P. Orts, por el 2º de Villajoyosa= D. Juan Btª. Samper, por el 1º de Villajoyosa= D. Antonio Corona, por el 3º de Callosa de Ensª; D. Pascasio López, por el 2º de Villena= D. José Carlos Bellido, por el 1º de Pego= D. Alejandro A. García, por el 4º de Alicante= D. Vicente Ibars, por el 2º distrito de Pego= D. Luis Campos, por el 1º de Alicante= D. Antonio Carrió, por el 2º de Denia= D. José Maseres, por el 3º de Orihuela", ADPA, Legajo, 24489, Actas 1872, 24 de julio. En el mismo sentido, BOPA, núm. 180 , domingo, 28 de julio de 1872.

provinciales"[1528]. Al día siguiente, el Boletín Oficial daba a conocer el decreto de 19 de agosto en el que se fijaban los días 10 al 13 de septiembre para la celebración de los comicios[1529]. Finalmente, el 4 de septiembre, se conocía la distribución de los distritos en aquellos partidos judiciales en los que se celebrarían las elecciones[1530].

Una vez celebradas[1531] y de conformidad con lo preceptuado por el decreto de 19 de agosto pasado, la nueva Corporación tenía que constituirse el 2 de noviembre[1532]. No obstante, en el libro de actas que actualmente se custodia en el archivo de la Diputación provincial de Alicante no se recoge ninguna sesión de esa fecha. La última sesión que se conserva es la de 25 de julio, no habiendo referencia alguna hasta el 2 de agosto del año siguiente. Pese a lo expuesto, y siguiendo los debates acaecidos en el seno de la Comisión provincial, podemos afirmar que sí tuvo lugar la reunión de la Diputación el citado día 2 de noviembre, sin embargo, por distintas circunstancias ésta no se pudo constituir[1533]. En aquélla sesión se designó a Alejandro García como presidente y se nombraron los miembros de la Comisión provincial.

[1528] BOPA, núm. 203, sábado, 24 de agosto de 1872.

[1529] "Art. 1º. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Setiembre", real decreto de 19-VIII-1872.

[1530] BOPA, núm. 214, viernes, 6 de septiembre de 1872. En la citada distribución de distritos se indican todos aquellos en los que se han de realizar elecciones tanto por haber sido designado para la renovación en el sorteo celebrado en sesión de 24 de julio como aquellos declarados vacantes por fallecimiento o renuncia de sus titulares. Así por ejemplo, se indican dentro del partido de Dolores, el primer y tercer distrito que ocupaban Manuel Hernández y Juan Barrera respectivamente. No se entiende por tanto que Vicente Ramos al enumerar los citados distritos: "Y, a tal fin, quedaron señalados los partidos judiciales y sus distritos, excepto los declarados vacantes, como sigue:", RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. II, pág. 61.

[1531] Resultaron elegidos José Cervera Flechero, Román Bono Guarner y Juan Mas Dols por el primer, tercer y cuatro distrito de Alicante; por el primero y quinto de Alcoy, Alfredo Crosat Abad y Vicente Ivars Valls; por Callosa de Ensarriá, Severino Orduña Feliu, por el primer distrito y Alejandro Augusto García, por el tercero; Jaime Morand Fourrat y José Vicente Costa Ribes por el primer y segundo distrito de Denia; Clemente de la Llave Rabanal y Francisco Lucas Hernández por los distritos primero y tercero de Dolores; José Pérez Bernabeu y Luis Campos Domenech, por el primero y segundo de Monóvar; Manuel Rico González, por el primer distrito de Jijona, Carlos Bianchi Andreis y Antonio Minguez Sánchez, por el tercero y cuarto de Orihuela; José Carlos Bellido y Francisco Bataller y Catalá, por los dos primeros de Pego; José Esquerdo Lloret y Juan Bautista Samper por los mismos de Villajoyosa, al igual que Juan Bellod Herrero y Juan José Valdés Pérez por los de Villena, BOPA, núm. 236, miércoles, 2 de octubre de 1872.

[1532] "Art. 3º. En virtud de lo prescrito en el art. 31 de la ley orgánica provincial, se reunirán éstas Corporaciones en la respectiva capital de provincia el día 2 de Noviembre próximo, procediéndose á todas las demás operaciones hasta la constitución definitiva de las nuevas Diputaciones con arreglo á lo que se dispone en la citada ley provincial", decreto, 19-VIII-1872.

[1533] Lo acaecido en la sesión de instalación de 2 de noviembre de 1872 lo conocemos a través de las referencias que a ella encontramos en las actas de la Comisión permanente de aquellas fechas, en especial, la celebrada el día 30 de noviembre.

c) La actividad provincial

Una de las primeras cuestiones que llama la atención al estudiar las actas de este periodo es el escaso número de sesiones celebradas. Durante 1871 se realizaron tres periodos de reuniones, el primero en febrero, desde el día 17 al 20, donde se adoptaron los acuerdos necesarios para la instalación de la Diputación, es decir, fue nombrado presidente, secretario, poniéndose en funcionamiento la Comisión provincial, entre otras cuestiones; el segundo el 1 abril, centrado en la aprobación del presupuesto ordinario para el próximo año, pero especialmente en el examen de los gastos ocasionados por el viaje de los reyes a tierras alicantinas; en tercer lugar, y con carácter extraordinario se celebró una nueva sesión, el 19 de julio, para el reemplazo del ejército y, por último, el 4 noviembre se iniciaba un nuevo periodo de sesiones que se centró en la aprobación del reglamento de funcionamiento de la Diputación finalizando el día siguiente[1534]. Más triste es aún la situación durante 1872. La primera reunión ordinaria se iniciaba el 17 de abril, prorrogándose el período de sesiones hasta el 19. No hubo ninguna sesión más hasta el mes de julio, donde en virtud de convocatoria extraordinaria del gobernador civil hubo sesiones los días 24 y 25 de julio para proceder al sorteo de la mitad de los vocales que deben ser renovados[1535]. Reducción en la actividad provincial que lógicamente tendrá su reflejo en la disminución del número de acuerdos adoptados por la misma. ¿Por qué se produce esta disminución de la actividad provincial? En nuestra opinión, la creación de la Comisión provincial con carácter permanente ensombrecerá la actuación de la Diputación[1536]. La Comisión, no se encargará únicamente de ejecutar los acuerdos y preparar el despacho de los expedientes, en la práctica asumirá una parte importante de las atribuciones provinciales limitando la actuación de la Diputación a refrendar los proyectos y acuerdos adoptados por aquélla. En este sentido, la Comisión además de elaborar el presupuesto provincial[1537] se encargó, en estas fechas, de

[1534] Más grave es la situación vivida durante 1872. Se celebraron dos períodos de reuniones, uno del 17 de abril hasta el 19, y el otro se abre de nuevo 24 julio, cerrando el 25. En apenas cuatro sesiones durante todo el año su actividad es nula, limitándose a aprobar presupuestos ordinario y adicional, así como, a preparar la renovación de los miembros de la Diputación provincial.

[1535] "He determinado convocar a la Excma. Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 24 del presente mes, con el objeto indicado y el de que á la vez pueda ocuparse del dictamen de la Comisión de Hacienda que quedó pendiente de votación en la última sesión", BOPA, núm. 167, sábado, 13 de julio de 1872.

[1536] Más adelante al estudiar el funcionamiento de la Diputación entraremos a estudiar la Comisión provincial.

[1537] *Vid.* las sesiones de la Diputación provincial de 4 de abril de 1871 y 19 de abril de 1872.

practicar el reparto de la contribución[1538], e incluso de nombrar interinamente al personal al servicio de la provincia[1539].

En consecuencia, durante estos años los acuerdos adoptados por el pleno de la Diputación provincial versarán principalmente en materia de obras públicas y beneficencia[1540]. En este sentido se tramitaron apenas unos pocos proyectos sobre construcción de carreteras y fomento de la provincia entre los que destacan la finalización de la carretera de Monóvar que, pasando por Pinoso uniera nuestra provincia con la vecina Murcia y la construcción de un ferrocarril con tracción animal desde la capital a Orihuela[1541]. Íntimamente ligado con el tema de la conservación de las infraestructuras públicas encontramos la cuestión sobre el restablecimiento o no del derecho de portazgos. El tema surgió a finales de 1871, cuando en la sesión de 4 de noviembre se suscitó la posibilidad de establecer el arbitrio de portazgos en dos carreteras provinciales. Dada la importancia del asunto se encomendó a la Comisión de Hacienda la realización de un informe para su posterior examen y discusión ante el pleno[1542]. Meses después se presentaba el dictamen. En el mismo se proponía el establecimiento de un arbitrio en las carreteras de San Vicente y Ocaña "a fin de poder atender con su producto el sostenimiento y conservación de las carreteras provinciales"[1543]. Al día siguiente, puesto a discusión el citado informe, el vocal Mira Perceval presentaba una enmienda solicitando que los productos procedentes de Novelda y Aspe que se dirigieran al ferrocarril quedaran exentos del pago del citado

[1538] "Se aprobó el acuerdo de la Comisión permanente relativo al reparto de la Contribución territorial que del cupo que correspondió á esta provincia se hizo entre los pueblos de la misma", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 4 noviembre.
[1539] Entre otras, *vid.* la sesión de 5 de noviembre de 1871.
[1540] En este periodo apenas se dedica una sesión, el 19 de julio de 1871 para repartir el cupo asignado a la provincia en el reemplazo para el ejército, y otras tantas, 20 de febrero y 4 de abril, para resolver algunas modificaciones en la distribución de los distritos electorales de Elche, Almoradí y Jijona. Asimismo, el 4 de noviembre se aprobaba el expediente para la agregación de Puebla de Rocamora al municipio de Daya Nueva.
[1541]"Dada cuenta de una esposición de D. Federico Bas, pidiendo se autorice y se declare de utilidad pública la construcción de un ferro-carril movido por fuerza animal que ponga en comunicación los pueblos más importantes de la huerta de Orihuela con esta capital y la de Murcia, el cual deberá dirigirse desde esta ciudad a Elche por una esplanación propia hasta empalmar con la carretera del Estado, allí atraviesa el pueblo por la calle del Piñó para tomar la carretera provincial en construcción, de Elche a Dolores, enlazando este pueblo con Almoradí; por una construcción nueva y partiendo desde este segundo punto por otra carretera provincial hasta Orihuela cuya población atraviesa para tomar después la carretera del Estado hasta Murcia, se acordó concederle en la parte que al Exma Diputación corresponde el permiso para la construcción y esplotación de dicha vía sin subvención alguna de la provincia siempre que no embarace el transito publico", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 4 noviembre.
[1542] ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 4 de noviembre.
[1543] ADPA Legajo 24489, Actas 1872, 18 de abril.

impuesto. Finalmente, el diputado Rodríguez pedía la supresión del portazgo en las inmediaciones de Villena. A la vista de las enmiendas planteadas, la comisión admitió la presentada por Mira Percebal, al tiempo que estimaba en parte la otra. En consecuencia, el dictamen era aprobado con la propuesta del diputado Perceval "y haciendo extensiva la exención de pago á los vecinos de todos los pueblos en cuya proximidad se establezcan portazgos"[1544]. Por otro lado, la Corporación ocupó parte de sus sesiones en repartir el donativo realizado por los reyes tras su viaje a tierras alicantinas entre las nodrizas que lactan expósitos[1545], así como en la creación de hospitales de distrito en Orihuela, Alcoy y Villajoyosa[1546].

[1544] ADPA, Legajo 24489, Actas 1872, 19 de abril.

[1545] "El Sr. Amat uso de la palabra manifestando que conforme a lo espuesto en el último estremo de la memoria presentada por la comisión permanente acerca de la manera como había de distribuir a las nodrizas que lactan espósitos, el donativo concedido por SSMM como igualmente el plus o mensualidad designada a la mismos con cargo a los fondos provinciales y se acordó reclamar de todos los alcaldes de la provincia una relación de las amas de lactancia que existen en el día en sus respectivas localidades y con el fin de que la distribución de los donativos pueda hacerse en un breve plazo que se les encarezca la pronta remisión de dicho documento= El Sr. Campos propuso que los donativos hechos por los Reyes a los establecimientos de Beneficencia se invirtiesen en la adquisición del material que más necesitan los mismos, lo cual se aprobó por unanimidad", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 1 de abril.

[1546] "Puesta a discusión la conveniencia de establecer hospitales de distrito en Orihuela, Alcoy y Villajoyosa que propone la comisión permanente en cumplimiento del encargo que le confió la Exma Diputación en acta del cuatro de abril último, y puesta a la vez a discusión la solicitud del ayuntamiento de Orihuela pidiendo la subvención de veinte mil pesetas para atenciones de Beneficencia, el Sr. Ibars pidió la palabra para manifestar que es preferible confiar a la caridad privada mas bien que a la oficial el socorro de los desvalidos y enfermos y que en caso de ser oficial debía alcanzar a todos los pueblos en proporción de lo que cada uno contribuye para dicho objeto. El Sr. Amat en apoyo de lo propuesto por la comisión adujo razones para fundar la dificultad de crear hospitales en cada uno de las localidades de la provª y el peligro de que no llenara su objeto si se confiase a la caridad privada la asistencia de los pobres enfermos. Uso también de la palabra el Sr. Linares combatiendo la conveniencia de que subsistan como hospitales provinciales los de Alicante y Elda, combatiendo igualmente la creación de los tres hospitales de distrito que se proponen, per no poderse aprovechar en la proporción con que cada pueblo contribuye a su sostenimiento. El Sr. Campos apoyó la proposición manifestando que en caso de que se apruebe, existen recursos en el presupuesto para la creación de dichos establecimientos, sin imponer nuevos gravámenes, siempre que los Sres. diputados contribuyan a que los ayuntamientos solvente las cantidades que están adeudando al déficit provincial. El Sr. López apoyó también la proposición. Después de varias replicas y rectificaciones de los Sres. Ibars, Amat, Campos y Linares, se consultó si se daba el punto por suficientemente discutido, y resuelto afirmativamente, se acordó que la comisión permanente estudie la conveniencia de la creación de los tres hospitales de distrito que propone, y que si encuentra medios para que se establezcan, forme y presente el oportuno proyecto detallado, en la reunión que ha de tener lugar en el segundo período del actual año económico, presentando también entonces su dictamen acerca de la subvención de veinte mil pesetas que reclama el ayuntamiento de Orihuela para atenciones de Beneficencia", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 4 de noviembre.

XI. LA I REPÚBLICA ESPAÑOLA (1873-1874)

Durante estos últimos años apenas encontramos modificación alguna en materia de administración provincial. Los cambios sustanciales del período están marcados por el establecimiento de la República como forma de gobierno y los desórdenes públicos acaecidos en toda la Península como consecuencia de los movimientos federalistas o cantonalistas.

A) LA CAÍDA DE AMADEO I: EL FRACASO DE LA MONARQUÍA DEMOCRÁTICA

Como sabemos, la Gloriosa supuso la rápida proliferación del movimiento republicano en tierras españolas[1547]. El descontento popular por el reinado borbónico suscitó un sentimiento de repulsa no sólo contra la dinastía de los Borbones, sino también contra la propia institución monárquica. Es decir, en la mayoría de las proclamas y manifiestos publicados por las Juntas durante el alzamiento revolucionario son frecuentes las condenas a la monarquía borbónica, encontrando, incluso, en algunos de ellos, la defensa y proclamación de la República[1548]. De este modo el propio Gobierno provisional, en su conocido manifiesto de 25 de octubre de 1868, al tiempo que anunciaba el fin de la dinastía borbónica "en abierta oposición -decía- con el espíritu del siglo, ha sido rémora a todo progreso" recordaba la necesidad de seguir con la tradición histórica española. Pese a su extensión, entendemos, que su interés nos obliga a reproducir un fragmento del mismo:

[1547] JUTGLAR BERNAUS, *La Revolución de septiembre...*, pág. 652.

[1548] "Buena parte de las juntas - o al menos núcleos importantes - eran más republicanas que monárquicas, al contrario de lo que sucedía en el seno de los caudillos militares. Algunas, como la de Jerez, que lo hizo

"No han confundido(alude a las Juntas), a pesar de lo fácil que era en horas de perturbación apasionada, las personas con las cosas, ni el desprestigio de una dinastía con la alta magistratura que simboliza (...). Verdad es que se han levantado voces elocuentes y autorizadas en defensa del régimen republicano, apoyándose en la diversidad de orígenes y caracteres de la nacionalidad española, y más que nada, en el maravilloso ejemplo que ofrece, allende los mares, una potencia nacida ayer y hoy envidia y admiración del mundo. Pero por mucha importancia que relativamente se conceda a estas opiniones, no tienen tanta como la general reserva, con que, sobre este asunto tan espinoso, han procedido las juntas, en las cuales, hasta la formación del Gobierno provisional, ha residido por completo la iniciativa revolucionaria. Además, compréndese bien en un pueblo joven, perdido en medio de selvas vírgenes, y limitado solamente por vastas inmensidades inexploradas y tribus errantes, se constituye con entera independencia, libre de todo compromiso interior y de todo vínculo internacional. Más no es probable que acontezca lo mismo con pueblos que cuentan larga vida, que tienen antecedentes orgánicos indestructibles, que forman parte de una comunidad de naciones y que no pueden de repente por medio de una transición brusca y violenta, torcer el impulso secular al cual obedecen en su marca. El mal éxito que han tenido tentativas de esta naturaleza en otros países de Europa que nos han precedido en las vías revolucionarias, debe excitar hondamente la meditación pública, antes de lanzarse por caminos desconocidos y oscuros"[1549].

Debate político que se trasladó a las Cortes Constituyentes. Más arriba nos hemos detenido en el estudio de la Constitución española de 1869, enumerando sus características más importantes y analizando, de forma detallada, su regulación en materia de administración territorial. Sin embargo, hemos querido dejar para este momento el estudio de los preceptos que el citado texto fundamental dedica a la institucionalización de la Monarquía. Carro Martínez ha calificado de "interminables" las sesiones parlamentarias en las que se discutió este tema[1550]. Finamente, resultó aprobada la propuesta de la comisión redactora que proclamada la Monarquía como la forma de gobierno de la nación española[1551]. Sin embargo, la institución regia estará sometida a una especial configuración. El principio de democracia que rige el articulado constitucional conlleva la proclamación absoluta de la soberanía nacional y el consiguiente reconocimiento del sufragio universal y los derechos individuales.

---

en comunicado a las restantes con fecha 12 de octubre, se proclamaron explícitamente defensores de la República, y aún de la República Federal", BOZAL, *Juntas revolucionarias...*, pág. 44.

[1549] Manifiesto del Gobierno provisional de 25 de octubre de 1868, en BOPA, núm. 282, jueves, 29 de octubre de 1868.

[1550] CARRO MARTÍNEZ, *La Constitución española de 1869* , pág. 263.

[1551] Art. 33 Constitución española de 1869, precepto que, según señala Merino Merchán, "después de apasionantes debates se aprobó, por 214 votos contra 55", MERINO MERCHÁN, *Regímenes históricos...*, pág. 122.

Presupuestos que determinan que todos los poderes emanen de la Nación, incluso los del rey[1552]. Se perfila de este modo una Monarquía de signo democrático, esto es, "la de un poder real limitado no sólo por los otros poderes constitucionales sino fundamentalmente por la amplia serie de derechos individuales"[1553] .

En aplicación de los anteriores postulados, el 16 de noviembre de 1870 Amadeo de Saboya era proclamado rey de España. La incapacidad del Gobierno para consensuar una candidatura regia y, en consecuencia, la debilidad del rey Amadeo I[1554], permitió que se agravaran las luchas políticas en la Península. Durante el reinado del duque de Aosta, los frentes de oposición a la Monarquía se acentúan. Son los años de la segunda Guerra Carlista y de la generalización del movimiento republicano por tierras españolas. Problemas que, pese a no ser nuevos , tuvo que afrontar Amadeo en la más absoluta soledad al quebrar la unión entre los partidos monárquicos[1555]. A principios de 1873 la situación era insostenible. El rey, "consciente de su escasa implantación y de la quiebra final de un ficticio consenso, sólo esperaba un pretexto para su abdicación". El 10 de febrero, con motivo del llamado conflicto de los artilleros acaecido tras el nombramiento del general Hidalgo como capitán general de las Vascongadas, renunciaba al trono de España[1556]. Al día siguiente, reunidos conjuntamente el Congreso y el Senado era proclamada la I República española[1557]. Era la única solución, el fracaso de la Monarquía democrática llevó inexcusablemente a la República[1558].

[1552] TOMÁS VILLARROYA, *Breve historia del constitucionalismo...*, pág. 92.
[1553] TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 4ª edición, 1996, pág. 452.
[1554] La inestabilidad política del período estuvo marcada por la falta de apoyo en el que sustentar la monarquía. Como señala Pi y Margall "No le querían ni los republicanos, ni los carlistas que eran los dos grandes partidos de España, ni los antiguos conservadores, que estaban por Don Alfonso. Recibíanle de mal grado los unionistas, que habían puesto en el duque de Montpensier su esperanza, y algunos progresistas, que deseaban ceñir la diadema real a las sienes de Espartero. No le acogía nadie con entusiasmo", PI Y MARGALL, *El reinado de Amadeo de Saboya...*,, pág. 55.
[1555] MONTERO DÍAZ, "La crisis del moderantismo...", pág. 299-300.
[1556] BAHAMONDE Y MARTÍNEZ, *Historia de España...*, pág. 585.
[1557] Pi y Margall describía de este modo la proclamación de la I República: "La República vino por donde menos esperábamos. De la noche a la mañana, Amadeo de Saboya, que en dos años de mando no había logrado hacerse simpático al país ni dominar el creciente oleaje de los partidos, resuelve abdicar por sí y por sus hijos la corona de España. Vacío el trono, mal paradas aún las cosas para la restauración de los Borbones, sin mas príncipes a los que volver los ojos, los hombres políticos sin distinción de bandos ven casi todos una necesidad la proclamación de la República", PI y MARGALL, *El reinado de Amadeo de Saboya...*, pág. 119.
[1558] FERRANDO BADÍA, J., *La primera República española*, Madrid, 1973, pág. 132.

B) ALICANTE: FOCO DE INSURRECCIÓN REPUBLICANO

Desde los comienzos de la Gloriosa las tierras alicantinas se mostraron partidarias del régimen republicano. Muestra de la importancia de este movimiento en la provincia constituye el hecho de que en las primeras elecciones municipales celebradas en diciembre de 1868 las fuerzas republicanas se alzaran con el control de la capital[1559], asumiendo la alcaldía Eleuterio Maisonnave[1560]. No fue la única capital de provincia donde se produjo el triunfo republicano, lo que supuso, en palabras de Hennessy, "una derrota moral para el Gobierno provisional y trajeron de forma rotunda la amenaza republicana"[1561].

Con estos antecedentes no nos sorprende que el cambio de régimen se verificara en Alicante con toda normalidad[1562]. Tranquilidad inusitada que supuso que en tierras alicantinas, a diferencia de lo ocurrido en otros territorios de la provincia, apenas surgieran Juntas revolucionarias[1563]. A este respecto afirma Gutiérrez Lloret:

[1559]RAMOS, *Crónica de la provincia...*, pág. 403. El carácter moderado de los republicanos alicantinos, y su convicción de que el triunfo del nuevo régimen pasaba por encontrar el apoyo de loa burguesía conservadora, llevó a aquéllos a adoptar medidas garantes del orden y la propiedad, pretendiendo identificar "la República con el orden, el progreso y la justicia", GUTIÉRREZ LLORET, *Republicanos y liberales...*, pág. 117. En este sentido, la propia profesora Gutiérrez Lloret en otro de sus trabajos sobre la República en Alicante, señala como una de las primeras medidas adoptadas por las autoridades republicanas será la creación de una fuerza de voluntarios encargados de garantizar el orden público, GUTIÉRREZ LLORET, "La I República y la Milicia Nacional: organización del Batallón de Voluntarios de la República en Alicante", en *Anales de la Universidad de Alicante...*, pág. 121.

[1560] Secretario de la Junta revolucionaria de Alicante en septiembre de 1868, alcalde de Alicante en las elecciones de diciembre de 1868, hasta su designación como ministro de la Gobernación en el gabinete de Pi y Margall.

[1561] HENNESSY, C.A.M., *La República federal en España. Pi y Margall y el movimiento republicano federal*, Madrid, 1966, pág. 53.

[1562] La noticia del advenimiento de la República llegaba a Alicante en la noche del 11 de febrero. A las 11 y 55 minutos, se recibía en el gobierno civil un telegrama del presidente de la Asamblea nacional en el que decía: "El Senado y el Congreso constituidos en Asamblea Soberana después de admitir la renuncia de D. Amadeo de Saboya, ha proclamado la República". Al día siguiente, el gobernador, Eladio Lezama, se dirigía a las autoridades locales y habitantes de la provincia dando cuenta del citado acontecimiento, al tiempo que afirmaba: "debo prevenir a los Alcaldes que á la mayor brevedad acusen recibo de este Boletín extraordinario, manifestando quedar dispuestos á tomar todas las medidas necesarias para que sea acatado el acuerdo de la Asamblea Soberana y para que no se altere el órden público", BOPA, núm. Extraordinario, miércoles, 12 de febrero de 1873.

[1563] "En la provincia se constituyeron muy pocas juntas por el predominio del republicanismo moderado en la mayor parte de los Ayuntamientos. Sólo se llegó a su formación en los municipios rurales de Sax, Muchamiel, Pinoso y Orihuela, como reacción al tradicional dominio que los monárquicos ejercían sobre ellos", GUTIÉRREZ LLORET, *Republicanos y liberales...*, pág. 116. Señalar que el Gobierno, mediante telegrama recibido en Alicante a las 5 horas y 50 minutos de la tarde del 12 de febrero advertía al gobernador civil de la necesidad de adoptar medidas para garantizar el orden público evitando la aparición de Juntas revolucionarias, al respecto: "Proclamada por la Asamblea nacional la República, ésta es la única legalidad. Nombrado por la Asamblea Gobierno, este es el único legítimo. V.S., es la única

> "Sólo se produjo el natural relevo en las instituciones locales: Ayuntamiento y Diputación provincial, en donde se sustituyeron algunos concejales y diputados monárquicos, que en la mayoría de los casos presentaron ellos mismos su dimisión como expresión de su disconformidad con el advenimiento del régimen republicano"[1564].

Aún cuando actualmente no se conserva en el libro de actas custodiado en el Archivo de la Diputación provincial ninguna que haga referencia a este período inicial de la República creemos que la Corporación alicantina celebró su primera sesión el 17 de marzo de 1873[1565]. En aquella reunión, después de examinar las credenciales de los diputados nombrados en las pasadas elecciones de septiembre de 1872[1566], eran nombrados Juan Mas Dols como presidente, Alfredo Crozat, vicepresidente, y vocales secretarios, José Cervera y Camilo Gisbert[1567]. Acto seguido, el pleno declaraba vacantes los distritos electorales segundo y quinto de Alicante, tercero de Monóvar, cuarto de Orihuela y tercero de Villajoyosa ante la dimisión de sus titulares. Inmediatamente, el gobernador civil José María Celleruelo[1568] convocaba elecciones parciales para los días 28 a 31 de marzo[1569]. Eran los primeros comicios que se celebraban en la provincia tras al advenimiento de la República, lo que justificaba que existiera un especial interés en que éstos se realizaran de forma lícita y correcta. Para ello la máxima autoridad política de la provincia instaba a los alcaldes a garantizar el libre ejercicio del derecho al sufragio[1570].

Autoridad de esa provincia. No permita V.S. que se constituya ninguna Junta ni que se altere arbitrariamente ninguna corporación popular. Mantenga V.S. enérgicamente la República que es la ley, la libertad y el órden.", BOPA, núm. 38, jueves, 13 de febrero de 1873.

[1564] GUTIÉRREZ LLORET, "La Revolución de 1868...", pág. 534.

[1565] El libro de actas de la Diputación provincial de Alicante de 1873 que actualmente se custodia en el Archivo provincial inicia sus sesiones el 2 de agosto de dicho año. No obstante, de forma indirecta, y en particular, a través de la lectura del Boletín Oficial hemos podido comprobar que hubo una sesión anterior a mediados de marzo.

[1566] Recordemos que estos diputados no habían podido tomar posesión de su cargo como consecuencia de los altercados habidos en la sesión de constitución del 2 de noviembre de 1872 donde la salida de algunos vocales del salón de sesiones impidió la válida instalación de la Diputación.

[1567] *Las fragatas insurrectas y el bombardeo de Alicante. Reseña de los sucesos ocurridos en esta ciudad desde el 20 de julio de 1873 hasta el 31 de octubre*, Alicante, 1873, pág. 17.

[1568] Nombrado gobernador civil de la provincia en lugar de Eladio Lezama el 19 de febrero de 1873 tomará posesión del cargo el 7 de marzo y cesará en el mismo el 29 de mayo de ese mismo año, *vid.* AHN, F.Cº-Mtro. Int., Personal, Legajo 115.

[1569] BOPA, núm. 67, martes, 19 de marzo de 1872.

[1570] "La libre emisión del sufragio, a fin de que, con orgullo, pueda decirse que el resultado de las primeras elecciones verificadas en la provincia de Alicante, después del advenimiento de la República, han sido la espresión legítima de los pueblos", BOPA, núm. 73, miércoles, 26 de marzo de 1873. Resultaron elegidos Gaspar Beltrán Monllor y Andrés Torregrosa Mira por los distritos segundo y quinto de Alicante; José Domenech Tomás por Monóvar, Amando Alberola por Orihuela, y Antonio Soler Pérez, por el tercer distrito de Villajoyosa, vid., BOPA, núm. 92, jueves, 17 de abril de 1873.

Unos días después, la máxima autoridad política convocaba a la Diputación para celebrar su primera reunión ordinaria "correspondiente al segundo período del actual año económico" para el 16 de abril. Afirmaba:

> "Del reconocido celo que tanto distingue á los Sres. Diputados, espero confiadamente en su puntual asistencia á dicha reunión, con lo que darán una prueba más de su acendrado patriotismo"[1571].

Sin embargo, pese a lo expuesto, ésta no pudo realizarse por falta de quórum. No cejó en su empeño y el 19 de mayo llamaba de nuevo a los diputados para celebrar la reunión el primero de junio. En esta ocasión, la convocatoria se hizo en términos más duros. En ella, al tiempo que instaba a asistir a los vocales les advertía de las sanciones que podrían sufrir en caso de no asistir a la misma[1572]. Tampoco esta vez pudo constituirse válidamente la Corporación. A partir de aquella fecha, la provincia de Alicante será escenario de numerosos acontecimientos políticos que impedirán el normal funcionamiento de sus instituciones.

C) LA DIPUTACIÓN REPUBLICANA: ENTRE REVUELTAS CANTONALISTAS

1.- Los sucesos de Alcoy y el cantón de Cartagena

No obstante la aparente normalidad inicial, a mediados de 1873, la provincia de Alicante vivía dos desagradables sucesos políticos que motivarán la repulsa de los sectores más conservadores y un endurecimiento de la política estatal como único medio para garantizar el orden y la paz social. Nos estamos refiriendo a la Revolución internacionalista de Alcoy y a la insurrección cantonal. Sin ánimo de profundizar en ellos, señalar que el alzamiento obrero supone la separación entre las clases populares y las autoridades republicanas y el cantonalismo la escisión interna del partido republicano al radicalizarse las tendencias federalistas y unionistas. El 8 de julio de 1873 los trabajadores alcoyanos convocaron una huelga general reivindicando la

[1571] BOPA, núm. 83, domingo, 6 de abril de 1873.
[1572] "previniéndoles, que de no concurrir, me veré en la necesidad de corregir su falta con la multa de 25 pesetas que maca el artículo 41 de la ley, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad que

reducción de la jornada laboral y el aumento de los salarios. Días después, la represión del movimiento obrero por parte de las autoridades locales motivó que los internacionalistas asaltaran el Ayuntamiento, dando muerte a su alcalde, Agustín Albors[1573]. Sin embargo, como hemos apuntado más arriba, no será éste el único episodio sangriento que sufra la provincia en aquellas fechas. Paralelamente, estallaba la sublevación cantonalista en Cartagena. Aún cuando en Alicante los federales intransigentes eran minoritarios su proximidad con el puerto cartaginense permitió que nuestra provincia sufriera sus consecuencias. A finales de julio una fragata perteneciente a los insurrectos de Cartagena entraba en el puerto lucentino. Pese a la llegada de las fuerzas cantonalistas, la capital alicantina se mantuvo al lado del Gobierno republicano[1574]. La gravedad de los acontecimientos obligaron al Ministerio de la Gobernación a adoptar medidas represivas, como fueron la destitución del gobernador militar Juan Ruiz Piñeiro[1575], del gobernador civil José María Morlius[1576] y del presidente de la Diputación, Juan Más Dols[1577], así como el incremento de los efectivos de la Guardia Civil y el nombramiento de un delegado especial del Gobierno, Lorenzo Abizanda Abizanda[1578].

---

corresponda, por los perjuicios que su morosidad pudiera ocasionar", BOPA, núm. 120, martes, 20 de mayo de 1873.

[1573] RAMOS, *Historia de la provincia...*, Vol. I, págs. 490-494.

[1574] RAMOS, *Historia de la provincia...*, Vol. I, págs. 495-497.

[1575] Sometido a un Consejo de Guerra, "pues al parecer tenía simpatías por los sublevados o por lo menos no presentó resistencia a la Junta revolucionaria proclamada por ellos", GUTIÉRREZ LLORET, *Republicanos y liberales...*, pág. 140.

[1576] Nombrado por decreto de 9 de julio, tomó posesión del cargo el 11 de julio, siendo cesado el 22 de ese mismo mes y año, A.H.N- F.Cº, Mtro-Int., Personal, Leg. 339. Debemos señalar que al dejar su cargo el gobernador publicó en el Boletín Oficial de la Provincial un manifiesto donde justificaba su actuación ante los graves acontecimientos vividos en Alicante durante el mes de julio. Al respecto: "La conducta que he observado el día 20 del actual, las disposiciones que he adoptado, será tal vez objeto de censura para algunos, como lo ha sido por el Gobierno de la República. Un solo fin me guió, obedecía a un solo principio, veía la ciudad de Alicante terriblemente amenazada, la sangre de sus hijos próxima á ser vertida, y quise salvar la ciudad de tantos horrores. Lo he logrado; mi conciencia, pues, está tranquila. Cuando tuve noticia de la aproximación de la fragata insurrecta, pude adoptar medios que la legalidad vigente ponía en mi mano, pero ninguno de ellos llenaba mi objeto; adoptándolos no evitaba una inútil efusión de sangres; conocía mi situación, tenía conciencia de mi manera de obrar, sabía que en la partida jugaba mi destino, pero entre mi destino y Alicante, Alicante era primero, y no vacilé. En atención á las razones que dejo espuestas, suplico á todos que suspendan su juicio referente a mi conducta, hasta que el tiempo y el resultado de un juicio, que procuraré por todos los medios que se instruya, aclare los hechos", BOPA, núm. 175, jueves, 24 de julio de 1873.

[1577] Formó parte de la Junta revolucionaria que surgió en Alicante en julio de 1873, al tiempo que "era partidario, junto con una gran parte de la corporación municipal, de declarar el cantón de Alicante", GUTIÉRREZ LLORET, *Republicanos y liberales...*, pág. 140.

2.- La normalización institucional: La instalación de la Diputación provincial

Sofocado el intento cantonalista en la provincia de Alicante, Abizanda iniciaba la reorganización de las instituciones públicas. El 25 de julio convocaba a la Diputación para su instalación el 2 de agosto[1579]. Llegado el día señalado, ésta no pudo constituirse válidamente por falta de quórum[1580]. Días después, emplazaba de nuevo a los diputados para el día 29 de ese mismo mes con el objeto de repartir el cupo asignado a la provincia en el reemplazo para el ejército[1581]. En esta ocasión pese a asistir únicamente ocho diputados[1582] se llevó a cabo el reparto y sorteo al autorizar el Gobierno de la República a realizarlo con los diputados que asistieren y los miembros de la Comisión permanente[1583].

El 1 de septiembre el nuevo gobernador civil Norberto Piñango[1584] convocaba a la Diputación para el día 10 de ese mismo mes[1585]. Ante la previsible falta de quórum necesaria para constituirla, en el Boletín Oficial del día siguiente se publicaba una orden autorizando a la Corporación a tomar acuerdos "cualquiera que sea el número de los Sres. Diputados que se reúnan"[1586]. Llegado el día señalado se iniciaba la sesión[1587]. En primer lugar, pese a que la convocatoria había tenido carácter extraordinario "con objeto

---

[1578] Encargado interinamente del gobierno civil de Alicante por disposición del Gobierno de 22 de julio de 1873, presentó su dimisión del cargo el 30 de agosto de ese mismo año, A.H.N-F.Cº, Mtro. Gobernación, personal, Leg. 1.

[1579] BOPA, núm. 177, sábado, 26 de julio de 1873.

[1580] Se reunieron el citado delegado del Gobierno y los vocales José Tomás Linares, Vicente Ibars, Clemente de la Llave, Francisco Bataller, Vicente Costa, Alfredo Brozat, José Rico, "y el electo D. Andrés Torregrosa", ADPA, Legajo 24489, Actas 1873, 2 de agosto.

[1581] BOPA, núm. 200, viernes, 22 de agosto de 1873.

[1582] Asistieron únicamente los vocales Linares, Percebal, Llobregat, Salvio Pérez, La Llave, Bataller y Costa.

[1583] "Se leyó asimismo el telegrama circular del Gobierno de la República disponiendo que el reparto del cupo y sorteo de décimas se haga por los Señores diputados que concurran á la presente reunión juntamente con los que forman la Comisión permanente", ADPA, Legajo 24489, Actas 1873, 29 de agosto.

[1584] Nombrado por decreto de 30 de agosto de 1873, tomó posesión el 1 de septiembre. Aquel mismo día publicaba un manifiesto dando a conocer sus intenciones. Al respecto: " Mi lema es la ley y su inmediata aplicación en lo que cabe dentro de mis atribuciones. Mi política es el órden garantido por todos los elementos liberales, entre los que unos hemos de salvar la República, todos la libertad (...) Si por uno ú otro medio consigo acallar las pasiones políticas, que á esta como á todas las provincias de España conducen á su ruina a los pueblos, y os devuelvo la tranquilidad y el órden, quedando desembarazada la industria, libre el tráfico, segura la propiedad y la familia", BOPA, núm. 209, martes, 2 de septiembre de 1873. Así mismo, A.H.N-F.Cº, Mtro. Gobernación, personal, Leg. 396.

[1585] BOPA, núm. 210, miércoles, 3 de septiembre de 1873.

[1586] BOPA, núm. 211, jueves, 4 de septiembre de 1873.

[1587] Asistieron además del gobernador los diputados Linares, La Llave, Ibars, Costa, Bataller, Bono, Rico, Rizo, Percebal, Llorente, Pérez Bernabeu, Lucas, Beltrán, Torregrosa, Alberola, Domenech, Más Dols y Esquerdo.

de tratar de asuntos urgentes é importantes que se relacionan con el órden público"[1588], el gobernador preguntó si se abría el período ordinario de sesiones o únicamente se ocuparía la Diputación de los asuntos para que había sido convocada. Tras una detenida discusión en la que el diputado Esquerdo manifestó su negativa a que la misma se considerara ordinaria, pues con ello se contravenía el carácter extraordinario con el que había sido convocada, el gobernador dispuso que el asunto más inmediato y urgente era que la propia Diputación se constituyese legalmente nombrando una comisión encargada de conocer las actas de los diputados electos[1589]. Suspendida la sesión durante media hora, aquella presentaba su dictamen. Leído el mismo, el pleno no tuvo inconveniente alguno en aprobar las actas de las últimas elecciones celebradas a finales de marzo[1590]. Más problemas suscitaron las credenciales de algunos de los diputados electos en los comicios celebrados a mediados de septiembre de 1872. En este supuesto, la comisión, en contra de lo informado en la sesión del 17 de marzo de 1873, proponía la aprobación de las actas de los vocales nombrados por el primer distrito de Pego, segundo de Monóvar, primero de Callosa de Ensarriá y segundo de Villajoyosa. Pese a la negativa de algunos diputados a aprobar el informe, éste fue refrendado finalmente[1591]. No fue ésta la única dificultad que surgió al constituir la Diputación. El

[1588] BOPA, núm. 210, miércoles, 3 de septiembre de 1873.

[1589] "Hecha por el Sr. Gobernador la pregunta de si se abría el período ordinario ó se ocupaba únicamente la Diputación de los asuntos para que había sido convocada, el Sr. Mira Percebal manifestó, que lo primero y más importante era aprobar las actas de los Diputados electos para reunir de este modo el número suficiente que exige la Ley para constituirse la Diputación El Sr. Linares consideró que no era legal que se entrase en la discusión de actas sin que estuviesen presente la mitad más uno de los Diputados, por lo que era de opinión que la corporación se constituyese en sesión permanente hasta que concurriese el número suficiente para deliberar. =El Sr. Esquerdo sostuvo que esta reunión no podrá ser ordinaria por que no podían tratarse en ella más asuntos que aquellos para que había sido convocada, y en su vista, pidió que se discutiesen estos y después se hiciera una nueva convocatoria si se creía que había necesidad de celebrar la Diputación las sesiones ordinarias que corresponden al primer periodo del año económico= El Sr. Gobernador insistió en que el asunto más grave que se ofrecía desde luego era el que la Diputación se constituyese teniendo en cuenta el largo espacio que ha transcurrido sin reunirse y la precisión que existe de conciliar las necesidades del momento con las prescripciones de la Ley. En su virtud dispuso que se procediese desde luego al nombramiento de la Comisión de actas para que ésta desde luego emitiese su dictamen sobre las presentadas En el acto fueron designados para esta Comisión los Señores Linares, La Llave y Rizo", ADPA, Legajo 24489, Actas 1873, 10 de septiembre.

[1590] "Sin discusión fue aprobada la primera parte de este informe, siendo proclamados desde luego Diputados los Señores D. Antonio Soler Pérez, D. Amando Alberola, D. José Domenech, D. Gaspar Beltrán y D. Andrés Torregrosa Mira", ADPA, Legajo 24489, Actas 1873, 10 de septiembre.

[1591] "Leído el dictamen de la comisión de actas, en el cual espresa que a pesar del informe de la comisión primitiva que las consideró graves, no aparece prueba ninguna de los vicios que se alegan en las protestas, entiende que deben aprobarse las actas del primer distrito de Pego, segundo de Monóvar, primero de Callosa de Ensarriá y segundo de Villajoyosa, acordando la admisión de los Señores D. José Carlos Bellido, D. Luis Campos Domenech, D. Severino Orduña Feliu y D. Juan Bautista Samper, que resultan diputados electos= El Sr. Más Dols manifestó que en vista de la divergencia de los dictámenes emitidos por las Comisiones primitivas y actual de actas, pues la una las declaró graves y la otra las aprueba sin restricción, se estaba en el caso de que el informe últimamente leído quedase con las actas sobre la mesa para su examen aplazando su discusión para la próxima sesión.= El Señor Linares dijo que la divergencia

día siguiente, al ausentarse el gobernador del salón de sesiones, se suscitó un debate sobre la persona que debía asumir la dirección de la Corporación. Inicialmente, se erigió en presidente el diputado José Tomás Linares, en su calidad de vicepresidente de la Comisión provincial, en base "a una R.O en la que se dispone presida las sesiones de la Diputación el Vicepresidente de la Comisión provincial cuando no concurran á ellas los Señores Gobernador, Presidente y Vicepresidente de la Diputación". No obstante lo expuesto, el vocal Mas Dols exigía para él la presidencia al considerar que la citada normativa no era de aplicación en aquel supuesto ya que se encontraba presente el presidente de la misma. En este sentido, argumentaba que él no había perdido la citada condición dado que únicamente podía ser privado de ella en virtud de acuerdo adoptado pro la misma institución que le confirió el cargo. Realmente se trataba de un debate interesante, ¿Quién estaba autorizado para destituir al presidente? Sin embargo, no se resolvió la cuestión. Iniciada la discusión, entró en el salón de sesiones el gobernador y tras declararla secreta, por tratarse de un asunto de personal, consiguió que el vocal Mas Dols retirara su propuesta[1592].

3.- La actividad provincial durante la I República

Aún cuando inicialmente se acordó que se celebrarían un total de cuatro sesiones, apenas se celebró reunión los días 10, 11 y 12 de septiembre. En todas ellas, la actuación de la Corporación provincial estuvo marcada por los graves acontecimientos políticos que vivía la provincia. El avance de las facciones carlistas, e incluso la ocupación de algunos municipios de la misma por parte de estas tropas rebeldes[1593],

---

que el Sr. Más notaba en los dictámenes de las Comisiones, nacía de que la anterior fundó su informe en las protestas presentadas, y la actual a pesar de que reconocía que eran graves los hechos que en esta se denunciaban, opinaba por la aprobación de las actas por no haberse acompañado prueba alguna que justificase lo denunciado= Después de ligeras rectificaciones de los Señores Mas y Linares, se aprobó el dictamen de la Comisión y fueron proclamados Diputados", ADPA, Legajo 24489, Actas 1873, 10 de septiembre.

[1592] "Despejado el salón, el Señor Gobernador invitó al Sr. Más, para que retirase la indicación que había provocado aquel incidente y habiéndolo así verificado, pidió un voto de gracias para el Señor Mas por su generoso y levantado proceder", ADPA, Legajo 24489, Actas 1873, 11 de septiembre.

[1593] En este sentido, el delegado especial del gobierno, Lorenzo Abizanda, en circular de 19 de agosto de ese mismo año, informaba del avance de los carlistas por tierras alicantinas, al respecto: "Los que durante siete años sumieron a España en los horrores de una guerra fratricida, los que desconociendo á su patria la trataron como á país conquistado, los partidarios de una idea condenada de consuno por el siglo, por la historia y por la civilización, los carlistas, en fin, obedeciendo sin duda á planes maduramente preconcebidos, intentan de nuevo perturbar el órden escogiendo aquellos pueblos de la provincia cuyas condiciones topográficas más seguridad ofrecen á sus criminales correrías. Una partida de esos ilusos que juzgan posible detener el magestuoso vuelo del progreso, se ha presentado en Benejama donde ha exigido

obligaron a adoptar medidas para salvaguardar la integridad de los pueblos bajo su jurisdicción. A tal fin, el 10 de septiembre nombraba una comisión encargada de proponer las medidas más adecuadas "para atajar el incremento que las facciones carlistas van tomando en la provincia"[1594]. En aquella misma sesión algunos diputados ya adelantaban propuestas. Se solicitaba la creación de un batallón de voluntarios armados y controlados por la propia institución provincial[1595]. Al día siguiente se presentaba el informe sobre la anterior proposición. En él se desestimaba la iniciativa al considerar que la escasez de fondos impedían atender el gasto que la misma requería, proponiendo, en contraprestación, la movilización de la Milicia Nacional[1596]. No gustó a los diputados los términos en que éste fue elaborado. Tras distintas intervenciones en las que se ponía de manifiesto el deseo de conciliar la crisis económica que atravesaban las arcas municipales con la defensa y protección de la provincia, el gobernador recordaba el peligroso avance de las fuerzas carlistas:

> "La provincia de Alicante -expresaba-, es actualmente un foco de insurrección carlista y que solo en un rincón de ella, hay mas fuerza preparada para lanzarse al campo, cuando tenga oportunidad, que la que hay hoy en armas en toda la provincia"[1597].

Concluía su alocución pidiendo que se siguiera el ejemplo de otras provincias donde las Diputaciones habían aprobado empréstitos extraordinarios para atender a las excepcionales circunstancias que atravesaban algunas de ellas[1598]. Vistas las alegaciones

---

8500 rs y quemando el Registro civil y otros documentos de no menos interés. Otra capitaneada por Fuster, ha entrado en Polop, cometiendo también iguales ó parecidos desmanes", BOPA, núm. 198, miércoles, 20 de agosto de 1873.

[1594] Integraban la misma los vocales Antonio Mira Percebal, Gaspar Beltrán, Francisco Lucas, Amando Alberola y Román Bono, ADPA, Legajo 24489, Actas 1873, 10 de septiembre.

[1595] "Dada cuenta de una proposición suscrita por los Señores Rico, Más, Pérez Bernabeu, Bono y Lucas en la que piden en vista del gran incremento que han tomado en la provincia las partidas carlistas, se acuerde la formación de un Batallón de voluntarios á cuyo frente se pondrán Diputados provinciales elegidos por votación y terminada que este su organización saldrá inmediatamente en persecución de los carlistas", ADPA, Legajo 24489, Actas 1873, 10 de septiembre.

[1596] "Atendiendo a la escasez de fondos de la provincia y á la suma dificultad de arbitrar nuevos recursos se debe renunciar á todo proyecto de crear una fuerza permanente costeada por la provincia, debiéndose escitar el celo de la Comisión provincial para que se haga efectivo el cupo de la reserva, y se promueva la formación de la milicia nacional, para poder acudir á su movilización cuando lo exijan las circunstancias", ADPA, Legajo 24489, Actas 1873, 11 de septiembre.

[1597] ADPA, Legajo 24489, Actas 1873, 11 de septiembre.

[1598] "Para conseguir este objeto (se refiere a paralizar el avance carlista en la provincia) se debía imitar en su sentir la conducta que han seguido otras Diputaciones entre las cuales citó la de Valencia que ha decretado un empréstito de tres millones para atender á los gastos de la guerra, muchos más que según la opinión de personas competentes bastaban cuatro pequeñas columnas convenientemente situadas para atender á las necesidades de la provincia. El Señor Gobernador terminó escitando el sentimiento liberal de los hombres más caracterizados de la provincia para que secunden los propósitos del Gobierno é inciten el

presentadas se acordaba cambiar los términos del informe comprometiéndose a realizar un empréstito de diez mil duros. Una vez aprobado, se acordó que el mismo no tuviera carácter obligatorio para la población articulándose un mecanismo mixto, en el que se configuraba, inicialmente, como voluntario, pero en caso de no cubrir la cantidad señalada se declararía forzoso por el resto de la cantidad pendiente de recaudar[1599]. De poco más se ocupó la Diputación en este período de sesiones. Su última reunión se celebró el día 12, dedicándose única y exclusivamente a felicitar a Emilio Castelar y a Eleuterio Maissonave por sus nombramientos como presidente del poder ejecutivo y ministro de la gobernación, respectivamente[1600].

Esta escasa actividad de la Diputación nos lleva a plantear otra cuestión. Si celebra tan pocas sesiones, ¿quién asume sus funciones? Sin duda alguna la Comisión provincial. Basta dar una simple hojeada al libro de actas de esta institución para comprobar el volumen de trabajo desarrollado por la misma durante este período. Frente a las escasas sesiones celebradas por la Diputación durante 1873, la Comisión se reúne tres días a la semana . Se confirma de este modo la idea de que la creación de la citada Comisión permanente desplazó totalmente a aquélla de su lugar preferente en la administración provincial.

4.- La segunda revuelta cantonalista

El 28 de septiembre estallaba una nueva revuelta cantonalista en Alicante. En esta ocasión la capital soportó seis horas de intensos bombardeos. De este modo relata el Boletín Oficial de la provincia las terribles circunstancias vividas:

---

ejemplo de las Diputaciones que se han apresurado á allegar recursos para combatir á las facciones", ADPA, Legajo 24489, Actas 1873, 11 de septiembre.

[1599] A petición del vocal Domenech, y con el objeto de no agravar la crítica situación en la que se encontraban una parte importante de las haciendas municipales, "el Señor Gobernador manifestó que se podía conciliar el pensamiento del Señor Domenech con el acuerdo tomado por la Diputación, decretando que el empréstito sea voluntario y en el caso de que no se cubra toda la cantidad se declare forzoso por el resto que resulte", ADPA, Legajo 24489, Actas 1873, 11 de septiembre.

[1600] "Dada cuenta de una proposición suscrita por el Sr. Ibars en la que pide felicite la Diputación provincial al Exmo. Señor Don Emilio Castelar, Presidente del Poder ejecutivo y acepte con entusiasmo su programa de Gobierno, haciendo estensiva la felicitación al Exmo Señor Don Eleuterio Maisonnave por la confianza que sus actos de Gobierno merecen a la Asamblea que nuevamente le ha conferido el Poder del delicado ministerio que ejerce", ADPA, Legajo 24489, Actas 1873, 12 de septiembre.

"A las 7 de la mañana han roto el bombardeo sobre Alicante los insurrectos cantonales de Cartagena desde las dos fragatas blindadas la "Numancia" y la "Méndez Nuñez" y el vapor "Fernando el Católico" que volvía de hacer un desembarco y de saquear la vecina población de Villajoyosa. Se han hecho 500 disparos y han arrojado bombas de petróleo. Los edificios de la población han padecido mucho y algunos de ellos se encuentran en completa ruina. La defensa de la población ha sido heroica durante las 7 horas que ha durado el fuego"[1601].

Restablecido el orden en la capital lucentina, el gobernador civil convocaba a la Diputación para el 3 de noviembre[1602]. No obstante, no era el momento más adecuado para ello. La inestabilidad política que vivía toda la Península desaconsejaba la constitución de las Corporaciones provinciales. El Gobierno suspendía la reunión[1603].

D) EL FIN DE LA REPÚBLICA: EL INICIO DE LA RESTAURACIÓN MONÁRQUICA

Los desagradables acontecimientos acaecidos en la provincia durante el verano de 1873 no constituyen sino el reflejo de la crítica situación que vivía todo el territorio español. La generalización de los altercados públicos obligaron al Gobierno a endurecer su política. La experiencia republicana había fracasado y, a principios de 1874, el general Pavía ocupaba militarmente el Congreso, iniciándose una etapa de transición que, bajo la presidencia del general Serrano, preparaba el advenimiento de la restauración monárquica.

Presidida por el gobernador civil Enrique Fernández y con la asistencia de los diputados designados por el mismo[1604], la Diputación provincial de Alicante celebraba

[1601] BOPA, núm. 232, martes, 30 de septiembre de 1873.
[1602] BOPA, núm. 255, domingo, 26 de octubre de 1873.
[1603] Mediante decreto de 25-X-1873. Cuatro días después, la máxima autoridad política de la provincia acordaba aplazar la reunión de la Diputación, BOPA, núm. 258, jueves, 30 de octubre de 1873.
[1604] Los diputados designados eran: Por el partido de Alicante, Leopoldo Laussat, José Bas, Román Bono y Eduardo Orts; por Alcoy, Eduardo Blanquer Monllor, José Tomás Linares, Antonio Moltó, Salvio Pérez y Francisco Rico Rico; por Callosa de Ensarriá, Godofredo García, Martín Martínez, Ciro Pérez y Gaspar Beltrán; por Denia, Jaime Morand, Antonio Carrió, José Soler Bertomeu y Policarpo Villalobos; por Dolores, Manuel Hernández, Felipe Llobregat y Francisco Lucas; por Elche, Alonso Morales, Juan Bautista Javaloyes, Rafael Terol y José Sánchez Pascual; por Jijona, Francisco Soler, Anselmo Bergez y Rafael Nogueras; por Monóvar, Joaquin Verdú Pérez, Manuel Sempere, Anacleto Rodríguez y Miguel Amat; por Orihuela, Carlos Bianchi, Francisco Bataller, José Maseres y José Vicente Costa; por Pego, José Carlos Bellido, Luis Martí y Pedro Ibarra; por Villajoyosa, Juan Bautista Samper, Luis Martínez,

su primera reunión el 24 de marzo de 1874. En ella, después de designar presidente de la misma a Ciro Pérez y ocupar los cargos de vicepresidente, Ramón Rodríguez y secretarios Antonio Moltó y Francisco Lucas, se acometía la instalación de la Comisión provincial[1605]. Desestimada la renuncia presentada por uno de sus diputados, concluía la sesión remitiendo un telegrama al Gobierno prestándole "su apoyo incondicional en la lucha que hoy sostiene la Nación en defensa de la libertad y de la patria y en contra del absolutismo"[1606].

Concluida aquella primera reunión la Diputación volvía a constituirse el 6 de abril de ese mismo año[1607]. En esta ocasión, aún cuando se habían señalado un total de seis sesiones, apenas se celebraron cuatro[1608]. Poco se pudo acordar en ellas. Además de distribuir a los diputados en las distintas secciones de hacienda, carreteras, beneficencia e instrucción pública, la actividad provincial se limitó a refrendar las condiciones para la subasta del Boletín Oficial de la provincia[1609], así como los proyectos para la ejecución de distintas obras públicas[1610].

A partir de aquel momento, a pesar de que hubo distintas convocatorias al efecto, 27 de junio y 3 de agosto, no pudieron llevarse a cabo al faltar el número de diputados exigidos por la ley para su válida constitución[1611]. Habrá que esperar, por

---

Francisco de Paula Orts; finalmente, por Villena, Ramón Rodríguez y Pascasio López, BOPA, 18 de marzo de 1874.

[1605] Realizada la votación correspondiente eran designados al efecto Leopoldo Lausat, Miguel Amat, José Carlos Bellido, José Tomás Linares y Godofredo García, ADPA, Legajo 24489, Actas 1874, 24 de marzo.

[1606] "Preguntado por el Sr. Gobernador si se tenía en consideración la renuncia del Sr. Bellido, el Sr. Pérez (D. Ciro), manifestó que conociendo las circunstancias indicadas por el Sr. Belllido, pero conociendo también las por que atraviesa la provincia, no debía la Diputación admitir la renuncia que había presentado", ADPA, Legajo 24489, Actas 1874, 24 de marzo.

[1607] Hubo un intento previo de constituir la Diputación el 1 de abril en virtud de convocatoria extraordinaria del gobernador civil, pero, en aquella ocasión, la falta de asistencia de los diputados impidió su formalización.

[1608] "Acto continuo y de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la ley provincial la Diputación fijó en seis el número de sesiones que ha de celebrar en la presente reunión", ADPA, Legajo 24489, Actas 1874, 6 de abril. Se celebraron los días 7, 8, 9 y 10 de abril.

[1609] "Igualmente quedaron sobre la mesa los dictámenes de la Comisión de Hacienda pública referentes al presupuesto adicional á la subasta del Boletín Oficial de 1872 a 73 y 73 a74; el repartimiento de la contribución territorial de 1872 a 73 y 73 a74", ADPA, Legajo 24489, Actas 1874, 8 de abril.

[1610] "Igualmente quedó sobre la mesa e dictamen de la Comisión de carreteras en el que se propone la aprobación del proyecto de un puente sobre el río Segura, junto á Guardamar y se anuncie la subasta (...); la aprobación de la recepción definitiva de las obras del 2º trozo del camino vecinal de Alcoy á Bañeras (...); la autorización á la Comisión para que proponga lo que convenga sobre la construcción del trozo 2º del camino de San Vicente á Agost", ADPA, Legajo 24489, Actas 1874, 8 de abril.

[1611] "Diligencia (...) En el salón de sesiones de la Exma Diputación y no habiendo número suficiente para celebrar sesión se dispuso por los Sres. diputados presentes que se estendiera una diligencia en la que se hiciera constar los que habían concurrido. El Sr. presidente convocó para celebrar sesión a las doce del

tanto, al día 17 de ese último mes para verla de nuevo reunida. En esta ocasión, la labor desarrollada por la institución también fue realmente escasa al dedicarse íntegramente la misma al examen y aprobación del presupuesto ordinario para el próximo año económico.

Fue la última sesión[1612], apenas unos meses después, Martínez Campos desde Sagunto declaraba a Alfonso XII rey de España[1613].

día siguiente y reunidos el día veintiocho en el salón de sesiones los Sres. diputados D. Ciro Pérez, presidente, D. José Soler Bertomeu, D. Manuel Hernández, D. Manuel Sempere; D. Pedro Ibars; D. Francisco de P. Orts, d. Juan Bautista Samper, D. Salvio Pérez, D. José C. Bellido, D. Miguel Amat, D. Anselmo Bergez, D. José Maseres, D. Leopoldo Laussat, D. José Bas,, D. Fco. Soler y d. Felipe Llobregat, y no habiendo tampoco numero suficiente para celebrar sesión, el Sr. presidente dio que quedaba terminada la reunión semestral, y que se hiciese constar por diligencia los señores diputados que habían concurrido", ADPA, Legajo 24489, Actas 1874, 27 de junio.

[1612] Hubo un intento posterior de reunirla de nuevo el 3 de noviembre, pero se frustró ante la falta de asistencia de una parte importante de los diputados provinciales.

[1613] SÁNCHEZ FERRIZ, R., *La Restauración y su Constitución política*, Valencia, 1984, pág. 65.

ESTRUCTURA y COMPETENCIAS

I. COMPOSICIÓN

A) EL PRESIDENTE

1.- 1813-1849: el jefe político

Según lo establecido en la Constitución de Cádiz, la presidencia de la Diputación provincial corresponde "al jefe superior"[1614]. Cargo que se mantuvo con la promulgación de la instrucción de 23 de junio de 1813 y en la legislación del Trienio liberal, así como durante los primeros años de la década moderada bajo la vigencia de la ley provincial de 8 de enero de 1845[1615].

a) Nombramiento y requisitos

El nombramiento del jefe político corresponde al rey a propuesta del ministro de la Gobernación[1616]. No obstante en la práctica se suscita un problema ¿cabe la delegación de esta facultad? La legislación nada establece al respecto y los supuestos analizados ofrecen soluciones dispares. Así, por ejemplo, el 25 de noviembre de 1812 en la antigua provincia de Valencia el general en jefe del segundo y tercer ejército y jefe político interino, Xabier Elío, designaba para desempeñar dicho cargo a Fernando

[1614] Un breve recorrido por los antecedentes históricos de esta institución lo encontramos en LÓPEZ-NIETO MALLO, F., "Evolución histórica de la figura del Gobernador civil", en *Boletín de documentación*, núm. 100, extraordinario, abril-junio 1985, págs. 27-49.

[1615] Art. 6, Cap. III, decreto, 23-VI-1813; Art. 181, decreto, 3-II-1823 y art. 40, ley, 8-I-1845. Debemos señalar que durante estos años la figura del "jefe superior" sufrirá cambios en su denominación. A la tradicional de jefe político le seguirá, en 1833, la de subdelegado de fomento, así como la de gobernador civil desde 1834 hasta 1836, en la que vuelve a recuperar su nombre clásico que mantendrá hasta el final de esta etapa. Con el fin de evitar confusiones, el calificativo "político" debe ser matizado. Como señala Turrado Vidal, "Político, como adjetivo, no tenía el significado que tiene en la actualidad. Político se contraponía a militar: su equivalente actual sería el de civil", TURRADO VIDAL, M., "El jefe político: diseño de su institución en las Cortes de 1811 a 1814", en *Boletín de documentación*, núm. 114, octubre-diciembre de 1988, pág. 79.

[1616] Art. 1, Cap. III, decreto, 23-VI-1813; Art. 238, decreto, 3-II-1823 y Art. 2, ley 2-IV-1845. Debe tenerse en cuenta la evolución de este ministerio que también ha sido denominado de Fomento y posteriormente de Interior, SANTANA MOLINA, M., *Los orígenes del ministerio de Fomento*, Alicante, 2002.

Pascual[1617]. No obstante, el 19 de enero se conocía el acuerdo del Supremo Consejo de la Regencia desaprobando la anterior delegación[1618]. Por el contrario, años más tarde, observamos situaciones en las que la designación del jefe político la realizan otras autoridades distintas al Gobierno. En este sentido, tras los sucesos revolucionarios que llevaron a la caída del general Espartero, la Comisión de Gobierno de Alicante encarga la jefatura superior política de la provincia a Manuel Lassala, comandante general[1619]. La medida suscitó un grave incidente con las restantes Juntas locales al considerar que la de la capital no estaba facultada para ello, pero finalmente fue aceptada[1620]. La misma situación se repetirá años después. Tras el levantamiento del general Boné en tierras alicantinas a principios de 1844 el capitán general Federico Roncali, al tiempo que reorganizaba la Diputación provincial, nombraba jefe político al brigadier Manuel González del Campillo[1621].

Como podemos observar el esquema siempre es el mismo: en una situación de alzamiento popular se produce un vacío de autoridad política que es asumido temporalmente por el mando militar. Esto es, la aplicación de la legislación vigente se altera en circunstancias de carácter excepcional.

Para poder ser nombrado jefe político se requerían dos tipos de condiciones[1622]: una de carácter objetivo, haber nacido en territorio español y ser mayor de 25 años y, otra, de carácter subjetivo, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesión a la Constitución, a la independencia y a la libertad política de la nación. En este sentido se expresa el decreto de nombramiento del jefe político Mateo Valdemoros al establecer que la regencia le había nombrado jefe político en propiedad “teniendo en consideración los méritos, instrucción y

[1617] AMA, Libro de Cabildos 1812, sesión de 25 de noviembre. Debemos señalar que Fernado Pascual fue el primer jefe político que presidió la Diputación de la antigua provincia de Valencia al asistir al acta de instalación de la misma en enero de 1813 en la ciudad de Alicante, ARV, Real Acuerdo, libro 108, pág. 7.
[1618] AMA, Libro de Cabildos 1813, Armario 9 Libro 138, sesión de 21 de enero.
[1619] BOPA, núm. 961, domingo 18 de junio de 1843.
[1620] El revuelo fue tal que obligó a la Junta de la capital a justificarse en estos términos: "Al constituirse esta Comisión, en manera alguna fue su intento el de adquirir una superioridad sobre las demás para llenar el glorioso y grande objeto pendiente entonces del pronunciamiento ya ejecutado contra un Gobierno que nos oprimía. Vacante la autoridad superior política y ecsistiendo las principales de la provincia en esta ciudad, deber esencial ha sido de la Comisión reemplazar interinamente desde luego aquella y dejar a las otras en el curso natural de sus atribuciones", BOPA, núm. 962, miércoles, 21 de junio de 1843.
[1621] ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 9 de febrero.

conocimiento"[1623]. Requisitos, que posteriormente fueron ampliados al exigir la instrucción de 1823 además de los ya mencionados, que la citada autoridad gozara del pleno ejercicio de sus derechos[1624]. Son requisitos de carácter general, que en opinión de Posada, responden a la necesidad que tiene el Gobierno de disponer de un amplio margen de maniobra para designar al personal de su confianza[1625].

b) Toma de posesión y juramento

Una vez nombrado, ¿disponía de algún plazo para tomar posesión del cargo? Aún cuando no hemos encontrado referencia alguna a esta cuestión ni en la legislación ni en los decretos de nombramiento, la respuesta debe ser, sin duda, afirmativa. En este sentido, la praxis nos muestra distintos supuestos en los que al transcurrir un cierto tiempo sin que la persona designada haya tomado posesión del cargo el Gobierno realiza una llamada de advertencia, e incluso, en el caso más grave, llega a sustituirle. Así, por ejemplo, el caso más significativo, es el de Vicente María Patiño de Reloba. Nombrado jefe político el 30 de noviembre de 1812[1626], un mes más tarde, al no haberse presentado a tomar posesión del cargo, era requerido por el Ministerio[1627]. Por razones que desconocemos, el citado Patiño se presentó en Alicante el 6 de febrero de 1813[1628] estando ya constituida la Diputación. Más grave es lo acaecido con José Ferriol. Nombrado el 16 de enero de 1837, fue sustituido unos meses después por José Puidullés al no presentarse aquél a tomar posesión del cargo[1629].

[1622] Art. 11, Cap III, decreto, 23-VI- 1813.
[1623] El decreto está fechado el 27 de julio de 1813, ARV, Real Acuerdo, Libro 108, pag. 327.
[1624] Art. 249, decreto, 3-II-1823.
[1625] "Esta disposición es muy prudente y que no debe variarse de ningún modo. Cuando los funcionarios públicos son de tanta importancia es difícil escogerlos y no se encuentran á cada paso; el gobierno necesita enterarse muy por menor de las cualidades del individuo que va á nombrar; y no puede acomodarse á circunstancias generales que concurren y pueden concurrir en muchas personas, sin que reúnan al mismo tiempo las que son necesarias para ejercer las funciones de una autoridad política", POSADA HERRERA, *Lecciones de administración*, pág. 174.
[1626] En el decreto de nombramiento se le requería a que "inmediatamente se publique y jure en los pueblos que no se huviere hecho la constitución política de la monarquía española y que se ponga en execución lo mandado en el decreto de SM de 23 de mayo, convocando para las cortes ordinarias para el año próximo de 1813, y a fin de formar la Diputación", AMA, Cabildos 1813, Armario 9, libro 108, sesión de 5 de febrero.
[1627] La orden fechada el 26 de diciembre de 1812 expresaba: "con motivo de haverse disuelto y extinguido la Comisión de Gobierno de la provincia de Valencia" insta a que sin la menor dilación acuda a ocupar su puesto.
[1628] AMA, Cabildos 1813, Armario 9 libro 108, sesión del 8 de febrero de 1813.
[1629] La citada orden es remitida a Alicante con oficio de fecha 21 de abril, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 1 de mayo.

¿Había algún procedimiento establecido para la toma de posesión? Tampoco en este aspecto se pronuncia la normativa vigente. Esta circunstancia justifica, en nuestra opinión, que no encontremos una práctica uniforme sino que por el contrario observamos distintas modalidades, en ocasiones, muy dispares. Generalmente, el jefe político saliente era el encargado de comunicar a la Diputación su cese y el nuevo nombramiento[1630]. En estos casos, podía continuar desempeñando el empleo de forma interina hasta la llegada de su sucesor o abandonarlo, asumiendo sus funciones las personas señaladas por la legislación para sustituirle en sus ausencias. Una vez personado en la capital, el jefe político electo debía tomar posesión del cargo ante la Diputación. Las actas no recogen de forma sistemática este proceso. Así, por ejemplo, en la sesión de instalación de 15 de mayo de 1822 no se describe el acto solemne del juramento. Se limita a hacer constar que los miembros de la citada Corporación lo han "verificado"[1631]. No obstante, sí se recoge el juramento de Luis del Corral[1632]. Nombrado por decreto de 31 de agosto de 1822 tomaba posesión a mediados de septiembre. En aquella ocasión, la máxima autoridad política fue recibida con los honores propios de su oficio prestando, a continuación, su juramento ante el pleno de la institución provincial[1633]. Una práctica similar la encontramos años más tarde al tomar posesión de la jefatura política Andrés Vicedo. El 4 de enero de 1841, la autoridad política prestaba su juramento en presencia del diputado de mayor edad antes de tomar asiento en la presidencia[1634]. No obstante, éste proceso no siempre se realizó de idéntico

[1630] *Vid,* la sesión de 9 de mayo de 1840. No obstante, el 24 de junio de 1836, Ventura de Córdoba remitía desde Madrid un oficio a la Diputación notificando su nombramiento, ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 28 de junio.

[1631] "Después de haber prestado el juramento prescrito por la Constitución y las Leyes, los dos últimos Sres (habiéndolo antes verificado aquéllos) y constituyendo mayoría procedieron a la instalación de la Diputación, habiendo precedido un discurso del Sr. presidente en que recordando las graves obligaciones que pesan sobre sus individuos, la suma importancia de las atenciones y cargos que les han encomendado, y finalmente lo mucho que esperaba de sus luzes, zelo y patriotismo, para cooperar con él a la prosperidad y felicidad de la provincia, terminó diciendo, queda instalada la Diputación", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 15 de mayo, sesión de instalación.

[1632] " Comandante del regimiento de la reina 2º de caballería ligera, 1815-1822, coronel primer comandante del Batallón de Zaragoza", GIL NOVALES, *Diccionario biográfico...*, pág. 154-155.

[1633] "Anunció el Sr. presidente, jefe político interino, la llegada del coronel D. Luis del Corral, jefe político nombrado de esta provincia, y habiendo dispuesto S.E que saliera una comisión de su seno a recibirle entró SS y después de haber prestado en manos del Sr. presidente el juramento prescrito en la Constitución se le dio posesión de su destino, y ocupando seguidamente el asiento de la presidencia pronunció un discurso manifestando su satisfacción por hallarse ya en el seno de la Diputación provincial, y sus ardientes deseos del bien y prosperidad de esta provincia; no dudando que para conseguir tan importantes deseos hallaría toda la cooperación necesaria en (...) los individuos que componen esta corporación", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 16 de septiembre.

[1634] Acto seguido pronunciaba un breve discurso: " Que los señores diputados, como amigo y como autoridad, le hallarían siempre dispuesto en cuanto creyesen útil alos intereses de la provincia, que no podía olvidar los vínculos que le unen a esta corporación, ya por haber pertenecido a ella como

modo. En ocasiones tomaba posesión del cargo sin prestar el debido juramento. Así, por ejemplo, el 2 de enero de 1839 Nicolás Domínguez desempeñó la presidencia de la Diputación "sin haber precedido la formalidad del juramento por constar que desempeñó igual destino en la provincia de Murcia"[1635]. Apenas un año después, el jefe político José María Ruiz Pérez, tampoco juraría "por tenerle prestado como gefe político de Ciudad Real"[1636].

En conclusión, en la mayoría de los casos el jefe político electo acude a presidir las sesiones de la Diputación sin que se realice otro acto que el mero hecho de ocupar su asiento y dirigir una breve alocución de llegada[1637].

c) Duración

La normativa no establece una duración máxima del oficio de jefe político, sino que por el contrario reconoce la posibilidad de continuar en el mismo por “tiempo indeterminado”. No obstante, a renglón seguido, se faculta al Gobierno para que éstos puedan ser removidos o trasladados teniendo en cuenta la utilidad pública y el mejor servicio del Estado[1638]. Esta fragilidad en el puesto conlleva una gran movilidad y alternancia en el mismo, circunstancia que, como señala Posada Herrera, impedirá la realización y puesta en práctica de grandes proyectos:

> "La variación continúa de jefes políticos - afirma - (...) hace imposible que estas autoridades - se refiere a los jefes políticos- puedan hacer ninguna mejora positiva o a lo menos ninguna de esas mejoras que duran siempre y eternizan la memoria así del hombre que las promueve en la provincia, como del gobierno que las fomenta y autoriza. Podrá un jefe político establecer una mejora cualquiera dentro de su provincia respectiva, pero cesará inmediatamente que

representante del partido de Novelda, ya por haber desempeñado antes el cargo de secretario de la misma en su primera instalación y planteado las oficinas de su dependencia; a lo cual contestó la corporación que se honraba mucho y se hallaba muy satisfecha de tener a SS en la presidencia, y al frente de la provincia; que sus antecedentes su capacidad y activo celo le inspiraban una segura confianza de que su administración será fecunda en resultados prósperos a la provincia que dirigidas las tareas de la diputación por tan digno presidente, contribuiran a mejorar el estado de los pueblos fomentando las diferentes ramos de su riqueza que es el principal obgeto de las corporaciones populares", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 4 de enero.

[1635] ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 2 de enero.

[1636] ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 9 de mayo.

[1637] Ésta misma práctica fue la desarrollada en la Diputación provincial de Gudalajara, ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. II, pág. 683.

[1638] Art. 9, Cap III, decreto, 23-VI-1813 y art. 247 decreto, 3-II-1823.

salga esta autoridad; el que venga después tal vez no tendrá las mismas inclinaciones, tal vez las tendrá opuestas" [1639].

Alternancia que queda patente en nuestro estudio al contabilizar en el período 1822-1849 un total de diecinueve jefes políticos cuyo mandato osciló entre los dos y los cuatro meses[1640]. De las autoridades políticas que más tiempo desarrollaron sus funciones destaca, sin dudas, José Rafael Guerra, quien desempeñó el puesto desde el 22 de febrero de 1844 al 25 de septiembre de 1848[1641]. Le sigue Andrés Vicedo al ejercerlo desde principios de enero de 1841 hasta el estallido revolucionario que en 1843 acabó con la Regencia de Espartero. En el otro extremo encontramos los breves mandatos de Carlos de la Cruz Pujalte, en los años finales del Trienio liberal y el período 1837-1839, donde en apenas dos años pasaron por la jefatura política de la provincia de Alicante un total de cinco titulares[1642].

De todo ello concluimos que, en la mayoría de las ocasiones la duración de su mandato se encuentra directamente relacionada con el contexto político en el que se ejerce. De tal forma que en momentos de inestabilidad que supongan una alternancia en el Gobierno conlleva, automáticamente, un cambio en los órganos delegados del mismo[1643].

Queda por resolver una última cuestión: ¿quién ocupa su lugar en casos de ausencia o incapacidad? Se trata de una cuestión que en la práctica motivó numerosos

[1639] POSADA HERRERA, *Lecciones de administración*, pág. 174.
[1640] Algunos de ellos no llegaron ni a tomar posesión del cargo, entre otros, Hilarión del Rey, quien designado el 7 de junio para asumir la jefatura política de la provincia renunció al cargo sin ejercer, AAVV, *El Gobernador civil...*, pág, 622.
[1641] A mediados de octubre la Corporación al conocer la marcha del citado jefe político elaboraba un manifiesto de agradecimiento a la labor realizada. Al respecto: "El Sr. presidente leyó una comunicación en la que el Sr. D. Rafael Guerra se despide para el Gobierno Superior político de Zaragoza al que ha sido promovido. La Diputación no ha podido oirla sin conmoverse profundamente pues si bien se complace sobre manera de que el Gobierno de S.M. premie los servicios de S. Sria ascendiendole en su carrera, como es de justicia, le causó pena el que haya de ser, privando de su acertada cuando digna administración á la provincia á cuyo frente se halla tantos años, y de la que tantas simpatías y tan gratos recuerdos conservará siempre. En su consecuencia acordó autorizar á los Sres. Vasallo y Salazar para que feliciten al Sr. Gefe político y le den en nombre de la corporación el más cumplido testimonio, así de su sincera satisfacción y gratitud, como del sentimiento que esperimenta por su dolorosa separación", ADPA, Legajo 24483, Actas 1848, 15 de octubre.
[1642] Estos fueron José Puidullés, Gerónimo Muñoz López, Matías Guerra, Nicolás Dominguez y Francisco de Gálvez. *Vid.* en este mismo trabajo apéndice con la relación completa de jefes políticos y gobernadores civiles de la provincia de Alicante desde 1822 a 1874.
[1643] En el mismo sentido Ortego Gil manifiesta: "A medida que se fueron decantando dos tendencias políticas enfrentadas, era más evidente que las alteraciones en la dirección gubernamental del Reino

inconvenientes, como consecuencia de la doble regulación que se establece en la legislación para suplir al jefe político en el gobierno de la provincia y en la presidencia de la Diputación. En primer lugar, tanto la Constitución gaditana como su normativa de desarrollo posterior establecen que la presidencia de la Corporación provincial, en las ausencias del jefe político, era desempeñada por el intendente y, en su defecto, por el vocal que fuere primer nombrado[1644]. Afirmación que suscita diversas cuestiones: de un lado, ¿qué sucede cuando no asiste el intendente a la sesión pero sí su sustituto? ¿Preside éste último la Corporación o, sin embargo, corresponde al vocal primer nombrado? Según el decreto de 11 de agosto de 1813 el sustituto del intendente ocupara el lugar de éste en la Diputación, pero en ningún caso asumirá la presidencia[1645]. No obstante, se trata de una cuestión polémica. Mientras la Corporación canaria impedía al contador asistir a sus sesiones en sustitución del intendente[1646], en Alicante encontramos numerosas sesiones en las que asiste el contador de rentas en lugar del intendente, pero, sin embargo, no se le permite ocupar la presidencia que corresponde en estos casos al diputado de mayor edad[1647]. La polémica será resuelta por una orden de 9-XII-1848 en la que se prohibía a los intendentes "delegar la facultad de asistir a las Diputaciones". De otro, ¿qué ocurre en aquellos supuestos en los que no asiste el intendente ni tampoco el primer vocal? ¿quién debía asumir las funciones de la presidencia? La normativa vigente no contempla este supuesto, no obstante, la documentación consultada solventa estas situaciones atribuyendo la presidencia al siguiente vocal elegido[1648]. En segundo lugar, la legislación regula la sustitución de la máxima autoridad política en el mando de la provincia[1649]. En estos casos, a falta de jefe político, asumirá sus funciones el intendente[1650] "si no se hallare designada de antemano por el

---

habrían de efectuar a los agentes delegados en las provincias, uniformando la actuación del Gobierno en todo el territorio", ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. II, pág. 683.

[1644] Art. 332 Constitución de 1812 y art. 18, decreto, 3-II-1823.

[1645] Según el artículo 1º del citado decreto "las personas que por reglamento substituyan á los Intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las Diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas". En este sentido, por orden de 22-XII-1835 se autorizaba a los subdelegados de rentas de aquellas provincias que no tuvieren nombrado intendente tras la división territorial a ocupar el lugar de éste en el seno de la Diputaación, ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 16 de enero. En el mismo sentido, *vid*., JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las diputaciones provinciales...*, pág. 97

[1646] GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 195.

[1647] *Vid.*, entre otras, las sesiones de 13 septiembre, 23 y 30 de diciembre de 1839, donde asiste el contador de rentas "como intendente intº", pero no preside la Diputación al asumir la presidencia e diputado de mayor edad.

[1648] Al respecto, *vid.*, la sesión de 24 de agosto de 1822 en la que ante la ausencia del Intendente y de su primer vocal, Juan Belda, fue presidida por Sempere segundo vocal de la misma Corporación.

[1649] Art. 10, Cap. III, decreto, 23-VI-1813 y art. 248, decreto, 3-II-1823.

[1650] Nicolás Domínguez abandonará el 3 de junio de 1839 "habiendose encargado del mando del Gobierno político el Sr. Intendente".

Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo"[1651] y, en su defecto, el secretario del gobierno político. Son numerosos los supuestos en que después de la salida del jefe político su lugar es asumido, interinamente, por el secretario del gobierno civil. Así, por ejemplo, al abandonar Ramón Noboa el mando político el 1 de julio de 1836 se encargaba del mismo Pascual María Cuenca, titular de la secretaría, "hasta la llegada de D. Ventura Córdoba"[1652]. Empero, a falta de secretario ¿quién sustituye a la máxima autoridad política? En estos casos, será reemplazado por quien haga sus veces. Al respecto, a principios de 1837 al abandonar el gobierno político Rafael Pérez y, por no haber secretario, el empleo será asumido por el oficial primero, Juan María Septiem[1653]. Dos años después, al salir Ramón Solano hacia Sevilla y no poder ejercer el mando político el intendente, éste se asignaba al oficial primero Vicente Zalabardo, "secretario interino"[1654]. Hasta aquí ha quedado claro quienes suplen al jefe político en el gobierno de la provincia, pero en estos casos, ¿pueden asumir los sustitutos la presidencia de la Diputación? En principio la cuestión no ofrece duda alguna. A falta de jefe político el secretario del gobierno civil le sustituye en el mando de la provincia pero no en la presidencia de la Diputación. Así, por ejemplo, hemos visto como tras la salida de Rafael Guerra a principios de 1837 asumía el gobierno político el oficial de la secretaría Juan María Septiem. Analizando las actas celebradas en aquellas fechas observamos que en ellas, a falta de intendente, la presidencia la desempeña el diputado provincial Juan

[1651] Al abandonar el cargo Francisco Gálvez, una orden de 29 de noviembre de 1839 establecía: "que durante la ausencia del jefe político de esta provincia, D. Francisco de Gálvez, se encargue Ramón Solano, brigadier comandante general de la provincia, del gobierno político de la misma", BOPA, núm. 590, domingo, 8 de diciembre de 1839. En el mismo sentido, al marchar José Rafael Guerra era sustituido temporalmente por orden de 18 del citado mes por Andrés Rebagliato, corregidor de Orihuela, BOPA, núm. 64, miércoles, 24 de mayo de 1848.

[1652] BOPA, núm. 235, sábado, 2 de julio de 1836 y ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 1 de julio. En el mismo sentido, Gerónimo Muñoz López, secretario del gobierno político, asumirá el mando político interino de la provincia "hasta que S.M tenga á bien designar otra persona en lugar de D. Pascual María Cuenca, llamado a otro destino", ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 19 de octubre y BOPA, núm. 265, miércoles, 12 de octubre de 1836.

[1653] En esta sesión también se informa de la salida del secretario titular del gobierno civil, Gerónimo Muñoz, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 28 de enero y BOPA, núm. 297, miércoles, 1 de febrero de 1837. Unos días después, se encargará de la jefatura política el secretario de la misma, José Pessino Butler, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 8 de febrero.

[1654] En ella se instaba al intendente a asumir el mando político, decía, "no porque dude de la aptitud y buenos deseos del oficial primero que lo desempeña, sino por que en el estado de efervescencia en que se encuentran varios pueblos con motivo de las elecciones municipales, es muy conveniente aquel prestigio que acompaña á las autoridades superiores; se acordó hacerle una atenta invitación para que si no ha de ser en grave detrimento de su salud, se ponga desde luego al frente de dicho Gobierno en obsequio de la provincia", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 30 de diciembre. El 2 de enero, el intendente, Juan Navarro, comunicaba que "restablecido de la indisposición que me impidió en 25 del mes anterior encargarme del Gobierno superior político de la provincia, lo hago en el día de hoy", BOPA, núm. 596, domingo, 5 de enero de 1840.

José del Pozo[1655]. A mayor abundamiento, señalar que en las sesiones de 20 de febrero y 13 de marzo de 1837, pese a asistir a ellas Pessino Butler, secretario del gobierno civil en calidad de jefe político interino, la presidencia continúa desempeñándola el primer vocal nombrado. No obstante la cuestión no fue pacífica. A finales de diciembre de 1837 el secretario del gobierno civil y jefe político interino, Ramón Peral, exigía asumir la presidencia de la Corporación al considerar que como sustituto de la máxima autoridad política en la provincia le correspondían todas sus atribuciones, incluida aquélla. La pretensión fue rechazada por una parte de los miembros de la institución al considerar que la misma contravenía la legislación vigente en la que se atribuía dicha facultad al intendente o, en su defecto, al primer vocal nombrado. A pesar de lo prescrito en la normativa se acordó conceder la presidencia por votación. Realizado el escrutinio se asignó por unanimidad a favor del secretario, Ramón Peral[1656]. Años después, la Corporación, con el objeto de evitar nuevos episodios similares al anterior, adoptaba un acuerdo en el que se otorgaba la presidencia de la Diputación, en las ausencias del jefe político y del intendente, al diputado de mayor edad residente en la capital[1657].

Este orden de preferencia cambia a partir de 1845. En esta ocasión, la legislación provincial establece que la presidencia de la Diputación corresponde al jefe político "ó quien hiciere sus veces" y, únicamente, a falta de éstos la asumirá el intendente o el diputado de mayor edad[1658]. Asimismo, asigna la sustitución del jefe político en el gobierno de la provincia a la persona designada al efecto y, en su defecto, al vicepresidente del Consejo provincial[1659].

[1655] Al respecto, señalar, entre otras, las sesiones de 28 de enero, 2, 3, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 28 de febrero de 1839.

[1656]"El secretario del gobierno político reclamó la presidencia fundado en que correspondiendo esta por la ley al jefe superior político y recayendo en él todas las atribuciones de éste en sus enfermedades, ausencias o vacantes él era quien debía presidir por aquel principio de derecho de que el susbtituto hacen en todo las veces del substituido. A esto se opuso el Sr. Carbonell, manifestando que hallándose vigentes en esta parte la ley de 3 de febrero que da la presidencia al Jefe político, en su defecto al intendente y a falta de ambos al diputado primeramente nombrado no creía que se pudiese transmitir este derecho al representado del gobierno político por cuanto no se hallaba explícito en las atribuciones que le corresponden como a tal sino que era una especie de preheminencia que le concedía la referida ley y que debía concretarse sólo a su persona. Discutido este punto se convino por los señores en que se diese la presidencia por elección que recayó por unanimiedad en el Sr. D. Ramón Peral, quien ocupó la silla de la presidencia", ADPA, Legajo 24478, Actas 1837, 18 de diciembre.

[1657] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 18 de enero.

[1658] Art. 40, ley, 8-I-1845.

[1659] Art. 3, ley, 2-IV-1845. Son numerosos los supuestos en los que así ocurre a lo largo de estos años. Una de las primeras ocasiones en que el vicepresidente del Consejo acude en calidad de gobernador civil interino a la Diputación provincial será en la sesión de 10 de diciembre de 1859.

d) Separación del mando militar y político

Desde los comienzos del Estado liberal se era consciente de la necesidad de separar el mando civil y militar de la provincia. Como señala Posada Herrera, "el sable (...) no puede ser más que un instrumento; él debe ayudar á la autoridad política cuando reclame su ausilio, pero no debe dirigir, no debe mandar, ni ser el intérprete de la ley"[1660]. Empero la legislación de desarrollo constitucional reconocía la posibilidad de que en circunstancias excepcionales y extraordinarias ambas atribuciones se fusionaran en la misma persona[1661]. Así ocurrió en Alicante a mediados de 1823 cuando las críticas circunstancias en las que se encontraba la Península y el asedio militar que sufría la provincia obligaron a nombrar al Conde de Valdecañas jefe político y militar de la misma[1662]. No fue la última vez en que ambos mandos coincidirían en una única persona[1663]. Basta recordar los terribles sucesos acaecidos en Alicante en enero de 1844 para encontrar de nuevo la unión de ambas autoridades. En aquella ocasión, el capitán general Federico de Roncali asumía el mando militar y político de la provincia[1664].

e) Funciones

La figura del jefe político posee una naturaleza jurídica compleja al configurarse, de un lado, como delegado del gobierno en la provincia[1665] y, de otro, como máxima autoridad dentro de la misma. Para nuestro cometido, nos interesa analizar sus atribuciones en este último ámbito. Al respecto, le corresponde proponer al Gobierno "todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso a la provincia", conocer y

[1660] POSADA HERRERA, *Lecciones de administración*, pág. 173. Así, por ejemplo, a finales de 1812 Joaquin Caamaño que desempeñaba los mandos militar y civil de la provincia cedía sus funciones castrenses a Luis Riquelme conservando el gobierno político, AMA, Libro Cabildos 1812, Armario 9 Libro 107, sesión de 17 de noviembre.
[1661] Art. 5, Cap. II, decreto, 23-VI-1813 y art. 242 decreto, 3-II-1823.
[1662] RAMOS, V., *Crónica de la Provincia de Alicante.* Alicante, 1979, pag. 160.
[1663]En esta aspecto Alicante no fue un caso aislado. En términos similares se expresa Galván para el caso canario, GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 169.
[1664] *Vid.* en este mismo trabajo el apartado "El Restablecimiento de la ley provincial de 1840".
[1665] Al respecto le corresponde, entre otras atribuciones, circular por el territorio bajo su jurisdicción las leyes y decretos expedidos por el Gobierno; garantizar el orden público, facultándole para arrestar a los que se hallen delinquiendo in fraganti, así como para requerir el auxilio de las fuerzas militares cuando las circunstancias así lo exijan. Asimismo debe adoptar todas las medidas necesarias para atajar posibles epidemias e inspeccionar los ramos de bagajes, alojamientos y subsistencia de tropas. Finalmente, asumirá la expedición de pasaportes e informará al Gobierno sobre "los nacidos, cadados y muertos en toda la provincia, Arts. 17, 20, 27, 22, 30, 28 y 21, Cap. III, decreto, 23-VI-1813.

resolver los recursos o dudas que se susciten en materia de elecciones municipales y aprobar las cuentas de propios y arbitrios de pósitos que remitan los Ayuntamientos[1666]. Asimismo, la normativa le atribuye la presidencia del Ayuntamiento de la capital donde resida y de la Diputación enumerando las funciones que la misma comprende[1667]. Al respecto establece:

> "Cuidará (...) de que se guarde el mayo órden en el modo de tratarse los negocios; que ésta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reúna en las épocas que ya estan indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno en particular que ocurra en la provincia, o se encargue por el Gobierno"[1668].

En conclusión, al jefe político debe convocar a los vocales, fijar el orden del día, así como dirigir las sesiones de la institución provincial. Además firmará las actas y será el responsable de la ejecución de los acuerdos.

a') *Conflictos institucionales: la reforma de 1823*

Como señala Santana, la falta de claridad en el deslinde de competencias entre la Diputación y la propia jefatura política producía continuos roces y conflictos entre las citadas autoridades suscitando la necesidad de una reforma sustancial de la citada legislación[1669]. A título de ejemplo resaltaremos el conflicto surgido entre la jefatura política y la Diputación del reino de Valencia con sede en Alicante en 1813. El 16 de mayo de 1813, la Corporación provincial publicaba una circular en la que prohibía a los municipios realizar nuevas exacciones entre sus vecinos sin su aprobación. Asimismo, la citaba disposición permitía a los Ayuntamientos, en supuestos excepcionales, efectuar el reparto siempre y cuando su importe no superase la sexta parte del equivalente[1670]. Días más tarde, el general Elío, ante el temor de que las tropas pudiesen quedar sin su correspondiente suministro suspendía la citada circular[1671]. Recurrida la decisión adoptada por Elío ante las Cortes generales éstas aprobaron la conducta realizada por la Diputación, si bien, se advertía que para aplicarla de nuevo debían adoptarse las medidas convenientes para asegurar que en ningún supuesto la tropa pudiera quedar sin

[1666] Arts. 26, 23, y 25, Cap. III, decreto, 23-VI-1813.
[1667] Arts. 13 y 6, Cap. III, decreto, 23-VI-1813.
[1668] Art. 14, Cap. III, decreto, 23-VI-1813.
[1669] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pag. 97.
[1670] ACD, Sección general, Legajo 17-104.
[1671] ACD, Sección general, Legajo 17-146.

su correspondiente suministro. No era éste el único motivo para llevar a cabo la reforma legislativa. Era preciso acabar con las dificultades que suscitaba el hecho de que el jefe político actuara como nexo de comunicación entre autoridades inferiores y superiores, así como, determinar la institución competente para resolver las cuestiones en materia electoral[1672]. Modificaciones legislativas que se llevaron a cabo mediante la promulgación del decreto de 3 de febrero de 1823 con el que se esclarecía el campo de actuación de ambas instituciones al detallar minuciosamente las atribuciones que correspondían a la Corporación provincial, en un intento de resolver los problemas que la aplicación de la instrucción de 1813 había suscitado[1673]. Asimismo la nueva regulación establece una comunicación directa entre la Diputación y las restantes autoridades[1674], al tiempo que se asigna a las Diputaciones la facultad de resolver sin ulterior recurso las reclamaciones sobre elecciones municipales[1675].

¿Introduce alguna modificación respecto a las atribuciones del presidente de la Diputación? En principio, al igual que la legislación anterior se recoge una declaración formal y conjunta de las funciones del presidente[1676]. Además incorpora referencias dispersas a lo largo de su articulado en las que se le faculta para convocar a la Diputación de oficio o a instancia de dos o más vocales[1677], así como para establecer el "órden y el método decoroso de tratar los negocios"[1678].

b') Centralización

Desde el advenimiento al trono de Isabel II asistiremos a una progresiva acumulación de atribuciones en manos de las autoridades gubernativas en perjuicio de

[1672]"En segundo lugar, evitar los rodeos y remover el entorpecimiento que suponía el conducto del Jefe político en las relaciones con los inferiores y superiores; en tercer lugar, determinar la autoridad provincial a la que debía encomendar la resolución de los recursos en material de elecciones municipales, y, por último, determinar la persona que debía sustituir al jefe político cuando faltere el Intendente, dado que se planteaba la incompatibilidad constitucional en las personas de los Diputados provinciales y agentes del Gobierno", SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., "Los antecedentes del Gobernador civil: El Jefe político bajo la Constitución de 1812", en *El gobernador civil en la política y en la Administración de la España contemporánea*, Madrid, 1997, pág. 221.
[1673] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*,pag. 102.
[1674] Art. 160, decreto, 3-II-1823.
[1675] Art. 134, decreto, 3-II-1823.
[1676] "Cuidará (...) de que se reúna aquella á 1º de Marzo de cada año para dar principio á su sesiones; de que se reúna igualmente en las épocas en que la misma Diputación lo acuerdo, y de que para el debido empeño de sus obligaciones y encargos se guarde el mejor órden en el modo de tratarse los negocios, y se active la instrucción y despacho de los expedientes", Art. 252, decreto, 3-II-1823.
[1677] Art. 143, decreto, 3-II-1823.

las Diputaciones provinciales[1679]. Con la promulgación de la legislación moderada además de la pérdida de funciones en materia de cuentas, montes y subastas de Boletines Oficiales se produce un cambio sustancial en la configuración de las relaciones entre la máxima autoridad política y la Corporación al articular entre ellas un sistema de dependencia y subordinación. Para ello desaparece la posibilidad de convocarla a instancia de sus vocales[1680] y se confiere al jefe político de especiales atribuciones en orden al ejercicio del derecho al voto[1681], así como en la ejecución de los acuerdos provinciales al facultarle para decretar su suspensión si así lo estima oportuno[1682]. Además le corresponde, de acuerdo con el Consejo provincial, decidir si el diputado electo tiene o no las cualidades necesarias para ocupar el cargo[1683] y constituye la única vía de comunicación con el Gobierno y resto de autoridades[1684]. Finalmente se le dota de atribuciones para suspender las sesiones provinciales y a los propios diputados[1685].

2.- 1849-1863: el gobernador civil

Todo este proceso de centralización al que anteriormente nos referíamos, tendrá su culminación en la publicación del ya conocido decreto de 28 de diciembre de 1849[1686]. En él, con el objeto de erradicar los inconvenientes suscitados en la práctica por la concurrencia de atribuciones entre el jefe político y el intendente se unificaban ambas instituciones creando en su lugar la figura del gobernador civil[1687]. En Alicante el primer gobernador civil fue Ramón de Campoamor[1688].

¿Qué diferencia a esta nueva institución de las anteriores? La doctrina ha venido utilizando de forma indistinta las denominaciones de jefe político y gobernador civil.

[1678] Art. 152, decreto, 3-II-1823.
[1679] GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 170.
[1680] Arts. 37 y ss., ley, 8-I-1845.
[1681] Se reconoce por primera vez en el artículo 19, decreto, 21-IX-1835, recogiéndolo posteriormente el Art. 46, ley, 8-I-1845.
[1682] Art. 50, ley, 8-I-1845.
[1683] Art. 34, ley, 8-I-1845.
[1684] Art. 49, ley, 8-I-1845
[1685] Art. 52, ley, 8-I-1845.
[1686] RISQUES CORBELLA, *El govern civil...*, pág. 390.
[1687] PÉREZ DE LA CANAL, M.A., *Notas sobre la evolución del régimen legal de los gobernadores civiles (1812-1958)*, Madrid, 1964, pág. 44.

Esta circunstancia obedece, en nuestra opinión, al hecho de que el calificativo político, como más arriba se ha indicado, debe interpretarse en su acepción civil y como contraposición a la autoridad militar, es decir, como jefe superior de la administración civil. Además, el término gobernador civil no aparece en 1849, sino que ya anteriormente había sido utilizado desde 1834 hasta el 15 de octubre de 1836, cuando se restablece la vigencia de la legislación progresista del Trienio[1689]. De hecho, al instalarse la Diputación alicantina el 11 de enero de 1836, la sesión fue presidida por Ramón Noboa, en calidad de gobernador civil[1690]. No obstante, debemos preguntarnos ¿es la misma institución el jefe político que el gobernador civil que surge en 1849? En nuestra opinión la respuesta debe ser negativa. Para ello nos basamos en dos argumentos: de un lado, las atribuciones del nuevo gobernador civil no son las mismas que desempeñaba el anterior jefe político, sino que además de las que ésta autoridad ejercía se le sumarán ahora las funciones propias de los intendentes[1691]; de otro, al concurrir en la citada autoridad atribuciones de diversa índole su nombramiento no queda ahora limitado al ministerio de la Gobernación, sino que éste se llevará a cabo en Consejo de Ministros sometiendo su actuación a los ministerios de Gobernación, Hacienda y Comercio, Instrucción y Obras Públicas, "de los cuales dependen en los respectivos ramos del servicio"[1692]. Resuelta esta primera cuestión, queda una segunda: ¿de qué modo la creación de esta nueva figura afecta al funcionamiento de la Diputación provincial? En principio, la normativa vigente será la misma. Sigue aplicándose la legislación provincial de 8 de enero de 1845 y la posterior de 2 de abril de ese mismo año. No obstante, ésta deberá adecuarse a las nuevas circunstancias. En este sentido, la presidencia de la Corporación provincial sufrirá algunos cambios. Al desaparecer la figura del intendente las ausencias e incapacidades de la máxima autoridad política serán suplidas por el vocal de mayor edad[1693]. Además, la amplitud de atribuciones que concurrirán en la persona del gobernador civil acentúa la dependencia

[1688] ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 1 de febrero. Inicialmente había sido nombrado para el cargo a Francisco Gálvez, sin embargo al renunciar éste fue designado Ramón de Campoamor.
[1689]Por decreto de 13 de mayo de 1834 los subdelegados de fomento pasaron a denominarse gobernadores civiles de provincia. Denominación que mantuvieron hasta la promulgación de la ley de 15 de octubre de 1836 que restableció la de 3 de enero de 1823 en la que, como sabemos, se denominaba jefe político al jefe superior de las provincias, LÓPEZ-NIETO MALLO, *Evolución histórica...*, pág. 37.
[1690] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 11 de enero.
[1691] "Las atribuciones de los Gobernadores, en la parte política y administrativa, serán las mismas que han tenido los Gefes políticos. En la parte económica tendrán tambien por punto general las que han ejercido los Intendentes", Art. 5, decreto, 28-XI-1849.
[1692] Art. 2 y 6, decreto, 28-XI-1849.
[1693] Así por ejemplo, *vid.* las reuniones de 21 de diciembre de 1859, 12 de abril y 2 de agosto de 1860.

de la institución respecto la nueva autoridad, al limitar en muchas ocasiones su actuación al refrendo de los acuerdos adoptados por aquél. Esta circunstancia se aprecia especialmente en cuestiones de índole económica tales como, presupuestos, rendición de cuentas, donde la actividad de la Diputación se limitará a refrendar la propuesta elaborada por el gobernador.

Llegados a este punto queda por resolver una última cuestión: en caso de ausencia del gobernador, ¿quién le sustituye? La regulación al respecto ha evolucionado. De este modo, en 1863 asumirá sus funciones la persona designada para ello por el propio gobernador y, en su defecto, el secretario, jefes de Hacienda y de fomento respectivamente[1694]. No obstante, con el decreto de 21 de octubre de 1868 en sus ausencias desempeñará su oficio el vicepresidente de la Diputación[1695]. Finalmente, en 1870 ocupará su lugar el secretario del gobierno civil[1696]. En estos casos, ¿asumirán los sustitutos la presidencia de la Diputación? Únicamente lo permite la disposición de 1868[1697], en tanto en cuanto las restantes prohiben expresamente que las personas que han reemplazado al gobernador desempeñen el cargo de presidente de la Corporación provincial[1698].

3.- 1863-1868: carácter electivo

Al estudiar las modificaciones introducidas por la ley de 25 de septiembre de 1863 ya hicimos referencia a la nueva configuración que se otorga a la figura del presidente de la Diputación. La citada normativa atribuye esta al gobernador civil[1699]. No obstante, a renglón seguido, establece la necesidad de que la citada Corporación nombre a un presidente de entre sus vocales[1700]. De este modo aparece la presidencia independiente de la Corporación provincial[1701]. Lo novedoso de la regulación suscita una serie de cuestiones que no son resueltas por la legislación citada. Veámoslas.

[1694] Art. 9, ley, 25-IX-1863.
[1695] Art. 80, decreto, 21-X-1868.
[1696] Art. 13, ley, 20-VIII-1870.
[1697] Art. 27, decreto, 21-X-1868.
[1698] Art. 9 ley, 25-IX-1863 y art.3, ley, 20-VIII-1870.
[1699] Art. 36, ley, 25-IX-1863.
[1700] Art. 37, ley, 25-IX-1863.
[1701] GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 185.

¿Cómo se realiza la designación? La ley de 25 de septiembre de 1863 se limita a señalar que ésta se llevará a cabo "en el primer día de cada reunión ordinaria". Esta circunstancia nos obliga a descender a la praxis para conocer el proceso de elección. En consecuencia, podemos afirmar que la misma se realiza mediante votación secreta, resultando nombrado aquel diputado que obtenga la mayoría de votos[1702]. ¿Se exige algún criterio para poder ser elegido? El único requisito que establece la legislación es ser diputado provincial. Este circunstancia suscita una nueva cuestión, ¿era necesario estar en la sesión para poder ser nombrado o, por el contrario, podía ser nombrado cualquier diputado? Al respecto nada señala la ley. En principio la práctica nos daba a entender que era necesaria la asistencia. Así al menos se deduce del hecho de que quien había venido desempeñando el cargo de forma continuada en sesiones anteriores, pierde éste cuando deja de asistir a alguna de ellas[1703]. No obstante, esta tendencia quiebra en la sesión celebrada el 2 de septiembre de 1868 donde se designó como presidente a uno de los diputados que se hallaba ausente[1704].

¿Cuál es la duración del cargo? Las funciones del presidente se agotaban con el cierre del período de reuniones. En este sentido parece confirmarlo lo acaecido a principios de octubre de 1864, cuando ante la ausencia del gobernador quien convoca la Diputación es el diputado de mayor edad, Victorio Die[1705]. Sin embargo, observamos que en la práctica pese a que el cargo de vocal presidente está limitado temporalmente a cada uno de los período de sesiones va más allá al renovarse de forma "quasi" automática en las siguientes.

La existencia del presidente electo junto con el gobernador nos suscita dos cuestiones: ¿qué relación existe entre ambas autoridades? y, en caso de conflicto, ¿cuál

[1702] "Se procedió a la votación secreta para el nombramiento del presidente según lo prescribe el artículo 43 de la ley y obtuvieron los votos siguientes: D. Vicente Bernabeu, seis; D. Carlos Morand, uno, y habiendo tenido mayoría de votos el señor D. Vicente Bernabeu pasó a ocupar el sillón de la presidencia", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 8 de enero.

[1703] Así, por ejemplo el diputado Vicente Bernabeu desempeño el cargo de manera continuada desde enero de 1864 hasta diciembre de 1865 fecha en la que fue sustituido por Carlos Morand. De igual modo, el Barón de Petrés designado presidente el 1 de enero de 1867 asumió sus funciones durante todas las reuniones celebradas hasta el 8 de abril de 1868 a excepción de la sesión celebrada el 24 de abril de 1867 que le sustituyó Francisco Pérez Marco porque aquél no asistió.

[1704] ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 2 de septiembre.

[1705]"Bajo la presidencia del Sr. D. Victorio Die, diputado de más edad confomre a lo prescrito por el articulo 37 de la ley de 25 de septiembre de 1863, y en razón ha no haber tomado posesión del mando de la provincia el Sr. Gobernador nombrado por RD de 27 del mes anterior", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 5 de octubre.

de ellas prevalece? De la lectura de las actas podemos afirmar que entre ambas autoridades se establece una vinculación jerárquica. A esta conclusión llegamos por dos motivos, en primer lugar por que queda confirmado que en todo caso la presencia del gobernador en el pleno suponía que el presidente electo abandonara sus funciones y, de otro, el hecho de que al producirse un empate en una votación donde hubo posturas enfrentadas entre el gobernador y el presidente electo, el voto de calidad se ejecutó a favor de la opción defendida por aquél. Entonces, ¿qué sentido tiene el cargo de presidente electo de la Diputación? ¿Es un cargo meramente ornamental? Si bien es cierto que la presidencia será asumida por el diputado electo en las ausencias del gobernador, cediendo sus prerrogativas cuando la máxima autoridad política de la provincia asista a las sesiones. En la práctica observamos cómo en realidad quien ejerce la presidencia será el diputado nombrado al efecto. Teoría que se fuerza con la lectura de los artículos 134 y 86 del reglamento de 25 de septiembre de 1863 al eximir el primero al gobernador de asistir obligatoriamente a las sesiones y el segundo regular que en las ausencias de la máxima autoridad política le sustituya el secretario del gobierno civil en todas sus funciones, excepto en la presidencia de la Diputación provincial[1706]. Afirmación que debe ser matizada para el período que inicia la legislación de 1866. En ella se mantiene la doble presidencia del gobernador civil y del diputado electo, no obstante, ésta última quedará vacía de contenido. La razón no es otra que la desaparición de la prohibición legal de que el sustituto del gobernador en sus ausencias o incapacidades presida la Diputación o el Consejo provincial[1707]. Por tanto aquél que ejerza las funciones del gobernador accidentalmente asumirá la presidencia de la Corporación. En este sentido, resulta bastante ilustrativo lo acaecido a principios de septiembre de 1868 cuando al anunciar el gobernador que iba a asistir a todas las sesiones, la Corporación estimó oportuno no designar presidente. No obstante, al considerar que estaba obligada a ello por la legislación vigente, nombró para el cargo a

[1706] "El gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá precisamente á las sesiones que celebre la Diputación provincial en el primero y último día de cada reunión ordinaria", Art. 134, reglamento, 25-IX-1863 *para la ejecución de la ley relativa al Gobierno y administración de las provincias*. Así mismo, el Art. 86 del mismo reglamento establece "Cuando en los casos de urgencia (...), se encargue el Secretario accidentalmente del Gobierno de la provincia (...) ejercerá desde luego todas las funciones que corresponden al Gobernador, pero no podrá presidir la Diputación".

[1707] Recordemos que el artículo 9 de la ley de 25-IX-1863 regulaba las ausencias del gobernador civil estableciendo: " El que sustituya accidentalmente al Gobernador no podrá presidir la Diputación ni el Consejo provincial". Dicha regulación desaparece con el nuevo decreto.

un diputado del que se conocía su grave estado de salud y su imposibilidad para asistir a las sesiones[1708].

Finalmente, con la promulgación de la ley provincial de 1870 se debilita el poder del gobernador sobre la institución provincial. En este sentido, no podrá suspender aquellos acuerdos adoptados en materias privativas de la Corporación y se le priva del derecho al voto[1709]. Más adelante, al estudiar el funcionamiento de la Diputación de Alicante descenderemos al estudio de esta última cuestión.

B) EL VICEPRESIDENTE

Si bien es cierto que la legislación decimonónica no reconoce expresamente la figura del vicepresidente hasta 1868 no lo es menos que ésta aparece ya en las primeras sesiones de la Diputación de Alicante[1710]. Así, por ejemplo, durante el periodo del Trienio Liberal, encontramos la primera referencia a esta institución, en la sesión de 21 de junio de 1822 donde el diputado, Juan Belda, Barón de Casanova, asume la vicepresidencia[1711]. No fue la única ocasión. En las restantes sesiones celebradas hasta la caída del régimen constitucional la vicepresidencia será asumida en seis ocasiones por la Intendencia[1712] y otras cuatro por el vocal decano de la Corporación[1713].

[1708]"Acto seguido, se procedió de conformidad con el articulo 37 de la ley antes citada a la elección de presidente y el Sr. Cortes, manifestó que puesto que el Sr. Gobernador se halla decidido a asistir a todas las sesiones que celebre la Diputación esta corporación estaba en el caso de corresponder a esta deferencia con otra, la de dejar de nombrar el presidente que previene la ley dejando a cargo del señor gobernador la designación de la presidencia. El Sr. gobernador contestó que agradecía la deferencia pero que no podía menos de llenarse el precepto legal que establece la obligación de elegir un presidente, el Sr. Poveda propuso entonces la idea de que se nombrase a un diputado de los que se hallan ausentes, y declando el punto suficientemente discutido se procedió a la votación en escrutinio secreto, resultando elegido por unanimidad el Sr. D. Pablo Pons", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 2 de septiembre. La Diputación, anteriormente, en sesión de 1 de noviembre de 1867, había sido informada del grave estado de salud en el que se encontraba el citado diputado.

[1709] Ya no comtempla al gobernador en la relación de miembros de la Diputación (art. 7), pero sin embargo se le atribuye la presidencia, sin voto (art. 10).

[1710] Por su parte Jordá manifiesta que la figura del vicepresidente no existe, JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las diputaciones provinciales...*, pág. 96.

[1711] ADPA, Actas, Legajo 24475, Actas 1822, 21 de junio.

[1712] Véase las sesiones de 14 de septiembre y 25 de noviembre de 1822; 4 de enero, 5 de enero, 3 de febrero y 4 de febrero de 1823. ADPA, Actas, Legajo 24475.

[1713] Sesiones de 21 de junio, 17 de julio y 24 de agosto de 1822.

1.- El Intendente

a) Miembro "nato" de la Diputación

Los intendentes son los jefes de la hacienda provincial y, por tanto, encargados de la administración, gestión y recaudación de los fondos públicos. Su nombramiento corresponde al rey a propuesta del ministerio de Hacienda. Así. en sesión de 20 de agosto de 1822, se daba cuenta de una orden por la que "Su Majestad se ha servido nombrar intendente de esta provincia a Manuel Álbarez García"[1714]. Días mas tarde, el propio Álbarez remitía un oficio a la Corporación provincial dando cuenta de haber jurado el cargo en manos del Secretario del Despacho de Hacienda[1715].

A pesar de que el nuevo régimen liberal mantiene la figura del intendente, el establecimiento de las Diputaciones hará que se le dote de una configuración bien distinta respecto de la época anterior[1716]. Según la Constitución gaditana éste constituye la segunda autoridad por debajo de los jefes políticos y son por ley miembros de pleno derecho de las Corporaciones provinciales[1717]. Además, como hemos visto más arriba, les corresponde la presidencia en las ausencias o incapacidades del jefe político. En estos casos, ejercerá las mismas funciones que la máxima autoridad política en calidad de vicepresidente de la Diputación. No obstante, como jefe de la hacienda provincial asumirá otras atribuciones en materia de contribuciones, arbitrios y rendición de cuentas, que en ocasiones chocarán con las competencias de la propia institución provincial. Como bien señala el profesor Sarrión, la Constitución de 1812 atribuye a las Diputaciones un amplio abanico de facultades que, en gran parte proceden de las antiguas intendencias. Es decir, el intendente es "desplaçat a les funcions executives y estrictament recaptatòries"[1718], mientras que a aquéllas les corresponden, entre otras, intervenir y aprobar la distribución de la cuota provincial entre los contribuyentes de los pueblos, velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, así como

[1714] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 20 de agosto.
[1715] El 2 de septiembre asistía a su primera sesión como miembro de la Diputación alicantina, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 2 de septiembre.
[1716] La figura del intendente ha sid estudiada por F. ABBAD, F. Y OZANAM, D., *Los intendentes españoles en el siglo XVIII*, Madrid, 1992 y ESCARTIN SÁNCHEZ, E., *La intendencia de Cataluña en el siglo XVIII*, Barcelona, 1995.
[1717] Art. 326, Constitución de 1812.
[1718] SARRIÓN GUALDA, *La Diputación provincial de Catalunya...*, pág. 81.

dar cuenta al Gobierno de los abusos que se detecten en la administración de rentas públicas. Distribución de atribuciones no exenta de roces y situaciones conflictivas[1719].

b) Conflictos

La afinidad de competencias entre el intendente y la Diputación unido a la falta de claridad en su delimitación genera numerosos conflictos entre ambas instituciones[1720]. De este modo instalada la Diputación en Alicante durante la guerra de la independencia, consciente de las dificultades que le suponía "cumplir en toda su extensión con el artículo 335 de la Constitución sin entrar en competencias desagradables (...) con el intendente de la Hacienda"[1721], elevó a las Cortes una exposición en la que daba cuenta de los problemas que planteaba la correcta aplicación del citado artículo y, en concreto los apartados 1º y 2º[1722]. De este modo, al tiempo que requería de los municipios información en materia de contribuciones instaba a la Asamblea nacional a adoptar una "resolución que concilie el exercicio de ambas autoridades con la armonía y claridad correspondiente"[1723]. Meses más tarde, al publicar una nueva circular con la que pretendía corregir las injusticias cometidas en los repartos y exacciones en tiempos de ocupación enemiga, estallaba un nuevo enfrentamiento[1724]. En aquella ocasión la Intendencia denunciaba la intromisión en sus atribuciones al considerar que el citado oficio contrariaba el espíritu de la orden de 6 de septiembre de

[1719] Al respecto resultan bastante ilustrativas las palabras de Galván: "Planteadas así las cosas, el trato de la Diputación con su vicepresidente será la historia de un casi permanente conflicto (...) Entre una autoridad, que pretende la exacción de la mayor cantidad posible de numerario, y otra, que se erige en pretendida representante de los contribuyentes agraviados, las relaciones no pueden ser fáciles", GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 190.

[1720] Las tensiones suscitadas entre Diputación e intendencia han sido estudiados, para el caso de Cataluña, por SARRIÓN GUALDA, J., "La Diputación provincial de Cataluña y el Intendente: la historia de un conflicto permanente", en Mª Rosa Ayerbe Iríbar (coord.), *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L.M. Díez de Salazar Fernández*, Bilbao, 1992, Vol. I., "Estudios histórico-jurídicos", págs. 581-599.

[1721] ACD, Sección general, Legajo 17-69.

[1722] Art. 335, Constitución de 1812. "Tocará a estas Diputaciones: Primero.- Intervernir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia. Segundo.- Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos". El oficio de la Diputación elevado a las Cortes está fechado el 25 de marzo de 1813.

[1723] Las circulares fueron publicadas el 17 de enero y 10 de febrero de 1813 con el fin de conocer la extensión y sacrificios de los pueblos en la contribución ordinaria de equivalente y extraordinaria de guerra. Días después, "al considerar que habían quedado anuladas las funciones desempeñadas por la intendencia, y con el fin de evitar tensiones innecesarias entre ambas instituciones que pudiesen afectar al normal funcionamiento de la administración" elaboraba su escrito de petición, ACD, Sección general, Legajo 17-69.

[1724] En la citada circular exigía a los municipios presentasen cuentas testimoniadas de todos los fondos gestionados durante la invasión francesa para su aprobación por la Corporación provincial y, posterior adopción de medidas restitutivas si procedía.

1811. Las Cortes estimaron la reclamación acordando suspender y dejar sin ejecución la referida circular al constatar que "con ella las Diputaciones se venían a atribuir funciones gubernativas que por ley no les correspondían"[1725]. Pugnas institucionales que obligarán al Gobierno a promulgar a mediados de abril de 1814 un decreto en el que se delimitaba el papel que correspondía a cada institución en el reparto de contribuciones. Decía:

> "Que el repartimiento de ésta toca a los intendentes y sus contadurías, y á las Diputaciones Provinciales intervenirlo y aprobarlo"[1726].

Las desavenencias entre ambas autoridades lejos de atenuarse se agravaron durante la guerra carlista. Recordemos que el desarrollo de la contienda militar había monopolizado la actividad de la Corporación provincial absorbiendo todos sus recursos personales y materiales. Crisis económica y financiera que crispó las relaciones entre las citadas instituciones. Al respecto, destacan, por su relevancia, los sucesos acaecidos en Alicante durante el segundo semestre de 1837 cuando quebró la relación entre la Diputación y el intendente como consecuencia del reparto del suministro de raciones para la tropa del ejército. Veámoslo.

Como ya sabemos, a principios de 1837 la provincia de Alicante era invadida por las tropas carlistas. Este hecho obligó no sólo a endurecer las medidas de defensa sino también a aumentar el número de efectivos militares en tierras alicantinas. Al respecto, el Gobierno alentaba a las autoridades cuyos territorios estaban amenazados por la ocupación enemiga a colaborar con las tropas nacionales[1727]. En este sentido, una de las principales funciones desarrolladas por la Diputación en ésta fechas será el sostenimiento del ejército atendiendo sus peticiones pecuniarias y de manutención. Para ello, mediante orden de 7 de julio de 1837 se instaba a las Corporaciones provinciales de los antiguos reinos de Aragón y Valencia para que diariamente asistan a los jefes castrenses con el suministro de treinta mil raciones de víveres, dos mil de pienso y mil de acémilas[1728]. Días después, la Diputación ante la insistencia de los responsables

[1725] ACD, Sección general, Legajo 18-63.
[1726] Decreto, 14-IV-1814, *sobre repartimiento de la contribución directa.*
[1727] Al respecto destaca la orden fechada el 3 de julio, "por la que SM se sirve eccitar el celo de esta corporación para que ayude y coopere por cuantos medios estén a su alcance al triunfo de nuestro valeroso ejército sobre las hordas del Pretendiente", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 19 de julio.
[1728] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 18 de julio.

militares, dirigía un oficio a Juan Segundo[1729], intendente de la provincia, solicitándole información sobre "la cantidad de granos y demás artículos que haya acopiado para el aprovisionamiento de nuestras tropas, precios y condiciones con que los haya adquirido y remesas hechas á la ordenación militar"[1730]. La petición fue mal interpretada y la respuesta del intendente no se hizo esperar[1731]. El 25 de julio, convocados en sesión extraordinaria, se conocía un oficio de la citada autoridad económica en el que, después de explicar de forma detallada las gestiones realizadas, manifestaba su descontento por la premura con la que había sido requerido por la institución provincial para rendir cuentas de su gestión[1732]. Ofensa, decía, que le obligaban a abandonar dichas funciones en favor de la propia Diputación[1733]. Pese a las razones expuestas por la institución

[1729] Nombrado por decreto de 12 de abril, tomará posesión del cargo el 10 de mayo. Ese mismo día dirigía sus primeras palabras a la provincia. Decía: "Sin medios no hay felicidades: con recursos no negados, no *mutilados*, toda empresa marcha rápidamente á su término feliz. La de consolidar nuestras sabias instituciones, obstruida por la oposición de viles intereses, de añejas preocupaciones, y del desenfreno de las pasiones que han vomitado esta turba de ladrones, incendiarios, asesinos que por do quiera desolan la patria de los buenos, es la más grandiosa de las empresas que tenemos delante de nosotros, y á la que debemos ayudar con preferencia (...) Tanto vale, pues, la morosidad al pago de lo que se adeuda al tesoro, como la oposición, ó lo que es peor, la indiferencia á las instituciones que nos rijen: aquella debilita al Gobierno, éstas lo socavan", BOPA, núm. 325, miércoles, 10 de mayo de 1837. Finalmente, será cesado del cargo a finales de ese mismo año sustituyéndole Miguel Velza de Iriarte, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 11 de diciembre.

[1730]La petición se fundaba en los siguientes motivos: "Toda vez que estas autoridades -ordenación militar y general en jefe del ejército del centro- se han dirigido á S.E para que prestando toda su cooperación y ausilios tuviese á disposición de la primera dichos pedidos y haciendo ver a SSª la necesidad en que se ve la Diputación de dar conocimiento a los pueblos de la provincia de que sus sacrificios no han sido vanos", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 22 de julio.

[1731] No era la primera vez que la autoridad económica se negaba a afrontar ciertos pagos. A una petición del ordenador de operaciones del ejército para que se le suministraran 6000 pares de alpargatas, se instó al intendente para que pusiera a disposición del vocal Carreras el importe de las mismas. Días después, se conocía "un oficio del Sr. Intendente en que de conformidad con el parecer de la contaduría de provincia manifiesta que no le es posible acceder a que se paguen por la tesorería los cinco mil pares de alpargatas pedidos por la ordenación militar", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 12 y 19 de julio.

[1732] "Enseguida se leyó un oficio del Sr. Intedente en el cual contesta al que le pasó la Diputación en veinte y tres del actual pidiéndole ciertas noticias sobre el acopio de víveres y demás efectos para el aprovisionamiento de nuestras tropas, y dice que encargado de hacer el referido acopio por las repetidas instancias de S.E ha conseguido efectuarlo en gran parte a costa de sensibles esfuerzos, tomando cuantas precauciones le han parecido del caso para el buen éxito de sus operaciones. Que su deseo hubiera sido formalizar una contrata por la totalidad de las raciones que debían aprontarse pero que no hallando quien se encargase de hacer este suministro se ha visto precisado a valerse de personas de su confianza para que se ejecutare en el menos tiempo posible; Que para facilitarlo ha entregado a buena cuenta la insignificante suma de 30.000 reales según aparece de la nota del contador de la provincia que acompaña; y que el portador del oficio por cuyo conducto se han practicado las gestiones conducentes al objeto; dará todas las explicaciones que desea S.E con quien podrá entenderse para celebrar y concluir los ajustes pendientes; que está embarcando 100.000 raciones, 250 cahíces de cebada procedentes del diezmo como lo hará de todos los pares de alpargatas que reciba de Elche", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 25 de julio.

[1733] "Le es imposible llevar a cabo su cometido por indisposición suya y de su secretario y espera que la Diputación se servirá relevarle de él, ofreciéndola toda su cooperación no obstante de considerar herido su pundonor en el hecho de habersele pedido datos prematuros sobre un negocio que se dejó a su entera disposición y cuya cuenta no hubiera diferido tan luego como quedase terminado. Enterada S.E acordó decir al Sr. Intendente que la lectura de su comunicación no había podido menos de sorprenderla pues que

justificando su petición, el intendente reiteraba su malestar advirtiendo que no estaba obligado legalmente a rendir cuentas de su actuación a la misma. Ante la insolente actitud de la citada autoridad, la Diputación desaprobaba su actuación elevando un escrito de protesta a las Cortes en el que se denunciaba "este desagradable incidente"[1734]. Al mismo tiempo se remitía un escrito a Juan Segundo en el que se reconocía que la imposición de contribuciones no era una de sus facultades, pero que "habiendo hecho - la misma - todo cuanto sus atribuciones le permiten protestaba hallarse ya fuera de toda responsabilidad que en su caso deberá pesar sobre su señoría"[1735]. No acabó aquí la cuestión. A finales de agosto se adjudicaba el suministro de las raciones solicitadas por el ejército a favor de Ramón Alberola[1736]. Un mes después se conocía un informe de jefe de la hacienda provincial en el que desaprobaba la anterior contratación. En respuesta a la citada petición, la Diputación nombraba una comisión para el examen de las diligencias de la subasta cuyo dictamen era enviado a la citada autoridad "insertándole para mayor claridad y firmeza del presente acuerdo las palabras con que se expresó a tomar bajo su responsabilidad el provehimiento á las tropas las cuales constan en el acta de la sesión de 18 de julio último"[1737]. No gustaron éstas palabras al intendente, quien a principios de octubre contestaba a la Corporación tachando sus oficios de "poco miramiento e inecsactitud" pidiendo su rectificación[1738]. Falta de respeto hacia la institución provincial que unido "a su intención de apremiar a

---

nunca creyó pudiese hallar SSª en el oficio que la motivó un ataque hecho a su pundonor con la desconfianza de sus operaciones; Que la Diputación le ruega tenga a bien meditar su contenido y conocerá evidentemente que la idea que ha querido expresar y se deduce a las claras de su mismo contexto literal, es muy otra de la que se atribuye y que lejos de si la sospecha que se le supone en los procedimeintos de SSª no ha tenido otro objeto que el de su más completa satisfacción de la que no puede menos de participar SE al dar a los pueblos el conocimiento que de estas noticias considere oportuno; Aunque espera reformara su juicio con la nueva lectura de la comunicación del 23 y en tal concepto no duda suspenderá las indicaciones que hace en la contestación y sus efectos", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 25 de julio.

[1734]" Se leyó un oficio del Sr. Intendente en el que insistía en mirar como ofendida su delicadeza con la prematura reclamación que S.E le hizo en su oficio del 25 del acutal, hacia varias reflexiones acerca de la falsa posición en que le constituía respecto de los contribuyentes la especie de inspección que en sus operaciones trataba de poner la Diputación; manifestaba que los únicos fondos con que podía contar para salir airoso en su empeño de aprontar los suministros pedidos por la ordenación,consistían en la recaudación de las contribuciones ordinarias de cuya inversión no debía dar cuentas sino al gobierno de SM y a sus superiores enel orden administrativo; reproducía la imposibilidad de atender al ramo de suministros por su indisposición y la de su secretarío, en cuya virtud se separaba formalmente de él por segunda vez; y enterada SE resovió dar cuenta de éste desagradable incidente al gobierno de SM y a las Cortes", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 28 de julio.

[1735] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 29 de julio.

[1736] "Se dio cuenta de un oficio del Sr. Intendente en el que participa á la Diputación haber quedado concluida la subasta de las cuatrocientas mil raciones publicada en el Boletin oficial de 9 del que rige", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 28 de agosto.

[1737] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 17 de septiembre.

[1738] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 6 de octubre.

los menestrales para el pago del subsidio del comercio", motivó un alzamiento popular de repulsa hacia la persona del intendente[1739]. De este modo, el 10 de octubre ante el temor de ser asesinado, abandonaba la capital refugiándose en la vecina localidad de San Juan[1740]. Conducta que meses más tarde era recriminada por el jefe político, José Puidullés, al considerar injustificada la huída de la capital y el abandono en sus funciones por parte del aquel[1741].

2.- La vicepresidencia electiva

Como antes hemos adelantado, no será hasta la promulgación del decreto de 21 de octubre de 1868 cuando se institucionalice la figura del vicepresidente con carácter electivo. No obstante, en la práctica encontramos con anterioridad a su aprobación algunos supuestos en los que se designa a un vicepresidente entre los miembros de la Corporación. Así, por ejemplo, en sesión de 2 de agosto de 1860 la Diputación provincial de Alicante, nombraba un vicepresidente para el citado período de reuniones. Al respecto manifestaba:

[1739] Dos días después, la Diputación, al ser requerida por la jefatura política para conocer su versión de los hechos quiso desmentir que la sublevación se sustentara en un escrito injurioso contra su figura, al afirmar: "2ª que extraña mucho a la diputación se diga que el pueblo ha tomado por pretexto contra la persona del Sr. Intendente una comunicación que como autoridad dirigiese a SE sobre cualquiera asunto de los muchos en que diariamente se entiende con la corporación, por cuanto no se ha dado publicidad ni menos conocimiento a ninguna otra; 3ª que a la Diputación es sensible no poder complacer a SSria con una relación del carácter o tendencia que tenga dicha comunicación del Intedente; porque sobre no conducir nada al propósito de Ssria y ser un asunto propio y peculiar dela corporación, esta pendiente del dictamen de una comisión de su seno a la que pasó para que la examinase, pero que estandose en el oficio de Sria como una de las causas que alarmaron al público, cree la Diputación tener un derecho a que se sirva informarla más minuciosamente de este suceso, y se le es posible darla también vista del expediente que sobre él haya instruido, con la mayor brevedad, para cooperar pro su parte al reestablecimiento del orden que se supone alterado, por cuantos medios considere en el círculo de sus atribuciones", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 12 de octubre.

[1740] "Es cierto, sin embargo, que el día 10 hubo algún síntoma de incomodidad contra aquella autoridad, y que el Comandante general se lo hizo saber, como en varias ocasiones lo había hecho yo para que tratase con más tiento á un pueblo, que no acostumbrado á la autoridad de un celoso Intendente, se le imponían costumbres nuevas, lo cual motivaba disgusto contra su persona. Frecuentes pasquines y caricaturas se fijaron en distintas ocasiones contra el Intendente; pero no me negará este señor que le dige siempre no tuviese cuidado; que mientras me hallase yo al frente de la provincia no sucedería desgracia alguna, si no era yo la primera víctima", BOPA, núm. 394, miércoles, 10 de enero de 1838.

[1741] "La autoridad que en un peligro abandona su puesto es autoridad de conveniencias, es una autoridad débil. El Gefe político estaba ausente; el Intendente representaba su autoridad en estos casos: pues ¿por qué no tomó este señor las medidas que estaban á su alcance para conservar el órdem mque no se alteró, en vez de ausentarse, y poner la ciudad en una especie de turbación? Que por algunos á quienes el Intendente disgustó se tratase de instigar á los ilusos para una asonada contra su persona, pudiera ser probable.: pero es demasiado sensato el pueblo de Alicante, y su Milicia nacional digna de mejor

"Seguidamente se procedió al nombramiento de un vicepresidente y un secretario y un vice-secretario que actuarán mientras dure la presente reunión, con arreglo á lo dispuesto en el artº. 41 de la citada ley, habiendo recaído dichos cargos, el primero en Joaquin Verdú y Pérez, diputado por el partido de Monóvar"[1742].

¿Qué significaba esta medida? ¿Introducía con ello una nueva figura dentro de la composición de la Diputación? En nuestra opinión esta circunstancia no viene sino a confirmar lo manifestado al principio de esta exposición, es decir, aún cuando la normativa no utilice expresamente la denominación vicepresidente la recoge implícitamente al regular los supuestos de incapacidad y ausencia del jefe político. Además, tras la desaparición del intendente por el conocido decreto de 28 de noviembre de 1849, la sustitución del presidente corresponde al diputado de mayor edad, quien desempeña las funciones del vicepresidente[1743].

La regulación de esta figura en la legislación vigente es realmente escasa al limitarse a señalar que cuando no asista el Gobernador a las sesiones serán presididas por el vicepresidente, "elegido por la corporación de entre sus individuos al inaugurar el período de sus sesiones"[1744]. Circunstancia que nos obliga a examinar la práctica administrativa para resolver algunas cuestiones.

¿Se trata de un cargo permanente o es temporal? Y en su caso, ¿cuándo se renueva? Al respecto el decreto se limita a señalar que la Corporación lo elegirá entre sus vocales "al inaugurar el período de sus sesiones". Acto seguido indica la necesidad de que al principio de cada año señalen los días en que han de tener sus sesiones "que no podrán ser menos de seis en cada mes"[1745]. ¿Cómo debemos interpretar esta

---

consideración, para suponer ó presumir que pudiera autorizar el asesinato de una autoridad", BOPA, núm. 394, miércoles, 10 de enero de 1838.

[1742] ADPA, Legajo 24485, Actas 1860, 2 de agosto.

[1743] Así parece confirmarlo la sesión de 11 de abril de 1860, donde se afirma: "Acto continuo y previa invitación del Sr. Gobernador se nombró vice-presidente por razón de mayor edad al Sr. José Escorcia, diputado pro el distrito de Aspe", ADPA, Legajo 24485, Actas 1860, 11 de abril. Algo simitar ocurre en Canarias, donde en 1858 se habla de la designación de un diputado provincial como vicepresidente. No obstante, en nuestra opinión la denominación del apartado en que el profesor Galván estudia esta figura es desafortunada. Utiliza la expresión "La Vicepresidencia independiente del Cuerpo provincial", dando con ella a entender que nos encontramos ante una figura que separada del resto de integrantes de la Corporación. Como estamos viendo, no es el caso. Se trata de un miembro de la Diputación, en este caso un diputado, que asumirá tales funciones. La única diferencia, será por tanto, el carácter electivo o no del cargo, , GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 195

[1744] Art. 27, decreto, 21-X-1868.

[1745] Arts. 27 y 28 decreto, 21-X-1868.

regulación? En principio cabría pensar que el cargo se configura con carácter temporal renovándose cada año al inicio de sus sesiones. No obstante, la praxis estudiada nos ofrece una respuesta bien distinta. El primer vicepresidente electo por Alicante Anselmo Bergez, desempeñó su oficio desde el 30 de octubre de 1868 hasta principios de 1869 fecha en la que presentó su dimisión por problemas de salud[1746]. Le sucedió el vocal Juan Bellod quien se mantuvo en él hasta la suspensión de la Diputación provincial a mediados de junio[1747]. En esta fecha asumía sus funciones Ciro Pérez Payá quien conservó la titularidad de la vicepresidencia hasta el 9 de febrero de 1871 última sesión que se celebró conforme al decreto de 1868 antes de aplicarse la nueva ley provincial de 1870[1748]. Íntimamente ligado con lo anterior, surge una nueva duda, ¿quién sustituye al vicepresidente en sus ausencias? En estos casos, encontramos distintos ejemplos en los que se autorizó a uno de los diputados para que pudiera firmar cuando no asistiera el vicepresidente[1749].

En conclusión, podemos afirmar que, de hecho el cargo de vicepresidente se desempeñó durante todas las reuniones celebradas por la Corporación provincial hasta que su renovación parcial. Así parece confirmarlo años más tarde la ley provincial de 20 de agosto de 1870 al regular el nombramiento del vicepresidente "para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovación"[1750].

¿Qué funciones desempeña la vicepresidencia? La legislación vigente nada establece al respecto. No obstante, en la práctica asumirá las mismas atribuciones que el gobernador. En este sentido, encontramos distintos acuerdos de la Diputación

[1746] "Dada cuenta de una comunicación del Sr. Bergez presentando su dimisión de vice-presidente de este Cuerpo prov[l.], por no permitir continuar en el desempeño del mismo el estado de su salud", ADPA Legajo 24488, Actas 1869, 8 de enero.
[1747] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 19 de junio.
[1748] No obstante, señalar que la última sesión que asistió el citado diputado Ciro Pérez como vicepresidente fue el 6 de septiembre, dado que a partir del 7 de octubre le sustituyó Alejandro García, autorizado por el propio Pérez para ello en sesión de 22 de junio. Además, el 13 de noviembre de ese mismo año al trasladarse la Diputación a Villena como consecuencia de la epidemia que azotó la capital asumía sus funciones Ramón Rodríguez Mérida, diputado por el partido de Villena.
[1749] "En este estado, y teniendo que ausentarse por indisposición del Sr. Vicepresidente, D. Ciro Pérez, se acordó que haga sus veces el diputado D. Alejandro García, encargándose de la firma y despacho de los asuntos pendientes hasta la presentación de dicho vicepresidente", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 22 de junio. En el mismo sentido, *vid.* la sesión de 16 de julio de 1869.
[1750] Art. 28, ley, 20-VIII-1870.

facultandole para representar a la provincia en la firma de escrituras[1751], despacho de los asuntos de mera tramitación[1752], así como para "ordenar los pagos, hacer la distribución de fondos que ingresen en la depositaría provincial y desempeñar todos las demás funciones inherentes a dicho cargo"[1753]. Además, debemos tener en cuenta el artículo 8 del decreto de 21 de octubre de 1868 en el que se establece que la vicepresidencia de la Diputación reemplazará a la máxima autoridad política de la provincia en sus ausencias. En nuestra opinión resulta bastante clarificador el siguiente párrafo extraído de las actas de la Diputación:

> "La Diputación acordó nombrar vicepresidente de la misma al Sr. D. Alejandro García á fin de que pueda ordenar los pagos, hacer la distribución de fondos que ingresen en la Depositaria prov[l], y desempeñar todas las demás funciones inherentes a dicho cargo"[1754].

Años más tarde, se consolidaba la institución de la vicepresidencia y la ley provincial de 1870 le atribuía funciones propias y específicas. Entre otras, se le faculta para firmar libramientos y custodiar una de las llaves de la caja general de fondos[1755].

¿Qué tipo de relación mantiene con el gobernador civil? Pese a la afinidad de funciones entre la máxima autoridad política y el vicepresidente en la práctica no se suscitó conflicto alguno. El motivo está bastante claro. Entre ambas autoridades se establece una relación de jerarquía de modo que en caso de asistencia del primero a las sesiones éste queda relegado de sus funciones. En este sentido, encontramos numerosos ejemplos en los que al personarse el gobernador en mitad de la sesión el vicepresidente abandona sus funciones pasando a ser ejercidas por el gobernador. Así ocurre, por ejemplo, en las sesiones de 11 de diciembre de 1868 y 6 de febrero de 1869, donde se iniciaba la sesión bajo la presidencia del diputado Bergez, sin embargo, al acceder al

[1751] "Se autorizó al Vicepresidente para que a nombre de la misma pueda presentarse como otorgando de las escrituras que se necesiten levantar por contratos o servicios de la provincia", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 21 de junio.
[1752] "Teniendo presente la Diputación que durante el tiempo que no se halle reunida pueden ocurrirse incidencias de espedientes incohados ya, cuyo despacho no convenga demorarse para que no resulte perjuicio alguno al mejor servicio, acordó autorizar al Sr. vicepresidente de la misma, para el despacho de todos los asuntos de mera tramitación", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 9 de diciembre.
[1753] ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 7 de octubre.
[1754] ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 7 de octubre.
[1755] Arts. 76 y 77 ley, 20-VIII-1870.

salón de plenos el gobernador civil éste ocupó el primer sillón de la Corporación desplazando al citado vocal[1756].

C) LOS DIPUTADOS PROVINCIALES

1.- La *obligatoriedad-gratuidad* del cargo

Como bien señala el profesor Santana, el cargo de diputado provincial se ha caracterizado durante todo el siglo XIX por ser "gratuito, honorífico, obligatorio, sujeto a responsabilidad y no renunciable sino por justa causa"[1757]. Notas que, en nuestra opinión, marcarán el propio desarrollo de la institución provincial. Como veremos más adelante al estudiar su funcionamiento uno de los principales problemas a los que se enfrentó la Diputación fue la falta de asistencia de sus miembros. Ausencias, que en muchos casos, llegaron a paralizar y bloquear el normal desarrollo de sus sesiones. ¿Por qué motivos los diputados se ausentan de las reuniones? Consideramos que el binomio *obligatoriedad-gratuidad* subyace en este problema. En muchas ocasiones el reconocimiento social y político que suponía el nombramiento como diputado no compensaba los perjuicios económicos que éste podía causar al patrimonio del vocal electo. Abandonar durante días sus actividades profesionales y empresariales dañaba los intereses económicos de los propios diputados. Por el contrario, la inasistencia reiterada iba acompañada, en su caso, de una sanción pecuniaria y, en el peor de los supuestos, con la destitución del cargo. En este sentido, la legislación estudiada presenta importantes fluctuaciones. De la inicial regulación en la que se reconocía la obligatoriedad del cargo ligada a la simple advertencia gubernativa en caso de incumplimiento, pasamos a 1835, donde se recogen expresamente las sanciones económicas a imponer en caso de ausencia, así como la advertencia legal de que "se dará cuenta al Juez competente para que les forme causa criminal con arreglo á derecho"[1758]. A partir de 1863, la inasistencia reiterada además de la multa

[1756] "Dio comienzo á las doce y media con asistencia de los Señores que al margen se expresan bajo la presidencia del Señor Bergez (...) En este estado entró en el salón el señor gobernador y ocupó la presidencia, ADPA, Legajo 24487, Actas 1868.
[1757] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...,* pág. 222.
[1758] Art. 17, decreto, 21-IX-1835. En el mismo sentido el artículo 43 de la ley provincial de 8-I-1845, incrementando las sanciones económicas de 500 a 2000 reales y eliminando toda referencia al inicio de actuaciones judiciales.

correspondiente llevará aparejada, en última instancia, la separación del cargo[1759]. Régimen sancionador atenuado años después al promulgarse el decreto de 21 de octubre de 1868 en el que desaparece toda referencia a sanción alguna e introduce un sistema de renuncia automática al considerar que la falta de asistencia conllevará su sustitución por el suplente[1760]. Por su parte la ley provincial de 1870 se limita a señalar que en estos casos el diputado incurre en multa de 25 pesetas "siéndole imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar"[1761].

¿Fueron eficaces las medidas? ¿Llegaron a aplicarse en algún momento? Apenas se pusieron en práctica. Las ausencias son muy numerosas y, en la mayoría de los casos ésta se justifica por la problemas de salud del propio diputado o familiares directos del mismo. Durante estos años las advertencias por parte de la autoridad política a los diputados son constantes[1762]. Entre los escasos supuestos que encontramos en los que se ejecuten la medidas sancionadoras[1763] destaca el proceso sancionador tramitado a instancia de la Corporación provincial contra el diputado José Luciano Pérez. Su ausencia impidió el normal desarrollo de las sesiones convocadas en septiembre de 1865. El citado vocal asistió a la primera de ellas, pero sin justificación alguna dejó de concurrir a las restantes. Falta de asistencia que redujo el quórum a nueve, impidiendo la válida constitución de la Corporación[1764]. No era la primera vez que el diputado por Novelda dejaba de presentarse a las sesiones[1765]. El gobernador, en aplicación de lo establecido en el artículo 39 de la ley provincial de 25 de septiembre de 1863, le convocaba personalmente mediante circular publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 5 de septiembre. Al día siguiente el diputado José Luciano Pérez excusaba su actitud atendiendo a la grave enfermedad que padecía su madre. No fue suficiente. La

[1759] Art. 39, ley, 25-IX-1863.
[1760] Art. 36, decreto, 21-X-1868.
[1761] Art. 41, ley, 20-VIII-1870.
[1762] *Vid*., entre otras, la sesión de 8 de julio de 1836.
[1763] "No hallándose reunidas las dos terceras partes de los individuos que la componen necesarias al efecto, el Sr. Presidente resolvió en uso de sus atribuciones amonestar según el artículo 43 de la ey de 8 de enero de 1845 á los diputados que no han concurrido exceptuando los escusados por enfermedad", ADPA, Legajo 24483, Actas 1848, 20 de agosto.
[1764] ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 2 de septiembre. Convocada de nuevo la Corporación para unos días después, y pese a no concurrir el diputado José Luciano Pérez, el 6 de septiembre el gobernador decretaba abiertas la sesión. Decía: "habiendo esperado hasta la hora de las dos porque no había número suficiente como en el día anterior, el Sr. Presidente habrió la sesión", ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 6 de septiembre.
[1765] A principios de agosto de 1864, la Diputación informaba al gobernador civil que el citado vocal había remitido una comunicación en la que manifestaba que le era imposible asistir a las sesiones "toda vez que

tramitación del expediente continuó. A principios de 1866 la Corporación era requerida para que emitiera su informe preceptivo. En él, estimaba que se habían cumplido todas las formalidades prescritas en el artículo 39 de la ley de septiembre de 1863, al tiempo que analizaba los hechos y constataba ciertas incongruencias en el comportamiento del citado diputado que le llevan a concluir que la excusa era falsa y por tanto injustificada[1766]. Sometido a discusión, tomó la palabra el diputado Gallostra, defendiendo la actitud de José Luciano Pérez, a quien no se le podía recriminar su comportamiento, pues había faltado a las sesiones las mismas veces que otros diputados y cuando se había ausentado lo había hecho por la necesidad de atender a su madre gravemente enferma[1767]. Replicado por distintos miembros de la comisión, el informe se

---

este señor diputado no funda en razón alguna su escusa para que pueda apreciarla la Corporación" ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 5 de agosto.

[1766]" La comisión nombrada por la Diputación provincial para informar sobre la ausencia a las sesiones del diputado por el distrito de Novelda D. José Luciano Pérez después de enterarse del espediente instruido al efecto dice: Que se han cumplido todas las formalidades que requiere el articulo 39 de la ley para el gobierno y administración (...), y que solo se está en el caso de examinar si es o no verdadera la causa que el Sr. Perez alega en su oficio fecha de 6 de setiembre de 1865, después de publicada la circular 411 en el Boletín del día 5 de septiembre.= Si el Sr. D. Luciano Pérez hubiera tenido la desgracia de que su señora madre se hallase enferma de gravedad no habría asistido a la sesión del día 1º ni hubiera manifestado a todos sus compañeros que no faltaría a la sesión del día siguiente. Su presencia en la Diputación indicaba que tal desgracia no existía en su familia pues de otro modo teniendo presentada escusa con fecha 25 de agosto fundada en la misma causa era muy natural que esperara la resolución de la Diputación estando al lado de su madre enferma= La comisión observa cierta variedad en la conducta del Sr. D. José Luciano Pérez desde el 1º al 2 de septiembre y no puede atribuirlo a otra cosa que al deseo de perturbar a la corporación en la marcha de sus sesiones= Muy atendible es la causa que el Sr. Perez alega, pero atendibles son también los intereses de la provincia y al ser elegido diputado por el partido de Novelda debió comprender que es un cargo obligatorio según el articulo 22 de la ley, y que toda persona que lo admita esta obligada a hacer todos los sacrificios para su buen desempeño= También es sospechoso el silencia del Sr. D. José Luciano Perez a los dos primeros oficios de citación que le dirigió el Sr. gobernador de la provincia , Si su señora madre se hallaba gravemente enferma, ¿por qué no lo dijo a la primer citación que se le hizo? = Y finalmente, la enfermedad de la madre de D. José Luciano Perez es siempre la escusa que alega ese Señor cuando no quiere asistir a las sesiones por los fines que la comisión no se permite calificar pero que muy bien comprenden todos los Sres. Diputados. Ningún diputado escepto los que residen en la capital tiene la facilidad que el Sr. Pérez para asistir diariamente a las sesiones y bolver concluidas estas al lado de su madre enferma por residir en Aspe distantes tres cuartos de hora de la estación de Novelda: por todo lo espuesto, la comisión propone= Que la Diputación informe que es injustificada e improcedente la causa que el Sr. D. José Luciano Perez alega para no asistir a las sesiones a pesar de los requerimientos que según la ley le hicieron= Alicante, 4 de febrero de 1866= Luis G Llorente= A. Campos= J. Villalonga ", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 4 de febrero.

[1767]"El Sr. Gallostra obtenida la palabra dijo: que el diputado de quien se trata no ha faltado a las reuniones celebradas por la corporación con tanta frecuencia como algunos otros Sres., indicando en comprobación de ello las sesiones a que ha asistido desde que SS es diputado. Pasó a seguida a reseñar lo ocurrido en la reunión de setiembre último a que se refiere el espediente de que se trata, y espuso que D. José Luciano Perez se presentó en la primera sesión, manifestando a los compañeros que había venido solo porque se le dijo que faltaba numero y que se hallaba en la necesidad de regresar a su casa por la noche con motivo de la grave enfermedad de su señora madre ofreciendo venir al día siguiente; no lo hizo, sin duda por haberse agravado aquella, que a la sazón tuvo un fundado motivo de disgusto, que el Sr. D. José Luciano Perez no podía aumentar siendo un buen hijo abandonándola contra su voluntad, pero dio conocimiento de su imposibilidad de volver al Sr. gobernador de la provincia por carta particular", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 4 de febrero.

sometió a votación siendo aprobado por la mayoría[1768]. Sin embargo no fue estimada la petición. El Gobierno, meses después, le reafirmaba en su cargo[1769]

¿Cabe renunciar al cargo? Por supuesto, siempre que medien motivos justificados. Generalmente las excusas presentadas se basaban en motivos de salud[1770] y por haber desempeñado anteriormente el mismo puesto[1771]. No obstante, en ocasiones las razones alegadas eran bien dispares. Así, por ejemplo elegido Vicente Carbonell diputado por Alcoy en 1835 se desestimaba su petición de renuncia por falta de motivación pues "este se reducía a habérsele hecho pagar por el Gobierno bajo el sistema anterior, cierta cantidad que se decía malversada en calidad de diputado provincial en el año 1823"[1772]. Durante los años de vigencia de la legislación progresista de 1823 la admisión de la renuncia correspondía a la Diputación con el refrendo del Gobierno. En este sentido, a mediados de 1838 el diputado por Elche José Torres, presentaba su dimisión por falta de salud. Pese a lo fundado de la exposición, la Corporación la elevaba al Gobierno para su resolución al no considerarse competente para ello[1773]. Años más tarde, con la promulgación de la ley provincial de 1845 se atribuye al gobernador de acuerdo con el Consejo provincial la facultad para reconocer

[1768] "Y no habiendo pedido la palabra ningún otro Sr. Diputado se declaró el punto suficientemente discutido, poniéndose á votación el dictamen, sirviéndose de bolas blancas para expresar la aprobación y para la desaprobación de negras. Verificada esta, resultaron diez bolas blancas y una negra quedando en su consecuencia aprobado el dictamen", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 4 de febrero.

[1769] ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 2 de enero.

[1770] El 25 de agosto de 1840, se aceptaba la renuncia presentada por Rafael Bernabeu "por quebrantada Salud", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840. Asimismo, Rafael Silvestre, diputado por Villajoyosa en 1856, dimitía por "su avanzada edad y quebrantada salud", ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 18 de julio.

[1771] Es el caso de Miguel Carbonell, diputado por el partido de Alcoy quien renunció por haber desempeñado anteriormente el mismo cargo, Legajo 24481, Actas 1841, 10 de noviembre.

[1772] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 13 de enero. El informe emitido por la comisión de exámen de actas resulta bastante expresivo: "Tambien se cometen faltas p^{r} escesiva delicadeza. El buen soldado, aunq^{e} herido y mutilado en una batalla vuelbe á otro y otra p^{a} lograr el trinfo de su patria. Cuando Alcoy le nombró a V.S. p^{a} representarle en la Diputación prov^{l}, bien sabrá el p^{r} q^{e} a pesar de la descomunal sentencia. Pero si p^{r} sentencias vá, cuando V.S. venga á sentarse en esta Diputación, se verá presidido p^{r} un presidiario de Ceuta con tres sentencias mas feas cada una de ellas, q^{e} la de V.S", ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

[1773] "Tenga a bien elevarla en consulta al Gobierno de S.M para la resolución que estime más conforme, pues aunque la Corporación reconoce toda la ecsactitud de las razones en que se funda dicho Sr. diputado y la justicia que le asiste, no se considera facultada para admitir su dimisión ni disponer su reemplazo" (el subrayado es nuestro), ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 13 de agosto. Mediante orden de 2 de septiembre el Gobierno requería al citado diputado "para que se sirva remitir una certificación de los facultativos que justifique su falta de salud y una copia legalizada de la licencia que obtiene. Finalmente, la renuncia fue aceptada por orden de 16 de marzo de 1839 ordenándose la celebración de nuevos comicios resultando elegido en su lugar Romualdo Bertomeu.

las renuncias de los diputados[1774]. Sin embargo, en situaciones excepcionales dicha función podía ser asumida por las autoridades militares. Después de los acontecimientos políticos de julio de 1856, Rafael Bernabeu y Antonio Martínez, vocales por Alicante y Dolores presentaban su renuncia. En aquella ocasión, "y no estando la Diputación facultada para admitir dichas dimisiones, se acordó que (...) se ponga en conocimiento de Sr. Comandante general para los efectos que crea oportunos"[1775]. Años después, la legislación de 1863 y 1870 atribuían de nuevo esta función a la Diputación[1776]. Debe tenerse en cuenta que la mera presentación del escrito de renuncia no suponía su admisión y, por tanto, el diputado continuaba sometido a las obligaciones propias del cargo, especialmente, a la asistencia de las sesiones. Al respecto destaca el caso de Alejandro García, diputado por Alicante en 1870, quien pese a renunciar al cargo es obligado a asistir a las sesiones hasta la aceptación de la misma[1777].

¿La obligatoriedad del cargo comprende a los vocales electos? o, por el contrario, ¿es necesario haber jurado y tomado posesión del mismo para estar obligado a asistir a las sesiones? El problema se suscitó a mediados de 1864 cuando habiendo transcurrido un tiempo desde la celebración de las últimas elecciones algunos de los electos no se habían presentado a jurar sus cargos, ni siquiera justificado su inasistencia. Estudiada la cuestión se resolvió que el carácter "honorífico y obligatorio" afectaba incluso a los vocales electos con independencia de si habían jurado o no el oficio. Por tanto les era de aplicación las medidas coercitivas establecidas en la legislación para exigir la concurrencia a las sesiones, pues, la citada normativa no "establece diferencia entre el Diputado electo y el admitido, ambos se valen de la palabra diputado"[1778]. En

[1774] Art. 35, ley, 8-I-1845. Entre otros supuestos encontramos la renuncia de Ambrosio Gumiel en 1858. Decía: "La Diputación quedó enterada de un oficio del Sr. Gobernador de la provincia fecha cuatro de mayo, en que participaba que de conformidad con el parecer del Consejo provincial había admitido á D. Ambrosio Gumiel, la renuncia del cargo de Diputado por el partido de Novelda" (el subrayado es nuestro), ADPA, Legajo 24485, Actas 1858, 30 de mayo. En el mismo sentido, *vid.*, sesión de 7 de mayo de 1857.

[1775] ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 18 de julio. Finalmente, las renuncias eran aceptadas el 26 de julio. Al respecto: "Se dio cuenta de un oficio del Sr. Gobernador civil de la provª de 23 del corriente en que inserta otro del Sr. Goberandor militar de la misma admitiendo en uso de las facultades que le tenía conferidas el Exmo. Sr. Capitán general de estos Reynos la renuncia que hacían de sus cargos", ADPA, Legajo 24485, Actas 1856.

[1776] Arts. 51 y 53, ley, 25-IX-1863 y art. 35, ley, 20-VIII-1870.

[1777] ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 5 de abril. Meses después declaraba: "como diputados reconocen la obligación de asistir a las sesiones interin no se les acepte la renuncia", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 7 de octubre.

[1778] El dictamen se fundaba en una resolución del Consejo de Estado "inserto en la Real orden de seis de febrero del corriente año se establece la doctrina de que no tiene fundamento la distinción entre diputados electos y diputados que han prestado juramento", concluía: "así la comisión opina que á los diputados

conclusión, la condición de diputado no se adquiere con la toma de posesión o juramento sino que las obligaciones del cargo van implícitos desde el momento del nombramiento[1779].

Debemos realizar una última reflexión. El hecho de que encontremos tantos supuestos de renuncia en las actas no debe interpretarse en sentido negativo, es decir, no significa que la población viviera de espaldas a la Diputación. La razón debemos buscarla en el carácter gratuito del cargo, en los perjuicios que para un diputado suponía abandonar su hacienda y negocio para asistir a las sesiones de la Diputación sin recibir a cambio contraprestación alguna. La Diputación era consciente de este problema y en muchas ocasiones acordaba espaciar las sesiones e, incluso, suspender las mismas en períodos señalados para recolección de las cosechas. En este sentido, a mediados de 1836 informaba al Gobierno que suspendía sus sesiones hasta noviembre "en consideración á la necesidad de recolectar los frutos de la presente cosecha"[1780].

2.- Requisitos e incompatibilidades

a) Requisitos

Las distintas normas aprobadas durante el período de estudio en materia de administración provincial han regulado en mayor o menor medida los requisitos necesarios para ser nombrado diputado provincial[1781]. Pese a la aparente diversidad, en nuestra opinión, los criterios exigidos pueden ser reducidos a tres: edad, vecindad y

---

electos que no concurran a la cpital de la provincia cuando la Diputación sea convocada, se le sdebe formar el espediente que previene el art. 39 de la ley para el gobienro y administración de las provincias", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 11 de mayo.

[1779] En este sentido Jordá destaca, según sus palabras, un caso "sui generis" en el que la Diputación de Tarragona "considera a todos los elegidos como diputado, con las obligaciones inherentes al cargo (por ejemplo, la asistencia a las sesiones de la Diputación). El citado profesor atribuye a este supuesto un carácter excepcional al afirmar que la condición de diputado se adquiere únicamente tras prestar el preceptivo juramento. En nuestra opinión y, apoyándonos para ello en el anterior dictamen emitido por el Consejo de Estado, no es necesario jurar el cargo para asumir las obligaciones inherentes al mismo, JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios...*, pág. 86.

[1780] "20 de mayo de 1836= Al Ministº de la Gobº del Reyno= E.S.= Esta Diputación Provl celebró el día 18 del actual la sesión 76; y en ella acordó suspender las restantes hasta el próximo mes de Noviembre, en consideración á la necesidad de recolectar los frutos de la presente cosecha= Lo que tengo el honer de hacer presente a VE para la inteligencia y conocimiento", ADPA, Legajo 16088/2

[1781] Art. 330 Constitución española de 1812; art. 5, decreto 21-IX-1835; art. 7, ley provincial 8-I-1845; art. 23, ley, 25-IX-1863; art. 12, decreto, 9-XI-1868, de *regulación del derecho al sufragio universal*; y finalmente, art. 22, ley, 20-VIII-1870.

capacidad económica[1782]. El primero de ellos se ha mantenido igual durante todo este tiempo al exigirse una edad mínima de 25 años. No obstante, mayores oscilaciones ha presentado el segundo de los criterios. Todas las disposiciones que hemos analizado, sin excepción alguna, exigen al diputado una vinculación con el territorio de su elección. En ellas se requiere la vecindad en la provincia oscilando el número de años exigidos al respecto, entre los siete, fijados en Cádiz y los dos, de 1845 y 1863[1783]. En ocasiones, dicho requisito era sustituido por un criterio patrimonial. En este sentido, la legislación moderada de 1845 y la promulgada tras el Gobierno de la Unión Liberal, permiten ser elegido como diputado provincial, con independencia de su vecindad, a aquellos terratenientes con propiedades en la provincia cuya valor les obligue a pagar mil reales de contribución directa. Sin duda, es una medida que responde al ideario político de los partidos conservadores y con la que se pretende favorecer a las clases sociales más adineradas. La legislación de 1870 exige además de la vecindad "ser naturales del distrito por que fueren elegidos". En nuestra opinión, esta modificación puntual debe ser interpretada conjuntamente con el aumento significativo que la misma introduce en el número de diputados provinciales. Como ya apuntábamos con esta reforma se consolida la Diputación como órgano representativo al configurar una institución "oriunda" de la provincia y en la que estarán representados la mayoría de los sectores sociales que integran la misma[1784]. Finalmente, durante buena parte del siglo XIX se ha exigido obtener un determinado nivel de renta para poder ser nombrado diputado provincial.

[1782] El profesor Santana Molina al estudiar estos requisitos distingue cuatro grandes bloques, edad, naturaleza, vecindad y nivel de renta, SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, págs. 226 y 227. Lógicamente, compartimos con él la distinción señalada, no obstante, disentimos al considerar que la referencia expresa a la naturaleza como criterio autónomo e independiente al resto no está justificada. Al estar limitada su exigencia a la ley provincial de 1870, entendemos que no debe constituir un grupo separado, sino una mera especialidad dentro de la exigencia de vecindad y/o residencia. Para ello, debemos tener en cuenta que el citado requisito se exige por primera y única vez en la Constitución de Cádiz, no obstante, en esta ocasión se plantea como disyuntivo al requisito de la vecindad, al respecto: "natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años". En el mismo sentido, en la legislación posterior a 1870 restablece el citado criterio de naturaleza, pero, al igual que sucediera en 1812, optativo al de vecindad. Decía: "Pueden ser diputados provinciales lo que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma" (el subrayado es nuestro), art. 35, ley, 29-VIII-1882.

[1783] Por su parte, el decreto de 1835 exige 4 años. Santana al señalar los plazos regulados en materia de vecindad por la legislación vigente olvida la exigencia máxima de siete años que establece el texto fundamental gaditano. Al respecto manifiesta" El tiempo requerido como vecino varía según las leyes: es excepcional no especificar ninguno, como en 1876, ó exigir un mínimo de cuatro años, según se preceptúa en la ley de 1870", SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 227.

[1784] Santana considera que ésta modificación obedece a una fase de consolidación de la Diputación como Corporación provincial. "Son los momentos en que la provincia adquiere un mayor relieve e iniciativa en la gestión de sus servicios. Sin duda, hay que ver en esta circunstancia, un deseo de que sean los propios habitantes nacidos en las demarcaciones provinciales quienes impulsen su desarrollo", SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 227.

Cuantía que ha oscilado según los períodos, desde la indeterminación de la Constitución de 1812 en la que se exige "que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia", hasta los ocho mil reales en renta anual de bienes propios exigidos en la legislación moderada de 1845. No obstante, el decreto de 21 de septiembre de 1835 al introducir las exigencias de tipo económico permite sustituir éstas si el candidato subsiste "independiente y decentemente con el oficio de Abogado, de Médico ó Médico-cirujano aprobado, con enseñanza ó profesión pública de alguna ciencia". Sin embargo, a partir de la Gloriosa y la consecuente promulgación del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre sufragio universal, desaparece toda referencia a este tipo de exigencias.

b) Incompatibilidades

En ocasiones, el vocal electo pese a reunir los requisitos anteriormente citados no podía continuar en el cargo por prohibirlo expresamente la propia legislación. Al respecto, toda las disposiciones estudiadas regulan con mayor o menor amplitud los supuestos en que no es posible desempeñarlo[1785]. Casuística, que sin ánimo de ser exhaustivo quedaría reducida a tres grandes bloques: los incapacitados legalmente (procesados o condenados, cuando así se determine, quebrados y suspensos de pagos, entre otros); aquéllos que ejercen algún cargo retribuido con fondos públicos (alcalde, diputado a Cortes, senador, entre otros) y, finalmente, los que tienen intereses económicos con la administración (contratistas y recaudadores de contribuciones)[1786].

En la práctica los problemas que encontramos no afectan tanto a los requisitos para ser diputado como a sus incompatibilidades, es decir, la cuestión a responder sería, ¿quién no puede ser diputado provincial? La declaración de incompatibilidad puede ser de dos tipos, inicial o sobrevenida. La primera se produce al examinar el acta de elección y antes de que el vocal electo haya tomado posesión del cargo. En estos casos, el supuesto más habitual es el desempeño de la alcaldía al tiempo de ser nombrado[1787].

[1785] Arts. 318 y 330 constitución española de 1812; art. 6 decreto 21-IX-1835 y art. 19 decreto 23-VII-1835; arts. 8 y 9, ley 8-I-1845; art. 24, ley 25-IX-1863; finalmente, art. 22, ley 20-VIII-1870.

[1786] Un estudio más completo sobre los supuestos de incompatibilidad regulados en la legislación decimonónica en SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial..*, págs. 230-231; igualmente, pero limitado cronológicamente hasta 1845, ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. II, págs. 724-730. Con carácter general destaca el trabajo de MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *Incompatibilidades parlamentarias en España (1810-1936)*, Valencia, 1974.

[1787] "Preguntó el Sr. Carbonell si había incompatibilidad legal entre el cargo de diputado provincial y alcalde constitucional, y la Diputación contestó afirmativamente", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 4 de marzo. En el mismo sentido, *vid.*, ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 16 de octubre y Legajo 24488,

La sobrevenida, sin embargo, tiene lugar cuando una vez jurado el cargo de diputado éste adquiere una condición que le impide continuar desempeñando sus funciones. El ejemplo más común lo encontramos en la promoción política. Aunque más adelante haremos referencia a ella, señalar que en muchas ocasiones el cargo de diputado provincial no era más que una plataforma política para llegar a las Cortes[1788]. En otras, el ascenso se produce en la propia escala de la administración cuando un diputado provincial es nombrado jefe político[1789] o secretario del gobierno civil[1790]. A veces se declara la incompatibilidad por ser director general de la deuda[1791] o recaudador general de contribuciones[1792]. De todos ellos destaca lo acaecido con Tomás España, diputado por el partido de Alicante en 1868. Al tiempo de tomar posesión del cargo fue designado por el Gobierno inspector del ferrocarril Vigo-Zamora. Se trataba de un supuesto confuso que suscitaba dudas sobre si estaba o no incluido en los casos de incompatibilidad contemplados en la ley. Con el objeto de solucionar la cuestión se nombró una comisión de estudio[1793] cuyo dictamen final reconoció la aptitud legal del diputado España al considerar que el empleo que desempeñaba, pese a ser de designación gubernativa éste no se retribuía de fondos públicos[1794]. En conclusión, el elemento fundamental no será tanto el órgano de nombramiento, sino más bien el origen de los fondos que le retribuyen.

Actas 1871, 18 de febrero. No obstante, aunque en menor medida, encontramos algunos supuestos en los que la elección es a la inversa. Pierden la condición de diputado provincial al negarse a renunciar a sus cargos municipales. Al respecto, el 7 de mayo de 1857, los diputados electos por los partidos de Jijona y Novelda, Tomás Rico y Francisco Navarro, respectivamente, perdían su condición de diputado "por haber optado por los cargos municipales que estan ejerciendo", ADPA, Legajo 24485, Actas 1857. No obstante, a partir de la publicación de la ley de 25-IX-1863, en su art. 25, desaparece la posibilidad de optar, y obligatoriamente deberán cesar en sus cargos municipales.

[1788] Señalar la promoción de Antonio Verdú Verdú a procurador de Cortes en 1836 y Gerónimo Sendra a diputado a Cortes en 1841, *vid*. las sesiones de 3 de mayo de 1836 y 20 de abril de 1841.

[1789] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 4 de enero.

[1790] Antonio Verdú, diputado por Monóvar era nombrado secretario del gobierno civil de Badajoz, ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 28 de junio.

[1791] "En seguida se dio cuenta de la renuncia por incompatibilidad que hace del cargo de Diputado provincial por el partido de Callosa de Ensarriá el Ilmo. Sr. D. José García Barzanallana por ser director general de la Dueda; y no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra se acordó por unanimidad quedar admitida la misma y que se diese conocimiento al Sr. gobernador de la provincia para los efectos de la ley", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 27 de febrero.

[1792] "Real orden de 13 del propio mes -mayo- disponiendo que cesara en el cargo de diputado provincial que desempeñaba D. Domingo Morelló, por ser incompatible con el de recaudador de contribuciones que también ejercía", ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 2 de diciembre.

[1793] ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 7 de diciembre.

[1794] "La comisión de examen de actas hizo presente que habiendo reunido los datos necesarios para conocer si el destino que se ha conferido al Sr. D. Tomas España, diputado provincial por el partido de esta ciudad, es incompatible con este cargo, resulta que no existe la incompatibilidad por que el empleo de que se trata no está remunerado con fondos del Estado. Y la Diputación en vista de dicho informe acordó admitir al Sr. España como diputado propietario, el que hallandose presente tomó asiento", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 11 de diciembre.

La incompatibilidad podía ser alegada de oficio o a instancia de parte[1795]. Al respecto sobresale lo acontecido con Carlos Morand, representante del partido de Denia. El 20 de marzo de 1865, el gobernador civil recibía una denuncia de un vecino de aquel partido cuestionando la aptitud de Morand para ejercer como diputado al ser "fiador del recaudador general de contribuciones". Este expediente sugiere dos cuestiones: de un lado, al debatir la aptitud legal de un diputado que ya había tomado posesión del cargo, ¿podía continuar desempeñando sus funciones o debía suspenderse en el mismo hasta la resolución del expediente? y, de otro, ¿cabe retirar la denuncia por los particulares? y, en su caso, ¿debe continuar de oficio la investigación?. La primera pregunta suscitó un intenso debate agravado por el hecho de que Morand formaba parte de la comisión de examen de actas. En aquel momento ya se habían resuelto la gran mayoría de los expedientes, pero, continuaba sin aprobar el acta del partido de Callosa de Ensarriá. ¿Debía paralizarse la resolución de este expedienté hasta clarificar la situación de Morand? o, por el contrario, ¿éste debía apartarse de la comisión y continuar ésta con sus debates? El problema surgió el 23 de marzo. La comisión de evaluación de las credenciales electorales informaba al pleno que después de recibir un oficio del diputado Morand en el que "se negaba a tomar parte en los trabajos de la comisión"[1796], ésta había acordado suspender sus sesiones hasta conocer si en aquél concurría o no incompatibilidad alguna. Pese a la petición del interesado y de una parte de los miembros de la Corporación[1797], la tramitación del expediente continuó[1798]. El

[1795] Así, por ejemplo, a principios de marzo de 1841 se nombraba una comisión para examinar la aptitud legal del diputado Juan Rico al conocer la Corporación provincial una exposición de dos vecinos de Almoradí en que solicitaban se excluyera a aquel como miembro de la misma "por estar ordenado in sacris", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 4 de marzo.

[1796] ""El Diputado provincial que suscribe= Considerando que según referencia del diputado D. Vicente Bernabeu pesa sobre él una reclamación de incapacidad legal, que es el documento que recibió el Sr. gobernador presidente durante la sesión del día 20= Considerando que mientras este pendiente esta reclamación no es digno para el que suscribe ni decoroso para la corporación que tome parte en sus deliberaciones ni equitativo ni justo que deje de tomarla= Considerando que forma parte de una comisión tan importante como la de actas, y que según la consideración anterior ni puede ocuparse del examen de ninguno ni puede prescindir de sus deberes mientras no se declare legalmente incapacitado=Considerando que está imposibilidad moralmente y por delicadeza de ocuparse en negocio alguno, y ni quiere intervenir en trabajo ni asunto de ninguna especie, ni dejar tampoco de cumplir los encargos que se le confían, ni renunciar al derecho que pueda tener de intervenir en ellos. Pide a la Diputación que con preferencia a todo se ocupe de resolver la infundada reclamación sobre su capacidad legal, sin la cual ni puede desempeñar el cargo que se le ha confiando ni quiere renunciar a cumplirlo y a intervenir en todo lo demás. Alicante, 22 de marzo 1865= Carlos Morand", ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 22 de marzo.

[1797] Acto seguido se presentó por el Sr. Bernabeu una proposicion suscrita por ocho diputados que dice así: "Los diputados que suscriben, enterados por el diputado presidente de la corporación D. Vicente Bernabeu de que en la sesión de 20 del actual, primera de esta reunión, se presentó a la Diputación y fue entregado al Sr. gobernador presidente una solicitud suscrita por un elector del partido de Denia, denunciando que D. Carlos Morand se halla incapacitado de coninutar en el ejercicio de su cargo como

segundo problema es aún mas polémico pues llegó a quebrar las relaciones entre el gobernador y la propia Diputación. El 24 de marzo el presidente informaba que al haber retirado el vecino de Denia su denuncia, había decidido archivar el expediente sobre la aptitud legal del vocal Carlos Morand. No gustó la medida a buena parte de la Corporación. El diputado Bernabeu consideró que el gobernador no tenía facultades para ello al tratarse de un asunto propio de la institución provincial[1799]. Después de un breve debate sobre si la Diputación había tenido o no conocimiento oficial del expediente, el gobernador, en contra de la opinión de la Corporación, declaraba:

> "Que estaba en sus facultades instruir los espedientes que á bien le pareciesen aún cuando de ellos hubiera de ocuparse la Diputación por que no puede negársele el carácter de presidente nato de ella ni el de autoridad superior de la provincia"[1800].

Al día siguiente un elector por el juzgado de Denia denunciaba ante la Diputación la capacidad legal del citado Morand. Después de un enjundioso debate se nombró una comisión encargada de estudiar la citada reclamación[1801]. En su dictamen

---

fiador del recaudador general de contribuciones= Que por esta causa el Sr. gobernador que presidía la sesión la suspendió por un corto tiempo para conferenciar con el Sr. Bernabeu por que al señor gobernador por su natural bondad y esquisita delicadeza no le pareció bien dar cuenta en el acto de dicha reclamación por razones que se comprendern= Considerando que el Sr. Morand es individuo de la comisión de actas, nombrado para examinar las de Callosa de Ensarriá, y no debe intervenir en asunto de tanta importancia, ni en otro alguno si efectivamente está incapacitado para continuar ejerciendo el cargo de diputado, a la par que no debe tampoco privársele del derecho de concurrir a los trabajos de dicha comisión, y tomar parte en los demás negocios que a la corporación competen si tiene aptitud legal que le ampare en el ejercicio de su cargo= Considerando que desde el momento en que un individuo de la Diputación es acusado de tener una circunstancia que le incapacita, afecta a toda la corporación y está en su dignidad y decoro, depurar los hechos par que consten clara y fijamente sin ningún genero de duda las condiciones del Diputado. Pedimos a la Diputación se sirva acordar que antes de darse dictamen sobre las actas de Callosa de Ensarriá y con preferencia a otro asunto se ocupe la corporación de la solicitud presentada a la misma y entregada a su presidente en la sesión del 20 del actual, pasandose con cuantos datos sean conducentes a una ocmisión que podrá componerse de tres individuios que se nombren por papelestas en escrutinio secreto, para que emita su dictamen sobre la capacidad o incapacidad del Señor Morand, y en su vista la corporación resuelva lo que estime sobre este punto capital, que no sin fundamento calificó de grave el Sr. gobernador presidente por lo mucho que afecta ala corporación, y que por lo mismo es naturalmente de resolución previa. La Corporación sin embargo acordará lo que juzgue más conforme. Alicante, 22 de marzo de 1865= Vicente Bernabeu= Pedro P Sala= Ciro Pérez= Joaquin Rico= Tomás Lanuza= Jose Roca de Togores= Francisco de Paula Pérez= Rafael Selva", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 22 de marzo.

[1798] El 23 de marzo, tras admitirse la aptitud legal de los diputados de Callosa de Ensarriá tomaban posesión de su cargo José Zaragoza Benimeli y Eusebio Mayor Linares.

[1799] "Desde el momento que la Diputación ha tenido conocimiento de la denuncia contra la capacidad del Sr. Morand pertenece dicho asunto al dominio de la corporación, sin que pueda retirarse el documento por la persona que lo presentó, y sin que resida tampoco en la presidencia facultad para devolverlo, pues para ello necesita acuerdo de la Diputación", ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 23 de marzo.

[1800] ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 23 de marzo.

[1801] La Corporación tampoco se puso de acuerdo sobre los miembros que debían integrar la citada comisión, y finalmente, tras sucesivos empates en la votación, dirimía el gobernador designando para el

documentaba cómo al tiempo de su elección, acaecida en noviembre de 1863, el vocal Carlos Morand desempeñaba el cargo de fiador de Antonio Carbonell, recaudador de contribuciones de la provincia. Posteriormente, el 20 de febrero de 1864, la finca hipotecada por el citado diputado en garantía del recaudador había sido liberada al ser sustituida por otra. Entonces, si la incompatibilidad existía al tiempo de la elección pero había desaparecido después, ¿podía seguir como diputado?, o por el contrario, ¿la incapacidad debe juzgarse en el momento de la toma de posesión y, por tanto, debía abandonar el cargo? Tras un magnífico discurso digno de los mejores juristas, concluía:

> "(...)lo que es nulo en su origen, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo, y de ahí es que el Sr. Morand se encuentre ahora como entonces bajo del peso de esa incapacidad. Si con ella fue elegido y admitido cual Diputado y continúa aún con tal carácter, será lícito decir que en al elección, admisión y continuación del Sr. Morand hubo error de derecho el cual nunca admite disculpa, ni jamás se subsana sino con la nulidad del acto en que intervino"[1802].

Al día siguiente el citado informe era sometido a discusión. Abierta la sesión, Vicente Bernabeu, apoyado por siete diputados más[1803], impugnaba el contenido de aquél instando al pleno a que sometiera a debate las siguientes cuestiones: ¿cuál es la naturaleza jurídica de la fianza que prestan los recaudadores de contribuciones?, en segundo lugar, después de cancelada la hipoteca, ¿tiene Carlos Morand alguna responsabilidad? y, finalmente, ¿constituye la fianza un caso de incapacidad legal que impida ejercer o inutilice continuar ejerciendo el cargo de diputado provincial? Para responder a la primera cuestión se puso de manifiesto que este tipo de fianzas no se regían por el derecho común sino que por el contrario tenían su propia legislación especial. En este sentido, según lo establecido en la instrucción de 20 de agosto de 1859 sobre la licitación y subasta de la cobranza de las contribuciones no se contemplaba ningún tipo de fianza personal sino que por el contrario, la ley prescinde de ella hasta el punto que "si los recaudadores de contribuciones no fuesen abonados

---

cargo a los vocales Ginés Ganga, Salvador Cortes y José Luciano Pérez, ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 27 de marzo.

[1802] No contenta con esta argumentación, la Comisión aducía además que pese a haber liberado la finca propiedad de Carlos Morand éste seguía siendo fiador del recaudador de contribuciones. Para ello se basaba en la distinción entre obligaciones personales y materiales, considerando que el cargo de fiador genera obligaciones personales que en este caso fueron respaldadas por un compromiso material, la hipoteca de la finca. Es decir, "al lado de una obligación personal y primaria resulta otra real y accesoria". En consecuencia, decía, aun cuando se haya liberado la citada propiedad continua aquél obligado personalmente. Afirmaba: "El Sr. Morand libertó su finca, mas no se libertó asimismo", ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 27 de marzo.

más que por fiadores personales ni se les admitiría ni aprobaría la fianza ni serían puestos en posesión de la recaudación como se previene en el artículo 17 de la instrucción citada". Demostrado el carácter material de la obligación, en consecuencia, el diputado en cuestión quedó liberado de toda responsabilidad al cancelar la hipoteca sobre la finca de su titularidad. Es decir: "desde veinte de febrero, pues, de mil ochocientos sesenta y cuatro D. Carlos Morand nada tiene que ver con la Hacienda pública ni le queda ninguna obligación ni responsabilidad para con ella desde el momento en que se levantó el gravamen que pesaba sobre su finca". Finalmente, se afirma que la fianza de los recaudadores no constituye un supuesto de incapacidad para ser diputado provincial. Esto es, el artículo 24 de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de septiembre de 1863 distingue entre "contratistas de obras y servicios públicos de la provincia y contratistas de obras públicas en las provincias", declarando incapaces a los fiadores de los primeros, pero no a los de los segundos. En conclusión, "no siendo la cobranza de contribuciones servicio público de la provincia (...) por mas que se presente en la provincia, no puede en manera alguna considerarse la recaudación de contribuciones comprendida en el concepto de servicios públicos"[1804]. Todas estas alegaciones fueron desestimadas y el dictamen de la Comisión aprobado a finales de ese mismo mes[1805]. El asunto llegó hasta el Gobierno. El 1 de febrero de 1866 se conocía una orden del poder Ejecutivo en la que resolvía el recurso planteado por parte de los diputados provinciales[1806].

Una vez que ha sido declarada la incapacidad de un diputado, ¿cómo era cubierta su vacante? A lo largo de estos años hemos encontrado dos sistemas: uno, llamando al suplente y, otro, mediante la convocatoria de elecciones parciales. El primero de ellos fue el más utilizado al estar vigente durante toda la mitad del s.XIX y tras el estallido de la revolución Gloriosa[1807]. Así, por ejemplo, al ser nombrado el diputado Verdú procurador de las Cortes generales "se acordó comunicar por medio de oficio a D. José Sempere Amat su suplente para que se presente en esta capital a jurar el

[1803] Apoyaban la iniciativa presentada por Bernabeu los vocales Joaquin Rico Soler; Francisco Pérez Rico; Ciro Pérez Payá; José Roca de Togores, Pedro Pascual Sala, Tomás Lanuza y Rafael Selva.
[1804] Lo anterior, en ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 28 de marzo.
[1805] Tras sucesivos empates dirimió el voto de calidad del gobernador civil, ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 29 de marzo.
[1806] Declaraba que "D. Carlos Morand goza de la aptitud necesaria según la ley para ser diputado", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 2 de febrero.
[1807] Art. 25, decreto, 21-X-1868.

cargo y tomar parte en los trabajos de esta Corporación"[1808]. El segundo de los sistemas fue implantado en la legislación de 1845[1809] y estuvo en vigor durante toda la década moderada, restableciéndose de nuevo con la promulgación de la ley de 20 de agosto de 1870[1810]. De este modo, en 1841 al ser nombrado Gerónimo Sendra diputado a Cortes se celebraban nuevas elecciones[1811].

2.- Procesos electorales

Al estudiar el desarrollo institucional de la Diputación hemos ido analizando las diferencias que la legislación decimonónica ha introducido en la composición de las Corporaciones provinciales. En este sentido, recordemos que el número de sus vocales ha variado desde los siete iniciales reconocidos por la Constitución de Cádiz hasta los cuarenta y tres que integran la Diputación a partir de 1871. El cambio más significativo se produce en 1835 cuando se establece que habrá "un vocal por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia"[1812]. Criterio que, después del paréntesis introducido por los sucesos de la Granja, se recuperó en 1837[1813]. De este modo la provincia de Alicante pasaba a tener catorce diputados provinciales. Al inicio de la década moderada la legislación provincial mantenía las mismas directrices, si bien, incrementó a nueve el número mínimo de diputados provinciales[1814]. El cambio de criterio se produce en 1863. En esta fecha la promulgación de la nueva normativa provincial modificó la configuración interna de estas Corporaciones al adjudicar un diputado más a cada partido judicial que superara las treinta mil almas[1815]. En nuestra provincia incrementaron su representación los de Alicante, Orihuela, Callosa de Ensarriá, Denia y Dolores, aumentando a 19 el total de vocales. En 1868 se elimina el concepto de partido judicial y se introduce el de distrito como criterio territorial de distribución electoral. Asimismo desaparece la doble representación en los partidos

[1808] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 3 de mayo.
[1809] Art. 35, ley, 8-I-1845.
[1810] Art. 34, ley, 20-VIII-1870.
[1811] "Constando por los periódicos que el Señor D. Gerónimo Sendra ha tomado asiento en el Congreso, queando en consecuencia vacante el cargo que obtenía de diputado provincial por el partido de Pego, se acordó oficiar al Señor Gefe Político para que se sirva disponer se proceda desde luego a su reemplazo, á fin de que el que sea elegido pueda presentarse en las procsimas sesiones de la Corporación", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 20 de abril.
[1812] Art. 1, decreto, 21-IX-1835.
[1813] No obstante, se establecía un número mínimo de siete diputados provinciales, Art. 1, ley, 15-I-1837.
[1814] Art. 3, ley, 8-I-1845.
[1815] Art. 21, ley, 25-IX-1863.

judiciales más numerosos y se exige un diputado provincial por cada distrito con más de 25.000 almas[1816]. En 1870 se establece un número minino de 25 diputados que incrementarán su número a medida que aumente la población de la provincia[1817]. En aplicación de estos criterios Alicante pasará de los 14 representantes de la etapa anterior a tener 43 vocales.

¿Cómo se elegían estos diputados provinciales? A lo largo de estos años han sido distintos los sistemas electorales utilizados. Las primeras elecciones a diputados provinciales se realizaron conforme a un sistema de sufragio universal indirecto de tercer grado establecido en la Constitución de Cádiz para la elección de los diputados a Cortes. Durante la Regencia de María Cristina y con el restablecimiento de las Diputaciones provinciales en 1835, los comicios celebrados siguieron el mismo modelo electoral de tipo indirecto pero reducido a dos grados y de carácter censitario. Será a partir de 1836 cuando se implante un sistema electoral de carácter directo. Con la promulgación de la Constitución de 1837 los comicios se celebraron conforme a lo preceptuado en la ley de 20 de julio de ese mismo año, eso sí, con las modificaciones puntuales acordadas por el Gobierno para las elecciones de diputados provinciales[1818]. Iniciada la etapa moderada, la ley de 8 de enero de 1845 ordena con detalle el procedimiento electoral a seguir. Regulación que estuvo vigente hasta la revolución de Septiembre de 1868 fecha en la que se implantó con carácter definitivo el sufragio universal directo.

En este mismo trabajo, al estudiar el desarrollo institucional de la Diputación provincial hemos ido analizando los distintos procesos electorales celebrados durante estos años en Alicante. No obstante, a continuación examinaremos aquellos comicios que motivaron la puesta en práctica de un nuevo sistema electoral.

[1816]En níngun caso, habrán menos de siete diputados provinciales, Art. 26, decreto, 21-X-1868. De igual modo, establece el nombramiento de un número igual de diputados suplentes que tomarán posesión del cargo en los supuestos de incapacidad o ausencia de los titulares.
[1817] Art. 7, ley, 20-VIII-1870.
[1818] Art. 4 "para hacer estas elecciones -se refiere a las de diputados provinciales- se observarán las reglas y formalidades prescritas en el Capítulo IV de la Ley electoral de 20 de julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinara", ley, 13-IX-1837. Normativa que será completada meses después con la publicación orden de 6 de noviembre de ese mismo año.

a) Primeras elecciones

La Constitución de Cádiz establece que la elección de los diputados provinciales se celebrará siguiendo el proceso electoral previsto para la designación de los representantes de las Cortes[1819]. Se trata en opinión de Merino Merchán de un "complejo sistema electoral que constaba de cuatro fases consistentes en la elección de compromisarios de parroquia, de partido y de provincia; los electores compromisarios de cada provincia, reunidos en la capital de la misma, elegían finalmente a los diputados provinciales a Cortes"[1820]. Regulación desarrollada por la instrucción de 23 de mayo de 1812.

¿Cómo se celebraron estos primeros comicios en Alicante? Antes de iniciar su estudio debemos realizar algunas consideraciones previas. Al igual que sucediera con las actas de la Diputación correspondientes a este período tampoco se conserva en el archivo provincial de Alicante documentación alguna sobre el citado proceso electoral. En consecuencia para su estudio se han consultado los archivos municipales de Elche y Alicante, así como el del Congreso de los Diputados.

A principios de octubre de 1812 se constituía en Alicante "una junta, que se llamará preparatoria para facilitar la elección de diputados a Cortes"[1821]. En aquellas fechas la provincia atravesaba un delicado momento. De un lado, la propagación de un brote epidémico entre los pueblos de la gobernación de Orihuela imposibilitaba que en muchos de sus municipios se celebraran las correspondientes juntas electorales[1822] y, de

[1819] Proceso que se encuentra regulado en el Título III, capítulos III a V de la Constitución española de 1812, artículos 35 a 103.
[1820] MERINO MERCHÁN, *Regímenes Históricos...*, pag. 58.
[1821] AMA, Libro de Cabildos 1812, sesión 11 octubre. Integraban la misma Francisco de Copons y Navía, comandante general del Reino Diego Flores, deán de la insigne Iglesia colegial de San Nicolás de Alicante; José Canga Argüelles, intendente general de este ejército y reino; el Conde de Soto Ameno, alcalde primero constitucional de Alicante; Miguel Pascual de Bonanza y Vergara, maestrante regidor primero del Ayuntamiento constitucional y Guillermo de Oarnichena, comerciante al por mayor, procurador síndico. El 17 de ese mismo mes, se completaba con la elección de los vocales Pascual Valero, "vecino y del comercio de esta plaza", y Francisco Company, "vecino y del gremio de toneleros", en calidad de hombres buenos. Desempeñó el cargo de secretario José Hernández de Padilla. Posteriormente, con fecha 21 de noviembre, la presidencia fue asumida por Francisco Xavier Elío, "general en gefe de los exercitos 2º y 3º, juez político en comisión (...)", quien, tras anunciar que no podría asistir a sus sesiones por tener que ausentarse de Alicante nombró como vice-presidente al intendente, Hermenegildo de Llanderal, ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.
[1822] "Terrible contagio que padece la ciudad de Orihuela y quasi todos los pueblos de su governación motivo por el que no puede ni podrá en mucho tiempo realizar las juntas parroquiales y de partido, de la que debe nacer la de provincia", ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

otro, la mayor parte del reino de Valencia se encontraba ocupado por las tropas enemigas lo que impedía que aquellas poblaciones dominadas por el ejército francés pudiesen celebrar sus comicios. Ante tan críticas circunstancias la junta preparatoria, en sesión de 21 de noviembre de 1812, acordaba que los electores de Alicante y Jijona eligiesen dos propietarios y siete suplentes cada una de ellas por la parte del reino que se hallaba ocupada por el enemigo y la villa de Alcoy dos propietarios. Además, por la parte de la gobernación de Orihuela, debían nombrarse seis suplentes más por cada una de las tres cabezas de partido ya referidas hasta completar los cuatro propietarios y catorce suplentes que correspondían a aquél partido. Días más tarde la ciudad alcoyana comunicaba las dificultades que encontraba para celebrar las elecciones en su municipio "por la proximidad del enemigo y frecuentes incursiones de éste"[1823]. Por tal motivo fueron las ciudades de Alicante y Jijona las encargadas de nombrar cuatro vocales en propiedad, dos por cada una de ellas y treinta y dos suplentes para suplir a los representantes de aquellos territorios de la provincia que se hallaban ocupados por los enemigos o afectados por epidemias.

Una vez celebrada las juntas de parroquia y partido[1824], el 19 de diciembre de 1812 se constituía la de provincia para la elección de los Diputados a Cortes. En esta primera sesión[1825] bajo la presidencia del jefe político se designaba un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores[1826]. A continuación eran leídos "en voz alta e

[1823] ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

[1824] No podemos detenernos en el estudio pormenorizado de las juntas de parroquia y partido. Únicamente nos limitaremos a señalar que las juntas parroquiales, estaban compuestas por todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva. En ellas debía procederse a la elección de un número electores, variable en función de los habitantes, que representaban a la parroquia en la junta a celebrar en la cabeza del partido. Nombrados los electores parroquiales, éstos debían reunirse formando la llamada junta de partido, a la que correspondía nombrar los electores que debían reunirse en la capital de la provincia, con el objeto de elegir a los diputados a Cortes y provinciales.

[1825] Lista de *los electores de Partido nombrados en esta ciudad y la de Jijona por sí y la parte del Reino qu ese halla ocupada por el enemigo, como también por la Gobernación de Orihuela que no ha podido verificarlo á causa de padecer el contagio, elegir Diputados de Cortes y de Provincia, á saber:* D. Leonardo Alberola, D. Antonio Roca, D. Manuel Savila, D. Mariano Piqueres, D. Manuel Verdú, D. Juan Antonio Costa, D. Agustín Pastor, D. Jose Senante, D. Alejandro Gosalbez, D. Antonio Liqueri, D. Francisco Miranbel, D. Isidro Pujalte, D. José Ignacio Caturla, D. Antonio Pasqual Pujalte, D. José Miralles, D. José Antonio Ripoll, D. Nicolás Gosálbez, D. José Giner e Iborra (hasta aquí por Alicante). D. Francisco Pasqual Andrés, D. Pedro Tomás Santonja, D. Joaquin Aracil, D. Francisco de Paula Perpiñan, D. José Juan de Rico, D. Gabriel de Luna, D. Benito Ruiz, D. José Molina Pbro, D.José Ramón Rico, D. Gerónimo Sirvent, D. Francisco Antonio Agulló, D. Antonio Botella, D. Pedro Pasqual Cerdá, D. Francisco Segura, D. Nicolas Sempere. D. Antonio Crespo, D. Sebastián Rovira y D. Vicente Richart y Cortés (elegidos en Jijona), *El Imparcial*, miércoles 23 de diciembre de 1812, número 302.

[1826] Fueron elegidos para el primero de los cargos Gabriel Luna y como escrutadores Juan Antonio Costa y José Juan de Rico, encargados del examen de las certificaciones presentadas por los electores de sus respectivos nombramientos. Las actas de estos tres vocales eran examinadas por una comisión especial

inteligible" los capítulos 2º, 3º, 4º y 5º del título II de la Constitución, que tratan del nombramiento de diputados a Cortes, así como de las juntas electorales[1827]. Después de examinar las certificaciones de nombramiento de los distintos electores, el presidente y todos los demás vocales se trasladaban a la Iglesia mayor, en donde se realizaría una misa solemne de Espíritu Santo en la que el arzobispo pronunciaría "un discurso propio de las circunstancias"[1828]. Finalizado el oficio religioso se constituyeron en la misma sala de la Diputación[1829] . Acto seguido se realizaba la votación de los doce diputados para Cortes y cuatro suplentes.

Al día siguiente, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 328 de la Constitución tenía lugar la elección de los diputados provinciales. Para ello se siguió exactamente el mismo proceso y formalidades explicado anteriormente para la designación de los de Cortes. Realizado el escrutinio resultaron elegidos:

1º. Para primer diputado Francisco Pascual Andrés, con veinte y un votos.
2º. Para diputado segundo tuvo Francisco López catorce votos, y Antonio Gosálvez diez y siete, se repitió la votación y salió Antonio Gosálvez con diez y nueve votos.
3º. Para diputado tercero Francisco López, con veinte y cuatro votos.
4º. Para diputado cuarto Francisco de Paula Perpiñan con veinte y un votos.
5º. Para diputado quinto Agustín Pastor y Rodríguez, con veinte y tres votos.
6º. Para diputado sexto Gaspar Santonja, con veinte y un votos.
7º. Para Diputados séptimo D. Sebastián Rovira con veinte y un votos.
Como suplentes fueron nombrados Pedro Bonet, con veinte y seis votos; Miguel Pascual de Bonanza, con veinte y cuatro votos y Gabriel Luna, con veintiún votos[1830].

Finalizaba el acta dejando constancia de que "ninguno de los ciudadanos que se han hallado presente hallan concurrido con armas, ni turbándose durante la misma el correspondiente buen orden".

---

nombrada al efecto. Integraban la misma los electores Manuel Verdú, Jose Ignacio Caturla y Leonardo Alberola, ACD, Documentación elecotral, Legajo 5-17.
[1827] ACD, Documentación electoral, Legajo 6-30.
[1828] ACD, Documentación electoral, Legajo 6-30.
[1829] Ocupando sus asientos sin preferencia alguna, a puerta abierta, se leía el artículo 49 de la Constitución gaditana y "el presidente hizo la pregunta contenida en el mismo sobre si algún ciudadano tenía que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno, para que la elección recayese en persona determinada", ACD, Documentación electoral, Legajo 6-30.
[1830] ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

A pesar de la aparente legalidad de estas primera elecciones fueron numerosas las voces que se alzaron en contra de su validez. Una primera impugnación fue presentada el 11 de diciembre de 1812 por varios "valencianos naturales y vecinos de la parte del Reino que ocupa el enemigo", residentes en la ciudad de Alicante, que exigían poder participar en la elección de los diputados a Cortes y de provincia en representación de sus propias poblaciones. Afirmaban:

> "Es indudable que sólo alguna equivocación inevitable, atendida la inesperiencia en que nos hallamos todos los españoles en asuntos de esta calidad, habrá podido ser la causa de un acuerdo tan extraño y notable"[1831].

No obstante, el grupo de reclamaciones más numeroso criticaba el modo en que se habían llevado a cabo las elecciones como consecuencia de las excepcionales circunstancias que atravesaba la comarca de la Vega Baja y la ocupación militar de parte del territorio de la provincia. De un lado, en la gobernación de Orihuela destaca el escrito de alegaciones presentado por varios electores de la ciudad de Torrevieja[1832]. En él denunciaban como después de haber sido nombrados por su parroquia para la junta de partido quedaron a la espera de recibir la convocatoria para asistir a la misma. Decían:

> "Torrevieja no ha sufrido el contagio, y ha estado en libre comunicación con Alicante el país que media desde este pueblo a dicha plaza ha estado también sano, y en comunicación con ella, de modo que ningún inconveniente podría ocurrir para que los exponentes y los demás electores parroquiales(...) se hubiesen reunido en la citada plaza (se refiere a la ciudad de Alicante)".

De otro lado, encontramos las protestas de varias poblaciones de la gobernación de Denia[1833] que habían sido excluidas del proceso electoral pese a hallarse libres de ocupación enemiga[1834]. Conocedores de las medidas adoptadas por la junta preparatoria

[1831] La Diputación, mediante decreto de 20 de diciembre, desestimaba la anterior petición al considerar que la misma quedaba fuera de sus atribuciones. Dos días más tarde, la misma se elevaba a la consideración del Gobierno, ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

[1832] El escrito fechado el 16 de enero de 1813 aparece firmado por Vicente Soler, alcalde constitucional de la citada población y Salvador Ferrando Quintana, administrador de rentas generales de la misma, ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

[1833] Entre otras destacan las poblaciones de Altea; Gudalest; Castillo de Guadalest; Callosa de Ensarriá; Altea; Benimantell; Beniardá; Benifato, ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

[1834] En su escrito fechado el 24 de enero de 1813 denunciaban la falta de noticias que los pueblos de su gobernación habían tenido sobre el proceso electoral, manifestando no entender las razones que les habían

para llevar a cabo el proceso electoral, en las que se establecía que los pueblos libres de las gobernación de Denia debían acudir a Alcoy para la elección de sus representantes, denunciaban su incumplimiento al negarse el municipio alcoyano a realizar las elecciones ante la proximidad de los enemigos. Sometidas a la Comisión de Constitución de las Cortes las anteriores reclamaciones, ésta emitió un informe fechado el 27 de mayo de 1813 en el que rechazaba la exposición presentada por los ciudadanos emigrados de Valencia por carecer de derecho para reclamar y aprobaba las elecciones de Diputados a Cortes y provinciales. En este sentido afirmaba que "es válido el procedimiento de la Junta Preparatoria por haber obrado conforme a la Instrucción"[1835].

La Comisión de Cortes recordaba la necesidad de que tan pronto como fuera posible se realizaran elecciones en aquellos municipios que vayan quedando libres de ocupación enemiga y en los que remitan las epidemias. No obstante, unos días mas tarde, la Cámara Nacional, en sesión pública de 31 de mayo, desaprobaba el dictamen y acordaba oficiar al jefe político para que sin demora formalizase unas nuevas elecciones[1836].

¿Por qué motivo no refrendó la Cámara el informe de la Comisión? Pensamos que esta aparente contradicción entre lo aprobado inicialmente por la Comisión y lo resuelto por el pleno de las mismas Cortes obedece principalmente al hecho de que las primeras elecciones, cuyo proceso hemos relatado con detenimiento, se habían practicado en un contexto excepcional que cuestionaba en gran medida la representatividad de los diputados electos. Este dato, unido al hecho de que se hallaba pronta la liberación de la capital del reino determinó que las Cortes consideraran más conveniente realizar una nueva elección para todo el territorio que llevar a cabo

impedido participar en las elecciones al encontrarse libres de ocupación enemiga "desde el 15 del último agosto".

[1835] ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

[1836] "Gobernación de la Península.= Los Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias me dicen con fecha de ayer lo que sigue:= Las Cortes generales y extraordinarias han resuelto, que quedando sin efecto las diligencias actuadas en Alicante para la formación de la Diputación provincial, y elección de Diputados a Cortes para las proximas ordinarias, se prevenga al Gefe superior político de aquella Provincia, disponga que sin demora se formalicen con arreglo a la Constitución, y á lo prevenido en decreto é instrucción de 23 de Mayo del año próximo pasado. Y de órden de SA lo traslado a VS para su inteligencia, y que disponga su pronto y debido cumplimiento. Dios guarde a V.S muchos años. Cádiz, 3 de junio 1813=Juan Alvarez Guerra= Sr. Gefe polítco de la Provincia de Valencia" ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

elecciones parciales para cubrir los diputados de las diferentes ciudades que iban quedando libres como establecía la legislación vigente.

b) Repetición de los comicios en septiembre de 1813

El 30 de junio de 1813 se constituía una nueva junta preparatoria "para facilitar la instalación de Diputados a Cortes para las próximas ordinarias y formación de la Diputación provincial"[1837]. Cumplido este trámite, la máxima autoridad política convocaba a todos los Ayuntamientos cabezas de partido de la provincia, que estuvieren libres de enemigos, a celebrar las juntas de parroquia el domingo 11 de julio. No obstante, la entrada de las tropas nacionales en la ciudad de Valencia paralizó el proceso[1838].

Trasladadas las principales instituciones provinciales a la capital del reino tuvo lugar en Valencia la instalación de la junta preparatoria. El acto se celebró en la casa posada del jefe político[1839]. El 4 de agosto acordaba publicar una circular dirigida a los Ayuntamientos indicándoles que "en los días quince y veinte y dos del corriente procedan sin demora a las junta electorales de parroquia, (...) señalando el día veinte y nueve del mismo mes para la de provincia en esta capital". No obstante, al tener constancia de que en numerosos pueblos de los partidos de Valencia, Alcira, Játiva,

[1837] ACD, Documentación electoral, leg 5-17. Componían la misma, Vicente María Patiño, presidente, Diego Flores, Hermenegildo de Llanderal, Manuel Soler de Vargas, Miguel Pasqual de Bonanza y Guillermo Oarrichena. En la misma sesión de constitución se eligieron como hombres buenos, con arreglo al art. 2 de la instrucción de 23 de mayo de 1812, Miguel de Lacy, agregado al Estado Mayor de esta plaza, y José Bernabeu, del cuerpo de hacendados, y para secretario a Matías de Velasco (quien era secretario a su vez de la Real Junta de Obras del puerto y de la Junta Superior Provincial de Sanidad).

[1838] El 20 de julio la junta preparatoria se disolvía. En la última de sus sesiones el dean expuso que "estando libre la capital de la Provincia y teniendo en ella su residencia el gobierno, debía formarse allí la Junta Preparatoria para las elecciones conforme a lo prebenido en el artículo quinto de la Instrucción de veinte y tres de mayo del año proximo pasado. La dificultad de proporcionar aquí el censo de población del año mil setecientos noventa y siete, imposibilitaba la designación del número de Diputados que correspongan a la provincia, y el de los electores de cada partido, con arreglo al artículos sesenta y seis de la Constitución Política de la monarquía. Por cuias razones entendía deben cesar la junta en todas sus funciones, y manifestarlo así al Sr. gefe político su presidente para su noticia y gobierno", ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

[1839] Se realizó el 31 de julio y asistieron como miembros interinos de la junta preparatoria, a la espera de la formación del Ayuntamientos constitucional de Valencia, Juan Martínez de Hermosilla, vicario capitular de esta Santa Iglesia Metropolitana, Hermenegildo de Llanderal, intendente de la provincia, el Marqués de Carrús, Jose Miralles, alcalde primero del ayuntamiento provisional de esta ciudad, Vicente Pascual de Romana, regidor decano, Joaquin Romaquera, médico de la misma ciudad en clase de primer síndico, y Jose Gómez Vita como secretario. Fueron elegidos como hombres buenos Pedro Sacristan y Carlos Genoves. El 13 de Agosto, la junta preparatoria se constituyó definitivamente con sus miembros titulares, siendo éstos, Luis Mañes, por primer alcalde; Pedro Sacristan, por regidor decano; y Felix

Castellón, Morella y Peníscola "no constaba haber publicado ni jurado la Constitución política", demoraba el procedimiento[1840]. A continuación se establecía el modo conforme al cual debía realizarse la elección de los diputados a Cortes y de provincia. En primer lugar distribuyó la provincia en once partidos, a saber: Valencia, Alcira, Játiva, Alcoy, Alicante, Jijona, Orihuela, Castellón de la Plana, Peníscola, Morella y Denia, señalándose el número de diputados y electores que correspondía a cada uno de ellos. Acto seguido, al no poder hallar el censo de población de mil setecientos noventa y siete[1841], acordaba "con presencia del artículo treinta de la Constitución sirviesen de norma los más auténticos entre los últimamente firmados que lo son los de los años mil setecientos setenta y seis y mil setecientos noventa y quatro". En aplicación de los mismos, resultaba que de un censo total de 754.759 almas correspondían a la antigua provincia de Valencia 36 electores repartidos del siguiente modo[1842]:

Partido	**Número de Almas**	**Electores**
Valencia	200.305	9
Alcira	64.845	3
Alcoy	41.450	2
Alicante	35.080	2
Castellón de la Plana	49.015	2
Játiva, Cofrentes y Montesa	99.625	5
Denia	64.490	3
Morella	42.610	2
Orihuela	77.060	4
Peníscola	42.125	2
Jijona	36.190	2
Total	754.795	36

Finalmente, "respecto a hallarse ocupadas por los enemigos las ciudades cabezas de partido de Denia, Morella y Peníscola" se acordaba que las elecciones del primer partido se realizaran en Gandía, las del segundo en Chiva y, finalmente, las del tercero en Benicarló.

Calatayud, por primer síndico. Al haber sido elegidos los hombres buenos regidores del ayuntamiento se procedió a elegir como tales a Mariano Ximeno y Planes, abogado y Vicente Almenar, labrador.

[1840] Acordando que las juntas de parroquia se celebraran el 22 y el 29 las de partido, realizándose la provincial el domingo 5 de septiembre, ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

[1841] Art. VIII, instrucción, 23-V-1812.

[1842] ACD, Documentación electoral, Legajo 9-5.

El 6 de septiembre se celebraba la junta provincial. Una vez cumplidas todas las formalidades prescritas en la legislación vigente se realizó la votación, resultando elegidos:

1º. D. Mariano Tortosa, presbítero, de Valencia.
2º. D. Joaquin Ridaura, presbítero, de Játiva.
3º. D. Antonio Verdú, abogado, de Orihuela
4º. D. Feliciano Sala y Sánchez, abogado, de Denia.
5º. D. Pedro Dimas Cervelló, abogado, Alcira.
6º. El Teniente Coronel Gabriel Segarra, de Castellón.
7º. Francisco San Juan, abogado, de Morella.

En calidad de suplentes, Vicente Ferrando de Valencia; Pedro Bonet de Alicante, y Juan Bautista Sala de Valencia[1843]:

A pesar de que no fueron declaradas nulas podemos afirmar, junto con Ardit Lucas, que el resultado de este proceso electoral "no fue satisfactorio para quienes esperaban una Diputación predominantemente liberal"[1844]. El malestar existente en la población quedó plasmado en una carta dirigida "por un honrado militar" al director del *Diario de Valencia*. En ella se denuncia "el escandaloso espectáculo de intriga y ambición que se advirtió en las elecciones de partido" de las gobernaciones de Valencia, Alcira, Játiva y Orihuela. Señala:

> "(...)la sala estaba cuajada de clérigos, y apenas se divisaban ciudadanos interesados en la felicidad del pueblo, y hombres amantes de los derechos de la Nación - hecho que determinaba- que la Diputación de Cortes y de Provincia será una reunión de hombres interesados en volvernos las antiguas cadenas, en oprimir al labrador, y en borrar todos los derechos que recompensaban al pueblo en gran parte la sangre que ha derramado" [1845].

[1843] ARV, Real Acuerdo, libro 108, 1813, pag. 501.
[1844] ARDIT LUCAS, *Revolución liberal...*, pag.221.
[1845] *Diario de Valencia* del día 4 de septiembre de 1813.

No fue ésta la única queja que suscitaron las referidas elecciones, ya que en la documentación consultada encontramos numerosas reclamaciones elevadas a las Cortes denunciando irregularidades en su tramitación[1846].

c) El decreto de 21-IX-1835

Como sabemos, el decreto de 21 de septiembre de 1835 mandaba restablecer las Diputaciones provinciales en la Península. La citada disposición además de regular la composición, funcionamiento y competencias de las citadas instituciones recoge en su articulado el proceso electoral para la designación de los diputados provinciales.

¿Qué novedades introducía esta legislación respecto a la normativa anterior? En nuestra opinión, realiza dos importantes modificaciones. De un lado, equiparó el número de diputados al de partidos judiciales. Se trata, sin duda, de una aportación fundamental. El número de diputados provinciales fue una cuestión muy debatida en los debates parlamentarios que llevaron a la promulgación de la Constitución de 1812. En contra de las peticiones presentadas por los diputados americanos, la mayoría de la Cámara consideraba que si se asignaba un número excesivo de vocales a las citadas instituciones podría tergiversarse su naturaleza jurídica al adquirir un carácter representativo que las alejaría de su esencia económico-administrativa[1847]. No obstante, según señala Tomás Villarroya, al elaborar el decreto de 1835 los anteriores temores quedaran relegados a un segundo plano y se constató la necesidad de crear Corporaciones representativas que permitieran conocer las necesidades reales de las provincias[1848]. De otro lado, la citada disposición introduce un sufragio censitario indirecto de segundo grado[1849]. Es decir, el derecho a concurrir a las elecciones quedaría

[1846]No podemos descender a su estudio, únicamente destacaremos por su importancia dos: una, a instancia de la Villa y electores parroquiales de Alcoy manifestando que a la elección de diputados concurrió mayor número de electores que el que corresponde a la población del año en 1797 y, otra, de varios vecinos de Orihuela en la que se quejan del espíritu que ha reinado en aquellas elecciones parroquiales dirigido a proporcionar la votación en personas poco adictas al nuevo sistema, ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

[1847] GARCÍA FERNÁNDEZ, *El origen del municipio...*, pág. 264.

[1848] "Al parecer, en la adopción de este sistema debieron pesar dos motivos diferentes. De una parte el deseo de dotar a las Diputaciones de la mayor representatividad posible (...) De otra, a la consideración de que aquella composición podía ser el medio mejor de conocer directamente las necesidades y aspiraciones de los pueblos", TOMÁS VILLARROYA, "El decreto de 21 de septiembre de 1835...", pág. 57.

[1849] El modelo establecido toma como referencia el decreto de 20-V-1834 para la elección de procuradores a Cortes donde se regula un sufragio "secreto, igual, personal e indirecto de dos grados",

reservado a los propietarios[1850] y éstas se llevarían a cabo mediante la celebración de una primera junta electoral a la que concurrirían los miembros del Ayuntamiento, así como un número equivalente de mayores contribuyentes con el objeto de designar a dos representantes que asistirían a la junta de partido "para nombrar los Diputados provinciales"[1851]. Asimismo establece que en aquellos municipios cuyo vecindario no supere los doscientos vecinos se reunirán, con los pueblos más cercanos hasta superar la cifra de población indicada, con el objeto de designar conjuntamente sus representantes en el partido judicial[1852]. Analizada la teoría pasemos a estudiar la práctica.

¿Cómo se desarrollan estas primeras elecciones en Alicante? Mediante circular fechada el 15 de diciembre de 1835 el gobernador civil, Ramón Noboa, convocaba elecciones para la instalación de las Diputaciones provinciales[1853]. En el mismo oficio señalaba los municipios de la provincia que por tener una población inferior a los 200 habitantes debían unirse con localidades vecinas para designar a sus representantes en la junta a celebrar en la capital del partido[1854]. El 27 de diciembre se llevaban a cabo los comicios[1855]. Alguna dificultad encontró el municipio de Benirredra, en el partido de

---

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas de diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Madrid, 1992, pág. 52.

[1850] TOMÁS VILLARROYA, "El decreto de 21 de septiembre de 1835...", pág. 58.

[1851] Art. 2, decreto, 21-IX-1835.

[1852] Art. 3, decreto, 21-IX-1835.

[1853] En ella, la máxima autoridad política de la provincia fijaba el día el día 27 para la celebración de la junta de partido. Asimismo, señalaba el 10 de enero de 1836 como el día en que debía instalarse la Diputación provincial, BOPA, num. 179, miércoles, 16 de diciembre de 1835.

[1854] "Relación de los pueblos que no llegan á 200 vecinos, los cuáles (...) deben reunirse todos los que forman división en el primero que se halla inscrito con letras mayúsculas (...) =Partido de Albayda. ALFARRASI: Guadassequies, Sampere y Benisuera; PALOMAR: Alchori; MONTAVERNER: Bufali y Carrícola; BENIAJAR: Otos; SALEM: Rafol de Salem, Rugat y Ayelo de Rugat=Partido de Alcoy: Alfafara concurrirá para este nombramiento á Agres= Partido de Callosa de Ensarriá. GUADALEST: Bolulla, Confrides y Benifato; CUATRETONDA: Facheca, Famorca, Tollos y Benimasot= Partido de Callosa de Segura. RAFAL: Redován; SAN FULGENCIO: Las Dayas y Puebla de Rocamora; FORMENTERA: Granja de Rocamora= Partido de Cocentayna. GAYANES: Sela de Nuñez y Turballos; BENIMARFULL: Alcocer de Planes, Alquería de Aznar y Benillup; BENASSAU: Benifallim y San Rafael; ALCOLECHA: Balones; GORGA: Millena= Partido de Denia. ALCALAI: Beniarbeig; BENIDOLEIG: Benimeli, Sanet, Pámis, Llosa de Camacho, Sela y Mira-Rosa; LLIBER: Senija y Negrals= Partido de Gandía. ROTOVA: Alfahuir, Almiserat, Terrateig; REAL DE GANDÍA: Almoynes; BELLREGUART: Alquería de la Condesa; BENIARJO: Benipeixcar y Beniflà; BENIRREDRA: Daymus, Palmera, Miraflor, Rafol y Tormos; PILES: Miramar y Guardamar; JERESA: Jaraco; PALMA Y ADOR: Castellonet; LUCHENTE: Montichelvo y Benicolet= Partido de Jijona: La Sagra concurrirá á Jijona para éste nombramiento= Partido de Monóvar: Salinas concurrirá a Elda= Partido de Onteniente: Benisoda concurriá á Agullente= Partido de Orihuela. BENFERRI: Algorfa, Benijófar, Jacarilla y Molins= Partido de Pego. BENICHEMBLA: Parcent; MURLA: Orba; SAGRA-RAFELCOFER: Potries y Forna; VALL DE ALCALA: Vall de Ebo y Adsubia, ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones; igualmente, en BOPA, núm. 179, miércoles, 16 de diciembre de 1835.

[1855] Fueron elegidos diputados provinciales: ALBAIDA: Lorenzo Albert Tormo, diputado; Tomás Tormo Navarrete, sup[te]. ALCOY: Vicente Carbonell Sabal, diputado; Joaquin Gisbert Colomer, sup[te]. ALICANTE: Ignacio Pérez de Sarrió, diputado; El Barón de Finestrat, sup[te].CALLOSA DE ENSARRIA:

Gandía, para reunir en su localidad a los representantes de las vecinas localidades de Daymus, Palmera, Miraflor, Rafol y Tormos con quienes tenía que unirse para superar el número de 200 vecinos exigidos por la legislación[1856]. Sin embargo, con carácter general podemos afirmar que dichas elecciones se celebraron en todos los partidos judiciales con la más absoluta normalidad[1857], a excepción de Altea[1858]. Las excepcionales circunstancias acaecidas en este último partido nos obligan a detenernos en él.

Las disputas políticas y la fuerte escisión social reinante en aquella localidad impidieron que se llevaran a cabo los comicios "p^{r}. q^{e}. enconados los dos bandos en q^{e}. esta dividido y empatados los votos, estubieron a punto de venir á las manos p^{a}. dirimir la discordia". A la vista de los citados sucesos, la Diputación acordaba su repetición[1859]. El jefe político, ante el temor de que se reprodujeran los altercados públicos, ordenaba celebrar la junta de partido en la ciudad de Alicante[1860]. El 24 de enero, bajo la presidencia del gobernador civil concurrieron los electores elegidos por los municipios

---

Antonio Pérez, diputado; Miguel Andrés, sup^{te}.CALLOSA de SEGURA: José García Villaescusa, diputado; Bartolomé Pastor, sup^{te}.COCENTAINA: Fran^{co} de Paula Alonso, diputado; Juan de Orduña, sup^{te}.ELCHE: José Bru Piqueres, diputado; Antonio Botella, sup^{te}.GANDÍA: Joaquin Sánchez, diputado; Juan Bautista Lloret, sup^{te}. JIJONA: Vicente Santonja; Joaquin Sanjuan, sup^{te}. MONOVAR: Antonio Verdú Pérez, diputado; José Semper y Amat, sup^{te}. DENIA: Romualdo Bertomeu, diputado; Felipe Gil, sup^{te}. NOVELDA: Juan Beltrán y Mirambell, diputado; Fran^{co} Segura y Castelló, sup^{te}.ONTENIENTE: José Ferriol Mateu, diputado; Rafael Puigmoltó Pérez, sup^{te}.ORIHUELA: Hermenegildo Caballero Ravanell, diputado; Mariano Villanueva Sala, sup^{te}; PEGO: Fran^{co} Vicente Terrades, dip^{do}; Gerónimo Vidal, sup^{te}, ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

1856 En oficio de 27 de diciembre dirigido a la Diputación provincial informaba que convocados inicialmente los municipios para el día 24 de ese mismo mes únicamente asistieron los representantes de Daymus y Palmera circunstancia que obligó a suspender la reunión y convocarla de nuevo para el 26. No obstante, en esta segunda ocasión pese a concurrir únicamente los vocales de Miraflor y Palmera se consittuyó la sesión y se designaron "las dos personas que debian concurrir a la cabeza de parido para le nombramiento de diputados y suplentes", ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

1857 Integraban la misma los partidos de Albaida, Alcoy; Alicante; Altea; Callosa de Ensarriá; Callosa de Segura; Concentayna; Denia; Elche, Gandía; Jijona; Monóvar; Novelda; Onteniente; Orihuela y Pego. ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

1858 DÍAZ MARÍN, *Los derechos políticos...*, pág. 49.

1859 "Atendiendo a las circunstancias que han concurrido en la Junta electoral del partido de Altea, celebrada para nombrar diputado provincial, la comisión de poderes presentó un dictamen proponiendo que los electores de los pueblos del partido de Altea, incluso los de aquella villa cabeza de partido, se presenten en la capital en el día que se le designe con sus credenciales (...); y que aquí se celebre la junta bajo al presidencia del Sr. gobernador civil", ADPA, legajo 24476, Actas 1836, 13 de enero. Al mismo tiempo se elevaba una reclamación al Gobierno contra "el Alcalde mayor D. Juan Bautista Llorens y el Promotor fiscal D. Miguel Llorens que son primos carnales como directores de toda la intriga y gefes del bando carlista, con el fin de obtener su separación y por consecuencia la tranquilidad del país", ADPA, Legajo 16088, Elecciones.

1860"Manifestó el Sr. Gobernador Civil a los S.S electores que a consecuencia de las ocurrencias acaecidas en la villa de Altea en la celebración de la junta para esta elección (...), teniendo fundados motivos y además S.S para temer que en la espresada villa de Altea se turbase la tranquilidad publica si se

integrantes del partido de Altea[1861], a excepción del Nazario Ferrándiz, de Orcheta, que fue sustituido por José Llorca. La sesión fue asistida por José Alix, secretario del gobierno civil[1862]. Iniciada la sesión, el presidente explicaba los motivos que habían obligado a convocar la citada junta en la capital de la provincia al considerar que en caso contrario "se turbase la tranquilidad pública". Acto seguido, se conocían las protestas de nulidad que algunos electores habían formulado contra la celebración de la misma[1863]. Finalmente, se realizaba la votación.

Acabado el escrutinio resultó un empate entre los electores Tomás Linares y José Lloret Arnau para diputados y, entre Vicente Izquierdo y José Cerdá Catalá, para suplentes, por seis votos[1864]. ¿Qué ocurriría entonces? ¿Cómo habría de dirimirse el empate? Pese a quedar indecisa la elección, la junta acordaba levantar la sesión remitiendo copia del acta a la Diputación “para que con arreglo al articulo diez y seis del citado Real Decreto de veinte y uno de septiembre último delibere y acuerde lo que

---

volviese a celebrar allí este acto, habia dispuesto que concurriesen a esta capital los electores...”, ADPA, Legajo nº 16088/2, Elecciones.

[1861] Fueron nombrados como electores los siguientes: por Orcheta, Nazario Ferrandis y Francisco Llorca; Villajoyosa, Fco. Esquardo Galian y Pedro Miguel Sanz; Finestrat, Francisco Linares y Gerónimo Llorca; Sella, Salvador Cerca y Jose Sapena; por Benidorm José Llorca Zaragoza y José Pérez Vives; y por Altea, D. Miguel Vallés y Pedro Jaime Orozco, ADPA, Legajo nº 16088/2, Elecciones.

[1862]El propio secretario quiso hacer constar que consideraba anómalo su nombramiento, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del decreto de 21-IX-1835 en el que se establece que el cargo se secretario-escrutador será elegido entre los propios electores.

[1863] “1ª. Que D. José Llorca, elector nombrado por la villa de Orcheta no tiene arraygo, y que el verdadero nombrado fue D. Nazario Ferrandez, teniente de alcalde de la referida villa quien habia salido para Valencia estando ya elejido para este cargo. 2ª. Que D. José Sapena se había presentado en Altea como elegido en lugar de Bautista (...) por la villa de Sella con motivo de haber estado enfermo el segundo; y que a pesar de hallarse ya este en disposición de asistir habia concurrido el primero protestando que la elección del segundo habia ya caducado. 3ª. Finalmente, que D. Pedro Miguel y Sanz, elector nombrado por la villa de Villajoyosa es escribano actuario del juzgado y secretario de aquel ayuntamiento, cuya circunstancia según el articulo segundo del Real Decreto de veinte y uno de septiembre último lo incapacita para ser elector mediante hallarse esceptuado de obtener oficios de república por el artículo diez y nueve del Real decreto de veinte y tres de julio del año proximo pasado”, ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

[1864] D. José Perez y Vives por Benidorm pª. diputado a D. Tomás Linares y pª. suplente a d. Vicente Izquierdo; D. Francisco Llorca y Llored por Orcheta pª. diputado a D. Jose Llored y Arnau y para suplente a D. Jose Cerdá y Catalá; D. Pedro Miguel y Sanz, por Villajoyosa, pª. diputado a d. Tomás Linares y pª. suplente a D. Vicente Izquierdo y Lucas; D. Pedro Jayme Orozco, pr. Alter pr. diputado a D. José Llored y Arnau y pª. suplente a D. Jose Cerdá y Catalá; d. José Sapena pr. Sella pª. diputado a D. Jose Llored y Arnau y pª. suplente a D. Jose Cerdá y Catalá; D. José Llorca y Zaragoza por Benidorm, vota a D. Tomás Linares Capn. de la G. N. De Finestrat hacendado y pª. suplente a D. Vicente Izquierdo hacendado y subtente. de la G.N: de Villajoyosa; D. Miguel Vallés por Altea pª. diputado a D. Jose Llored y Arnau de Orcheta y pª. suplente a D. Jose Cerdá y Catalá de Sella; D. Francisco Esquardo, por Villajoyosa, a D. Tomás Linares diputado y a d. Vicente Izquierdo suplente; D. José Llorca, por Orcheta, a D. Jose Llored pª. diputado y a D. José Cerdá y Catalá pª. suplente; D. Gerónimo Llorca, por Finestrat, pª. diputado a D. Tomás Linares y pª. suplente a D. Vicente Izquierdo; D. Salvador Cerdá por Sella, pª. diputado a D. Jose Llored y Arnau, y pª. suplente a D. Jose Cerdá y Catalá, ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

estime combeniente". La Corporación provincial, en su sesión 27 de enero de 1836, acordaba dirimir el empate a favor de José Lloret Arnau[1865]. El 6 de febrero el jefe político de "conformidad con el dictamen de la Diputación provincial, y usando del voto de calidad que le compete como presidente ratificaba la propuesta"[1866]. Acuerdos que el Gobierno ratificó a finales de marzo[1867].

d) El sufragio directo

Con la promulgación de la Constitución española de 1837 surgió la necesidad de adecuar las instituciones al nuevo texto fundamental. A medidos de julio se convocaban Cortes generales para el 19 de noviembre de ese mismo año. La elección de los diputados a la Asamblea nacional se llevó a cabo conforme a la ley de 20 de julio de 1837. Texto normativo que articula un sufragio de tipo directo y de carácter censitario[1868]. Estuvo en vigor durante más de siete años, hasta la promulgación de la ley moderada de 18 de marzo de 1846[1869]. Los comicios celebrados el 22 de septiembre de 1837 tuvieron una participación superior al 50 por ciento del electorado, cifra, que en opinión de Cases Méndez es "estimable" si atendemos a las difíciles circunstancias en las que éstos se celebraron[1870]. Paralelamente a la convocatoria de Cortes se iniciaba la renovación de las Diputaciones provinciales[1871]. Ésta se llevo a cabo de acuerdo con lo establecido en la citada ley electoral y con las modificaciones indispensables que el Gobierno estimara convenientes[1872]. Dicha regulación se completaba meses después con una instrucción, fechada el 6 de noviembre, en la que se establecían las especialidades propias de las elecciones provinciales. ¿Cuáles eran? De un lado, debían utilizarse las

[1865] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 27 de enero.
[1866] ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.
[1867] "Con motivo de la elección de diputado de dicho partido -Altea- y de las disposiciones que V.S. tomó de acuerdo con la Diputación provincial; se ha servido resolver S.M., diga á V.S. que la han sido muy gratas las disposiciones tomadas por V.S. y esa Diputación provincial por la prudencia y tino que han manifestado", orden de 21-III-1836, en BOPA, núm. 211, miércoles, 6 de abril de 1836.
[1868] El proceso de elaboración y el debate parlamentario que culminó en la aprobación de este texto legislativo ha sido estudiado por ESTRADA SÁNCHEZ, M., *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*, Santander, 1999, págs. 43-53.
[1869] Se aplicó en los comicios de 1839, 1840, 1841, 1843 y 1844, GARCÍA MUÑOZ, M., "La documentación electoral y el fichero histórico de diputados", *en Revista general de Información y documentación*, Vol. 12, núm. 1 (2002), pág. 94.
[1870] "Por una parte, la guerra carlista, ya que de una manera u otra casi toda España se veía afectada por ella (...) Por otra, los mecanismos de la ley exigían el desplazamiento de los votantes a la población cabeza del distrito, algunos de los cuáles estaban a bastante distancia", CASES MÉNDEZ, J.I., "La elección de 22 de septiembre de 1837", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 212, 1977, pág. 205.
[1871] El 13 de septiembre se publicaba una ley sobre organización de las Diputaciones donde se regulaba su composición y se fijaba el 1 de diciembre para la celebración de los comicios.

mismas listas electorales que habían servido para la elección de los diputados a Cortes prohibiendo que los electores ejercitaran su voto en cualquier otro partido distinto al designado en el censo[1873]. De otro, se establecía que el escrutinio general, en aquellos partidos judiciales que se hubiesen subdividido en dos o más distritos, se realizaría en el municipio cabeza del mismo el 10 de diciembre, bajo la presidencia del jefe político en el caso de la capital de la provincia y, del alcalde, en el resto de partidos[1874]. Concluido el recuento de los sufragios, los resultados se formalizaban en un acta, conforme a las prescripciones establecidas en la ley de 20 de julio, debiéndose remitir una copia a cada uno de los diputados provinciales electos "á quienes se les entregará para que les sirva de credencial; otra a la Diputación, quedando el original de la misma custodiado en el archivo municipal de la cabeza del partido"[1875]. Además, para el caso de que no se hubiese obtenido la mayoría necesaria en una primera votación, la normativa regulaba el modo de llevar a cabo la nuevas elecciones[1876]. Finalmente, obligaba a los diputados electos a jurar y tomar posesión del cargo, exigiendo el nombramiento de una comisión de la Diputación encargada de examinar y aprobar, en su caso, las actas electorales de cada uno de los partidos judiciales[1877].

A partir de este momento se iniciaba un nuevo proceso electoral, que en nuestra opinión presenta dos notas esenciales que le diferencian de los anteriores: de un lado, tuvo que desarrollarse en un marco social y político nada favorable, esto es, se realizó en plena guerra civil y, en concreto, para el caso de Alicante, en un momento en el que parte de su territorio estaba ocupado por las tropas realistas. De otro, a partir de estos comicios se abandona el sufragio de tipo indirecto, que hasta el momento había regido las elecciones de las Diputaciones, implantándose por primera vez a nivel provincial un sistema de elección de carácter directo[1878].

¿Cómo se llevó a cabo? En Alicante, el proceso electoral se iniciaba a mediados de noviembre. El día 17, la Corporación alicantina, al tiempo que el jefe político le

[1872] Art. 4, ley, 13-IX-1837.
[1873] Art. 3, instrucción, 6-XI-1837.
[1874] Art. 4, instrucción, 6-XI-1837.
[1875] Art. 6, instrucción, 6-XI-1837.
[1876] "Si no resultase nombrado en la 1ª elección el Diputado ó Diputados designados á cada partido, la misma junta, antes de disolverse, fijará el día que se hayan de hacer las nuevas elecciones", Art. 8, instrucción, 6-XI-1837.
[1877] Art. 11, instrucción, 6-XI-1837.

comunicaba la ley sobre elección de Diputados provinciales, así como, la instrucción circulada por el gobierno para su ejecución, aprobaba la división de los partidos judiciales que integraban la provincia[1879]. Según el citado acuerdo, la subdivisión de los partidos judiciales se mantendría en los mismos términos en que se realizó para las últimas elecciones de Diputados a Cortes con particulares alteraciones[1880]. Siguiendo los plazos establecidos[1881], las juntas electorales se convocaron el 1 de diciembre[1882]. Acto seguido, tenía lugar la constitución de la mesa electoral designando, mediante sorteo, al presidente y cuatro secretarios escrutadores[1883]. A continuación se iniciaba la fase de votación, que se realizaba durante cinco días consecutivos en horario de ocho de la mañana a dos de la tarde. Se utilizaban papeletas debidamente rubricadas[1884], que eran depositadas en las urnas previamente dobladas "a presencia de los votantes". Todos los días se realizaba el escrutinio de los sufragios emitidos. Para ello se contaban las papeletas contenidas en las urnas publicándose, a continuación, el resultado. Finalmente, "quemadas en presencia del público las papeletas" se daba por terminado el acto[1885]. Al día siguiente eran "fijadas antes de las ocho de la mañana" las listas de los electores que habían ejercido su derecho al voto en la sesión anterior indicando "los

---

[1878] Anteriormente el sufragio directo ya había sido utilizado en las elecciones a Procuradores del reino en aplicación del decreto de 24 de mayo de 1836, ESTRADA SÁNCHEZ, *El significado político...*, pág. 41.

[1879] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 17 de noviembre.

[1880] "Las alteraciones que ha hecho indispensables la circunstancia de tener que componerse de pueblos que pertenezcan a un mismo partido; y son las siguientes: Al distrito electoral de Orihuela se agregarán Algorfa, Benijófar, Redován, Torrevieja y la Mata. Al de Jijona, Aguas. Al de Pego, Villalonga. Al de Callosa de Ensarriá, Confrides, Cuatretondeta, Famorca, Facheca, Calpe y Benisa; quedando por consiguiente suprimido el distrito de que formaba cabeza el último pueblo. Y al de Denia, Benitachell, Llíber, Jaón, Senija, Teulada, Alcalalí, Benidoleig, Benimeli, Beniarbeig, Llosa de Camacho, Sanet y Negrals", BOPA, nº 379, domingo, 19 de noviembre de 1837.

[1881] Art. 2, ley, 13-IX-1837 y art. 1, instrucción, 6-XI-1837.

[1882] Así, por ejemplo, la junta del partido judicial de Alicante se reunía el citado día a las nueve de la mañana en las Casas consistoriales, "en el local señalado al efecto con anterioridad", ADPA, Legajo 16088/1, *Copia del Acta de Elecciones de Diputado Prov*[l] *por el Partido Judicial de Alicante.*

[1883] Habiendose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por treinta y seis votos para Presidente D. Rafael Bernabeu; treinta y seis para Secretario d. Ygnacio Courtoy; treinta y seis para id. D. Fernando de Ybarrola; y treinta y seis para id. D. Manuel Carreras, y por treinta y cinco para id. D. Fran[co] Senante". ADPA, Legajo 16088/1, Copia del Acta de Elecciones de Diputado Prov[l] por el Partido Judicial de Alicante.

[1884] "Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan más nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán las demás que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos", Art. 29, ley 20-VII-1837.

[1885] "Preparadas y rubricadas las papeletas (...) fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio leyéndose por el presidente en voz alta los nombres de las mismas sobre los que no ocurrió duda= Anotados los votos contenidos en todas, resultó tener para Diputado provincial: D. Rafael Bernabeu cincuenta y uno; D. Francisco Ansaldo, cuatro; D. Manuel Carreras, uno= Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas se dio por terninado el acto de este día", ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

ciudadanos q[e]. habían obtenido votos, con espresión del num[o]. de estos"[1886]. A continuación se reanudaba la votación en los mismos términos que se había realizado el día anterior. Finalizados los comicios tenía lugar el escrutinio general[1887]. El resultado del mismo debía hacerse constar en un acta que los miembros de la junta electoral debían redactar para su depósito en el archivo correspondiente y entrega a los diputados electos[1888].

e) Designación gubernativa

Aún cuando hemos señalado que el cargo de diputado es eminentemente de designación popular, sin embargo cabe la posibilidad de que su elección se realice por decisión de los representantes del Gobierno. Se trata de supuestos acaecidos en circunstancias excepcionales que justificaban la adopción de medidas de carácter extraordinario. Así, por ejemplo, tras el alzamiento revolucionario del general Pantaleón Boné en la capital alicantina a principios de 1844, el capitán general Roncali designaba a los miembros de la nueva Corporación provincial. El 5 de febrero de 1844 estando ocupada la ciudad de Alicante por las fuerzas sublevadas, las autoridades militares ordenaban la instalación de la Diputación sustituyendo a los vocales que habían apoyado el levantamiento[1889]. De igual modo, a principios de agosto de 1856 el capitán general en "uso de las facultades que le concede la Real orden de 26 de julio último" cesaba a varios diputados de su cargo[1890].

[1886] ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones.

[1887] "Fijadas antes de las ocho de la mañana del sigiente día seis las listas de los electores que habían votado en el anterior y de los ciudadanos que habían obtenido votos con espresión del núm[o] de estos, se procedió al resumen de los de este distrito y resultó que tuvieron: D. Rafael Bernabeu, ciento nueve votos; D. Francisco Ansaldo, veinte y cinco; D. Manuel Carreras, uno= Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de est distriot, que tiene ochocientos diez y ocho electores de los que se han presentado a votar ciento y treinta y cinco", ADPA, Legajo 16088/1, *Copia del Acta de Elecciones de Diputado Prov[l] por el Partido Judicial de Alicante.*

[1888] Fueron nombrados diputados provinciales: ALCOY: Miguel Carbonell; ALICANTE: Rafael Bernabeu; CALLOSA DE ENSARRIÁ: Pedro Antón; COCENTAINA: Juan Orduña; DENIA: Antonio Catalá; DOLORES: Domingo Martínez; ELCHE: José Torres; JIJONA: Francisco Pascual Juan; MONÓVAR: Salvador Pérez; NOVELDA: Francisco Segura; ORIHUELA: Felix Jiménez ;PEGO: Gerónimo Sendra;VILLENA: Joaquin Sanjuan; VILLAJOYOSA: Tomás Llinares.

[1889] En consecuencia fueron sustituidos los representantes de los partidos de Alicante, Monóvar, Novelda y Villajoyosa, ADPA, Legajo 24482, Actas 1844, 5 de febrero de 1844. De igual modo, *Gaceta de Madrid*, núm. 3442, viernes, 16 de febrero de 1844.

[1890] Eran los diputados de Alicante, Alcoy, Cocentaina, Denia, Dolores, Novelda, Orihuela, Pego y Villajoyosa, ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 11 de agosto.

En conclusión, estamos ante supuestos inusitados que justifican el incumplimiento de la legislación vigente. La normativa provincial es ignorada en aras de garantizar el orden público.

3.- Juramento y toma de posesión

Finalizadas las elecciones, los diputados debían tomar posesión de su cargo prestando el preceptivo juramento. Generalmente solía realizarse en la sesión de instalación, utilizando para ello la fórmula establecida en la propia Constitución de Cádiz:

> "Todos los individuos (...) de las Diputaciones de provincia al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento (...) de guardar la Constitución política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo"[1891].

De este modo se prestaba el juramento en Alicante el 15 de mayo de 1822 al instalarse por primera vez la Diputación. No obstante, en esta ocasión observamos una particularidad. Recordemos que la provincia se creó en 1822, al segregarse su territorio de la de Valencia. Esta circunstancia supuso que la Corporación alicantina quedara integrada por dos tipos de vocales: unos pertenecientes a la antigua Diputación valenciana y otros elegidos expresamente para ocupar su cargo en la institución lucentina. En consecuencia, los primeros no prestaron juramento al considerar que ya lo habían hecho en Valencia, haciéndolo únicamente los segundos[1892]. Durante la Regencia de María Cristina, la formulación jurídica del juramento fue modificada. El decreto de 21 de septiembre de 1835 introducía el siguiente modelo:

> "Ser fieles á la REINA, y desempeñar su cargo de Diputados con arreglo á las leyes y á lo dispuesto por el bien del Estado general, y por el de la provincia en particular"[1893].

[1891] Art. 337, Constitución española de 1812.
[1892] "Y después de haber prestado el juramento prescrito por la Constitución y las Leyes, los dos últimos Señores (habiéndolo antes verificado aquéllos)", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 15 de mayo.

De acuerdo con él, el 11 de enero de 1836 prestaban juramento los vocales de la Diputación de Alicante[1894]. No obstante, los conocidos sucesos de la Granja impidieron que la misma volviera a ser utilizada. Reinstalada la Corporación a finales de año se volvía a utilizar la fórmula gaditana. Al respecto:

> "Se leyeron los artículos que componen el Capítulo II de la Constitución que trata del gobierno político de las provincias y Diputaciones provinciales, y concluido se procedió por su señoría a exigir a los S.S. diputados el juramento prevenido en el art. 337 de la Constitución que prestaron todos acercándose uno a uno a la mesa que ocupaba el Sr. presidente a presencia de un Señor crucificado y poniendo las manos sobre el libro de los Santos Evangelios"[1895].

Los diputados que por motivos justificados se ausentaren de la sesión constitutiva estaban obligados a prestar el juramento en la primera sesión a la que asistiera. En ella el presidente, antes de tomar asiento y dar comienzo a la tramitación de los asuntos propios de la institución, debía recibir el juramento de los vocales recién llegados. Así, por ejemplo, Pascual Juan y Antonio Mira Perceval que no asistieron a la sesión de constitución de la Diputación el 15 de mayo de 1822 lo hacían el 2 de junio. De igual modo, el 9 de enero de 1837 tomaba posesión del cargo Pedro Antón.

A mediados de 1837, la técnica utilizada para prestar el juramento era objeto de reformulación. En aquella ocasión la plantilla utilizada era la siguiente:

> ¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española, decretada y sancionada por las Cortes generales de 1837, y ser fieles a la REINA?[1896].

[1893] Art. 14, decreto, 21-IX-1835.

[1894] "Se procedió en seguida a prestar el juramento prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 21 de septiembre de 1835 que prestaron todos los Señores diputados presentes al tenor del citado artículo, acercándose uno a uno a la mesa que ocupaba el Sr. presidente a presencia de un señor crucificado", ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 11 de enero.

[1895] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 31 de diciembre de 1836.

[1896] El artículo 11 de decreto de 6-XI-1837 exigía la necesidad de que los diputados juraran el cargo al tomar posesión del mismo, ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. II, pág. 780.

En el caso que nos ocupa dicha fórmula fue utilizada para recibir el juramento de los diputados alicantinos, entre otras, en las sesiones de 28 de agosto de 1837 y 16 de marzo de 1838. Con la llegada de la legislación moderada desaparece del articulado todo modelo de juramento al limitarse la ley de 1845 a exigir que los Diputados lo realicen al inicio de cada reunión si "no lo hubieren prestado"[1897]. Sin embargo, esta circunstancia no debe llevarnos a pensar que los diputados dejen de realizar el juramento. En las actas continuamos encontrando referencias al mismo[1898]. Años más tarde la normativa promulgada por el Gobierno de la Unión Liberal recogía en sus preceptos un padrón de juramento. Aparece redactado en los siguientes términos:

> "¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? - Si juro- Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande"[1899].

Finalmente, a partir de 1868 desaparece toda referencia al respecto tanto en la legislación como en las actas que hemos tenido ocasión de estudiar.

4.- Promoción política

Aún cuando al final de este mismo trabajo se acompaña una relación de todos los diputados provinciales de Alicante desde la instalación de la misma hasta 1874, debemos referirnos a algunos de ellos. En este sentido, hay que señalar que en ocasiones el acceso al cargo de diputado provincial se realizaba después de haber ejercido como alcalde o regidor municipal. A partir de ahí, solía ser un trampolín político para llegar a ocupar otros empleos de mayor escala en la administración estatal o en la vida política nacional[1900]. Entre otros, destacan los nombramiento de Antonio Verdú, diputado por Monóvar, para el cargo de secretario del gobierno civil de Badajoz[1901] o, la magnífica

[1897] Art. 38, ley, 8-I-1845.
[1898] "Dando lectura á la Real Orden de 24 de julio último para la instalación de la Diputación y recibiendo en seguida el juramento á los Sres del margen", ADPA, Legajo 24483, Actas 1847, 15 de agosto.
[1899] Art. 133, reglamento, 25-IX-1863. Entre otras, *vid.* la sesión de 27 de abril de 1865, "Acto seguido, se llamó al Sr. Juan Gallostra que prestó juramento en la forma prevenida por el artículo 133 del reglamento" y 1 de enero de 1867.
[1900] "Además, la política provincial podía ser la antesala de la gran política nacional, a la que, en efecto, accedieron algunos de los diputados provinciales, como Ferriol, Bru, Santonja o Gisbert y Colomer", DÍAZ MARÍN, *Los derechos políticos..*, pág. 49.
[1901] ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 28 de junio.

carrera política y administrativa de Andrés Vicedo quien después de ser oficial y secretario de la Diputación de Alicante ocupó un asiento de diputado, pasando finalmente a ser nombrado jefe político de la provincia de Valencia[1902]. Pero sin duda, el caso más habitual era el nombramiento de diputado a Cortes generales. A lo largo de estos años son muchos los vocales que consiguieron ocupar un asiento en alguna de las Cámaras nacionales. Generalmente ocupaban el escaño después de haber sido diputados provinciales y en otras, incluso, retornaron a la Diputación finalizada su experiencia en el escenario político estatal. Fueron los siguientes:

1.- Joaquín Abargues[1903].

2.- Francisco Belda Asencio[1904].

3.- José Antonio Bolufer Olcina[1905].

4.-José Brú Piqueres[1906].

5.- Ramón de Campoamor Campoosorio[1907].

6.- Antonio Catalá y Catalá[1908].

7.- Miguel Colomer y Verges[1909].

[1902] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 4 de enero; Vid. manifiesto de despedida en BOPA, núm. extraordinario, martes, 5 de enero de 1841.

[1903] Nacido el 5 de junio de 1787. Abogado del ilustre Colegio de Valencia. Elegido diputado a Cortes por la circunscripción de Valencia el 6 de septiembre de 1813. Tomó posesión del cargo el 15 de octubre de 1813. Cesa el 10 de mayo de 1814. De nuevo será elegido diputado por Alicante durante las elecciones del 30 de junio de 1834, 26 de febrero de 1836, 13 de julio de 1836, 2 de octubre del mismo año y 22 de septiembre de 1837. ACD, Documentación electoral, Legajos 5-17; 10-3; 12-3; 13-13 y 14-20.

[1904] Teniente de ingenieros. Tomó posesión del cargo de diputado a Cortes por la circunscripción de Valencia el 25 de febrero de 1822 cesando en el mismo el 27 de septiembre del año siguiente. De nuevo, elegido diputado el 30 de junio de 1834 hasta el 27 de enero de 1836. El 26 de julio de 1834 fue elegido secretario del Estamento . ACD, Documentación electoral, Legajos 9-5 y 10-3.

[1905]Abogado. Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante. El 28 de marzo de 1841, cesando en el mismo el 3 de enero de 1843. Posteriormente fue nuevamente elegido diputado el 30 de Abril de 1843 hasta su cese, un mes más tarde, el 26 de mayo de 1843. Diputado Provincial por el partido de Dénia en Octubre de 1840, ACD, Documentación electoral, Legajos 20-12 y 21-20.

[1906] Hacendado. Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante, el 22 de marzo de 1836, cesando en el mismo el 23 de mayo de 1836. Diputado provincial por el partido judicial de Elche en diciembre de 1835 y posteriormente en octubre y noviembre de 1836. Posteriormente elegido diputado a Cortes por el partido judicial de Novelda el 26 de agosto de 1843 y por Dolores en Abril de 1844, ACD, Documentación electoral, Legajo 12-3.

[1907] Nacido en Navia (Oviedo) el 24 de septiembre de 1817. Diputado a Cortes por la circunscripción de Oviedo el 3 de septiembre de 1844. Posteriormente ostentó dicho cargo en las elecciones de 31 de agosto de 1850; 4 de febrero de 1853; 25 de marzo de 1857; 11 de octubre de 1863; 22 de noviembre de 1864; 1 de diciembre de 1865; 20 de enero de 1876; 20 de abril de 1879 y 27 de abril de 1884. Elegido diputado provincial por los partidos judiciales de Alicante y Novelda en mayo de 1858.
Falleció en Madrid el 12 de febrero de 1901, ACD, Documentación electoral, Legajos 24-54; 28-13; 32-18;39-12; 41-40; 46-3; 50.3; 53-4; 77-12; 85-2 y 95-17.

[1908] Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 4 de abril de 1867, cesando en su cargo el 6 de diciembre de 1868. Elegido diputado provincial por el partido judicial de Dénia en diciembre de 1837, el 6 de febrero de 1860 y con la llegada al poder de O`Donell, ACD, Documentación electoral, Legajo 57-3.

8.- Tomás España[1910].

9.- Ginés Ganga Galvis[1911].

10.-Alejandro Augusto García Pujol[1912].

11.- Joaquín Gisbert y Colomer[1913].

12.- José Tomás Linares[1914].

13.- Antonio Mira Percebal[1915].

14.- Carlos Morand Jourrat[1916].

15.- Juan José Norato[1917].

16.- Ignacio Puigmoltó[1918].

17.- Andrés Rebagliato Pescetto[1919].

[1909] Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 23 de septiembre de 1872, cesando en el cargo el 22 de marzo de 1873. Elegido diputado provincial el 17 de febrero de 1871, ACD, Documentación electoral, Legajo 71-3.

[1910] Propietario. Proclamado diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 28 de marzo de 1842. Será cesado el 3 de enero de 1843. Reelegido el 26 de mayo de 1843 y de nuevo cesado el 26 de mayo de 1843. Posteriormente ostentó el cargo el 21 de noviembre de 1843 hasta el 10 de julio de 1844. Nombrado diputado provincial por el partido judicial de Alicante en septiembre de 1868 y posteriormente con el Gobierno de O´Donell, ACD, Documentación electoral, Legajos 20-12; 21-20 y 23-18.

[1911] Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 9 de mayo de 1857 y cesado el 13 de mayo de 1858. Elegido en su segunda legislatura el 13 de diciembre de 1858 hasta el 12 de agosto de 1863. En 1847 por el partido judicial de Elche y posteriormente el 10 de octubre de 1856 y finalmente el 25 de septiembre de 1863, ACD, Documentación electoral, Legajos 39-3 y 42-3.

[1912] Elegido Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante en las elecciones del 24 de agosto de 1872. Nombrado diputado provincial en 1868, ACD, Documentación electoral, Legajo 71-3.

[1913] Hacendado. Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 14 de noviembre de 1844, siendo cesado el 13 de noviembre de 1844. Elegido en segunda legislatura el 14 de marzo de 1848 hasta el 4 de agosto de 1850. Elegido por tercera vez el 8 de noviembre de 1850 y cesado el 7 de abril de 1851. En su cuarta y última legislatura fue elegido el 25 de febrero de 1822 y cesado el 27 de septiembre de 1823. Diputado provincial por el partido de Alcoy en diciembre de 1835 y posteriormente en mayo de 1858, ACD, Documentación electoral, Legajos 9-5; 24-23; 24-71 y 28-3.

[1914] Diputado suplente electo por la circunscripción de Alicante en las elecciones del 15 de septiembre de 1843. Diputado provincial por Villajoyosa en diciembre del 1837 y posteriormente en octubre de 1840 y agosto de 1843 y el 17 de febrero de 1871, ACD, Documentación electoral, Legajo 23-18.

[1915] Abogado - Propietario. Elegido diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 8 de marzo de 1837 y cesado el 4 de noviembre de 1837. Elegido diputado provincial en febrero de 1871, ACD, Documentación electoral, Legajo 13-13, .

[1916] Diputado suplente electo por la circunscripción de Alicante en las elecciones del 24 de julio de 1839. Diputado provincial por Dénia en septiembre de 1863 y en febrero de 1871, ACD, Documentación electoral, Legajo 15-28, .

[1917] Hacendado. Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 26 de octubre de 1843 y cesado el 10 de Julio de 1844. Elegido en segunda legislatura, como propietario, el 20 de diciembre de 1854 y cesado el 13 de diciembre de 1855. Diputado provincial por la circunscripción de Orihuela el 13 de Octubre de 1840, ACD, Documentación electoral, Legajos 23-18 y 36-9.

[1918] Designado diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante en las elecciones del 2 de octubre de 1836. Nombrado, en segunda legislatura, el 10 de septiembre de 1839 y cesado el 18 de noviembre de 1839. En tercera, durante las elecciones del 19 de enero de 1840 sustituye a Manuel franco de Oliva. Finalmente, el 28 de marzo de 1841 y es cesado el 3 de enero de 1843. Diputado provincial en agosto de 1840, ACD, Documentación electoral, Legajos 13-13; 15-28; 18-3 y 20-12.

[1919] Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 9 de mayo de 1857 y cesado el 13 de mayo de 1858. En segunda legislatura toma posesión de su cargo el 4 de abril de 1865 y es cesado el 12 de julio de

18.-Pedro Sala Ciscar[1920].

19.-Emigdio Santamaría Martínez[1921].

20.-Vicente Santonja[1922].

21.- Luis Santonja Crespo[1923].

22.- Jerónimo Sendra[1924].

23.- Juan Thous Carrera[1925].

24.- José Anastasio Torres[1926].

25.- Antonio Verdú Pérez[1927].

26.- Joaquín Verdú Pérez[1928].

27.-Andrés Vicedo[1929].

1865. Diputado provincial por el partido de Orihuela en el año 1844 y posteriormente en 1856, ACD, Documentación electoral, Legajos 39-3 y 50.3.

[1920] Nacido en Pego (Alicante), el 2 de marzo de 1817. Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 26 de febrero de 1876 y cesado el 5 de junio de 1877. Fallecido en 1901 en su ciudad natal, ACD, Documentación electoral, Legajo 77-3.

[1921] Nacido en Elche (Alicante), el 15 de Agosto de 1829. Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 16 de febrero de 1869 y cesado el 2 de enero de 1871. Posteriormente fue nuevamente elegido el 6 de junio de 1873 y cesado el 8 de enero de 1874. Diputado provincial en 1868, ACD, Documentación electoral, Legajos 60-3 y 74-3.

[1922] Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante en las elecciones de 13 de julio de 1836. Diputado Provincial por el partido judicial de Jijona en Diciembre de 1835, ACD, Documentación electoral, Legajo 12-3.

[1923] Nacido en Biar (Alicante) el 25 de Agosto de 1823. Elegido por primera vez diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 13 de diciembre de 1858 y cesado el 12 de agosto de 1863. Nuevamente elegido el 5 de diciembre de 1863 y cesado el 23 de junio de 1864. Durante su tercera legislatura tomo posesión del cargo el 5 de enero de 1865 hasta el 12 de julio de 1865.Volverá a desempeñar el cargo durante las legislaturas 1865-66, 1869-71, 1871-72. Diputado provincial por el partido judicial de Villena en mayo de 1858 y nuevamente en febrero de 1860. Muere en Valencia el 7 de mayo de 1897, ACD, Documentación electoral, Legajos 42-3; 46-3; 50-3; 53-4 y 62-5.

[1924] Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 12 de abril de 1841 hasta el 3 de enero de 1843. Nuevamente designado durante la legislatura de 1843. Diputado provincial por el partido judicial de Pego en 1836, diciembre de 1837 y octubre de 1840.

[1925] Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 9 de mayo de 1857, cesando 13 de mayo de ese mismo año. Posteriormente fue elegido en las elecciones de 22 de noviembre de 1864, y de 10 de marzo de 1867. Elegido Diputado provincial por el partido judicial de Villajollosa en abril de 1844. En mayo de 1858 electo por Callosa de Ensarriá y Villajollosa. Finalmente en septiembre de 1863 elegido diputado provincial por Callosa de Ensarriá, ACD,Documentación electoral, Legajo 20-12 y 21-20

[1926] Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante En las elecciones de 15 de septiembre de 1843. Diputado provincial por el partido judicial de Callosa de Ensarriá, por vez primera, en Agosto de 1843 y posteriormente el 1844. Finalmente en 1847 nuevamente Diputado provincial por Callosa de Ensarriá, ACD, Documentación electoral, Legajo 39-3; 50-3 y 57-3.

[1927] Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 16 de mayo de 1836 y cesado el 23 de mayo de 1836. Diputado provincial por el partido judicial de Monóvar en Diciembre de 1835 y en agosto de 1843, finalmente reelegido en 1854, ACD, Documentación electoral, Legajo 12-3.

[1928] Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 12 de abril de 1841 y cesado el 3 de enero de 1843, nuevamente elegido en las elecciones de 15 de septiembre de 1843. Diputado provincial por el partido judicial de Monóvar el 6 de febrero de 1860 y posteriormente e octubre de 1868, ACD, Documentación electoral, Legajo 20-12 y 23-18.

[1929] Diputado a Cortes por la circunscripción de Alicante el 24 de julio de 1834 y cesado el 27 de enero de 1836, nuevamente elegido en las elecciones de 26 de febrero de 1836 y de 13 de julio de 1836. Diputado

D) EL SECRETARIO Y OTROS EMPLEADOS

1.- El secretario

La figura del secretario ha sido una de las que mayores modificaciones ha sufrido a lo largo de estos años. Esta circunstancia nos obliga a distinguir en este estudio diferentes estadios según la legislación vigente.

a) El secretario en los comienzos del Estado liberal

La organización interna de las Diputaciones provinciales se completaba con el nombramiento de un secretario. Institución reconocida en la propia Constitución de 1812, donde se contempla como un oficio de libre designación por parte de la Diputación y autónomo respecto de cualquier otro cargo[1930]. Configuración que en gran medida se mantuvo durante la Regencia de María Cristina al incluir en la composición de las Corporaciones provinciales "un secretario sin voto nombrado por la misma Diputación"[1931].

a') *Elección*

La designación del secretario era una facultad exclusiva de las Diputaciones. La importancia de ésta figura para el buen funcionamiento de la Corporación exigía que su elección fuese uno los primeros acuerdos adoptados por aquélla. Así, por ejemplo, al crearse la Diputación de Alicante en 1822 el nombramiento se realizó en la segunda sesión de fecha 3 de junio. De igual modo, en 1836, al restablecerse las Corporaciones provinciales la designación del secretario se lleva a cabo en la segunda sesión de 12 de enero. No obstante, ¿quién ejerce como tal en las primeras sesiones celebradas por la Diputación el 15 de mayo de 1822 y la posterior de 11 de enero de 1836? En estos supuestos, las funciones del secretario fueron desempeñadas por el titular de la

provincial por el partido judicial de Novelda en octubre de 1840, ACD, Documentación electoral, Legajo 10-3 y 12-3.

[1930] Art. 333 Constitución de 1812. Normativa desarrollada por el artículo 4 cap. II de la instrucción de 23-VI-1813 y los artículos 64 a 127, decreto, 3-II-1823.

[1931] Art. 1, decreto, 21-IX-1835.

secretaría de la jefatura política[1932]. ¿Cómo se designa al secretario? Para llevar a cabo la elección era necesario que la propia Diputación o su presidente anunciaran la vacante a cubrir y se señalara día para la designación[1933]. En aquel momento, el secretario que desempeñaba interinamente sus funciones si concurría a la elección debía abandonar la sala, ejerciendo sus funciones un vocal designado al efecto[1934]. Acto seguido se examinaban las solicitudes de los candidatos. Debemos señalar que la legislación que regulaba la materia no exige requisito alguno para acceder a la plaza de secretario. Únicamente establece como incompatibilidad el ser diputado provincial[1935]. No obstante, en la documentación consultada encontramos algunos supuestos curiosos. Así, por ejemplo, en 1820 al examinar a los candidatos a la plaza de secretario[1936], el vocal Salvador Perellós ponía en conocimiento del pleno la concurrencia en uno de los candidatos, Francisco Carbonell, de la doble cualidad de ser regidor de la ciudad de Valencia y suplente de Cortes[1937], circunstancia que le hacían cuestionarse la compatibilidad de los citados cargos con la secretaría de la Diputación. La falta de una regulación al respecto obligó a elevar una propuesta al Gobierno para que fuese éste quien solventase la cuestión quedando entretanto la elección suspendida. Consulta que fue resuelta en los siguientes términos:

> "No hay incompatibilidad entre ser suplente de Cortes y secretario de la Diputación; pero sí entre este empleo, y el cargo de regidor de Ayuntamiento, por cuya razón, si el interesado prefiriese aquel, debe renunciar a éste"[1938].

Para la elección, inicialmente se exigía mayoría simple de votos[1939] y, en el supuesto de empate, se realizaría una segunda votación con los candidatos que más

[1932] Ejercieron como secretarios de la Diputación Antonio Tenreiro Caveda y Juan Alix respectivamente.
[1933] "Se mandó publicar en Boletin Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid la vacante de la secretaría de esta Diputación provincial señalándose el término de un mes para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes acompañadas de documentos que justifiquen su aptitud y adhesión a la causa nacional", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 29 de mayo.
[1934] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 3 de junio. De igual modo, ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 10 de noviembre.
[1935] Art. 165 decreto, 3-II-1823.
[1936] Concurrían a la plaza, "D. José Pérez Cerdá, teniente retirado del ejército, vecino de la ciudad de Orihuela; otra de D. Francisco O-Roman,, oficial de la secretaría de la capitª gral; otra de D. Joaquin Font, actual secretario interino; otra de D. Mariano Parra habilitado igualmente pª el despacho de la misma secretaría; otra de D. Francisco Carbonell, regidor de esta ciudad y diputado suplente de Cortes, y otra de D. Antonio Zorraquin" ADPV, Actas, A.1.1/2, sesión del día 18 de noviembre de 1820.
[1937] ADPV, Actas. A.1.1/1, sesión del día 28 de agosto de 1820.
[1938] ADPV, Actas, A.1.1/2, sesión del día 18 de noviembre de 1820.
[1939] No obstante por decreto de 20 de octubre de 1837 se necesitaba obtener "la mitad más uno, del número de votos de los individuos que componen la Diputación".

sufragios hubiesen obtenido. En caso de que se volviera a repetir el resultado, la designación se realizaría mediante sorteo entre los candidatos[1940]. Siguiendo los cauces anteriormente expuestos, el primer secretario nombrado para la Diputación provincial del reino de Valencia fue Antonio Buch en 1813, quien desempeñó el empleo hasta la caída del régimen constitucional en 1814. Durante el Trienio liberal se declaró vacante[1941] designándose a Antonio Zarracain[1942]. Constituida la Diputación de Alicante, fue nombrado como primer secretario de la institución lucentina, José María Calabuig[1943]. Restablecida la Corporación en 1836 era designado Andrés Vicedo[1944], quien desempeñó el cargo hasta finales de ese mismo año en que fue promovido para jefe político de Valencia[1945].

En caso de enfermedad o ausencia del secretario era sustituido por el oficial mayor[1946]. Asimismo, la Diputación estaba facultada para remover al secretario concurriendo justa causa o razones de conveniencia pública sin que éste conservase derecho a indemnización alguna[1947]. Destitución que a partir de la publicación del decreto de 20 de octubre de 1837 únicamente se podrá llevar a cabo con el apoyo de la

[1940] Todas las elecciones que se celebraron en Alicante para ocupar la secretaría de la misma en 1822, 1836, 1837 y 1839 se obtuvo unanimidad. Por el contrario, la aplicación de estos criterios para resolver empates fue realizada para cubrir una plaza de segunda oficial primero en 1822, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 3 de junio.

[1941] El pleno de la Diputación de la provincia de Valencia en 1820 deseosa de reestablecer la planta de secretaria de 1813, mediante oficio de fecha 29 de abril de 1820 solicita al secretario de la antigua Diputación, Antonio Buch, que se hallaba en Barcelona que se presentase a ocupar su cargo. Buch, contestará unos días más tarde, el nueve de mayo, en terminos poco precisos sin aclarar a la Corporación provincial si se reincorporaba o no. Ante tal situación, en sesión de 2 de junio, se declaraba vacante el cargo, ADPV, Actas, A.1.1/1.

[1942] ADPV, Actas, A.1.1/2, sesión de 18 de noviembre 1820. Me gustaría señalar brevemente, que elegido Zarracain para ser secretario de la Diputación, se le exigió por la Diputación, presentase prueba de su purificación "por el servicio que hizo al gobierno intruso". Este, con fecha 25 de noviembre presentó prueba de su purificación realizada en 1814, ante el Ayuntamiento de Valencia, en la que consta "que durante la dominación enemiga había dado pruebas positivas de lealtad y patriotismo, y gozado de buen concepto y opinión en el público; y finalmente que no había adquirido o comprado bienes nacionales, ni desempeñado comisiones para venderlos o para hacer en los pueblos requisiciones o exacciones violentas; en cuya inteligencia y en la de que no tenía causa criminal pendiente, ni había sufrido sentencia por la qual se le impusiera pena corporal o infamatoria, ni podía ponersele tacha alguna de las señaladas en los artículos 5º y 7º del Decreto de 14 de noviembre, el Ayuntamiento le consideraba acreedor a que se le concediera por la Regencia del Reino la rehabilitación del empleo que había obtenido por el gobierno legítimo" (Se refiere al cargo de secretario del jefe político, que venía desempeñando anteriormente) ADPV, Actas, A.1.1/2, sesión del 25 de noviembre de 1820.

[1943] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 3 de junio.

[1944] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 12 de enero.

[1945] Le siguieron en el cargo Mariano de Prellezó Isla, Felipe Gil y Fernando de Ibarrola, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 31 de diciembre de 1836 y ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 10 de noviembre.

[1946] Art. 170, decreto, 3-II-1823. En este sentido, *vid.*, la sesión de 31 de diciembre de 1836.

[1947] Art. 174, decreto, 3-II-1823.

mayoría absoluta de los asistentes[1948]. ¿Se aplicó en algún momento esta facultad de la Diputación? En el período estudiado encontramos un supuesto de destitución. Se trata de Mariano de Prellezo Isla. Nombrado a finales de 1836, fue destituido el 28 de mayo de 1838. La propuesta presentada por los vocales Giménez y Catalá era formulada en los siguientes términos:

> "Pedimos a la Diputación que se sirva, en uso de las facultades que le concede el artículo 174 de la ley de 3 de febrero, remover a su actual secretario D. Mariano de Prellezo Isla"[1949]

Después de una breve discusión sobre el modo de llevar a cabo la votación, finalmente se acordó que la misma se realizara de forma secreta. Concluido el escrutinio se obtuvieron nueve votos a favor de la destitución y cuatro en contra[1950]. Días después, al tiempo que nombraba en su lugar con carácter interino al oficial Felipe Gil, el secretario saliente era requerido para que entregara los papeles de la secretaría[1951]. Petición que fue rehusada por el citado Prellezo. Acto seguido, ante los graves perjuicios que se causarían en el caso de que la secretaria viera paralizara la tramitación de los expedientes, nombraba una comisión encargada de inventariarlos. Examinados los papeles de la secretaría se pudo comprobar la pésima gestión realizada por el anterior secretario al observar que diversos expedientes habían quedado sin tramitar y numerosas actas estaban sin firmar[1952]. Las irregularidades también afectaron a la gestión de los fondos de la secretaría. Requerido para que rindiera cuentas de su gestión se pudo comprobar la existencia de un descubierto por importe de 1.300 reales, que Prellezo no supo justificar[1953].

[1948] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 14 de noviembre.
[1949] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 28 de mayo.
[1950] "Se procedió a la votación preparándose trece papeletas con la palabra "removido", y otras tantas con la de "No removido", y habiéndose entregado por el Sr. presidente una de cada clase a cada Sr. diputado, Ssrias. fueron de uno en uno depositando una de la sdos en la urna que al efecto se tenía preparada; y hecho el escrutinio, resultaron nueve papeletas con la palabra "removido", y cuatro con la de "No removido", las cuales fueron vistas por todos los señores y en su consecuencia quedó removido de la secretaría el expresado D. Mariano de Prellezo Isla", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 28 de mayo.
[1951] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 31 de mayo.
[1952] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 24 de agosto.
[1953] " Fueron examinadas y aprobadas las cuentas presentadas por D. Mariano de Prellezo de los gastos de la secretaria de esta corporación que tuvo a su cargo, ocurridos desde el día 17 de noviembre de 1837 hasta 30 de mayo último, siempre que la mesa no observe diferencia alguna en el cargo de los 3000 reales recibidos en efectivo; debiendo pasarse el alcance de 1238 reales 12 mrs que resultan contra él a una cuenta particular que se le abrirá, comprendiéndose en ella las demás partidas de cargo que apareciesen

b') Atribuciones y remuneración

Tanto la Constitución de Cádiz como la instrucción de 1813 no hacen referencia alguna a cuales deben ser las funciones que debe desempeñar el secretario. Por su parte, el decreto de 3 de febrero de 1823 se limita a señalar que será obligación del secretario cuidar de que se observen las reglas que hayan de regir en la secretaria, así como extender actas y decretos, además de comunicar las órdenes y oficios para su ejecución[1954]. Normativa que fue desarrollada por la propia Diputación de Alicante en su reglamento de régimen interno de 1837. En él se establecen un total de seis obligaciones para el secretario. En primer lugar, debe señalar el horario de los empleados de la secretaría, así como organizar el trabajo de su personal[1955]. Asimismo, les corresponde abrir la correspondencia, recibir las instancias presentadas por particulares[1956], instruir expedientes[1957] y dar audiencia a quien lo solicite[1958]. Finalmente, debe redactar las actas, ejecutar los acuerdos y rendir cuentas de los gastos de las secretaría"[1959].

En resumen, podemos afirmar, que a los secretarios les competía preparar y tramitar los asuntos que debía conocer la Diputación, así como redactar y firmar, en

---

contra el mismo por diferentes respectos", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 2 de agosto. Asimismo, *vid.*, la sesión de 13 de septiembre de 1838.

[1954] Art. 167 y 186 decreto de 3-II- 1823. En términos similares se expresa el art. 20 decreto, 21-IX-1835 al disponer: "Será obligación del secretario extender en un libro de actas la de cada sesión, firmándola con el presidente, y uno y otro firmarán tambión y autorizarán sólos toda resolución o informe que la Diputación acuerde".

[1955] "=primero= Señalar las horas según las estaciones y número de negocios en que deben asistir los demás empleados en la secretaría; la clase de trabajo, con proporción á la capacidad y pureza del orden y compustura que deben guardar, y de la amabilidad en el trato con las personas que se acerquen á saber el estado de sus pretensiones".

[1956] "=segundo= Abrir la correspondencia que se dirija a la Diputación con asistencia de un Diputado, y recibir las solicitudes que se presenten á la mano por los mismos intersados y no por agentes, procuradores ni otros personas según lo dispuesto en la circular de veinte y cinco de enero del corriente año inserta en el boletín oficial número doscientos noventa y seis".

[1957]"=tercero= Instruir los expedientes hasta ponerlos en estado de que pueda recaer resolución definitiva bajo las reglas que se diran y la inspección que gusten egercer las comisiones, auqnue en este caso sobre llas deberá pesar la responsabilidad".

[1958]"=Cuarto=Dar audiencia particular todos los días á las persona que lo soliciten pro medio del portero, desde las doce en adelante, no habiendo sesión, hasta cuya hora no permitirá a nadie la entrada en secretaria para que no se interrumpan los trabajos; pero esceptuando de esta medida a los SS diputados, oficiales generales, autoridades de la capital, jueces de primera instancia, presidentes de los Ayuntamientos o comionados que los representen y comandante".

[1959]"=Quinto=Hacer estender las actas y egectuar con velocidad y esactitud sus consecuencias.=Sexto=Llevar la cuenta de los gastos de escritorio ó hacer que la lleve uno de los oficiales procurando en aquellos la mayor economia posible y presentandola mensualmente a la Diputación", lo anterior en ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 8 de agosto.

unión con el presidente de la corporación, las actas y minutas de acuerdos, manifestaciones o circulares adoptadas por el ente provincial.

La remuneración del secretario estuvo sometida a los vaivenes legislativos de la época. Inicialmente se establecía que ésta debía ser propuesta por la Diputación y, con el informe del Gobierno, aprobada por las Cortes[1960]. No obstante, tanto la instrucción de 1823 como el decreto posterior de 1835 atribuían a la Corporación provincial su cuantificación. En este sentido, la normativa se limitaba a señalar que el sueldo del secretario debía ser fijado libremente por las Diputaciones "atendiendo a las circunstancias, y haciendo compatible la economía con el buen servicio"[1961], pero en ningún momento sería superior al del secretario del gobierno político[1962]. Así, por ejemplo, el salario tanto del primer secretario de la Diputación de Alicante, José María Calabuig[1963], como el de Andrés Vicedo[1964], ascendía a un total de 12.000 reales. No obstante, la citada remuneración se incrementó a finales de abril de 1837 en mil reales más[1965], hasta llegar a los 15.000 que recibía Felipe Gil en 1839[1966].

c') Plantilla de la secretaría

El secretario por sí sólo no podía atender todos los asuntos de la administración provincial. Por tal motivo era necesario el nombramiento de un conjunto de empleados que completaran el aparato burocrático del ente provincial, es la llamada planta de la secretaría. La insuficiencia e indeterminación del marco jurídico que regulaba su articulación supuso que en la práctica las Diputaciones tuvieran un amplio margen de maniobra para configurar su personal administrativo[1967].

[1960] Art. 4, cap. II, decreto 23-VI-1813.

[1961] Art. 173, decreto, 3-II-1823. En términos similares, art. 25, apartado 5, decreto 21-IX-1835.

[1962] Afirmación que en opinión del profesor Ortego Gil conllevaba que el Gobierno continuase controlando la remuneración de éstos, ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. II, pág. 864.

[1963] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 3 de junio.

[1964] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 12 de enero.

[1965] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 26 de abril.

[1966] "Habiendo observado el Sr. Anton que el acuerdo del nombramiento de secretario no se hacia mención del sueldo anual que debía disfrutar, acordó la Diputación que lo fuese el de quince mil reales", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 11 de noviembre. No obstante, apenas unos meses antes, en sesión de 4 de septiembre, al confirmar la comisión de arreglo de la secretaria el nombramiento de Felipe Gil como secretario interino se le otorgó en aquella ocasión una dotación de 14.000 reales.

[1967] Hay que tener en cuenta que ni la Constitución de Cádiz, ni la instrucción de 23 de junio de 1813, dedican precepto alguno a la regulación de las plantas de secretaría. Carencia que fue suplica años después por el decreto de 1823 al exigir que como mínimo toda secretaría debía estar compuesta de un

¿Cómo se nombraba al personal? El procedimiento para la elección del mismo se realizaba en términos similares al utilizado para el designación del secretario. En primer lugar, la vacante era publicada en el Boletín Oficial para que todos los aspirantes formalizaran su solicitud en un plazo máximo[1968]. Finalizado el plazo los expedientes formados por las instancias y relación de méritos de cada uno de los candidatos pasaban a una comisión para su examen y valoración[1969]. En ocasiones, incluso, para conocer la aptitud de los aspirantes se acondicionó una sala con el objeto de que reunidos todos los aspirantes "les hagan trabajar el tiempo que crean conveniente hasta poder formar juicio de su capacidad"[1970]. Transcurrido un tiempo prudencial la elección era sometida a la consideración del pleno. Generalmente, ésta se realizaba mediante votación secreta de forma separada e independiente para cada uno de las plazas ofertadas[1971], resultando elegido aquel que obtuviese la mayoría simple de los votos. En caso de empate se realizaba una segunda votación. Pero, ¿qué sucedía si el empate persistía? El problema se planteó en la elección del tercer oficial de segunda clase[1972]. En aquella ocasión el pleno de la Diputación hubo de decidir si la plaza se decidía a suerte o, sin embargo, si debía realizarse una nueva votación. Se llevó a cabo una tercera y última que ganó José Fortunato al obtener un total de cinco votos. Finalmente, debemos señalar que en ocasiones para ocupar algunas de las plazas de la secretaría podía exigirse circunstancias especiales que aseguraran una perfecta capacitación del candidato para el puesto. En este sentido, la Diputación de Alicante, en cumplimiento del decreto de 4 de enero de 1822 en cuya virtud las contadurías de propios y arbitrios de las provincias eran suprimidas, acordaba en su sesión de 3 de junio de 1822 que la plaza de oficial

---

oficial mayor y un oficial segundo, así como, los oficiales, escribientes y porteros que consideraren necesarios, arts. 169, 171 y 175, decreto, 23-II-1823.

[1968] "Asimismo se acordó que se anuncie la vacante de la plaza de oficial que desempeña interninamente D. Vicente Gil para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitues por todo el próximo mes", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 25 de septiembre.

[1969] "Se dio cuenta de las solicitudes de los aspirantes á la plaza de oficial cuarto de esta secretaría; y se encargó su examen á la comisión de la sección primera con asistencia del secretario", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 9 de noviembre; de igual modo, ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 6 de noviembre.

[1970] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 20 de enero.

[1971] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 3 de junio; en igual sentido, ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 18 de diciembre.

[1972] Los candidatos que concurrían a cubrir esta plaza fueron José Fortunato, Juan Calpena e Isidro M. En la primera votación, Fortunato y Calpena obtuvieron cada uno tres votos, recibiendo, Isidro solamente dos. Ante el empate se repitió la votación entre los dos candidatos y, en este segundo escrutinio el resultado fue empate a cuatro votos, ADPA, Actas, Legajo 24475, sesión del día 3 de junio de 1822.

primera segunda fuese cubierta por un oficial “de la extinguida contaduría de propios”[1973].

¿Cuáles eran sus funciones? La legislación no establece nada al respecto. En ocasiones, es la propia Corporación provincial quien en el momento del nombramiento determina sus funciones. Así, por ejemplo, a finales de abril de 1837, al acordar la organización interna de la secretaría se asignaban las tareas que debía realizar cada uno de los empleos. Al oficial primero, decía, le correspondía "atender la contabilidad y despachar todos los expedientes sobre censo de población, estadística y división territorial". A los oficiales segundos se les atribuía, a uno, la responsabilidad de los negociados de agricultura, comercio, industria, canales de navegación y demás obras de utilidad pública y, al otro, de los asuntos correspondientes a propios, arbitrios, presupuestos y pósitos. Finalmente, el oficial tercero debería atender los asuntos correspondientes a Ayuntamientos, Milicia Nacional, contribuciones y préstamos[1974]. Por su parte, el reglamento de régimen interno de la institución alicantina distingue dos tipos de obligaciones: una, de carácter general y, por tanto, exigible a todo el personal con independencia de su categoría, que consiste en la obligación de asistencia a las oficinas en el horario establecido, así como obediencia al secretario[1975] y otras específicas y particulares para cada uno de los cargos. En este sentido, los oficiales debían llevar un registro particular de los expedientes que están tramitando con los datos necesarios para su identificación. Asimismo el oficial auxiliar era el responsable del registro general[1976]. Los porteros, por su parte, debían cuidar y limpiar el salón de sesiones y las oficinas de la secretaría[1977]. En último lugar, se contempla la figura de un

[1973] En aquella ocasión fue designado José Roig, ADPA, Actas, Legajo 24475, sesión del día 18 de junio de 1822. De igual modo, tras el restablecimiento de la legislación progresista en el verano de 1836, Tomás Visconti y Antonio Llorente era nombrados oficiales "para el despacho de los negocios pertenecientes a la suprimida contaduría", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 26 de enero.
[1974] Lo anterior en ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 26 de abril.
[1975] "Artículo tercero= Sera obligación de los oficiales y subalternos asistir a la secretaría á las horas que se les designen, durante las que egecutarán ausiliándose recíprocamente unos á otros todo aquello que les distribuya el secretario sin cuyo permiso no se levantarán de sus asientos á no ser para consutarle o darle cuenta de los negocios que haya puesto a su cargo".
[1976] "Artículo cuarto: El oficial ausiliar que actualmente lleva el registro general de entrada y salida de espedientes, lo continuará con toda ecsactitud, tendrá además a su cargo el archivo y dará audiencia pública todos los días á las doce= artículo quinto= tambien llevará cada oficial un registro particular en que se anoten las fechas con que reciben las instancias, números que tienen en el libro general (...), nombres de los interesados y pueblos de su naturaleza ó vecindad, obgeto de la petición y curso que se la da para que puedan con facilidad y precisión formar mensualmente un estado de sus trabajos".
[1977] " El Portero mayor o primero asistirá al estrado y cuidará de su limpieza y aseo: el segundo, á la secetaria con igual encargo".

mozo de oficios "para lo que se ofrezca fuera del edificio donde se halle establecida la Diputación"[1978].

¿Cómo se estructura la planta de la secretaría? Generalmente, tras la elección del secretario se organizaba la misma. En este ámbito las Corporaciones provinciales eran totalmente autónomas para articular su personal administrativo. Así, por ejemplo, al instalarse la Diputación de Alicante en 1822 se acordaba que la misma estuviera compuesta de tres oficiales primeros; tres oficiales segundos; cuatro escribientes y dos porteros[1979]. A mediados de enero de 1836 se aprobaba una nueva planta integrada de un subsecretario, dos oficiales "sin distinción de primer ni segundo", dos subalternos, un portero y un mozo de oficio[1980]. Heterogeneidad que nos obliga, en aras de la claridad expositiva, a realizar los siguientes cuadros.

Planta de la secretaría de la Diputación provincial en 1813[1981]

Secretario: Antonio Buch y Sans

Empleo	Nombre	Retribución
Oficial Primero	Joaquin Font	6.000 reales
Oficial Primero	Mariano Parra	6.000 "
Oficial Primero	Joaquin Navarro	6.000 "
Oficial Primero	José March	6.000 "
Oficial Segundo	José Oller	4.000 "
Oficial Segundo	Alejandro Fernández	4.000 "
Oficial Segundo	José Cortado	4.000 "
Oficial Segundo	Gabriel Gil	4.000 "

[1978] Lo anterior en ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 8 de agosto.
[1979] ADPA, Actas, Legajo 24475, sesión de 3 de 1822. Anteriormente, la Diputación de la provincia de Valencia articulaba una planta de secretaría integrada por nueve oficiales, seis escribientesy dos porteros, ADPV, Actas, A.1.1/2, sesión del día 25 de noviembre de 1820.
[1980] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 15 de enero.
[1981] Aprobada en sesión de 11 de octubre de 1813. Debemos señalar que esta plantilla fue ampliada con un oficial primero y oficial segundo más tras la desaparición de la Junta de agravios ante el considerable

Planta de la secretaría de la Diputación provincial de Valencia 1820[1982]

Secretario: Antonio Zorraquin

Empleo	Nombre	Remuneración
Oficial Primero	Joaquín Font	12.000 reales
Oficial Segundo	Mariano Parra	11.000 "
Oficial Tercero	José Pérez Cerdá	10.000 "
Oficial Cuarto	José María Calabuig	9.000 "
Oficial Quinto	Antonio Algarra	8.000 "
Oficial Sexto	José Oller	6.000 "
Oficial Séptimo[1983]	José Enquidanos	6.000 "
Oficial Octavo	Francisco Dolz de Castellar	6.000 "
Oficial Noveno	Domingo Simó	6.000 "
Escribiente Primero	Vacante	5.000 "
Escribiente Segundo	José Sebastián González	4.500 "
Escribiente Tercero	Mariano Meseguer	4.500 "
Escribiente Cuarto	Mariano Estopiña	4.500 "
Escribiente Quinto	Francisco Ballester	4.000 "
Escribiente Sexto	Victorino de Filis	4.000 "
Portero	Bernardo Rodilla	3.000 "
Portero	Mariano Roba	2.600 "

Planta de la secretaría de la Diputación Provincial de Alicante 1822[1984]

Secretario: José María Calabuig

Empleo	Nombre	Retribución
Oficial Primero- Primero	Andrés Vicedo	7.000 reales
Oficial Primero-Segundo	Asunción Campi	7.000 "
Oficial Primero-Tercero[1985]	José Roig	7.000 "
Oficial Segundo- Primero	Miguel Ródenas[1986]	3.600 "

aumento de asuntos a tratar que tal hecho comportaba, ADPV, Actas, A.1.1/1, sesión del día 11 de mayo de 1820.

[1982] ADPV, Actas, A.1.1/2, sesión del día 25 de noviembre de 1820.

[1983] Dejara el cargo el 11 de enero de 1821, al ser nombrado oficial tercero de la tesorería. ADPV, Actas, A.1.1/2, sesión de 11 de eneero de 1821.

[1984] ADPA., Legajo 24475, Actas 1822, 3 y 4 de junio.

[1985] Se acordó que sea un miembro de la extinguida contaduría de propios de la antigua provincia de Valencia. ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 3 de junio.

[1986] No puede presentarse por enfermedad. ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 12 de junio.

Oficial Segundo- Segundo	Juan Ortega	3.600 "
Oficial Segundo-Tercero	José Fortunato S.	3.600 "
Escribiente Primero	Nicolás Carratalá	2.200 "
Escribiente Segundo	Domingo M[1987]	2.200 "
Escribiente Tercero	Nicolas Carratalá[1988]	2.200 "
Escribiente Cuarto	Jaime (..) Gil	2.200 "
Portero	Pedro Coronas	1.500 "
Portero	Juan Bautista	1.500 "

Planta de la secretaría de la Diputación Provincial de Alicante en 1836[1989]

Secretario: Andrés Vicedo

Empleo	**Nombre**	**Retribución**
Subsecretario	Gaspar García Soler	8.000 reales
Oficial	Felipe Gil	6.000 "
Oficial	Tomás Ferrando	6.000 "
Subalterno	Isidro Ferrandis	4.000 "
Subalterno	Luis Mª Morelló	4.000 "
Portero	Pedro Corona	2.500 "[1990]
Mozo de oficio	Vacante	4 reales diarios

Planta de la secretaría de la Diputación provincial de Alicante en enero de 1837[1991]

Secretario: Mariano de Prellezo Isla

Empleo	**Nombre**	**Retribución**
Oficial Mayor	Felipe Gil	
Oficial segundo	Tomás Ferrando	10.000
Oficial tercero	José Sapena	7.500
Auxiliar	Isidro Ferrandis	4.000

[1987] Renuncia a la plaza de escribiente ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 12 de junio.
[1988] *Idem.*
[1989] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 15 de enero.
[1990] No obstante, posteriormente se ascenderá a 3.000 reales "atendiendo a los méritos particulares", ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 16 de enero.
[1991] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 26 de enero. Posteriormente se amplió con el nombramiento de Tomás Visconti y Antonio Llorente como oficiales "para el despacho de los negocios pertenecientes a la suprimida contaduría".

Ausiliar	Luis Mª Morelló	4.000
Escribiente	Manuel Visconti	7 reales diarios
Escribiente	Joaquin Luis Domínguez	7 reales diarios
Escribiente	Ramón Beneito	5 reales diarios
Portero	Pedro Corona	
Portero	Antonio Cao	10 reales diarios

Planta de la secretaría de la Diputación Provincial de Alicante en abril de 1837[1992]

Secretario: Mariano de Prellezo Isla

Empleo	**Nombre**	**Retribución**
Oficial primero	Felipe Gil	9.500 reales
Oficial segundo	Tomás Ferrando	7.500 "
Oficial segundo segunda	Antonio Llorente	7.500 "
Oficial tercero	Tomás Visconti	6.000 "
Oficial subalterno	Isidro Ferrandis	4.500 "
Auxiliar de la 1ª sección	Luis Mª Morelló	4.500 "
Auxiliar de la 2ª sección	Joaquin Luis Domínguez	3.000 "
Auxiliar de la 3ª sección	José Sapena[1993]	4.500 "
Escribiente	Ramón Roca	2.500 "
Escribiente	Manuel Visconti	2.500 "
Portero	Pedro Corona	3.000 "
Portero segundo	Antonio Cao	2.250 "
Mozo de oficio	Diego Alzamora	1.500 "

Planta de la secretaría de la Diputación Provincial de Alicante en 1843[1994]

Secretario: Fernando Ibarrola

Empleo	**Nombre**	**Retribución**
Oficial primero	Agustin Brieba	9.000 reales
Oficial segundo	Tomas Visconti	8.000 "
Oficial tercero	Vicente Gil	6.000 "
Auxiliar	Luis Mª Morelló	5.000 "

[1992] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 26 de abril.
[1993] El 1 de mayo renunciará al cargo, nombrándose en su lugar, días después, a Rafael Martínez, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 24 de mayo.
[1994] ADPA, Legajo 24482, Actas 1843, 1 de septiembre.

Auxiliar	Carlos Mª Cañamas	4.500 "
Auxiliar	Rafael Martínez	4.000"
Escribiente	Vicente Villar	3.000 "
Escribiente	Joaquin Luis Domínguez	3.000 "
Escribiente	Ramón Roca	3.000 "
Escribiente	Rafael Gozálvez	3.000"
	Francisco Tordera	3.000 "
Portero	Pedro Corona	3.000 "
Portero	Gaspar Carratalá	3.000 "
Mozo de Oficios	Antonio Soler	6 reales diarios

Planta de la secretaría de la Diputación Provincial de Alicante en 1854[1995]

Secretario: Fernando Ibarrola

Empleo	**Nombre**	**Retribución**
Oficial mayor	Agustín Brieba	9.000 reales
Oficial segundo	Joaquin Benedicto	8.000 "
Oficial tercero	Agustín Ortiz	7.000 "
Oficial cuarto	Francisco Tordera	6.000 "
Auxiliar	Eloy García	5.000 "
Escribiente	Francisco Corona	3.000 "
Escribiente	José Botella	3.000 "
Escribiente	José Mª Craywinkel	3.000 "
Escribiente	José Valero	3.000 "
Portero	Angel Pino	3.000 "
Mozo de oficios	Vacante	2.250 "

b) El secretario en la etapa moderada

Al estudiar el desarrollo institucional de la Diputación de Alicante vimos cómo la ley provincial de 8 de enero de 1845 cambiaba radicalmente la configuración de la secretaría provincial. A partir de entonces desaparecía la figura del secretario como institución autónoma e independiente, limitándose su existencia al tiempo de celebración de las sesiones y recayendo su nombramiento en alguno de los vocales que

integraban la misma. En consecuencia, todos los asuntos y expedientes de que debía conocer la Corporación se instruirían en las oficinas del gobierno político"[1996]. Modificación que, en nuestra opinión, denota un claro interés centralista al subordinar toda la actividad provincial a la autoridad gubernativa.

De acuerdo con la citada legislación, el primer diputado que desempeñó el cargo de secretario fue Tomás Rico, en la sesión de 26 de septiembre de 1845. El análisis de las actas celebradas durante estos años por la Diputación de Alicante suscita en nuestra opinión, dos cuestiones, de un lado, ¿cuál es la duración del cargo? y, de otro, ¿cómo se concretan sus funciones? En principio, el ejercicio del oficio de secretario no se extendían más allá del período de duración de las sesiones. No obstante, como hemos podido comprobar anteriormente en este mismo trabajo, en la práctica el nombramiento se consolidaba renovándose la elección en la misma persona de forma "quasi-automática". Así, por ejemplo, Isidro Salazar, nombrado vocal-secretario por primera vez el 17 de diciembre de 1845, desempeñó el cargo, sin interrupción, hasta finales de 1847[1997]. Sin embargo no es la única irregularidad que encontramos en este sentido. En contra de lo establecido por el articulado de la ley provincial de 1845 durante las primeras sesiones celebradas de acuerdo con el nuevo texto legislativo no se designa a un vicesecretario. Este nombramiento no se realiza en las sesiones de 26 de septiembre y 17 de diciembre de 1845. No obstante, sí se lleva a cabo, de forma puntual, en la única sesión celebrada en 1846[1998], volviendo de nuevo a comienzos del año siguiente a incumplir el citado precepto. Será a partir del 1 de julio de 1847 cuando de forma regular se designe al iniciar cada periodo de reuniones un vicesecretario al tiempo que se elige al secretario. Para finalizar debemos señalar que, en contra de la práctica antes mencionada que consolidaba el nombramiento del secretario sesión tras sesión, en el supuesto del vicesecretario, al menos en estas fechas, es distinto en cada una de ellas[1999].

[1995] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 26 de octubre.
[1996] Art. 51, ley, 8-I-1845.
[1997] *Vid.* las sesiones de 1 de noviembre de 1846, así como, todas las celebradas durante 1847 donde ejerció el cargo de secretario sin excepción Isidro Salazar (sesiones de 8 de marzo, 2 y 30 de mayo; 1 de julio, 15 de agosto y 15 de octubre de 1847.
[1998] "Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de 8 de enero de 1845, nombró la Corporación secretario para actuar en esta reunión al vocal D. Isidro Salazar, y Vice-Srio á D. Luis Bernabé", ADPA, Legajo 24483, Actas 1846, 1 de noviembre.

Respecto a sus atribuciones debemos señalar que nada establece la legislación vigente. Como sabemos, la tramitación de los expedientes y la posterior ejecución de los acuerdos adoptados por la Diputación correspondía a la secretaría del gobierno civil. Además, de la praxis estudiada apenas encontramos referencias en las que el vocal-secretario desempeñe atribución alguna como tal. Únicamente, se desmarca del resto de sus compañeros al aparecer su rúbrica al final de las sesiones autorizando las actas. En conclusión, podemos afirmar que su papel se limitaba exclusivamente a refrendar, junto con el presidente, las actas de la Diputación.

c) Hacia la profesionalización

a') *De nuevo, la secretaría de la Diputación provincial*

La configuración del cargo de secretario de la Diputación sufrirá una importante transformación a partir de 1863. En estas fechas, además de recuperar su autonomía respecto a la figura del diputado, se introduce un nuevo sistema de elección que presenta dos características básicas: de un lado, exige una mínima cualificación entre los aspirantes al cargo al requerir que el secretario "tenga el título de licenciado en Leyes ó Administración ó Abogado"[2000]; de otro, establece un novedoso proceso de selección de los opositores, de carácter mixto, en el que participarán tanto la Corporación provincial como el propio Gobierno. En este sentido, a aquélla corresponde proponer una terna de los candidatos, siendo el Gobierno en última instancia, quien designa al secretario.

Más arriba, al estudiar el desarrollo institucional de la Diputación provincial en estas fechas nos hemos detenido en el estudio de este procedimiento de designación. En él analizamos las fases de selección realizando especial hincapié en la etapa de elaboración de la propuesta por parte de la Diputación[2001]. No obstante, hemos querido dejar para este momento el proceso de selección del personal auxiliar de la Diputación.

[1999] Así por ejemplo, el 1 de julio de 1847 era nombrado Luis Bernabe. En la siguiente reunión de 15 de agosto asumía el cargo Manuel Gosálbez y, finalmente, el 15 de octubre lo hacía Manuel Ritas.

[2000] Art. 47, ley, 25-IX-1863.

[2001] En aquellas fechas fueron designados para el cargo de secretario José María Caro (nombrado por orden de 18 de marzo será cesado el 5 de julio), le sustituirá, Ignacio Estalella y, posteriormente, Francisco Rovira, *vid.* en este mismo trabajo *Desarrollo Institucional*, Cap. IX, apartado C), "El restablecimiento de la secretaría provincial".

En este sentido, la legislación vigente atribuye a la propia institución provincial la faculta de nombrar al personal auxiliar a su servicio. No obstante, introduce una importante distinción en función de la remuneración económica del empleado. De este modo, el funcionario que reciba una contraprestación superior a los 6.000 reales será nombrado por el Gobierno, pero a propuesta en triple lista de la Diputación; de otro, aquellos cuya remuneración es inferior a la citada cantidad, en cuyo caso la designación es competencia propia y exclusiva de la Corporación provincial.

¿Qué empleos son designados conjuntamente por la Diputación y Gobierno? Además del titular de la secretaría se designa de este modo a su personal técnico, considerando como tal a oficiales, de primera y segunda categoría y al archivero. Así, por ejemplo, a principios de marzo de 1864, al tiempo que se elaboraba la propuesta para la plaza de secretario, se acompañaba otra terna de candidatos para ocupar el cargo de oficial de la secretaría "cuya plaza se aumenta a la plantilla existente por tener esta provincia más de treinta mil almas"[2002]. La designación de la propuesta se realizará, por tanto, en los mismos términos que para la elección del secretario e incluso de los consejeros provinciales. A partir de este momento, la planta de la secretaría en su escala superior quedaba articulada del siguiente modo: un oficial primero, cuyo titular era Juan Vila Blanco; dos segundos, ocupadas por Martín del Barco y Francisco Brotons y un tercero, cuya plaza correspondía a Enrique Barberá. No obstante, la titularidad de estos puestos sufrirá continuos cambios en estas fechas. Asistimos a un proceso de promoción interna dentro de la Diputación provincial que suscita una novedosa cuestión: ¿cabe elevar al Gobierno propuestas condicionadas? Esto es, ¿es posible que se realice una terna para cubrir una plaza subordinada al resultado de otra? Veámoslo.

Al dimitir el oficial primero a mediados de mayo de 1864[2003] la Diputación elaboraba una terna en la que proponía para sustituirle a Martín del Barco, oficial segundo de la misma Corporación. Esta circunstancia suscitó una duda, ¿qué pasaría en el supuesto de que el Gobierno designase al citado Martín del Barco? ¿quién ocuparía su

[2002] La terna estaba formada por Francisco Brotons, Deogracias Sogorb y Federico García, ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 5 de marzo. Meses después, se conocía una orden nombrado para el cargo de oficial segundo a Francisco Brotons, ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 12 de mayo.
[2003] "Real orden de 8 del actual admitiendo la dimisión presentada por D. Juan Vila y Blanco", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 15 de mayo.

plaza? Para evitar los inconvenientes que esta situación podía derivar se elaboraba una segunda propuesta "condicional para proveer su vacante en caso de que fuera nombrado oficial primero". La situación lejos de simplificarse se complicó aún más. En ella se proponía a Enrique Barrera Llopis, oficial tercero de la Diputación. Circunstancia que obligó a designar otra persona que ocuparía su plaza en el supuesto de que aquél también fuere nombrado[2004]. En éste último caso, la elección fue directa, pues al ser remunerada esta plaza con un salario de seis mil reales su nombramiento era competencia propia de la Diputación[2005]. A principios de octubre se conocía la decisión del Gobierno. Éste siguiendo las indicaciones de la Diputación nombraba, el 11 de septiembre a Martín del Barco oficial primero y, a continuación, el 14 del mismo mes a Enrique Barrera como oficial segundo. Finalmente, el 4 de octubre ocupaba la plaza de oficial tercero Vicente Nata[2006].

Por otro lado, encontramos personal auxiliar cuya elección corresponde exclusivamente a la Diputación. Entre otros, se ubican en esta categoría las plazas de ujier, escribiente y portero. En estos supuestos, la Corporación provincial, a la vista de las solicitudes presentadas, designaba directamente a la persona que asumirá el cargo. Así, por ejemplo, al quedar vacante la plaza de ujier, "cuyo nombramiento corresponde a esta corporación por ser su sueldo de tres mil reales" y, a la vista de los expedientes aportados por los candidatos, se elegía para el oficio a Ramón Blanes Baños[2007]. De igual modo se realizaba meses después el nombramiento de cuatro escribientes[2008].

[2004] "Seguidamente, y bajo iguales condiciones que la anterior se procedió al nombramiento de la persona que ha de ocupar la plaza de oficial 3º.

[2005] "Verificada en su consecuencia la votación para el nombramiento de oficial 3º con el sueldo anual de seis mil reales y que por lo tanto corresponde á la Diputación el nombrarlo (el subrayado es nuestro) con arreglo á la ley de 25 de septiembre último", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 15 de mayo.

[2006] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 5 de octubre.

[2007] Los candidatos fueron Antonio Alonso Martínez, Juan Moltó Carbonell, Constantino Vilache, José Abella Riso, Antonio Fuentes y Ramón Blanes Baños. Éste último era "licenciado del ejército y de la guardia civil, guarda de montes cesante con cuatro mil reales y condecorado con la cruz de San Fernando de 1ª clase y otras varias", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 5 de marzo.

[2008] "También acordó los nombramientos de cuatro escribientes por el orden y con los sueldos que a continuación se espresan: D. Rafael Ballesteros, escribiente primero con el sueldo de cuatro mil reales anuales; D. Justo Amo, escribiente segundo con el sueldo de tres mil seiscientos rs. anuales; D. Carlos Ripoll, escribiente tercero con el sueldo de tres mil cuatrocientos reales anuales; D. Guillermo Bernal, escribiente caurto, con el sueldo de tres mil cien reales anuales", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 15 de mayo.

b') *Un breve paréntesis*

Este proceso de profesionalización y consolidación de la secretaría provincial será truncado apenas unos años más tarde. Mediante decreto de 21 de octubre de 1866 se reformaba la ley para el gobierno y administración de las provincias, articulando de manera totalmente distinta la planta de la secretaría. La citada disposición restablecía el modelo moderado implantando, de nuevo, la figura del secretario temporal y ligado a la persona de un diputado provincial.

En la práctica, el cambio de regulación encontró algunos inconvenientes. Contraviniendo lo preceptuado en la legislación el cargo de jefe de la secretaría adquirió carácter permanente, de forma que la persona nombrada en la primera sesión lo desempeñó en las restantes sin mediar reelección alguna. ¿Fue este un problema aislado de la Diputación de Alicante o, sin embargo, los problemas en la interpretación de la nueva legislación fueron generales? Este anormal funcionamiento no fue algo particular de la institución alicantina. Así lo demuestra el hecho de que en la sesión de 26 de julio se conociera una orden del Gobierno "dictada a consulta del Consejo de Estado en la que se dispone que los secretarios de la Diputación se nombren en cada reunión que celebre la misma"[2009]. Disposición gubernativa que da a entender con claridad que en otras Corporaciones provinciales se suscitaron irregularidades semejantes.

¿De qué medios disponía el vocal-secretario para desempeñar su cometido? En el ejercicio de sus funciones el vocal-secretario de la Diputación estará ayudado por personal auxiliar. A pesar de que la nueva normativa privaba a las Corporaciones de su secretaría propia y de la facultad de nombrar al personal provincial, no obstante sí les autorizaba para designar al personal que debía auxiliar al secretario. En este sentido, el 1 de enero, al tiempo que José Raimundo García era nombrado secretario, la Diputación designaba "de acuerdo con el Ilmo. Sr. Gobernador civil" a los empleados pagados de fondos provinciales que ayudarían al vocal-secretario a realizar su cometido. Los designados al efecto fueron: el secretario del Consejo Provincial, Francisco Rovira Aguilar, por expreso deseo de la Diputación, además de Enrique Barrera, como oficial, Estanislao Andreu, auxiliar y Rafael Ballesteros, escribiente primero del citado

[2009] ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 26 de julio.

Consejo[2010]. Se trata, por tanto, de un personal que pese a ser designado por la Diputación, en última instancia se encuentra subordinado a las autoridades gubernativas[2011].

c') *La profesionalización del cargo*

La nueva regulación que el decreto de 21 de octubre de 1868 introduce en materia de secretarías provinciales presenta, en nuestra opinión, un doble carácter. De un lado, supone la culminación del proceso de profesionalización del secretario provincial iniciado en 1863. Para poder acceder al cargo se requiere una especial capacitación al exigirse como requisitos el haber desempeñado antes algún cargo similar en Diputaciones o Ayuntamientos o, en su defecto, acreditar una sobrada experiencia al servicio de la administración civil o militar o, en su caso, como abogado en ejercicio.[2012] Además, los candidatos deberán demostrar su capacitación en una prueba objetiva convocada al efecto en la que se evaluarán sus conocimientos sobre "la Constitución de la monarquía, las leyes orgánicas provincial y municipal, la administración económica, y todas las demás leyes y disposiciones de Gobierno relativas á los mismos ramos"[2013].

[2010] "De conformidad con lo dispuesto en el articulo 47 de la ley, la Diputación de acuerdo con el Ilmo Sr. Gobernador civil de la provincia, procedió a designar a los empleados pagados de fondos provinciales que deben auxiliar al secretario de la corporación en los trabajos pertenecientes a la misma y considerando lo provechosa ayuda que preste D. Francisco Rovira Aguilar, secretario del Consejo provincial, dispuso que dicho Señor fuese uno de los elegidos con objeto de que siempre que se lo permtiesen sus ocupaciones, se dedicase a aquel objeto; nombrándose igualmente a D. Enrique Barrera, oficial a D. Estanislao Andreu, auxiliar, y a D. Rafael ballestros, escribiente primero del Consejo provincial", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 1 de enero.

[2011] En la sesión de 4 de septiembre de 1868 a propuesta de un diputado provincial se reconocía "que D. Francisco Carbonell, secretario del Consejo Provincial y D. Enrique Barrera, oficial segundo primero del mismo Cuerpo eran acreedores en su concepto, á alguna mención honorífica por los puntuales y eficaces servicios que en calidad de Auxiliares del Sr. Secretario de la Diputación han prestado en el bienio corriente, y por unanimidad se acordó que constase en el acta la citada mención honorífica para que les sirva de estímulo y de recomendación en sus carreras", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 4 de septiembre.

[2012] "Los candidatos han de hallarse además comprendidos en alguno de los casos que siguen: 1º. Ser ó haber sido secretario de la Diputación por elección de la misma, al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez; 2º. Ser ó haber sido al promulgarse esta ley, Secretario de Ayuntamiento en capital de provincia, durante seis años á lo menos, á satisfacción de la Corporación municipal, y sin queja por parte del Gobernador de la provincia; 3º. Ser ó haber sido dos años á lo menos Secretario de primera clase ó cuatro de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el cap. 6º, tít. 2º de la ley órgánica municipal; 4º. Haber servido quince años á lo menos con notas de distinción en el ejército ó armada, y dos de ellos á lo menos en clase de Jefe efectivo; 5º. Haber servido quince años á lo menos con notas de distinción en cualquier ramo de la Administración pública, y dos de ellos con el sueldo al menos de 12.000 reales; 6º. Estar graduado de Licenciado, y llevar al menos dos años de ejercicio legal, público, notorio y bien reputado de la profesión respectiva", art. 37, apartado 3º, decreto 21-X-1868.

[2013] Art. 38, decreto, 21-X-1868. No obstante, debemos señalar que al tiempo de realizar el primer examen de los candidatos aún no se había promulgado Constitución alguna en España. Esta circunstancia impedía

De otro lado, el sistema de elección, al igual que en 1863, tendrá una naturaleza mixta, pero en esta ocasión la designación última corresponde a las Diputaciones entre los propuestos por el Gobierno.

¿De qué modo el Gobierno selecciona a los candidatos? El 24 de noviembre de 1869, se abría el concurso para optar a las plazas de secretario de las Diputaciones provinciales. Las instancias debían presentarse antes del 10 de enero, acompañando toda la documentación justificativa de los méritos del aspirante, fijándose el examen para el 20 de ese mismo mes[2014]. No obstante, a principios de año se promulgaba un nuevo decreto en el que se ampliaban los citados plazos y se regulaba el sistema de evaluación[2015]. Se creaban tres tribunales, integrado cada uno de ellos por un consejero de Estado de la sección de Gobernación y Fomento, un diputado provincial de Madrid y un catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central. La prueba objetiva constaba de tres partes; una primera, de dos horas de duración de carácter escrito; una segunda oral, en la que "responderán a las preguntas que durante quince minutos al menos les dirija el Tribunal" y, finalmente, un ejercicio práctico. Para poder se evaluado era necesario haber superado las tres pruebas anteriores calificándose al candidato con las notas de sobresaliente, notable, bueno y regular. A la vista de la puntuación obtenida, el ministerio de la Gobernación elaboraba una terna que remitía con todo el expediente al gobierno civil de la provincia "para que la Diputación elija entre los tres propuestos su Secretario"[2016]. En el caso de Alicante, conocida la propuesta elaborada por el Ministerio se designaba a Juan Pérez Ortíz Cossio como secretario de la misma[2017].

Al mismo tiempo la Diputación arreglaba su planta de la secretaría. El volumen y la urgencia de los expedientes a tramitar, la obligaron a designar su personal auxiliar

---

que la oposición recayera sobre una Constitución determinada acordándose que el mismo versara, en su lugar, sobre principios generales de Derecho político y administrativo.

[2014] Circular de 24-11-1868, abriendo el concurso para optar a las plazas de Secretario, en *Disposiciones adoptadas y publicadas por el Ministerio de la Gobernación...*, pág. 142.

[2015] Los plazos se ampliaban hasta el 10 de febrero para la entrega de solicitudes y, el examen, se fijaba para el día 20, Decreto, 4-I-1869, dictando disposiciones acerca de la forma en que han de verificarse los primeros exámenes, en *Disposiciones adoptadas y publicadas por el Ministerio de la Gobernación...*, pág. 177.

[2016] Art. 41, decreto, 21-X-1868.

[2017] "Seguidamente se dio cuenta del espediente para la elección de secretario de esta Exma Diputación en el que se halla la propuesta de terna hecha por el Exmo Sr. Ministro de la gobernación, y después de presentarse algunos inconvenientes por el Sr. Ybars, la diputación acordó elegir a D. Juan Perez Ortiz y Cosio propuesto en primer lugar en la referida terna", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 15 de enero.

en una de las primeras sesiones después de la promulgación del decreto de 21 de octubre de 1868[2018]. La elección de los empleados provinciales constituye en la citada disposición una atribución exclusiva de las Corporaciones provinciales. En estas fechas la planta de la secretaría quedaba estructurada del siguiente modo:

Empleo	**Nombre**	**Retribución**
Oficial Primero	Francisco Brotons Bellido[2019]	1.200 escudos
Oficial Segundo Primero	José Simón Corona	800 "
Oficial Segundo Segundo	Nicasio Camilo Jover	800 "
Oficial Segundo Tercero	Luciano Alvárez	800 "
Auxiliar Primero	Luis Bernabeu	650 "
Auxiliar Primero	Pascual Canel[2020]	650 "
Auxiliar Segundo	Leandro Gironés	500 "
Auxiliar Segundo	Ramón Sánchez Guerrero	500 "
Auxiliar Segundo	David Aliaga	500 "
Auxiliar Segundo	Luis Penalva[2021]	500 "
Escribiente	Carlos Ripoll	300 "
Escribiente	Francisco Selles Ferrandiz	300 "
Escribiente	Ricardo Domínguez Climent	300 "
Escribiente	Juan López Seriña	300 "
Escribiente	Francisco Márquez[2022]	300 "
Portero	Juan Farch	350 "
Portero	Ramon Blanes	300 "

[2018] "Se estaba en la necesidad de organizar sin pérdida de tiempo la secretaría de la Diputación para el más pronto despacho de los (...) e importantes asuntos que por las recientes leyes se le encomendavan", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 31 de octubre.

[2019] Ocupó la plaza Francisco Brotons Bellido. Posteriormente su remuneración por decreto de 30 de noviembre ascendió a 1.400 escudos en las provincias de segunda clase, ADPA Legajo 24487, ctas 1868, 7 de diciembre.

[2020] Luis Bernabeu y Pascual Canel. Este último será cesado el 4 de abril de 1869, nombrado en su lugar a Antonio Vallarino.

[2021] Leandro Gironés, Ramón Sánchez Guerrero, David Aliaga y Luis Penalva. Éste cesará el 4 de abril de 1869, ocupando su plaza Pascual Canel, quien el 8 de abril será promocionado de nuevo a la clase de auxiliar primero. Un día antes había sido promocionado Leandro Gironés a la plaza de auxiliar primero.

[2022] En sesión de 5 de febrero de 1869 será nombrado auxiliar de la misma secretaría con un salario anual de 500 escudos. Por su parte, Juan López Seriña cesará en el cargo el 4 de abril. Ese mismo día eran nombrados para ocupar las vacantes Alfredo Melendez Urios y Luis Sellés. Por otra parte, Francisco Sellés será cesado el 6 de mayo de 1869 y la plaza de Ricardo Dominguez se amortizará tras su salida en sesiónn de 8 de septiembre de ese mismo año.

Plantilla que se completaba con un archivero, remunerado con 600 escudos[2023], y un depositario de los fondos provinciales, con un salario anual de 900[2024].

¿De dónde procede este personal? Básicamente la Diputación asume las plazas vacantes derivadas de la supresión de la Junta de beneficencia y de la sección de examen de cuentas municipales y de pósitos de la provincia, cuyo negociado, con la reforma de la administración provincial quedaba incorporado a la propia secretaría[2025]. Sin embargo, no será ésta su estructura definitiva. A mediados de 1869 se hacían algunos reajustes[2026] al incrementarse una plaza de oficial segundo[2027] y dos auxiliares primeros. Respecto a los auxiliares segundos se reducen a tres los que cobran 500 escudos y se crea uno nuevo con una remuneración inferior de 450; finalmente se incrementan dos nuevos escribientes hasta llegar a un total de siete.

Paralelamente a este proceso de elección del personal administrativo, se organizaba su funcionamiento interno fijando su horario[2028] y distribuyendo los expedientes por negociados. En este sentido se distinguen las siguientes secciones[2029]. Primera: negocios de contabilidad, contribución, reparto, presupuestos, propios y arbitrios[2030]. Segunda: Ayuntamientos, reemplazo del ejército, Milicia Nacional, elecciones de diputados y contencioso[2031]. Tercera: beneficencia, sanidad, policía urbana y rural, obras públicas y archivo[2032]. Cuarta: estadística, censo de población, industria y comercio, agricultura, ganadería y montes[2033]. Y quinta: pósitos y

[2023] Continúa en el cargo Vicente Aveño.
[2024] Se confirma para la plaza a Francisco Tordera.
[2025] "debiendo cesar por consiguiente los que la componían quedando en utilizar sus servicios á la mayor brevedad". La disolución de las Juntas de Benefiencia se realizaba por decreto de 17 de diciembre de 1868 "cuyas funciones se refunden en las que competen a las Diputciones provinciales", *Disposiciones adoptadas y aprobadas por el Ministerio...*, pág. 164.
[2026] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 6 de mayo.
[2027] Para ocupar esta plaza será nombrado José Llobregat Angel, 8 de abril de 1869. Su remuneración será de 900 escudos anuales.
[2028] " Puesta a discusión la proposición del Sr. Verdú para que las horas de oficina de la secretaría sean de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, en los meses de octubre a marzo ambos inclusive en cada año, y de ocho a dos y de cuatro a siete de la tarde en los demás, se acordó de conformidad", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 1 de noviembre.
[2029] ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 31 de octubre.
[2030] Formada por Villalobos, Samper y Carrió.
[2031] Santamaría, Espinós y Pastor.
[2032] Ausó, Bellod y España.
[2033] Verdú, Chamorro y Rodríguez.

suministros; indiferente general, instrucción pública y división territorial[2034]. No obstante el número de estas secciones y su composición variará con el tiempo[2035].

d) Duplicidad de cargos: diputado-secretario y jefe de las oficinas provinciales

La legislación provincial de 20 de agosto de 1870 dedica los artículos 28, 72 y 74 a regular la figura del secretario. De un lado, establece que al constituirse definitivamente la Diputación ésta nombrara "de su seno (...) dos secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovación". De otro, al hablar de las dependencias administrativas de la Diputación afirma que a ésta corresponde designar al jefe de la secretaría[2036]. En nuestra opinión, esta regulación configura dos tipos de secretarios. Uno nombrado, al inicio de cada período de reuniones, entre los propios diputados provinciales y por el tiempo de duración de la legislatura y, otro, de carácter técnico designado libremente por la Diputación y encargado de dirigir sus oficinas administrativas. Interesa señalar este aspecto dado que Santana al estudiar la figura del secretario no realiza tal distinción. El citado profesor, se limita a señalar que a partir de la promulgación de la ley provincial de 1870 "de nuevo se concedió a las Diputaciones la faculta de proveer libremente a sus secretarios sin atender a ningún tipo de condición"[2037]. Afirmación que consideramos debe ser matizada. Si bien es cierto que la designación del jefe de las dependencias administrativas es designado sin ningún tipo de limitación por la Diputación, junto a él encontramos otros dos secretarios que, por el contrario, deben de reunir la condición de diputados y desempeñar el cargo hasta la renovación de la Corporación provincial.

Iniciadas las sesiones en febrero de 1871, de conformidad con la nueva normativa provincial y una vez examinadas y aprobadas las actas electorales, tenía lugar la constitución definitiva de la Corporación. Para ello era designada una mesa integrada por el presidente, un vicepresidente y dos secretarios. En aquella ocasión resultaron

[2034] Mesples, Jorro y Chamorro.
[2035] Así, por ejemplo, el 21 de noviembre, tras la reinstalación de la Diputación conforme a la orden de 12 de ese mismo mes se reorganizan las secciones cambiando sus miembros y, reduciendo su número a cuatro secciones, al refundir la cuarta y quinta sección.
[2036] Art. 72, ley, 20-VIII-1870. Por su parte, el artículo 74 enumera las funciones del secretario, a quien corresponde, "la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la comisión y la Diputación, la redacción de las actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo".
[2037] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 233.

elegidos para éste último cargo los diputados Antoliano Pérez y Juan Mesples[2038]. No obstante, dos días después, el presidente de la Diputación comunicaba al pleno la necesidad de realizar la designación del jefe de la secretaría. Sin embargo, en aquel momento se suscitó una cuestión: ¿era necesario abrir un concurso público para conocer la aptitud de los aspirantes? o, por el contrario, ¿podía designarse a quien se estimara oportuno sin necesidad de prueba alguna? Analizado el problema se concluyó que a tenor de la legislación vigente la Diputación estaba legitimada para designar a quien quisiera[2039]. Acto seguido, era designado para el cargo Juan Baustista Escrig[2040].

En nuestra opinión ésta praxis confirma lo expuesto anteriormente. La Diputación de Alicante realiza el nombramiento de dos tipos de secretarios: uno, al constituirse tras un período electoral entre los propios diputados y, el otro, entre personal técnico para la dirección de sus dependencias administrativas.

¿Qué ocurre con el personal de la secretaría? ¿A quien corresponde designarlo? Como hemos tenido ocasión de estudiar más arriba las excepcionales circunstancias que atravesó la provincia en estos años interfirieron de forma directa en el normal funcionamiento de la Corporación provincial. Pese al escaso número de sesiones celebradas en estas fechas y el carácter incompleto de algunas de las actas conservadas, podemos afirmar que la actividad de la Diputación fue ensombrecida por la Comisión provincial. En otro lugar de este mismo trabajo ya nos hemos referido a ello. Sin embargo, es en este campo donde con mayor claridad se aprecia el solapamiento de funciones entre ambas instituciones. La legislación vigente atribuye al pleno de la Diputación el nombramiento de los empleados de la administración provincial, a propuesta de la Comisión provincial, sin embargo, en la práctica, será ésta última quien designe, limitándose la Diputación a ratificar los nombramientos ya realizados por la Comisión. Al respecto es muy ilustrativo el nombramiento del secretario de la

[2038] "De la votación para la mesa definitiva resultaron elegidos (...) y secretarios, D. Antoliano Pérez y D. Juan Mesples, por veintisiete votos cada uno, apareciendo en el escrutinio diez votos en blanco", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 17 de febrero.
[2039] Decía:"Con arreglo al artículo setenta y uno de la ley provincial, la Diputación nombra a su arbitrio a los Sres. jefes de la secretaría, contaduría y depositaría", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 19 de febrero.
[2040] "Se acordó pasar a la votación para nombrar secretario, la cual se verificó dando el escrutinio el siguiente resultado: obtuvieron votos D. Juan Bautª Escrig, veinte; D. Feliberto Abelardo Díaz, ocho; D. Eduardo Gironés, dos; D. José Alvárez, uno, y cinco papeletas en blanco", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 19 de febrero.

Diputación Carmelo Calvo Rodríguez. Designado por acuerdo de la Comisión provincial en su sesión de 24 de julio de 1873, tomó posesión el 14 de agosto de ese mismo año[2041]. Meses después, el 10 de abril de 1874, el pleno de la Diputación, constituido en sesión secreta, confirmaba su nombramiento[2042].

2.- El depositario

Era la persona encargada de administrar y gestionar los caudales públicos de la Corporación provincial. Constituye, en opinión de Santana, una de las tres dependencias administrativas más importantes de la Diputación Provincial[2043]. Prueba de su relevancia es el reconocimiento constitucional que de su figura realiza el texto gaditano al establecer que "para la recaudación de los arbitrios, la Diputación bajo su responsabilidad, nombrará depositario"[2044]. En consecuencia, estamos ante un empleado más de la institución provincial que queda bajo su total supervisión y control[2045]. Es decir, a la Diputación corresponde conceder los permisos para abandonar temporalmente el cargo[2046], señalar sus obligaciones[2047], así como fijar su remuneración. Centrémonos en esta última cuestión[2048].

[2041] "D. José Tomás Linares, vicepresidente de la Comisión provincial de la Excma. Diputación de Alicante= Por cuando atendiendo al mérito y servicios de D. Carmelo Calvo Rodríguez tuvo a bien la Comisión provincial nombrarle por acuerdo de veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y tres, secretario interino, jefe de las oficinas de la Exma. Diputación con el sueldo de cinco mil pesetas anuales", AHN, F.C.-Mtro. Interior, Serie general, Legajo 142[14].

[2042] ADPA, Legajo 24489, Actas 1874, 10 de abril. En esta misma sesión se aprobaba la plantilla de la secretaría, integrada por tres oficiales de negociado, dos auxiliares primeros, dos auxiliares segundos y tres escribientes.

[2043] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pag. 235.

[2044] Art. 335.4, de la Constitución española de 1812 y art. 119, decreto, 23-II-1823.

[2045] Descocemos las razones que llevan a Jordá a negar el carácter permanente del cargo de depositario. En nuestro caso hemos podido confirmar su continuidad. Como veremos a continuación la Diputación no sólo le nombra sino que además deberá autorizarle para abandonar la capital, así como, admitir la renuncia al cargo o destituir al titular de la plaza, JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios...*, pág. 103.

[2046] "A solicitud de D. Rafael Martos depositario de esta Diputación, se acordó concederle dos meses de licencia para pasar a la Cortes, a fin de arreglar la testamentaria de su difunto padre, habilitándose para que le supla en este destino bajo su responsabilidad á D. Manuel Visconti", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 24 de abril. Licencia que posteriormente se amplió por dos meses más, *vid*, la sesión de 30 de junio de 1838.

[2047] "Se acordó reducir a 3.000 reales la asignación del depositario, con la obligación de haber de estar en las oficinas desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, presentar fianza de 40.000 reales, tener arqueos semanales, depositándose el dinero que en ellos resulte ecsistente en un arca de tres llaves de la que se encautarán una los diputados residentes en la capital, alternando mensualmente, otra, el secretario y otra el depositario", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 31 de marzo.

[2048] Para Jordá el cargo de depositario era gratuito. En nuestra opinión dicha afirmación debe ser matizada pues, como veremos más adelante, éste gozará de una remuneración cuyo importe será señalado por la Corporción provincial, JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios...*, pág. 106.

En este punto hemos encontrado dos sistemas distintos: uno que denominamos variable y otro fijo. El primero, utilizado durante el Trienio liberal consiste en determinar la asignación anual del depositario en función de sus resultados. De este modo se establece una escala en la que se indica el porcentaje a percibir, dependiendo del importe recaudado y de su naturaleza ya que no cobraba igual si el ingreso provenía de arbitrios, propios u obras públicas, entre otros[2049]. Sin embargo, a partir de la Regencia de María Cristina el sistema de remuneración acordado es fijo, al asignársele al depositario una cantidad determinada en concepto de salario con independencia de sus ingresos. Así, por ejemplo, al ser nombrado Gerónimo Botella depositario se le asignó una dotación fija de 4.000 reales y abono de un cuarto por ciento por quiebra de moneda de las cantidades que ingresen en dinero en efectivo[2050].

Finalmente, el depositario como gestor de fondos públicos está obligado a prestar fianza, así como a rendir cuentas de su gestión. En cuanto al primero de estos puntos debemos responder a las siguientes cuestiones: ¿en qué consiste la fianza y cuándo ha de entregarse? La legislación nada establece al respecto. En la praxis estudiada ha quedado claro que la determinación de su cuantía así como su aceptación corresponde a la propia Diputación provincial. De este modo, las fianzas exigidas han oscilado entre los 50.000 reales exigidos a Gerónimo Botella en 1841, a los 100.000 que se requirió a José López del Rincón en 1855. No obstante, en ambos casos la garantía ofrecida por los depositarios ha sido de carácter hipotecario[2051]. De esta naturaleza fueron las garantías ofrecidas por Gerónimo Botella y José López del Rincón. ¿En qué momento debe prestarse la fianza al tomar posesión del cargo o posteriormente? Aun cuando en principio la lógica marca que ésta se ofrezca al entrar a ejercer sus funciones,

[2049]"La remuneración del depositario estaría en proporción al importe de los fondos que entrasen en tesorería y su naturaleza. Se establecía que si los ingresos se originaban del presupuesto de la Diputación percibirá el uno y medio por ciento de los mismos. Sin embargo, si estos provienen de propios y obras públicas percibirá igualmente el uno y medio por ciento, siempre y cuando la suma de ingresos en concepto de presupuesto provincial y arbitrios y obras públicas no supere los 200.000 reales. En el caso de que la suma de ingresos por presupuesto, arbitrios y obras públicas excediere de las 200.000 ptas. pero no superase las 400.000 percibirá el uno y cuarto por ciento. Si excediere de 400.000, pero no llegase a los 600.000 reales, percibirá el uno por ciento, excediendo de las 600.000 cobrará 6.000 reales con independencia de la cantidad que ingrese en tesorería", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 12 de junio.

[2050] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 25 de septiembre. Este mismo criterio fue el utilizado al designar a José Laborda el 31 de marzo de 1844 y a José López del Rincón el 26 de enero de 1855.

[2051] Así, por ejemplo, al citado Botella se le aceptó la hipoteca presentada sobre una finca propiedad de su padre y a López del Rincón la realizada en un terreno propiedad de Andrés Vicedo, *vid.* las sesiones de 30 de abril de 1841 y 5 de marzo de 1855.

sin embargo, en la práctica la Corporación concedía un plazo para su entrega[2052]. En este sentido resulta especialmente interesante el expediente de Gerónimo Botella. Nombrado el 25 de septiembre de 1838, no prestó fianza hasta el 30 de abril de 1841. Para terminar debemos señalar que el depositario está obligado a rendir cuentas de su gestión. Dicha justificación la realiza tanto de forma periódica[2053] como al final de su mandato, condicionando en este último caso la devolución de la fianza a la aprobación de las cuentas presentadas"[2054].

Con la promulgación de la legislación moderada de 1845 el depositario queda vinculado a la máxima autoridad política de la provincia, al prohibir la citada disposición que éste realice pago alguno "sino en virtud de libramiento del Gefe político"[2055].

[2052] ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 26 de enero.
[2053] "Se acordó pasase a la Comisión de contabilidad para su ecsamen, la cuenta que rinde D. Rafael Martos de la entrada y salida de caudales de la depositaria de esta Diputación provincia que estuvo á su cargo desde primero de enero hasta treinta de setiembre último", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 18 de octubre. Asimismo, *vid.* la sesión de 17 de abril de 1837, entre otras.
[2054] "Relevado D. Gerónimo Botella de toda responsabilidad respecto al encargo de depositario de los caudales de esta Diputación provincial que ha desempeñado desde 1º de octubre de 1838 hasta el 14 de marzo último en que cesó mediante á haber sido aprobadas y fenecidas sin dejar pendiente resultado alguno las cuentas que ha rendido en sus respectivas épocas de cuantos fondos ha manegado; se acordó cancelar la fianza que á las resultas de la espresada depositaría otorgó su difunto padre D. Antonio en 15 de abril de 1841 por ante el escribano de esta ciudad D. José Cirer y Palou, con alzamiento del gravamen de hipoteca especial constituido en las fincas que constan en la escritura", ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 26 de noviembre.
[2055] Art. 69, ley, 8-I-1845.

II. FUNCIONAMIENTO

A) LAS SESIONES

1.- Convocatoria

Es el llamamiento que hace el presidente de la Diputación a cada uno de los diputados para que asistan a las sesiones[2056]. Generalmente se realizaba por escrito a través del secretario o de algún oficial. En ella se indica el lugar, día y hora en que deben concurrir a la sesión los diputados. Únicamente se exige señalar el asunto a tratar cuando ésta reviste el carácter de extraordinaria, ya que en estos casos el pleno de la institución no podrá debatir sobre otros extremos distintos a lo señalados en el orden del día.

a) Legitimación activa

La facultad de convocar a las Diputaciones ha estado sujeta a los vaivenes políticos del s.XIX. El interés por controlar el funcionamiento de estas instituciones llevó a los Gobiernos moderados a restringir la legitimación activa para reunir a las Corporaciones provinciales[2057]. Esta circunstancia nos obliga a diferenciar dos grandes etapas, una, que comprende el período de vigencia de la legislación progresista en la que los períodos de reunión están fijados en la ley facultando a la propia institución para fijar el día y lugar en los que ha de celebrar sus sesiones y, otra, implantada por el modelo territorial moderado mediante el cual corresponde al Gobierno la convocatoria con absoluta libertad y sin ningún tipo de restricción. Veámoslo.

[2056] ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. II, pág. 804.

[2057] En este sentido resulta especialmente ilustrativa la definición que del término convocatoria nos ofrece el eldense Juan Rico Amat en su diccionario: "Voz de alarma en los campamentos políticos para prepararse á la batalla. Cuando el general en gefe dá la órden tiene ya pertrechadas á sus tropas de antemano y fortificadas las trincheras, de modo que pelea con ventaja, porque generalmente coge

Al presidente corresponde la potestad de convocar . No obstante, en las etapas progresistas su ejercicio se condiciona al fijar una fecha concreta en la que necesariamente debe estar reunida la Corporación y señalar, asimismo, un número mínimo de sesiones a celebrar todos los años. Al respecto la legislación de 3 de febrero de 1823 establece que las instituciones provinciales tendrán cada año a lo sumo noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga, teniendo en cuenta el número de negocios a tratar [2058]. Así, por ejemplo, el 17 de noviembre de 1838 el pleno provincial señalaba "los lunes, miércoles y viernes de cada semana para las sesiones ordinarias"[2059]. De igual modo, el 2 de enero de 1839, estando pendiente la tramitación de algunos asuntos, "se acordó oficiar al Sr. jefe político rogándole se sirva disponer la convocatoria de los Sres. diputados para el día quince de este mes"[2060].

En la práctica, el hecho de que la legislación del Trienio limitara de forma tan estricta el número de sesiones a celebrar suscitó algunos inconvenientes. El volumen de expedientes tramitados por las Diputaciones en estas fechas impedía dar a todos ellos la debido curso, en apenas noventa reuniones. ¿Qué sucede cuando se agota el número de sesiones sin haber tramitado todos los expedientes? La cuestión fue sometida a la consideración de las Cortes, a petición de la Diputación de Valencia después de su estancia en Alicante. Recordemos que los primeros comicios que celebró dicha institución en la capital alicantina fueron declarados nulos por orden de 2 de junio de 1813. Celebradas nuevas elecciones y reinstalada la Corporación, elevaba una consulta a la Asamblea nacional planteando si “debe contar en el número de las noventa sesiones prevenidas en la constitución política de la monarquía las sesenta celebradas ya por la extinguida Diputación en el corriente año” o, por el contrario, empezaba de nuevo a contarlas[2061]. La Comisión de legislación de las Cortes elaboró un informe afirmando que "sería más conveniente declare VM que la Diputación provincial de Valencia en el tiempo que falta hasta el 1º del próximo marzo, celebre las noventa sesiones para que la

---

desprevenidos á sus contrarios", RICO AMAT, J., *Diccionario de los políticos o verdadero sentido de las voces y frases más usuales entre los mismos*, Madrid, 1855, pág. 124.

[2058] Art. 142, decreto,3-II-1823. En términos muy similares se expresa el art. 28, decreto, 21-X-1868 en el que se faculta al pleno provincial a fijar los días en que han de tener lugar las sesiones si bien "no podrán ser menos de seis en cada mes".De igual modo, art. 31, ley 20-VIII-1870.

[2059] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 20 de noviembre. Asimsmio, *vid.* la sesión de 31 de octubre de 1868: "se procedió a determinar los dias en que se había de celebrar sesión, acordándose que fuera en los seis primeros días decada mes".

[2060] ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 2 de enero. Además, *vid*. la sesión de 13 de abril de 1840.

[2061] ACD, Sección general, Legajo 18-96.

autoriza la constitución"[2062]. Días después se promulgaba una orden facultando a los jefes políticos para que cuando una Diputación agotase sus noventa sesiones pudiese convocarla de nuevo para el segundo año, aún a pesar de no haber llegado el primero de marzo. El motivo no era otro que evitar perjuicios en la tramitación de sus expedientes[2063].

Con la promulgación del texto moderado de 1845 el sistema de convocatoria será totalmente distinto. No sólo en cuanto a la legitimación activa sino también respecto del número de sesiones. las Diputaciones celebrarán anualmente dos reuniones ordinarias que no durarán más de veinte días cada una de ellas en las épocas que determine el Gobierno[2064]. De este modo a partir del 26 de septiembre de 1845, fecha en la que la Diputación de Alicante realiza su primera reunión conforme a la legislación moderada, asistimos a una reducción drástica en el número de sus sesiones. Al respecto, resulta cuanto menos paradójico que desde la última sesión celebrada el 17 de diciembre de 1845 no se convocara otra hasta el 1 de noviembre de 1846[2065], reuniéndose de nuevo el 8 de marzo del año siguiente. Lo que arroja un saldo de tres sesiones en 18 meses.

En conclusión, la facultad de convocatoria durante todo el siglo XIX se ha atribuido al presidente de la Diputación, con la particularidad de que en las etapas progresistas su ejercicio ha sido limitado con el objeto de evitar excesos por parte de las autoridades gubernativas.

b) Tipos y medios para realizar la convocatoria

Básicamente éstas pueden ser ordinarias, extraordinarias, generales y particulares. En su mayoría las convocatorias analizadas son de carácter ordinario y general. No obstante cabe la posibilidad de que se convoque una reunión extraordinaria o se realice de modo particular para un diputado en concreto. Las primeras son aquellas

[2062] ACD, Sección general, Legajo 18-96. Informe que fue ratificado en la sesión plenaria de las Cortes de 25 de noviembre de 1813.
[2063] Orden, 29-XI-1812, *para que concluidas las noventa sesiones de las Diputaciones provinciales se reúnan sus individuos en el segundo año sin pérdida de momento para los fines que se expresa.*
[2064] Art. 36, ley 8-I-1845. De igual modo, art. 32, ley, 25-IX-1863.
[2065] Se trata de la única sesión que tuvo la Diputación de Alicante en todo el año 1846. Se celebró en virtud de convocatoria hecha por el jefe político con fecha 25 de octubre con el objeto de proceder al reparto de la quinta de 641 hombres que había correspondido a la provincia en el reemplazo para el ejercito aprobado por ley de 4 de octubre de ese mismo año, ADPA, Legajo 23483, Actas 1846, 1 de noviembre.

que responden a la existencia de una causa grave e importante que justifican su celebración y son convocadas por la máxima autoridad política de la provincia de *motu propio* o a instancia del Gobierno[2066]. Asimismo, la legislación progresista del Trienio y el decreto de 21 de octubre de 1868 obligan a convocarlas cuando lo soliciten una parte de los diputados[2067]. La diferencia sustancial entre las sesiones ordinarias y extraordinarias estriba en la orden de convocatoria, ya que mientras en las primeras puede discutirse y decidir sobre cualquier asunto de su competencia, en las extraordinarias los vocales están obligados a debatir únicamente sobre la materia o asunto que motivó la reunión. No obstante, era posible que una reunión convocada para tratar una cuestión determinada *a posteriori* fuese ampliado su objeto de debate por disposición gubernativa. En este sentido, en la sesión de 11 de mayo de 1864, al exigir uno de los vocales que la reunión se ajustara al orden del día de la convocatoria, el gobernador aportó una disposición en la que se autorizaba la tramitación de esos nuevos expedientes[2068]. ¿Puede la Diputación tramitar otros asuntos distintos a los contemplados en la convocatoria? El problema surgió el 1 de abril de 1864. Convocada sesión con carácter extraordinario para realizar el reparto del cupo asignado a la provincia en el reemplazo del ejército, se presentaba una propuesta con el objeto de que el pleno se pronunciara sobre la posible inhabilitación de uno de sus vocales. La solicitud se basaba en el artículo 24 de la ley provincial que facultaba a la Corporación a declarar la incapacidad de uno de sus vocales "en cualquier tiempo". ¿Qué significa esta expresión? ¿Permite conocer los supuestos de incompatibilidad de los diputados provinciales en una reunión de carácter extraordinario pese a no incluirse en el orden del día? La solución no fue pacífica. Aún cuando la mayoría consideraba que no era posible debatir dicha cuestión pues, "lo espresado en el párrafo último del artículo 24 se refiere no á las reuniones de la Diputación, sino á las circunstancias del diputado, entendiéndose por cualquier tiempo al discutirse el acta o después de discutida, antes ó después de su juramento y posesión", un sector minoritario protestó el acuerdo reservándose el derecho a su impugnación si lo estimase conveniente[2069]. En otras ocasiones, la ausencia injustificada de un diputado obligaba a realizar una convocatoria

[2066] Art. 36, ley, 8-I-1845; art. 33, ley, 25-IX-1863 y art. 37, ley, 20-VIII-1870.
[2067] "dos o más", según el art. 143, decreto, 3-II-1823 y "la tercera parte de los diputados" a tenor del art. 29, decreto, 21-VIII-1868. En este sentido deben ser matizadas las palabras del profesor Santana quien afirma rotundamente: "sólo en la ley de 1823 se podían convocar unas reuniones extraordinarias a isntancias de dos o más Diputados", SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 205.
[2068] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 11 de mayo.
[2069] Lo anterior en ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 1 de abril.

particular específica para el citado vocal, requiriéndole para concurrir a las sesiones. También era apercibido de sus obligaciones y se le comunicaba los inconvenientes que su ausencia provocaría en el normal funcionamiento de la institución[2070].

¿Cómo se realiza la convocatoria? Generalmente se notificaba en el domicilio[2071], pero también se utilizaba el Boletín Oficial de la provincia o el propio pleno de la Corporación, al convocar a sus vocales al final de una sesión para la próxima[2072]. La normativa no fija plazo mínimo que deba mediar entre la convocatoria y la celebración de la reunión. Dada la obligación que tenían los vocales de residir en la capital de la provincia durante el período de sesiones, en ocasiones la convocatoria se realizaba con carácter de urgencia en un plazo máximo de 24 horas y, a veces, para el mismo día. En este sentido, hemos encontrado algunos supuestos en los que los diputados manifiestan su malestar por la premura con la que han sido llamados, o sencillamente excusan su ausencia por ser imposible trasladarse a la capital de la provincia desde el lugar en el que se hallaban en tan breve espacio de tiempo. Así, convocada la Diputación de Alicante para el 1 de abril de 1854 se conocía un oficio del vocal Pedro Pascual Sala quien desde Pego manifestaba que "no le dará tiempo por la distancia que media entre esta villa y esa ciudad"[2073].

¿Cabe la posibilidad de impugnar una orden de convocatoria? Por disposición gubernativa de 28 de marzo de 1866 se convocaba con carácter extraordinario a las Diputaciones provinciales para realizar el reparto de las contribuciones estatales. Al iniciarse la sesión, uno de los vocales impugnó la reunión al considerar que el citado decreto infringía el articulado constitucional. En su opinión la Corporación no estaba facultada para realizar el reparto antes de que las Cortes señalaran el cupo asignado a cada provincia, ya que según lo establecido en el artículo 76 de la Constitución española de 1845 no podía imponerse ni cobrarse contribución alguna salvo que estuviese autorizado por ley. A pesar de sus argumentaciones la propuesta fue finalmente desechada al considerar que el acuerdo que adoptaría la

[2070] Entre otras, *vid.,* ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 2 de septiembre.
[2071] "se levantó la sesión quedando el Sr. presidente en disponer se avisase a domicilio a los Sres. diputados para la inmediata", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 28 de abril.
[2072] La Diputación de Alicante daba comienzo a una de sus sesiones diciendo*:* "Se presentaron los Señores convocados en sesión anterior", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 2 de septiembre.
[2073] ADPA, Legajo 15491/9, elecciones.

institución en materia de reparto tendría carácter provisional hasta su ratificación por las Cortes[2074].

2.- Quórum: el grave problema de la falta de asistencia de los vocales

Para la válida constitución de la reunión la legislación decimonónica exige como mínimo la asistencia de la mitad más uno de los miembros de la Corporación[2075]. En la praxis, uno de los principales problemas que tuvo que afrontar la institución provincial alicantina fue la falta de asistencia de sus vocales[2076]. Desde principios de 1836 se hizo notar el escaso número de diputados que concurrían a las sesiones[2077]. Pese a las reiteradas convocatorias realizadas por la máxima autoridad política, muchos de los vocales continuaban sin presentarse, circunstancia que motivó que el 8 de julio se realizara una última advertencia a dos de los diputados ausentes, recordándoles que si no acudían inmediatamente les sería de aplicación las sanciones previstas en la normativa vigente[2078]. A finales de 1842 el reducido número de asistentes les obligó a retirarse a casa "por haber faltado a la convocatoria la mayor parte de los vocales"[2079]. La situación llegará a adquirir tintes trágicos cuando unos meses después asistía un único diputado provincial[2080]. Al hablar de la obligatoriedad del cargo de diputado provincial ya hicimos referencia a las medidas de sanción que las autoridades podían ejercer en caso de ausencias injustificadas. Queda ahora por analizar otra cuestión: ¿puede un diputado con su inasistencia bloquear el funcionamiento de la institución? Para evitar estas situaciones la legislación ha previsto distintos sistemas a lo largo del siglo XIX. La instrucción para el gobierno político y económico de las provincias de 1823 no establece ningún mecanismo específico al respecto. Sin embargo, en la práctica

[2074] ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 10 de abril.
[2075] Ni la Constitución de Cádiz ni el decreto de 1813 establecían referencia alguna al quorum necesario para celebrar sesión. La primera disposición que se pronuncia en este sentido será la orden de 4 de mayo de 1814 en la que se exige para constituir válidamente la Diputación la asistencia de "la mayoría del número de Diputados de la provincia baste para instalarse". A partir de esta fecha la exigencia de un quorum mínimo se recoge en toda la normativa provincial, *vid*. art. 147, decreto, 3-II-1823; art. 18 decreto, 21-IX-1835; art. 44, ley 8-I-1845; art. 40, ley, 25-IX-1863; art. 42, ley 20-VIII-1870.
[2076] No fue un problema particular de la Diputación de Alicante, Galván en su trabajo sobre la Diputación de Canarias denuncia esta misma cuestión para el caso canario, GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 391.
[2077] *Vid*., entre otras, sesiones de 14 y 22 de junio de 1836.
[2078] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 8 de julio.
[2079] ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 17 de diciembre.

se utilizarán los recursos que ofrece esta legislación para despachar asuntos urgentes cuando no esté reunida la Diputación[2081]. Es decir, si llegado el momento de constituir la sesión no concurrieren un número suficiente de diputados, la tramitación de los expedientes seguirá su curso, constituyéndose los diputados presentes en comisión de despacho. Así, por ejemplo, el 2 de noviembre de 1837 "no habiendo suficiente número de diputados para celebrar sesión, se reunieron los señores del margen para el despacho de los negocios urgentes". Meses después, con el objeto de no perjudicar los intereses públicos por el retraso en la tramitación de los expedientes, se declaraba que si llegado el día señalado para celebrar la sesión "no se reúne el número suficiente, se entienda lo que en ella se determine como resuelto por la Diputación"[2082]. De igual modo, el 13 de abril de 1840 "siendo las doce, hora acostumbrada para la apertura de las sesiones, y no habiéndose presentado número suficiente de señores para formar Diputación, se constituyeron los presentes en comisión de despacho"[2083].

En nuestra opinión no es ésta la finalidad para la que se creó la comisión de despacho. Aunque más adelante nos detendremos en ella, su utilización parece pensada para resolver asuntos urgentes que no admitan dilación en períodos en los que no está prevista la reunión de la Diputación. Circunstancia que es bien distinta a su utilización cuando no asisten el número de diputados exigidos por la ley.

Esta anómala situación fue corregida momentáneamente por el decreto de 21 de septiembre de 1835[2084] y de forma definitiva por la legislación moderada. A partir de 1845, convocada la Diputación en tres ocasiones consecutivas sin obtener el quórum necesario para su constitución, se permitía la tramitación de los expedientes más urgentes[2085]. El 28 de octubre de 1852, al no concurrir el número de diputados necesarios para formar válidamente la Diputación, se emplazaba a los vocales ausentes

---

[2080] "Estando ausente el jefe político e intendente, y no existiendo en la capital otro diputado que el señalado al margen", ADPA, Legajo 24482, Actas 1843, 12 de abril. De igual modo, *vid.* la sesión de 14 de mayo de este mismo año.
[2081] Art. 156 y 157, decreto, 3-II-1823.
[2082] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 30 de julio.
[2083] ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 13 de abril. *Vid*., igualmente las sesiones de 1 de febrero de 1839 y 27 de junio de 1841.
[2084] "El gobernador con los indviduos presentes podrá deliberar y acordar en negocios cuya resolución no puede detenerse sin grave perjuicio de la causa pública, dando cuenta al Gobierno de lo que determinaren", art. 18, decreto, 21-X-1835.
[2085] Art. 44, ley, 8-I-1845 y art. 40, ley, 25-IX-1863.

en un plazo máximo de 24 horas[2086]. Al día siguiente, pese a ausentarse también una parte considerable de los diputados, se acordaba abrir las sesiones en aplicación del artículo 44 de la ley provincial de 1845. En términos similares se desarrollaban los acontecimientos el 21 de noviembre de 1858. En aquella ocasión, convocados los diputados en diversos días sin poder llegar a constituirse válidamente la Diputación se declaraban abiertas las sesiones con independencia del número de asistentes[2087].

3.- Desarrollo de las sesiones

a) Carácter público o secreto

Antes de entrar a analizar el desarrollo de las sesiones debemos detenernos en una cuestión previa: el carácter público o secreto de las mismas. Al respecto nada establece la Constitución de Cádiz ni su normativa de desarrollo posterior, ¿por qué ese mutismo al respecto? No fue un olvido, en ella subyace el eterno problema sobre el carácter representativo o no de la Diputación. Veámoslo.

A mediados de 1820 distintas Sociedades patrióticas se dirigieron a las Cortes solicitando que se declararan públicas las sesiones de las Diputaciones provinciales[2088]. Todas ellas coincidían en los argumentos aducidos: de un lado, afirmaban que abrir las sesiones provinciales al público en general acercaría la institución al pueblo, educándolo en los nuevos valores liberales, de otro, entendían que

[2086] "Transcurrida una hora más de la señalada en la convocación previa de los Diputados para la celebración de la del día de hoy, que era la de las doce y no habiendo concurrido á la misma otros S.S. que los notados al margen, con asistencia del Sr. Gobernador en la parte económica y el Inspector 2º de Directas, como administrador accidental del ramo los cuales no componen número suficiente de Diputados para formar acuerdo, el Sr. Presidente suspendió abrirla hasta el día de mañana a la hora de las doce para que se hallaban convocados a domicilio los S.S. diputados firmando el acta el mismo con el in^{to}. secretario", ADPA, Legajo 24483, Actas 1852, 28 de octubre.

[2087] "Que a virtud del Real Decreto de quince de junio y de la Real orden especial de veinte y uno de julio anteriores, fueron convocados los individuos de este cuerpo provincial en diversos días y no llegó a constituirse por que en ninguno de ellos se reunieron en el número que designaba la ley; pero que con arreglo a la misma se veía en el caso ahora de declarar constituía la Diputación y de ello daría cuenta al Gobierno de S.M. por que había que despachar asuntos de la mayor importancia y urgencia y que no podían demorarse ni un solo día", ADPA, legajo 24485, Actas 1858, 21 de noviembre. Vid., asimismo, sesiones de 7 de mayo de 1857; 3, 4 y 7 de enero de 1864 y 26 y 27 de marzo de 1865.

[2088] Al respecto hemos encontrado las peticiones de León, Tudela, Pamplona y Ferrol, ACD, Serie general, Legajo 82-40.

de este modo se evitaría cualquier actuación ilícita[2089]. Razonamiento que queda sintetizado en estas palabras:

"Las Diputaciones (...) no son otra cosa en sustancia y esencia, que unos apoderados de los Pueblos para promover su bien general, y no habría cosa más absurda que facultar al apoderado para obrar á escondidas de su principal y ocultar á este la marcha, pasos y discusiones del negocio que le encomienda ni jamás podría serle útil la ignorancia del modo y forma con que se trata de su bien"[2090].

Sometida la consulta a la consideración del ministerio de la Gobernación éste respondía el 12 de febrero de 1821 desestimando la pretensión. Básicamente eran dos los motivos alegados para ello. Uno, que de conformidad con los principios en que se sustentaba el nuevo sistema representativo, las únicas corporaciones que debían celebrar sesiones públicas eran los cuerpos legislativos y, otro, la posible presión a la que estarían sometidos los diputados provinciales en ámbitos sociales tan reducidos, circunstancia que sin duda influiría en la resolución del expediente, entorpeciendo la correcta acción de gobierno[2091]. Finalmente la propuesta no fue tomada en consideración al haberse "ya discutido la ultª instrucc^{on}. pª. el gobº. económico-político de las prov."[2092].

¿Qué sucedió en la práctica? Con carácter general las sesiones se celebraron a puerta cerrada, salvo excepcionales ocasiones que coincidieron con cuestiones de interés general, como la resolución de las reclamaciones en materia de quintas y derecho electoral[2093]. En este sentido era habitual que el presidente mandara “abrir las puertas”

[2089] "La publicidad sobre ser el carácter de la franqueza y de la rectitud de sus intenciones y buenos deseos, és también una necesidad cuando se trata del público interés, y no hay razón para que cuando se ventila un negocio se oculte de aquel á quien toca y pertenece. Los funcionarios de estas Corporaciones hablando a la vista del público le instruiran y formaran en gran parte su espíritu y empezarán a ponerle en movimiento, que es lo mismo que darle vida; por otra parte no será facil que ninguno de estos individuos se estravie ni en sus propuestas, ni en sus deliberaciones del obgeto único del bien público que debe proponerse y se está encomendado como principal obligación", ACD, Serie general, Legajo 82-40, *Exposición de la Sociedad Patriótica de León a las Cortes.*

[2090] ACD, Serie general, Legajo 82-40, *Exposición de la Sociedad Patriótica de León a las Cortes*.

[2091] "Estas son ausiliares de la autoridad executiva en el sistema constitucional, pero deben estar subordinadas al Gobierno para que no entorpezcan o destruyan su acción. La publidad de sus sesiones en una esfera tan reducida comprometería á cada momento la libertd de etos cuerpos colocados entre la acción del Gobierno y el influjo de uanfacció ó una intregia, y perderían la independencia necesaria", ACD, Serie general, Legajo 82-40.

[2092] Desconocemos que es lo que realmente sucedió en la tramitación de este expediente. No entendemos como la comisión el 29 de abril de 1823 desestima la propuesta al considerar que ésta llegó una vez aprobada la instrucción de 1823 cuando con fecha 12 de marzo de 1822 se mandaba pasar a la Comisión de legislación.

[2093] Confirma esta práctica Jordá para el caso de la Diputación tarraconense, JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios...*, pág. 158. Sin embargo difiere de ella la actuación de la

con el fin de iniciar la tramitación de determinados expedientes[2094]. Asimismo, concluida la vista ordenaba "cerrar las puertas del salón para continuar en sesión secreta"[2095]. Circunstancia que no impide la asistencia a las sesiones de terceras personas ajenas al pleno provincial. En este sentido encontramos numerosos ejemplos en los que autoridades militares[2096], comisiones de distintos Ayuntamientos[2097] o de particulares[2098], fuesen recibidos en audiencia en el salón de plenos de la institución. Además debe tenerse en cuenta que el hecho de que las sesiones se celebraran a puerta cerrada no significa que sus acuerdos sean secretos, excepcionalmente se habla de "acta secreta"[2099] o "expediente reservado"[2100].

Praxis que años después fue acogida por la normativa moderada. En este sentido la ley provincial de 1845 dispone expresamente que las sesiones de la Diputación "serán siempre a puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes"[2101]. A partir de 1868 se declaran públicas con la obligación de publicar un extracto de las actas en el Boletín Oficial de la provincia[2102]. En el caso de la Diputación de Alicante las primeras actas que encontramos transcrita en el Boletín oficial de la provincia serán las celebradas los días 30 y 31 de octubre de 1868[2103].

b) Desarrollo de las sesiones

Apenas encontramos diferencias en el desarrollo interno de las sesiones a lo largo de todo el período estudiado. Esta circunstancia nos permite establecer el siguiente esquema general:

Diputación de Guadalajara en la que se seguía un principio de publicidad en las sesiones como regla general, ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. II, pág. 833.

[2094] Entre otras podemos señalar las sesiones 3 , 4, 6 y 11 de enero de 1823 y 14 de enero y 13 de noviembre de 1840.

[2095] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 22 de diciembre. En igual forma se manifiestan las sesiones de 21 de diciembre de 1822, 20 y 24 de enero de 1823.

[2096] Entre otras, *vid*. las sesiones de 6 y 8 de diciembre de 1837.

[2097] Así, por ejemplo, en la sesión de 18 de enero de 1839 se recibía a una comisión del Ayuntamiento de Alicante en queja de una decisión adoptada por el comandante general.

[2098] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 9 de mayo.

[2099] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 26 de noviembre (el 29 se dice que el acta de las sesiones de 30 de noviembre y 1 de diciembre constan por separado por acuerdo de la Diputación).

[2100] *Vid*., entre otras, las sesiones de 22 y 26 de noviembre de 1836 y 23 de marzo de 1837.

[2101] Art. 45, ley, 8-I-1845; de igual modo, art. 41, ley 25-IX-1863.

[2102] Art. 32, decreto, 21-X-1868.

[2103] BOPA, núm. 286, martes, 3 de noviembre de 1868.

a') *Inicio*

Las sesiones daban comienzo mediante la lectura y aprobación del acta anterior. Acto seguido se conocían los decretos y órdenes del Gobierno, así como los oficios remitidos por la máxima autoridad política en la provincia. Las actas generalmente comenzaban: "Lectura y aprobación del acta anterior. S.E quedó enterada de los Decretos y Reales órdenes siguientes"[2104]. No obstante, esta práctica se altera en la primera sesión de cada período de reuniones que se celebre en aquellas etapas en las que la legislación vigente exige el nombramiento de un secretario[2105] o, de un presidente o representante en juicios[2106]. En estos casos, a la aprobación del acta anterior seguirá la elección correspondiente.

b') *Tramitación de los expedientes: las comisiones*

El reducido número de sesiones a celebrar por la Diputación exigía que los expedientes fuesen tramitados antes de ser sometidos a la consideración del pleno. Para ello se constituían comisiones encargadas de examinar e informar sobre los asuntos propios de la institución provincial. A tenor de la documentación consultada podemos distinguir dos tipos. De un lado, las creadas para conocer todos los asuntos propios de un ramo de las atribuciones provinciales; destacan las comisiones en materia de hacienda, quintas, instrucción pública, beneficencia y carreteras[2107]. De otro lado, aquellas que eran constituidas expresamente para estudiar un asunto determinado, de modo que concluida su función se disolvían. Con carácter general las citadas comisiones estaban formadas por diputados provinciales, sin embargo podían integrar las mismas el jefe político[2108], el intendente[2109], e incluso personas ajenas a la

[2104]Entre otras, cabe señalar las sesiones de 22 de julio; 12 y 17 de octubre de 1822; 2 de enero de 1823.
[2105] Art. 41, ley, 8-I-1845.
[2106] Art. 37, ley, 25-IX-1863.
[2107] Así, por ejemplo, restablecida la Diputación a principios de 1836 uno de sus primeros acuerdos fue el nombramiento de estas comisiones. Decía: "El Sr. presidente propuso que podría procederse al nombramiento de los Sres. que habrían de componer las comisiones relativas a los asuntos de más importancia sujetos a las atribuciones de la Diputación provincial, y tomando el punto en consideración fueron elegidos: para la de Ayuntamientos, los Sres. Bru, García y Bertomeu; para la de censo de población y estadística, Sres. Pérez de Sarrió y Verdú; para la de Guardía nacional, Sres. Alonso y Beltrán; para la de instrucción pública, caridad y beneficencia, Sres. Pérez de Sarrió, Caballero y Beltrán; para la de obras públicas, fondos provinciales y presupuestos, Sres. Verdú y Pérez", ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 12 de enero. De igual modo, *Vid.* las sesiones de 1 de enero de 1837; 3 de enero de 1841 y 31de octubre de 1868.
[2108] Ante las circunstancias excepcionales que vivía la provincia a principios de 1823 se aprobó la propuesta de Bernabeu en la que pedía que "A la comisión de Hacienda se agregue el Sr. Presidente" ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 12 de febrero de 1823.

institución, que por sus conocimientos técnicos o circunstancias personales pudieran colaborar en la redacción del informe[2110]. Pese al carácter colegiado de la mayoría de ellas, en ocasiones se encomienda a una única persona[2111].¿Puede el comisionado renunciar al nombramiento? Sin duda alguna. Recibido el nombramiento el interesado podía excusarse justificando ante la institución provincial los motivos que le impedían desempeñar su encargo[2112]. Incluso en algún caso delega sus atribuciones en un tercero[2113].

Este tipo de comisiones ha sido utilizado por la Diputación provincial siempre, incluso en las etapas moderadas en las que la gestión administrativa propiamente dicha se realiza por el personal de las oficinas del gobierno civil. Así, por ejemplo, la Diputación de Alicante en sesión de 15 de octubre de 1847 designaba a los diputados que integraban las comisiones "que han de entender en el despacho de los negocios cometidos a este cuerpo provincial"[2114]. Asimismo un año después, al iniciarse el periodo de sesiones, se repartían los expedientes sometidos a la consideración del pleno entre distintas comisiones formadas por diputados provinciales, con el objeto de que una vez tramitados fueran sometidos a la consideración del pleno[2115]. Por tanto

---

[2109] En sesión de 20 de noviembre de 1822 a la vista de un expediente promovido por el Ayuntamiento de Villajoyosa acerca del modo con que se había procedido a la subasta de las especies sujetas a la contribución de consumos, acordó el pleno provincial pasar el expediente a una comisión compuesta por el intendente, Carbonell y Mira Perceval.

[2110]Así, por ejemplo, en sesión celebrada el 16 de febrero de 1823, se constituyó una comisión de hacienda “para la que fueron nombrados los Sres. Joaquín Abargues, individuo de la Diputación; D. Juan Bautista Carreras, vocal suplente de la misma; D. Leonicio Macragh, director de contribuciones; D. Fabián Quirós, contador de la aduana Nacional y D. Salvador Quintana, secretario de la Intendencia", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 16 de febrero de 1823.

[2111] En sesión de 25 de noviembre de 1822, la Diputación de Alicante con el fin de resolver el expediente sobre rectificación de los límites territoriales entre la población de Villajoyosa y Gorga, confirió comisión al alcalde primero constitucional de Alcoy para que realizada las actuaciones más convenientes “devuelva después el expediente con su informe”.

[2112]A finales de 1822 el vocal Pasqual Juan, hizo presente “que su delicada salud no le permitía trasladarse a Jijona a desempeñar la comisión que se le confirió en sesión de 16 de noviembre para averiguar la población de aquella ciudad”. Ante esta situación, el pleno provincial acordó nombrar en su lugar a Nicolás Peidró, vecino de Alcoy ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 20 de noviembre. Asimismo, *vid.*, sesión de 4 de diciembre de 1837.

[2113]"Leído un oficio del Sr. Diputado D. Joaquin Pérez comisionado para la traslación á esta capital de las alhajas de las Iglesias del partido de Gijona en que manifestaba haber trasnmitido el oficio de .S.E de 3 del actual al alcalde de dciha ciudad en quien substituyó el referido encargo (el subrayado es nuestro), ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 11 de diciembre.

[2114] Lógicamente en esta fechas, la reducción de las competencias provinciales lleva aparejada una disminución en el número de comisiones. En este sentido se nombraron únicamente dos, una para contribuciones integrada por los vocales Rico, Vasallo y Ritas y, otra, para el presupuesto provincial formada por Pastor, Torres y Salazar, ADPA, Legajo 24483, Actas 1847, 15 de octubre.

[2115] "Con el objeto de que se adelanten los trabajos de que en la actualidad debe ocuparse la corporación, se acordó que los espedientes de indemnización promovidos por D. Fran[co]. Blanes y Moltó, S.S Gisbert e hijos y S.S. Barceló y hermanos de Alcoy; d. Vicente Moltó y Gozalvez y D. Fran[co]. Blanes y Moltó de

debemos matizar las palabras de Ortego cuando afirma que la desaparición de la secretaría provincial supone que todos los expedientes sean tramitados en las oficinas de la máxima autoridad política de la provincia finalizando de este modo "la obligación de las Diputaciones de instruir expedientes de los asuntos de sus atribuciones"[2116].

c') *Dictámenes y proposiciones: debate*

Una vez tramitado el expediente, la comisión elaboraba un dictamen que era remitido al pleno. Con carácter general el informe se presentaba por escrito aunque también era posible el realizarlo "de viva voz"[2117] . En nuestra opinión, la utilización de esta última modalidad obedece a la necesidad de agilizar la tramitación de los expedientes. Debemos tener en cuenta que en la práctica los informes presentados por escrito debían estar depositados en las oficinas de la Diputación con la suficiente antelación para que pudieran ser examinados por el resto de miembros de la institución. Conocido el contenido del dictamen era sometido a debate. A partir de este momento cualquier diputado podía rebatirlo, e incluso presentar propuestas de enmiendas o textos alternativos. Asimismo se permitía que alguno de los miembros que habían participado en su elaboración interviniese en su defensa. Tras sucesivas injerencias a favor o en contra por parte de todos aquellos que hubiese solicitado el uso de la palabra, el presidente declaraba el punto suficientemente discutido y, procedía a votar[2118]. Igualmente, en esta fase de la sesión se examinan todas las peticiones y propuestas formuladas por cualquiera de los vocales, que podían presentarse de forma individual o conjunta[2119]. Se presentaban por escrito y, en ocasiones oralmente. Su contenido era muy heterogéneo al referirse a la organización interna de la institución[2120] o cualquier

idem; y D. Santiago Monllor de idem pasen á informe de una comisión compuesta de los S.S. Ritas y Soler (el subrayado es nuestro); y los pertenecientes a D. Antonio Vilar, D. Joaquin Valdes, D. José Antonio Fernández y D. Teodoro Genestar, todos de Orihuela pasen á informe del Sr. D. Andrés Rebabliato, alcalde corregidor de dicha ciudad", ADPA, Legajo 24483, Actas 1848, 20 de agosto. De igual modo, *vid*. la sesión de 20 de octubre de 1849 y 10 de marzo de 1851.

[2116] ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. II, pág. 854.

[2117] *Vid.*, las sesiones de 14 de abril de 1850 y 3 de enero de 1867.

[2118] "Abrióse discusión sobre si el haber sido alcalde de hecho y no de dererecho José Beviá incapacita legalmente de poderlo ser en este año a su padre Mariano y hablaron algunos señores en pro y otros en contra. Declarado el punto suficientemente discutido" se realizó la votación", ADPA, Legajo 24482, Actas 1843, 19 de enero.

[2119] "Por algunos SS diputados se hizo presente", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 21 de diciembre.

[2120] En sesión de 4 de enero de 1823, al tratar de los empleados de la planta de secretaría se "hizo presente por varios diputados (...) convendría fijar desde luego el número de éstos y sus dotaciones", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 4 de enero de 1823. Asimismo, años más tarde los vocales Giménez y Catalá presentaba una proposición en la que solicitaban la destitución del secretario, ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 28 de mayo.

otra atribución propia de la misma, entre otras, carreteras, orden público[2121], beneficencia. Presentada la propuesta la Corporación podía aprobarla total o parcialmente o, en su caso, nombrar una comisión encargada de elaborar un dictamen para su posterior aprobación por el pleno de la institución.

d') *Votación*

Finalizado el debate se realizaba la votación. Para la válida adopción de los acuerdos toda la normativa decimonónica exige el voto favorable de la mitad más uno de los diputados asistentes[2122]. No obstante, las soluciones difieren en el modo de resolver los empates. Mientras que la legislación de 1823 distingue dos procedimientos en función de la materia, el resto de disposiciones atribuyen al presidente de la institución un voto de calidad. La ley provincial del Trienio diferencia, de un lado, las votaciones para la elección de personas, en las que si resultare empate se realiza un segundo escrutinio entre los dos candidatos que hayan obtenido un mayor número de votos. Si en ella resulta de nuevo empate se repetirá mediante votación secreta. Si la igualdad volviera a darse se resolvería a suerte. De otro, aquellas que versaban sobre asuntos o negocios propios de la institución, donde los empates se resolverán mediante sucesivas votaciones[2123]. Empero, desde la promulgación de la legislación moderada de 1845 el proceso para dirimirlos cambia. En estos casos resolverá la cuestión el voto de calidad del presidente de la Corporación[2124]. Asimismo se reconoce a los diputados no conformes con el acuerdo de la mayoría, la posibilidad de hacer constar en el acta su parecer contrario mediante la formulación de un voto particular[2125].

¿Suscitó algún problema la aplicación de esta normativa? En las primeras sesiones celebradas por la Diputación de Alicante durante el Trienio liberal, antes

[2121] Así, por ejemplo, Bernabeu ante "el estado crítico en que se halla la nación", en sesión de 3 de febrero de 1823 pedía que se circulara a la provincia dando cuenta de la referida situación y solicitando el sacrificio de "los amantes de la patria". Entre otras medidas proponía la formación de milicianos voluntarios para la defensa del sistema constitucional así como que se invitase al Ayuntamiento de Alicante a la "reparación urgente de las murallas y fuertes de la capital sin la menor dilación", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 3 de febrero de 1823.
[2122] Arts. 148, decreto 3-II-1823; art. 19, decreto, 21-IX-1835; art. 45, ley, 8-I-1845; art. 41, ley, 25-IX-1863; art. 65, decreto, 21-X-1868 (ley municipal) y art. 43, ley 20-VIII-1870.
[2123] Art. 148 y 149, decreto, 3-II-1823.
[2124] Art. 46, ley, 8-I-1845; art. 42, ley, 25-IX-1863; Art. 23, decreto, 21-X-1868 y art. 43, ley, 20-VIII-1870.
[2125] Los supuestos son innumerables, entre otros, *vid.* las sesiones de 21 de diciembre de 1822; 6 de enero y 18 de febrero de 1823.

incluso de que se promulgara la normativa de 1823 vemos un supuesto que se aparta de lo expuesto hasta el momento. En concreto, se trata del proceso de selección del personal de la secretaria. Antes de iniciarse la elección se sometió a la consideración del presidente si la votación debía realizarse por voto nominal o secreto. El jefe político acordó que la misma se llevara a cabo de forma secreta[2126]. El proceso era muy sencillo: resultaría electo aquel que obtuviese la mayoría simple de los votos[2127], realizándose una segunda votación en caso de empate. El problema surgió en el segundo escrutinio al obtener de nuevo los mismos votos los dos candidatos. ¿Cómo debía resolverse aquella situación? En aquel momento, la Diputación alicantina acordó una segunda votación[2128]. Es importante resaltar este punto debido a que unos años antes, el 28 de julio de 1820, se promulgaba una orden resolviendo las dudas que habían surgido sobre si el jefe político tenía o no voto en los plenos de la institución provincial y, en caso afirmativo, si éste debía considerarse cualificado o no. La citada disposición, pese a reconocer a la máxima autoridad política el derecho a votar, sin embargo no le atribuyó valor resolutorio en caso de empate estableciendo, que "los empates que ocurran en las elecciones de oficio ó empleos deben decidirse por la suerte, que es el método adoptado en la Constitución, y el sistema que sigue el Consejo de Estado en las propuestas"[2129]. No llegamos a comprender cuál fue el motivo que llevó a los miembros de la Diputación de Alicante a incumplir la citada orden. No podemos alegar ignorancia de ley en su defensa, dado que tenemos constancia que la antigua Diputación de la provincia de Valencia fue informada del cambio legislativo en sesión de 4 de agosto de 1820, reunión en la que participaron algunos diputados que más tarde conformarían la institución alicantina[2130]. Llegados a este punto queda por resolver una última cuestión: ¿Ejerció en algún momento el presidente de la Diputación su voto de calidad? Sin duda, en distintas ocasiones. De todas ellas, destaca la desavenencia que surgió entre la

[2126] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 3 de junio.
[2127] Así por ejemplo, la plaza de escribiente primero se otorgó a Nicolas Carratalá por cuatro votos, frente a los dos votos obtenidos por Isidro; y uno sólo por el tercer candidato Juan Pomares.
ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 4 de junio.
[2128] Esta situación compleja se dio en la elección del tercer oficial de la clase de segundos, en la que tras el empate inicial, se realizó una segunda votación entre los aspirantes Jose Fortunato y Juan Calpena, obteniendo ambos cuatro votos.Ante tal hecho, los vocales de la Diputación acordaron que se realizaría una tercera votación, de la que resultó vencedor Jose Fortunato con cinco votos. ADPA, Legajo, 24475, Actas 1822, 3 de junio.
[2129] Orden, 28-VII-1820, *en que se declara que los Gefes políticos tienen voto como Presidente en las Diputaciones provinciales, pero que no decide en los empates.*
[2130] La notificación de la citada orden la realizó el jefe político mediante oficio fechado el 31 de julio. Asistió a la sesión, entre otros vocales, el Barón de Casanova, ADPV, Actas, A.1.1/1, sesión del 4 de agosto de 1820.

Diputación y el gobernador civil de Alicante en 1864 al dirimir su voto una decisión controvertida sobre la validez o no del acta electoral de uno de los diputados provinciales[2131].

Una vez examinados todos los puntos incluidos en el orden del día el presidente levantaba la sesión. En este acto se podía fijar el día a celebrar la próxima reunión, decretar la suspensión, e incluso aprobar el acta con el objeto de que se pudieran ejecutar los acuerdos en ella reflejados.

4.- Las actas

A pesar de no establecer nada la Constitución de 1812 y la instrucción de 1813, era práctica generalizada el redactar un acta al final de cada una de sus sesiones en la que constara tanto los asuntos tramitados como los acuerdos adoptados. Años más tarde, el decreto de 3 de febrero de 1823 cubría el vacío legal existente al exigir que todas las Diputaciones tuvieran un libro de actas en el que se expresara "todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesión" [2132].

¿Cómo se confeccionaban estas actas? Su elaboración corresponde al personal de la secretaría. Las primeras actas que hemos manejado estan redactadas en papel normal, sin embargo posteriormente se utilizó papel timbrado en el que constaba el año correspondiente a las sesiones[2133]. Con el restablecimiento de la Diputación en 1836 desaparece la utilización del timbre y únicamente se estampa el sello de la institución. Una vez promulgada la ley provincial de 1845 vuelve a utilizarse papel timbrado, manteniendo ésta práctica durante todo el siglo XIX[2134]. Con carácter general

[2131] *Vid*. la sesión de 27 de febrero de 1864.
[2132] Art. 159, decreto, 3-II-1823. De igual modo, art. 20, decreto, 21-IX-1835.
[2133]Así por ejemplo, la Diputación de Alicante utilizará por primera vez papel timbrado "sello 4º" "40mrs" con las inscripción latina "FERD VII*DG ET CONST*MONARC*HISPAN*REX*" y el año de 1822 en la sesión la décimo cuarta de 20 de agosto de 1822, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 20 de agosto.
[2134] De este modo a partir de la sesión celebrada el 26 de septiembre de 1845 aparece un sello con la siguiente inscripción: "SELLO 4º- 40 Mrs.- 1845". Estampa que se mantendrá hasta 1862 en la que cambia el valor facial de mismo: "SELLO 8º-4 Rs.-1862". Con el estallido de la revolución Gloriosa en la sesión de 30 de octubre de 1868 además de utilizar un timbre distinto: SELLO 9º-20 C^S. DE Eº.-AÑO 1868" aparece la expresión "habilitado pro la nación". El 2 de eneero de 1869 volverá a cambiar la inscripción: "40 C^s. DE Eº. - SELLO 8º-AÑO DE 1869" manteniéndose la misma hasta el 17 de febrero de 1871, primera sesión que se realiza conforme a la ley provicnail de 1870 en la que aparece el siguiente timbre:"SELLO 10º- AÑO 1871-1 PESETA".

su estructura ha sido siempre la misma: en el margen superior se indicaba la fecha y lugar de celebración[2135]; en el lado superior izquierdo aparecía la relación de los asistentes indicando quien de ellos ejercía la presidencia o, en su caso, la vicepresidencia[2136]; además, en su redacción se separaban mediante párrafos distintos unos asuntos de otros, lo que permite seguir sin apenas dificultad un acuerdo o expediente determinado. Durante años se mantuvo la práctica de indicar en el margen izquierdo a la altura de cada apartado el nombre de la población o el tipo de materia que se estaba tratando[2137].

¿Quién firma las actas? En este aspecto no cabe regla general alguna. La legislación de 1823 exige que éstas vayan autorizadas "con la media firma de los individuos que han concurrido á ellas, y con la firma entera del secretario". Sin embargo, en la práctica esta prescripción legal no se aplicó. En la mayoría de los casos se estampa la firma del secretario y del presidente[2138]. Empero, la praxis nos muestra supuestos muy dispares. Desde actas en las que firman todos los asistentes, otras en las que sólo firma el secretario, aquellas en las que únicamente aparece la rúbrica del presidente e, incluso, algunas sin firma[2139]. Asimismo hemos podido comprobar que en determinados períodos siempre firman los mismos vocales con independencia de que aparezcan o no al margen como asistentes[2140].

Los errores cometidos en la redacción de las actas eran subsanados por el propio secretario encerrando entre paréntesis la expresión equivocada y anotando en el margen izquierdo una diligencia firmada por el mismo en la que refrendaba la modificación realizada[2141]. El secretario estaba igualmente facultado para realizar copias de las actas a solicitud de cualquier miembro de la corporación. Esta práctica de

[2135] Únicamente el primer libro de sesiones de la Diputación de Alicante numera las actas. A partir de 1836 en ningún otro momento aparece enumeración alguna.
[2136] Excepcionalmente encontramos algunas actas en las que no se indica las personas que asistieron a ella, *Vid.* la sesión de 14 de abril de 1858 y 14 de diciembre de 1859.
[2137] *Vid.* entre otras, las sesiones de 29 de febrero y 18 de octubre de 1836.
[2138] Así lo exige el art. 20, decreto, 21-IX-1835.
[2139] *Vid.* la sesión de 24 de enero de 1856.
[2140] *Vid.* la sesión de 20 de agosto de 1843.
[2141] Entre otras muchas, *vid.*, a título de ejemplo, las sesiones de 22 de febrero de 1836 y 26 de agosto de 1841.

solicitar duplicados era especialmente utilizada con la finalidad de reclamar ante las autoridades superiores[2142].

5.- Ejecución de los acuerdos

Una vez adoptado un acuerdo, ¿cómo se comunica a sus destinatarios? También en este punto la regulación que realiza la legislación progresista de 1823 es distinta a la que se seguirá a partir de 1845. En la regulación del Trienio se distinguen dos vías de comunicación en función de quien fuere el destinatario. La relación con los superiores jerárquicos, Gobierno y Cortes, se realizará a través del jefe político[2143], estableciéndose una conexión directa entre la Diputación y los Ayuntamientos y particulares[2144]. En los supuestos en los que la Diputación publicaba una circular dirigida a todos los municipios de su jurisdicción, se comunicaba a través de los Cabildos cabezas de partido judicial, encargándose éstos de remitirlas al resto de municipios de su circunscripción territorial[2145]. Con la promulgación de la legislación moderada todo este esquema de funcionamiento es modificado. Se priva a las Diputaciones de la posibilidad de comunicarse directamente con las Corporaciones locales y con los particulares, estableciendo como único nexo de comunicación entre ellos las oficinas de la jefatura política[2146]. Sin lugar a dudas se trata de una clara medida de control de la actividad provincial subordinando toda su actuación a la supervisión gubernativa. Comunicado un acuerdo cabe la posibilidad de que su destinatario solicite a la Diputación una aclaración del mismo. Es decir, en caso de que su aplicación suscite dudas puede requerirse a la Corporación para que adopte una nueva resolución aclaratoria de la anterior. Así, por ejemplo, "por haber ocurrido algunas dudas en la inteligencia del decreto de la Diputación de 24 de agosto último

[2142]Nos gustaría señalar que hemos conocido algunas de las actas extravíadas de la Diputación del reino de Valencia durante su estancia en Alicante mediante la consulta de copias certificadas por el secretario elevadas al Gobierno o a las Cortes y conservadas actualmente en el archivo del Congreso de los Diputados, *vid.*, entre otros expedientes, ACD, Sección general, Legajo 18-96.

[2143] Art. 164 y 255, decreto, 3-II-1823. No obstante, se faculta a las Diputaciones provinciales a acudir directamente a las Cortes cuando lo hagan en queja del Gobierno o del propio jefe político

[2144] Art. 163, decreto, de 3-II-1823. Entre otras, *vid.* ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 25 de noviembre de 1823.

[2145] Art. 162, decreto, de 3-II-1823.

[2146] Art. 49, ley, 8-I-1845 y art. 45, ley, 25-IX-1863.

sobre los impuestos concedidos al Ayuntamiento de Salinas (...), declaró que aquellas disposiciones deben entenderse por lo que resta de este año"[2147].

¿Qué sucedía en caso de incumplimiento? En estos supuestos se autoriza a la Diputación a imponer una sanción económica a la persona o autoridad que haya desobedecido la orden provincial[2148]. En la praxis observamos como en muchas ocasiones la institución alicantina antes de utilizar dicha facultad solía advertir a los infractores de las consecuencias que tendrían que soportar en caso de desacato[2149]. Si ello no fuere suficiente imponía la sanción correspondiente, que generalmente consistía en una multa[2150]. Asimismo la propia Diputación está facultada para perdonar la exacción impuesta[2151], o suspender su ejecución a la espera de que se lleve a término el acuerdo ignorado[2152]. El cobro de la misma se encomendaba al depositario, que podía solicitar el auxilio del jefe político si lo estimase conveniente[2153]. De este modo, cuando el municipio sancionado desoía las exigencias provinciales, correspondía al jefe político exigir el pago de la condena[2154]. No obstante, el carácter auxiliar que asume la máxima autoridad política en esta materia desaparece con la publicación de la legislación moderada que le atribuye la competencia exclusiva para ejecutar dichos acuerdos ofreciéndole la posibilidad de suspenderlos. Veámoslo.

[2147] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 24 de septiembre. En otras ocasiones se mandaba reescribir el acuerdo para evitar confusiones, *vid*. la sesión de 19 de julio de 1837.

[2148] Art. 178, decreto, 3-II-1823.

[2149]"Si dentro de 24 horas no satisface los atrasos que reclaman los maestros, se exigirá la multa de dos mil reales vellón a sus individuos mancomunadamente con su secretario", ADPA, Actas, Legajo 24675, sesión de 25 de noviembre de 1822; en el mismo sentido, *vid*. las sesiones de 19 de julio de 1837; 22 de marzo de 1838; 15 de septiembre y 14 de octubre de 1840.

[2150]En este sentido, son numerosos los supuestos que encontramos en los que se condena a las autoridades municipales al pago de una multa. Destacan, entre otras, la sesión de 22 de diciembre de 1822 en la que la Diputación Provincial habiendo transcurrido "ya con mucho exceso el término concedido a los Ayuntamientos (...) para satisfacer el cupo que se les señaló para gastos de esta Diputación (...) -impuso- la multa de la sexta parte del contingente que debieron satisfacer por todo el mes de agosto anterior", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 22 de diciembre. Asimismo, *vid.* las sesiones de 24 de agosto y 4 de septiembre de 1838 y 2 de octubre de 1841.

[2151]"A instancia del Ayuntamiento de Onil se estimó relevarle de la multa de quinientos reales, supuesto que, anteriormente a su imposición cumplió con la entrega", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 23 de diciembre.

[2152]ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 1 de febrero.

[2153] "Habiendose tratado sobre el modo de hacer efectivas las multas impuestas ó que se impongan por la Diputación, se resolvió que la secretaría se entienda con el depositario y que este haga las gestiones conducentes para su cobro, reclamando en caso necesario el apoyo del Sr. gobernador civil", ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 25 de enero. Generalmente la Diputación nombraba un comisionado de apremio encargado de desplazarse a la localidad correspondiente para exigir el pago de la sanción impuesta. *Vid*. art. 253, decreto, 3-II-1823.

[2154] "Para que los acuerdos de la Diputación no queden desayrado, é impunes las personas que los desobedecen, convendría tuviese á bien ecsigir las multas pendientes ", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 25 de septiembre.

La legislación progresista del Trienio obliga al jefe político a asumir los acuerdos de la Diputación cuando versen sobre asuntos propios de éstas, sin embargo le permite apartarse del acuerdo provincial cuando éste recaiga sobre atribuciones propias de la jefatura política[2155]. A partir de 1845 toda la legislación decimonónica le autoriza para suspender los acuerdos provinciales[2156]. En este sentido, el gobernador civil de Alicante suspendió el acuerdo adoptado por la Diputación en materia de elecciones provinciales en la villa de Alcoy, "fundándose en que con dicho acuerdo considera infringido el art.º 30 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, y considerando á su vez que efectivamente existe la infracción que se menciona, he creído conveniente y resuelto suspender la ejecución del espresado acuerdo"[2157]. Destaca la particular regulación que sobre este punto realiza el decreto de 1868, que atribuye al gobernador civil la ejecución de los acuerdos así como la facultad de suspenderlos cuando considere que los mismos infringen alguna norma legal[2158]. Empero, a renglón seguido declara que las decisiones adoptadas por la Diputación en determinadas materias son directamente ejecutivas sin ulterior recurso[2159]. ¿No incurre en una aparente contradicción? Así lo denunció parte de la Corporación alicantina cuando la máxima autoridad política de la provincia decretaba la suspensión de un acuerdo de la institución provincial en materia electoral, por considerar que dicha atribución se incluía entre las materias directamente ejecutivas y por tanto no era posible que la autoridad política paralizara su ejecución[2160]. El Gobierno refrendó la actuación de su

[2155] Art. 254, decreto, 3-II-1823. En este sentido deben matizarse las palabras del profesor Santana quien afirma que durante la vigencia de la legislación progresista de 1823 el jefe político auxiliará a la Diputación en la ejecución de sus acuerdos, "pero sin la posibilidad de suspenderlos". Según se ha señalado, es cierto que no podrá paralizar su ejecución cuando se trate de materia reservada a la Corporación pero no estará obligado a ejecutarlos cuando recaigan sobre atribuciones reservadas a los jefes políticos, SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 213.
[2156] Art. 50, ley, 8-I-1845 y art. 46, ley, 25-IX-1863.
[2157] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 29 de febrero.
[2158] Art. 21, decreto, 21-X-1868.
[2159] Art. 14, decreto, 21-X-1868.
[2160]"Sr. Rodríguez manifestó que las determinaciones de que se trata habían sido contrarias a lo dispuesto terminantemente en los artículos catorce de la ley orgánica provincial, setenta y uno del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal y cuarto del decreto de diez y siete de diciembre último relativo a la supresión de las Juntas de Beneficencia, y por ello proponía que se acudiera en queja al gobierno provisional de la nación y a las cortes tanto por la estralimitación de atribuciones que cree se ha cometido con la suspensión de aquellos acuerdos, como por la que también envuelve la estracción de los espedientes que por orden de dicha autoridad se ha efectuado de la secretaria de esta Diputación sin precio acuerdo de la misma. En su vista, y habiéndose acordado de conformidad con lo propuesto por el Sr. Rodríguez el Sr. Bergez, pidió se hiciera constar que el creía por el contrario que el Sr. gobernador había obrado en uso de las atribuciones que le competen", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 6 de febrero.

delegado[2161], sin embargo dicha regulación fue modificada apenas dos años después con la promulgación de la ley provincial de 20 de agosto de 1870[2162].

B) EL PERIODO INTERSESIONES

1.- La comisión de despacho

Las Corporaciones provinciales eran conscientes de los perjuicios que la suspensión de sus sesiones irrogaba a la tramitación de los expedientes en general y, en particular, a aquellos que requerían una rápida resolución. Esta situación les obligó a tratar de articular algún mecanismo que permitiese el funcionamiento de sus oficinas en los períodos en que el pleno no estuviese reunido[2163]. En este sentido, la Diputación de Valencia a finales de 1813 elevaba a las Cortes una consulta solicitando autorización para constituir una comisión encargada de resolver aquellas cuestiones menos relevantes e instruir los expedientes más importantes en el período en que el pleno provincial no celebrare sesiones[2164]. La institución valenciana, conocedora del grave perjuicio que la suspensión de las sesiones podía ocasionar a la tramitación de los expedientes en materia de agravios, contribución directa, formación de estadística y rendición de cuentas municipales solicitaba la "adopción de medidas justas y oportunas para que negocios tan graves y de tanta urgencia no queden abandonados por el largo intervalo que media entre las diferentes épocas de las sesiones". Cuestión que fue solventada por la instrucción de 1823 al establecer que en los períodos intersesiones su tramitación se llevara a cabo por el diputado vecino de la capital, o que se halle en ella

[2161] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 1 de abril.

[2162] En ella se declara que los acuerdos adoptados por la Diputación en asuntos de su exclusiva competencia son ejecutivos sin perjuicio de los recursos correspondientes. Asimismo, se autoriza al gobernador a suspender los acuerdos provinciales pero únicamente en dos supuestos tasados: que no sea competencia de la Corporación o que haya delincuencia, Art. 47 y 48, ley, 20-VIII-1870.

[2163] La Diputación de Guadalajara, en sesión de 23 de febrero de 1814, ante la necesidad de tramitar determinados asuntos, y al haber agotado su noventa sesiones, "acordó consultar al gobierno si debería quedar una Diputación permanente", ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, pág. 825.

[2164]Mediante consulta elevada a las Cortes de fecha 22 de noviembre de 1813 exponía "Que hallándose inmediata a concluir la primera época de sus sesiones, considera de la mayor urgencia en atención a las circunstancias públicas y a la naturaleza de sus atribuciones, el que VM se digne sancionar que quede una comisión permanente para resolver las exposiciones de menos valía que se dirijan a esta Diputación Provincial, y para que en unión con su secretaría se instruyan y formen los expedientes sobre los objetos de gravedad, comprehendidos en sus atribuciones", ACD, Sección general, Legajo 19-88.

accidentalmente, facultándole para adoptar con carácter interino providencias urgentes hasta que reunido de nuevo el pleno las refrende[2165]. En la praxis de la Diputación de Alicante son innumerables los casos en que actúa la citada comisión. Era habitual que en el momento de cerrar las sesiones ésta se constituyera nombrando a sus miembros[2166], e incluso facultándola para resolver un expediente en particular[2167]. Este aspecto es muy importante dado que uno de los principales inconvenientes que tuvo que afrontar la comisión de despacho fue la falta de delimitación de sus atribuciones[2168]. La legislación se limita a autorizarla para adoptar decisiones urgentes a la espera de su refrendo por la Diputación, pero ¿qué se entiende por urgente? ¿qué tipo de expedientes puede resolver? Poca luz arrojan sobre el particular las actas estudiadas. No obstante se desprenden de ellas dos notas: de un lado, la comisión se limitará a adoptar acuerdos de mera tramitación, no entrando a decidir cuestiones que supongan un coste extraordinario[2169] y, de otro, en ningún caso podrá modificar acuerdos ya adoptados por la Diputación[2170]. Finalmente, los expedientes tramitados por la comisión tiene carácter transitorio hasta su aprobación definitiva por el pleno. Para ello, una vez reunido, solía nombrarse una comisión encargada de examinar todas las resoluciones adoptadas en el período intersesiones, elaborando un dictamen que sería sometido a su consideración. Generalmente eran ratificados sin objeción alguna, empero, encontramos algunos supuestos en que se altera parcialmente lo acordado por la comisión[2171].

[2165] Art. 156 y 157 decreto, 3-II-1823.

[2166] "En este estado se acordó la suspensión de sesiones hasta nueva convocatoria, y que para el despacho de los negocios ordinarios quedase constituída una comisión compuesta de tres Sres. diputados, que irían alternando, conviniéndose los S.S. Sanjuan, Juan y Orduña en encargarse de él por espacio de quince días, y en oficiar con tiempo á los S.S que debiesen relevarles", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 23 de marzo.

[2167]"Concluidos los trabajos de la Diputación relativos a la distribución de los cupos asignados a esta provincia en la contribución extraordinaria de guerra, se resolvió suspender las sesiones hasta nueva convocatoria, quedando autorizada la comsión de despcho para acordar sobre los negcios ordinarios y reclamaciones que ocasión la citada contribución, consultando al gobierno de SM las cuestiones que se propongan de difícil resolución (el subrayado es nuestro)", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 22 de septiembre. De igual modo, *vid*. la sesión de 26 de enero de 1841.

[2168] Así, por ejemplo, el 16 de septiembre de 1843 se impugnó un acuerdo adoptado por la Comisión de despacho en materia de derecho electoral que fue impugnado por uno de los diputados al considerar "que no residen facultades para ello en su comisión de despacho y si únicamente en la Diputación reunida".

[2169]"Leído un oficio del Sr. comandante general transcribiendo otro del Sr. Comandante de Ingenieros de esta plaza, en que manifiesta la necesidad de construirse un hornillo de cala roja, y un pequeño alojamiento para el servicio de la batería del muelle, se acordó contestar a SS que habiendo notado la Diputación que en dicha batería se han hecho mayores gastos de los que creía para una obra puramente provisional, la comisión de despacho no se atreve a autorizar el nuevo gasto que se pretende, dejando su resolución a la Diputación cuando se reúna (el subrayado es nuestro)", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 13 de mayo. En términos similares, *vid*. la sesión de 10 de junio de 1837 y 30 de abril de 1839.

[2170] ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 27 de mayo.

[2171]Para ello al iniciar sus sesiones la Diputación nombraba una comisión encargada de examinar los expedientes *vid*., entre otras, la sesión de 19 de julio de 1837.

2.- La solución de la ley de 25 de septiembre de 1863

La legislación moderada de 1845 no contempla en su articulado ningún mecanismo similar para cubrir los períodos en que la Diputación no se halle reunida. En nuestra opinión, el motivo de esta laguna es claro: al configurarse las Corporaciones provinciales como órganos consultivos de la máxima autoridad política, no se justifica la necesidad de una reunión urgente más aún cuando ninguno de sus dictámenes son vinculantes. Con la promulgación de la ley provincial de 1863 la situación cambia. El aire descentralizador que la citada regulación introduce en la administración territorial, ampliando las atribuciones exclusivas de las Diputaciones, exige arbitrar algún mecanismo que garantice la resolución de aquellos expedientes reservados a la Corporación provincial cuando ésta no este reunida. Para ello prevé la creación de una comisión mixta integrada por el Consejo provincial y de los diputados que se hallen en la capital. Dicho órgano únicamente podrá resolver asuntos que por su naturaleza o urgencia no puedan esperar a que se constituya la Diputación y, en todo caso, tendrá carácter provisional hasta su posterior ratificación por el pleno provincial[2172]. En Alicante tenemos constancia de que dicha comisión funcionó en distintas ocasiones. Los acuerdos adoptados de este modo fueron ratificados sin objeción alguna[2173]. No obstante, alguna vez el pleno provincial revocó las decisiones adoptadas por la citada comisión[2174].

En nuestra opinión, tanto la comisión de despacho de 1823 como el órgano mixto previsto en la legislación de 1863, tratan de suplir una necesidad que finalmente será cubierta con la creación de la Comisión provincial como órgano permanente de la Diputación.

[2172] Art. 77, apart. 12, ley, 25-IX-1863.

[2173] Encontramos acuerdos adoptados en materia de personal, obras públicas, etc.., *vid.*, entre otras las sesiones de 10 de diciembre de 1865 y 24 de abril de 1867.

[2174] "Comunicaciones del Sr. presidente del Consejo provincial en las que participaba que en unión con los Sres. diputados existentes en la capital con fecha 17 de junio pasado separó interinamente a Juan Farach del cargo de ugier 1º de la Diputación y Consejo de provincia, nombrando para reemplazarle a D. Francisco Juliá (...) y la Diputación acordó por unanimidad no aprobar estos acuerdos revocando por completo y declarando cesante a D. Francisco Juliá ugier del Consejo y reponer a Juan Farach", ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 6 de septiembre.

3.- La Comisión provincial

Es una de las principales novedades introducidas por la ley provincial de 1870. Al estudiar el desarrollo institucional ya nos referimos a su régimen jurídico. Nos queda ahora analizar su organización interna.

La Diputación de Alicante el 18 de febrero de 1871 designaba a los miembros de la Comisión provincial[2175]. No obstante, antes de realizar la elección se suscitó un enjundioso debate. Recordemos que su carácter permanente exigía articular algún tipo de contraprestación económica en favor de sus miembros, correspondiendo a la Diputación establecer la cantidad a recibir en concepto de "indemnización"[2176]. La aplicación de esta norma en Alicante suscitó dos cuestiones: de un lado, ¿cuándo debía establecerse la remuneración? ¿antes de la elección o después? De otro, ¿es posible que los vocales renuncien a la misma? Pasemos a estudiarlo.

El diputado Albert propuso que la indemnización se fijara antes de realizar la elección y ello con el fin de no herir susceptibilidades entre los miembros de la Comisión. Es decir, para él, en función de quienes fuesen los vocales designados, la Diputación podría estar coaccionada al establecer el importe de la remuneración. En consecuencia, consideraba necesario fijar la misma con carácter previo a la elección[2177]. No obstante, más interesante resulta la siguiente cuestión. En aquel entonces Alicante atravesaba una fuerte crisis económica agravada por la epidemia padecida meses atrás en la capital. Esta situación llevó a algunos vocales a presentar una proposición al pleno en la que pedían que los diputados se comprometieran, antes de saber si eran o no los designados, a renunciar a la indemnización que legalmente les correspondía[2178]. Ambas

[2175] "Acto continuo se procedió á la votación de la Comisión provincial cuyo resultado fue el siguiente;=obtuvieron votos. D. Luis Campos veinte y cinco, D. Miguel Amat veinte y cuatro, D. José Maseres, veinte y cuatro, D. Antonio Corona, veinte y cuatro, D. Francisco de P Orts, veinte y tres, D. Salvador Pérez Llácer, diez, D. Rafael Terol, nueve, D. Jorge García, nueve, D. Bernardino Sendra, nueve, D. Ramón Torregrosa, nueve, D. Miguel Maseres, uno, D. José Pérez Llacer uno, y dos papeletas en blanco", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 18 de febrero.

[2176] Art. 59, ley, 20-VIII-1870.

[2177] "El Sr. Albert propuso se fijara la indemnización que deben disfrutar los individuos de la Comisión provincial antes de elegir las personas que la han de componer á fin de que al ser conocidas estas, no sea un obstáculo para señalar la indemnización y que debía procurarse que esta no esceda de la gratificación que disfrutaban los Consejeros provinciales", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 18 de febrero.

[2178] "Los diputados que suscriben, suplican a todos los demás que constituyen la Diputación, se sirvan renunciar anticipadamente la indemnización que les pudiera corresponder caso de ser elegidos= Vicente Ibars Valls; Camilo Gisbert; Federico Alonso, José Tomás Linares; Roman Bono; Salvador Pérez Llacer", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 18 de febrero.

propuestas fueron rechazadas y la retribución se fijaba finalmente el 20 de febrero asignando una retribución anual de tres mil pesetas para los diputados no residentes en la capital y dos mil al resto[2179].

Según la normativa vigente la renovación del cargo se realizaría por mitad, cada dos años[2180]. Empero, nada establece sobre el modo de llevar a cabo la primera de las renovaciones. ¿Qué diputados debían ser renovados? En aquella ocasión, siguiendo la práctica utilizada en materia de elecciones provinciales, la designación de los miembros que debían abandonar sus cargos se realizaría por sorteo. Una vez realizado resultaron elegidos Antonio Corona, Miguel Amat y Francisco de Paula Orts[2181]. Acto seguido se elegía a los nuevos miembros, que curiosamente fueron los mismos[2182]. No obstante, en esta ocasión no pudieron agotar su mandato. El Gobierno, mediante orden de 30 de julio

[2179] "Por el Sr. Presidente se leyó el articulo 59 de la ley provincial relativo a la manera de distribuir la indemnización señalada a la comisión provincial entre los vocales de la misma, abriéndose la discusión sobre este punto, el Sr. López hizo presente que tratándose de un asunto en estremo delicado y que podía afectar la suceptibilidad de los Sres. vocales de la comisión provincial sería oportuna nombrar una comisión que indicase como debía distribuirse la indemnización asignada a aquellos. El Sr. Ibars fue de dictamen que la discusión fuese publica, y después de un largo debate en que tomaron parte en pro de la opinión del Sr. López; El Sr. Llorente en contra de la misma, el Sr. Linares, se acordó nombrar una comisión que propusiese la distribución de que se trata. El Sr. Albert indicó que debía darse participación a la minoría en la comisión proponente, y el Sr. Percebal manifestó que dicha comisión debía componerse de un individuo de cada partido judicial; aprobada esta opinión por unanimidad a propuesta del Sr. Llorente los Sres. diputados de cada partido eligieron un vocal del mismo para tomar parte de la comisión proponente la cual quedó compuesta de doce individuos. Suspendida un momento la sesión, se reunieron los Sres. de la comisión que acababa de nombrarse, y puestos de acuerdo después de un ligero debate, dieron cuenta ala Diputación de su dictamen, proponiendo se asignase tres mil pesetas mensuales a los individuos de la comisión provincial que tuviese su domicilio fuera de la capital y dos mil al resto", ADPA, Legajo 24489, Actas 1872, 20 de febrero. Un año después, al establecer presupuesto para 1873 se acordaba subir la retribución a cuatro mil pesetas a cada uno, ADPA, Legajo 24489, Actas 1872, 19 de abril.

[2180] Art. 58, ley, 20-VIII-1870.

[2181] "Debiendo procederse a la renovación de la mitad de los individuos que componen la Comisión provincial, conforme a lo dispuesto en el art. 58 de la ley y resoluciones del Consejo de Estado, se acordó que se hiciese un sorteo entre dichos señores y que saliesen los tres que obtuvieron los números más bajos. Verificado el sorteo dio el resultado siguiente: D. Antonio Corona nº 1; D. Miguel Amat nº 2; D. Fco de Paula Orts nº 3; D. José Maseres nº 4; D. Luis Campos nº 5. En su consecuencia correspondió salir a los Sr. Corona, Amat y Orts", ADPA, Legajo 24489, Actas 1872, 17 de abril.

[2182]"Con el fin de que los Sres. diputados pudiesen ponerse de acuerdo para el nombramiento de los que habían de reemplazarles el Sr. Presidente suspendió la sesión por algunos momentos. Abierta de nuevo la sesión, se procedió a la votación de los tres individuos de la comisión provincial que habían de ser reemplazados siendo elegidos por mayoría los mismos señores Corona, Amat y Orts, según a continuación se espresa: =nº de votantes 28= D. Antonio Corona 26; D. Miguel Amat 26; D. Fco de P Orts 26; papeletas en Blanco 2", ADPA, Legajo 24489, Actas 1872, 17 de abril.

de 1872, acordaba suspender la Comisión provincial de Alicante[2183]. La medida fue recurrida ante el Consejo de Estado pidiendo la nulidad de la citada orden[2184].

Desborda ampliamente el cometido de este estudio analizar la actividad desplegada por la Comisión provincial en estos años. Sin embargo, creemos conveniente detenernos en algunos asuntos que afectaron a la relación entre esta institución y la propia Diputación. Como sabemos, la Comisión provincial desempeña dos tipos de atribuciones, unas propias y otras que ejerce en nombre de la Diputación en determinadas circunstancias excepcionales. Dentro del primer grupo, se encuentra la redacción de una memoria indicando los asuntos a tratar por la Diputación en cada periodo de sesiones y la elaboración del presupuesto[2185]. Además, proponía a los empleados y redactaba el reglamento de funcionamiento interno de la Diputación[2186]. Finalmente, resuelve las reclamaciones en materia de elecciones municipales. En este tipo de materias no cabe principio jerárquico alguno, al ser atribuciones propias de la Comisión, la Diputación no puede entrar a dirimir en ellas. Así, por ejemplo, se vio obligada a reconocerlo en la sesión de 4 de abril de 1871, cuando a petición de un diputado se pedía la anulación del acuerdo de reposición adoptado por la Comisión, petición que fue rechazada por el pleno provincial unánimemente, al declararse "excompetente"[2187]. Más problemático resulta el segundo bloque de atribuciones. En determinadas ocasiones, cuando la urgencia de un expediente así lo requería, pero su

[2183] Desconocemos los motivos concretos, pero están relacionados con los acuerdos adoptados en sus sesiones de 16 de abril y 30 de junio.

[2184]El Consejo de Estado emitía dictamen desestimando la petición, "al considerar que el proceso se encuentra tratándose ante los tribunales ordinarios, ante la Audiencia, y por tanto, quedaba fuera de sus atribuciones". El informe fechado el 7-IV-1873 aparece publicado en BOPA, núm. 95, domingo, 20 de abril de 1873. Además, en sesión de 13 de enero de 1873, la Comisión provincial remitía al juez de 1ª instancia copia certificada de los acuerdos adoptados por la misma en sesiones de 16 de abril y 30 de julio.

[2185] Art. 67 y 80, ley 20-VIII-1870. El 1 de abril de 1871, al tiempo que la Comisión provincial de Alicante presentaba al pleno de la Diputación la memoria de los asuntos a tratar en el periodo de sesiones que se iniciaba se acompañaba el presupuesto provincial para 1872. Acto seguido, la Diputación nombró una comisión a fin de que emitiera su dictamen sobre el citado proyecto de presupuestos. Informe que fue leído en sesión de 4 abril donde se aprobó por unanimidad el presupuesto.

[2186] Más adelante entraremos a estudiar de forma detallada el contenido de esta normativa provincial. Señalar únicamente que el encargo de su elaboración se realizó en sesión de 20 de febrero de 1871. El 3 de noviembre era presentado el proyecto para su votación en el pleno de la Diputación, siendo aprobado finalmente dos días después.

[2187]"Se leyó el espediente reclamado por el Sr. García sobre reposición del alcalde 2º y regidor de Monforte= El Sr. Colomer pidió se revocase el acuerdo de reposición que tomó la Comisión permanente y después de un debate en que tomaron parte los señores García, Colomer y Amat, se acordó por unanimidad, á propuesta del Sr. Mira Percebal que siendo de esclusiva atribución de la Comisión permanente el conocimiento de este asunto se declaraba ex-competente la Exma Diputación", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 4 de abril.

importancia no justificaba una convocatoria extraordinaria, se facultaba a la Comisión para decidir en asuntos propios de la Diputación. En estos casos, los acuerdos tenían el carácter de interinos hasta su refrendo posterior. La praxis institucional muestra que en la gran mayoría de las ocasiones éstos eran confirmados sin ningún tipo de objeción al respecto por parte del pleno provincial[2188]. No obstante, se suscita un problema: ¿cabe la posibilidad de aprobar los actos de la Comisión de forma tácita? La cuestión se inicia con motivo del viaje del rey Amadeo I a tierras alicantinas en marzo de 1871 para recibir a su mujer María Victoria[2189]. El encuentro de sus Majestades requería organizar su recepción y preparar los festejos públicos para celebrar la presencia de tan altas personalidades en Alicante. Con tal objeto, Joaquín Chinchilla, comisionado del ministerio de Estado y Pío Agustín Carrasco, inspector general de hacienda, se trasladaron a nuestra provincia. No era el momento más adecuado para que las arcas provinciales hicieran tales dispendios. La situación crítica de la hacienda provincial impedía asumir tales gastos. No obstante se quería que sus Majestades sintieran el calor del pueblo en su primer encuentro en tierras españolas, lo que permitió que una parte importante de los gastos fueran sufragados por el propio Estado. Pasemos a estudiarlo.

En aquellas fechas la Diputación no se encontraba reunida, de modo que la cuestión tuvo que ser tratada por la Comisión provincial. En su sesión de 11 de marzo negoció con los representantes del Gobierno y pactó un programa de festejos, así como una distribución de los gastos. El 1 de abril, iniciadas las sesiones de la Diputación, ésta debía dar su visto bueno al acuerdo adoptado por la Comisión y, en su caso, aprobarlo. Sin embargo, la novedad es que en lugar de analizar y valorar el citado acuerdo, directamente entró a examinar los gastos derivados de los mismos, nombrando una comisión especial para ello[2190]. Dos días después, al someter a la aprobación del pleno el acta de la sesión anterior, en la que se creaba la citada comisión de examen de

[2188] Así ocurrió, entre otras en las sesiones de 4 y de 5 de noviembre de 1871 donde se aprobaron los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en materia de reparto de la contribución territorial y nombramiento de personal provincial, respectivamente.

[2189] El encuentro de los reyes en tierras alicantinas es conocido a través de las crónicas de la época de LOMA CORRADI, B., *Entrada en España de la Reina María Victoria*, Alicante, 1871 y de PASTOR DE LA ROCA, J., *Crónica del viaje a Alicante de SSMM Amadeo I y María Victoria en marzo de 1871*, Alicante, 1871.

[2190] "Se dio cuenta del acta de la Comisión permanente habida en once de marzo relativa á los festejos con motivo de la llegada de S.S.M.M, y á propuesta del Sr. Campos se acordó nombrar una comisión que examine las cuentas de gastos hechos con aquel motivo recayendo el nombramiento a favor de los Sres. D. José Carlos Bellido= D. Salvador Pérez Llacer= D. Ramón Bono= D. Antoliano Pérez= D. Carlos Morand= D. Rafael Terol= D. Joaquin Feliu", ADPA Legajo 24488, Actas 1871, 1 de abril.

cuentas, algunos vocales mostraron su disconformidad por considerar que en ningún momento la aprobación del acta debía entenderse como la ratificación de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial. Así se manifestaban los vocales Linares y Percebal, para quienes "la aprobación del acta anterior no sobreentienda que se dejaba aprobada la que celebró la Comisión" dado que, en su opinión, no había recaído acuerdo por parte de la Diputación en este sentido. Por su parte, Campos y Amat entendían que al iniciarse el examen de las cuentas se había aprobado implícitamente el acuerdo[2191]. Después de una breve discusión, el presidente sometía a votación la siguiente proposición: "si se aprobaba el acta anterior, entendiéndose también aprobada la de la Comisión permanente de 11 de marzo último referente a los festejos con motivo de la venida de S.S.M.M.". Realizado el escrutinio resultó aprobada[2192].

C)REGLAMENTO PARA EL ORDEN DE LAS SESIONES DE 1872

La ley provincial de 20 de agosto de 1870 establece la necesidad de que las Diputaciones elaboraren un reglamento regulando el régimen interno de sus sesiones[2193]. En aplicación de la citada disposición, la institución alicantina, al iniciar sus reuniones conforme a la nueva legislación, encomendaba a una comisión la confección de reglamento[2194]. No obstante, al renunciar parte de los comisionados al nombramiento, se encargó la redacción del proyecto a la Comisión provincial[2195]. Meses después, se sometía a la consideración del pleno provincial el borrador[2196], siendo aprobado 5 de noviembre de 1871[2197].

[2191] "El hecho de haber la Exma. Diputación nombrado una comisión que revisara los gastos con motivo del viaje de S.S.M.M. se había aprobado implícitamente el acuerdo de la Comisión permanente sobre este particular", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 3 de abril.

[2192] "Habiéndose pedido que la votación fuese nominal quedó aprobada el acta de la manera propuesta por el Presidente en la forma siguiente:= Señores que digeron Sí= Morand= Samper= García= Bellido= Albert= Colomer= Pérez D. Antoliano= Rizo= Soler D. José= López= Soler D. Antonio= Barrera= Pérez Llacer= Soler D. Fran^{co}= Bas= Campos= Amat= Maseres= Orts= Rodríguez= y Sr. Presidente= total 21.= Señores que digeron No= Pérez Albert= Mira Percebal= Linares", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 3 de abril.

[2193] Art. 45, ley 20-VIII-1870.

[2194] "A petición del Sr. García que tanto él como el sr. Colomer a quienes se indicó en la sesión anterior para formar parte de la comisión de reglamento habían manifestado que no podían admitir dicho encargo", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 19 de febrero.

[2195] ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 20 de febrero.

[2196] ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 3 de noviembre.

[2197] ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 5 de noviembre. Junto a él este mismo día se aprobaba otro reglamento para el "servicio interior de las oficinas". Años atrás, en 1837 había sido aprobado otro reglamento destinado a regular el funcionamiento de la secretaria estableciendo las funciones del personal administrativo y el modo de tramitar los expedientes. Estos son las únicos reglamentos de los

El texto esta formado por un total de 89 artículos distribuidos en 8 capítulos[2198]. No obstante, todos ellos pueden ser agrupados en cinco grandes bloques, un primero, donde se regula el proceso de constitución e instalación de la Diputación (arts. 1-20), un segundo, en el que se detallan las funciones del presidente, secretarios y diputados provinciales (arts. 21-35); un tercer grupo dedica al desarrollo de las sesiones (arts. 36-70); un cuarto, centrado en la fase de votación (arts. 71-83) y, finalmente, la organización de las comisiones (arts. 84-89). Veámoslos.

Se inicia el articulado regulando el procedimiento para la constitución de la Diputación Para ello distingue dos fases, una que denomina interina y otra posterior llamada definitiva. En la primera exige el nombramiento de dos comisiones encargadas de examinar las actas de los diputados electos[2199]. Para designar a los miembros de cada una de ellas, todos los vocales que hubiesen presentado sus actas entregarán al presidente una papeleta que contenga los nombres de tres compañeros. Realizado el escrutinio serán nombrados aquellos que obtengan mayor número de votos. Acto seguido se repetirá el mismo proceso para la elección de los integrantes de la segunda comisión. La primera de ellas examinará las credenciales de todos los diputados electos encomendándose a la otra la comprobación de las actas electorales de los diputados que formen aquella. A continuación tendrá lugar su instalación definitiva. Para ello será necesario la elección de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. Esta votación se realiza por medio de papeletas en las que se indica el cargo para el que se propone a cada uno de los vocales. Cuando éstas no designen los cargos de los

---

que hemos tenido constancia de que se aprobaron. No obstante, lo largo de las actas en dos ocasiones distintas se hace referencia a los trabajos para la elaboración de una ordenanza interna: la primera vez que se menciona el tema es en 1836. El 28 de enero los diputados Verdú y Pérez sometían a la consideración del pleno "el proyecto de reglamento interior relativo al orden que debe observarse en las sesiones, y por el secretario la instrucción para el gobierno de la oficina". Las minutas quedaron sobre la mesa para ser discutidas y aprobadas el lunes 1 de febrero. Llegado el día, se aplazó el debate para el ocho del mismo mes. A partir de ahí le perdemos la pista y ya no se vuelve a hablar del mismo en sesión alguna. Algo parecido sucede en 1843 cuando en sesión de 20 de noviembre se encargaba al secretario la elaboración de un reglamento "en que se marquen las obligaciones, servicio y retribuciones y todo lo concerniente á la organización de dichas secciones". Nada más se supo de aquella encomienda.

[2198] De la mesa interina y de las actas; De la mesa definitiva; Del presidente; De los secretarios; De los diputados; De las sesiones y discusiones; De las votaciones; De la Comisión provincial y de las especiales.

[2199] "Se abrió la sesión bajo la presidencia del Sr. gobernador y leídos los artículos veinte y seis al veinte y ocho de la espresada ley se contituyó la Diputación interinamente ocupando la presidencia D. Ramón Torregrosa como vocal de mayor edad y haciendo de secretarios los Sres. D. Rafael Terol y D. Vicente Ibars como diputados más jóvenes (...) Acto continuo se pasó a elegir dos comisiones de tres vocales cada

candidatos se entenderá propuesto para presidente el primeramente escrito, el segundo para vicepresidente y los dos siguientes para secretario. En caso de que no sea posible averiguar el orden, o sea ilegible se tendrá como blanco. Para la elección se exige mayoría absoluta. En caso de empate o no haber alcanzado la mayoría necesaria, se repetirá la votación entre los que hubiesen obtenido el mismo número de votos, o entre los que más se hubiesen acercado a la mayoría, quedando entonces elegido el que más votos obtenga. En el hipotético caso de que resultare un nuevo empate "serán preferidos para presidente y vicepresidente los que hubiesen desempeñado anteriormente y por más tiempo estos cargos, los que hubiesen sido senadores o diputados a Cortes o, los que fuesen diputados provinciales más antiguos". Para el caso de los secretarios se designará a quien ya hubiese desempeñado el cargo o, en su defecto, al candidato más joven. En última instancia resolverá la suerte.

Constituida la Diputación se inicia el período de sesiones, ¿cómo se desarrollan las mismas? Al principio de cada semestre se fijará el número de sesiones a celebrar[2200]. Asimismo, se fijarán los días, la hora de comienzo y su duración, pudiendo prorrogarse a petición de la mesa o de uno de los diputados. Tendrán carácter público, salvo disposición en contrario de la ley o acuerdo de la Diputación. Para iniciar las sesiones será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta del número total de diputados, dando comienzo con la expresión "ábrase la sesión". A continuación se leerá por uno de los secretarios el acta de la anterior sesión que se votará después de las rectificaciones a que hubiere lugar en su caso. Una vez aprobada y antes de pasar a examinar el orden del día se informaba de todas las comunicaciones y asuntos de despacho ordinario reservándose media hora para que los diputados puedan formular todo tipo de consultas o preguntas a los miembros de la mesa definitiva, de la Comisión provincial o de cualquiera de las comisiones especiales. Todos los asuntos que se sometan a la consideración de la Diputación pueden ser objeto de discusión. En este sentido, podrán hablar alternativamente tres diputados en contra y tres a favor. No obstante, se permite la posibilidad de ampliar los debates uno o más turnos, así como que sea un mismo diputado el que los consuma. En las intervenciones los vocales se

una para que examinen las actas presentadas y que fueran presentando los interesados", ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 17 de febrero.

[2200] "A propuesta de la mesa se acordó celebrar cutro sesiones en el presente período, sin perjuicio de la prórroga establecida en el artículo 36 de la ley si fuese necesario y que aquellas empiecen a las 12 de la mañana", ADPA, Legajo 24489, Actas 1872, 17 de abril.

dirigirán a la Diputación y nunca a uno o varios de sus compañeros. Asimismo, en caso de que se profiriese alguna expresión mal sonante u ofensiva contra alguno de ellos, éste podrá reclamar y en caso de que no le satisfagan las explicaciones del orador, el asunto será tratado por la Diputación en sesión secreta adoptando la medida que estime oportuna para el decoro de la institución y armonía que debe reinar entre sus miembros. Los diputados estan facultados para presentar proposiciones, que firmadas por sus autores se entregarán al presidente. Una vez registradas, el pleno provincial decidirá si las toma o no en consideración. En caso afirmativo se acordará si la misma pasa a ser tramitada por una comisión o, por el contrario, si se declara urgente, se discutirá y votará a continuación. Si fuera rechazada, no podrá volver a presentarse antes de medio año. La Diputación podía nombrar comisiones especiales para resolver cada uno de los ramos de su incumbencia[2201]. Éstas sólo funcionaban durante el período de sesiones en el que fueron nombradas y su objeto era informar a la Diputación sobre cuantos cuestiones ésta sometiere a su consideración. Para ello podían reclamar cuantos datos y antecedentes estimen necesarios para el desempeño de su cometido. En su primera reunión debían nombrar un presidente y secretario. En ningún caso un miembro de la Comisión provincial puede formar parte de alguna de estas comisiones, cuyos dictámenes antes de pasar a ser debatidos en el pleno, estarán a disposición de los miembros de la Corporación con una antelación mínima de 24 horas. Los dictámenes se discutían primeramente la totalidad y después el articulado. Cualquier diputado podrá formular por escrito enmiendas. Si se presentase más de una, la mesa las someterá a discusión en función de su discordancia con el contenido del informe.

Concluidos los turnos de debate y declarado el punto suficientemente discutido se realiza la votación. Puede ser ordinaria, nominal y secreta. La primera se verifica levantándose los diputados que aprueban y quedando sentados los que desaprueban. La votación nominal se realizará a petición de cinco diputados y consiste en ir diciendo los diputados desde su asiento y empezando por la derecha del presidente su apellido, añadiendo sí o no, según se apruebe o desapruebe. Por último, la votación secreta se hará por medio de papeletas y de bolas. Las primeras tendrán lugar siempre que se trate de elecciones de personas y las segundas cuando se hayan de calificar sus actos y conductas. Ejercerán el derecho al voto todos los diputados que entren en el salón

[2201] Se establecen cuatro comisiones, Hacienda, Carreteras, Beneficencia e Instrucción pública, ADPA, Legajo 24489, Actas 1872, 17 de abril; de igual modo, *vid*. la sesión de 7 de abril de 1874.

mientras no esté cerrada la votación. En las ordinarias nadie podrá entrar ni salir de la sala mientras se realice el recuento de los sufragios, permitiéndose que los que hubieren emitido su voto contrario a la mayoría puedan salvar la votación en el acta de la sesión inmediata. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los concurrentes, salvo disposición contra ley. Cuando resulte empate se celebrará una nueva votación que, en caso de repetirse, resolverá el presidente. Cuando la votación sea por bolas, los empates se entenderán como resoluciones favorables para los interesados. Examinados todos los asuntos incluidos en el orden del día, concluía la reunión cuando el presidente manifestaba en voz acta la fórmula "Levántese la sesión".

III. ATRIBUCIONES

Al estudiar el desarrollo institucional de la Diputación de Alicante hemos podido comprobar cómo sus atribuciones han sufrido importantes modificaciones en función del contexto legislativo en el que se ejerzan. La "edad de oro" de la Corporación provincial constituye, sin duda alguna, el período del Trienio liberal y, mas concretamente, los años que transcurren desde los sucesos de La Granja hasta el inicio de la década moderada. Aún cuando se trata de una etapa condicionada por el devenir de la guerra carlista, sin embargo, en ella despliega toda su eficacia la legislación progresista de 1823, que configura un modelo territorial descentralizado, en el que ésta institución jugará un papel fundamental. Por el contrario, con la llegada de los moderados al poder asistimos a sus momentos más críticos. La promulgación de la ley de 8 de enero de 1845 recorta considerablemente sus funciones, reduciéndolo a mero órgano de consulta de las autoridades gubernativas. En estos años vemos una Corporación apática, sin apenas actividad, cuya única misión será refrendar los acuerdos y medidas adoptadas por la máxima autoridad política a nivel provincial. Situación que se mantendrá hasta la publicación de la normativa provincial del Gobierno de la Unión Liberal. Elaborada por el insigne administrativista Posada Herrera, introduce elementos descentralizadores en el modelo territorial moderado, ampliando en parte las atribuciones de la Diputación. Apenas tres años más tarde, las modificaciones introducidas por el decreto de 21 de octubre de 1866 retornan a la institución al sistema centralista de etapas anteriores. Habrá que esperar, por tanto, al triunfo de las ideas progresistas en la revolución de septiembre de 1868 para que la Corporación recobre parte de su esplendor pasado. Finalmente, una última vuelta de timón en esta dialéctica centralizadora-descentralizadora la encontramos en la legislación de 1870, que proclama un principio de autonomía provincial del que se favorecerá la Comisión permanente de la Diputación, quien asumirá todo el protagonismo de la actividad provincial a partir de aquel momento.

En conclusión, las competencias de las Diputación no han sido siempre las mismas. Las únicas funciones que ha conservado de manera inmutable durante todo el siglo XIX son la aprobación del reparto de las contribuciones y del cupo de hombres asignado a la provincia en el reemplazo para el ejército. El resto de atribuciones han estado sometidas a los vaivenes legislativos de la administración territorial decimonónica. Veámoslas.

A) ECONÓMICAS

Las Corporaciones provinciales asumirán desde su creación numerosas atribuciones de carácter económico. A la participación en el reparto de las contribuciones estatales debemos añadir, en función del carácter progresista o moderado de la legislación vigente, sus atribuciones en materia de control y supervisión de la hacienda municipal, así como en la elaboración y aprobación del presupuesto provincial.

1.- Contribuciones estatales

Sin duda alguna, las contribuciones directas constituyen una de las principales fuentes de ingresos de los presupuestos estatales[2202]. No obstante, su recaudación ha sido tradicionalmente una de las medidas más detestadas entre la población como consecuencia de las desigualdades e injusticias que provoca la carencia de una estadística[2203]. Durante todo el siglo XIX las Diputaciones provinciales han desempeñado un papel fundamental no sólo en la recopilación de datos para la confección de aquélla, sino también en la elaboración del reparto de las contribuciones. No obstante, su participación en éste último campo ha sido distinta a lo largo de estos años lo que nos obliga a distinguir tres estadios:

[2202] GARZÓN PAREJA, M., *Historia de la Hacienda en España*, Vol. II, Madrid, 1984, pág. 1072.
[2203] "La falta de Catrastro en que España se halla y lo imperfecto de su estadística ó amillaramientos hace que aún la contribución directa ofrezca en no pocos casos una fuerte é irritante desigualdad, ya que el contribuyente de buena fe, que no hace ocultación alguna, paga lo que es debido, mientras que el ciudadano de oral, que pudiéramos llamar condicional, aprovecha en su beneficio la falta de un amillaramiento bien hecho y contribuye con menos de aquello á que está obligado", *Manual de la*

a) El reparto de la contribución en el primer tercio del s.XIX y su aplicación en Alicante

El Estado liberal no sólo supuso una transformación política, sino que con él llegó la implantación de un nuevo modelo económico. La Constitución de 1812 atribuye a las Cortes la facultad de establecer anualmente los impuestos y las contribuciones, que se repartirán entre todos los españoles en proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno. Asimismo la Asamblea nacional fijaba el presupuesto de gastos y aprobaba "la cuenta general de tesorería mayor de todas las contribuciones y su inversión"[2204]. En desarrollo de la normativa constitucional se promulgó el 13 de septiembre de 1813 el *nuevo plan de contribuciones*. En él se denunciaba el estado lastimoso de la hacienda pública, implantando un nuevo sistema de contribuciones que fuese capaz de conciliar "la economía de su administración con la libertad de los ciudadanos, y el fomento de la agricultura, industria y comercio". Para ello, además de confirmar la abolición de las rentas provinciales y sus agregadas[2205], de las tercias reales y las rentas estancadas, derogaba la contribución extraordinaria de guerra[2206]. En su lugar establecía una contribución directa que debían satisfacer todos los españoles en proporción a sus haberes y que se repartiría entre todos ellos proporcionalmente a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno[2207]. La distribución se haría atendiendo al siguiente esquema: señalado por las Cortes el cupo que corresponde pagar a cada provincia en concepto de contribuciones, las Diputaciones intervendrán y aprobarán el reparto realizado por la Intendencia entre los pueblos de la provincia, siendo en último lugar éstos quienes realicen la distribución entre sus vecinos[2208].

---

contribución territorial y de amillaramientos, elaborado por la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, 1885, pág. 15.

[2204] Finalmente, se rechazaban las aduanas interiores al considerarlas incompatibles con libertad y el progreso de los pueblos, FONTANA, J. y GARRABOU, R., *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Alicante, 1986, págs. 83-84.

[2205] "Las rentas provinciales era impuestos indirectos que recaían sobre los actos de consumo de artículos necesarios y sobre el impoarte de los contratos de compra-venta en el interior de la Península. La más antigua de estas rentas era la alcabala,, establecida por Alfonso XI en el año 1341, y le seguían los servicios de millones, el fiel medidor, el arguardiente", HERNÁNDEZ ANDREU, J., "Evolución histórica de la contribución directa en España desde 1700 a 1814", en *Revista de Economía Política*, núm. 61, mayo-agosto de 1972, pág. 33. Recientemente se ha publicado un amplio estudio sobre las rentas provinciales en el s.XVIII en el que se analizan uno a uno los impuestos que integraban las mismas, *vid*. ANGULO TEJA, M.C., *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales*, Madrid, 2002.

[2206] Art. I, II, III y IX decreto, 13-IX-1813, *Nuevo plan de contribuciones públicas.*

[2207] Art. XX, decreto, 13-IX-1813.

[2208] Art. 335-1 Constitución española de 1812. De igual modo, Art. II Cap II, decreto, 23-VI-1813 y arts. 88 y 89, decreto, 3-II-1823.

En Alicante la puesta en funcionamiento de este nuevo modelo de financiación suscita dos graves inconvenientes: de un lado, el prorrateo de la cutoa origina un número elevado de reclamaciones y, de otro, vemos un alto grado de morosidad en el pago de la misma. Durante estos años uno de los principales problemas que tendrá que afrontar la hacienda estatal será la reticencia de la Diputación a aprobar el reparto de las contribuciones. La falta de una estadística fiable impedía realizarlo con equidad. Esta circunstancia justifica que los municipios denunciaran ante la Corporación los perjuicios que irrogaba a sus administrados el cupo asignado. Poco pudo hacer la institución. Exigió al Gobierno una rebaja en la cantidad fijada a nuestra provincia en las contribuciones, en distintas ocasiones mostró sus reservas a aprobar el reparto, pero era consciente de las terribles consecuencias que para la hacienda estatal tendría la no recaudación de sus ingresos. Así, por ejemplo, en los comienzos del Estado liberal impugnó ante las Cortes la cuota señalada al considerarla excesiva por estar basada "en datos muy poco exactos"[2209]. Asimismo al conocer el prorrateo realizado por el intendente para atender al anticipo de un tercio de la contribución aprobado por el Gobierno en 1813[2210], acordó diferir su aprobación con el objeto de elaborar la estadística. Empero, conocedora de la importancia de su recaudación para la consolidación del orden constitucional presentaba un proyecto para adjudicar únicamente la mitad de lo solicitado, permitiendo de este modo que los pueblos pagasen "el segundo tercio y la mitad restante del primero bajo los principios y bases equitativas que debe producir la estadística"[2211]. Iniciado el Trienio nos encontramos con otra de las dificultades que suscitó el reparto de la contribución: la morosidad en el pago[2212]. A mediados de 1820 los graves problemas de liquidez que atravesaba la hacienda

[2209] ADPA, Actas, A.1.1/1, sesión de 1 de junio de 1814.
[2210] Decreto 16-XI-1813, *Tercio anticipado de la contribución directa.*
[2211] ADPV, Actas, A.1.1/1, sesión de 3 de mayo de 1814. La medida no acalló las quejas de los municipios. El 1 de junio de 1814 el Real Consulado de Alicante denunciaba la desproporción del cupo asignado al mismo. Afirmaba: "Habiendo recibido los cupos respectivos para el anticipo del primer tercio de la contribución directa importantes el remitido al Ayuntamiento 238.178 reales vellón y el remitido al consulado 601.793 y que habiendo procedido a la distribución, resulta que los contribuyentes del pueblo deben pagar más de siete reales por libra según la renta de propiedades que resulta del libro padrón general de los bienes con arreglo a las bases del equivalente (...) Para evidencia de la desproporción del cupo señalado incluyen una copia de los capitales y productos estimativos del comercio, infiriendo que para satisfacer la cuota señalada deben pagar a más de todos sus productos un tres por ciento sobre sus capitales".
[2212] Restablecida la Constitución de Cádiz en Cabezas de San Juan pronto se sintió la necesidad de reactivar la recaudación de contribuciones. Para ello una orden fechada el 30 de marzo de 1822, al tiempo que decretaba el restablecimiento de las Diputaciones provinciales les instaba a ocuparse con preferencia de "las funciones concernientes a la contribución general del reino -ya que si se descuidase- "no podrían ser atendidas las demás obligaciones imprescindibles de la Nación", art. 3, orden,30-III-1820 *sobre el día*

provincial impedía atender correctamente sus necesidades más perentorias[2213]. Esta circunstancia obligó a la Diputación a requerir al intendente "para que se haga efectivo el pago de la mitad de los atrasos de la contribución general, y el tercio vencido, único medio de asegurar la subsistencia del ejército y el pago de las obligaciones de más rigurosa justicia"[2214]. Sin embargo, la medida no fue suficiente. Debemos tener en cuenta que en muchas ocasiones la falta de pago del cupo correspondiente a un municipio no se debía a la dejadez de sus autoridades, sino que obedecía a las dificultades que éstos encontraban para poder cobrar de sus propios habitantes. De este modo, el Ayuntamiento de Denia el 26 de junio de 1820 comunicaba que pese a haber procurado cobrar los atrasos en la contribución por "cuantos medios suaves son imaginables" se veía en la necesidad de "echar mano de apremios militares"[2215]. Problemas de morosidad que se repitieron en numerosos municipios a consecuencia no sólo de las dificultades económicas para hacer frente a los mismos sino también por el desacuerdo de muchos de ellos con el cupo asignado[2216].

Como sabemos en estas fechas Alicante se segregaba de la provincia de Valencia. ¿De qué forma debían distribuir su contribución aquellas Diputaciones recién instaladas y de las que no obraren datos sobre su riqueza económica? La solución se conocía a mediados de 1822, al publicarse una orden disponiendo que aquellas provincias que hubiesen sido divididas debían realizar el reparto en la capital antigua, con la asistencia de representantes de las nuevas Corporaciones para su intervención y aprobación[2217]. El 17 de octubre se recibía en Alicante un oficio remitido por la Diputación de Valencia fijando "el próximo día 20 para la aprobación del reparto de contribuciones". La premura con que se realizó la convocatoria obligó a la institución alicantina a remitir una queja formal a su homónima valenciana, comunicando su malestar por el hecho de que un oficio fechado el día 10 llegase la tarde del 16,

en que debe procederse á la elección de individuos de las Diputaciones provinciales, y asuntos en que deben ocuparse.

[2213] En particular, los gastos derivados del sostenimiento del ejército. Vid, entre otras, las sesiones de 20 de abril; 19 de julio y 8 de noviembre de 1820. ADPV, Actas. A.1.1/1 y A.1.1/2.

[2214] ADPV, Actas, A.1.1/1, sesión de 3 de junio de 1820.

[2215] ADPV, Actas, A.1.1/1, sesión de 26 de junio de 1820.

[2216] A título de ejemplo señalamos la reclamación del Ayuntamiento de Alicante quien solicitaba la rebaja del cupo asignado en la contribución atendiendo a "la gran sequedad y poca salida de los frutos" ADPV, Actas, A.1.1/3, sesiones de 1 de septiembre y quince de octubre de 1821.

[2217] Para ello la Diputación de Alicante comisionó al Barón de Casanova indicándole en su mandato que a la hora de intervenir y aprobar el reparto debía tener en consideración los expedientes existentes en secretaría sobre agravios reclamados por los pueblos en los repartos de los años anteriores, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 2 de septiembre y 12 de octubre.

impidiendo que su comisionado estuviese en Valencia el día señalado "mayormente siéndolo el Barón de Casanova que actualmente se halla en su pueblo de Bocairente con objeto de restablecerse de su delicada salud"[2218]. Finalizaba su oficio advirtiendo que si llegado el momento de reunirse no se hubiere presentado ninguno de sus representantes "protesta (...) todo cuanto se practique, puesto que no debe pasar sobre esta provincia los perjuicios que acaso podrían originarse de la retardación en el aviso". Finalmente la reunión pudo llevarse a cabo[2219]. Examinados los términos del acuerdo el 21 de diciembre era refrendado por el pleno[2220].

b) Un nuevo modelo de reparto: la contribución extraordinaria de guerra

Con el restablecimiento de las Corporaciones provinciales en 1835 se introducen algunas modificaciones en el modelo de reparto anteriormente expuesto. El decreto de 21 de septiembre dispone que la distribución se realice entre los partidos que integran la provincia[2221]. De este modo, el prorrateo entre los municipios se haría posteriormente por una junta integrada por uno de los dos representantes, que cada pueblo debía nombrar para la elección de los diputados provinciales[2222]. No obstante, los acontecimientos políticos acaecidos en la Granja durante el verano de 1836 impidieron la puesta en práctica de la citada disposición restableciendo el modelo de reparto de contribuciones de la etapa anterior.

Durante estos años la Diputación asumirá una gran responsabilidad en materia de contribuciones extraordinarias de guerra. La contienda militar "convirtió a las Corporaciones en instituciones imprescindibles para el poder central, ya que éste necesitaba la actuación de los oligarcas provinciales para aumentar los recursos obtenidos de los pueblos"[2223]. Esta circunstancia motivó que el Gobierno les asignara

[2218] "La Diputación de Alicante ofició al Barón de Casanova para que inmediatamente marchase a Valencia y en caso de estar impedido para ello lo comunicase para cubrir su lugar el también vocal de la corporación el Sr. Bernabeu", ADPA, Legajo 24675, Actas 1822, 17 de octubre.
[2219] "Hallarse ya intervenido y aprobado el repartimiento de las contribuciones de este año que se estaba imprimiendo en Valª para repartirlos luego a los pueblos de las cuatro provincias deviendo cada una abonar la cantidad que le corresponde", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 25 de noviembre.
[2220] ADA, Legajo 24475, Actas 1822, 21 de diciembre.
[2221] Art. 25, decreto, 21-IX-1835.
[2222] Arts. 22 y 28, decreto, 21-IX-1835.
[2223] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 249.

una mayor relevancia en los repartos de las contribuciones decretadas para el sostenimiento del ejército[2224].

¿Cómo se llevaba a cabo su distribución? Correspondía a las Diputaciones, si bien se establece que la misma se realice en una junta en la que se contara con la asistencia de representantes de la vida industrial, económica y social de la provincia. Fijada la cuota a pagar por cada municipios, el Cabildo concretaba el importe a satisfacer por cada uno de sus contribuyentes. Veámoslo en la práctica.

El 2 de julio de 1838 la Diputación de Alicante recibía la ley de 30 de junio para el repartimiento y cobranza de la contribución extraordinaria de guerra. Días después, se constituía una comisión encargada de elaborar un proyecto de bases para verificar su reparto[2225]. En él, denunciaba la dificultad que encontraba para realizarlo con exactitud, por carecer de una estadística que expresara la riqueza real de los pueblos. Consideraba que cualquier decisión al respecto podría comprometer el éxito de la recaudación, al dar lugar a numerosas reclamaciones "que sería difícil de resolver con acierto careciéndose de los datos precisos". Para evitar estos inconvenientes proponía dirigir una circular a los Ayuntamientos "esplorando su opinión y ecsigiéndoles ciertas noticias acerca de su vecindario". Establecidas los pilares para llevar a cabo el reparto[2226], se adoptaban las primeras medidas para constituir la junta que debía aprobarlo. En este sentido, el 21 de agosto se designaba a los contribuyentes que en representación del comercio, la

[2224]Junto al decreto de 30-VIII-1836 en el que se mandaba realizar un adelanto de 200 millones de reales a repartir entre los contribuyentes de los pueblos; en los años siguientes se aprobaron distintas contribuciones extraodinarias de guerra, entre otras, leyes de 15-IX-1837, 3-XI-1837, 30-VI-1838 y 30-VII-1840.

[2225] Estaba integrada por los miembros de la comisión de propios, con la asistencia del vocal Bernabeu, quienes trabajarían con el apoyo del contador de la provincia, Francisco Gil de Sola, asi como, con la secretaria de la Junta de Comercio, ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 21 de julio.

[2226] Respecto al cupo señalado en concepto de contribución territorial y pecuaria éste se realizaría de acuerdo con el que hasta la fecha pagaban los pueblos en concepto de equivalente No obstante, la citada regla general presentaba dos excepciones, de un lado, los municipios de Villena y Sax "que tiene distinto sistema ó sea el de las Rentas provinciales, por no haverse hecho variación en este punto según las órdenes del Gobierno". En este caso, se tomará como base "el importe neto de sus respectivos encabezamientos de provinciales y no la paja y utensilios, porque si el equivalente de todos los pueblos estubiese en proporción de esta última contribución, no habría entonces perjuicios, pero representando aquel impuesto todas las riquezas y claes de contribuyentes que se comprenden en Castilla en las provincias, es de rigurosa justicia adoptar un tipo análogo, que lo es únicamente el encabezamiento primitivo de dichos pueblos. De otro lado, se exceptuaban aquellos municipios "que no pagan la contribución de equivalente, como son Torrevieja, San Felipe de Neri, San Fulgencio y Dolores", en estos casos, la base será "el capital de utilizades que sirvió para la distribución del donativo de los dos millones, a escepción de Torrevieja, que le señala el que resulta de un espeidnete promovido con este motivo", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 27 de julio.

industria y la clase intelectual de la sociedad alicantina debían auxiliar a la Diputación en esta tarea[2227]. Finalmente, era aprobado a mediados de septiembre [2228].

En conclusión, el prorrateo de la contribución extraordinaria de guerra, a diferencia del modelo gaditano, se realizaba por una comisión mixta integrada por la Diputación provincial y un número determinado de contribuyentes que representaban a los sectores industrial, comercial e intelectual de la sociedad.

Una vez asignado la cuota a un municipio, ¿cómo debía cubrirlo? ¿De qué recursos disponía para ello? La legislación permitía sufragar estos gastos articulando mecanismos extraordinarios de ingresos, como podían ser, la aprobación de nuevos arbitrios[2229] o el reparto vecinal[2230]. Asimismo se permitía compensar la cuota con la cantidad abonada en el anticipo de los dos cientos millones aprobado en 1836, así como con el medio diezmo y suministros[2231]. En este sentido, la Diputación había solicitado al Gobierno autorización para que se aceptara a cuenta de la contribución extraordinaria de guerra el suministro de acémilas que "está dando la provincia al ejército del centro"[2232]. Petición que fue estimada por disposición gubernativa de fecha 13 de

[2227] "Teniéndose presente lo dispuesto en el artículo quince de la ley de treinta de junio último, fueron nombrados por asociados a la Diputación para verificar el repartimiento del cupo comercial e industrial que ha correspondido á esta provincia civil en la contribución de guerra, D. Pedro Vignau de Denia, D.José Mª López de Elche y D. Juan González Rico de esta capital como contribuyentes por el comercio; D. Vicente Juan Gisbert de Alcoy y D. Francisco de Borja Pérez de Salinas, por la industria material, y D. Rafael Zalarangue de Orihuela por la intelectual; pasándoles el correspondiente oficio para su aceptación y presentación en esta capital para el día veinte y ocho del corriente mes", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 21 de agosto. No obstante, señalar que al reunirse la Junta el dicha señalado encontramos algunos cambios en la composición. En este sentido, por la clase industrial, además del representante de la capital, únicamente asistió Matías Santamaría de Elche; por razón de la industria material asistió Fernando Raduan González, de Alcoy y Francisco de Borja Pérez. No hubo ningún cambio en el representante por la clase intelectual. Pese a estar convocada la junta para el 28 de agosto ésta no adoptó ninguna decisión hasta mediados de septiembre. El motivo fundamental por el cual se demoró el reparto de la contribución obedecía al hecho de que el consulado de Valencia no había remitido la documentación correspondiente a las antiguas gobernaciones de Alcoy, Denia y Jijona. Ante la necesidad de disponer de la misma para realizar correctamente la distribución de los cupos se acordó suspender la decisión hasta que se obtuvieran las citadas estadísticas, ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 28 y 29 de agosto.

[2228] Éste se aprobó de acuerdo con la propuesta elaborada por una comisión mixta integrada por diputados y contribuyentes con la ayuda del contador de la provincia, el administrador de rentas y el secretario de la Junta de comercio era aprobada, ADPA, Legajo 24478, Actas 1868, 15 y 19 de septiembre.

[2229] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 21 de noviembre. Más interesante es el supuesto acaecido a principios de abril de 1839 cuando autorizado un municipio a subastar nuevos arbitrios con los que atender la contribución extraordinaria no concurrieron licitadores quedando desierta la convocatoria. Esta circunstancia motivó que la Diputación le permitiera sustituir la propuesta inicial por un reparto entre sus vecinos, ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 1 de abril.

[2230] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 13 de octubre.

[2231] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 26 de septiembre.

[2232] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 14 de septiembre.

diciembre de ese mismo año[2233]. De otro lado, la puesta en práctica del reparto motivó innumerables reclamaciones por parte de los municipios al considerar excesivo el cupo asignado. Se trata, sin duda, de uno de los grandes problemas que se arrastrará durante buen parte del s.XIX[2234]. La falta de un estadística que reflejara fielmente la riqueza de los municipios dificultará la correcta ejecución de las contribuciones. En este sentido, son numerosas las quejas recibidas por la Diputación de Alicante en estas fechas. Reclamaciones que se incrementarán con el transcurso de los años como consecuencia del desgaste que las arcas municipales habían sufrido tras años de conflicto armado[2235]. ¿Qué podía hacer la Diputación ante esta situación? Únicamente dos cosas. En principio, exigir al Gobierno la rebaja del cupo asignado a la provincia y a continuación, mitigar en la medida de sus posibilidades la carencia de una estadística. La primera cuestión no fue nada fácil. Son innumerables las ocasiones en que se elevaron exposiciones al Ministerio quejándose del cupo a satisfacer por nuestros municipios. Prácticamente se suceden a medida que se realiza un nuevo reparto o se recibe una queja por parte de alguna población[2236]. Tras años de insistencia, el 2 de abril de 1842 se conseguía una moratoria en el pago de las contribuciones de seis meses[2237]. Y únicamente a mediados de marzo de 1851 se obtendrá una rebaja en el citado cupo[2238]. No menos costosa fue la segunda cuestión. La Diputación era consciente de la necesidad de elaborar una estadística, pero también de la dificultad de llevarlo a cabo. De forma constante denunciará los perjuicios que se irrogaban a sus administrados por la falta de datos fiables sobre la riqueza municipal. Así, por ejemplo, a finales de 1839 al conocer las reclamaciones de varios municipios por el excesivo cupo asignado a sus poblaciones, manifestaba:

[2233] "Quedó enterada de una Real orden de trece del actual, trasladada por el Sr. Intenente, declarando abonable en la contribución estraordinaria de guerra el servicio de acémilas que presta la provincia al ejército del centro", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 22 de diciembre.
[2234] Este mismo problema se suscitó en otras Diputaciones provinciales, en este sentido, *Vid.* GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 250; ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. II, pág. 954 y JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios...*, pág. 325.
[2235] *Vid*. las sesiones de 17 de septiembre y 21 de noviembre de 1838; 26 de julio de 1839; 3 de julio y 24 de octubre de 1840, 7 de enero, 14 y 29 de enero de 1841.
[2236] *Vid.*, entre otras, las sesiones de 20 de enero de 1838; 30 de mayo de 1840; 18 de noviembre de 1841.
[2237] ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 2 de abril. Meses después, el 17 de junio de ese mismo año se conseguirá una amplización en el plazo de demora.
[2238] ADPA, Legajo 24483, Actas 1851, 10 de marzo.

> "La Diputación, aunque conoce la desproporción tan considerable con que contribuyen los pueblos, carece de datos para equilibrarlos, y esto no podrá conseguirse sin la formación de una nueva estadística general de la provincia, cuya obra necesita mucho tiempo para que se forme con la debida perfección"[2239].

Entretanto se acometía tan ingente labor se articulaban mecanismos con los que mitigar los agravios sufridos por la ausencia de estadística. Al respecto, una de las medidas más recurrentes fue comisionar a sus diputados, para que se encargaran de aportar a la Diputación toda la documentación que ésta necesitaba para fijar los cupos de contribución. De este modo, a finales de 1844 la Corporación provincial "oída la comisión de estadística y el parecer de los diputados de los respectivos partidos, acordaba hacer las siguientes rectificaciones en los cupos de equivalente para el viniente año 1845"[2240].

c) El modelo decimonónico

Con la promulgación de la ley provincial de 8 de enero de 1845, el modelo de reparto que hemos estudiado más arriba era modificado. A tenor de lo establecido en la citada legislación correspondía a la Diputación "repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado"[2241]. En consecuencia, a diferencia de lo establecido en la legislación progresista y de la praxis estudiada en materia de contribuciones extraordinarias de guerra el reparto de los cupos asignados por el Estado a la provincia se atribuía con carácter exclusivo a las Diputaciones provinciales.

Pero, esta afirmación, ¿no constituye una contradicción con lo expuesto hasta el momento sobre el carácter centralista de la ley provincial de 1845? ¿Cómo se explica el hecho de que una ley moderada atribuya una facultad a las Diputaciones que no había gozado siquiera en etapas progresistas? Sin duda, la justificación será la misma que motivó que durante la contienda militar las Diputaciones asumieran la tarea de financiar el sostenimiento del ejército. La cercanía, el conocimiento que éstas tenían de la realidad provincial, las situaba como la autoridad mejor cualificada para llevar a cabo el

[2239] ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 5 de diciembre.
[2240] ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 30 de noviembre.
[2241] Art. 55, apartado 1º, ley 8-I-1845.

reparto de la contribución[2242]. De hecho, este sistema de reparto de contribuciones se mantendrá durante todo el siglo XIX[2243]. No obstante, la praxis se separa de los postulados legales. Es decir, pese a que la legislación provincial atribuye a la Diputación la potestad de realizar el reparto de las contribuciones, en la práctica no será ella quien lo elabore. Será confeccionado por los responsables de la hacienda provincial. En este sentido, se expresa el propio Abella:

> "Formado -afirma- que sea el repartimiento entre los pueblos de la provincia, cuidará la Administración de Hacienda de someterlo al examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente de la misma, á quien corresponde su aprobación"[2244].

De este modo, a partir de la puesta en práctica de la legislación moderada la Diputación de Alicante se limitará a aprobar el reparto de contribuciones elaborado por el intendente o, en su defecto, por el responsable de la administración de las contribuciones directas[2245]. Así, por ejemplo, a mediados de octubre de 1847 el pleno provincial conocía el reparto de la contribución "formado por la Intendencia para el prócsimo año 1848"[2246]. Desaparecida la figura del intendente por decreto de 28 de diciembre de 1849, los repartos a partir de aquélla fecha eran sometidos a la consideración de la Diputación por el gobernador civil y elaborados "por la administración de contribuciones directas, y comisión de estadística"[2247]. En nuestra

---

[2242] En este mismo sentido se expresa el profesor Ortego, para quien "los conocimientos que éstas aportaban a un reparto más equitativo entre todos los pueblos, las convertía en piezas esenciales del aparato fiscal del Reino", ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. II, pág. 970.

[2243] *Vid.* art 55, apartado 1º, ley 25-IX-1863; art. 55, ley 20-VIII-1870.

[2244] ABELLA, F., *Manual del secretario del Ayuntamiento ó tratado teórico-práctico de la Administración municipal*, Madrid, 1892, pág. 458.

[2245] El profesor Santana, manifiesta que el modelo de reparto de contribuciones implantado en el texto moderado de 1845 se mantendrá durante todo el s.XIX. "Sin embargo, hay que señalar que su aplicación fue en muchas ocasiones modificada por la publicación de Reales órdenes por las que se encomendaba a las Diputaciones únicamente la tarea de aprobar un repartimiento previamente elaborado por la Administración de contribuciones directas", SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 298.

[2246] ADPA, Legajo 24483, Actas 1847, 16 de octubre. La misma operación se repetirá de forma sucesiva en los años siguientes. En este sentido, *vid.* las sesiones de 10 de octubre de 1848 y 20 de octubre de 1849. Afirman: "Leída una comunicación del Sr. Intendente con el repartimiento de 5.789.000 reales de vellón entre todos los pueblos de esta provincia, por el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, perteneciente al año procsimo venidero 1.849, que S.S. remite remite para su ecsamen y aprobación (el subrayado es nuestro)".

[2247] ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 6 de octubre. De igual modo, *vid.* las sesiones de 7 de noviembre de 1851 y 29 de octubre de 1852. Señalan: "Dada cuenta del repartimiento del cupo de la contribución de Inmuebles, cultivos y ganadería señalado á esta provincia para el año procsimo mil ochocientos cincuenta y dos, pasado por la Administración de contribuciones directas, la Diputación acordó quease sobre la mesa para y ecsamen y demás efectos oportunos".

opinión, ésta praxis se justifica por la necesidad de que el reparto se realice por personal técnico cualificado para ello, con independencia de su posterior aprobación por la autoridad provincial. Además, una institución con su actividad tan disminuida, sin apenas continuidad y sin personal administrativo propio, difícilmente podría elaborar el reparto.

Queda por resolver una última cuestión, ¿es posible realizar el reparto de las contribuciones antes de que las Cortes aprueben el cupo anual que corresponde a cada provincia? *A priori* la medida puede parecer inconstitucional por prohibir el articulo 76 de la Constitución de 1845 que no se imponga ni cobre contribución alguna sin la autorización de las Cortes. No obstante, encontramos un supuesto en el que se realiza dicho reparto sin que la Asamblea nacional haya aprobado el cupo asignado a las provincias. Mediante decreto de 28 de marzo de 1866 el Gobierno convocaba a las Diputaciones para el reparto de las contribuciones pese a que las Cortes todavía no habían aprobado la correspondiente ley. La Diputación de Alicante consciente de la posible ilegalidad del supuesto acató la orden gubernativa y realizó el reparto, si bien éste se hizo conforme a las bases del año anterior y con el carácter de interino hasta su ratificación por las Cortes[2248].

En conclusión, el reparto de la contribución será una de las funciones prioritarias de las Diputaciones provinciales que conservarán durante todo el siglo XIX, incluso, en etapas excesivamente centralizadoras donde pese a quedar mermada su actividad no se le privará de dicha atribución[2249].

[2248] "(...) el reparto había de hacerse teniendo por base el del año anterior lo cual presupone que de lo que se trata actualmente es acelerar los trámites que necesariamente han de segurise á la aprobación de la ley de contribuciones (...) no es más que un trabajo interino hecho á prevención y que no tendrá fuerza legal hasta que por la resolución de las cortes se demuestre evidentemente que aceptada la base que ha servido para esta operación pueden llevarse á cabo los actos posteriores que dimanan de ella", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 10 de abril.

[2249] En el mismo sentido, ORTEGO GIL, *Evolución legislativa de la Diputación provincial...*, Vol. II, pág. 944.

2.- La hacienda provincial

a) Durante la primera mitad del s.XIX

a') *El presupuesto provincial*

Ni la Constitución de 1812 ni la posterior legislación de desarrollo provincial contiene precepto alguno que regule el presupuesto provincial. Laguna normativa que no nos debe llevar a pensar que durante los primeros años de existencia de las Diputaciones éstas no tuvieran presupuesto. En nuestro caso, pese a la desaparición de las actas de este período podemos afirmar que la Diputación del reino de Valencia, con sede en Alicante, confeccionó durante sus primeros meses de actividad un cómputo de gastos ordinarios. Prueba de ello son los oficios que ésta dirige a los Ayuntamientos de Elche y Alicante comunicándoles el cupo que les ha correspondido en la distribución de los mismos[2250].

Será durante el Trienio constitucional cuando se cubra este vacío legal. Mediante decreto de 29 de junio de 1822 se regulaba el tiempo y la forma en que los Ayuntamientos debían presentar a las Diputaciones sus presupuestos de gastos, medios y cuentas anuales de su inversión. En la citada disposición se establecía que las Corporaciones provinciales están obligadas a remitir durante el mes de marzo a las Cortes la previsión de sus gastos y recursos para atenderlos, acompañando una relación circunstanciada de las concesiones que hubiesen hecho para repartos vecinales y cualquier clase de arbitrios con los motivos que hubiese tenido para ello. Asimismo debían incluirse los gastos de dotación de los juzgados de primera instancia[2251]. En cumplimiento de la citada normativa, el 6 de enero de 1823 la Diputación de Alicante presentaba su presupuesto. En él, atendiendo a "la multitud y gravedad de los negocios" encargados a la misma, consideraba que debía mantenerse la planta de secretaría existente hasta la fecha aumentándose las dotaciones económicas asignadas al

[2250]Tras el reparto realizado por la Diputación de su presupuesto de gastos, correspondía a la ciudad de Alicante 7.162 reales y a la población de Elche 3.176 reales, AMA, Libro de Cabildos 1813, Armario 9, Libro 107, sesión de 14 de junio; AME, Libro de Cabildos 1813, leg a 138, sesión de 24 de marzo de 1813.

[2251] Arts. 7, 9 y 11, decreto, 29-VI-1822, *Tiempo y forma en que los Ayuntamientos han de presentar á las Diputaciones provinciales sus presupuestos de gastos, medios para cubrirlos, y las cuentas anuales de su inversión.*

citado personal[2252]. Además entendía que las excepcionales circunstancias que atravesaba la provincia obligaban a establecer una partida presupuestaria para la creación de una fuerza de seguridad encargada de la persecución de malhechores[2253]. Finalmente, se fijaba la remuneración del médico de los Baños de Busot, así como los gastos para la manutención de los destacamentos sanitarios de Santa Pola y Benidorm. El importe total de las citadas partidas debía "repartirse entre los pueblos de la provincia por la base de la población agregándola al presupuesto de los gastos municipales de los pueblos para que le satisfagan del producto de los propios o de los arbitrios que disfrutaren"[2254].

Durante la Regencia de María Cristina se seguirá utilizando el reparto municipal como recurso para sufragar los gastos provinciales. Así, por ejemplo, aprobado el presupuesto para 1836[2255] se acordaba que éste fuera prorrateado entre los Ayuntamientos según su vecindario[2256]. De igual modo se realizaba el 5 de febrero de 1840[2257] y a principios de 1841 "disponiéndose que se repartan á los pueblos de la provincia"[2258]. A tenor de lo expuesto, queda claro que el presupuesto provincial se cubría, en su mayor parte, mediante su reparto entre los municipios, pero, ¿en qué medida los Cabildos atendían sus obligaciones con la hacienda provincial? La praxis nos muestra las enormes dificultades que éstos tuvieron para atender las peticiones de las arcas provinciales. El proceso de recaudación era bastante sencillo. Aprobado el

[2252] Además se asignaba al depositario la dotación de 6000 reales y se consignaba para gastos ordinarios y extraordinarios de secretaria la cantidad de 30000 reales. Ascendía esta primera partida a 110.125 reales.
[2253] El importe de esta partida ascendería a un total de 200.000 reales.
[2254] En relación con las dotaciones de los juzgados de primera instancia proponía, con el fin de evitar abusos e injusticias, que los presupuestos de los citados órganos judiciales en lugar de repartirse mediante cómputo global entre todos los municipios de la provincia se distribuyeran de forma individual entre los pueblos que componían el partido judicial del juzgado correspondiente, ADPA, Actas, Legajo 24675, sesión de 6 de enero de 1823.
[2255] "Fue aprobado el presupuesto de setenta mil rales para gastos de esta Diputación y su secretaría, en la forma siguiente: cuarenta y cuatro mil quinientos para los actuales empleados y porteros según está anteriormente acordado; cuatro mil para pagar a dos temporeros, cuando sean necesarios= tres mil para gastos menores de la secretaría= dos mil para los de la Diputación= tres mil por una solo vez para gastos extraodinarios= cinco mil para alquiler de casa y ocho mil quinientos para pago del tres por ciento al tesoro, propios, impresiones, estadística, reconocimiento de terrenos, formación de planos y otros que necesariamente ha de producir la egecución de los proyectos que ocupan á S.E en beneficio de la provincia", ADPA, Legajo 24776, Actas 1836, 14 de marzo.
[2256] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 22 y 24 de marzo.
[2257] Al examinar los de "la Diputación, Compañía franca y subinspección de la Milicia Nacional para el presente año (...) se acordó su repartimiento por las mismas bases que se hizo en el año anterior". En esta ocasión el importe de los presupuestos ascendía "el primero, ciento ocho mil setecientos veinte y tres reales, el segundo ciento ochenta y un mil reales y el tercero diez mil", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 5 de febrero.
[2258] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 14 de enero.

presupuesto y realizado el reparto entre los municipios, la Diputación concedía un plazo para su entrega. Pago que podía exigirse de una sola vez o, por el contrario, de forma fraccionada[2259]. A pesar de las facilidades dadas, la crítica situación de las haciendas locales impedía atender cualquier tipo de exacción económica. No era nada nuevo. Empero será durante los años de la guerra civil cuando se multipliquen las exposiciones de los autoridades locales denunciando su incapacidad para atender a sus obligaciones con el presupuesto provincial. Así, por ejemplo, a mediados de 1837 el Ayuntamiento de Guardamar anunciaba sus dificultades para atender las exigencias económicas de la Diputación "por hallarse ecsaustos los fondos de propios"[2260]. De igual modo, a finales de ese mismo año, Orihuela insistía "en la imposibilidad de satisfacer el cupo del presupuesto provincial"[2261]. La situación era complicada. La falta de pago por parte de las autoridades municipales embargaba la propia actividad provincial. ¿Disponía la Diputación de algún medio para hacer efectivo el pago? Durante estos años, la Corporación provincial de forma reiterada se dirigirá a los municipios exigiéndoles el abono del cupo provincial[2262]. En el supuesto de que este medio no fuere suficiente estaba facultada para decretar medidas sancionadoras, e incluso iniciar comisiones de apremio[2263].

b') *Fuentes de financiación y fiscalización de sus cuentas*

Además del reparto entre municipios, la hacienda provincial sufragaba sus obligaciones económicas mediante la exacción de impuestos. Al respecto, la Constitución de 1812 se limita a facultar a las Diputaciones para solicitar de las Cortes la aprobación de aquellos arbitrios que estime necesarios para la realización de obras de

[2259] "Estando aprobados por la Diputación los presupuestos de gastos provinciales y de la subinspección de la Milicia Nacional; se acordó su repartimiento por las mismas bases que la del año anterior, previniéndose á los Ayuntamientos satisfagan el primero por trimestres anticipados y el segundo por entero cuando verifiquen el pago del primer trimestre", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 14 de enero.
[2260] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 7 de agosto (el subrayado es nuestro).
[2261] ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 3 de julio.
[2262] *Vid*., entre otras, las sesiones de 3 octubre de 1836, 22 de septiembre de 1838, 19 de abril y 22 de mayo de 1839.
[2263] "Al Ayuntamiento de Orihuela se mandó decir que no es posible adherir a la delación que solicita para verificar el pago de los 5.444 reales 2 mrs que resta por completo de su cupo del presupuesto provincial, cuya suya satisfará dentro de un breve término; transcribiéndose ésta resolución al juez de 1ª instancia como comisionado para su cobro", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 29 de noviembre (el subrayado es nuestro). De igual modo, el 19 de abril de 1839 ante la falta de pago de los municipios publicaba una circular ampliándoles el plazo. Medida que se amplió el 30 de abril. No obstante, en vista de que no era efectiva, el 22 de mayo, les imponía una sanción económica a todos los pueblos morosos, ADPA, Legajo 24479, Actas 1839.

interés común en la provincia[2264]. No obstante, si analizamos los recursos económicos de que dispone la hacienda provincial para atender sus gastos distinguimos dos tipos de arbitrios: uno, de carácter ordinario, que consistía en extraer un porcentaje del presupuesto de cada municipio y, otro, extraordinario dirigido a financiar la realización de obras provinciales de carácter urgente que requería la aprobación de las Cortes. Por su parte, la instrucción de 23 de junio de 1813 no concreta cuál debe ser ese porcentaje de participación en los presupuestos municipales. Se limitaba a establecer que el fondo de que usará la Diputación para satisfacer sus gastos estará formado por "el sobrante de propios y arbitrios de la misma después de satisfechas las necesidades de los pueblos"[2265]. Será por tanto la legislación del Trienio la que determine en que consiste al fijar éste en el diez por ciento del producto de propios[2266]. Además de este arbitrio provincial ordinario, la instrucción de 1813 prevé la posibilidad de que en el supuesto de no ser suficientes los recursos señalados para la realización de una obra se elevase petición a las Cortes solicitando la aprobación de aquéllos necesarios para su conclusión[2267]. Por su parte, el decreto de 3 de febrero de 1823, además de entrar a regular en sus artículos 115 y 116 el proceso que debía seguirse para elevar a las Cortes la solicitud de arbitrios extraordinarios, amplia su campo de aplicación al permitir que las Diputaciones lo soliciten tanto para atender a la realización de una obra como para cubrir "sus gastos y los demás de la provincia"[2268].

La Diputación alicantina para hacer efectivo el porcentaje con el que debían contribuir los Ayuntamientos al sostenimiento de las arcas provinciales exigía a las autoridades municipales que en el momento de la elaboración de su presupuesto hiciesen constar la partida asignada para cubrir los gastos provinciales. ¿Qué podía hacer la Diputación en el supuesto de que los Cabildos no satisficieran su cuota? En estos casos solía requerir el abono de la cantidad adeudada mediante circulares publicadas en el Boletín Oficial relacionando el nombre de los pueblos morosos y

[2264] Art. 335-4, Constitución española de 1812.
[2265] Art. X, Cap II, decreto, 23-VI-1813.
[2266] Art. 44, decreto, 3-II-1823. Además, debe tenerse en cuenta el art. 114 de la misma ley en el que se establece que para la conservación de las obras públicas de la provincia usará la Diputación el cinco por ciento destinado a este fin sobre los productos de propios.
[2267] Art. VIII, Cap II, decreto, 23-VI-1813.
[2268] Art. 117, decreto, 3-II-1823.

advirtiéndoles que en caso de no satisfacer su cupo en un plazo máximo serían sancionados con la imposición de una multa[2269].

La actividad provincial en gestión y administración de recursos económicos estaba sometida a la fiscalización de las Cortes. A estas correspondía aprobar el presupuesto de la Diputación y supervisar sus cuentas. De este modo, la Constitución de Cádiz exigía que las cuentas de inversión de las instituciones provinciales fueran remitidas al Gobierno con el objeto de que las examinase y las pasase a la Asamblea nacional para su aprobación definitiva[2270]. A primeros de marzo de cada año, el depositario estaba obligado a presentar a la Diputación las cuentas del año anterior. Examinadas por el pleno provincial eran remitidas al Gobierno con el fin de que fuesen reconocidas y glosadas por la Contaduría mayor de cuentas, para pasar posteriormente a la Asamblea nacional para su aprobación[2271].

b) El modelo moderado

En 1845 se lleva a cabo la transformación del sistema tributario español[2272]. En un intento de simplificación de la figuras impositivas, las tradicionales contribuciones directas de la primera mitad del siglo XIX quedarán refundidas en la llamada contribución de inmuebles, cultivo y ganadería[2273]. Asimismo, la citada reforma introducía el impuesto sobre el consumo, similar a las antiguas exacciones que desde tiempo atrás habían gravado en España los artículos de comer, beber y arder y con el que se establecía un derecho general sobre el consumo de licores, aguardientes y otras bebidas alcohólicas, así como sobre el aceite, jabón y carnes, manteniendo el derecho de puertas[2274]. En resumen, con esta reforma el ministro Món-Santillán cubre las aspiraciones conservadoras en materia hacendística[2275].

[2269] ADPA, Actas, Legajo 24675, sesiones de 12 de noviembre y 22 de diciembre de 1822.
[2270] Art. 335-4 in fine, Constitución española de 1812.
[2271] Art. 124, decreto, 3-II-1823.
[2272] Un estudio, ya clásico, sobre los principios y objetivos de esta reforma tributaria en ESTAPÉ, F., *La reforma tributaria de 1845*, Madrid, 1971.
[2273]"Establecida por la ley de 23 de mayo de aquel año, vinieron a refundirse en ella algunas de las contribuciones ya existentes, como eran las de "Paja y utensilios", "Frutos civiles", la parte correspond¡iente a la riqueza inmueble y ganadera en las del "catastro" catalán, "equivalente" de Valencia y "Talla" de Aragón, MORAL RUIZ, J., *Hacienda central y haciendas locales*, Madrid, 1984, pág. 34.
[2274] En concreto se gravaba el consumo de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabón y carnes, autorizándose la continuación de los derechos de puertas, MORAL RUIZ, *Hacienda central...*, pág. 38.
[2275] SALORT VIVES, *La Hacienda local en la España contemporánea...*, pág. 43.

¿De qué modo afecta al funcionamiento de la Diputación el nuevo pensamiento económico? La implantación de un modelo territorial de carácter centralista modificará sustancialmente el funcionamiento y organización de las haciendas provinciales. En este sistema, el presupuesto constituye el elemento fundamental al que la legislación provincial dedica, por primera vez, un título completo de su articulado[2276]. En consecuencia hasta 1845 no se formalizará definitivamente el sistema presupuestario de la administración provincial[2277]. ¿Qué rasgos caracterizan este nuevo modelo? En nuestra opinión, dos son los caracteres que diferencian de los anteriores: la autoridad competente para su aprobación y la estructura interna del mismo. Pasemos a estudiarlos.

De acuerdo con la ley de 8 de enero de 1845, la elaboración del presupuesto provincial corresponde al jefe político quien, tras su examen y discusión por la Diputación, lo remitirá al Gobierno para su aprobación definitiva[2278]. A partir de este momento nos encontramos con un modelo presupuestario sustancialmente distinto al que conocíamos de la etapa anterior. El afán del Gobierno moderado por controlar y supeditar la actuación provincial a los postulados del poder central le llevarán a privar a las Diputaciones de la faculta de elaboración de sus propios presupuestos. ¿Cómo se realiza la tramitación? El proceso es bastante sencillo. El jefe político somete a la consideración del pleno provincial el proyecto de presupuesto que ha elaborado. Éste puede someterlo a votación directamente pero, generalmente, solía nombrar una comisión para que emitiera su dictamen[2279]. Presentado el informe se realizaba la votación. ¿Hasta qué punto queda sometida la Diputación a la propuesta realizada por la autoridad política? ¿Cabe realizar alguna modificación en el proyecto sometido a su consideración? Por desgracia, la praxis analizada nos lleva a concluir que el grado de sumisión será tal que durante todos estos años la Corporación provincial aprobará uno tras otro todos los presupuestos sin que en ningún momento cuestione partida

[2276] "La primera novedad digna de mención es la importancia que se le concede al Presupuesto, que merece un apartado propio en el articulado de la ley", SALORT VIVES, *La hacienda local en la España contemporánea...*, pág. 48.
[2277] MORAL RUIZ, J., "Evolución presupuestaria y reglamentación contable de las haciendas locales y provinciales (1845-1911)", en *Revista de Estudios políticos*, núm. 93, julio-septiembre 1996, pág. 458.
[2278] Art. 60, ley, 8-I-1845.
[2279]"Presentado por el Sr. Gobernador el presupuesto de la provincia para el año viniente de mil ochocientos cincuenta y uno á los efectos prevenidos en el artículo 60 de la ley de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, se acordó pasara á informe de una comisión compuesta de los señores Vasallo, Carbonell, Sánchez y Ritas", ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 3 de abril.

alguna[2280]. Además, debemos tener en cuenta que la legislación moderada establece que en caso de que la Diputación no emita su dictamen "el presupuesto seguirá sus demás trámites hasta la definitiva aprobación de S.M."[2281]. Finalmente, era elevado al Gobierno para su aprobación definitiva[2282].

La legislación de 1845 regula de manera detallada la estructura del presupuesto de gastos. En este sentido distingue entre gastos ordinarios y extraordinarios. En el primer grupo ubica todos aquellos relacionados con el funcionamiento de sus oficinas administrativas, mantenimiento del patrimonio provincial, obras públicas y cualesquiera otros establecimientos de interés general. Finalmente, añade a esta lista los gastos derivados de las convocatorias electorales y la suscripción a los diarios oficiales tanto de carácter nacional como provincial[2283]. Todos los demás no incluidos en la anterior enumeración tendrán el carácter de voluntarios[2284]. Más parca es, sin embargo, la regulación que realiza de los ingresos. La ley se limita a señalar que en caso de que los ingresos no fueren suficientes para cubrir los gastos "se llenará el déficit por medio de una derrama entre los pueblos, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas", necesitando en ambos casos la aprobación del Gobierno[2285]. Analizada la teoría veamos ahora la praxis institucional.

¿De qué modo se estructuran los presupuestos de la Diputación de Alicante? Si examinamos las actas de este período observaremos que todos ellos presentan el mismo armazón. No obstante, en contra de lo que podríamos pensar tras la lectura de la normativa provincial los gastos no se organizan en dos grandes bloques, obligatorios y voluntarios, sino que por el contrario se subdividen en capítulos que a su vez se estructura en artículos[2286]. El número de capítulos nunca supera los nueve coincidiendo

[2280] Este mismo comportamiento lo destaca el profesor Galván para la Diputación de Canarias, GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 270.
[2281] Art. 63, ley, 8-I-1845.
[2282]"La Diputación quedó enterada de una Real orden fecha 19 de noviembre último, que el Señor gobernador de Provincia trasncribe en 29 del propio mes, pro la cual S.M. se ha dignado aprobar el presupuesto provincial para el servicio del presente año con las alteraciones que en la misma se prescriben, y de los medios concedios para cubrir el déficit resultante en dicho presupuesto", ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 1 de febrero.
[2283] Art. 61, ley, 8-I-1845.
[2284] Art. 62, ley, 8-I-1845.
[2285] Art. 65, ley, 8-I-1845.
[2286] Únicamente se exceptúa de esta regla general el primer presupuesto elaborado conforme a la normativa provincial de 1845 aprobado por la Diputación en sesión de 22 de febrero de ese mismo año, en él se distinguen dos grandes bloques, el primero, denominado, gastos obligatorios y un segundo,

en todos ellos su numeración y designación. De este modo, el esqueleto de un presupuesto provincial sería la siguiente: un capítulo primero denominado "Administración provincial" en el que se incluyen aquellos gastos relacionados con el sostenimiento del Consejo provincial, elecciones, mantenimiento de inmuebles, contribuciones y deudas; un capítulo segundo, de "Instrucción pública", donde vemos los gastos generados por el Instituto de Enseñanza Secundaria de la provincia, Escuela Normal, Biblioteca provincial y museo; el tercero, de "Beneficencia", que comprende el mantenimiento de los niños expósitos, dementes, así como partidas extraordinarias para supuestos de calamidades públicas ; el cuarto, de "Obras públicas" para la construcción de nuevas infraestructuras o conservación de las ya existentes; el quinto, de "corrección pública", que incluye los gastos para alimentos de presos pobres; el sexto, de "Montes; finalmente, aparecen los capítulos séptimo, "otros gastos", octavo, "gastos voluntarios" y noveno, "imprevistos" en los que se ubican todo tipo de gastos y de forma indistinta en uno y otro. Así, por ejemplo, se consignan partidas para la movilización de las partidas de salvaguardia con el objeto de garantizar la tranquilidad pública, la dotación del médico director de los Baños minerales de Busot o los derivados de la impresión de presupuestos municipales. Veamos, a título ilustrativo el presupuesto aprobado por la Diputación para 1851[2287]:

Capítulo 1º

Administración provincial

Artículo 1º	Consejo de Provincia	86.150 rs.
2º	Elecciones de diputados a Cortes y provinciales	5.000
3º	Comisiones especiales	30.500
4º	Administración, conservación de fincas de propiedad de la provincia y alquileres de los edificios destinados al uso de los establecimientos del mismo	10.000

llamado gastos voluntarios. En el primer grupo se encuadran las partidas "sueldo de empleados; premio al depositario; apoderado de la provª. en Valª. para la liquidación de suministros; secretaría de la comisión superior de instrucción primaria; médico director de los baños de Busot; Gastos del escritorio, estrados y correspondª. oficial; Idem. de impresiones; Idem. de suscripición a periódicos; Idem alquiler del edificio de la Diputon.; Idem elecciones de diputados á Cortes y provinciales; Id. Escuela Normal de la provª; Idem. Instituto 2ª enseñanza; Idem. Comisión de monumentos artísticos; Id. Museo y Biblioteca provincial; Id. alimentos á presos pobres en las audiencias; Id. imprevistos". En el segundo grupo, encontramos los conceptos de "sección de fusileros; escuela teórico-práctica para los secretarios de Ayuntamientos", ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 22 de febrero.

[2287] ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 14 de abril.

5º	Contribuciones	------
6º	Deudas	------

Capítulo 2º

Instrucción pública

Artículo 1º	Instituto de 2ª Enseñanza	166.416
2º	Instrucción primaria	40.500
3º	Biblioteca	3.500
4º	Museo	500

Capítulo 3º

Beneficencia

Artículo 1º	Casa de Maternidad	364.856 rs 6 mrs.
2º	Dementes pobres	37.764
3º	Calamidades públicas	30.000
4º	Para atender á varios objetos de Beneficencia pública	21.500
5º	Junta provincial de Beneficencia	10.700

Capítulo 4º

Obras públicas

Nada se consigna en este capítulo

Capítulo 5º

Corrección pública

Artículo único	Para alimentos de presos pobres de esta provincia que existan en las cáceles de la Audiencia territorial de Valencia u otras	3.000

Capítulo 6º

Montes

Artículo único	Comisario Un perito agrónomo Nueve celadores para custodia de los de esta provincia, establecidos por Reales ordenes de 10 de mayo y 17 de junio de 1847, a razón de 4000 reales cada uno. Para gastos de correo	10.000 6.000 36.000 1.000

Capítulo 7º

Otros gastos

Artículo único	Dotación del Médico director de los Baños minerales de Busot según Real orden de 26 de noviembre de 1846. Para la adquisición de tipos de pesos y medidas, con arreglo á la ley de 19 de junio de 1849 y en virtud de Real orden circular de 16 de noviembre del mismo año. Por la impresión de presupuestos municipales con arreglo a la Real orden circular de 14 de octubre de 1844. Por el importe del suministro hecho a la Milicia Nacional movilizada en la ciudad de Alcoy en el año 1844 mandado abonar por Real orden de 21 de febrero de 1846.	8.000 2.000 568 73859

Capítulo 8º

Gastos voluntarios

Artículo único	Para auxilio y estímulo de la contribución, reparación y mejora de los caminos vecinales, según Real orden de 20 de setiembre de 1849	120.000

	Para satisfacer el sueldo de comandante de la fuerza de Guardias municipales creada en todos los pueblos de esta provincia	8.000

Capítulo 9º

Imprevistos

Artículo único	Para los de esta clase	50.000

¿Con qué tipo de ingresos se atienden los gastos presupuestados? Un estudio comparativo de todos los presupuestos aprobados por la Diputación en estos años nos revela que el primer recurso que se establece para sufragar el déficit presupuestario es de carácter tributario. En este sentido, para costear el desnivel entre ingresos y gastos del presupuesto para 1846 la Corporación provincial aprobaba establecer un arbitrio de 2 reales con 28 maravedís en arroba de arroz que se consuma en cada pueblo de la provincia[2288]. Sin embargo, el incremento paulatino en el nivel de gastos que sufrirá la hacienda provincial durante estos años determinará que muy pronto dicho ingreso, por sí sólo, sea insuficiente para atender las necesidades provinciales. De este modo, al aprobar el presupuesto para 1849 encontramos una nueva fuente de ingresos: el recargo de contribuciones. En esta ocasión, además de exigir el arbitrio sobre el consumo de arroz se acordaba un recargo del 5% sobre el cupo de la contribución territorial y otro 5% sobre el cupo de la industria y del comercio[2289]. En los siguientes presupuestos se seguirán adoptando los mismos recursos incrementándose el tanto por ciento sobre el recargo. De este modo, en 1851 se exigirá un 10% de recargo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y, el mismo incremento sobre la industrial y de comercio[2290]. Finalmente, y con carácter excepcional, en 1850 se añadirá la realización de "una qüestación vecinal"[2291]. Lo impopular de la medida supuso que unos años antes

[2288] ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 17 de diciembre. Unos años después, a este arbitrio se añadirá uno nuevo: "el de un real por arroba castellana de vino que del propio modo se consuma en cada uno de los pueblos de la provincia", ADPA, Legajo 24483, Actas 1851, 13 de marzo. La recaudación de dichos impuestos era arrendada mediante subasta pública al mejor postor. Un ejemplo de las condiciones de la adjudicación y de los términos de la contrata en BOPA, núm. 135, viernes, 5 de noviembre de 1847.

[2289] ADPA, Legajo 24483, Actas 1848, 15 de octubre. No obstante, el 21 de noviembre era modificado el presupuesto, aprobándose como recursos para cubrir el déficit un recargo del 9% sobre la contribución territorial y otro de la misma cantidad sobre la de industria y comercio.

[2290] ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 14 de abril.

[2291] "Considerando todos los gastos comprendidos en el presupuesto de precisa necesidad, y á fin de que no queden desatendidos, propuso una qüestación vecinal de cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos

se desestimara su realización[2292], sin embargo el aumento progresivo en el número de gastos obligará a la Diputación a su aprobación. Una vez refrendado el presupuesto por la Corporación provincial se eleva al Gobierno para su aprobación definitiva[2293].

En conclusión, los ingresos de que dispondrá la hacienda provincial para atender sus necesidades serán de tres tipos: arbitrios, recargo y reparto. Sin embargo, como veremos más adelante en ocasiones todos estos recursos eran completados con la contratación de un empréstito público.

El carácter centralista que impregna todo el articulado de la ley provincial de 1845 se observa especialmente en la rendición de cuentas. Al delegado del gobierno a nivel territorial no sólo le corresponde elaborar el presupuesto sino también confeccionar las cuentas que una vez glosadas y examinadas por la Diputación se elevarán al Gobierno[2294]. Así, por ejemplo, en sesión de 14 de marzo de 1848, el jefe político presentaba la cuenta general de gastos y de ingresos de los fondos provinciales "con el objeto de que a tenor del artículo setenta de la ley de ocho de enero (...), proceda a su ecsamen y demás que el mismo prescribe".

c) La autonomía financiera

A partir de 1868 se restablece el modelo progresista. Otra vez la elaboración y aprobación del presupuesto provincial constituye una atribución exclusiva de la Diputación. Como vimos al estudiar el desarrollo institucional durante estos años la hacienda provincial entrará en bancarrota. Las terribles consecuencias que para las arcas municipales tendrá la supresión del impuesto sobre el consumo, unido a la insuficiencia de las medidas adoptadas para el control del gasto obligarán a la institución provincial a buscar nuevas fuentes de financiación. Será este el momento en el que a los recursos

---

nueve reales diez y ocho mrs. que restan llenar, sujetándose los ayuntamientos al repartir la cantidad que les corresponda y les será marcada al respecto de siete reales por vecino á la escala que deberán establecer, dividiendo los contribuyentes en seis clases según la riqueza y utilidades de cada uno, pero sino que a los comprendios en la primera se les designe mayor cuota que la de viente reales, a los de segunda la de catorce, a los de tercera la de ocho; a los de la cuarta la de cuatro, a los de quinta la de dos, y a los de la sesta la de un real de vellón", ADPA, Legajo 24483, Actas 1849, 12 de marzo.

[2292] *Vid.* la sesión de 2 de mayo de 1847.

[2293] La aprobación del presupuesto por parte de las autoridades estatales se realizaba mediante orden gubernativa, *vid.*, entre otras, la sesión de 1 de febrero de 1850.

[2294] Art. 70, ley, 8-I-1845.

económicos anteriormente citados se añada uno de carácter extraordinario: la contratación de un empréstito público. Veámoslo.

El 27 de noviembre de 1869 la Diputación de Alicante solicitaba autorización al Gobierno para la contratación de un empréstito público, ofreciendo como fianza de ejecución los bonos del Tesoro adquiridos por la propia institución provincial a finales de 1868[2295]. Una vez obtenido el permiso gubernativo se establecían las bases para contratar un préstamo con Rigoberto Albors[2296] por un importe de 20.000 escudos. El empréstito se formalizaría por el gobernador civil en nombre de la Diputación en escritura pública ante notario. El plazo de devolución se fijaría en seis meses con un interés anual del 9%. Como garantía de pago se ofrecían 204 bonos del Tesoro por un valor nominal de 2.000 reales cada uno de ellos. Además, para el supuesto de que los anteriores bonos se depreciaren en su cotización en bolsa, estaba autorizado a solicitar una ampliación del aval y en el caso de que éste no se le concediese a vender "la cantidad de papel necesario para cobrarse el capital prestado e intereses devengados"[2297]. Una vez finalizado el plazo para la devolución del préstamo, la Diputación no pudo asumir el pago y hubo de ejecutarse el aval prestado[2298].

[2295] Señalar que el Gobierno provisional, falto de recursos económicos, aprobó por decreto de 2 de diciembre de 1868 un préstamo nacional de doscientos millones de escudos al que se suscribieron muchos Ayuntamientos y Diputaciones "resueltos á prestar su significativo concurso á la consolidación y afianzamiento de la obra de regeneración política que hemos comenzado". Las cartas de pago que representaban estos créditos se canjeaban por bonos del Tesoro que debían quedar en caja hasta que las citadas Corporaciones populares tuviesen autorización del propio gobierno para su enajenación. En sesión de 7 de diciembre de 1868 la Diputación de Alicante se suscribía al citado empréstito nacional por un total de 34.048 escudos "consignados en la caja sucursal de depósitos de esta provincia con destino a la construcción de un presidio correccional".

[2296] Comerciante alcoyano "entendido en operaciones bursátiles".

[2297] " D. Rigoberto Albors, de Alcoy, se obliga a prestar a la Excma Diputación de esta provincia la suma de 20000 escudos con las siguientes condiciones:

1º El Sr. gobernador de la provincia en representación de la Diputación otorgará escritura pública de esta operación a favor de D. Rigoberto Albors o sus representantes.

2ª El plazo del préstamo será de seis meses, que principiará a contarse desde primero del actual y terminará en treinta de junio próximo.

3ª El interés de la operación será a razón del 9% anual y deberá pagarse con el capital el día del vencimiento en su domicilio.

4ª Como garantía recibirá el señor Albors 204 bonos del Tesoro de 2000 reales nominales cada uno los cuales devolverá ala Diputación al tiempo de cancelarse la operación. También recibirá 20 bonos más que han sido premiados en el último sorteo para que los cobre y retenga su importe de 40000 reales a cuenta del capital e intereses de toda la operación.

5ª Si durante el tiempo que los bonos obren en poder del prestamista dicho papel se cotizase en la bolsa de Madrid, a menos del 55% podrá aquel señor pedir aumento de garantía, sino se le diese en el plazo de 12 días, contados desde aquel en que se haga la demanda, queda autorizado para vender con intervención de corredor público o de número, y de la Diputación al cambio de cotización la cantidad de papel necesario para cobrarse el capital prestado e intereses devengados.

6º La misma autorización se concede al Sr. Albors para el caso de que transcurridos ocho días desde el vencimiento del plazo convenido no se le haga reembolsado de la cantidad que se le deba.

El principio de autonomía provincial que rezuma la ley de 20 de agosto de 1870 también afectará a la organización de las haciendas territoriales[2299]. A partir de su promulgación la elaboración del presupuesto y la rendición de cuentas corresponde a la Comisión provincial, no obstante su aprobación se atribuye a la Diputación. En las sesiones celebradas por la Diputación de Alicante durante estos años hemos podido ratificar estos extremos. Sin problema alguno fueron aprobados por el pleno los presupuestos elaborados por la Comisión para 1872 y 1873[2300]. Más interesante es, sin duda, el examen y aprobación de las cuentas presentadas por la Comisión provincial. En nuestra opinión, esta exigencia constituye un elemento de control de la actividad desarrollada por la citada Comisión al exigir que éstas se aprueben por la Diputación pero con el voto favorable de la mayoría de sus vocales sin contar a los miembros de la Comisión. Asimismo se establece que en los supuestos en los que no se alcanzare la mayoría de los votos o mediare algún tipo de reclamación, los documentos justificativos del gasto serían elevados al Tribunal de Cuentas. En la práctica no tuvo que ser nada fácil obtener la mayoría requerida por la citada legislación. Más arriba hemos tenido ocasión de referirnos a los problemas que encontraba la Diputación para reunir número suficiente de vocales con el que constituirse legalmente. Si a esta circunstancia le añadimos que a la hora de tomar el acuerdo debe excluirse el voto de los diputados miembros de la Comisión, nos encontramos con que en la práctica será bastante complicado obtener la mayoría necesaria para que las cuentas sean ratificadas por la Diputación. Así, por ejemplo, el 19 de abril de 1872 al examinar la Corporación provincial de Alicante las cuentas presentadas por la Comisión tuvo que aplazar la votación ya que "descontados los señores de la comisión provincial que no tienen voto

---

7ª Si llegase el caso de realizar la venta consignada en las condiciones anteriores y su producto no cubriese el crédito del señor Albors siempre quedara a favor de este el derecho de reclamar a la Diputación por los medios legales la diferencia que le falte cobrar.
8º Todos los gastos que pueda ocasionar este negocio, hasta su cancelación serán de cuenta de la Diputación y se satisfarán del capítulo de imprevistos", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 13 de enero. Apenas un mes después, en sesión de 10 de febrero, la Diputación era informada de que se había formalizado el correspondiente contrato de préstamo.

[2298] "De conformidad con lo propuesto por el negociado se acordó que en la imposibilidad de poder devolver el 30 del actual al señor Albors de Alcoy los 20.000 escudos que facilitó a la Diputación, se autorice a dicho señor para la venta de los bonos que tiene en su poder como garantía del préstamo en cantidad necesaria a su cumplimiento", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 6 de junio. Un mes después, se informaba que con fecha 2 de julio se había ejecutado la fianza y se habían vendido los bonos propiedad de Albors. Además, en aquella misma sesión, se acordó deshacerse de la totalidad de los restantes bonos "por medio de agente de cambio en la bolsa de Madrid y con el descuento del 1% por comisión y giro".

[2299] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 257-258.

[2300] *Vid*., las sesiones de 4 de abril de 1871y 19 de abril de 1872.

en la aprobación de las cuentas según dispone el artículo 86 de la ley provincial, no podría haber la mayoría de los que componen la Diputación como el mismo artículo exige"[2301].

3.- La hacienda municipal: control y supervisión

a) La Diputación provincial: superior jerárquico de los municipios

Durante la primera mitad del s.XIX las relaciones institucionales entre la administración municipal y provincial tendrán un carácter jerárquico. En este sentido, la propia Constitución de 1812 subordina toda la actuación de los Ayuntamientos a la supervisión de la Diputaciones[2302]. Dependencia que encuentra su principal manifestación en el examen y aprobación de los presupuestos y cuentas municipales[2303]. Pasemos a estudiarlo.

a') *Presupuesto municipal*

En cuanto al presupuesto municipal debemos indicar que la legislación de la primera etapa constitucional no regula la cuestión. Se limita a establecer ciertas directrices que debían seguirse en el caso de que un Ayuntamiento necesitase aumentar la cantidad inicialmente asignada en sus fondos de propios y arbitrios[2304]. Laguna normativa que fue suplida por el ya citado decreto de 29 de junio de 1822, que regulaba el procedimiento a seguir por los Ayuntamientos para presentar sus presupuestos a las Diputaciones[2305]. En este sentido, los Cabildos estaban obligados a remitir todos los años a la Corporación provincial sus presupuestos de gastos ordinarios acompañando, en su caso, una propuesta de los recursos económicos que estimaran necesarios para atenderlos[2306]. La Diputación de Alicante conocía del citado decreto en su sesión de 20

[2301] ADPA, Legajo 24489, Actas 1872, 19 de abril.
[2302] "Los Ayuntamientos desempeñarán todos sus encargos bajo al inspección de la Diputación Provincial", art. 323, Constitución española de 1812.
[2303] GARCÍA GARCÍA, C., *La crisis de las Haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1845)*, Junta de Castilla y León, 1996, pág. 281.
[2304] Art. VI, Cap II, decreto, 23-II-1813.
[2305] Regulación que fue posteriormente confirmada por el art. 30 de la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 3-II-1823.
[2306] Art. 1, decreto, 29-VI-1822, *Tiempo y forma en que los Ayuntamientos han de presentar á las Diputaciones provinciales sus presupuestos de gastos, medios para cubrirlos, y las cuentas anuales de su inversión.*

de agosto de 1822. Días más tarde, surgía un primer inconveniente en su aplicación, ¿qué pasaba con aquellos presupuestos municipales elaborados antes su promulgación? ¿Debía continuar su tramitación o, por el contrario, devolverse a los municipios para su reelaboración? Polémica que zanjó la propia institución al considerar que los presupuestos ya presentados en sus dependencias administrativas seguirían su curso normal[2307].

¿Cuál era el procedimiento a seguir para la aprobación de los presupuestos? Una vez elaborados por los Cabildo éstos debían remitirse a la Diputación. La praxis estudiada nos desvela como el expediente, antes de ser sometido a la consideración del pleno provincial, era analizado por una comisión encargada de examinar los términos del citado presupuesto y elaborar un informe para su posterior aprobación por la Corporación[2308]. No obstante, la simplicidad del proceso no debe llevarnos a considerar que la aprobación de los presupuestos municipales por parte de la Diputación era una simple formalidad. Por el contrario, el ejercicio de ésta facultad en ocasiones se realiza con extrema dureza. ¿Estaba facultada la Diputación para modificar las partidas del presupuesto presentado por el municipio? Sin duda. De hecho, era bastante habitual que se alteraran o suprimieran[2309] algunas de ellas, incluso que se introdujeran nuevas no contempladas en la propuesta inicial llegando, en ocasiones, a denegar la aprobación[2310]. Así, por ejemplo, a finales de marzo de 1838 el presupuesto presentado por el Ayuntamiento de Callosa era aprobado parcialmente al rechazar "la parte relativa a obras pues para proceder de ellas es indispensable la formación del oportuno expediente

[2307]Con el fin de "uniformar la marcha de todos los expedientes de esta naturaleza", acordó se aprobase la propuesta presentada por el Ayuntamiento de Elche, sólo por el tiempo que faltaba hasta fin de 1822, advirtiendo a la Corporación municipal el presupuesto para el próximo año debía formarse con arreglo a lo estipulado en la citada disposición, ADPA, Actas, Legajo 24675, 24 de agosto de 1822.

[2308]Con carácter general el pleno de la Diputación se limitaba a refrendar el informe en los términos en que es elaborado por la comisión. No obstante, ello no impide que encontremos algunos supuestos en los que se difiera de la propuesta realizada por la misma. En este sentido, a mediados se septiembre de 1822 la Diputación, en contra del dictamen de la comisión, aprobaba el presupuesto del Ayuntamiento de la capital atendiendo "al corto tiempo que resta hasta concluir este año" y a la necesidad de que la Corporación pueda satisfacer las cargas y socorrer a los establecimientos de beneficencia, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 14 de septiembre.

[2309] Entre otras, *vid.* la sesión de 27 de marzo de 1837. En ella se dice: "Se aprobó también el presupuesto de cargas municipales de Cocentayna suprimiendo las partidas designadas para pago de haberes a trompetas y tambores, para el uniforme de dos de estos, y para utensilios del reten, puesto que estas atenciones deben satisfacerse según ordenanza del fondo de la Milicia Nacional".

[2310] Esta práctica es resaltada igualmente por el profesor Galván para la Diputación de Canarias. Al respecto afirma: "La corporación no se limita sólo a aprobar los presupuestos municipales, sino que puede introducir las modificaciones que estime oportunas", GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 282.

y la autorización de la Diputación"[2311]. La potestad de la Corporación provincial es tan amplia que llega a denegar algunos presupuestos por simples defectos formales. Consecuentemente surge la pregunta ¿deben elaborarse conforme a algún modelo? La respuesta debe ser afirmativa. De hecho, la Diputación de Alicante en su sesión de 27 de mayo de 1837 rechazaba la propuesta presentada por el Ayuntamiento de Pedreguer "por defectos en su elaboración al incumplir los requisitos circular 14 de julio de 1836"[2312], al exigirse que el proyecto se presentara por duplicado y las partidas presupuestarias se realizaran de acuerdo con la clasificación de gastos previamente realizada por la Diputación. En este sentido, a finales de 1838 se aprobaban nuevas instrucciones para la confección de los presupuestos provinciales. Al respecto se establece una distinción entre gastos vecinales y aquellos comunes a vecinos y terratenientes. Al primer grupo pertenecían "los del quince al millar del producto íntegro de los propios, arbitrios y repartos vecinales"; los de Semana Santa, Corpus Cristhi y Santo Titular; las pensiones de censos redimibles y perpetuos, "siempre que los capitales de los primeros no hubiesen sido tomados para obras de utilidad general del término y de conocido interés de vecinos y terratenientes; los salarios de médicos, cirujanos, "maestros y maestras, comadres y directores del relox público"; finalmente, se incluían, los gastos del Boletín oficial y veredas extraordinarias[2313]. En los gastos comunes debían clasificarse los salarios de los secretarios y alguaciles pregoneros; los alimentos de presos "por que todos interesan en el castigo y esterminio de los crímimales"; los de niños expósitos, así como los gastos de la secretaría de la Diputación y la cátedra de agricultura. Además, se indicaba que para satisfacer los mismos se utilizarían los productos de propios y arbitrios y, en caso de que éstos no alcanzaren, la diferencia debía repartirse entre los vecinos "en la inteligencia de que si ecsisten arbitrios que pesan sobre vecinos y forasteros deberán aplicarse sus rendimientos á los gastos comunes; y que tanto el reparto vecinal como el común han de jirar sobre las riquezas territorial e industrial"[2314]. No obstante, unos años después al publicar el Gobierno la orden de 29 de julio de 1841 dando instrucciones para la elaboración de los presupuestos municipales y provinciales, la Diputación acordaba unas nuevas bases a las que los Ayuntamientos debían someterse para la confección de

[2311] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 28 de marzo.
[2312] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 27 de mayo.
[2313] En este último concepto se remitía a la escala nº 1 de la circular de 14-VII-1836 "escepto los de reparación de puentes y caminos del termino, de que usan los vecinos y terratenientes", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 14 de diciembre.

sus previsiones de gastos e ingresos. En este sentido, se distinguían un total de trece partidas indicando en cada una de ellas el importe máximo que los municipios podían destinar con tal objeto[2315].

b') *Los recursos económicos de las haciendas locales: aprobación y supervisión*

En materia de arbitrios municipales, la Constitución de 1812 permitía a los municipios solicitar a las Cortes la aprobación de nuevos tributos para financiar obras de utilidad común[2316]. A renglón seguido, el propio texto constitucional señalaba que en supuestos excepcionales, de carácter urgente, la Diputación estaba facultaba para autorizar interinamente a los municipios el uso de un determinado arbitrio a la espera de

[2314] Lo anterior en ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 14 de diciembre.

[2315] "PRIMERA PARTIDA=Sueldos de secretarios=Se aumentan mil reales al maximum de la dotación de los escribientes de Elche y Orihuela. Se admite una plaza de escribiente con mil quinientos reales en todos los pueblos que pasen de mil vecinos=SEGUNDA PARTIDA=Maestros de Instrucción Primaria=Hasta cien vecinos se admite la dotación de setecientos cincuenta reales; de ciento a trescientos, la de mil dos cientos cincuenta= de trescientos a quinientos, la de mil ochocientos sesenta= de quinientos a mil, la de dos mil y quinientos= de mil a mil quinientos, la de tres mil= de mil quinientos en adelante, la de cuatro mil=QUINTA PARTIDA=Papel sellado=El maximum de Alicante, Alcoy, Elche y Orihuela, será de mil reales=SESTA PARTIDA=Correo=El maximum paa las cabezas de partido será de mil reales=SEPTIMA PARTIDA=Gastos Ordinarios=La tercera parte de lo consignado en la escala de la circular de catorce de julio de mil ochocientos treinta y seis=OCTAVA PARTIDA=Guardas y peones camioneros. Se admitirá a cada pueblo lo que presuponga para guardas de Monte y término deducidas las bajas que haga la comisión de propios. Para el establecimiento de peones de camino se figurará una cantidad en el presupuesto de cada pueblo con la siguiente graduación: hasta cien vecinos la cantidad de ciento doce reales; de ciento a trescientos, la de doscientos veinte y cinco; de trescientos a quinientos, la de setecientos cincuenta; de quinientos a mil, la de mil doscientos cincuenta; de mil a mil y quinientos, la de mil quinientos; de mil quinientos a tres mil, la de dos mil quinientos; y de tres mil en adelante, la de tres mil=DECIMA PRIMERA PARTIDA=Gastos de Policía Urbana. Respecto al premio de los matadores de animales dañinos se admiten las partidas presupuestas, pero se dirá al gobierno que la Diputación por los escandalosos abusos que se notaban, dejó de abonarlo desde mil ochocientos treinta y seis, y que infestado el país de dichos animales en la actualidad, se ve obligada a escitar a su persecución ofreciendo el premio acostumbrado, lo cual producirá un aumento en los presupuestos de los gastos que probablemente ocurrieran por este concepto, y que no se han tenido presentes.=DECIMA SEGUNDA PARTIDA=Gastos estraordinarios e imprevistos=Se admite igual cantidad que para los ordinarios=DECIMA TERCERA PARTIDA=Cargas, funciones y gastos de beneficencia=Se escluyen las partidas destinadas a funciones de Iglesia, porque con arreglo al artículo quinto de la instrucción que acompaña a la ley de catorce de agosto último sobre dotación del culto y clero, deben incluirse en los presupuestos parroquiales todos los gastos del culto según las prácticas religiosas de cada pueblo, lo que se hará saber a los ayuntamientos para que se abstengan de costear en lo succesivo las funciones de la Iglesia con los fondos de propios", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 21 de noviembre. Finalmente, debemos señalar que estas bases fueron modificadas a finales de 1844. No obstante, la promulgación de la legislación moderada a principios de 1845 nos lleva a pensar que los cambios introducidos en ésta ocasión no pudieron aplicarse, ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 27 de noviembre; en el mismo sentido, BOPA, núm. 76, miércoles, 13 de noviembre de 1844.

[2316] Una descripción de la disparidad de recursos de que disponían los municipios antes de la promulgación del texto gaditadno la realiza en 1816 el secretario de Estado y del Despacho José de Ibarra, en ESCUDERO, J., "Memoriales privados sobre la situación de España en el reinado de Fernado VII", en *AHDE*, XLII, Madrid, 1972, pág. 382.

la resolución de Cortes[2317]. La normativa posterior de desarrollo y, en concreto, el decreto de 3 de febrero de 1823, facilitó el proceso para la aprobación de nuevos arbitrios municipales ampliando los supuestos en los que únicamente se requería la aprobación de la Corporación provincial, sin ser necesario esperar a la decisión de las Cortes. En este sentido, tras definir cuándo un objeto u obra deben ser considerados urgentes distingue dos supuestos atendiendo a la relación existente entre el número de vecinos y el importe de los reales a exigir. Si ésta no supera los diez reales por vecino la Diputación podrá aprobar el nuevo arbitrio o reparto vecinal. No obstante, en el caso contrario deberá remitir a las Cortes el expediente original junto con su informe [2318].

Los arbitrios podían solicitarse para sufragar alguna obra de utilidad pública[2319] y atender gastos extraordinarios de cualquier otro tipo[2320], pero generalmente se hacía con el objeto de atender los gastos municipales cuando los fondos de propios no eran suficientes para cubrirlos. En este sentido, la práctica más utilizada era presentar la propuesta de tributos al mismo tiempo que el presupuesto municipal. Una vez registrada la solicitud, la Diputación entraba a valorar la propuesta. En la mayoría de las ocasiones, al tiempo que se aprobaban los presupuestos municipales, se concedía la autorización para exigir los gravámenes solicitados. No obstante, en algunos supuestos las citadas peticiones eran desestimadas al considerarse "demasiado gravoso"[2321] o "injustificada"[2322]. En este sentido, a principios de junio de 1837 se rechazaba la propuesta presentada por los Ayuntamientos de Benejama y Campo Cañada para exigir derechos en el vino, grano y aceite al no guardar "las formalidades establecidas en la ley de 3 de febrero de 1823"[2323].

[2317] Art. 322, Constitución española de 1812. Precepto desarrollado años después por orden de 25-VI-1821, *declarando que las Diputaciones provinciales pueden consentir que los ayuntamientos graven a sus pueblos con ciertos impuestos, cuando su objeto sea urgente.*

[2318] Art. 96-98, decreto, 3-II-1823. En relación con lo anterior, artículos 33-37 de la misma disposición.

[2319]"El Ayuntamiento de Alcoy presenta a la Diputación para su aprobación el expediente sobre la construcción de un puente en el camino de Madrid "y propuesta de arbitrios", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 12 de junio.

[2320]A mediados de 1822 se autorizaban las propuestas de arbitrios presentadas, una, por el Ayuntamiento de Alicante para cubrir los gastos en materia de beneficencia y, otra, del Cabildo de Crevillente para atender las necesidades derivadas de la persecución de malhechores, *vid.* las sesiones de 11 de julio, 16 de octubre de 1822 y 13 de enero de 1823.

[2321] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 13 de enero de 1823. Los mismos motivos llevaron años después a rechazar la petición del Ayuntamiento de Muchamiel. Decía: "No son admisibles las proposiciones que para cubrir el déficit de sus propios hace en su esposición de veinte y uno de diciembre último y que al efecto proponga desde luego la cración de los arbitrios menos gravosos que puedan adoptarse", ADPA, Legajo 24478, Actas 1837, 15 de enero.

[2322] Bocairente, ADPA, Actas 1822, Legajo 24475, 21 de junio.

[2323] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 5 de junio.

¿Qué ocurre en caso de que un municipio exija a sus vecinos una contribución no autorizada por la Diputación? Algunas veces los Cabildos establecían arbitrios, o simplemente realizaban repartos entre sus vecinos, sin contar con el permiso de la institución. En este sentido, el Ayuntamiento de Bañeras fue sancionado con una multa de mil reales y obligado a devolver a los contribuyentes lo indebidamente recaudado al realizar sin la autorización correspondiente un reparto vecinal[2324]. Asimismo, a principios de febrero de 1840 se recriminaba la actitud del Ayuntamiento de Villena al "haber intentado ecsigir contribuciones á varios terratenientes vecinos de Sax, que no se hallaban comprendidos en los repartos aprobados"[2325]. Una vez concedido el gravamen la Corporación provincial debía velar para que éste se ejecutara correctamente. De este modo, aprobaba las condiciones en que se realizaban las subastas de los arbitrios y resolvía, en su caso, los problemas que su aplicación motivare. ¿Qué sucedía en aquellas subastas que no hubiese concurrido postor alguno? ¿cómo debía adjudicarse? En estos casos, se acordó como regla general repetir de nuevo la puja y, en el supuesto de que no fuera adjudicada debía convocarse a todas las personas interesadas "en utilizar la libre venta (...) señalando a cada uno, con igualdad proporcional el tanto que les corresponda satisfacer"[2326]. Además, la Diputación conoce de los fraudes e irregularidades que se cometan en el acto de la adjudicación[2327]. El 21 de enero de 1840 se denunciaban los excesos cometidos en la subasta de los arriendos de la localidad de Peñacerrada donde se habían rematado los mismos de forma simulada "por observarse que el actual alcalde es quien espende con escándalo público los artículos de comer, beber y arder"[2328].

[2324] ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 26 de julio.
[2325] En esta ocasión, la negligencia del municipio villenense mereció una advertencia: "Y acordó hacer á la referidad municipalidad una severa corrección, previniéndola se abstenga de percibir cuotas de dichos terraternientes y reintegre las que estos indebidamente hubieren satisfecho", ADPA, Legajo 24480, Actas 1849, 8 de febrero.
[2326] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 9 de noviembre.
[2327] Los profesores Francisco Comín y Carmen García al analizar la hacienda municipal de principios de siglo XIX denuncian como uno de los inconvenientes más importantes los excesos cometidos en el arriendo de los arbitrios. Afirma: "Presentaban fianzas falsas, retrasaban los pagos, declaraban quiebras para renegociar ventajosamente los contratos; además, las subastas estaban controladas por unos pocos grupos que eliminaban la competencia en las pujas, quedando los precios del arriendo generalmente bajos", GARCÍA GARCÍA, C., y COMÍN COMÍN, F., "Reforma liberal, centralismo y Haciendas municipales en el siglo XIX", en *Hacienda Pública española*, 133 (1995), pág. 82.
[2328] " Dada cuenta de una esposición de Tomás Gonzalez, de Peñacerrada, en queja de haberse rematado simuladamente los arriendos municipales a favor de Vicente Pastor, por observarse que el actual alcalde es quien espende con escandalo público los artículos de comer, beber y arder, y con vista de una comunicación del Ayuntamiento sobre si procederá o no nuevo remate por no haber presentado dicho Pastor las oportunas fianzas; se acordó dar por nulo el espresado remate y mandarse realice de nuevo; pagando el ayuntamiento hasta el día en que se verifique el tanto que corresponda proporcionalmente al año común del último quinquenio y remitiendo los espedientes que formare a la mayor brevedad", ADPA,

Los presupuestos y arbitrios locales no sólo estaban sometidos a la aprobación de la Diputación, sino que además los Ayuntamientos estaban obligados a dar cuenta justificada de su inversión. Para ello se exigía que las cuentas municipales debían pasar, en primer lugar a la Contaduría de propios y arbitrios de la provincia para que ésta "las examine y las glose". A continuación, ésta emitía un informe sobre la adecuación o no de las cuentas presentadas con el objeto de que la Corporación provincial les otorgara su visto bueno y las trasladase, en su caso, a la aprobación del jefe político[2329]. A principios de 1822, las Contadurías de propios y arbitrios de las provincias eran suprimidas asumiendo sus facultades las Corporaciones provinciales. Para facilitar el traspaso de competencias se acordó que formara parte de la plantilla de la secretaría alguna de las personas que hasta entonces habían ejercido sus funciones en las desaparecidas Contadurías[2330]. El decreto de 29 de junio de 1822 ordenaba que "las cuentas de gastos públicos las remitirán los Ayuntamientos precisamente y bajo su responsabilidad en todo el mes de enero para la aprobación de las Diputaciones Provinciales"[2331]. Finalmente, la instrucción de 3 de febrero de 1823 regula la rendición de cuentas en términos parecidos a los ya expuestos[2332]. Llegados a este punto interesa señalar una última cuestión: ¿qué sucede en el caso de que los Ayuntamientos no presenten sus cuentas? La Corporación provincial estaba facultada para sancionar a las Corporaciones morosas. De este modo, en sesión de 22 de septiembre de 1838 se

Legajo 24480, Actas 1840, 21 de enero. En términos similares se anulaba la subasta de Finestrat años después, ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 26 de febrero.

[2329] Art. 5 Cap II, decreto, 23-VI-1813. El 12 de junio de 1822 se recibía en Alicante una orden fechada el 6 de abril en la que se recordaba a las Diputaciones Provinciales el "exacto cumplimiento del Art. V, Cap. II, decreto de cortes de 23 de junio de 1813".

[2330] En este sentido, ya vimos como al instalarse la secretaría de la Diputación de Alicante se acordaba que la elección del tercer oficial primero de la misma recayese en alguna de las personas que trabajaban en la extinguida contaduría de propios, ADPA, Actas, Legajo 24675, sesión de 3 de junio de 1822.

[2331] Art. 2, decreto, 29-VI-1822.

[2332] El profesor Santana al hablar de los presupuestos, cuentas y arbitrios municipales afirma que la legislación de 1823, a diferencia de la anterior de 1813 "posibilitará el que éstas asuman totalmente el control sobre los Ayuntamientos antes compartido con el jefe político", SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 244. En nuestra opinión, dicha afirmación debe ser matizada. Recordemos que en materia de presupuestos la legislación de 1823 reproduce la regulación que años antes había introducido una orden fechada el 29 de junio de 1822, pues la instrucción de 1813 apenas dedicaba precepto alguno a la citada cuestión. Además, el examen y aprobación de cuentas municipales tanto en la legislación de 1813 como en la de 1823 se atribuye a la Diputación con el refrendo posterior del jefe político, *vid.* art. 5 Cap II, decreto, 23-VI-1813 y art. 107, decreto, 3-II-1823. En consecuencia, la ley de 1823 no viene sino a confirmar lo preceptuado años atrás.

acordaba imponer al Ayuntamiento de Pego una multa de 1.000 reales al no haber remitido las cuentas de propios de 1836 y 1837[2333].

b) El paréntesis centralista

Como sabemos la puesta en práctica del modelo territorial moderado supuso para las Diputaciones una pérdida sustancial de atribuciones en favor de las autoridades gubernativas. Un primer paso en este proceso de centralización lo encontramos con la promulgación del decreto de 21 de septiembre de 1835, limitando la actuación de la Diputación en materia de cuentas y presupuestos municipales a su examen y visado "para que así sean presentadas a la aprobación ó resolución de quien corresponda"[2334]. En este sentido, la Corporación provincial de Alicante a principios de 1836 acordaba "devolver al Señor gobernador civil el presupuesto de Benasau para que se sirva aprobarlo" (el subrayado es nuestro)[2335]. Años más tarde dicho procedimiento era adoptado totalmente por la legislación moderada de 1845. A partir de entonces tanto los presupuestos como las cuentas municipales eran elaborados por el alcalde, siendo posteriormente aprobados por el gobernador civil o el rey en función de la cuantía[2336].

En conclusión, con la implantación del modelo territorial moderado las Diputaciones son totalmente relegadas en sus funciones de supervisión y control de la actividad económica local.

c) De nuevo, bajo el control de la Diputación

Como vimos al estudiar el desarrollo institucional de la Diputación, tras el estallido revolucionario de septiembre de 1868 asistimos a un resurgimiento de la actividad provincial. Las Corporaciones provinciales recobran su vigor de épocas pasadas recuperando una parte importante de sus viejas atribuciones. En este sentido, el decreto de 21 de octubre de 1868 subordina la vida municipal a la supervisión y control

[2333] " Por no haberse presentado las cuentas de propios de la villa de Pego pertenecientes a los años de 1836 y 1837, se estimó declarar incurso al Ayuntamiento con el secretario de dicha época en la multa de 1.000 reales vellón, con que se les conminó en providencia de treinta de agosto, apercibiéndoles con el duplo sino lo verifican dentro de quince días, los cuales transcurridos pasará un comisionado a sus costas a recoger las expresadas cuentas", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 22 de septiembre.
[2334] Art. 26, decreto, 21-IX-1835.
[2335] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 4 de marzo.
[2336] Arts. 91, 98 y 107, ley municipal, 8-I-1845.

de la Diputación[2337]. En consecuencia, la nueva legislación atribuye a las Diputaciones la aprobación de los presupuestos municipales, la supervisión de sus cuentas y la autorización para establecer nuevos arbitrios de carácter local[2338]. Veámoslo.

a') *Aprobación presupuestos y rendición de cuentas*

A principios de 1869 se publicaba en el Boletín Oficial de la provincia una circular recordando a los pueblos la necesidad de entregar sus presupuestos extraordinarios en la secretaría de la Diputación para su examen y, en su caso, posterior aprobación[2339]. No tardarán en llegar los primeros expedientes. El 2 de marzo eran aprobados los presupuestos de Vergel, San Fulgencio, Ondara, Elda, Javea, Benimantell y Elche, entre otros[2340]. Sin embargo, ¿qué ocurría si no se entregaban los expedientes en tiempo oportuno? La Diputación en estos casos podía conceder un nuevo plazo extraordinario[2341] o, en su defecto, nombrar comisionados para que con cargo al propio municipio se encargaren de recoger los documentos[2342]. Presentado el presupuesto a la consideración del pleno provincial éste no limitará su actividad a refrendar el proyecto, sino que, además, podrá introducir nuevas partidas que necesariamente deban consignarse en el mismo[2343]. Asimismo debía determinar los recursos económicos a utilizar para atender el déficit presupuestario[2344]. Para ello, al tiempo que autorizaba la realización de repartos vecinales, permitía la venta de bienes comunales[2345], así como la aprobación de nuevos arbitrios[2346]. Empero en este último

[2337] Art. 163, decreto, 21-X-1868
[2338] Art. 14, apartado 7 y 9, decreto, 21-X-1868.
[2339] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 9 de enero.
[2340] Además de los citados se mencionan los municipios de Sagra, Cañada, Alcalalí, Benejama, Fornat, Castalla, Busot, Bañeras, Alcocer de Planes, Adsubia, Ibi, Lorcha, Vall de Laguart, Benijofar, Benillop, Famorca, Relleu, Benisa, Cela de Nuñez, Senija, Gayanes, Molins, Granja de Rocamora, Balones, Benimarfull y Vall de Ebo, ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 2 de marzo.
[2341] "Se acordó conceder ampliación de plazo al ayuntamiento de Alcoy para la formación de su presupuesto estraordinario", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 4 de marzo.
[2342] "Advertencia a distintos pueblos de la provincia para que entreguen presupuesto (...), advirtiéndoles que de no verificarlo se espedirán plantones que pasen a recoger dichos documentos por cuenta de los morosos", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 8 de septiembre.
[2343] A título de ejemplo destaca el acuerdo adoptado por la Diputación a principios de marzo de 1869 en el que exhortaba al Cabildo de la capital a ingresar en el presupuesto extraordinario "los 6000 escudos que por disposición de la Junta revolucionaria se entregaron a la misma municipalidad con destino a la perforación de la montañeta", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 5 de marzo.
[2344] "Dada cuenta del espediente instruido a consecuencia de una solicitud del ayuntamiento de Monforte, pidiendo se le indiquen los medios convenientes para salvar el déficit de su presupuesto", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 1 de mayo.
[2345] "Se acordó autorizar al ayuntamiento de San Fulgencio para la corta de unos arboles situados en el camino y azarbes de aquel distrito municipal, con el fin de atender con su producto a cubrir el déficit de

supuesto se suscitaron algunos inconvenientes debido a que las propuestas que realizaban los municipios afectaban al suprimido impuesto sobre el consumo[2347].

Una vez aprobado el presupuesto y ejecutadas sus partidas, los municipios estaban obligados a rendir cuentas de su actuación ante la propia Diputación[2348]. A este respecto, el 24 de noviembre de 1868 se publicaba una circular instando a las autoridades locales a presentar debidamente justificados los gastos producidos y el empleo de sus fondos. Pese a la advertencia, a principios del año siguiente numerosas localidades no habían presentado su documentación. Concluido el plazo, se nombraron comisionados de apremio contra los pueblos "que todavía no hubiesen presentado las cuentas de fondos municipales pertenecientes al prócsimo pasado año económico"[2349]. No obstante, la aparente simplicidad de este proceso suscitaba graves problemas prácticos. De un lado, surgían dudas de derecho transitorio. Es decir, si con anterioridad a la promulgación del decreto de 21 de octubre de 1868 el examen de las cuentas municipales correspondía al gobernador civil junto con el extinguido Consejo provincial, ¿qué pasaba con aquellos expedientes de rendición de cuentas que se habían tramitado conforme a la legislación anterior y habían quedado pendientes de resolución? ¿Debía iniciarse de nuevo su tramitación ante la institución provincial? A esta cuestión la Diputación de Alicante dio una solución salomónica. Toda aquella documentación que se encontrase pendiente de tramitación en la secretaría del antiguo Consejo

718 escudos, 208 mil. que resulta en su presupuesto, debiendo efectuarse la venta de las maderas por medio de subasta pública de cuyo acto dará conocimiento a esta corporación", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 5 de mayo. Sin embargo, en la sesión de 4 de junio se suspendió esta corta de árboles ante la oposición de varios vecinos de la villa y del Cabildo de la vecina localidad de Dolores.

[2346]"Se aprobó el acuerdo del ayuntamiento de Alcoy creando un arbitrio impuesto sobre las reses que se sacrifiquen en el matadero de aquella ciudad, a fin de que con su producto pueda nivelar el presupuesto municipal para le prócsimo año económico de 1869-70 debiendo formar el oportuno espediente de subasta y remitirlo en su día al examen y aprobación de este cuerpo provincial.", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 5 de mayo.

[2347]"No se aprobó el arbitrio que el ayuntamiento de Granja de Rocamora proponer pª. cubrir las atenciones de su presupuesto municipal por afectar a especies sujetas a la suprimida contribución de consumos", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 4 de junio.

[2348]"Se acordó decir al alcalde de Orihuela que el examen y aprobación de las cuentas municipales corresponde a este cuerpo provincial y que por lo tanto aquel ayuntamiento no puede hacer más que admitir las que presenta el depositario que fue en 1868 a 69 limitándose a estampar a su final el pliego de observaciones que le sugiera al municipio", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 3 de octubre.

[2349] Se nombró a David Aliaga para visitar los pueblos de Orihuela, Almoradí, Albatera, Granja de Rocamora y Benijofar; y a Pedro Verdejo Zamora, para Benifato, Castell de Castells, Alfaz y Jalón. Ambos con "con la dieta de tres escudos y con la obligación en su caso de formar las referidas cuentas, hacer ingresar en arcas las existencias que resultaren", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 2 de marzo. Este último será sustituido el 3 de abril por Antonio Barquez.

provincial quedaban aprobadas y finiquitadas[2350]. Además, después de un proceso revolucionario como el que se había vivido, ¿qué pasaba si los responsables municipales de la etapa anterior se negaban a rendir cuentas o habían desaparecido? Y, en su caso, ¿de qué modo debían presentarlas? Al respecto la Diputación no tenía duda alguna[2351]. Estaba claro que los responsables de las cuentas eran el alcalde y depositario auxiliados por el secretario[2352], obligación que se consideraba transmisible a sus herederos[2353]. En última instancia y a falta de todos los anteriores, se nombraba un comisionado para que desplazándose a la localidad en cuestión presentara la liquidación de cuentas[2354]. Esta solución también será utilizada en aquellos supuestos donde no exista acuerdo entre el alcalde y depositario para la rendición de las cuentas[2355]. Finalmente, respecto al modo en que debían presentarse tampoco ofrece objeción alguna la Diputación. Estaba claro que su objetivo era conocer el estado real de las cuentas municipales y, por tanto, aceptó

[2350] "Resultando que en la secretaría de esta corporación se encontraron algunas cuentas municipales ya aprobadas pro el Sr. gobernador pero sin ultimar por el suprimido consejo provincial, sin duda por efecto de la última revolución, se acordó la finiquitación de dichas cuentas correspondientes a los pueblos de Villena y Redován del año de 1861= Vall de Ebo y Crevillente de 1864 a 1865= Alfafara y Vall de Alcalá de 1866 a 1867=Almoradí, Bigastro y Benasau las de 1865 a 1866 y 1866 a 1867= Benejama las de 1864-1865 y 1865 a 1866= Facheca las de 1866 a 1867= Llosa de Camacho las de 1863 a 18640 Ondra las de 1862 a 1863= Finestrat las de 1855 y Adsubia las de 1865 a1866", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 4 de mayo.

[2351] Ya a finales de 1868 daba sus primeras indicaciones sobre esta cuestión. Decía "Indicada por el señor presidente la necesidad de que se adoptase una medida general y eficaz a fin de atender a las muchas reclamaciones que se dirigen al gobierno de provincia acerca de la falta de entrega de documentos y existencia resultante en las arcas municipales por los alcaldes y demás individuos que se hallaban al frente de la administración municipal antes del glorioso alzamiento iniciado en Cádiz, se acordó que se publique la correspondiente circular en el BO, previniendo a dichos individuos que en el plazo de ocho días y mediante el debido inventario, hagan entrega a los ayuntamientos de los referidos documentos y existencias en metálico pertenecientes a todo el tiempo de transcurso del actual año económico, sin perjuicio de producirse en su día y por quien corresponda las correspondientes cuentas hasta fin de junio último y su periodo de ampliación apercibiendo con el nombramiento de comisionados ejecutivos a sus costas", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 21 de noviembre.

[2352]"Se acordó decir al alcalde de Sax por contestación a su oficio de 1º del actual, que los responsables de rendir las cuentas municipales de 1867 a 1868 son desde luego el alcalde y depositario de dicha época, debiendo ausiliar al primero el secretario del ayuntamiento", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 4 de junio.

[2353] "De conformidad con lo propuesto por le negociado se acordó que los herederos de D. Miguel Durá, alcalde que fue de Jalón en el año 1864 a 65, son los que vienen obligados a solventar los reparos que ha ofrecido la cuenta de administración de fondos provinciales", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 4 de junio.

[2354] "Resultando que por la última admón. municipal de Villena no se han presentado aun las respectivas cuentas, sin duda por falta de quien las forme, se acordó nombrar en comisión para que lo verifique a D. Pascual Canel, a costa de los cuentadantes", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 7 de abril.

[2355]"Visto el espediente instruido sobre rendición de cuentas municipales del pueblo de Almoradí correspondientes al año 1867 a 68, y teniendo en cuenta la imposibilidad de que puedan formarse por la poca armonía que existe entre el depositario y alcalde de aquella época, se acordó nombrar al ausiliar D. Luis Bernabeu para que pase a formar las espresadas cuentas y hacer ingresasr en las arcas del municipio las existencias que resulten, debiendo devengar la dieta de cuatro escudos a cargo del depositario, secretario y alcalde mancomunadamente", ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 6 de abril.

todo documento justificativo de las mismas con independencia de su formato de presentación[2356].

b') *La utilización del reparto vecinal*

Además de las funciones anteriormente señaladas, a la Diputación corresponde la aprobación de los arbitrios municipales[2357], así como el pliego de condiciones para su subasta y posterior adjudicación[2358]. Más arriba hemos estudiado las consecuencias que la supresión del impuesto sobre el consumo tuvo en la hacienda provincial. Entonces pudimos comprobar los graves inconvenientes que surgieron con la implantación de las nuevas figuras tributarias y las dificultades que muchos municipios encontraron para suplir el antiguo derecho sobre el consumo por nuevas figuras tributarias. Ahora nos corresponde entrar a estudiar esos nuevos arbitrios. ¿Cuáles fueron los recursos económicos utilizados por los municipios para cubrir sus presupuestos tras la supresión de impuesto sobre el consumo? En principio, la desaparición de los derechos sobre el consumo debía compensarse mediante la creación de nuevas figuras tributarias. No obstante, esta medida suscitó graves dificultades entre las autoridades municipales que continuaron remitiendo a la Diputación propuestas para la aprobación de arbitrios que, en muchas ocasiones, no eran sino modalidades del desaparecido impuesto sobre el consumo[2359]. Esta circunstancia obligó a buscar nuevas vías de financiación. De este modo, a la propuesta del Ayuntamiento de San Fulgencio para cubrir su déficit con el producto que obtenga de la tala de árboles[2360], siguió la petición para atender a las obligaciones presupuestarias mediante la realización de repartos vecinales. Una de las primeras peticiones en este sentido se conocía el 7 de abril de 1869. En aquella sesión se

[2356] "A una consulta del alcalde de San Felipe de Neri sobre la forma con que se han de recibir las cuentas municipales de los encargados de la anterior administración, se acordó decirle que las admita de la manera que las entreguen los cuentadantes, y que después de examinadas y puestos los reparos que ofrezcan se sometan a la aprobación de esta corporación", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 3 de abril.
[2357] "Dada cuenta de un espediente sobre el establecimiento de un arbitrio municipal en Monforte con la denominación de correduría, se acordó su aprobación siempre que los particulares o interesados se les deje con la libertad de utilizar dicho arbitrio según mejor les convenga", ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 21 de noviembre.
[2358] Así, por ejemplo, en sesión de 1 de junio de 1869 se aprobaba el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio de carnicería de Elche, "cuyo expediente deberá remitir en el día el alcalde para su aprobación definitiva".
[2359] *Vid.*, entre otras, las sesiones de 1 de mayo y 4 de junio de 1869.
[2360] "Se acordó autorizar al Ayuntamiento de San Fulgencio para la corta de unos árboles situados en el camino y azarbes de aquel distrito municipal, con el fin de atender con su producto á cubrir el déficit de 718 escudos 208 mil. que resulta en su presupuesto, debiendo efectuarse la venta de las maderas por medio de subasta públicas de cuyo acto dará cuenta a ésta Corporación", ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 5 de mayo. El 4 de junio de ese mismo año se cancelaba dicha autorización.

autorizaba al municipio de Hondón de las Nieves "para reemplazar el arbitrio especial de consumos para cubrir el déficit municipal" por un reparto vecinal[2361]. A partir de entonces, la utilización del reparto se generaliza pasando a constituirse en la principal fuente de financiación de las haciendas municipales[2362]. Muy pronto este medio de financiación por sí solo será insuficiente para atender las necesidades locales. A finales de febrero de 1870 varios Cabildos de la provincia presentaban la dimisión de sus cargos ante "la imposibilidad en que se encuentran de hacer efectivo el impuesto personal y no contar con recursos para atender a sus obligaciones"[2363]. Aquel mismo día, ante la "situación precaria" en la que se encontraba la capital de la provincia, se autorizaba para realizar un reparto vecinal con la condición "de que el producto del espresado reparto se entienda como anticipo reintegrable de los 1os fondos que ingresen por el impuesto personal". En conclusión, la supresión del impuesto sobre el consumo tras la revolución Gloriosa fue sustituido por el reparto vecinal para atender a los gastos municipales. Recurso a todas luces insuficiente que agravó la pésima situación de las haciendas locales.

Años después con la promulgación de la ley provincial de 1870 todas estas funciones pasarán a ser ejercidas por la Comisión provincial. Se confirma de este modo el desplazamiento de atribuciones tradicionalmente desempeñados por la Diputación en pro de la Comisión permanente.

B) MILITARES

La competencia militar por excelencia de las Diputación es, sin duda, el reemplazo para el ejército. Al respecto le corresponde el reparto del cupo asignado a la provincia en el llamamiento a filas, así como la resolución de todas las reclamaciones que el mismo suscite. Junto a ella encontramos otras funciones que han sido desempeñadas en etapas concretas del siglo XIX. Destaca su participación en la organización de la Milicia Nacional y la creación de cuerpos armados propios para garantizar el orden y la tranquilidad pública en su territorio. Atribuciones que ha

[2361] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 7 de abril.
[2362] *Vid.* las sesiones de 8 de septiembre de 1869 y 11 de enero de 1870.
[2363] Se trata de los Ayuntamientos de Monóvar, Villajoyosa, Cocentaina, Benifallim, Novelda y Miraflor.

asumido la Diputación hasta el inicio de la década moderada y que eventualmente, recuperará durante el bienio progresista y el estallido de La Gloriosa. Finalmente, hallamos un tercer grupo de competencias que obedecen a un contexto político determinado. Como vimos al estudiar el desarrollo institucional de la Corporación alicantina durante la guerra civil ésta desempeñó un papel fundamental en el conflicto al asumir el sostenimiento del ejército, la recaudación de exacciones extraordinarias consecuencia del conflicto, la requisa de caballos, así como la fortificación de la provincia, entre otras[2364]. Nos queda, por tanto, dedicarnos a analizar las dos primeras.

1.- Reemplazo para el ejército

Si algo caracteriza la actividad provincial durante todo el siglo XIX es el reparto de las contribuciones y el reemplazo para el ejército. Ambas atribuciones han correspondido siempre a las Diputaciones con independencia del momento político en el que nos encontráramos[2365]. Analizada en el apartado anterior el reparto de las contribuciones queda por estudiar la participación en el reemplazo para el ejército.

a) Reparto del cupo de hombres asignado a la provincia

Según señala Colmeiro, el Gobierno al presentar el proyecto de ley fijando la fuerza militar a movilizar cada año, debe acompañar "un estado que designe el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente"[2366]. Esto es, al aprobar el reemplazo para el ejército se fijaba el número total de hombres que eran llamados a las

[2364] Una relación detallada de las funciones militares de la Diputación durante la contienda armada la realiza la propia institución alicantina a finales de mayo de 1838. Afirma: "Leído un oficio del Excmo. Sr. General en gefe del exército del centro, fecha quince de abril último, en el que excita el celo de la Diputación para que coopere al buen éxito de las operaciones que va a emprender, procurando la conclusión de la quinta, la de la requisición de caballos, el apronto de acémilas, repuestos de víveres y calzado, organización de la Milicia Nacional, obras de fortificación y sobre todo la conservación del orden y mucha vigilancia con los agentes el carlismo y de la anarquía, ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 23 de mayo (el subrayado es nuestro)". Por su parte, Jordá ha estudiado minuciosamente el papel de la Diputación de Tarrogona durante los años de la guerra civil, distinguiendo, en este sentido, las siguientes funciones militares: arbitrios y contribuciones; suministros; quintas; fortificación de pueblos; desarrollo de la guerra; Milicia Nacional; conflictos entre autoridades militares e indemnizaciones de guerra por ataques de los rebeldes, JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones provinciales en sus comienzos...*, pág. 303.

[2365] Art. III, Cap. II, decreto, 23-VI-1813; art. 93, decreto, 3-II-1823; art. 25, apartado 4º, decreto, 21-IX-1835; art. 55, apartado 2º; art. 55, apartado 2º, ley, 25-IX-1863; art. 55, apartado 2º, decreto, 21-X-1866; art. 15, decreto, 21-X-1868 y art. 55, ley, 20-VIII-1870.

[2366] COLMEIRO, *Derecho administrativo español,* Vol. I, pág. 585.

armas distribuyéndose éste entre las distintas provincias[2367]. No obstante, la inexactitud de los datos utilizados por las Cortes para repartir el cupo entre las provincias motivó que la Diputación de Alicante elevara a las mismas una exposición denunciando el abuso y desproporción con el que se había procedido a asignar su cupo[2368].

Una vez conocido el número de hombres con los que debía contribuir la provincia, la Diputación los distribuía entre sus pueblos en proporción al vecindario de cada uno de ellos. ¿Cómo se realizaba dicho prorrateo? El procedimiento es bastante sencillo, pues se limita a la aplicación de una mera fórmula matemática: "el número líquidos de almas de la provincia se dividía entre el del cupo señalado a la misma, aproximado hasta la millonésima. La cifra obtenida era la proporción existente entre número de almas por soldado. El número de almas del pueblo se dividía por esa cifra y el resultado obtenido era el número de soldados a entregar. Lógicamente en raras ocasiones lo obtenido era exacto por lo que generaban las llamadas décimas"[2369]. Proceso que, en nuestra opinión suscita dos cuestiones: de un lado, al realizarse la división sobre el número de habitantes de un municipio, ¿cómo se suple la falta de una estadística fiable? y, de otro, ¿en qué consiste el sorteo de décimas? El primero de estos problemas tuvo que afrontarlo la Diputación de Alicante al realizar su primer reparto a mediados de julio de 1822. En aquella ocasión, conocida la cuota asignada a la provincia por el decreto de 8 de junio para la quinta de ese año, se remitía toda la documentación a la comisión de reemplazos a fin de que presentara una propuesta de distribución entre los pueblos[2370]. Días después, el pleno aprobaba el dictamen al tiempo que redactaba la circular que debía dirigirse a todos los municipios comunicando

[2367]Así, por ejemplo, el decreto de 8-VI-1822 establecía un contingente total de 7983 hombres, de los cuales 177 correspondían a la provincia de Alicante; por su parte el decreto de 22 de octubre del mismo año exigía 29.973 hombres más, asignando a nuestra provincia 665.

[2368]"Por algunos diputados se hizo ver la inexactitud de los datos que habían servido de base para los repartos en los anteriores reemplazos lo cual había dado margen a infinitas reclamaciones de los pueblos que salían sobrecargados por haber disminuido su vecindario", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 1 de julio. No fue la única reclamación en este sentido. A finales de abril de 1838 la Diputación justificaba el retraso en la realización del reparto en que "esperaba para hacerlo la resolución del Gobierno á las reclamaciones que se le dirigieron sobre el agravio que sufre la provincia en la distribución hecha por el ministerio", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 25 de abril.

[2369] Al entrar en vigor el proyecto de ley de 1850 el procedimiento cambia, al introducirse la reforma de tomar como número base para el reparto de mozos el de los sorteados en la quinta del año anterior una vez deducidos los fallecidos e incluidos indebidamente en el alistamiento", JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX. Las quintas en Málaga (1837-1868)*, Málaga, 2001, pág. 113. En el caso de Alicante, el primer reparto que se realiza de este modo tendrá lugar en 1854. En aquella ocasión se conocía un decreto de 23-XII-1853 en el que se ordenaba que el reemplazo "se ejecute de acuerdo al proyecto de ley aprobado por el senado en 29 de enero de 1850", ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 1 de febrero.

el cupo asignado a cada uno de ellos[2371]. En aquel entonces, la falta de una estadística fiable sobre el censo de habitantes de las distintas poblaciones motivó que la distribución se realizara atendiendo a la información facilitada por una circular de la Diputación de Valencia fechada el 12 de agosto de 1820[2372]. Años más tarde, con la promulgación de la ordenanza para el reemplazo de 2 de noviembre de 1837, las dificultades continuaron. Según la citada disposición los municipios debían remitir la información necesaria para realizar el reparto de la quinta. Empero las autoridades locales conscientes de las consecuencias que dicha documentación tendría para sus vecinos se mostraban reticentes a cumplir con su obligación[2373]. A finales de marzo de 1838 el vocal Rafael Bernabeu proponía al pleno la suspensión del reparto de la cuota para el reemplazo, entretanto los municipios hacían llegar la información solicitada[2374]. Petición que fue desestimada y el expediente continuó su tramitación. Analizada la primera cuestión, queda por estudiar el llamado sorteo de décimas. ¿En qué consiste? Como antes hemos señalado las operaciones matemáticas que se realizaban para repartir el cupo de la quinta entre los municipios no ofrecían un número entero. El sorteo se realizaba entre aquellos municipios cuyas décimas en total sumaban diez que equivalía a un soldado. De este modo, se introducían en un cántaro diez papeletas en las que se escribían los nombres de los pueblos a sortear tantas veces como décimas tuvieran. Acto seguido, en otro recipiente se colocaban otras diez papeletas numeradas del 1 al 10. A continuación se extraía una papeleta de cada uno de los recipientes que se ligaba de

[2370] ADPA, Legajo 24675, Actas 1822, 1 de julio.
[2371] ADPA, Legajo 24675, Actas 1822, 17 de julio.
[2372]"Después de haber meditado sobre las baes que podrían adoptarse para el reparto, conoció la imposibilidad de proceder con equidad (...) y acordó que se gire el reparto para el reemplazo del ejército en el presente año (...) en cumplimiento circular de la Diputación provincial de Valencia de 12 de agosto que es el dato más exacto y auténtico que se presenta para el indicado objeto", ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 1 de julio.
[2373] "No habiendo cumplido un gran número de ayuntamientos con lo prevenido en el artículo 7º de la ordneanza de reemplazos publicada en los boletines oficiales de la provincia Nº 396 y 397, pido a la Diputación que bajo la más estrecha responsabilidad de los ayuntamientos morosos se ecsija en el término de seis días, contados del recibo de la circular el estracto señaldo en el artículo 7º de la mencionada ley", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 22 de marzo.
[2374] "Habiendo señalado el Gobierno para la presente quinta no los cuatro quintos de la anterior pero sí un total mayor del último cupo. No ecsistiendo censo alguno rectificado en la Diputación puesto que la primera quinta que se verificó después de la separación de Valencia fue preciso quintuplicar el cupo de la de veinte y cinco mil hombres. La segunda partir por mitad la de cien mil; debiendo en la actualidad bajar á cada pueblo cuatro almas por cada hombre de mar de los insertos en su matrícula. Y considerando forzosa la obsevación del artículo primero del Real decreto de 20 de febrero sobre el más pronto y ecsacto cumplimiento de la ley de 19 del mismo para la quinta de cuarenta mil hombres. Pido á la Diputación suspenda el reparto de los cupos a los pueblos interin reúne los estrados prevenidos en el artº. 7º", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 22 de marzo. Un mes despúes, en la sesión de 22 de mayo reiteraba la petición.

modo que aquel municipio que hubiese sacado en suerte el número 1 incrementaba en un mozo más su cupo[2375].

b) Reclamaciones

Tradicionalmente las Diputaciones han conocido de las reclamaciones contra los actos de la quinta. Debemos distinguir dos tipos: de un lado, toda queja que hicieren los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de hombres que les hubiere correspondido en el reemplazo y, de otro, los recursos presentados por los particulares contra los acuerdos adoptado por los Ayuntamientos en materia de exenciones para el ejército. La primera de ellas ha sido ejercida por las instituciones provinciales durante todo el siglo XIX, con la particularidad de que a partir de 1845 sus decisiones en este campo eran recurribles ante el Gobierno[2376]. Se trata, como podemos observar, de una competencia que guarda numerosas semejanzas con la que ejerce en materia de contribuciones estatales. No obstante, en las etapas de ideología progresista la Diputación asumió, además, la facultad de conocer en apelación las reclamaciones presentadas por los particulares contra los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia de exenciones para el ejército[2377]. Potestad que durante la década moderada se atribuye al Consejo provincial y que con la promulgación de la ley provincial de 1870 se asigna a la Comisión provincial[2378]. Este hecho supone que las referencias en materia de quinta y sus reclamaciones sean prácticamente una constante a lo largo de todos estos años en sus actas[2379]. Hasta el punto de que en determinadas ocasiones el volumen de expedientes tramitados en esta materia llegaron a monopolizar la actividad provincial. Al respecto resulta especialmente significativa la etapa del Trienio liberal. La explicación es bastante sencilla. Durante 1822 se realizaron dos llamamientos a filas en

[2375] Entre otras, *vid.,* las sesiones de 6 de marzo de 1855; 28 de mayo de 1866, 6 de julio de 1867 y 29 de agosto de 1873. El citado proceso se describe de modo muy ilustrativo en JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar...*, pág. 115.

[2376]Si la legislación progresista del Trienio en su artículo 91 establecía que la resolución de las reclamaciones se realizaba por la Diputación "sin ulterior recurso", posteriormente a partir de la década moderada ésta última referencia desparece del articulado, Vid., Art. 55, ley, 8-I-1845; art. 55, ley, 25-IX-1863; art. 15, decreto, 21-X-1868 y art. 50 ,ley, 20-VIII-1870.

[2377] Art. 4, decreto, 14-V-1821 y arts. 15 a 18 ordenanza para el reemplazo del ejercito de 5-XII-1837.

[2378] Art. 66, ley, 20-VIII-1870.

[2379] En igual sentido se expresa Orduña Rebollo para el caso de la Diputación de Segovia. Afirma: "No es aventurado afirmar que en la práctica no existían sesiones de la Diputación sin atender reclamaciones contra el repartimiento o incidencias sobre las quintas", ORDUÑA REBOLLO, *Evolución histórica...*, pág. 60.

apenas cuatro meses[2380], lo que supuso que la resolución de este tipo de asuntos acaparara una parte considerable de las sesiones provinciales[2381]. El volumen de expedientes tramitados en estos años en materia de reemplazo nos permite seguir la tramitación completa de muchos ellos, desde el acto del sorteo pasando por la entrega de quintos y presentación de reclamaciones. Veámoslo.

Asignado el cupo correspondiente a cada municipio se iniciaba un complejo proceso administrativo que se regía por la Ordenanza de 1800[2382] y sus posteriores modificaciones de 21 de enero de 1819, 14 de mayo de 1821 y 31 de octubre de 1822 . Normativa que fue posteriormente derogada y sustituida por una ley de 2 de noviembre de 1837[2383]. El alistamiento era el primer acto de la quinta. Constituye una facultad de los Ayuntamientos y en él debían incluirse todos los mozos solteros y viudos sin hijos con edades entre los 18 y 36 años naturales o residentes en el lugar[2384], sin exclusión de ninguno tengan o no excepción física o legal[2385]. Acto seguido se publicaban las listas mediante pregón, concediéndose un plazo de tres días para que los mozos comprendidos en ellas, o cualquier otro, pudieran reclamar si alguno hubiere dejado de incluirse o hubiere un error en sus datos personales[2386]. A continuación, tenía lugar la clasificación de los mozos. Para ello se citaba al público en general por esquelas y a los quintos por bando público y edictos. El acto se iniciaba con la lectura de los artículos 23 y 24 de la

[2380] Los llamamientos a filas son de 8-VI-1822 y 22-X-1822, BORREGUERO BELTRÁN, C., *El reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII. Orígenes del servicio militar obligatorio*, Valladolid, 1989, pág. 151.

[2381]En el apéndice de este atrabajo acompañamos una relación sumaria de todas las reclamaciones resueltas por la institución provincial alicantina en apenas setenta y siete sesiones que celebró desde el 15 de mayo de 1822 hasta principios del año siguiente.

[2382] Ley XIV, Real Ordenanza de 27 de Octubre de 1800 *para el anual reemplazo del Exército*, en Novísima Recopilación de las leyes de España, Imprenta B.O.E., Madrid, 2 edición, 1992, Vol. III.

[2383] Ordenanza que estuvo en vigor hasta la década de los ciencuenta cuando se aplicó un proyecto de ley de reemplazo aprobado por el Senado el 29 de enero de 1850. Sin embargo debemos señalar que esta cuestión ha sido regulada por numerosa legislación a lo largo del s.XIX. Al respecto son bastante ilustrativas las palabras de Abella al afirmar: "Las principales leyes de Quintas que han regido han sido de 1837, 1850, 1856, 1869, 1870, 1873, 1875, en cuyo año se volvió á la de 1870, 10 de Enero de 1877, 28 de Agosto de 1878, reformada por consecuencia de las de 8 de Enero y 8 de Julio de 1882, y por último la de 11 de Julio de 1885. Con estas leyes y reformas tantas, en España hemos tenido en nuestra época desde el sorteo asbsoluto, ó sea la quinta propiamente dicha, hasta la conscripción general, y desde la exención por tener una uña estropeada hasta la filiación é ingreso en el Ejército de enanos, semi-tullidos, raquíticos y semi-ciegos", ABELLA, F., *Manual del secretario...*, pág. 614.

[2384]La ausencia de una estadística real unido a la circunstancia de que determinados mozos por cuestiones de trabajo se desplazaban a pueblos vecinos suscitó numerosos conflictos entre las Corporaciones locales en orden a decidir si determinados quintos debían incluirse en su alistamiento o en otra localidad. Estas cuestiones eran resueltas por las Diputaciones provinciales mediante expediente tramitado en su seno, con el que se trataba de determinar realmente en que población el mozo desarrollaba las actividades más básicas de su vida cotidiana, ADPA, Sección Quintas, legajo 17.251/2.

[2385] Art. 3, decreto, 31-X-1822.

ordenanza de 1800 realizándose la medida de los quintos[2387]. Al mismo tiempo se comprobaba mediante partidas de bautismo su edad y se declaraban inútiles a aquellos que por sus defectos físicos estaban manifiestamente impedidos para realizar el servicio militar[2388]. Finalizada esta fase tenía lugar el acto del sorteo. Sin duda, era el momento más importante de todas las operaciones de la quinta y, al mismo tiempo, suponía una fecha marcadamente especial para el vecindario del pueblo[2389]. Con las modificaciones introducidas por la instrucción de 21 de enero de 1819, el acto se realizaba de forma pública mediante el sistema de "acantaramiento". Ante las autoridades municipales el secretario presentaba, por un lado, papeletas con los nombres de los mozos y, por otro, bolas numeradas del uno hasta el total de quintos alistados en el municipio todo ello sin enmiendas, raspaduras o abreviaturas. Una vez comprobado se introducían en cántaros separados realizándose a continuación el sorteo. Para ello se requería la presencia de dos niños menores de diez años encargados de extraer primero una bola con el nombre del mozo y, a continuación, otra con el número que correspondía al mismo para el reemplazo de tal forma que únicamente serían llamados a filas aquéllos que hubieran sacado los primeros guarismos hasta cubrir la cuota asignada al pueblo. Este sistema, en opinión de Borreguero, evitaba las repeticiones del sorteo en el supuesto de que algún mozo a quien tocase servir en las armas fuese posteriormente declarado exento[2390]. Los mozos a quienes había tocado la suerte de soldado estaban facultados para presentar las alegaciones que estimaran conveniente[2391]. Éstas debían presentarse ante el Ayuntamiento de la localidad en un plazo máximo de tres días desde la finalización del sorteo. Con el objeto de evitar cualquier fraude o engaño en la tramitación de los expedientes de reemplazos se atribuía a las Diputaciones el conocimiento "de todo agravio en el fallo o decisión de los Ayuntamientos"[2392]. Para poder acudir en apelación

---

[2386] Art. 3, decreto, 14-V-1821.

[2387]En este mimso acto eran desechados aquellos que de forma clara daban defecto en la talla. Ésta fue variando en los distintos reemplazos. Por regla general, se establecía en cinco pulgadas con los pies descalzos, que se aumentaba o disminuía media pulgada según las necesidades del servicio.

[2388] Destaca la sesión desarrollada por el cabildo municipal de Alicante el 1 de Septiembre de 1822 en cuya acta final se relacionan los mozos alistados para el reemplazo, haciendo expresa mención al margen de la medida alcanzada, así como de las situaciones especiales: "falta de edad", "corto de talla", "sirviendo", "inútil", etc... ,AMA, Sección Quintas, Sección 1ª, Sub-sec. C, Cla.I, Sub-cla.A, 50.

[2389] En Alicante, el Cabildo municipal en su sesión de 16 de Septiembre de 1822 acordaba que el sorteo se realizaría "el día lunes próximo 23 del corriente, dándose principio a los ocho de la mañana en la Plaza del Mar y frontis de esta Casa Capitular, donde siempre se ha ejecutado", AMA, Quintas, Sección 1ª, Sub-sec. C, Cla.I, Sub-cla.A, 50.

[2390]BORREGUERO BELTRÁN, C., *El reclutamiento militar por Quintas...*, pág. 218.

[2391] Art. 9, decreto, 31-X-1822. Aquellos que no presentaran ningún tipo de reclamación, al día siguiente, eran llevados directamente a la caja de quintos.

[2392] Art. 16, decreto, 31-X-1822.

ante las Corporaciones provinciales se exigía como requisito indispensable acreditar que previamente se había presentado reclamación ante la autoridad municipal. Estaban facultados para recurrir no sólo el propio quinto sino también sus padres y familiares. Incluso se permitía que los vecinos del pueblo impugnasen cualquier tipo de error o contravención cometido en las operaciones. La tramitación, por regla general, se realizaba en el pleno de la Diputación, no obstante, se permitía despachar los recursos relativos al reemplazo en comisiones supletorias compuestas del jefe político, del intendente y de tres diputados provinciales. Es de destacar que la institución alicantina durante el Trienio liberal no realizó en ningún momento uso de la citada facultad despachando todas las reclamaciones en el pleno provincial. Para la resolución del recurso la Corporación tenía seis días desde la entrega de los expedientes[2393]. El proceso se realizaba en sesión abierta y pública[2394] dando comienzo con la audiencia al interesado. Para probar sus alegaciones el recurrente podía aportar al expediente certificaciones médicas en la que se expresara las dolencias e incapacidades del quinto e incluso, en ocasiones, declaraciones testificales de vecinos que tuviesen conocimiento de los males que el mozo había padecido[2395]. Expuestas las pruebas de la parte actora, el pleno de la Diputación podía acordar la adopción de cualquier otra medida necesaria a fin de tener un conocimiento más exacto de la realidad. En este sentido, solía ordenar una nueva medición del quinto, su examen por los facultativos titulares o, simplemente, se solicitaba al Ayuntamiento el expediente original. Cabe destacar la importancia del informe médico al tratarse de una prueba cualificada que desvirtuaba cualquier medio presentado por el recurrente[2396]. A continuación, examinadas las alegaciones y realizadas las indagaciones necesarias, la Diputación acordaba la revocación o confirmación de la providencia municipal notificándolo en el acto al propio interesado y, mediante oficio, al Ayuntamiento[2397]. La citada resolución adoptaba la forma jurídica

[2393] Art. 17 y 18, decreto, 31-X-1822.

[2394] Este carácter público se desprende claramente de las actas estudiadas al establecer: "mandó su excelencia se abrieran las puertas del salón para continuar el despacho de los expedientes sobre reemplazo". Entre otras, *vid.,* la sesión del 30 de diciembre de 1822.

[2395]Destacamos el expediente tramitado a instancia de Juan Navarro, vecino de Alicante, quien aportó a la institución provincial el testimonio de varios vecinos, ADPA, Sección Quintas, Legajo 17251/2.

[2396] En el ya citado expediente de Juan Navarro pese a aportar certificado médico emitido por un facultativo particular y presentar prueba testifical de sus dolencias fue declarado útil ante le informe positivo emitido por los médicos de la institución provincial, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 12 de octubre.

[2397] Por regla general los recursos eran resueltos el mismo día en que se prestaba la audiencia al interesado, salvo en los supuestos en que el tipo de pruebas o documentos solicitados por la Diputación requerían de una aplazamiento y celebración de una vista posterior para su resolución final. Entre otras, señalamos los expedientes de Pedro Fullana, vecino de Lliber, y Pedro Mengual de Jalón, cuyo

de decreto[2398] y bastaba la mayoría de los presentes en la sesión para su aprobación. ¿Cabe o no recurso ulterior contra el citado acuerdo? La legislación provincial del Trienio atribuye a las Diputaciones la facultad de resolución de este tipo de reclamaciones "sin ulterior recurso"[2399]. No obstante esta afirmación debe ser matizada. En la práctica era posible recurrir al Gobierno aunque el número de reclamaciones que acudieron a esta vía fue realmente escaso. Así, por ejemplo, de las numerosos recursos resueltos por la Diputación de Alicante en estas fechas, solamente uno fue elevado a conocimiento de la autoridad gubernativa[2400]. En nuestra opinión, esta circunstancia obedece a la escasa efectividad de las referidas peticiones y al hecho de que la reclamación no suspendía la ejecución del decreto provincial de incorporación del mozo a la caja de quintos.

2.- La Milicia Nacional y la creación de cuerpos armados de carácter provincial

Durante la primera mitad del siglo XIX y hasta la creación de la Guardia Civil como fuerza de seguridad estatal[2401], las Diputaciones asumieron importantes funciones en materia de orden público. En este sentido, a la Corporación provincial no sólo corresponde la organización y financiación de la Milicia Nacional, sino que también articulará cuerpos armados de carácter provincial. Analicémoslo.

a) La Milicia Nacional

Como señala López Garrido el origen de la Milicia Nacional se sitúa en la guerra de la independencia "en el cual un nuevo concepto militar revolucionario se

expediente se tramitó en la Diputación de Alicante con fecha 16 de diciembre de 1822 siendo resueltos ambos el 27 de ese mismo mes.

[2398] Reproducimos a título de ejemplo un decreto de la Diputación de Alicante resolviendo una reclamación interpuesta contra el Ayuntamiento de la capital: "En vista de un recurso de Antonio Grau, y en presencia del dictamen de los facultativos de la Casa de Quintos ha acordado esta Diputación, el decreto siguiente: Se revoca el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital en que se declaró no gozar de excepción del servicio militar Antonio Grau, y se le declara libre, lo que se hará saber al Ayuntamiento para que disponga inmediatamente su reemplazo. Alicante, 14 de Marzo de 1823", AMA, Quintas. Sección 1ª, Sub-sec C, Cla.I, sub-cla.A. 50.

[2399] Art. 93, decreto, 3-II-1823.

[2400] Se trata del expediente tramitado a instancia de José Alberola, vecino de Busot quien se dirige al Gobierno para que se le permita poner un sustituto en lugar de sus dos hijos, sujetos a los reemplazos del ejército, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 29 de octubre.

[2401] LOPEZ GARRIDO, *La Guardia Civil...*, págs. 78-79.

incorporaría a la historia de España: el pueblo en armas"[2402]. En este sentido, la Milicia fue un instrumento clave para la transformación política del país dado que el modelo tradicional de pronunciamiento militar que rigió durante buena parte del siglo XIX necesitaba para su consolidación del respaldo de las fuerzas locales[2403]. Asimismo, este cuerpo armado de origen popular contribuye a la consolidación de las transformaciones económicas que el liberalismo conlleva, en particular de las medidas desamortizadoras, al encargarse de la vigilancia y mantenimiento del órden público[2404]. La Milicia es un factor clave en la revolución burguesa española alzándose como bandera de los postulados ideológicos más progresistas lo que supone que su vigencia esté ligada a los cambios políticos decimonónicos.

Durante el Trienio liberal asistimos a la llamada "institucionalización" de la Milicia Nacional[2405]. A la regulación provisional de 31 de agosto de 1820 seguirá, años después, la promulgación de la ordenanza para la Milicia Nacional de 29 de junio de 1822, legislación que, salvo modificaciones puntuales, estuvo en vigor hasta la disolución de la Milicia[2406].

¿Cuál fue la participación de la Diputación provincial en este instituto armado?[2407] Si analizamos los acuerdos adoptados por la institución alicantina desde su instalación hasta la llegada al poder de los moderados podemos distinguir dos grandes atribuciones, de un lado, la organización interna de la misma y, de otro, su financiación. En el primer grupo son numerosos los acuerdos adoptados en materia de movilización[2408], sin embargo ocupan un lugar destacado los expedientes sobre reclamación de agravios. En este sentido, debemos tener en cuenta el artículo 167 del

[2402] LÓPEZ GARRIDO, *La Guardia Civil...*, págs. 30-31.
[2403] Sobre la importancia de los pronunciamientos militares en la historia de España, *vid.* ALONSO BAQUER, M., *El modelo español de pronunciamiento*, Madrid, 1983; BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional*, Madrid, 1983. Asimismo y respecto al papel del ejército en la política española decimonónica, CHRISTIANSEN, E., *Los orígenes del poder militar en España 1800-1854*, Madrid, 1974. Más recientemente, FERNÁNDEZ LÓPEZ, J., *Los militares contra el Estado. España s.XIX y XX*, Madrid, 2003.
[2404] LÓPEZ GARRIDO, *La Guardia Civil...*, pág. 32-33.
[2405] PÉREZ GARZÓN, J. S., *Milicia Nacional y Revolución burguesa*, Madrid, 1978, pág. 93.
[2406] La citada disposición fue modificada en 1835 en virtud de una ley de 23-III-1835 sobre organización de la Milicia Nacional. No obstante, después de los sucesos de la Granja un decreto de 22-VIII-1836 restablecía la legislación del Trienio.
[2407] Un estudio muy minucioso sobre las funciones de la Diputaciones provinciales en relación a la Milicia Nacional es el realizado por Jordá para el caso de Tarragona, JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios...*,págs. 359-400.

reglamento de 1822 que atribuye a las Diputaciones la supervisión de todas las actuaciones de los Cabildos sobre Milicia Nacional, así como la interpretación de la propia disposición gubernativa. Aún cuando son muy diversos las reclamaciones formuladas en estas fechas, sin duda, las más numerosas versarán sobre la designación de oficiales[2409]. ¿Qué motivos se aducen para solicitar la revisión de los citados procesos electorales? En nuestro caso, pueden reducirse a dos: falta de aptitud en el candidato y defectos formales en la celebración de los comicios. La legislación vigente exigía una serie de condiciones que garantizaran en cierto modo "la moralidad" de los integrantes de la citada fuerza militar. En este sentido, se prohibía la participación en la misma de aquéllos que hubieren sido procesados criminalmente o estuvieren privados de sus derechos civiles, estableciéndose una junta de calificación que valorara la conducta del candidato antes de su ingreso en el cuerpo. En la praxis debieron de cometerse abusos en la evaluación de los milicianos, ya que una gran parte de los recursos tramitados ante la Diputación en estas fechas solicitaban la nulidad de las elecciones de la Milicia Nacional al cuestionarse la aptitud de sus miembros[2410]. En muchas ocasiones la declaración de nulidad de unos comicios conllevaba la reorganización de la Milicia Nacional de dicha localidad. Así, por ejemplo el 27 de septiembre de 1839, al conocer de un recurso sobre nulidad de las elecciones realizadas en Jávea resolvía:

> "Resulta tal confusión y desorden en la referida arma que hace imposible la averiguación de los individuos admitidos en ella con las formalidades prescritas por las leyes y órdenes vigentes; se acordó declarar nulas (...), quedando disuelta la M.N. de dicha villa, a fin de reorganizarla con entera sugección a las órdenes y disposiciones vigentes"[2411].

[2408] *Vid.*, entre otras, la sesión de 8 de noviembre de 1837 donde tras la entrada de los facciosos en Játiva se acuerdo movilizar la Milicia Nacional.

[2409] Así, por ejemplo, en su sesión de 14 de enero de 1837 anulaba las elecciones de "la plana mayor del segundo batallón de M.N. de esta capital". De igual modo, *vid.* las sesiones de 26 y 30 de marzo, 23 de julio de 1838; 27 de septiembre de 1839; 9 y 24 de septiembre de 1841.

[2410] "Se declararon nulas las elecciones de oficiales para la compañía de MN del lugar de Santa Pola tercera del primer batallón del partido de Eche previniéndose al ayuntamiento que proceda desde luego a formar un nuevo alistamiento omitiendo en él bajo su responsabilidad a los que carezcan de los requisitos que marca la ley y verificado practique la elección de los oficiales que correspondan a la fuerza reorganizada", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 26 de marzo.

[2411] ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 27 de septiembre. En esta misma sesión una resolución similar para el municipio de Gata.

Esta orden de disolución y reorganización de la Milicia Nacional solía adoptarse cuando en algún municipio habían acaecido episodios de desórdenes públicos en los que casi siempre participaban los milicianos locales[2412]. Junto a este primer motivo de nulidad de las elecciones encontramos un segundo: el incumplimiento de las formalidades legales en el proceso de la votación. De este modo fueron anuladas las elecciones realizadas en el municipio de San Vicente al permitir que en el mismo se emitirá voto por escrito sin causa justificada[2413]. De igual modo, lo fueron las realizadas en Sax a finales de mayo de 1840 debido a que, en la votación de oficiales no habían participado la mitad de los individuos que la integran[2414]. Finalmente, se tomó el mismo acuerdo en las celebradas en la localidad de Crevillente por celebrarse "con aparato de fuerza armada"[2415].

Llegados a este punto interesa analizar otra cuestión: si el decreto de 1822 atribuye a la Diputación el conocimiento de cualquier reclamación por agravios sobre Milicia Nacional, ¿cabe la posibilidad de que conozca en apelación los acuerdos adoptados en esta materia por el subinspector de la Milicia Nacional de la provincia? Al respecto la legislación vigente no concreta nada. Empero vemos varios expedientes en los que se recurren en amparo ante la Diputación resoluciones adoptadas por la citada

[2412] "Haciéndose precisa la reorganización de la compañía de Milicia Nacional de Sax por el estado de desorden en que se halla; se acordó de conformidad con el Sr. subinspector del arma, comisionar al Ayuntamiento y Comandante del Batallón para que la practiquen con la brevedad posible, previa la calificación de los individuos que deban pertenecer a tan honrosas fila, por la Junta a quien corresponde esta atribución", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 14 de noviembre. *Vid*, asimismo las sesiones de 24 de septiembre de 1855 y 4 de febrero de 1856.

[2413]"Examinada el acta de elección del primer comandante del segundo batallón de MN de este partido,celebrada en el lugar de San Vicente, y visto que se admitieron cinco votos por escrito sin hallarse de servicio ni en imposibilidad física según requiere el artículo 5 del decreto de Cortes de 28 de noviembre de 1836, no debiéndose recibir votos de los que no esten presentes conforme se dispone en el artículo 37 de la ordenanza de 29 de junio de 1822, fue declarada nula, y se acordó prevenir al ayuntamiento del citado pueblo proceda a nueva elección con arreglo a la ley", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 23 de julio.

[2414]"Con arreglo al artº. quinto del decreto de las cortes de viente y ocho de noviembre de mil ochocientos treinta y seis, basta que concurran á la elección de oficiales la mitad más uno de los individuos que forman la fuerza efectiva de la compañía, resultando elegidos lo que reúnan la mitad más uno de los sufragios de los concurrentes", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 22 de mayo.

[2415]"Fueron declaradas nulas las elecciones de oficiales de las compañías de granaderos y primera del batallón de MN de la villa de Crevillente, por haberse celebrado con aparato de fuerza armada, y con otros escesos; y se acordó invitar al Sr. gefe político para que se sirva señalar el día en que deban practicarse la nuevas elecciones procurando se traslade a dicha villa la competente fuerza del ejército para que contenga los desordenes y proteja a los votantes a fin de que emitan sus votos con entera libertad; apercibiendo e imponiendo una severa responsabilidad a los alcaldes si toleran la más pequeña violencia y esacción y si permiten qu elos milicianos acudan con armas al acto de elegir sus oficiales o ronden por el pueblo armados interin se practica esta operación", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 24 de septiembre.

autoridad militar[2416]. Empero en todas ellas la Diputación se limita a refrendar lo acordado por el subinspector[2417].

A finales de 1841 la Diputación de Alicante, ante el considerable aumento en el número de expedientes en materia de elecciones de oficiales, publicaba una circular estableciendo unas instrucciones que debían cumplirse al celebrar los comicios. ¿En qué consistían? Se trata de un total de nueve medidas en las que se indicaba la fecha y lugar en que debían realizarse, así como las precauciones a seguir por los municipios en la valoración de los milicianos[2418]. No fue ésta la única participación de las Diputaciones en materia de elecciones de la Milicia Nacional. A la Corporación provincial correspondía elaboraba la terna con los candidatos a ocupar la plaza de subinspector de la Milicia en la provincia. El 19 de octubre 1836 proponía para subinspector a Ignacio Cortoy, cuyo cese ocurrido a finales de abril de 1838, supuso que la Regencia nombrara interinamente para ocupar el cargo a Rafael Bernabeu. Al conocer el pleno provincial la decisión del Gobierno no dudó en manifestar su satisfacción por lo acertado de la

[2416] "Se dio cuenta de un oficio del Comandante del Batallón de la Milicia Nacional de Infantería de la Villa de Alcoy, apelando á esta Corporación de la providencia dictada por el Sr. Subinspector del arma que mandó reponer en sus empleos a los tres oficiales separados del cupero", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 6 de febrero.

[2417] Entre otras, *Vid.* la sesión 30 de enero de 1840 y 18 de septiembre de 1841.

[2418] "Para obviar a las dificultades que se han ofrecido a algunos ayuntamientos al tiempo de practicar las elecciones de oficiales de la MN en el procsimo pasado setiembre, ha resulto la Diputación de acuerdo con el Sr. subinspector del arma dictar las medidas siguientes: =Primera:=Las compañias impares que no hubiesen procedido a la elección de sus oficiales en el mes de setiembre último, lo verificaran en el termino de quince días. =Segunda: = En igual término elegirán sus oficiales las compañias pares que no lo hubiesen hecho en el año anterior, como correspondía, pero a estos se les espedirá el titulo hasta setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos.=Tercera:= La categoría de primeros y segundos tenientes y subtenientes de las compañias, no se arreglara según el orden de las elecciones si no conforme dispone la circular de ocho de noviembre de mil ochocientos treinta y siete inserta en el BO num. 385.=Cuarta:= Para la elección de planas mayores se reuniran los oficiales en el pueblo que tenga mayor número de compañias y caso de haber algunos en que sea igual, lo verificaran en el más centrico o en el designado o que designare la mayoria de los oficiales del Batallón, como más cómodo para celebrar sus reuniones.= Quinta:= Los ayuntamientos admitirán como voluntarios con arreglo al artículo octavo de la ordenanza a los jovenes que lo soliciten hasta el treinta y cinco del prócsimo diciembre ocn las calidades necesarias y hayan cumplido la edad de diez y ocho años.= Sesta:= Respecto a que esta obligación ha sido descuidada generalmente por los ayuntamientos podrán admitirse con arreglo al citado artículo de la ordenanza, los que hayan cumplido la edad desde mil ochocientos treinta y seis hasta el día.=Séptima:= Los que habiendo servido en el ejército o cuerpos francos durante la pasado lucha, hayan obtenido sus licencias absolutas sin nota que les haga indignos de pertenecer a las honrosas filas de la MN, serán admitidos cualquiera que sea su edad.=Octava:= En el mes de enero, conforme a lo que dispone el artículo tercero de la ordenanza, los ayuntamientos haran inscribir en el registro destinado para la Milicia a cuantos hayan cumplido la edad de diez y ocho años; pero de ningun modo a los que pasen de ella, los cuales han tenido tiempo suficiente para alistarse en los años anteriores.=Novena:= Los ayuntamientos daran cuenta a la Diputación y al subinspector del resultado de las elecciones hechas o que se hagan en virutd de esta circular por todo lo que resta de año, teniendo entendido que se ecsigirá la responsabilidad a los que faltaren a su ecsacto cumplimiento", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 21 de noviembre.

elección[2419]. Años después[2420], se elaboraba una nueva candidatura integrada por Salvador Enquidanos, comandante de la Milicia Nacional de Alcoy, Tadeo Sulikovoski[2421], coronel de infantería y Leandro Bernabeu[2422].

Otra de las funciones que desempeñó la Diputación en materia de Milicia Nacional afecta a su financiación. En este sentido, a mediados de septiembre de 1836 el ministerio de la Gobernación publicaba una orden en la que mandaba la reorganización de la Milicia Nacional. En ella se recordaba la importancia del cuerpo armado para garantizar la "libertad, la seguridad interior y la tranquilidad pública", al tiempo que se instaba a las Diputaciones a disponer de cuantos fondos fueren necesarios para atender a la manutención de la misma. Decía:

> "El vestuario, armamento y equipo de estos cuerpos debe llamar poderosamente su atención; y para realizarlo completamente y en el término más breve, necesario es que aquellas autoridades protectoras - se refiere a las Diputaciones- desplieguen toda su energía. Cada provincia tiene sus fondos y recursos de que poder echar mano, y pocos objetos habrá de tanto interés como la creación y arreglo de una de las principales garantías y escudos de nuestra libertad"[2423].

Días después se conocía otra disposición gubernativa, fechada el 30 de septiembre de 1836, encargando a las autoridades civiles y Diputaciones provinciales la asignación de recursos económicos con los que atender a la manutención de la Milicia Nacional movilizada[2424]. En aplicación de la citada disposición, la Diputación de

[2419]"Se acordó contestar a S.E que la Diputación se halla muy complacida y satisfecha de la acertada elección que se ha dignado hacer S.M., y que presta todo su consentimiento para que recayga la Real aprovación", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 23 de abril.

[2420]Ocupaba en aquel entonces la plaza José Antonio Pardo. Nombrado el 9 de enero de 1840 cesó el 9 de septiembre de ese mismo año, asumiento interinamente el cargo el gobernador militar de Denia, ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 12 de enero.

[2421] Meses después, al ser designado Sulikovoski comandante general de Murcia, se propuso al diputado provincial y comandante del batallón de Milicia Nacional de Orihuela, Juan José Norato, para ocupar su puesto, ADPA, legajo 24481, Actas1841, 14 de marzo.

[2422] "A consecuencia de una comunicación de el Sr. Inspector general de MN del Reyno pidiendo que para formar la propuesta en terna de subinspector de la MN de esta provincia de le designen tres personas que a su actividad prestigio y adhesión a las instituciones que nos rigen, unan los conocimientos necesarios para el buen desempeño del referido encargo; se acordó proponer a D. Salvador Enquidanos, comandante de la MN de Alcoy, D. Tadeo Sulikovoski, coronel de infanteria y D. Leandro Bernabeu, comandante también de infantería", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 12 de enero.

[2423]BOPA, núm. 258, domingo, 18 de septiembre de 1836.

[2424] "Busquen arbitrios echando mano aún de los fondos de pósitos para armar, uniformar y asistir a los cuerpos de milicia nacional movilizados", ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 8 de octubre.

Alicante tomaba sus primeras medidas. De un lado, instaba al jefe político para que la Contaduría formase una relación de las existencias de pósitos en caudales y granos, así como de las deudas a favor del mismo fondo. Además se pedía al comandante general noticias del "armamento, fornituras, cajas de guerra y cornetas extraídas de los almacenes de esta plaza para la Milicia nacional"[2425]. Al día siguiente era aprobado el pliego de condiciones de la contrata de paños, lienzos y prendas menores para los batallones movilizados. Finalmente, con el objeto de economizar todo lo posible en los gastos de vestuario y asistencia de la Milicia Nacional, se solicitó al subdelegado de rentas que diese la orden oportuna "a fin de que tenga entrada en la plaza sin pagar derechos los objetos indispensables para atender el servicio[2426]. En estas fechas la provincia de Alicante era acosada por las tropas carlistas. La previsible invasión de tierras alicantinas obligó a las autoridades provinciales a centrar todos sus esfuerzos en la protección de los municipios. Para ello, al tiempo que se adoptaban medidas de defensa, se acordaba la movilización de la Milicia Nacional. El 20 de septiembre de 1836 se publicaba una circular en la que instaba a los municipios a socorrer a los milicianos movilizados "con ración de pan y carne según Ordenanza, y dos reales cada día desde el en que emprendan su marcha para esta capital". Para atender esta obligación les autorizaba para utilizar los fondos de propios o, en su defecto, "qualesquiera otros por privilegiados que sean"[2427]. No fueron suficientes. La exhausta situación en la que se encontraban las arcas municipales le impedía atender nuevas exacciones. Orihuela, Crevillente y Alcoy, entre otros, no tardaron en denunciar su incapacidad para afrontar tales gastos[2428]. La gravedad de las circunstancias obligaron a la Diputación a aprobar un reparto vecinal entre los pueblos de la provincia para el socorro de los nacionales[2429].

[2425] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 18 de octubre.
[2426] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 20 de octubre.
[2427] BOPA, núm. 259, miércoles, 21 de septiembre de 1836. Meses después, mediante circular de 21 de febrero de 1837 decretaba nuevas medidas económicas para atender los gastos derivados de la movilización de la Milicia Nacional.
[2428] *Vid.*, entre otras, las sesiones de 12 de junio y 4 de diciembre de 1837.
[2429] "Las críticas circunstancias en que se hallaba la provincia cuando esta Diputación espidió la circular de 21 de febrero último, no la permitieron meditar como quisiera en la adopción de los medios que debían facilitar el socorro á los beneméritos Nacionales movilizados, sin que esta carga fuese más gravosa á unos pueblos que á otros: más habiendo la esperiencia demostrado los muchos perjuicios que sufren los que contando con un corto vecindario movilizan una octava ó décima parte mas de fuerza que otros de mucha mayor población; ha dispuesto, para nivelar en lo posible este importante servicio, en el cual todos están igualmente interesados; que para el socorro de dichos Nacionales que por cualquier objeto se movilicen

La ordenanza para la Milicia Nacional de 29 de junio de 1822 exigía el pago de una cuota mensual de cinco reales a todos las personas de entre 20 y 45 años que no formaran parte de la Milicia[2430]. De este modo, a finales de 1837 se conocía un decreto por el que se atribuía a las Diputaciones "la cobranza e inspección del impuesto de cinco á cincuenta reales vellón sobre la Milicia Nacional"[2431]. Empero, ya unos meses antes la Corporación alicantina exhortaba a los habitantes de la provincia al pago de la citada contribución:

> "Justo es - decía -, pues, que los demás ciudadanos, cuyas fortunas y personas están garantizadas por los Milicianos nacionales; que duermen tranquilos mientras estos velan, y que gozan cuando estos sufren, contribuyan con alguna parte de sus rentas en beneficio de los que les proporcionan tan apreciables ventajas".

Para agilizar la recaudación instaba a los municipios a remitirle una lista de sus habitantes sujetos a la misma. Esto es, les obligaba a confeccionar la relación de contribuyentes antes del 19 de octubre, indicando la cuota total a satisfacer por el municipio por dicho concepto, prohibiéndoles expresamente que destinaran su producto a objeto distinto que al de la manutención de los milicianos. Asimismo, exigía que se pagara anticipadamente un semestre completo, pues si, "el anticipo -afirmaba- puede parecer gravoso á almas pálidas é insensibles, la Diputación espera que la generalidad de los contribuyentes mirará este sacrificio como un obsequio hecho a sus amigos, á sus parientes y acaso á sus hijos"[2432]. Finalmente le correspondía la resolución de todas aquellas reclamaciones que la recaudación del citado impuesto origine. En este sentido, no sólo resolvía las dudas de interpretación que pudieran suscitarse entre las autoridades municipales al recaudar la contribución[2433], sino que también conocía de las peticiones de exención que realizaban los particulares[2434].

---

con la competente autorización, se haga inmediatamente al recibo de esta circular un reparto entre los pueblos de la provincia", BOPA, núm. 358, miércoles 6 de septiembre de 1837.

[2430] Se exceptuaba de esta medida a "los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de quinientos reales mensuales", art. 153, decreto, 29-VI-1822. Dicho precepto fue modificado por orden de 8-XII-1836 ampliando la exacción a las personas de entre 18 y 50 años y adaptando la cantidad a satisfacer entre 5 y 50 reales en función de sus circunstancias.

[2431] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 30 de junio.

[2432] Lo anterior en BOPA, núm. 264, domingo, 9 de octubre de 1836.

[2433] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 20 de enero.

[2434] "Fue desestimada una solicitud de Manuel García de Muchamiel que pretendía ecsimirse de la cuota de cinco a cincuenta reales impuesta a los que no hacen el servicio de la Milicia Nacional", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 4 de diciembre. En el mismo sentido, *vid.* las sesiones de 26 de septiembre de 1838 y 2 de septiembre de 1841.

b) Organización de Compañías francas

Al hablar de la actividad desarrollada por la Diputación de Alicante durante los años de la guerra civil ya tuvimos ocasión de referirnos a esta cuestión. Entonces, veíamos cómo la amenaza de invasión del territorio alicantino llevó a la Corporación no sólo a aprobar un plan de defensa conjunto con las autoridades militares, sino también a crear su propia fuerza militar. Ahora nos corresponde estudiar su proceso de constitución y la normativa reguladora del mismo.

El 5 de mayo de 1837 se iniciaban los trabajos para la formación de un cuerpo militar de carácter provincial. Para ello se encargó a una comisión la redacción del reglamento de régimen interno que debía regir su funcionamiento[2435]. El proyecto se conocía al día siguiente[2436]. Sometido a discusión fue aprobado íntegramente con las

[2435] El acuerdo se adoptaba en cumplimiento de lo establecido por la orden de 27 de diciembre de 1836 que autorizaba a las Diputaciones a crear su propia fuerza militar. Integraban la citada comisión Fernando de Alcocer y los diputados provinciales Carlos de la Cruz Pujalte y Miguel Carbonell, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 5 de mayo.

[2436] "Bases orgánicas para la formación de una compañía franca 1 del batallón que se acordó crear el 20 de abril en sesión tenida con la comisión de Murcia y en conformidad de la RO de 29 de diciembre último= denominación= 1. La compañía cuya organización se propone se denominará Cazadores de la Diputación provincial de Alicante= Fuerza= 2. Se compondrá esta compañía de 102 planas de fusil, según esta prevenido por RO de 29 de diciembre, en cuyo número se comprenderán un sargento 1 dos 2, sus cabos 1 sus 2 y dos cornetas=.3 habrá un capitán un teniente y dos subtenientes.=Alistamiento=4. El alistamiento se hará de voluntarios solteros o viudos sin hijos, pero si se admitiesen casados deberán reunir estas circunstancias muy apreciables=5 los individuos que se alisten deberán filiarse por dos años, o si lo prefiriesen por el tiempo que dure la guerra. =6. No se admitirá ninguno que pase de cuarenta años, ni que tenga menos de los 18, sin que tenga la robustez necesaria para sufrir las fatigas de la compañía=7 No se admitirá ningún procedente del ejercito ni de cuerpos francos sin que presente su correspondiente licencia limpa de toda nota= 8 Las filiaciones las mandará formar el capitán de la compañía a su sargento firmadas por este y visadas por aquel, de todos los individuos que previamente queden admitidos, siendo obligación del capitán remitir a la Excma. Diputación Provincial copia firmada de cada una para su aprobación.=9 luego que el capitán reciba la aprobación de la Exma. Dip. Provincial dará conocimiento a las justicias respectivas en que tengas su vecindario los individuos alistados en ella.=Sueldos y Haberes= 10. Lo sueldos y haberes de las respectivas clases serán como sigue: Capitán al mes 600; teniente 300; subteniente 233; sargento 1 , 195 idem 2, 165; cabo 1, 150, idem 2 150, voluntarios 150, corneta, 165.=11.Los haberes que se designan en el artículo precedente para las clases inferiores llevan comprendido un real por (...) de pan del que no gozarán los oficiales en ningún caso.= Vestutario= 12. El vestuario de esta compañía se compondrá por ahora de una cachuela de paño azul turquí, dos pantalones de lienzo y dos chaquetas de lo mismo llevando en los cuellos un (...) paño azul turquí (...) amarillo en las chaquetas.=Armamento= 13. El armamento se compondrá de fúsil, balloneta y cartuchera. =Servicio= 14. El servicio será el de las tropas ligeras y se ocuparan en la persecución de facciosos y malhechores.=Disciplina=. 15 Estarán sujetos a las ordenanzas militares y en este concepto, cuando se hallen estacionados, se acuartelarán y comeran en rancho= Distribución del haber=16 De los cinco reales diarios asignados a cada voluntario, se separara uno para el pan, y de los cuatro restantes para calzado y demás menudos gastos. La junta cree deber proponer a la Exma. Dip. Prov. para capitán de la referida compañía al jefe organizador del partido judicial de Pego. D. Joaquin Antonio Sendra de Monserrat, cuyos servicios anteriores prometen un buen desempeño de aprte de este benemérito patriota, a quien en

siguientes modificaciones: se fijó en cien plazas el número total de sus efectivos, aumentándose un sargento segundo; en cuanto a las circunstancias muy especiales que se exigen a los casados se decía que han de ser tales que se garanticen el mejor servicio del instituto de estos cuerpos y que todos los individuos de que formen la compañía sean de buena conducta y antecedentes políticos; en relación al artículo duodécimo, que trata del vestuario, se aumentó una levita de paño gris, un movial de lienzo y un corbatín de suela por plaza "de cuyos efectos responderán los individuos de dicha compañía con el haber que se les ha designado si se inutilizasen o perdiesen por descuido"; finalmente, en el decimotercero se incrementó un ceñidor por cartuchera y en el siguiente se añadió que el servicio se haga siempre a las órdenes del comandante general de la provincia [2437]. Un mes después se adoptaban las primeras disposiciones para su puesta en funcionamiento. Para ello, al tiempo que se designaba el cuadro de mandos[2438], era aprobado su presupuesto de gastos[2439]. ¿Cómo se justifica el hecho de que las Diputaciones asuman tales atribuciones? Sin duda alguna, debido al conflicto armado. Como señala de Castro, las circunstancias bélicas habían convertido a las Diputaciones en un elemento imprescindible para el triunfo liberal[2440], al constituir "una evidente ayuda militar para sostener el régimen y para contribuir a la lucha contra las partidas carlistas"[2441].

No fue éste único acuerdo adoptado en este sentido. De igual modo, a finales de septiembre de 1838 se elaboraba un nuevo reglamento para el servicio de la Compañía franca[2442]. ¿Cómo debía estructurarse está fuerza provincial? Para su organización el

---

sentir de la junta se le puede confiar la propuesta de los oficiales, subalternos que deben mandarla, la elección de sargentos, y cabos y admisión de voluntarios. =Alicante a 5 de mayo de 1837. Carlos de la Cruz Pujalte, Miguel Carbonell, Fernando de Alcocer", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 6 de mayo.

[2437] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 6 de mayo.

[2438] El cargo de capitán de la compañía fue asignado a Joaquin Antonio Cendra de Monserrat el de teniente a José Pastor y subteniente Antonio Ivars. El primero con una remuneración anual de 7.200 reales y los dos restantes con 3.600 y 2.796, respectivamente.

[2439] Su importe ascendía a un total de 238.204 reales, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 2 de junio.

[2440]"El Estado necesitaba la habilidad, o el conocimiento práctico sobre el terreno, de los oligarcas en las provincias para aumentar los recursos obtenidos de los pueblos; necesita los fondos aportados por las tesorerías provinciales, logrados en ocasiones mediante el aval de los propios oligarcas", CASTRO, *La Revolución liberal...*, pág. 143.

[2441] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 111. Por su parte Jordá afirma: "A partir del decreto de 29-12-1836, la Diputación fue asumiendo más protagonismo en la guerra. Por un lado, participando en la revista de las tropas; por otro, organizando la requisa de caballos para el Ejército; finalmente, y la más importante, haciendo acopio de armas", JORDÁ FERNÁNDEZ, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios...*, pág. 351.

[2442] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 27 de septiembre. Dada su importancia, en el apéndice documental que acompaña a éste trabajo se reproduce íntegramente el mismo, así como sus posteriores modificaciones.

reglamento dividía la provincia en siete secciones. Cada una de ellas integrada por dos partidos judiciales, estará asistida por catorce milicianos y un comandante[2443], con el objetivo principal de vigilar y garantizar la seguridad en el territorio bajo su jurisdicción. Asimismo, se establecía la posibilidad de que en circunstancias excepcionales las fuerzas ubicadas en distintas secciones se unieran. En estos casos, quedarían bajo la dirección del militar de mayor graduación, y siendo iguales, el más antiguo. El capitán, por su parte contará con la asistencia de dos milicianos en sus funciones. Deberá visitar todos los meses cada una de las secciones con el objeto de vigilar su conducta, disciplina y estado de conservación del armamento. Del resultado de la citada inspección debía dar cuenta a la Diputación. Será el responsable del aprovisionamiento de sus tropas procurando establecer el medio más económico y eficaz para ello. Finalmente, asigna a cada uno de los milicianos una libreta en la que obligatoriamente deberá anotarse su asignación mensual. Un año después se nombraba una nueva comisión para reformar la anterior ordenanza creando una fuerza de caballería sin aumento de gastos[2444]. El 2 de septiembre de 1839 se conocía su dictamen que reduciría a ochenta el total de milicianos de infantería "divididos en cuatro secciones de un oficial y veinte hombres"; creando una sección de caballería compuesta de dos cabos y ocho individuos. Para evitar el incremento de presupuesto se regulaba que la Diputación asignara a cada uno de los miembros de la caballería la misma asignación que realizaba para los de infantería "y lo restante que falte será de cuenta del individuo su coste"[2445].

Durante todos estos años desempeñó funciones de protección y salvaguarda en los municipios de nuestra provincia. Al respecto son frecuentes las referencias en las actas a los servicios prestados por esta formación en la persecución de malhechores y bandoleros. Así, por ejemplo, en sesión de 19 de febrero de 1839 el capitán de la Compañía informaba a la Diputación de "la captura y muerte del bandido Bautista

[2443] Se establece la particularidad que en la sección sexta, integrada por los partidos de Pego y Denia, el comandante debía ser el teniente de la propia Compañía militar. El resto de las secciones estarían al mando de un subteniente, un sargento primero y cuatro segundos.
[2444] Integraban esta comisión los vocales Bernabeu, Pérez y Bertomeu., ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 27 de agosto. Unos meses antes ya se había intentado llevar a cabo la reforma. De este modo, en sesión de 14 de diciembre de 1838, ante las objeciones formuladas por el capitán de la Compañía franca, se encomendaba a la misma comisión que lo elaboró su reforma.
[2445] ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 2 de septiembre. En la sesión de 14 de enero de 1840 a moción del vocal Sendra se aprobaba una nueva modificación. Decía: "que entre los ochetna individuos que deben componerla no se cuente el sargento 1º así como tamboco se cuentan los oficiales".

Perelló, el frare"[2446]. Finalizada la guerra civil el Gobierno promulgaba un decreto, fechado el 7 de diciembre de 1840, que ordenaba la disolución de todos los cuerpos francos creados en las provincias durante el conflicto bélico. Entonces, ¿debía desaparecer la Compañía franca de la provincia de Alicante? La cuestión no tenía una respuesta clara. La comisión encargada de estudiar la propuesta confesaba sus dificultades para resolver con acierto. De un lado, decía, estaba claro que el Cuerpo franco establecido en Alicante se creó siguiendo los mismos postulados que aquellas fuerzas de seguridad que el decreto disolvía; de otro, encontraba distintas razones para justificar una resolución favorable a su continuación. En primer término, la citada Compañía, a diferencia de otras fuerzas armadas provinciales, nunca había formado parte del ejército nacional y todos sus gastos de mantenimiento siempre habían sido sufragados del presupuesto de la Diputación. En segundo término, era de destacar la encomiable labor realizada durante todos estos años al garantizar la seguridad y el orden interior de la provincia, más aún cuando existían temores fundados de que en este territorio pudieran proliferar los malhechores[2447]. En consecuencia la comisión estimaba necesario conocer la opinión del capitán general del reino[2448] y del comandante general[2449] de la provincia antes de su resolución final. Entretanto se recibía la respuesta de las citadas autoridades militares sucedió un hecho que adelantó el debate. El 21 de enero se presentaba un oficio de los responsables de la Compañía franca solicitando un libramiento "por la cantidad de diez y seis mil trescientos cincuenta y un reales que importan los haberes del corriente mes". ¿Qué debía hacerse? ¿Era posible autorizar un libramiento para una institución de la que se estaba cuestionando su existencia? La solución no era fácil. De hecho, sometido a la consideración del pleno

[2446] De igual modo, *vid.* las sesiones de 8 de julio y 3 de agosto de 1840.

[2447] "La Comisión encargada de proponer el suyo sobre los efectos que deba producir en la compañía franca de esta provincia el Real Decreto de la Regencia provisional del Reyno de siete de diciembre último, se halla en perplejidad para verificarlo pues si por una parte la creación de esta fuerza procede del mismo origen de todas las que se mandan disolver por dicha soberana disposición; la circunstancia singular acaso, de no haber formado nunca parte del ejército nacional, su mantenimiento costeado siempre por los pueblos de la provincia sin que ni por un solo día haya pesado sobre el presupuesto general de la guerra, la seguridad interior de la provincia que ha sido el objeto de su formación y que tan satisfactoriamente ha desempeñado, y por último los temores de que este territorio pueda infectarse de bandidos si se verificase su licenciamiento son razones de tanto peso para llegar a poner en duda si debe ó no desde luego conceptuarse comprendida en la Real orden citada", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 14 de enero.

[2448] "Dada cuenta de un oficio del Señor Gefe político, transcribiendo una comunicación del Escmo. Señor Capitan general del Reyno en que aprueba la continuación de la Compañía franca de esta provincia", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 5 de febrero.

[2449] Días después contestaba en los siguientes términos: "no debe considerarse como otro de los cuerpos francos de que trata el decreto de la Regencia provisional del Reyno de siete de diciembre último", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 21 de enero.

provincial no pudo obtenerse consenso alguno. El sector mayoritario entendía que mientras el Gobierno resolvía la consulta que se le había elevado sobre el particular debía atenderse a los gastos de la misma[2450]. Otro, sin embargo, consideraba que era perjudicial y gravoso para los pueblos el sufragar la manutención de un cuerpo armado que no tenía razón de ser[2451]. Finalmente, sometida a votación fue aprobada la opción mayoritaria[2452]. Pese a ello, el contencioso continuó. Durante los meses siguientes, la Diputación tomará algunos acuerdos en materia de financiación[2453] y reorganización de la Compañía franca[2454]. Decisiones que serán impugnadas por los vocales Norato, Giner y Salazar acudiendo en defensa de su pretensión ante el propio Gobierno[2455]. Tiempo después se decidía su disolución[2456].

[2450] "El Señor Bolufer hablo en pro de la proposición y dijo, comprendía que el decreto de la Regencia en que se manda la disolución de los cuerpos francos, no es estensibo á la franca de que se trata, por que según se deduce del precitado decreto el objeto de este ha sido regularizar el ejército, y no disolver las fuerzas que en virtud de la autorización que las Cortes dieron al Gobierno, se habían organizado, por cuya razón era de parecer debía sostenerse la referida compañía", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 21 de enero.

[2451] "El Señor Salazar manifestó que habiendo cesado los motivos que impulsaron á la Diputación á crear la Compañía franca en virtud del decreto de las Cortes que para ello autorizó á las Corporaciones provinciales, no creía se estubiese en el caso de gravar los pueblos de la provincia con una contribución de doscientos mil reales lo cual solo competía á las Cortes, con tanto mayor motivo cuanto que la conservación de dicha fuerza tan solo podian cohonestarla las circunstancais que habían ya desaparecido", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 21 de enero.

[2452] "Escmo. Sr.= En sesión del día de ayer acordó la mayoría de esta Escma. Diputación se siguiese pagando a la Compañía franca de esta provincia sus haberes; los que suscriben en la discusión impugnaron esta resolución por las razones que constan en el acta, y hoy en uso de las facultades que la ley les dispensa salvan sus votos y ruegan a VE se sirva acordar se les libre la correspondiente certificación de esta salvedad y de aquel acuerdo= Alicante, 22 de enero de 1841= Rdo. Salzar= Giner= Norato", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 22 de enero.

[2453] "Fue aprobado el presupuesto de la Compañía franca para este año y se mandaron repartir ciento noventa y siete mil seiscientos treinta y siete reales, veinte y dos mrs que se necesitan para cubrirlo, tomando el mismo tipo que en el de expósitos; entendiendose continuada la salvedad del voto que sobre esta materia tiene presentado los señores Salazar, Norato y Giner", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 9 de marzo.

[2454] Así, por ejemplo, el 13 de mayo de 1841 se nombraba teniente a Francisco Miguel Lorente y subteniente a Manuel Oliver; por otra parte, el 4 de agosto de ese mismo año se reorganizaba la estructura interna de la misma sustituyendo cinco plazas de caballería por diez de infantería.

[2455]"Fueron leídos los dictámenes acerca de la instancia elevada a la Regencia por los señores Norato, Giner y Salazar, contra el acuerdo de la Diputación sobre que continue la compañía franca de la provincia, que el Escmo Sr. Capitán general del Reyno ha remitido a informe de esta corporación provincial; uno del Sr. Martínez, apoyando la instancia y otro de los señores Sanjuan, Rico y Orduña, rebatiéndola; y fue aprobado el segundo añadiendo que la compañía de fusileros del antiguo Reyno de Valencia se sostenía de los fondos comunes de las tres provincias, que lo componían; y de que no se ha evacuado antes el informe por no haberse reunido la Diputación hasta el veinte y ocho del pasado", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 7 de mayo.

[2456]"En vista de las actas celebradas por los comisionados de los pueblos en las cabezas de partido acerca de la cesación o continuación de la compañía franca y estando la opinión de la mayoria de los pueblos por lo primero se acordó disolver en el día de hoy la partida provisional de cuarenta hombres que al mando del subteniente D. Ramón Mazón, se ocupaba por disposición de la junta de gobierno en la persecucion de malhechores, quedando en la Diputación para circular pliegos y otros servicios cuatro individuos con el nombre de salvaguardias y publicandose esta disposición en el boletin oficial para conocimiento de la provincia=Conforme con lo manifestado por algunos pueblos se nombró una comisión compuesta de los

C) POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS

1.- Delimitación territorial

a) Fijación de los límites provinciales

a') *Durante el Trienio liberal*

Como ya vimos al hablar de la creación de la provincia de Alicante, el decreto de 27 de enero de 1822 sobre división provisional del territorio español fijaba los límites de las provincias españolas. Sin embargo, la propia disposición gubernativa facultaba a las Diputaciones para proponer al Gobierno cualquier modificación que estimaran oportuna en este sentido. Al respecto podían solicitar la agregación o segregación a sus provincias de alguno de los municipios fronterizos, así como denunciar la existencia de inconvenientes graves que impidiesen continuar como capital de la provincia la ciudad señalada para ello[2457]. Apenas unos meses después, la citada legislación era completada con una orden de 20 de julio de ese mismo año que instaba a las Corporaciones provinciales a "fijar detenidamente los límites de sus provincias poniéndose de acuerdo para esta operación con las confinantes respectivamente".

¿Cómo se aplicó la anterior normativa en la provincia de Alicante? ¿Se realizó alguna modificación sobre los límite marcados inicialmente en 1822? A mediados de septiembre, la Corporación alicantina creaba comisiones de delimitación territorial con las provincias de Murcia, Chinchilla y Játiva[2458]. Pese a las gestiones realizadas en los distintos archivos de Valencia, Murcia y Albacete desconocemos la existencia de documentación alguna sobre los trabajos realizados por las comisiones de Murcia y

---

Señores Salazar, Oliver y Alenda, para que formule un proyecto sobre creación de guardias rurales y camineros a fin de que sirva de base a los ayuntamientos que tengan necesidad de esta fuerza para guardar sus terminos", ADPA, Legajo 24482, Actas 1843, 31 de agosto.

[2457] Art. 13, decreto de 27-I-1822, *sobre división provisional del territorio español.*

[2458] Con tal objeto se citaba a la Diputación de Murcia para el 30 de septiebre en la villa de Rojales; a la de Chinchilla, el 7 de Octubre en Jumilla y a la de Játiva el 9 de octubre en Fuente la Higuera, ADPA, Legajo 24675, Actas 1822, sesión de 17 de septiembre.

Chinchilla[2459]. Empero tenemos constancia de que éstas se celebraron tanto con la Diputación albaceteña como con la murciana. De este modo el 24 de septiembre se conocía un oficio de la de Chinchilla en el que se requería a la de ésta provincia para fijar día y lugar donde reunir a sus respectivos comisionados[2460]. Meses más tarde, la Corporación alicantina remitía un escrito a la de Murcia informándole de la finalización de los trabajos en materia de delimitación territorial[2461].

El caso de Játiva es bien distinto. Desde los primeros días de aplicación del decreto de 27 de enero de 1822 se tuvo necesidad de concretar los límites entre ambas provincias[2462]. En este sentido, el anexo primero de la citada disposición gubernativa establecía la siguiente delimitación:

> " El límite (...) empieza en la sierra que forma el valle de Albaida, por el S al S.O de Fuente la Higuera; y siguiendo por ella hacía el E pasa entre Turballos y Carrícola por el N de Gayanes y al S de Beniarres, dirigiéndose al E á cortar por este rumbo al río de Alcoy, y por los nacimientos de los ríos Bullent, Molinell, Bolata, Oberber y Alberca y va a terminar por el monte Mongo y castillo de San Antonio".

No obstante la anterior descripción era bastante confusa. Muestra de ello son los oficios dirigidos al jefe político de Valencia por los municipios de Vall de Alcalá y Ondara[2463], en los que solicitaba de la máxima autoridad política se determinara a qué provincia debían pertenecer. El malestar de los citados Ayuntamientos obedecía al hecho de haber sido requeridos tanto por el jefe político de Alicante como por el de Játiva para su reconocimiento y posterior obediencia. Los problemas derivados de la falta de concreción en los límites de ambas provincias obligó a sus Diputaciones a iniciar conversaciones. Para ello el 12 de junio Alicante comisionaba a su vocal Joaquin Abargues para que de acuerdo con su homónimo de Játiva reconocieran sobre el terreno sus límites comunes y fijaran los pueblos que debían pertenecer a cada una de ellas. Dos días más tarde se conocía el nombramiento de Luis Laviña, comandante de

[2459] Sobre el proceso de creación de esta provincia *vid*., ÑACLE GARCÍA, A., *La antigua provincia de Chinchilla y la creación de la provincia de Albacete*, Chinchilla, 1990.
[2460] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 24 de septiembre.
[2461] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, sesión de 10 de enero de 1823.
[2462] "Tot i així, la descripció del confins entre les províncies de Xàtiva i Alacant tenia certa indefinició, per la qual cosa ambdues diputacions van hacer de pactar un conflictiu atermenament provisional", BURGUEÑO, *De la veguería a la provincia...*, pág. 134.
[2463] Aparecen fechados el 1 y 15 de mayo de 1822 respectivamente, ADPV, Censo y Estadística. División Territorial. C.2.1-caja 3.

armas de Denia, como representante de Játiva. Las dificultades que encontraba Laviña para abandonar su destino militar obligaron a señalar Denia como el lugar en que debían reunirse ambos comisionados[2464]. Fruto de las sesiones de trabajo realizadas fue la elaboración de una relación provisional de municipios que "por ahora" deben pertenecer a una u otra provincia[2465]. Dictamen que fue aprobado por la institución alicantina en su sesión de 8 de julio de 1822[2466].

Al mismo tiempo que se realizaba esta primera delimitación provisional se conocía la orden de 20 de julio de 1822[2467] instando a las Corporaciones provinciales a fijar de común acuerdo con las provincias limítrofes la línea divisoria. En aplicación de la citada disposición gubernativa las Diputaciones de Alicante y Játiva iniciaban sus primeros contactos. Para facilitar la labor se acordó distinguir dos zonas, una que comprendería desde Fuente la Higuera a Carrícola y otra que abarcaría desde esta última hasta el mar. La primera de las secciones no presentó problema alguno. Reunidos los comisionados[2468] de ambas provincias el 21 de octubre se consensuaba una propuesta:

> "La línea divisoria provisional debe empezar en el punto donde divide el término de Almansa con Fuente la Higuera pasando la sierra del Rosin con dirección al Morron que es donde remata la sierra de Albayda siguiendo por la sima de esta hasta llegar al punto de Carrícola que se halla al pie de la misma".

También se proponía la agregación a la provincia de Játiva de la villa de Caudete, perteneciente a Chinchilla y de las poblaciones de Benejama, Bañeres, Bocairente, Alfafara y Agres, por "razones de utilidad pública". Más dificultades, sin

[2464]Mediante oficio fechado el 24 de junio comunicaba las dificultades que encontraba para cumplir con su cometido al necesitar autorización real para poder ausentarse de su gobierno en Denia.

[2465] En ella se asignaban a Játiva los municipios de Beniarres, "aunque por la naturaleza del termino corresponda a Alicante"; y los de Ondara, Setla, Vergel; Miraflor; Mirarrosa, Beniarbeig; Pamis; Valla de Gallinera, Vall de Alcalá y Valla de Ebo, que "por la naturaleza del término y demarcación citada debe ser de Játiva". Por su parte, correspondían a Alicante los Ayuntamientos de Agres, que "por la naturaleza del término y la demarcación debe ser de Alicante"; y los pueblos de Sanet; Negrals; Rafol; Benimeli; Tormos y Sagra, que "por la naturaleza del terreno debe ser de Játiva, pero por no cortar su provincia con otros pueblos de quienes los comisionados no pueden tratar y que se hallan en el mismo caso se deja por ahora a Alicante", ADPV, Censo y Estadística. División Territorial. C.2.1-caja 3.

[2466]El Ayuntamiento de Denia protestó el acuerdo pidiendo la inclusión en la provincia de Játiva de todos los pueblos de su partido "que esta ligados con Denia por todo género de relaciones, proporciones y conexiones que, separándolos de ella, no pueden menos que sentir enormes perjuicios", BURGUEÑO, *De la veguería a la provincia...*, pág. 134; de igual modo, SARRIÓN GUALDA, *Crónica de una Diputación efímera...*,pág. 129.

[2467] La Diputación de Alicante tenía conocimiento del citado decreto el 20 de agosto de 1822; y la Diputación de Játiva el 30 de julio de ese mismo año.

[2468] Por Alicante se encomendó la labor a Rafael Bernabeu y por Játiva a Vicente Lino Vidal.

embargo presentó la delimitación del terreno que comprende desde Carrícola hasta el mar. A la ya referida delimitación provisional e interina acordada por ambas provincias a principios de julio de 1822 siguió la propuesta por parte de Játiva de constituir una comisión encargada de fijar de manera definitiva los citados límites territoriales. Propuesta que fue rechazada por la Diputación alicantina al no hallarse reunidos "más diputados que los precisos para celebrar las sesiones"[2469]. Por tal motivo, la Diputación de Játiva de forma unilateral nombró una comisión encargada de realizar la delimitación entre ambas provincias. La propuesta se articula en base a los siguientes puntos fundamentales[2470]:

1.- Modificación de la descripción de la línea divisoria de ambas provincias establecida en el decreto de 27 de enero de 1822, sustituyendo la referencia "pasa entre Turballos y Carrícola por el N. de Gayanes", por la expresión "pasa entre Turballos y Adsaneta" por entender que de este modo quedaba más clara la separación entre ambas provincias.

2.- Atendiendo a criterios de comunicación y relaciones comerciales entre las capitales de ambas provincias, se establecía que pasaran a formar parte de la provincia de Játiva las poblaciones de Turballos, Gayanes, Beniarres, Setla, Alcocer, Benimarfull, Almudaina y Baronía de Planes.

3.- Finalmente, consideraba que la parte final de la línea divisoria hasta llegar al cabo de San Antonio formaba un ángulo agudo que provocaba que las cabezas de partido no estuvieran ubicadas en un punto central, circunstancia que dificultaba las comunicaciones entre sus municipios. De este modo, denunciaba como la poblaciones de Jávea, Gata, Benitachell, Teulada, Benisa, Senija, Calpe, Jalón, Lliber, Castells, Parcent, Benichembla, Murla y Alcalali "no pueden quedar unidas al actual partido de Callosa, sin contrariar los principios naturales de toda división pues que las comunicaciones con ésta y su capital Alicante son en las más una y cuatro leguas más distantes de entre ambas que lo son de Játiva y Denia".

[2469] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822,12 de octubre.
[2470] ADPV, Censo y Estadística, División Territorial, C.2.1-caja 3.

Desconocemos cuál fue la actitud de la Corporación alicantina en relación al citado informe. Sin embargo, la falta de colaboración entre ambas provincias en la redacción del anterior dictamen no impidió que el 4 de noviembre de 1822 Játiva elevara al Gobierno su propuesta para la modificación de sus límites territoriales. Lamentablemente, toda esta labor administrativa desapareció a finales de 1823 cuando Fernando VII era restablecido en su trono absoluto volviendo a regir la división de intendencias de la etapa anterior[2471].

b') *Los límites territoriales de la provincia de Alicante en el siglo XIX*

Como sabemos, tras la muerte de Fernando VII la regente María Cristina iniciará un ambicioso plan de reformas políticas y administrativas. En este último campo se encuadra la división territorial de la Península y la creación de los subdelegados de fomento[2472]. A finales de octubre de 1833, la regente encargaba a su ministro de fomento Javier de Burgos la realización de una nueva distribución del territorio español que facilitara la labor de gobierno, permitiendo una rápida y eficaz acción de la administración[2473]. Apenas un mes después era aprobado el decreto de 30 de noviembre de 1833 mediante el cual la Península quedaba dividida en 49 provincias[2474].

¿Cómo configura la división de Javier de Burgos el territorio alicantino? La citada disposición gubernativa restablece la provincia de Alicante si bien con una

[2471]BURGUEÑO, *Geogragía política de España...*, pág. 134. La distribución de la Península en intendencias durante el siglo XVIII ha sido estudiada por MELÓN RUIZ, A., "Provincias e intendencias en la peninsular España del XVIII", en *Estudios geográficos*, Madrid, 1977, págs. 665-688.

[2472] La creación de estos delegados del Gobierno en las provincias por decreto de 23 de octubre de 1833 ha sido estudiado por SARMIENTO LARRAURI, J.I., "El surgimiento histórico del Gobernador civil", en *El gobernador civil en la política y en la administración de la España contemporánea"*, Madrid, 1997, págs. 274-288.

[2473] Resulta cuanto menos clarificadora la conocida exposición de motivos del decreto de 1833 aprobando la división del territorio español: "Persuadida de que para que sea eficaz la acción de la administración debe ser rápida y simultánea; y asegurada de que esto no puede suceder cuando sus agentes no están situados de manera que basten a conocer por sí mismos todas las necesidades y los medios de socorrerlas, tuve a bien (...) encargaros que os dedicáseis sobre todo a plantear y proponerme (...) la división civil del territorio", decreto de 30-XI-1833

[2474] El estudio de los antecedentes históricos del citado decreto de división territorial ha sido estudiado por CALERO AMOR, A., *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid, 1987; BURGUEÑO, J., *De la veguería a la provincia*, Barcelona, 1995 y *Geografía política de la España Constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996. En el mismo sentido, MELÓN RUIZ, A., "De la división de Floridablanca a la del 1833", en *Estudios geográficos*, Madrid, 1958, págs. 173-320; GUAITA MARTORELL, A., "La división provincial y sus modificaciones", en *Actas del III S* ymposium *de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, págs. 309-352; MARTÍNEZ DÍEZ, G., "Génesis

delimitación territorial distinta a la practicada en 1822[2475]. En esta ocasión los límites eran los siguientes:

> "Confina por el N., con la de Valencia y mar Mediterráneo; por el E., con el mismo mar; por el S., con la provincia de Murcia, y por el O., con esta misma y la de Albacete. El límite N. empieza en el puerto de Almansa, pasa por el N. de Fuente de la Higuera, siguiendo por la antigua línea divisoria de Murcia y Valencia y la divisoria de aguas de los ríos Albaida y Cañoles o Montesa hasta el monte del Tosal; continúa después por el N. de Ollería y San Pedro a cortar el río Albaida entre Baños y Guardasequíes; sigue por el N. de Benigasin a la sierra de las Agujas, por cuya línea divisoria de aguas y S. de Tabernas prosigue hasta la costa al S. de la Torre de Valdigna. Sus límites de S. y O. son la antigua línea divisoria con la provincia de Murcia. Su límite E. es la costa del mar desde Guardamar hasta media legua al S. de la Torre de Valdigna".

Analizada la división aprobada por el decreto de 1833 observamos una peculiaridad. El texto de Javier de Burgos respeta los límites territoriales de los antiguos reinos. Esta circunstancia conlleva, en nuestro caso, que los pueblos de la comarca de la Vega Baja, Orihuela, Almoradí, Dolores, entre otros, se incluyan en la provincia de Alicante y no en la de Murcia como ocurría en la división territorial del Trienio. Un año después la delimitación territorial se consolidaba con la división en partidos judiciales llevaba a cabo por decreto de 21 de abril de 1834[2476]. A tenor de la citada disposición la provincia de Alicante quedaba formada por 16 partidos[2477].

¿Se llevó a cabo alguna modificación de los límites territoriales de nuestra provincia durante estos años? En 1834, con el objeto de corregir los defectos observados en la aplicación de los límites territoriales propuestos por el decreto de

---

histórica de las provincias españolas", en *Anuario de Historia del Derecho*, LI, Madrid, 1981, págs. 523-593.

[2475] "Decretada en 30 de noviembre de 1833 la nueva división terr., volvió a crearse, variando sus confines de los que antes tuvo", MADOZ, P., *Diccionario geográfico-estadísitco-histórico de España y sus posesiones de Ultramar* Vol. I, Madrid, 1846, pág. 611.

[2476] *Subdivisión en partidos judiciales de la nueva subdivisión territorial de la Península e islas adyacentes, 1834*, estudio preeliminar de Enrique Orduña Rebollo, Madrid, 2000, pág. XLIII.

[2477] Según la citada disposición la provincia de Alicante quedaba dividida en 16 partidos judiciales, a saber: Albaida, Alcoy, Alicante, Altea, Callosa de Ensarriá, Callosa de Segura, Cocentaina, Denia, Elche, Gandía, Jijona, Monóvar, Novelda, Onteniente, Orihuela y Pego, *Subdivisión en partidos judiciales*, págs. 4 y 5.

Javier de Burgos, se constituyó la llamada comisión mixta de división territorial[2478]. El 21 de noviembre de 1835 se publicaba una orden encomendando a las Diputaciones la propuesta de cuantas modificaciones estimaren oportunas en la configuración de sus provincias[2479]. Fruto de los trabajos realizados por la citada comisión, el 9 de septiembre de 1836 se modificaban los límites territoriales de Alicante. Era la primera vez que se alteraba la configuración provincial realizada por Javier de Burgos. A partir de entonces los partidos de Albaida, Gandía y Onteniente pasaban a formar parte de Valencia y las localidades de Villena y Sax pertenecientes hasta entonces a la vecina Murcia se integraban en la de Alicante[2480]. Para Burgueño, la presencia del villenense Joaquín María López en la subsecretaría del ministerio de la Gobernación fue un elemento clave para la ejecución de la reforma[2481]. A partir de entonces los partidos judiciales de Alicante quedaban reducidos a 14.

¿Cómo se realizó en la práctica este cambio territorial? La Diputación de Alicante conocía la resolución en su sesión de 15 de septiembre. Inmediatamente adoptada las primeras decisiones para facilitar el traspaso. En este sentido remitía a la Diputación de Valencia todos los expedientes de los partidos judiciales que se habían segregado de la provincia en materia de reemplazo, Milicia Nacional y estadística[2482]. Asimismo instaba a las Corporaciones de Murcia y Albacete[2483] para que remitieran toda la documentación custodiada en sus archivos referentes a los municipios de Sax y Villena, que pasaban a formar parte de la de Alicante. No obstante, con el objeto de que la tramitación de los repartos de quinta y contribución no sufrieran retrasos, se acordaba

[2478] Integrada por Larramendi, Fermin Caballero, José García y Diego Clemencín. Fue disuelta el 15 de septiembre de 1840, BURGUEÑO, *Geografía política de España...*, págs. 171-172.

[2479] "Con arreglo a la disposición cuarta del artículo 27 del real decreto de 21 de septiembre último para su establecimiento, (...) ilustren a la comisión mista de división territorial encargada de dichas rectificaciones, evacuando los informes que pida, y proponiéndola cuanto estimen conducente al bien de los pueblos en particular y al general el Estado", orden, 21-XI-1835.

[2480] "La reforma era notable, tant des del punt quantitatiu (afectava 58 municipis i uns 1.500 km^2) com qualitatiu, atés que per primer cop s'alterava l'estricte respecte de la división de 1833 envers els límits històrics dels antics regnes de la Corona d'Aragó. En definitiva, aquestes modificacions suposaven un retorn parcial a la forma i la filosofia de la divisió de les Corts", BURGUEÑO, *De la veguería a la provincia...*, pág. 189.

[2481]"López tenia un bufet d'advocat a Alacant, i sempre va mantenir el lligam amb el interessos de la burguesia comercial alacantina. López i Caballero compartien la propietat de l'E*co del Comercio*", BURGUEÑO, *De la veguería a la provincia...*, pág. 189, cita 379; asimismo, BURGUEÑO, *Geografía política de España...*, pág. 177. *Vid*., ADPA, Legajo 18735/9.

[2482]Dicha documentación fue entregada el 5 de noviembre de 1836 al oficial de la Diputación de Valencia, Joaquin García, ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 15 de noviembre.

[2483] Esta Diputación respondía a mediados de octubre manifestando su conformidad con el acuerdo de la Corporación alicantina en el reparto de los 50.000 hombres de la quinta y en el de las contribuciones, ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 25 de octubre.

realizarlos de acuerdo con la anterior división territorial. Finalmente eran cesados en sus funciones los diputados provinciales de aquellos partidos judiciales[2484]. Unos días después, a petición del jefe político, se fijaba el número de diputados a Cortes que correspondía a nuestra provincia de conformidad a la modificación de sus límites territoriales, así como los partidos que por su mayor vecindario debían nombrar dos representantes a la Asamblea nacional[2485]. Pese a la aparente normalidad el traspaso de competencias suscitó algunos inconvenientes. El 16 de octubre el pleno provincial conocía tres oficios que la Diputación de Valencia había rechazado del Ayuntamiento de Albaida por corresponder a ésta provincia la resolución de las cuestiones en materia de quintas y contribuciones. Esta circunstancia motivó que la Corporación alicantina oficiara a su homónima valenciana negándose a tramitar los citados expedientes ya que a ella únicamente le correspondía la resolución de la quinta pendiente de 50.000 hombres y la recaudación del anticipo de contribución solicitado por el Gobierno[2486]. Días después se ordenaba que los individuos de la Milicia Nacional movilizada, que pertenecieran a los pueblos de los partidos segregados, pasaran inmediatamente al servicio de la de Valencia[2487].

Sin embargo no fue la última alteración de los límites territoriales de nuestra provincia. Mediante orden de 21 de noviembre de 1847 el Gobierno modificaba los límites territoriales de las provincias de Alicante y Valencia[2488]. La reestructuración afectaba al partido de Pego donde los municipios de Oliva, Potries, Fuente Encarroz, Villalonga y Rafelcofer dejarían de formar parte de aquél para integrarse en el de Gandía. La reforma conllevaba también que los municipios de Terrateig, Montichalvo,

[2484]"Dada cuenta del informe de las comisiones reunidas de reemplazo, Milicia Nacional y estadística, acerca de la R.O de 9 del actual, que manda segregar de esta provincia los partidos de Albaida, Ontendiente y Gandía, se acordó remitir a la Diputación provincial de Valencia, todos los expedientes que pertenecen a los expresados partidos y que se reclamen de ls Diptuaciones de Albacete y Murcia los que correspondan a la ciudad de Villena y Villa de SAx, pero a fin de que no sufra retardo del cumplimiento de los Reales Decretos y ordenes sobre el reemplazo de 50000 hombres y el anticipo de 200 millones se verifiquen los repartos de ambos servicios con arreglo a la división territorial que hasta ahora ha regido= Se acordó oficiar al Jefe Político a fin de que tenga a bien hacer saber a la Diputación haberse llevado a efecto las variaciones de capitalidad de los partidos y demás particulares de que trata la referida R.O y respecto a que en consecuencia de ella, deben cesar en sus funciones los Diputados de los partidos de Gandía, Onteniente y Albaida", ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 15 de septiembre.

[2485] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 20 de septiembre.

[2486] ADPA, Legajo 24476, Actas, 1836, 7 de octubre.

[2487] De igual modo, el 25 de octubre de 1836 se oficiaba a la Diputación de Valencia indicándole en qué medida los municipios segregados debían contribuir en el armamento de los milicianos.

[2488] Según Burgueño esta alteración en la configuración de los partidos judiciales del norte de la provincia de Alicante "tornava a posar en evidència la minsa capacitat d'atracció d'Alacant sobre les comarques de la Safor i la Marina Alta", BURGUEÑO, *De la veguería a la provincia...*, pág. 199.

Benicolet, Lucharte y Pinet del partido de Gandía pasaran al de Albaida[2489]. El cambio de provincia de estas localidades apenas suscitó problemas. Únicamente, en la sesión de 12 de marzo de 1848 se apuntó la necesidad de tener en cuenta la misma para realizar el reparto de la quinta de veinticinco mil hombres aprobado por el Gobierno.

b) Creación de municipios

Durante los años de vigencia de la legislación progresista las Diputaciones asumieron un papel fundamental en la creación y delimitación territorial de nuevos Ayuntamientos. El texto constitucional gaditano regulaba el establecimiento de nuevos municipios en aquellos lugares con una población superior a las mil almas, sin perjuicio de que se establecieran otros, que sin llegar al censo señalado, fuese necesaria su existencia.

¿Cómo se realiza este proceso? Se encuentra preceptuado en los artículos 83 y 84 de la instrucción de 23 de febrero de 1823. Recibida la petición de creación de un nuevo Cabildo[2490], la Diputación iniciaba la instrucción del expediente donde debía hacerse constar el vecindario y el término territorial del municipio, previo informe a los pueblos comarcanos. En el caso de no superar las mil almas se indicarían las circunstancias excepcionales que justificarían su establecimiento. En la documentación consultada hemos podido comprobar como en ocasiones para la elaboración del informe final se solicitaba la opinión de los vecinos implicados. Así, por ejemplo, para resolver la petición de agregación del caserío de Aguas a la capital, se encargó a Andrés Vicedo la convocatoria de una junta general de vecinos y terratenientes con el objeto de examinar "á los que concurran sobre su voluntad y conveniencia de unirse á la Capital ó de continuar separados de ella"[2491]. Este expediente, junto con el parecer de la propia Corporación será remitido al Gobierno por conducto del jefe político[2492]. No obstante, en ocasiones la petición de segregación era desestimada por la Diputación. Básicamente

[2489] BOPA, núm. 148, lunes, 6 de diciembre de 1847. Asimismo, ADPA, Legajo 18735/2 y 3.
[2490] *Vid.*,entre otras, las peticiones de los vecinos de Alfás y Polop, San Vicente del Raspeig, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, Beniceli y Diana, sesiones de 23 de marzo, 6 de mayo, 29 de junio de 1836; 9 y 19 de junio de 1838, respectivamente.
[2491] ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 7 de febrero.
[2492] "Se acordó elevar al Gobierno el espediente de demarcación y deslinde del término de Ondon de las Nieves con el croquis que ha formado á tenor del acuerdo de veinte y uno de enero último, informando favorablemente sobre la propuesta por el comisionado que ha entendido en las diligencias y aprobado por la Diputación, encareciendo su pronto despacho", ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 5 de abril.

dos fueron los motivos alegados para rechazar las solicitudes de creación de nuevos Ayuntamientos: de un lado, la falta de recursos económicos suficientes para sostener los gastos del municipio y, de otro, el no superar el número de almas fijado en la Constitución. Así, por ejemplo, a mediados de 1841 se denegaba la solicitud presentada por los vecinos de Abded para constituirse en municipio independiente del de Confrides "convencida (...) de que no es conveniente por la cortedad del vecindario, por la falta de recursos para mantener las cargas municipales y por hallarse desestimada por una Real orden de cinco de agosto de mil ochocientos veinte y dos"[2493]. La resolución final adoptada por la Diputación podía ser recurrida ante el Gobierno quien estaba facultado para modificar lo acordado en la provincia[2494].

¿Qué dificultades se aprecian en este procedimiento? En un primer estadio, el mayor inconveniente que podrían encontrar los municipios era justificar su censo de población. La falta de una estadística impedía conocer con certeza el número total de habitantes de una localidad. Se trata de una cuestión sustancial pues el alcanzar o no la cota de las mil almas suponía adquirir o no la autonomía municipal por derecho propio o bien quedar a expensas del informe gubernativo favorable. ¿Cómo se podía acreditar el número de personas de una localidad? El único medio posible para ello eran los registros parroquiales. En este sentido, al solicitarse la segregación de la parroquia de Santa Pola del municipio de Elche y, con el objeto de averiguar si aquella localidad alcanzaba o no la cota establecida en la Constitución, "se ofició al cura párroco del citado lugar con el fin de que a la vista del padrón de su feligresía del corriente año certificase el número de almas"[2495]. Sin embargo, los mayores problemas se dieron en la delimitación de los términos municipales. En principio este debía señalarse de común acuerdo entre los Ayuntamientos implicados en el procedimiento de segregación[2496].

[2493] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 16 de agosto. *Vid*., ADPA, Legajo 18729/5. En igual sentido, el 23 de marzo de 1837 se rechazaba la petición de los caseríos de Margarida, Catamarruch y Benalfaqui al no tener "la mitad del Numº de almas que la ley requiere para la creación de ayuntamtº y a que ninguna razón de bien público esta pro su establecimiento en ellas", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 23 de marzo.

[2494] El acuerdo de la Diputación de Alicante reconociendo el lugar de Diana como municipio independiente al de Denia fue recurrido ante el Gobierno quien finalmente resolvió retrotraer el expediente al inicio de sus actuaciones anulando la citada segregación, ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 13 de mayo.

[2495] AME, Libro Cabildos 1812, a 137, sesión de 18 de septiembre de 1812.

[2496] Así, por ejemplo, sucedió con el señalamiento del término de Millena. El 20 de abril de 1837 se encomendaba a los municipios implicados la labor de realizar la delimitación de común acuerdo. Meses después, a principios de 1838, habiéndose elaborado una propuesta consensuada el expediente era elevado al Gobierno para su aprobación. Afirmaba: "Se mandó elevar al Gobierno de S.M. el espediente instruido

Empero la falta de consenso entre las autoridades locales implicadas retrasaba la resolución final del proceso[2497]. ¿Qué ocurría en estos casos? ¿Cómo se fijaban los límites territoriales? La praxis estudiada nos muestra la intervención de un comisionado nombrado por la Diputación para mediar en la determinación de los linderos[2498]. Al respecto destaca el expediente de delimitación territorial entre las localidades de Monóvar y Pinoso. La falta de acuerdo entre los citados Ayuntamientos[2499], obligó a la Diputación a encomendar a Francisco de Paula Perpiñan la labor de conciliar las posturas de enfrentadas para que señalaran amistosamente su término municipal por convenio. Días mas tarde el comisionado remitía un oficio informando de la actuación fraudulenta que había realizado el Cabildo de Monóvar y su decisión de fijar unilateralmente los límites territoriales. Decía:

> "No pudiendo proceder por convenio mutuo, fue a reconocer el terreno, acompañado de escribano real y de dos individuos de cada Ayuntamiento, y resultó la mala fe de Monóvar: 1º Por lo inexacto del plano del terreno que remitió a la Diputación y las ocultaciones hechas; 2º por lo falso del cálculo de población pues Pinoso tiene la tercera parte de Monóvar; 3º por la falsa relación sobre la calidad del terreno; y 4º por ser cierto la quexa que había expuesto el Pinoso del escandaloso corte de pinos hecho en el termino que debía corrresponderle ascendiendo a los citados 6240 arboles los cortados por el Ayuntamiento de Monóvar, que lo negó a la Diputación"[2500].

Realizada la delimitación territorial, ¿cabe su aplicación provisional entretanto recae la aprobación superior? El problema se suscitó al fijar los límites de los pueblos

---

pª la demarcación del término de Millena en que han convenido los pueblos interesados para su superior aprobación", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 20 de enero.

[2497] Resulta cuando menos sangrante el caso de Santa Pola. Constituido en municipio independiente en 1812 "hasta casi 120 años después no lograron los del antiguo Lugar Nuevo tener demarcación reconocida", MAS GIL, *La provincia de Alicante...*, pág. 33. De igual modo, *vid.*, LA PARRA LÓPEZ, E., "El debate sobre la autonomía municipal en Santa Pola", en *I Congreso de Historia Local*, Santa Pola, 1997, págs. 171-182.

[2498] En ocasiones el comisionado podía ser recusado: " Leído un escrito del ayuntamiento de Aspe, recusando por razones frívolas y capciosas al alcalde primero constitucional de Novelda, comisionado por el deslinde del termino de Ondón de las Nieves, y a los señores diputados provinciales, D. Juan Rico y D. José Juan, se acordó devolverlo original a dicho ayuntamiento por estar fuera de los principios administrativos y ser ofensivo al decoro de la Diputación, apercibiéndole con una providencia rigurosa si en lo succesivo falta al respeto que se debe a la autoridad superior popular de la provincia que la misma corporación egerce",ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 22 de septiembre.

[2499] Para Pinoso al no tener ninguno de los dos municipios "ni alcabalatorio, ni dezmatorio, ni de paños, ni de ninguna clase" el término municipal debía ser el señalado para la administración de los sacramentos. Por su parte, el Ayuntamiento de Monóvar entendía que debía procederse a la delimitación de los términos municipales atendiendo al número de población y a lo productivo del terreno, ACD, Serie general, Legajo 77-133.

[2500] ACD, Serie general, Legajo 77-133.

de Polop, Alfaz y Nucía. En esta ocasión, la Diputación, ante las desavenencias existentes entre las citadas localidades y con el objeto de "evitar los perjuicios que ocasiona a sus mismos intereses y a la administración económica y judicial la indivisión de sus términos", decidía aplicar con carácter provisional el proyecto de deslinde instruido por el comisionado provincial y remitido al Gobierno para su aprobación[2501]. ¿Qué motivos llevaban a un municipio a oponerse a la delimitación de su territorio? Preferentemente de carácter económico. Al ya citado caso de Monóvar y Pinoso sobre la titularidad de un terreno de mayor fertilidad debemos añadir el contencioso entre Alicante y el municipio de Busot al encontrarse los baños termales de aquella localidad en un paraje limítrofe con la capital[2502]. Una vez aprobado el proyecto de delimitación por el Gobierno se colocaban los mojones definitivos. De este modo, a mediados de 1842, al conocer que el proyecto de delimitación de los municipios de Aspe y Hondón de las Nieves había sido refrendado por orden de 3 de mayo de ese mismo año, se fijaba día para establecer los mojones[2503].

Con la llegada de la etapa moderada la Diputación será privada de estas funciones en beneficio del Consejo provincial. A partir de este momento la Diputación únicamente intervendrá en este tipo de expedientes cuando se considere necesario conocer su opinión. De hecho los escasos ejemplos que encontramos en las actas de Corporación alicantina sobre este tema se limitan a informar sobre un dictamen que previamente ya ha realizado el Consejo. Dicha atribución se recuperará momentáneamente durante el bienio progresista y en los años inmediatos a la revolución Gloriosa[2504], hasta su consagración definitiva en la ley municipal de 20 de agosto de 1870[2505].

[2501] ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 6 de julio. En la sesión de 16 de agosto de ese mismo año, ante la reclamación presentada por el Ayuntamiento de Polop contra la decisión de la Diputación se elevaba consulta al Gobierno para que éste determinara si la Corporación estaba o no facultada para ello.
[2502] *Vid.*, las sesiones de 12 y 29 de mayo de 1841.
[2503] "Leido un oficio del Sr. Gefe político transcribiendo una orden del Regente del Reyno de tres del actual, por la que se ha servido S.A. aprobar la división de los términos de Aspe y Hondón de las Nieves como aparece del espediente y croquis que se remitió al Gobierno; se resolvió dar comisión a D. José Sirera y Dara, alcalde primero constitucional de Novelda para que asistido del arquitecto D. Emilio Jover proceda a la fijación de los mojones divisorios con intervenión de los representantes de los Ayuntamientos interesados. Asimismo se acordó que se saquen dos ejemplares del croquis, los cuales certificados por esta Sria. deberán conservarse en los Archivos municipales de Aspe y Hondón, devolviéndose la Gobienro el que ha remitido concluída que se aquella diligencia", ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 13 de mayo.
[2504] Art. 30, decreto, 21-X-1868.

2.- Control administrativo de los municipios

Cuando más arriba hablábamos de competencias económicas veíamos la relación de subordinación que se establecía entre las Diputaciones y los Ayuntamientos en las etapas progresistas[2506]. Dependencia que se concretaba en la facultad de supervisión de la actuación municipal por parte de las Corporaciones provinciales. Control que no se ceñirá al ámbito económico o presupuestario, sino que se extenderá al proceso de elección de los regidores y alcaldes, así como a su organización interna.

a) Reclamaciones en materia de elecciones municipales

La instrucción de 1823 atribuye a las Diputaciones el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten en materia de elecciones de los oficios municipales "sin ulterior recurso"[2507].

¿Cómo se realiza la tramitación de este tipo de expedientes? Una vez incoado el proceso, la Diputación realiza las diligencias que estime oportunas para la averiguación de los hechos[2508]. La legislación exige que la instrucción de estos expedientes se lleve a cabo del modo más sencillo y rápido posible, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos o documentos. En este sentido, la documentación estudiada nos muestra cómo en la mayoría de las ocasiones se designaba a una persona con el objeto de indagar lo ocurrido en el proceso electoral impugnado[2509]. A la vista de su informe y de todos los demás medios documentales de

---

[2505] Art. 7, ley municipal, 20-VIII-1870.
[2506] Art. 62, decreto, 3-II-1823.
[2507] Art. 134, decreto, 3-II-1823.
[2508] *Vid*, entre otras, las sesiones de 23 de noviembre de 1836; 27 de octubre de 1837; 24 de marzo, 7 de abril y 25 de mayo de 1838 y 13 de enero de 1840.
[2509] En sesión de 2 de mayo de 1840 se acordaba "dar comisión a D. Joaquin Bosch, abogado vecino de la villa de Ondara, para que trasladándose al lugar de Miraflor reciba en la forma prescrita en el artículo ciento treinta y seis de la ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres, las justificaciones que suministren D. Pedro Isach, Vicente Berenguer y Blas Mur, sobre los vicios con que tachan las elecciones municipales de dicho pueblo, dentro del término de tercero día, transcurrido el cual remitirá las diligencias en el ser y estado que tengan con su particular informe". Asimismo, el 13 de enero de 1840 con el objeto "de adquirir los conocimientos necesarios para formar un juicio esacto de las ocurrencias que facilite el acierto en su deliberación, acordó oir a D. Miguel Carbonell". De igual modo, *vid.* la sesión de 5 de febrero de 1840.

prueba presentados, resolvía[2510]. ¿En qué motivos fundamenta su decisión para estimar o desestimar el recurso? Podemos diferenciar dos tipos, de un lado, los supuestos en los que se declara la nulidad de la elección por defectos formales en su celebración y, de otro, aquellos fundados en la concurrencia de violencia y altercados públicos en el momento de la votación. En el primero, encontramos desestimaciones por falta de publicidad en la convocatoria[2511]; por defectos en el nombramiento de los secretarios y escrutadores de la junta parroquial[2512], incumplimiento del horario de votación legalmente establecido[2513], e incluso por presentar la reclamación fuera de plazo[2514]. Sin embargo, son más numerosos los expedientes de desestimación por la concurrencia de fuerza o desórdenes públicos al tiempo de la elección[2515]. En estos casos la Corporación suele acordar la repetición de los comicios nombrando un comisionado para supervisar el nuevo proceso electoral. Para ello estará auxiliado por el jefe político quien pondrá a su disposición la fuerza militar en el supuesto de que las circunstancias aconsejaren su intervención. La celebración de las elecciones municipales constituye el origen de muchos conflictos y altercados públicos. En este sentido, la Diputación afirmaba:

> "A moción del Sr. presidente se resolvió pasar un oficio al Sr. Gefe político enterándole de haberse transigido las desavenencias de Alcoy, Ondara, Gata, Jávea, Sanet y Negrals producidas por las elecciones municipales, no

[2510] El 10 de abril de 1840, en el expediente de elecciones municipales de Altea la Corporación al considerar que los datos no aportaban suficiente luz para la resolución del mismo nombraba un nuevo comisionado para averiguar un hecho determinado fundamental para las resultas del proceso. Al respecto: "El Sr. Pérez dijo que no arrojando el espediente hasta ahora la instrucción que se requiere para fallar con el debido conocimiento pedía nombrase un comisionado que procurase darle todas las que conceptuase suficiente, en particular en cuanto al estremo de si las papeletas que contenían los votos para constituir la mesa, cuando se verificó el escrutinio se leyeron en alta voz por el alcalde en terminos que el secretario las entendiese y que los inmediatos a la mesa las oyesen", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 10 de abril.

[2511] "Se declararon nulas las elecciones de concejales de las villas de Teulada y Jalón por no haberse anunciado por medio de los bandos prevenidos en los artículos dos cientos veinte y cinco de la ley de tres de febrero", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 25 de mayo.

[2512] "Se declararon nulas las elecciones de nuevos concejales de la villa de Pego por no haberse convocado á los ciudadanos en los términos que previene la ley ni nombrado secretario y dos escrutadores para la junta parroquial", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 7 de abril.

[2513] "Resultando plenamente probado de las diligencias instruídas por reclamación de algunos vecinos de Aspe contra las elecciones practicas para la renovación del ayuntamiento que la junta parroquial solo estuvo abierta poco más de dos horas, no habiendo concurrido a votar en la parroquia del casco de la villa más que seis ciudadanos, siendo así que deseaban verificarlo muchos más y que no fueron admitidos por haberse cerrado el acto, se acordó declararlas nulas", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 20 de febrero.

[2514] "No haber lugar a la nulidad que e pretendían de las elecciones de concejales y tachas de los elegidos por cuanto se recibió fuera del término legal", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 30 de mayo. De igual modo, sesión de 22 de mayo de 1839.

[2515] Así, por ejemplo, se anularon las elecciones municipales de Bolulla por los "eccesos ocurridos (...) donde se coartó la libertad de los votantes por medio de la fuerza armada", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 7 de abril.

dudando obtener la reconciliación de otros pueblos agitados por la propia causa"[2516].

Esta circunstancia justifica que en ocasiones se decrete la paralización de los comicios[2517], e incluso el archivo de una reclamación en materia electoral para evitar el estallido social en un municipio determinado[2518]. El motivo no es otro, como señala de Castro, que la resistencia de los antiguos grupos dominante a abandonar el poder. Ese interés en la conservación del gobierno local por los sectores más conservadores les llevará a utilizar los instrumentos del Estado liberal para aferrarse a sus bastones de mando y "evitar la controvertida rendición de cuentas"[2519]. De este modo se explica que en muchas ocasiones los auténticos instigadores de la revuelta popular sean las propias autoridades municipales[2520].

Especial atención merece el expediente de elecciones municipales de la villa de Catral. A principios de octubre de 1837 se conocía la reclamación de un vecino de aquella localidad, Leandro Martínez, denunciando "los vicios de clandestinidad e infracción de leyes que mediaron en la elección de concejales, excesos, abusos de autoridad y delitos"[2521]. El día 27 a la vista de las diligencias instruidas por el comisionado nombrado al efecto, se declaraba su nulidad convocando nuevos comicios. Acto seguido se designaba a Mariano Barrera, alcalde de Almoradí, para que "procediese antes todas cosas á la destitución del ayuntamiento reasumiendo en si toda

[2516] ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 13 de enero. En el mismo sentido se expresa un oficio remitido por el Ayuntamiento de Calpe en sesión de 15 de diciembre de 1840 "manifestando haber suspendido las elecciones municipales por carecer de fuerza para hacerlas con orden y libertad".

[2517] Por los Sres. Bertomeu, Albert, Beltran y Caballero, se presentó la proposición siguiente: "Los individuos de esta Diputación que suscriben tienen noticia de que en la ciudad de Orihuela hay escisiones entre los ciudadanos de la misma, que pueden ser trascendentales al orden legal y favorables al partido absolutista, y por lo mismo opinan, podría acordar la Diputación se oficiase inmediatamente al Sr. Gob. Civil podía servirse suspender las providencias que haya dictado para la elección de concejales que son en sentir del pueblo las que agitan y acaloran los ánimos, y que en el de la Diputación sería muy conveniente llamase a su presencia a las personas principales que figuran en las escisiones, y procurase por todos medios su reconciliación para bien de aquel vecindario", ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 14 de mayo. No obstante, en la siguiente reunión del día 18 se se retiraba la propuesta.

[2518] "Constando a la comisión que los partidos que agitaron al pueblo de Aspe en la elección de su ayuntamiento están acallados por ahora con buena administración municipal, y que de resolverse la instancia contra el nombramiento de los dos alcaldes se reproducirían acaso el desasosiego e inquietud de aquellos habitantes se estimó suspender el fallo hasta nueva reclamación", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839.

[2519] CASTRO, *La revolución liberal...*, pág. 112.

[2520]"Esposición que le dirige el alcalde constitucional de Benferri en queja de Ginés Rodríguez que lo es de la Granja de Rocamora porque siendo este sugeto de opinión sospechosa trata de introducir la división entre los patriotas de los pueblos limítrofes haciendo que unos contra otros dirijan frecuentemente representaciones a S.E.", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 11 de abril

[2521] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 11 de octubre.

la autoridad por el tiempo que duren las elecciones hasta quedar (...) los que nuevamente se elijan". Asimismo se le autorizaba a utilizar la fuerza armada si así lo estimaba conveniente[2522]. Para llevar a cabo su cometido Barrera solicitaba instrucciones para tutelar el nuevo proceso electoral[2523]. No obstante, días más tarde, ante la proximidad de las tropas carlistas, se suspendían el proceso[2524].

A la Diputación corresponde resolver las reclamaciones sobre excusas y exoneración de los oficios municipales[2525]. Es decir, debe pronunciarse sobre la aptitud del candidato para ocupar asiento en el Cabildo municipal. Observamos distintos motivos de incapacidad para desempeñar el cargo de regidor o alcalde, entre otros, la edad[2526], desempeño de un puesto público[2527] y problemas de salud[2528]. Sin embargo, los supuestos más numerosos obedecen a problemas de parentesco[2529].

Al igual que sucediera con las atribuciones en materia de creación de municipios y control presupuestario la participación de la Diputación en la resolución de las reclamaciones en materia de elecciones municipales estará sujeta a los avatares políticos. Durante la década moderada la Diputación será relegada de estas funciones en beneficio de las autoridades gubernativas[2530]. Competencias que recuperará

[2522]ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 27 de octubre.
[2523]"Deberá anunciar las elecciones con dos días de anticipación, atendiendo lo dilatado del término, verificando por bandos y edictos en la villa y por modo de los diputados de justicia en la huerta para que pueda esplicarse la verdadera voluntad de los ciudadanos, protegiendo su seguridad y libertad por todos los medios que dicte su prudencia, antes de usar los de la fuerza armada, con que ausiliara el Sr. Gefe político para lo cual le invita S.E por segunda vez; que respecto á los términos que debe guardar en los diferentes actos que la ley de 29 de mayo de 1812 tiene marcados, se atempere a ella toda vez que no está en las facultades de la Diputación disponer cosa en contrario; y por último, que S.E. le recomienda la brevedad en el despacho de su comisión", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 2 de noviembre.
[2524] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 20 de noviembre.
[2525] Art. 137, decreto, 3-II-1823.
[2526] "Fue declarado nulo el nombramiento de segundo alcalde de Castalla hecho en D. Tomás Bernabeu de aquel vecindario por no haber cumplido los 25 años de edad", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 30 de mayo.
[2527] "Tampoco hubo lugar a la escepción del cargo de síndico que solicitaba D. José Quesada (...) vecino de Crevillente, en atención a que su empleo de administrador de rentas de loterías en que fundaba no lo ejerce con nombramiento real sino solo con el de la dirección del ramo", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 30 de mayo.
[2528] "En consideración a los achaques de D. José Delaplace, alcalde tercero de esta capital, se acordó su exoneración (...)", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 6 de febrero. De igual modo, *vid.* la sesión de 7 de febrero de 1840.
[2529] "Fueron declarados nulos los nombramientos de D. Fran^{co} Vazquez alcalde 2º, D. Ramón Ruiz, Graja, d. Juan Caceles, D. Fran^{co} Sánchez Clemente regidores y d. josé Gómez, síndico 1º de Orihuela por la incompatibilidad que produce para dichos cargos municipales el parentesco que media entre varios electores y los elegidos", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 25 de septiembre. Asimismo, consultar las sesiones de 7 de febrero de 1840 y 7 de marzo de 1841.
[2530] Art. 53, ley municipal, 8-I-1845.

momentáneamente durante la etapa del bienio progresista[2531] y que no volverá a ejercer hasta el triunfo de la Gloriosa en septiembre de 1868. De nuevo, a partir de la promulgación del decreto de 21 de octubre de 1868, la Corporación provincial conocerá las reclamaciones en materia de elecciones municipales[2532]. No obstante, durante estos años la resolución de este tipo de expedientes suscitará enfrentamientos entre la Diputación y el gobernador civil. Veámoslo.

La disposición gubernativa de 1868 atribuye a las Diputaciones la decisión sobre la validez o nulidad de las elecciones municipales, así como los expedientes de incapacidad y excusa de los concejales con carácter "inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso". Al mismo tiempo faculta a los gobernadores civiles a suspender los acuerdos provinciales "cuando con ellos se infringan las leyes, Reglamentos ó disposiciones generales"[2533]. Entonces, ¿es posible que el gobernador suspenda una decisición adoptada por la Corporación en materia de elecciones municipales pese a ser "inmediatamente ejecutivos"? El conflicto surgió el 6 de febrero de 1869 cuando se conocía la decisión de la máxima autoridad política de suspender distintos acuerdos adoptados por aquélla en materia de elecciones municipales. La medida sorprendió al pleno que ese mismo día elevaba una queja al Gobierno al considerar que el acuerdo gubernativo había invadido sus competencias[2534]. No obstante, por orden de 16 de marzo de ese mismo año el ministerio confirmaba la decisión del gobernador[2535]. Por su parte, la ley provincial de 1870 atribuye estas mismas funciones a la Comisión provincial[2536]. Constituye, en nuestra opinión, una muestra más de la pérdida de atribuciones por parte de la Diputación en beneficio de la citada Comisión. Es decir, la naturaleza inicial de ésta última como órgano permanente con funciones ejecutivas se desvirtúa al asumir atribuciones que hasta la fecha desempeñaba aquélla.

b) Supervisión de las oficinas municipales

A pesar de que la legislación progresista de 1823 atribuye a los municipios la facultad de designación de su secretario, sin embargo su elección en última instancia

[2531] *Vid*., entre otras, las sesiones de 23 de diciembre de 1854, 29 de enero, 9 y 15 de febrero y 5 de mayo de 1855.
[2532] Art. 14, decreto, 21-X-1868.
[2533] Art. 21, decreto, 21-X-1868.
[2534] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 6 de febrero.
[2535] ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, 1 de abril.

estará supeditada a la decisión de la Diputación provincial. Para cubrir el puesto de jefe de las oficinas municipales, el Ayuntamiento debe anunciar la vacante con suficiente antelación para que todos aquellos interesados puedan concurrir al proceso de selección. A continuación el pleno del Cabildo designará, por mayoría absoluta de votos, el candidato a ocupar la plaza[2537]. No obstante, dicho acuerdo puede ser recurrido ante la Diputación quien en última instancia podrá refrendarlo[2538] o anularlo[2539]. Además la Corporación provincial conoce de las reclamaciones formuladas en caso de destitución del secretario por parte del Ayuntamiento. En estos supuestos puede obligar al Cabildo a readmitir al antiguo secretario[2540], bajo apercibimiento de sanción económica[2541]. Asimismo está facultada para investigar la actuación del secretario. Esto es, si tuviese noticias de la actitud fraudulenta en el ejercicio de sus funciones por parte de uno de estos oficiales podrá instruir un proceso sancionador[2542].

En conclusión, comprende este apartado un conjunto de atribuciones provinciales que distan mucho del carácter meramente económico administrativo para el que fueron creadas. En este sentido, González Mariñas ha señalado la importancia de las Diputaciones en el proceso de implantación del sistema liberal convirtiéndose en auténticos motores del cambio político[2543]. Es decir, las Diputaciones actuarán, en palabras de Santana, como agentes del Gobierno, "no sólo a nivel económico-administrativo, sino también político, convirtiéndose en elementos de control, sobre

---

[2536] Art. 66, ley, 20-VIII-1870.
[2537] Art. 58, decreto,3-II-1823.
[2538] "Se aprobó el nombramiento de secretario hecho por el Ayuntamiento del Pinoso en D. Francisco Bautista Todá por haberse trasladado á Oliva D. Pedro Martínez que lo era de dicha municipalidad", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 21 de enero.
[2539] "No concurriendo en Gregorio Barceló elegido secretario del Ayuntamiento de Benidorm las caulidades que previene la ley, fue declarado nulo su nombramiento", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 1 de mayo. De igual modo, *vid.* la sesión de 4 de septiembre de 1841.
[2540] "Se acordó la reposición de Gil Mira en la secretaría del ayuntamiento de Gijona, apercibiéndose a éste a que en lo sucesivo respete la ley que ha infringido contraviniendo abiertamente el artículo 60 de la ley de 3 de febrero de 1823, al que deberá atemperarse en el caso de que tenga injusto motivo para separar a su secretario", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 2 de junio. De igual modo, *vid.* las sesiones de 19 de junio y 22 de septiembre de este mismo año para los municipios de Teulada y Torrevieja.
[2541] ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 3 de julio.
[2542]"Se estimó conferir a D. Fran^{co} Gras, abogado de Novelda comisión bastante p^{a}. que reuniendo a todo aquel ayuntamiento sin faltar individuo alguno y con esclusión de su secretario D. Antonio Giménez se manifieste por medio de acta, si dicho funcionario cumple o no con sus deberes y si es o no apto é íntegro en el desempeño de su destino fundándose en uno u otro caso", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 30 de octubre.
[2543] GONZÁLEZ MARIÑAS, *Las Diputaciones provinciales en Galicia...*, pág. 67.

todo de los Ayuntamientos, a los que, por parte de los liberales, se les tiene una cierta prevención"[2544].

D) FOMENTO

Las Diputaciones se configuraron como instituciones liberales encaminadas a fomentar la prosperidad de la provincia en general y de los pueblos en particular. En este sentido, como señala el propio texto constitucional de 1812, les corresponde impulsar "la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de los ramos".

1.- Agricultura, Industria y Comercio

España, durante todo el siglo XIX fue un país eminentemente agrícola[2545]. El tardío desarrollo de la revolución industrial en la Península[2546] condiciona especialmente el contexto económico de la época en el que el sector de producción que recibirá mayor atención será la agricultura[2547]. Por su parte, Artola afirma que "la formación del capitalismo en España es un fenómeno del siglo XX[2548].

La provincia de Alicante no fue ajena a dicho proceso económico manteniendo una estructura agraria durante buena parte del siglo XIX, con la sabida excepción del municipio de Alcoy y su comarca. En este sentido se expresa la propia Diputación en 1855, cuando al conocer una exposición del Gobierno en la que instaba a la Corporación a sufragar los gastos y dietas necesarios para que jóvenes industriales de la provincia visitaran la exposición universal de París con el objeto de "estudiar los adelantos de sus respectivos ramos" respondía que "el único pueblo fabril de la provincia" era Alcoy y su

[2544] SANTANA MOLINA, *La Diputación provincial...*, pág. 239. En el mismo sentido, CÁRDENAS RODRÍGUEZ DE MOYA, J.M., "Sistemas de representatividad de las corporaciones municipales en el constitucionalismo español", en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pág. 697.
[2545] TUÑON LARA, *El movimiento obrero...*, pág. 43.
[2546] NADAL, J., *El fracaso de la Revolución industrial en España, 1814-1913*, Barcelona, 1994, pág. 226.
[2547] SAIZ PASTOR, C. Y VIDAL OLIVARES, J., *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868). Economía*, Madrid, 2001, pág. 39.
[2548] ARTOLA, La burguesía revolucionaria...,pág. 291.

Ayuntamiento ya había adoptado las medidas oportunas para que cuatro industriales alcoyanos asistieran a la misma[2549].

Esta circunstancia justifica, en nuestra opinión, que la mayor parte de los recursos y esfuerzos realizados para el desarrollo de la provincia se concentren en la protección y fomento de la actividad agrícola[2550]. En este sentido, le corresponde supervisar la actividad municipal en materia de administración y gestión de las tierras comunales y pósitos. Éstos eran lugares "donde se guarda cierta cantidad de trigo en algunas ciudades, villas y lugares (...) con el fin de tener un repuesto y prevención para el socorro de los labradores y surtimiento público del pan en los tiempos de necesidad y carestía"[2551]. Por su parte, Canga Argüelles considera que los pósitos se establecieron con el objeto de "facilitar a los labradores granos y dinero a un interés moderado para las sementeras y cosechas, y de proporcionar trigo a los pueblos para el panadeo en los meses más escasos del año"[2552]. Su gestión estaba a cargo de los respectivos Ayuntamientos, no obstante correspondía a las Diputación fiscalizar sus cuentas[2553]. La difícil situación económica de la época caracterizada por la falta de liquidez monetaria obligaba en ocasiones a los Cabildos a disponer de parte del trigo conservado en sus almacenes. Venta que previamente debía obtener el consentimiento y aprobación de la Diputación. Así, por ejemplo, en la sesión de 24 de enero de 1823 se autorizaba al Ayuntamiento de Orba para la venta de 25 cahíces de trigo con los que poder armar la Milicia Nacional. Aquel mismo día daba su conformidad al Ayuntamiento de Petrel para invertir tres mil reales del fondo de su pósito "en armamento y fornituras para la compañía de milicia local"[2554]. Empero la función de la Corporación no se agota en ésta

[2549] ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 16 de marzo. Unos años antes, la Diputación respondía en términos similares a una petición de su homónima barcelonesa. Decía: "Visto un oficio de la Escma. Diputación provincial de Barcelona (...) pidiendo varias noticias de las fábricas de esta provincia; se acordó dirigir la oportuna comunicación á los Ayuntamientos de Alcoy, Muro y demás poblaciones manufactureras, encargándoles las den con toda ecsactitud", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 19 de mayo.

[2550]Las escasas referencias que encontramos en las actas provinciales a iniciativas de carácter industrial mencionan la fábrica de tabacos de Alicante y la asociación británica de Metalurgia. Esta atonía también se observa en el caso de la Diputación de León al afirmar: "Son escasas las referencias encontradas en las Actas de la Diputación y Consejo sobre la industria provincial", CARANTOÑA ALVÁREZ, F., Y PUENTE FELIZ, G. (directores), *Historia de la Diputación de León*, León, 1995, pág. 115.

[2551]ESCOLANO ARRIETA, *Práctica*, I, 206, citado en GÓMEZ RIVERO, R., *El Ministerio de Justicia en España (1714-1812)*, Madrid, 1999, pag. 157.

[2552] CANGA ARGÜELLES, J. *Diccionario de Hacienda*, Madrid, 1834, Vol. II, pág. 370.

[2553] Art. 9 Cap I y Art. 7 Cap II, decreto, 2-VI-1813. De igual modo, art. 266, decreto, 3-II-1823.

[2554] Son numerosos los supuestos en que los municipios son autorizados para la venta de cahíces de sus fondos de propios para poder armar la Milicia Nacional, entre otros, Onil, Bihar, Sagra, sesiones de 12 de octubre de 1822 y 20 de enero de 1823, respectivamente.

labor de supervisión de la producción agrícola. Desempeña una ingente tarea de fomento y desarrollo de la agricultura que tendrá dos vertientes principales, una, la regulación del régimen de aprovechamiento del agua y, otra, la implantación de nuevas técnicas de producción, que pasamos a estudiar.

a) El eterno problema del agua: régimen de aprovechamiento

El agua, recurso esencial para la agricultura, desde siempre ha sido un bien escaso en nuestra provincia. Durante buena parte del siglo XIX Alicante sufrirá los efectos devastadores de la sequía en su economía embargando las haciendas municipales y con ello la propia actividad provincial[2555]. Situación que obligará a la Diputación no sólo a adoptar medidas para mitigar los efectos de la sequía[2556], sino también a impulsar proyectos para la construcción de infraestructuras hidráulicas. Más arriba nos hemos referido a la propuesta de trasvase de las aguas del Júcar. Sin embargo, no fue el único. Durante estos años, se aprueban iniciativas para encontrar nuevos alumbramientos de agua[2557], construcción de acequias[2558], e incluso la autorización concedida al Ayuntamiento de Elche para ceder de sus bienes de propios el pantano a la Junta de regantes "convencida de la utilidad y conveniencia pública que envuelve el pensamiento de que se trata, reportando al vecindario entre otras ventajas la de ver aseguradas las producciones de mas de ochenta mil tahullas en el día improductivas por falta de agua para riego"[2559]. Asimismo, ante los graves problemas higiénico-sanitarios que vivía la capital de la Vega Baja por la putrefacción de las aguas

[2555] Al hablar de las competencias económicas vimos como en muchas ocasiones los municipios solicitaban a la Diputación la exención en el pago de las contribuciones o una rebaja en su cupo ante la terrible situación en la que se encontraba su hacienda como consecuencia de la sequía.
[2556] "Se leyó una memoria extensa y luminosa acerca de las causas a que puede atribuirse la escasez de lluvias en esta provincia y limítrofes y deseando el sr. Gobernador atenuar en lo posible esta calamidad propone el medio de replantación de arbolado tanto en terreno público como particular, ofreciéndose algunos premios de mil, dos mil y tres mil reales a corporaciones o particulars qu más se distingan en este importante servicio", ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 1 de noviembre.
[2557] "Se acordó remitir al Gobierno de S.M. por conducto del Sr. Gefe político una esposición de D. José Brú y Piqueres y otros propietarios de la villa de Elche, en solicitud de que se les permita la introducción sin pago de derechos de una sonda cartesiana con el privilegio esclusivo de su aprovechamiento apoyando este pensamiento como sumamente últil al riego y fomento de la agricultura", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 7 de febrero. De igual modo, *vid.*, para el caso de la villa de Muro la sesión de 22 de marzo de 1839.
[2558] "Se estimó autorizar a los ayuntamientos de Oliva, Rafelcofer, Potries y Fuente Encarroz, a que contribuyan a la construcción de un azud en el río de Alcoy, distribuyendo entre los interesados en el riego la cantidad que se les ha detallado por la Junta de Palmera, haciéndola efectiva en el plazo que la misma designe, dándose conocimiento de este acuerdo al Sr. gefe político con devolución del espediente que SS remitió al efecto", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 14 de agosto.

estancadas del río Segura a su paso por aquella ciudad, se instó a la Diputación de Murcia y al Gobierno pidiendo el desagüe de todas las acequias para limpiar su cauce[2560]. Sin embargo, uno de los principales problemas que tuvo que afrontar la Corporación durante la primera mitad del siglo XIX responde a los excesos cometidos por los municipios en el uso y aprovechamiento de las aguas para el riego. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la implantación del sistema político constitucional supuso el cese de los tribunales de aguas y con ello la aparición de los primeros conflictos.

¿Quién estaba legitimado para sancionar los excesos cometidos en el aprovechamiento del agua? Apenas dos días después de la creación de la Diputación de Alicante, vecinos de la huerta de la capital, ante los continuos robos y abusos observados en la utilización del agua, solicitaban autorización para "castigar y obtener de los infractores de su ordenanzas las multas"[2561]. En respuesta a la anterior exposición la Corporación se remitía a un acuerdo adoptado por su homónima valenciana el 18 de abril de este mismo año, donde se instaba a la junta gubernativa de las aguas del pantano a someterse al cumplimiento de las ordenanzas de 1711, que atribuían a la autoridad del jefe político el hacer cumplir las citadas normas[2562].

Restablecido el orden constitucional gaditano con los sucesos de la Granja en el verano de 1836, reaparecen en las actas de la Diputación las denuncias por el aprovechamiento ilícito de las aguas. Al respecto aprobará y modificará las ordenanzas para el riego adecuándolas a la legislación vigente[2563]. De este modo, el 30 de marzo de 1838 se autorizaba al Ayuntamiento de San Juan "para que en unión de los demás pueblos interesados en este particular proceda a la formación de las ordenanzas que pretende"[2564]. Unos meses después, al conocer las medidas adoptadas por el jefe político para contener y castigar "las usurpaciones hechas por los vecinos de Castalla, Tibi y Jijona, de las aguas que fluyen al río del Pantano", advertía de la necesidad de adecuar

---

[2559] ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 23 de febrero.

[2560] "Quedó enterada la Corporación de dos comunicaciones , una de la Escma Diputación Provincial de Murcia, y otra del gefe político de misma provincia, manifestando haber tomado las disposiciones convenientes para que el viernes veinte y dos de junio desaguase todas las acequias de aquella huerta en el cauce del rio Segura", ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 25 de agosto. *Vid.* asimismo las sesiones de 11 y 16 de julio de este mismo año.

[2561] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 17 de mayo.

[2562] ADPV, Actas, A.1.1/3, 18 de abril de 1822.

[2563] *Vid.*, entre otras, sesiones de 1 de octubre de 1838 y 12 de agosto de 1839.

su actuación a la legislación constitucional. De esta manera rechazaba la existencia del llamado "Tribunal de pantano -decía- como contrario á las leyes vigentes que declaran abolidos los juzgados privativos", proponiendo en su lugar como órgano de supervisión la creación de una junta de regantes. Además reprobaba la actitud del jefe político al asumir atribuciones que consideraba propias de la administración de justicia. Entendía que las disputas entre los municipios de la huerta de Alicante y los de la hoya de Castalla sobre el aprovechamiento de las aguas era una cuestión de derecho cuya resolución corresponde única y exclusivamente a los tribunales, siendo función de los alcaldes y del jefe político vigilar la observancia de las ordenanzas y reglamentos[2565]. Al día siguiente, la Diputación, ante el "estado lastimoso en que se encuentra la huerta que riega el pantano de esta capital por falta de quien represente y defienda los intereses de los regantes", convocaba una junta para representar y hacer valer sus derechos "en los tribunales de Justicia como ante las autoridades superiores y el gobierno, arbitrando los medios al efecto necesarios"[2566]

[2564] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 30 de marzo.

[2565] "Que el aprovechamiento de dichas aguas que tan acaloradamente se disputan los pueblos de esta huerta con los de la hoya de Castalla, es en concepto de la Diputación un punto de derecho que si en un buen sistema de gobierno debiera decidirse por los tribunales admnistrativo-contenciosos, no hallándose estos establecidos en la actualidad sólo puede verificarse por los de justicia; que la parte gubernativa, ó sea la que cuida de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones acerca de la conservación y distribución de las aguas está confiada á los Gefes políticos y alcaldes constitucionales, conforme se halla dispuesto en la real orden de veinte y dos de noviembre de mil ochocientos treinta y seis", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 4 de septiembre.

[2566] "Enterada la Diputación del Estado lastimoso en que se encuentran la huerta que riega el pantano de esta capital por falta de quien represente y defienda los intereses de los regantes, según manifiestan los ayuntamientos de Muchamiel y Villafranqueza en varias exposiciones que han remitido a esta autoridad, proponiendo para su remedio la celeración de una junta general de los propietarios interesados en el riego para la eleción de personas que se encarguen de la defensa de sus derechos; constando de notorio a la corporación que la causa de este abandono esta en la administración del pantano, que considerándose aún como juzgado privativo, sin atender que caducó ya por la legislación vigente, ni acude a sostenerlos en tribunal competente ni es reconocido ni obedecido por los pueblos de la hoya de Castalla, que creyéndose dueños de las aguas impiden su libre curso y las utilizan en beneficio suyo; no pudiendo mirar con indiferencia la suerte de pueblos enteros que van a quedar indefensos en una cuestión de que tal vez pende su existencia, y siendo muy propio de este cuerpo tutelar la conservación y fomento de los riegos según se halla consignado en el art. 113 de la ley de 3 de febrero de 1823 ha resuelto acceder a los deseos de dichas municipalidades en los terminos siguientes: "Los ayuntamientos de Alicante, San Juan, Muchamiel y Villafranqueza con un duplo de mayores propietarios regantes al de los individuos de se componen, elejirán a pluralidad absoluta de votos en cada uno de dichos pueblos, dos propietarios de los que se hallan en iguales circunstancias, el domingo próximo nueve del corriente a las nueve de la mañana de cuyo acto pasaran copia certificada a la Diputación. Los ocho electos se reunirán el siguiente día a las doce en la casa capitular de esta capital bajo la presidencia sin voto del alcalde primero constitucional de la misma, a fin de acordar el modo y forma más conveniente para representar y hacer valer los derechos de los regantes en los tribunales de Justicia como ante las autoridades superiores y el gobierno; arbitrando los medios al efecto necesarios hasta tanto que se fige el modo de verificarlo por la ordenanza que se forme con la debida autorización; lo que se comunicara a dichos ayuntamientos y al de esta capital", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 5 de septiembre.

Más interesante es el caso de las ordenanzas para el riego del valle de Benejama. Aprobadas por la Diputación el 11 de diciembre de 1837, a principios del año siguiente el Ayuntamiento de aquella localidad solicitaba su derogación. Las divergencias entre el alcalde de este municipio y la institución provincial sobre la vigencia de la citada regulación, obligó a convocar a los municipios afectados para que "se revean las ordenanzas y reformen en aquella parte que no estén en armonía con los decretos vigentes". Al mismo tiempo se exhortaba al juez del partido de Villena para la averiguación de los excesos cometidos y sus autores "ya interrumpiendo el tandeo establecido ó aprovechando más de las correspondientes"[2567]. La citada reunión se celebró el 18 de octubre. Meses después se conocía el proyecto de reforma. La misma afectaba a más de 18 artículos, aún cuando en su mayoría se limitaba a introducir meros cambios de denominación sustituyendo la tradicional de "sobrecequiero" por la de "alcalde o fiscal" en función de los supuestos[2568]. Además atribuye al presidente del Cabildo municipal de Benejama y Campo Cañada, cada uno en su jurisdicción respectiva, la ejecución de las ordenanzas con la ayuda de dos celadores fiscales, que nombrados entre los labradores "de buena conducta, integridad y pureza", velarán para que "se observen las ordenanzas y sus consecuencias, fiscalizando todas las transgresiones de estas y denunciándolas verbalmente al alcalde de la jurisdicción donde se cometan, para que este, haciendo y practicando los reconocimientos necesarios impongan las mugas en que hayan incurrido los transgresores". Asimismo regula el procedimiento a seguir para comprobar las infracciones cometidas y aplicar la sanción económica correspondiente[2569]. Queda por resolver una última cuestión, ¿qué ocurre en el supuesto de que la autoridad municipal se niegue a aplicar la citada ordenanza? En estos casos, la Diputación estará facultada para imponer una multa al transgresor encomendando su ejecución al jefe político[2570].

[2567] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 16 de septiembre.

[2568] Así, por ejemplo se decía: "En los artículos doce y catorce donde dice, convocando el sobrecequiero, se dirá convocándolas el alcalde presidente".

[2569] "En los casos que la contravención ó transgresión de las ordenanzas esté sugeta á dudas ó disputas como si está ó no limpia la regadera, acequía o brazal ú otras semejantes, el alcalde de la jurisdicción donde esto ocurra se valdrá de dos peritos labradores los cuales se denominarán veedores; estos veedores serán nombrados anualmente por la Junta de electos, uno deberá ser por la jurisdicción de Benejama y otro de la de Campo-Cañada; los veedores reconocerán el punto en duda o disputa y á continuación harán relación del reconocimiento practicado y asegurando en ella no estar limpio el punto en disputa o ecsistir en él algún ecceso contra lo prevenido y mandado, procederá el alcalde á ecsigir la multa", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 22 de marzo.

[2570] "Vista la tenaz resistencia opuesta por el alcalde de Benejama al cumplimiento de las ordenanzas y demás disposiciones acordadas por la Diputación para el mejor régimen y gobierno de las aguas del riego de aquel valle, se acordó imponerle una multa de mil reales sin perjuicio de las demás penas a que se haga

b) Avances técnicos en la agricultura

El interés de la Corporación provincial por el desarrollo de la agricultura llevó a la articulación de mecanismos con los que incentivar su producción. En este sentido, una de las primeras medidas adoptadas consistirá en el incremento del terreno cultivable. Para ello se autoriza la desecación de lagunas[2571], e incluso, el uso de zonas encharcadas para el cultivo del arroz[2572]. Paralelamente, se fomenta la introducción de nuevas semillas[2573], así como la utilización de medidas preventivas contra posibles plagas que pudieran dañar las cosechas[2574]. Todo ello fue acompañado de un conjunto de disposiciones dirigidas a proteger los terrenos cultivables de los excesos cometidos por los pastores y propietarios de ganado[2575]. Asimismo no dudó la Diputación en elevar

acreedor con arreglo al artícuo ciento setenta y ocho de la ley economica-política, que de dicha multa se de conocimiento al Sr. gefe para su esacción rogándole se sirva auxiliar la egecución y cumplimiento de lo acordado por la Diputación, de cuya observancia esta encargado SS por la disposición primera de la RO de veinte y dos de noviembre de mil ochocientos treinta y seis", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 6 de julio.

[2571] En este sentido destaca la propuesta para la desecación de la laguna de Villena "utilísimo para los intereses de la Hacienda Nacional, á la salud de los pueblos contiguos á la Laguna y á la riqueza de la provincia", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 16 de agosto.

[2572]"Se accedió a una instancia de José Sendra y Joaquin Bañuls labradores de Pego, relativa al amojonamiento de ciento treinta anegadas de tierra inculta, situadas en el territorio de Oliva, para el plantío de arroz; supuesto que lejos de perjudicar la salud pública se fomenta la agricultura", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 18 de octubre. En el mismo sentido, *vid.* la sesión de 8 de mayo de 1855.

[2573]"El Sr. Roca de Togores manifestó que en uno de los números del periódico "La España Agrícola" se daba cuenta de la existencia de una planta testil llamada ortiga de la China= China-grass-Ortiga textil de la que se conocían dos especies la blanca o lusan-py-ma y la negra o tsijog-py-ma y cuya planta según la descripción hecha en el referido periódico no solo es de fácil aclimatación en este país sino que daría ventajosos resultados en el aprovechamiento de sus filamentos de los que unos participan de las cualidades de la seda y otros de las del cañamo llevando a este la ventaja de que para su aprovechamiento no era necesario el enriado, y conocida la utilidad de la planta y generalizando su cultivo que es muy productivo por cuanto la raiz vive cinco años en la tierra podría además lograrse tal vez condenar uno de los focos de infección que existen en nuestra provincia produciendo deplorables resultados cual es la putrefacción de las aguas estancadas durante la operación del enriado de nuestros cañamos pidiendo dicho Sr. en consideración de todo lo espuesto que se procuren los medios para adquirir esta semilla y distribuirla convenientemente para que se practiquen los oportunos ensayos", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 11 de abril. En el mismo sentido, *vid*. ADPA, Legajo 24481, Actas 1840, 29 de mayo.

[2574] Así, por ejemplo, al conocer la aparición y propagación de un insecto llamado piojo que amenaza destruir todo el arbolado de la huerta de esta capital, se acordó nombrar una comisión de personas entendidas que ocupandose de tan interesante punto, proponga con urgencia los medios de esterminar tan aflictiva plaga, ADPA, Legajo 24482, Actas 1843, 7 octubre. Igualmente, *vid*. la sesión de 18 de octubre de 1841.

[2575]"Fue aprobado un reglamento hecho por varios propietarios de Teulada y prohijado por el Ayuntamiento para precaver los daños que causan los ganados en el término de aquella villa", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 2 de septiembre. De igual forma, *vid.* la sesión de 16 de abril de 1842.

exposiciones al Gobierno solicitando la adopción de medidas fiscales para proteger a nuestros productos de los extranjeros[2576] y del contrabando[2577].

La Corporación apoyaba iniciativas dirigidas a fomentar entre los agricultores la utilización de nuevas técnicas de producción. En este sentido, a finales de 1859 subvencionaba con 50.000 reales la organización por parte de la Sociedad Económica de Amigos del País de la provincia de una exposición de productos agrícolas, artísticos e industriales de la provincia "por ser sumamente útil (...) y ha de contribuir a fomentar la riqueza del país"[2578]. Iniciativa que años más tarde se completará con la realización de una exposición permanente de maquinaria financiada íntegramente por la propia Corporación[2579] y la creación de un banco agrícola[2580].

2.- Obras públicas: mejora de las comunicaciones

El desarrollo económico de la provincia estaba vinculado a la mejora de sus comunicaciones. En este sentido, el arreglo de la administración de correos, el servicio de bagajes y la mejora de los transportes ocuparon en gran medida la labor de la Diputación durante estos años. No obstante, destaca el impulso que recibirán las carreteras y caminos provinciales. Veámoslo.

a) La construcción de carreteras como medida de fomento del empleo

Como hemos podido comprobar a lo largo de este mismo trabajo la construcción de obras públicas en tierras alicantinas estuvo condicionada por la crítica situación de

[2576]"A una propuesta de varios vecinos de Orihuela "solicitando el aumento de los derechos que en la actualidad satisfacen la fecula de patata que se importa del estangero; y considerando que dicho aumento sería muy conveniente para el fomento de la agricultura, se acordó devolver dichas esposiciones al Sr. Gobernador informando favorablemente acerca de las mismas y rogándole se sirva elevarlas al gobierno de SM con recomendación", ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 30 de abril.
[2577]"Se acordó elevar al Gobierno una reverente esposición manifestando los perjuicios que siente la agricultura con el escandaloso abuso del contrabando de cereales y solicitando las medidas más energicas para su remedio", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 9 de diciembre.
[2578] ADPA, Legajo 24485, Actas 1859, 10 de diciembre.
[2579] Al hablar del desarrollo institucional de la Diputación provincial nos referimos a esta exposición agrícola celebrada en 1866.
[2580] En sesión de 5 de septiembre la Diputación aprobaba los estatutos para su creación antes de ser elevados al Gobierno. De la propuesta presentada a su consideración por el gobernador civil realizaba dos objeciones: una, al considerar necesario el imponer sanciones a aquellas personas que utilizaran el dinero prestado a un uso distinto para el que fue concedido; y la otra, el establecimiento de sucursales en todas las cabezas de partido, ADPA, Legajo 24485, Actas 186, 5 de septiembre.

las arcas provinciales y las circunstancias políticas. De hecho, durante años la única obra de importancia que se realizaba en esta provincia era la construcción del puerto de la capital. En este sentido se expresaba la propia Diputación a mediados de 1837 en respuesta a una petición del Gobierno:

> "Respecto a las noticias que desea de las obras públicas dirigidas por la Diputación sólo puede manifestarle que en la actualidad no existe otra sino la del muelle del puerto"[2581].

Será a principios de la década de los cuarenta cuando se lleven a cabo los primeros proyectos de infraestructuras públicas[2582]. ¿Por qué motivo se inicia su ejecución? Es cierto que las circunstancias políticas habían cambiado. La guerra civil había finalizado y las Diputaciones recobraban una cierta normalidad en su funcionamiento. Los esfuerzos económicos realizados en la contienda militar por las arcas municipales y provinciales habían dejado a estas exhaustas, incapaces de asumir nuevas obligaciones. Entonces, ¿qué razones llevaron a la Corporación alicantina a iniciar la construcción de carreteras en un contexto generalizado de quiebra económica? La respuesta a esta cuestión la ofrecía el propio gobernador civil a principios de 1850:

> "El estado triste y miserable en que se encuentra la clase jornalera de la provincia por la causa tan sabida como positiva de la sequía que se padece, y la necesidad en que se había visto de impulsar más y mas las obras públicas principiadas de la carreteras de Alcoy y de la Marina para dar ocupación a centenares de padres de familia que todos los días se le presentaban en este gobierno en su casa, y en las calles y plazas públicas pidiéndole pan para mitigar algún tanto el hambre que les devoraba"[2583].

Aunque tuvimos ocasión de referirnos a estos proyectos al estudiar el desarrollo institucional de la Diputación, debemos señalar que su realización estará condicionada por la falta de recursos económicos. La escasez de las partidas presupuestarias destinadas a sufragar este tipo de infraestructuras, así como la insuficiencia de los

[2581] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 2 de abril. Años más tarde, se respondía en similares términos al jefe político:"Se acordó remitir al Señor gefe polítco los estados que pedía (...) de las obras que se egecutan con fondos provinciales, en la misma forma que los ha pasado á esta Corporación el director del muelle, única obra de esta clase que ecsiste actualmente en la provincia", ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 2 de abril.

[2582] Esta inactividad de las obras públicas en la primera mitad del s.XIX constituye un fenómeno generalizado a todo el territorio peninsular, ORDUÑA REBOLLO, *Evolución histórica...*, pág. 98.

arbitrios[2584] aprobados por el Gobierno para su construcción, conllevará la paralización de muchos de ellos[2585]. El impulso definitivo para su realización se dará con la llegada del ferrocarril a tierras alicantinas.

> "(...) en esta provincia próxima a disfrutar de los incalculables beneficios que se ha de proporcionar la mencionada vía-férrea, que toca ya a su termino, ningún pueblo deje de ser partícipe de las ventajas que tan gran suceso, promete, fomentándose la construcción de caminos vecinales, procurándose la limpia del puerto de esta capital, y realizando cuantas mejoras exigen las nuevas condiciones en que va a entrar este país, empresas precisas para que entre los demás distritos del Reino aparesca este con la importancia que merece, alcanzado la industria y el comercio toda la prosperidad que nace de fáciles comunicaciones y rápido transportes" [2586].

Pese a sus buenas intenciones[2587] nada podía hacer la Diputación. Las dificultades económicas continuaban y apenas podía contribuir a la construcción de nuevas carreteras[2588]. Al respecto el caso más significativo es el de la villa de Pego. A mediados de 1859 el diputado por aquel partido Pedro Sala solicitaba que la via que tenía que unir Alicante con Sella se trazara por Pego. Entendía esta medida como la única solución posible para fomentar la riqueza de aquel vecindario que pese a ser uno

---

[2583] ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 3 de abril.

[2584] Así, por ejemplo para la construcción de la carretera que uniera Valencia con Alicante por Alcoy el Gobierno mediante orden fechada el 12 de junio de 1841 concedía los siguientes arbitrios: "1º. El producto que, despues de atender á al conservación del camino, rindan los Portazgos que en él se establezcan con arreglo á las disposiciones vigentes acerca de la materia = 2º Una retribución anual que deberán satisfacer las ventas y posadas existentes ó que se establezcan de nuevo, tanto en desploblado como dentro de las poblaciones situadas en la carretera (...) = 3º. La esclusiva, por espacio de cincuenta años, de la conducción con diligencias y mensagerias, á contar desde el día en que principien a correr unas ú otras por permitirlo el estado de la carretera (...) se exigirá a dichos carruages á mas de los derechos en los aranceles establecidos, un retribución especial que será: en las diligencias de un real por persona y por legua, de las que ocupan el centro ó la berlina: medio real por persona y por legua, de los que van en la rotonda; un cuarto de real por persona y por legua, de los que ocupen la imperial, y dos maravedis por arroba y por legua, de los equipages y demás efectos transportados en las mismas (...) = 4. Para cubrir el cupo que resulte, se faculta a las Diputaciones para hacer una derrama en sus respectivas provincias de una cantidad anual proporcionada á lo que importe el presupuesto en cada una de ellas", ACD, Serie general, Legajo 62-80.

[2585] En este sentido, a mediados de 1852, al conocer el proyecto para la construcción del ferrocarril Alicante-Almansa se afirma: "giró la discusión sobre la necesidad de abrir las carreteras más principales de esta provincia principiadas hace tiempo, pero sin poderse continuar por falta de de medios (el subrayado es nuestro)", ADPA, Legajo 24483, Actas 1852, 15 de junio.

[2586] ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 12 de enero.

[2587] Ese mismo día nombraba una comisión especial encargada exclusivamente de promover la realización de infraestructuras en la provincia y proponer los recursos económicos necesarios para su realización. Estaba formada por los vocales Conde de Casa Rojas, Morelló, Navarro y Sánchez, ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 12 de enero.

[2588] En este sentido, la petición elevada por varios Ayuntamientos del partido de Callosa de Ensarriá solicitando se declarara carretera provincial el camino que unía Benidorm con la capital del partido no pudo ser apoyada al considerar que "no podía, por hoy, concurrir con cantidad alguna la Diputación a las pretensiones de los ayuntamientos concurrentes", ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 15 de enero.

de los más ricos y poblados de Alicante se encontraba totalmente aislado "y en un estado hasta bochornoso para la provincia"[2589]. Pese a lo acertado de la propuesta encontraba un serio obstáculo: la falta de recursos económicos. No era un problema nuevo. La crisis financiera que se arrastraba desde hacía bastantes años impedía incrementar las partidas presupuestarias destinadas a la construcción de infraestructuras viarias, ya de por sí insuficientes para el mantenimiento de los caminos y carreteras existentes. Se trataba de una situación compleja, ¿cómo construir los viales necesarios para incentivar la economía con la crisis financiera de las haciendas locales? ¿De dónde se sacarían los recursos económicos necesarios para impulsar la economía? Pasemos a estudiarlo.

b) Financiación extraordinaria: la contratación de un empréstito

Para solventar la situación, la Diputación recuperaba un viejo proyecto que consistía en la utilización de un empréstito público con el que financiar la construcción de las principales obras públicas de la provincia[2590]. A mediados de 1859 el diputado por Alcoy Joaquín Gisbert presentaba una moción en la que, tras exponer el deficiente estado de las comunicaciones, manifestaba la urgente necesidad de acometer la construcción de nuevas carreteras "sino se quiere que los pueblos dejen de reportar como sucede hoy los numerosos beneficios que en el desarrollo de su agricultura industria y comercio se prometían con la construcción del ferro-carril de Madrid a esta capital"[2591]. En la misma alocución Gisbert denunciaba la insuficiencia de las medidas

[2589] "Por D. Pedro Sala, diputado por el partido de Pego se hizo presente lo indispensable y urgente que creía ser el que se sacara al pueblo y partido judicial que representa del completo aislamiento en que se halla por la falta absoluta de caminos y que en su concepto era lo más acertado el que se dispusiese que la carretera que debe construirse desde Alicante a Sella se dirija por la villa de Pego en su trozo de Vergel a los confines de las provincias de Alicante y Valencia, y que para hacerlo así había entre otras razones la necesidad de dar fomento a la riqueza de su pueblo y partido, que siendo de lo más ricos y poblados de la provincia se halla por su aislamiento y completa incomunicación con la capital sin poder dar salida a sus frutos y en un estado hasta bochornoso para la provincia", ADPA, Legajo 24485, Actas 1859, 7 de mayo.

[2590] Como vimos, el 15 de junio de 1852 el gobernador civil presentaba un primer borrador para formalizar un empréstito con el que atender a la financiación de las obras públicas. Años más tarde, a principios de septiembre de 1856 la propuesta volvía a tratarse en el pleno provincial: "Pasándose enseguida a tratar sobre los medios de emprender la construcción de las carreteras de la provincia y reparación de las que ya ecsisten se propuso el levantar un empréstito de diez millones de reales de cuya cantidad se hirá tomando anualmente la que sea necesaria siempre que interés no exceda del 6% y 1% de amortización", ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 1 de septiembre.

[2591] "Que sin las espresadas vías de comunicación, la del ferro-carril era de poca o ninguna conveniencia a la mayor parte de los pueblos que estando muchos a corta distancia unos de otro con dificultad y riesgo en muchas ocasiones puedan comunicarse, no pudiendo por consiguiente dar fácil salida y esportación a sus producciones ni importar lo que necesitan, ya como alimento ya como primeras materias para su fabricación e industrial", ADPA, Legajo 24485, Actas 1859, 8 de mayo.

adoptadas hasta la fecha por la Diputación para la construcción de las obras públicas. Consideraba que éstas no se podrían llevar nunca a cabo sino se autorizaba la formalización de un empréstito público por importe de cuatro millones de reales[2592]. Desconocemos la tramitación final de esta propuesta[2593]. No obstante, lo cierto es que durante los meses siguientes continuaron llegando proyectos para la realización de carreteras y lo único que hizo la Diputación fue introducir en sus presupuestos partidas destinadas a la construcción de nuevos viales[2594].

El 15 de noviembre de 1860, el gobernador civil de nuevo planteaba la necesidad de realizar un empréstito por importe de ocho millones de reales[2595]. Dicha cantidad sería distribuida de la siguiente forma: "cuatro millones para caminos de tercer orden; un millón para los caminos de 2º orden que correrá a cargo del Estado; un millón para subvención al gobierno para el levantamiento de un edificio para todas las oficinas y dependencias del Estado; y dos millones para un edificio de instrucción pública, Instituto, escuelas normales y biblioteca provincial"[2596]. El expediente fue sometido a la consideración de una comisión "para que examinando con detenimiento la memoria y antecedentes presentados por el Sr. gobernador emitan su ilustrado dictamen"[2597]. En él se realizaba una nueva distribución asignando el importe de cinco millones de reales para "caminos no comprendidos en el plan general de comunicaciones del Reyno, y que la Diputación provincial declare que son convenientes á las necesidades de la

[2592] "La Diputación provincial, como acreditan sus actas anteriores lo había reconocido así hacia algún tiempo y hasta procurado el remedio del mal votando cantidades de sus presupuestos para atender a la construcción y mejora de esta vía de comunicación, pero como sin embargo poco o nada se había hecho de tan importantes obras y en su concepto no se haría nada ni los pueblos reportarían con la premura que necesitan las ventajas que deben sino se emprenden las citas obras en grande escala, lo cual únicamente era realizable levantando un empréstito de alguna consideración". Acompañaba a su propuesta las bases para la contratación del préstamo, *vid.*, ADPA, Legajo 24485, Actas 1859, 8 de mayo.

[2593] La Diputación aprobó el proyecto "y atendiendo a lo urgentísimo que es la construcción de las carreteras y caminos vecinales de la provincia, acordó se eleve al gobierno de S.M: para que conceda la competente autorización", ADPA, Legajo 24485, Acts 1859, 8 de mayo.

[2594] Así, por ejemplo al aprobar el presupuesto para 1861 se contemplaban las siguientes partidas: "Para obras de nueva construcción de la carretera de 2º orden de Alicante a Silla, según el presupuesto adjunto, 352.968 reales con 78 mrs.= Para obras de nueva construcción de la carretera de 2º orden de Villena a Ibi por Biar, según el presupuesto que se acompaña, 340.857 reales con 10 mrs.", ADPA, Legajo 24485, Actas 1860, 2 de agosto.

[2595] La propuesta se apoyaba en un decreto de 24 de julio de 1856 en el que "se facilitan los medios de dar el desarrollo conveniente á las obras públicas de comunicación, autorizando á las Diputaciones para levantar empréstitos para abrir carreteras y ausiliar la construcción de caminos vecinales", ADPA, Legajo 24485, Actas 1856, 3 de septiembre.

[2596] Base 3ª del proyecto de empréstito presentado por el Gobernador, ADPA, Legajo 24485, Actas 1860, 15 de noviembre.

[2597] Formaban parte de la misma los vocales Bergez, Catalá y Carbonell ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 1 de mayo.

provincia". Además se establecía que en el supuesto de iniciada la subasta para la adquisición de acciones no se presentare licitador alguno, debía autorizarse a la Corporación para negociar dichas acciones "con el Banco español ú otra sociedad general de crédito"[2598]. Meses después una orden, fechada el 22 de junio de 1861, aprobaba parcialmente el proyecto al haberse rechazado la parte destinada a obras civiles, ya que en estos se exigía una ley especial. No obstante, atendiendo a las peticiones del Gobierno se decide continuar por su importe total de ocho millones, destinando los tres reservados a edificios civiles a la construcción de carreteras nacionales[2599]. ¿Se hizo uso del préstamo concedido en algún momento? El 2 de abril de 1862, estando ya finalizada toda la fase técnica y burocrática para la construcción de la carretera vecinal de Murla a Pego, con un ramal de Ondara a Sagra, la Diputación pedía autorización para emitir un número suficiente de acciones del empréstito para obtener 1.200.000 reales[2600]. El Gobierno prestó su conformidad a la enajenación de acciones reduciendo el préstamo a 969.114 reales[2601], consignándose en el presupuesto la cantidad de 600.000 reales para "intereses y amortización de empréstitos" [2602].

En conclusión, la construcción de obras públicas en la provincia de Alicante durante buena parte del s.XIX se centró principalmente en la realización de nuevas

[2598] ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 3 de mayo.

[2599] Por disposiciones de 22 de septiembre de 1860 y 31 de agosto de 1861 se exhortaba a las Diputaciones que a la hora de confeccionar el presupuesto de 1862 se tuviera en consideración la orden de 30 de abril en la que se disponía que se destinasen las mayores sumas posibles a auxiliar al Gobierno en la pronta realización del plan general de carreteras, ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 4 de septiembre.

[2600] "Se estaba en el caso de pedir al Gobierno la oportuna autorización para emitir el número bastante de acciones del empréstito, que pueda producir líquida la cantidad de un millón doscientos mil reales. Todo ello en armonía con lo prevenido en el Real decreto de concesión y aprobación del mismo de veintidós de junio de mil ochocientos sesenta y uno", ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 2 de abril.

[2601] "Quedó enterada la Diputación de una Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 6 de mayo anterior, manifestando que no hay dificultad en autorizar una negociación de acciones por cuenta del empréstito acordado levantar por esta Diputación, en cantidad efectiva de novecientos sesenta y nueve mil ciento catorce reales, con destino á la ejecución del camino de Murla a Pego con su ramal de Ondara á Sagra, y en caso de que se acepte así, se fijarán por aquel Ministerio las bases que han de observarse para la negociación de las acciones", ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 16 de octubre.

[2602] ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 16 de octubre. No obstante, parece que finalmente no se ejecutó el empréstito. A principios de 1863 la Diputación acordaba reasignar la cantidad presupuesta para amortización de intereses del empréstito en la construcción de una carretera, a saber: "Acto continuo la Diputación, teniendo a la vista la Real orden de veinte y cuatro de D^{bre} último y en armonía con lo que en ella se dispone, acordó por unanimidad la transferencia de los 600.000 r^{s} que figuran en el cap^{a} 7º art^{o} 6º del presupuesto vigente con destino al pago de intereses y amortización de acciones que no ha de realizarse en el semestre de ampliación (...) á la construcción del camino de Gata a Jávea con su ramal hasta el embarcadero; del de Murla a Pego con su ramal de Ondara a Sagra, indemnizaciones del de Pego á Oliva y subvencionar a los pueblos que traten de reparar sus caminos", ADPA, Legajo 24485, Actas 1863, 10 de enero. Asimismo, en sesión de 14 de mayo de 1864, se aprobaba una propuesta del gobernador en la que tras renunciar a la autorización concedida en 1862 para destinar parte del préstamo a

infraestructuras viarias. Sin embargo, dicho proceso encontró numerosos obstáculos derivados principalmente de la falta de recursos económicos para su realización, obligando a la institución provincial a recurrir en última instancia al empréstito como único medio posible de financiación.

c) Plan de caminos provinciales y personal técnico

Al mismo tiempo que se establecían nuevas vías de financiación para la construcción de las obras públicas se elaboraba el plan general de caminos provinciales. Redactado por el gobernador civil fue presentado al dictamen de la Diputación "a fin de que (...) se sirva designar después de aceptado dicho plan, el órden de preferencia con que han de hacerse los estudios de dichas vías"[2603]. No obstante, no se trataba de una lista cerrada. Iniciados los trabajos, muy pronto se manifestará la necesidad de modificarlo. La propuesta de reforma la realizaba el director técnico encargado de la construcción de los citados viales, al considerar que algunos de los caminos propuestos eran de difícil o imposible realización, en unos casos por las condiciones geográficas del terreno[2604] y en otros por innecesarios[2605]. Acompañaba una nueva relación de caminos que consideraba debían añadirse[2606], introduciendo modificaciones en los ya propuestos. En este sentido, a mediados de octubre se denunciaban las “dificultades y grandísimos

---

la construcción de una carretera anunciaba su intención de utilizar el empréstito en su integridad. Finalmente, el 8 de agosto de ese mismo año se aprobaban las bases para su contratación.

[2603]Estudiada la propuesta por una comisión nombrada al efecto, el 2 de mayo de 1861 era aprobado por el pleno provincial. Su contenido era el siguiente: “ 1ºCamino vecinal de Murla a Pego por Sagra con un ramal de Sagra a Ondara; 2º De Gata a Jábea hasta el embarcadero; 3º De Callosa de Segura a Dolores por Almoradí; 4ºDel Pinoso a la estación de Monóvar por Monóvar y de aquí a los cuatro caminos; 5º De Murla a Benisa por Jalón; 6º De Alicante a Torrevieja por Guardamar; 7º De Cocentayna a Callosa de Ensarriá por Guadalest; 8º De Benilloba a Murla por Gorga; 9º De Callosa de Ensarriá a Murla por Tárbena; 10º De Jijona a Onil por Tibi y Castalla; 11º De Muchamiel a Sella por Busot, Aguas y Relleu; 12º De Petrel a la estación de Elda por Elda; 13º De salinas a la estación de Sax; 14º De Biar a la Cañada; 15º De Torrevieja al confín de la provª; 16º De Villena a Alcoy por la Cañada, campo de Benejama y Bañeras”, ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 2 de mayo.

[2604] Eran los viales de “1º. De Murla a Benilloba por Gorga; 2º De Muchamiel a Sella por Busot, Aguas y Relleu; 3º De Jijona a Onil por Tibi y Castalla; 4º De Cocentaina a Callosa de Ensarriá por Guadalest; 5º De Callosa de Ensarriá a Murla por Tárbena”, ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 2 de abril.

[2605] Como tal calificaba únicamente el de Monóvar a los cuatro caminos por considerarlo parte del también fijado de Pinoso a la estación de Monóvar por Monóvar.

[2606]Los caminos que debían añadirse eran los siguientes: De Orihuela a la estación de Cartagena; De Dolores la Torre de Gaitán; De Sella a Villajoyosa por Orcheta ; De Orihuela a Abanilla por Benferri; De Orba a Benidoleig o sus inmediaciones al camino de Ella cerca de Pedreger; De Monóvar a Elda; De Torremanzanas a la carretera de Alicante a Alcoy empalmando en el punto conveniente; De Callosa de Ensarriá a Altea; De Alcoy a Benilloba; De Dolores a Guardamar; De Teulada a Jábea por Benitachell o sus cercanías; De Crevillente a Dolores; De Albatera a Dolores por Catral; De Torrevieja a Orihuela por Bigastro; De Aguas a la carretera de Alicante a Silla en el punto más próximo, ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 2 de abril.

gastos" que presentaba la construcción de la carretera de Bañeres a Alcoy en el camino que desde Villena conduce a dicha ciudad. Para solucionar este problema se solicitaba alterarlo en los siguientes términos: "Camino desde Villena a Bañeras por Cañada, Campo y Benejama, con un ramal desde este punto a Biar"[2607]. Meses después se ampliaba la relación de viales provinciales[2608]. No será la última reforma que se realice a este plan. A principios de 1863 se conocía la orden de 24 de diciembre de 1862 instando a las Diputaciones a elaborar su plan de carreteras y caminos provinciales. Inmediatamente se iniciaban los trabajos para su redacción. El 10 de enero se mandaba publicar en el Boletín Oficial la citada legislación, acompañándola del plan de carreteras ya elaborado con el objeto de que se presentaran las alegaciones y observaciones que estimaran oportunas[2609]. Finalmente era refrendado por la Diputación y elevado al Gobierno para su aprobación[2610]. A finales de ese mismo año se conocía la resolución gubernativa. Para sorpresa de la Corporación el plan propuesto había sido sustancialmente alterado por la superioridad suprimiendo algunas de las carreteras en él incluidas y añadiendo otras nuevas[2611]. Pese a que acató la orden no dejó de elevar su más enérgica protesta[2612].

[2607] ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 17 de octubre.

[2608] "1º El de Villena al confín de la provincia con dirección a Yecla pasando por las Virtudes; 2º Desde Villafranqueza a empalmar con la carretera de San Vicente en el punto llamado casa del Ciprés, o sus inmediaciones si se cree mas conveniente; 3º Desde Crevillente a Elche; 4º De Guardamar a la casa llamada de Roviño; 5º Del Pinoso al confín de la provincia con dirección a Avanilla; 6º De la carretera de Silla a la Estación del ferrocarril de esta ciudad por estramuros de la misma; 7º Desde la Estación de Sax a empalmar con la carretera de Villena a Alcoy en el punto conveniente", ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 17 de octubre.

[2609] "Puesto que en esta provincia se hallan ya determinados y acordados los caminos que han de construirse y conservarse con fondos provinciales, y que verdaderamente constituyen el plan que se manda formar por la precitada Real disposición, se publique en el Boletín Oficial con la Real orden indicada pª. que los pueblos y particulares puedan en su vista presentar las reclamaciones que crean convenientes", ADPA, Legajo 24485, Actas 1863, 10 de enero.

[2610] BOPA, núm. 94, miércoles, 25 de mayo de 1864. Se incluían en él algunas modificaciones puntuales aprobadas por la Diputación en sesión de 5 de marzo de ese mismo año.

[2611] "Se dio cuenta del plan de carreteras que han de construirse en esta provincia y que comprende las siguientes: 1ª.- La de Pego al confín de la provincia en dirección á Oliva; 2º.- De Murla á Benisa por Jalón; 3º.- De Villajoyosa por Orcheta, Sella, Penáguila y Benifallim á la carretera de Játiva á Alicante; 4ª.- de Alicante á Torrevieja por Torre de Gaitán y Guardamar; 5ª.- de la estación de Monóvar al límite de la provincia de Murcia por Monóvar y el Pinoso; 6.- de Elche á Jijona por Petrel y Tibi", ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 12 de diciembre.

[2612] "Considerando que alguna de las carreteras que se han incluido en el plan aprobado por el Gobierno de S.M será de difícil realización mucho coste y de escasa utilidad pª. los pueblos, mientras que muchas de las carreteras que se han suprimido son absolutamente necesarias para establecer convenientes comunicaciones entre las más fértiles comarcas de la provincia, acordó que respectivamente se manifieste al Gobierno de S.M. la conveniencia de que se apruebe por completo el plan que se remitió a la superioridad y el cual ha sufrido una gran alteración al ser aprobado", ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 12 de diciembre. En la sesión de 2 de enero de 1867 se conocía la desestimación de esta reclamación.

La puesta en práctica del citado plan exigía organizar la plantilla encargada de elaborar y presentar los proyectos[2613]. En un principio se pensó en articular una estructura piramidal ubicando en la cúspide a un ingeniero jefe al que quedaran subordinados dos directores con sus respectivas comisiones de trabajo. Ambos grupos compartirían un oficial encargado de redactar los proyectos, despachar la correspondencia y gestionar la contabilidad, todo ello "a fin de que los individuos de la comisión no se distraigan de sus trabajos facultativos". No obstante, el nombramiento del citado personal directivo no fue tarea fácil. La falta de candidatos con la capacitación y experiencia suficiente para ocupar esta plaza obligó al gobernador a considerar la opción de buscar entre los ingenieros militares y proponer para el cargo al capitán de regimiento Paulino Aldaz y Goñi. La Diputación, al tiempo que mostraba su conformidad con la citada propuesta nombraba para directores de caminos a Martín de Martín y Hermenegildo Sociats con 12.000 reales anuales cada uno más dietas y para oficial único fue designado Mariano Campí con la dotación de seis mil reales[2614]. Sin embargo, las cosas no salieron como se pensaron inicialmente. La negativa de las autoridades militares a autorizar a Aldaz para ejercer funciones civiles y la renuncia de Sociats llevó a la Corporación a articular una nueva configuración para la planta del personal técnico. Se era consciente que la falta de un mando común que coordinara los trabajos de dos comisiones presididas por directores distintos podía suscitar graves problemas prácticos[2615]. Por esta razón se acordó suprimir una de las comisiones y refundir ambas en una sola bajo la dirección de Martín de Martín[2616] con la misma remuneración que gozaba hasta la fecha. Al mismo tiempo se ampliaba el personal bajo

[2613] A mediados de 1859 se puso de manifiesto la necesidad de organizar el servicio de obras públicas de la provincia conforme al decreto de 1 de diciembre de 1858. En aquel entonces se propuso para la plaza de arquitecto la siguiente terna: Francisco Morell y Gómez, José Ramón Mas y Carlos del Bosch y Romana. Y en cuanto a la solicitud de Juan Poveda, pretendiendo la plaza de delineante, acordó se tenga presente en tiempo oportuno, ADPA, Legajo 24485, Actas 1859, 3 de mayo. Años más tarde, "De acuerdo con el decreto de convocatoria, se manifestó la necesidad de proceder al nombramiento de los dos directores de caminos vecinales que en unión de los ausiliares o delineantes han de verificar los estudios y proyectos de los comprendidos en la red o plan de comunicaciones provinciales, encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se nombre también un Ingeniero gefe de la comisión, que á la vez que se encargue de la Dirección facultativa de todos los trabajos, pueda garantir estos con su autorizada firma", ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 4 de septiembre.

[2614] ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 4 de septiembre.

[2615] "Considerando que la existencia simultánea de dos Directores con iguales atribuciones y sin un Gefe reconocido, lejos de dar los resultados que se desean sólo conduciría a crear odiosas rivalidades, y á que los trabajos no tuvieran la conveniente unidad de pensamiento", ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 3 de noviembre.

[2616] ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 3 de noviembre. Dimitirá del cargo el 15 de octubre de 1862, nombrándose en su lugar a José Larroder, "director de caminos vecinales y Agrimensor de la Real Academia de San Fernando".

su dirección con el nombramiento de dos ayudantes y dos delineantes[2617], todos ellos con el haber anual de 7.020 reales de indemnización respectivamente. A principios de 1863, al tiempo que se retomaban los trabajos para la realización del plan de carreteras provinciales y tras sucesivas dimisiones de los directores de caminos vecinales[2618], se acordaba reorganizar la estructura de la comisión de obras públicas. En esta ocasión quedaba articulada del siguiente modo: dos directores[2619], un ayudante, denominado primero, con el sueldo anual de 8.000 reales y un escribiente con 1.460 reales anuales[2620]. No fue la última modificación que se realizó al respecto. El 5 de febrero de 1866, al considerar que "para los trabajos que están confinados á dicha dependencia - se refiere a la comisión de caminos vecinales- hay un personal escesivo con relación a las necesidades del servicio actual", se reducía de forma considerable la anterior plantilla[2621].

E) EDUCACIÓN Y BENEFICENCIA

1.- La enseñanza

a) Supervisión de las escuelas municipales

El régimen liberal consciente de la relevancia que para la consolidación del mismo tenía la educación de los ciudadanos exigía que en todos los municipios se creasen “escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar”[2622], siendo obligación de los Ayuntamientos cuidar de estos establecimientos. A las Diputaciones, en cuanto órganos superiores de aquellos, correspondía fiscalizar su actuación en materia de instrucción. Velará, dice la instrucción de 1813, para que los Cabildos cumplan todo lo que les está prevenido para la puesta en funcionamiento de escuelas de primeras letras e instrucción de la juventud. De este modo, en sesión de 11

[2617] El 2 de abril de 1862, la Diputación propuso al hijo del director de caminos vecinales, Pelegrín Martín, para cubrir interinamente una plaza de delineante que estaba vacante. Nombrado en propiedad el 15 de octubre de 1862.
[2618] Tras la dimisión de Martín de Martín, el director José Ladorrer hacía lo mismo el 10 de enero de 1863.
[2619] ADPA, Legajo 24485, Actas 1863, 10 de enero.
[2620] ADPA, Legajo 24485, Actas 1863, 3 de marzo.
[2621] Queda integrada por un director, con 1.200 escudos anuales de retribución; dos ayudantes, con 700 escudos cada uno de ellos; dos sobreestantes, con 600 escudos respectivamente, un escribiente y un ordenanza con 255 escudos para cada uno, ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 12 de diciembre.
[2622] Art. 366 Constitución española de 1812.

de julio de 1822, se aprobaba la solicitud de la localidad de Calpe para "la creación de una enseñanza de niños en esta villa"[2623]. La actividad de fiscalización comprendía la posibilidad de que, en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de instrucción por parte de los Cabildos, la Corporación castigara la infracción. Así, por ejemplo, las autoridades de Castalla fueron sancionadas con un multa de 500 reales vellón por no satisfacer las dotaciones correspondientes al "maestro de primeras letras y maestra de niñas", advirtiéndole que "si dentro de 24 horas no satisface los atrasos que reclaman los maestros se exigirá la multa de 2000 reales a sus individuos mancomunadamente con su secretario"[2624].

En los comienzos del Estado liberal se atribuye a las Diputaciones, "hasta que se apruebe la Dirección General de estudios", la facultad de examinar a las personas que aspiren a ser maestros públicos debiendo expedir en su caso, el título correspondiente[2625]. La primera solicitud para obtener el título de maestro se recibe en Alicante el 11 de julio de 1822[2626]. La Corporación alicantina, atendiendo a la "conducta, moralidad y adhesión al sistema constitucional" del aspirante, nombraba un tribunal para evaluarle[2627]. Realizada la prueba la Diputación acordó expedir el correspondiente título con fecha 22 de julio de 1822. Las funciones que ejercía la Corporación en materia de educación se circunscribían a la instrucción pública. Así lo manifiesta la propia institución alicantina cuando desestimó la petición de un vecino de San Juan solicitando el cierre de varias escuelas existentes en la citada población por carecer de "título y aprobación para ello", al considerar que sus atribuciones se limitaban a la enseñanza pública, esto es, "la costeada por el Estado o dada por cualquier corporación con autorización del gobierno" y, por tanto, atendiendo al carácter liberal de la profesión, únicamente puede intervenir en la educación privada para "hacer observar las leyes de buena policía (...), e impedir que se enseñen doctrinas

[2623] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 11 de julio.
[2624] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 25 de noviembre. En este mismo sentido, "a instancia de D. Joaquin Mas, maestro de primeras letras de San juan, se resolvió decir al ayuntamiento que liquide y pague puntualmente á este interesado lo que se le adeuda por la dotación de su magisterio, al respeto de dos mil reales hasta fin de agosto (...) que no le sirva de escusa la falta de fondos, puesto que en 28 de dicho mes ya se le previno lo que debía practicar para reunirlos", ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 2 de noviembre
[2625] Art. XII, Cap II, decreto, 23-VI-1813.
[2626] Anteriormente, el 1 de julio de 1822 se había recibido otra solicitud a nombre de Juan Antonio Barceló, maestro de primeras letras por la Diputación provincial de Cataluña, para que se le concediese la "revalidación".
[2627] El tribunal estaba presidido por Joaquin Abargues y los vocales el Conde Casa, Felix García, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 11 de julio.

contrarias a la religión o subversivas de los principios sancionados e la constitución"[2628].

Años más tarde por ley de 21 de julio de 1838 se implantaba un nuevo plan de instrucción primaria. Con él se atribuía la organización y dirección administrativa de la educación al ministerio de la Gobernación, quien contaba con el auxilio y cooperación a nivel provincial tanto de una comisión de asesoramiento como del jefe político[2629]. La creación de esta comisiones "que entienden de cuantos asuntos ocurren relativos al ramo, provoca que la Diputación le pase todos los expedientes que existían sobre el particular en su Secretaría"[2630]. Al respecto, la institución alicantina designaba al diputado Rafael Bernabeu vocal de la comisión provincial de instrucción primaria[2631].

b) Los primeros centros educativos de carácter provincial

A partir de la segunda mitad del s.XIX la Diputación de Alicante subvencionará la creación de distintos establecimientos de enseñanza. Es el caso de la escuela de ciegos de Tomás Aznar Sánchez[2632] y la academia de música de José Luis Fons[2633]. Sin embargo, también sufragará íntegramente el coste de mantenimiento de las Escuelas Normales de la provincia y participará en el presupuesto del Instituto de Enseñanza Secundaria de la capital y en el de la Escuela Industrial de Alcoy. Sin ánimo de analizar la evolución histórica de cada uno de estos centros nos ceñiremos a las relaciones que mantuvo la Diputación con todos ellos.

[2628] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 17 de julio.
[2629] VIÑAO FRAGO, A., *Política y educación en los orígenes de la España contemporánea. Examen especial de sus relaciones en la enseñanza secundaria*, Madrid, 1982, pág. 312.
[2630] GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 336.
[2631] "Dada cuenta de un oficio del Sr. Gefe político con el que remite un egemplar del Boletín oficial (...) que inserta la ley de viente y uno de julio último, por la que se autoriza al Gobierno a plantear provisionalmente el plan de instrucción primaria; se acordó conforme al artículo veinte y ocho título séptimo del referido plan, nombrar para vocal de la comisión provincial de instrucción primaria al Sr. Diputado D. Rafael Bernabeu, y proponer al Sr. gefe político los señores Barón de Finestrat, D. Miguel Bonanza y Vergera, D. Cipriano Verges, D. Antonio Sereix, D. Antonio Botella, D. Rufino Laviña y al Esmo. Sr. d. Francisco Javier Ferraz, a fin de que SSª pueda elegir de entre estos los dos vocales de que hace mérito dicho artículo", ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 15 de septiembre.
[2632] ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 5 de abril.

a') *Creación de la Escuela Normal de maestros*

Para poder llevar a cabo la instalación de una Escuela Normal de maestros en territorio alicantino era necesario contar con el profesorado que reuniese la aptitud y cualificación apropiada para ello. Con tal objeto fueron convocadas ayudas económicas para que alumnos de esta provincia, becados por la Diputación, se trasladaran a la Escuela Normal de Madrid para iniciar su formación. La aceptación de esta ayuda económica obligaba a sus beneficiarios a regresar de nuevo a la provincia una vez finalizados sus estudios para instalar la Escuela Normal de Alicante.

El 25 de enero de 1840 se iniciaba el proceso de selección de los candidatos[2634]. Celebrados los exámenes de aptitud se nombró como becarios a Pedro Deltell Berenguer de Monóvar y Vicente Camilo Gozálvez, presbítero enclaustrado de Alcoy. Al tiempo que se les proporcionaba una cantidad de dinero en metálico, se les instaba a firmar un escrito de compromiso:

> "Obligados por escrito a estar a disposición de la Diputación provincial durante tres años después de haber salido aprobados de la Escuela normal donde tenga por conveniente en objetos de Instrucción primaria, según la Real orden de treinta de septiembre de 1838"[2635].

A partir de ese momento son escasas las referencias que se hace en las actas de la Diputación sobre la formación de estos alumnos en Madrid. Las pocas noticias que tenemos al respecto se extraen de la correspondencia que se entabló entre la Corporación alicantina y el director de la Escuela Normal de la capital quien en distintas ocasiones escribía dando cuenta de los resultados satisfactorios de los alumnos alicantinos y solicitando el abono de las cantidades generadas por su escolarización y manutención[2636]. Transcurridos los dos años de formación académica[2637] se iniciaban las

---

[2633] ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 12 de diciembre. Años después era desestimada una petición en términos similares realizada por Francisco de Paula Villar, *vid*. la sesión de 3 de marzo de 1868.

[2634] Desde mediados de junio de 1838 la Diputación había convocado en distintas ocasiones un concurso público para la obtención de la beca de estudios. Sin embargo, en ninguna de ellas se presentó candidato alguno, *vid*., al respecto las sesiones de 20 de julio y 12 de septiembre de 1838 y 27 de marzo de 1839. Esta misma atonía entre los estudiantes es denunciaba también por Galván para el caso de Canarias, GALVÁN RODRÍGUEZ, *El origen de la autonomía canaria...*, pág. 341.

[2635] ADPA, legajo 24480, Actas 1840, 15 de febrero.

[2636] El 16 de abril de 1841 la Diputación era informada "que en los ecsámenes últimos habían sido aprobados los dos alumnos por esta provincia D. Pedro Deltell y D. Vicente Camilo Gozálvez, habiendo obtenido el primero la censura de notablemente aprovechado". Meses más tarde, el 29 de septiembre de ese mismo año, se recibía una exposición del director de la Escuela Normal de la capital del Reino

gestiones para instalar la Escuela Normal de maestros en la provincia[2638]. No obstante, se suscitaba un problema ¿en qué municipio debía ubicarse? Para tratar esta cuestión, el 16 de octubre de 1842 era convocada una sesión extraordinaria a la que fueron invitados los vocales de la Comisión provincial de instrucción primaria. Iniciada la reunión el vocal Juan José Norato propuso que la escuela provincial tuviera su sede en la ciudad de Orihuela. Su petición estaba basada en el hecho de que la capital de la Vega Baja reunía los requisitos demográficos, económicos y sociales más adecuados para tal fin. En este sentido, recordaba que Orihuela constituía el "pueblo de mayor vecindario de la provincia (...) posee un local cómodo y muy a propósito para el obgeto, cual es el edificio que fue convento colegio de predicadores y allí existe abundancia y baratura de comestibles que harían económica la costa de los alumnos que han de sostener los partidos judiciales"; finalmente, recordaba que la tradición cultural y universitaria de aquella ciudad favorecería la formación del profesorado, además la propuesta contaba con el compromiso del Cabildo oriolano de que apoyaría con todos sus recursos el sostenimiento y funcionamiento del citado establecimiento de instrucción pública[2639]. El peso de los argumentos expuestos llevó a que el pleno aprobara por unanimidad la anterior propuesta sugiriendo "al Gobº de S.M. la ciudad de Orihuela como punto más conveniente para establecer la Escuela normal de esta provincia". Pese al consenso obtenido, el acuerdo no gustó a la ciudad de Alicante. Apenas tres días después, el Ayuntamiento de la capital elevaba una exposición a la Diputación solicitando fuese aquélla ciudad donde se ubicara la Escuela Normal. La petición no fue estimada y la Corporación provincial requirió al Cabildo alicantino para que le indicara las ventajas que tendría la ubicación de la citada escuela en aquella localidad para considerarlas en el supuesto de que se establezca en la provincia "otra escuela normal"[2640]. No satisfizo la respuesta al municipio alicantino. Días después acudía en amparo ante la jefatura

instando a la corporación al abono de seis mil reales que constituyen los gastos de escolarización y manutención de los alumnos de la provincia, ADPA, Legajo 24481, Actas 1841.

[2637] Las calificaciones finales serán remitidas por el director de la Escuela normal, seminario de maestros del Reino, a la Diputación a principios de octubre obteniendo Pedro Deltell la calificación de superior número segundo y Vicente Camilo la nota de aprobado número primero.

[2638] "Concluido el curso de los alumnos de la escuela normal de la Corte; y llegado el caso de haberse de aprovechar esta provª de los servicios de aquellos por los tres años de su compromiso; se estimó oficiar al Sr. Gefe Político rogándole se sirva disponer los trabajos preparatorios para el establecimto de la escuela normal de Maestros de la provª", ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 27 de junio.

[2639]"(...) contribuiría eficazmente al progreso de la enseñanza aquella particular afición a las letras que han dejado los suprimidos institutos literarios de la misma y á la manifestación que hace el representante de su Ayuntamiento de que este cooperará con recursos de alguna entidad para plantear y sostener el establecimiento", ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 16 de octubre.

[2640] ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 19 de octubre.

política[2641]. A partir de ese momento se inicia un largo contencioso entre las localidades de Alicante y Orihuela que se trató de solucionar en abril de 1843 con la creación en la primera de una Escuela de Párvulos pero que se mantendrá durante años[2642]. Finalmente, la escuela se trasladó a Alicante por orden de 20 de octubre de 1858[2643], en aplicación del artículo 109 de la ley de instrucción pública de 9 de septiembre del año anterior que establecía la necesidad de que éstas escuelas estuviesen en la capital de la provincia[2644].

b') *La azarosa existencia de la Escuela Normal de maestras*

Los buenos resultados obtenidos por la Escuela Normal de maestros motivó que la Comisión de instrucción primaria de la provincia sometiera a la consideración de la Diputación la posibilidad de crear una Escuela para maestras. Desde su creación el centro estuvo marcado por la polémica. Al problema de su ubicación física[2645] se añadirá años después el debate sobre su desaparición. El citado establecimiento no cumplía los objetivos marcados en el momento de su instalación. A finales de 1861 al examinar los gastos provinciales llamaba la atención la desproporción existente entre el excesivo coste que tenía para las arcas provinciales el mantenimiento de la Escuela de maestras y el reducido número de alumnas de la misma[2646]. No obstante, en aquella ocasión gracias a la intervención de la Junta provincial de instrucción pública la Escuela

[2641] ADPA, Legajo 24482, Actas 1842, 24 de octubre.
[2642] ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 14 de mayo.
[2643] MORATINOS IGLESIAS, J., *Historia de la educación en Alicante, desde el siglo XVIII hasta comienzos del XX*, Alicante, 1986, pág. 133.
[2644]Orden de la dirección general de instrucción pública de 26 de noviembre para que la Diputación informe sobre la necesidad de trasladar a la capital la escuela normal de Orihuela, "en consonancia con lo que dispone el art. 109 de la ley de instrucción pública; se acordó informar que con arreglo a dicho artículo, cree que la espresada escuela normada debe radicar en la capital de la provincia", ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 2 de diciembre. Un estudio sobre el proceso de elaboración de la reforma educativa llevada a cabo por Claudio Moyano en VIÑAO FRAGO, A., *Política y educación en los orígenes de la España contemporánea. Examen especial de sus relaciones en la enseñanza secundaria*, Madrid, 1982, págs. 380-396.
[2645] Al conocer la Diputación la intención de la Comisión de instrucción pública de crear el citado establecimiento de enseñanza se suscitaron en el pleno provincial el debate sobre la ubicación de sus instalaciones: Orihuela o Alicante, ADPA, Legajo 24483, Actas 1852, 15 de junio.
[2646] "Considerando que desde su apertura ocurrida en 7 de diciembre de 1859, ha sido reducidísimo el número de alumnas matriculadas, pues para el curso de dicho año al sesenta, solo lo fueron tres, en el del 60 al 61 once, y en el actual nueve; considerando que el presupuesto de esta escuela desde su creación asciende al gasto líquido de 65.447 reales 22 céntimos deducidos ya los ingresos por derechos de matrícula y que por consiguiente ha venido a costar a la provincia cada una de las alumnas la considerable suma de 3.280 reales 31 céntimos sin que haya motivo próximo o remoto por el que pueda inferirse mayor concurrencia en lo sucesivo, acordó la Diputación se pida al gobierno de SM la supresión de dicha escuela", ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 2 de noviembre.

no desapareció[2647]. El debate sobre su supresión estaba abierto. Al elaborar el presupuesto para el año de 1865, de nuevo la comisión encargada de su realización propuso su eliminación. Aunque en su informe razonaba la medida por el reducido número de alumnas, sin embargo, en nuestra opinión deja entrever una circunstancia que puede ser el motivo que justifique las tensiones que mantuvo la Diputación con esta institución educativa. Al parecer, para su creación se incumplió la normativa vigente y no se contó con el parecer de la Corporación provincial[2648]. Dada la importancia de la cuestión el pleno provincial aplazaba la decisión "hasta que se apruebe por la superioridad a quien deberá hacerse la oportuna reclamación". Meses después, a propuesta del vocal Vicente Bernabeu se instaba a la Junta de instrucción pública a facilitar algunos datos sobre el número real de alumnas matriculadas, la tasa de éxito de las mismas, así como una relación de sus ingresos y gastos[2649]. A la vista de la información remitida por la misma se elevaba un expediente al Gobierno solicitando la supresión de la Escuela de Maestras "por innecesaria"[2650]. No obstante, a principios de 1867 se conocía la decisión del ministerio desestimando la petición[2651].

c') E*l Instituto de Segunda Enseñanza de la capital*

Al estudiar el desarrollo institucional hemos podido comprobar cómo los recortes presupuestarios afectaban principalmente a las partidas consignadas en materia de educación. No obstante, durante buena parte de la segunda mitad del siglo XIX se acometerán algunas actuaciones de mejora en el Instituto de Enseñanza Secundaria de la provincia. Días después de su creación[2652], la institución provincial nombraba como representante de la misma en la Junta inspectora del instituto de Segunda Enseñanza a

[2647]"Dice la Junta que la citada escuela es útil y provechosa al país y ha de producir grandes beneficios como todas las de su clase; que en estos establecimientos se forman las maestras que luego han de dar enseñanza a la juventud de su sexo y que con una sola profesora que salga completamente instruida se llena el objeto de tales centros de instrucción", ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 2 de abril.
[2648] "Aunque se estableció esta escuela sin contar con la Diputación provincial contraviniendo á lo que las leyes prescriben la comisión cerraría sus ojos á este origen ilegal si la conveniencia pública reclamase la existencia de la escuela; pero al contrario solo es un gasto inútil por que son muy pocas las jóvenes aspirantes á maestras que van á este establecimiento á recibir la instrucción necesaria", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 15 de mayo.
[2649] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 8 de agosto.
[2650] "Que se suprima la escuela normal de maestras establecida en esta capital, que se eleve el espediente al gobierno de SM y aprobada que sea la supresión que la partida que figura en el presupuesto en el capítulo destinado a cubrir las atenciones de este establecimiento se traslade al de imprevistos", ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 11 de diciembre.
[2651] ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 2 de enero.

Felix Jiménez[2653]. ¿Qué acuerdos adoptó la Diputación en relación a este centro de educación? Mediante orden fechada el 24 de marzo de 1862 se encomendaba a la Corporación la "votación de recursos para la creación del colegio de internos del Instituto de segunda enseñanza de esta capital". En respuesta a la citada disposición se consignaban nueve mil reales "para alquiler del edificio de la casa pensión con el fin de ensayar en ella el sistema que debe seguirse en el indicado colegio de internos y poder formar juicio aproximado de los resultados que puede producir"[2654]. Asimismo el 14 de abril de 1850 asumía los gastos para la habilitación del "Hospital de Jerusalem" como sede del citado centro de enseñanza. Años más tarde, ante los graves problemas de espacio que tenía el Instituto "atendido el creciente número de alumnos que exige cátedras mayores y el aumento de la biblioteca y gabinetes", aprobó una partida de cien mil reales "con destino a la adquisición de las casas contiguas al instituto"[2655]. La medida no fue suficiente y tiempo después se adoptaban los primeros acuerdos para la construcción de un nuevo edificio que albergara sus instalaciones. Para ello, se reservó un total de cuatrocientos mil reales, quedando su ejecución a la espera de que el Ayuntamiento de la capital cediera los terrenos correspondientes[2656]. Finalmente, el 17 de agosto de 1870 el Instituto se elevaba a categoría de "1ª clase"[2657].

d') *La Escuela Industrial de Alcoy*

La Escuela industrial de Alcoy fue creada el 24 de mayo de 1859. Para su financiación obtendría anualmente la cantidad de 7.300 reales en concepto de legado de las fincas afectas a la cátedra de matemáticas fundada por Francisco Tomás Gozálvez. Asimismo, se obtendría un donativo por importe de 12.000 reales de la fábrica de paños de aquella localidad. Finalmente, el déficit resultante se repartiría a partes iguales entre el Estado, la Diputación y el Ayuntamiento. No obstante, con el paso del tiempo el anterior sistema de financiación quebraba. El motivo no era otro que la negativa de los

[2652] Según señala Viñao el Instituto de secundaria de Alicante se creó por orden de 15 de agosto de 1845, VIÑAO FRAGO, *Política y educación...*,pág. 401.
[2653] ADPA, Legajo 24483, Actas 1845, 19 de agosto.
[2654] ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 3 de abril y 16 de octubre.
[2655] ADPA, Legajo 24485, Actas 1863, 3 de marzo.
[2656]"Puesto que la diputación ha consignado en su presupuesto ordinario corriente la suma de 100,000 reales y en el adicional que se acaba de aprobar 300,000 con destino a la construcción del edificio Instituto con casa pensión, se invite al ayuntamiento de esta capital para que por su parte facilite el terreno y además cuantos auxilios le sean posibles para tan importante objeto, puesto que redundan mas inmediatamente en beneficio e interés de esta capital", ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 4 de marzo.

herederos del citado Tomás Gozálvez a satisfacer la renta anual que les correspondía. Ante esta circunstancia, a mediados de 1862 se reorganizaba el funcionamiento de la institución educativa[2658]. De acuerdo con el nuevo sistema su presupuesto debía cubrirse con las rentas de la fundación antes citada y con los derechos académicos, distribuyendo el resto por partes iguales entre la provincia y el municipio. El sistema no funcionó. La Diputación no abonaba su parte correspondiente y el sostenimiento del centro educativo estaba siendo asumido íntegramente por el Cabildo municipal. A mediados de 1867, sometida la cuestión a la consideración del pleno provincial, se aprobaba la supresión de la citada Escuela:

> "(...) por el examen -decía- de los libros de matrícula y demás derechos académicos, por la opinión general de Alcoy y por observación propia, puede asegurar que la escuela no ha dado los buenos resultados que se esperaban, antes al contrario sólo se ha conseguido gravar los fondos provinciales"[2659].

2.- La asistencia pública

El Gobierno está obligado a prestar asistencia a aquellos de sus conciudadanos más necesitados. En este sentido afirma Colmeiro:

> "Porque el hombre es débil en los primeros y en los últimos días de su vida, la infancia y la senectud del indigente están bajo la tutela especial del Gobierno; y porque sus fuerzas se postran cuando la salud se quebranta temporal o habitualmente, los enfermos y los valetudinarios son dignos también de los socorros del Estado. Este es el objeto común y exclusivo de los establecimientos de Beneficencia"[2660].

Esta función protectora que el Estado debe ofrecer a sus ciudadanos era delegada a las Diputaciones, al atribuirles el cuidado de los establecimientos piadosos y de beneficencia y facultarles para elevar a su conocimiento las reglas que estimen

---

[2657] ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, 17 de agosto. De igual modo, *vid*. la sesión de 7 de octubre de este mismo año.

[2658] El expediente de reforma de la institución era aprobado por la Diputación en su sesión de 12 noviembre de 1860 en los mismos términos que lo había realizado la Junta provincial de instrucción.

[2659] ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 26 de julio. No obstante, debemos señalar que apenas dos años después se adoptaba un nuevo acuerdo restableciendo el citado centro, *vid*. las sesiones de 7 de abril y 5 de mayo de 1869.

[2660] COLMEIRO, *Derecho Administrativo español*, Vol. I, pág. 41.

convenientes para la reforma de los abusos que observaren[2661]. Como es de suponer, con la llegada de la legislación moderada dichas funciones decayeron en beneficio de las autoridades gubernamentales[2662]. Con el triunfo de la revolución Gloriosa no sólo retornarán a la Diputación sino que además serán incrementadas. Por decreto de 17 de diciembre de 1868 se suprimían todas las Juntas de beneficencia refundiendo sus atribuciones en las Diputaciones y Ayuntamientos.

A lo largo de este trabajo hemos tenido ocasión de analizar la participación de las instituciones provinciales en materia de beneficencia. Hemos podido comprobar como una parte importante de los presupuestos provinciales se destinaban a sufragar este tipo de gastos y de qué modo se introducían economías en los mismos. Llegados a este punto nos limitaremos a estudiar aquellos aspectos que merecieron especial atención por parte de la Diputación: la financiación de las casas de maternidad, la visita e inspección de los establecimientos de beneficencia y, por último, el sostenimiento de los dementes. Detengámonos en ello.

a) Manutención de los niños expósitos

Durante la primera mitad del s.XIX son innumerables las referencias que encontramos en las actas denunciando las penurias económicas de los establecimientos de beneficencia de la provincia. Así, por ejemplo, a principios de 1838 la Junta de la capital acudía en amparo ante la Diputación ante "la insuficiencia de los recursos destinados a cubrir sus obligaciones"[2663]. La grave situación que atravesaba el ramo obligaron a la Corporación provincial a ocuparse de estos asuntos. Al respecto manifestaba:

[2661] Art. IX, Cap II, decreto,23-VI-1813 y art. 111, decreto, 3-II-1823. La normativa provincial se completa con una circular de 30 de julio de 1821 en la que para evitar los excesos y dilapidaciones anteriores en la administración de estas instituciones prevé la constitución en cada capital de provincia de una Junta de beneficencia. Estaba compuesta por el jefe político, el prelado diocesano, un miembro de la Diputación provincial, dos del Ayuntamiento, más cuatro vocales elegidos por la Corporación provincial, debiendo ser dos de ellos “vecinos ilustrados de probidad” y los otros dos “profesores, uno de medicina y otro de cirugía” se encargará de la vigilancia y control de todos los establecimientos existentes en su provincia adoptando en ellos las medidas que considere más convenientes para establecer en ellas “la más económica y severa administración”. Un año más tarde, el 6 de febrero de 1822, se aprobaba el reglamento de beneficencia.
[2662] Art. 57, ley, 8-I-1845 y art. 58, ley, 25-IX-1863.
[2663] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 20 de enero.

"Ni por las leyes ni por el último reglamento de beneficencia está cometido á la Diputación la atención ó encargo de este humano obgeto, siendo este privativo de las Juntas municipales de Beneficencia. A pesar de esta falta de atribuciones movida esta Corporación de la compasión que debía escitar el triste estado de la inclusa de esta ciudad por el mes de junio último pidió ciertos antecedentes a los pueblos, para según ellos, tomar las disposiciones oportunas para representar al Gobierno en conformidad á las facultades que le conceden los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho del reglamento de Beneficencia"[2664].

¿Qué medidas se aprobaron? Una primer acuerdo se adoptaba en la sesión de 6 de junio de 1838. En ella se instaba a los municipios a satisfacer sus obligaciones en materia de beneficencia utilizando sus fondos de propios y arbitrios autorizándoles a suplir el déficit mediante reparto vecinal. Además, se solicitaba información sobre el número de centros asistenciales que existían en su jurisdicción, personas a cargo y gastos de manutención. De poco sirvió esta primera medida. La negativa de muchos municipios a sufragar los gastos de beneficencia embargaba la actividad de los hospicios. La crítica situación en la que se encontraban las juntas municipales llevó a la Diputación a repartir entre todos los municipios de la provincia del déficit de las citadas fundaciones[2665]. Tampoco fue efectivo. "Los pueblos obedientes á todos los demás repartos se muestran indiferentes al espresado dejando ilusorias las esperanzas de esta superioridad que no tiene facultades para hacer obedecer en esta materia"[2666]. Las reclamaciones no cesaron. Continuamente se recibían oficios de las autoridades municipales denunciando su incapacidad para atender al pago de las ayas y nodrizas[2667]. Sus recursos eran tan limitados que llegaron a suscitarse escenas curiosas como la tramitación de un contencioso entre dos localidades con el objeto de dirimir a cuál de ellas debía corresponder el sostenimiento de un niño abandonado en el límite entre ambos términos municipales[2668]. El fracaso de estas primeras medidas puso de manifiesto una necesidad: hacía falta un nuevo sistema de financiación. Los trabajos para su elaboración se iniciaban a mediados de 1840[2669]. Unos meses después, reunida

[2664] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 13 de diciembre.
[2665] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 26 de septiembre.
[2666] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 13 de diciembre.
[2667] *Vid*. entre otras, las sesiones de 23 de junio 1838 y 15 de enero de 1839.
[2668] "Vistas las diligencias por las cuales aparece justificado que el espósito, cuya pertenencia se cuestiona entre los ayuntamientos de Villajoyosa y Orcheta, fue hallado en el término de éste último pueblo; se declaró que a él corresponde su admisión y lactancia", ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 6 de mayo.
[2669] El 9 de mayo, la Junta de Beneficencia de Alicante se dirigía a la Diputación solicitándole "la adopción de un nuevo método para la subsistencia de los espósitos", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840.

la comisión mixta formada por la junta municipal de Beneficencia y una representación de la Diputación, se aprobaban los criterios para el sostenimiento de los niños expósitos[2670]. Al respecto manifestaba:

> " No ha podido mirar con indiferencia la de esta provincia - se refiere a la Diputación- la suerte de los espósitos que en ella se encuentran, porque sobre ser un deber social atender a su mantenimiento y educación es lo suyo de humanidad y no puede descuidarse en un país civilizado, regido por instituciones liberales"[2671].

¿De qué modo se sufragarían los gastos? Las casas de maternidad de la provincia quedaban reducidas a tres: Alicante, Alcoy y Orihuela. De este modo todos los niños expósitos de la provincia debían instalarse en algunas de ellas[2672]. La Diputación, teniendo en cuenta el importe total de los gastos de esos establecimientos los repartía entre todos los pueblos de la provincia "por la misma base que se verifique el reparto del equivalente". Para cubrir dichas atenciones los Ayuntamientos disponían del producto de los arbitrios que tuvieran aprobados para expósitos, así como de cualquier otro fondo municipal. Si estos dos no bastaren para cubrir sus obligaciones económicas deberá realizar un reparto entre sus habitantes. Finalmente, la Corporación se atribuía la recaudación y fiscalización de las cuentas rendidas por las casas de maternidad[2673]. Puesto en práctica no tardó la institución alicantina en recibir las primeras quejas sobre los "graves perjuicios" que éste irrogaba a algunos municipios[2674]. Apenas unos meses después se decretaba su suspensión. Era necesario organizar otro modelo distinto. Para

[2670]Anteriormente hubo un primer intento de establecer un nuevo sistema de financiación. El 11 de febrero de 1839 se publicaba una circular en la que se fijaban los criterios para asistir económicamente a los establecimientos de beneficencia. Sin embargo, apenas unos meses después de su puesta en funcionamiento se recibían las primeras quejas. Así, por ejemplo el 16 de septiembre afirmaba la Junta municipal de la capital: "que el medio adoptado en once de febrero de este año para la subsistencia de los espósitos presenta gravísimos inconvenientes". La incapacidad del nuevo sistema quedó comprobada a finales de ese mismo año cuando la Diputación tuvo que solicitar autorización a las Cortes para realizar un reparto entre los municipios de la provincia con el que atender a los gastos en amteria de beneficencia, *vid*. las sesiones de 23 de octubre y 13 de diciembre de 1839.

[2671] ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, sesión de 21 de octubre.

[2672] "Antes del quince de noviembre procsimo remitirán todos los pueblos de la provincia á la Diputación un estado que esprese: primero; los niños espósitos que tengan ecsistentes hasta la edad de seis años: segundo; el número de entre ellos que hay lactantes: tercero; el tanto que se paga mensualmente de salario á las nodrizas y los demás gastos mensuales. cuarto; la designación de á cual de las tres casas de maternidad espresadas se proponen llevar los espósitos".

[2673]Lo anterior en, ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, sesión de 21 de octubre. Asimismo, la minuta de circular dirigida a los municipios de la provincia comunicándoles el sistema a seguir para el sostenimiento de los niños espósitos es de fecha 27 de octubre y aparece publicado en BOPA, núm. 685, domingo, 1 de noviembre de 1840.

ello se elaboró un presupuesto aproximado del coste que tendría para la provincia el sostenimiento de las casas de maternidad. Realizado el estudio, se presentaba un informe en el que se establecía que el mantenimiento de los niños expósitos de la provincia tendría un coste aproximado de 213.000 reales, cantidad que debía ser repartida entre los pueblos de la misma[2675]. Se trataba de una solución provisional que fue derogada apenas un mes más tarde cuando el diputado Bertomeu presentaba un modelo de financiación en el que trasladaba la responsabilidad de la manutención de los niños expósitos a las cabezas de cada partido judicial[2676]. De este modo, todos los años en cada partido judicial se celebraría una junta, a la que asistirían los municipios, encargada de elaborar el presupuesto, así como su reparto entre los diversos Ayuntamientos[2677]. Asimismo, se confería a cada una de las juntas de partido la función de recaudador, pudiendo solicitar el auxilio de la Diputación para ejecutar el pago a los pueblos morosos[2678]. Tampoco pudo acallar este nuevo sistema las reclamaciones[2679]. Los perjuicios que éste causaba a ciertos partidos judiciales obligaron a la Corporación provincial a realizar algunas modificaciones en el mismo a principios de 1843[2680].

c) Visita de los establecimientos de beneficencia

La relación de la Diputación con los centros de beneficencia no se limita a la búsqueda de financiación. Sino que por el contrario ejerce control y supervisión sobre el funcionamiento, organización y actividad. En este sentido, le corresponde la contratación de suministros, el examen de sus cuentas y la autorización de los pagos.

[2674] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 18 de enero.
[2675] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 4 de marzo. El reparto entre los municipios de la provincia aparece publicado en el BOPA, núm. 729, del domingo 4 de abril de 1841.
[2676] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 8 de mayo.
[2677] Para confeccionar el presupuesto "se tendrá presente el número de espósitos con el aumento o disminución que se juzgue prudencialmente y para el reparto se atenderá al vecindario y riqueza", ADPA, Legajo 24481, Acts 1841, 8 de mayo.
[2678] BOPA, núm. 741, miércoles, 12 de mayo de 1841.
[2679] *Vid*., entre otras, las sesiones de 27 de junio y 18 de agosto de 1841.
[2680] "Si el sistema de cuidarse los espósitos por las juntas municipales de beneficencia; y de pagarse las nodrizas y ayas por la de la cabeza de su respectivo partido judicial, ha ofrecido los resultados satisfactorios que la Diputación se prometiera, no así el de costearse los gastos de lactancia y crianza por cada partido. Hay pueblos que por su situación, por lo numeroso de su vecindario, por tener casa de maternidad y por otros motivos que les constituyen en mas cómoda posición de ocultar las debilidades humanas, puede ser los puntos más frecuentes escogidos para conducir los espósitos, ora procedan de su mismo partido, ora de otro; por manera que la desnivelación que había antes de pueblo a pueblo, ecsiste ahora de partido a partido", BOPA, núm. 934, miércoles, 8 de febrero de 1843.

Con el objeto de coordinar ésta función se le atribuye la facultad de visita e inspección en compañía del gobernador civil.

¿Cuál era la situación de las instituciones de beneficencia en Alicante? En general su estado de conservación era óptimo. En este sentido se expresaba la comisión de inspección tras visitarlos en 1860[2681]. Apenas un año después, la máxima autoridad política "interesada en examinar cual era su estado y más especialmente en lo relativo á la casa de maternidad y espósitos, huérfanos y desamparados y hospital de San Juan de Dios", confirmaba su excelente "aseo y buen aspecto", pero denunciaba su mala gestión económica[2682]. Para el gobernador Sepúlveda uno de los principales motivos del desorden apreciado en la administración de las citadas fundaciones se debía a la falta de un reglamento de régimen interno o, en su caso, a las ilegalidades contenidas en algunos de ellos. En segundo lugar, y directamente relacionada con la anterior, se denunciaba la falta de capacitación del personal sin apenas formación y conocimientos técnicos suficientes para gestionar adecuadamente los mismos[2683]. Para resolver ambas cuestiones, en los meses siguientes se aprobaba una ordenanza para el funcionamiento interno del hospital de San Juan de Dios[2684] y se ampliaba la plantilla[2685]. Medidas que aunque inicialmente constituían un incremento de los gastos, a medio plazo suponían una importante economía [2686].

No fue ésta la única reorganización que sufrieron estos centros después de su inspección. El 26 de julio de 1867 a petición del presidente y el diputado Villalonga "y en vista de las noticias que se tienen acerca del estado de los establecimientos de

[2681]"Acto continuo por los señores Verdú, Santonja, Pérez y Sala, se manifestó que habiendo tenido ocasión de visitar en el día de ayer los establecimiento provinciales de beneficencia, habían quedado altamente complacidos del buen orden, esmerado aseo y conveniente limpieza que en ellos se observa y que tenía la satisfacción de consignarlo", ADPA, Legajo 24485, Actas 1860, 4 de agosto.
[2682] ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 5 de mayo.
[2683] "Manifestó que no era lo mismo esperar de un director gratuito aun cuando se le concedan los tres mil reales que le están señaldos para carruage, lo que habría derecho a exijir de un funcionario responsable y decorosamente dotado que mirase en los asilos un elemento de subsistencia y de porvenir y que dedicándose a estudiar las necesidades de éstos sostenga el plan consecuente y uniforme de las mejoras, esclarezca el pormenor de la administración interior cuyos detalles no pueden conocerse ni mejorar no examinándolas cotidiana, practica y minuciosamente y armonice todas las operaciones de contabilidad en los distintos ramos que ha de abrazar como director ordenador de pagos", ADPA, Legajo 24485, Actas 1861, 5 de mayo.
[2684] ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 15 de octubre. Además, meses más tarde se aprobará un reglamento para el gobierno, administración y régimen interior del hospital de San Juan de Dios, ADPA, Legajo 24485, Actas 1863, 11 de enero.
[2685] ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 5 de mayo.

beneficencia", se acordaba realizar una visita a la casa de huérfanos y desamparados de la capital[2687]. El resultado fue caótico[2688]. Al día siguiente se presentaba un informe en el que se denunciaban de forma detallada las irregularidades observadas. ¿Qué tipo de anomalías se detectaron? En el expediente se relatan hasta un total de siete irregularidades que, en nuestra opinión, pueden reducirse a una sola: mala gestión de los recursos públicos. En este sentido se denuncian los excesos cometidos por parte del personal del centro[2689], que llevan a cometer graves irregularidades en materia de instrucción[2690], alimentación[2691] y conservación[2692]. Su situación queda gráficamente representada en éstas palabras emitidas por los diputados en su informe:

> "Que el aspecto general de la casa, los modales de los acogidos y las señales que de la administración del establecimiento se notan á primera vista ofrecen un triste estado del mismo y piden una pronta eficaz y saludable reforma".

A la vista de las irregularidades detectadas el pleno provincial adoptada distintas medidas para su solución. Al respecto, además de sancionar al secretario y mejorar la calidad de los alimentos, con carácter general se proponía ampliar las reuniones de la

---

[2686] Así fue, tiempo después mostraba su satisfacción por las economías obtenidas en la contrata de pan y las camas para los establecimientos de beneficencia , ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 15 de octubre.

[2687] La comisión que realizó la visita la integraban el Barón de Petrés y de Mayals, José de Villalonga, Francisco Pérez Marco y Pablo Pons.

[2688] Al día siguiente, la comisión expresaba "el disgusto con que se ha visto la precaria situación de aquel establecimiento" ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 27 de julio.

[2689] En este sentido se denuncia la conducta prepotente del secretario de la junta quien se excedía en sus atribuciones "hasta el termino de tratar dura e inconvenientemente en presencia de los Sres. Diputados provinciales á el Capellán Rector y á el director de la casa de huérfanos y desamparados, creyendo tal vez tener sobre ellos una superioridad que ni está reconocida ni puede reconocerse".

[2690] "2º. Que la instrucción moral y la educación de los acogidos en la casa están completamente descuidadas debido sin duda al poco celo de los profesores de Instrucción primaria, pero especialmente á lo coartadas que sin causa justificada tienen sus facultades el Capellán Rector y las hermanas de la caridad".

[2691] "3º. Que los alimentos que se dan á los acogidos á pesar de pagarse por la provincia á un precio eccsibo son de los de ínfima calidad en perjuicio de los que los reciben en desdoro del buen nombre de los que los pagan y de las autoridades que deben vigilar porque estos tengan las condiciones de contrata que son por cierto bastante ventajosas y en ofensa de la moral por cuanto parece se patrocinan fraudes que en vista de la mala calidad del pan, las habichuelas y los garbanzos parece que se cometen impunemente". Para dar mayor ilustración al citado informe, una vez finalizada su lectura, el presidente de la Diputación "puso sobre la mesa una muestra del pan que se consume en el establecimiento, otra del que á menor precio y de mucha mejor calidad se vende en el mercado, y otras de los garbanzos y habichuelas que se tuvieron a la vista al tiempo de la contrata de estos artículos y que son de mucha mejor calidad que la que se dan á los acogidos cuyas muestras se presentaron.", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 27 de julio.

[2692] "4º. Que la Corporación ha visto con mucho desagrado que el resultado de las obras efectuadas en aquel establecimiento no corresponden á los desembolsos que para las mismas ha hecho la provincia". En este sentido, la Diputación aprobó una propuesta del Barón de Petrés en la que se instaba al gobierno a nombrar una "comisión facultativa para que inspeccione las obras verificadas en los establecimientos de beneficencia y manifieste si están hechas con arreglo á contrata", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 27 de julio.

junta provincial de beneficencia, reformar el reglamento del centro, así como realizar con mayor frecuencia nuevas visitas Y así fue. En los meses siguientes además de efectuar nuevas inspecciones[2693], le dedicó especial atención en las siguientes sesiones. A finales de octubre la Diputación recordaba al gobernador los últimos acuerdos adoptados en materia de beneficencia, pidiendo se la informara de lo actuado hasta el momento. Solicitud que era contestada por la máxima autoridad política en los siguientes términos:

> "Que se estaba en el caso de nombrar una comisión para que los inspeccionase de nuevo; y que también había dispuesto que la Junta provincial del ramo celebrara sesión semanalmente. Manifestando además que ha dispuesto vaya el Director a vivir en el Establecimiento; que ha variado el sistema de las camas, obteniendo de esta manera una notable economía, pues de ciento cuarenta reales cada una que costaban antes, ahora solo importarán treinta y tres; que ha mejorado las contratas para la adquisición de los alimentos; que ha ampliado la educación de los acogidos y por último que ha adoptado todas aquellas medidas que ha creído conducentes a la mejor administración de los establecimientos"[2694].

b) El cuidado de los dementes

El sostenimiento de los dementes suscitó importantes tensiones entre la Diputación de Alicante y la de Valencia. La falta de instalaciones adecuadas en nuestra provincia para atender correctamente a estos enfermos obligaba a trasladarlos a la capital del Turia, asumiendo la institución alicantina los gastos de su manutención[2695]. No obstante, esta relación se enturbió años después como consecuencia del reparto de los bienes de la antigua junta provincial de beneficencia. Recordemos que la división territorial de Javier de Burgos había segregado de la antigua provincia de Valencia dos nuevas circunscripciones territoriales: Alicante y Castellón. A pesar de la escisión, el

[2693] Así se cumplió, y el 1 de noviembre, los diputados Rebagliato y Masseres daban cuenta de su visita al Hospital provincial de San Juan de Dios, ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 1 de noviembre.

[2694] ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 30 de octubre. Al día siguiente, se visitaban las instalaciones del Hospital provincial de San Juan de Dios. De resultas de la misma se habían observado algunas deficiencias en sus infraestructuras, tales como, la carencia de dependencias adecuadas para ubicar la farmacia y la mala conservación de las ventanas en la capilla del citado establecimiento que no aislaban correctamente el interior de las dependencias permitiendo la entrada de agua. "La Diputación en su vista acordó se dé conocimiento de ello al Ilmo. Sr. Gobernador á los efectos procedetentes", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 1 de noviembre.

[2695]"Leído un oficio del Sr.gefe político relativo a que se facilite el mantenimiento de los dementes pobres de esta provincia que hayan de trasladarse al Hospital general de Valencia se resolvió que de los fondos

patrimonio perteneciente a los establecimientos de beneficencia no se había distribuido entre las nuevas provincias. Ante esta circunstancia la Corporación alicantina elevó una exposición al Gobierno exigiendo el reparto del patrimonio o, en su defecto, que el hospital de Valencia asumiera la manutención de los dementes sin coste alguno para nuestra provincia[2696]. Paralelamente, la Diputación de Valencia reclamaba a su homónima alicantina los gastos sufragados para el sostenimiento de los dementes . Pago que nuestra Corporación se negó a realizar hasta que no se resolviera la cuestión del patrimonio perteneciente al ramo de beneficencia. Con el objeto de solucionar el conflicto, el 23 de agosto de 1855 el Gobierno invitaba a los representantes de ambas instituciones a celebrar una reunión conjunta "a fin de orillar las dificultades suscitadas en este negocio"[2697]. Sin embargo, la cuestión no era nada fácil. El contencioso estaba llamado a alargarse en el tiempo dado que el desacuerdo entre ambas instituciones afectaba tanto al modo de distribuir el patrimonio como al importe adeudado por la manutención de dementes[2698]. Años después, ante la falta de solución, la institución alicantina adoptaba algunas medidas para ofrecer asistencia a sus enfermos. Para ello, a principios de agosto de 1864, el director general de beneficencia recomendaba habilitar algún local para atender a los dementes de nuestra provincia "cuando no puedan ser admitidos en los manicomios que existen hoy"[2699]. No obstante, la comisión nombrada para estudiar y examinar esta propuesta desestimaba la posibilidad de habilitar el hospital pues "no tiene local para este objeto" y proponía, en su lugar, la construcción de un edificio para manicomio en un terreno próximo al convento de capuchinos[2700]. El

---

de la Diputación se suministren cinco reales diarios a dicho Hospital por cada demente absolutamente pobre de esta provincia", ADPA, Legajo 24482, Actas 1843, 19 de enero.

[2696]"A una exposición gobernador de Castellón de la Plana relativa a que esta Diputación apoye una instancia que ha dirigido a SM para que de las rentas que gozan los establecimientos de Beneficencia de la de Valencia se segregue la parte que proporcionalmente corresponda a cada una de las otras provincias que componen el antiguo reino, puesto que se han adquirdio con limosnas, legados y otros recursos piadosos de todos los pueblos del mismo; y caso de no ser esto practicable; se concedan a cada provincia los bienes que radiquen en ella pertenecientes a aquellos establecimientos a fin de crearselos y sostenerlso con sus productos, se resolvió apoyarla, para que se distribuyan entre las tres provincias; o en su defecto, se admitan en los establecimeintos de Beneficencia de Valencia los enfermos desamparados y dementes de esta provincia sin ninguna retribución como se verficaba antes de la división territorial", ADPA, Legajo 24483, Actas 1852, 4 de abril.

[2697] ADPA, Legajo 24484, Actas 1855, 20 de septiembre. De igual modo, *vid*. la sesión de 4 de abril de 1856.

[2698] Vid. las sesiones de 7 de julio de 1856, 5 de diciembre de 1857, 8 d emayo de 1859 y 3 de abril de 1862.

[2699] ADPA, Legajo 24486, Actas 1864, 6 de agosto.

[2700]"Ha examinado detenidamente este edificio (se refiere al Hospital de San Juan de Dios) y ha visto que no tiene local para este objeto y que es preciso espropiar a algunos vecinos de las casas contiguas por la parte del medio día del establecimiento. La comisión ha llamado al arquitecto de la provincia y ha valorado sin hacer un justiprecio formal dichas casas en diez y seis o diez y siete mil escudos añadiendo al mismo tiempo que el desmonte del terreno también sería costoso. Vistas estas dificultades por la

proyecto fue aprobado. A tal efecto se consignaría en el presupuesto adicional veinte mil escudos destinados a su construcción[2701]. Unos meses más tarde fue desestimado[2702].

F) OTRAS COMPETENCIAS

Destacamos en este apartado el orden público y constitucional, así como la organización judicial. En principio las Diputaciones provinciales no gozaban de facultad alguna en materia de orden público, no obstante se les posibilitaba por la propia Constitución para dar parte a las Cortes de las infracciones que del texto fundamental ocurrieren en la provincia. Por tanto, a pesar de que inicialmente no le correspondía participar en la persecución de bandidos, el cariz que tomaron las actuaciones de algunas partidas de guerrilleros en el sur de nuestra provincia obligaron al ente provincial a actuar en defensa no solo de la tranquilidad pública sino también de la legalidad constitucional. De este modo la institución alicantina aprobó un presupuesto de 22.000 reales para la captura de malhechores "convencida de que sin seguridad individual serían en gran parte ilusorias las ventajas que fundamentalmente se prometen los pueblos del beneficioso sistema constitucional"[2703]. En términos similares se expresaba el jefe político al denunciar como los altercados provocados por los bandoleros de la sierra de Crevillente podían alterar la tranquilidad de la provincia y entorpecer "la consolidación del sistema constitucional"[2704].

Al respecto destacan los sucesos acaecidos en las poblaciones de Aspe y Novelda. La existencia de partidas de facciones en las sierras de Abanilla y Crevillente,

---

comisión ha pasado al establecimiento de Beneficencia situado en el antiguo convento de Capuchinos donde han visto un terreno inmenso, bien ventilado, independiente de otros edificios y cuyo terreno podría aprovecharse sin costar cantidad alguna a la Diputación. Teniendo pues presente la comisión las muchas ventajas que ofrece este local del huerto llamado de Capuchinos, y considerando las dificultades que ofrece siempre la expropiación, considerando que con los diez y seis mil escudos y el coste del desmonte puede hacerse una parte del manicomio y considerando las ventajas hijiénicas de la situación de dicho huerto ofrece pudiéndose hacer un gran patio y aun un gran huerto si se cree conveniente", ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 12 de abril.

[2701] ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 29 de mayo.

[2702] Finalmente, se desestimará el proyecto para la construcción del citado establecimiento por su excesivo coste celebrando un contrato con el director del manicomio de San Baudilio de Llobregat. Además, se instaba al gobernador a continuar con la construcción "de un departamento contiguo al Hospital de esta ciudad en el que se preventivamente puedan colocarse diez dementes de ambos sexos", ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 2 de enero.

[2703] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 18 de junio.

a cuya cabeza se encontraba el bandolero Jaime "El Barbudo"[2705], obligó a la máxima autoridad política a circular a los pueblos de Monóvar, Monforte, Aspe y Novelda un oficio en el que se les exigía la adopción de determinadas medidas para evitar el ataque de las cuadrillas de malhechores. Los bandidos, no contentos con atacar la propiedad de los vecinos, habían adoptado el sistema de asaltar las cárceles y soltar los presos. Con el fin de evitar tales sucesos solicitaba de las autoridades municipales que "cerraren los pueblos a fin de evitar de este modo una sorpresa de los malhechores" y formar una "alianza para auxiliarse recíprocamente en el caso de ser atacado o invadido alguno de ellos"[2706]. Asimismo, se acordó que los presos de las cárceles de Villena y Monóvar fuesen trasladados al castillo de Santa Bárbara[2707]. Un mes y medio más tarde se conocía la creación de un gobierno militar en los pueblos de Novelda y Aspe y la apertura de una causa judicial contra los alcaldes de dichos municipios por "la conducta apática y aún criminal" que éstos habían adoptado ante la entrada de una partida de facciosos en sus municipios[2708]. Asimismo se acordaba que los alcaldes y demás individuos del Ayuntamiento fueran depuestos de sus empleos, ordenando la continuación del "procedimiento para castigar a los empleados municipales que han tratado de apagar el espíritu público"[2709]. Las acciones de los malhechores continuaron en los pueblos cercanos a la Sierra de Crevillente. Esta situación obligó a la Diputación a autorizar no sólo la constitución de partidas de escopeteros voluntarios[2710] para la persecución de los bandidos y defensa de los municipios amenazados, sino también a facilitar al jefe político los recursos económicos que necesitare para detenerlos. De este modo reactivó el cobro en los municipios de pagos atrasados, llegando incluso a exigir a los Ayuntamientos por anticipado "el primer tercio del presupuesto de gastos de la corporación para el corriente año"[2711].

[2704] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 21 de octubre.

[2705] Jaime Alfonso Martínez, conocido por "El Barbudo, en razón á la negra barba que cubría gran parte de su rostro" . Nació en la huerta de Murcia en el año 1783. Durante la guerra de la Independencia luchó contra los franceses en Alicante, Albacete y Valencia desde su "madriguera" en la Sierra de Crevillente. Tras la guerra contra el fránces, Jaime Alfonso, al igual que muchos otros bandoleros de nuestra historia, constituyó cuadrillas de bandidos que lucharon en contra del régimen constitucional, *Historia verdadera del famoso guerrillero y bandido Jaime el Barbudo, ó sea, el terroro de la sierra de Crevillente.* Madrid, 1876.

[2706] ADPA, Legajo 24475, Acts 1822, 4 de julio.

[2707] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 30 de agosto.

[2708] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 20 de agosto.

[2709] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 30 de agosto.

[2710] A título de ejemplo, la Diputación acordó la constitución en Novelda de una partida de estos ciudadanos voluntarios, llamada "Volante Constitucional de Novelda, con el objeto de perseguir a los facciosos y malhechores, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 30 de agosto.

[2711] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 4 de febrero de 1823.

Finalmente, las Diputaciones tuvieron amplias facultades en la organización y funcionamiento de los juzgados de primera instancia de su provincia. En este sentido, el decreto de 9 de octubre de 1812 en su artículo sexto le atribuía a las Corporaciones provinciales la facultad de nombrar el personal subalterno que debía componer cada juzgado de primera instancia, así como la aprobación de su presupuesto. En Alicante se daba cumplimiento a esta medida a mediados de 1822[2712]. En aquella ocasión se analizaron los órganos judiciales de cada uno de los partidos que conformaban la provincia, decidiendo en cada uno de ellos el número de plazas que debían componerlo, acordando al mismo tiempo si la persona que hasta la fecha había desempeñado una determinada plaza reunía o no los requisitos necesarios para continuar en ella[2713]. Igualmente, le correspondía la elección del fiscal y miembros del jurado[2714].

[2712] Con tal objeto se nombraba una comisión de compuesta por los diputados Sempere, Juan y Mira Perceval, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 12 de junio.

[2713] Respecto del partido judicial de Alicante no se planteó problema alguno al considerar la comisión que todas las plazas estaban ocupadas adecuadamente. En el partido de Alcoy, nada se tenía que informar sobre las procuradurías pero se establecía que debían existir tres plazas de escribanía de las cuales una estaba ocupada y las otras dos debían pasar a desempeñarlas Pascual Soler, escribiente del antiguo juzgado de Cocentaina y José Esteve, escribano de Muro. En Callosa de Ensarriá se implantaban cuatro procuradurías que pasarían a ejercer Jose Guardiola, Vicente Ronda, Juan Bautista Tara y Mariano Plana y tres escribanías, una en propiedad y dos vacantes, nombrándose al efecto a Juan Xabier Albero del juzgado de Guadalest y a Jose Sabal del de Sella. De Elche se decía que debía dotarse de cuatro procuradurías, de las cuales dos estaban ya en propiedad y las otras dos pasaban a ejercerlas Carlos Bonet y Gómez y Rafael Pérez de Requena estando ocupadas sus escribanías. Finalmente, en Jijona se articulaban tres escribanías, la primera en propiedad y las otras dos restantes se asignaban a Salvador Lloret e Idelfonso Vicent, nombrándose para sus cuatro procuradurías a Antonio Mora y Sirvent, José Carbonell y Miralles; Antonio Sirvent y Vicente Ramos, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 4 de julio de 1823.

[2714] La Diputación de Alicante, en su segunda sesión nombró fiscal a Ricardo Pérez, y como juez de hecho a Manuel Asensi, Ignacio Ansaldo, Cipriano Alvarez, Antonio Alonso, Antonio Brian, José Balizani, Antonio Gaspar Blanco, Vicente Bernabeu, Juan Bautista Carreras, Luis Cassou, Luis Costa, Rafael Darreglade,Tomás España, José Gironés, Juan Bautista Lafora, Rufino Laviña, Hilarión Laborda, Domingo Morelló, José Matrás, José Medinilla, Francisco Montenegro, Mariano Oriente, Mariano Piqueres, Mariano Ruiz, Francisco Riera, Manuel Raggio, José Santo, Antonio Sereix, Gaspar Salazar, Nicolás Soler, Aquilino Sortrada, Mariano Gómez, Vicente Torregrosa y Manuel Verdú. ADPA,Legajo 24475, Actas 1822, sesión de 17 de mayo.

CONCLUSIONES

El antecedente inmediato de las Diputaciones provinciales se encuentra en las Juntas revolucionarias surgidas en la guerra de la independencia española. Al amparo del decreto de 18 de marzo de 1811 se creó en Alicante la Comisión Superior de Gobierno, que marca el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo organigrama constitucional y que guarda una estrecha relación con la futura Diputación provincial, ya que ésta asume los acuerdos adoptados por aquélla y continúa la tramitación de sus expedientes.

Alicante durante la guerra de la independencia será el lugar exento de ocupación francesa más importante del reino de Valencia; este hecho supone que acogiera entre sus murallas a las autoridades valencianas, desempeñando durante meses la capitalidad del reino.

El 3 de enero de 1813 se instaló la Diputación provincial de Valencia en la ciudad alicantina, donde permaneció hasta la liberación de la capital del Turia el 6 de agosto de ese mismo año. Constituye uno de los primeros ejemplos de la puesta en funcionamiento del modelo territorial gaditano.

Las primeras elecciones para diputados provinciales se celebraron el 21 de diciembre de 1812. Comicios que fueron declarados nulos por orden de 2 de junio de 1813, en atención a la escasa representatividad de sus resultados, como consecuencia de la presencia de las tropas francesas en tierras valencianas y de los brotes endémicos que salpicaron a algunas poblaciones. Dicha medida supuso la disolución de la Diputación y su transformación en Junta Suprema.

Proclamada la Constitución de Cádiz en Cabezas de San Juan, la Diputación de Valencia vuelve a instalarse el 14 de marzo de 1820, con los vocales que la integraban al tiempo de su disolución en 1814. De este modo se adelantará a la promulgación del decreto del día 30 del mismo mes, que ordenaba el restablecimiento de las Corporaciones provinciales.

Desde al advenimiento del régimen constitucional todos los trabajos elaborados por la comisión de Cortes en materia de división territorial contemplaban la escisión de las tierras alicantinas de Valencia. El 27 de enero de 1822 se crea la provincia de Alicante, aprobándose la medida por unanimidad en sede parlamentaria.

La división territorial de 1822 fue aplicada. El 15 de mayo de ese mismo año se constituía la Diputación provincial de Alicante. Durante meses desempeñó una ingente labor en materia de recaudación de contribuciones y reemplazo para el ejército, siendo uno de los últimos sitios de la Península en sucumbir a la llegada de los cien mil hijos de San Luis.

En estos primeros meses de actividad, la institución provincial desempeñó una importante labor de defensa del nuevo orden constitucional. Para ello organizó y financió partidas de escopeteros destinadas a la persecución y captura de los principales líderes facciosos que saqueaban los municipios alicantinos, lanzando proclamas en contra del Estado liberal.

El proceso de segregación de las provincias de Alicante y de Valencia sería ejemplar. Desde el primer momento se entabló una estrecha colaboración entre ambas instituciones que permitió realizar el traspaso de atribuciones sin apenas dificultad. Dicha relación se enturbió a partir de 1841, como consecuencia de la oposición valenciana a la construcción de un proyecto para travasar aguas del Júcar a la huerta alicantina. Del mismo modo, años más tarde el reparto del patrimonio perteneciente a la antigua Junta de beneficencia suscitó graves conflictos entre ambas Corporaciones, que precisaron la mediación de las autoridades estatales.

Para satisfacer las exigencias de las Juntas revolucionarias que surgieron en el verano de 1835 se decretó el restablecimiento de las Diputaciones provinciales. En Alicante, entretanto se realizaban las elecciones para su instalación, se constituyó una Comisión de Armamento y Defensa con el objeto de recaudar las contribuciones y de realizar el reparto de la quinta. No obstante, en la práctica asumió otras atribuciones propias de la futura Corporación provincial. De hecho, la instalación de la Diputación lucentina el 11 de enero de 1836 no supuso una quiebra institucional sino que por el contrario asumió los acuerdos y tramitó los expedientes de esa Comisión.

Durante años asistimos al mismo modelo de pronunciamiento. Iniciada una sublevación las autoridades estatales son suplidas por Juntas revolucionarias en la que participan en numerosas ocasiones miembros de la Diputación provincial. Restablecido el orden, el Gabinete provisional trata de normalizar la situación, legalizando las citadas Juntas, uniéndolas a las Diputaciones y permitiendo su continuación con el carácter de auxiliares de Gobierno.

El estallido de la guerra civil condicionará toda la actividad provincial. La Corporación centrará todos sus esfuerzos en la manutención del ejército, descuidando el resto de atribuciones. Asimismo el contexto bélico le permitió desempeñar excepcionalmente funciones de requisa de caballos, de defensa del territorio y de organización de cuerpos armados propios, asumiendo una mayor responsabilidad en la recaudación de las contribuciones estatales. Este incremento competencial suscitó graves conflictos entre la institución provincial y las autoridades castrenses, así como con la propia Intendencia.

El esfuerzo económico realizado durante la contienda militar hará mella en las arcas municipales. Durante buena parte del s.XIX la Diputación verá embargada su actividad como consecuencia de las dificultades que encontraban los Ayuntamientos para abonar su cuota de participación en el presupuesto provincial. Situación que se agravará con las experiencias revolucionarias de 1854 y 1868, cuando se suprima la contribución sobre el consumo.

La finalización de la guerra civil permitirá a la institución alicantina ocuparse de otras cuestiones. A partir de la década de los cuarenta se inician las primeras infraestructuras públicas en la provincia, así como el arreglo de los establecimientos de beneficencia e instrucción pública.

El restablecimiento de la ley municipal de 1840 motivó un alzamiento militar en la ciudad de Alicante que dividió a los miembros de la institución provincial. Una parte de la Corporación alicantina apoyó la sublevación, constituyéndose en Junta revolucionaria y el resto de vocales huyeron a la ciudad de Alcoy, instalando ahí el 5 de febrero de 1844 la Diputación. Sofocada la revuelta por las tropas nacionales se constituía de nuevo en la capital el 6 del mes siguiente.

La aplicación de la ley provincial de 1845 se llevó a cabo en Alicante de forma progresiva. Desde el 22 de febrero de ese año ejerció sus atribuciones de acuerdo con la nueva legislación, pero no será hasta el 26 de septiembre cuando celebre su primera sesión.

Se inicia de este modo una de las etapas más aciagas en la historia de la institución alicantina. Durante años verá reducida su actividad, limitándose sus intervenciones a refrendar la actuación de la máxima autoridad política en materia presupuestaria y rendición de cuentas. Nos encontramos frente a una Corporación meramente ornamental y vacía de contenido.

En el Bienio progresista el proceso de normalización institucional en Alicante fue retrasado como consecuencia de la aparición de un brote endémico. Esta circunstancia impedirá la constitución de la Diputación hasta el 9 de octubre de 1854. Además, el restablecimiento de la legislación provincial de 1823 suscitó problemas de derecho transitorio, especialmente en materia económica.

La llegada al poder de la Unión liberal marcará el comienzo de un período de estabilidad política desconocido hasta el momento. Durante buena parte del s.XIX los cambios políticos a nivel nacional iban aparejados de modificaciones en la composición de la Diputación. Tónica que desaparece con la llegada de O'Donnell, que respeta el resultado electoral de los comicios al permitir que durante estos años los diputados

provinciales agoten sus mandatos. Asimismo la apatía institucional de etapas anteriores será suplida por el impulso que recibirá la construcción de obras públicas en la provincia.

La ley de 25 de septiembre de 1863 implanta un modelo de organización territorial que podemos calificar de "descentralización atenuada". Al tiempo que se amplían las atribuciones de la Corporación se afianzan las facultades de control y supervisión de las autoridades estatales. De este modo, a partir del 1 de enero de 1864 asistimos a un resurgir de la actividad provincial que irá acompañado de graves enfrentamientos entre la Diputación y el gobernador civil.

Especialmente significativa es la función que desempeñará la Diputación en el nombramiento de los consejeros provinciales y del personal provincial. En este sentido eleva al Gobierno las ternas de los candidatos a ocupar alguno de los anteriores oficios. En la praxis las autoridades estatales no seguirán literalmente las indicaciones formuladas, alterando el orden de prelación establecido e incluso designando para ocupar una plaza a un candidato propuesto para un empleo distinto.

El decreto de 1866 pone fin al proceso descentralizador iniciado por la legislación anterior. Al endurecimiento de las condiciones económicas para ser diputado provincial seguirá un recorte en las atribuciones de la Diputación. No obstante, su puesta en funcionamiento suscitó en Alicante graves problemas de derecho transitorio. En contra de los establecido en la citada disposición, el secretario continuó ejerciendo el cargo de forma permanente, al tiempo que surgieron importantes conflictos entre el gobernador y la Diputación como consecuencia de la falta de claridad en la delimitación de competencias entre ambas instituciones, especialmente en materia de nombramiento de personal provincial.

Por decreto de 27 de junio de 1867 los partidos judiciales de Novelda y Cocentaina desaparecían. No obstante los vocales de aquellas circunscripciones continuaron desempeñando sus cargos hasta finales de año. Alicante pasaba de 14 a 12 diputados provinciales.

El 30 de octubre de 1868 se instalaba la Diputación provincial de Alicante de acuerdo con la nueva normativa provincial elaborada a la luz de la Gloriosa. No obstante su constitución adoleció de graves defectos formales. En contra de lo preceptuado en la nueva legislación, los partidos judiciales con mayor número de población eligieron dos diputados cada uno de ellos, cuando la ley vigente únicamente permitía un vocal por circunscripción electoral.

De nuevo se configura un modelo territorial de carácter "descentralizado condicionado". Sistema que, al igual que sucediera años atrás, suscitó graves enfrentamientos entre la Diputación y el gobernador civil. De este modo, la suspensión de un acuerdo adoptado por la Corporación provincial en materia electoral por parte de la máxima autoridad política motivó una fuerte colisión entre ambas instituciones, lo que llevó al Gobierno a disolver la Diputación de Alicante el 6 de junio de 1869.

A finales de 1870 la ciudad de Alicante padecerá un brote de tifus que obligará a la Diputación a trasladarse a la población de Villena. Este hecho dificultó la aplicación de la legislación provincial aprobada el 20 de agosto de 1870, impidiendo que la Corporación se adecuara a la misma hasta el 17 de febrero del año siguiente.

La ley de 1870 configura unas Corporaciones provinciales de carácter representativo, al exigir que sus miembros fuesen naturales de la provincia y aumentar de manera considerable el número de diputados. Alicante incrementaba sus 12 vocales a 43.

La proclamación de la I República en Alicante se llevó a cabo con toda normalidad, celebrando su primera sesión el 17 de marzo de 1873. No obstante, en los meses siguientes los movimientos internacionalistas de Alcoy y las revueltas cantonalistas dificultarán el correcto funcionamiento de la institución provincial.

La confusión entre la figura del jefe político y la presidencia de la Diputación provincial suscita dificultades en el funcionamiento de la misma. A los conflictos competenciales tanta veces mencionados hay que sumar los inconvenientes derivados de su sustitución en los casos de ausencia o incapacidad.

La creación de los gobernadores civiles no afectó al normal funcionamiento de la Diputación provincial. De hecho en Alicante el cambio institucional consistió en una mera modificación de denominación. El hasta entonces jefe político, Ramón Campoamor, pasaba a desempeñar el cargo en calidad de gobernador civil.

Aún cuando la acepción jefe político y gobernador civil se utilizan indistintamente, debe matizarse que sus funciones y el órgano de designación son distintos. El gobernador asumirá las atribuciones políticas del antiguo jefe político, así como las económicas de la Intendencia. Además, su nombramiento correspondía al Consejo de Ministros en lugar de al ministerio de la Gobernación.

Con la promulgación del decreto de 1868 aparece una presidencia de carácter electivo separada del gobierno civil. Empero la duplicidad de presidentes, en la praxis será aquélla quien desempeñe el cargo en mayor número de ocasiones.

Pese a que el oficio de presidente electo se agota en cada período de reuniones, fue práctica habitual que dicha función la ejerciera casi siempre el mismo diputado provincial de forma continuada.

La Intendencia y la Diputación mantendrán una relación especialmente azarosa. Los intereses contrapuestos del intendente como recaudador de los fondos estatales y de la institución provincial en defensa de los derechos de sus electores, supondrá una lucha constante que alcanzará su punto más álgido en el transcurso de la guerra civil.

La institucionalización de la vicepresidencia no se produce hasta 1868. No obstante, las actas de la Corporación alicantina reconocen su existencia años atrás.

El carácter gratuito del cargo de diputado provincial condicionará el funcionamiento de la institución. El reconocimiento social y político inherente al oficio no compensará los perjuicios económicos que para un vocal supone abandonar sus negocios y cosechas para asistir a las sesiones, sin recibir a cambio contraprestación alguna. Con el objeto de mitigar en la medida de lo posible estos agravios, en la práctica la Corporación solía comprimir los períodos de reunión, suspendiendo éstos en las épocas de recolección.

La legislación moderada de 1845 y 1863 favorece a las clases sociales más adineradas, al permitir sustituir el requisito de vecindad exigido para poder ser diputado por la posesión de bienes inmuebles en la provincia de elección, con independencia de su lugar de residencia.

Para que el cargo de diputado sea incompatible con el ejercicio de otro empleo, éste deberá estar sufragado con fondos públicos. El carácter electivo del diputado provincial se desvirtúa en circunstancias excepcionales al permitir que las autoridades militares nombren y destituyan a los miembros de la Diputación.

En ocasiones, ocupar un asiento en el pleno provincial no es más que un trampolín para acceder al escenario político nacional. Son numerosos los miembros de la institución que posteriormente asumieron un escaño en las Cortes generales o que desempeñaron un empleo de relevancia en la administración civil del Estado.

La figura del secretario es regulada de forma distinta en cada una de las disposiciones promulgadas durante el s.XIX en materia provincial. Pese a que la normativa moderada de 1845 disponía que en cada período de reuniones se nombraran dos vicesecretarios, se designaron por primera vez en la sesión de 1 de noviembre de 1846. Asimismo el carácter temporal del oficio de secretario se desvirtúa en la praxis al asumirlo de forma reiterada el mismo diputado provincial.

El sistema de elección del secretario establecido en la legislación de 1868 fue objeto de críticas por parte de numerosas Diputaciones por considerar que restringía su autonomía coartando sus atribuciones. La ley de 20 de agosto de 1870 contempla dos tipos de secretarios: uno, nombrado entre los propios diputados y, otro, de libre designación por parte de la Corporación de carácter técnico.

A la Diputación provincial corresponde designar al depositario, fijar su remuneración y exigir la fianza. Ésta última, en contra de lo que cabría pensar, no se entrega al tomar posesión del cargo sino que solía demorarse unos meses.

El principal problema que tendrá que afrontar la Diputación durante todos estos años será la inasistencia de sus vocales. Ausencias que en ocasiones impedirán el normal funcionamiento de la institución. Esta circunstancia supondrá en la práctica que se incumpla el quórum establecido en la legislación y se permita la adopción de acuerdos con independencia del número de asistentes a la sesión.

La ley progresista de 1823 guarda silencio respecto al carácter público o secreto de las sesiones provinciales. Generalmente se celebraron a puerta cerrada, a excepción de la tramitación de las reclamaciones en materia de quintas y derecho electoral. Esta circunstancia no impedirá que a veces asistan a los plenos terceras personas ajenas a la institución para tratar cuestiones determinadas. Con la promulgación del texto moderado de 1845 se institucionaliza ésta rutina.

El reducido número de sesiones que celebran las Diputaciones a lo largo del año, exige que los asuntos que deba conocer lleguen al pleno ya tramitados y únicamente pendientes de su resolución final. Práctica que se mantuvo durante buena parte del s.XIX, incluso en la etapa moderada cuando desapareció la secretaria provincial. En estas fechas al iniciarse un período de reuniones solían distribuirse los asuntos a tratar entre los diputados para agilizar la resolución de los expedientes.

La legislación decimonónica fue incumplida sistemáticamente en referencia a la firma de actas. Aún cuando en su mayoría aparecen rubricadas por el presidente y secretario, no constituye una praxis consolidada, encontrándose numerosos casos que se separan de la regla establecida.

Con el objeto de que la tramitación de los expedientes no se viera afectada durante los períodos intersesiones, la normativa articula mecanismos que garanticen su continuidad. La ley provincial de 1845 no establece medida alguna que permita proseguir los expedientes en las etapas de inactividad. Este hecho obedece al carácter meramente consultivo con el que se configuran las Diputaciones en esta fecha.

En 1870 se crea la Comisión provincial como órgano permanente de la Diputación. Su origen se remonta a la comisión de despacho prevista en la legislación de 1823 y a un órgano mixto regulado en 1863, integrado por el Consejo provincial y diputados residentes en la capital. Prevista inicialmente para separar la deliberación y la ejecución de los acuerdos provinciales, en la práctica asumirá numerosas atribuciones reservadas hasta entonces al pleno de la institución, desplazando a la Diputación.

Las competencias de la institución provincial no han sido siempre las mismas. Han estado sujetas a los avatares políticos del siglo XIX. La época de máximo esplendor puede fijarse en los años de vigencia de la legislación del Trienio liberal, siendo la década moderada la etapa más decadente.

A lo largo del siglo XIX las Diputaciones han conservado sus atribuciones en materia de reparto de las contribuciones estatales. No obstante, durante la década moderada se limita a refrendar la distribución realizada por los responsables de la administración hacendística. El motivo no ofrece dudas: el reducido número de sesiones y la falta de personal administrativo le impiden llevarlo a cabo.

La carencia de una estadística real suscitó graves inconvenientes en materia de reparto de contribuciones y reemplazo para el ejército. Carencia que la Corporación quiso mitigar encomendando a sus diputados la labor de averiguar la riqueza y el vecindario de los municipios que integraban sus partidos judiciales.

La recaudación de las contribuciones estará condicionada por el alto grado de morosidad que presentan las haciendas locales. Con el objeto de aminorar la presión fiscal sobre las arcas municipales, se permitió compensar las deudas contraídas en materia de contribuciones con los gastos realizados en el sostenimiento del ejército.

Aún cuando no ha existido obligación legal de elaborar presupuestos hasta 1822, la Diputación desde sus comienzos ha previsto tanto sus ingresos como gastos.

Los presupuestos provinciales confeccionados durante la vigencia de la legislación moderada no siguieron la distinción entre gastos voluntarios y obligatorios establecida en ella. Por el contrario se estructuraron en capítulos divididos en artículos para cada una de las partidas consignadas.

La legislación de 1870 exige que las cuentas elaboradas por la Comisión provincial sean aprobadas por la mayoría de los vocales que integran el pleno de la institución, sin computar a los miembros de aquélla. Dicho requisito plantea en la práctica graves inconvenientes, como consecuencia del reducido número de asistentes a las sesiones, lo que impide alcanzar la mayoría necesaria para su aprobación.

Para hacer frente a sus gastos, la Diputación dispuso de tres tipos de recursos: arbitrios provinciales, recargo en las contribuciones y reparto vecinal. No obstante, la insuficiencia de los mismos para cubrir sus atenciones obligarán a buscar fórmulas extraordinarias de financiación como fue el caso del empréstito público.

Las cuestiones relacionadas con el reemplazo para el ejército han estado presentes en todo momento en las actas provinciales. Especialmente en aquellos períodos en los que a la Diputación correspondía, además, la resolución de las reclamaciones en materia de exención de quintas.

La división territorial de 1833, a diferencia de su antecesora, respeta los límites históricos de los antiguos reinos, lo que supone para nuestra provincia que la ciudad de Orihuela y resto de poblaciones de su comarca pasen a formar parte de Alicante.

Una de las primeras modificaciones que se realizó de los límites territoriales fijados por Javier de Burgos afectó a la provincia. Por decreto de 9 de septiembre de 1836 se segregaban los partidos judiciales de Albaida, Gandía y Onteniente, incorporándose a la misma las poblaciones de Villena y Sax.

Durante las etapas progresistas la Diputación se configura como superior jerárquico de los municipios. Al respecto le corresponde la aprobación de los presupuestos, arbitrios y cuentas municipales. Importante será su participación tanto en la instrucción de expedientes para la creación de nuevos Ayuntamientos como en fijar los lindes territoriales. Con la llegada de la legislación moderada estas atribuciones serán asumidas por el jefe político y el Consejo provincial.

En el s.XIX las elecciones municipales constituyen un motivo de conflictividad social y desorden público. Por ello, la Diputación asumirá un papel de supervisión de los comicios, resolviendo las reclamaciones generadas por los mismos y tutorizando su celebración.

Alicante es una provincia eminentemente agrícola, lo que determina que la Diputación preste especial atención al fomento de ésta actividad económica. En este sentido, no sólo velará por el correcto aprovechamiento de las aguas de regadío, sino que dedicará parte importante de sus esfuerzos al fomento de la agricultura, con la ampliación de las zonas cultivables y la introducción de los avances técnicos en la producción.

Durante años la única obra de carácter provincial que se realizó en Alicante fue el puerto de la capital. A partir de la década de los cuarenta se acometen las primeras infraestructuras públicas, siendo su único objetivo emplear a las clases sociales más desfavorecidas. La necesidad de dar ocupación a los jornaleros, garantizando de este modo la tranquilidad pública y el orden social, obligan a la Diputación a iniciar la construcción de carreteras provinciales. No obstante, el impulso definitivo a estas vías de comunicación se dará con la llegada del ferrocarril a tierras alicantinas.

La construcción de las anteriores infraestructuras estuvo condicionada por la penuria económica que atravesaba la provincia. Circunstancia que obligó a contraer un empréstito público con el cual poder financiar el proyecto.

La instrucción y la beneficencia constituyen las partidas más importantes del presupuesto de gastos provinciales. La crisis económica que arrostró la provincia durante buena parte del s.XIX conllevó la adopción de medidas de ahorro, que principalmente consistieron en el recorte de las cantidades consignadas a estas materias.

La Diputación asumió el encargo de erigir en nuestra provincia una Escuela Normal de maestros. Su creación estuvo sujeta a una fuerte polémica por el enfrentamiento entre Alicante y Orihuela, que pugnaban por ser la sede de ella. Ubicada inicialmente en localidad de la Vega Baja, años más tarde se traslada a la capital. El interés por fomentar la educación en la provincia llevó a la Diputación a subvencionar iniciativas privadas para la creación de escuelas y otros centros similares.

La escasez de recursos económicos de las casas de maternidad preocupó sobremanera a la Diputación alicantina. Durante años la Corporación buscó infructuosamente el sistema de financiación más adecuado para ellas. Asimismo cuidaría de su conservación. Para ello llevaría a cabo visitas periódicas, en las que supervisaría su organización interna, la contrata de suministros y el funcionamiento.

APÉNDICE

A) JEFES POLÍTICOS Y GOBERNADORES CIVILES

Jefes políticos de la antigua provincia de Valencia
(actuales provincias de Alicante, Castellón y Valencia)

1812-1822

Nombre	Nombramiento	Toma de posesión	Cese
Joaquin Caamaño	7-VII-1812	5-IX-1812	X-1812
Xabier Elío	X-1812	---	---
Fernando Pascual	---	27-XI-1812	21-I-1813
Vte. Mª Patiño	30-XI-1812	6-II-1813	VII-1813
Mateo Valdemoros	21-VII-1813	31-VIII-1813	---
Conde Almodóvar	III-1820	---	VII-1820
Gutiérrez de Terán	14-VII-1820	19-VIII-1820	XII-1820
José Castelar	6-XII-1820	9-XII-1820	II-1821
Fco. Plasencia	13-II-1821	17 –II-1821	IV-1822
Mariano Villa	3-IV-1822	---	---

Creación de la provincia de Alicante

1822-1823

Francisco Fernández Golfín, nombrado jefe político de la provincia de Alicante el 10 de marzo de 1822, tomará posesión del cargo el 1 de abril de ese mismo año[2715]. Cesará meses después, el 16 de septiembre, ocupando el cargo Luis del Corral[2716].

Luis del Corral, nombrado por decreto de 31 de agosto de 1822, tomará posesión del cargo el 16 de septiembre de ese mismo año[2717]. Finalmente, el 7 de marzo de 1823 será sustituido por Carlos de la Cruz Pujalte.

[2715] RAMOS, *Crónica de la provincia...*, pág. 148.
[2716] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 14 de septiembre.
[2717] ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 16 de septiembre.

A partir de este momento, las circunstancias políticas en la que se encontraba el país ante la llegada de los Cien mil hijos de San Luis determinan que en apenas unos meses se sucedan en el cargo los mandos militares **Carlos de la Cruz Pujalte,** desde el 7 de marzo hasta el 6 de junio de 1823[2718], y el comandante general, **Pedro Valdecañas Piédrola**, Conde de Valdecañas**,** apenas dos meses más[2719]. Finalmente, asumirá conjuntamente los mandos civil y militar **Joaquin de Pablo Chapalangarra**, desde el 6 de agosto hasta el 11 de noviembre de 1823[2720].

1834-1835

Comienzos de la Regencia de María Cristina

Bernardo Borja de Farrrius, desde el 10 de diciembre de 1833 al 11 de agosto de 1834[2721].

Juan Antonio Delgado, desde el 12 de agosto de 1834 al 3 de octubre de 1835[2722].

[2718] Nacido en Monforte del Cid, provincia de Alicante en 1785, estudió latinidad en el colegio de San Buenaventura de Alcoy, Retórica, Mitología, Matemáticas y Filosofía en el seminario conciliar ede Orihuela, en el que fue becario, y finalmente leyes y Cánones en la universidad oriolana, graduándose en Derecho civil. Ejerció como abogado en Granada en marzo de 1817, incorporándose a los Reales Consejos a principios de 1819. Partidario del restablecimiento de la Constitución se dio orden de prisión contra él y tuvo que expatriarse en octubre de ese mismo año. Finalmente, fue juez de primera instancia en Yecla, provincia de Murcia, durante el Trienio liberal, GIL NOVALES, *Diccionario biográfico...* pág. 163.
[2719] "Jefe de una columna en 1822, contribuyó a la derrota de los Carabineros de Castro del Río y del Regimiento provincial de Córdoba sublevados contra el régimen constitucional", GIL NOVALES, *Diccionario biográfico...*, pág. 666.
[2720] RAMOS, Crónica de la provincia..., pág. 162. Nacido en Lodosa, provincia de Navarra, en 1785, falleció en Valcarlos, el 13 de octubre de 1830, GIL NOVALES, *Diccionario biográfico...*, pág. 499.
[2721] AAVV, *El Gobernador civil...*, pág. 597.
[2722] AAVV, *El Gobernador civil...*, pág. 602.

1836-1837

Instalación de la Diputación provincial de Alicante

Ramón Noboa, 8 de octubre de 1835 al 7 de junio de 1836[2723]. El 8 de junio recibe comunicación del secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación en el que se le comunica que ha sido nombrado en comisión gobernador civil de la provincia Hilarión del Rey[2724]. No obstante, al no aceptar éste el cargo días después era designado en su lugar Ventura de Córdoba. Recibidas las anteriores disposiciones, Ramón Noboa, el 1 de julio abandonaba el mando político de la provincia, encargando el mismo a Pascual María Cuenca, secretario del gobierno civil, "hasta la llegada de D. Ventura Córdoba"[2725].

Córdoba, Ventura de, 21 de junio de 1836 al 2 de septiembre de 1836[2726]. Con fecha 24 de junio remite un escrito desde Madrid notificando nombramiento[2727], toma posesión del cargo el 1 de julio de 1836[2728].

Agosto, sucesos de la Granja

Pascual Mª Cuenca, secretario del gobierno civil de Alicante, y anteriormente de San Felipe de Játiva a la caída del sistema constitucional, nombrado en propiedad 3 de septiembre de 1836[2729]. El 3 de octubre "al haber sido agraciado por S.M con una plaza de jefe de sección en el ministerio de la gobernación del reyno", abandona el

[2723] AAVV, *El Gobernador civil...*, pág. 616.
[2724] Hilarión Rey, designado el 7 de junio de 1836 renunció sin ejercer, AAVV, *El Gobernador civil...*, pág, 622.
[2725] BOPA, núm. 235, sábado, 2 de julio de 1836; en el mismo sentido, ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 1 de julio.
[2726] AAVV, *El Gobernador civil...*, pág. 598.
[2727] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 28 de junio.
[2728] "Apresuré mi marcha cuanto me fue posible, y el día primero del actual ya me encargué del mando que desempeñaba interinamente D. Pascual María Cuenca, secretario de este Gobierno civil", Circular a los alcaldes de los ayuntamientos de la provincia tras su llegada, BOPA, núm. 237, miércoles, 6 de julio de 1836. Tres días después jurará el cargo ante la Diputación provincial, ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 4 de julio.
[2729] ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, sesión de 13 de septiembre; igualmente, BOPA, núm. 256, domingo, 11 de setiembre de 1836.

cargo, asumiendo la jefatura política de la provincia de forma interina por D. Gregorio Piquero Argüelles, brigadier de los ejércitos nacionales, comandante general y subdelegado de rentas de la provincia[2730].

Restablecida la Constitución de Cádiz se instala nueva Diputación

Gerónimo Muñoz López, secretario del gobierno político, asumirá el mando político interino de la provincia "hasta que S.M tenga á bien designar otra persona en lugar de D. Pascual María Cuenca, llamado a otro destino"[2731]

Rafael Pérez, nombrado por decreto de 12 de octubre de 1836, tomará posesión del cargo el 7 de noviembre de ese mismo año[2732].preside instalación Diputación el 24 de noviembre de 1836 (también preside junta provincial de 15 de noviembre). No obstante, el 16 de enero de 1837 al ser promocionado a la jefatura política de Barcelona, abandonará el cargo[2733]. En su lugar, se nombrará a Juan María Septiem, oficial primero del gobierno civil[2734]. Unos días después, se encargará de la jefatura política de la provincia el secretario de la misma, José Pessino Butler[2735]. El gobierno nombró para sustituirle a **José Ferriol,** no obstante, al no presentarse éste a tomar posesión del cargo, acuerda suspender el nombramiento[2736]. En su lugar será nombrado José Puidullés.

[2730] ADPA, Legajo 16088/2, elecciones. Junta de partido celebrada en Alicante el 10 de octubre de 1836; en el mismo sentido, ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 8 de octubre y BOPA, núm. 264, domingo, 9 de octubre de 1836.
[2731]ADPA, Legajo 24476, Actas 1836, 19 de octubre; igualmente, BOPA, núm. 265, miércoles, 12 de octubre de 1836.
[2732] BOPA, núm. 273, miércoles, 9 de noviembre de 1836. En este mismo número aparece publicado su manifiesto a la provincia.
[2733] Fue ministro de la gobernación en el Gabinete Bardají desde el 1-X-1837 al 26-XI-1837, CUENCA TORIBIO, *El poder y sus hombres...*, pág. 721.
[2734] En esta misma sesión también se informa de la salida del secretario titular del gobierno civil, Gerónimo Muñoz, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 28 de enero y BOPA, núm. 297, miércoles, 1 de febrero de 1837.
[2735] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 8 de febrero.
[2736] La citada orden es remitida a Alicante con oficio de fecha 21 de abril, ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 1 de mayo.

La guerra civil

1837-1839

José Puidullés, siendo jefe político de Ciudad Real será nombrado de Alicante por decreto de 21 de abril, donde tomará posesión el 20 de mayo de 1837[2737]. Cesando el 17 de noviembre[2738]. Será promocionado a Valladolid. Años más tarde desempeñará la jefatura política de Zaragoza desde el 24 de noviembre de 1840 a 14 de febrero de 1841 que abandonó volviendo "a su antiguo cargo de director general de presidios"[2739]

Gerónimo Muñoz López, nombrado el 17 de noviembre de 1837[2740], cuando desempeñaba el cargo de jefe político de la provincia de Valladolid. Será exonerado del cargo por decreto de 7 de diciembre.

Matías Guerra, nombrado por decreto de 7 de diciembre de 1837[2741]. Era jefe político de Ciudad Real. Tomará posesión del cargo 5 de enero de 1838[2742]. Finalmente, será sustituido por Nicolás Domínguez el 15 de noviembre.

Nicolás Domínguez, al tiempo de desempeñar el cargo en comisión en la provincia de Valladolid, era nombrado por decreto de 15 de noviembre de 1838 para Alicante, tomando posesión el 31 de diciembre de ese mismo año[2743]. Abandonará el 3 de junio de 1839 "habiéndose encargado del mando del Gobierno político el Sr. Intendente".

[2737] ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 21 de mayo; igualmente BOPA, suplemento, domingo, 21 de mayo de 1837.
[2738] BOPA, núm. 381, domingo 26 de noviembre de 1837. Se inserta orden donde se le nombra jefe político de Valladolid y su discurso de despedida.
[2739] Asumirá de nuevo la misma jefatura política desde el 4 de agosto de 1843 al 31 de octubre de ese mismo año, SÁNCHEZ LECHA, A., *Los presidentes de la Diputación provincial de Zaragoza (1813-1999)*, Zaragoza, 1999, págs. 41 y 43.
[2740] BOPA, núm. 381, domingo 26 de noviembre de 1837.
[2741] BOPA, núm. 387, domingo, 17 de diciembre de 1837.
[2742] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 10 de enero.
[2743] ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 2 de enero; igualmente, BOPA, núm. 487, miércoles, 5 de diciembre de 1838.

Francisco de Gálvez, jefe político de la Coruña, nombrado en comisión para la provincia de Alicante en virtud orden de 2 de junio de 1839, en reemplazo de Nicolás Domínguez[2744]. Meses después, en virtud de una orden de 29 de noviembre de 1839 se acordaba que durante su ausencia asumiera el mando Ramón Solano, brigadier comandante general de la provincia, del gobierno político de la misma. Tomará posesión el 4 de diciembre de ese mismo año[2745], presidiendo su primera sesión de la Diputación 24 horas más tarde. Días después, al ser destinado a Sevilla, entregaba los poderes al comandante general Juan Antonio Pardo[2746]. En esta ocasión, al no poder asumirlo éste último, ni tampoco el intendente, será desempeñado por el oficial primero Vicente Zalabardo, secretario interino[2747]. El 2 de enero, el intendente, Juan Navarro, comunicaba que "restablecido de la indisposición que me impidió en 25 del mes anterior encargarme del Gobierno superior político de la provincia, lo hago en el día de hoy"[2748]. Finalmente, Gálvez será destituido el 3 de abril de 1840.

Angel Noguer, jefe político en comisión. Nombrado mediante decreto de 31 de diciembre de 1839. Toma posesión del cargo el 5 de enero de 1840[2749]. Presidirá su primera sesión de la Diputación el 9 de enero de ese mismo año. Finalmente, cesará en su cargo el 6 de mayo de 1840. Años mas tarde será diputado provincial por el partido de Novelda[2750].

[2744] BOPA, núm. 542, domingo, 16 de junio de 1839; en igual sentido, ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 21 de junio.
[2745] BOPA, núm. 590, domingo, 8 de diciembre de 1839.
[2746] Juan Antonio Pardo desempeñará el cargo desde el 18 de diciembre de 1839 al 31 de ese mismo mes, AAVV, *El gobernador civil...*, pág. 618.
[2747] ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 30 de diciembre.
[2748] BOPA, núm. 596, domingo, 5 de enero de 1840.
[2749] BOPA, núm. 598, domingo, 12 de enero de 1840.

La caída de María Cristina: Regencia de Espartero

José María Ruiz Pérez, nombrado jefe político por decreto de 3 de abril 1840[2751]. Tomará posesión de su cargo el 6 de mayo[2752]. Se mantendrá en el mismo pese a los sucesos revolucionarios de octubre de ese mismo año. Finalmente será sustituido por Andrés Vicedo a principios de 1841.

Andrés Vicedo, nombrado jefe político por decreto de 25 de diciembre de 1840[2753]. Constituye uno de los personajes más importantes de la historia de nuestra Diputación. Además de ser diputado provincial en distintas etapas, desempeñó el puesto de oficial secretaria, secretario de la misma, hasta que fue promocionado a Valencia como jefe político[2754]. Tomará posesión 4 de enero de 1841. Al día siguiente publica en Boletín oficial manifiesto[2755]. Cesará en el cargo tras el estallido revolucionario de 1843.

La Comisión provisional de gobierno de Alicante, el 14 de junio de 1843, encarga el gobierno superior político de la provincia a **Manuel Lassala**, comandante general[2756]. Años más tarde asumirá la jefatura política de Cádiz (1844), Sevilla (1848) y Barcelona, en dos ocasiones, desde el 11 de septiembre de 1846 al 8 de marzo de 1847 y del 31 de diciembre de 1852 al 20 de junio de 1853[2757].

Gerónimo Muñoz López, tomó asiento el 7 de septiembre de 1843. Despedida, el 15 de diciembre[2758] .

[2750] ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 5 de mayo. Renunciará al cargo el 26 de septiembre de 1845.
[2751] ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 9 de mayo.
[2752] BOPA, núm. 632, domingo, 10 de mayo de 1840.
[2753] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 3 de enero. Al tiempo de ser nombrado jefe político ocupaba plaza de Diputado provincial. Esta circunstancia le obligó a renunciar al cargo, ADPA, Actas 24481, Actas 1841, 3 de enero.
[2754] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 27 de abril. Desempeñó el cargo en Valencia desde el 8 de noviembre de 1836 al 5 de diciembre del año siguiente.
[2755] BOPA, extraordinario, martes, 5 de enero de 1841.
[2756] BOPA, núm. 961, domingo 18 de junio de 1843.
[2757] RISQUES CORBELLA, *El govern civil...*, pág. 604.
[2758] BOPA, núm. 1013, domingo, 17 de diciembre de 1843.

Ramón Ceruti, liberal "desterrat a les Canàries l'any 1823, emigrá posteriorment a Méxic (...) Retorná cap a 1834, i fou secretari del Govern civil d'Avila"[2759]. Años mas tarde asumirá la jefatura política de Alicante mediante decreto de 7 de diciembre de 1843[2760]. Fue apresado por las tropas revolucionarias del General Boné[2761]

Instalada la Diputación en Alicante por orden del Capitán general, Federico Roncali, éste nombró como gefe superior político al brigadier **Manuel González del Campillo**[2762].

Década moderada

José Rafael Guerra, nacido en Aspe, provincia de Alicante en 1807. Formado en leyes, fue fiscal del Patrimonio de S.M. en los Reales Sitios y Alcalde mayor Capitán de Guerra en 1830. El 22 de febrero de 1844 asumirá el cargo de jefe político de Alicante, desempeñándolo hasta mediados de septiembre de 1848 en que, por decreto del día 25, será promocionado a Zaragoza[2763].

Ramón de Campoamor, nombrado en virtud de real decreto de 25 de septiembre de 1848.Tomará posesión del cargo el 5 de noviembre de 1848[2764]. No obstante al promulgarse el decreto de 29 de noviembre de 1849 de creación de los gobernadores civiles será reemplazado por **Francisco Gálvez**[2765]. No obstante, al

[2759]"Diputat a Corts. Inspector d'Administració, depenent del ministeri de la Gobernació (1850)", RISQUES CORBELLA, *El govern civil...*, pág. 615."
[2760] BOPA, núm. 1014, miércoles, 20 de diciembre. Su discurso de bienvenida aparece publicado en BOPA, núm.1015, domingo, 24 de diciembre de 1843.
[2761] *Gaceta de Madrid*, núm. 3430, domingo, 4 de febrero de 1844.
[2762] ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 9 de febrero.
[2763] ADPA, Legajo 24483, Actas 1848, 16 de octubre; en el mismo sentido, BOPA, núm. 131, lunes, 23 de octubre de 1848. A mediados de mayo obtuvo licencia para ausentarse de la provincia siendo sustituido, en virtud de orden de 18 de mayo, por Andrés Rebagliato, corregidor de Orihuela, BOPA, núm. 64, miércoles, 24 de mayo de 1848. A mediados de octubre, la Corporación conocía de la marcha de la citada autoridad y manifestaba su agradecimiento por los servicios prestados a la provincia, ADPA, Legajo 24483, Actas 1848, 15 de octubre.
[2764] BOPA, núm. 137, lunes, 6 de noviembre de 1848. Desde la salida de Guerra y la llegada de Campoamor había asumido interinamente el cargo Felipe Gil, en calidad de vicepresidente del Consejo provincial, BOPA, núm. 134, lunes, 30 de octubre de 1848.
[2765] Nombrado por decreto de 17 de enero de 1850.

renunciar éste al nombramiento, continuó Campoamor, pero, ahora, bajo la figura del gobernador civil[2766]. Cesará el 24 de enero de 1851.

Juan Bautista Enríquez, nombrado el 24 de enero de 1851, no toma posesión del cargo, y será sustituido el 30 de enero por Joaquin del Rey.

Joaquín del Rey, nombrado el 30 de enero, tomó posesión el 15 de febrero. Cesará el 15 de junio 1851.

Miguel Tenorio, nombrado el 22 de junio de 1851, tomará asiento el 7 de julio, y cesará el 15 de marzo de 1852.

José María Montalvo, nombrado por decreto de 22 de marzo de 1852, tomará posesión del cargo el 17 de abril de ese mismo año[2767]. Finalmente, abandonará el cargo el 26 de octubre.

1853

Manuel Cano Enríquez, sustituye a Montalvo el 26 de octubre 1852. Por decreto de 9 de julio de 1853 es nombrado gobernador civil de Alicante[2768].

Antonio Alegre Dolz, nombrado por decreto de 12 de agosto de 1853. Tomará posesión del cargo el 15 de septiembre de ese mismo año[2769]. Mediante decreto de 19 de octubre será nombrado gobernador civil de Navarra. Cesará el 26 de octubre de ese mismo año. A partir de ese momento se encargará del gobierno civil el vicepresidente del Consejo provincial hasta la llegada de José María de Montalvo[2770], el 11 de noviembre.

[2766] ADPA, Legajo 24483, Actas 1850, 1 de febrero.
[2767] AHN, FC-Mtro. Int., personal, legajo 327.
[2768] BOPA, núm. 85, lunes, 18 de julio de 1853.
[2769] BOPA, núm. 111, viernes, 16 de septiembre de 1853.
[2770] BOPA, núm. 128, miércoles, 26 de octubre de 1853.

Bienio progresista

1854-1856

José María de Montalvo, nombrado por decreto de 19 de octubre de 1853, tomará posesión del cargo el 11 de noviembre de ese mismo año[2771]. Cesado el 14 de agosto de 1854[2772].

Trino González de Quijano, nombrado el 16 de agosto de 1854, tomará posesión del cargo el día 22[2773]. Fallece el 15 de septiembre. Le sustituirá interinamente el gobernador militar Eugenio Barrejón[2774].

Domingo Saavedra Ciebra, designado el 18 de septiembre, asumirá el cargo tras la muerte de Quijano el día 25 de ese mismo mes [2775]. El 19 de mayo de 1855 abandonará el cargo, asumiendo provisionalmente la gobernación el secretario Nogueroles, hasta la llegada del titular Angel Barroeta.

Angel Barroeta, nombrado por orden de 15 de mayo de 1855[2776]. Tomará posesión el 28 de mayo de 1855[2777], cesando el 9 de noviembre de 1855. Hasta la llegada del nuevo gobernador civil asumirá la dirección política el secretario del gobierno civil Vicente Nogueroles y el administrador principal de Hacienda Pública José O'Donnell, en la parte económica[2778].

[2771] BOPA, num. 135, viernes, 11 de noviembre de 1853.
[2772] Tras la llegada de Narváez será nombrado gobernador civil de Cáceres por decreto de 28 de octubre de 1856, en *Gaceta de Madrid*, núm. 1395, miércoles 29 de octubre de 1856.
[2773] BOPA, núm. 99, miércoles, 23 de agosto de 1854.
[2774] BOPA, núm. 108, lunes, 18 de septiembre de 1854.
[2775]BOPA, suplemento núm. 112, lunes 25 de setiembre de 1854.
[2776] BOPA, extraordinario, núm. 66, sábado 19 de mayo de 1855.
[2777] BOPA, núm. 71, miércoles, 30 de mayo de 1855.
[2778] BOPA, extraordinario núm. 146, lunes, 12 de noviembre de 1855.

Juan José Norato, elegido el 9 de noviembre de 1855[2779]. Tomará posesión el 20 de noviembre de 1855[2780]. El 18 de julio Norato dimite y asume provisionalmente el gobierno de la provincia el secretario, Manuel Méndez[2781].

No obstante, mediante Real orden de 20 de julio vendrá obligado a entregar el gobierno a Leoncio de Rubín y Oroña, comandante general. Al encontrarse éste ausente de la provincia, lo ejercerá, Vicente Vargas, coronel del primer ejército de infantería del Rey[2782]. Leoncio de Rubin tomará posesión del cargo el 31 de julio[2783]. Cesará del cargo en virtud Real orden de 20 de agosto. Deja el cargo el 7 de septiembre (aunque por error en su oficio pone 7 de agosto), y asumirá de nuevo provisionalmente el gobierno Manuel Méndez, y en la parte de la administración económica Antonio Esteve[2784].

Antonio Romero Ortiz[2785], tomará posesión del cargo, el 22 de septiembre de 1856[2786] y lo abandonará en virtud de decreto de 11 de octubre. Fecha en la que asume interinamente el gobierno civil el secretario Francisco de Paula Nicolau y en la parte económica, Antonio Esteve[2787].

Francisco Hormaeche, siendo gobernador de la provincia de Santander fue nombrado por decreto de 16 de octubre de 1856 gobernador civil de la provincia de Alicante, en comisión[2788].

Bienio moderado

[2779] BOPA, extraordinario núm. 146, lunes, 12 de noviembre de 1855.
[2780] BOPA, núm. 150, miércoles, 21 de noviembre de 1855.
[2781] BOPA, extraordinario, núm. 93, viernes, 18 de julio de 1856. Dimitirá tras la caída de Espartero, siendo su renuncia admitida en virtud de orden de 1 de agosto de 1856, en *Gaceta de Madrid*, núm. 1306, viernes 1 de agosto.
[2782]BOPA, núm. 97, miércoles, 23 de julio de 1856
[2783] BOPA, núm. 103, lunes, 4 de agosto de 1856.
[2784] BOPA, núm. 118, lunes, 8 de septiembre de 1856.
[2785] Nombrado por decreto de 20 de agosto de 1856. Había sido gobernador civil de Toledo, Gaceta de Madrid, núm. 1328, sábado 23 de agosto de 1856.
[2786] BOPA, núm. 126, miércoles, 21 de septiembre de 1856.
[2787] BOPA, núm. 137, lunes, 20 de octubre de 1856.

1856-1858

Juan Bautista Bassecourt, Conde de Santa Clara. Nombrado vicepresidente del Consejo provincial por orden de 20 de octubre. En aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la ley de 2 de abril de 1845 quedaba encargado del gobierno civil el 23 de octubre de 1856[2789].Cesará a la llegada de Palarea el 28 de diciembre de ese mismo año.

José María Palarea, nombrado por Real decreto de 28 de noviembre de 1856[2790]. Tomará posesión del cargo el 28 de diciembre de 1856[2791].

Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa Clara. Designado el 4 de febrero de 1858[2792]. Cesará el 9 de julio de 1858[2793]. Ese mismo día nombrado en su lugar, José María Palarea[2794]. Asumirá interinamente el cargo el vicepresidente del Consejo provincial Joaquin Orduña en julio de ese mismo año.

José María Palarea, nombrado por decreto de 9 de julio de 1858[2795]. Tomará posesión del cargo el 28 de julio[2796]. A principios de 1859 será sustituido por Celestino Mas Abad.

[2788] *Gaceta de Madrid*, núm. 1383, viernes 17 de octubre de 1856.
[2789] BOPA, núm. 139, viernes, 24 de octubre de 1856.
[2790] BOPA, núm. 159, lunes, 8 de diciembre de 1856.
[2791] BOPA, núm. 169, lunes, 29 de diciembre de 1856.
[2792] RAMOS, *Historia de la Diputación...*, vol. I., pág. 434.
[2793] Orden de 9 de julio de 1858, en BOPA, núm. 108, martes, 13 de julio de 1858. También *Gaceta de Madrid*, núm. 191, sábado, 10 de julio de 1858.
[2794] *Gaceta de Madrid*, núm. 192, domingo, 11 de julio de 1858.
[2795] *Gaceta de Madrid*, núm. 192, domingo, 11 de julio de 1858.
[2796] RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I., pág. 434.

El gobierno de la Unión Liberal

1858-1863

Celestino Más y Abad tomará posesión del cargo el 3 de febrero de 1859[2797]. Durante sus ausencias será sustituido de forma interina por Joaquin de Orduña, vicepresidente del Consejo provincia.

Francisco Sepúlveda y Ramos, nacido en Salamanca el 2 de abril de 1819, estudió filosofía y leyes en su universidad. Desempeñó numerosos cargos en la administración hasta llegar a desempeñar su primer gobierno civil el 10 de agosto de 1855 en Teruel. Años más tarde, el 21 de febrero de 1861 será nombrado para la de Alicante[2798], donde tomará posesión del cargo el 5 de marzo de 1861[2799]

Felix Fanto Olivan, tomará posesión el 5 noviembre de 1862[2800]. Sin embargo, a mediados de abril de ese mismo año, vuelve a asumir la gobernación política de forma interina, Joaquín Orduña como vicepresidente del Consejo provincial.

Francisco Fernández Golfín, 6 de julio de 1863.

[2797] RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I, pág. 434.
[2798] "Oficial 2n., administració del Canals d'Aragó (13 desembre 1843). Oficial 1r., direcció i adm. Del Canal Imperial (9 agosto 1849). Secretari del GC de Saragossa (17 agost 1854). Vocal de la Junta de Partícipes Legos en delmes (4 desembre 1856-31maig 1858). GC de Teruel (10 agost 1855), Córdova (24 setembre 14 octubre 1856, Canàries (14novembre-26 novembre 1857), Zamora (14 juliol 1858), Alacant (21 febrer 1861), Granada (5 novembre 1862), Barcelona (28 gener 1863-25 gener 1864) i Barcelona (12 juliol-18 octubre 1864)", RISQUES CORBELLA, *El govern civil...*, pág. 620.
[2799] RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I., pág. 461.
[2800] RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. II, pág. 461.

Francisco Rubio, nacido en Valladolid el 26 de abril de 1815, falleció en Madrid el 18 de diciembre de 1891. Fue secretario del gobierno civil de Madrid, y desempeñó su primera jefatura política en Jaén el 1 de julio de 1857[2801]. El 12 de diciembre de 1863 será nombrado para Alicante, tomando posesión del mismo el 23 de ese mismo mes[2802].

1864-1868

Enrique Cisneros, nombrado por decreto de 4 de marzo de 1864[2803] presidirá por primera vez la Diputación provincial en sesión de 1 de abril.

José Francés y Alaiza, nombrado por decreto de 27 de septiembre de 1864[2804], presidirá su primera sesión el 14 de noviembre de 1864.

Juan José Balsalobre, nombrado por decreto de 12 de julio de 1866[2805], presidirá su primera sesión el 1 de enero de 1867.

Joaquin Gisbert, nombrado gobernador interino en mayo de 1867[2806]. Ejercerá el cargo de presidente de la Diputación por primera vez en sesión de 6 de julio de 1867. Días después, asumirá el mando en calidad de gobernador accidental el secretario Saturnino Palacios[2807].

Perfecto Manuel de Olalde, nombrado por decreto de 17 de julio de 1867.

[2801] Además asumió los gobiernos civiles de "Oviedo (14 novembre 1857), Múrcia (28 gener 1858), Sevilla (12 junio-9 juliol 1858), Oviedo (12 febrer 1863), Jaén (13 novembre 1863) (...) Oviedo (4 març 1864), València 815 febrer-28 juny 1865), València (12 juliol 1866), Sevilla (26 juny 1868) i Barcelona (6 agost 1868)", RISQUES CORBELLA, *El govern civil...*, pág. 622.

[2802] En el AHN, FC, Mint., Personal, Legajo 445, decreto de 13 de noviembre de 1863, : "nombrar gobernador de la provincia de Jaen a Don Francisco Rubio, que desempeña igual cargo en la de Oviedo". El 12 de diciembre será nombrado gobernador de Alicante.

[2803] RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I., pág. 507.

[2804] RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I., pág. 507.

[2805] RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I., pág. 507.

[2806] RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. I., pág. 550.

[2807] ADPA, Legajo 24487, Actas 1867, 25 de julio.

A finales de febrero de 1868 se ausentará de la provincia asumiendo el cargo de forma interina, Saturnino Palacios.

Luciano Marín, nombrado por decreto de 22 de mayo de 1868.

Manuel González Llana, nombrado por decreto de 12 de octubre 1868.

1870

José Gabriel Balcázar, tomará posesión del cargo el 2 de abril de 1870.

1871

Manuel González Llana[2808]

José Alvarez Sotomayor[2809]

Hermenegildo Estévez [2810]

Se ausentará de la provincia, el 18 de abril de 1872, asumiendo el cargo de forma interina, el secretario de la misma, D. Manuel García Aguilar[2811], hasta su regreso el 22 de abril[2812]. De nuevo, el 27 de mayo asume el gobierno interino el secretario al ausentarse el titular, quien lo mantendrá de forma ininterrumpida hasta la llegada de Eladio Lezama[2813].

1872

[2808] BOPA, núm. 25, jueves, 18 de enero de 1871.
[2809] BOPA, num. 85, martes, 5 de septiembre de 1871
[2810] BOPA, núm. 91, lunes, 26 de noviembre de 1871.
[2811] BOPA, núm. 94, viernes, 19 de abril de 1872.
[2812]BOPA, núm. 97, martes, 23 de abril de 1872.
[2813] BOPA, núm. 129, jueves, 30 de mayo de 1872.

Eladio Lezama, nombrado por decreto de 18 de junio de 1872, tomará posesión del cargo el 21 de junio de ese mismo año[2814].

1873

José María Celleruelo, nombrado por RO 19 de febrero, tomará posesión del cargo, el 7 de marzo[2815]. Se ausentará de la provincia el 18 de mayo de 1873 asumiendo interinamente el gobierno civil el secretario José Lorenzo Prades[2816]. Cesará el 29 de mayo de ese mismo año.

Eusebio Freixá, nombrado gobernador de la provincia por decreto de 29 de junio de 1873[2817]. No tenemos constancia de que tomara posesión del mismo.

José María Morlius, designado el 9 de julio, lo asumirá el día 11[2818]. Abandona el 22 de julio[2819].

Ese mismo día le sustituye **Lorenzo Abizanda** en calidad de delegado especial del gobierno[2820]. El 30 de agosto dimite. Dos días, antes, abandona la provincia y asume el gobierno de forma interina el secretario, Emilio Álvarez[2821].

[2814] "Con esta fecha me he encargado del Gobierno de esta provincia para el que fui nombrado por Real decreto de 18 del presente mes, cesando del mando interino el Secretario D. Manuel García Aguilar", BOPA, núm. 149, sábado, 22 de junio de 1872.
[2815] BOPA, núm. 58, sábado, 8 de marzo de 1873.
[2816] BOPA, núm. 120, martes, 20 de mayo de 1873. Éste a su vez enfermará a principios de julio siendo sustituido en sus fucniones por Juan Más Dols, BOPA, núm. 159, viernes, 4 dejulio de 1873.
[2817] BOPA, núm. 158, jueves, 3 de julio de 1873.
[2818] BOPA, núm. Extraordinaria, viernes, 11 de julio de 1873.
[2819] En BOPA, núm. 175, jueves, 24 de julio hay un escrito de este gobernador justificando su actuación.
[2820] BOPA, extraordinario, miércoles 23 de julio de 1873. En el mismo sentido, BOPA, núm. 177, sábado, 26 de julio.
[2821] BOPA, núm. 206, viernes, 29 de agosto de 1973. Había tomado posesión del cargo de secretario el 23 de julio de 1873, vid. BOPA, núm. Extraordinario, miércoles, 23 de julio de 1873.

Norberto Piñango. Por virtud Real orden 30 de agosto nombrado Toma posesión del cargo el 1 de septiembre[2822]., preside su primera sesión el 10 de septiembre. Cesará del cargo el 31 de enero de 1874[2823].

1874

Juan García Torres, gobernador militar, asume mando civil el 9 de enero de 1874[2824].

Enrique Fernández, nombrado el 31 de enero desempeñará el cargo hasta finales de año, cuando con fecha 31 de diciembre, el gobernador militar, Juan García Torres, de nuevo, asume conjuntamente el mando civil y militar.

[2822] BOPA, núm. 209, martes, 2 de septiembre de 1873.
[2823] En BOPA, núm. 245, miércoles, 15 de octubre de 1873. Recibirá los honores de jefe superior de Administración civil
[2824] RAMOS, *Historia de la Diputación...*, Vol. II, pág. 114.

B) DIPUTADOS PROVINCIALES

Elecciones celebradas tras la publicación del decreto 21-IX-1835[2825]

ALBAIDA: Lorenzo Albert Tormo, diputado; Tomás Tormo Navarrete, suplente.
ALCOY: Vicente Carbonell Sabal, diputado; Joaquin Gisbert Colomer, suplente.
ALICANTE: Ignacio Pérez de Sarrió, diputado; El Barón de Finestrat, suplente.
CALLOSA DE ENSARRIA: Antonio Pérez, diputado; Miguel Andrés, suplente.
CALLOSA de SEGURA: José García Villaescusa, diputado; Bartolomé Pastor, suplente.
COCENTAINA: Francisco de Paula Alonso, diputado; Juan de Orduña, suplente.
ELCHE: José Brú Piqueres, diputado; Antonio Botella, suplente.
GANDÍA: Joaquin Sánchez, diputado; Juan Bautista Lloret, suplente.
JIJONA: Vicente Santonja; Joaquin Sanjuan, suplente.
MONOVAR: Antonio Verdú Pérez, diputado; José Semper y Amat, suplente.
DENIA: Romualdo Bertomeu, diputado; Felipe Gil, suplente.
NOVELDA: Juan Beltrán Mirambell, diputado; Franco Segura y Castelló, suplente.
ONTENIENTE: José Ferriol Mateu, diputado; Rafael Puigmoltó Pérez, suplente.
ORIHUELA: Hermenegildo Caballero Ravanell, diputado; Mariano Villanueva Sala, suplente.
PEGO: Francisco Vicente Terrades, diputado; Gerónimo Vidal, suplente.

[2825] Celebradas el 27 de diciembre, ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones. También aparece publicado en BOPA, núm 185 y 186 de los días 6 y 10 de enero de 1836.

Elecciones celebradas el 10 de octubre de 1836[2826]

José Brú Piqueres.

Romualdo Bertomeu.

Hermenegildo Caballero.

Melchor Astiz.

Juan Beltrán.

Gerónimo Vidal.

Manuel Carreras.

Suplentes: Lucas Bueno, Jaime Aragonés y Francisco Ruiz.

Elecciones de 15 de noviembre 1836[2827]

José Brú Piqueres.

Romualdo Bertomeu.

Hermenegildo Caballero.

Juan Beltrán.

Melchor Astiz.

Gerónimo Vidal.

Juan José del Pozo, antes Barrera.

Suplentes: Lucas Bueno, Jaime Aragonés y Manuel Carreras.

[2826] ADPA, Legajo 16088/2,Eñeccopmes; igualmente, BOPA, núm. 266, domingo, 16 de octubre de 1836.

Elecciones de 27 de diciembre de 1836[2828]

Juan José del Pozo, antes Barrera.
Romualdo Bertomeu.
Manuel Carreras.
Máximo López.
Pedro Lledó y Lledó.
Pedro Antón.
Miguel Carbonell.

Suplentes: Miguel Mª Pérez, Francisco Aracil y Joaquin Pérez.

Esta Corporación aumentará el número de sus vocales tras la promulgación del decreto de 14-I-1837 en el que se establece la necesidad de que exista un diputado por cada partido judicial que integra la provincia. Celebradas las elecciones el 26 de febrero de ese mismo año, se sumarán:

Gerónimo Sendra, de Pego
Francisco Pérez, de Relleu
Joaquin Pérez, de Castalla
Joaquin San Juan, de Biar
Francisco de Paula Alonso, de Muro
Miguel María Pérez, de Monóvar
Carlos Pujalte de Monforte[2829].

[2827] Elegidos tras nulidad elecciones por Real orden de 23 de octubre de 1836, ADPA, Legajo 16088/2 Elecciones. En el mismo sentido, BOPA, núm. 276, domingo, 20 de noviembre de 1836.
[2828] ADPA, Legajo 16088/2, Elecciones. Tras la promulgación Real orden de 2 de diciembre declarando la nulidad elecciones; de igual modo en BOPA, núm. 287, miércoles, 28 de diciembre de 1836.
[2829] BOPA, nº 305, miércoles 1 de marzo de 1837.

Elecciones celebradas conforme a la ley de 13 de septiembre de 1837

ALCOY: Miguel Carbonell[2830].

ALICANTE: Rafael Bernabeu[2831].

CALLOSA DE ENSARRIÁ: Pedro Antón.

COCENTAINA: Juan Orduña.

DENIA: Antonio Catalá.

DOLORES: Domingo Martínez.

ELCHE: José Torres.

JIJONA[2832].

MONÓVAR: Salvador Pérez.

NOVELDA: Francisco Segura.

ORIHUELA: Felix Jiménez.

PEGO: Gerónimo Sendra[2833]

VILLENA: Joaquin Sanjuan.

VILLAJOYOSA: Tomás Llinares.

Comicios realizados en aplicación del decreto 13-X-1840[2834]

ALCOY: Miguel Carbonell[2835].

ALICANTE: Isidro Salazar.

CALLOSA DE ENSARRIA: Pedro Antón.

COCENTAINA: Juan Orduña[2836].

DENIA: José Antonio Bolufer[2837].

DOLORES: Antonio Martínez.

ELCHE: Romualdo Bertomeu[2838].

[2830] Sustitido meses después por Ignacio Puigmoltó.
[2831] Rafael Bernabeu, renuncia al cargo por su quebrantada salud, y por incompatibilidad entre el cargo de diputado y alcalde primero constitucional de Alicante. 25 agosto 1840.
[2832]Declaradas nulas las elecciones de este partido el 19 de diciembre de 1837, fue elegido Francisco Pascual Juan , ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 1 de marzo.
[2833] ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 14 de marzo.
[2834] ADPA, Legajo 24481, Actas 1841, 1 de enero.
[2835] 12 de enero de 1841.
[2836] Ambos diputados juraron y tomaron asiento el 3 de enero.
[2837] Juró y tomó asiento el 4 de enero.

JIJONA: José Giner.

MONOVAR: Juan Rico.

NOVELDA: Andrés Visedo[2839].

ORIHUELA: Juan José Norato.

PEGO: Gerónimo Sendra[2840].

VILLAJOYOSA: Cayetano Aragonés[2841].

VILLENA: Joaquin Sanjuan[2842]

Elecciones celebradas de conformidad con el decreto de 26-VIII-1843

ALCOY: Angel Vilaplana[2843].

ALICANTE: Manuel Carreras[2844].

CALLOSA DE ENSARRIÁ: José Ignacio Barbea[2845].

COCENTAINA: Ramón Falcó[2846]

DENIA: Felipe Gil[2847].

DOLORES: Juan de Dios Casany[2848].

ELCHE: Isidro Salazar.

JIJONA: José Giner[2849].

[2838] Juró y tomó asiento el 18 de enero.

[2839] Será nombrado Jefe político de la provincia, y por tanto deberá ser sustituido. En su lugar, Jose Juan. 6 de marzo de 1841.

[2840] Será nombrado diputado para Cortes, 20 de abril. Sustituido por Francisco Vicente Terrades, 13 mayo. Juró y tomó asiendo el 14 de agosto de 1841.

[2841] Sustituido por Tomás Linares. Este último el 18 de enero se dirige a la Diputación manifestando su incapacidad para asistir a las sesiones “por su quebrantada salud”. El 8 de mayo renunciará al cargo y será elegido Rafael Silvestre quien jurará y tomará asiento el 17 de agosto de 1841.

[2842] Se presenta el 6 de marzo de 1841.

[2843] El 7 de mayo presentaba la renuncia al cargo, siendo sustituido a mediados de junio por Carlos Corbi, ADPA, Legajo 244483, Actas 1844, 11 de junio.

[2844] Este diputado apoyó el alzamiento militar de enero de 1844 en Alicante, siendo destituido por orden del capitan general Roncali, el 5 de febrero de 1844, por Felix Jiménez.

[2845] En el momento de presentar las credenciales de diputado por el partido de Altea lo hicieron el citado Barbea por el distrito de Altea y José Atanasio Torres por Callosa. El contencioso fue resuelto por la comisión de examen de actas de la Diputación a favor del primero. No obstante, dichas elecciones declaradas nulas por decreto de 20-I-1844 siendo sustituido en febrero de 1844 por José Atanasio Torres.

[2846]Juró y tomó asiento el 4 de noviembre de1843.

[2847] Tomará asiento el 4 de noviembre de 1843. El 28 de febrero de 1844 presentaba su dimisión "por la vicisitudes y atrasos de su casa". Nombrado secretario de la Diputación años más tarde, BOPA, núm. 5, serie de Alcoy, miércoles, 28 de febrero de 1844.

[2848]Presentará la dimisión de su cargo el 21 de marzo por razones de salud, ADPA, Legajo 24483, Actas 1844; reitera la msima el 2 de abril.

MONÓVAR: Antonio Verdú[2850].

NOVELDA: Nicolás Castelló[2851].

ORIHUELA: Julián Espinós[2852].

PEGO: Pascual Server[2853].

VILLAJOYOSA: Tomás Linares[2854].

VILLENA: Juan Bellod por Villena[2855].

Elecciones parciales tras los sucesos revolucionarios de enero de 1844[2856]

ALICANTE: Felix Jiménez[2857].

CALLOSA DE ENSARRIÁ: José Atanasio Torres.

DENIA: Miguel Durá, por Denia.

DOLORES: José Brú Piqueres[2858].

JIJONA: Tomás Rico.

MONÓVAR: Luis Bernabé.

NOVELDA: Angel Nogués.

[2849] Elecciones declaradas nulas por RD 20 de enero 1844, siendo sustituido en febrero de 1844 por Tomás Rico.

[2850] Este diputado apoyó el alzamiento militar de enero de 1844 en Alicante, siendo destituido por orden del capitan general Roncali, el 5 de febrero de 1844, por Miguel Pérez Payá

[2851] El 3 de noviembre presentaba su renuncia. Fue sustituido por Teodoro Alenda quien juró y tomó asiendo el 4 de noviembre. Este diputado apoyó el alzamiento militar de enero de 1844 en Alicante, siendo destituido por orden del capitan general Roncali, el 5 de febrero de 1844, por José Bru y Piqueres.

[2852] el 9 de marzo de 1844 será destituido de su cargo por el capitán general, nombrando en su luagr a Andrés Rebagliato, ADPA, Legajo 24483, Actas 1844, 9 de marzo de 1844.

[2853] Juró y tomó asiento el 8 de noviembre de 1843.

[2854] Este diputado apoyó el alzamiento militar de enero de 1844 en Alicante, siendo destituido por orden del capitan general Roncali, el 5 de febrero de 1844, por Juan Thous y Carreras.

[2855] ADPA, Legajo 24483, Actas 1843, 1 de noviembre.

[2856] Los partidos llamados a las urnas eran los de Alicante, Monóvar, Novelda, Villajoyosa y Orihuela cuyos representantes "fueron destituidos pro el Escmo. Sr. Capitán general, como gefes de la rebelión, ó complices en la misma". Además, serían nombrados los vocales de los partidos de Jijona y Callosa de Ensarriá, por haber sido declarados por el Gobierno nulas las últimas que se celebraron, y finalmente, el partido de Denia, por "haberse admitido la dimisión de su representante", BOPA, núm. 1, segunda época, del domingo, 10 de marzo de 1844. No obstante, por circunstancias que desconocemos, el 18 de marzo fue suspendida dicha convocatoria electoral. Un mes después, "habiendo cesado las causas que motivaron aquella suspensión", se reanudaba los comicios ampliando la renovación al partido de Dolores. Los comicios se celebraron del 14 al 18 de abril.

[2857] Juró y tomó posesión del cargo el 20 de julio de 1844. No obstante, unos días atrás, en sesión de 29 de junio había solicitado su dimisión por falta de salud. Petición que fue desestimada por la Corporación, ADPA, Legajo 24483, Actas 1844.

[2858] Tomará posesión del cargo el 7 de mayo, ADPA Legajo 24483, Actas 1844.

ORIHUELA: Andrés Rebagliato[2859].

VILLAJOYOSA: Juan Thous.

Diputados provinciales nombrados en 1847[2860]

ALCOY: Miguel Carbonell[2861].

ALICANTE: Pascual Vassallo.

CALLOSA DE ENSARRIÁ, José Atanasio Torres.

COCENTAINA: Gosalbes.

DENIA: Carlos Domingo Cholvi[2862].

DOLORES: José Cerdán Franco.

ELCHE, Isidro Salazar.

JIJONA, Tomás Rico.

MONÓVAR: Luis Verdú[2863].

NOVELDA, Francisco Segura.

ORIHUELA, Joaquin Pastor.

PEGO: Feliciano Sala[2864].

VILLENA, Manuel Ritas[2865].

VILLAJOYOSA José Soler Pérez[2866].

[2859] Tomará posesión el 10 de junio de 1844.
[2860] Convocadas por decreto 30-VI-1847, se celebraron los días 18 a 20 de julio.
[2861] Diputado por el partido de Alcoy, jurará y tomará asiento, el 20 de octubre de 1849.
[2862] Nacido el 12 de octubre de 1813, hijo de Fernando de Cholvi, natural de Jávea, y de María Zaragoza, de Calpe. Sus abuelos paternos fueron Carlos y Pascuala Cholvi, y los maternos, Francisco Zaragoza y María Jorro, ADPA, Legajo 15556/4 Elecciones.
[2863] Luis Verdú, diputado por el partido de Monóvar, jurará y tomará asiento, el 21 de noviembre de 1848.
[2864]ADPA, Legajo 24483, Actas 1849, 20 octubre.
[2865]."Principió a las once horas de la mañana dando lectura el Sr. Presidente á la Real Orden de 24 de julio último para la instalación de la Diputación y recibiendo en seguida el juramento de los Sres del margen", ADPA, Legajo 24483, Actas 1847, 15 de agosto.
[2866]ADPA, Legajo 24483, Actas 1848, 12 de marzo.

Renovación parcial en febrero de 1850[2867].

ALCOY: Miguel Carbonell.

DENIA: José Antonio Sánchez.

JIJONA: Francisco Aracil.

MONÓVAR: Francisco Borja Pérez.

NOVELDA: Angel Nogués.

ORIHUELA : Francisco Adalid.

COCENTAINA: Francisco de Paula Puig.

De nuevo renovó en 1852.

ALICANTE: Conde de Casa Roja.

CALLOSA DE ENSARRIÁ: José Ventura Orduña.

DOLORES: Salvador Cortés Got.

ELCHE: Conde de Santa Clara.

PEGO: Pedro Pascual Sala.

VILLENA: Juan Bellod.

VILLAJOYOSA: José Soler Pérez[2868] .

Renovación parcial a principios de 1854[2869]

ALCOY: vacante[2870]

COCENTAINA: Francisco de Paula Puig

JIJONA: José Rovira

DENIA: Carlos Cholvi Zaragoza

ELCHE: Ginés Ganga[2871]

[2867] Celebrados las elecciones los días 25 a 27 de febrero, los diputados electos tomaron posesión el 3 de abril, a excepción de éste último que lo hizo el 6 de octubre de 1850.
[2868] Nombrado en marzo de 1853 al declararse nulas las anteriores elecciones.
[2869]Convocadas por decreto de 21 de enero 1854. Los comicios se celebraron los días 26 a 28 de febrero, BOPA, núm. 14, miércoles, 1 de febrero de 1854.
[2870] Declaradas nulas las elecciones en este partido por orden de 3 de junio se celebraron nuevos comicios los días 26, 27, 28 de junio y 1 de julio.
[2871] Este partido, pese a no estar en la renovación inicial de 30 de enero, fue elegido como consecuencia de la renuncia presentada por su diputado Conde de Santa Clara. El 12 de abril de 1854 acordaba el gobernador civil proceder a su elección, BOPA, núm. 45, viernes 14 de abril de 1854.

MONÓVAR: Francisco Borja Pérez

NOVELDA: José Minglanillo Boluda[2872]

ORIHUELA: Francisco Moreno Bernabeu

Elecciones convocadas por orden de 7 de agosto de 1854, modificada el 20 del mismo mes.

ALICANTE: Isidro Salazar[2873].

ALCOY:Miguel Carbonell[2874].

CALLOSA DE ENSARRIÁ: Pedro Antón[2875].

COCENTAINA: Juan de Orduña[2876].

DENIA: Carlos Cholvi.

DOLORES: Antonio Martínez.

ELCHE: Romualdo Bertomeu[2877].

JIJONA: José Giner[2878].

MONÓVAR: Antonio Verdú[2879].

NOVELDA: Andrés Vicedo.

ORIHUELA: Juan José Norato[2880].

PEGO: Gerónimo Sendra[2881].

VILLAJOYOSA: Tomas Linares[2882].

VILLENA: Joaquin Sanjuan[2883].

[2872] Al entregar su credencial el gobernador constataba "su acta tiene algunas protestas", ADPA, Legajo 15491/9, elecciones. Celebradas nuevas elecciones los días 20 a 22 de junio resultó electo Francisco Navarro

[2873] Presentada reclamación por Rafael Bernabeu al considerarse con derecho a ocupar el asiento de la capital

[2874] Nombrado en aplicación del decreto de 20 de agosto, *vid.* la sesión de 14 de octubre de 1854.

[2875] Fallece a principios de 1855, coupando su lugar Francisco Salva, *vid.*, las sesiones de 2 y 10 de marzo de 1855.

[2876] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 9 de noviembre.

[2877] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 17 de octubre. Al ser nombrado diputado a Cortes será sustituido por Gerónimo Botella, *vid.* la sesión de 16 de marzo de 1855.

[2878] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 18 de octubre.

[2879] Nombrado en aplicación decreto de 20 de agosto, *vid.* la sesión de 14 de octubre de 1854.

[2880] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 2 de noviembre. No obstante, al ser nombrado diputado a Cortes será sustituido por Gerónimo Botella, *vid.*, la sesión de 16 de marzo de 1855.

[2881] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 12 de octubre.

[2882] Impugando el nombramiento fue sustituido finalmente por Rafael Silvestre, *vid.* la sesión de 9 de junio de 1855.

[2883] ADPA, Legajo 24484, Actas 1854, 26 de octubre.

Diputados provinciales designados por el capitán general el 11 de agosto de 1856[2884]

ALICANTE: Tomás España[2885].

ALCOY: Vicente Juan Gisbert[2886].

COCENTAINA: José Atanasio Torres[2887].

DENIA: Antonio Catalá[2888].

DOLORES: Conde de Casa Rojas[2889].

NOVELDA: Antonio Campos y Domenech[2890].

ORIHUELA: Joaquin Orduña y Feliu[2891].

PEGO: Pedro Sala[2892].

VILLAJOYOSA: Luis Lloret y Pérez[2893].

Diputados nombrados por las autoridades militares el 10 de octubre de 1856[2894]

ALICANTE: Conde de Casa Rojas

ALCOY: Joaquin Gisbert

CALLOSA DE ENSARRIÁ: José Zaragoza y Benimeli.

COCENTAINA: Francisco de Paula Puig.

DOLORES: José Rovira[2895].

ELCHE: Ginés Ganga[2896].

JIJONA: Tomás Rico[2897].

[2884] En aplicación atribuciones extraordinarias orden de 26 de julio.
[2885] Tomará posesión el 11 de agosto de 1856.
[2886] Toma asiento el 18 de agosto de 1856.
[2887] Posesión el 17 de agosto de 1856.
[2888] Tomará posesión el 16 de agosto de 1856.
[2889] Tomará posesión el 11 de agosto de 1856.
[2890] Posesión el 11 de agosto de 1856.
[2891] Toma posesión el 17 de agosto de 1856.
[2892] Toma posesión el 22 de agosto
[2893] Tomó posesión del cargo, el 15 de agosto
[2894] En virtud de una orden fechada el 18 de octubre en la que se prorrogan las facultades extraordinarias concedidas el 26 de julio, ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 12 de enero.
[2895] No tomará posesión de su cargo hasta el 14 de abril de 1858.

DENIA: Carlos Cholvi.

MONÓVAR: Faustino Verdú[2898]

NOVELDA: Francisco Navarro Asin[2899]

ORIHUELA: Andrés Rebagliato[2900]

PEGO: José Antonio Sánchez.

VILLAJOYOSA: Francisco Pérez Marco.

VILLENA: Domingo Morelló Segura[2901].

Elecciones celebradas en 1858[2902]

ALICANTE: Ramón de Campoamor[2903].

ALCOY: Joaquin Gisbert Nuñez.

CALLOSA DE ENSARRIÁ: Vacante[2904].

COCENTAINA: Francisco de Paula Puig[2905].

DENIA: Carlos Cholvi[2906]

DOLORES: Felipe Llobregat.

ELCHE: Gerónimo Martín Cortes.

JIJONA: José Rovira[2907].

[2896] Renuncia al cargo, ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 7 de mayo. Nombrado en su lugar, Gerónimo Martín Cortés, 16 de marzo de 1858.

[2897] Optan por el cargo municipal, ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 7 de mayo. Nombrado en su lugar, Francisco Rico y Sempere, ADPA, Legajo 2448 , Actas 1858, 16 de marzo.

[2898] Renuncia al cargo, ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 7 de mayo. Nombrado en su lugar, José Rico, 16 de marzo de 1858.

[2899] Optan por el cargo municipal, ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 7 de mayo. Designado en su lugar, Ambrosio Gumiel, 16 de marzo de 1858. Sin embargo, este renunciará a principios de mayo, ADPA, Legajo 2448 , Actas 1858, 30 de mayo.

[2900] Renuncia al cargo, ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 7 de mayo. Elegido en su lugar, Manuel Pastor y Orsuzan, 16 de marzo de 1858.

[2901] Cesado del cargo en virtud de Real orden de 13 de mayo por ser incompatible con el de recaudador general de contribuciones. Nombrado en su lugar a Luis Santonja y Crespo, ADPA, Legajo 24485, Actas 1857, 2 de diciembre.

[2902] BOPA, núm. 85, miércoles, 2 de junio de 1858. Convocadas por decreto de 24 de mayo de 1858. Se celebraron los días 20-22 de junio.

[2903] Nombrado también por el partido de Novelda optó por la capital.

[2904] Elegido inicialmente Juan Thous. No obstante tras su elección por el partido de Villajoyosa quedó vacante.

[2905] ADPA, Legajo 24485, Actas 1859, 10 de diciembre. Posteriormente será nombrado juez de primera instancia, abandonando el cargo.

[2906] ADPA, Legajo 24485, Actas 1858, 3 de mayo.

[2907] ADPA, Legajo 24485, Actas 1858, 23 de noviembre.

MONÓVAR: José de Salamanca[2908].

NOVELDA: José Escorcia[2909].

ORIHUELA: Manuel Pastor Orsuzan.

PEGO: Pedro Pascual Sala.

VILLAJOYOSA: Juan Thous[2910].

VILLENA: Luis Santonja[2911].

Renovación parcial convocada por decreto de 6 de febrero de 1860[2912].

ALCOY: Antonio Carbonell Llacer[2913]

COCENTAINA: José Pérez[2914].

DENIA: Antonio Catalá

ELCHE: Manuel Ramos[2915]

JIJONA: Anselmo Bergez

MONÓVAR: Joaquin Verdú[2916].

PEGO: Pedro Pascual Sala[2917]

VILLENA: Luis Santonja y Crespo[2918]

[2908] Se declarará no apto.
[2909] Accedió al cargo tras la elección de Campoamor.
[2910] Nombrado para los partidos de Callosa de Essarriá y Villajoyosa optó por éste último. Señalar que unos meses antes había renunciado al cargo de diputado a Cortes por el distrito de Pego, dimisión que fue admitida por decreto de 30 de junio de 1858, en BOPa, nú. 105, miércoles, 7 de julio de 1858.
[2911] ADPA, Legajo 24485, Actas 1858, 21 de noviembre. Según señala Ramos, en 1862 por incompatibilidad con sus funciones de contratista cesó en el cargo nombrándose en su lugar a Miguel Carbonell Gosálvez, RAMOS, *Historia de la Diputación*..., pag. 466.
[2912] *Vid*. la sesión de 15 de febrero de 1860.
[2913] Prestará juramento el 11 de abril de 1860
[2914] Se renovará por ser nombrado Francisco de Paula Puig juez de primera instancia, ADPA, Legajo 24485, Actas 1860, 15 de febrero.
[2915] No pudo presentarse hasta el 1 de mayo de 1861 por falta de salud.
[2916] Este partido fue renovado, por haber sido declarado falto de aptitud José de Salamanca, ADPA, Legajo 24485, Actas 1860, 1 de abril.
[2917] ADPA, Legajo 24485, Actas 1860, 2 de agosto.

Agotado el mandato se renuevan parcialmente en febrero de 1862[2919].

ALICANTE: José Bas.

CALLOSA DE ENSARRIÁ: Martín Martínez[2920].

COCENTAINA: Candido Soriano[2921].

DOLORES: Felipe Llobregat[2922].

MONÓVAR: Ciro Pérez.

NOVELDA: José Escorcia.

ORIHUELA: Hermenegildo Caballero[2923].

VILLAJOYOSA: Tomás Lanuza.

Elecciones celebradas tras la promulgación de la ley provincial de 25-IX-1863[2924]

CALLOSA DE ENSARRIÁ: Juan Thous y José García Barzanallana[2925].

ALICANTE: Victorio Die[2926] y Vicente Bernabeu.

JIJONA: Francisco Pérez Rico.

COCENTAINA: Joaquin Rico Soler.

DENIA: Carlos Morand y Carlos Cholvi.

VILLENA: Rafael Selva.

DOLORES: Felipe Llobregat y Salvador Cortes.

NOVELDA: José Luciano Pérez Miralles.

ORIHUELA[2927]: Francisco Arriera y Manuel Picazo.

[2918] Prestará juramento el 11 de abril de 1860

[2919] Celebradas los días 26 a 28 de febrero, BOPA, núm. 24, martes, 11 de febrero de 1862.

[2920] ADPA, Legajo 24485, Actas 1862, 1 de abril.

[2921] Tomó asiento el 9 de enero de 1863. Dos días después, la Diputación recibe la Real orden de 15 de octubre de 1862, aprobando el acta de elección del partido de Cocentaina.

[2922] Tomó posesión el 2 de abril de 1862.

[2923] Toma posesión el 9 de septiembre de 1862.

[2924] Convocadas por decreto de 20 de octubre de 1863 se celebraron los días 22-24 de noviembre.

[2925] Tras sucesivas elecciones fueron designados en sustitución de los anteriores Eusebio Mayor Linares y José Zaragoza Benimeli, Vid. la sesión 23 de marzo de 1865.

[2926] A finales de marzo se conocerá su fallecimiento. Celebradas nuevas elecciones los días 26 y 27 de marzo de 1865 resultó elegido Juan Gallostra y Taña, quien tomará posesión del cargo el 27 de abril de este mismo año.

[2927] Declarados nulos los comicios en esta circunscripción tuvieron que repetirse resultado elegidos Julián Espinós Moscardón y José Roca de Togores y Pérez de la Meca.

ELCHE: Ginés Ganga.

MONÓVAR: Ciro Pérez.

VILLAJOYOSA: Francisco Pérez Marco[2928].

PEGO: Pedro Pascual Sala.

ALCOY: Salvador Pérez Llacer[2929].

Renovación parcial en 1866[2930].

ALICANTE: Antonio Campos Domenech.

ORIHUELA: José Roca de Togores Pérez de la Meca[2931].

ALCOY: José Villalonga Franco[2932].

MONÓVAR: Ciro Pérez Payá.

ELCHE: Luis Llorente de las Casas.

JIJONA: Francisco Soler Cortes.

COCENTAINA: Joaquín Rico Soler[2933].

DOLORES: Ginés Ganga y Salvador Cortés[2934].

[2928] Anuladas las elecciones por orden de 9 de mayo de 1864. En su lugar fue elegido Tomás Lanuza, *vid*. la sesión de 5 de agosto de 1864.

[2929]Meses más tarde al anularse los comicios fue sustituido por José Julián Silvestre quien tomára posesión del cargo el 20 de marzo de 1865, *vid.* la sesión de 11 de mayo de 1864.

[2930] A principios de septiembre de 1865, el presidente, Vicente Bernabeu, recordaba que habiendo transcurrido dos años desde las últimas elecciones provinciales el próximo mes de noviembre se celebrarían nuevos comicios. No obstante, ante el temor a que un rebrote de la enfermedad endémica paralizara el proceso, proponía el adelanto de las operaciones electorales, efectuando lo antes la posible el sorteo para la designación de los partidos que debían ser renovados, ADPA, Legajo 24486, Actas 1865, 6 de septiembre. Convocadas por decreto de 27 de diciembre se celebraron los días 1-3 de noviembre.

[2931] Declaradas nulas las elecciones, se mandó repetir los comicios los días 22, 23 y 24 de noviembre, BOPA, núm. 322, domingo, 19 de noviembre de 1865.

[2932] Las elecciones en este partido fueron anuladas, convocándose de nuevo los días 12, 13, y 14 de noviembre, BOPA, núm. 313, viernes, 10 de noviembre.

[2933] Las elecciones en estos tres últimos partidos, Elche, Jijona y Cocentaina, fueron anuladas y convocadas de nuevo para los días 19, 20 y 21 de noviembre, BOPA, núm. 319, jueves, 16 de noviembre de 1865.

[2934] Ésta última acta fue impugnada y anulada al constatarse graves defectos formales en la misma y al tratar algunas autoridades de alterar el resultado influyendo y coaccionado al propio electorado, ADPA, Legajo 24486, Actas 1866, 2 de febrero. No obstante, el Gobierno por orden de 12 de mayo revocaba el acuerdo de la Diputación. No tenemos constancia de que tomaran posesión del cargo. La última sesión se celebró al día siguiente 29 de mayo, en ella no toma posesión diputado alguno, y cuando se reanudan las sesiones en febrero de 1867, tras la promulgación real decreto de 21-X-1866 la composición es totalmente distinta.

Diputados electos tras promulgación del decreto de 21-X-1866

ALICANTE: Barón de Petrés y Mayals y Miguel Pascual de Bonanza.

ALCOY: José de Villalonga.

CALLOSA DE ENSARRIÁ: Francisco Savall y Feliz Zaragoza.

DENIA: Pablo Pons y Buenaventura Costa[2935].

DOLORES: Salvador Cortés y José Lucas.

ELCHE: José Raymundo García.

JIJONA: Francisco Pérez Sarrió.

MONÓVAR: Francisco Poveda[2936].

ORIHUELA: Pedro Masseres y Santiago Rebagliato[2937].

PEGO: Miguel Moreno.

VILLAJOYOSA: Francisco Pérez Marco.

NOVELDA: Victorino Pérez.

COCENTAINA: José Estaña[2938].

VILLENA: Marqués de Colomer[2939]

Elegidos por la Junta revolucionaria de Gobierno de Alicante el 16 de octubre de 1868, de acuerdo al decreto de 13 del mismo mes.

ALICANTE: Tomás España.

ALCOY: Rafael Santonja Pérez.

CALLOSA DE ENSARRIÁ: Miguel Jorro.

DENIA: Antonio Carrió.

DOLORES: Pascual Rodríguez.

ELCHE: Emigdio Santamaría.

[2935] Prestó juramento el 5 de enero de 1867.
[2936] Tomará posesión del cargo el 29 de febrero de 1868.
[2937] Fallecido a mediados de 1868 será sustituido por Eduardo de Andrés Casains, ADPA, Legajo 24487, Actas 1868, 2 de septiembre. *Vid.*, BOPA, núm. 170, jueves, 18 de junio de 1868.
[2938] Jurará el cargo el 5 de enero de 1867.
[2939]Nombrado diputado a Cortes se convocarán nuevas elecciones en el partido de Villena los días 10 y 11 de marzo. Una vez celebradas será sustituido por Felipe Gil Sánchez, quien juró el cargo el 8 de abril de 1868. No obstante, meses después el citado Gil fallece realizándose nuevos comicios los días 1 a 3 de junio en los que resultó elegido Andrés Alpañés, *vid*. BOPA del 11de febrero y 14 de mayo de 1868.

JIJONA: Anselmo Bergez.
MONÓVAR: Joaquin Verdú.
ORIHUELA: Julian Espinos.
VILLAJOYOSA: Juan Bautista Samper.
VILLENA: Juan Bellod.
PEGO: Bernardino Sendra.

Como suplentes resultaron elegidos: Alejandro García Pujol, Enrique Pascual, Vicente Savall Berenguer, Policarpio Villalobos, José Pastor de la Roca, Antonio Agulló, Francisco Soler Cortés, Gregorio Rico Ferrándiz, Juan Mesples, Santiago Lorca Cerdá y Rafael Luna Sánchez[2940].

Diputados nombrados conforme a ley provincial de 20 de agosto de 1870[2941]

Luis Campos y Domenech; José Bas y Moro; Román Bono; Alejandro A. García; Miguel Colomer; José Tomás Linares; Camilo Gisbert; Federico Alonso Pastor; Joaquin Feliu; Carlos Morand; Antonio Corona; Ciro Pérez; Fco. Soler; Jorge García; Antonio Soler; Antoliano Pérez; José Janot; Nereo Albert; Miguel Amat; Gregorio Rizo; Antonio Mira Percebal; Luis G. Llorente; Rafael Terol; José A. Morand; Antonio Carrió; José Soler Bertomeu; Policarpo Villalobos; Manuel Hernández; Felipe Llobregat; Juan Barrera; Juan Mesples; Carlos Roca; José Maseres; Ramón Torregrosa; José Carlos Bellido; Vicente Ibars; Bernardino Serna; Juan Btª Samper; Fco. de P. Ors; Juan Linares; Ramón Rodríguez;. Pascasio López; Salvador Pérez Llacer y Salvio Pérez.

[2940] Tras ser estimada su renuncia al argo será sustituido por Ramón Rodríguez Mérida, *vid*. la sesión de 5 de febrero de 1869.
[2941] ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 17 de febrero.

C) RECLAMACIONES EN MATERIA DE QUINTAS (1822-1823)

Sesión	Mozo	Población	Motivo	Resolución del Ayto.	Legitimación Activa de la impugnación	Resolución de la Diputación Prov.
12-10-1822	Juan Navarro	Alicante	Echar sangre por la boca a causa de tener dañado el pecho	Útil	El mismo	Confirma
12-10-1822	Vicente Calbo	Alicante	Habituales dolores de estomago y balbuciente	Útil	El mismo	Confirma
12-10-1822	Diego Guill	Biar	Hijo único de viuda pobre a quien mantiene	No exento	Vecinos	Confirma
21-10-1822	Manuel Vilaplana	Onil	Padecer del pecho	Útil	El mismo	Confirma
21-10-1822	José Cremades	Xixona	Tiña escamosa	Útil	El mismo	Revoca
29-10-1822	Gaspar Aynat	Biar	Atrofiado por un tumor blanco en muslo izq.	No útil	Otros mozos	Confirma
29-10-1822	Juan Hernández	Villena	Padecer dolores reumáticos en articulaciones	Útil	El mismo	Reconocimiento
29-10-1822	----------	San Juan	Hijo de viuda pobre a quien mantiene	No Exento	Josefa Gosalvez	Revoca
29-10-1822	Miguel Bufón	Finestrat	Hijo de padre sexagenario al que mantiene	Exento	Juan Lloret	Confirma
12-11-1822	Fco. López	Xixona	Hijo único de viuda pobre	Exento	El mismo	Revoca
12-11-1822	----------	Monforte	Hijo único de viuda pobre + Tartamudo	Útil	Madre	Confirma
12-11-1822	José Serrano	Elche	Torpeza de oído y demás sentidos	Útil	El mismo	Confirma
25-11-1822	Eduardo Pérez	Bañeres	Soltero cabeza de familia con casa abierta	No exento	El mismo	Confirma
25-11-1822	Pedro Ferrando	C.Ensarria	Dolor de oído	Útil	El mismo	Confirma
25-11-1822	Antonio Antón	San Vte.	Quebradura que padece periódicamente	Útil	El mismo	Confirma
25-11-1822	Fco. Argues	Xixona	Viudo con casa abierta	Útil	El mismo	Confirma
14-12-1822	Mariano Guillén	Ibi	Hijo único de padre sexagenario	No exento	El mismo	Revoca
14-12-1822	Antonio Muñoz	Villafranq.	Haber contraído matrimonio (D. 18 nov 1821)	No exento	El mismo	Revoca[2942]
14-12-1822	Tomás Albarez	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
15-12-1822	José Pérez	Sella	Procedimiento criminal contra el mismo	No exento	Padre (Luis)	Confirma

[2942] Con fecha 8 de enero de 1823, se reclama el cumplimiento de la citada providencia.

Sesión	Mozo	Población	Motivo	Resolución del Ayto.	Legitimación Activa de la impugnación	Resolución de la Diputación Prov.
15-12-1822	Fco. Amorós	Villena	Hijo único de viuda pobre a la que mantiene	No exento	Madre	Confirma
15-12-1822	Leandro A. Pérez	Bocairente	Tener otro hermano en actual servicio	No exento	El mismo	Confirma
15-12-1822	Pascual Diego	Gata	Mozo con casa abierta	Exento	Antonio Ferrer	Revoca
15-12-1822	Manuel Linares	Finestrat	Hijo de padre sexagenario	Exento	Roque Lloret	Audiencia quinto
16-12-1822	------- Blasco	Monforte	Hijo de padre sexagenario	No exento	Padre (Jose)	Confirma
16-12-1822	Antonio Rico	Petrel	Tener hermano en actual servicio	No exento	El mismo	Confirma
16-12-1822	Fco. Candela	Tibi	Hijo de viuda pobre a la que mantiene	No exento	El mismo	Confirma
16-12-1822	Pedro Tur	Calpe	Hijo único de viuda pobre a la que mantiene	No exento	El mismo	Revoca
16-12-1822	Pedro Fullana	Lliber	Corto de talla	No útil	Vicente Avellá	Remedido[2943]
16-12-1822	Pedro Mengual	Jalon	Corto de Talla	No útil	----------	Remedido[2]
16-12-1822	Vte. Buforn y otro	Finestrat	Impedimiento físico	No útil	Roque Lloret	Revoca[2944]
16-12-1822	Ramon Bernabue	Ibi	Hijo único de padre sexagenario	No exento	El mismo	Audiencia quinto
16-12-1822	Jayme Luna	Bocairent	Hijo único de padre sexagenario	Sujeto a armas	Antonio Luna	Confirma[2945]
17-12-1822	Antonio Guijarro	San Vte.	Hijo de viuda pobre + dislocación pie	Sujeto a armas	El mismo	Revoca
17-12-1822	Juan Monserrat	Jalon	Sordo y tartamudo	No útil	El mismo	Confirma
17-12-1822	Diego Amorós	Villena	Oblig. Enseñar latinidad y lógica + colico	Sujeto a armas	El mismo	Revoca
17-12-1822	Jose Rico	Petrel	Nieto único que tiene a su abuelo	No exento	El mismo	Confirma[2946]

[2943] Ambos individuos fueron remedidos en sesión de 27 de diciembre de 1822.

[2944]Se trata el asunto en sesión de 23 de diciembre y finalmente se resulven el 3 de enero de 1823.

[2945] Tras someterse a examen el 23 de diciembre, se dedide el 29 de ese mismo mes que siga su suerte.

[2946] Se analiza en sesiónes de 27 de diciembre de 1822 y 4 de enero del año siguiente, resolviéndose el 29 de enero 1823, tras valorar los bienes del abuelo como suficientes.

Sesión	Mozo	Población	Motivo	Resolución del Ayto.	Legitimación Activa de la impugnación	Resolución de la Diputación Prov.
17-12-1822	Felix Savila	Muchamiel	Impedimento físico	No útil	Jose Carbonell	Confirma[2947]
17-12-1822	Pedro Aznar	Polop	Hijo único de padre sexagenario	Sujeto a armas	El mismo	Confirma
19-12-1822	Jose Soler	Onil	----------	Sujeto SM	----------	Confirma
21-12-1822	Fco. Chico	Sax	Hijo de padre septagenario	Sujeto SM	El mismo	Confirma
21-12-1822	Joaquin Pérez	Senija	Sordo	Exento SM	Fco. Vives	Revoca
21-12-1822	Bernardo Miralles	Cocentayna	Rotura de brazo derecho + hermano ejercito	Sujeto SM	El mismo	Confirma
21-12-1822	Jose Pico	Xixona	Hijo único de viuda pobre	Sujeto SM	El mismo	Revoca
21-12-1822	Juan Bolo Gonzalez	Cocentayna	Hijo único de padre sexagenario	Sujeto SM	El mismo	Confirma
21-12-1822	Jose Juan y Lillo	San Vte.	Casa abierta y tierras propias	Sujeto SM	El mismo	Confirma
21-12-1822	Bautista Ripoll	Benilloba	Hijo único de padre sexagenario y pobre	Sujeto SM	El mismo	Revoca
21-12-1822	Fco. Muñoz	Aspe	Hijo único de padre septagenario	Sujeto SM	El mismo	Revoca
21-12-1822	Manuel Valls	Cocentayna	Hijo único de viuda pobre	Sujeto SM	Madre(Mariana	Revoca
21-12-1822	José Ortiz	Cocentayna	Hijo único de viuda pobre	Sujeto SM	El mismo	Revoca
22-12-1822	Jose Sentenero	Novelda	No haber admitido el ayto. justificaciones	No exento	El mismo	Sobresee[2948]
22-12-1822	Benito Navarro	Villena	Tener hermano en ejercito + padre impedido	No exento	El mismo	Confirma[2949]
22-12-1822	Salvador Calatayud	Alfafara	Hijo único de padre sexagenario	No exento	El mismo	Confirma[2950]
22-12-1822	Vicente Tortosa	Bañeres	Hijo único de padre impedido	No exento	El mismo	Revoca
22-12-1822	Juan Bonastre	Petrel	Pregonero público	No exento	El mismo	Confirma
22-12-1822	Nicolas Bernabeu	Alicante	No admitir el ayto justificaciones de su incap	No exento	El mismo	Admita justif.
22-12-1822	Vicente Mira Vidal	Onil	Hijo único de padre sexagenario e impedido	No exento	El mismo	Revoca
22-12-1822	Dionisio Serrano	Novelda	Tener un hermano sirviendo las armas	Exento	Pedro Munera	Revoca

[2947] 4 enero 1823.
[2948] 2 de enero 1823.
[2949] Volverá a presentarse recurso con fecha 29 de enero de 1823.
[2950] 27 de diciembre 1822.

Sesión	Mozo	Población	Motivo	Resolución del Ayto.	Legitimación Activa de la impugnación	Resolución de la Diputación Prov.
22-12-1822	José Castell	Elda	Hijo único de padre impediod	No exento	El mismo	Confirma
23-12-1822	Luis Poveda	Villena	No admite el ayto justificaciones	No exento	El mismo	Admita justif.
23-12-1822	Florencio Marí	Xabea	Hijo único de padre sexagenario	Sujeto SM	El mismo	Confirma
23-12-1822	Vte. Pérez de Juan	Payanes	Tiña incurable	Exento	José Pérez	Confirma[2951]
23-12-1822	Tomás Deltell	Monovar	No admitir el ayto justificaciones imp fisico	Sujeto SM	Elmismo	Admita justif.
23-12-1822	Vicente Catalá	Xabea	Hijo único de padre sexagenario+ ojo izq.	Sujeto SM	El mismo	Sobresee
23-12-1822	Antonio Oliver	Alicante	No admitir el ayto justificaciones imp. Fisico	Sujeto SM	El mismo	Remita exped.
27-12-1822	Fco. Amorós	Villena	Hijo único de viuda pobre	Sujeto	El mismo	No ha lugar[2952]
27-12-1822	Joaquin Herrero	Sax	Hijo de viuda pobre a quien suponía mantener	Exento	Joaquin Chico	Revoca
27-12-1822	Miguel Piera	Benisa	Úlcera fistulosa en muslo	No exento	El mismo	Reconoc. Facult.
27-12-1822	Antonio Bellido	Xixona	Hijo único de viuda pobre	Exento	Antonio Monerris y otro	Confirma[2953]
27-12-1822	Martín Gadea	Jalon	Tener un hermano en el ejercito	Sujeto	El mismo	Confirma
27-12-1822	Mateo Lillo	Villena	Hijo único de viuda pobre	Sujeto	El mismo	Confirma
27-12-1822	Tomás Ibarra	Busot	Hijo único de padre impedido	No exento	El mismo	Remita exped.
27-12-1822	Juan Marhuenda	S. Vicente	Hijo único de padre pobre a quien mantiene	Sujeto SM	El mismo	Confirma
27-12-1822	Antonio Moliner	Tarbena	Tener sustituto	Sujeto SM	El mismo	Revoca
27-12-1822	Jose Arnau	Busot	Hjo único de padre sexagenario e impedido	Sujeto SM	El mismo	Revoca
27-12-1822	Bautista Codina	Xabea	Corto de talla	Exento	Jose Español	Remedido

[2951] 4 de enero 1823.
[2952] Al no haber alegado en tiempo oportuno dentro del juicio de excepciones, no obstante se eleva petición al gobierno.
[2953] 10 de enero 1823.

Sesión	Mozo	Población	Motivo	Resolución del Ayto.	Legitimación Activa de la impugnación	Resolución de la Diputación Prov.
27-12-1822	Pedro Cardona	Xabea	Tener sustituto	Sujeto SM	El mismo	Revoca
27-12-1822	Vicente Codina	C'Ensarria	Hijo de pare sexagenario a quien mantiene	Sujeto SM	El mismo	Revoca
27-12-1822	Ginés Picó	Penáguila	Corto de Talla	Exento	Vte Rodrigo	Confirma[2954]?¿
29-12-1822	Joaquin I. Soler	Alicante	Reuma habitual que padece	Útil	El mismo	Revoca
29-12-1822	Vicente Espinosa	Alicante	Nieto único huérfano de padre	No exento	El mismo	Revoca[2955]
29-12-1822	Tomás Jorge	Sax	Fractura muslo izquierdo	Útil	El mismo	Sobresee
29-12-1822	Pedro Juan Ferrer	Benidorm	Incluido en listas hombres del mar	Sujeto SM	El mismo	Revoca
29-12-1822	Jose Martorell	Alicante	Dolores vehementisimos de cabeza + ulcera	Sujeto SM	El mismo	Reconoc. Facult
30-12-1822	Fco. López	Monovar	Incluido en las listas del mar	Sujeto SM	El mismo	Confirma
30-12-1822	Miguel -------	Alicante	Hijo único de padre impedido	Sujeto SM	El Mismo	Audiencia quinto
30-12-1822	Vicente Abad	San Juan	Tener un hermano en el ejército	Suejto SM	El mismo	Confirma
30-12-1822	Joaquin Mengual	Orba	Hijo único de viuda pobre	Sujeto SM	El mismo	Confirma
30-12-1822	Carlos Trigo	Alicante	Hijo único de viuda pobre	Sujeto SM	El mismo	
30-12-1822	Jose Gallud	Alicante	Corto de vista e hijo de viuda pobre	Sujeto SM	El mismo	Confirma[2956]
30-12-1822	Joaquin Gosalvez	Monovar	Casa abierta con yunta propia	No exento	El mismo	Revoca
30-12-1822	Jose García	Ibi	No admitir el ayto justificaciones imp fisico	Sujeto	El mismo	Remita exped.[2957]

[2954] 18 enero 1823.
[2955] 11 enero 1823.
[2956] 8 de enero 1823.
[2957] Idem para los quintos Antonio Oliver y Jose Corona, se resuelve 8 de enero 1823.

Sesión	Mozo	Población	Motivo	Resolución del Ayto.	Legitimación Activa de la impugnación	Resolución de la Diputación Prov.
2-01-1823	Jose Lopez	Agost	Continuas flexiones en los ojos	No exento	El mismo	Confirma
2-01-1823	Miguel Pasqual	Agres	Tener hermano en el actual servicio	No exento	El mismo	Confirma
2-01-1823	Jose Monto	Agres	Idem	No exento	El mismo	Confirma
2-01-1823	F.Serafin de Puzol	Biar	Lego profeso	No exento	El mismo	Confirma[2958]
3-01-1823	Miguel Gil	Sax	Tiña	Sujeto SM	El mismo	Remita exped.
3-01-1823	Jose Gimeno	Sax	Dolores reumáticos	Sujeto SM	El mismo	Confirma
3-01-1823	J.A. Berenguer	C'Ensarria	Hijo único de viuda pobre a quien mantiene	Sujeto SM	El mismo	Confirma
3-01-1823	Andres Morales	Onil	Hijo de pare sexagenario	Sujeto SM	El mismo	Confirma
3-01-1823	Mariano Ronda	C'Ensarria	Tener hombro quebardo	Sujeto SM	El mismo	Confirma
3-01-1823	José Montaba	Cocentaina	Faltarle los dientes mandíbula superior	Sujeto	El mismo	Confirma
3-01-1823	Antonio Domenech	Penáguila	Hijo único de padre sexagenario	Sujeto	Antonio Domenech	Revoca
4-01-1823	Jose Reig	Cocentaina	Impedimento físico	Exento	José Tormo	Reconoc. Facult
4-01-1823	Salvador Tormás	C'Ensarria	Hijo único de viuda pobre	Sujeto SM	El mismo	Revoca
4-01-1823	Jose ---------	Alicante	No admitir el ayto justificaciones		El mismo	Admita justif.
4-01-1823	Jose Soler	Teulada	Hijo único de padre sexagenario	Sujeto	El mismo	Confirma.
4-01-1823	Salvardor Castelló	Cocentaina	Impedimentos físicos	Exento	Jose Tormo	Confirma
5-01-1823	Mariano Garrido	Calpe	Dolores reumáticos	Sujeto SM	El mismo	Reconoc. Facult.
5-01-1823	Tomás Ibarra	Busot	Hijo único de padre impedido	No exento	El mismo	Confirma.
6-01-1823	Fco. Albert	Ibi	Hijo único de padre sexagenario e impedido	Sujeto SM	El mismo	Revoca
6-01-1823	Fco. Momblanc	Muro	Hijo único de padre sexagenario y pobre	Sujeto SM	El mismo	Revoca
8-01-1823	Miguel Orios	Alicante	Hijo único de padre impedido	Sujeto SM	El mismo	Confirma

[2958] 4 de enero 1823.

Sesión	Mozo	Población	Motivo	Resolución del Ayto.	Legitimación Activa de la impugnación	Resolución de la Diputación Prov.
8-01-1823	Antonio Pérez	Calpe	Corto de Talla	Exento	Pedro Forner y Jose Boronat	Corfirma[2959]
8-01-1823	Vicente Tur	Benidorm	Dolores en las rodillas	Sujeto SM	El mismo	Confirma[2960]
10-01-1823	Mario Corona	Xixona	Hijo único de padre pobre + corto de vista	Sujeto	El mismo	Confirma
10-01-1823	Baltasar Gil	Sax	Hijo de padre impedido	Exento	Geronimo Uñac	Revoca
10-01-1823	Julian Bernabeu	Castalla	Hijo único de viuda pobre	Exento	Nicolas Rico	Confirma[2961]
10-01-1823	José Rivera	Bañeres	Viudo cabeza de familia con casa abierta	No exento	El mismo	Confirma
10-01-1823	Francisco Ferrer y otro	Nucía	Cortos de Talla	Exento	Diego Devesa	Confirma[2962]
10-01-1823	Isidoro Fuster	Nucía	Impedimiento físico	No útil	Diego Devesa	Reconoc. Facult
10-01-1823	Juan de Mata Llorens	Nucía	Corto de vista	Sujeto SM	El mismo	Confirma
11-01-1823	Jose Martorell	Alicante	Dolores vehementísimos cabeza+ ulcera	Sujeto SM	El mismo	Revoca
11-01-1823	Fco. Gilabert	Elche	Impedimento físico	No útil	El mismo	Revoca
11-01-1823	Joaquin Barrachina	Benilloba	Tonto + tener rodilla muy débil + faltarle colmillos	Útil	El mismo	Revoca[2963]
11-01-1823	José Cortés y otros	Monovar	Tener hermanos en el ejército	Libre SM	----------	Remita ayto exp.
11-01-1823	Juan Nogueroles	Villajollosa	Hijo único de padre sexagenario	No exento	El mismo	Revoca
13-01-1823	Fco. Sellés	Ortxeta	Tener hermnos en el ejército	Exento	Jayme Llorca	Revoca
13-01-1823	Antonio Cortés	Xixona	Hijo único de padre sexagenario	No exento	El mismo	Confirma
13-01-1823	Vicente Llorca	Villajoyosa	Hijo único de padre impedido	Sujeto SM	El mismo	Confirma

[2959] 10 de enero 1823.
[2960] 3 de febrero 1823.
[2961] Comprobar con sesión del 29 de enero de 1823.
[2962] Remedidos el 24 de enero de 1823.
[2963] Tras ser reconocido por los facultativos diputación, ésta revoca en sesión de 13 de enero de 1823.

Sesión	Mozo	Población	Motivo	Resolución del Ayto.	Legitimación Activa de la impugnación	Resolución de la Diputación Prov.
15-01-1823	Manuel Ruiz	Alicante	Hijo único de viuda pobre	Sujeto SM	El mismo	Revoca
17-01-1823	Lorenzo Rico y Ochoa	Pinoso	Ayuntamiento no admite pruebas de imp. Fis.	Sujeto SM	El mismo	Admita y decida
17-01-1823	José Climent	Finestrat	Impedimento físico	No útil	El mismo	Revoca
17-01-1823	Fco. Pérez y Berenguer	Monóvar	Hijo único de padres sexagenarios	Sujeto SM	El mismo	Revoca
18-01-1823	Antonio Llorca y Pérez	Vilajoyosa	Inscrito listas del mar	Sujeto SM	El mismo	Revoca[2964]
18-01-1823	José Prats	Pinoso	Ayto. no admite justificaciones de imp. Fis.	Sujeto SM	El mismo	Reciba pruebas
20-01-1823	Juan Galiana	Xixona		Exento	El mismo	Revoca
20-01-1823	Bautista Sirvent y otro	Xixona	Tener hermano en el ejército			
20-01-1823	Pascual Mollá y otro	Biar	Hijo único de viuda pobre	Sujeto SM	El mismo	Confirma
20-01-1823	Agustín Candela	Alcoy	Hijo único de viuda pobre a la que mantiene	Sujeto SM	El mismo	Confirma[2965]
20-01-1823	Carlos Cholvi	Jávea	Casa abierta con junta propia	No exento	El mismo	Confirma
20-01-1823	Tomás Ferrer	Vilajoyosa	Lego profeso de la orden de San Agustín	Sujeto SM	El mismo	Confirma
20-01-1823	Fco. Poveda	Alicante	Impedimento físico	No útil	El mismo	Confirma
20-01-1823	Juan Rico y Albert	Pinoso	Corto de talla + hijo único de viuda pobre	No exento	El mismo	Sobresee
20-01-1823	Antonio Gil	Monovar	Tener hermano en el ejército	Exento	José Verdú	Revoca
20-01-1823	Francisco Torres	Monóvar	Tener hermano en ejército + hijo viuda pobre	Exento	José Verdú	Confirma
20-01-1823	Jose Cabrera	Vilajoyosa	Ayto no admite justificaciones imp. Fis.	Útil	El mismo	Admita y decida
20-01-1823	Pedro Mayor	Finestrat	Imp. Físico	Sujeto SM	El mismo	Confirma
24-01-1823	Teodoro Chico	Sax		Libre Servicio	El mismo	Confirma
24-01-1823	Miguel Gil Bernabe					Reconoc.facult

[2964] Sesión del 24 de enero de 1823.
[2965] Sesión del 28 de enero de 1823.

Sesión	Mozo	Población	Motivo	Resolución del Ayto.	Legitimación Activa de la impugnación	Resolución de la Diputación Prov.
24-01-1823	José Amorós	Villena	Hijo único de padre impedido	No exento	El mismo	Ayto remita exp
29-01-1823	Andrés Pérez	Benejama	Imp. Físico	No útil	El mismo	Confirma
29-01-1823	Luis Poveda	Villena	Asma Habitual	No útil	El mismo	Confirma
29-01-1823	José Más	Crevillente	Corto de vista	Sujeto SM	El mismo	Confirma
29-01-1823	Pablo Belda	Novelda	Tener sustituto	Sujeto SM	El mismo	Revoca
29-01-1823	Ramón M---	Novelda	Haber contraido matrimonio + mantener padr			Revoca
29-01-1823	Fco. José Puchol	Rafol	Hijo único de padre impedido	No exento	El mismo	Confirma
29-01-1823	Pedro Román	Elche	Imp. Físico	Sujeto SM	El mismo	Confirma
29-01-1823	Francisco M---	Altea	Corto de vista y sordo	No exento	Jose M---	Sobresee
29-01-1823	Agustín Ferrer	Bolulla	Hijo único de padre impedido	No exento	El mismo	Revoca
31-01-1823	Jose Vicente Lloret	Villajoyosa	Lego Profeso		Cristobal Llinares	
31-01-1823	Simón Duforn	Villajoyosa	Impedimiento físico		Cristobal Llin.	[2966]
31-01-1823	Jayme Linares	Villajoyosa	Corto de Talla		Cristoabl Llin.	[2967]
31-01-1823	Ignacio Lloret	Villajoyosa	Hijo único de viuda		Cristobal Lin.	Revoca
31-01-1823	José Aragonés	Villajoyosa	Tener hermano sirviendo en el ejército			

[2966] Tras ser reconocido por los facultativos, el 14 de febrero será declarado inútil.
[2967] Remedido, y declarado corto el 14 de febrero.

Sesión	Mozo	Población	Motivo	Resolución del Ayto.	Legitimación Activa de la impugnación	Resolución de la Diputación Prov.
31-01-1823	Jayme Zaragoza	Benidorm	Preso			Confirma
31-01-1823	Agustin Mira	Alcoy	Hijo único de padre sexagenario	Libre Servicio	Fco. Peidro	Revoca
31-01-1823	José Pastor	Alcoy	Hijo único de viuda pobre	Libres Servicio	Fco. Peidro	Admita justif.
31-01-1823	José Berenguer	Alcoy	Hijo único de viuda pobr	Libre Servicio	Fco. Peidro	Revoca
31-01-1823	Sebastián Cholvi	Javea	Corto de talla	No útil	El mismo	Confirma
31-01-1823	Rafael Monllor	Alcoy	Hijo único de viuda pobre a la que mantiene	No exento	El mismo	Confirma
31-01-1823	Ginés López Pérez	Villajoyosa	Inscrito en listas del mar	Sujeto SM	El mismo	Confirma
31-01-1823	Lorenzo Rico	Pinoso	Echar sangre por la boca + torpe el oído			Siga su suerte
4-02-1823	José García y Pastor	Ibi	Impedimento físico	Útil	El mismo	Reconoc. Facult
4-02-1823	Miguel Amat		Padecer de los ojos + cierto afecto al pecho	Exento	El mismo	Confirma[2968]
4-02-1823	Bautista Sirvent y otro	Xixona	Tener hermanos en el ejército	Exento	Antonio Asensi	Revoca
10-02-1823	Gaspar Lloret	Vilajoyosa	Lego profeso	Exento		Revoca
10-02-1823	José Aragonés	Vilajoyosa	Tener hermanos en el ejército	Exento		Revoca
10-02-1823	José Aznar	Callosa		Sujeto		Confirma
10-02-1823	Vte. Blau y otros	Vilajoyosa	Cortos de talla	Exento	Eusebio Mayor	Confirma[2969]
14-02-1823	José García y Pastor	Ibi	Impedimento físico			
14-02-1823	José García y Bernabeu	Ibi				
14-02-1823	Pascual Espi	Xixona	Hijo único de padre impedido	Sujeto SM	El mismo	Confirma

[2968] Sesión del 22 de febrero de 1823.
[2969] Sesión del 16 de febrero de 1823.

Sesión	Mozo	Población	Motivo	Resolución del Ayto.	Legitimación Activa de la impugnación	Resolución de la Diputación Prov.
16-02-1823	Jose Cabrera	Vilajoyosa	Impedimiento físico: Ayto no admite justif.	Sujeto SM	El mismo	Confirma[2970]
16-02-1823	Vicente Aznar	Polop	Hijo único de viuda pobre a la que mantiene	Exento	El mismo	Revoca
19-02-1823	Vicente Gisbert	Alcoy	Hijo único de viuda pobre a la que mantiene	Sujeto SM	El mismo	Confirma
19-02-1823	Antonio Pla	Xixona	Corto de Vista	Sujeto SM	El mismo	Confirma
19-02-1823	José Payá	Agosto	Existir en el pueblo mozos anteriores en nº.	Sujeto SM	Isabel García	Revoca
19-02-1823	Fco. Aracil	Xixona	Impedimento físico	No útil	Antonio Carbonell	Confirma
19-02-1823	Antonio Asensi	Xixona	Impedimiento físico	No útil	Antonio Carbonell	REvoca[2971]
22-02-1823	Jose Huesca	San Vte	Impedimento físico: Ayto no admite justif.	Útil	El mismo	Admita y decida
22-02-1822	Nicolás Galván	Alicante	Viudo con dos hijos	Sujeto SM	El mismo	Confirma
22-02-1823	José Ferrer	Bolulla	Hijo único de padre impedido	Sujeto SM	El mismo	Confirma
28-02-1823	José Catalá	Alcolecha	Tener hermano en el ejército	Exento	El mismo	Revoca

[2970] Sesón de 28 de febrero de 1823.
[2971] Sesión de 28 de febrero de 1823.

D) APÉNDICE DOCUMENTAL

1.- Manifiestos inaugurales de la Diputación provincial en 1813

Junta Superior de Gobierno de la provincia de Valencia (Agosto de 1813)

LA JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA
A SUS FIDELISIMOS HABITANTES

VALENCIANOS:

La victoria que os ha dado la libertad, os restituye á vuestra dignidad antigua, á vuestros derechos imprescriptibles, y os devuelve las autoridades tutelares, encargadas de la conservación de unos bienes tan preciosos, sin los quales no fuera la sociedad más que una reunión monstruosa de poderosos, y de débiles, de esclavos y de tiranos.

La Junta Superior trasladada á esta Capital desde Alicante, concurrirá, ceñida á sus atribuciones, al plan de prosperidad y de ventura que debéis al augusto CONGRESO NACIONAL, el qual, al escribir con una mano sabía y benéfica la carta de vuestros derechos y deberes, ha firmado irrevocablemente con la otra la destrucción de esas hordas de agresores pérfidos, arrojándolos hasta la otra parte del Ebro y del Bidasoa. Estos son los primeros frutos de cinco años de heroica constancia, de sacrificios penosos, y sufrimientos sin término. Habéis leído en el gran libro de la desgracia, y en medio de las ruinas de la libertad, y baxo del brazo de hierro de la opresión, y de la barbarie, habéis conservado vuestras virtudes, la cordura, la esperanza, el patriotismo, y la firmeza. Amados compatriotas nuestros, ¡quan dignos sois de ser libres! (...) La ley fundamental del Estado, la sabia CONSTITUCIÓN que habéis jurado ante el Eterno, cerrará las hondas heridas abiertas por el desconcierto y las últimas desgracias, al paso que los estandartes de la Patria, tremolados sobre el Pirineo, asegurarán la paz de vuestros hogares, y de vuestros campos.

Aun restan sacrificios, y no vacilareis para encadenar la victoria, y la independencia. La Junta Superior, consagrada á vuestro bien, procurará responder á vuestra expectación, y á la del augusto CONGRESO NACIONAL, hasta que la Autoridad que debe sucederla en tan preciosos y agradables deberes, concluya la obra grandiosa de vuestra prosperidad , y de la dicha de vuestra descendencia. Valencia, Casa de la Diputación de la Provincia, 6 de agosto de 1813. Rbdo. Vicente María Patiño (presidente)=Francisco Pasqual Andrés=Gaspar Santonja=Francisco López=Sebastián Rovira=De orden de S.E Antonio Buch. Secretario.

ARV, Real Acuerdo, libro 108, 1813, fol. 339.

Diputación Provincial de la Provincia de Valencia (Octubre 1813)

LA DIPUTACION PROVINCIAL

A los habitantes de esta Provincia de Valencia

Al anunciaros la Diputación Provincial llamada por vuestros votos al desempeño de las graves tareas que le designa la constitución política de la monarquía, debe inculcaros el venerable principio de que el tesoro precioso de la libertad solo se conserva con la obediencia a la ley, y a los decretos soberanos que le sirven de base. En vano hubiera coronado la victoria las armas de la Patria, y en suelo las legiones aterradas del tirano de la Francia, si á los días aciagos de devastación y de luto no sucediesen los de la seguridad, el orden y de la ley. La Libertad, conciudadanos, no consiste en signos, ni en palabras; es el exercicio de los derechos y deberes consignados en la carta inmortal de las prerrogativas que os pertenecen, como hijos de una nación heroica que se ha levantado sobre sus propias ruinas, y se ha dictado leyes de unión, de fraternidad, y de ventura. Encargada la Diputación Provincial de ser una centinela infatigable sobre la inviolabilidad de la Constitución política de la Monarquía, escuchará las quejas de infracción para elevarlas con dignidad y energía a la soberanía de la Nación, invocando el sagrado nombre de la ley, para que descargue su segur inflexible sobre los que profanando el acta de vuestro pacto y vuestra felicidad, osasen renovar los negros días de la arbitrariedad proscrita por los principios en que se apoya

nuestro ser político. Insiguiendo el camino de luces y virtudes que os designa la Constitución política del Estado, y observando los soberanos decretos que amplían los principios luminosos sentados en el Código de la Nación, podréis restituiros a los antiguos idas de vuestro ser, de vuestra opulencia y esplendor, y cicatrizar las hondas heridas abiertas por las artes del despotismo, y finalmente, por la mano bárbara y destructora del agresor extranjero, destinado a colmar la obra de aniquilación y de ruina empezada tres siglos hace por la tiranía cortesana, y por el lamentable olvido de nuestros imprescindibles derechos.

El congreso Soberano de la Nación penetrado de la dignidad que le pertenece á un pueblo heroico, ha roto con la mano impávida, y en medio de las pretensiones exclusivas, de contradicciones pasmosas, y baxo los mismos fuegos de un enemigo exterminador, las trabas que esclavizaban la agricultura, que aherrojaban las artes y los ingenios, que encadenaban la industria, y que interponga una valla de bronce entre el pueblo y su prosperidad.

La Diputación Provincial, encargada no sólo de velar sobre la conservación de un tesoro tan precioso, sino de dilatar estos bienes hasta el punto de que sean susceptibles nuestra situación geográfica, nuestro delicioso clima, y sobre todo los talentos eminentes de nuestra patria, madre fecunda de almas extraordinarias, que tanta elevación han dado a las artes de la necesidad, de la imaginación y la belleza, y tantos progresos a las ciencias de la razón; no duda que auxiliada por todas las luces, y reuniendo todos los esfuerzos de la autoridad, del poder y de la confianza, podrá llenar una parte del bien a que tantos títulos sois dignos. Nuestras feraces campiñas, que aun en medio del deplorable feudalismo, y de una tutela exterminadora, han mostrado a la nación y a la Europa vuestra índole laboriosa, y vuestra constancia infatigable, acrecerán los dones de la naturaleza con cosechas abundantes, y con una población mas numerosa.

Al silencio de vuestra fábricas, y debe suceder aquella agitación de las artes, aquel movimiento que anuncia la riqueza, la industria, los talentos y el poder, y tal vez veréis renovarse los antiguos días en que el pabellón de vuestra costa llevaba su comercio y sus producciones a los climas más remotos del mediterráneo y del océano. La educación, compatriotas, será uno de los objetos que fixen las miradas reflexivas de vuestros Diputados de provincia; sin ella la agricultura y la industria apenas pueden

levantarse de su cuna, y las costumbres no pierden aquel ayer de fiereza que cierra la puerta a la ilustración, a la virtud, y á la nobleza de los sentimientos. La diputación apreciará como un servicio eminente hecho a la Patria, y la causa de las luces, el que qualquiera de sus conciudadanos le presente sus observaciones, sus planes, y meditaciones sobre los progresos de que sea susceptible la educación, la industria, los artefactos, la estadística, los medios de comunicación, y los demás objetos de publica utilidad. El registro de vuestros sacrificios y contribuciones no será el libro funesto, en que la arbitrariedad dilapidadora inscribirá sus antojos, para colmar los caprichos de una corte voluptuosa, y degradada: Vuestros diputados nivelarán vuestras facultades, con los fondos que designasen las Cortes a esta Provincia, a fin de que las arcas del Tesoro nacional puedan llenar las atenciones y deberes del Estado. Habitantes de la Provincia de Valencia, este es el termino a que venturosamente nos guía la constitución que hemos jurado, y á que os conducen vuestros diputados, peor para llegar a este punto, cuya perspectiva os ha ofrecido la Diputación, necesitamos aun los últimos restos de las hordas de bárbaros que inundaron nuestro suelo. Debemos encadenar la guerra por medio de repetidas victorias, y debemos en fin continuar aún nuestros sacrificios y esfuerzos, y poner en el altar de la patria una parte de nuestras fortunas, y aun de nuestra sangre, para colmar la empresa trazada en la Constitución política por la sabiduría y la providencia. Valencia 7 de octubre de 1813. Rdo. Mateo Valdemoros. Juan Modenes. Mariano Tortosa. De orden de SE. Antonio Buch, Srio.

ACD, Serie general, Legajo 18-82.

2.- Circulares inéditas de 1813

Instrucción sobre la contribución extraordinaria de guerra

INSTRUCCIÓN de la Comisión de Alicante y su Gobernación sobre la contribución extraordinaria de guerra

Art. 1. Se arreglará en quanto a esta ciudad y su partido a la Instrucción aprobada por el Consejo de Regencia par ala cobranza de esta contribución de que se le pasará un exemplar.

Art. 2. En consecuencia por lo que hace a los pueblos de la gobernación después de darse a conocer por medio de oficios dirigidos a las comisiones de los pueblos tomará los conocimientos, despachará las órdenes y hará quanto se previene en aquella Instrucción y en la de la Junta Congreso, de la que se hablará después, y en quanto a esta ciudad, pedirá al consulado al ayuntamiento y al cobrado d. Nicolás Mallo, quantos presupuestos y papeles tubiesen acerca de esta contribución y su estado.

Art. 3. Dispondrá inmediatamente que al punto se fixen edictos en los parages acostumbrados y se escriban en el Diario para que en el término de tercero día los vecinos que no hubiesen dado sus relaciones juradas sobre las rentas y utilidades que disfruten aunque no lleguen a mil reales, y por esta razón se les hayan devuelto, las presente a la comisión de partido (en la casa que se les señale) en el termino de tercero día, bajo la pena del duplo y de los demás que previene el art. 29 de la citada Instrucción.

Art. 4. En atención a que es imposible que un solo cobrador, como lo es Mallo en el día pueda ser bastante para recaudar con la prontitud que conviene esta contribución, se arreglara exactamente al artículo 10 de la citada instrucción y teniendo presente lo acordado sobre las juntas de parroquia en la junta congreso su fecha 18 de abril del año próximo pasado que acompaña podrá adoptar lo más conveniente a las actuales circunstancias de esta ciudad.

Art. 5.El dinero que vaya produciendo esta contribución, se pondrá todas las noches en el depositario que nombre la comisión, y al fin de cada semana todo lo recaudado en ella, se entregará a la tesorería de Rentas.

Art. 6. Para que nadie se libre de esta contribución en el todo, ni en la menor parte después de la medida contenida en el artículo tercero tomará las que el parezcan más conveniente entre las señaladas en la citada instrucción de la Junta congreso.

Art. 7. De quantas dudas se le ofrezcan y quantos auxilios necesite dará cuenta a esta comisión de Gobierno con la mayor confianza, de que cooperara con todas sus fuerzas a facilitar la cobranza de una contribución que funda la esperanza de la salvación de la patria. Alicante, 11 de abril de 1812. Rbdo. Romero y Alpuente= Fco. López de cozar. =García de Burunda=Roca.

AMA, Correspondencia, Legajo 11-9.

Circular de la Comisión Superior de Gobierno del Reino de Valencia

LA COMISIÓN DE GOBIERNO DEL REYNO DE VALENCIA, subrogada en lugar de su Junta Superior, y como tal encargada especialmente de llevar a efecto las órdenes del Soberano Congreso Nacional, teniendo a la vista el reglamento de Juntas de Provinciales, y particularmente, sus artículos 29 y 32, y deseando que todas las tropas y demás fuerza armada que con autoridad lexítima hostiliza al enemigo encuentren al transitar por el Reyno de Valencia todos los socorros correspondientes, que los pueblos y sus vecinos en particular contribuyan a este servicio con el menor gravamen posible, y que tanto el que se sienta agraviado como el que supiere que en el número o en la cantidad o en la calidad o en el valor de raciones de víveres o forrajes no se dan las que se han supuesto, pueda producir sus quexas o sus reclamaciones,

A todas las comisiones de partido y populares del Reyno de Valencia ordena, que siempre que las mismas con arreglo o en conformidad al expresado Reglamento y en los casos que en el se previene, o por otro qualquier motivo legítimo, hicieren suministros a las referidas tropas y partidas, se arreglen á él en la distribución o reparto que executen para el efecto, y en seguida fixen en los sitios públicos acostumbrados un cartel en el que se manifieste el orden, pasaporte legítimo o motivo justo por que se ha procedido a este repartimiento, el total de numerario y raciones a que asciende, y las personas que han contribuido a el en la forma que aparece del adjunto modelo, para que si al leerlo advirtiese alguno el valor o el número de raciones subministradas no es el que se supone, o que el repartimiento no se ha hecho con la debida igualdad, pueda todo español en todo tiempo y el contribuyente después de haber pagado, producir sus quexas ante la misma comisión popular, y no oyéndole esta, ante la de partido, y en su caso ante esta Superior de gobierno, en donde encontrará un apoyo seguro siempre que sus quexan sean justas.. Y para que llegue a noticia de todos e imprimirá y circulará esta orden a la comisiones de Partido y por estas a las populares de su distrito, a cuyo fin se remitirá el número de exemplares correspondientes. Alicante, 7 de mayo de 1812. Rbdo. Juan Romero Alpuente= Fco. Lopez de Cozar= Higinio García, Burunda= Leon Alberola. Secretario.

AMA, Correspondencia, Legajo 11-12.

Circular sobre el modo de llevar a cabo la contribución directa

Diputación Provincial
Del Reyno de Valencia CIRCULAR

Siendo tan repetidas las reclamaciones, sobre la arbitrariedad de varios ayuntamientos en asignar a sus conciudadanos anticipos de caudales, y nuevos sacrificios a cuenta de las contribuciones ordinarias de equivalente, y extraordinaria de guerra, para atender al suministro de raciones, y otros objetos, sin que hayan hecho constar a esta Superioridad el motivo, las reglas, y método que hayan adoptado para la justicia de estas exacciones, ni tener más aprobación, que la de su propia autoridad, ha resuelto esta Diputación provincial, para atajar el desorden que es consiguiente de la arbitrariedad, y prescindiendo de esta autoridad superior, que se observen inviolablemente por todos los ayuntamientos de esta provincia, los artículos siguientes:

I. Sin perjuicio de rendir las cuentas prevenidas en las circulares de 17 de enero y 10 de febrero, darán los ayuntamientos a esta Diputación Provincial una relación testimoniadas de los atrasos existentes que estén por cobrar, con la debida justificación, y expresión del nombre de los deudores, del motivo, y antigüedad de la deuda.
II. Pasarán una razón testimoniada de los fondos que hayan recaudado desde su instalación en el corriente año de 1813 expresando su naturaleza, motivos de su percepción, ya sea por contribuciones, préstamos, anticipos, atrasos, o qualquiera otro motivo.
III. Darán igualmente una noticia detallada de los frutos y efectos percibidos u ocupados á los ciudadanos o corporaciones durante este mismo tiempo, con los motivos de su percepción o exacción, y objetos a que se hayan aplicado, con los pormenores necesarios, de que igualmente incluirá testimonio.

IV. Los ayuntamientos no podrán proceder a la exacción de los anticipos, prestamos, ni nuevos impuestos directos o indirectos, sea qual fuere el motivo, por poderoso y urgente que aparezca, sin la aprobación de esta Superioridad.

V. Quando la necesidad urgentísima de algún cuerpo de nuestra tropas no permita dilaciones y el ayuntamiento se hallase sin fondos, procederá a recaudar el anticipo del precios con tal que no exceda de la 6ª parte del cupo del equivalente que paga, debiendo dar cuenta a ésta Superioridad con el testimonio correspondiente del motivo de estos adelantos dentro del término preciso de 2º día, baxo la responsabilidad de las personas y bienes de los componentes del ayuntamiento.

VI. Los ayuntamientos que procedieren arbitrariamente y sin la autoridad de la Diputación Provincial, serán responsables personalmente y con sus bienes de las sumas o frutos exigidos, además de las providencias que se adoptaren para el castigo de su inobediencia.

VII. Qualquiera ayuntamiento que dentro de seis días no remita el testimonio de la aplicación de los fondos que haya administrado desde su instalación, o continúe exigiendo anticipo, faltando á lo prevenido en el artículo 4º de esta circular, serán tratados como defraudadores públicos.

VIII. Las cantidades de esta naturaleza que en lo sucesivo aparezcan en las cuentas y carezcan de estos requisitos, no se abonarán ni recaerá sobre ellos el Visto Bueno de esta Diputación Provincial, prevenido el cap. 2º art. 335 párrafo 2º de la Constitución política de la Monarquía para que puedan elevarse a la Superioridad.

Alicante 16 de mayo de 1813. Rdo. Vicente Mª Patiño= Fco. Lopez=Antonio Gosálvez y Riera=De orden de SE Antonio Such. Srio.

ACD, Sección general Legajo 17-104.

Circular sobre fraude en tiempo de ocupación enemiga

JUNTA SUPERIOR PROVINCIAL DEL REINO DE VALENCIA

La junta Superior Provincial, convencida de las ventajas que deben seguirse a todos los pueblos de esta Provincia que han sido dominados por los enemigos con residencia de sus acantonamientos de tropas, y a la urgencia de establecer un método uniforme para exigir lo necesario con el objeto de atender al ramo de subministros a las tropas, fixando reglas constantes para simplificar la rendición de cuentas á su debido tiempo, atajando la arbitrariedad y despotismo que se advierte con sentimiento han cundido en algunos ayuntamientos; y teniendo al mismo tiempo presente lo prevenido por SA la Regencia del Reyno en su superior orden circular de 18 de mayo último de no ser abonables por la Hacienda Pública a los pueblos las cantidades o frutos exigidos por los enemigos en el tiempo de su dominación, del mismo modo que estos quedan libres de satisfacer las contribuciones respectivas a este tiempo, ha acordado se observe en todos ellos inviolablemente lo contenido en los siguientes artículos, ínterin SM a quien se da cuenta de lo acordado en el particular no se sirva hacer las modificaciones o variaciones que estime conveniente:

I. En el instante en que se reciba la presente circular en los pueblos se suspenderá en todos ellos la recaudación o cobranza de los repartos practicados en virtud de órdenes del Gobierno intruso, sean en frutos ó á dinero.

II. Lo cobrado de dichos repartos desde la evacuación del enemigo con el fin de proporcionar subministros ú otros auxilios a las tropas nacionales, se considerará exigido a cuenta de contribuciones legítimas, y abonará en parte de pago de las que cupieren a los vecinos que lo hayan entregado ó á quienes se les haya exigido.

III. Para que los ayuntamientos no queden sin fondos para atender á los subministros que perentoria y debidamente se les pidan, ínterin la autoridad competente

circula las órdenes oportunas para el reparto y cobranza de las contribuciones que deban recaudarse, podrán repartir y cobrar de sus vecinos á cuenta de ellas la cantidad que conceptúen precisa para cubrimos por quince días, y repetirlo en caso de necesidad, gobernándose en el reparto por las reglas que rigen en el de Equivalente, dando cuenta con testimonio a esta Superioridad dentro del segundo día de verificado, de la cantidad repartida y para que objeto.

IV. Como la Hacienda Pública no abona á los pueblos que han sido dominados por el enemigo las cantidades que éste les haya exigido, y como consta por otra parte que en muchos de ellos no se ha procedido en el reparto y exacción a los vecinos y terratenientes baxo las reglas de proporción y equidad que reclama la justicia, y que acaso la inversión de los sacrificios que los pueblos se han visto en la precisión de hacer para evitar mayores infortunios no ha sido la que debía; á fin de que así se verifique, las actuales Justicias y ayuntamientos Constitucionales apremiarán á los que hayan gobernado durante la dominación enemiga o manejado caudales públicos, baxo qualquiera título o pretexto, para que dentro el termino de veinte días, les rinda y presenten cuenta formal y general de quanto en día época hayan recaudado é invertido, la que comprehenderá desde el día de la ocupación formal o virtual de cada pueblo por el enemigo, hasta el en que quedó absolutamente libres.

V. Presentadas dichas cuentas se atenderán los ayuntamientos en su examen y comprobación a lo prevenido en la instrucción circular de la Intendencia de 30 de abril último desde el artículo 5 al 12, ambos inclusive, excepto en las observaciones reservadas que manda admitir en el artículo 8 pues todo cargo y satisfacción debe ser pública y hacerse constar por escrito.

VI. Los reparos que resultasen contra las cuentas, sean de particulares o de los actuales ayuntamientos, deberán satisfacerse por escrito dentro de los ocho días siguientes, y pasados, con lo que digan o sí desvanecerlos, se remitirán las cuentas a la Diputación Provincial por conducto del Gefe político, acompañadas del informe del ayuntamiento.

VII. La Diputación Provincial las mandará pasar a la Contaduría de Exército para que las examine e informe a la misma sobre quanto considere oportuno: si la

contaduría las considerase arregladas y no tuviese que objetar lo manifestará así a la Diputación para que hallándolas conformes ponga su visto bueno y las pase al Gefe Político para la aprobación.

VIII. Las cuentas así aprobadas se tendrán por terminadas y devolverán a los pueblos de donde procedan para que se haga un reparto general entre sus vecinos y terratenientes, por las reglas que rigen en el de Equivalente, de la cantidad total que resulte haberse exigido a los particulares o corporaciones con el objeto de la igualación, quedando a cargo de los ayuntamientos y baxo su responsabilidad la recaudación y reintegro á aquellos sugetos que tuvieren pagado con exceso, con lo que recojan de los que se hallen en deber.

IX. Si la Contaduría hallase en el examen de las cuentas algunas partidas que no deban ser admitidas, ó se le ofreciesen sobre las mismas algunas dudas fundadas, lo manifestará así a la Diputación en su informe para que esta acuerde la providencia que considere justa, procurando remover los obstáculos que se presenten en la terminación de las mismas, por el grande beneficio que se seguirá en aclararlas y concluirlas.

X. Si de las cuentas resultare que alguna Justicia, Ayuntamiento o particular, se halle con fondos existentes del pueblo, lo primero será hacer los apronte (en tesorería)(tachado en el original) lo mismo se executará quando dolosamente se hubieren ocultado caudales, sin perjuicio en este caso de las demás providencias a que por su conducta se hayan hecho acreedores los defraudadores públicos.

XI. Las cuentas de los subministros hechos á las tropas nacionales por algún pueblo durante la dominación enemiga, se formarán y presentaran al propio tiempo baxo las reglas prevenidas en la citada circular de la Intendencia de 30 de Abril último, con la absoluta separación de las presentes, respeto de abonarse por la Hacienda pública en pago de contribuciones y tener trato sucesivo, debiéndose dirigir a la Contaduría de Exército para su terminación y expedición del oportuno libramiento; notándose solo en las presentes cuentas la cantidad que importen los suministros hechos para que sirva de data en la cuenta general.

XII. Esta Superioridad espera de la actividad y zelo de las Justicias y Ayuntamientos Constitucionales aplicarán todos sus esfuerzos para que tenga cumplido efecto quanto queda prevenido por ser el único medio que entiende puede restablecer el

orden y contribuir á la felicidad y tranquilidad de los pueblos; al paso que descubrirá los sugetos que olvidados de sus deberes en los días de quebranto y desolación han procurado al abrigo de los enemigos, agravar los males de sus conciudadanos, y levantar su fortuna por medios insiquos, á fin de que recaiga sobre ellos la execración pública y espíen sus delitos con arreglo a la ley.

Valencia, casa de la Diputación, 3 septiembre de 1813. Rbdo.Mateo Valdemoros Presidente=Fco. Pasqual Andrés=Fco. Lopez=Gaspar Santonja=Sebastian Rovira=De órden de SE, Antonio Buch, Srio.

ACD, Sección general, Legajo 18-63.

Certificación del libro de actas de la Diputación provincial instalada en Alicante en 1813

D. Antonio Buch y Sans, secretario de la Diputación Provincial

Certifico: Que en el libro de Actas existente en el archivo de SE la Diputación Provincial se halla uno perteneciente a la extinguida Diputación Provincial que comprehende el número de sus sesiones desde la primera hasta las sesenta, las quales dieron principio en tres de enero del corriente año de mil ochocientos trece y concluyen en una sesión extraordinaria de siete de julio del mismo año, en la qual habiéndose leído el soberano decreto de SM las cortes, generales y extraordinarias, comunicado por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la gobernación de la península al Sr. presidente xefe político superior de esta provincia sobre haver resuelto SM la nulidad de las elecciones hechas de diputados a cortes ordinarias y de provincia, había resuelto SM que la extinguida Diputación provincial continuase exerciendo sus funciones según lo mandado en igual caso por SM a la provincia de Valladolid y según lo dispuestos en el Reglamento provisional de diez y ocho de marzo de mil ochocientos once; y SA a consequencia de esta soberana disposición, y según lo prevenido en el art. 12 del reglamento provisional se sirbió resolver que la Diputación provincial de Valencia, cuya elección se había declarado nula por SM exerciese las funciones de junta Superior de Provincia bajo la presidencia del xefe político superior, en quanto fuese conducente al objeto de acelerar las nuevas elecciones de diputados a cortes y de provincia al pronto

establecimiento del orden constitucional en los pueblos y al abastecimiento y conservación de la fuerza armada.

En vista de esta disposición soberana, y de las prevenciones de SA se acordó la disolución de la Diputación Provincial, la qual dio principio a sus funciones con el carácter de junta superior; habiendo con esta fecha concluido el número de sesenta sesiones; y para que conste donde mejor combenga, expido de orden de SE la presente certificación, en Valencia a veinte y tres de octubre de mil ochocientos trece.Rdo. Antonio Buch. Srio.

ACD, Sección general, legajo 18-96.

3.- Creación de la provincia de Alicante

Exposición de varios vecinos de Alicante pidiendo se segregue la provincia de la de Valencia

EXPOSICIÓN DEL PUEBLO DE ALICANTE A SU AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.M.Y.S

Nada más conforme a nuestro sentimientos que el identificarnos con los de paz unión y armonía que animan al resto de la gran Nación a que pertenecemos. Ofensa fuera en mengua de nuestro carácter moderado y dócil, si al pronunciarnos por nuestra emancipación de la capital de Valencia, nos apellidase la maledicencia enemigos del orden publico, faltos de obediencia a la ley, y respeto a las autoridades constituidas, o amantes de novedades groseras. Lejos de nosotros toda pasión vil, todo interés particular y toda mira desconocida a los que profesan la moral pura de las sociedades: distante, si, de lo que nos pudiera desviar del sendero de la virtud, o de las costumbres; anhelamos solo el momento que colme nuestro ventura sin imaginar que la empresa cuyo objeto nos reúne en este día, ante unos funcionarios que merecen la confianza pública, sea trascendental a perturbar el orden político, ni capaz de alterar en lo más mínimo las instituciones que afortunadamente nos gobiernan. Es este, en verdad, un proyecto que poco o nada, tiene de nuevo, y en el que tantas opiniones y trabajos meditados en días menos claros han consumado el tiempo sin sacar el fruto que se

prometían a favor de un pueblo agricultor y mercantil tan favorecido de la naturaleza. Ni la capital de Valencia ni las muchas poblaciones numerosas que ensierra su gobierno civil y militar, ni los hombres ilustrados de la Nación ni el Govierno superior, en fin, podrán desaprobar nuestro pensamiento cuando se convenzan de la utilidad que van a reportar en su excepción no sólo Alicante sino los pueblos que se agreguen a su distrito, y aun la autoridad superior de la provincia sobre quien pesan actualmente infinitas atenciones, en la basta extensión de su territorio que no baja a seiscientos pueblos. Lo importante y delicado de las atribuciones confiadas a los alcaldes y ayuntamientos conforme al sistema constitucional: la clase de ciudadanos que de ordinario son elegidos para dichos empleos en la mayor parte de las poblaciones de la Provincia que no pueden reunir las luces necesarias para governar con el pulso devido, por ser ageno de su profesión: lo nuevo de las instituciones, la rapidez con que precisa llevar su marcha en todos los pueblos de la Península y una serie en fin de observaciones que los hombres ilustrados y adictos al sistema de libertad, podrán hacer sobre estos mismo; todo nos confirma en el juicio más cabal de que no pueden las autoridades de Valencia, ni menos la política continuar con el peso de los negocios que les están encomendados en tan numerosa provincia sin que padescan atrasos considerables tan perjudiciales al interés general y particular, como contrarios a las ideas del Supremo Gobierno y a de la Nación. Es indudable que la división del trabajo, aún en la industria más sencilla conserva la economía y promete ventajas sin termino á los propietarios de las empresas y a la masa de consumidores. A la manera pues de este orden deve reputarse lo económico de los goviernos en las grandes provincias y partidos de una basta Monarquía, repartiendo la dirección de los negocios en la parte gubernativa militar, judicial y de Hacienda en las diferentes posiciones donde la necesidad lo exija más perentoriamente. ¿A quien se ocultará por lo tanto que Alicante, su partido, y el territorio que abraza por el ramo de Aduanas estancadas, consulado y contribuciones es una porción casi la más escogida de la provincia que pueda formar otra separada de la de la capital de Valencia, por lo menos sin alterar por ahora lo militar y judicial hasta que las próximas Cortes verifiquen la conveniente división conforme al Cap. 1º art. 12 de la Constitución política de la Monarquía?. Nadie dudará de esta verdad, ni menos de la riqueza de que son susceptible los pueblos que comprenden la indicada demarcación, sobre todo Alcoy, Orihuela, Monóvar, Elche y algunos en donde las primeras industrias

fabril y agricultora llegan al estado casi perfecto de adelantamiento. Es pues indispensable, ilustres ciudadanos, que sin perder tiempo se trate de la felicidad de su pueblo, y sus agregados que tantas circunstancias reúnen para que se gradúe de justísima nuestra pretensión, reducida a crearse en nueva provincia Alicante con la independencia ya indicada. A este fin manifestaremos en conciso las bases e que se apoya la solicitud, las ventajas que nos prometen el orden actual de cosas y todo cuanto conduzca a formar una idea exacta para convencimiento del Supremo Govierno y del Rey mismo, de cuya beneficencia y amor a sus hijos los españoles devemos esperar la consolidación de este proyecto. No necesitamos esforzar nuestras razones para presentar a Alicante tal cual es en sí a la vista de los sensatos que devan formal cabal idea sobre el asunto por que apenas habrá quien ignore que es un pueblo de respeto entre los de segundo orden de la Península, tanto por lo que hace a la agricultura y estimación de sus producciones, cuanto por lo esencial de su comercio. Tampoco se olvidarán los que tengan idea de su localidad, que es una de aquellas posiciones distinguida por la naturaleza, en donde el clima, el genio de sus habitantes y lo pacífico del charco que compone su rada, convidan a la concurrencia de Extrangeros de todas países y a los españoles de diversas partes del Reyno. Es además la situación topográfica de esta ciudad casi céntrica tomándola por la línea del mar entre los cabos de la Torre de la Horada a la parte de poniente y la de San Antonio por la de levante, con la diferencia de dos leguas poco más o menos, teniendo al norte la ciudad de Xixona y la villa de Alcoy, capitales de partido, pero estas y sus pueblos dependientes de esta plaza en lo tocante a rentas o Hacienda Pública. A estos se agregan la ciudad de Orihuela y su partido por la parte de levante que todos forman la demarcación de las rentas; por manera que los cuatro partidos de Alicante, Alcoy, Orihuela y Xixona tiene cuatro ciudades, treinta y dos villas por lo menos, cuarenta y siete lugares, e infinitas aldeas, y le número de almas por un calculo el más cierto es de doscientas veinte y cinco mil. La extensión mayor de este territorio sin salir del distrito de las rentas, consta de diez y ocho leguas, contando desde el pueblo más distante del partido de Alcoy hasta el último de Orihuela. La distancia de todas las poblaciones indicadas a esta ciudad es sin comparación mucho menor que la de Valencia: La clase de comercio y trafico interior de todas ellas se hace por lo común de los efectos coloniales, saladura y otros artículos del extrangero que desembarcan en esta plaza a la que vienen los frutos y principales mercancías del

interior, deviéndose fixar muy particularmente la atención en las relaciones mercantiles que existen entre esta plaza y la villa de Alcoy por la industria fabril que contiene la riqueza de este último pueblo, y su primer rango entre todos los demás de que hemos hablado. Los ingresos que se gradúa tiene la tesorería a esta plaza en un quinquenio por el ramo de aduanas estancadas, papel sellado y derecho de puertas ascenderán a 29.732.466 reales vellón y en el año común a 5.946.493 reales, esto sin comprenderse el producto de la contribución general y otros ramos de menor consideración contándose con el pago anual de sueldos a los empleados de oficinas y resguardo de la ciudad y distrito de las rentas, inclusive los de seis administradores y siete tercera con salario fixo, se han sacado ser su importe anual el de 850.000 reales, de forma que después de satisfechas estas atenciones, y aún otras, que pueden ofrecerse por el nuevo proyecto de quedar erificada Alicante en provincia, según se ha dicho siempre habrá fondos sobrantes en tesorería para que el govierno pueda disponer de su aplicación en proporción a las necesidades de algunos puntos de la península. Entre otras de las reflexiones que se ofrecen a nuestra vista que confirman en la utilidad del plan de emancipación, lo son la distancia enorme de esta ciudad y los pueblos de la demarcación a la capital de Valencia, por la que es consiguiente el atraso considerable en la circulación de los decretos y órdenes. El estado actual del espíritu público en muchas de las provincias interiores que exije necesariamente tengan muy cerca el magistrado político, como agente principal del govierno, el que, digamos así, que hacer mover la máquina poderosa de las instituciones libres; y el que de cerca puede dar los impulsos, como diximos se necesitava en las presentes circunstancias para llevar a cima la gran obra de la felicidad nacional. La necesidad que observamos de que se emprenda sin dilación la reparación de los caminos puentes, y cuanto pertenesca a la pública comodidad y seguridad que protegen la individual y la propiedad de los traginantes y el que el trafico se estimule aliviando el coste de acarreo de mercaduría sin la penalidad que ocasionan los caminos deteriorados en el día ni los riegos fatales a que expone al ciudadano, el abandono de estos objetos como no lo acredita la experiencia y finalmente, lo que interesa al bien universal de la nación, el que se de estabilidad al nuevo orden de cosas, llevándose a devido efecto cuanto está al cargo de los ayuntamientos, Diputaciones provinciales y gefes políticos con arreglo a las atribuciones que les señala la instrucción para el govierno económico-político de las

provincias expedida en 23 de junio de 1813, de cuya exacta observancia depende el crédito de las instituciones políticas, el decoro del govierno y el bien estar de la sociedad libre y generosa en que nos contamos incluidos. En nada perjudica nuestro proyecto a la masa general de la nación, a los intereses de ella, del amado Rey a quien devemos nuestra gloria, ni de la capital de Valencia, cuyos habitantes nos merecen un aprecio singular prometiéndonos nosotros la recompensa de iguales sentimientos y confraternidad. La creación de las autoridades superiores políticas que deven establecerse en esta capital y otras novedades anexas a la variación, es lo único que puede ofrecer algunos dispendios de los fondos de tesorería, pero para estos devemos contar que más adelante disminuirán los sueldos de la oficina del govierno político de Valencia por la desmembración del territorio que se haga de esta, y aún por la nueva división de la provincia que acuerden las próximas Cortes. No nos detengamos pues en concluir la obra de nuestra felicidad, realícense en buena hora estas ideas cuya perfecta terminación deja el pueblo a la sabiduría y rectas intenciones de los que han de governarle, crehense las autoridades superiores de esta nueva provincia eligiendo para ello a persona que meresca nuestra opinión y a cuyo cargo quede todo lo respectivo a la plantificación del orden constitucional y manifestemos por último a la nación entera que Alicante sin perturbar la tranquilidad ni atentar contra persona alguna quiere se establesca su emancipación de Valencia, para ser otros de los baluartes de la independencia nacional, el modelo de amor y respeto al Rey Constitucional al Código fundamental de la monarquía y el centro de la justicia y del bien de una numerosa población que forman los pueblos que han de agregarse a su distrito. Estos son nuestros retos. Esta nuestra suplica que esperan conseguir de esta respetable corporación, en prueva de aprecio que la merece nuestra confianza. Alicante, 29 de abril de 1820. Rbdo. Gaspar Carratalá=Liborio José Cavallero= Joaquin Mendoza= Felix Calpena= Mariano Pastor= Juan Calpena=Luis Bonicelly= Miguel Pasqual de Bonanza= Pedro Gollart=Pedro Soler de Cornellá=Vicente Marhuenda=El Conde de Berbedel=Mariano Piqueres=Antonio Gaya=Joaquin Alcayna.

ACD, Serie general, Legajo 78-74.

Exposición de la Sociedad patriótica de Alicante

La Sociedad patriótica de amantes de la Constitución de esta ciudad de Alicante, deseosa de contribuir por su parte al bien de esta población y de su comarca, como objeto principal de las tareas de su instituto, ha exigido de mi mayor urgencia que la de este territorio del resto del que compone la actual provincia de Valencia. La utilidad y necesidad de este pensamiento con respecto a los pueblos que se designarán y al orden público del sistema constitucional que nos rige están clara y manifiesta de suyo, que cualquiera que se halle medianamente constituido en la naturaleza y cualidades de estos pueblos y su situación topográfica, relaciones que tienen con Alicante, su riqueza, agricultura, industria y mercantil y otras muchas circunstancias que se ofrecen a la consideración del hombre imparcial y amante del bien público. Convendría desde luego en que este territorio es muy susceptible de constituir por sí mismo una provincia respetable con tanta o unas razón y fundamento que en cualquiera otro de las que se han formado pueden formarse en el resto de la nación. Si pues por el art. 11 de la Constitución política de la monarquía deve hacerse una división más conveniente del territorio español a fin de evitar los inconvenientes de la que actualmente tiene y facilita a los pueblos las ventajas que deven disfrutar en el orden civil y político, y especialmente para el mejor establecimiento y convalidación del sistema constitucional, esfuerza de toda duda en el dictamen de la sociedad que Alicante tiene un derecho más claro tal vez que otra población de la monarquía para solicitar del congreso esta separación del territorio indicado y que sele exija en provincia independiente de la de Valencia a que hoy pertenece, por las razones fundamentales y sobre una mera que va a exponer.

El pensamiento que excita a la sociedad a solicitar del congreso la formación de esta provincia independiente y que antes de ahora ha elevado al gobierno el ayuntamiento constitucional de esta ciudad, ni es nuevo, ni dimanado de ideas caprichosas hijas del espíritu de parcialidad y de intereses privados. No es más que reproducir lo que en cierto modo se plantificó en otro tiempo con el más pleno conocimiento del asunto y en fuerza de las ventajas que de vía proporcionar al bien general de esta comarca y al orden público de la nación.

El año 1799 se declaró por R. Orden en Alicante devia formarse una provincia marítima, comprensiva de los pueblos que se expresan en el adjunto plan demostrativo

de los que han de separarse de la de Valencia y le fueron señalados a conocimiento de las oficinas de ventas de esta ciudad y de las de aquella capital; cuyo plan se realizó y subsistió hasta el año 1805 en que volvió a agregarse a Valencia a virtud de nuevos reglamentos sin motivos convincentes para que así se verificase.

No se pues que la situación topográfica de Alicante tomándose por la línea del mar entre los cabos de la torre de la Horadada por poniente y el de S. Antonia por levante es casi céntrica con la corta diferencia de dos leguas quedando mar y que por la parte del norte tiene la ciudad de Xixona y villa de Alcoy, ambas cavezas de partido respectivamente, pero así éstas como la ciudad de Orihuela comprendida en distrito por la parte de poniente forman en el día la demarcación por el ramo de aduanas y rentas estancadas con sugección a este partido de Alicante: los tres indicados pueblos de Xixona, Alcoy y Orihuela, la ciudad de Denia y pueblos desmarcados en el plan citado que se acompañan se componen de cinco ciudades, treinta y cinco villas por lo menos y cincuenta y seis lugares y muchísimas aldeas; y sin contar con Denia y sus doce pueblos incluso en el plan por ignorar la sociedad el número de población de éstas ha sonado que solo Alicante, Orihuela, Xixona, Alcoy y sus pueblos, compondrán por un cálculo aproximado y casi el más cierto el número de doscientas veinte y cinco mil Minas, y que la extensión mayor del territorio excluyendo a Denia y los pueblos citados, contando desde el mar distante del partido de Alcoy hasta el último de Orihuela constará de unas diez y ocho leguas.

Es asimismo bien savido y de la más fácil comprovación el estado de comercio y tráfico interior y exterior que Alicante hace haviendo en su famosa Rada efectos de todas partes de Europa y proporciona de los de su fértil territorio y pueblos comarcanos en exportación, dando considerables ingresos por las diferentes rentas del estado y otras consecuencias ponderadas a cuerpos y establecimientos, éstas minas que por resultado de quinquenios pueden reputarse los rendimientos pase de ocho a diez millones de reales al año.

Necesitándose pues, según las mismas reglas de aproximación para pago de sueldos de empleados en el día tanto de oficinas como del resguardo con inclusión de las administraciones (...) y tencenas de dotación fin a de unos ochocientos cincuenta mil reales anuales; y aún quando de cuenta contra destinos de nueva creación sirve verifica, el plan, de provincia independiente con las demás gastos inherentes a ésta no

veo está visto el gran sobrante de caudales que puede haver en tesorería para ocurrir a las atenciones de otras partes de la península; por manera que ésta rápida oleada sobsuela producciones comerciales y demás circunstancias que acompañan a este territorio, pone de manifiesto desde luego que serán muy pocas las divisiones que se hagan del territorio español mayores y acaso ni aún iguales, ni de tanta consideración como las que actualmente presenta la sociedad a la atención del congreso: resultando de aquí que ni Málaga, Santander y Cartagena declaradas ya en el día como provincias marítimas, reúnen respectivamente el cúmulo de circunstancias y solidez fundamentos para su desmembración de las provincias a que pertenecen como lo solicitan, según tiene entendido la sociedad. Y en su consecuencia reclama Alicante su desmembración independiente de Valencia con las razones positivas y evidentes que puede tener cualquiera otro pueblo para socilitárselo.

Agrega la sociedad a tan poderosas consideraciones una de las mas respetables sin duda en las actuales circunstancias del estado, qual es el establecimiento y consolidación del sistema constitucional con la celeridad y vigilancia que lo conseguía con este medio y de que tanto se resiente en el día por la gran distancia de la capital de la provincia, residencia de las autoridades superiores y por la enorme extensión de ella comprensiva de mas seiscientos pueblos que ponen necesariamente trabas que obstaculicen impensables a otro efecto por superiores que sean los talentos, celo y actividad de los que gobiernan y sus dependencias. Y al congreso no podrán serle indiferente esta sola reflexión que hoy más que nunca debe de tener todo su valor y fuerza para no renunciar desde luego a los grandes designios de la nación en vez plantificado el régimen constitucional y mantenido debidamente el espíritu publico y la marcha progresiva de las sabias y benéficas leyes que nos gobiernan sin lo cual es imposible subsista la constitución y antes bien muy de recelar triunfen los malvados y astutos enemigos de ella que no cesan de mirarla lentamente, fomentando la divergencia de opiniones y trabajando con una impunidad casi inevitable en sus funestos planes de ruina y destrucción. Repetidas pruebas de ésta amarga verdad podría ofrecer la sociedad al congreso sino le exeyera bien penetrado de los efectos de ella inseparables de los vicios que lleva consigo envueltos la desproporcionada y monstruosa división actual de las provincias, sus partidos y situación topográfica de los pueblos que componen el estado del territorio español. Y solo se limitará a la consideración del congreso que nada

más urgente y necesario que el pronto remedio de tamaños males que diariamente le hacen observar su celo patriótico y los mas vivos deseos que la animan por el bien y prosperidad del estado en general y de estos pueblos en particular, signos por cierto de que seles conduzca por las sendas constitucionales del modo mas fácil y ventajoso.

Tal es el cuadro que la sociedad ofrece al congreso en apoyo de la solicitud, el qual aunque bosquesado con esta rapidez, no es por hello menor comprensivo de los incalculables bienes que se seguirían a Alicante y pueblos designados para la de marcación de esta provincia, y de los males sin cuento que se evitarían con ella; pero no sele oculta al mismo tiempo (porque así lo tiene acreditado la experiencia) que hasta para esta operación tan sencilla como ventajosa y necesaria, había obstaculizado que venciese, tanto deposito de algunos de estos pueblos, mal instruidos tal vez de sus propios intereses, o bien allados con el sistema provincial que los ha gobernado hasta aquí y enemigos de toda especie de innovaciones como de la misma capital valenciana por su antigua rivalidad en la prosperidad de esta plaza que la naturaleza ha destinado para de una de las primeras mercantiles de España, contra la cual es en vano oponerse y luchar con fines particulares que no deben tener lugar en la época actual en que solo debe atenderse al bien público de la nación, sin dar entrada a las mezquinas pretensiones del interés privado, en contradicción con las que reclama el orden de la justicia y prosperidad nacional.

Sin embargo, a fin de conciliarlo todo evitando entorpecimientos y reclamaciones que teniendo tal vez apariencia de regularidad y fundamento hiciesen vacilar por algunos momentos el celo y rectificar del congreso y le indugeren a sospechas nada favorables a esta solicitud de la sociedad, podría el congreso valerse para el examen y mayor conocimiento de este importante asunto, no menos que para remover los expresados obstáculos que pudieran oponerse, del medio fácil y seguro, para proceder con la debida circunspección y tino de encargar al jefe político más inmediato, cual es el de la provincia de Murcia, autorizándole competentemente para que por sí mismo o por persona de toda su confianza que escogiese al intento entendiese en la demarcación del distrito de la provincia que se trata de formar, conciliando los ánimos de aquellos pueblos que intenten oponerse y venciendo y en cuantas dificultades se presentasen hasta dar al congreso el plan executado para que recayera su aprobación sin necesidad de más trabajo.

Esta es la medida que le parece a la sociedad mas a propósito para la realización de esta obra interesante y anexa de lo cual omite molestar por más tiempo la atención del congreso para considerarle animado de estos mismos sentimientos y convencido de la urgente necesidad de semejante desmembración que no duda merecerá los desvelos paternales de las cortes. Alicante 26 de agosto de 1820.

ACD, Serie general, Legajo 78-74.

4.- Reglamento de régimen interno de 1837

Reglamento para el orden interior de la secretaría

"Para que la Diputación pueda fijar su consideración en los medios de hacer felices los pueblos de la provincia (..) en ellos la instrucción tan abandonados en el día y fomentando la agricultura, la industria y el comercio, fuentes principales de la riqueza pública sin perder de vista el rápido curso que desea dar á los demás negocios que penden en su secretaria, cuya primera (...) la roba una gran parte del tiempo que necesita para descender a los pormenores de los importantes objetos que la (...) y claman por su solicitud; ha acordado aprobar y mandar se lleve á efecto el siguiente reglamento interior, perjuicio de que una comisión de su seno se ocupe inmediatamente de presentar una instrucción, arreglada a las leyes, usos y necesidades del país, que sirva de directorio para las proposiciones que se hagan y deban someterse a su discusión

Título primero
De los empleados y sus obligacione=

Artículo primero. Además de los empleados fijos de que tratan los artículos siento sesenta y cinco, siento sesenta y nueve y ciento setenta y uno de la ley de tres de febrero de mil ochocientos veinte y tres habrá en la secretaría el número de colaboradores que se crea necesario; debiendo por ahora y hasta que la esperiencia, el cumulo é importancia de los negocios ecsija su variación, aumento o disminución, asociará

aquellos oficiales mas con las denominaciones de tercero y cuarto, dos ausiliares, dos escribientes y dos temporeros; un portero mayor ó primero, otro segundo y un mozo de oficios.

Artículo segundo. Será obligación del secretario bajo su responsabilidad personal=primero=Señalar las horas según las estaciones y número de negocios en que deben asistir los demás empleados en la secretaría; la clase de trabajo, con proporción á la capacidad y pureza del orden y compostura que deben guardar, y de la amabilidad en el trato con las personas que se acerquen á saber el estado de sus pretensiones=segundo=Abrir la correspondencia que se dirija á la Diputación con asistencia de un Diputado, y recibir las solicitudes que se presenten á la mano por los mismos interesados y no por agentes, procuradores ni otros personas según lo dispuesto en la circular de veinte y cinco de enero del corriente año inserta en el boletín oficial número doscientos noventa y seis=tercero=Instruir los expedientes hasta ponerlos en estado de que pueda recaer resolución definitiva bajo las reglas que se dirán y la inspección que (...) egercer las comisiones, aunque en este caso sobre ellas deberá pesar la responsabilidad=cuarto=Dar audiencia particular todos los días á las persona que lo soliciten por medio del portero, desde las doce en adelante, no habiendo sesión, hasta cuya hora no permitirá a nadie la entrada en secretaria para que no se interrumpan los trabajos; pero esceptuando de esta medida a los SS diputados, oficiales generales, autoridades de la capital, jueces de primera instancia, presidentes de los Ayuntamientos o comisionados que los representen y comandante=quinto=Hacer estender las actas y egecutar con velocidad y esactitud sus consecuencias=sexto= Llevar la cuenta de los gastos de escritorio ó hacer que la lleve uno de los oficiales procurando en aquellos la mayor economía posible y presentándola mensualmente a la Diputación.

Artículo tercero. Será obligación de los oficiales y subalternos asistir a la secretaría á las horas que se les designen, durante las que egecutarán ausiliándose recíprocamente unos á otros todo aquello que les distribuya el secretario sin cuyo permiso no se levantarán de sus asientos á no ser para consultar le o darle cuenta de los negocios que haya puesto a su cargo.

Artículo cuarto. El oficial ausiliar que actualmente lleva el registro general de entrada y salida de espedientes, lo continuará con toda ecsactitud, tendrá además a su cargo el archivo y dará audiencia pública todos los días á las doce.
Artículo quinto. También llevará cada oficial un registro particular en que se anoten las fechas con que reciben las instancias, números que tienen en el libro general (...), nombres de los interesados y pueblos de su naturaleza ó vecindad, obgeto de la petición y curso que se la da para que puedan con facilidad y precisión formar mensualmente un estado de sus trabajos.
Artículo sesto. El Portero mayor o primero asistirá al estrado y cuidará de su limpieza y aseo: el segundo, á la secretaria con igual encargo, y el mozo de oficios para lo que se ofrezca fuera del edificio donde se halle establecida la Diputación: todos tres estarán bajo las inmediatas órdenes del secretario con quien se entenderá directamente la Diputación.

Titulo Segundo.
De la instrucción de espedientes.

Artículo séptimo. Luego que el secretario abra la correspondencia, separará las comunicaciones de gravedad y urgencia y pasará recado al Presidente, para que mande convocar á los SS. Diputados con citación de día y hora a fin de dar cuenta de ellas y resolver lo que la Diputación estime. Las que no tenga el carácter de urgentes y los demás asuntos de la clase de ordinarios serán ecsaminados por el Secretario y según la naturaleza del negocio le dará la conveniente instrucción, bajo la responsabilidad que se impone en el artículo segundo ó la inspección de que trata el párrafo tercero del mismo decretando al margen ó pie de la instancia u oficio según este o aquello lo permita; pero teniendo presente que en todos los asuntos de interés público y privado se ha de oír á los ayuntamientos sin perjuicio de que pueda dirigirse á otras personas de conocida providad y justificada conducta, á juicio del diputado del partido á que corresponda el pueblo de la corporación ó particular que representa.
Artículo octavo. Decretada la instancia la pasará sin dilación al registro general, donde no podrá detenerse más de veinte y cuatro horas si el decreto no se hubiese (...) ni mas de cuarenta y ocho en el otro caso.

Artículo nueve. Registrada la instancia y colocado á su derecha el signo Rº (...) pasará inmediatamente al oficial a quien designe la clasificación que preceda el decreto para que estienda la minuta del oficio que se entenderá como acordado por la Diputación, y acto continuo la presentará al secretario para que la rubrique, si la halla conforme, y la mande estender en limpio á los escribientes.

Artículo diez. Cotejadas las minutas por los oficiales, con los originales en limpio, se colocarán estos en una carpeta que habrá en la mesa del secretario para que una hora lo más tarde, antes de salir el correo disponga aquel se recojan las firmas, se cierre la correspondencia y se mande a la Administración para que no sufra retraso el servicio público.

Artículo once. Luego que los espedientes hayan recibido la competente instrucción, á juicio del secretario se formará por el oficial de despacho un estracto muy sucinto o carpeta en que se encargue el curso que ha tenido por el mismo orden que lo haya hecho en el registro particular, emitiendo su parecer y (...) continuación se pondrá en cada uno el decreto siguiente "Pase á la Comisión de ecsamen de instrucción de espedientes.

Artículo doce. Si la comisión no halla repro que poner á la instrucción, redactará el definitivo que corresponda acordar en la sesión inmediata; pero si sucediese lo contrario, devolverá el espediente a secretaria para que rectifique los defectos que contenga. La misma comisión resolverá definitivamente pero con calidad de dar cuenta a la sesión procsima los negocios de poca monta y de urgente despacho.

Título tercero.

De las sesiones ordinarias y estraordinarias.

Artículo trece. Habrá sesión ordinaria dos días a al semana que lo serán lunes y viernes, con el fin de que puedan despacharse las (...) para los correos del domingo, miércoles y jueves; y serán obgeto de estas sesiones todos los negocios que las comisiones hayan declarado en estado de providencia final, como también los proyectos que las mismas hayan preparado para discusión sobre cualquier ramo susceptible de fomento o mejora.

Artículo catorce. En las estraordinarias no se podrá tratar otros asuntos que aquelllos para que fue espresamente convocada la Diputación.

Alicante, siete de agosto de mil ochocientso treinta y siete=Mariano de Prellezo isla=Secretario".

ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 8 de agosto.

5.- Reglamento de 1871

Reglamento para el orden de las sesiones de la Diputación provincial de Alicante

De la mesa interina y de las actas.

Art. 1º. En la sesión de apertura, después de las elecciones generales, se constituirá la mesa interina y se procederá al nombramiento de dos comisiones de actas, conforme a lo que previenen los artículos 26 y 27 de la ley provincial.
Art. 2º. Leída la lista de todos los diputados que hubiesen presentado su acta, cada uno entregará al Presidente una papeleta que contenga los nombres de tres vocales para la primera comisión y quedaran elegidos los tres que resulten con mayor número de votos en el escrutinio que la mesa efectúe.
Art. 3º. La segunda comisión se elegirá a continuación de la primera, y se observarán para ello las mismas reglas y formalidades.
Art. 4º en caso de empate, se repetirá la votación entre los ciudadanos que hubiesen obtenido el mismo número de votos, y decidirá la suerte si resultase nuevo empate.
Art. 5º La primera comisión examinará las actas presentadas y que fueren presentando los Diputados; la segunda examinará las de los Diputados que formen la primera y ambas formularán sus dictámenes en el plazo más breve posible.
Art. 6º. Los dictámenes de las comisiones de actas quedarán sobre la mesa 24 horas, y se discutirán y votaran después separadamente. Aprobada un acta, el Presidente proclamará inmediatamente el Diputado.
Art. 7º. Las actas que la Comisión considere graves, bien por vicios en la elección, bien por las condiciones del elegido no se discutirán hasta que la Diputación esté constituida definitivamente.

Art. 8º. Si algún Diputado no se conformase con las calificaciones de gravedad que la Comisión hiciere, la Diputación resolverá lo que estime procedente.
Art. 9º. Mientras la Diputación no se constituya definitivamente, no podrá ocuparse más que en la discusión de actas. Si después de constituida no llegase el número de Diputados admitidos a la mitad mas uno de los que deben componerla, no se ocupará tampoco más que en las actas graves hasta que los Diputados admitidos lleguen a aquel número.
Art. 10º. Todos los Diputados electos tiene voz y voto en la discusión y votación de las actas; pero una vez constituida la Diputación, los Diputados electos y no admitidos sólo podrán tomar parte en la discusión de la suya respectiva, retirándose al tiempo de votar.
Art. 11º. Cuando la renovación de la Diputación sea parcial, la Comisión de actas se constituirá necesariamente con Diputados admitidos.

Capítulo 2º.
De la mesa definitiva.

Artº. 12. Votadas las actas que no hubieren sido declaradas graves, la Diputación procederá a constituirse definitivamente con arreglo al artº. 28 de la Ley, eligiendo un Presidente, un Vice-presidente y dos secretarios.
Artº. 13. Esta votación se verificará por medio de papeletas en que se hará la debida espresión de cargos, y que los Diputados admitidos, llamados por lista entregarán al Presidente quien las depositará en una urna preparada al efecto.
Artº. 14. Terminada la lista y hecha dos veces por un Secretario la pregunta si falta algún Diputado por votar, se procederá inmediatamente al escrutinio. El Presidente estraerá al efecto las papeletas una por una de la urna, y un secretario las leerá en alta voz, llevando el otro nota exacta de la votación.
Artº 15. Las papeletas en blanco solo servirán para computar el número de votantes, y se tendrán pro no escritos los nombres ilegibles y los de los Diputados electos y no admitidos, así como los que escedan del número que cada papeleta deba contener. Serán válidas las papeletas que contengan menos nombres de los necesarios.
Artº. 16. Cuando en las papeletas no se designen los cargos de los candidatos, se entenderá propuesto para Presidente el primeramente escrito, el segundo para Vice-

presidente, y los dos siguientes para Secretarios. Sino fuese posible averiguar el orden de prelación, se considerará la papeleta como blanca.

Artº 17. Hecho el escrutinio, el Presidente proclamará Presidente, Vice-presidente y Secretarios a los que para cada cargo hubiesen obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 18º. En los casos de empate o de alguno o algunos no hubiesen obtenido la mayoría absoluta, se repetirá la votación entro los que hubiesen obtenido el mismo número de votos o entre los que más se hubiesen acercado a la mayoría, quedando entonces elegido el que más votos obtenga.

Artº. 19. Si resultase empate en la segunda votación, serán preferidos para Presidente y Vice-presidente los que hubiesen desempeñado anteriormente y para más tiempo, estos cargos; los que hubiesen sido senadores o Diputados a Cortes, o los que fuesen Diputados provinciales más antiguos. Para Secretarios serán preferidos en el mismo caso los que ya hubiesen desempeñado el cargo o los más jóvenes. En igualdad absoluta de todas estas circunstancias, decidirá la suerte.

Artº. 20. Terminada la votación, los elegidos ocuparan sus puestos, y el Presidente declarará la Diputación definitivamente constituida.

Capítulo 3º
Del Presidente

Artº. 21. El Presidente lleva la voz y dirige todos los actos de la Diputación, con sugeción a las prescripciones de este Reglamento.

Artº. 22. Son obligaciones del Presidente:

Conservar el orden, abrir, suspender y cerrar las sesiones; señalar anticipadamente los asuntos que deban discutirse, dirigir las discusiones conforme al reglamento; conceder la palabra según el órden en que se hubiese pedido, o negarla cuando no hubiese derecho para su uso; cuidar de que la discusión se concrete al punto de que se trate; fijar en caso de legítima duda los puntos que se han de votar; y firmar las actas de la Diputación y las comunicaciones necesarias.

Artº. 23. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Presidente tendrá la facultad de advertir al Diputado que se estravie de la cuestión; llamarle al órden si persistiese aún después de la advertencia; llamarle también al órden al Diputado que perturbe el de las sesiones y al que interrumpiese de cualquiera manera al orador; cubrirse y levantar las sesiones si después de hacer uso de sus facultades fuese desconocida su autoridad; reprimir toda clase de demostraciones en el público que asista a los debates, y tomar las disposiciones que le aconsejen su prudencia en el caso de ocurrir cualquier suceso desagradable dentro del edificio de la Diputación.
Artº. 24. Cuando el presidente quisiere tomar parte de una discusión, dejará para ello la presidencia, no y volverá a ocuparla hasta que esté votado aquel punto.
Artº. 25. El Vice-presidente ejerce en su caso las mismas funciones del Presidente y por ausencia o enfermedad de ambos las ejercerá el Vice-presidente de la Comisión Provincial.

Capítulo 5º.
De los Secretarios.

Artº. 27. Es obligación de los Secretarios estender en un libro destinado al efecto, y con las formalidades exigidas para estos documentos por las leyes, las actas de las sesiones de la Diputación comprendiendo en ellas una relación sucinta y clara de cuanto se trate y resuelva en cada sesión. La parte dispositiva de los acuerdos se insertará siempre literalmente.
Artº. 28. Las actas de las sesiones secretas se llevaran en libro separado.
Artº 29. Los Secretarios leerán al principio de cada sesión el acta de la anterior, que firmaran con el presidente, y darán cuenta de todas las comunicaciones, solicitudes, espedientes y documentos dirigidos a la Diputación
Artº 29. Están obligados además los Secretarios á computar y declarar el resultado de las votaciones, y a cumplir y hacer cumplir con exactitud y rapidez los acuerdos de la Diputación.
Artº. 31. En las sesiones a que no concurra uno o ambos Secretarios, la Diputación elegirá ante todas cosas el Diputado o Diputados que accidentalmente deban sustituirles.

Capítulo 5º[2972]
De los Diputados

Art. 32. Los Diputados no podrán escusarse sino por causa legítima, a juicio de la Diputación, de los cargos que esta les confiera.
Artº.33. Todos los Diputados pueden presentar las proposiciones que crean convenientes, dirigir preguntas a la mesa o á las Comisiones y asistir con voz pero sin voto las sesiones que estas celebren.
Artº. 34. El Diputado que no pudiese concurrir á las sesiones está obligado a participarlo por escrito al Presidente, quien dará cuenta á la Diputación.
Artº 35. Así mismo, darán cuenta los Diputados al Presidente de su llegada á esta Capital, y pasarán inmediatamente á las Secretaría nota de su domicilio.

Capítulo 6º.
De las sesiones y discusiones.

Art.º 36. Las sesiones ordinarias de la Diputación hasta su constitución definitiva duraran seis horas, y cuatro las sucesivas. En uno y otro caso podrán prorrogarse por acuerdo de la Diputación, a propuesta de la mesa o de uno de los Diputados.
Artº. 37. Las sesiones serán públicas. Habrá además sesiones secretas en los casos previstos pro la Ley, y cuando la naturaleza del asunto lo reclame, y la Diputación lo resuelva, a propuesta de la mesa o de cinco Diputados.
Artº. 38. El Presidente habre las sesiones con la formula “abrese la sesión” y las cerrará con la fórmula de “Levántase la sesión”. Una vez levantada la sesión, no se permitirá hablar a ningún diputado, y será nulo cuanto se acordase.
Artº. 39. No podrá habrirse la sesión sin que se halle presente el número de Diputados que para deliberar exige el artº. 42 de la Ley provincial.
Artº. 40. A propuesta de la mesa, la Diputación fijará en su primera sesión la hora á que deban esta empezar.
Artº. 41. En la primera sesión de cada periodo semestral fijará también el número de sesiones que ha de celebrar, en cumplimiento del artº. 36 de la Ley.

[2972] Aparece repetido en el original

Artº. 42. Abierta la sesión por el Presidente, se leerá por uno de los Secretarios el acta de la anterior que se votará después de las rectificaciones á que hubiere lugar en su caso.
Artº. 43. Después de aprobada el acta, y antes de pasar á la orden del día, se dará cuenta de todas las comunicaciones y asuntos de despacho ordinario y se consagrará media hora pª. que los Diputados puedan dirigir preguntas á la mesa, á las Comisiones especiales o á la provincial.
Artº. 44. Sobre cada uno de los asuntos que se discutan podrán hablar alternativamente tres Diputados en contra y tres en pró, procediéndose enseguida á la votación. Los discursos de la Comisión provincial en la defensa de sus actos y proyectos no consumirá turno.
Artº. 45. La Diputación puede ampliar las discusiones uno ó mas turnos, a petición de un diputado, y la misma declarará en tal cuando esté el punto suficientemente discutido.
Artº. 46. Un mismo Diputado podrá consumir tres turnos en idéntico sentido, sino hubiese otro u otros que soliciten hacerlo. Los turnos en pró no se consumirán sino a medida que se consuman en contra, á escepción de lo que se dispone para las enmiendas y votos particulares.
Artº. 47. Los Diputados dirigirán siempre la palabra á la Diputación y nunca a uno o varios de sus individuos.
Artº. 48. El Diputado que tenga derecho a usar de la palabra podrá ceder su turno á cualquiera de los demás.
Artº. 49. El Presidente permitirá a los Diputados que hubiesen tomado parte en la discusión que rectifiquen sencillamente los hechos ó conceptos que en aquella se hubiesen tergiversado.

Artº. 50. El Diputado que hubiese sido aludido evidentemente podrá también hacer uso de la palabra, aunque no hubiese tomado parte en los debates, limitándose a la alusión de que hubiese sido objeto.
Artº. 51. En el caso de que la alusión fuese dirigida á personas ausentes, podrá el presidente conceder la palabra a cualquiera de los Diputados solo para que hable en su defensa.
Artº. 52. Ningún diputado podrá ser interrumpido cuando esté en el uso de la palabra. Solo el Presidente podrá llamarle á la cuestión y al órden en su caso.

Artº. 53. Cuando un diputado fuere llamado al órden por tres veces en una misma sesión el Presidente consultará á la Diputación si se le retira la palabra en lo que de aquella resta. Si hecha esta pregunta el Diputado pidiese la palabra para justificarse se le concederá tan solo con este objeto.

Artº. 54. Las proposiciones que presenten los Diputados irán firmadas por sus autores y se entregarán al Presidente.

Artº 55. La mesa dará cuenta de las proposiciones por el órden de su presentación y apoyada solamente por uno de los firmantes, la diputación votará si las toma o no en consideración, en caso afirmativo se resolverá su discusión si pasa a la Comisión permanente del ramo, si se nombra para ella una Comisión especial de cinco individuos, o si declarándola urgente se discute y vota seguidamente.

Artº. 56. Se entiende desechada toda proposición que no sea tomada en consideración y no podrá reproducirse durante aquel periodo semestral.

Artº. 57. Los proyectos de la Comisión provincial que no están sugetos al apoyo previo, y después de leídos pasaran desde luego a una Comisión á no ser que se acuerde la urgencia e inmediata discusión.

Artº. 58. Todos los dictámenes de las Comisiones quedaran después de leídos 24 horas sobre la mesas y su discusión se anunciará siempre en la orden del día.

Artº. 59. Los dictámenes de las Comisiones se discutirán siempre primero en totalidad y después por artículos. Para la totalidad se consumirán tres turnos, y lo mismo, para cada uno de los artículos, votándose después separadamente cada uno de estos.

Artº. 60. Cualquier Diputado puede formular por escrito enmiendas a los dictámenes de las Comisiones. Leída una enmienda, la comisión respectiva declarará si la acepta o no. En caso afirmativo, la enmienda formará parte del dictamen y se discutirá con él. En caso negativo se discutirá primero la enmienda, pronunciándose para ello solamente un discurso en pró y otro en contra, votándose enseguida.

Artº. 61 Si se presentase más de una enmienda á un dictamen cualquiera, la mesa los someterá a discusión por el órden de su mayor separación del dictamen.

Art. 62. Los dictámenes de las Comisiones deberán necesariamente ir firmados por todos sus individuos. Los que disintieren de la mayoría, formularán por escrito su voto particular que se presentará el día mismo que el dictamen.

Artº. 63. Los votos particulares se discutirán primero que los dictámenes á que se refieran, y se observarán para ello las mismas reglas que para las enmiendas.

Artº. 64. El autor de una proposición puede retirarla antes de que sea tomada en consideración, y el de un voto particular, puede hacerlo también antes de votarse. Las Comisiones pueden retirar en todos tiempo sus dictámenes respectivos para modificarlos según entiendan, y su reproducción se considerará como nuevo dictamen.

Artº. 65. En cualquier estado de una discusión pueden presentarse por uno o más Diputados proposiciones incidentales de “no ha lugar a deliberar”, que tendrán la preferencia sobre todas las demás, y se leerán y discutirán en cuanto se presenten. En su discusión se consumirá solamente un turno en pro y otro en contra. Votándose enseguida.

Artº. 66. Si la proposición incidental fuese tomada en consideración, se discutirá y votará desde luego con arreglo á lo dispuesto para todas las demás. En caso contrario, continuará la discusión interrumpida.

Artº. 67. Durante las sesiones tiene derecho cualquier Diputado para pedir la lectura de documentos que tengan relación con el debate y la de los artículos del reglamento que cumplan a su propósito.

Artº. 68. También tienen derecho los Diputados para pedir que se vote por partes un artículo, dictamen o proyecto cualquiera y la Diputación resolverá en este caso lo que estime conveniente.

Artº. 69. Si se profiriese en las discusiones alguna espresión mal sonante u ofensivas á algún Diputado, este podrá reclamar en el acto o después que haya acabado de hablar el orador, y si este no satisface al ofendido se escribirán las palabras ofensivas, y la diputación acordará sobre ellas aquel mismo día, en sesión secreta, y a propuesta de la mesa, lo que juzgue más conveniente a su decoro, y a la armonía que debe reinar entre todos los Diputados.

Artº. 70. Los espectadores guardarán el órden y compostura, convenientes y no podrán tomar parte en las discusiones, ni hacer demostraciones de ningún género. El Presidente adoptará las disposiciones que crea necesarias contra las que de alguna manera contravengan a éstos preceptos.

Capítulo 9º

De las votaciones

Artº. 71. Las votaciones son ordinarias, nominales secretas.

Artº. 72. La votación ordinaria se verifica levantándose los que aprueban y quedando sentados lo que desaprueban. Si hubiere duda el presidente nombrará un Diputado de los que esta de pie, y otro de los que están sentados para que cada uno haga el recuento de los votos contrarios.

Artº. 73. Ningún Diputado podrá entrar a el salón ni salir de él mientras se cuenten los votos.

Artº. 74. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente siempre que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes en el resultado.

Artº. 75. Las votaciones nominales tendrán lugar además cuando lo pidan cinco Diputados antes que empiece la votación ordinaria.

Artº. 76. La votación nominal se verifica diciendo el Diputado desde su asiento y empezando por la derecha del Presidente, su apellido, y añadiendo, si o no, según apruebe o desapruebe. Los secretarios votaran siempre los primeros y el voto del presidente cerrará la votación.

Artº. 77. Las votaciones secretas se haran por medio de papeletas y de bolas. Las primeras tendrán lugar siempre que se trate de elecciones de personas y las segundas cuando se haya de calificar sus actos o conductas.

Artº. 78. Mientras no este cerrada una votación nominal o secreta, tendrá derecho a votar cualquier Diputado que entre en el salón.

Artº. 79. Forma acuerdo por punto general el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por la Ley. Cuando ocurriese empate, en cualquier votación ordinaria o nominal, se abra nuevo debate y se repetirá la votación; si resultase entonces también empate, decidirá el voto del presidente de la diputación, con arreglo al artº. 43 de la ley.

Artº. 80. Los empates en las votaciones por bolas se entenderán como resoluciones favorables a las interesados.

Artº 81. Los Diputados que se hallen presentes en una votación no podrán abstenerse de emitir su voto. Cuando la votación fuese ordinaria, podrán salvarlo en el acta de la sesión inmediata.
Artº. 82. Pueden los Diputados adherirse a las resoluciones de la Diputación, aún cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarse.
Artº. 83. Antes de procederse á cualquiera votación, un secretario preguntará siempre si ha lugar a votar.

Capítulo 8º
De la Comisión provincial y de las especiales.

Artº. 84. La Comisión provincial se elegirá con arreglo a lo prescrito en los artículos 13 y 14 de este reglamento.
Artº. 85. En la primera sesión de cada período presentará la Comisión provincial la memoria prevenida en el artº 67 de la Ley, y dará cuenta de las resoluciones que haya tomado en virtud del artº 68.
Artº 86. En la misma sesión nombrará la Diputación comisiones permanentes para cada uno de los ramos de su incumbencia, conforme al artº 44 de la Ley. Estas Comisiones solo funcionarán durante las sesiones del período en que fueron nombradas, y darán los informes que la Diputación acuerde pedirles.
Artº. 87. Los individuos de la Comisión provincial no podrán pertenecer á ninguna de las especiales.
Artº. 88. Las Comisiones nombradas por la Diputación elegirán en su primera reunión presidente y secretario, dando cuenta á la mesa, y podrán reclamar cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios para el desempeño de su cometido.
Artº. 89. Las disposiciones de este reglamento no podrán ser alteradas sino por acuerdo de la Diputación, por la propuesta suscrita por siete Diputados a lo menos.

ADPA, sesión de 5 de noviembre de 1871.

6.- Reglamento para el servicio interior de las oficinas 1871

Reglamento para el servicio interior de las oficinas de la excelentísima Diputación provincial de Alicante

De la Exma. Diputación y de la Comisión Prov[1]

Artº.1. La Exma. Diputación es el Jefe superior de todas las oficinas de la misma y á sus órdenes y autoridad están sugetos todos los empleados y dependientes, cuyo nombramiento le corresponde según la Ley orgánica.
Artº. 2. La resolución final de todos los espedientes que se instruyan en la Secretaría, corresponde á la Exma. Diputación ó á la Comisión Provincial, según las respectivas atribuciones y casos marcados por la Ley orgánica.

Del Secretario.

Artº. 3. El Secretario es el Jefe inmediato de las oficinas de la Exma. Diputación. Como tal, tiene á su cargo la preparación y tramitación de todos los asuntos, y la redacción de las actas, acuerdos y correspondencia, cuidando de su archivo.
Artº. 4. El Secretario dá cuenta a la Comisión de los expedientes que la misma haya de conocer firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comisión, autorizándolos con el sello de la Diputación, cuya guarda le está confiada, y cuida de que se notifiquen á quien corresponda.
Artº. 5. En todos los espedientes sometidos á conocimiento de la Comisión ó á la Diputación, hará constar el Secretario su opinión sobre el asunto y la resolución que proceda pro medio de nota puesta a continuación de la del negociado.
Artº. 6. Cuidará de que en las oficinas se observe el correspondiente decoro y compostura, así por parte de los empleados, como por la de los que concurra á ellas, no permitiendo que se falte á la asistencia debida á las oficinas sin causa justificada.

Artº. 7. Dará audiencia todos los días á las horas que al efecto señale por medio de anuncio, que fijará en la Portería.
Artº. 8. Fijará, según las estaciones, las horas de entrada y salida en las oficinas.
Artº. 9. Cuidará de que los papeles, documentos y libros de la Secretaría se conserven y archiven con el mayor orden y esmero, de modo que se encuentren con facilidad.
Artº. 10. Como encargado de los gastos de escritorio, rendirá a su debido tiempo la cuenta de ellos.
Artº. 11. En las enfermedades y ausencias autorizadas del Secretario, desempeñarán accidentalmente sus funciones los oficiales de Negociado, según el orden establecido en la plantilla de Secretaria aprobada por la Exma Diputación provincial en sesión de 4 de abril último.

Del Contador.

Artº. 12. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales, siendo el Jefe de los empleados de la Contaduría, en cuya dependencia se guardará el mismo órden que se marca para los de la Secretaría.
Artº. 13. El Contador registra las entradas y salidas de fondos, autoriza con el Vice-presidente los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleve al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que han de ser sometidas a la Diputación.

Del Depositario.

Artº. 14. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales. No hará pagos ni recibirá cantidades sino en virtud de mandato autorizado por el Vice-presidente y Contador. Los empleados de Depositaría estará a sus inmediatas órdenes.

De los oficiales del negociado.

Artº. 15. Los oficiales de Negociado despacharán los asuntos que les correspondan según la distribución formada por el secretario, instruyendo los expedientes en la forma de costumbre.

Artº. 16. En todos los espedientes harán constar precisamente bajo su firma, y después de un estracto tan minucioso como sea necesario, la legislación aplicable al caso, con opinión fundada sobre él y la resolución que proceda en justicia.

Artº. 17. Los oficiales de negociado rubricarán las comunicaciones puestas en limpio por los Escribientes en aprobación de que se hallan conformes con la minuta, y correctamente escritas.

Artº. 18. Por regla general, los negocios de Secretaría deben estar siempre al corriente; y al efecto cuando por circunstancias espaciales haya algún retraso los oficiales con sus respectivos Escribientes concurrirán á las oficinas á horas estraordinarias.

Artº. 19. Los oficiales presentarán al Secretario las minutas de las comunicaciones para el gobierno, autoridades superiores, circulares para el Boletín oficial, y cualesquiera otros escritos de importancia, a fin de que las revise y rubrique por si ó las someta á la aprobación de la Comisión según su entidad.

Artº. 20. Los Oficiales dirigirán el cierre de la firma en sus respectivas mesas, y los pliegos cerrados se entregarán a los porteros para su dirección, pero nunca á los interesados, sin la anuencia de la Comisión o del Secretario.

Artº. 21º. Los Oficiales cuidarán de que todos los papeles se conserven con el mayor órden á fin de encontrar en el acto el que se necesite. Los espedientes de cada negociado estarán rotulados, colocados por órden alfabético y de fechas lo que estén terminados, y en un paquete al frente del legajo los que estén pendientes, cuyo paquete será revisado con frecuencia para activar la instrucción de los que se demoren.

Artº. 22. Los oficiales darán audiencia al público todos los días á la una, teniendo especial cuidado de recibir con suma atención á toda clase de personas y de satisfacer á las preguntas que se les dirijan, siempre que estas no puedan perjudicar a tercero o tengan por objeto descubrir antecedentes que no sean del dominio del público, y sobre los cuales no haya recaído resolución definitiva.

Artº. 23. Las dudas que tuvieran los oficiales sobre la inteligencia de alguna órden ó sobre cualquier otro incidente que interese al servicio, las consultarán con el secretario.

Artº. 24. Si algún oficial enfermase, ó pro cualquier otra causa legítima tuviese necesidad de falta uno ó más días á las oficinas, lo pondrá en conocimiento del Secretario, y por este se repartirán los negocios de aquella mesa entre los demás oficiales. Si alguno dejara de asistir sin previo aviso, será amonestado por primera vez,

y por segunda se pondrá en conocimiento de la Comisión para la resolución que proceda.

Artº. 25. Se facilitará á los oficiales por el Secretario, el papel timbres y además que necesiten, así como papel blanco y sobres, para su correspondencia particular dentro de las oficinas, á fin de que no usen papel timbrado.

De la sección de examen de cuentas municipales y de Pósitos.

Artº. 26. Las cuentas municipales y de Pósitos, se dispondrán para ser presentadas á la Comisión provincial, dándoles la tramitación necesaria según está prevenido en las disposiciones vigentes.

Artº. 27. Los oficiales y ausiliares de dicha Sección quedan en el deber y obligación de cumplir con las prescripciones contenidas en este reglamento para los oficiales de negociado.

Sección de Beneficencia.

Artº. 28. Los ausiliares encargados de esta Sección, despacharán los negociados de Beneficencia y Sanidad con toda exactitud y con arreglo á las disposiciones vigentes, viniendo también obligados á cumplir con las prevenciones contenidas en este reglamento para los oficiales de negociado.

Del Registro.

Artº. 29. El ausiliar encargado del registro cuidará de que todos los documentos que se le entreguen queden registrados el día mismo, en el libro que al efecto estará foliado y rubricadas sus hojas por el Vice-presidente de la Comisión permanente y por el Secretario.

Artº. 30. Los asientos en el Registro serán un sucinto estracto o indicación del documento que se anota, pero en sus trámites solo se espresarán los que tengan y no su contenido.

Artº. 31. Registrado un escrito se pondrá en la parte superior de éll la nota de haberse verificado con espresión de letra y número.
Artº. 32. El encargado del registro dará audiencia pública todos los días no feriados desde las doce á la una, manifestando á lo interesados la resolución de sus negocios, si la tiene ya, ó el estado en que se halle. Queda prohibido indicar el dictamen de la mes ay decir á que personas ó autoridades se piden informes, á no ser que por circunstancias especiales lo disponga así la comisión ó el Secretario. Se prohibe también enseñar á nadie los registros.
Artº. 33. Estará á cargo del ausiliar encargado del registro la biblioteca de la Secretaría, no debiendo aquel facilitar libro alguno de los que contenga si previo recibo del oficial ó de dependencia que lo reclame con el objeto de evitar extravíos de difícil reposición.
También estará a su cargo recoger las gacetas y boletines oficiales del año corriente, como parte integrante de la biblioteca. Se formará inventario de esta, adicionando las publicaciones administrativas y de cualquier índole que se adquieran de cuya custodia será responsable el encargado de ello.

De los ausiliares y escribientes.

Artº. 34. Los ausiliares y Escribientes estarán agregados á las mesas de los oficiales, según lo disponga el secretario, para el despacho de todo lo que sea de su incumbencia, y los ordenen aquellos. En caso de necesidad, ausiliará los de unas mesas a otras.
Artº. 35. Los Escribientes procurarán hacer siempre letra buena, clara y sencilla, sin rasgos ni letras de primor, y cuidarán esmeradamente de la ortografía. No podrán escusarse con haber terminado las horas ordinarias de Secretaría para interrumpir cualquier trabajo considerado como urgente ni podrán tampoco ausentarse de la oficina sin permiso del Secretario ni oficial del negociado.

Del Archivero.

Artº. 36. Siendo el archivo de toda oficina pública el depósito de los antecedentes necesarios para el despacho de los negociados, es indispensable que los papeles se

conserven con el mayor esmero y órden para que se puedan encontrar en el acto que se necesiten.

Artº. 37. El archivo se clasificara por negociados, y en tantos legajos como años comprendan los papeles de cada uno. Cada legajo tendrá su índice correspondiente, llevando en su parte esterior un rótulo que esprese el negociado y año á que corresponde.

Artº. 38. El oficial archivero no entregará documento alguno sin exigir recibir de él. Estos recibos se conservarán en una carpeta á la vista para recordar oportunamente, la devolución de los documentos estraidos, pero cuando alguno debiese quedar definitivamente fuera del Archivo, se espresará así por medio de una nota firmada por el respectivo oficial, la cual se colocará en vez del documento estraviado en el legajo correspondiente y en lugar que aquel ocupaba. En ningún caso entregará documento alguno sin la órden del Secretario o el recibo de un oficial de negociado.

De los porteros y ordenanzas.

Artº. 39. El Portero es el jefe de los dependientes de la portería.

Artº. 40. Cuidará bajo su responsabilidad de la limpieza, aseo y conservación de todo el material y enseres de la Diputación, respondiendo además de la conservación de los papeles de toda clase de las oficinas durante las horas que no fuesen de despacho.

Artº. 41. El servicio de la limpieza, que comprende la de mesas, tinteros, taquillas o armarios, y el barrido del pavimento, se llevará por turno entre los ordenanzas, y el que lo desempeñe habrá de dejar terminadas dicha faenas media hora antes de la designada para la entrada de los Sres. empleados.

Artº. 42. Estará a cargo de un Ordenanza el cuidar de que se recoja del correo la correspondencia y de que se lleve al mismo la que salga de las oficinas para fuera de la capital. No se llevará ni traerá pliego alguno suelto, sino dentro de la Caja destinada al efecto, de la cual tendrá llave el Secretario y el Administrador de correos.

Artº. 43. No se permitirán en la portería visitas, tertulias ni pasatiempos y mucho menos voces ni acciones impropias del decoro y respeto debidos.

Artº. 44. Siempre que pasen por la portería la Autoridades, Diputados, Secretario y oficiales de la Diputación ó personas de categoría, el portero y ordenanzas deberán ponerse en pié y saludar con respeto.
Artº. 45. Los porteros y ordenanzas asistirán siempre aseados a la oficina un ahora antes de l señalada para abrirse éstas y contestarán al público con la mayor atención y respeto. La menor falta en este punto se corregirá según la gravedad de ella.

Disposiciones generales.

Artº. 46. Fuera de las horas de audiencia no se permitirá la entrada en la Secretaría, escepto á las personas que por su posición o destino la tenga franca en las dependencias del Estado.
Artº. 47. Los empleados observarán el sigilo y reserva que conviene en los negocios; así como en los informes que se evacuen para las autoridades superiores.
Artº. 48. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento á cada una de las personas que viene obligadas á su observancia.

ADPA, Legajo 24488, Actas 1871, 5 noviembre.

7.- Reglamento Compañía franca

Reglamento de la Compañia franca

Artº 1º. La Compañia se compondrá de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos y cien plazas útiles entre cabos y soldados.
Artº. 2º. Para el efecto de la distribución de esta fuerza se considerará la provincia dividida en siete distritos, compuesto cada uno de ellos de dos partidos en esta forma = Primer distrito: Alicante y Elche = Segundo ídem: Orihuela y Dolores = Tercer ídem: Novelda y Monóvar = Cuarto ídem: Villena y Jijona = Quinto ídem: Alcoy y Cocentayna = Sesto ídem: Denia y Pego = Séptimo: Callosa de Ensarriá y Villajoyosa.
Artº 3º. En cada distrito residirá una sección de la Compañia compuesta de catorce hombres y un comandante, que será el Teniente en el distrito sexto, el subteniente en el segundo y los sargentos en los demás.

Artº. 4º. Cada sección estará encargada de la vigilancia de su distrito.
Artº. 5º Cuando sea necesario se reunirán las fuerzas de dos distritos y se encargará del mando el comandante de mayor graduación, y siendo iguales en grado, el más antiguo, á cuyo efecto procederá el capitán a su clasificación.
Art.º 6º. Ninguna sección podrá salir del distrito que le este señalado sin orden de su capitán, quien se entenderá con el Sr. Comandante Gral de la provincia cuando la necesidad ecsija la reunión de toda la fuerza o de una gran parte de ella.
Art.º 7º. El capitán tiene los dos individuos que hay sobrantes desde los noventa y ocho que se emplean en los distritos a los cien de que se compone la Compañía para que le asistan y acompañen en la visita que deberá hacer á todo ellos cada mes por lo menos, con obgeto de vigilar sobre su conducta, disciplina, cumplimiento de sus obligaciones, estado del armamento, fornituras y demás.
Artº. 8º. El capitán cuando presente a la Diputación el estado mensual de revista, dará parte por separado de cuantas operaciones haya practicado en el mes anterior, para que en su vista pueda la Diputación acordar lo conveniente al interés general de la provincia
Artº 9º. Cuando no se considere necesario el que se mantenga reunida la fuerza de catorce hombres que se señala a cada distrito podrá el comandante subdividirla en dos mitades, destinándolas a cada uno de los dos partidos de que se compone el distrito, las cuales recorrerán sus respectivos pueblos, vigilarán sobre su seguridad y prestarán el ausilio que se les ida por las autoridades locales.
Artº. 10º. Los Comandantes de las secciones de los distritos podrán pedir no recibir de las autoridades del partido ninguna cantidad, sin conocimiento de su habilitado, quien la reclamará de la Diputación cuando la necesite con arreglo á la contabilidad que llevará con el capitán: caso de que por alguna urgencia imprevista y absolutamente irremediable se viese precisado a pedir de alguna autoridad socorros para su fuerza, los devolverá en el momento que reciba sus haberes, bajo su personal responsabilidad. =
Artº 11. El Capitán procurará el medio más fácil para que las secciones reciban a tiempo sus haberes en los mismos distritos, distrayendo lo menos posible las fuerzas con este obgeto.
Art.º 12º. Ningún individuo, sea de la clase que quiera, podrá trasladarse de una sección á otra sin autorización legítima del capitán de la Compañía; y ningún gefe le admitirá sin ella, bajo su más estrecha responsabilidad.

Artº. 13º. Cada individuo de la Compañía tendrá una libreta para el ajuste mensual de su haber; en la inteligencia que no le será de abono ninguna cantidad que se le adeude, sin dicho requisito.

ADPA, Legajo 24478, Actas 1838, 27 de septiembre.

8.- Modificación del Reglamento de la Compañía franca

Reforma en la organización de la Compañia franca

1º. La Compañía se compondrá de ochenta individuos de infantería, divididos en cuatro secciones de un oficial, y veinte hombres y de estos un sargento y dos cabos.
2º. En la actualidad cada una de las secciones serán mandada por los dos oficiales que hay ecsistentes y dos sargentos, hasta que el capitán comandante proponga los oficiales que le faltan en el concepto que debe haber dos tenientes y dos subtenientes.
3º. Habrá además una sección de caballería compuesta de un cabo primero, otro segundo y ocho individuos.
4º. Deberán los individuos inclusos, los cabos, presentarse con caballos útiles para el servicio; e invitarse por la Diputación al Sr. Comandante general para que por los medios que esten a su alcance facilite monturas, correage y armamento que se compondrá este de carabina y sable y en los casos que el servicio lo ecsija lanzas.
5º. El haber del soldado de caballería será de diez reales diarios de los que deberá procurarse la ración del caballo y herrage.
6º. El capitán tendrá a sus inmediatas órdenes esta sección de caballería, para usarla según juzgue necesario: Deberán cada mes cuando menos, visitar todas las secciones de infantería para pasar revista personal y enterarse de su estado, dando cada mes un pliego de observaciones a la Diputación de todo aquello que por si observe, de las operaciones que hayan practicado, faltas que se hubieren cometido y de las noticias que igualmente le comuniquen los gefes de sección, quienes llevarán un diario de todo cuanto practiquen, y una lista de todas las gentes de mal vivir que haya en los pueblos de su demarcación.
7º. La Diputación abonará para el uniforme de estos individuos lo que abona o le cuesta uno de infantería, y lo restante que falte será de cuenta del individuo su coste,

procurando el capitán el disminuirles de éste haber a los de infantería diez mrs, y a los de caballería un real de vellón diario para subvenir de este fondo al abono de habilitado, manutención de uniforme y otros gastos.

8º. Se formarán medias filiaciones triplicadas en todos los individuos que se alisten y haya alistados de las que una obrará en la Diputación, otra la tendrá el capitán y otra el gefe de la sección. No podrá darse licencia temporal a individuo alguno sin conocimiento del capitán por escrito y esto raras veces y por motivos muy justos; y para darseles de baja o de alta con conocimiento de la Diputación.

9º. Los oficiales de esta compañía no usaran de caballo pues todo su servicio lo desempeñarán a pie y su armamento será sable, tercerola y canana. El oficial sargento o cargo que falte al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores quedará inmediatamente separado de su destino sin perjuicio de estar al resultado de la causa que se le forme.

10º. El oficial no podrá usar de otro uniforme que de una levita de paño gris igual a la del solado en el invierno, y en el verano de liezno.La primera sección se presentará del primero al cinco de cada mes en esta capital, a pasar revista ante la Diputación. La segunda en los propios días en Elche u Orihuela ante el comandante de armas.La tercera, en los mismos días en Villena u Alcoy, también ante el comandante de armas. Y la cuarta en dichos días ante el gobernador militar de Denia. A cuyos comandantes militares se les deberá pasar nota de esta resolución, invitándoles a que admitan este encargo con lo que harán un servicio estraordinario a la provincia. El capitán con la fuerza de caballería pasará revista en el punto en donde se halle ante cualquiera de los comandantes de armas o diputados provincia del partido; lo propio sucederá en casos estraordinarios, en que alguna sección se halle fuera de su distrito. Y enterada la corporación, lo aprobó en todas sus partes escepto en el aumento de la plaza de un teniente, y acordó se transmitiese al capitán de la compañía y diese conocimiento al Sr. Comandante general.

ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, sesión de 2 de septiembre[2973].

[2973]. A proposición del Sr. Sendra: "..que entre los ochenta individuos que deben componerla no se cuente el sargento primero, así como tampoco se cuenten los oficiales...", ADPA, Legajo 24480, Actas 1840, 14 de enero.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

A) FUENTES

1.- Fuentes manuscritas

Archivo Histórico Nacional

- Consejos:
AHN, Consejos, Regencia, Libro de órdenes, 3729.
AHN, Consejos, Regencia, Libro de órdenes, 3731, libro 17.
AHN, Consejos, Regencia, Libro de órdenes, 3730.

- Fondos contemporáneos:

AHN, F.C.-Mtro. Interior, Serie general, Legajo 142[14], Nombramiento de Carmelo Calvo Rodríguez como secretario de la Diputación provincial.
AHC, F.C-Mtro. Interior, Serie general, Legajo 410, Plantilla empleados que cobran sueldos de fondos provinciales.
AHC, F.C-Mtro. Interior, Serie general, Legajo 2145, Expedientes para la designación de secretarios provinciales.
AHN, F.C.-Mtro-Interior, Personal, Legajos 47; 54; 115; 118; 123; 158; 161; 167; 180[2]; 185[2]; 222; 224; 232; 265; 294; 327; 339; 354; 357; 361; 371; 393; 396; 442; 445; 450; 452; 476 y 522.

Archivo del Congreso de los Diputados

- Sección general:

Legajo 17-69, recurso de la Diputación provincial acerca del repartimiento de las contribuciones e inversión de los fondos públicos.
Legajo 17-104, circular de la Diputación provincial acerca de la administración de los fondos públicos.
Legajo 17-132, exposición de la Junta de Valencia, incluyendo otra del alcalde constitucional de Alicante acerca del reparto de suministros.

Legajo 17-133, promovido por la Diputación provincial de Valencia sobre separación del pueblo de Pinoso del de Monóvar.
Legajo 17-14, participando la instalación de la Diputación provincial de Valencia en 1813.
Legajo 17-146, recurso de la Diputación provincial de Valencia acerca de las circulares expedidas a los ayuntamientos de dicha provincia sobre la formación de cuentas d elos fondos que recaudan.
Legajo 18-45, circular de la Diputación provincial de Valencia sobre rendición de cuentas por los ayuntamientos de los fondos que recaude.
Legajo 18-63, recurso de la Diputación, solicitando se indemnice a varios ciudadanos de los agravios que sufrieron en el reparto de contribuciones durante la dominación francesa.
Legajo 18-82, Id. de dicha Corporación acompañando circular expedida por la misma a los pueblos de la provincia de Valencia.
Legajo 18-96, representación de la misma, acerca del número de sesiones que ha de celebrar.
Legajo 19-70, Id. de la misma, acerca del reemplazo para el ejército.
Legajo19-88, recurso de la Diputación provincial de Valencia para que quede permanente una comisión de la misma que resuelva en los asuntos de corta entidad.
Legajo 51-56, Exposición del Ayuntamiento de Orihuela acerca de que se modifique la circular de 26 de septiembre de 1836 sobre las medidas que deben adoptarse por las autoridades en caso de invasión de las facciones.
Legajo 54-91, recurso de la Diputación provincial en queja del intendente de aquella provincia.
Legajo 62-80, relativo a la imposición de varios arbitrios con destino a una carretera desde Alicante a Valencia.
Legajo 62-31, para que se destine a los caminos de la provincia de Alicante el cuarto en carta que se ha exigido para la carretera de las Cabrillas.
Legajo 77-133, división territorial.
Legjao 78-74, división territorial.
Legajo 82-40,expediente promovido por varias sociedades patrióticas en solicitud de que sean públicos las sesiones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.
Legajo 83-39, expediente sobre autorización al gobierno para arreglar la legislación relativa a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Gobiernos políticos y Consejos provinciales.
Legajo 104-320, para que las Diputaciones no celebren más de noventa sesiones y que intervengan en el anticipo de contribuciones decretadas por las Cortes.
Legajo 129-(171bis), comunicación participando al Gobierno la pregunta del Sr. Campoamor relativa a las medidas adoptadas por el gobernador con la de Alicante.
Legajo 157-1, comunicación participando al Gobierno la interpelación del Sr. Maissonave sobre la suspensión de la de Alicante.

- Documentación electoral

Legajos 5-17; 6-30; 9-5; 12-3; 13-13; 15-28; 18-3; 20-12; 21-20; 23-18; 24-23; 24-71; 28-3; 30-3; 32-18; 36-9; 39-3; 42-3; 46-3; 50-3; 53-4; 57-3; 60-3; 62-5; 66-8; 71-3.

Archivo del Reino de Valencia

- Real Acuerdo 1812
- Real Acuerdo 1813

Archivo de la Diputación provincial de Valencia

- Libros de Actas

Actas A.1.1/1
Actas A.1.1/2
Actas A.1.1/3

- Censo y Estadística

C.2.1-caja 3

Archivo de la Diputación provincial de Alicante

- Libros de Actas.

Legajo	Año
24475	1822-1823
24476	1836
24477	1837
24478	1837-1838
24479	1839
24480	1840
24481	1841
24482	1842-1843
24483	1844; 1845;1846-1849; 1850-1852
24484	1854-1855
24485	1856; 1857-1863
24486	1864; 1865; 1866
24487	1867; 1868
24488	1869; 1870; 1871
24489	1872; 1873-1876; 1877; 1878

Legajo 17444/1, Actas de la Comisión de Armamento y Defensa.
Legajo 24603/1, Actas celebradas por la Junta de Autoridades en 1837.
Legajo 24544/1, Actas de la Comisión provincial 1871
Legajo 24544/2, Actas de la Comisión provincial 1872.

- Sección Quintas:

Legajos 17340; 17341/1; 17348/2; 17651/1; 17651/2.

- Sección elecciones:

Legajo 16088/2; 15556/4; 15491/9; 15398/6; 15556/10.

- Delimitación territorial:

Legajo 18739/12; 18735/8; 18735/9; 18729/5; 18739/14; 18735/2 y 3; 18734/10.

Archivo Municipal de Alicante

- Libros de Cabildos.

Cabildos 1812, Arm 9, Lib 137.
Cabildos 1813, Arm 9, Lib 138.

- Quintas:

Sección 1ª, Sub-sec.C, cla.I, sub-cla.A, 50.
Sección 1ª, Sub-sec.C, cla.I, sub-cla.A, 51.

- Correspondencia.

Legajo 12 (1-13).
Legajo 11 (1-23).

Archivo Municipal de Elche

- Libros de Cabildos

Cabildos 1812, Lib a 107.
Cabildos 1813, Lib a 108.

2. Fuentes impresas

1.- Publicaciones periódicas

a) Diarios oficiales

- Diario de Sesiones de Cortes:

Legislatura extraordinaria 1821-1822: DSC, 5 de diciembre 1821, págs. 117-126; 5, 6 y 21 de octubre de 1821.
Legislatura 1854-1856: DSC, 14 de diciembre de 1855, apéndice segundo al núm. 267, págs. 9119-9122; DSC, 8 de mayo de 1856, apéndice segundo al núm. 376, págs. 3075-13102.
Legislatura 1863-1864: DSC, 13 y 28 de enero de1864, págs. 735-736 y 870.
Legislatura 1865: DSC, 6 de abril 1865, págs. 1818-1823.
Legislatura 1869: DSC, 12 de junio y 12 de julio de 1869, págs. 2695-2696 y 3663-3665. Asimismo, DSC, 27 de febrero, 6 y 13 de marzo de 1869, págs. 226 y 485.

- Gaceta de Madrid (1822-1874)
- Boletin Oficial de la provincia de Alicante (1835-1874)
- Colección legislativa de España (1820-1874)

b) Prensa escrita

- *Diario de Valencia* (1812-1813; 1820-1822).
- *El Imparcial*, "Diario político y mercantil de la Ciudad de Alicante" (1812-1814)

B) REPERTORIO LEGISLATIVO

Fecha		Contenido	Localización
27/10/00	Real Ordenanza	Para el reemplazo anual del ejército	Ley XIV, en Novísima Recopilación de las leyes de España, Madrid, 1992, III.
18/03/11	Decreto	Reglamento provisional para el gobierno de las Juntas de provincia.	Colección legislativa de España (en adelante C.L.E), Tomo I, págs. 90-103.
23/05/12	Instrucción	Conforme a la cual deberan celebrarse en la península e islas adyacentes las elecciones de Diputados a Cortes para las ordinarias del año proximo de 1813	C.L.E., Tomo III,págs. 237-239.
23/05/12	Decreto	Establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar	C.L.E., Tomo III, págs. 235-237.
21/07/12	Orden	Para que las provincias que queden libres elijan los Diputados correspondientes para las Cortes	C.L.E., Tomo III, págs. 43-44.
11/08/12	Decreto	Varias medidas para el mejor gobierno de las provincias que vayan quedando libres	C.L.E., Tomo III, págs. 52-54.
03/09/12	Decreto	Reglamento para verificar la contribucion extraordinaria de guerra impuesta por el decreto de 1 de abril de 1811	C.L.E., Tomo III, págs. 69-76.
15/09/12	Orden	Se mandan formar las Juntas preparatorias para elegir Diputados a Cortes y las Diputaciones Provinciales, y se suprimen las comisiones de partido luego que esten formados los ayuntamientos constitucionales.	C.L.E., Tomo III, págs. 82-83.
13/10/12	Orden	En que se declara que el pueblo donde residan las Autoridades de cada provincia sea considerado como su capital.	C.L.E., Tomo III, págs. 136-137.
02/05/13	Orden	Sobre la distribucion provisional de partidos y establecimiento de Juzgados de primera	C.L.E., Tomo IV, págs. 62-63.
02/06/13	Orden	Que en la provincia de Valencia se proceda a nueva eleccion de Diputados a Cortes y de la Diputación Provincial	C.L.E., Tomo IV, págs. 79.
23/06/13	Decreto	Por el que se aprueba la Instrucción para el Gobierno económico-político de las provincias	C.L.E., Tomo IV, págs. 105-111.
23/06/13	Decreto	Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, J.A., Legislación admininistrativa del siglo XIX, Madrid, 1977, 693-700.
17/07/13	Orden	Como deben cumplir los gefes militares las disposiciones de las Diputaciones Provinciales	C.L.E., Tomo IV, págs. IV-V.
07/08/13	Decreto	Reglamento para la Tesorería general, las de Ejército y de Provincia, y para la Contaduría mayor de Cuentas	FERNÁNDEZ, T.R., Y SANTAMARÍA, Legislación..., págs. 285-291.
11/08/13	Decreto	Varias reglas para gobierno de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos	C.L.E., Tomo IV, págs. 163-164.
13/09/13	Decreto	Nuevo plan de contribuciones publicas	C.L.E., Tomo IV, págs. 229-237.
14/09/13	Decreto	Cuotas señaladas a las provincias por razón de la contribución directa	C.L.E., Tomo IV, págs. 271-274.

Fecha		Contenido	Localización
18/10/13	Orden	Las Cortes declaran que el Contador de Propios y Arbitrios no debe ser secretario de la Diputación Provincial	C.L.E., Tomo V, págs. 5-6.
16/11/13	Decreto	Se manda exigir a todas las provincias un tercio anticipado de la contribución decretada por las Cortes generales y extraordinarias, reintegrable por terceras partes en el año proximo.	C.L.E., Tomo V, págs. 24-26.
20/11/13	Orden	Declarando las Cortes que solo debe haber en las capitales y pueblos la Junta municipal de Sanidad y la superior de la provincia	C.L.E., Tomo V, págs. 28-29.
27/11/13	Orden	Para que la Diputación provincial de Valencia celebre sus noventa sesiones, sin embargo de las celebradas por la anterior que se anulo	C.L.E., Tomo V, pág. 43.
29/11/13	Orden	Para que concluidas las noventa sesiones de las Diputaciones Provinciales se reúnan sus individuos en el segundo año sin pérdida de momento para los fines que expresa.	C.L.E., Tomo V, pág. 85.
14/04/14	Decreto	Sobre repartimiento de la contribucion directa	C.L.E., Tomo V, págs. 169-170.
04/05/14	Decreto	Extinguiendo el establecimiento de Jefes políticos y reuniendo el mando político a los Capitanes y comandantes generales de las	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, pág. 511.
04/05/14	Orden	Se declara que la mayoria del número de Diputados de provincia baste para instalarse la Diputación Provincial.	C.L.E., Tomo V, pág. 207.
15/06/14	Decreto	Por el que se suprimen las Diputaciones Provinciales, y se manda que los papeles de sus Secretarias pasen a las respectivas Contadurias de provincia	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, pág. 701.-702.
30/03/20	Orden	Sobre que el dia en que debe procederse a la eleccion de los individuos de la Diputación Provincial y asuntos que debe ocuparse	C.L.E., 17-III-1820 a 31-XII-1821, Imprenta Nacional, 1822, págs.2-3.
13/07/20	Orden	Sobre que los gefes políticos, de acuerdo con la Diputación Provincial propongan los medios que crean mas adecuados para perseguir y aprehender los ladrones y malhechores	C.L.E., Tomo VI, pág. 17.
28/07/20	Orden	Declara que los gefes políticos tiene voto como presidentes de la Diputación provincial, pero no decide en los empates.	C.L.E., Tomo VI, págs. 23-24.
31/08/20	Decreto	Reglamento provisional para la Milicia Nacional Local	C.L.E., Tomo VI, págs. 64-66.
04/10/20	Decreto	Se autoriza a las Diputaciones Provinciales y en su caso a los gefes políticos, para resolver las dudas y quejas relativas a la formación y servicio de la Milicia Nacional	C.L.E., Tomo VI, pág. 169.
13/01/21	Orden	Sobre el abono de los suministros que hicieron los pueblos a las tropas nacionales y extrangeras en la guerra de la independencia	C.L.E., 17-III-1820 a 31-XII-1821, Imprenta Nacional, 1822, págs. 76-78.
09/02/21	Orden	Reglas que deben observarse para la formacion de las cuentas de propios y arbitrios	C.L.E., 17-III-1820 a 31-XII-1821, Imprenta Nacional, 1822, págs. 90-91.
04/05/21	Decreto	Reglamento adicional al de 31 de agosto de 1820 para la Milicia Nacional	C.L.E., Tomo VI, pág. 66.

Fecha		Contenido	Localización
29/06/21	Decreto	Relgas para la contribución sobre consumos	C.L.E., Tomo VII, págs. 271-272.
30/07/21	Circular	Para los establecimientos de beneficencia	C.L.E., 17-III-1820 a 31-XII-1821, Imprenta Nacional, 1822, págs.
27/01/22	Decreto	Sobre división provisional del territorio español	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, págs. 511-533.
17/05/22	Orden	Las elecciones de Diputados de provincia para reemplazar a los que deben renovarse se haran por el metodo ordinario aun cuando concurran los casos que se expresan	C.L.E., Tomo IX, pág. 150.
29/06/22	Decreto	Ordenanza para la Milicia Nacional local de la Península e Islas adyacentes	C.L.E., Tomo IX, pág. 570-603..
29/06/22	Decreto	Tiempo y forma en que los ayuntamientos han de presentar a las Diputaciones Provinciales sus presupuestos de gastos, medios para cubrirlos y cuentas anueales de su inversion	C.L.E., Tomo IX, págs. 560-562.
06/12/22	Decreto	Reglamento provisional de Policia	C.L.E., Tomo X, págs. 48-49.
03/02/23	Decreto	Instrucción para el Gobierno económico-político de las provincias	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, págs. 703-724.
08/02/23	Decreto	Para poner el ejército al pie de guerra se reemplazara con 29,973 hombres por los	C.L.E., Tomo X, págs. 150-154.
30/11/33	Decreto	Mandando hacer la División territorial de provincias	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, pág. 535-552.
21/04/34	Decreto	Subdividiendo las provincias en partidos judiciales	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, pág. 573.
23/03/35	Ley	Organización de la Milicia Nacional	C.L.E., tomo XX, pág. 107.
23/07/35	Decreto	Arreglo provisional de los Ayuntamientos de la Península e Islas adyacentes	BOPA, núm. 141, miércoles, 5 de agosto de 1835.
21/09/35	Decreto	Sobre el modo de constituir y formar las Diputaciones Provinciales	BOPA, núm. 158, domingo, 4 de octubre de 1835.
16/02/36	Decreto	Venta de bienes raíces	*Gaceta de Madrid*, núm. 426, domingo, 21 de febrero de 1836,
21/03/36	Orden	Sobre el empate que puede resultar en las elecciones de Altea	BOPA, núm. 211, miércoles, 6 de abril de 1836,
20/04/36	Instrucción	Estableciendo las reglas que deben observarse para la ejecución de las obras provinciales	BOPA, núm. 737, domingo, 2 de mayo de 1841,
12/05/36	Decreto	Suprimiento la Contaduría general de Propios	BOPA, núm. 226, domingo, 29 de mayo de 1836.
24/05/36	Decreto	Para la elección de procuradores a las Cortes generales del reino	C.L.E, Tomo 1-I-1836 a 31-VIII-1836, Imprenta del castellano, págs. 129-136.
30/05/36	Decreto	Para la reunión de las Diputaciones provinciales	BOPA, núm. 228, domingo, 5 de junio de 1836.
09/06/36	Orden	Dando instrucciones sobre los documentos existentes en las suprimidas contadurías general	BOPA, núm. 234, domingo, 26 de junio de 1836.

Fecha		Contenido	Localización
13/08/36	Decreto	Mandando publicar la Constitución española de 1812.	*Gaceta extraordinaria*, núm. 607, lunes, 15 de agosto de 1836.
15/08/36	Decreto	En la provincia donde no haya intendente sea vocal de la Diputación provincial el jefe superiro de la Real Hacienda.	C.L.E, Tomo 1-I-1836 a 31-VIII-1836, Imprenta del castellano, pág. 18,
22/08/36	Decreto	Que se organice la Milicia Nacional conforme al Decreto de 29 de junio de 1822.	*Gaceta de Madrid*, núm. 617, miércoles, 24 de agosto de 1836
22/08/36	Decreto	Convocatoria a Cortes generales.	C.L.E, Tomo 1-I-1836 a 31-VIII-1836, Imprenta del castellano, págs. 22-27,
25/08/36	Orden	Mandando crear comisiones de armamento y defensa asociadas á las diputaciontes.	C.L.E, Tomo 1-I-1836 a 31-VIII-1836, Imprenta del castellano, pág. 33.
30/08/36	Decreto	Mandando hacer un adelanto de 200 millones de reales reintegrable como se expresa.	C.L.E, Tomo 1-I-1836 a 31-VIII-1836, Imprenta del castellano, pág. 30.
01/09/36	Orden	Que los individuos que han compuesto las Juntas gubernativas rindan cuentas de la inversión de los caudales públicos.	*Gaceta de Madrid*, núm. 627, viernes, 2 de septiembre de 1836.
03/09/36	Decreto	Aclaraciones sobre el anticipio de 200 millones de rs. Exigido por decreto de 30 de agosto.	*Gaceta de Madrid*, núm. 634, miércoles, 7 de septiembre 1836.
07/09/36	Orden	Reglas conforme a las que debe realizarse el anticipo de los 200 millones.	*Gaceta de Madrid*, núm. 638, domingo, 11 de septiembre de 1836,
08/09/36	Decreto	Restableciendo el Reglamento general de Beneficencia de 6 de febrero de 1822.	*Gaceta de Madrid*, núm. 637, sábado, 10 de septiembre 1836,
09/09/36	Orden	Segregación de la provincia de Alicante de los partidos judiciales de Onteniente, Albaida y Gandía, agregandose a la misma las ciudades de Villena y Sax.	BOPA, núm. 258, domingo, 18 de septiembre 1836,
10/09/36	Orden	Que los individuos de las extintas juntas gubernativas provinciales rindan cuentas	*Gaceta de Madrid*, núm. 627, viernes, 2 de septiembre de 1836.
22/09/36	Orden	Para que se de cumplimiento a todos los reales decretos, órdenes y demás desde el momento que se publique en la Gaceta.	BOPA, núm. 265, miércoles, 12 de octubre 1836,
24/09/36	Circular	A los jefes políticos y diputaciones provinciales preventiva de las instrucciones á que deberán arreglarse en el caso de invasión.	C.L.E, Tomo 1-I-1836 a 31-VIII-1836, Imprenta del castellano, págs. 49-52,
26/09/36	Decreto	Que se establezca una Intendencia en cada provincia	*Gaceta de Madrid*, núm. 655, martes, 27 de septiembre 1836.
26/09/36	Decreto	Se establece una Intendencia por cada provincia.	*Gaceta de Madrid*, núm. 655, martes, 27 de septiembre de 1836.
08/10/36	Decreto	Restablece el reglamento de instrucción pública promulgado el 29 de junio de 1821.	*Gaceta de Madrid*, núm. 668, lunes, 10 octubre 1836.
15/10/36	Decreto	Restablece la ley de 3 de febrero de 1823.	C.L.E, Tomo 1-I-1836 a 31-VIII-1836, Imprenta del castellano, pág. 33.
24/10/36	Orden	Nulidad elecciones Alicante.	ADPA, Legajo 24473, Actas 1836, 30 de octubre.
18/11/36	Decreto	Restablece el decreto de 4 de enero de 1822 declarando extinguidas las Contadurías de Propios y Arbitrios, y todas sus dependencias.	BOPA, núm. 285, miércoles, 21 de diciembre 1836.

Fecha		Contenido	Localización
29/11/36	Decreto	Restableciendo los decretos de 10 de julio de 1812 sobre formación de Ayuntamientos y el de 11 de agosto de 1813 para el gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.	C.L.E, Tomo 1-I-1836 a 31-VIII-1836, Imprenta del castellano, pág. 24.
02/12/36	Orden	Nulidad elecciones Alicante.	BOPA, núm. 284, domingo, 18 de diciembre 1836.
27/12/36	Decreto	Reestableciendo los decretos de 23 de mayo de 1812 y 10 de julio de 1812 sobre formación de ayuntamientos, entre otros.	*Gaceta de Madrid*, núm. 763, viernes, 5 de enero 1837,
27/12/36	Decreto	Autorizando a las diputaciones provinciales a levantar tropas y hacer la guerra al enemigo	BOPA, núm.291, miércoles, 11 de enero 1837.
09/01/37	Circular	Para que los Ayuntamientos dirijan sus exposiciones al gobierno.	*Gaceta de Madrid*, núm. 776, jueves, 19 de enero 1837.
14/01/37	Decreto	Relativo al número de individuos que han de componer las diputaciones provinciales	BOPA, suplemento, miércoles, 15 de febrero 1837,
24/01/37	Orden	Renovando S.M sus prevenciones para que no se toque de modo alguno por las juntas de armamento y defensa à las contribuciones ni se impongan arbitrios ni recargos sobre los artículos de su objeto singularmente en los conocidos con el título de especies de Millones	C.L.E., Tomo II, 1-I-1837 a 31-VI-1837, Imprenta del castellano, pág.25.
03/02/37	Orden	Para asegurar la validez del voto por escrito de los electores para diputados provinciales cuando se hallen imposibilitados de concurrir.	C.L.E, Tomo I, 1-I-1836 a 31-VIII-1836, Imprenta del castellano, pág. 68.
27/02/37	Decreto	Requisición de caballos.	*Gaceta de Madrid*, núm. 817, miércoles, 1 de marzo 1837.
07/04/37	Orden	No corresponde a los jefes políticos entender en los asuntos relativos al suministro.	BOPA, núm. 334, domingo, 11 de junio 1837.
11/04/37	Orden	Se manda instruir inmediatamente una sumaria información acerca de todos los sucesos ilegales o estralegales que hayan ocurrido en esta capital y provincia con motivo de la última invasión de los rebeldes.	C.L.E, Tomo I, 1-I-1836 a 31-VIII-1836, Imprenta de Castellano, pág. 157.
20/04/37	Orden	Declarando que á las visitas generales de cárceles deben asistir sin voto dos individuos de las diputaciones provinciales respectivas siempre que se verifiquen estando aquellas reunidas con arreglo al art. 112 de la ley de 3 de febrero de 1823 que se inserta.	C.L.E, Tomo I, 1-I-1836 a 31-VIII-1836, Imprenta del castellano, pág. 200-201.
21/04/37	Orden	Medidas sancionadoras para los que apoyaron a los facciosos en Orihuela.	ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 25 de abril.
10/05/37	Orden	Sobre traslado de las Monjas Salesas	ADPA, Legajo 24477, Actas 1837, 17 de mayo.
22/05/37	Orden	Sobre rendición de cuentas por los ayuntamientos, diputaciontes provinciales, y establecimientos de beneficencia y de instrucción pública hasta fin de 1836.	C.L.E, Tomo 1-I-1836 a 31-VIII-1836, Imprenta del castellano, págs.255-257.
24/05/37	Orden	Modo de hacerse los suministros de raciones por los pueblos.	BOPA, núm. 333, miércoles, 7 de junio 1837.

Fecha		Contenido	Localización
11/06/37	Decreto	A consulta de la Diputación Provincial de Pontevedra, el gobierno determina la intervención que deben tener las Diputaciones en los fondos que recauden los Ayuntamientos del impuesto de 5-50 rs.	MASSA, C., *Diccionario jurídico-administrativo*, 1858, pág. 295,
29/06/37	Decreto	Necesidad de elaborar nuevo censo de población.	*Gaceta de Madrid*, núm. 942, sabado, 1 julio de 1837
20/07/37	Ley	Electoral.	*Gaceta de Madrid*, núm. 964, sábado, 22 de julio 1837.
22/07/37	Orden	Señalando los plazos en que se han de ejecutar las diversas operaciones electorales.	BOPA, núm. 349, miércoles, 2 de agosto 1837.
25/08/37	Decreto	Establece el modo en que debe aplicarse la ley de 20 de julio de 1837 en las próximas elecciones.	*Gaceta de Madrid*, núm. 1006, sabado, 2 septiembre de 1837
13/09/37	Ley	Ley provisional para la formación de Diputaciones provinciales.	BOPA, núm. 365, 1 octubre 1837,
15/09/37	Ley	Estableciendo una contribución extraordinaria de guerra; adicionando el gobierno de S.M con la del 18 varias reglas para verificar la buena cuenta decretada en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º.	C.L.E, Tomo II, 1-I-1836 a 31-VIII-1836, Imprenta del castellano,
16/10/37	Decreto	Declarando que los diputados provinciales que sean reelegidos sin ningún intervalo pueden renunciar sus cargos.	BOPA, núm. 380, 22 de noviembre 1837.
20/10/37	Decreto	Sobre los nombramientos y destituciones de los secretarios de las diputaciones provinciales.	BOPA, núm. 380, 22 de noviembre 1837
06/11/37	Instrucción	Modo y forma que ha de procederse á la elección de Diputados provinciales.	BOPA, núm. 379, 19 de noviembre 1837.
11/03/38	Orden	Fijando reglas para la liquidación de los suministros que se prestan a las tropas	BOPA, núm. 418, 4 de abril de 1838.
21/06/38	Circular	Mandando que los jefes políticos y diputaciones provinciales consulten directamente al Ministerio de Hacienda las dudas que les ocurran con motivo de realizar el arbitrio concedido al gobierno del producto de las alhajas de las	C.L.E., Tomo IV, 1-I-1838-31-VI-1838, Imprenta del Castellano, pág. 229.
30/06/38	Ley	Estableciendo la forma en que debe repartirse la Contribución extraordinaria de guerra decretada en 3 de noviembre de 1837.	C.L.E., Tomo IV, 1-I-1838-31-VI-1838, Imprenta del Castellano, pág. 243.
01/08/38	Circular	Mandando de real orden que las diputaciones provinciales entreguen a las oficinas de arbitrios de amortización los bienes, frutos y rentas que tengan en administración y hayan sido secuestrados por causas de infidencia.	C.L.E., Tomo V, 31-VII-1838-31-XII-1838, Imprenta del del castellano, págs. 52-53.
01/10/38	Orden	Comprensiva de varias disposiciones para que la instrucción primaria adquiera toda la estensión que merece su importancia.	C.L.E., Tomo V, 31-VII-1838-31-XII-1838, Imprenta del castellano, pág. 171.
13/01/39	Orden	Fijando término para que las diputaciones provinciales y juntas de armamento rindan cuentas de los fondos de positos que hubieren entrado en su poder.	C.L.E., Tomo VI, 01-I-1839-31-VI-1839, Imprenta del castellano, págs. 44-45.
18/01/39	Orden	Nuevas disposiciones para llevar a efecto la reparación y conservacion de las carreteras, y caminos provinciales y vecinales.	C.L.E., Tomo VI, 01-I-1839-31-VI-1839, Imprenta del castellano, págs. 48-49.

Fecha		Contenido	Localización
29/04/39	Orden	Los secretarios de los gobiernos políticos sustituirán á los intendentes que al cargo de tales reúnan el de gefes políticos, en las atribuciones correspondientes a este solo ramo.	C.L.E., Tomo VI, 01-I-1839-31-VI-1839, Imprenta del castellano, págs. 262-263.
08/05/39	Orden	Las disposiciones que dictan los ayuntamientos y diputaciones provinciales en negocios de sus atribuciones deben llevarse á efecto sin que contra ellas puedan admitir los tribunales interdictos posesorios de manutención.	C.L.E., Tomo VI, 01-I-1839-31-VI-1839, Imprenta del castellano, págs. 294-295.
04/07/39	Orden	Que no se remitan al Ministerio de Hacienda reclamaciones de agravio de los repartimientos de la extraordinaria de guerra que según la ley debe resolver la Diputación provincial	ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 18 de julio.
09/07/39	Orden	Los intendentes de las provincias se encargarán de los gobiernos políticos en el caso de que los jefes de ellos dejen el mando por enfermedad, ó por salir de la provincia.	C.L.E., Tomo VII, 1-VII-1839-31-XII-1839, Imprenta del castellano, pág. 26.
28/08/39	Orden	Las diputaciones provinciales atenderán con puntualidad al pago de facultativos de establecimientos de aguas medicinales hasta que las Córtes determinen sobre el particular.	C.L.E., Tomo VII, 1-VII-1839-31-XII-1839, Imprenta del castellano, pás. 98-99.
24/10/39	Orden	Mandando proceder al nombramiento de individuos de las diputaciones provinciales.	MASSA, *Diccionario...*, pág. 296.
18/11/39	Orden	Disolución Cortes, próxima reunión el 18 de febrero de 1840.	C.L.E., Tomo VII, 1-VII-1839-31-XII-1839, Imprenta del castellano, págs. 244-245.
19/11/39	Orden	Se convoque inmediatamente la Diputación provincial, si no se halla reunida, para llevar a cabo el proceso electoral.	ADPA, Legajo 24479, Actas 1839, 26 de noviembre.
22/11/39	Orden	Revocando la que manda renovar las diputaciones provinciales.	MASSA, Diccionario.., pág. 296.
01/12/39	Orden	Las diputaciones provinciales procederán sin demora á rectificar y aprobar los reparos de la contribución estraordinaria de guerra.	C.L.E., Tomo VII, 1-VII-1839-31-XII-1839, Imprenta del castellano, págs. 245.246.
11/01/40	Orden	Se mandan cesar los recargos que sobre las especies de consumo imponían los ayuntamientos para cubrir los cupos de la estraordinaria de guerra.	C.L.E., Tomo VIII, 1840, Imprenta del Castellano, pág. 10.
23/01/40	Orden	Los comandantes de las cajas de quintos asistirán en los sucesivo al reconocimiento de mozos que hacen las comisiones de las	C.L.E., Tomo VIII, 1840, Imprenta del Castellano, pág. 10.
24/04/40	Orden	Autorizando al Jefe político y Diputación provincial para recabar datos que faltan para la construcción carretera Alcoy-Valencia.	ACD, Serie general, Legajo 36-164.
14/07/40	Ley	Sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos, mandada publicar por S.M., en 30 de diciembre de 1843, con las modificaciones contenidas en el Real decreto de la misma fecha.	FERNÁNDEZ Y SANTAMARIÍA, *Legislación...*, pág. 743-753.
30/07/40	Ley	Imponiendo una contribución con el título de extraordinaria de 18 millones por una sola vez y para el presente año.	BOPA, núm. 689, domingo, 15 noviembre 1840.
13/10/40	Decreto	Suspendiendo la ejecución de la ley orgánica y de atribuciones de los Ayuntamientos	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, pág. 741,

Fecha		Contenido	Localización
13/10/40	Decreto	Renovación de las Diputaciones provinciales	*Gaceta de Madrid*, núm. 2190, domingo, 18 de octubre de 1840.
13/10/40	Orden	Se encarga á los gefes políticos empleen todos los medios que esten a su alcance para que la elección de diputados provinciales sea la verdadera espresión de la voluntad general.	C.L.E., Tomo VIII, 1840, Imprenta del Castellano, pág. 364.
13/10/40	Decreto	Mandando proceder al nombramiento de individuos de las diputaciones provinciales.	MASSA, *Diccionario...*, pág. 296.
14/10/40	Decreto	Mandando que las juntas creadas en las capitales de provincia, continúen como ausiliares.	C.L.E., Tomo VIII, 1840, Imprenta del Castellano, pág. 365.
06/11/40	Instrucción	Para llevar a efecto la ley relativa a la contribución extraordinaria de guerra	C.L.E., Tomo VIII, 1840, Imprenta del Castellano, pág. 402-405.
09/11/40	Orden	Pueden ser reelegidos los diputados actuales de provincia para las diputaciones que han de instalarse el 1º de enero de 1841.	C.L.E., Tomo VIII, 1840, Imprenta del Castellano, pág. 380.
16/11/40	Orden	Reglas para evitar las dudas que pueden ocurrir en la clasificación de empleados separados ó suspensos por las juntas desde 1º de septiembre de este año.	C.L.E., Tomo VIII, 1840, Imprenta del Castellano, pág. 444.
16/11/40	Orden	Los individuos que actualmente componen las diputaciones provinciales, pueden ser reelegidos en las elecciones proximas.	C.L.E., Tomo VIII, 1840, Imprenta del Castellano, pág. 445.
25/11/40	Decreto	Cesando las juntas de las capitales de provincia que continuaron como ausiliares de gobierno.	C.L.E., Tomo VIII, 1840, Imprenta del Castellano, pág. 460.
07/12/40	Decreto	Supresión cuerpos francos, voluntarios y provisionales	*Gaceta de Madrid*, núm. 2242, martes, 8 de diciembre de 1840.
13/12/40	Orden	Relativa al establecimiento de escuelas normales de instrucción primaria en las provincias.	C.L.E., Tomo VIII, 1840, Imprenta del Castellano, pág. 538.
18/12/40	Circular	Para que los gefes políticos den cuenta de los abusos y tropelias que hayan podido ocurrir en las elecciones de concejales para el año próximo y providencias que adoptaron para hacer respetar la ley.	C.L.E., Tomo VIII, 1840, Imprenta del Castellano, pág. 558.
21/12/40	Orden	Disposiciones que deben observarse en las elecciones de diputados a Cortes, y propuesta de senadores	C.L.E., Tomo VIII, 1840, Imprenta del Castellano, pág. 566,
07/06/41	Orden	Para que las diputaciones provinciales admitan en cuenta á los ayuntamientos las partidas que se inviertan en alimentar a los presos pobres.	C.L.E., Tomo II, 1841, Imprenta del Eco del Comercio, pág. 275.
08/06/41	Orden	Nombrando una comisión para que redacte un proyecto de ley sobre las atribuciones de las diputaciones provinciales.	C.L.E., Tomo II, 1841, Imprenta del Eco del Comercio, pág. 275.
27/06/41	Decreto	Para que autoridades de Valencia y Alicante se reúnan en Almansa para tratar sobre el trasvase.	BOPA, núm. 760, domingo, 18 de julio de 1841.
29/07/41	Orden	Para que se forme el presupuesto de ingresos y gastos municipales y provinciales para el año de 1842.	C.L.E., Tomo II, 1841, Imprenta del Eco del Comercio, pág. 378.
15/08/41	Ley	Para que los impuestos establecidos en los pueblos se recauden por las diputaciones	C.L.E., Tomo II, 1841, Imprenta del Eco del Comercio, pág. 439.

Fecha		Contenido	Localización
09/09/41	Orden	Para que sigan las diputaciones provinciales interviniendo en la liquidación de suministros hechos por los pueblos.	C.L.E., Tomo II, 1841, Imprenta del Eco del Comercio, pág. 638.
25/09/41	Orden	Para que en los presupuestos municipales se deduzcan las bajas que acuerden las diputaciones provinciales.	C.L.E., Tomo II, 1841, Imprenta del Eco del Comercio, pág. 661.
30/07/43	Decreto	Convocatoria de Cortes para el próximo 15 de octubre.	BOPA, núm. 975, domingo, 6 de agosto de 1843.
26/08/43	Orden	Que luego que concluyan las elecciones de Diputado a Cortes, se proceda en todas las provincias de la monarquía a la renovación y nombramiento individuos de las Diputaciones.	MASSA, *Diccionario...*, pág. 297.
30/12/43	Orden	Para que la ley orgánica de Ayuntamientos se lleve a efecto.	BOPA, núm. 1019, sabado, 6 de enero de 1844.
30/12/43	Decreto	Restableciendo la ley municipal de 14 de julio de 1840	BOPA núm. Extraordinario de 3 de enero de 1844.
20/01/44	Orden	Nulidad elecciones diputados provinciales partidos de Jijona y Callosa de Ensarriá	BOPA, núm. 1025, domingo, 28 de enero 1844.
10/07/44	Orden circular	A los jefes políticos prescribiendo las reglas que deben observarse en la elección de diputados y propuesta de senadores.	C.L.E, Tomo XXXIII, Imprenta Nacional, pág. 23.
05/11/44	Orden	Determinando que si las diputaciones provinciales no ejecutan los repartimientos de varfias contribuciones correspondientes a 1845 para el 15 de diciembre.	C.L.E, Tomo XXXIII, Imprenta Nacional, pág. 306.
08/01/45	Ley	Sobre organización y atribuciones de las Diputaciones Provinciales	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, pág. 763-769.
08/01/45	Ley	Sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, pág. 754-763.
15/01/45	Orden	Mandando que tanto los ayuntamientos como las diputaciones provinciales se arreglen desde luego en la parte de atribuciones a las que les señalan las nuevas	BOPA, núm. 98, martes, 21 de enero 1845.
15/01/45	Orden	Determinando se supriman las secretarías de las diputaciones provinciales.	BOPA, núm. 98, martes, 21 de enero 1845.
05/02/45	Orden	Determinando que los empleados en las diputaciones provinciales continúen, hasta que otra cosa se disponga, desempeñando sus	MASSA, *Diccionario...*, pág. 300.
02/04/45	Ley	Para el gobierno de las provincias.	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, 574-575.
02/04/45	Ley	Sobre organización y atribuciones de los consejos provinciales.	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, págs. 153-154.
18/03/46	Ley	Electoral.	FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas de diputados a Cortes en el siglo XIX*, Madrid, 1992, 81.
02/03/47	Orden	Convocando a reunión extraordinaria a las Diputaciones Provinciales.	MASSA, *Diccionario...*, pág. 300.
30/06/47	Orden	Renovarán en su totalidad las Diputaciones provinciales.	MASSA, *Diccionario...*, pág. 300.

Fecha		Contenido	Localización
01/07/47	Orden	Prescribiendo reglas acerca de la elección de diputados provinciales qu eha de verificarse en los días 18,19 y 20 del presente mes de julio.	BOPA, núm. 82, miércoles, 7 de julio 1847.
04/07/47	Orden	Modelo de Actas para realizar elecciones diputados provinciales.	BOPA, núm. 85, lunes, 12 de julio 1847.
29/09/47	Decreto	Organizando la gobernación del reino, y acompañando el reglamento para la ejecución de esta medida.	BOPA, núm. 122, miércoles, 6 de octubre 1847.
30/09/47	Decreto	Designando los distritos para que se lleve a efecto la instalación de las subdelegaciones civiles, conforme a lo prevenido en el artículo 3º del Real decreto de 29 del presente mes.	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, pág. 584.
30/09/47	Decreto	Dictando disposiciones para llevar a efecto el artículo 21 del de 29 del corriente mes, por el que se organiza el gobierno civil del reino	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación..*, pág. 583.
05/10/47	Decreto	Mandando suspender la reforma administrativa comprendida en los Reales decretos de 29 de septiembre de este año y en las demás disposiciones para llevarla a efecto.	BOPA, núm. 123, lunes, 11 de octubre 1847.
21/11/47	Orden	Varios pueblos de Alicante pasan a formar parte de la provincia de Valencia	BOPA, núm. 148, lunes, 6 de diciembre 1847.
01/12/47	Orden	Creando jefes políticos subalternos con la denominación de jefes de distritos y designando sus atribuciones.	BOPA, num. 153, viernees, 17 de diciembre 1847.
09/12/47	Orden	Dictando reglas sobre el establecimiento y atribuciones de los gefes civiles de distrito.	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, pág. 587.
14/03/48	Decreto	Que se ejecute la carretera Alcoy-Alicante	BOPA, núm. 28, viernes, 9 de marzo 1848.
07/04/48	Decreto	Dictando reglas sobre la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales.	BOPA, núm. 62, domingo, 21 de mayo 1848.
31/08/48	Orden	Convocando a reunión extraordinaria a las Diputaciones provinciales	MASSA, *Diccionario...*, pág. 300.
09/12/48	Orden	Disponiendo que los intendentes no pueden delegar la facultad de asistir a las sesiones de las diputaciones provinciales y que les sustituyan en las mismas los que hagan sus vees en caso de vacante, ausencia o enfermedad.	BOPA, núm. 159, miércoles, 27 de diciembre 1848.
07/04/49	Orden	Señalando la época en que debe hacerse la renovación periódica de las diputaciones provinciales.	MASSA, *Diccionario...*, pág. 300.
28/12/49	Decreto	Creando en sustitución de los gefes políticos e intendentes una sola autoridad civil superior en cada provincia, con la denominación de gobernadores civiles.	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, pág. 588.
24/02/51	Orden	Mandando que las Diputaciones provinciales en la próxima reunión se ocupen del examen del presupuesto para el año 1852, como también de las cuentas provicnaiels que aún se hallen	C.L.E., Tomo LII, Imprenta Nacional, pág. 219.
29/03/51	Orden	Encargando que se excite el celo de las diputacones provinciales y ayuntamientos para promover la ejecución de los caminos vecinales.	C.L.E., Tomo LII Imprenta Nacional, pág. 483.

Fecha		Contenido	Localización
22/07/51	Orden	Previniendo a los gobernadores de las provncias que remitan al Ministerio las observaciones que su celo y práctica les sugiera, acerca de las leyes y disposiciones generales relativas a ayuntamientos, gobierno, diputaciones y	C.L.E, Tomo LIII, Imprenta Nacional, pág. 483.
31/10/51	Orden	Recordando a las gobernadores de provincia que las Diputaciones Provinciales deben proceder al sorteo de los diputados que hayan de ser reemplazados en la próxima renovación.	MASSA, *Diccionario...*, pág. 300.
25/01/52	Decreto	Manda que se verifiquen las elecciones para renovar en su mitad las Diputaciones.	MASSA, *Diccionario...*, pág. 300.
01/02/52	Orden	Señala los tres primeros días de marzo para las elecciones	MASSA, *Diccionario...*, pág. 300.
16/02/53	Decreto	Creando una comisión con el encargo de revisar la legislación vigente sobre gobiernos de provincia, diputaciones y consejos provinciales y ayuntamientos.	MASSA, *Diccionario...*, págs. 300-301.
15/06/53	Decreto	Ensanchando el límite de las atribuciones de la comisión creada para la reforma de la administración provincial y municipal, y aumentando el número de sus vocales.	C.L.E., Tomo LIX, Imprenta Nacional, pág. 200.
08/07/53	Orden	Acordando reglas provisionales acerca de la ejecución de obras y adjudicación de otros servicios, correspondientes a los establecimientos públicos de beneficencia.	C.L.E, Tomo LIX, pág. 293.
21/09/53	Decreto	Que suprime la comisión creada por los decretos de 15 de febrero y 15 de junio últimos, para la revisión de las leyes administrativas y encargando dicho trabajo al Consejo Real.	C.L.E., Tomo LX, pág. 127.
21/01/54	Decreto	Renovación de la Diputación provincial por mitad. Quedarán instaladas el próximo 1 de abril.	BOPA, núm. 14, miércoles, 1 de febrero 1854.
01/08/54	Decreto	Suspendiendo las disposiciones adoptadas por las Juntas de Gobierno sobre supresión o modfificación de cualquier contribución.	C.L.E, Tomo LXII, pág. 197.
01/08/54	Decreto	Sobre que las juntas provinciales de gobierno que se han formado continúen con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central y de las autoriades	*Gaceta de Madrid*, 578, miércoles, 2 de agosto de 1854.
07/08/54	Decreto	Restableciendo las diputaciones provinciales existentes en abril de 1843.	*Gaceta de Madrid*, núm. 584, martes 8 de agosto 1854.
07/08/54	Decreto	Creando un Tribunal contencioso-administrativo que procederá a la sustanciación de los negocios de esta índole	C.L.E., Tomo LXII, pág. 211.
07/08/54	Orden	Mandando que las juntas de gobierno de las provincias remitan a este ministerio una relación circunstanciada de los empleos que hayan suprimido y creado, y de los funcionarios que hayan nombrado o separado de sus destinos.	C.L.E., Tomo LXII, pág. 211.
07/08/54	Decreto	Mandando que los ayuntamientos y diputaciones provinciales se rijan por la ley de 3 de febrero de 1823 y demás disposiciones que se citan.	C.L.E., Tomo LXII, pág. 207.

Fecha		Contenido	Localización
20/08/54	Orden	Que en las provincias donde fallen diputados de los que ejercieron el cargo de 1840-43 se complete el número con otros elegidos por los alcaldes de los pueblos.	*Gaceta de Madrid*, núm. 587, lunes, 21 agosto 1854.
23/08/54	Orden	Mandando que cesen las juntas creadas con motivo del último alzamiento nacional, excepto las provinciales.	C.L.E., Tomo LXIII, pág. 294.
23/08/54	Orden	Excitando el celo de los gobiernos civiles de provincia para la reorganización rentas y contribuciones	C.L.E., Tomo LXII, pág. 293,
25/08/54	Orden	Nombrando una comisión para que examine las contribuciones modificadas o suprimidas por las Juntas de Gobierno	C.L.E, Tomo LXII, pág. 313.
25/08/54	Decreto	Declarando sin efecto las variaciones hechas por las juntas de gobierno de las provincias en la división territorial y mandando que informen acerca de dichas determinaciones.	C.L.E., Tomo LXIII, pág. 343.
25/09/54	Orden	Excitando el celo de las Diputaciones Provinciales para que antes de suspender las sesiones formen los presupuestos y propongan los arbitrios correspondientes a 1855	MASSA, *Diccionario...*, pág. 301.
05/11/54	Orden	Resolviendo que cuando los ayuntamientos y diputaciones provinciales concurran en corporación a cualquier función pública, ocupen éstas el lugar preferente.	MASSA, *Diccionario...*, pág. 301.
27/11/55	Orden	Disponiendo que los gobernadores de provincia exciten el celo de las corporaciones provinciales y municipales para que inviertan el producto de la venta de sus propios del modo más ventajoso al interés de sus subordinados, y que las solicitudes que se promuevan sobre este asunto no sufran retraso ni entorpecimiento.	C.L.E, Tomo LXVI, pág. 404.
10/12/55	Orden	Capitalidad del partido Altea se traslada a Callosa de Ensarriá.	BOPA, núm. 1, miércoles, 9 de enero de 1856.
09/01/56	Orden	Encargando á los gobernadores civiles remitan, con la brevedad posible la estadística que se les mandó formar por RO de 4 de octubre del año anterior, de las vicisitudes que ha tenido el cólera morbo asiático en el último año en los diferentes pueblos de la Península.	C.L.E., Tomo LXVII, pág. 19.
16/01/56	Orden	Fijando a los gobernadores de provincia la línea de conducta que deben seguir en el desempeño de sus importantes cargos.	C.L.E., Tomo LXVII, págs. 50-54.
19/01/56	Orden	Indicando á los gobernadores de provincia los medios de que deben valerse para proporcionar trabajo á las clases pobres; y encargandoles procuren por todos los medios posibles sostener el órden público.	C.L.E., Tomo LXVII, págs. 55-57.
30/01/56	Ley	Fijando las reglas que deben observarse para el reemplazo del Ejército.	C.L.E., Tomo LXVII, págs. 120-165.
02/02/56	Orden	Dando instrucciones para la ejecución de la nueva ley de reemplazos de 30 de enero último.	C.L.E., Tomo LXVII, págs. 175-176.

Fecha		Contenido	Localización
27/02/56	Ley	Concediendo al Ministerio de la gobernación un crédito extraordinario de 30.000 rs. Vn. Con desitno al monumento que debe erigirse en Alicante a la memoria de D. Trino González Quijano y una pensión vitalicia de 8.000 rs a la única hija de éste, Doña Carolina.	C.L.E., Tomo LXVII, págs. 285-286.
27/02/56	Ley	Llamando al servicio de las armas 16.000 hombres correspondientes al alistamiento.	C.L.E., Tomo LXVII, pág. 282-283.
28/02/56	Orden	Dando instrucciones para el cumplimiento de la ley de 27 de febrero de 1856, por la que se llaman al servicio de las armas 16.000 hombres para el reemplazo del Ejército de dicho año.	C.L.E., Tomo LXVII, págs. 292-294.
01/03/56	Orden	Disponiendo que hasta que se apruebe la nueva ley de ayuntamientos y se efectúe la división territorial, se forme un expediente general de todas las solicitudes que se promuevan sobre agregación o segregación a otro pueblo, partido judicial o provincial, o traslación de capitalidad, para dicidirlas en su día con arreglo a la nueva legislación de ambos ramos.	C.L.E., Tomo LXVIII, pág. 310.
19/03/56	Ley	Autorizando al Gobierno para que examine y decida los presupuestos de gastos provinciales ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de ingresos en los casos que se expresan hasta la publicación de las leyes de Ayuntamientos y	C.L.E., Tomo LXVIII, pág. 384.
27/03/56	Orden	Prohibiendo que la extracción de bolas por el sorteo de las quintas se haga por otras personas que las que autoriza al efecto laley vigente de reemplazos, bajo la más estricta responsabilidad de los alcaldes y ayuntamientos.	C.L.E., Tomo LXVIII, págs. 426-427.
21/05/56	Orden	Disponiendo que los gobernadores de provincia exciten el celo de la Diputaciones Provinciales para que regularicen a la mayor brevedad el servicio de los presupuestos provinciales y	C.L.E., Tomo LXVIII, págs. 310-311.
25/05/56	Decreto	Milicia Provincial	BOPA, núm. Extraordinario, 86, Viernes, 4 de julio de 1856
05/07/56	Ley	de Ayuntamientos.	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, págs. 769-791.
05/07/56	Orden	Dando instrucciones para la ejecución de la ley de Ayuntamientos sancionada por S.M y publicada con esta misma fecha.	C.L.E., Tomo LXIX, págs. 95-97.
09/07/56	Decreto	Autorizando al Ministro de la gobernación para contratar el servicio del correo diario de Valencia a Alicante.	C.L.E., Tomo LXIX, pág. 124.
14/07/56	Decreto	Declarando en estado de sitio todas las provincias de la Península e islas adyacentes.	C.L.E., Tomo LXIX, págs. 220-221.
23/07/56	Ley	Autorizando a Diputaciones provinciales a sacar empréstitos para realización Obras públicas	*Gaceta Madrid*, núm. 1300,sábado, 26 de julio 1856.
23/07/56	Ley	Autorizando a Diputaciones provinciales a sacar empréstito para realización Obras públicas	*Gaceta Madrid*, núm. 1300, sábado, 26 de julio 1856

Fecha		Contenido	Localización
26/07/56	Orden	Dando instrucciones a las Autoridades militares de las provincias para que en virtud de las facultades que les compete por el estado de sitio, y de acuerdo con los gobernadores civiles, hagan las variaciones que crean conducentes en e personal de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para lograr el afianzamiento del	*Gaceta de Madrid*, núm. 1320, Viernes, 15 de agosto de 1856
29/07/56	Orden	Determinando las atribuciones que competen a los administradores de Hacienda pública y a las diputaciones provinciales en la formación de la estadística territorial y pecuaria, y conocimiento y resolución de las reclamaciones que los pueblos o los contribuyentes presente por agravios en la avaluación de sus utilidades.	C.L.E., Tomo LXIX, págs. 188-189,
13/08/56	Orden	Fijando las reglas a que deben atenerse las Autoriades militares en la disolución y reorganización de ayuntamientos y diputaciones provinciales cuya facultad se les concedió por la circular de 26 de julio que tambien se inserta.	*Gaceta de Madrid*, núm. 1320, viernes, 15 de agosto de 1856
15/08/56	Decreto	Disolviendo y extinguiendo la MN del Reino.	C.L.E., Tomo LXIX, págs. 369-377.
16/08/56	Orden	Aplazando la elección de Ayuntamientos señalado para los primeros días del mes de	*Gaceta de Madrid*, núm. 1322, domingo, 17 de agosto de 1856
16/08/56	Orden	Aplazando la elección de Ayuntamientos señalada para los primeros días del mes.	C.L.E., Tomo LXIX, págs. 380-381,
08/09/56	Orden	Dictando reglas a que han de sujetarse las autoridades de las provincias para la disolución y renovación de ayuntamientos y diputaciones provinciales que puedan ocurrir.	*Gaceta de Madrid*, núm. 1345, martes, 9 de septiembre.
15/09/56	Orden	Publicación Constitución española de 1845 y Acta adicional	*Gaceta de Madrid*, núm. 1352, martes, 18 de septiembre.
08/10/56	Circular	Disponiendo que por cada una de las provincias se proceda a formar el plan de carreteras provinciales y caminos vecinales que les	C.L.E., Tomo LXX, págs. 60-62.
14/10/56	Orden	Mandando que sólo rija y se observe la ley constitucional de la monarquía de 1845, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen sobre las disposiciones contenidas en el Acta	*Gaceta de Madrid*, núm. 1382, jueves, 16 de octubre de 1856.
16/10/56	Decreto	Restableciendo en toda su fuerza y vigro las leyes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, Diputaciones proviciales, Consejos provinciales y Consejo Real.	C.L.E., Tomo LXX, págs. 93-95.
18/10/56	Orden	Dictando varias disposiciones para la ejecución del Real Decreto del 16 del corriente, por el cual se restablece en su fuerza y vigor el sistema administrativo creado en 1º de enero 1845.	C.L.E., Tomo LXX, págs. 96-100.
26/10/56	Orden	Dictando varias disposiciones para evitar el entorpecimiento en las operaciones de las quintas, con motivo del establecimiento del nuevo régimen administrativo.	*Gaceta de Madrid*, núm. 1394, martes, 28 de octubre de 1856
05/11/56	Ley	Otorgando a la empresa concesionaria del ferro-carril de Almansa a Alicante un nuevo plazo para su conclusión.	C.L.E., Tomo LXX, págs. 204-205.

Fecha		Contenido	Localización
11/11/56	Decreto	Levantando el estado de sitio establecido por el de 14 de julio último.	C.L.E., Tomo LXX, pág. 232.
13/11/56	Orden	Dictando varias disposiciones para llevar a efecto el Real decreto de 11 del corriente por el cual se levanta el estado de sitio.	C.L.E., Tomo LXX, págs. 239-240.
15/11/56	Orden	Trasladando otra del ministerio de la gobernación en que se fijan las atribuciones de los Consejos y Diputaciones Provinciales en las operaciones del ramo de quintas.	C.L.E., Tomo LXX, pág. 249-250.
26/11/56	Orden	Dictando varias disposiciones para hacer en su día, con la mayor exactitud posible, el reparto general del contingente en el próximo.	C.L.E., Tomo LXX, págs. 276-278.
14/01/57	Orden	Reorganizando la carrera administrativa de los gobiernos de provincia.	*Gaceta Madrid*, núm. 1473, jueves, 15 de enero de 1857
14/01/57	Decreto	Dividiendo en veinte distritos el territorio de la Península para el servicio de obras públicas	C.L.E., Tomo LXXI, págs. 62-65.
15/01/57	Orden	Mandando que los cesantes del ramo de Gobernación presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que se expresan.	C.L.E., Tomo LXXI, pág. 76.
26/01/57	Decreto	Autorizando la constitución definitiva de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante.	C.L.E., Tomo LXXI, págs. 102-103.
25/02/57	Orden	Declarando incompatible el cargo de vocal de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia con cualquier destino que haya de servirse en los establecimientos del mismo	C.L.E., Tomo LXXI, págs. 230-231.
04/03/57	Orden	Mandando que se proceda inmediatamente al repartimiento del cupo que cada provincia debe satisfacer en el corriente año, por la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.	C.L.E., Tomo LXXI, págs.274-276.
04/03/57	Orden	Disponiendo lo conveniente para la convocación de las Diputaciones provinciales que no se hallen aún reunidas, con objeto de que examinen y aprueben oportunamente el repartimiento de la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles.	C.L.E., Tomo LXXI, págs. 276-277.
05/03/57	Circular	Disponiendo que inmediatamente se proceda al repartimiento del cupo que cada provincia debe satisfacer en el corriente año por la contribución sobre el producto, líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.	C.L.E., Tomo LXXI, págs. 283-285.
10/03/57	Orden	Señalando un término para que los oficiales de la Administración civil provincial en activo servicio, así como los cesantes que deben figurar en el cuadro de reemplazo, se presenten a examen de los estudios que se expresan, cuyo conocimiento no tenga acreditado.	C.L.E., Tomo LXXI, pág,308.
14/03/57	Decreto	Se formará un censo general de toda la población de España.	BOPA, núm. 47, martes, 24 de marzo de 1857.
20/03/57	Decreto	Convocatoria Diputación provincial para la primera reunión ordinaria.	BOPA, núm. 52, miércoles, 1 de abril de 1857.

Fecha		Contenido	Localización
31/03/57	Orden	Recordando a los Gobernadores la de 3 de setiembre último, por la que se adoptaron varias disposiciones para lleva a efecto la ley de 30 de junio de 1856, relativa a carreteras provinciales y caminos vecinales.	C.L.E., Tomo LXXI, págs. 423-424.
03/05/57	Decreto	Mandando que el día 21 del corriente se proceda al empadronamiento general de la población de la Península e Islas Baleares.	C.L.E., Tomo LXXII, pág. 224.
11/07/57	Ley	Aprobando el Real Decreto de 25 de abril último, por el que se llamó al servicio de las armas 50.000 hombres del alistamiento .	C.L.E., Tomo LXXIII, pág. 35.
22/07/57	Ley	Fijando las bases que han de regir sobre carreteras en la Península e islas Adyacentes.	C.L.E., Tomo LXXIII, págs.77-82.
23/07/57	Orden	Acordando la instrucción que deberán observar las Comisiones de Estadística, para recoger las noticias y datos indispensables a la formación de la estadística del territorio.	C.L.E., Tomo LXXIII, págs.89-97.
05/09/57	Orden	Reformando la provincia marítima de Alicante.	C.L.E., Tomo LXXIV, pág. 257.
11/09/57	Circular	Dictando algunas disposiciones relativas a la ejecución de caminos provinciales y vecinales.	C.L.E., Tomo LXXIV, pág. 325.
15/09/57	Orden	Fijando las reglas que han de tenerse presente en la formación de los presupuestos provinciales y municipales.	C.L.E., Tomo LXXIV, págs.331-342.
17/09/57	Orden	Fijando los plazos y rlegas á que ha de sujetarse el alistamiento y sorteo de este año para la quinta de Milicias provinciales.	C.L.E., Tomo LXXIV, págs.347-350.
09/11/57	Orden	Declarando que las facultades que se concedían a las Diputaciones provinciales en el capítulo 3º de la instrucción de 25 de junio de 1856, para lleva a efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden a las mismas Diputaciones y no a los Consejos de provincia.	C.L.E., Tomo LXXIV, págs. 123-124.
10/11/57	Orden	Declarando que la ley de 30 de enero de 1856 no exije la cualidad de unico en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener a uno o más huerfanos, con arreglo al párrafo 10 del artículo 76 de la referida ley.	C.L.E., Tomo LXXIV, págs.124-125.
16/11/57	Decreto	Convocando las Diputaciones provinciales para la segunda reunión ordinaria del corriente año.	C.L.E., Tomo LXXIV, págs.151.
14/12/57	Orden	Fijando las bases y reglas a que han de sujetarse las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva de Milicias provinciales.	C.L.E., Tomo LXXIV, págs. 210-217.
14/12/57	Orden	Disponiendo que por los Gobernadores de provincia se prorrogue el plazo señalado para la segunda reunión ordinaria de las Diputaciones provinciales, a fin de que puedan terminar el reparto de la quinta de Milicias provinciales.	C.L.E., Tomo LXXIV, págs.220-221.
24/12/57	Decreto	Estableciendo tantas demarcaciones de Obras públicas cuantas son las provincias que constituyen la actual división administrativa del	C.L.E., Tomo LXXIV, págs.282-283.
25/03/58	Decreto	Convocando Diputaciones provinciales para la primera reunión a celebrar el 10 de abril.	BOPA, núm. 49, martes, 30 de marzo de 1858.

Fecha		Contenido	Localización
23/05/58	Decreto	Mandando proceder en todo el reino a la elección general de diputaciones provinciales.	BOPA, núm. 85, miércoles, 2 de junio de 1858.
31/05/58	Orden	Dando instrucciones a los gobernadores de provincia sobre el modo de proceder en la elección general de diputaciones provinciales.	BOPA, núm. 87, sábado, 5 de junio de 1858.
15/06/58	Orden	Disponiendo que la reunión que han de celebrar las nuevas diputaciones provinciales para instalarse se considere como la primera.	BOPA, núm. 97, miércoles, 23 de junio de 1858
06/07/58	Decreto	Se procederá a la rectificación listas electorales.	BOPA, núm. 106, viernes, 9 de julio de 1858
27/10/58	Decreto	Se convoca a las Diputaciones provinciales para su segunda reunión ordinaria de 1858 el 20 de noviembre.	BOPA, martes, 9 de noviembre de 1858.
04/10/61	Decreto	Se convoca a las Diputaciones provinciales para su segunda reunión ordinaria el 1 de noviembre.	C.L.E, Tomo LXXXVI, pág. 318.
24/12/62	Orden	Mandando que por las diputaciones provinciales se proceda a la formación del plan de caminos que se hayan de construir y conservar con fondos provinciales.	*Gaceta de Madrid*, núm. 359, jueves, 25 de diciembre de 1862
25/09/63	Decreto	Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley sobre Gobierno y Administración de las	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, pág. 806-815.
25/09/63	Ley	de gobierno y administración de las provincias.	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, pág. 793-805.
14/10/63	Ley	de presupuestos y contabilidad provincial.	C.L.E., Tomo XC, pág. 469.
17/10/63	Decreto	Introduciendo algunas modificaciones en la ley de 25-IX-1863.	*Gaceta Madrid*, núm. 291, domingo, 8 de octubre de 1863.
20/10/63	Decreto	Convocando a la Diputación provicial a su primera reunión orinaira confomre a la ley de 25 de septiembre de 1863	*Gaceta de Madrid*, núm. 294, miércoles, 21 de octubre de 1863
20/12/63	Orden	Disponiendo que los gobernadores de las provincias remitan a la mayor brevedad las propuestas que formen las Diputaciones provinciales de los individuos q e han de desempeñar las secretarías de las mismas y	*Gaceta Madrid*, núm. 356, martes, 22 de diciembre de 1863
20/12/63	Orden	Prescribiendo varias reglas respecto al personal dependiente de las diputaciones y consejos provinciales.	*Gaceta de Madrid*, núm. 356, martes, 22 de diciembre 1863.
26/03/64	Orden	Declarando que las diputaciones provinciales no pueden nombrar y separar a los empleados de los establecimientos de beneficencia, sino únicamente proponer en terna para la provisión de las vacantes que ocurran en los mismos.	C.L.E, Tomo XCI, pág. 380.
27/03/64	Orden	Declarando que las diputaciones provinciales no tiene derecho a destituir los actuales consejeros provinciales, sino sólo proponer las ternas para la provisión de las vacantes que ocurran.	*Gaceta de Madrid*, núm. 92, viernes, 1 de abril de 1864
27/03/64	Orden	Declarando que la Diputación provincial no tiene derecho a destituir a los actuales consejeros provinciales, sino sólo proponer las ternas para la provisión de las vacantes.	C.L.E., XCI, pág. 384.

Fecha		Contenido	Localización
01/04/64	Orden	Disponiendo que no pueden ser diputados provinciales los notarios que residan en poblaciones de menos de 20.000 almas.	*Gaceta de Madrid*, núm. 100, sábado, 9 abril de 1864.
01/04/64	Orden	Declarando que para la computación de la mayoría absoluta de electores, sólo deberán tenerse en cuenta los que hayan tomado parte en la elección de diputados provinciales, con entera independencia de la votación de la mesa.	*Gaceta de Madrid*, núm. 100, sábado, 9 abril de 1864.
01/04/64	Orden	Nulidad acuerdo diputación provincial de Alicante sobre acta elección diputado de Alcoy	*Gaceta Madrid*, núm.100, sábado, 9 de abril de 1864
02/04/64	Orden	Declarando que en las Segundas elecciones de diputados provinciales deben tener lugar con loas mismas mesas definitivas que las primeras, a semejanza de lo prescrito para las elecciones de diputados a Cortes.	C.L.E, Tomo XCI, pág. 417.
08/04/64	Orden	Determinando los asuntos en que podrán ocuparse las Diputaciones en las reuniones.	C.L.E, Tomo XCI, pág. 444.
08/04/64	Orden	Determinando los asuntos en que podrán ocuparse las diputaciones provinciales en sus reuniones extraordinarias.	*Gaceta de Madrid*, núm. 101, domingo, 10 de abril de 1864.
27/04/64	Decreto	Convocando a las Diputaciones provinciales a celebrar reunión extraordinaria	C.L.E., Tomo XCI, pág. 571.
01/07/64	Orden	Declarando que no corresponde a la Diputación provincial el nombramiento de peones	C.L.E., Tomo XCII, pág. 76.
10/12/64	Orden	Revocando el acuerdo en que la Diputación provincial de alicante aprobó las elecciones de diputados provinciales verificas en el partido de Callosa de Ensarriá.	C.L.E., Tomo XCII, pág. 761.
27/09/65	Decreto	Renovación parcial de la Diputación provincial para el 1 y 3 de noviembre en la Península y 12 a 14 de noviembre en Canarias	BOPA, 4 de octubre 1865.
21/10/66	Decreto	Por el que se reforman las leyes sobre Gobierno y Administración de las provincias.	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...*, págs. 818-827.
27/06/67	Decreto	Suprimiendo juzgados de 1ª instancia.	*Gaceta de Madrid*, núm. 179, viernes, 28 de junio de 1867,
27/07/67	Decreto	Suprime juzgados de Primera instancia, entre otros, Novelda y Cocentaina	*Gaceta de Madrid*, núm. 179, viernes, 28 de junio de 1867
31/01/68	Ley	Creación Guardia Rural.	BOPA, núm. 35, martes, 4 de febrero de 1868.
22/06/68	Orden	Reglas para renovar Diputados provinciales en aquellas provincias donde haya desaparecido juzgados de primera instancia.	*Gaceta de Madrid*, núm. 180, domingo, 28 de junio de 1868
31/08/68	Decreto	Convoca a las Diputaciones provinciales para la segunda reunión ordinaria.	*Gaceta de Madrid*, núm. 247, jueves, 3 septiembre de 1868.
13/10/68	Circular	Exponiendo la conducta que se propone seguir el gobierno provisional en la gestión de los negocios públicos, y mandando que las Juntas locales y las de las capitales de provincia procedan al nombramiento interino de ayuntamientos y diputaciones provinciales, con sujeción a las reglas que se expresan.	*Disposiciones adoptadas y publicadas por el ministerio de la Gobernación,* Madrid, 1869, pág. 12.

Fecha		Contenido	Localización
13/10/68	Decreto	Suprimiendo la jurisdicción contencioso-administrativa que según las leyes, decretos, y Reales órdenes ejercían el Consejo de Estado y los Consejos provinciales.	*Disposiciones...,* pág. 1.
21/10/68	Decreto	Declarando obligatorias y en vigor las adjuntas ley municipal y orgánica provincial	*Disposiciones...,* pág. 15.
09/11/68	Decreto	Estableciendo el sufragio universal masculino y la forma en que han de hacerse las elecciones de Ayuntamientos, diputaciones provinciales y diputados a Cortes.	*Disposiciones...,* pág. 74.
10/11/68	Circular	Señalando el día para la elección de Ayuntamientos y prescribiendo reglas para las mismas y demás operaciones previas a las elecciones de ayuntamientos.	*Disposiciones...,* pág. 109.
12/11/68	Circular	Dictando varias disposiciones para la reinstalación de las Diputaciones provinciales.	*Disposiciones...,* pág. 113-114.
18/11/68	Decreto	Dictando las reglas que deben observar las diputaciones provinciales en la formación de sus presupuestos y en su contabilidad y acerca del nombramiento separación y cualidades de los contadores de fondos provinciales.	*Disposiciones...,* pág. 127.
24/11/68	Orden	Abriendo el concurso para optar a las plazas de secretarios de las Diputaciones provinciales	*Disposiciones...,* pág. 141.
24/11/68	Decreto	Mandando verificar las elecciones de Ayuntamientos el 18 de diciembre y siguientes, y qu elos nuevos Ayuntamientos se constituyan.	*Disposiciones...,* pág. 139.
30/11/68	Decreto	Equiparando los sueldos de los oficiales primeros de las secretarías de las Diputaciones provinciales al de secretarios de las mismas.	*Disposiciones...,* pág. 151.
02/12/68	Decreto	Autorizando a los Ayuntamientos y Diputaciones para suscribirse al empréstito nacional y dictando reglas al efecto.	*Disposiciones...,* pág. 154.
17/12/68	Decreto	Suprimiendo todas las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia.	*Disposiciones...,* pág. 164.
04/01/69	Decreto	Dictando disposiciones acerca de la forma en que han de verificarse los primeros exámenes de los aspirantes a las plazas de secretarías de Diputación provincial.	*Disposiciones...,* pág. 177.
04/03/69	Orden	Resolviendo que corresponde a las diputaciones provinciales la facultad de nombrar los empleados de beneficencia, con sujección a lo que las leyes y reglamentos determinan, haciendo extensiva dicha facultad a los ayuntamientos, con respecto a los empleados y establecimientos del mismo ramo.	ADPA, Legajo 24488, Actas 1869, sesión de 4 de junio.
10/02/70	Orden	Los gobernadores podrán suspender de oficio o a instancia de parte los acuerdos de las Diputaciones que el art. 14 de la ley califica de inmediatamente ejecutivo, sin ulterior recurso	ADPA, Legajo 24488, Actas 1870, sesión de 25 de febrero.
20/08/70	Ley	Ley provincial	FERNÁNDEZ Y SANTAMARÍA, *Legislación...,* pág. 876-885.

Fecha		Contenido	Localización
17/03/72	Orden	Sobre que las diputaciones celebren su segunda reunión semestral inmediatamente después de la elección de senadores	BOPA, núm. 69, jueves, 21 de marzo 1872.
19/08/72	Decreto	Señalando los días 11 a 13 de septiembre par aproceder a la renovación parcial de las Diputaciones provinciales y el 2 de noviembre para su instalación	BOPA, núm. 204, domingo, 25 de agosto de 1872
24/06/73	Ley	Renovación de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales	BOPA, núm. 154, sábado, 28 de junio de 1873.
19/08/73	Ley	Suspendiendo las elecciones de diputados provinciales y aplazando la toma de posesión de los Ayuntamientos	BOPA, núm. 198, miércoles, 20 de agosto 1873.
02/10/73	Decreto	Suspendiendo las elecciones de diputados provinciales y de ayuntamientos mientras rija la ley de orden público de 1870.	BOPA, núm. 256, martes, 28 de octubre 1873.

C) BIBLIOGRAFÍA CITADA

AAVV, *Posada Herrera y los orígenes del Derecho administrativo en España. I Seminario de Historia de la Administración,* Madrid, 2001.

-El Gobernador civil en la política y en a Administración de la España contemporánea, Madrid, 1997.

ABBAD, F. Y OZANAM, D., "Para una historia de los intendentes españoles en el s.XVIII", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, págs. 579-612.

ABELLA, F., *Derecho administrativo provincial y municipal*, Madrid, 1877.

-Manual del secretario del Ayuntamiento ó tratado teórico-práctico de la Administración municipal, Madrid, 1892.

AJA, E., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936),* Madrid, 1990.

ALONSO BAQUER, M., *El modelo español de pronunciamiento,* Madrid, 1983.

ALONSO FERNÁNDEZ, J., *La nueva situación regional,* Madrid, 1990.

ALVÁREZ, S.,"Organización administrativa de la provincia", en La p*rovincia. Dimensión administrativa*, Barcelona, 1966, págs. 9-36.

ALVÁREZ CAÑAS, M.L., *la guerra de la independencia en Alicante,* Alicante,1990.

ÁLVAREZ RUBIANO, P., "Esquema de la administración española durante la guerra de la Independencia", en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, págs. 381-439.

ANDRÉS-GALLEGO, J. y PAZOS, A. M., *La Iglesia en la España Contemporánea*, Vol I. 1800-1936, Madrid, 1999.

ANGULO TEJA, M.C., *La Hacienda española en el siglo XVIII. Las rentas provinciales,* Madrid, 2002.

ARDIT LUCAS, M. *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, 1977.

ARÓSTEGUI SÁNCHEZ, J. ,"El carlismo y la guerra civil" en *Historia de España de Menéndez Pidal, La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Tomo XXXIV, Madrid,1996, págs. 71-139.

ARROYAL, L., *Cartas político-económicas al Conde de Lerena*, Madrid,1968.

ARTOLA GALLEGO M., *Partidos y programas políticos (1808-1936),* 2 Vols., Madrid, 1991.

-"La España de Fernando VII", en *Historia de España de Menéndez Pidal, La España de Fernando VII. La guerra de la independencia y los orígenes del constitucionalismo,* Tomo XXXII, Madrid, 1996.

-"La burguesía revolucionaria (1808-1874)", en Miguel Artola (dtor.) *Historia de España,* Vol. V, Madrid, 2001.

-*Antiguo Régimen y revolución liberal,* Barcelona, 1978.

BAENA DEL ALCÁZAR, M., *Los estudios sobre administración española en el s.XVIII*, Madrid, 1968.

BAHAMONDE, A. Y MARTÍNEZ, J., *Historia de España. Siglo XIX*, Madrid, 1998.

BALLBÉ, M., *Orden público y militarismo en la España constitucional*, Madrid, 1983.

BAÑÓ ARMIÑANA, R., *Manual de la història d'Alcoi*, Alcoy, 1999.

BARTHE, A., "Las Haciendas Locales", en *Revista Nacional de Economía,* núm. 19, Madrid, págs. 5-22.

BENEYTO PÉREZ, J, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958.

BERMEJO CABRERO, J.L., "Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, págs. 93-108.

BERMEJO MARTÍN, F y DELGADO IDARRETA, J.M., *La administración provincial española. La Diputación de la Rioja,* Logroño,1989.

BERMÚDEZ AZNAR, A., El corregidor en Castilla durante la Edad Media (1348-1474), Murcia, 1974.

BOIX, V., *Crónica de la provincia de Valencia*, Valencia, 1867.

BORREGERO, C., *El reclutamiento militar por quintas en la España del s. XVIII. Orígenes del servicio militar obligatorio*, Valladolid, 1989.

BOZAL, V., *Juntas revolucionarias. Manifiestos y proclamas*, Madrid, 1968.

BULDAIN JACA, B. E., "La junta provincial de 1820: instalación y atribuciones" *Revista de Historia contemporánea*, núm. 1, Sevilla, 1982, págs. 39-64.

BURDIEL, I., "La política en el reinado de Isabel II", *Ayer*, núm. 29, Madrid,1998.

BURGOS, J., *Ideas de Administración*, Granada, 1841, reed. Madrid 1987 con estudio preeliminar de Eduardo Roca Roca.

-*Anales del reinado de Isabel II*, Madrid, 1850.

BURGUEÑO, J., *Geografía política de la España Constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996.

-*De la veguería a la província. La formació de la divisió territorial contemporánia als Països Catalans (1790-1850)*, Barcelona, 1995.

CABEZA SÁNCHEZ-ALBORNOZ, S., "La década moderada (1844-1854)", en Javier Paredes (coord.), *Historia contemporánea de España (1808-1839)*, Barcelona, 1997, págs. 247-262.

CAJAL VALERO, A., *El Gobernador civil y el Estado centralizado del siglo XIX*, Madrid, 1999.

CALATAYUD BAYA, J., *Diccionario abreviado de personajes alicantinos*, Alicante, 1977.

CALERO AMOR, A., *La división provincial de 1833: Bases y antecedentes*, Madrid, 1987.

CAMBRONERO, C., *Isabel II*, Madrid, 1975.

-"La reina gobernadora. Crónicas políticas de 1833 a 1840", *en España Moderna*, Madrid, 1914, núm. 307, págs. 4-26.

CANALES, E., "La Diputació de Barcelona a l'inici del liberalisme", en Borja de Riquer (dir.), *Història de la Diputació de Barcelona*, Vol. I, Barcelona, 1987, págs. 44-73.

CANGA ARGÜELLES, J., *Diccionario de Hacienda*, Madrid, 1834.

CÁNOVAS SÁNCHEZ, F., "Los partidos políticos", *en Historia de España de Menéndez Pidal, La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Tomo XXXIV, Madrid, 1996, págs. 373-499.

- *El partido moderado*, Madrid, 1982.

CARANTOÑA ALVÁREZ, F., Y PUENTE FELIZ, G. (Dirs.), *Historia de la Diputación de León*, León, 1995.

CÁRDENAS RODRÍGUEZ DE MOYA, J.M., "Sistemas de representatividad de las corporaciones municipales en el constitucionalismo español", en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, págs. 689-716.

CARRASCO, C. "La función pública en el siglo XIX: una proposición de ley olvidada", en *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1974, *págs.* 787-824.

CARRO MARTÍNEZ, A. , *La Constitución española de 1869*, Madrid, 1952.

CASADO, P., *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español*, Madrid, 1982.

CASES MÉNDEZ, J.I., "La elección de 22 de septiembre de 1837", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 212, 1977, pág. 167-215.

CASTELLÓ CANDELA, A., *Inicios de la imprenta en Alcoy 1824-1897*, Alicante 1997.

CASTRO, C. *La revolución liberal y los municipios españoles 1812-1868*, Madrid, 1979.

CEPEDA GÓMEZ, J. "Las fuerzas armadas La era isabelina y el sexenio", en *Historia de España de Menéndez Pidal, La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Tomo XXXIV, Madrid, 1996, págs. 501-567.

CHAPMAN, B., *Los prefectos y la Francia provincial*, Madrid, 1959.

CHAVARRI, P. *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, 1988.

CHRISTIANSEN, E., *Los orígenes del poder militar en España 1800-1854*, Madrid, 1974.

CHUST, M. (dir.), *Historia de la Diputación de Valencia*, Valencia, 1995.

-*Ciudadanos en armas (1833-1840)*, Valencia, 1987.

CLAVERO ARÉVALO, M., "La provincia ante una encrucijada histórica en el ciento cincuenta aniversario de su creación", en *Revista de Administración pública*, 1983, págs 2129-2157.

CLAVERO, B., *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984.

CODINA, J., *Descripción geográfica del Reyno de Valencia formada por corregimientos de D. Jose Castelló, de la Real Academia de la Historia (1783)*, Valencia, 2000.

COLMEIRO, M., *Elementos del Derecho político y administrativo de España*, Madrid, 1870.

-*Derecho administrativo español*, 2 Vols., Madrid, 1876.

COMELLAS, J.L., *Isabel II. Una reina y un reinado*, Barcelona, 1999.

-*La teoría del régimen liberal español*, Madrid, 1962.

CONDE DE ROMANONES. *Un drama político. Isabel II y Olózaga*, Madrid, 1942.

CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid, 1953.

CONEJERO MARTÍNEZ, V., *El Trienio constitucional en Alicante(1820-23) y la segunda represión contra los liberales*, Alicante, 1983.

CUENCA TORIBIO, J.M., "Iglesia y poder político", en *Historia de España de Menéndez Pidal. La era isabelina y el sexenio democrático* (1834-1874), Tomo XXXIV, Madrid, 1996, pág. 568-640.

-*Relaciones Iglesía-Estado en la España contemporánea*, Madrid, 1989.

CUENCA TORIBIO, J.M. Y MIRANDA, S., *El poder y sus hombres. ¿Por quienes hemos sido gobernados los españoles? (1705-1998)*, Madrid, 1998.

DESDEVISES DU DEZERT, G., *La España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989.

DÍAZ MARÍN, P. *Después de la Revolución: centralismo y burguesía en Alicante, 1844-1855*, Alicante, 1998.

-*Los derechos políticos en los inicios del liberalismo (Alicante, 1834-1836)*, Alicante, 2000.

DÍAZ MARÍN, P. Y FERNÁNDEZ CABELLO, J.A., *Los mártires de la libertad (La revolución de 1844 en Alicante)*, Alicante, 1992.

DÍEZ DEL CORRAL, L., "El liberalismo doctrinario", en *Obras completas*, Madrid, 1998, págs. 117-485.

DÍEZ TORRE, A., "Las regencias de María Cristina (1833-1840) y de Espartero (1840-1843)", Javier Paredes (coord), en *Historia contemporánea de España* (1808-1939)), Barcelona, 1997, pág. 209-246.

Disposiciones adoptadas y publicadas por el ministerio de la gobernación desde el 9 de octubre de 1868 hasta la apertura de Cortes Constituyentes, Madrid, 1869.

DONEZAR DÍEZ DE ULZURRUM, J, *La Constitución de 1869 y la revolución burguesa*, Madrid, 1985.

EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*, Madrid, 1978.

ERIAS ROEL, A., *El partido demócrata español*, 1849-1868, Madrid, 1961.

ESCARTIN SÁNCHEZ, E., *La intendencia de Cataluña en el siglo XVIII*, Barcelona, 1995.

ESCUDERO, J.A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas,* Madrid, 1995.

-"Memoriales privados sobre la situación de España en el reinado de Fernando VII", *AHDE,* XLII, Madrid, 1972, págs. 331-384.

ESTAPÉ RODRÍGUEZ, F., *La reforma tributaria de 1845*, Madrid, 1971.

ESTEBAN, J., *Las constituciones de España*, Madrid, 1998.

ESTRADA SÁNCHEZ, M. Y GÓMEZ OCHOA, F., "La política en el siglo XIX" en *Cantabria en la Prehistoria al Tiempo Presente*, Santander, 2001, págs. 221-236.

ESTRADA SÁNCHEZ, M., "Delimitación territorial y poder político: La Diputación provincial de Santander durante la configuración del Estado Liberal", en *I encuentro de Historia de Cantabria, Actas del encuentro celebrado en Santander los días 16 a 19 de diciembre de 1996,*Vol. II, Santander, 1999, págs. 997-1008.

-El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II, Santander, 1999.

FARIÑA JAMARDO, X. Y PEREIRA FIGUEROA, M., *La Diputación de Pontevedra 1836-1986*, Pontevedra, 1986.

FERNÁNDEZ, T.R., Y SANTAMARÍA J.A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, 1977.

FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona, 1976.

- "Las Cortes en el siglo XIX y la práctica electoral", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 10, 1943, págs. 383-416.

FERNÁNDEZ BASTARRETE, F., "Las fuerzas armadas", en *Historia de España de Menéndez Pidal. La era isabelina y el sexenio democrático,* Tomo XXXIV, Madrid, 1996, págs. 501-567.

- *El ejército español en el s.XIX*, Madrid, 1978.

FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, F., *Mis memorias íntimas*, Madrid, 1966.

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas de diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Madrid, 1992.

FERNÁNDEZ GOLFÍN, F., *Ciudadanos de la Capital y provincia de Alicante*, Alicante, 1822.

FERNANDEZ TORRES, J.R., *La formación histórica de la Jurisdicción contencioso-administrativa (1845-1868)*, Madrid, 1998.

FERRANDO, J., *La primera República española*, Madrid, 1973.

FONTANA, J. y GARRABOU, R., *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Alicante, 1986.

FONTANA LÁZARO, J., *La revolución liberal. Política y Hacienda: 1833-1845*, Madrid, 1977.

FUENTES QUINTANA, E., *Las reformas tributarias en España. Teoria, historia y propuestas*, Madrid, 1990.

GALLEGO-ANABITARTE, A., “Notas histórico jurídicas sobre el régimen local” *Actas del II Symphosium español de historia de la Administración* ,Madrid, 1971, págs. 322-356.

GALVÁN RODRÍGUEZ, E. *El origen de la autonomía canaria: Historia de una Diputación Provincial (1813-1925)*, Madrid, 1995.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Administración española*, Madrid, 1972.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *El origen del municipio constitucional*, Madrid, 1983.

GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1984.

GARCÍA GARCÍA, C., Y COMÍN COMÍN, F., "Reforma liberal, centralismo y Haciendas municipales en el siglo XIX", en *Hacienda Pública española*, 133 (1995), págs. 81-106.

GARCÍA GARCÍA, C., *La crisis de las Haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1843)*, Valladolid, 1996.

GARCÍA GONZÁLEZ, J., “Prisión, enjuiciamiento y muerte del general Elío 1820-18229”, *Discurso leído en la solemne apertura del curso Universidad de Valencia 1983-84* , Valencia, 1983.

GARCÍA MADARIA, J. M., *Estructura de la Administración Central 1808-1931*, Madrid, 1982.

GARCÍA MARÍN, J. M., *La reconstrucción de la Administración territorial y local*, Madrid, 1987.

GARCÍA MERCADAL, J., *Viajeros de extranjeros por España y Portugal. Desde los tiempos más remotos hasta los comienzos del s. XX,* 6 Vols., Junta de Castilla y León, 1999.

GARCÍA MUÑOZ, M., "La documentación electoral y el fichero histórico de diputados", en *Revista general de Información y documentación, Vol. 12, núm. 1* (2002), pág. 93-127.

GARRIDO MARTÍN, A., Y ESTRADA SÁNCHEZ, M., "La provincia de Santander y la Diputación provincial de Santander (1833-1981)" en *Cantabria. Historia e Instituciones*, Santander, 2002, págs. 221-238.

GARRIGÓS PICÓ, E., "Organización territorial a fines del Antiguo Régimen", en Miguel Artola (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen*. Las Instituciones, Vol., IV, Madrid, 1982.

GARRONERA MORALES, A., *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía Liberal (1836-1847),* Madrid, 1974.

GARZÓN PAREJA, M., *Historia de la Hacienda en España*, 2 Vols. , Madrid, 1984.

GIL NOVALES, A., "El problema de la revolución en el liberalismo español (1808-1868)", en *Estudios de Historia Social, nº. 22-23*, 1982, Julio-Diciembre, págs. 7-21.

- *Diccionario biográfico del Trienio liberal*, Madrid, 1991.

- *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, Madrid, Tecnos, 1975.

GIMENO AGIUS, J. *Instrucción comparativa de las provincias de España,* Valencia, 1863.

GINER PASTOR, J., *El ferrocarril Madrid-Alicante en el siglo XIX,* Alicante, 1983.

GÓMEZ DE LA SERNA, P. “División de provincias”, en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 1865, págs. 66-77.

GÓMEZ RIVERO, R., *El ministerio de Justicia en España (1714-1812)*, Madrid, 1999.

-"El gobierno en los territorios vascos", en *El territori i les seves institucions històriques, Actes. Ascó, 28, 29 i 30 de novembre de 1997*, Barcelona, 1999, pág. 271-291.

GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano*, Madrid, 1970.

GONZÁLEZ CASANOVAS, J.A., *Las Diputaciones provinciales en España. Historia política de las Diputaciones desde 1812 hasta 1985*, Madrid, 1986.

GONZÁLEZ MARIÑAS, P., *Las Diputaciones provinciales en Galicia: del Antiguo Régimen al constitucionalismo*, La Coruña, 1978.

GUAITA, A.,"La división provincial y sus modificaciones", en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pag. 309-351.

-*Demarcación territorial y descentralización*, Madrid, 1975.

GUILLÉN GÓMEZ, A., *Una aproximación al Trienio Liberal en Almería: La Milicia Nacional Voluntaria: 1820-1823*, Almería, 2000.

GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, R., *Constitución de las Diputaciones provinciales ó sea Teoría y Práctica de las elecciones de Diputados provinciales*, Madrid, 1882.

GUTIÉRREZ LLORET, R.A., *Republicanos y liberales. La Revolución de 1868 y la I República en Alicante*, Alicante, 1985.

- “La Revolución de 1868 y el sexenio democrático” *Historia de Alicante*, Vol. II, Alicante, 1990, págs. 521-540.

- "La I República y la Milicia Nacional: organización del batallón de voluntarios de la República de Alicante", en *Anales de la Universidad de Alicante, Historia contemporánea*, núm. 5, 1986, págs. 119-151.

HENNESSY, C.A.M., *La República federal en España. Pi y Margall y el movimiento republicano federal*, Madrid, 1966.

HERNÁNDEZ ANDREU, J., "Evolución histórica de la contribución directa en España desde 1700 a 1814", en *Revista de Economía Política*, núm. 61, mayo-agosto de 1972, págs 33-90.

Historia verdadera del famoso guerrillero y bandido Jaime el Barbudo o sea el terror de la sierra de Crevillente, 1876.

IRLES VICENTE, M.C., *El régimen municipal valenciano en el s. XVIII*, Alicante, 1995.

JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX. Las quintas en Málaga (1837-1868)*, Málaga, 2001.

JORDÁ FERNÁNDEZ, A., *Las Diputaciones provinciales en sus inicios Tarragona, 1836-1840. La guerra como alteración en la aplicación de la norma jurídica*, Madrid, 2002.

JORDANA DE POZAS, L., "El desarrollo de la Historia de la Administración Pública" en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, págs. 21-28.

JOVER, N. C., *Reseña histórica de la ciudad de Alicante*, Alicante, 1863.

JUTGLAR BERNAUS, A., “La Revolución de Septiembre, el Gobierno provisional y el reinado de Amadeo I”, en *Historia de España de Menéndez Pidal, La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874*), Tomo XXXIV, Madrid, 1996, págs 645-685.

- *Idelologías y clases en la España contemporánea*, 2 Vols., Madrid, 1968.

KAMEN, H., "El establecimiento de los intendentes en la administración española", en *Hispania, XXIV* (1964), págs. 368-395.

KIERNAN, V.G., *La revolución de 1854 en España*, Madrid, 1970.

La guerra de la independencia en el Reino de Valencia, Valencia, 1809.

Las fragatas insurrectas y el bombardeo de Alicante. Reseña de los sucesos acaecidos en esta ciudad desde el 20 de julio de 1873 hasta el 31 de octubre del mismo año por un redactor de "El Constitucional", Alicante, 1873.

LECUYER M.C., “Los pronunciamientos de 1854”, en *Estudios de Historia Social*, núm. 18-19, 1981, pag. 167-190.

-“La formación de las Juntas en la revolución de 1854”, en *Estudios de Historia Social*, núm. 22-23, 1982, págs. 53-67.

LLADANOSA PUJOL, J., *Historia de la Diputación de Lérida,* 2 vols., Lérida, 1974.

LÓPEZ GARRIDO, D., *La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista*, Barcelona, 1982.

LÓPEZ-NIETO MALLO, F., “Evolución histórica de la figura del gobernador civil”, en *Boletín de documentación,* núm. 100 extraordinario, abril-junio 1985, Madrid, pag. 27-49.

MADOZ, P., *Diccionario geográfico-estadídico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Tomo I, Madrid, 1846.

Manifiesto que hace la Diputación Provincial de Valencia de sus más importantes trabajos desde que fue instalada en 1820 hasta el 28 de febrero de 1822, Valencia, 1822.

Manual de la contribución territorial y de amillaramientos, elaborado por la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, 1885.

MALUENDA ABADÍA, L., *Los orígenes de la Diputación provincial de Madrid (1813-1843)*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Contemporánea, Madrid, 1997.

MARICHAL, C., *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España (1834-1844)*, Madrid, 1980.

MARQUÉS DE MIRAFLORES, *Memorias del reinado de Isabel II,* Madrid, 1964.

MARTÍ, M., "Las Diputaciones provinciales en la trama caciquil: un ejemplo castellonense durante los primeros años de la Restauración", *Hispania*, LI/3 nº 179 pag. 993-104, Madrid, 1991.

MARTÍN BOBILLO, P., *Origen de la Diputación provincial de Zamora, 1812-1823*, Zamora, 1988.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la administración española. Compilación de la Novísima Legislación de España peninsular y ultramarina*, Madrid, 1879.

MARTÍNEZ RODA, F, *Valencia y las valencias: su historia contemporánea (1800-1875)*, Valencia, 1998.

MARTÍNEZ DÍEZ, G., "Génesis histórica de las provincias españolas", *AHDE*, LI, Madrid,1981, págs. 523-593.

MARTÍNEZ RUIZ, E. "Las fuerzas armadas", en *Historia de España de Menéndez Pidal, La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Tomo XXXIV, Madrid, 1996, págs. 501-567.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., Incompatib*ilidades parlamentarias en España (1810-1936)*, Valencia, 1974.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. (dir.), *Descentralización administrativa y organización política*, Vol. I, Madrid, 1973.

MARX, K y ENGELS, F., *Escritos sobre España*, Madrid, 1998.

MAS GIL, L., *Toponimia alicantina en la nobiliaria española*, Alicante, 1976.

- *La provincia de Alicante y sus antiguos partidos judiciales*, Alicante, 1974.

- *La Casa consistorial y las proclamaciones de los Reyes del linaje Borbón en Alicante*, Alicante, 1962.

MASSA, C., *Diccionario jurídico-administrativo*, s.l., 1858.

MEDINA MUÑOZ, M.A, "Las Cortes en la Constitución de 1845", en *Revista de Estudios Políticos, 208-209* (1976), pág. 131-148.

-"La reforma constitucional de 1845", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 203, 1975, págs. 17-104.

MELÓN RUIZ de GORDEJUELA, A., "Inmediata génesis de las provincias españolas" en *AHDE*, XXVII-XXVIII, Madrid, 1957-58, págs. 17-59.

-"Provincias e intendencias en la peninsular España del XVIII", en *Estudios geográficos*, Madrid, 1977, págs. 665-688.

- De la división de Floridablanca a la de 1833", en *Estudios geográficos*, núm. 71, 1958, págs. 173-220.

- "El mapa prefectural de España (1810)", en *Estudios geográficos*, núm. 45, 1952, págs. 5-72.

Memoria redactada por el Sr. D. José Rafael Guerra, gefe superior político de la provincia de Alicante en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. D. José María del Castillo, Alicante, 1848.

MARTÍN NIÑO, J., "1854: Una fecha en la historia del impuesto de consumos", en *Hacienda pública española*, núm. 69, Madrid, 1981, págs. 219-228.

MARTÍNEZ MARÍN, A., "La elección o nombramiento y cese del alcalde: historia legislativa y régimen actual", en *Revista de estudios de la administración local y autonómica*, núm. 242, abril-junio 1989, págs. 283-335.

MARTÍNEZ MORELLÁ, V., *Alicante desde "La Gloriosa" hasta la Restauración (1868-1874)*, Alicante, 1972.

MENDIZÁBAL ALLENDE, R., "La fiscalización de la actividad económica de las corporaciones locales" *Revista de estudios de la vida local*, nº 212 octubre-diciembre, Madrid,1981, págs. 617-66.

MERCADER RIBA, J., "La organización administrativa francesa en España", en *II Congreso de la Guerra de la Independencia y su época*, Zaragoza, 1959.

-“Las divisiones territoriales napoleónicos en el principado de Cataluña”, en Estudios *geográfico* núm. 35, 1949, págs. 251-298.

MERINO, J.F., *Regímenes históricos españoles*, Madrid, 1988.

MESA SEGURA, A., *Labor administrativa de Javier de Burgos*, Madrid, 1946.

MIRANDA EGUIA, M., *Manual de Instituciones de Hacienda pública española*, Córdoba, 1869.

MOLAS RIBALTA, P., "Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón", en *Historia Social de la Adminisración española, Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, págs. 117-165.

-"Militares y togados en la Valencia borbónica", en *Historia Social de la Administración española, Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, págs. 165-181.

- *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Alicante, 1999.

MONREAL CIA, G., *Las Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, 1974.

MONTERO DÍAZ, J., "La crisis del moderantismo y la experiencia del sexenio democrático", en Javier Paredes (coord), *Historia contemporánea de España (1808-1939*), Barcelona, 1997, págs. 291-306.

MORAL RUIZ, J., "Evolución presupuestaria y reglamentación contable de las haciendas locales y provinciales (1845-1911)", en *Revista de Estudios políticos*, núm. 93, julio-septiembre 1996, págs. 445-464.

-*Hacienda central y haciendas locales*, Madrid, 1984,

MORATINOS IGLESIAS, J., *Historia de la educación en Alicante*, Alicante, 1986.

MORELL OCAÑA, L. "Un precedente: Jefe político y Diputaciones Provinciales en la Constitución de 1812", en *El Gobernador civil en la política y en la Administración de la España contemporáena*, Madrid, 1997, págs. 131-158.

-*El régimen local español*, Madrid, 1988.

MORENO NIETO, L., *Historia de la Diputación provincial de Toledo*, Toledo, 1986.

MUÑOZ DE BUSTILLO, C., "Los antecedentes de las Diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector", en *AHDE*, XVII-II, Madrid, 1997, págs. 1179-1192.

NADAL, J., *El fracaso de la Revolución industrial en España, 1814-1913*, Barcelona, 1994.

NIETO, A., *Estudios históricos sobre administración y derecho administrativo*, Madrid, 1986.

- *Los primeros pasos del Estado constitucional*, Barcelona, 1996.

ÑACLE GARCÍA, A., *La antigua provincia de Chinchilla y la creación de la provincia de Albacete*, Chincilla, 1990.

OLIVAN, A., *De la Administración pública con relación a España*, Madrid, 1842, reed. García de Enterría, Madrid, 1954.

OLIVAR BERTRAND, R., *Así cayó Isabel II*, Barcelona, 1955.

ORDUÑA REBOLLO, E., *Evolución histórica de la Diputación Provincial de Segovia (1833-1990)*, Segovia, 1991.

ORTEGO GIL, P. *Evolución legislativa de la Diputación Provincial en España, 1812-45: La diputación de Guadalajara*, 2 vols.,Madrid, 1990.

ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos*, Granada, 1841, reed. Madrid, 1978.

- *Elementos de Derecho administrativo*, Granada, 1843.

PAREDES, J., "Los bienios progresistas y moderado (1854-1858)", en Javier Paredes (coord), *Historia contemporánea de España (1808-1939)*, Barcelona, 1997, pág. 263-270.

PARREÑO, F.L., *Jaime Alfonso el Barbudo (El más valiente de los bandidos españoles)*, Elche, 1983.

PASTOR DE LA ROCA, J., *Crónica del viaje a Alicante de SSMM Amadeo I y María Victoria en marzo de 1871*, Alicante, 1871.

- *Historia general de la ciudad y castillo de Alicante*, Alicante, 1854.

PASTRANA, H., *La Diputación Provincial de Valladolid (1875-1930). Política y gestión*. Valladolid, 1997.

PEREIRA, M.A., *La Diputación de Pontevedra 1836-1986*, Pontevedra, 1986.

PÉREZ DE LA CANAL, M.A., *Notas sobre la evolución del régimen legal de los gobernadores civiles (1812-1958)*, Madrid, 1964.

PÉREZ COLLADOS, J.M. , *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del Reino de Aragón en la monarquía hispánica)*, Zaragoza, 1993.

PÉREZ GARZÓN, J.S., *Milicia Nacional y Revolución burguesa*, Madrid, 1978.

PÉREZ NÚÑEZ, J., "Los debates parlamentarios de la ley municipal de 1840" en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 93 (1996), págs. 273-291.

- *La Diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid, 1996.

PÉREZ ROLDÁN, C., *El partido republicano (1868-1874)*, Madrid, 2001.

PI Y MARGALL, F., *El reinado de Amadeo de Saboya y la República de 1873*, prólogo y notas de Antonio Juglar, Madrid, 1970.

PIÑA HOMS, R., *La Diputación Provincial de las Baleares (1812-1979)*, Palma de Mallorca, 1979.

PIRALA, A. *Historia de la Guerra Civil y de los partidos liberal y carlista*, 6 Vols. Madrid, 1984.

PORTILLO VALDÉS, J.M., *Monarquía y gobierno provicial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991.

POSADA HERRERA, J., *Lecciones de administración*, Madrid, 1988.

POSADA, A. *Escritos municipalistas y de la vida local*. Madrid, 1979.

-*Evolución legislativa del régimen del régimen local en España (1812-1909)*, Madrid, 1982.

PUIG CAMPILLO, A., *El Cantón murciano*, Cartagena, 1932.

PUIGDEVALL, N., *Història de la Diputació de Girona*, Girona, 1989.

RAMOS, D., "El origen de la provincia y su relación con la evolución de las Cortes". *La provincia. Dimensión histórica y política*, Barcelona, 1966.

RAMOS, V., *Crónica de la provincia de Alicante*, Alicante, 1971.

-*Historia de la provincia de Alicante y de su capital*, Murcia, 1985

-*Historia de la Diputación provincial de Alicante,* Alicante, 2000.

Relación de los sucesos ocurridos en Alicante desde el 28 de enero de 1844, en que tuvo lugar la rebelión del coronel Boné, hasta la entrega de la plaza, Alicante, 1887.

REQUENA, M.(coord.), *Historia de la Diputación de Albacete,* 2 Vols., Albacete, 1993.

RICO AMAT, J., *Diccionario de los políticos o verdadero sentido de las voces y frases más usuales entre los mismos*, Madrid, 1855.

-*Historia política y parlamentaria de España (Desde los tiempos primitivos hasta nuestros días),* Madrid, 1861.

RIQUER, B., *Historia de la Diputació de Barcelona*, 3 Vols., Barcelona, 1987.

RISQUES CORBELLA, M., *El govern civil de Barcelona al segle XIX*, Barcelona, 1995.

RÓDENAS VILAR, R., "Crisis de subsistencias y crisis política en Alicante durante la guerra de la independencia", en J. Mª Jover Zamora, *El siglo XIX en España: doce estudios*, págs. 153-166.

RODRÍGUEZ CLAVEL, J.R. (coord.), *Los archivos de las Diputaciones provinciales***,** Toledo, 2002.

ROMEO MATEO, M.C., *Entre el orden y la revolución. La formación de la burguesía liberal en la crisis de la monarquía absoluta (1814-1833),* Alicante, 1993.

ROMERO ALPUENTE, J., *Historia de la revolución española y otros escritos*, Madrid, 1989.

RUEDA, J..C. (editor), *Legislación electoral española (1808-1977),* Madrid, 1998.

RUIZ de AZÚA Y MARTÍNEZ de EZQUERECHOA, E., "La unión liberal y el agotamiento del modelo moderado (1858-1868)", en Javier Paredes (coord.) *Historia contemporánea de España (1808-1939*), Barcelona, 1997, págs. 271-290.

RUÍZ DEL CASTILLO, C., "Dimensión histórica de la provincia ", en *La provincia. Dimensiones histórica y política*, Barcelona, 1966, pag. 17-26.

RUMEU DE ARMAS, A., Y MOXÓ, S., "La metodología en la Historia de la Administración", *Actas del I Symposium de Historia de la Administración,* Madrid, 1970, págs. 61-72.

SAIZ PASTOR, C., Y VIDAL OLIVARES, J., *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868). Economía*, Madrid, 2001.

SALORT VIVES, S., *La Hacienda local en la España Contemporánea*, Alicante, 1998.

SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1955.

SÁNCHEZ FERRIZ, R., *La Restauración y su Constitución política*,Valencia, 1984.

SÁNCHEZ LECHA, A., *Los presidentes de la Diputación Provincial de Zaragoza (1813-1999)*, Zaragoza, 1999.

SÁNCHEZ BELLA I., "La reforma de la Administración Central en 1834"en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1970, págs. 655-688.

SÁNCHEZ MANTERO, R., *Fernando VII*, Madrid, 2001.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., "Los antecedentes del Gobernador civil: El Jefe político bajo la Constitución de 1812", *en El Gobernador civil en la política y en la Administración de la España Contemporánea*, Madrid, 1997, págs. 159-242.

- *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, 1994.

SANTAMARÍA PAREDES, V., *Curso de Derecho Político*, Madrid, 1869.

SANTANA MOLINA, M., *La Diputación provincial en la España decimonónica*. Madrid, 1989.

- *Orígenes, antecedentes y evolución del ministerio de Fomento*, Alicante, 2002.

SARMIENTO LARRAURI, J.I., "El surgimiento histórico del Gobernador civil", en *El Gobernador civil en la política y en la Administración de la España*, Madrid, 1997, págs. 243-291.

SARRIÓN GUALDA, J. *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-14 i 1820-22)*, Barcelona, 1991.

- "La instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico de las provincias y la rebelión de sus Diputaciones", en *AHDE*, LXVII-II, Madrid, 1997, págs. 1193-1213.

- "La Diputación provincial de Cataluña y el Intendente: la historia de un conflicto permanente", en Mª Rosa Ayerbe Iríbar (coord.), *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L.M. Díez de Salazar Fernández*, Bilbao, 1992, vol. I., "Estudios histórico-jurídicos", págs. 581-599.

- "Crónica de una Diputación efímera: Játiva (17-5-1822/ 2-10-1823)", *AHDE*, LXXXI, Madrid, 2001, págs. 123-159.

SEGUI MARCO, G., "La epidemia de fiebre amarilla de 1870 en Alicante", en *Anales de la Universidad de Alicante*, Historia contemporánea, 2, Alicante, 1983, págs 109-137.

SEMAS, J.A. Y ARMILLAS, J.A., *La Diputación de Aragón: el gobierno aragonés del Reino a la Comunidad autónoma*, Zaragoza, 1991.

SEVILLA MERINO, A., *Joaquin María López*, Alicante, 1959.

SILVELA, F., *Artículos-Discursos, Conferencias y Cartas*, 3 Vols., Madrid, 1922.

SOLÉ TURA, J., *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, 1990.

SOSA WAGNER F., "La construcción del Estado y del Derecho administrativo." *Ideario jurídico-político de Posada Herrera*, Madrid, 2001.

SUÁREZ, F., *La crisis política del Antiguo Régimen en España*, Madrid, 1988.

-"Notas sobre la administración en la época de Fernando VII", en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, págs. 441-460.

Subdivisión en partidos judiciales de la nueva subdivisión territorial de la Península e islas adyacentes, 1834, estudio preliminar de Enrique Orduña Rebollo, Madrid, 2000.

TERRADAS BROSSA, J. "Orígenes ideológicos de la provincia en España" en *La provincia. Dimensión histórica y política* , Barcelona, 1966, págs. 39-51.

TOLEDANO, E., *Curso de Instituciones de Hacienda pública en España*, 2 Vols., Madrid, 1963.

TOMÁS VILLARROYA, J., "El proceso constitucional 1834-1843", en *Historia de España de Menéndez Pidal, La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874),* Madrid, 1996, pag. 5-67.

- "El proceso constitucional 1843-1868", en *Historia de España de Menéndez Pidal, La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874),* Madrid, 1996, págs.199-370.

- "El decreto de 21 de septiembre de 1835 sobre organización de las Diputaciones provinciales", en *La provincia: Dimensión histórico y política,* Tomo I, Barcelona, 1966, págs. 53-61.

- *Breve Historia del Constitucionalismo español*, Madrid, 1997.

- *El Estatuto Real de 1834 y la Constitución de 1837*, Madrid, 1985.

TOMÁS Y VALIENTE, F., "Los decretos de Nueva Planta", *en Obras completas,* Vol. IV, Madrid, 1997, págs. 3443-3454.

- *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 4ª edición, 1996.

TUÑON DE LARA, M., *La España del siglo XIX,* Madrid, 2000.

- *El movimiento obrero en la historia de España*, 2 Vols, Madrid, 1985.

TURRADO VIDAL M., "El jefe político: diseño de su institución en las Cortes de 1811 a 1814", en *Boletín de documentación*, núm. 114, octubre-diciembre de 1988, pag. 49-79.

URQUIJO GOITIA J. R., *Gobiernos y ministros españoles (1808-2000),* Madrid, 2001.

- *La Revolución de 1854 en Madrid*, Madrid, 1984.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., "La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional", en *Revista de Derecho políitco*, núm. 20, 1983-1984, págs. 95-106.

VICENTE GUERRERO, G., *El pensamiento político-jurídico de Alejandro Oliván en los inicios del moderantismo (1820-1843)*, Huesca, 2003.

VIDAL TUR, G., "Alicante y sus pueblos en la guerra de la independencia", en *Estudios de la guerra de la independencia*, Vol. I, Zaragoza, 1982, págs.611-623.

VILLAR PALASÍ, J. L., "Problemática de la Historia de la Administración", en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pag 29-38.

VILLENA PASTOR, R., *Revolución democrática y Administración provincial. La Diputación de Ciudad Real, 1868-1874,* Ciudad Real, 1995.

VIÑAO FRAGO, A., *Política y educación en los orígenes de la España contemporánea. Examen especial de sus relaciones en la enseñanza secundaria*, Madrid, 1982.

VIRAVENS, R., *Crónica de la muy ilustre y siempre fiel ciudad de Alicante*, Alicante, 1876.

VOLTES BOU, P., "La Diputación provincial de Barcelona durante el reinado de Isabel II", *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración,* Madrid,1983, págs. 785-809.

-"Orígenes de la diputación provincial barcelonesa", *La provincia. Dimensiones histórica y política*, Barcelona, 1966, págs. 63-70.

ZURITA ALDEGUER, R., *Revolución y burguesía: Alicante (1854-1856),* Alicante, 1990.

-"Impuestos y revolución. El Ayuntamientos de Alicante ante la supresión de los consumos (1854-1856)", en *Hacienda pública española*, núm. 116, Madrid, 1992, págs. 203-211.